RECOPILACION
DE LEYES DE LOS REYNOS
DE LAS INDIAS.
MANDADAS IMPRIMIR, Y PVBLICAR
POR LA MAGESTAD CATOLICA DEL REY
DON CARLOS II.
NVESTRO SEÑOR.
VA DIVIDIDA EN QVATRO TOMOS,
con el Indice general, y al principio de cada Tomo el Indice
especial de los titulos, que contiene.

TOMO PRIMERO.

En Madrid: Por Ivlian de Paredes, Año de 1681.

EL REY.

POR Quanto haviẽdo ſido informado de la grande falta q̃ hazia para el govierno de mis Reynos, y Señorios de las Indias Occidentales, Islas, y Tierrafirme del Mar Occeano, la Recopilacion de Leyes, que por mandado de los ſeñores Reyes mis glorioſos Progenitores, ſe havia començado, y continuado haſta eſte tiempo, en que por la gracia de Dios ſe ha acabado. Y haviendoſeme conſultado, y ſuplicado por el Conſejo de Indias les dieſſe la autoridad, fuerça, y virtud, quanta neceſſitan las Leyes para ſer publicadas, cumplidas, y executadas, como conviene. Y porque aſsimiſmo es conveniente, que toda eſta materia corra, y tenga la vltima perfeccion por el Tribunal que le dió principio, por la preſente ordeno, y doy licencia, y facultad para que por cuenta, y diſpoſicion de mi Conſejo de las Indias qualquier Impreſſor de eſtos Reynos pueda imprimir el Libro de la dicha Recopilacion de Leyes, incorporando en él las Cedulas, Proviſiones, Acuerdos, y Deſpachos que convengan, y ſean neceſſarios para el govierno, y adminiſtracion de juſticia, guerra, y hazienda, y todas las demás materias, que tocan, y ſon de la juriſdicion y cuidado del dicho Conſejo de Indias, y convenientes para el deſpacho de los negocios. Y mando, que ningun Impreſſor, ni otra qualquier perſona pueda imprimir, ni vender la dicha Recopilacion ſin particular licencia de los del dicho mi Conſejo, al qual ſe la doy, y concedo, para que ſin limitacion de tiempo pueda hazer las impreſsiones que le pareciere, y tuviere por neceſſarias, y tenga á ſu cuidado el avio, diſtribucion, y recaudacion de los Libros que ſe repartieren, y beneficiaren en eſtos Reynos, y los de las Indias: y el Impreſſor, ó perſonas, que ſin dicha licencia imprimieren, ó vendieren la dicha Recopilacion, caigan, é incurran en pena de quinientos ducados, y los Libros perdidos, por la primera vez: y por la ſegunda, las miſmas penas, y deſtierro de eſtos Reynos, y de las Indias, donde ſe contraviniere á lo ordenado, y mandado por eſta mi Cedula. Fecha en San Lorenço á primero de Noviembre de mil y ſeiſcientos y ochenta y vn años.

YO EL REY. Carlos 2. q. a las 38 a. de su edad acavó con el siglo 17. sin succesion despues de haver sido dos veses cassado.

Por mandado del Rey nueſtro ſeñor.
D. Franciſco Fernandez de Madrigal.

IN-

INDICE
DE LOS TITVLOS, QVE SE
CONTIENEN EN LOS LIBROS PRIMERO, Y SEGVNDO
DE LA RECOPILACION DE LEYES DE LAS INDIAS.

TOMO PRIMERO.

LIBRO PRIMERO.

Titulo 1. De la Santa Fé Catolica. fol. 1.

Titulo 2. De las Igleſias Catedrales, y Parroquiales. fol. 7.

Titulo 3. De los Monaſterios de Religioſos, y Religioſas, Hoſpicios, y Recogimientos de huerfanas. fol. 10.

Titulo 4. De los Hoſpitales, y Cofradias. fol. 13.

Titulo 5. De la inmunidad de las Igleſias, y Monaſterios, y que en eſta razon ſe guarde el derecho de los Reynos de Caſtilla, folio 20.

Titulo 6. Del Patronazgo Real de las Indias. fol. 21.

Titulo 7. De los Arçobiſpos, Obiſpos, y Viſitadores Eccleſiaſticos. fol. 30.

Titulo 8. De los Concilios Provinciales, y Synodales. fol. 42.

Titulo 9. De las Bulas, y Breves Apoſtolicos. fol. 43.

Titulo 10. De los Iuezes Eccleſiaſticos, y Conſervadores, folio 46.

Titulo 11. De los Dignidades, y Prebendados de las Igleſias Metropolitanas, y Catedrales de las Indias, folio 49.

Titulo 12. De los Clerigos, fol. 51.

Titulo 13. De los Curas, y Doctrineros. fol. 55.

Titulo 14. De los Religioſos, folio 59.

Titulo 15. De los Religioſos Doctrineros. fol. 76.

Titulo 16. De los Diezmos, fol. 83.

Titulo 17. De la Meſada Eccleſiaſtica. fol. 88.

Titulo 18. De las ſepulturas, y derechos Eccleſiaſticos. fol. 89.

Titulo 19. De los Tribunales de el Santo Oficio de la Inquiſicion, y ſus Miniſtros. fol. 91.

Titulo 20. De la Santa Cruzada, fol. 103.

Titulo 21. De los Queſtores, y limoſnas. fol. 108.

Titulo 22. De las Vniverſidades, y Eſtudios generales, y particulares. fol. 110.

Titulo 23. De los Colegios, y Seminarios. fol. 121.

Titulo 24. De los Libros que ſe imprimen, y paſſan á las Indias, fol. 123.

LIBRO SEGVNDO.

Titulo 1. De las leyes, proviſiones, cedulas, y ordenanças Reales. fol. 126.

Titulo 2. Del Consejo Real, y Iunta de Guerra de Indias. fol. 132.
Titulo 3. Del Presidente, y de los del Consejo Real de las Indias. fol. 152.
Titulo 4. Del Gran Chanciller, y Registrador de las Indias, y su Teniente en el Consejo. fol. 156.
Titulo 5. Del Fiscal de el Consejo Real de las Indias. fol. 158.
Titulo 6. De los Secretarios de el Consejo Real de las Indias, folio 160.
Titulo 7. Del Tesorero general de el Consejo Real de las Indias, fol. 171.
Titulo 8. Del Alguazil mayor de el Consejo Real de las Indias, folio 175.
Titulo 9. De los Relatores de el Consejo Real de las Indias, folio 175.
Titulo 10. Del Escrivano de Camara del Consejo Real de las Indias. fol. 177.
Titulo 11. De los Contadores del Consejo Real de las Indias, folio 180.
Titulo 12. De el Coronista mayor del Consejo Real de las Indias, fol. 184.
Titulo 13. Del Cosmografo, y Catedratico de Matematicas de el Consejo Real de las Indias, folio 185.
Titulo 14. De los Alguaziles, Avogados, Procuradores, Porteros, Tassador, y los demás Oficiales del Consejo Real de las Indias, fol. 187.
Tit. 15. De las Audiencias, y Chancillerias Reales de las Indias. fol. 187.
Titulo 16. De los Presidentes, y Oidores de las Audiencias, y Chancillerias Reales de las Indias. fol. 214.
Titulo 17. De los Alcaldes del Crimen de las Audiencias de Lima, y Mexico. fol. 228.
Titulo 18. De los Fiscales de las Audiencias, y Chancillerias Reales de las Indias. fol. 233.
Titulo 19. De los Iuzgados de Provincia de los Oidores, y Alcaldes del Crimen de las Audiencias, y Chancillerias Reales de las Indias. fol. 239.
Titulo 20. De los Alguaziles mayores de las Audiencias, folio 240.
Titulo 21. De los Tenientes de Gran Chanciller de las Audiencias, y Chancillerias Reales de las Indias. fol 243.
Titulo 22. De los Relatores de las Audiencias, y Chancillerias Reales de las Indias. fol. 245.
Titulo 23. De los Escrivanos de Camara de las Audiencias Reales de las Indias. fol. 248.
Titulo 24. De los Avogados de las Audiécias, y Chancillerias Reales de las Indias. fol. 255.
Titulo 25. De los Receptores, y penas de Camara, gastos de Estrados, y Iusticia, y Obras pias de las Audiencias Reales de las Indias. fol. 258.
Titulo 26. De los Tassadores, y Repartidores de las Audiencias, y Chancillerias Reales de las Indias. fol. 266.
Titulo 27. De los Receptores ordinarios, y su Repartidor de las Au-

Audiécias, y Chancillerias Reales de las Indias. fol.267.
Titulo 28. De los Procuradores de las Audiencias, y Chancillerias Reales de las Indias. fol.272.
Titulo 29. De los Interpretes, folio 273.
Titulo 30. De los Porteros, y otros Oficiales de las Audiencias, y Chancillerias Reales de las Indias. fol.275.
Titulo 31. De los Oidores, Visitadores ordinarios de los distritos de las Audiencias, y Chancillerias Reales de las Indias. fol.276.
Titulo 32. Del Iuzgado de bienes de difuntos, y su administracion, y cuenta en las Indias, Armadas, y Vageles. fol.281.
Titulo 33. De las informaciones, y pareceres de servicios, fol.291.
Titulo 34. De los Visitadores generales, y particulares, folio 294.

LEy 7. tit. 1. lib. 1. fol. 2. penar, leaſe, penas.
Ley 28. tit. 6. lib. 1. fol. 26. informaſſe, leaſe, informarſe.
Ley 30. tit. 19. lib. 1. §. 14. fol. 101. B. ſu maridos, leaſe, ſus maridos.
Ley 15. tit. 23. lib. 1. fol. 123. elecciones, leaſe, liciones.
Ley 18. tit. 3. lib. 2. fol. 154. en el ſumario, ellas, leaſe, ellos.
Auto final, lib. 2. tit. 3. fol. 156. Topia, leaſe, Copia.
Auto 86. tit. 6. lib. 2. fol. 169..... 1934. leaſe, 1634.
Auto 233. tit. 7. lib. 2. fol. 174. leaſe, fol. 123.

LEY, QVE DECLARA LA AVTORIDAD *que han de tener las leyes de esta Recopilacion.*

DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierrafirme del Mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milan, Conde de Absburg, de Flandes, de Tirol, y de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A vos los Duques, Cõdes, Marqueses, Ricos homes: y á los Presidentes, Governadores, Gran Chanciller, y los de nuestro Consejo de las Indias: y á los nuestros Virreyes, Presidentes, y Oidores de nuestras Audiencias Reales, Governadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y otros nuestros Iuezes, y Iusticias, Contadores de Cuentas, y Oficiales de nuestra Real hazienda de estos Reynos, y de las Indias, Islas, y Tierrafirme del Mar Occeano, Prior, y Consules de los Consulados de Sevilla, Mexico, y Lima: y á nuestros Presidente, y Iuezes Oficiales, y Letrados de la Casa de Contratacion de Sevilla, Generales, Almirantes, Cabos, y los demás Ministros, y Oficiales de las Armadas, Flotas, y Navios de la Carrera, y navegacion de las Indias, y á qualesquier otras personas á quien lo contenido en esta nuestra carta toca, y tocar puede. Sabed, que desde el descubrimiento de nuestras Indias Occidentales, Islas, y Tierrafirme del Mar Occeano, siendo el primero, y mas principal cuidado de los señores Reyes nuestros glorioſos progenitores, y nuestro, dar leyes con que aquellos Reynos sean governados en paz, y en justicia, se han despachado muchas cedulas, cartas, provisiones, ordenanças, instrucciones, autos de govierno, y otros despachos, que por la dilatacion, y distancia de vnas Provincias á otras, no han llegado á noticia de nuestros vassallos, con que se puede haver ocasionado grande perjuizio al buen govierno, y derecho de las partes interessadas. Y Nos, deseando ocurrir á estos inconvenientes, y considerando, que las materias son tan diversas, y los casos tantos, y tan arduos, y que todo lo proveido, y acordado por Nos, es justo que llegue á noticia de todos, para que vniversalmente sepan las leyes con que son governados, y deven guardar en materias de govierno, justicia, guerra, hazienda, y las demás, y las penas en que incurren los transgressores, haviendo hecho reconocer con mucha diligencia, y cuidado los libros de nuestras Secretarias, y todos los despachos, que por haver passado tanto tiempo han llegado á numero excessivo, y visto que algunos libros, y volu-

lumenes impreſſos, y manuſcritos, en que no ſe halla la autoridad, deliberacion, diſpoſicion, y claridad, que requieren nueſtras leyes Reales, no ſon ſuficientes, ni conviene que por ellos ſe tome reſolucion en ninguna materia, y que los ſeñores Reyes nueſtros progenitores ordenaron y mandaron juntar por materias, y deciſiones claras todo lo proveido, y determinado haſta ſus tiempos, y eſpecialmente los años de mil y quinientos y cincuenta y dos, y mil y quinientos y ſeſenta, ſe dieron diferentes deſpachos, dirigidos á Don Luis de Velaſco, nueſtro Virrey de la Nueva Eſpaña, á pedimento de el Doctor Franciſco Hernandez de Liebana, Fiſcal de nueſtro Conſejo de Indias, encargandole que hizieſſe juntar las cedulas, proviſiones, y capitulos de cartas, concernientes á la buena governacion, y juſticia que huvieſſe en nueſtra Real Audiencia de Mexico, y ſe pudieſſen imprimir, el qual lo cometió al Lic. Vaſco de Puga, Oidor de la miſma Audiencia, que jũtó, y hizo imprimir vn libro de cedulas el año de mil y quinientos y ſeſenta y tres: y haviendo paſſado D. Franciſco de Toledo por Virrey del Perú con inſtruccion eſpecial, para que luego hizieſſe recopilar todas las cedulas que hallaſſe, ordenó, que ſe recopilaſſen en vn libro, con diſtincion de titulos, y materias, obra, que no tuvo efecto, por convenir ſe hizieſſe en eſtos Reynos, donde el año de mil y quinientos y ſetenta el ſeñor Rey Don Felipe Segundo mandó hazer declaracion, y recopilacion de las leyes, y proviſiones dadas para el buen govierno de las Indias, para que todas pudieſſen ſer ſabidas, y entendidas, quitando las que ya no convenian, y proveyendo de nuevo las que faltavan, declarando, y concertando las dudoſas, y repugnantes, diſtribuyendolas por ſus titulos, y materias comunes, de que ſolamente ſe pudo imprimir, y publicar el titulo del Conſejo, y ſus ordenanças, mandadas guardar, y executar por cedula de veinte y quatro de Setiembre de mil y quinientos y ſetenta y vno: y por las grandes ocupaciones que han ocurrido en nueſtro Conſejo de Indias, y ſuplir en alguna forma ſu falta, ordenó á Diego de Encinas, Oficial de la Secretaria, que copiaſſe las proviſiones, cedulas, capitulos de ordenanças, inſtrucciones, y cartas, libradas, y deſpachadas en diferentes tiempos, haſta el año de mil y quinientos y noventa y ſeis, de que ſe formaron quatro tomos impreſſos, que por no tener la diſpoſicion, y diſtribucion neceſſaria, aun no han ſatisfecho el intento de recopilar en forma conveniente. El año de mil y ſeiſcientos y ocho, ſiendo Preſidente del Conſejo el Conde de Lemus, ſe formó vna Iunta, y ſeñaló Sala para que los Licenciados Hernando Villagomez, y Don Rodrigo de Aguiar y Acuña, del miſmo Conſejo, proſiguieſſen eſta obra, y determinaſſen ſus dudas, los quales, por el embaraço que cauſava á las preciſas obligaciones de ſus plaças, no pudieron proſeguir; aunque el Licenciado Don Fernando Carrillo, Preſidente dél, puſo muy particular cuidado en que ſe efectuaſſe, y no lo conſiguió, por las miſmas cauſas: y como era de

tan-

tanta neceſsidad, é importancia, ſe cometió al Licenciado Don Rodrigo de Aguiar, que la proſiguieſſe, con aſsiſtencia del Licenciado Don Antonio de Leon, Iuez Letrado de la Caſa de Contratacion de las Indias. Y el año de mil ſeiſcientos y veinte y ocho, entre tanto que ſe dava fin á obra tan dilatada, y para que ſe tuvieſſe noticia de las reſoluciones, y deciſiones contenidas en ella, ſe ordenó, y diſpuſo el libro, que haſta aora ha corrido, con titulo de Sumarios de la Recopilacion general de leyes. Por muerte del dicho Don Rodrigo de Aguiar proſiguió el Doctor Don Iuan de Solorçano Pereyra, del miſmo Conſejo, governandole el Conde de Caſtrillo, que tambien puſo eſpecial cuidado en que ſe acabaſſe. Y el de mil ſeiſcientos y ſeſenta el Licenciado Ioſeph Gonçalez, Governador dél, haviendo reconocido, con todo el Conſejo, lo que haſta aquel tiempo ſe havia adelantado, y con Nos conſultado, pareció formar vna Iunta del Governador, y Licenciados Don Antonio de Monſalve, Don Miguel de Luna, y Don Gil de Caſtejon, en cuyo lugar ſucedieron Don Alvaro de Benavides, Don Tomás de Valdés, Don Alonſo de Llanos, Don Iuan de Santelices, Don Antonio de Caſtro, Don Iuan de Corral, y Don Diego de Alvarado, todos del dicho nueſtro Conſejo de Indias, á que aſsiſtieſſe el Licenciado Don Fernando Ximenez Paniagua, Iuez Letrado de la Caſa de Contratacion, para que ſe comunicaſſen, y reſolvieſſen con el Conſejo los puntos que requerian mayor deliberacion. Deſpues el Doctor Don Franciſco Ramos del Mançano, Governador, el Conde de Peñaranda, el Conde de Medellin, y el Duque de Medinaceli, Preſidentes del dicho nueſtro Conſejo de Indias, continuaron eſte miſmo cuidado, reconociendo quanto convenia á nueſtro Real ſervicio, y bien de la cauſa publica, que ſe proſiguieſſe, y perficionaſſe, interponiendo los medios neceſſarios, para que tuvieſſe el fin que deſeamos, y porque ſalga con la autoridad que conviene. Viſto, y conſultado con Nos, governando el Conſejo el Principe Don Vicente Gonçaga, acordamos y mandamos, que las leyes en eſte libro contenidas, y dadas para la buena governacion, y adminiſtracion de juſticia de nueſtro Conſejo de Indias, Caſa de Contratacion de Sevilla, Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierrafirme del Mar Occeano, Norte, y Sur, y ſus viages, Armadas, y Navios, y todo lo adjacente, y dependiente, q̃ regimos, y governamos por el dicho Conſejo, ſe guarden, cumplan, y executen, y por ellas ſean determinados todos los pleytos, y negocios, que en eſtos, y aquellos Reynos ocurrieren, aunque algunas ſean nuevamente hechas, y ordenadas, y no publicadas, ni pregonadas, y ſean diferentes, ó contrarias á otras leyes, capitulos de cartas, y pragmaticas de eſtos nueſtros Reynos de Caſtilla, cedulas, cartas acordadas, proviſiones, ordenanças, inſtrucciones, autos de govierno, y otros deſpachos manuſcritos, ó impreſſos: todos los quales es nueſtra voluntad, que de aora en adelante no tengan autoridad alguna, ni ſe juzgue

+ siendo Rey Felipe 4.

por

por ellos, eſtando decididos en otra forma, ó expreſſamente revocados, como por eſta ley, á mayor abundamiento, los revocamos, ſino ſolamente por las leyes de eſta Recopilacion, guardando, en defecto dellas, lo ordenado por la ley ſegunda, titulo primero, libro ſegundo deſta Recopilacion, y quedando en ſu fuerça, y vigor las cedulas, y ordenanças dadas á nueſtras Reales Audiencias, en lo que no fueren contrarias á las leyes de ella: y hecha la impreſsion, ſe ponga vn volumen, y libro en el Archivo de nueſtro Conſejo de Indias, emendado, y firmado de los de el dicho nueſtro Conſejo, el qual ſea regiſtro original, para que por él, ſiempre que en adelante ocurra duda, ó dificultad ſobre la letra de las dichas leyes, ſe corrija, y emiende por él: y que aſsimiſmo haya otro volumen, y libro en nueſtro Archivo de Simancas, corregido, emendado, y firmado de los de el miſmo Conſejo, y conferido, y cotejado con él, que ha de quedar en él, que tenga la miſma autoridad de regiſtro, y original, que aſsi es nueſtra voluntad. Dada en Madrid á diez y ocho de Mayo de mil y ſeiſcientos y ochenta años.

YO EL REY. Carlos 2.

Por mandado del Rey nueſtro ſeñor.
D. Ioſeph de Veytia Linage.

D. Vicente Gonçaga. *D. Bernabè Ochoa de Chinchetru.* *El Conde de Canalejas.* *D. Diego de Alvarado.*

Regiſtrada.
Don Franciſco de Salaçar.

Por el Gran Chanciller.
Don Franciſco de Salaçar.
Su Teniente.

LIBRO PRIMERO.

Titulo primero, De la Santa Fè Catolica.

Ley primera. Exortacion à la Santa Fè Catolica, y como la deue creer todo Fiel Christiano.

DIos Nuestro Señor por su infinita Misericordia y Bondad, se ha servido de darnos sin merecimientos nuestros tan grande parte en el Señorio de este mundo, que demás de juntar en nuestra Real persona muchos, y grandes Reinos, que nuestros gloriosos progenitores tuvieron, siendo cada vno por si poderoso Rey y Señor, ha dilatado nuestra Real Corona en grandes Provincias, y tierras por Nos descubiertas y señoreadas ázia las partes del Mediodia y Poniente de estos nuestros Reynos. Y teniendonos por mas obligado, que otro ningun Principe del mundo á procurar su servicio y la gloriade su Santo Nombre, y emplear todas las fuerças y poder, que nos ha dado en trabajar que sea conocido, y adorado en todo el mundo por verdadero Dios, como lo es, y Criador de todo lo visible, y invisible; y deseando esta gloria de nuestro Dios y Señor, felizmente hemos conseguido traer al Gremio de la Santa Iglesia Catolica Romana las innumerables Gentes, y Naciones que habitan las Indias Occidétales, Islas y Tierrafirme del Mar Occeano, y otras partes sujetas á nuestro dominio. Y para que todos vniversalmente gozen el admirable beneficio de la Redempcion por la Sangre de Christo Nuestro Señor, rogamos, y encargamos á los naturales de nuestras Indias, que no huvieren recevido la Santa Fé, pues nuestro fin en prevenir y embiarles Maestros y Predicadores, es el provecho de su conversion, y salvacion, que los reciban, y oygan benignamente, y dén entero credito á su doctrina. Y mandamos á los naturales y Españoles, y otros qualesquier Christianos de diferentes Provincias, ó Naciones, estantes, ó habitantes en los dichos nuestros Reynos y Señorios, Islas, y Tierrafirme, que regenerados por el Santo Sacramento del Baptismo huvieren recibido la Santa Fé, que firmemente crean, y simplemente confiessen el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y vn solo Dios verdadero, los Articulos de la Santa Fé, y todo lo que tiene, enseña, y predica la Santa Madre Iglesia Catolica Romana; y si con animo pertinaz, y obstinado erraren, y fueren endurecidos en no tener, y creer lo que la Santa Madre Iglesia tiene y enseña, sean castigados con las

penas impueſtas por derecho, ſegun, y en los caſos que en él ſe contienen.

¶ *Ley ij. Que en llegando los Capitanes del Rey à qualquiera Provincia y deſcubrimiento de las Indias, hagan luego declarar la Santa Fè à los Indios.*

El Emperador D. Carlos en Granada à 17. de Noviembre de 1526. Y D. Felipe IV. nueſtro ſeñor en eſta Recopilacion.

LOs Señores Reyes nueſtros Progenitores deſde el deſcubrimiento de nueſtras Indias Occidentales, Islas y Tierrafirme del Mar Occeano, ordenaron, y mandaron á nueſtros Capitanes, y Oficiales, Deſcubridores, Pobladores, y otras qualeſquier perſonas, que en llegando á aquellas Provincias procuraſſen luego dar á entender, por medio de los Interpretes, á los Indios, y moradores, como los embiaron á enſeñarles buenas coſtumbres, apartarlos de vicios y comer carne humana, inſtruirlos en nueſtra Santa Fé Catolica y predicarſela para ſu ſalvacion y atraerlos á nueſtro Señorio, porque fueſſen tratados, favorecidos, y defendidos como los otros nueſtros ſubditos y vaſſallos, y que los Clerigos y Religioſos les declaraſſen los Miſterios de nueſtra Santa Fé Catolica: lo qual ſe ha executado con grande fruto, y aprovechamiento eſpiritual de los naturales. Es nueſtra voluntad, que lo ſuſodicho ſe guarde, cumpla, y execute en todas las reducciones, que de aqui adelante ſe hizieren.

¶ *Ley iij. Que los Miniſtros Eccleſiaſticos enſeñen primero à los Indios los Articulos de nueſtra Santa Fè Catolica.*

D. Felipe IV. en eſta Recopilacion.

ROGAMOS, Y encargamos á los Arçobiſpos, Obiſpos, Curas de almas y otros qualeſquier Miniſtros, Predicadores, ó Maeſtros, á los quales por oficio, comiſsion, ó facultad pertenece la enſeñança de la doctrina Chriſtiana, que tengan muy particular cuidado, y pongan quanta diligencia ſea poſsible en predicar, enſeñar y perſuadir á los Indios los Articulos de nueſtra Santa Fé Catolica: y atendiendo á la capacidad de los naturales, ſe les repitan muchas vezes, quantas ſean neceſſarias para que los entiendan, ſepan, y confieſſen, como los tiene, predica y enſeña la Santa Madre Igleſia Catolica Romana.

¶ *Ley iiij. Que no queriendo los Indios recebir de paz la Santa Fè, ſe vſe de los medios que por eſta ley ſe manda.*

D. Felipe II. en la Ordenança 144. de poblaciones, en el Boſque de Segovia à 11. de Iulio de 1573.

MANDAMOS A nueſtros Governadores y Pobladores, que en las partes, y lugares donde los naturales no quiſieren recebir la doctrina Chriſtiana de paz, tengan el orden ſiguiente en la predicacion, y enſeñança de nueſtra Santa Fé. Conciertenſe con el Cacique principal, que eſtá de paz, y confina con los Indios de guerra, que los procure atraer á ſu tierra á divertirſe, ó á otra coſa ſemejante, y para entonces eſtén alli los Predicadores con algunos Eſpañoles, é Indios amigos ſecretamen-

mente, de manera, que aya ſeguridad, y quando ſea tiempo ſe deſcubran á los que fueren llamados; y á ellos, juntos con los demás, por ſus Lenguas é Interpretes, comiencen á enſeñar la doctrina Chriſtiana: y para que la oigan con mas veneracion y admiracion, eſtén reveſtidos á lo menos con Alvas, ó Sobrepellices, y Eſtolas, y con la Santa Cruz en las manos, y los Chriſtianos la oigan con grandiſsimo acatamiento y veneracion, porque á ſu imitacion los infieles ſe aficionen á ſer enſeñados. Y ſi para cauſarles mas admiracion y atencion pareciere coſa conveniente, podrán vſar de muſica de Cantores y Miniſtriles, con que conmuevan á los Indios á ſe juntar, y de otros medios, para amanſar, pacificar, y perſuadir á los que eſtuvieren de guerra: y aunque parezca que ſe pacifican, y pidan que los Predicadores vayan á ſu tierra, ſea con reſguardo y prevencion, pidiendoles á ſus hijos para los enſeñar, y por que eſtén como en rehenes en la tierra de los amigos, perſuadiendoles, que hagan primero Igleſias, adonde los puedan ir á enſeñar: y por eſte medio, y otros, que parecieren mas convenientes, ſe vayan ſiempre pacificando y dotrinando los naturales, ſin que por ninguna via ni ocaſion puedan recebir daño, pues todo lo que deſeamos es ſu bien y converſion.

***

¶ Ley v. Que los Indios ſean bien inſtruidos en la Santa Fè Catolica, y los Virreyes, Audiencias y Governadores tengan dt ello muy eſpecial cuidado.

D. Felipe II. en Monçon à 4. de Octubre de 1561. y á 4. de Abril de 1568.

MANDAMOS Y encargamos á nueſtros Virreyes, Audiencias y Governadores de nueſtras Indias, que tengan muy eſpecial cuidado de la converſion y Chriſtiandad de los Indios, y que ſean bien doctrinados y enſeñados en las coſas de nueſtra Santa Fé Catolica y Ley Evangelica, y que para eſto ſe informen ſi ay Miniſtros ſuficientes, que enſeñen, Baptizen y adminiſtren los Santos Sacramentos á los que tuvieren habilidad y ſuficiencia para recevirlos; y ſi en eſto huviere alguna falta, lo comunicarán con los Prelados de las Igleſias de ſus diſtritos, cada vno en el ſuyo, y nos embiarán relacion de ello, y de lo que á todos pareciere ſe deve proveer, para que viſto ſu parecer, mandemos lo que convenga; y entre tanto los Virreyes, con los Oidores, y Prelados, proveerán lo conveniente; de forma, que por falta de doctrina, y Miniſtros que la enſeñen, los Indios no reciban daño ni perjuizio en ſus animas, ſobre lo qual pondrán toda la diligencia y cuidado que de ellos ſe confia, con que deſcargamos nueſtra Real conciencia, y encargamos la de los Miniſtros.

¶ *Ley vj. Que los Virreyes, Presidentes, y Governadores ayuden à desarraigar las idolatrias.*

D. Felipe II. en Madrid à 1. de Iunio de 1618.

MANDAMOS A nuestros Virreyes, Presidentes, y Governadores, que pongan mucho cuidado en procurar se desarraiguen las idolatrias de entre los Indios, dando para ello el favor y ayuda conveniente á los Prelados, Estado Eclesiastico, y Religiones, pues esta es de las materias mas principales del govierno, y á que deven acudir con mayor desvelo, como tan del servicio de nuestro Señor, y nuestro, y bien de las almas de los naturales.

¶ *Ley vij. Que se derriben y quiten los Idolos, y prohiba à los Indios comer carne humana.*

El Emperador D. Carlos en Valladolid à 26. de Iunio de 1523. La Emperatriz Governadora allí à 21 de Agosto de 1538. El Principe Governador en Lerida à 8. de Agosto de 1551.

ORDENAMOS Y mandamos á nuestros Virreyes, Audiencias, y Governadores de las Indias, que en todas aquellas Provincias hagan derribar y derriben, quitar y quiten los Idolos, Ares, y Adoratorios de la Gentilidad, y sus sacrificios, y prohiban expressamente con graves penar á los Indios idolatrar, y comer carne humana, aunque sea de los prisioneros, y muertos en la guerra, y hazer otras abhominaciones contra nuestra Santa Fé Catolica, y toda razon natural, y haziendo lo contrario, los castiguen con mucho rigor.

D. Felipe Tercero en Madrid à 5. de Octubre de 1607

¶ *Ley viij. Que los Indios sean apartados de sus falsos Sacerdotes idolatras.*

PORQVE Conviene para servicio de Dios nuestro Señor, y bien espiritual de los Indios, que sean apartados de sus pueblos los falsos Sacerdotes de Idolos, y hechizeros, y está prevenido por el Concilio celebrado en la Ciudad de Lima de nuestros Reinos del Perú el año de mil y quinientos y ochenta y tres, por el daño é impedimento que causan á la conversion de los naturales, rogamos y encargamos á los Prelados de nuestras Indias, que aparten de la comunicacion de los naturales á estos supersticiosos idolatras, y no los consientan vivir en vnos mismos pueblos con los Indios, castigandolos conforme á derecho.

¶ *Ley ix. Que los Indios dogmatizadores sean reducidos, y puestos en Conventos.*

D. Felipe Tercero en S. Lorenço à 16. de Agosto de 1614.

ROGAMOS Y encargamos á los Prelados de nuestras Indias, que procuren por buenos y eficaces medios apartar de entre los Indios, y sus poblaciones, y reducciones á los que son dogmatizadores, y enseñan la idolatria, y los repartan en Conventos de Religiosos, donde sean instruidos en nuestra Santa Fé Catolica, y sirvan atenta su edad, de forma, que no se pierdan estas almas. Y mandamos á nuestros Virreyes, y Governadores, que les dén todo el favor y ayuda que huvieren menester, para que cessen los inconvenientes, que de lo contrario pueden resultar.

(.?.)

¶ *Ley x. Que en los repartimientos, Lugares de Indios y otras partes, donde no huviere Beneficio, se ponga Sacerdote, conforme al Patronazgo Real, que enseñe la doctrina Christiana.*

D. Felipe Segũdo en S. Lorenço á de Iunio de 1574.

ORDENAMOS A los Prelados de nuestras Indias, que en los repartimientos, Lugares de Indios, y otras partes de sus Diocesis, donde no huviere Beneficio, ni disposicion para poner Clerigo ó Religioso, que administre los Santos Sacramentos, y enseñe la doctrina Christiana, nombren tres Sacerdotes virtuosos y suficientes, y los propongan á los Virreyes, Presidentes, ó Governadores, que en nuestro nombre tuvieren el Real Patronazgo, para que elijan el vno; y si no huviere mas de vno, en virtud de la presentacion, le provaan en la Doctrina, y hagan acudir con los emolumentos que se deven dar á los Ministros de Doctrina: y esta provision sea amovible ad nutum de nuestro Vice-Patron, y el Prelado.

¶ *Ley xj. Que se ponga doctrina à los Indios de obrajes y ingenios.*

D. Felipe Segũdo en Tordesillas a 20 de Iunio de 1592

OTROSI Ordenamos y mandamos, que si á nuestros Virreyes, y Governadores pareciere, que los Indios de obrajes de paños, é ingenios de açucar no tienen Doctrina, y que no es bastante remedio acudir á otra por cercania, hallando, que conviene ponerse la en forma, dén orden, que con parecer de su Prelado se haga por cuenta de los dueños de obrajes, y Encomenderos,

¶ *Ley xij. Que en cada Pueblo se señale hora en que los Indios y Negros acudan à oir la Doctrina Christiana.*

El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz gouernando en Valladolid à 30. de Noviembre de 1537. D. Felipe Segũdo en la Ordenaça 81. de Audiencias, en Toledo à 25. de Mayo de 1596.

MANDAMOS, Que en cada vno de los Pueblos de Christianos de nuestras Indias se señale por el Prelado hora determinada cada dia, en la qual se junten todos los Indios, Negros, y Mulatos, assi esclavos, como libres, que huviere dentro de los Pueblos, á oir la Doctrina Christiana, y provean de personas, que tengan cuidado de se la enseñar, y obliguen á todos los vezinos de ellos á que embien sus Indios, Negros, y Mulatos á la Doctrina, sin los impedir, ni ocupar en otra cosa en aquella hora, hasta que la ayan sabido, só la pena que les pareciere. Y assimismo provean como los Indios, Negros, y Mulatos, que viven fuera de los Pueblos en los dias de trabajo, sean doctrinados por la misma orden las Fiestas, quando vinieren á los Pueblos: y á todos los que viven en Pueblos ó estancias fuera de poblacion de Christianos, dén la forma que les pareciere, y fuere mas conveniente, para que sean tambien enseñados, y aya persona en cada Pueblo, que tenga cuidado de lo hazer. Y declaramos, que los que han de ir á la Doctrina cada dia, son los Indios, Negros, y Mulatos, que sirven en las casas ordinariamente, sin salir al campo á trabajar; y los que anduvieren al campo, los Domingos y Fiestas de guardar, y el tiempo que los han de

ocupar en esto ha de ser vna hora, y no mas, la qual sea la que menos impida al servicio de sus amos.

Ley xiij. Que los Esclavos, Negros y Mulatos sean instruidos en la Santa Fè Catolica como los Indios.

El Emperador D. Carlos en Toledo à 15 de Octubre de 1538. D. Felipe Segundo en Madrid à 18 de Octubre de 1549.

ORDENAMOS Y mandamos á todas las personas que tienen Esclavos, Negros y Mulatos, que los embien á la Iglesia ó Monasterio á la hora que señalare el Prelado, y alli les sea enseñada la doctrina Christiana; y los Arçobispos, y Obispos de nuestras Indias tengan muy particular cuidado de su conversion y doctrina, para que vivan Christianamente, y se ponga en ello la misma orden y cuidado, que está prevenido y encargado por las leyes de este libro, sobre la conversion y doctrina de los Indios; de forma, que instruidos en nuestra Santa Fé Catolica Romana vivan en servicio de Dios nuestro Señor.

¶ Ley xiiij. Que no se impida à los Indios el ir à Missa los Domingos y Fiestas.

El Emperador D. Carlos, y el Cardenal Tabera Governador, en su nombre en Fuensalida à 5. de Octubre de 1541.

MANDAMOS, Que ninguno sea ossado á impedir á los Indios, aunque sean sus criados, el ir á las Iglesias y Monasterios á oir Missa, y aprender la Doctrina Christiana los Domingos y Fiestas de guardar, pena de docientas mil maravedis, la mitad para nuestra Camara y Fisco, y la otra mitad para la fabrica de las dichas Iglesias.

¶ Ley xv. Que quien tuviere Indios infieles, los embie cada mañana à la Doctrina.

D. Felipe Tercero en Madrid à 10. de Octubre de 1618 Ordenança 49.

ORDENAMOS, Que qualquiera persona que tuviere en su casa y servicio Indios infieles por jornales, ó por años, los embie todas las mañanas, en tocando la campana, á la Iglesia donde se enseñare la Doctrina, para que alli tengan vna hora de assistencia; y por ningun caso lo prohiban, pena de que á quien no lo cumpliere se le quite el servicio del tal Indio, y no se le permita servir, aunque sea con paga muy aventajada: y demás de esto, pague quatro pesos por cada dia que no lo cumpliere, la mitad para la Cofradia de los Indios, y la otra mitad para el Iuez que lo sentenciare.

¶ Ley xvj. Que quando los Indios fueren à Missa las Fiestas, no vayan las Iusticias à hazer averiguaciones con ellos à las puertas de las Iglesias.

D. Felipe Tercero en S. Loreço à 5. de Setiembre de 1610.

MANDAMOS, Que ningun Ministro de nuestras Iusticias de qualqnier parte de las Indias, sea ossado á ir, ni embiar á las Iglesias á hazer averiguaciones con los Indios quando ván las Fiestas á oir Missa, si deven alguna cosa, ó han dexado de servir ó cumplir con sus obligaciones, pena de que la persona que contraviniere, aunque lleve provision particular de qualquiera de nuestras Audiencias, incurra en perdimiento del oficio que tuviere, siendo suyo, y de la deuda que se deviere

y fuere á averiguar; y no lo ſiendo, en otro tanto valor, y que ſea deſterrado del Lugar, y Provincia. Y porque quando los dezmeros ván á hazer las cobranças á las caſas, y ſementeras de los Indios, proceden ſin cuenta ni razon; permitimos, que hallandoſe preſentes los Curas, Doctrineros, y Caciques, ſe puedan hazer eſtos ajuſtamientos y conciertos ſobre diezmos con los Indios á las puertas de las Igleſias; de forma, que ſean relevados de extorſiones y moleſtias, y que el tratar de ſus cauſas en aquel tiempo y lugar, ſea por ſu mayor comodidad, y menos coſta. Y mandamos, que en ſemejante tiempo no puedan ſer, ni ſean preſos ni moleſtados, ni ſe dé ocaſion á que reuſen por eſto de ir á la Igleſia á oir Miſſa, y á los Divinos Oficios, ſó las penas contenidas en eſta nueſtra ley.

D. Felipe Quarto en Madrid a 7 de Dizièbre de 1626.

¶ Ley xvij. Que los Indios, Negros, y Mulatos no trabajen los Domingos, y Fieſtas de guardar.

El Emperador D. Carlos, y el principe D. Felipe, Governador, en Valladolid á 21. de Setiembre de 1541. Y el Cardenal Governador en Fuenſalida á 26. de Octubre de 1541.

MANDAMOS, Que los Domingos y Fieſtas de guardar no trabajen los Indios, ni los Negros, ni Mulatos, y que ſe dé orden, que oigan todos Miſſa, y guarden las Fieſtas, como los otros Chriſtianos ſon obligados, y en ninguna Ciudad, Villa, ó Lugar los ocupen en edificios, ni obras publicas, imponiendo los Prelados, y Governadores las penas que les pareciere convenir, á los Indios, Negros, y Mulatos, y á las demás perſonas que ſe lo mandaren; lo qual ſe ha de entender y entienda en las Fieſtas, que ſegun nueſtra Santa Madre Igleſia, Concilios Provinciales, ó Synodales de cada Provincia eſtuvieren ſeñaladas por de precepto para los dichos Indios, Negros, y Mulatos.

¶ Ley xviij. Que à los Indios que ſe Baptizaren no ſe les corte el cabello.

D. Felipe Segundo en Portalegre a 5. de Março de 1581 Y en Madrid á 23 de Iunio de 1587.

POR Quanto algunos mercaderes Chinos, llamados Sangleyes, han poblado en la Ciudad de Manila, de nueſtras Islas Filipinas, y haviendo pedido el Santo Baptiſmo, y eſtando catequizados, los Prelados les mandan cortar el cabello, de que hazen grave ſentimiento, porque bolviendo á ſus tierras, padecen nota de infamia, y en algunas, ſi los hallan aſſi, los condenan á muerte, y en otras Provincias de nueſtras Indias tienen los Indios por antiguo y venerable ornato el traer el cabello largo, y por afrenta y caſtigo que ſo le manden cortar, aunque ſea para Baptizarlos. Y por los inconvenientes que de executarſe aſsi ſe podrian ſeguir en deſſervicio de Dios nueſtro Señor, y peligro de ſus almas, Encargamos á los Prelados, que á los Chinos, é Indios que ſe Baptizaren no ſe les corte el cabello, y dexen á ſu voluntad el traerlo, ó dexarlo de traer, y los conſuelen, animen y aficionen con prudencia á ſer Chriſtianos, tratando, como ſaben que es neceſſario, á tan nuevas y tiernas plantas, para que vengan al verdadero conocimiento de nueſtra Santa Fé Catoli-

lica, y reciban el Santo Baptiſmo.

¶ *Ley xix. Que ſe adminiſtre à los Indios que tuvieren capacidad el Santiſsimo Sacramento de la Euchariſtia.*

D. Felipe Segundo en Madrid 25. de Noviembre de 1578.

ROGAMOS Y encargamos á los Arçobiſpos y Obiſpos de nueſtras Indias, que provean en ſus Dioceſis lo conveniente para que ſe adminiſtre á los Indios que tuvieren capacidad el Santiſsimo Sacramento de la Euchariſtia.

¶ *Ley xx. Que los Prelados hagan poner el Santiſsimo Sacramento en las Igleſias de Indios, y que ſe les adminiſtre por Viatico.*

D. Felipe Tercero en Vallado lid à 30. de Iulio de 1604

ENCARGAMOS A los Prelados de nueſtras Indias, que informados de los Curas Doctrineros de ſus Dioceſis, hallando que conviene poner el Santiſsimo Sacramento en las Igleſias de los Indios, y que eſtará con la decencia y culto devidos, dén las ordenes neceſſarias, para que aſsi ſe haga, y á los Indios ſe les adminiſtre por Viatico, quando tuvieren neceſsidad de tanto bien y conſuelo eſpiritual.

¶ *Ley xxj. Que cada Iueves ſe celebre vna Miſſa del Santiſsimo Sacramento.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 4. de Febrero de 1619

ROGAMOS Y encargamos á los Prelados de nueſtras Indias, que todos los Iueves del año celebren en las Igleſias Catedrales de ſus Dioceſis vna Miſſa del Santiſsimo Sacramento, con la mayor ſolemnidad que ſea poſsible, para que renovandoſe continuamente la memoria deſte Divino Miſterio, crezca la devocion de los Fieles.

¶ *Ley xxij. Que en cada vn año ſe celebre Fieſta al Santiſsimo Sacramento en las Igleſias de las Indias à veinte y nueve de Noviembre, y en hazimiento de gracias por aver llegado à ſalvamento los Galeones y Flota el año de 1625.*

D. Felip Quarto en Balbaſtro á 1. de Febrero de 1626.

POR Las ſingulares mercedes que eſta Monarquia recive de Dios nueſtro Señor, y ſu eſpecial miſericordia en haver llegado á eſtos Reinos libres de tantos Mares y enemigos, los Galeones de la Armada Rerl de las Indias, y Flota de Nueva Eſpaña el año de mil ſeiſcientos y veinte y cinco, hallandonos obligado á dar continuas gracias á Dios N. Señor, y procurar ſu Santo ſervicio. Mandamos á los Virreyes, Audiencias y Governadores de nueſtras Indias, que celebré en cada vn año á veinte y nueve de Noviembre perpetuamente con toda ſolemnidad vna Fieſta al Santiſsimo Sacramento. Y encargamos á los Arçobiſpos, Obiſpos y Provinciales de las Ordenes lo hagan executar aſsi en ſus Dioceſis y Conventos, procurando ſe cumpla puntualiſsimamente por lo que les toca eſta ſolemnidad: y todos pongan mucho cuidado en la reformacion de los vicios y pecados publicos.

¶ *Ley xxiij. Que ſe publique el Breve para que los Indios ganen los Iubileos con ſolo el Santo Sacramento de la Confeſsion.*

D. Felipe Tercero en Madrid á 12 de Octubre de 1618.

NVESTRO Muy Santo Padre Paulo Quinto fue ſervido de expedir á nueſtra inſtancia vn Breve, dado en Roma á veinte y ocho de Abril del año de mil ſeiſcientos y nueve, para que los Indios puedan ganar los Iubileos é Indulgencias con ſolo el Santo Sacramento de la Confeſſion. Rogamos y encargamos á los Prelados, que le hagan publicar y dar á entender á los Indios.

¶ *Ley xxiiij. Que ſe celebre cada año el Patrocinio de la Virgen Santiſsima nueſtra Señora en las Indias, con la Fieſta y Novenario que ſe ordena.*

D. Felipe Quarto en Madrid á 10 de Mayo de 1643.

EN Reconocimiento de las grandes mercedes y particulares favores, que recebimos de la Santiſsima Virgen Maria nueſtra Señora, hemos ofrecido todos nueſtros Reinos á ſu patrocinio y proteccion, ſeñalando vn dia en cada vn año, para que en todas las Ciudades, Villas y Lugares de ellos, ſe hagan Novenarios, y cada dia ſe celebre Miſſa ſolemne, con Sermon, y la mayor feſtividad que ſea poſsible, aſsiſtiendo nueſtros Virreyes y Audiencias, Governadores y Miniſtros, por lo menos vn dia del Novenario, y haziendoſe proceſsiones generales con las Imagenes de mayor devocion. Mandamos á los Virreyes, Preſidentes, Governadores, Corregidores y Alcaldes mayores de nueſtras Indias, que cada vno en ſu diſtrito, Ciudad, Villa ó Lugar, participandolo al Arçobiſpo, Obiſpo ó Vicario, celebren fieſta todos los años el Domingo ſegundo del mes de Noviembre á la Virgen Santiſsima nueſtra Señora, con titulo de Patrona y Protectora, como ſe haze en eſtos nueſtros Reinos: y el primer año por nueve dias continuos, y los demás con ſolo Viſperas, Miſſa y Sermon, con la mayor ſolemnidad que ſea poſsible, aſsiſtiendo por lo menos vn dia del Novenario, nueſtros Virreyes, Audiencias, Tribunales y Miniſtros. Y rogamos y encargamos á los Prelados, que exorten al pueblo á piedad y devocion, procurando evitar los eſcandalos y pecados publicos: y los Virreyes y Preſidentes dén las ordenes que convengan á los Governadores, Corregidores y otras Iuſticias de ſus diſtritos, para que aſsi lo guarden y cumplan preciſa y puntualmente.

¶ *Ley xxv. Que prohibe jurar el Nombre de Dios en vano, ſò las penas en ella contenidas.*

D. Felipe Quarto en eſta Recopilacion. Veaſe la l. 2. tit. 8. lib. 7.

EN Todos nueſtros Reynos y Provincias de las Indias, Iſlas y Tierrafirme del Mar Occeano ſe guarde, cumpla y execute con eſpecial cuidado la ley diez, titulo primero, libro primero de la Recopilacion de eſtos Reinos, que prohibe jurar el Santo Nombre de Dios en vano, ſegun y en la forma, que en ella ſe contiene.

Y porque en delito tan grave se ponga todo el remedio necessario, y nuestras Iusticias procedan á su castigo sin alguna duda, ni interpretacion. Mandamos, que ninguna persona de qualquier estado y calidad que sea, jure el Nombre de Dios en vano en ninguna ocasion, ni para ningun efecto, y aquel se diga y tenga por juramento en vano, que se hiziere sin necessidad. Y declaramos, que solo quedan permitidos los juramentos hechos en juizio, ó para valor de algun contrato, ó otra disposicion, y todos los demás absolutamente los prohibimos; y qualquiera persona que lo contrario hiziere, incurra por la primera vez en pena de diez dias de Carcel y veinte mil maravedis: y por la segunda en treinta dias de Carcel y quarenta mil maravedis: y por la tercera, demás de la dicha pena, en quatro años de destierro de la Ciudad, Villa ó Lugar donde viviere y cinco leguas; y la pena de destierro se pueda comutar en servicio de Presidio, por el mismo tiempo, ó de Galeras, segun la calidad de la persona y circunstancias del caso: y quando el reo no tuviere bienes para pagar la pena pecuniaria, que aplicamos por tercias partes, Camara, Iuez y Denunciador, se comute en otra pena correspondiente al delito, y no se pueda moderar, ni hazer remision de alguna de ellas, y reservamos á nuestras Iusticias el poder imponer otras, con que no sean menores, que las expressadas, y con que antes de la execucion dén cuenta á las Audiencias Reales y Salas de Alcaldes de el distrito, para que con su noticia y aprobacion se puedan executar, y en todos estos casos se pueda proceder de oficio, y en las residencias se haga cargo á los Governadores, Corregidores y otras Iusticias, de la omision que huvieren tenido en la execucion de esta ley, y en las sentencias se les ha de imponer culpa grave, y la pena correspondiente al delito, y de esto se ponga clausula en los titulos de Governadores, Corregidores y otras Iusticias que se despacharen.

En las Inquisiciones, Colegios y demás Comunidades de estatuto, á la pregunta de costumbres se añada la de la nota de este vicio, y se pregunte á los testigos, y hallandose notado dél el pretendiente, es nuestra voluntad, que no consiga el intento, ni otro honor, declarandose, que le pierde por este defecto, para que en lo demás no se haga perjuizio á la familia.

En el Consejo de Camara y Iunta de Guerra de Indias no se nos pueda proponer ni consultar para ningun Oficio politico ni militar persona que esté notada deste pecado; porque nuestro animo no es hazer merced ni servirnos en ninguna ocupacion de los que faltaren ó contravinieren á este mandamiento, y expressamẽte de-

declaramos, que junto con perder nueſtra gracia, incurra en nueſtra indignacion.

Los Generales, Almirantes, Capitanes, y los demás Miniſtros y Governadores de nueſtras Armadas y Exercitos, executen eſtas penas, ſin omiſsion, ni tolerancia alguna en la gente de Mar y Guerra de los Galeones y Flotas de Indias, y en los demás Navios de aquel viage, que navegan con licencia nueſtra en los Mares de Norte y Sur, por el tiempo que eſtuvieren á ſus ordenes, y debaxo de ſus vanderas.

Los Cavalleros de las Ordenes Militares, y Miniſtros Titulados ó Familiares del Santo Oficio, Hombres de Armas y Guardas de los Virreyes, ſiendo acuſados ó proceſſados por eſte vil y abominable delito, de oficio ó por querella, llegando el juramento á tener calidad, no gozen de ningun privilegio, quanto al fuero, y juriſdicion, por eſpecial y particular que ſea: y en quanto á lo ſuſodicho queden ſujetos á la Iuſticia Ordinaria, y por ella y ſu mano ſean caſtigados, y no puedan formar competencia, ni admitirſe en quanto á eſte delito y pena. Y rogamos y encargamos á los Arçobiſpos y Obiſpos y Prelados de las Religiones, que dén cuenta á los Virreyes y Audiencias de ſus diſtritos de los caſos particulares que ſucedieren, y perſonas que contravinieren á eſta prohibicion, y fueren notados ó dieren eſcandalo con eſte pecado, para que los Virreyes y Audiencias executen las penas, procediendo vnos y otros con todo ſecreto, y los Curas y Doctrineros dén cuenta á las Iuſticias de la Ciudad, Villa ó Lugar de todo lo que huviere digno de remedio y caſtigo, con el miſmo ſecreto, y ſi fueren omiſſos en caſtigarlo, la dén á los Virreyes, Preſidentes y Audiencias Reales, para que con el rigor que conviene procedan contra vnos y otros.

¶ Ley xxvj. Que los Virreyes y Miniſtros, y todos los Fieles Chriſtianos acompañen al Santiſsimo Sacramento del Cuerpo de Chriſto nueſtro Señor, y le hagan reverencia; y la pena en que incurren los Chriſtianos y infieles que no lo hizieren.

LOs Virreyes, Oidores, Governadores y otros Miniſtros de qualquier dignidad ó grado, y todos los demás Chriſtianos que vieren paſſar por la calle al Santiſsimo Sacramento, ſon obligados á arrodillarſe en tierra á hazerle reverencia, y eſtar aſsi haſta que el Sacerdote aya paſſado, y acompañarle haſta la Igleſia de donde ſalió: y no ſe eſcuſen por lodo, ni polvo, ni otra cauſa alguna, y el que no lo hiziere pague ſeiſcientos maravedis de pena: las dos partes para los Clerigos que fueren con nueſtro Señor: y la tercera para la Iuſticia que lo executare, y los Indios infieles ſe arrodillen en tierra, como los Chriſtianos; y el que lo contrario hiziere pueda ſer llevado ante la Iuſ-

D Felipe Quarto en eſta Recopilacion

Iuſticia del Lugar por qualquiera perſona, y ſi ſe lo probare con dos teſtigos, la Iuſticia le corrija con pena arbitraria, ſegun la capacidad del Indio: y eſto ſe entienda con los que tuvieren mas de catorze años.

¶ *Ley xxvij. Que ninguno haga figura de la Santa Cruz, ni de Santo ni Santa, donde ſe pueda piſar.*

D. Felipe IV. en eſta Recopilacion.

NINGVNO Haga figura de la Santa Cruz, Santo ni Santa en ſepultura, tapete, manta ni otra coſa en lugar donde ſe pueda piſar, pena de ciento y cincuenta maravedis, que ſe repartan por tercias partes, Igleſia, acuſador, Ciudad ó Villa donde eſto ſucediere: y el que aora tuviere Cruzes hechas en algunos paños ó otras coſas, las quite, ó ponga en lugar donde no ſe puedan piſar; y ſi aſsi no lo hiziere, incurra en la dicha pena. Y encargamos á los Prelados, que manden quitar las Cruzes que eſtuvieren hechas en las Igleſias y otros lugares ſagrados, donde ſe puedan piſar; y ſi eſtuvieren en lugares no ſagrados, los quiten nueſtras Iuſticias Reales.

¶ *Ley xxviij. Que todo Fiel Chriſtiano en peligro de muerte confieſſe y reciba el Santiſsimo Sacramento.*

D. Felipe Quarto en eſta Recopilacion

TODO Fiel Chriſtiano eſtando en peligro de muerte confieſſe devotamente ſus pecados y reciva el Santiſsimo Sacramento de la Euchariſtia, ſegun lo diſpone nueſtra Santa Madre Igleſia, pena de la mitad de los bienes del que muriere ſin Confeſsion y Comunion, pudiendolo hazer, que aplicamos á nueſtra Camara; pero ſi muriere por algun caſo en que no pueda Confeſſar y Comulgar, no incurra en pena alguna.

¶ *Que los Inquiſidores en proceder contra Indios guarden ſus inſtrucciones, ley 17. tit. 19. deſte libro.*

¶ *Que los que recibieren grados mayores hagan la profeſsion de la Fè, ley 14. titul. 22. de eſte libro.*

¶ *Que los Prelados, Audiencias y Oficiales Reales reconozcan y recojan los libros prohibidos, conforme à los Expurgatorias de la Santa Inquiſicion, ley 7. tit. 24. de eſte libro.*

¶ *Que ſe recojan los libros de Hereges, y impida ſu comunicacion, ley 14. tit. 24. deſte libro.*

¶ *Que el principal cuidado de el Conſejo ſea la converſion de los Indios, y poner Miniſtros ſuficientes, ley 8. tit. 2. lib. 2.*

¶ *Que en los Preſidios ſe aſsienten por Soldados à quatro Chirimias, que acompañen al Santiſsimo Sacramento, ley 17. titul. 10. lib. 3.*

¶ *Que los Corregidores y Iuſticias hagan trabajar à los Indios, y que acudan à la Igleſia, ley 23. tit. 2. lib. 5.*

Titulo Segundo. De las Igleſias Catedrales, y Parroquiales, y de ſus erecciones y fundaciones.

¶ *Ley primera. Que los Virreyes, Preſidentes y Governadores informen ſobre las Igleſias fundadas en las Indias, y de las que conviniere fundar para la doctrina y converſion de los naturales.*

El Emperador D. Carlos en Monçon á 2. de Agoſto de 1533. Y el miſmo en Toledo á 10. de Noviembre de 1528. D. Felipe II. en S. Lorenço á 10. de Iunio de 1574. Y D. Felipe IV. en eſta Recopilacion. Veaſe cõ las leyes 2. tit. 3. y 2. tit. 6 deſte libro.

PORQVE Los ſeñores Reyes nueſtros Progenitores deſde el deſcubrimiento de las Indias Occidentales ordenaron y mandaron, que en aquellas Provincias ſe edificaſſen Igleſias donde ofrecer ſacrificio á Dios nueſtro Señor y alabar ſu Santo Nombre, y propuſieron á los Sumos Pontifices, que ſe erigieſſen Catedrales y Metropolitanas, las quales ſe erigieron y fundaron, dando para ſus fabricas, dote, ornato y ſervicio del culto divino gran parte de nueſtra Real hazienda, como Patronos de todas las Igleſias Metropolitanas, Catedrales, Colegiales, Abaciales y todos los demás lugares pios, Arçobiſpados, Obiſpados, Abadias, Prebendas, Beneficios y Oficios Eccleſiaſticos, ſegun y en la forma que ſe contiene en las Bulas y Breves Apoſtolicos y leyes de nueſtro Patronazgo Real. Ordenamos y mandamos á los Virreyes, Preſidentes y Governadores de nueſtras Indias, que nos informen y dén cuenta de las Igleſias que eſtán fundadas, y de las que pareciere conveniente fundar, para que los Indios que han recevido la Santa Fé Catolica, ſean enſeñados y doctrinados como conviene, y los que oy perſeveran en ſu Gentilidad reducidos y convertidos á Dios nueſtro Señor.

¶ *Ley ij. Que para la fabrica de las Igleſias Catedrales ſe haga repartimiento, como eſta ley diſpone.*

HAVIENDOSE Fabricado todas las Igleſias Catedrales y Parroquiales de Eſpañoles y naturales de nueſtras Indias deſde ſu deſcubrimiento, á coſta y expenſas de nueſtra Real hazienda, y aplicado para ſu ſervicio y dote la parte de los diezmos, que nos pertenecen por conceſsiones Apoſtolicas, ſegun la diviſion por Nos hecha. Es nueſtra voluntad y mandamos, que de aqui adelante, y quando á Nos pareciere neceſſario que ſe fabriquen Igleſias para Catedrales, ſe edifiquen en forma conveniente, y la coſta que ſe hiziere en la obra y edificio, ſe reparta por tercias partes: la vna contribuya nueſtra Real hazienda: la otra los Indios del Arçobiſpado ó Obiſpado: y la otra los vezinos Encomenderos que tuvieren pueblos encomendados en la Dioceſi, y por la parte que á Nos cupiere de los pueblos, cuyas Encomiendas eſtuvieren incorpo-

El Principe D. Felipe G. deſtos Reinos en Monçon á 18 de Agoſto de 1552. Y D. Felipe Quarto en eſta Recopilacion.

radas en nueſtra Real Corona, Nos contribuyamos como cada vno de los dichos Encomenderos: y ſi en la dicha Dioceſi vivieren Eſpañoles, que no tengan Encomiendas de Indios, tambien ſe les reparta alguna cantidad, atenta la calidad de ſus perſonas y haziendas, pues tambien ellos tienen obligacion al edificio de la Igleſia Catedral, y lo que á eſtos ſe repartiere, ſe deſcargará de las partes que cupieren á los Indios y á los Encomenderos, y el repartimiento ſe haga de lo que faltare, ſobre lo que huviere valido la parte que de las Sedevacantes huvieremos hecho merced y limoſna para el edificio de las Igleſias, y aſsimiſmo ſobre lo que valieren las partes que conforme á la ereccion eſtuvieren aplicadas para la fabrica, y qualeſquier otras mandas particulares que ſe hayan hecho é hizieren para ello.

¶ Ley iij. Que las Igleſias Parroquiales ſe edifiquen à coſta del Rey, vezinos y Indios.

D. Felipe II. en Madrid à 8. de Diziembre de 1588. Y.D. Felipe Quarto en eſta Recopilacion

LAs Igleſias Parroquiales que ſe hizieren en Pueblos de Eſpañoles, ſean de edificio durable y decente, y la coſta que en ellas ſe hiziere ſe reparta y pague por tercias partes: la vna de nueſtra hazienda Real: la otra á coſta de los vezinos Encomenderos de Indios de la parte donde ſe edificaren: y la otra de los Indios que huviere en ella y ſu comarca: y ſi en los terminos de la Ciudad, Villa ó Lugar eſtuvieren incorporados algunos Indios en nueſtra Real Corona. Mandamos, que tambien ſe contribuya por nueſtra parte con lo miſmo que contribuyeren los vezinos Encomenderos, reſpectivamente; y á los vezinos que no tuvieren Indios tambien ſe les reparta alguna cantidad para el dicho efecto, conforme á la calidad de ſus perſonas y haziendas, y lo que á eſtos ſe repartiere ſe deſquente de la parte que tocare pagar á los Indios.

¶ Ley iiij. Que la parte que han de contribuir los vezinos conforme à la ley antecedente, ha de ſer para las Igleſias donde reciven los Santos Sacramentos.

La Princeſa D. Iuana G. de eſtos Reinos en Valladolid, cedula de 16. de Abril de 1559. Y.D. Felipe Quarto en eſta Recopilacion

DEclaramos Y mandamos, que la parte con que han de contribuir los vezinos Encomenderos para fabrica de las Igleſias Parroquiales, ſe ha de entender con los vezinos y moradores Encomenderos de cada Pueblo, ſiendo Parroquianos y recibiendo en las Igleſias que ſe tratan de fabricar, los Santos Sacramentos, y no en otra forma.

¶ Ley v. Que la tercia parte que ſe manda dar de la Real hazienda para la fabrica de las Igleſias, ſe entienda por la primera vez.

D. Felipe Tercero en Valladolid en cedula de 2. de Abril de 1604

PORQVE Eſtá ordenado, que para el edificio de las Igleſias donde huviere neceſsidad de hazerlas, ſe acuda con la tercia parte de la coſta de nueſtra Real hazienda, y ſomos informado, que muchas vezes ſucede, que deſpues de hechas y fabricadas, y aviendoſe acudido con la parte concedida por Nos, las derriban los Encomenderos ó otras perſonas para alargar-

las ó mudarlas, y ſe buelve á pedir, no deviendoſe dar mas que vna vez. Declaramos y mandamos, que la contribucion que de la tercia parte ſe ha de hazer de nueſtra Real hazienda para eſte efecto, ſe ha de entender por la primera vez, y no mas, ſi Nos aviſados de ello no proveyeremos otra coſa.

¶ Ley vj. Que en las cabeceras de los Pueblos de Indios ſe edifiquen Igleſias à coſta de los tributos.

El Emperador D. Carlos en Monçon à 2. de Agoſto de 1533. D. Felipe II. à 11. de Junio de 1594. YD. Felipe Quarto en eſta Recopilacion

MANDAMOS A nueſtros Virreyes, Preſidentes y Governadores, que guardando la forma que ſe les dá por la ley primera de eſte titulo, tengan mucho cuidado de que en las cabeceras de todos los Pueblos de Indios, aſsi los que eſtán incorporados en nueſtra Real Corona, como los encomendados á otras qualeſquier perſonas, ſe edifiquen Igleſias donde ſean doctrinados y ſe les adminiſtren los Santos Sacramentos, y para eſto ſe aparte de los tributos que los Indios huvieren de dar á Nos y á ſus Encomenderos cada año lo que fuere neceſſario, haſta que las Igleſias eſtén acabadas, con que no exceda de la quarta parte de los dichos tributos, y eſta cantidad ſe entregue á perſonas legas, nombradas por los Obiſpos, para que la gaſten en hazer las Igleſias á viſta y parecer, y con licencia de los dichos Prelados, y nueſtros Virreyes, Preſidentes y Governadores tomen las cuentas de lo que ſe gaſtare, y de las Igleſias que ſe hizieren, y nos embien relacion de todo.

¶ Ley vij. Que à las Igleſias que ſe hizieren en Pueblos de Indios ſe les dè por vna vez vn Ornamento, Caliz con Patena, y Campana.

D. Felipe II. en Madrid à 22 de Diziembre de 1587. D. Felipe Tercero à 16. de Noviembre de 1598.

MANDAMOS A los Oficiales de nueſtra Real hazienda, que con parecer del Govierno y Prelado de la Provincia, de qualeſquier maravedis nueſtros que ſean á ſu cargo provean á cada vna de las Igeſias que ſe hizieren en Pueblos de Indios, pueſtos en nueſtra Real Corona, y encomendados á perſonas particulares, de vn Ornamento, vn Caliz con Patena para celebrar el Santo Sacrificio de la Miſſa, y vna Campana, por vna vez, al tiempo que la Igleſia ſe fundare.

¶ Ley viij. Que los Prelados embien al Conſejo dos copias de las ereccio-nes de ſus Igleſias.

D. Felipe Segũdo en el Pardo à 21. de Noviembre de 1590. YD. Felipe Quarto en eſta Recopilacion

ENCARGAMOS A los Arçobiſpos, Obiſpos y Abades de todas las Igleſias de nueſtras Indias, que aora eſtuvieren erigidas, y deſpues ſe erigieren, que hagan ſacar dos copias autenticas de las ereccione de ſus Igleſias, con los Breves y Bulas Apoſtolicas en cuya virtud ſe huvieren hecho ó hizieren, y aſsimiſmo de la diviſion y terminos de ſus Dioceſis y declaraciones q̃ ſobre ellos y ſobre las ereccione haſta entonces huviere hechas por Nos ó por quien para ello tuviere derecho y facultad, y todo nos lo embien por dos vias al nueſtro Conſejo de las Indias, para que en él ſe tenga la noticia que conviene

y es neceſſaria al buen govierno de las Indias. Y mandamos á nueſtros Virreyes y Audiencias, que cuiden de la execucion y cumplimiento de eſta ley.

¶ Ley ix. Que los Prelados en la diſtribucion de los diezmos guarden las erecciones de ſus Igleſias, y los Virreyes les dèn el favor neceſſario.

D. Felipe Segúdo en Cordova à 29. de Março de 1570.

ROGAMOS Y encargamos á los Prelados de las Igleſias de nueſtras Indias, que en la diſtribucion de los diezmos guarden y hagan guardar lo que ſe diſpone y ordena en las erecciones de ſus Igleſias aprobadas por Nos, ſin exceder en manera alguna, y los Virreyes les dén el favor neceſſario para que lo executen.

¶ Ley x. Que las erecciones de Igleſias, ſe entienda, que comiençan deſde el dia de la diviſion.

D. Felipe Tercero en Madrid à 16 de Abril de 1618

DECLARAMOS, Que las erecciones de las Igleſias Metropolitanas y Catedrales, ſe entiendan deſde el dia que tuviere efecto la diviſion que ſe mandare hazer de los diſtritos y Dioceſis de los Arçobiſpados y Obiſpados, y eſtuvieren ſeñalados y divididos.

¶ Ley xj. Que la parte de los diezmos, que pertenece à las fabricas de Igleſias, ſe gaſte conforme à eſta ley, y los Prelados guarden las erecciones.

D. Felipe Segũdo, y la Princeſa G. en Valladolid à 16. de Abril de 1559.

MANDAMOS, Que la parte de diezmos, que pertenece á las fabricas de Igleſias, ſe entregue á ſus Mayordomos para que la gaſten en coſas neceſſarias á las dichas Igleſias, con parecer de los Prelados y Cabildos, por libranças ſuyas, y no de otra manera. Y rogamos y encargamos á los Arçobiſpos y Obiſpos, que no ſe entrometan en cobrarla ni gaſtarla, y guarden las erecciones.

¶ Ley xij. Que las tres Miſſas que en cada Igleſia Catedral ſe dizen por los Reyes, ſean cantadas.

El Emperador D. Carlos y el Cardenal Gen Talavera à 14. de Março de 1541.

DECLARAMOS, Que las tres Miſſas, que por las erecciones de las Igleſias de las Indias ſe mandan dezir los primeros Viernes de cada mes por Nos y por los Reyes que deſpues de Nos vinieren, y por nueſtros antepaſſados, y los Sabados por nueſtra ſalud y proſperidad del Eſtado Real, y los Lunes por las Animas de Purgatorio, ſe ayan de dezir cantadas.

¶ Ley xiij. Que ſe guarden las erecciones de las Igleſias.

D. Felipe Quarto en Madrid a 7 de Dizièbre de 1623.

POR Quanto á inſtancia y ſuplicacion de los ſeñores Reyes nueſtros Progenitores y nueſtra ha dado ſu Santidad Bulas y Breves Apoſtolicos para erigir Igleſias Catedrales y Metropolitanas en nueſtras Indias, y en ſu execucion ſe han otorgado las eſcrituras de ſus erecciones, las quales eſtán por Nos confirmadas y aprobadas. Ordenamos y mandamos á los Prelados, Arçobiſpos, Obiſpos, Cabildos y Sedevacantes, que hagan guardar y executar, y guarden y executen las erecciones de ſus Igleſias en la forma que eſtuvieren hechas y aprobadas, y no las alteren ni muden en todo ni en parte alguna, y á nueſtros Virreyes y Audiencias Reales, que aſsi lo hagan cumplir y executar, dando las ordenes y librãdo las proviſiones neceſſarias.

Ley

¶ *Ley xiiij. Que los Prelados de las Indias dèn cuenta al Conſejo ſobre dudas de las erecciones de ſus Igleſias en la forma que ſe ordena, y los Virreyes, Preſidentes y Audiencias lo reſuelvan* por aora, *y en las preſentaciones al Patronazgo.*

El Emperador D. Carlos y el Cardenal G. en Madrid à 11. de Junio de 1540. D. Felipe Segũdo en la Ordenãça 55 de Audiencias, en Monçon de Aragon à 4 de Octubre de 1563. D. Felipe Tercero en Madrid à 18 de Enero de 1610 D. Felipe Quarto en eſta Recopilacion

Veaſe cò la ley 35 tit. 7. de eſte lib.

PORQVE Algunos Prelados Eccleſiaſticos de nueſtras Indias excediendo de la facultad que por las erecciones de ſus Igleſias ſe les concede, reſuelven muchas coſas contra nueſtro Real Patronazgo, y nunca fue nueſtra intencion permitirles que pudieſſen reſolver, ni diſponer contra él en todo ni en parte alguna. Ordenamos y mandamos, que en las erecciones que eſtuvieren hechas y ſe hizieren de aqui adelante, ſe ponga clauſula de que quando ſe ofreciere que enmendar, ampliar, corregir, eſtablecer de nuevo ó declarar, los Prelados nos lo aviſen en nueſtro Real Conſejo de Indias: y ſi la materia fuere tal, que pueda tener peligro en la tardança, la reſuelvan *por aora* nueſtros Virreyes, Preſidentes y Audiencias, y eſto ſe execute con calidad de que en la primera ocaſion dén cuenta al Conſejo: y ſi dentro de tres años no ſe aprobare lo que los Virreyes, Preſidentes y Audiencias huvieren reſuelto y executado, no ſe continúe en la execucion, y ſe ſuſpenda lo reſuelto, haſta que Nos proveamos lo que convenga: y ſi ſe ofreciere duda ſobre las colaciones que el Prelado ha de hazer á los por Nos ó por nueſtros Miniſtros preſentados, los Virreyes, Preſidentes y Governadores vſen de la facultad, que ſegun las leyes de nueſtro Patronazgo les concedemos.

¶ *Ley xv. Que los Virreyes y Prelados tengan cuidado de que ſe acaben las Igleſias Catedrales começadas, y den cuenta al Conſejo.*

D. Felipe Quarto en Madrid à 20 de Noviembre de 1623.

CONVIENE Que las Igleſias Catedrales y Metropolitanas de las Indias ſe acaben de fabricar y poner en toda perfeccion, para aumento, decencia y ſervicio del culto divino. Y rogamos y encargamos á los Prelados de nueſtras Indias, que tengan mucho cuidado de que ſe acaben y perfeccionen con la mayor brevedad que ſea poſsible las que no eſtuvieré acabadas, pues eſte cuidado es tã propio de ſu obligaciõ. Y mandamos á los Virreyes y Preſidentes de nueſtras Reales Audiencias, que pongan en eſto particular atencion, y vnos y otros nos dén aviſo en las ocaſiones de Armadas del eſtado en que ſe hallaren eſtas fabricas.

¶ *Ley xvj. Que los Prelados cuiden de las fabricas, reparos, Ornamentos y ſervicio de las Igleſias de ſus diſtritos.*

El Emperador D. Carlos y el Cardenal G. en Talavera à 13. de Febrero de 1541. D. Felipe Segũdo en S. Lorenço à 23. de Octubre de 1597.

ROGAMOS Y encargamos á los Arçobiſpos y Obiſpos de nueſtras Indias, que informados por ſus perſonas ó las de ſus Viſitadores del eſtado que tienen las fabricas de Igleſias de ſus diſtritos en los Pueblos de Eſpañoles é Indios, eſtancias y aſsientos de minas, y la decencia con que eſtá colocado el Santiſsimo Sacramento, Calices y Ornamentos, y todo lo demás que pertenece al culto divino, provean que las Igleſias começadas ſe acaben de edificar, levan-

ten y reparen las arruinadas, y hagan de nuevo las que fueren menester, y todo lo demás necessario para su servicio, sin permitir excesso ni desorden, y advirtiendo á los Virreyes y Governadores de lo que conviniere y pareciere, para que ayuden por sus partes á lo referido, y nos avisen de lo que hizieren, y de donde y como se podrá socorrer á la fabrica, ornamentos y servicio de las Iglesias.

¶ Ley xvij. Que las cantidades procedidas de mercedes en vacantes y novenos se gasten como se ordena.

D. Felipe Tercero en S. Loren ço à 4. de Setiembre de 1613.

MANDAMOS A los Virreyes y Presidentes, y rogamos y encargamos á los Prelados de nuestras Indias, que quando Nos hizieremos merced de alguna parte de las vacãtes y novenos á las Iglesias, se gaste y distribuya con sus pareceres é intervencion en cosas que pertenezcan al servicio y culto divino, y en lo mas forçoso y necessario á las Iglesias. Y para que se haga con toda justificacion, no salga el dinero de poder de los Oficiales Reales sin sabiduria y libramiento del Virrey ó Presidente, los quales provean se les dé cuenta muy puntual de lo gastado, que assi es nuestra voluntad.

§. 37. tit. 7 de este lib.

¶ Ley xviij. Que de bienes de Iglesias no se hagan gastos en recevimientos.

D. Felip. Quarto en Madrid à 1. de Agosto de 1633.

ORDENAMOS, Que no se hagan gastos en recevimientos de Virreyes, Arçobispos ni Obispos de los bienes de fabricas, ni de los comunes de las Iglesias. Y mandamos y encargamos á los Virreyes y Prelados, que en ninguna manera lo consientan.

¶ Ley xix. Que los Indios edifiquen casas para los Clerigos, y queden anexas à las Iglesias.

El Emperador D. Carlos en Toledo à 3. de Abril de 1534.

MANDAMOS, Que los Indios de cada pueblo ó barrio edifiquen las casas que parecieren bastantes, para que los Clerigos de los pueblos ó barrios puedan comodamente vivir y morar, las quales queden anexas á la Iglesia en cuya Parroquia se edificaren, y sean de los Clerigos que tuvieren la Iglesia y se ocuparen en la instruccion y conversion de los Indios Parroquianos della, y no se puedan enagenar ni aplicar á otros vsos.

¶ Ley xx. Que se hagan inventarios de los bienes de las Iglesias, y ningun Doctrinero los lleve quando se mudare à otro Beneficio, y las Audiẽcias tengan cuidado de que se execute.

D. Felipe segũdo, y la Princesa G en Valladolid à 21. de Mayo de 1559. Y el mismo en Lisboa à 20. de Noviembre de 1582.

ROGAMOS Y encargamos á los Arçobispos y Obispos de nuestras Indias, que provean y ordenen, que en todas las Iglesias de sus distritos se hagan inventarios de los Ornamentos, Calices, Custodias, Libros y todo lo demás tocante al servicio y ornato de las Iglesias, y que se recoja lo que se huviere llevado de vnas á otras, y por el mismo inventario se entreguen en cada pueblo á quien tenga cuenta, y la de todo lo que recibiere. Y mandamos, que quando los Doctrineros se mudaren de las Iglesias Parroquiales á otros Lugares de Repartimiẽtos ó Doctrinas, no lleven cosa alguna de las que huviere en las Iglesias donde han residido, y si la llevaren, nuestras Audiencias Reales, den orden como lo buelvan y restituyan adõde toca.

Ley

¶ *Ley xxj. Que los Mayordomos de las Iglesias sean legos, llanos y abonados.*

D. Felipe Tercero en Arájuez a 20. de Mayo de 1618.

ENCARGAMOS A los Arçobiſpos y Obiſpos de nueſtras Indias, que provean los Oficios de Mayordomos de ſus Igleſias en perſonas legas, llanas y abonadas, ſin dar lugar á lo contrario.

¶ *Ley xxij. Que los Prelados viſiten los bienes de las fabricas de Igleſias y Hoſpitales de Indios, y tomen ſus cuentas, aſsiſtiendo perſona por el Patronazgo Real.*

D. Felipe Segúdo en S. Lorençe á 28. de Agoſto de 1591 D. Felipe Tercero en Madrid á 24 de Março de 1621 YD Felipe Quarto en eſta Recopilacion

DECLARAMOS Y es nueſtra voluntad, que los Arçobiſpos y Obiſpos de nueſtras Indias, cada vno en ſu Dioceſi, por ſus perſonas ó las de ſus Viſitadores, puedan viſitar los bienes pertenecientes á las fabricas de las Igleſias y Hoſpitales de Indios, y tomar las cuentas á los Mayordomos y Adminiſtradores de las dichas fabricas y Hofpitales, cobrar los alcances que ſe les hizieren, y ponerlos en las caxas adonde tocaren, para que de alli ſe diſtribuyan en coſas neceſſarias y vtiles, conforme á lo proveido por el Govierno de cada Provincia; con que en quanto á tomar las cuentas por lo que toca á nueſtro Patronazgo y proteccion Real, aya de intervenir y aſsiſtir á ellas la perſona que tuviere el Govierno de la Provincia, ó la que él nombrare en ſu lugar.

Congregacion de Nueva España año de 1546 en cedula

¶ *Ley xxiij. Que los Encomenderos deven proveer lo neceſſario al culto divino, y ornamentos de las Igleſias.*

DECLARAMOS, Que los Encomenderos tienen obligacion de proveer lo neceſſario al culto divino y á los Miniſtros, ornamentos, vino y cera, al parecer y diſpoſicion del Dioceſano, ſegun la diſtancia y calidad de los pueblos: y nueſtros Oficiales Reales deven proveer lo miſmo en los que tributan y eſtán incorporados en nueſtra Real Corona.

la del Emperador Carlos V y el Principe G. dada en Valladolid á 10. de Mayo de 1554.

¶ *Que no ſe puedan dar ni vender Capillas en las Igleſias Catedrales ſin licencia del Rey, como Patron, ni ſe pongan otras Armas, que las Reales, ley 42. tit. 6. deſte libro.*

¶ *Que en el votar y veſtuario de los Altares, veſtirſe los Dignidades, y otras coſas, ſe guarde lo que en la Igleſia Catedral de Sevilla, ley 7. tit. 11. deſte libro.*

¶ *Que los Religioſos prediquen ſin eſtipendio en las Igleſias Catedrales los Sermones de tabla, ley 79. tit 14. de eſte libro.*

¶ *Que en cada Igleſia Catedral ſe ſuprima vna Canongia para ſalarios de Inquiſidores y Miniſtros, ley 24. tit. 19. deſte libro.*

¶ *Que los Oidores no lleven ſalario por Comiſſarios de fabrica de Igleſia, ley 38. tit. 16. lib. 2.*

¶ *Que en cada Reduccion aya Igleſia con puerta y llaue, ley 4. tit. 3. libro 6.*

¶ *Que la parte de las Igleſias de pueblos de la Real Corona, ſe guarde con ſeparacion, l. 31. tit. 5. lib. 6. los tributos aplicados à Igleſias no ſe ſaquen del Arca ſin licencia ni libraça, ley 32. Y ajuſteſe la parte de tributos, que ſe deve emplear en Igleſias y ornamentos,*

ley

ley 33. de que aya libro, ley 34.

¶ *Que la contratacion de los hombres de negocios de Sevilla no se haga en la Santa Igleſia, y ſea en la lonja, ley 59. tit. 6. lib. 9.*

Titulo Tercero. De los Monaſterios de Religioſos y Religioſas, Hoſpicios y recogimientos de huerfanas.

¶ *Ley primera. Que ſe funden Monaſterios de Religioſos y Religioſas, precediendo licencia del Rey.*

D. Felipe Segũ doen Madrid à 19 de Março de 1593 y en 11. de Iunio de 1594 D. Felipe Tercero alli á 5. de Diziembre de 1608. El miſmo en Lisboa à 24. de Agoſto de 1619. D. Felipe Quarto en Madrid á poſtre 30 de Diziembre de 1625 Y en 18. de Setiẽbre de 1653. Y en eſta Recopilacion

ORDENAMOS Y mandamos, q̃ en las Ciudades y Poblaciones de nueſtras Indias ſe edifiquen, y funden Monaſterios de Religioſos, ſiendo neceſſarios para la converſion y enſeñança de los naturales y predicacion del Santo Evangelio, con calidad de que antes de fabricar Igleſia, Convento ni Hoſpicio de Religioſos, ſe nos dé cuenta y pida licencia eſpecialmente, como ſe ha acoſtumbrado en nueſtro Conſejo de Indias, con el parecer y licencia del Prelado Dioceſano, conforme al Santo Concilio de Trento, y del Virrey, Audiencia del diſtrito, ó Governador y informacion, de que concurren tan vrgente neceſsidad y juſtas cauſas, que veriſimilmente puedan mover nueſtro animo y quedar informado para lo que Nos fueremos ſervido de proveer: y ſi de hecho ó por diſsimulacion ſe hizieren ó començaren á hazer algunos de eſtos edificios, ſin preceder la dicha calidad, los Virreyes, Audiencias ó Governadores los hagan demoler, y todo lo reduzgan al eſtado que antes tenia, ſin admitir eſcuſa ni dilacion, y ſea capitulo de reſidencia ó viſita para los dichos nueſtros Miniſtros, ſi los conſintieren començar, ó començados lo diſsimularen, y no nos dieren cuenta en la primera ocaſion. Otroſi mandamos, que lo contenido en eſta ley ſe guarde y execute en los Monaſterios de Monjas.

Veaſe con la l. 2. tit. 6. de eſte libro.

D Felipe Tercero en Madrid à 16. de Abril de 1618.

¶ *Ley ij. Que no ſe tomen mas ſitios para Monaſterios de los que ſe pudieren poblar, y no poblandoſe dentro del termino ſeñalado, ſe dèn à otra Religion.*

EN los caſos que huviere licencia nueſtra para fundar Monaſterios, nueſtros Virreyes, Preſidentes ó Governadores, cada vno en ſu diſtrito, no permitan que ſe tome mas ſitio del que fuere preciſamente neceſſario para la fundacion y comoda habitacion de los Religioſos, á los quales ſeñalen termino, para que dentro dél hagan, executen y perfeccionen la fundacion; y no la haziendo dentro del dicho termino, los Virreyes lo puedan dar á otra Religion, que tenga nueſtra licencia para el miſmo efecto.

D. Felipe Segũ dõ, y la Princeſa Gouerna. Valladolid à 18. de Agoſto de 1556.

¶ *Ley iij. Que los Monaſterios ſe edifiquen diſtantes ſeis leguas.*

D. Felipe Segũdo en Aranjuez à 4. de Março. Y en Madrid à 9. de Agoſto de 1561.

LOs Monaſterios de Religioſos que ſe huvieren de hazer en Pueblos de Indios, conforme á lo que por Nos eſtá mandado, ſe hagan diſtantes vno de otro, por lo menos ſeis leguas, que aſsi conviene al ſervicio de Dios nueſtro Señor y nueſtro, y bien de los dichos Indios.

¶ *Ley iiij. Que donde ſe huvieren de fundar Monaſterios, ſea la coſta conforme à eſta ley.*

D. Felipe Segũdo en Madrid à 16. de Agoſto de 1563. Y en Aranjuez à poſtre 10 de Noviembre de 1568

MANDAMOS, Que haviendoſe de fundar Monaſterios en Pueblos de Indios, y precediendo licencia nueſtra, conforme á la ley primera de eſte titulo, ſean las caſas moderadas y ſin exceſſo, y eſtando las Encomiendas incorporadas en nueſtra Real Corona, ſe hagan á nueſtra coſta, y ſi á perſonas particulares, ſe hagan á nueſtra coſta y de los Encomenderos, y ayuden los Indios de los Pueblos encomendados, conforme á ſu poſsibilidad.

¶ *Ley v. Que à cada Convento que de nuevo ſe fundare ſe dè vn Ornamento, Caliz, con ſu Patena y vna Campana.*

D. Felipe Segũdo en S. Lorenço á 24. de Agoſto de 1588. D. Felipe Quarto en eſta Recopilacion

ACada vno de los Conventos de Religioſos, que de nuevo ſe fundaren en las Indias con licencia nueſtra y en Pueblos nuevos, ſe les dé de nueſtra hazienda Real por vna vez vn Ornamento y vn Caliz con ſu Patena para celebrar, y vna Campana.

***

¶ *Ley vj. Que reſervando las Capillas mayores de los Monaſterios fundados ò dotados de la Real hazienda, ſe pueda diſponer de las demàs.*

D. Felipe Segũdo en Madrid á 7 de Enero de 1588

MANDAMOS, Que en los Monaſterios de Religioſos y Religioſas de las Indias, dotados y fundados de nueſtra Real hazienda, queden reſervados á Nos los Cruceros y Capillas mayores; y los Religioſos y Religioſas puedan diſponer de las demás Capillas y Entierros, en la forma que en eſtos Reynos lo hazen y pueden hazer los otros Monaſterios de fundacion y dotacion Real, y no los puedan dar ſin aprobacion de los Virreyes y Audiencias del diſtrito, á los quales mandamos, que tengan conſideracion á las perſonas ſeñaladas en nueſtro Real ſervicio y de los Reyes nueſtros Suceſſores, para que ſean mas honradas, y los Monaſterios tengan mas autoridad.

D. Felipe Segũdo en Madrid à 13. de Enero de 1594. D. Felipe Tercero en Aranjuez à 14. de Agoſto de 1610. Y en Madrid à 14. de Março de 1610. D. Felipe Quarto allí à 17. de Agoſto de 1624. Y en eſta Recopilacion

¶ *Ley vij. Que la limoſna del vino y azeite ſe dè ſolamente à los Conventos pobres en dinero ò eſpecies de vino y azeite, y no en plata en paſta, y no ſe les lleve derechos de los deſpachos.*

PORQVE Hemos concedido á algunos Monaſterios pobres de Religioſos y Religioſas limoſna de vino y azeite con que alumbrar al Santiſsimo Sacramento y celebrar el Santo Sacrificio de la Miſſa, y conviene, que con toda buena cuenta y razon ſe adminiſtre. Mandamos á nueſtros Virreyes, Preſidentes y Governadores, que con in-

intervencion de Oficiales Reales de el distrito se haga informacion de oficio de lo que se les huviere dado en los seis años antes, y conforme á esto tassen la cantidad necessaria para en cada vn año, y solamente se dé á los Conventos y Monasterios cuya pobreza fuere tan grande, que si no se socorriessen en esta forma, cessaria el culto divino: y concurriendo estas calidades, sea sin exceſſo ni desorden en las tassas y estimacion de las cosas, ni en el numero de Religiosos Sacerdotes, lo qual se guarde, cumpla y execute, sin embargo de que algunos Conventos tengan Cedulas nuestras, para que se les acuda con esta limosna, y por el tiempo que fuere nuestra voluntad. Otrosi mandamos, que esta limosna se dé á los Prelados de los Conventos en dinero de contado ó especies de vino y azeite, segun se expressare en nuestras Cedulas de mercedes y prorogaciones, y no en plata en pasta, y que nuestros Oficiales Reales no les lleven derechos por los despachos, atento á que son de Ordenes Mendicantes.

D. Felipe Tercero en Madrid 5. de Março de 1612.

D. Felipe Quarto en Madrid á postrero de Março de 1631.

¶ Ley viij. Que la limosna de el vino y azeite se dè con moderacion, computada à precio mediano, y se auise en cada vn año lo que monta.

MAndamos á nuestros Oficiales Reales, que dén la limosna de el vino y azeite á los Conventos y Monasterios con la moderacion conveniente, y donde huviere vino de la tierra lo dén para celebrar, computando el valor, no al mayor precio, ni al menor, sino al mediano, y nos embien relacion particular en cada vn año de lo que montare la limosna, y á qué Religiosos, y como se deve dar.

D. Felipe Tercero en el Pardo á 29. de Noviembre de 1603.

¶ Ley ix. Que el vino se dè à los Religiosos Conventuales, y no à los Doctrineros.

DEclaramos, Que el vino de que por nuestras Cedulas hemos hecho ó hizieremos limosna á los Religiosos para celebrar y dezir Missa, se deve dar y proveer solamente á los Religiosos Conventuales, que actualmente sirvieren en los Monasterios, y no á los que residen en los Pueblos y Doctrinas de Indios, atento á que estos llevan sus salarios. Y mandamos á los Oficiales de nuestra Real hazienda, que assi lo guarden y cumplan.

D. Felipe Segundo en Madrid á 11. de Noviembre de 1574.

¶ Ley x. Que la situacion del vino y azeite se haga en Encomiendas y pensiones.

EN Todas las Cabeças de Govierno se haga computo de lo que monta en cada vn año la limosna de vino y azeite, que se ha acostumbrado dar á los Conventos de Religiosos, que ha de ser por certificacion de los Oficiales de nuestra Real hazienda de la Provincia y su Govierno, y la renta de Encomiendas de Indios puestas en nuestra Real Corona, y encomendados á personas particulares, y lo que montare esta limosna se prorratee en la renta de todas las Encomiendas, regulan-

D. Felipe Tercero en Madrid à 13. de Diziembre de 1620.

D. Felipe Quarto en Madrid à 17. de Agosto de 1624. Y á postrero de Março de 1631. Y en Balsain á 24. de Octubre de 1655.

landolo por tributos, segun lo que paga cada Indio, para que esto menos perciban nuestra Real hazienda y sus Encomenderos, y entre en nuestras Caxas Reales por cuenta á parte, para que de alli se pague la limosna, y nuestros Virreyes, Presidentes y Governadores lo executen puntualmente sin omission ni dilacion alguna, y en todos los Titulos de Encomiendas pongan los que tuvieren facultad de encomédar clausulas especiales, expressando en ellos la cantidad con que cada tributario, y cada Encomienda de las de su Govierno ha de acudir á nuestra Caxa Real y á su Encomendero para la paga y satisfacion de esta limosna, la qual se ha de dar conforme á las Cedulas de mercedes y prorogaciones que concedieremos, como está proveido por la ley septima de este titulo, y no en otra forma, y las presentarán los Religiosos ante los Virreyes, Presidentes, Governadores y Oficiales de nuestra Real hazienda. Y es nuestra voluntad, que esta situacion se prefiera á las demás cargas que tuvieren las Encomiendas, y que lo mismo se entienda en las pensiones ó ayudas de costa que sobre ellas se huvieren dado y dieren de aqui adelante: y para que conste puntual y ajustadamente la cantidad que será necessario situar, los Virreyes, Presidentes y Governadores pidan relacion á los Prelados de las Religiones de sus distritos del numero de Religiosos Sacerdotes que tiene cada Convento, y haviendo precedido informacion de oficio y todo lo demás proveido por la dicha ley septima, ordenen que se ajuste la cuenta, situen la cantidad que montare y acudan con ella para este efecto.

Ley xj. Que donde no huviere Encomiendas en que situar las limosnas de vino y azeite, se busquen efectos y se avise.

D. Felipe Quarto en Madrid á postrero de Março de 1633.

MANDAMOS A nuestros Virreyes y Governadores, y especialmente á los de las partes donde no huviere Encomiendas de Indios, que se informen en qué otros efectos convendrá situar las dichas limosnas, que no sean de nuestra hazienda, y nos lo avisen en todas las ocasiones, para que Nos proveamos y mandemos en ello lo que mas convenga.

Ley xij. Que lo procedido del feble en las casas de moneda, sea para la limosna de vino y azeite.

D. Felipe Quarto en Madrid á 30. de Diziembre de 1639 Y en esta Recopilacion

ORDENAMOS Y mandamos, que de lo procedido de el feble, que por nuestras ordenes se ha mandado recoger á parte en las casas de moneda de las Indias, se pueda acudir y acuda á la paga de el vino y azeite que dieremos de limosna á las Religiones, lo qual sea y se entienda sin derogacion de lo dispuesto sobre que se pague de las Encomiendas, porque lo determinado en ellas se ha de guardar y executar en primer lugar.

Ley

¶ *Ley xiij. Que no ſe pague à los Conventos que declara, vino, azeite ni Doctrina, ſin que conſte que no ay en ellos Religioſos para Filipinas.*

D. Felipe Tercero en Evora à 18. de Mayo de 1619. Cedula de 24 de Febrero de 1619

LOs Oficiales de nueſtra Real hazienda de la Nueva Eſpaña, Nueva Galicia y Yucatan no paguen las limoſnas de vino, azeite ni Doctrina á los Conventos de la Orden de San Aguſtin, ni á los de San Franciſco de la Obſervancia y Deſcalços, ſi primero no conſtare por certificaciones juradas de ſus Provinciales, que en ſus Provincias no ay ningun Religioſo que haya ido para paſſar á Filipinas, ni le admitirán, y aſsi lo guarden y cumplan preciſa y puntualmente.

¶ *Ley xiiij. Que en Filipinas ſe dè limoſna de harina ſolamente à los Religioſos Deſcalços de San Franciſco y Aguſtinos Recoletos.*

D Felipe Tercero en Madrid á 13. de Mayo de 1620.

MANDAMOS A los Oficiales de nueſtra Real Hazienda de las Islas Filipinas, que la harina concedida de limoſna por orden nueſtra á los Conventos de Religioſos de ellas, la dén ſolamente á los Deſcalços de la Orden de San Franciſco, y á los Recoletos Aguſtinos.

¶ *Ley xv. Que à los Monaſterios que tuvieren Cedulas ſe dèn medicinas y dietas.*

D. Felipe Segúdo en Madrid à 4 de Febrero de 1588 YD. Felipe Quarto en eſta Recopilacion

PORQVE Se han deſpachado diferentes Cedulas nueſtras, haziendo merced á los Religioſos, que enfermaren en los Monaſterios de nueſtras Indias, ſobre q̃ ſeã ſocorridos por cuenta de nueſtra Real hazienda de medicinas para ſu curacion y de las dietas neceſſarias para los recien llegados, que eſtuvieren enfermos. Mandamos, que las Cedulas deſpachadas, y que adelante ſe deſpacharen, ſean guardadas y cumplidas, como en ellas ſe contiene.

¶ *Ley xvj. Que en los Monaſterios de Monjas no ſe reciban mas de las que pudieren ſuſtentar y fueren de numero de ſu fundacion, y en las renunciaciones ſe guarde el Santo Concilio de Trento.*

D. Felipe Segúdo en Madrid á 10. de Noviembre de 1578. D. Felipe Quarto en S. Loréço à 27. de Octubre de 1626.

ROGAMOS Y encargamos á los Prelados de nueſtras Indias, que no conſientan entrar en los Monaſterios de Monjas mas de las de el numero de ſus fundaciones, y ſi en algunos huviere mas, las reduzgan, como fueren vacando, al numero, pudiendoſe ſuſtentar: y en caſo de que aun las del numero no ſe puedan ſuſtentar, tambien las reduzgan haſta quedar las que tuvieren congrua ſuſtentacion, que aſsi conviene, y eſtá mandado por el Santo Concilio de Trento, el qual tambien ſe guarde y cumpla en quanto á poder las que entraren á ſer Monjas, y deſpues profeſſaren, renunciar libremente ſus legitimas.

¶ *Ley xvij. Que el Virrey de Mexico tenga cuidado con la Caſa de huerfanas de aquella Ciudad.*

D. Felipe Tercero en S. Loreço á 11. de Iunio de 1612 cap. 16. de inſtruccion D. Felipe Quarto en Madrid á 8 de Iunio de 1624 cap. 18. de inſtruccio.

HAVIENDOSE Reconocido, que en la Ciudad de Mexico de la Nueva Eſpaña, y ſus comarcas havia muchas Meſtizas huerfanas, ſe fundó vna Caſa para ſu recogimiento, ſuſtentacion y doctrina.

Man-

Mandamos á nuestros Virreyes, que tengan mucho cuidado con este Recogimiento, rentas y limosnas que gozare para su conservacion, y procuren y dispongan, que por quantos medios sean posibles se aumenten, pues assi conviene para servicio de Dios nuestro Señor, criança y recogimiento de aquellas huerfanas.

¶ Ley xviij. Que los Virreyes visiten cada año el Colegio de las Niñas de Mexico, y le favorezcan en la forma que se ordena.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Monçon de Aragon à 18. de Diziembre de 1552.

MANDAMOS A nuestros Virreyes de la Nueva España, que en cada vn año por su turno visite el Virrey actual vn año, y vn Oidor de la Real Audiencia de Mexico, el que para ello nombrare, otro año, el Colegio de las Niñas Recogidas, y ordenen que tenga la doctrina y recogimiento necessario, y que aya personas que miren por ellas, y se crien en toda virtud, y ocupen en lo que convenga para el servicio de Dios, y su bien y aprovechamiento, y sepan en qué y como se gasta la limosna que se haze á la Casa, y la tengan por muy encomendada, y ayuden y favorezcan en lo que huviesse lugar, y esto mismo se entienda en las demás que se fundaren de esta calidad.

(.?.)

¶ Ley xix. Que se hagan y conserven Casas de Recogimiento en que se crien las Indias.

D. Felipe Tercero en S. Loreço à 11. de Iunio de 1612. capit. 14. de instrucció. D. Felipe Quarto en Madrid á 8 de Iunio de 1624. cap. 14. de instrucció.

EN Las instrucciones de Virreyes se les ordena, que informados de las Casas fundadas y dotadas en algunas Ciudades de sus distritos, para recoger y doctrinar en los Misterios de nuestra Santa Fé Catolica á algunas Indias doncellas, y enseñarlas otras cosas necessarias á la vida politica, procuren saber las Casas que ay de esta calidad: qué orden y govierno tienen: la forma y efectos de que se sustentan, y de lo que convendrá proveer para su conservacion, recogimiento y honestidad. Y porque es justo, que obra tan piadosa y importante para servicio de Dios nuestro Señor y bien de aquellas Provincias, tenga el aumento que conviene, la encomendamos mucho á nuestros Virreyes. Y mandamos, que con muy particular cuidado procuren su conservacion, y donde no las huviere, se funden y pongan en ellas Matronas de buena vida y exemplo, para que se comunique el fruto de tan buena obra por todas las Provincias, y les encarguen, que pongan mucha atencion y diligencia en enseñar á estas doncellas la lengua Española, y en ella la doctrina Christiana y oraciones, exercitandolas en libros de buen exemplo, y no les permitan hablar la lengua materna.

¶ Que no se admita en las Iglesias

ni Monasterios à los que no deben gozar de su inmunidad, ley 2. tit. 5. deste libro.

¶ *Que los Oidores Visitadores de la tierra y otros Ministros no vayan à posar à los Conventos de Religiosos, ley 89. tit. 16. lib. 2.*

¶ *Que los Presidentes, Oidores, Ministros ni sus mugeres no entren en los Monasterios de Monjas, ni vayan à ellos à ninguna hora extraordinaria, ley 91. tit. 16. lib. 2.*

¶ *Que en Mexico se cobre de cada quartillo de vino vn quartillo de plata para el desague, y no del que el Rey dà de limosna à los Religiosos de San Francisco, ley 8. tit. 15. lib. 4.*

Titulo Quarto. De los Hospitales y Cofradias.

¶ *Ley primera. Que se funden Hospitales en todos los Pueblos de Españoles è Indios.*

El Emperador D. Carlos y el Cardenal G en Fuensalida a 7. de Octubre de 1541.

ENCARGAMOS Y mandamos á nuestros Virreyes, Audiencias y Governadores, q̃ cõ especial cuidado provean, que en todos los Pueblos de Españoles y Indios de sus Provincias y jurisdiciones, se funden Hospitales donde sean curados los pobres enfermos y se exercite la caridad Christiana.

¶ *Ley ij. Que los Hospitales se funden conforme à esta ley.*

D. Felipe Segũdo en la Ordenãça 122. de poblaciones en el Bosque de Segovia á 13. de Iulio de 1573.

QVANDO Se fundare ó poblare alguna Ciudad, Villa ó Lugar, se pongan los Hospitales para pobres y enfermos de enfermedades que no sean contagiosas, junto á las Iglesias y por claustro de ellas, y para los enfermos de enfermedades contagiosas en lugares levantados, y partes que ningun viento dañoso, passando por los Hospitales, vaya á herir en las poblaciones.

¶ *Ley iij. Que los Virreyes, Audiencias y Governadores pongan cuidado en los Hospitales.*

D. Felipe Segũdo en Madrid á 19 de Enero de 1587 Y en la instruccion de 1596 capit 12. D. Felipe Tercero en S. Lorenço a 11. de Iunio de 1612 cap 15. de instruccion de Virreyes D. Felipe Quarto en Madrid à 18. de Iunio de 1624 capit 16.

MANDAMOS A los Virreyes del Perú y Nueva España, que cuiden de visitar algunas vezes los Hospitales de Lima y Mexico y procuren que los Oidores por su turno hagan lo mismo, quando ellos no pudieren por sus personas, y vean la cura, servicio y hospitalidad que se haze á los enfermos, estado del edificio, dotacion, limosnas, y forma de su distribucion, y por qué mano se haze, con que animarán á los que administran á que con el exemplo de los Virreyes y Ministros sean de mayor consuelo y alivio á los enfermos, y á los que mejor assistieren á su servicio favorecerán, para que les sea parte de premio. Y assimismo mandamos á los Presidentes y Governadores, que en las Ciudades donde residieren tengan esta orden y cuidado.

Ley

¶ *Ley iiij. Que de lo tocante à los Hoſpitales de Indios no ſe ſaque para los Seminarios, y en las donaciones ſe guarde lo diſpueſto por los Concilios Provinciales.*

D. Felipe Segũdo en Tordeſillas à 22 de Iunio de 1592 Y en Madrid à 12 de Febrero de 1589.

DE Lo repartido á los Hoſpitales de Indios no ſe ſaque tres por ciento para los Seminarios, ni por eſta razon ſe haga deſquento alguno; pero en quanto á las donaciones hechas por los Encomenderos á los Hoſpitales, ſe guarde lo diſpueſto por los Concilios Provinciales.

¶ *Ley v. Que los Religioſos del Beato Iuan de Dios en la Adminiſtracion de los Hoſpitales que tuvieren à ſu cargo, guarden la forma que por eſta ley ſe diſpone.* Vel la 24 tit. 14 de este lib.

D. Felipe Quarto por auto de el Conſejo en Madrid à 20 de Abril de 1632. y Cedulas de 4. de Setiembre del dicho año.

MANDAMOS, Que los Religioſos del Beato Iuan de Dios guarden en la adminiſtracion de los Hoſpitales la orden ſiguiente.

1 Primeramente, que en ninguno de los Hoſpitales, que fueren á cargo de los dichos Religioſos, aya mas de los que fueren neceſſarios para ſu ſervicio y miniſterio, cura y limpieza de los pobres, que en cada vno ſe curaren.

2 Que el numero de Religioſos para cada Hoſpital le ayan de ſeñalar los Virreyes ó los Preſidentes y Audiencias Reales de las Indias, con comunicacion de los Arçobiſpos ó Obiſpos en los lugares donde los huviere, y donde no, los Governadores ó Corregidores y Comiſſarios, que para eſte efecto ſe nombraren por los Cabildos Seculares, con intervencion de los Oficiales Reales, donde los huviere, haviendo primero llamado y oído al Vicario General ó Prior de el Hoſpital para que informe y dé razon de lo que conviniere y fuere preguntado, y reſervamos al Conſejo el proveer ſobre el dicho numero lo que mas convenga, quando ſe ofrezca ocaſion ó ſe pida.

3 Que para el nombramiento ó ſeñalamiento ayan de conſiderar y conſideren las calidades de el Hoſpital de que ſe tratare y enfermos que en él ſe ſuelen recoger y curar vnos años con otros, aſsi de Eſpañoles, como de Indios, y las rentas fixas que tiene el Hoſpital y las limoſnas que ſe ſuelen juntar, y las demás circunſtancias que les pareciere que ſe pueden ofrecer, y antes nombren y ſeñalen vno ó dos de mas, que de menos, por ſi acaſo alguno de los preciſamente neceſſarios muriere y eſtuviere enfermo ó auſente, y en eſta conformidad en los Hoſpitales donde huviere mas Hermanos de los que fueren neceſſarios, ſe quiten y remitan á los que no tuvieren los baſtantes, ó ſe buelvan á las Caſas Matrizes de donde huvieren ſalido ó donde devieren eſtar.

4 Que de los Religioſos que aſsi ſe nombraren ſe pueda permitir, que vno ó dos ſean Sacerdotes, para que puedan dezir Miſſa á los enfermos y adminiſtrarles los Santos Sacramentos, atendiendo en eſto á la comodidad, calidad, y can-

tidad que para ello tuviere el tal Hoſpital, con que en las Caſas Matrizes no aya mas de dos Sacerdotes en cada vna, y en los demás Hoſpitales vno y dos, conforme á la cantidad, y poſsibilidad de ellos.

5 Que los Religioſos Sacerdotes en ninguna de las Caſas Matrizes, ni en otra ninguna Caſa ni Hoſpital ſean ni puedan ſer Prelados, como eſtá diſpueſto por Bulas Apoſtolicas, admitidas y paſſadas por el Conſejo.

6 Que los Sacerdotes que aſſiſtieren en los Hoſpitales para la adminiſtracion de los Santos Sacramentos, ayan de ſer examinados y aprobados por los Ordinarios, y tener licencia dellos para la adminiſtracion.

7 Que á los Religioſos ſe ha de dar á entender, que los Hoſpitales que ſe les huvieren encargado ó encargaren no ſe les dán para que en ellos tengan Conventos de ſu Religion, ni la vayan propagando por eſta forma, pues aun á las mas antiguas no ſe les permite eſto ſin particular licencia nueſtra, y otras eſtán del todo prohibidas de paſſar á fundar en las Indias, y nueſtro animo y intencion en encargarles los dichos Hoſpitales, ſolo es de que aſsiſtan en ellos á los enfermos, conforme á ſu primero y principal inſtituto, lo qual han de guardar y cumplir, excepto en las Caſas que por eſta nueſtra ley irán declaradas, que eſtas ſolas ſerán Conventos, y tenidos por tales, y los que por particular permiſsion y licencia nueſtra ſe les permitiere.

8 Que en quanto á ſi los Hoſpitales que no fueren Conventos han de tener Sagrario y Igleſia abierta y Campana, y acudir para ello á los Ordinarios, para que les dén la licencia, ſiendo conveniente, ſe guarde en el Hoſpital de la Ciudad de Portobelo lo proveido por nueſtro Conſejo, y para los demás Hoſpitales ſe ſuſpende por aora lo determinado ſobre que huvieſſen de acudir y acudieſſen á los Ordinarios á que les dieſſen la dicha licencia, ſiendo conveniente.

9 Que en los Hoſpitales que no fueren Conventos ſeñalen los Prelados los que huvieren de ſer Superiores y governar los Hoſpitales, los quales no vſen titulos de Priores, ſino de Hermanos mayores.

10 Que por eſta razon no han de poder ni puedan dar el Habito de la dicha Religion en los Hoſpitales á ninguno que le pidiere y quiſiere entrar de nuevo en ella, aora ſea Criollo de aquellas partes, aora natural deſtos Reynos; pero porque ſe ha entendido, que en ellos no ay tantos Hermanos, que baſten á proveer y embiar los que ſerán neceſſarios para el ſervicio de los Hoſpitales, ſe les permite q̃ los puedan recevir en los de Panamá, Lima y Mexico, como en Caſas Matrizes, y en los de Santa Fé del Nuevo Reyno de Granada, Santiago del Reyno de Chile y Villa Imperial de Potoſi; de manera, que eſtas ſean como Caſas Conventua-

tua-

tuales, y de Noviciado, y de los Hermanos que en ellas ſe recivieren vayan embiando los que por tiempo huvieren de aſsiſtir y fueré meneſter en los Hoſpitales de las Islas de Barlovento, Tierrafirme, Nuevo Reyno de Granada, Nueva Eſpaña y Perú.

11 Que en las tres Caſas Matrizes de Panamá, Lima y Mexico puedan tener y tengan tres Comiſſarios ó Vicarios Generales de ſu Religion, á los quales eſtén ſubordinados los Religioſos y Hermanos que huviere en las otras tres Caſas Conventuales de Santa Fé del Nuevo Reyno, Santiago de Chile y Villa Imperial de Potoſi, y los que como dicho es, ſe diputaren y ſeñalaren para la aſsiſtencia y miniſterio de los Hoſpitales, cada vno en ſu diſtrito; y á eſtos tales Comiſſarios ó Vicarios les dé ſus vezes el General de la dicha Orden, para que pueda viſitar, corregir y reformar los Conventos y Hoſpitales, conforme á ſu Regla, y por lo tocante á ella, por la dificultad que avria en hazerlo deſde eſte Reyno, reſpecto á la mucha diſtancia.

12 Que en las otras tres Caſas Conventuales de Santa Fé, Santiago y Potoſi, los Superiores que ſe nõbraren puedan intitularſe Priores y no Comiſſarios ni Vicarios Generales, porque no ha de haver mas Caſas Matrizes con Comiſſarios ó Vicarios Generales, que las tres referidas de Panamá, Lima y Mexico.

13 Que hecho el ſeñalamiento de los Hermanos que en cada Hoſpital huviere de haver, y ſe juzgaren por neceſſarios, eſte numero ſe llene de los que huvieren paſſado de Eſpaña ó huvieren entrado y profeſſado de nuevo en la dicha Religion en las Indias, y los demás, ſi fueren en numero conſiderable, ſe recojan y manden venir á eſtos Reynos en la primera ocaſion.

14 Que ſi por tiempo ſucediere faltar los nõbrados, y no haver en las dichas ſeis Caſas otros q̃ puedan entrar en ſu lugar, de ſuerte, que ſea neceſſario embiarlos de eſtos Reynos, el Virrey, Governador ó Corregidor de la Ciudad ó Villa donde eſtuviere el Hoſpital que neceſsitare de los Religioſos, dé cuenta dello al Conſejo, y los q̃ en él quedaré, ó los Comiſſarios ó Vicarios ſe la dén tambien á ſu General, para que ſe embien los que fueren meneſter, procurando que eſtos ſean tales, quales convenga, y el General hará preſentacion de los que para eſte efecto nombrare en el Conſejo, y por él ſe le darán las licẽcias neceſſarias para ſu viage, como ſe ſuele hazer con los Religioſos que ſe embian de otras Religiones.

15 Que los Hermanos que ſe conſervaren en el miniſterio de los Hoſpitales, y los q̃ entraren en los que ſe les encargaren de nuevo, han de entender, que no entran como dueños y ſeñores dellos, y de ſus rẽtas y limoſnas, ſino como Miniſtros y Aſsiſtentes de los Hoſpitales y de ſus pobres, y para ſervir á Dios en ellos, y crecer el pio y loable inſtituto y vocacion de ſu Religion.

16 Que en eſta conformidad y con eſte ſupueſto han de recevir

por cuenta y razon todos los bienes de los Hoſpitales, aſsi muebles, como raizes ó ſemovientes, juros, cenſos, derechos y acciones que tuvieren, rentas y ſituaciones en las Caxas Reales, y la han de dar de lo que huvieren recevido, cobrado, gaſtado y pagado ſiempre que ſe les pida á las perſonas que luego irán declaradas.

17 Que la miſma cuenta y razon han de tener y dar de las limoſnas que juntaren y recogieren para los Hoſpitales, mandas ó legados que ſe les hizieré ó bienes que quedaré de los pobres enfermos, que ſe entran á curar ó mueren en ellos.

18 Que lo que adquiriere la Religion como ſuyo por herencias de ſus Religioſos, en tanto ſe entienda ſer de los Hoſpitales, en quanto los Religioſos fueren conſervados en ellos.

19 Que aſsi para dar las cuẽtas, como para ſer viſitados quando convenga por lo tocante al modo y forma que han tenido en el miniſterio de los Hoſpitales y cura de los pobres dellos, no han de poder alegar ni aleguen exempcion ninguna, ni los privilegios de ſu Orden, aunque ſean Sacerdotes, antes ſe han de allanar á ello, y ſi fuere neceſſario traer para eſte efecto Breve y declaracion de ſu Santidad, quedando en quanto á lo demás tocante á ſu Regla é Inſtituto ſujetos y ſubordinados á las viſitas y correcciones de ſus Vicarios y Priores en la forma que entre ellos ſe ha acoſtumbrado.

20 Que las dichas cuentas las hayan de dar á los Governadores, Corregidores y Cabildos Seculares de las Ciudades ó Villas donde eſtuvieren los Hoſpitales, ó á los Diputados que para eſte efecto ſe nombraren ó ſeñalaren por los ſuſodichos, con que el tomarlas, ſiendo de Hoſpitales de nueſtro Real Patronazgo ſea por mano de los Oficiales de la Real hazienda, donde los huviere; y donde no los huviere, por mano de la perſona ó perſonas que nombrare la Iuſticia Ordinaria, y no ſiendo los Hoſpitales del Patronazgo Real, tome las cuentas el Ordinario Eccleſiaſtico, con que ſi tuvieren renta ſituada por Nos, ó en Encomiendas ó repartimientos de Indios ó en la Caxa Real, aſsiſta é intervenga al tomarlas vno de los Oficiales de la Real Hazienda, y en vno y otro caſo ſe tomen vna vez cada año, y no mas, y eſto ſea dentro de los Hoſpitales, y ſin ſacar dellos los libros. Y en quanto á que á los Religioſos no ſe les lleven derechos por tomar las cuentas, ſe guarde lo acordado.

21 Que en las viſitas de los dichos Hoſpitales intervenga el Ordinario Eccleſiaſtico, eſpecialmente en los que tuvieren Igleſia, Altar y Campana, conforme al Sacro Concilio de Trento. Y los que inmediatamente fueren del Patronazgo Real, por eſtar fundados ó dotados por Nos en todo ó en parte ó con rentas, limoſnas y contribuciones que para ello hayan hecho las Ciudades y Villas en comun ó en particular, ſe puedan aſsimiſmo

mo viſitar y viſiten cada año ó quando pareciere conveniente por los Governadores ó Corregidores, con algunos Diputados de ſus Cabildos, ó las perſonas que para ello ſe ſeñalaren por los Virreyes, y ſe podrá procurar que eſtas viſitas ſe hagan á vn miſmo tiempo por el Eccleſiaſtico y Seglar, para eſcuſar embaraço.

22 Que en los Hoſpitales de Ciudades y de particulares tome las cuentas el Ordinario y aſsiſtan á ella los Diputados de la Ciudad para poder repreſentar lo que huviere contra ellas.

23 Que la ſujecion á que conforme al capitulo 18. deſte auto ſe han de reducir los Religioſos, ſea y ſe entienda en quanto á la Hoſpitalidad y cuentas que huvieren de dar, porque en lo demás, que no mirare á eſto, ſino á ſus perſonas, ſe les reſerva ſu derecho á ſu Religion y á los Prelados della á quien eſtuvieren ſujetos.

24 Que ſi en algunas Ciudades, Villas ó Lugares donde hay ó huviere los dichos Hoſpitales, eſtuvieren, como es ordinario, nombrados ó ſe nombraren algunos Ventiquatros ó Diputados, para que por meſes ó ſemanas acudan á ver como ſe ſirven los Hoſpitales y ſe curan los enfermos de ellos, eſto ſe conſerve, y los Hermanos, aſsi Sacerdotes, como Legos, tengan toda buena correſpondencia y ſubordinacion en lo que fuere juſto y honeſto á los dichos Ventiquatros y Diputados, por quanto es cierto y notorio, que con las limoſnas que contribuyen ayudan mucho á los Hoſpitales y regalo de los enfermos en mucha mas cantidad de la que tienen de renta fixa y ordinaria, y no es juſto entibiarles, ni retraerles de obras tan piadoſas.

25 Que ſupueſto que los dichos Religioſos no entran en eſtos Hoſpitales para hazer Conventos de la Religion, ſino para aſsiſtir y curar los pobres, no ſe les ha de permitir ni permita, que muden las fabricas de ellos, ni hagan Igleſias, Clauſtros ó Celdas á ſu voluntad, en que ſe ſabe, que en algunas partes han excedido y exceden, ſino ſolamente aquellas obras, oficinas y reparos que convinieren para la Hoſpitalidad ó comoda vivienda de los Religioſos, y eſto haviendo primero precedido conſulta y obtenido licencia del Virrey ó Governador para los Hoſpitales de nueſtro Patronazgo Real ó la del Ordinario Eccleſiaſtico y Cabildo Secular, y de los demás de fundaciones y dotaciones particulares, y de los que tuvieren derecho de tomar las cuentas dellos, para que no les paſſen ſino lo que en eſta orma huvieren gaſtado.

26 Que puedan los dichos Religioſos tomar y tomen de las rentas y limoſnas de los Hoſpitales lo que buenamente huvieren meneſter para ſu ſuſtento y veſtuario y honeſta paſſadia, conforme á ſu eſtado y profeſsion; de manera, que no haya en ello nota ni exceſſo, y eſto ſolo ſe les paſſe en cuenta en las que huvieren de dar havida con-

conſideracion á las Provincias y lugares donde vivieren, y gaſtos, careſtia ó abundancia dellos.

27 Que los Comiſſarios ó Vicarios Generales que han de reſidir en Panamá, Mexico y Lima puedan con juſtas cauſas mudar los Hermanos que eſtuvieren ſeñalados para vnos Hoſpitales, á otros, quando les pareciere que ay cauſas que obliguen á ello.

28 Que en las Igleſias de los dichos Hoſpitales no puedan enterrar ni entierren mas difuntos que los que murieren en ellos, ſi no fuere pagando enteramente los derechos que pertenecieren y legitimamente ſe devieren á las Catedrales ó Parroquiales, que ya hã parecido en el Conſejo, agraviandoſe deſto.

29 Que los Hermanos de la dicha Religion, que ſalieren y huvieren ſalido della y dexaren el Habito, ſean traidos á eſtos Reynos, y no ſe conſienta que eſtén ni reſidan en las Indias.

30 Que ſean embiados y traidos á eſtos Reynos los que no guardaren en las Indias las Conſtituciones de la dicha Religion.

¶ Ley vj. Que à los Hermanos del Beato Iuan de Dios no ſe lleven los derechos, que eſta ley declara.

RECONOCIDO, Que en algunas Provincias de nueſtras Indias Occidentales pretẽden los Obiſpos y ſus Viſitadores cobrar derechos á los Hermanos del B. Iuan de Dios, por dar cuenta de los bienes, limoſnas, teſtamentos y mandas, que ſe dán á ſus Hoſpitales, y poderlos cobrar en dinero, mantenimientos ó veſtuario, con pretexto de lo que diſpone el Santo Concilio de Trento en la ſeſsion 24. cap. 3. de que ſe ſiguen dudas, diferencias y menoſcabos en las rentas y limoſnas, y los Hermanos no pueden acudir al exercicio de Hoſpitalidad que tienen á ſu cargo. Declaramos, que los Hoſpitales del B. Iuan de Dios, que eſtuvierẽ fundados y ſe deven fundar, y adminiſtraren con licencia nueſtra en todas nueſtras Indias, no deven pagar los derechos referidos en ninguna cantidad. Y mandamos á los Virreyes, Audiencias y Governadores y otros qualeſquier nueſtros Iuezes y Iuſticias. Y rogamos y encargamos á los Arçobiſpos y Obiſpos de nueſtras Indias y á ſus Oficiales, Proviſores y Vicarios Generales, que cada vno en ſu diſtrito, y en lo que le tocare, provea como aſsi ſe guarde y cumpla.

D. Felipe Quarto en Madrid à 4. de Enero de 1653.

¶ Ley vij. Que à los Corregidores ſe tomen cuentas del tomin que los Indios contribuyen para los Hoſpitales.

PORQVE los Indios del Perú pagan vn tomin para ſu hoſpitalidad, que entra en poder de los Corregidores y Alcaldes mayores de ſus Pueblos, y ſe gaſta el noveno y medio, q̃ ſegun la ereccion de cada Igleſia eſtá aplicado para ſu curacion en los Hoſpitales de cada Ciudad, y padecen mucha neceſsidad los que viven fuera dellas. Mandamos á los Virreyes, Audiencias y Governadores, que con quãto cuidado ſea poſsible tomen cuenta de eſta contribucion á los dichos Corregidores y Alcaldes mayores, y el dinero que ſe juntare, y alcances que

D. Felipe Quarto en Monçon à 8. de Março de 1626. Y en Madrid à 18 de Mayo de 1640.

que ſe les hizieren eſté ſiempre prompto, para que ſe gaſte en el beneficio y regalo de los Indios enfermos; y ſi hallaren que los Corregidores y Alcaldes mayores ſe han aprovechado de eſte efecto, procedan conforme á derecho, y eſtá proveido contra los que no enteran las caxas de ſu cargo.

¶ Ley viij. Que los de el Cabildo y Hermandad del Hoſpital de S. Andres de Lima ſean reſervados de los alardes, como ſe declara.

D. Felipe Tercero en S. Loréço à 3. de Setiébre de 1616.

MANDAMOS A nueſtros Virreyes de las Provincias del Perú, que en conformidad de vn capitulo del aſsiento y capitulaciones hechas con los del Cabildo y Hermandad del Hoſpital de San Andres de la Ciudad de los Reyes, ſobre la fundacion dél, en que ſe les concede, que reſpecto de ſus muchas ocupaciones en la adminiſtracion y cura de los enfermos, no tengan obligacion de ſalir á los alardes que ſe hizieren en la dicha Ciudad, ni ſean apremiados á ſalir á ellos, ſi no fuere quando la miſma perſona del Virrey ſe hallare preſente, ó los enemigos eſtuvieren tan cerca, que ſea neceſſario hazer prevencion para reſiſtirles.

¶ Ley ix. Que ſe confirman la Fundacion y Ordenanças del Hoſpital de Santa Ana de Lima.

D. Felipe Tercero en S. Loren ço à 3. de Setiébre de 1616.

PORQVE los Hermanos del Hoſpital de Santa Ana de la Ciudad de los Reyes fundaron vna Hermandad en él, con la Advocacion de eſta glorioſa Santa, que tuvieſſe á ſu cargo el govierno, adminiſtracion y hoſpitalidad, en la forma què lo hazen los Hermanos del Hoſpital de San Andres de la dicha Ciudad, y por nueſtra Real Audiencia, teniendo el govierno de las Provincias del Perú, ſe les concedieron las preeminencias y exempciones de que gozã los Hermanos del Hoſpital de San Andres, en cuya razon deſpachó ſu carta y proviſion, y les dió facultad para que pudieſſen hazer Ordenanças para el buen govierno de la Hermandad, y en eſta conformidad las hizieron y preſentaron ante nueſtro Virrey del Perú, que las aprobó y mandó executar, con las declaraciones contenidas en algunos capitulos de ellas. Por la preſente confirmamos y aprobamos la fundacion de la Hermandad, preeminencias y Ordenanças de ella, ſegun y como eſtán aprobadas.

¶ Ley x. Que el Hoſpital Real de Mexico ſea à cargo de el Arçobiſpo.

El Emperador D. Carlos y el Cardenal S. à 29. de Noviembre de 1540. Y D. Felipe Quarto en eſta Recopilacion

POR Quanto Don Fray Iuan de Zumarraga, Obiſpo que fue de la Santa Igleſia de Mexico, viſta la extrema neceſsidad que entonces havia en la dicha Ciudad de vn Hoſpital donde ſe acogieſſen los pobres enfermos y llagados de el mal de las bubas, le hizo á ſu coſta, y nos ſuplicó, que admitieſſemos el titulo de Patron del Hoſpital, y proveyeſſemos, que ſe llamaſſe é intitulaſſe el Hoſpital Real, y ſe mandó aſsi. Y aceptado el Patronazgo dél, para que Nos, y los Reyes que ſucedieren en nueſtra Co-

Corona Real fueſſemos Patrono, y como tales proveyeſſemos lo cõveniente al bien del Hoſpital y ſus pobres, ſe mandaron poner en él nueſtras Armas Reales, y que los Obiſpos que adelante fueſſen de aquella S. Igleſia, tuvieſſen la adminiſtracion del dicho Hoſpital, y que las Conſtituciones que para él ſe huvieſſen de hazer, las hizieſſe el dicho Obiſpo y nueſtro Virrey, que entonces era de la Nueva Eſpaña, y ſe mandó, que los Obiſpos que adelante ſucedieſſen, dieſſen cuenta de la adminiſtracion y rentas dél, ſin que por ello huvieſſen ni llevaſſen interés alguno. Es nueſtra voluntad, que todo lo ſuſodicho ſe guarde y cumpla con el Arçobiſpo que es ó fuere de la dicha Igleſia, y con el Hoſpital, como haſta aora ſe huviere guardado y cumplido.

Ley xj. Que ſe confirman las Ordenanças del Hoſpital de San Lazaro de Mexico.

D. Felipe Segũdo en Lisboa à 11. de Iunio de 1582.

PORQVE Los pobres que acuden al Hoſpital de San Lazaro de la Ciudad de Mexico de la Nueva Eſpaña fueſſen bien curados y governados, ſe hizieron ciertas Ordenanças, que fueron confirmadas por nueſtro Real Conſejo de las Indias el año paſſado de mil y quinientos y ochenta y dos. Por la preſente de nuevo las confirmamos y aprobamos, y mandamos, que ſe guarden, cumplan y executen, como en ellas y en cada vna ſe contiene y declara, por el tiempo que fuere nueſtra voluntad, y Nos no mandaremos otra coſa.

Ley xij. Que el Virrey de Nueva Eſpaña pueda hazer tomar las cuentas del Hoſpital de San Hypolito de Mexico.

D. Felipe Quarto en Madrid à 11. de Mayo de 1621.

POR Breve de lá Santidad de Paulo Quinto de felice recordacion, ſe dá la forma y orden que los Hermanos del Hoſpital de San Hypolito de la Ciudad de Mexico han de tener y guardar para la conſervacion, aumento y buen govierno dél y cura de los pobres. Y porque en la adminiſtracion de ſu hazienda y limoſnas aya el buen cobro que conviene, ordenamos y mandamos al nueſtro Virrey, que es ó fuere, que quando le pareciere neceſſario y lo tuviere por conveniente, nombre perſona de ſatisfacion é inteligencia, que tome las cuentas del Hoſpital.

D. Felipe Tercero en S. Lorenço a 11. de Iunio de 1612.

Ley xiij. Que las cuentas del Colegio de San Iuan de Letran y Hoſpital Real de Mexico ſe tomen por los Contadores de Cuentas.

D. Felipe Quarto en Madrid à 24. de Iunio de 1624.

MANDAMOS, Que quando fuere neceſſario tomar las cuentas á los Mayordomos del Colegio de San Iuan de Letran de la Ciudad de Mexico y del Hoſpital Real de los Indios della, el Virrey de la Nueva Eſpaña por nueſtro Real Patronazgo, y conforme á él, haga que ſe tomen por los Contadores de Cuentas ó algun Oficial mayor de ellas, pues eſtas Caſas ſon de nueſtro Patronazgo, y que tomandolas el Oficial mayor ſe le dé moderada ayuda de coſta.

¶ *Ley xiv. Que la adminiſtracion del Hoſpital de Cartagena de las Indias eſtè à cargo del Regimiento de aquella Ciudad.*

D. Felipe Quarto en Madrid à 11. de Iulio de 1627.

ORDENAMOS Y mandamos, que la adminiſtracion del Hoſpital de la Ciudad de Cartagena, dõde ſe curan los pobres y ſoldados enfermos del Preſidio y Armadas, ſe buelva al Regimiento de la Ciudad, para que la tenga como antes, y no otra Religion, ni Hermandad.

¶ *Ley xv. Que el Hoſpital de San Lazaro de Cartagena goze del derecho del anclaje, y preeminencias de los Bacinadores y enfermos.*

D. Felipe Quarto en Madrid a 9. de Agoſto de 1651

HAVIENDOSENOS Hecho relacion en nueſtro Real Conſejo de las Indias de que al Hoſpital de San Lazaro de la Ciudad de Cartagena acude mucho numero de enfermos, y por no aver con que ſuſtentarlos, ni aſsiſtir á la neceſsidad para ſu cura, andan divertidos por la Ciudad y eſtancias, de que reſulta el quedar otros muchos tocados de aquel contagio. Tenemos por bien de conceder, como por la preſente concedemos al dicho Hoſpital de San Lazaro de la dicha Ciudad de Cartagena el derecho del anclaje de los Navios que entraren en el Puerto de ella, en la forma que ſe cobra en otras partes y Puertos de aquellas coſtas. Y aſsimiſmo los privilegios de que goza el de San Lazaro de Sevilla, concedidos por los ſeñores Reyes Don Enrique Quarto, Don Fernando y Doña Iſabel, Doña Iuana y Don Carlos, D. Felipe Segundo y Don Felipe Tercero nueſtros Predeceſſores, que ſanta gloria ayan, con calidad de que ſolamente ſe executen en lo que en eſta ley ſe declara, y no en mas.

Que en el dicho Hoſpital aya vn Mayoral, vn Procurador y vn Capellan, y en la dicha Ciudad de Cartagena dos Bacinadores, y en las demás Ciudades del Arçobiſpado del Nuevo Reyno de Granada y Obiſpado de Santa Marta, ſiendo Ciudades que remitan á eſte Hoſpital ſus enfermos, en cada vna de ellas aya ſu Bacinador ſolo, los quales ayan de ſer y ſean nombrados por el Mayoral, y los aya de poder remover á ſu voluntad, con que los nombramientos y revocaciones ſean y los haga ante el Eſcrivano de Cabildo, que tenga regiſtro de ellas, y que ayan de tener las bacinicas y demandas por ſus perſonas, y no puedan gozar de los nombramientos en otro modo: y que los dichos Bacinadores no tengan ni puedan traer de hazienda mas de ſeſenta mil maravedis, y de eſta cantidad abaxo, y ſi ſe aumentare, ceſſe luego en ſu oficio, y no pueda vſar de ſu nombramiento, y que ſiendo nombrados con eſtas calidades y condiciones, ſean libres de pagar alcavalas haſta el reſpeto de los ſeſenta mil maravedis, que ſe les permite de hazienda, ó de eſta cantidad abaxo lo que tuvieren menos: y que aſsimiſmo ſean libres de apoſentar ſoldados, ſalir á los alardes, y de contribuir en los donativos que ſe pidieren; y en cada pueblo de Indios, que no tengan me-

menos de cincuenta tributarios, pueda haver vn Indio Bacinador, el qual ſea libre de acudir á las mitas y ſervicios perſonales; pero no de pagar ſu tributo, y eſto ſe entienda en los Pueblos que pudieren remitir ſus enfermos al dicho Hoſpital, y que el Eſcrivano del Cabildo lleve de cada nombramiento de Bacinador quatro reales, y no mas por el regiſtro y teſtimonio que diere, ſiendo para Eſpañol; y ſiendo para Indio no lleve derechos ningunos, y ſolo los Bacinadores y los enfermos que actualmente y con enfermedad de eſta calidad eſtuvieren en el dicho Hoſpital, y no otros, gozen de los privilegios que aqui ván expreſſados, y no vſen de otros algunos, aunque eſtén concedidos al Hoſpital de San Lazaro de Sevilla, por quedar eſtos reformados y moderados ſolamente á lo que aqui queda expreſſado.

¶ Ley xvj. Que al Hoſpital de San Lazaro de Cartagena ſe lleven con los enfermos los bienes muebles de ſu ſervicio.

D. Felipe Quarto en Madrid à 27. de Iulio de 1627.

ORDENAMOS Y mandamos á nueſtro Governador de la Ciudad de Cartagena de las Indias, que ſi ſe ofreciere llevar al Hoſpital de San Lazaro, diputado para curar los enfermos, á algunos tocados deſte mal, hagan llevar con las miſmas perſonas los bienes muebles que fueren de ſu ſervicio al tiempo que les huviere dado la enfermedad y los llevaren al Hoſpital, para que con eſta prevencion no paſſe el contagio á otros.

¶ Ley xvij. Que los Religioſos Deſcalços de San Franciſco tengan en Filipinas la Hoſpitalidad que ſe ordena.

D. Felipe Quarto en Madrid à 2. de Mayo de 1624.

LOS Religioſos Deſcalços de la Orden de San Franciſco, Provincia de San Gregorio de las Islas Filipinas, adminiſtran el Hoſpital Real de los Eſpañoles de Manila, y aſsimiſmo otros, que fundaron con limoſnas en la dicha Ciudad, acudiendo á los miniſterios eſpirituales y temporales de los enfermos con grande edificacion. Mandamos, que no ſe haga novedad, y eſta Hoſpitalidad eſté á cargo de los Religioſos Deſcalços, como haſta aora, que aſsi es nueſtra voluntad.

¶ Ley xviij. Que ſe dèn dos mil ducados cada año al Hoſpital de Portobelo, con cargo de que en èl ſe curen los ſoldados.

D. Felipe Tercero en S. Lorènço á 9. de Setiembre de 1608.

PORQVE En el Hoſpital de la Ciudad de San Felipe de Portobelo, donde ſe curan los ſoldados, ſe gaſta cada año mucha hazienda, y Nos deſeamos ſocorrer á los pobres enfermos, hazemos merced y limoſna al dicho Hoſpital de dos mil ducados, que valen ſetecientas y cincuenta mil maravedis cada año, todo el tiempo que fuere nueſtra voluntad, y no proveyeremos y mandaremos otra coſa en contrario, librados en nueſtra Caxa Real de Portobelo en lo que procediere de los derechos de Almojarifazgo, que nos pertenecieren en aquel Puerto ó en otra qualquier hazienda nueſtra que huviere y entrare en aquella Caxa, la mas prompta,

y mejor parada, con cargo y obligacion de que en él ſe hayan de curar y curen los ſoldados y gente de las fabricas que en ella huviere y eſclavos nueſtros. Y mandamos á los Oficiales de nueſtra Real hazienda de la dicha Provincia, que acudan al Hoſpital Real con eſtos dos mil ducados en cada vn año, para que ſe gaſten y diſtribuyan en la hoſpitalidad y curacion de los enfermos, y no en otro efecto alguno, y al Preſidente de la Audiencia Real de Tierrafirme, que tenga muy particular cuidado de ver y entender como eſto ſe executa y de hazer tomar las cuentas cada vn año.

¶ Ley xix. Que en la Habana ſe cobre vn real de cada plaça por via de limoſna para el Hoſpital.

D Felipe Quarto en Madrid à 21. de Enero de 1634.

ES coſtumbre antigua en la Ciudad de San Chriſtoval de la Habana ſeparar vn real cada mes de cada vna de las plaças de los ſoldados para el Hoſpital de ella, por el beneficio de curar los enfermos y enterrar los difuntos, ſin reſervar ninguna, y aſsimiſmo de todas las plaças, que con orden de el Governador ſe borran, y de los que mueren haviendo hecho teſtamento. Mandamos á nueſtro Governador y Capitan General de la dicha Ciudad, y á los Oficiales de nueſtra Real hazienda, que guarden y cumplan preciſa é inviolablemente la coſtumbre antigua, que haſta aora ha avido en razon de que ſe pague eſte real de limoſna, y que el Governador tenga mucho cuidado de que en el Hoſpital aya camas y todo lo neceſſario para la curacion y regalo de los enfermos que ocurrieren á él, y obligacion de dar cuenta de haverſe cobrado; y no lo haziendo, ſea capitulo de reſidencia.

¶ Ley xx. Que los Hoſpitales de Manila eſtèn à cargo de vn Oidor.

D. Felipe Tercero en Madrid à 30. de Março de 1621.

ORDENAMOS Y mandamos, que vno de los Oidores de nueſtra Real Audiencia de Manila, á quien tocare por ſu turno, en cada vn año, ſea Viſitador del Hoſpital Real de la dicha Ciudad, revea las cuentas y reduzga la hazienda al mayor provecho, que fuere poſsible; y en quanto á las coſtumbres y forma de vivir de los Miniſtros, que ſe ocuparen en aquella Hoſpitalidad, ſi fueren legos, y haviendo excedido, los caſtigue conforme á ſus culpas; y ſi fueren Eccleſiaſticos, los deſpida, y remita el conocimiento de las que tuvieren, á ſu Iuez: y aſsimiſmo tenga á ſu cargo los demás Hoſpitales que huviere en la dicha Ciudad, y las Paſcuas, quando ſe hazen viſitas generales de Carceles, los viſite el Preſidente de la Audiencia por ſu perſona, y vea ſi los enfermos ſon tratados con limpieza y tienen camas ſuficientes, para que con eſte exemplo ſe animen todos á mayor cuidado y caridad. Y en quanto á nombramiento de Mayordomo y los demás Oficiales, ſea ſiempre en las perſonas mas honradas y ricas de la Ciudad, y el Mayordomo ha de vſar ſu oficio tiempo de dos años, y ſi para él ſe

hallare perſona tan conveniente, que ſea neceſſario obligalle á ſu exercicio, ſe haga por el mejor modo que ſea poſsible ; de manera, que tenga entendido , que demás del ſervicio que hará á Dios nueſtro Señor, lo tendrémos en conſideracion para otros empleos, conforme á ſus partes y calidades.

¶ Ley xxj. Que el Hoſpital de los Sangleyes de Manila tenga la renta, como ſe diſpone.

D. Felipe Quarto en Madrid á 16. de Noviembre de 1630

EN La Ciudad de Manila , de las Islas Filipinas, ay vn Hoſpital de nueſtro Real Patronazgo, donde ſon curados los Chinos ó Sangleyes infieles, y los Religioſos de Santo Domingo tienen cuidado de ſu converſion y curacion , con grande fruto de eſtas almas , por las muchas que reciven nueſtra Santa Fé Catolica, y el año de mil y quinientos y noventa y quatro el Rey Don Felipe Segundo nueſtro ſeñor y abuelo tuvo por bien de hazer merced al Hoſpital de el paſſage, que ay deſde el Parian de los Sangleyes Chinos , que eſtá de la otra vanda del Rio, para ſu ſuſtento, que le valia cada año dos mil peſos , los quales gozó haſta que ſe hizo vna Puente deſde el dicho Parian á eſte Hoſpital, con que ceſsó la renta. Y para que la pueda gozar en mejor finca y de la miſma calidad, mandamos á nueſtros Governadores de las Filipinas, que ſeñalen en la Caxa de Comunidad de Sangleyes dos mil peſos en cada vn año al dicho Hoſpital , con que preceda ſu conſentimiento. advirtiendo, que ſe ha de librar ſolamente lo preciſo y neceſſario. Y damos licencia y facultad al Hoſpital, para que ſin embargo de que aya Puente ſe conſerve la Barca y goze el vſufructo y diſpoſicion de ella, aun en caſo que falte la Puente ó por otro accidente , con que otro tanto como valiere ſe baxe de lo que ſe ha de ſacar de la Caxa de Comunidad.

¶ Ley xxij. Que ſe puedan aſſentar los que quiſieren por Cofrades de la Caſa de Monſerrate.

D. Felipe tercero en Valladolid á 22. de Marſo de 1601. En San Lorenço á 22. de Agoſto de 1620

LOs Arçobiſpos y Obiſpos de las Indias no impidan á las perſonas que quiſieren en ellas por ſu devocion ſer Cofrades de la Caſa de nueſtra Señora de Monſerrate, y los Procuradores los aſsienten y recivan por tales Cofrades, favorezcan, y dexen recoger las limoſnas que ſe dieren y ofrecieren para la dicha Caſa, con calidad , de que no ſe entienda por aora con los Indios, ſino ſolamente con los Eſpañoles que de ſu voluntad quiſieren entrar en eſta Cofradia y dar limoſnas.

¶ Ley xxiij. Que en las Indias ſe pueda publicar la Cofradia de Santiago de Galicia.

D. Felipe tercero en Madrid á 14. de Março de 1618.

MANDAMOS A nueſtros Virreyes y Audiencias, y encargamos á los Arçobiſpos y Obiſpos de nueſtras Indias, que en ſus diſtritos y juriſdiciones dexen y conſientan publicar la Cofradia de Señor Santiago, que eſtá fundada en el Hoſpital Real de ſu Advocacion en Galicia , y no pongan en ello embaraço ni impedimento alguno , ni eſtorven el aſſentarſe por Co-

Cofrades á las perſonas que por ſu devocion quiſieren aliſtarſe en ella.

¶ *Ley xxiiij. Que en las Indias ſe pueda publicar la Cofradia de la Orden de San Anton.*

D. Felipe Tercero en el Pardo à primero de Diziembre de 1613

PERMITIMOS, Que las gracias é indulgencias, que por los Sumos Pontifices eſtán concedidas á los que ſe aſſentaren por Cofrades de la Orden de San Anton, y fueren bienhechores de ella, ſe puedan publicar en las Provincias del Perú y Nueva Eſpaña por dos Prebendados, vno de la Igleſia Metropolitana de la Ciudad de los Reyes del Perú, y otro de la de Mexico de la Nueva Eſpaña, quales los Arçobiſpos de las dichas Igleſias ſeñalaren para ello, eſtando paſſadas por nueſtro Conſejo de la Santa Cruzada.

¶ *Ley xxv. Que no ſe funden Cofradias ſin licencia del Rey, ni ſe junten ſin aſsiſtencia del Prelado de la Caſa y Miniſtros Reales.*

D. Felipe Tercero en Arájuez à 15. de Mayo de 1600. Y D. Felipe Quarto en eſta Recopilacion

ORDENAMOS Y mandamos, que en todas nueſtras Indias, Iſlas y Tierrafirme del mar Occeano, para fundar Cofradias, Iuntas, Colegios ó Cabildos de Eſpañoles, Indios, Negros, Mulatos ó otras perſonas de qualquier eſtado ó calidad, aunque ſea para coſas y fines pios y eſpirituales, preceda licencia nueſtra y autoridad del Prelado Eccleſiaſtico, y haviendo hecho ſus Ordenãças y Eſtatutos, las preſenten en nueſtro Real Conſejo de las Indias, para que en él ſe vean y provea lo que convenga, y entre tanto no puedan vſar ni vſen de ellas; y ſi ſe confirmaren ó aprobaren, no ſe puedan juntar ni hazer Cabildo ni Ayuntamiento, ſino es eſtando preſente alguno de nueſtros Miniſtros Reales, que por el Virrey, Preſidente ó Governador fuere nombrado, y el Prelado de la Caſa donde ſe juntaren.

¶ *Que los Prelados viſiten los bienes de las fabricas de Igleſias y Hoſpitales de Indios, y tomen ſus cuentas, aſsiſtiendo perſona por el Patronazgo Real, ley 22. tit. 2. de eſte libro.*

¶ *Que à los Religioſos de el Beato Iuan de Dios no ſe les encarguen los Hoſpitales, ſino es obligandoſe conforme à la ley 24. tit. 14. deſte libro.*

¶ *Que el Colegio y Hoſpital de Mechoacan ſean del Patronazgo Real, ley 12. tit. 23. deſte libro.*

¶ *Que los Prelados informen de los Hoſpitales y Cofradias de ſus diſtritos, l. 25. tit. 14. lib. 3.*

Por cedula de 8 de febrero de 789 se mando q el corregidor de Xca que fuiese al cura, ó Vicario eclesiastico en asiento en las juntas de la cofradia de la concepcion sing.ar q no cuando las fuime ni tenga otra inspeccion ó presencia en las juntas q se formasen y q no se consienta el uso de cofradias aunq sean erigidas con la authoridad eclesiastica si no se precede la aprobacion del rey

Titulo Quinto. De la inmunidad de las Igleſias y Monaſterios, y que en eſta razon ſe guarde el derecho de los Reynos de Caſtilla.

¶ *Ley primera. Que ſe guarde toda reverencia y reſpeto à los Lugares Sagrados y Miniſtros Eccleſiaſticos y la inmunidad à las Igleſias.*

D. Felipe Segũdo en Madrid, cedula de 18. de Octubre de 1569, YD. Felipe Quarto en eſta Recopilacion

PORQVE Conviene que los naturales de nueſtras Indias tengan toda reverencia y reſpeto á los lugares Sagrados, y á los Arçobiſpos, Obiſpos y Miniſtros de la Igleſia, Santos Sacramentos y Doctrinas. Defendemos y prohibimos á todas y qualeſquier perſonas de qualquier eſtado y calidad que ſean, aſsiſtir en las Igleſias ni Monaſterios arrimados ni echados ſobre los Altares, ni paſſearſe al tiempo que ſe dixeren las Miſſas, celebraren los Oficios Divinos y predicaren los Sermones, ni tratar ni negociar en las Igleſias ni Monaſterios en qualeſquier negocios, ni poner impedimento á que ſe digan los Divinos Oficios, ni eſtorvar ni retraer de ſu devocion á las perſonas que á las Igleſias ocurrieren á los oir Y. Mandamos á nueſtros Virreyes, Preſidentes y Oidores, Governadores, Corregidores y otros Iuezes, que no conſientan ni dén lugar que en las Igleſias y Monaſterios eſtén los hombres entre las mugeres, ni hablen con ellas, y hagan guardar y guarden con el rigor que convenga la inmunidad Eccleſiaſtica en los caſos que conforme á derecho de eſtos nueſtros Reynos de Caſtilla ſe deve guardar, y tengan muy particular cuidado con la autoridad de los Prelados y Miniſtros de las Igleſias, para que las coſas del ſervicio de Dios nueſtro Señor y culto Divino ſe hagan con la decencia conveniente, y ocaſione á los naturales mayor edificacion, y para ſu converſion á nueſtra Santa Fé Catolica.

¶ *Ley ij. Que no ſe admita en las Igleſias ni Monaſterios à los que no deven gozar de ſu inmunidad.*

El Emperador D. Carlos y la Reyna gouernando en Medina del Campo a 20. de Março de 1552 YD. Felipe Quarto en eſta Recopilacion

ROGAMOS Y encargamos á los Prelados de las Igleſias y Monaſterios de nueſtras Indias, que no admitan á los delinquentes que á ellos ſe acogieren, en los caſos que conforme al derecho de eſtos nueſtros Reynos de Caſtilla no deven gozar de la inmunidad Eccleſiaſtica, ni impidan á nueſtras Iuſticias vſar de ſu juriſdicion; y á los que pueden y deven gozar de la inmunidad no conſientan ni dén lugar á que eſtén en las Igleſias y Monaſterios por mucho tiempo.

¶ *Ley iij. Que puedan ſer ſacados de las Igleſias los Pilotos, Marineros y Soldados q̃ ſe quedaren en las Indias.*

D. Felipe Segũdo en Madrid à 12. de Abril de 1592. Y D. Felipe Quarto en eſta Recopilacion

ALGVNOS Soldados, Pilotos, Marineros y Artilleros, que en las Armadas y Flotas paſſan á nueſtras Indias, Islas de Barlovento y otras partes, ſe quedan en ellas ſin licencia nueſtra, donde ſe retraen á las Igleſias y lugares Sagrados. Y porque eſto es contra el bien publico y ſeguridad de nueſtras Armadas y Flotas, mandamos, que los Soldados, Pilotos, Marineros y Artilleros, que ſe retraxeren á las Igleſias, Conventos ó lugares Sagrados, por quedarſe en las Indias, puedan ſer y ſean ſacados de ellos y entregados á los Cabos de ſus Baxeles, para que los buelvan á eſtos Reynos.

¶ *Que no ſe impida à los Prelados la juriſdicion Eccleſiaſtica, y ſe les dè favor y auxilio, conforme à derecho, ley 54. tit. 7. deſte libro.*

¶ *Que los Fiſcales ſigan las cauſas de inmunidad y otras, ante Iuezes Eccleſiaſticos, por ſus perſonas, ò las de ſus Agentes, ley 30. tit. 18. lib. 2.*

Titulo Sexto. Del Patronazgo Real de las Indias.

¶ *Ley j. que el Patronazgo de todas las Indias pertenece privativamente al Rey y à ſu Real Corona, y no pueda ſalir de ella en todo, ni en parte.*

D. Felipe Segũdo en S. Loren ço á 1. de Iunio de 1574. cap. 1. del Patronazgo En Madrid à 21 de Febrero de 1575. Y á 15. de Iunio de 1654

POR Quanto el derecho de el Patronazgo Eccleſiaſtico nos pertenece en todo el Eſtado de las Indias, aſsi por haverſe deſcubierto y adquirido aquel Nuevo Mundo, edificado y dotado en él las Igleſias y Monaſterios á nueſtra coſta y de los ſeñores Reyes Catolicos nueſtros anteceſſores, como por haverſenos concedido por Bulas de los Sumos Pontifices de ſu propio motu, para ſu conſervacion y de la juſticia que á él tenemos. Ordenamos y mandamos, que eſte derecho de Patronazgo de las Indias vnico é inſolidum ſiempre ſea reſervado á Nos y á nueſtra Real Corona, y no pueda ſalir della en todo, ni en parte, y por gracia, merced privilegio ó qualquier otra diſpoſicion q̃ Nos ó los Reyes nueſtros Succeſſores hizieremos ó concedieremos, no ſea viſto que concedemos derecho de Patronazgo á perſona alguna, Igleſia ni Monaſterio, ni perjudicarnos en el dicho nueſtro derecho de Patronazgo. Otroſi por coſtumbre, preſcripcion, ni otro titulo ninguna perſona ó perſonas, Comunidad Eccleſiaſtica, ni Seglar, Igleſia ni Monaſterio puedã vſar de derecho de Patronazgo, ſi no fuere la perſona que en nueſtro nõbre, y cõ nueſtra autoridad y poder le exerciere; y que ninguna perſona Secular, ni Eccleſiaſtica, Orden, ni Convento, Religion ó Comunidad de qualquier eſtado, condicion, calidad y preeminencia, judicial ó extrajudicialmente, por qualquier ocaſion ó cauſa ſea oſſado á entrometerſe en coſa tocante al dicho Patronazgo Real, ni á Nos perjudicar en él, ni á proveer

Iglesia ni Beneficio ni Oficio Eclesiastico, ni á recibirlo, siendo proveido en todo el Estado de las Indias, sin nuestra presentacion, ó de la persona á quien Nos por ley ó provision patente lo cometieremos; y el que lo contrario hiziere, siendo persona Secular, incurra en perdimiento de las mercedes que de Nos tuviere en todo el Estado de las Indias, y sea inhabil para tener y obtener otras, y desterrado perpetuamente de todos nuestros Reynos; y siendo Eclesiastico, sea havido y tenido por estraño dellos, y no pueda tener ni obtener Beneficio ni Oficio Eclesiastico en los dichos nuestros Reynos, y vnos y otros incurran en las demás penas establecidas por leyes de estos Reynos, y nuestros Virreyes, Audiencias y Iusticias Reales procedan con todo rigor contra los que faltaren á la observancia y firmeza de nuestro derecho de Patronazgo, procediendo de oficio ó á pedimento de nuestros Fiscales ó de qualquiera parte que lo pida, y en la execucion de ello pongan la diligencia necessaria.

¶ Ley ij. Que no se erija Iglesia ni lugar pio sin licencia del Rey.

elmismo allí, capit. 1. del patronazgo. YD. Felipe Quarto en esta Recopilacion

PORQVE Nuestra intencion es, que se erijan, instituyan, funden y constituyan todas las Iglesias Catedrales, Parroquiales, Monasterios, Hospitales y Iglesias votivas, lugares pios y religiosos, donde fueren necessarios para la predicacion, doctrina, enseñança y propagacion de nuestra Santa Fé Catolica Romana, y ayudar con nuestra Real hazienda quanto sea possible, para que tenga efecto, y á Nos pertenece el Patronazgo Eclesiastico de todas nuestras Indias, y tener noticia de las partes y lugares donde se deven fundar y son necessarios. Mandamos, que no se erija, instituya, funde ni constituya Iglesia Catedral ni Parroquial, Monasterio, Hospital, Iglesia votiva, ni otro lugar pio ni religioso sin licencia expressa nuestra, segun está proveido por la ley 1. tit. 2. y la l. 1. tit. 3. deste libro, sin embargo de qualquier permision, que se huviere dado á nuestros Virreyes ó otros Ministros, que en quanto á esto la revocamos y damos por ninguna y de ningun valor ni efecto,

¶ Ley iij. Que los Arçobispados, Obispados y Abadias sean proveidos por presentacion del Rey à su Santidad.

Elmismo alli, capit. 3.

LOs Arçobispados, Obispados y Abadias de nuestras Indias se provean por nuestra presentacion hecha á nuestro muy Santo Padre, que por tiempo fuere, como hasta aora se ha hecho.

¶ Ley iiij. Que las Dignidades y Prebendas se provean por presentacion del Rey à sus Prelados.

Elmismo alli, Ordenança 4. en Aranjuez à 17. de Enero de 1561. En el Escorial à 3. de Noviembre de 1569. Y en Madrid á 11. de Setiembre de 1569.

ORDENAMOS y mandamos, que las Dignidades, Canongias, Raciones y medias Raciones de todas las Iglesias Catedrales de las Indias se provean por presentacion hecha por nuestra provision, librada por nuestro Consejo Real de las Indias y firmada de nuestro nombre, por virtud de la qual el Arçobispo ó Obispo de la Iglesia donde fue-

fuere la Dignidad, Canonicato ó Racion, haga colacion y Canonica inſtitucion al preſentado, la qual aſſimiſmo ſea por eſcrito, ſellada con ſu ſello, y firmada de ſu mano; y ſin la dicha preſentacion y titulo, colacion y Canonica inſtitucion por eſcrito, no ſe le dé la poſſeſsion de la Dignidad, Canongia, Raciõ ó media Racion, ni ſe le acuda con los frutos y emolumentos della, ſó las penas impueſtas por las leyes á los que contravinieren á nueſtro Patronazgo Real.

Ley v. Que en las preſentaciones de Prebendas ſean preferidos los Letrados graduados, y los que huvieren ſervido en Igleſias Catedrales, extirpacion de idolatrias, y en las Doctrinas.

D. Felipe ſegũdo en la Ordenança 6 del Patronazgo de 1574. D. Felipe Tercero en Madrid á 18. de Março de 1620. Y D. Felipe IV. en eſta Recopilacion.

ORDENAMOS Y mandamos, que en las preſentaciones que ſe hizieren para las Dignidades, Canõgias y Prebendas de las Igleſias Catedrales de las Indias, ſean preferidos los Letrados graduados por las Vniverſidades de Lima y Mexico, y las demás aprobadas de nueſtros Reynos de Caſtilla á los que no lo fueren: y tambien ſean preferidos los que huvieren ſervido en Igleſias Catedrales deſtos nueſtros Reynos, y tuvieren mas exercicio en el ſervicio del Coro y culto divino á los que no huvieren ſervido en ellas: y aſsimiſmo lo ſean los que Nos preſentaremos, y en las Indias fueren preſentados por nueſtro Real Patronazgo, haviendoſe ocupado en la viſita y extirpacion de idolatrias, ritos y ſuperſticiones de los Indios, y en el ſervicio de las Doctrinas.

Ley vj. Que en las Igleſias Catedrales de las Indias, donde huviere poſsibilidad, ſe preſenten dos Iuriſtas y dos Teologos para quatro Canongias.

El miſmo alli Ordenança 7. y 8 de el Patronazgo.

MANDAMOS, Que donde comodamente ſe pudiere hazer, ſe preſenten en cada Igleſia vn Iuriſta graduado en eſtudio general para vn Canonicato Doctoral, y otro Letrado Teologo, graduado tambien en eſtudio general para otro Canonicato Magiſtral, que tenga el pulpito, con la obligacion, que en las Igleſias deſtos Reynos tienen los Canonigos Doctorales y Magiſtrales, y otro Letrado Teologo aprobado por eſtudio general para leer la leccion de Sagrada Eſcritura, y otro Letrado Iuriſta ó Teologo para el Canonicato de Penitenciaria, conforme á lo eſtablecido por los decretos del Sacro Concilio Tridentino, los quales dichos quatro Canonigos ſean del numero de la ereccion de la Igleſia.

Key vij. Que las quatro Canongias ſe provean en las Igleſias, y en la forma que eſta ley declara.

D. Felipe Segũdo en el Campillo á 14. de Mayo de 1597. D. Felipe Tercero en el Pardo á 18. de Febrero de 1609. D. Felipe Quarto en Madrid á 8. de Iunio de 1628.

ORDENAMOS, Que la proviſiõ de las quatro Canõgias Doctoral, Magiſtral, de Eſcritura y Penitẽciaria, ſe haga dõde eſtá diſpueſto por ſuficiencia, opoſicion y examen, como en la Ciudad y Reyno de Granada, y nueſtros Virreyes y Preſidentes traten con los Prelados, que en vacando Canongias haſta el dicho numero de quatro en cada vna de las Igleſias propueſtas ó que adelante propuſieremos para eſto, ſe hagan poner edictos en todas las

Ciu-

Ciudades, Villas y Lugares, que á los dichos nueſtros Virreyes ó Preſidentes pareciere convenir, para que todos los Letrados que eſtuvieren repartidos por la tierra, aſsi en las Prebendas de las otras Igleſias, como en Oficios Eccleſiaſticos y Doctrinas, ſepan el dia de el concurſo, y que en él hagan ſus actos, conforme á lo que es coſtumbre en caſos ſemejantes, interviniendo en ello el Virrey ó Preſidente, ó el que en nueſtro nombre governare la tierra, para que de los mas ſuficientes ſe eſcojan y nombren tres para cada Prebenda, en cuya eleccion voten el Arçobiſpo ó Obiſpo, Dean y Cabildo de la Metropolitana ó Catedral, y dén los nombramientos abiertos á nueſtro Virrey, Preſidente ó perſona que governare, los quales nos embiarán con ſu parecer, para que haviendolos viſto, elijamos y nombremos de los ſuſodichos, ó de otros el que fuere nueſtra voluntad.

Ley viij. Que para las Canongias de oposicion no tengan voto los Racioneros, y le tengan los Dignidades.

D. Felipe Tercero en Onrubia á 21. de Mayo de 1608. Y en 5. Loreço á 1. de Noviembre de 1610.

ES Nueſtra voluntad, que en los nombramientos de los opoſitores, que ſe huvieren de proponer para las quatro Canongias, Doctoral, Magiſtral, de Eſcritura y Penitenciaria no tengan voto los Racioneros; y porque reſpecto de los pocos Canonigos que ay en las Igleſias de las Indias, avria falta de votos en ſemejantes ocaſiones en el Cabildo con ſolos ellos y el Prelado y Dean, que ſe tiene por de mucho inconveniente. Mandamos, que tengan voto en las dichas opoſiciones los Dignidades de las Igleſias, pues como perſonas en quien de ordinario concurren mas partes, ſuficiencia y ſatisfacion, confiamos que procederán como deven, y que quedará prevenido eſto con la juſtificacion que conviene.

Ley ix. Que en las calidades de los opoſitores ſe guarde el Santo Concilio, en lo demàs el Patronazgo Real, y la nominacion ſe remita con los autos.

D. Felipe Quarto en Madrid á 1. de Junio de 1625. Allá á 8. de Junio de 1628.

DECLARAMOS, Que en quanto á las calidades perſonales y edad de los opoſitores á las Canongias que ſe proveyeren por oposicion, ſe guarde lo que diſpone el Santo Concilio Tridentino, y en lo demás ſe obſerve nueſtro Patronazgo Real. Y mandamos, que hecha la oposicion y nominacion, cõ los autos, en razon de los pleytos que huviere, ſe remita todo á nueſtro Conſejo de las Indias, para que provea lo que convenga.

Ley x. Que los preſentados por el Rey parezcan ante el Prelado dentro del tiempo que ſe les ſeñalare.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 23. del Patronazgo.

MANDAMOS, Que ſi el preſentado por Nos dentro de el tiempo contenido en la preſentacion no ſe preſentare ante el Prelado, que le ha de hazer la proviſion y Canonica inſtitucion, paſſado el dicho tiempo, la preſentacion ſea ninguna, y no ſe pueda hazer por virtud della la proviſion y Canonica inſtitucion.

***

Ley

¶ *Ley xj. Que con la presentacion original se haga luego la Canonica institucion, pena de pagar los frutos.*

D. Felipe segũdo en la Ordenãça 7. del Patronazgo. En S. Lorenço a 24. de Junio de 1577.

ROGAMOS Y encargamos á los Prelados de nuestras Indias, que haviendoseles presentado la provision original de nuestra presentacion, sin dilacion alguna hagan á los Presentados provision y Canonica institucion, y les manden acudir con los frutos, excepto teniendo alguna excepcion legitima contra ellos, y que se les pueda probar; y si no tuvieren excepcion legitima, ó oponiendo alguna que sea legitima, y no la probando, ordenamos y mandamos, que si les dilataren la institucion ó possession, sean obligados á les pagar los frutos y rentas, costas é intereses, que por la dilacion se les recrecieren.

¶ *Ley xij. Que no se dè la Canonica institucion, sin que se presente la provision original de la presentacion.*

El mismo alli, Ordenança 9. del Patronazgo.

ORDENAMOS, Que ningun Prelado, aunque tenga cierta relacion é informacion de que Nos hemos presentado alguna persona á Dignidad, Canongia, Racion ó otro qualquier Beneficio, no le haga colacion, ni Canonica institucion, ni le mande dar possession, sin que primero ante él sea presentada nuestra provision original de presentacion, ni los Virreyes, ni Audiencias lo hagan recevir en otra forma.

***

¶ *Ley xiij. Que en la Iglesia donde no huviere hasta quatro Prebendados, el Prelado nombre à cumplimiento dellos.*

D. Felipe Segũdo en la Ordenãça 5. del Patronazgo. Y en Madrid à 1 de Julio de 1567. En Aranjuez à 7 de Junio 1578. D. Felipe Tercero en el Pardo à 20. de Noviembre de 1606.

QVANDO En alguna de las Iglesias Catedrales de las Indias no huviere quatro Prebendados, por lo menos, residentes, proveidos por nuestra presentacion y provision y Canonica institucion del Prelado, por estar las demás Prebendas vacantes, ó estando proveidas y los Prebendados ausentes, aunque sea por legitima causa por mas de ocho meses, el Prelado entre tanto que Nos presentamos, elija á cumplimiento de quatro Clerigos, sobre los que huviere proveidos residentes, de los mas habiles y suficientes, que se opusieren ó pudieren hallar, para que sirvan el Coro, Altar é Iglesia en lugar de las Prebendas, vacantes ó de los ausentes, como dicho es, y la provision no sea en titulo, sino adnutum amouible, y avien-

do quatro Beneficiados ó mas en la Iglesia Catedral, el Prelado no haga novedad ni ponga substitutos, assi en las vacantes, como en las de ausentes, y en la primera ocasion nos dé noticia para que Nos presentemos y proveamos lo que convenga, y á los que assi nombrare señalará salario competente de los frutos que pertenecieren á la Mesa Capitular, siendo primeramente pagados de ella los que residieren y tuvieren titulo de lo que conforme á la ereccion devieren haver, y de lo que sobrare de esto, y de los salarios que por el

Prelado ſe ſeñalaren de los frutos, dará orden que ſe repartan entre todos los inſtituidos y nombrados pro rata de lo que cada vno llevare; pero ſi acaeciere, que en la Igleſia reſidieren quatro Beneficiados ó mas, que tengan titulo, el Prelado dexará los frutos de la Meſa Capitular, conforme á la ereccion, lo qual procurará que ſe guarde y cumpla; y en el caſo en que haya de de hazer los nombramientos, embiará ante los de nueſtro Conſejo de las Indias en los primeros Navios, que á eſtos Reynos vengan, relacion particular de las perſonas que aſsi huviere nombrado, y calidad de ellas, para que por Nos viſto, mandemos proveer lo que mas convenga al ſervicio de Dios nueſtro Señor y de la Igleſia; y eſtarán advertidos los Prelados, que el ſalario que han de ſeñalar, no exceda de la porcion ordinaria, que cupiere á los otros preſentados y inſtituidos.

Ley xiv. Que los nombrados por los Prelados, ſean habiles y no tengan ſilla, titulo ni voz en las Igleſias.

El Emperador D. Carlos y el Cardenal Loaiſa G. en Madrid à 24. de Iulio de 1540. D. Felipe Segundo en la Ordenança 5. del Patronazgo.

ROGAMOS Y encargamos á los Arçobiſpos y Obiſpos de nueſtras Indias, que quando huviere de poner perſonas, que ſirvan en ſus Igleſias en lugar de los que faltaren, conforme á la licencia y facultad que de Nos tienen, ſean habiles y quales convenga al ſervicio de Dios nueſtro Señor y de las Igleſias, y provean, que las tales perſonas no tengan ſillas propias, y ſe aſsienten deſpues de los Canonigos, ni tengan titulo ni voz en los Cabildos, por quanto no es juſto que gozen las preeminencias que los Preſentados por Nos.

Ley xv. Que los Prelados y Cabildos en Sedevacante hagan diligente examen de los Preſentados à Prebendas.

D. Felipe II. en Madrid 19. de Abril de 1583. Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

ENCARGAMOS A los Arçobiſpos, Obiſpos, y Igleſias Catedrales en Sedevacante, que quando por Nos fueren preſentados algunos Prebendados, hagan diligente examen, y reconozcan ſi en ſus perſonas concurren las calidades de idoneidad y ſuficiencia, que conforme á las erecciones ſe requieren, guardando el tenor de las proviſiones, que por Nos ſe mandaren deſpachar, ſobre lo qual les encargamos las conciencias.

Ley xvj. Que el Governador de Filipinas preſente las Prebendas que vacaren en el interin.

D. Felipe Segundo en Guadalupe à 26. de Marſo de 1580.

POR La mucha diſtancia que ay de eſtos Reynos á las Islas Filipinas, y el inconveniente que podrá reſultar de que las Prebendas vacantes eſten ſin proveer, haſta que Nos preſentemos quien las ſirva. Mandamos al Governador y Capitan General de las dichas Islas, que quando vacaren Dignidades, Canongias y otras Prebendas en la Igleſia Metropolitana, preſente otras perſonas, que ſean ſuficientes y de las calidades que ſe requieren, para que las ſirvan en lugar de los anteceſſores, entre tanto que Nos las proveemos, y con el eſtipendio que huvieren tenido los

anteceſſores, guardando en las preſentaciones lo diſpueſto por las leyes deſte titulo.

¶ *Ley xvij. Que el Governador, y Arçobiſpo de Filipinas embien nombradas tres perſonas para cada Prebenda.*

D. Felipe Tercero en Lerma à 28. de Iunio de 1608

MANDAMOS á nueſtros Governadores de las Islas Filipinas, y encargamos á los Arçobiſpos de Manila, que quando vacaren algunas Prebendas en aquella Igleſia nos embien nombradas tres perſonas, y no vna ſola, para cada vna, con aviſo muy particular de ſu ſuficiencia, letras, grados y las demás calidades, que concurrieren en los propueſtos, para que viſtas, Nos proveamos lo que mas convenga.

¶ *Ley xviij. Que en cada Catedrvl de Filipinas ſe provean dos Clerigos, que ayuden à los actos Pontificales.*

D Felipe Tercero en S. Lorenço á 5. de Octubre de 1606

PORQVE Los Obiſpos de las Igleſias de la Nueva Caceres, Nueva Segovia, y del Nombre de Ieſus de las Islas Filipinas, tengan quien los ayude en los actos Pontificales y eſtén con la decẽcia poſſible en las Igleſias, y el culto Divino con mas veneracion, reſpecto de que no ay frutos decimales con que ſe puedan ſuſtentar en ellas algunos Prebendados, nueſtro Governador de aquellas Islas provea en cada vna de las dichas Igleſias de dos Clerigos de buena vida y exemplo, que aſsiſtan y ayuden al Obiſpo en los actos Pontificales, y en todo lo demás que tocare al culto Divino, ſeñalandoles alguna cantidad moderada para ſu ſuſtento, en nueſtra Caxa Real, y para que con eſto puedan por aora ſervirlas, haſta que haya mas diſpoſicion de poderlas dotar de Prebendados y proveer lo demás neceſſario.

¶ *Ley xix. Que los Prelados embien en todas las Flotas relacion de las Prebendas y Beneficios vacos, y de los Sacerdotes benemeritos, y què diligencias han de preceder à la preſentacion.*

D Felipe Segũdo en las Ordenãças 19 y 20 del Patronazgo. En Madrid á 15. de Iunio de 1574. En S. Lorenço à 6 de Diziembre de 1597

EN todas las Flotas que de nueſtras Indias vinieren á eſtos Reynos nos embien los Arçobiſpos y Obiſpos relaciones de las Dignidades, Canongias, Raciones y medias Raciones, que vacaren en ſus Igleſias, y los demás Beneficios que fueren á nueſtra proviſion, y de lo que vale la renta y pie de Altar en cada vno, y de los Sacerdotes benemeritos, que huviere en ſus diſtritos, que mas hayan ſervido en la doctrina y converſion de los Indios, y de ſus calidades, edad, habilidad, ſuficiencia, vida y coſtumbres, y en quien concurren las otras partes neceſſarias para ſervir las Prebendas y Beneficios, para que viſtas en nueſtro Conſejo de Indias, ſe provea lo que convenga. Y es nueſtra voluntad, que el que nos ſuplicare le preſentemos á alguna Dignidad, Beneficio ó Oficio Eccleſiaſtico, parezca ante el Virrey, Preſidente ó Audiencia, ó ante el que tuviere la ſuperior governacion de la Provincia, y declarando ſu peticion, dé informacion de calidad, letras y coſtum-

Veanſe las leyes 13 titul. 18. lib 2 y la 70. tit. 3 y la 2 tit. 14 lib. 3.

tumbres y ſuficiencia. Y otroſi de oficio la haga el Virrey, Audiencia ó Governador, y hecha, dé ſu parecer, y lo embie á parte: y aſsimiſmo aprobacion de ſu Prelado, con apercibimiento, que ſin eſta diligencia no ſerán admitidos los que pidieren Dignidad, Beneficio ó Oficio Eclesiaſtico.

¶ Ley xx. Que ningun Clerigo pueda tener à vn tiempo dos Dignidades ni Beneficios.

D. Felipe Segũdo en la Ordenãça 21. del Patronazgo. El Emperador D. Carlos y la Reyna G. en Valladolid á 11. de Noviembre de 1537. YD Felipe Segũdo en Badajoz á 19. de Setiembre de 1580

MANDAMOS, Que en las Indias ningun Clerigo pueda tener á vn tiempo dos Dignidades, Beneficios ó Oficios Eclesiaſticos en vna Igleſia, ni en diferentes; y que ſi alguno fuere proveido con nueſtra preſentacion para qualquier Prebenda, Dignidad, Canongia, Beneficio ó Oficio, antes que ſe le haga colació y proviſion, opte y renuncie el que antes tenia, y ſirva el otro ó ſirva el primero, y renuncie el ſegundo, del qual ſolamente gozará, ſin llevar coſa alguna de la Prebenda ó Beneficio que renunciare.

¶ Ley xxj. Que las Sacriſtias ſe provean por el Patronazgo; y ſi el Teſorero de la Igleſia Catedral nombrare quien ſirva en la Sacriſtia, lo puede hazer à ſus expenſas.

D. Felipe Tercero en Madrid à 8. de Março de 1620

MANDAMOS, que en la proviſió de las Sacriſtias de las Igleſias de las Indias ſe guarde nueſtro Patronazgo Real, ſin embargo de qualquier vſo contrario, y al Sacriſtan que fuere nõbrado para Igleſia Catedral, ſe le acuda con el ſalario, que conforme á la ereccion huviere de haver; y ſi con eſte ſalario no ſe pudiere hallar Sacriſtan, ſe le pueda acrecentar por el Cabildo de bienes de la Meſa Capitular haſta la cantidad competente; y ſi el Teſorero quiſiere nombrar perſona que ſirva en la Sacriſtia para lo que toca ſu Dignidad, lo pueda hazer, pagandole á expenſas ſuyas.

¶ Ley xxij. Que el Colector General ſe preſente por el Real Patronazgo.

D. Felipe Quarto en Madrid à 9. de Abril de 1639.

EN las Igleſias Catedrales y Metropolitanas de nueſtras Indias ſe ha criado vn Oficio Eclesiaſtico, con titulo de Colector General, á cuyo cargo eſtá apuntar las Miſſas, limoſnas, entierros, diezmos, oblaciones y ovenciones, y ſolicitar las cobranças, pleytos y otras coſas, ſegun ſe declara en los Concilios Provinciales y Synodales, celebrados para el govierno de las Igleſias. Y porque eſte oficio es, y debe ſer, comprehendido en nueſtro Real Patronazgo, rogamos y encargamos á los Arçobiſpos y Obiſpos de nueſtras Indias, que todas las vezes que el Oficio de Colector general vacare, guarden por lo que les toca y hagan guardar en la proviſion dél la forma de nueſtro Real Patronazgo.

¶ Ley xxiij. Que los proveidos à Beneficios por el Rey ſolo ſe diferencien de los otros en no ſer amouibles adnutum.

D. Felipe Segũdo en S. Lorenço à 28. de Agoſto de 1551.

DECLARAMOS, Que los proveidos por Nos á Beneficios en las Igleſias de nueſtras Indias ſolo ſe diferencien de los otros en no ſer amovibles adnutum del Patron y Prelado,

¶ *Ley xxiv. Que en la proviſion de los Beneficios curados ſe guarde la forma de eſta ley.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 4. de Abril de 1609. YD. Felipe Quarto en eſta Recopilacion

ORDENAMOS Y mandamos, que en vacando en nueſtras Indias Occidentales y Iſlas de ellas qualeſquier Beneficios curados, aſſi en los Pueblos de Eſpañoles, como de los de Indios, que ſe llaman Doctrinas, los Arçobiſpos y Obiſpos en cuyo diſtrito vacaren, pongan edictos publicos para cada vno, con termino competente, para que ſe vengan á oponer, expreſſando en ellos, que eſta diligencia ſe haze por orden y comiſsiõ nueſtra, y admitidos los opoſitores, y aviendo precedido el examen conforme á derecho, el qual examen ſe ha de hazer en concurſo de los miſmos opoſitores, como ſe haze en eſtos Reynos en las Igleſias donde los Beneficios ſe proveen por opoſicion, nombrando Examinadores cada año, conforme á lo que manda el S. Concilio de Trento. De los aſsi examinados y opueſtos en eſta forma, eſcojan los Arçobiſpos y Obiſpos tres, los mas dignos y ſuficientes, para cada vno de los dichos Beneficios, prefiriendo ſiempre los hijos de padre y madre Eſpañoles, nacidos en aquellas Provincias, ſiendo igualmente dignos, á los demás opoſitores, nacidos en eſtos Reynos, y eſtos los propongan al Virrey, Preſidente de la Audiencia ó Governador de ſu diſtrito, por ſu orden, expreſſando la edad, Ordenes de Epiſtola, Evangelio ó Miſſa, y grados de Bachiller, Licenciado ó Doctor en Teologia ó Canones, y ſu naturaleza, y los Beneficios que huviere ſervido, y las demás calidades y requiſitos, que concurrieren en cada vno, para que de ellos el Virrey, Preſidente ó Governador eſcoja vno, el que le pareciere mas á propoſito, y le preſente en nueſtro nombre, y con eſta preſentacion le dé la colacion el Arçobiſpo ó Obiſpo á quien tocare, ſin que los Prelados puedan proponer, ni propongan otro alguno, ſi no fuere de los opueſtos y examinados, y de eſtos los mas dignos, advirtiendo, que los que ſe propuſieren para las Doctrinas de Indios, ſepan ſu lengua, para que en ella los puedan doctrinar y predicar, y tengan los demás requiſitos neceſſarios. Todo lo qual es nueſtra voluntad, que ſe entienda y cumpla con los Beneficios curados y Doctrinas, que ſe proveyeren en Clerigos, y en las Doctrinas, que eſtán, ó eſtuvieren á cargo de Religioſos, ſe ha de guardar lo que eſtá proveido por las leyes, que de ello tratan.

D. Felipe Segũdo en la Ordenãça 12 del Patronazgo.

¶ *Ley xxv. Que no haviendo mas que vn opoſitor à Beneficio vacante, ſe embie nombrado; y conſtando al Govierno, que no huvo, ni ſe hallaron mas, le preſente, y ſe le dè la inſtitucion.*

YD Felipe Quarto en eſta Recopilacion

QVANDO No huviere mas de vn Clerigo opoſitor al Beneficio vacante, y el Obiſpo no hallare mas, embie la nominacion ante

Veaſe la l. 12 tit. 15. deſte libro.

nuestro Virrey, Presidente ó Governador, como está dispuesto, para que le presente y el Prelado le dé la institucion, con calidad de que constando al Virrey, Presidente ó Governador, assi por los autos hechos por el Prelado, como por las diligencias que hiziere, siendo necessario, que no huvo mas opositores, hagan la presentacion; y si pareciere que los huvo, no la hagan hasta que en la nominacion vengan propuestos los tres, que disponen las leyes deste titulo.

¶ Ley xxvj. Que los Presidentes de Quito y la Plata exerçan el Real Patronazgo en sus distritos, y las Iusticias, Oficiales Reales y Encomenderos no se entrometan à nombrar Curas.

El Emperador D. Carlos y el Principe Gerona en Monçon à 23. de Setiembre de 1552. D. Felipe Segũ doen Madrid á 21. de Febrero de 1563. Y en S. Loreço à 3. de Noviembre de 1567. Y en Madrid á 11 de Setiembre de 1623.

ORDENAMOS Y mandamos, que sin embargo de que los Presidentes de las Audiencias Reales de las Provincias de Quito y los Charcas, no tengan la governacion Secular de los distritos dellas, por estar cometida á nuestro Virrey del Perú, y á la Audiencia de los Reyes en falta suya, los dichos Presidentes puedan administrar y administren lo que toca á lo Eclesiastico de nuestro Real Patronazgo y hagan las presentaciones de los Beneficios en nuestro nombre, por escusar las dilaciones, costas y vejaciones y otros inconvenientes que se podian recrecer, si de las dichas Provincias se fuessen á pedir las presentaciones al Virrey. Y prohibimos y defendemos á los Corregidores, Alcaldes mayores y otras nuestras Iusticias, y á los Oficiales de la Real hazienda presentar Curas Doctrineros en los Pueblos de Indios, que están puestos en nuestra Real Corona, y á los Encomenderos en los que les fueren encomendados. Y encargamos á los Arçobispos y Obispos, á cada vno en su Dioceſi, que sin presentacion nuestra, ó de quien tenga poder para hazerla en nuestro Real nombre, no hagan colacion, ni Canonica institucion de ningun Beneficio, de qualquiera calidad que sea.

¶ Ley xxvij. Que no presentando los Governadores Sacerdotes benemeritos à las Doctrinas, los presenten los Virreyes.

D. Felipe Segũ doen Madrid á 19 de Abril de 1583.

MANDAMOS, Que si los Governadores no presentaren en sus distritos Sacerdotes benemeritos para las Doctrinas y Beneficios, conforme á lo dispuesto por las leyes de este titulo, los puedan presentar y presenten los Virreyes ó Presidentes, ó los que tuvieren la superior governacion.

¶ Ley xxviij. Que el que tuviere facultad de presentar por el Rey, se pueda informar de los propuestos y pedir se propongan otros.

D. Felipe Quarto en Madrid à 8. de Noviembre de 1627. Y à 10. de Abril de 1626.

DECLARAMOS, Que aunque el examen de los propuestos para Beneficios toca á los Ordinarios, y á nuestros Virreyes, Presidentes y Governadores el elegir para cada Doctrina, Beneficio ó Oficio vno de los propuestos y aprobados por los Examinadores, puedan los Virreyes, Presidentes y Governadores, que tuvieren el exercicio de nuestro Real Patronaz-

nazgo, informaſſe extrajudicialmente de las partes y ſuficiencia de los propueſtos, para elegir el mejor; y dado que ninguno de ellos ſea á propoſito, ni ſuficiente para el Beneficio ó Oficio que ſe huviere de proveer, y ſean todos tan inſuficientes, que con ninguno de ellos ſe pueda deſcargar nueſtra conciencia, pedirán al Prelado, que les proponga ſugetos en quien concurran las calidades neceſſarias; pero eſto ha de ſer en caſo que de otra manera no ſe cumpla con la obligacion de nueſtra Real conciencia, guardando las leyes de eſte titulo.

Ley xxviiij. Que en la preſentacion y proviſion ſean preferidos los que eſta ley declara.

D. Felipe Segũdo en la Ordenãça 18. de el Patronazgo.

ENCARGAMOS A los Prelados Dioceſanos, y á los de las Ordenes y Religiones, y mandamos á nueſtros Virreyes, Preſidentes, Audiencias y Governadores, que en las nominaciones, preſentaciones y proviſiones, que huvieren de hazer para las Prelacias, Dignidades, Oficios y Beneficios Eccleſiaſticos en igualdad, ſiempre prefieran y pongan en primer lugar á los que en vida y exemplo ſe huvieren aventajado á los otros, y ocupado en la converſion y doctrina de los Indios y adminiſtracion de los Santos Sacramentos, y á los que mejor ſupieren la lengua de los Indios, que han de doctrinar, y huvieren tratado de la extirpacion de la idolatria, conforme á lo diſpueſto por las leyes de eſte titulo; y en ſegundo lugar á los que fueren hijos de Eſpañoles, que en aquellas partes nos hayan ſervido.

Ley xxx. Que los Clerigos y Religioſos no ſean admitidos à Doctrinas, ſin ſaber la lengua general de los Indios, que han de adminiſtrar.

ENCARGAMOS Y mandamos, que los Sacerdotes Clerigos, ó Religioſos, que fueren de eſtos nueſtros Reynos á los de las Indias, ó de otras qualeſquier partes de ellas, y pretendieren ſer preſentados á las Doctrinas y Beneficios de los Indios, no ſean admitidos ſi no ſupieren la lengua general, en que han de adminiſtrar, y preſentaren fee del Catedratico que la leyere, de que han curſado en la Catedra de ella vn curſo entero, ó el tiempo que baſtare para poder adminiſtrar y ſer Curas; y ſi haviendolos examinado conſtare, que tienen la ſuficiencia neceſſaria en las preſentaciones que ſe les dieren ſe ponga relacion de todo lo ſuſodicho; y aunque ſean los Clerigos ó Religioſos naturales, no ſe les admita la preſentacion, ſi en ellos no concurrieren las dichas calidades: y eſto ſe cumpla y execute inviolablemente, porque nueſtra voluntad es, que lo contrario ſea nulo y de ningun efecto.

D. Felipe Segũdo en el Pardo à 2. de Diziembre de 1578 Y en Badajoz à 19 y 23. de Setiembre de 1580. Y en Liſboa à 16 de Febrero de 1582.

D. Felipe Tercero en Madrid á 10. de Octubre de 1618 Ordenãça 43.

***

¶ *Ley xxxj. Que no se presente, ni sea admitido à Beneficio Clerigo estrangero sin carta de naturaleza, ò orden del Rey.*

D. Felipe segũdo en Montemor á 20 de Febrero de 1583.

MANDAMOS, Que nuestros Virreyes, Presidentes y Governadores no presenten persona alguna para Beneficio, ó Oficio Eclesiastico, que no sea natural de estos Reynos, ó de los de las Indias, conforme á las leyes de este libro, sin expressa orden ó carta de naturaleza dada por Nos: y los Arçobispos y demás Prelados de las Indias no los recivan, aunque sean proveidos por Nos en Dignidades, Canongias ó Beneficios, si les cõstare que son estrangeros y no llevaren los dichos despachos.

¶ *Ley xxxij. Que los Clerigos de Navarra sean tenidos en las Indias por naturales de Castilla.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en el Pardo à 28. de Abril de 1553. D. Felipe Segũdo en Lisboa à 13 de Noviembre de 1581.

DECLARAMOS A los Clerigos de Navarra presentados por Nos á Prebendas y proveidos á Beneficios curados, conforme á nuestro Real Patronazgo, por naturales de estos Reynos de Castilla. Y rogamos y encargamos á los Prelados de nuestras Indias que les dén posseſsion, y hagan colacion de ellos, no obstante que sean naturales de el Reyno de Navarra.

¶ *Ley xxxiij. Que para las Doctrinas no se presenten deudos de los Encomenderos.*

D. Felipe Segũdo en el Cepillo à 28 de Mayo de 1597.

MANDAMOS A nuestros Virreyes, Audiencias y Governadores, que para los Beneficios, y Doctrinas de Indios no presenten Sacerdotes deudos, ni parientes de los Encomenderos. Y rogamos y encargamos á los Prelados, que si los presentaren, estén advertidos de no hazerles colacion de ellos, que assi es nuestra voluntad.

¶ *Ley xxxiiij. Que los Prelados no prefieran en las Doctrinas à parientes ò dependientes de Ministros, ni las provean por sus intercessiones.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 8. de Março de 1620.

ROGAMOS Y encargamos á los Prelados de nuestras Indias, que tengan particular cuidado de que las Doctrinas y Beneficios curados y todo lo demás que huviere de passar por sus personas y ministerio Episcopal, se provea sin ningun respeto humano; y quando alguno de nuestros Virreyes, Presidentes y Oidores, Oficiales de nuestra Real hazienda y otros Ministros nuestros, por si mismos ó con autoridad de nuestras Audiencias Reales ó en otra forma, intercedieren en que los Prelados antepongan y prefieran los parientes y criados de los Ministros y de sus mugeres, nueras y yernos, á los que verdaderamente tienen las partes y requisitos necessarios para los efectos referidos, los Prelados nos avisen en nuestro Consejo de las Indias secretamente de lo que en esto passare, para que visto, se aplique remedio conveniente y proceda contra los que fueren culpados.

¶ Ley xxxv. Que en las presentaciones no se pongan las dos clausulas, que esta ley prohibe, y las vacantes no passen de quatro meses.

D. Felipe segúdo en Badajoz à 5. de Agosto de 1580. Y en Madrid à 6 de Diziembre de 1585. Y en el Capillo à 19. de Octubre de 1595

MANDAMOS, Que en las presentaciones, que los nuestros Virreyes, Presidentes y Governadores dieren á Religiosos y Clerigos, no pongan dos clausulas: la vna, que el Religioso presentado vse del propio motu, que su Orden tiene, si el Obispo ó su Vicario, en virtud de la presentacion, no diere licencia para servir el Beneficio ó Doctrina: y la otra, que si el Sacerdote proveido huviere estado sirviendo el Beneficio ó Doctrina en que es presentado, antes que tenga la presentacion no se le pague salario del tiempo que huviere servido sin ella. Y provean que se pague el salario al Sacerdote del tiempo que huviere servido el Beneficio, ó Doctrina por encomienda, avisando el Prelado de la vacante dentro de quarenta dias, lo qual hará á costa de los frutos del Beneficio, ó Doctrina, que vacare, ó se huviere de proveer, con que no passe este tiempo de quatro meses, y dentro de ellos, el Sacerdote aya de sacar la dicha presentacion; y si no lo hiziere, lo que mas sirviere sin ella no aya de llevar, ni gozar algun salario.

¶ Ley xxxvj. Que las presentaciones, se despachen con brevedad, y no dando el Prelado la institucion dentro de diez dias, se recurra al mas cercano.

D. Felipe segúdo en Badajoz à 19. de Setiembre de 1580

NUESTROS Virreyes, Presidentes y Governadores tengan particular cuidado de procurar, que no aya falta en las Doctrinas, ordenando, que se despachen las presentaciones con mucha brevedad, de manera, que siendo posible se escusen de acudir pór ellas los presentados; y si los Prelados no quisieren instituirlos dentro de diez dias, recurran al Prelado mas cercano, conforme á la Bula de nuestro Real Patronazgo, para ser instituidos, y que puedan ir á cumplir con lo que son obligados.

¶ Ley xxxvij. Que para el examen de los Doctrineros en Sedevacante se nombre por el Govierno persona que assista con los Examinadores.

D. Felipe Quarto en Madrid a 10 de Abril de 1628. Y á 11. de Junio de 1621 Y á 2. de Mayo de 1634.

ORDENAMOS Y mandamos á los Virreyes, Presidentes y Govérnadores de nuestras Indias Occidentales y otros qualesquier Ministros, que en nuestro nombre Real exercen el Patronazgo, conforme á las leyes y ordenes dadas, que cada vno en su distrito nombre vna persona Eclesiastica de letras, conciencia y experiencia, que quando por los Cabildos de las Iglesias Sedevacantes, ó por los Examinadores nóbrados en los casos permitidos por derecho, se examinaren Sacerdotes para los Beneficios curados, y Doctrinas de Indios, assista con los Examinadores á los examenes, sin voto; y si los Virreyes y Ministros tuvieren

por conveniente informarse de el que assistiere cerca de las personas que nombraren sobre lo que les pareciere, para cumplir mejor con la obligacion de nuestro Patronazgo, lo puedan hazer. Y rogamos y encargamos al Dean y Cabildo de todas las Iglesias Sedevacantes, que por la parte que les tocare guarden y cumplan lo susodicho, y no procedan á examen, ni aprobacion de personas para ninguno de los dichos Beneficios, ni Doctrinas, si no fuere conforme á lo contenido en esta ley.

¶ *Ley xxxviij. Que por concordia del Prelado y del que tuviere el Real Patronazgo pueda ser removido qualquier Doctrinero.*

D. Felipe Tercero en Arájuez a 25. de Abril de 1603.

D. Felipe Quarto en Madrid à 15 de Iunio de 1654.

Vease cō la l. 9 titul 15. de este libro.

POR Quanto por el derecho de nuestro Patronazgo Real, que se practica en nuestras Indias Occidentales está dada la orden que se ha de tener en la presentacion y provision de los Beneficios y Oficios Ecclesiasticos, y que á los que allá se proveyeren por oposicion, se les haga la provision y Canonica institucion por via de Encomienda, y no en titulo perpetuo, sino amovible adnutum de la persona que en nuestro nombre los huviere presentado, juntamente con el Prelado. Y hemos sido informado, que en algunas partes de las Indias se ha dado diferente sentido á lo susodicho, dudandose si son removibles adnutum los dichos Beneficios, y en la forma en que ha de constar, á nuestros Virreyes y personas, que en nuestro nombre goviernan, y á los Prelados, de las causas que huviere para remover ó quitar á los tales Beneficiados de los Beneficios que sirven: y si ha de ser la reformacion por sola autoridad de el Prelado, conformandose con la relacion que él diere, la persona que en nuestro nombre govierna: y sobre si se ha de dar lugar á las apelaciones, que las partes intentan, y el llevar las causas por via de fuerça á las Audiencias. Ordenamos y mandamos, que lo dispuesto por nuestro Patronazgo, acerca de la forma en que se ha de hazer la provision, colacion y Canonica institucion de los Beneficios, y todo lo demás, se guarde, cumpla y execute, segun y como por las leyes de este titulo, que hablan en esto, se contiene y declara, sin darle otra interpretacion, ni sentido alguno. Y para lo que toca á las remociones, los Prelados hayan de dar y dén á nuestros Virreyes y personas que governaren, las causas que tuvieren para hazer qualquier remocion y el fundamento de ellas: y que tambien los Virreyes y Governadores á quien tocare la presentacion de los Beneficios, las dén á los Prelados de las que llegaren á su noticia, para que ambos se satisfagan: y que concurriendo los dos en que conviene hazerse la remocion, la hagan y executen, sin admitir apelacion, guardando en quanto á esto lo que está ordenado, sobre que nuestras Audiencias no puedan conocer, ni conozcan de los ca-

sos

sos y causas en que los Virreyes y Ministros, que goviernan, y los Prelados de comun consentimiento huvieren vacado los Beneficios y desposseido de ellos á los Sacerdotes que los sirvieren.

¶ Ley xxxix. Que las Audiencias Reales no conozcan, por via de fuerça, de las causas de Sacerdotes removidos de las Doctrinas, conforme al Patronazgo.

D. Felipe Tercero en San Miguel à 15. de Febrero de 1601.

MANDAMOS A nuestras Audiencias Reales de las Indias, que no conozcã, por via de fuerça, de los casos y causas de Sacerdotes, á los quales, conforme á nuestro Real Patronazgo, los Virreyes, Presidentes y los demás que le exercen, y los Prelados de comun consentimiento huvieren vacado los Beneficios y desposseidolos de ellos, que por la presente los inhibimos del conocimiento de tlas causas.

¶ Ley xxxx. Que se guarde la forma de esta ley en la division, vnion y supression de las Doctrinas.

D. Felipe Segũdo y la Princesa G, en Valladolid à 9 de Agosto de 1557 Y en Madrid à 18. de Noviembre de 1576. Y en S. Lorenço à 28. de Agosto de 1591

DAMOS Licencia y facultad á los Prelados Diocesanos de nuestras Indias, para que haviendo necesidad de dividir, vnir ó suprimir algunos Beneficios curados, lo puedan hazer, precediendo consentimiento de nuestros Vice-Patronos, para que juntamente con los Prelados, dén las ordenes que convengan.

¶ Ley xxxxj. Que los Beneficios de Pueblos de Indios son curados.

D. Felipe II. en Madrid a 26. de Mayo de 1573.

DECLARAMOS, Que todos los Beneficios de Pueblos de Indios, que Nos presentamos, ó nuestros Ministros en nuestro nombre, son curados, y no simples.

¶ Ley xxxxij. Que no se puedan dar, ni vender Capillas en las Iglesias Catedrales sin licencia del Rey, como Patron, ni se pongan otras Armas, que las Reales.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Valladolid a 26. de Octubre de 1554 D. Felipe Segũdo en S. Lorenço à 18. de Octubre de 1585 D. Felipe Tercero en el Pardo à 24. de Noviembre de 1608.

MANDAMOS, Que no se dén, ni vendan Capillas en las Iglesias Catedrales de nuestras Indias sin nuestra licencia; y que á las puertas de las Casas Reales de las Escuelas y Hospitales y otras de que fueremos Patronos, no se pongan mas Armas, Escudos, ni Blasones, que los nuestros, excepto en los Seminarios, conforme á la l. 2. tit. 23. deste libro.

¶ Ley xxxxiij. Que si algun particular fundare Iglesia, ò obra pia, tenga el Patronazgo de ella, y los Prelados la jurisdicion, que les dà el derecho.

D. Felipe Segũdo en el Pardo à 27. de Mayo de 1591.

ES Nuestra voluntad, que quando alguna persona de su propia hazienda quisiere fundar Monasterio, Hospital, Hermita, Iglesia, ó otra obra de piedad en nuestras Indias, premissa la licencia nuestra en lo que fuere necessaria, se cumpla la voluntad de los Fundadores, y que en esta conformidad tengan el Patronazgo de ellas las personas á quien nom-

nombraren y llamaren y los Arçobiſpos y Obiſpos la juriſdicion que les permite el derecho.

Ley xxxxiiij. Que el Mayordomo de fabricas de Igleſias y Hoſpitales de Indios ſe nombre, conforme al Patronazgo.

D. Felipe ſegũdo en ſan Lorenço á 18. de Agoſto de 1591

MANDAMOS, Que el Mayordomo ó Adminiſtrador de las fabricas de las Igleſias y Hoſpitales de los Indios ſe nombre conforme á lo que eſtá diſpueſto por la ley del Patronazgo Real, ſin que en eſto aya novedad, y aſsi lo executen los Virreyes y Preſidentes y los demás á quien toca el vſo del Patronazgo.

Ley xxxxv. Que los Prelados guarden el Patronazgo, y en lo que dudaren aviſen al Conſejo, ſin hazer novedad.

D. Felipe ſegũdo en Madrid á 29. de Diziembre de 1593

ROGAMOS Y encargamos á los Arçobiſpos y Obiſpos y demás Prelados de nueſtras Indias, que vean, guarden y cumplan las leyes de nueſtro Patronazgo, ſegun y como en ellas ſe contiene, y de lo que dudaren, y les pareciere que no nos pertenece, por no eſtarnos concedido por el dicho Patronazgo, nos aviſen en nueſtro Real Conſejo de Indias, donde ſe verá y conſiderará lo que mas convenga, conforme á las pretenſiones de los dichos Prelados, ſin perjudicarles en coſa alguna de las que le pertenezcan y devan pertenecer, y entre tanto no hagan alguna novedad contraria á lo contenido en nueſtras leyes, y antes tengan la buena correſpondencia, que fiamos de los Prelados, con los Virreyes, Preſidentes, Audiencias y Governadores, cumpliendo, como lo deven hazer, las proviſiones, que las Audiencias deſpacharen, y conforme á las leyes y eſtilo de eſtos Reynos las pueden y deven deſpachar, ſin dar lugar á lo contrario.

Ley xxxxvj. Que los Prelados reconozcan las Doctrinas, ſeñalen los diſtritos, y no paſſen de quatrocientos Indios cada vna, atenta la diſpoſicion de la tierra.

D. Felipe ſegũdo en ſan Lorenço á 25. de Iulio de 1591. D. Felipe Tercero en Madrid á 10. de Octubre de 1618. D. Felipe Quarto en Zaragoça á 22. de ſetiembre de 1643 Y en eſta Recopilacion

HAVIENDO Tenido noticia, que en la educacion de los Indios y enſeñança de los Articulos de nueſtra Santa Fé Catolica Romana, no ſe pone todo el cuidado que deven tener los Miniſtros de Doctrina, y ſiendo eſta nueſtra primera obligacion, para el cumplimiento de ella hemos fundado y dotado todas las Igleſias, que han parecido neceſſarias, y ſeñalado á los Curas y Doctrineros rentas competentes de las que á Nos han pertenecido y pertenecen, y ſuplido de nueſtras Caxas Reales todo lo que falta, aſsi para los Obiſpos, como para los Clerigos y Religioſos, que ſirven las Doctrinas, y que ſin embargo de eſto, por conveniencias particulares de los Curas y Doctrineros, ſe quieren encargar y encargan de mas Indios de los que pueden enſeñar, doctrinar y adminiſtrar los Santos Sacramentos. Rogamos y encargamos á los Arçobiſpos y Obiſpos, que con eſpecial cuidado hagan reconocer el numero de Indios, que comodamente pueden ſer enſeñados y doctrinados

por

por cada Doctrinero y Cura, atenta la disposicion de la tierra, y la distancia de vnas poblaciones á otras, y en esta conformidad señalen el distrito de cada Doctrina y el numero que pareciere conveniente, que nunca ha de exceder de quatrocientos Indios, sino es que la tierra y disposicion de los Pueblos obligue á aumentar ó minorar el numero; y sobre esto les encargamos las conciencias. Y mandamos á nuestros Virreyes, Presidentes y Governadores, que del cumplimiento y observancia desta ley nos dén cuenta, y de todo lo demás que conviniere para la educacion y enseñança de los Indios.

Ley xxxxvij. Que los Virreyes y Audiencias hagan guardar los derechos y preeminencias del Patronazgo y dèn los despachos necessarios.

D. Felipe Segundo en la Ordenança del Patronazgo. Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion

MANDAMOS A nuestros Virreyes, Presidentes, Oidores y Governadores de las Indias, que vean, guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir en todas aquellas Provincias, Pueblos é Iglesias de ellas todos los derechos y preeminencias, que tocaren á nuestro Patronazgo Real, en todo y por todo, segun y como está proveido y declarado, lo qual harán y cumplirán por los mejores medios que les pareciere convenir, dando los despachos y recados que convenga, que para todo los damos poder cumplido en forma. Y rogamos y encargamos á los Arçobispos y Obispos, Deanes y Cabildos de las Iglesias Metropolisanas y Catedrales, y á todos los Curas y Beneficiados, Clerigos, Sacristanes y otras personas Eclesiasticas, y á los Provinciales y Guardianes, Priores y otros Religiosos de las Ordenes, por lo que les toca, que assi lo guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir, conformandose con nuestros Virreyes, Presidentes, Audiencias y Governadores en quanto conviniere y fuere necessario.

Ley xxxxviij. Que las Doctrinas no estèn vacantes mas de quatro meses, y dentro de este tiempo se haga presentacion conforme al Patronazgo.

ENCARGAMOS A los Arçobispos y Obispos, que no tengan las Doctrinas vacantes mas de quatro meses. Y mandamos, que si dentro de este tiempo no hizieren presentacion de Clerigos, para que sean proveidos conforme á lo dispuesto por el Patronazgo, no se dé algun salario, ni estipendio á los Curas que nombraren en interin.

D. Felipe Quarto en S. Lorenço à 18. de Octubre de 1623. Y en esta Recopilacion

Ley xxxxix. Que se recojan las patentes que los Generales de las Religiones dieren para las Doctrinas, y se dè cuenta al Consejo.

PORQVE Nos pertenece el Patronazgo y presentacion de todos los Arçobispados y Obispados, Dignidades, Prebendas, Curatos y Doctrinas, y los demás Beneficios y Oficios Eclesiasticos de qualquier calidad que sean, y no los pudiendo obtener, ni posseer ninguna persona sin presentacion nues-

D. Felipe Quarto en Madrid à 6 de Noviembre de 1655. Y en esta Recopilacion

nuestra, como se dispone por la ley primera, y otras deste titulo, hemos entendido, qne algunos Religiosos y Clerigos se han querido y pretendido introducir en los Curatos y Doctrinas de hecho y contra derecho, y en perjuizio de nuestro Real Patronazgo, concessiones Apostolicas y costumbre inmemorial, en virtud de presentaciones, letras y despachos de algunos Generales, Prelados y Capitulos de los Regulares, de que se han seguido escandalos y alborotos, y tambien han pretendido turbar la jurisdicion de los Arçobispos y Obispos y otros Iuezes Ordinarios Eclesiasticos. Ordenamos y mandamos, que en la provision de los Curatos y Doctrinas y los demás Beneficios se guarde, cumpla y execute nuestro Real Patronazgo y todo lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, y ninguna persona pueda ocuparlos, ni introducirse en ellos sin presentacion nuestra, ó de los Virreyes, Presidentes y Governadores, á quien Nos tenemos dada facultad para su presentacion; y no consientan, ni dén lugar á que se execute otra ninguna presentacion, ni provision, y los Virreyes, Presidentes, Audiencias y Governadores, cada vno en el caso que le tocare, procedan contra los que trataren de impedir, ó turbar nuestro Real Patronazgo y possession, y executen las penas y vsen de todos los remedios que el derecho dispone, y recojan qualesquier patentes y ordenes, que huvieren dado y dieren los Generales, Prelados y Capitulos Regulares, y nos dén cuenta de qualquier cosa que cerca de esto y en perjuizio de nuestro Real Patronazgo intentaren ó presumieren intentar, para que Nos proveamos todo lo demás, que á su remedio convenga.

¶ *Ley xxxxx. Que el Governador de Filipinas y los demàs Capitanes Generales de las Indias nombren Capellanes de las Armamadas, Naos y Galeras.*

DECLARAMOS Y mandamos, que el nombramiento de Capellan mayor y otros Capellanes de las Armadas, Galeras, Navios y qualesquier Baxeles de nuestra cuenta, nos pertenece y en nuestro nombre á los Capitanes Generales de las Islas Filipinas, y las demás partes de las Indias, donde sea necessario nombrarlos, como se haze en las Galeras de España, Italia y otras partes. Y rogamos y exortamos á los Arçobispos y Obispos, que no los nombren, y solamente intervengan en dar su aprobacion y licencia para administrar los Santos Sacramentos.

D. Felipe Tercero en Segovia á 4 de Iulio de 1609. En Madrid á 31. de Diziembre de 1611. Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

Vease la l. 24. tit. 4. lib. 3.

¶ *Ley xxxxxj. Que las renunciaciones de Curatos y Beneficios se hagan ante los Diocesanos, y dèn cuenta al Patron.*

DECLARAMOS Y mandamos, que todas las renunciaciones de Curatos ó Beneficios Eclesiasticos, se han de hazer siempre ante los Prelados Diocesanos, y ellos hàn de dar cuenta al Virrey, Presidente ó Governador, que

D. Felipe Quarto en Madrid á 19 de de Diziembre de 1661

Por cedula de 12 de Abril de 1767 se declara la facultad de perpetuar los curatos siendo justos los motivos q se propongan y no interviniendo fraudes q se devan evitar, cuia averiguacion se comete al vice patrono p.r sito con intervencion de el Real teniendose presentes los autos formados p.r el ordinario eclesiastico

que exerciere nueſtro Patronato Real, para que conforme á él ſe provean, y aſsi ſe execute en todas las Indias.

¶ *Su Mageſtad en virtud del Patronazgo eſtà en poſſeſsion de que ſe deſpache ſu Cedula Real, dirigida à las Igleſias Catedrales Sedevacantes, para que entre tanto que llegan las Bulas de ſu Santidad y los preſentados à las Prelacias, ſon conſagrados, les dèn poder para governar los Arçobiſpados y Obiſpados de las Indias, y aſsi ſe executa.*

¶ *Que en los repartimientos, lugares de Indios y otras partes donde no huviere Beneficio, ſe ponga Sacerdote, conforme al Patronazgo Real, que enſeñe la doctrina Chriſtiana, l. 10. tit. 1. deſte libro.*

¶ *Que los Prelados de las Indias dèn cuenta al Conſejo ſobre dudas de las erecciones de ſus Igleſias en la forma que ſe ordena: y los Virreyes, Preſidentes y Audiencias lo reſuelvan por aora, y en las preſentaciones al Patronazgo, ley 14. tit. 2. de eſte libro.*

¶ *Que los Prelados viſiten los bienes de las fabricas de Igleſias y Hoſpitales de Indios, y tomen ſus cuentas, aſsiſtiendo perſona por el Patronazgo Real, ley 22. tit. 14. deſte libro.*

¶ *Que reſervando las Capillas mayores de los Monaſterios, fundados ò dotados de la Real hazienda, ſe pueda diſponer de las demàs, l. 6. tit. 3. deſte libro.*

¶ *Que los Prelados de las Indias antes que ſe les dèn las preſentaciones ò executariales, hagan el juramento contenido en la l. 1. tit. 7. deſte libro.*

¶ *Que las Igleſias, Prelados y Clerigos no pidan, ni litiguen ante Iuezes Eccleſiaſticos, ſobre mercedes, limoſnas, ſalarios ò eſtipendios, que tuvieren por merced del Rey, y lo que ſe pagare de las Caxas à Prelados y Clerigos, ſea por los tercios del año, l. 17. tit. 7. deſte libro.*

¶ *Que los Virreyes ordenen à los Oficiales Reales, que cobren y adminiſtren las vacantes y expolios, y ellos lo executen, y ſe ponga cobro en los bienes de los Prelados, l. 37. tit. 7. deſte libro.*

¶ *Que los Clerigos y Religioſos Doctrineros tengan los Concilios de ſus Dioceſis, y por ellos ſean examinados, l. 8. tit. 8. deſte libro.*

¶ *Que ſi los Prelados nombraren quien ſirva Doctrina en interin que llega el proprietario, ſe le pague el ſalario pro rata, como no paſſe de quatro meſes, ley 16. tit. 13. de eſte libro.*

¶ *Que los Religioſos Doctrineros tengan preſentacion como los Clerigos, ley 1. tit. 15. deſte libro.*

¶ *Que en la proviſion de Religioſos para Doctrinas ſe guarde la forma del Patronazgo Real, ley 3. tit. 15. deſte libro.*

¶ *Que para proponer ò remover Religioſo Doctrinero, ſe dè noticia al Govierno y al Dioceſano, ley 9. tit. 15. deſte libro.*

¶ *Que no ſe dè preſentacion para Doctrina à Religioſos, que fueren pueſtos en lugar de los removidos, ſin*

ſin que conſte de la cauſa legitima de remocion, ciencia, pericia en la lengua y aprobacion por el Ordinario de los nuevamente propueſtos, l. 10. titul. 15. deſte libro.

¶ *Que à los Religioſos Mendicantes ſe deſpachen las preſentaciones, como à los Clerigos, y no les lleven derechos de ellas, ley 23. tit. 15. de eſte libro.*

¶ *Que en las preſentaciones ſe ponga, que quitandoſe las Doctrinas à los Religioſos, queden los Monaſterios para Parroquias, ley 26. tit. 15. deſte libro.*

¶ *Que los Virreyes y Prelados preſenten y propongan, por lo que à cada vno toca, para las Doctrinas, à Colegiales de los Seminarios y otros Colegios, y en iguales meritos ſean preferidos, ley 6. tit. 23. de eſte libro.*

¶ *Que el Colegio y Hoſpital de Mechoacan ſean del Patronazgo Real, ley 12. tit. 23. deſte libro.*

¶ *Que los Fiſcales de las Audiencias defiendan la juriſdicion, hazienda y Patronazgo Real, ley 29. tit. 18. lib. 2.*

¶ *Las Bulas del Patronazgo, cuyos duplicados ſe mandan guardar, quando ſe deſpachan las de los Obiſpos, han de entregarſe en las Secretarias, para que eſtèn en parte diſtinta, y con toda cuſtodia, Auto 159.*

Titulo Siete. De los Arzobiſpos, Obiſpos y Viſitadores Eccleſiaſticos.

¶ *Ley primera. Que los Arçobiſpos y Obiſpos de las Indias, antes que ſe les dèn las preſentaciones ò executoriales, hagan el juramento de eſta ley.*

D. Felipe Quarto en Madrid à 15. de Março de 1629. Y en eſta Recopilacion Y en 11. de Iunio de 1663. D. Carlos Segundo y la Reina G. Allí à 25. de Octubre de 1667. Y el miſmo en eſta Recopilacion

POR Antigua coſtumbre ſe ha vſado y obſervado, que los Arçobiſpos y Obiſpos proveidos para las Igleſias de nueſtras Indias, antes que ſe les entreguen las preſentaciones ó executoriales, hagan el juramento contenido en eſta nueſtra ley. Por tanto, mandamos al Preſidente y los de nueſtro Conſejo de Indias, que quando Nos preſentaremos á ſu Santidad qualeſquier perſonas, para que ſean proveidos en qualeſquier Arçobiſpados ó Obiſpados de Indias, eſtando en eſtos Reynos, antes que les ſean entregadas las cartas de preſentacion, que para ello ſe deſpacharen, ordenen, que hagan juramento ſolemne por ante Eſcrivano publico y teſtigos de no contravenir en tiempo alguno, ni por ninguna manera á nueſtro Patronazgo Real, y que le guardarán y cumplirán en todo y por todo, como en él ſe contiene, llanamente y ſin impedimento alguno, y que en conformidad de la ley 13. tit. 3. lib. 1. de la Nueva Recopilacion de eſtos Reynos de Caſtilla, no impediran, ni eſtorvarán el vſo de nueſtra

Real

Real juriſdicion, y la cobrança de nueſtros derechos y rentas Reales, que en qualquier manera nos pertenezcan, ni la de los dos novenos, que nos eſtán reſervados en los diezmos de las Igleſias de las Indias, y que antes ayudarán para que los Miniſtros á quien toca los recojan llanamente y ſin contradicion alguna, y que harán las nominaciones, inſtituciones y colaciones, que eſtán obligados, conforme al dicho nueſtro Patronazgo; y hecho eſte juramento, le entreguen á nueſtro Secretario, por cuyo oficio ſe deſpacharen las preſentaciones, al qual aſsimiſmo mandamos, que antes de entregarlas á las perſonas, que fueren proveidas, eſtando en eſtos Reynos, ó á los que en ſu nombre acudieren á ſu deſpacho, cobre el teſtimonio del dicho juramento; y no ſiendole entregado, no dé las preſentaciones, pena de que pierda el Oficio, y pague cié mil maravedis para nueſtra Camara. Y á nueſtros Virreyes, Preſidentes y Oidores de las Audiencias Reales de nueſtras Indias, y á los Governadores de ellas de las partes donde reſidieren los Arçobiſpos y Obiſpos, que no llevando certificacion del Secretario á quien tocare, de que han hecho el juramento, no les dén la poſſeſsion. Y es nueſtra voluntad, que ſi los proveidos eſtuvieren en las Indias, embien nueſtros Secretarios los executoriales de los Arçobiſpados y Obiſpados á los Virreyes ó Governadores donde reſidieren, á los quales aſsimiſmo mandamos, que no ſe les entreguen, ni en ſu virtud ſe les dé la poſſeſsion de los Arçobiſpados ó Obiſpados, no haziendo primero el juramento referido ante Eſcrivano publico y teſtigos, y que dello dé fee, y hecho, ſe les dé poſſeſsion, y embié teſtimonio autentico de el juramento á nueſtro Conſejo, para que ſe guarde en él.

¶ *Ley ij. Que los frutos de los Obiſpados pertenecen à los Obiſpos deſde el fiat de ſu Santidad, los quales ſe embarquen en la primera ocaſion, y reſidan perſonalmente en ſus Igleſias.*

CONFORME A lo diſpueſto por derecho Canonico y Bulas Apoſtolicas, pertenecen á los Arçobiſpos y Obiſpos de nueſtras Indias, los frutos dezimales de ſus Obiſpados, deſde el dia del fiat de ſu Santidad. Y mandamos á la perſona ó perſonas en cuyo poder huvieren entrado, ó eſtuvieren, ó lo procedido de ellos, que los dén y entreguen á los Prelados por Nos preſentados para las Igleſias de nueſtras Indias, deſde el dia de el fiat en adelante. Y porque la Santidad de Gregorio Dezimotercio expidió vn Breve á vltimo de Febrero de el año de mil y quinientos y ſeſenta y ocho, á ſuplicacion nueſtra, para que los que fueſſen electos Obiſpos de nueſtras Indias, y eſtando en eſtos Reynos, no paſſaſſen á ellas en la primera ocaſion que pudieſſen, á reſidir en ſus Obiſpados, no gozaſſen de los frutos, aplicandolos á ſus Igleſias. Mandamos á nueſtros Virreyes y Audiencias,

D. Felipe I. dado en el Pardo à 25. de Enero de 1569.
D. Felipe Tercero en Madrid à 8. de Junio de 1606.
El mismo en Segovia à 1. de Diziembre de 1618.
D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

que le hagan guardar, cumplir y executar precisa y puntualmente, y á los Oficiales Reales, que no acudan con los frutos, ni parte de ellos á los Prelados, que no huvieren cumplido con el tenor dél. Y rogamos y encargamos á los Deanes y Cabildos de las Iglesias Catedrales, que no acudan con los frutos corridos á los Prelados, hasta que vayan á residir personalmente á sus Iglesias, pena de que se cobrarán de sus bienes.

¶ Ley iij. Que los Obispados de las Indias tengan los distritos, que esta ley declara.

El Emperador D. Carlos en Toledo à 20 de Febrero de 1534. Y el Principe G. en Madrid á 11. de Febrero de 1551. Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion

LOs Limites señalados á cada vno de los Obispados de nuestras Indias, son quinze leguas de termino en contorno por todas partes, que comiencen á contarse en cada Obispado desde el Pueblo donde estuviere la Iglesia Catedral, y la demás tierra, que media entre los limites de vn Obispado á otro, se parte por medio, y cada vno tiene su mitad por cercania, y hecha la particion en esta forma, entran con la cabecera, que cupiere á cada vno, sus sujetos, aunque estén en limites de otro Obispado. Rogamos y encargamos á los Prelados de nuestras Indias, que guarden sus limites y distritos señalados, como oy los tienen, sin hazer novedad: y en quanto á las nuevas divisiones y limites, se execute lo susodicho, donde Nos no proveyeremos otra cosa.

***

¶ Ley iiij. Que los Prelados escusen ordenar à tantos Clerigos como ordenan, y especialmente à defectuosos, y no consientan à los escandalosos y expulsos de las Religiones.

D. Felipe Quarto en Madrid à 7 de Febrero de 1636. Y en esta Recopilacion

ROgamos Y encargamos á los Arçobispos y Obispos, que escusen ordenar tantos Clerigos como ordenan, especialmente á mestizos y ilegitimos, y otros defectuosos, y no dispensen en los interesticios, ni consientan en sus Diocesis á los expulsos de las Religiones y escandalosos, procediendo en todo conforme á derecho, y á lo dispuesto por los Sagrados Canones, Santo Concilio de Trento y otros, que tratan de estos casos, porque assi conviene al servicio de Dios nuestro Señor, mayor estimacion y respeto al Estado Eclesiastico y buen govierno de nuestras Indias.

¶ Ley v. Que los Prelados ordenen de Corona à los que tuvieren las calidades que manda el Santo Concilio de Trento.

D. Felipe Segúdo y la Princesa G. en Valladolid á 18. de Noviembre de 1556.

ENcargamos A los Prelados de nuestras Indias, que haviendo de ordenar de prima Corona, sea á personas en que concurran las calidades y requisitos, que manda el Santo Concilio de Trento.

¶ Ley vj. Que los Prelados no ordenen à los que se declara en esta ley.

D. Felipe Segúdo en Madrid á 5 de Noviembre de 1578. Y allí à 13. de Diziembre de 1577

OTrosi Les rogamos y encargamos, que tengan mucha consideracion y advertencia á no dar Ordenes Sacros á las personas que no tuvieren las partes y calidades de letras, suficiencia, virtud y re-

recogimiento y aprobada vida, que ſe requiere, y elijan á los virtuoſos, porque ſi los honraren y eſcogieren, ſe recogerán los demás y corregirán ſus coſtumbres, quedando advertidos, que ſi no las mejoran, no los han de admitir, y guarden preciſamente lo diſpueſto por el Santo Concilio de Trento, por los inconvenientes, que de lo contrario ſe ſiguen.

Ley vij. Que los Prelados ordenen de Sacerdotes à los Meſtizos, con informacion de vida y coſtumbres, y provean, que las Meſtizas puedan ſer Religioſas, con la miſma calidad.

D. Felipe Segũdo en S. Lorenço à 31. de Agoſto y à 28. de ſetiembre de 1588.

ENCARGAMOS A los Arçobiſpos y Obiſpos de nueſtras Indias, que ordenen de Sacerdotes á los Meſtizos de ſus diſtritos, ſi concurrieren en ellos la ſuficiencia y calidades neceſſarias para el Orden Sacerdotal; pero eſto ſea precediendo diligente averiguacion y informacion de los Prelados, ſobre vida y coſtumbres, y hallando, que ſon bien inſtruidos, habiles, capaces y de legitimo matrimonio nacidos. Y ſi algunas Meſtizas quiſieren ſer Religioſas y recividas al Abito y Velo en los Monaſterios de Monjas, provean, que no obſtantes qualeſquiera Conſtituciones, ſean admitidas en los Monaſterios y á las profeſsiones, precediendo la miſma informacion de vida y coſtumbres.

***

Ley viiij. Que à los Clerigos y Religioſos, que huvieren paſſado à las Indias ſin licencia del Rey, no ſe la den los Obiſpos para adminiſtrar los Santos Sacramentos, dezir Miſſa, ni entender en la doctrina de los Indios, y los hagan embarcar à eſtos Reynos.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. à 11. de Mayo de 1552. D. Felipe Segũdo en Madrid á 4. de Agoto de 1574 y D. Felipe Quarto en eſta Recopilacion

DESEAMOS Siempre, que los naturales de nueſtras Indias ſean doctrinados y bien inſtruidos en las coſas de nueſtra Santa Fé Catolica, y elegir perſonas virtuoſas, que cumplan con el miniſterio de ſu enſeñança, y ſomos informado, que de eſtos Reynos paſſan muchos Clerigos y Religioſos ſin nueſtra licencia, en los quales no concurren las partes de buena vida y exemplo, que requiere ſu eſtado, porque á los virtuoſos y exemplares ſe la mandamos dar, y á los Religioſos el abiamiento neceſſario. Por tanto rogamos y encargamos á los Arçobiſpos y Obiſpos, que á los Clerigos y Religioſos, que huvieren paſſado, ó paſſaren á aquellas Provincias ſin expreſſa licencia nueſtra, no les permitan dezir Miſſa, adminiſtrar los Santos Sacramentos, ni entender en la doctrina de los naturales, y los hagan embarcar y bolver á eſtos Reynos; y ſi favor ó ayuda huvieren meneſter, mandamos á nueſtros Virreyes, Preſidentes y Oidores, y otras qualeſquier Iuſticias, que ſe le dén y hagan dar, ſegun y como les fuere pedido, y los que lleuaren licencia nueſtra, la preſenten ante nueſtros Iuezes Oficiales

de la Casa de Contratacion de Sevilla, los quales noten en ella, como el Clerigo ó Religioso que la lleva es el contenido.

¶ *Ley ix. Que los Prelados dèn à los pretendientes Ecclesiasticos aprobaciones y embien sus pareceres al Consejo, y no les dèn licencia para venir à estos Reynos.*

D. Felipe Segũdo en S. Lorenço à 12 de Iunio de 1588. Y en Madrid à 27. de Iulio de 1567.

POR Nos está ordenado lo que ha parecido convenir sobre el hazer las informaciones de oficio y á pedimento de los pretendientes Eclesiasticos en las Audiencias Reales, y que particularmente se advierta, que demás de ellas han de embiar aprobacion de sus Prelados; sin la qual no se les recibirán á los susodichos otros papeles, ni recaudos. Y rogamos y encargamos á los Arçobispos y Obispos, que dén la dicha aprobacion á los de sus distritos, que la pidieren y merecieren, la qual se presente con las informaciones, y á parte nos embien en cada Flota parecer secreto y particular de las letras, virtud, exemplo, vida y costumbres, edad y calidad de todos los Clerigos del distrito de cada vno, y de lo que huvieren servido, y de la aprobacion que tuvieren de sus personas y del empleo en que pareciere á los Prelados, que cada vno será mas necessario y á proposito, para que visto todo en nuestro Cõsejo de Indias, les hagamos merced, conforme á lo que constare de sus papeles, y tengan especial advertencia y cuidado de que por ninguna via dén licencia á ningun Clerigo para venir á estos Reynos á sus pretensiones, y sobre el cumplimiento de esto les encargamos las conciencias.

e la 18. tit. de este lib.

¶ *Ley x. Que los Prelados no consientan en sus Diocesis Clerigos vagabundos, ò sin dimissorias, los quales no sean admitidos à los Beneficios.*

D. Felipe Segũdo y la Princesa G. en Villadolid à 21. de Mayo de 1550. El mismo en S. Lorenço à 5. de Agosto de 1577.

ROGAMOS Y encargamos á los Prelados, que no consientan en sus Obispados á ningun Clerigo, que huviere residido en otro de aquellas Provincias, si no llevare licencia, dimissorias y aprobacion del Prelado de aquella Diocesi, y á los que fueren sin estos despachos los hagan bolver á los Obispados de donde huvieren salido, y no los permitan vagar de vnos lugares en otros, ni administrar los Santos Sacramẽtos. Y mandamos á nuestros Virreyes, Presidẽtes y Governadores, que no admitan á los Beneficios á ningunos Clerigos, que se ausentaren de sus Obispados y fueren á otros sin dimissorias y aprobacion, y assi se practique la l. 15. tit. 12. deste libro.

¶ *Ley xj. Que los Prelados castiguen à los Clerigos, que cometieren delitos, ò maltrataren à los Indios.*

D. Felipe Segũdo en Madrid a 25. de Noviembre de 1578. Y en S. Lorẽço à 20. de Octubre de 1553

OTROSI Haviendo Clerigos escandalosos en sus distritos, ó de quien aya quexa de muertes, ó malos tratamientos, que cometan y hagan á los Indios, ó fuerças á sus mugeres ó hijas, ó imposiciones, ó robos de sus haziendas, porque estos delitos son en gran ofensa de nuestro Señor y daño de los Indios, los remedien y castiguen con el cuidado que conviene y como se fia de su buen zelo y religion.

Ley

¶ Ley xij. Que los Prelados caſtiguen las culpas de los Sacerdotes Doctrineros, conforme à derecho.

D. Felipe Segũdo en Madrid a 25 de Noviembre de 1578.

QVANDO Los Sacerdotes pueſtos en las Doctrinas de Pueblos de Indios viven mal, ó ſon notados de algun vicio, ſi dado aviſo al Prelado los hallare culpados, rogamos y encargamos á los de nueſtras Indias no les impongan penas pecuniarias, dexandolos en las Doctrinas, ó mudandolos á otras partes, pues con tan leves caſtigos no quedan corregidos, y cauſan mal exemplo á los Indios, y en caſos ſemejantes provean lo conveniente al ſervicio de Dios nueſtro Señor y bien de las almas de ſus ſubditos, caſtigando las culpas de los Doctrineros, conforme á lo diſpueſto por los Sagrados Canones; de forma, que ſean exemplo á los demás, y guarden lo diſpueſto por nueſtro Patronazgo en caſos de remocion.

¶ Ley xiij. Que los Prelados procuren en las viſitas, y en todas las ocaſiones la educacion, enſeñança y buen tratamiento de los Indios.

D. Felipe ſegũdo en Liſboa á 17 de Mayo de 1582. D. Felipe Quarto en Madrid á 1 de Março de 1629. Y en eſta Recopilacion

LOs Indios ſon perſonas miſerables, y de tan debil natural, que facilmente ſe hallan moleſtados y oprimidos, y nueſtra voluntad es, que no padezcan vejaciones, y tengan el remedio y amparo conveniente, por quantas vias ſean poſſibles, y ſe han deſpachado muchas Cedulas nueſtras, proveyendo, que ſean bien tratados, amparados y favorecidos; las quales ſe deven executar ſin omiſsion, diſsimulacion, ni tolerancia, ſegun eſtá encargado á nueſtros Miniſtros Reales. Rogamos y encargamos á los Arçobiſpos y Obiſpos, que haviendo viſto y conſiderado lo prevenido en eſtos caſos, vſando de los remedios que les ofreciere ſu inteligencia y prudencia, para mayor y mejor cũplimiento de nueſtra voluntad, diſpongan, por lo que les toca en las viſitas que hizieren de ſus Dioceſis, y en todas las demás ocaſiones, con toda atencion y vigilancia, lo que convenga para evitar la opreſsion y deſordenes, que padecen los Indios, y procuren, que ſean doctrinados y enſeñados con el cuidado, caridad y amor conveniente á nueſtra Santa Fé, y tratados con la ſuavidad y templança, que tantas vezes eſtá mandado, ſin diſsimular con los que faltaren á eſta vniverſal obligacion, y mucho menos con los Miniſtros y perſonas, que deviendo entender en el remedio de qualquier daño, hizieren de la omiſsion grangeria, pues demás de que los Prelados cumplirán con ſu miniſterio en lo mas eſſencial de ſu oficio Paſtoral, deſde luego deſcargamos nueſtra conciencia, fiando de la ſuya, que aſsiſtirán á lo que tanto importa, y deſeamos: y por ſer la materia en que nos darémos por mas obligado y bien ſervido, ſe la bolvemos á encargar repetidamente, y que nos dén aviſo del fruto y buenos efectos, que reſsultaren de ſu deſvelo.

***

¶ *Ley xiiij. Que los Prelados se informen de los Españoles que ay alli casados ò desposados en estos Reynos, y avisen à los Virreyes, Presidentes, Audiencias y Governadores, para que los hagan embarcar.*

El Emperador D. Carlos en Valladolid à 19. de Octubre de 1544. D. Felipe segúdo en Madrid à 10 de Mayo de 1569. En Navalcarnero à 21. de Iunio de 1579. Y en el Bo que de Segovia à 2. de Iulio de 1565

ROGAMOS Y encargamos á los Prelados de nuestras Indias, que por sus propias personas, ó las de sus Visitadores, se informen si en sus Diocesis viven algunos Españoles casados ó desposados, que tengan en estos Reynos sus mugeres, y constandoles que ay algunos desta calidad, avisen de ello á nuestros Virreyes, Presidentes, Audiencias y Governadores, los quales, sin remission, tolerancia, dispensacion, ni prorogacion de termino los hagan embarcar en la primera ocasion, y venir á estos Reynos á hazer vida maridable con sus mugeres.

Vease la ley 1. titul 1. libro 7.

¶ *Ley xv. Que los Arçobispos y Obispos no hagan concierto con los Clerigos, sobre la quarta funeral.*

D. Felipe Tercero en Madrid á 12. de Febrero de 1608 D. Felipe Quarto alli á 4. de Abril de 1627.

RESULTAN Grandes inconvenientes de que los Prelados y sus Visitadores hagan conciertos con los Doctrineros por la quarta funeral, reduciendola á cantidad señalada, y mucho perjuizio á los Indios, por las molestias y vejaciones que reciven de los Doctrineros, introduciendo ofrendas y contribuciones. Por lo qual rogamos y encargamos á los Prelados de nuestras Indias, que no hagan, permitan, ni dén lugar á tales conciertos con los Doctrineros, y cobren esta porcion en la forma que les pertenece, conforme á derecho.

¶ *Ley xvj. Que los Obispos no lleven quarta parte de los salarios de Doctrineros, ni se paguen à los que no assistieren.*

D. Felipe Segúdo en Madrid à 3. de Setiembre de 1572

Vease las leyes 18. tit. 13. y 16. tit 15. de este lib.

OTROSI No lleven, ni pretendan llevar á los Clerigos, que entienden en la doctrina de los Indios quarta parte de los salarios, ó estipendios, y provean, que estos no se paguen á los que no residieren, por el tiempo que lo dexaren de hazer.

¶ *Ley xvij. Que las Iglesias, Prelados y Clerigos no pidan, ni litiguen ante Iuezes Eclesiasticos, sobre mercedes, limosnas, salarios, ò estipendios, que tuvieren por merced de el Rey, y lo que se pagare de las Caxas à Prelados, y Clerigos, sea por los tercios de el año.*

D. Felipe Segúdo en Madrid á 17. de Enero de 1593. D. Felipe Tercero en Valladolid á 10. de Febrero de 1601. Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion

PORQVE Los estipendios de los Curas y Doctrineros y otros Beneficios Eclesiasticos, están consignados y se pagan de nuestras Caxas y rentas Reales, y de los frutos y demoras, que pertenecen á nuestra Regalia, y gozan los Encomenderos por merced nuestra, y algunos Prelados de nuestras Indias proceden por censuras contra nuestros Oficiales Reales y Encomenderos, sobre la paga de los estipendios, tocando y perteneciendo á nuestra jurisdicion Real. Mandamos, que qualesquier

quier Iglesias, Monasterios, Prelados, Prebendados, Clerigos, Curas y Doctrineros, que por merced nuestra, ó de los señores Reyes nuestros antecessores, tienen algunas mercedes, ó limosnas de dineros, ó especies, ó de otros derechos, sean obligados á pedir y demandar ante los Virreyes, Presidentes y Governadores, que exercen nuestra jurisdicion Real, los quales hagan justicia, sabida solamente la verdad, lo mas breve que ser pueda, conociendo de todo ello simplemente y de plano. Y encargamos á los Prelados Eclesiasticos, que no procedan por censuras, ni en otra forma en la cobrança de los estipendios, mercedes, ó limosnas, porque nuestra voluntad es, que esto corra por la mano y jurisdicion de nuestros Ministros Reales. Otrosi mandamos á los Oficiales de nuestra Real hazienda, que paguen á los Prelados y Clerigos de las Iglesias de sus distritos, lo que huvieren de haver y les perteneciere, conforme á las leyes de este libro, por los tercios de cada vn año, luego que sean cumplidos, sin dilacion; y no lo haziendo, nos avisen los interessados, para que Nos proveamos del remedio conveniente.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Monçon de Aragon, á 25. de Noviembre de 1552. Y en Aranjuez a 1. de Iunio de 1591.

(.?.)

¶ Ley xviij. Que los Prelados y Iuezes Eclesiasticos concedan llanamente las absoluciones à los Iuezes Seculares, y las Audiencias Reales despachen provisiones de ruego y encargo, para que assi se execute.

ROGAMOS Y encargamos á los Arçobispos y Obispos de todas y qualesquier Iglesias Metropolitanas y Catedrales de nuestras Indias Occidentales, assi de las Provincias de el Perú, como de la Nueva España, y á sus Vicarios, Oficiales, Provisores, y demás Iuezes Eclesiasticos de ellas, que quando sucediere algun caso en que hayan de absolver á alguno de nuestros Oidores, Alcaldes, Corregidores, Governadores, ó otros nuestros Iuezes y Iusticias, ó sus Ministros y Oficiales, contra los quales huvieren procedido por censuras, por algunas de las causas, que conforme á derecho lo puedan hazer, les concedan la absolucion llanamente, como se practica en estos nuestros Reynos de Castilla, y no los obliguen á ir personalmente á recibirla de sus propias personas, y en sus Casas Episcopales, ó Iglesias, ni para darsela saquen Cruz alta cubierta, ni los hieran con vara, ni hagan otros actos semejantes. Y mandamos á nuestras Audiencias Reales, que libren provisiones ordinarias de ruego y encargo, para que sucediendo el caso, los dichos Prelados y Iuezes Eclesiasticos absuelvan llanamente á nuestras Iusticias, y á sus Mi-

D. Felipe Tercero en Madrid postrero de Octubre de 1599. El mismo alli à 28 de Março de 1620. Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

Miniſtros, como ſe practica en eſtos nueſtros Reynos de Caſtilla.

¶ *Ley xix. Que los Prelados no aſſiſtan à edictos de la Fè, ni recevimientos de la Cruzada.*

D. Felipe Tercero en S. Lorenço à 3. de Octubre de 1604. Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion

ENCARGAMOS A los Arçobiſpos y Obiſpos, que los dias que huviere edictos de la Fé, ó recevimiétos de la Bula de la Cruzada, ſe eſcuſen de ir á las Igleſias donde ſe publicaren, haſta que ſe tome reſolucion en los lugares que han de tener en tales actos, por eſcuſar las competencias, diferencias y inconvenientes, que ſe han reconocido de lo contrario.

¶ *Ley xx. Que los Arçobiſpos y Obiſpos no tengan Religioſos por Proviſores, y en eſto guarden el derecho Canonico.*

D. Felipe ſegũdo en Badajoz á 26. de Mayo de 1580.

ROGAMOS Y encargamos á los Arçobiſpos y Obiſpos de nueſtras Indias, que no tengan Religioſos por Proviſores, y los que nombraren ſean tales, que devan exercer eſte miniſterio, conforme á lo q̃ diſpone el derecho Canonico.

¶ *Ley xxj. Que los Arçobiſpos guarden lo determinado en el Santo Concilio de Trento, en quanto à viſitar à los Obiſpados ſufraganeos.*

D. Felipe Segũdo en Madrid à 8. de Mayo de 1568.

PORQVE Algunos Arçobiſpos de las Indias embian Viſitadores á los Obiſpados ſufraganeos, ſin obſervar la forma del Santo Cõcilio de Trento, de que los Obiſpos reciven agravio. Ordenamos y encargamos á los Arçobiſpos, que ſobre eſto guarden y hagan guardar lo contenido en el Santo Concilio, ſin exceder de lo que diſpone en ningun caſo.

¶ *Ley xxij. Que ſe guarde lo diſpueſto por el Santo Concilio de Trento, en no llevar los Prelados derechos de las viſitas, ni proceder contra legos.*

D. Felipe Tercero en el Pardo à 14. de Noviembre de 1620.

OTROSI Encargamos á los Arçobiſpos y Obiſpos de nueſtras Indias, que guarden lo diſpueſto por el Santo Concilio de Trento, y Concilios Provinciales de ellas, en razon de no llevar derechos en las viſitas que hizieren de Igleſias y Hermitas, ni recevir comidas, y en el proceder contra legos.

¶ *Ley xxiij. Que los Indios no paguen comida à los Prelados quando ſalieren à viſitar, y los Virreyes y Audiencias los amparen y dèn las proviſiones neceſſarias.*

D. Felipe Tercero en Elvas à 12. de Mayo de 1619.

EXORTAMOS A los dichos Prelados, que quando viſiten ſus Dioceſis no lleven dineros en poca, ni en mucha cantidad á los Indios para ſu comida y la de ſus familias, y en todo ſe conformen con la diſpoſicion de el Santo Concilio de Trento. Y mandamos á nueſtros Virreyes y Audiencias, que amparen á los Indios, y ſi algunos Prelados intentaren lo contrario, nueſtros Fiſcales pidan, que lo contenido en eſta ley ſe cumpla y execute, y para ello ſe dén las proviſiones neceſſarias.

¶ *Ley xxiiij. Que los Prelados viſiten ſus Dioceſis, y quando nombraren Viſitadores, ò los Cabildos Eccleſiaſticos en Sedevacante, ſean quales conviene.*

D. Felipe Segũdo en S. Lorenço à 5. de Agoſto de 1577.

ENCARGAMOS Á los Prelados de nueſtras Indias, que perſonalmente viſiten todas ſus Dioceſis y reconozcan el eſtado de las Doctrinas, predicacion del Santo Evangelio y converſion de las almas, y adminiſtren el Santo Sacramento de la Confirmacion, procurando informarſe de todo tan particularmente, como encargan los Sagrados Canones y Concilios y nueſtras leyes Reales, y hagan eſtas viſitas con moderadas familias, porque ſin moleſtia de los naturales ſean de exemplo y edificacion: y hallandoſe legitimamente impedidos y con precisa neceſsidad de nombrar Viſitadores, los Prelados y Cabildos Eccleſiaſticos en Sedevacante elijan perſonas Eccleſiaſticas, y no Seculares, de ciencia, temor de Dios, buena vida y exemplo, y tales, que conforme la vida con la profeſsion, y todos vivan con grandiſsimo cuidado y deſvelo de no recevir, ni conſentir ſe reciva por ſus familias coſa alguna en poca, ni en mucha cantidad; de forma, que los naturales queden perſuadidos á que ſolo ſe trata del ſervicio de Dios y aborrecimiento de la avaricia; y acabadas las viſitas, nos embien los Prelados y Cabildos en Sedevacante relacion diſtinta, clara y eſpecial de todos los Lugares y Doctrinas de ſus diſtritos, lo que proveyeron en cada vno, qué coſas remediaron, y de quales ſerá bien tengamos entera noticia en nueſtro Conſejo de Indias, para que ſe provea lo conveniente.

D. Felipe Segũdo en S. Lorenço à 5. de Agoſto de 1577. D. Felipe Tercero en Madrid à 12. de Febrero de 1608. Y en S. Loréço à 22. de Agoſto de 1610 D Felipe Quarto en Madrid à 22. de Enero de 1636 Y en 13. de Abril de 1641

¶ *Ley xxv. Que en el nombramiento de los Viſitadores no intervengan ruegos, interceſsiones, ni otros medios injuſtos y reprobados, y los Prelados y Cabildos en Sedevacante caſtiguen ſus exceſſos y embien relacion al Conſejo.*

D Felipe Tercero en Madrid á 16. de Mayo de 1620. D. Felipe Quarto allí á 4 de Abril de 1627.

ITEN Rogamos y encargamos á los dichos Prelados y Cabildos Eccleſiaſticos en Sedevacante, que quando nombren Viſitadores no conſientan ruegos, interceſsiones, ni otros medios injuſtos y reprobados. Y porque ſe ha entendido, que los procedimientos de algunos no han ſido quales conviene, interpongan ſu autoridad, y vſando de la juriſdicion que les dá el derecho, procedan con tanto rigor y ſevera demonſtracion, que ſea exemplo y ocaſion de enmienda de aqui adelante, y nos informen en cada vn año con relacion firmada de ſus nombres de las perſonas que huvieren nombrado por Viſitadores, qué tiempo lo han ſido, en qué lugar, y en qué miniſterios ſe havian ocupado antes que ſe les encargaran las viſitas, y las cauſas que tuvieron para nombrarlos, para que viſto en nueſtro Conſejo, provea lo que convenga al ſervicio de Dios nueſtro Señor y bien de nueſtros vaſſallos.

¶ *Ley xxvj. Que los Viſitadores Eccleſiaſticos no lleven aprovechamientos ilicitos, camaricos, comidas, ni procuraciones, ni mas de lo que permite el derecho, y Santo Concilio de Trento, y los Prelados lo hagan guardar y executar.*

D. Felipe Segundo y la Princeſa Gen Vallado lid à 12. de Junio de 1559.

LOs Viſitadores Eccleſiaſticos no lleven á los legos aprovechamientos ilicitos, camaricos, comidas, ni procuraciones, en eſpecie, ni en dinero, pues conforme á derecho, no tienen obligacion de pagarlos, y eſpecialmente los Indios, y procuren llevar la menos gente, vagaje y carruaje, que ſea poſsible, deteniendoſe en los Pueblos el tiempo que fuere preciſo, para que no cauſen coſta, ni moleſtia; y á los Curas y Eccleſiaſticos no lleven mas de lo permitido por derecho, y Santo Concilio de Tréto: y ſus Prelados y Cabildos en Sedevacante aſsi lo hagan guardar, cumplir y executar preciſa y inviolablemente: y nueſtros Virreyes y Audiencias amparen á los Indios, y no conſientan que reciban vejacion, ni agravio, librando las proviſiones neceſſarias, conforme á la ley 23. de eſte titulo.

D. Felipe Segundo en Madrid á 15. de Enero de 1569.

¶ *Ley xxvij. Que los Prelados y Iuezes Eccleſiaſticos no ſaquen Indios de ſus Pueblos; y ſi algun delito huvieren cometido, los caſtiguen en ellos.*

Y D. Felipe Quarto en eſta Recopilacion Veaſe la l. 6. titul. 10. de eſte libro.

POR Los graves inconvenientes y daños, que ſe ſiguen de ſacar los Indios de ſus Pueblos, y lo mucho que ſe deve atender á ſu flaqueza de animo, y lo que conviene, que quando los Iuezes Eccleſiaſticos y Viſitadores hallaren, que han cometido algunos exceſſos, cuya correccion y caſtigo les pertenezca, conforme á derecho, los corrijan por medios tan ſuaves, que ellos miſmos les obliguen á ſu enmienda y á la perſeverancia en nueſtra Santa Fé Catolica. Rogamos y encargamos á los Arçobiſpos y Obiſpos, Vicarios, Viſitadores y otros qualeſquier Iuezes Eccleſiaſticos, que por ninguna cauſa manden ſacar, ni ſaquen Indios, ni Indias de ſus Pueblos y naturalezas, ni ſean llevados á otros, y en los caſos de ſu juriſdicion, los caſtiguen en ſus Pueblos, atendiendo á la flaqueza, cortedad de animo, y caudales de eſtos nueſtros vaſſallos, porque nueſtra intencion y voluntad es, que no recivan agravio, ni moleſtia, y ſean favorecidos y ayudados.

¶ *Ley xxviij. Que los Viſitadores no dèn eſperas à los Albaceas, ni Teſtamentarios.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 29. de Março de 1617. D. Felipe Quarto allí à 7. de Junio de dicho año Y en eſta Recopilacion

PORQVE Los Viſitadores Eccleſiaſticos, que los Prelados nombran para reconocer los teſtamentos y mandas, que hizieron los teſtadores difuntos, y executar ſu voluntad, deſpues de haver cobrado las limoſnas de las Miſſas, y todo lo que toca á las Igleſias, dán eſperas para la paga de los legados y mandas, mediante lo qual, las perſonas á quien tocan, reciven agravio, y particularmente los Indios

por

por ſus neceſsidades y ſer procedido del trabajo perſonal. Rogamos y encargamos á los Prelados, que ordenen á ſus Viſitadores, que no dén eſtas eſperas, pues ſolo les toca la execucion de los teſtamentos, por ſer ordinariamente en perjuizio de los Indios, y proceder de ſu trabajo.

¶ Ley xxix. Que las Audiencias deſpachen proviſiones ſobre que no ſe echen derramas à los Indios para los Prelados y Viſitadores.

D. Felipe Tercero en Madrid á 12. de Diziembre de 1619.

NVESTRAS Audiencias Reales, con aſsiſtencia de los Fiſcales y á ſu pedimento, deſpachen las proviſiones neceſſarias, para que los Clerigos y Religioſos, que aſsiſten en Pueblos de Indios, no les echen derramas, ni hagan repartimientos á titulo del gaſto que hazen con los Obiſpos, Viſitadores ó Provinciales de las Ordenes, ó derechos de viſita, aunque los Indios los dén voluntariamente: y para que eſto ſe execute con mas puntualidad, deſpachen aſsimiſmo proviſiones dirigidas á los Prelados de las Ordenes, para que en las comiſsiones que dieren á los Viſitadores, pongan clauſula de que no hagan eſtos repartimientos, ni los lleven: con apercibimiento de que ſerán removidos de las Doctrinas, y ſe proveerá de el remedio que pareciere mas neceſſario.

(.?.)

¶ Ley xxx. Que los Prelados elijan Eccleſiaſticos virtuoſos para Curas Doctrineros y Predicadores.

D. Felipe Tercero en S. Loreço à 22. de Agoſto de 1610. D. Felipe Quarto en Madrid à 8. de Agoſto de 1625.

PARA Deſcargo de nueſtra Real conciencia, y que los Prelados cumplan ſu oficio Paſtoral, conviene, que los Eccleſiaſticos dén buen exemplo con ſu vida y coſtumbres, eſpecialmente los Curas Doctrineros y Predicadores, pues procediendo como deven, y ſin codicia, harán mayor fruto en los Indios, que no ſaben diſtinguir la vida de la doctrina, y los edificarán y convertirán de ſus vicios á Dios nueſtro Señor. Y porque eſte es el medio mas eficaz para conſeguirlo, rogamos y encargamos á los Arçobiſpos y Obiſpos de nueſtras Indias, que en la eleccion de perſonas para eſtos miniſterios pongan todo ſu cuidado y los elijan quales conviene, por lo mucho que importa para la converſion y ſalvacion de todos.

¶ Ley xxxj. Que las Audiencias Reales remedien los agravios que hizieren los Obiſpos y Viſitadores en caſos que no ſon de ſu juriſdicion.

D. Felipe Segúdo en Madrid á 5. de Setiembre de 1578

EN nueſtro Conſejo Real de las Indias ſe nos hizo relacion de q algunos Obiſpos y ſus Viſitadores ſe introducen á contar los Indios en aquellas Provincias y hazer proceſſos contra ellos en caſos que no tocan á la juriſdicion Eccleſiaſtica, y les llevan muchos derechos, con que los naturales ſon moleſtados, y nos fue ſuplicado mandaſſemos, que los Prelados y ſus Viſitadores

con

con color de protectoria, ni en otra manera no ſe introduxeſſen á conocer entre Indios, de negocios pertenecientes á nueſtra juriſdicion Real; y en los que fueſſen de la juriſdicion Eccleſiaſtica no hizieſſen proceſſos ordinarios, ni ellos, ni ſus Notarios les llevaſſen derechos exceſsivos, ſino que ſumariamente conocieſſen de ellos, y ſe hizieſſe juſticia. Mandamos á nueſtros Preſidentes y Oidores, que acudiẽdo algunas perſonas á nueſtras Reales Audiencias, ſobre los agravios, que los Obiſpos y ſus Viſitadores les hizieren, ó á los Indios, vſen de el remedio, que conforme á derecho nos pertenece, y hagan juſticia.

¶ *Ley xxxij. Que los Prelados no pongan Fiſcales, ſi no fuere en las Ciudades donde reſidieren las Catedrales, y no excedan de ſu juriſdicion.*

D. Felipe II. en Toledo à 2. de Março de 1560 Y en Madrid à 17. de Enero de 1593. Y D. Felipe Quarto en eſta Recopilacion

PORQVE Ha llegado á nueſtra noticia, que algunos Arçobiſpos y Obiſpos han excedido en poner Fiſcales en las Ciudades y Pueblos de ſus diſtritos, prender y açotar Indios y Indias en perjuizio de nueſtra juriſdicion Real. Rogamos y encargamos á los Prelados, que no pongan, ni conſientan poner Fiſcales mas que en las Ciudades donde huviere Igleſias Metropolitanas y Catedrales, en las quales tenemos por bien, que ſe puedan poner y nombrar, y no en otras Ciudades, Villas y Pueblos de ſus Dioceſis, y que no hagan prender, ni açotar Indios, ni Indias en los caſos que no fueren de ſu juriſdicion. Y mandamos á nueſtros Preſidentes y Governadores, que no dén lugar á que los Prelados excedan, guardando lo diſpueſto por las leyes de eſtos nueſtros Reynos de Caſtilla.

¶ *Ley xxxiij. Que los Obiſpos cobren lo que dexaren los Indios para Capellanias y obras pias, y tomen las cuentas.*

D. Felipe ſegũdo en Burgos à 14. de Setiembre de 1592.

MANDAMOS, Que de las Caxas de Comunidades de Indios, donde eſtá ordenado entren los bienes de los difuntos, ſe ſaque y pague lo que huvieren dexado para Capellanias, obras pias y Hoſpitales, en dinero ó rentas. Y encargamos á los Arçobiſpos y Obiſpos, que tomen cuentas á qualeſquier poſſeedores de eſtos efectos, y hagan cumplir y executar las diſpoſiciones de los teſtadores, y los Virreyes, Audiencias y Governadores no ſe entrometan en lo ſobredicho, y lo dexen á cargo de los Prelados.

¶ *Ley xxxiiij. Que quando los diezmos no llegaren à quinientas mil maravedis, ſe pague à los Obiſpos lo que faltare de la hazienda Real.*

El Emperador D. Carlos y el Cardenal Tavera G. en Talavera à 6. de Iulio de 1540. D. Felipe Quarto en Madrid á 8. de Noviembre de 1638 Veaſe la l. 28 tit. 16. deſte libro.

LOS Oficiales Reales de todas las Provincias de nueſtras Indias, Islas y Tierrafirme del Mar Occeano, averiguen y ſepan lo que valiere en cada vn año la parte de diezmos, que pertenece á los Obiſpos de aquellas Provincias, y hallando, que no llega á quinientas mil maravedis en cada vn año, ſe los ſuplan y paguen de qualquier hazienda nueſtra, deſde el fiat de ſu Santidad.

¶ *Ley xxxv. Que los Prelados tengan conformidad con ſus Cabildos, y ſobre dudas en las erecciones guarden la ley 14. tit. 2. deſte libro.*

D. Felipe Quarto en Mó ſon a 25. de Febrero 1626. Y en eſta Recopilacion

PORQVE Conviene, que los Eccleſiaſticos vivan con toda paz y buena conformidad, pues de lo contrario ſe pudieran eſcandalizar los recien convertidos á nueſtra Santa Fé Catolica. Rogamos y encargamos á los Prelados de nueſtras Indias, que procedan con ſus Cabildos como Padres y Paſtores, y los ſubditos como hijos obedientes á ſus Prelados, eſcuſando quanto fuere poſsible quexas y ſentimientos, porque de eſto reſulta faltar al ſervicio de la Igleſia con deſconſuelo de todos; y ſi ſe ofreciere alguna duda ſobre las erecciones, guarden lo proveido por la ley 14. tit. 2. deſte libro.

¶ *Ley xxxvj. Que à ningun Arçobiſpo, ni Obiſpo ſe conſienta venir à Eſpaña ſin licencia del Rey.*

D. Felipe ſegúdo en Madrid à 26. de Octubre y à 14. de Diziembre de 1561. YD Felipe Quarto en eſta Recopilacion

LOs Arçobiſpos y Obiſpos de nueſtras Indias eſtán obligados á reſidir en ſus Prelacias, conforme á derecho y al Santo Concilio de Trento, y á Nos por nueſtra Regalia, y como Patron vniverſal de todas las Igleſias toca el cuidado de proveer, que ſe guarde y execute. Y porque de veniſe á eſtos Reynos los Arçobiſpos y Obiſpos de nueſtras Indias, Islas y Tierrafirme del Mar Occeano, dexando ſus ovejas ſin Paſtor, y á los Clerigos ſin el govierno perſonal, que tanto importa, ſe ſiguen graviſsimos daños y inconvenientes. Mandamos á los Virreyes, Preſidentes y Oidores, que no dén á los Arçobiſpos, ó Obiſpos licencia para venir á eſtos Reynos, y á los Governadores y Alcaldes mayores y otros nueſtros Iuezes, que no los conſientan, ni dexen venir, ſi no fuere teniendo expreſſa licencia nueſtra para venir, ni los dexen embarcar en ninguna manera, ni por ninguna via, porque aſſi conviene al ſervicio de Dios nueſtro Señor, y al nueſtro, y bien de los naturales y Eſpañoles, que reſiden en aquellas Provincias.

¶ *Ley xxxvij. Que los Virreyes ordenen à los Oficiales Reales, que cobren y adminiſtren las vacantes y expolios, y ellos lo executen, y ſe ponga cobro en los bienes de los Prelados.*

D. Felipe Quarto en Madrid a 5. de Octubre de 1626 y 23. de Iunio de 1627. y 17. de Iulio de 1628. Y en eſta Recopilacion

DE los diezmos, que á Nos pertenecen por conceſsiones Apoſtolicas, hemos dotado todas las Igleſias de nueſtras Indias, Arçobiſpados y Obiſpados de ellas, ſupliendo de nueſtra Real hazienda lo neceſſario para ſu dotacion, alimentos y congrua ſuſtentacion: y por ſer las dichas Igleſias, Arçobiſpados y Obiſpados de nueſtro Patronazgo Real, y eſtar debaxo de la inmediata proteccion nueſtra, atendiendo á lo que conviene, que lo que montaren las vacantes y expolios de los Arçobiſpados y Obiſpados, eſté ſiempre de manifieſto para quien lo huviere de haver, cõforme á derecho. Mandamos á los Virreyes de nueſtras Indias, que dé las ordenes que convengan á nueſtros Oficiales Reales de todos ſus

Vease la l. 2. tit. 24. lib. 8.

dif-

distritos y jurisdiciones, para que cobren lo que montaren todas las vacantes y expolios de los Arçobispados y Obispados, y lo tengan en su poder por cuenta á parte, para distribuirlo segun nuestras ordenes, y los dichos Oficiales Reales lo cumplan y executen precisa y puntualmente. Y assimismo hagan tomar cuentas de las vacantes y expolios, que hasta aora se han causado á las personas en cuyo poder huvieren parado, y nos avisen en todas las ocasiones de Armadas, del estado que tienen estos efectos, y con qué ordenes se han distribuido, para que visto en nuestro Consejo Real de las Indias, provea lo que convenga. Otrosi ordenamos y mandamos á los Virreyes, Presidentes, Audiencias Reales y Governadores de nuestras Indias, que en muriendo algun Arçobispo ó Obispo en los distritos de sus Provincias y Governaciones, pongan luego cobro en los bienes que dexaren, en conformidad de las provisiones y cartas acordadas, que en semejantes casos se despachan en nuestro Consejo Real de Castilla, de forma, que en esto aya la buena cuenta y razon, que es justo, sin dar lugar á ocultaciones, ni que se defraude nada de lo que fuere debido á la Iglesia, y a los que pretendieren tener derecho á los dichos bienes, y embien á nuestro Consejo de Indias copia de los inventarios, que de ellos hizieren en las primeras ocasiones que huviere para estos Reynos.

D. Felipe Tercero en Madrid à 28. de Março 1620.

***

Ley xxxviij. Que los bienes inventariados por los Prelados, quando vàn à servir sus Iglesias, no se incluyan en los expolios.

MANDAMOS A los Oficiales de nuestra Real hazienda, que sucediendo fallecer los Prelados de sus distritos, pongan cobro en los expolios, y no incluyan en las diligencias los bienes que los Prelados huvieren inventariado quando entraron á servir sus Iglesias, conforme á la ley siguiente, ni conozcan de ellos, y en la cantidad que montaren no recivan vejacion, ni molestia sus herederos.

D. Felipe Quarto en Madrid à 30. de Março de 1624. Y en esta Recopilacion

Ley xxxix. Forma que han de guardar los Arçobispos y Obispos en hazer los inventarios de sus bienes adquiridos antes de entrar en las Iglesias.

CONVIENE Dar forma á los inventarios, que hazen los Arçobispos y Obispos de nuestras Indias quando llegan á tomar posesion de sus Iglesias; y para que la causa publica y los interessados tengan entera satisfacion, ordenamos, que se hagan con citacion de los Fiscales de nuestras Audiencias Reales en cuyo distrito estuviere el Arçobispado ó Obispado, y que intervengan personalmente en las partes donde residen; y donde no fuere posible, las personas de toda satisfacion, confiança y buena conciencia, que los Fiscales nombraren, juntamente con dos Prebendados de sus Iglesias, y los Prelados declaren en ellos todos sus bienes y deudas, y la causa de que proceden. Y les rogamos y encargamos, que

D. Felipe Quarto en Madrid à 9. de Agosto de 1652. Y en esta Recopilacion

assi-

aſsi lo guarden y cumplan con la legalidad que conviene, y á ſus Prebendados, que aſsiſtan á los inventarios. Y mandamos á nueſtros Virreyes, Preſidentes, Oidores, Governadores y otros qualeſquier nueſtros Iuezezes y Iuſticias, que dén las ordenes neceſſarias, para que preciſa y puntualmente ſe cumpla lo contenido en eſta nueſtra ley, y que nueſtros Fiſcales aſsiſtan en las partes donde ſe pudiere hazer, ſin faltar al deſpacho, y pongan traslados autorizados en los Archivos de las Audiencias. Y encargamos á los Deanes y Cabildos de las Igleſias, que hagan lo miſmo, para que conſte quando convenga.

Ley xxxx. Que las cauſas de expolios en concurſo de dos Igleſias, ſe traten donde muriere el Obiſpo, y que el Pontifical pertenece à la ſegunda Igleſia.

D. Felipe Tercero en S. Lorenço à 28. de Setiembre de 1618. Y D. Felipe Quarto en eſta Recopilacion

POr Eſcuſar las competencias de juriſdiciones, pleytos y diferencias, que ſe ſuelen ocaſionar en caſo de morir el Obiſpo en vna Igleſia, eſtando preſentado por Nos para otra, y dado el fiat por ſu Santidad. Declaramos y mandamos, que todo lo que fuere expolio, paga de deudas y pretenſiones de vnas y otras partes, ſe ha de tratar en el diſtrito y Audiencia en cuya juriſdicion y territorio muriere el Obiſpo, y que nueſtras Reales Audiencias deven proceder y procedan en eſta forma. Y en quanto al Pontifical que dexare, pertenece á la ſegunda Igleſia de donde fuere Obiſpo al tiempo de ſu muerte, cuya propriedad y frutos fueron ſuyos deſde el hat de ſu Santidad, y mas ſi eſtuvieren deſpachadas las Bulas y huviere embiado á tomar poſſeſsion de la ſegunda Igleſia, la qual ſe requiere para los actos juriſdicionales, y no para otro efecto. Y en quanto á las piezas y preſeas, que ſe comprehenden en el Pontifical, ſe guarde y execute lo que eſtá declarado por propio motu de ſu Santidad.

Ley xxxxj. Que ſe remita cada año la tercia parte de lo procedido de vacantes de Arçobiſpados y Obiſpados à Eſpaña, como ſe acoſtumbra.

D. Felipe Quarto en Madrid à 2. de Diziembre de 1631. Y en 29. de Abril de 1648. Y en eſta Recopilacion

ALos Señores Reyes nueſtros Progenitores, y á Nos, pertenecen los diezmos Eccleſiaſticos de nueſtras Indias Occidentales por conceſsion Apoſtolica, mediante la qual ſe incorporaron en nueſtra Real Corona como bienes libres y temporales, con cargo de dar congrua ſuſtentacion y alimentar á los Prelados y Miniſtros Eccleſiaſticos, y lo hemos hecho, y mandamos hazer larga y copioſamente. Y porque deſde el tiempo que mueren los Arçobiſpos y Obiſpos, haſta que los ſucceſſores, preſentados por Nos, tienen el fiat de ſu Santidad, vacan eſtas rentas aſsignadas para ſus alimentos, durante ſus vidas, y deven acabarſe con ellas, y quedar por hazienda nueſtra incorporada en nueſtro Real Patrimonio,

y está mandado, que todo lo que procediere de las tercias partes de vacantes de Arçobiſpados y Obiſpados, que hemos reſervado para repartir en obras pias, ſe remita á eſtos Reynos á poder del Teſorero general de nueſtro Conſejo Real de las Indias, como ſe acoſtumbra, y fuere cayendo, y conviene que aſsi ſe execute. Mandamos á los Oficiales de nueſtra Real hazieda de todas las Indias, que remitan á poder del dicho Teſorero general lo que huviere procedido y procediere de las tercias partes de vacantes de Arçobiſpados y Obiſpados, con toda puntualidad, ſin reſervar, ni detener ninguna cantidad; eſtando advertidos, que ſi aſsi no lo hizieren, mandarémos proveer del remedio conveniente.

Ley xxxxij. Que los Obiſpos nombren Clerigos y no Religioſos por Vicarios y Confeſſores de Monjas.

D. Felipe Quarto en Madrid à 16 de Febrero de 1635. Y en eſta Recopilacion

POR Los inconvenientes que ſe ſiguen de que los Religioſos vivan fuera de ſus Conventos, y particularmente aſsiſtan á Monaſterios de Religioſas, que no eſtán ſujetos á ſus Prelados, ni ſon de ſus miſmas Ordenes. Rogamos y encargamos á los Arçobiſpos y Obiſpos, que nombren á Clerigos Seculares por Vicarios y Confeſſores de las Monjas ſujetas á ſus juriſdiciones, y no á Religioſos, que aſsi ſe acoſtumbra y obſerva en eſtos nueſtros Reynos de Caſtilla.

Ley xxxxiij. Que los Prelados y Miniſtros Eccleſiaſticos guarden los aranceles, conforme à derecho de eſtos Reynos de Caſtilla, y las Audiencias lo hagan executar, y los Virreyes y Iuſticias informen ſi ſe cumple lo proveido.

D. Felipe Quarto en Zaragoza á 16. de Agoſto de 1642. Y en eſta Recopilacion

ROGAMOS Y encargamos á los Prelados de nueſtras Indias, que dén las ordenes neceſſarias á ſus Proviſores y Notarios y otros qualeſquier Miniſtros, Curas, Beneficiados y Clerigos, ſobre que guarden lo diſpueſto por el Santo Concilio de Trento, y ſeñalado por aranceles en la cobrança de los derechos de dimiſſorias, titulos y otros deſpachos, y en los entierros. Y porque nueſtra voluntad es, que eſto tenga cumplido efecto, mandamos á nueſtras Audiencias Reales, que eſtén con eſpecial cuidado de que no aya exceſſo, y en caſo neceſſario deſpachen las proviſiones ordinarias, conforme eſtá proveido por la l. 27. tit. 25. lib. 4. de la Nueva Recopilacion deſtos Reynos de Caſtilla, inſerto el arãcel, de ſuerte, que por todas partes ſe ponga el remedio conveniente. Otroſi mandamos, que en los titulos de Virreyes, Preſidentes, Governadores y Alcaldes mayores y otras qualeſquier Iuſticias, ſe pongan clauſulas de que ſo pena de privacion de los oficios, y perdimiento de los ſalarios, nos embien relacion en todas las ocaſiones de Armada, ſi los Prelados, Iuezes Eccleſiaſticos y ſus Miniſtros guardan lo contenido en eſta nueſtra ley.

¶ *Ley xxxxiiij. Que los Prelados caſtiguen, conforme à derecho Canonico à los Clerigos y Doctrineros, culpados en tratos y grangerias.*

D. Felipe ſegúdo en Madrid à 18. de Março de 1597. Y D. Felipe Quarto en eſta Recopilacion

ENcargamos A los Prelados de nueſtras Indias, que pongan mucho cuidado en caſtigar á los Clerigos y Doctrineros, que fueren culpados en tratos y grangerias, executando lo diſpueſto por los Sagrados Canones y Breves Apoſtolicos.

¶ *Ley xxxxv. Que los Prelados Regulares hagan publicar en ſus Monaſterios las cartas y cenſuras de los Dioceſanos.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Valladolid à 31. de Iulio de 1545.

DE eſcuſarſe los Prelados de las Religiones y los demás Religioſos de leer y publicar las cartas y cenſuras de los Prelados Dioceſanos, ó ſus Miniſtros, ſe puede ſeguir, que muchos de ſus ſubditos no ſe confieſſen ni paguen los diezmos, quedandoſe con las coſas hurtadas ó robadas, ſin que ſe pueda tener cuenta con ellos, ni executarlos, haziendo iluſorio el Oficio Epiſcopal. Encargamos á los Provinciales, Priores, Guardianes, Vicarios y otros Religioſos de los Monaſterios de nueſtras Indias, que quando los Prelados Dioceſanos, ó ſus Miniſtros les dieren algunas cartas y cenſuras, para que las lean y publiquen, las hagan leer y publicar en ſus Monaſterios, para que ceſſen tales pecados. En que ſerá nueſtro Señor ſervido, y los Religioſos cumplirán ſu obligacion.

¶ *Ley xxxxvj. Que los Obiſpos puedan embarcar los frutos Epiſcopales y hazer matança de ganados como los vezinos.*

D. Felipe Quarto en Madrid à 12. de Febrero de 1663.

PErmitimos, Que los Obiſpos puedan embarcar los frutos Epiſcopales en los Navios de las permiſsiones, como los vezinos, igualmente, y hazer la matança de ganados, y peſar la carne de ellos, por ſu turno.

¶ *Ley xxxxvij. Que los Prelados no excomulguen por cauſas leves, ni condenen à legos en penas pecuniarias.* ve la 52

D. Felipe Segúdo en Toledo à 27. de Agoſto de 1560 D. Felipe Tercero en el Pardo à 11. de Diziembre de 1613.

ROgamos Y encargamos á los Arçobiſpos y Obiſpos, Proviſores y Vicarios generales y otros qualeſquier Iuezes Eccleſiaſticos de nueſtras Indias, que no excomulguen en los caſos, que tuvieren juriſdicion, por coſas y caſos leves, conforme eſtá diſpueſto por el Santo Concilio de Trento, ni condenen en penas pecuniarias á los legos, por los inconvenientes que de ello reſultan.

¶ *Ley xxxxviij. Que los Prelados no ordenen à titulo de Beneficios de que el Rey ſea Patron, antes de la preſentacion.*

D. Felipe ſegúdo en Madrid a 18. de Febrero de 1588.

ENcargamos A los Prelados de nueſtras Indias, que no ordené á titulo de los Beneficios de q̃ Nos ſomos Patron, ſin haverſe primero dado preſentacion del Beneficio en la forma que eſtá diſpueſto al que aſsi ſe huviere de ordenar; y ſi huvieren hecho ó hizieren lo contrario, nueſtros Virreyes, Preſidentes y Governadores á cuyo cargo eſtuvieren, preſenten luego los tales Beneficios á otros Clerigos,

¶ *Ley xxxxix. Que los Arçobiſpos en Sedevacante de Igleſia ſufraganea vſen de el derecho de Metropolitanos.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 5. de Diziembre de 1608.

PORQVE Se han experimentado muchos inconvenientes en el govierno de las Igleſias Catedrales Sedevacantes, y las proviſiones y elecciones de Viſitadores, y preſentaciones para las Doctrinas, no han ſido tan acertadas como conviene. Encargamos á los Arçobiſpos de nueſtras Indias, que ſi huviere negligencia en las Sedevacantes y ſucedieren caſos en que los Metropolitanos deven conocer, conforme á derecho Canonico, vſen de la facultad y juriſdicion, que les concede, procurando que los Cabildos Eccleſiaſticos procedan en todo como conviene.

¶ *Ley L. Que en la adminiſtracion de la quarta Epiſcopal ſe guarde la coſtumbre.*

D. Felipe Quarto en Madrid á 17 de Iulio de 1631.

MANDAMOS, Que nueſtros Virreyes, Preſidentes y Governadores no embien Iuezes á la adminiſtracion de los frutos y rentas de la quarta Epiſcopal en Sedevacante, y que hagan guardar la coſtumbre que ſe huviere obſervado en ſu adminiſtracion.

¶ *Ley Lj. Que ningun Obiſpo perciba las quartas funerales del tiempo de la vacante de ſu anteceſſor, haſta el fiat de ſu Santidad.*

D. Felipe Quarto en Madrid a 20. de Mayo de 1651.

ROGAMOS Y encargamos á los Arçobiſpos y Obiſpos de nueſtras Indias, que con ningun pretexto perciban las quartas funerales, cauſadas en el tiempo que eſtuvieren vacas ſus Igleſias, deſde la muerte de ſus anteceſſores, haſta que ſu Santidad les conceda el fiat, ni ſobre eſto procedan contra los Cabildos de ſus Igleſias, guardando la coſtumbre, y lo que en eſta razon eſtuviere reſuelto y mandado.

¶ *Ley Lij. Que los Prelados y Iuezes Eccleſiaſticos apliquen parte de las condenaciones para las guerras contra infieles y gaſtos de Armadas.*

D. Felipe Quarto en Madrid a 14. de Iulio de 1638.

OTROSI Rogamos y encargamos á los Prelados, Proviſores y Vicarios Generales, que de las condenaciones ó multas, que hizieren en ſus juzgados, apliquen alguna parte para las guerras contra infieles y gaſtos de nueſtras Armadas. Y mandamos, que ſe cobre y recoja en nueſtras Caxas Reales con buena cuenta y razon, para que ſe nos remita diſtinta y ſeparadamente, con la demás hazienda nueſtra, y ſe gaſte en los dichos efectos. Y encargamos á los Prelados y Iuezes, que nos dén aviſo en todas ocaſiones de lo que por eſta cuenta juntaren, y Caxas en que entrare.

¶ *Ley Liij. Que los Prelados procuren que ſus feligreſes y ſubditos vivan exemplar y virtuoſamente, y hagan eleccion y dèn noticia al Rey de los que fueren mas à propoſito para empleos y pueſtos Eccleſiaſticos y Seculares.*

D. Felipe Quarto en Madrid à 15. de Diziembre de 1629. Y en eſta Recopilacion

PORQVE Solamente deſeamos la dilatacion de nueſtra Monarquia, para ſervicio de Dios nueſtro Señor, aumento y conſervacion de ſu Santa Fé y Religion Catolica,

y con los males que en eſtos tiempos experimentamos devemos temer, que eſtá gravemente ofendido por nueſtros pecados, y merecemos eſtos, y mayores caſtigos, reconociendo lo que importa el exemplo publico de los Prelados y Miniſtros Eclesiaſticos, para conmover á la Divina Miſericordia, mediante la reformacion de coſtumbres. Rogamos, encargamos y exortamos á los Arçobiſpos, Obiſpos, Abades, Cabildos Eclesiaſticos y Prelados de las Religiones, que con la atencion, prudencia y zelo, que fiamos de ſus perſonas, pongan los medios mas eficaces para aplacar y ſervir á Dios nueſtro Señor, y que en ſus ſubditos ſe oigan y vean los frutos de nueſtra amoneſtacion, por todos los medios poſsibles á la providencia Chriſtiana y Religioſa, procurando que los Miniſtros Eclesiaſticos, Curas, Confeſſores y Predicadores tengan la ſuficiencia, pureza de vida y coſtumbres, que pide tan grande miniſterio, y ſean elegidos ſin algun reſpeto humano, ayudandonos á que deſcarguemos nueſtra conciencia, y hagamos eleccion, mediante ſu noticia, de los ſugetos de mas aprobacion, virtud, exemplo, letras y experiencias para el govierno de las Igleſias y oficios y miniſterios Seculares, de que nos darémos por bien ſervido.

***

¶ Ley Liiij. Que no ſe impida à los Prelados la juriſdicion Eclesiaſtica, y ſe les dè favor y auxilio, conforme à derecho.

MANDAMOS A los Preſidentes y Oidores de nueſtras Audiencias Reales de las Indias, que no impidan á los Prelados, ni Iuezes Eclesiaſticos, ni á ſus Miniſtros, ni Oficiales la juriſdicion Eclesiaſtica, antes para la execucion de ella les dén y hagan dar todo el favor y auxilio que ſe les pidiere y deviere dar, conforme á derecho.

D. Felipe Segũdo en Cordova á 29. de Março de 1570.

Veaſe la ley 4 titul. libro 3.

¶ Ley Lv. Que los Prelados remitan los Breves y Buletos no paſſados por el Conſejo.

ROGAMOS Y encargamos á los Arçobiſpos y Obiſpos de nueſtras Indias, que por lo que les toca, hagan que ſe recojan todos los Breves, aſsi de ſu Santidad, como de ſus Nuncios Apoſtolicos, que huviere en ſus diſtritos, y ſe llevaren á aquellas Provincias, no haviendoſe paſſado por nueſtro Conſejo Real de las Indias, y no conſientan, ni dén lugar que ſe vſe de ellos en ninguna forma: y recogidos, los remitan al dicho nueſtro Conſejo en la primera ocaſion, dando para todo las ordenes convenientes, y poniendo en ſu execucion el cuidado neceſſario.

D. Felipe Quarto en Madrid á 15 de Abril de 1643

¶ *Ley Lvj. Que los Obiſpos no dèn lugar à que en ſus caſas ſe pongan cuerpos de guardia, y tomando armas los Clerigos, ſea con trage modeſto.*

D. Felipe Quarto en Madrid à 26 de Marzo de 1643.

OTROSI Encargamos á los Obiſpos de nueſtras Indias, que no permitan, ni dén lugar á que en ſus caſas ſe les pongan cuerpos de guardia de Clerigos, ni otros Miniſtros Eccleſiaſticos; y ſi la neceſsidad obligare á que el Eſtado Eccleſiaſtico tome armas para la defenſa de la Ciudad, lo haga con trage modeſto y decente á ſus perſonas y dignidad; de ſuerte, que eſcuſen nota en los trages y proceder, y dén el exemplo que deven en todo.

¶ *Que los Mayordomos de las Igleſias ſean legos, llanos y abonados, ley 21. tit. 2. deſte libro.*

¶ *Que los Prelados viſiten los bienes de las fabricas de Igleſias y Hoſpitales de Indios, y tomen ſus cuentas, aſsiſtiendo perſona por el Patronazgo Real, ley 22. tit. 2. de eſte libro.*

¶ *Que por concordia del Prelado, y del que tuviere el Real Patronazgo pueda ſer removido qualquier Doctrinero, ley 38. tit. 6. de eſte libro.*

¶ *Que los Clerigos y Religioſos no ſean admitidos à Doctrinas ſin ſaber la lengua general de los Indios, que han de adminiſtrar, ley 30. tit. 6. deſte libro.*

¶ *Que los Prelados no prefieran en las Doctrinas à parientes, ni dependientes de Miniſtros, ni las provean por ſus interceſsiones, ley 34. titul. 6. de eſte libro.*

¶ *Que los Doctrineros no lleven à los Indios mas de lo que les pertenece, ni los Prelados cobren de los Doctrineros la quarta funeral y de oblaciones donde no huviere coſtumbre legitima, ley 13. tit. 13. de eſte libro.*

¶ *Que los Obiſpos y Viſitadores viſiten las Igleſias de las Doctrinas, y no los Conventos, ley 29. tit. 15. de eſte libro.*

¶ *Que los Clerigos no ſean exemptos de la juriſdicion Epiſcopal por Miniſtros de Cruzada, ley 13. tit. 20. de eſte libro.*

¶ *Que los Prelados no dèn orden Sacerdotal ſin aprobacion del Catedratico de la lengua, ley 56. titul. 22. deſte libro.*

¶ *Que en la pena de temporalidades ſe comprehenden las rentas Epiſcopales, ley 145. tit. 15. lib. 2.*

¶ *Que las Audiẽcias puedan remover las cuentas de teſtamentos, mandas y legados, de que hayan conocidr los Viſitadores Eccleſiaſticos, ley 146. tit. 15. lib. 2.*

¶ *Que los Virreyes y Audiencias puedan dar proviſiones, para que los Prelados viſiten ſus Obiſpados, y ſe hallen en los Concilios, ley 147. tit. 15. lib. 2.*

¶ *Que las Audiencias no dèn proviſiones generalmente, exortando à los Prelados à que no procedan con cenſuras, ley 149. tit. 15. lib. 2.*

¶ *Que las Audiencias atiendan mucho à la autoridad y dignidad de los Prelados, y no ſe entrometan en ſu juriſdicion, ley 150. tit. 15. lib. 2.*

¶ *Que preſentandoſe peticion con palabras indecentes contra Prelado, el Eſcrivano de Camara dè primero cuenta à la Audiencia, ley 151. tit. 15. lib. 2.*

¶ *Que el Obiſpo, Preſidente de Audiencia Real en ſu Dioceſi no conozca de los pleytos Eccleſiaſticos, que ocurrieren à la Audiencia, por via de fuerça, ò en otra forma, ley 15. tit. 16. lib. 2.*

¶ *Que quando los Obiſpos proveyeren ſobre lo contenido en la ley. 31. tit. 18. lib. 2. el Fiſcal vſe del remedio, que huviere lugar de derecho.*

¶ *Que los Arçobiſpos y Obiſpos aviſen al Rey del tiempo en que huvieren tomado poſſeſsion de ſus Igleſias, y ſi han reſidido, ley 21. titul. 14. lib. 3.*

¶ *Que embien relacion de ſus rentas, y las de ſus Igleſias y Curatos, l. 22. tit. 14. lib. 3.*

¶ *Que informen ſi han viſitado ſus Dioceſis, y los efectos que huvieren reſultado, ley 23. titul. 14. lib. 3.*

¶ *Que embien copia de las Conſtituciones, Ordenanças y autos de govierno de ſus Igleſias, conforme à la ley 34. tit. 1. lib. 2. ley 24. tit. 14. lib. 3.*

¶ *Que informen de los Hoſpitales y Cofradias, ley 25. tit. 14. lib. 3.*

¶ *Que informen del numero de perſonas, Doctrinas y Parroquias de ſus diſtritos, ley 26. tit. 14. lib. 3.*

¶ *Que no procedan con cenſuras contra las Iuſticias Reales, que hizieren diligencias en averiguar los agravios de Indios, aunque reſulten contra Eccleſiaſticos, l. 27. tit. 14. lib. 3.*

¶ *Que informen de los Predicadores, y ſi acuden à ſu miniſterio, ley 28. tit. 14. lib. 3.*

¶ *Que aviſen al Rey ſi las perſonas de que huvieren informado ſe hizieren indignos de la primera aprobacion, l. 31. tit. 14. lib. 3.*

¶ *Lo ceremonial ſe vea en el tit. 15. lib. 3*

¶ *Su Mageſtad por decreto de ſu Real mano en San Lorenço à 14. de Octubre de 1638. fue ſervido de dividir y ratear, reduciendo à claſſes fixas à los acreedores y intereſſados en las mercedes de limoſnas y obras pias, que havia hecho y hizieſſe en la tercera parte de vacantes de Obiſpados de las Indias, dandoles forma y regla, y diſtribuyendo en tres claſſes à los acreedores, poniendo en la primera à los que tienen mas particulares razones de preferencia: en la ſegunda à los que mas ſe acercaren à eſtos: y en la tercera à los vltimos, y mandò, que todo lo que viniere de vacantes de Obiſpados, ſe divida en quatro partes, las dos ſe repartan pro rata de ſus devitos entre los que tienen ſu conſignacion en la primera claſſe, y à los de la ſegunda y tercera ſe les rateen de la miſma manera las otras dos partes: vna à los de la ſegunda claſſe, y otra à los de la tercera. Y que ſi algun año huviere tan particular razon, que obligue à alterar, ò mudar algo, ò para colocar en alguna de las dichas tres claſſes, lo que ſu Mageſtad concediere de nuevo en eſte genero de vacantes, pueda el Conſejo conſultarle lo que ſe ofreciere, Auto 111.*

¶ *Todos los Obiſpos, que ſe conſagraren en eſtos Reynos, y han de paſſar à las Indias, junto con el juramento de guardar el Patronazgo, le han de hazer de embarcarſe en la primera ocaſion que haya, conforme ſu Santidad ordena. Auto* 116.

¶ *Por reſoluciones de ſu Mageſtad, à conſultas de el Conſejo de* 19. *de Agoſto de* 1643. *y* 11. *de Febrero de* 1644. *eſtà prohibido, que los Arçobiſpos y Obiſpos de las Indias ſe conſagren en Eſpaña, y mandado, que aſsi ſe guarde, ſin diſpenſar. Autos* 131. *y* 133. *Y por otra de Octubre de* 1649. *mandò ſu Mageſtad, que el Conſejo eſcuſaſſe conſultarle ſobre eſta materia. Auto* 153.

¶ *Su Mageſtad por decreto de* 11. *de Febrero de* 1644. *fue ſervida de reſolver, que por la dilacion que ha havido en deſpachar las Bulas de algunos preſentados para Obiſpados de las Indias, el Conſejo, ſin particular orden de ſu Mageſtad no le conſulte para Obiſpos perſonas, que por ſu eſtado y naturaleza tengan embaraço notorio para el deſpacho de ſus Bulas, ò para paſſar de Eſpaña à las Indias, como ſon los Religioſos, que tienen voto particular de no aceptar Obiſpados, ò los que actualmente ſon Generales, ò Provinciales de ſus Religiones, por las diſcordias è inconvenientes, que à ellas ſe les ſiguen de hazer capitulo fuera de tiempo, con cuyo motivo procuran dilatar el deſpacho de las Bulas. Auto* 132.

¶ *Las Bulas de Obſervancia del Patronazgo, cuyo duplicado ſe manda guardar, y quedan en poder de los Agentes Fiſcales quando ſe deſpachan las de los Obiſpos, ſe entreguen en la Secretaria donde tocan, y allì ſe guarden en caxon diſtinto con toda cuſtodia. Auto* 159.

¶ *Quando ſu Mageſtad nombrare para los Obiſpados de las Indias en ſegundo lugar otro ſugeto, ſe embie orden por el Conſejo, para que el primero diga dentro de ocho dias ſi acepta, ò no el Obiſpado, y no lo haziendo, paſſe el nombramiento al ſegundo. Auto* 174. *Aſsi lo declarò ſu Mageſtad por decreto ſeñalado de ſu Real mano, en* 29. *de Octubre de* 1652.

Titulo

Titulo ocho. De los Concilios Provinciales y Synodales.

¶ *Ley primera. Que los Concilios Provinciales se celebren en las Indias, en conformidad del Breve de su Santidad.*

D. Felipe segũdo en Madrid á 21 de Iunio de 1570. En::::: á 30. de Octubre de 1591 D Felipe Tercero en Madrid á 9. de Febrero de 1621 Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion

AInstancia y suplicacion nuestra, y en atencion á la grande distãcia que ay en las Indias de vnos Obispados á otros, y de las Iglesias Catedrales á sus Metropolitanas, y costa que se seguiria á los Obispos, si se congregassen á celebrar Concilios Provinciales tan cõtinuamente, y á que no estuviessen mucho tiempo fuera de sus Iglesias, la Santidad de Paulo Quinto por Breve, dado en Roma á siete de Diziembre de el año de mil y seiscientos y diez, concedió, que se pudiessen diferir y celebrar de doze en doze años, si la Santa Sede Apostolica no ordenare y mandare otra cosa, ó á los Arçobispos, ó Obispos no les pareciere que ay necesidad de celebrarlos dentro de mas breve termino, no obstante lo determinado hasta el dia de la data. Rogamos y encargamos á los Prelados, que guardando lo que está concedido y permitido por el dicho Breve, no haviendo precisa necessidad de congregarse los Cõcilios, sobresean en su convocacion el tiempo que les pareciere que lo pueden hazer, y quando se resolvieren á convocarlos, sea dandonos primero cuenta, para que les advirtamos lo que fuere conveniente, y estando confirmado y executado lo que por el vltimo antecedente se huviere determinado, para cuya execucion y cumplimiento bastará que los Prelados celebren sus Synodos particulares, y nos avisen de lo que determinaren.

¶ *Ley ij. Que los Virreyes, Presidentes, ò Governadores assistan en los Concilios Provinciales en nombre de el Rey.*

D Felipe segũdo en Barcelona á 3. de Mayo de 1585.

MAndamos á los Virreyes, Presidentes y Governadores, que cada vno en su distrito assistan personalmente por Nos, y en nuestro nombre á los Concilios Provinciales, que para todo lo que se ofreciere, y les pareciere tratar de nuestra parte, á fin de conseguir el buen efecto, que se espera de aquellas Santas Congregaciones, en las quales han de tener el lugar que se acostumbra dar á los que representando nuestra persona han assistido en semejantes Concilios, les damos poder y facultad, quan bastante se requiere: y tengan mucho cuidado de procurar la paz y conformidad de los congregados, mirar por lo que toca á la conservacion de nuestro Patro-

tronazgo, y que nada ſe execute, haſta que haviendonos aviſado, y viſto por Nos, demos orden para ello.

¶ Ley iij. Que en los Arçobiſpados y Obiſpados de las Indias ſe celebren cada año Concilios Synodales, y los Virreyes, Preſidentes, Audiencias y Governadores procuren que tenga efecto.

D. Felipe Tercero en Madrid à 9. de Febrero de 1621. D. Felipe Quarto allí á 8 de Agoſto de 1621. Y en eſta Recopilacion

ROGAMOS Y encargamos á los Obiſpos de nueſtras Indias, que cumpliendo con lo diſpueſto por el Santo Concilio de Trento, convoquen y junten en cada vn año Concilios Synodales en ſus Igleſias, diſponiendo las materias de ſu obligacion, de forma, que ſe conſiga el ſervicio de Dios nueſtro Señor y bien de ſus ſubditos. Y mandamos á nueſtros Virreyes, Preſidentes, Audiencias y Governadores, que eſcrivan todos los años á los Prelados de ſus diſtritos, haziendoles particular memoria de lo referido, para que por todas partes tenga efecto lo que tanto importa.

¶ Ley iiij. Que los Concilios ſe celebren con la menos coſta que ſer pueda.

D. Felipe Segũdo en Cordova à 29. de Março de 1570. D. Felipe Quarto en Madrid à 8. de Iunio de 1621.

PARA Que el exemplo comience de las Cabeças, encargamos á los Arçobiſpos y Obiſpos de nueſtras Indias, que quando celebraren Concilios Synodales, eſcuſen combites, gaſtos y demonſtraciones ſumptuoſas y populares, porque la ocaſion que ha impedido obra tan ſanta por lo paſſado, ſiempre ſe ha entendido, que es el gaſto exceſsivo, y eſperamos, que acordandoſe del deſcargo de ſus conciencias, y de la nueſtra, cumplirán en todo con lo que ſon obligados.

¶ Ley v. Que los Prelados hagan buen tratamiento y dexen votar libremente à los Clerigos y Religioſos, que fueren à los Concilios.

D. Felipe Segũdo en Arãjuez à 27. de Mayo de 1568.

ROGAMOS Y encargamos á los Prelados de nueſtras Indias, que todas las vezes, que convocaren y celebraren Concilios Synodales en ſus Provincias, hagan todo buen tratamiento á los Clerigos y Religioſos, que ſe juntaren y aſsiſtieren en ellos, y los dexen votar libremente, y dezir ſu parecer, ſin les poner ningun impedimento.

¶ Ley vj. Que los Concilios Provinciales celebrados en las Indias ſe embien al Conſejo antes de ſu impreſſion y publicacion, y los Synodales baſte que los vean los Virreyes, Preſidentes y Oidores del diſtrito.

D. Felipe Segũdo en Toledo à 31. de Agoſto de 1560. En Madrid à 16. de Enero de 1590.

ENCARGAMOS A los Arçobiſpos, que quando celebraren Concilios Provinciales en ſus Arçobiſpados, antes que los publiquen, ni ſe impriman los embien ante Nos á nueſtro Conſejo de Indias, para que en él viſtos, ſe provea lo que convenga, y no ſe executen haſta que ſean viſtos y examinados en él. Y en quanto á los Synodos Dioceſanos, tenemos por bien de remitirlos, como por la preſente los remitimos, á nueſtros Virreyes, Preſidentes y Oidores de las Audiencias Reales, en cuyos diſtritos ſe celebraren, para que los vean; y viſtos, ſi de ellos reſultare haver alguna coſa contra nueſtra juriſdi-

cion

cion y Patronazgo Real, ó otro inconveniente notable, hagan sobreseer en su execucion y cumplimiento, y lo remitan al dicho nuestro Consejo, para que visto se provea lo que convenga.

¶ Ley vij. Que se guarden los Concilios Limense y Mexicano vltimamente celebrados en las Provincias del Perù y Nueva España, en cada vna el que le tocare.

D. Felipe Iegũdo en San Lorenço à 18. de Setiembre de 1591. Y en Madrid à 7. de Febrero de 1593. D. Felipe Tercero en Madrid à 9. de Febrero de 1621

POR Quanto los Concilios Provinciales, que conforme al decreto de el Santo Concilio Tridentino se celebraron en la Ciudad de los Reyes de la Provincia de el Perú el año passado de mil y quinientos y ochenta y tres, y en la Ciudad de Mexico el de mil y quinientos y ochenta y cinco, en que se ordenaron diversos decretos, tocantes á la reformacion de el Clero, Estado Eclesiastico, doctrina de los Indios y administracion de los Santos Sacramentos en los Arçobispados de el Perú y Nueva España, y en los Obispados sus sufraganeos, se vieron en nuestro Consejo de Indias, y por nuestra orden se llevaron á presentar ante su Santidad, para que los mandasse ver y aprobar, y tuvo por bien de dar su aprobacion y confirmacion, y mandar, que los decretos se executassen en la forma, y como se entenderá por los originales y traslados, que por nuestra orden se han impresso, que todo se ha revisto en nuestro Consejo y llevado á las dichas Provincias. Y pues se han hecho y ordenado con tanto acuerdo y examen, y su Santidad manda, que se cumplan y executen, mandamos á nuestros Virreyes, Presidentes y Oidores de nuestras Audiencias Reales de las Provincias del Perú y Nueva España, Corregidores y Governadores de los distritos de todas las Audiencias, á cada vno en su jurisdicion, que para que se haga assi, dén y hagan dar todo el favor y ayuda que convenga y sea necessario, y que contra ello no vayan, ni passen en todo, ni en parte en manera alguna. Y encargamos á los muy Reverendos en Christo Padres, Arçobispos del Perú y Nueva España y Obispos sufraganeos, comprehendidos en los dichos Concilios Provinciales por lo que les tocare, segun sus distritos, que cumplan y hagan cumplir inviolablemente lo que está dispuesto y ordenado, como en ellos se contiene y su Santidad lo ordena y manda, sin los alterar, ni mudar en cosa alguna.

¶ Ley viij. Que los Clerigos y Religiosos Doctrineros tengan los Concilios de sus Dioceſis, y por ellos sean examinados.

D. Felipe de Quarto en Madrid á 8 de Agosto de 1621.

CONVIENE, Que todos los Curas y Doctrineros Seculares y Regulares tengan en su poder los decretos y resoluciones de los Concilios Provinciales, que se huvieren celebrado y celebraren en sus Dioceſis. Y rogamos y encargamos á los Arçobispos y Obispos, que les obliguen á ello, y ordenen, que quando fueren examinados, lo sean tambien

por los puntos mas particulares de cada Concilio Provincial.

¶ *Ley ix. Que en los Concilios Provinciales se hagan aranceles de los derechos que han de percebir los Eclesiasticos por sus ocupaciones y ministerios.*

El Emperador D. Carlos y la Reyna Gouernadora en Valladolid á 16. de Abril de 1538. Y los Reyes de Bohemia GG á 29. de Abril de 1549. D. Felipe Segũdo en Madrid á 27. de Febrero de 1575 YD. Felipe Quarto en esta Recopilacion

ROGAMOS Y encargamos á los Arçobispos y Obispos de las Indias, que en los Concilios Provinciales ordenen se hagan aranceles de los derechos, que los Clerigos y Religiosos deven percebir, y justamente les pertenezcan por dezir las Missas, acõpañar los entierros, celebrar las velaciones, asistir á los Oficios Divinos, Aniversarios y otros qualesquer ministerios Eclesiasticos, y no excedan de lo que se puede llevar en la Iglesia de Sevilla, triplicado, y los Virreyes, Presidentes y Governadores tengan cuidado de proponerlo en los Cõcilios donde assistieren, conforme á la ley 2. deste titulo.

¶ *Que los Virreyes y Audiencias puedan dar provisiones para que los Prelados visiten sus Obispados, y se hallen en los Concilios, ley 147. tit. 15. lib. 2.*

Titulo Nueve. De las Bulas y Breves Apostolicos.

¶ *Ley primera. Que el Consejo haga guardar, cumplir y executar las Bulas y Breves Apostolicos en lo que no perjudicaren al derecho concedido al Rey por la Santa Sede, Patronazgo y Regalia.*

D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

ORDENAMOS Y mandamos al Presidente, y los de nuestro Consejo Real de las Indias, que hagãguardar, cumplir y executar todas las Letras, Bulas y Breves Apostolicos, que se despacharẽ por N. muy Santo Padre, sobre negocios y materias Eclesiasticas, en conformidad de lo dispuesto por los Sagrados Canones, si no fuere en derogacion, ó perjuizio de nuestro Real Patronazgo, Privilegios y Concessiones Apostolicas, que los señores Reyes nuestros Progenitores y Nos tenemos de la Santa Sede, y nos pertenecen por derecho y costumbre, y suspendan la execucion de las Letras, Bulas y Breves, que en contravencion de esto, y nuestra Real preeminencia y Patronazgo se despacharen, y nos dén cuenta de ello, para que interponiendo los remedios legitimos y necessarios, supliquemos á su Santidad, que mejor informado, no dé lugar, ni permita se haga perjuizio, ni novedad en lo que á Nos y á nuestros Progenitores ha pertenecido y pertenece por derecho, gracias Apostolicas y costumbre, porque assi conviene para el servicio de Dios nues-

nuestro Señor, govierno Eclesiastico y temporal y quietud de las Indias, y que esto mismo se cumpla, guarde y execute en qualesquiera Letras y Patentes, que dieren los Prelados de las Religiones, segun y como hasta aora se observa y guarda.

¶ Ley ij. Que las Audiencias de las Indias recojan las Bulas y Breves originales, que no se huvieren passado por el Consejo, donde se remitan, precediendo suplicacion à su Santidad, y entre tanto no se executen.

El Emperador D. Carlos en Valladolid à 6. de Setiembre de 1538 D. Felipe segũ do en Madrid à 21. de Octubre de 1571 Y en Arãjuez à 14. de Mayo de 1583. YD. Felipe Quarto en esta Recopilacion

SI Algunas Bulas, ó Breves se llevaren á nuestras Indias, que toquen en la governacion de aquellas Provincias, Patronazgo y jurisdicion Real, materias de Indulgencias, Sedevacantes ó expolios, y otras qualesquier, de qualquier calidad que sean, si no constare que han sido presentados en nuestro Consejo de las Indias, y passados por él. Mandamos á los Virreyes, Presidentes y Oidores de las Reales Audiencias, que los recojan todos originalmente de poder de qualesquier personas que los tuvieren, y haviendo suplicado de ellos para ante su Santidad, que esta calidad ha de preceder, nos los embien en la primera ocasion al dicho nuestro Consejo; y si vistos en él, fueren tales, que se devan executar, sean executados; y teniendo inconveniente, que obligue á suspender su execucion, se suplique de ellos para ante nuestro muy Santo Padre, que siendo mejor informado, los mande revocar, y entre tanto provea el Consejo, que no se executen, ni se vse de ellos.

¶ Ley iij. Que se recojan, y no se executen Breves, ni otros despachos, que no vayan passados por el Consejo, y se remitan à èl.

D. Felipe Quarto en Madrid à 13. de Enero de 1649.

ORDENAMOS Y mandamos á los Virreyes, Presidentes, Audiencias y Governadores, que estén con particular cuidado de recoger todos y qualesquier Breves de su Santidad, conforme á lo proveido por las leyes antecedentes, y para los mismos efectos, y todos los demás despachos, que se huvieren dado y dieren por qualesquier Consejos, Tribunales y Ministros, que no estén passados por el Consejo de Indias, y los que Nos firmaremos, que no fueren refrendados por vno de nuestros Secretarios dél, y assimismo otros qualesquier instrumentos, que toquen en materia de nuestra Regalia y jurisdicion, sin permitir, ni dar lugar á que ninguno que no fuere en esta forma se cumpla ni execute, y los remitan al Consejo en la primera ocasion que se ofrezca.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Madrid à 1. de Março de 1543. D. Felipe Segũ do en la Ordenança de Audiencias de 1563.

¶ Ley iiij. Que hallandose Breves para cobrar expolios, ò Sedevacantes, se suplique de ellos, y se embien al Consejo.

En el Escorial à 29. de Mayo de 1581. En Toledo à 25. de Mayo de 1596. Ordenãça 65. de Audiencias.

DESPVES Que los Sumos Pontifices, á suplicacion de los Catolicos Reyes nuestros antecessores, erigieron, é instituyeron Obispados y Arçobispados en nuestras Indias, no se han pedido, ni mandado tomar para la Camara Apostolica los expolios

de los Prelados de ellas, que han fallecido, ni las Sedevacantes, por guardarse en esto el derecho Canonico. Y porque algunas personas han procurado haver de su Santidad, ó de su Nuncio Apostolico, que reside en estos Reynos, poderes y Bulas para cobrar y recevir expolios, á que no es justo que demos permission. Mandamos á nuestras Audiencias Reales, Governadores y otras Iusticias de las Indias, que informados si en algunas partes ay personas que tengan poderes y Bulas Apostolicas para cobrar los expolios de los Arçobispos y Obispos, que murieren en aquellas Provincias, ó las Sedevacantes, y sabido quien las tiene, las hagan traer ante si, y ante todas cosas supliquen de ellas para ante su Santidad, y no consientan, ni dén lugar que vsen de los dichos poderes, ni Bulas en manera alguna, ni se cobren los expolios, ni Sedevacantes, ni hagan, ni consientan hazer otros actos algunos en perjuizio del derecho y concesiones de los Sumos Pontifices, que cerca de ello tenemos, y la costumbre inmemorial que ay de no cobrarse, y los poderes y Bulas que se recogieren, originalmente nos los embiarán en los primeros Navios ante los de nuestro Consejo de Indias, con las suplicaciones que huvieren interpuesto, para que haviendose visto, si fueren tales, que se devan cũplir, se haga assi, y no lo siendo, se informe á su Santidad, y suplique mande proveer y remediar lo que cõvenga, sin que en esto se haga novedad alguna, y que los expolios y Sedevacantes se distribuyã, conforme á lo dispuesto, y se revoquen los poderes y Bulas, que para su cobrança se huvieren dado.

¶ Ley v. Que en el Consejo haya libro en que se trasladen las Bulas, que se presentaren, pertenecientes à las Indias.

MANDAMOS, Que conforme á lo ordenado por la ley 26. titul. 2. lib. 2. de esta Recopilacion, haya en cada vna de las Secretarias del Consejo vn libro, en que se pongan las copias autorizadas de las Bulas y Breves Apostolicos, que toquen á las Indias, y que los originales se pongan en el Archivo de el Consejo, ó en el de Simancas, y de ellos se saquen algunas copias autorizadas, para que se puedan llevar donde convenga, sin que sea necessario el libro.

D. Felipe II. en la Ordenança 16 del Cõsejo, en el Pardo à 24. de Setiẽbre de 1571.

¶ Ley vj. Que los que presentaren Bulas, ò Breves para las Indias, presenten traslados con los originales.

OTROSI, Todas las personas ó Comunidades, ó otras partes que pidieren en nuestro Consejo de Indias, que se dexen passar Bulas, ó Breves, ó otras qualesquier Letras de su Santidad, que toquen á materias generales, presenten con los originales los traslados de ellos, bien escritos, y autenticos, para que en el libro á parte de Bulas, que passan á las Indias, se pongan y assienten en las Secretarias, conforme á sus distritos, lo qual no se entienda con Bulas de dis-

D. Felipe Quarto por acuerdo del Cõsejo, en Madrid á 11. de Febrero de 1627

diſpenſaciones para Matrimonios, ni de Indulgencias.

¶ *Ley vij. Que las Audiencias envien al Conſejo las Bulas y Breves concedidos à favor de los Religioſos, ſi tuvieren algunas diferencias con los Obiſpos.*

D. Felipe Segũdo en Madrid á 19. de Febrero de 1571

POR Parte de las Igleſias Catedrales de la Nueva Eſpaña ſe nos hizo relacion de algunas diferencias, que ſe ofrecian entre los Obiſpos y Religioſos en daño y perjuizio del bien eſpiritual y ſalvacion de los naturales, las quales ſe podrian evitar, mandando guardar lo diſpueſto por el Santo Concilio Tridentino, cerca de la forma y orden con que los Obiſpos ſe han de haver con los Religioſos, y la autoridad que deven tener en ſus Dioceſis, como ſe hazia en las demás partes de la Chriſtiandad. Y Nos deſeando proveer lo que mas convenga al ſervicio de Dios nueſtro Señor, y nueſtro, paz y conformidad de los Eccleſiaſticos, y bien de los naturales, ordenamos y mandamos á los Preſidentes y Oidores de todas nueſtras Reales Audiencias del Perú y Nueva Eſpaña, que ofreciendoſe eſtos caſos envien á nueſtro Conſejo de las Indias con los primeros Navios los Breves y Bulas de ſu Santidad, que á pedimento de los Religioſos de aquellas Provincias han concedido los Sumos Pontifices en ſu favor, ó vn traslado de ellos en manera que hagan fee, ſacandolos para eſte efecto de poder de qualeſquier Prelados, ó Religioſos, que los tengan, haziendo para ello las diligencias neceſſarias, á los quales encargamos ſe las dén y entreguen para el dicho efecto, ſin que pongan impedimento alguno. Y declaramos, que eſtando las dichas Bulas, ó Breves paſſados por nueſtro Real Conſejo de las Indias, baſtará que ſe envien por traslado autorizado, y no eſtando paſſados por él, ſe han de remitir originales, ſegun y para los efectos referidos en las leyes de eſte titulo.

¶ *Ley viij. Que ſe guarde la forma que dà eſta ley, ſobre paſſar los deſpachos de Roma.*

Auto de el Conſejo, Madrid 12. de Octubre de 1627 D. Felipe IV. en eſta Recopilacion.

ALGVNOS Religioſos con ſiniestra relacion impetran de ſu Santidad Bulas y Breves Apoſtolicos, que ſi paſſaſſen á las Indias, podrian cauſar graves inconvenientes y alteraciones en las miſmas Religiones. Ordenamos y mandamos á los de nueſtro Conſejo de Indias, que por ninguna via, ni forma conſientan, que paſſen á aquellas Provincias, ni ſe dé teſtimonio de ſu preſentaciõ, ſin que primero informen el Comiſſario General de la Orden de San Franciſco, que reſide en nueſtra Corte por lo que toca á ſu Religion, y por las demás ſe cometa á los Religioſos, que los del Conſejo nombraren; y ſi de hecho paſſaren algunos, los Preſidentes, Audiencias y Governadores los recojan y remitan al Conſejo, para que guardando la forma deſta ley, y no teniendo inconveniente ſe les dé el paſſo y teſtimonio de ſu preſentacion.

***

¶ *Ley ix. Que el Embaxador de su Mageſtad en Roma no impetre, ni conſienta impetrar ſino lo que por el Conſejo ſe le aviſare.*

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Valladolid à 18 de Março de 1538

PORQVE algunas perſonas impetran de nueſtro muy Santo Padre gracias, diſpenſaciones y otros deſpachos tocantes á las Indias, que tienen y cauſan inconvenientes y ſon en perjuizio de nueſtro Patronazgo, bien y eſtado de ellas, nueſtro Embaxador, que es, ó fuere en la Curia Romana, y los que en ſu lugar aſsiſtieren, tengan particular cuidado de que no ſe impetre coſa alguna fuera de lo que les eſcrivieremos por nueſtro Conſejo de Indias por ninguna perſona, y aſsi lo aviſarán en las partes que les pareciere, para que les dén noticia de las que ſe proveyeren tocantes á las Indias, y que ſe pidan por Clerigos, ó Religioſos; y ſi algunas ſe pidieren fuera de lo que por el Conſejo les eſcrivieremos, las impedirán, y nos aviſarán de ello.

¶ *Ley x. Que ſe guarde el Breve para que los pleytos Eccleſiaſticos ſe fenezcan en las Indias.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 7. de Março de 1606.

POR Breve Apoſtolico de la Santidad de Gregorio Dezimotercio, que ſe expidió á poſtrero de Febrero del año paſſado de mil y quinientos y ſetenta y ocho, ſe diſpone y manda, que todos los pleytos Eccleſiaſticos, de qualquier genero y calidad que huviere en nueſtras Indias Occidentales, ſe ſigan en todas inſtancias, y fenezcan y acaben en ellas, ſin los ſacar para otra parte. Por lo qual mandamos á nueſtras Audiencias Reales de las Indias, que hagan cumplir y executar, cada vna en ſu diſtrito, lo diſpueſto por el Breve, dando noticia dél en todas partes, y la orden que convenga, para que ſe cumpla y execute.

¶ *Que los Prelados de las Indias remitan los Breves y Buletos no paſſados por el Conſejo, ley 55. tit. 7. de eſte libro.*

¶ *Que con las Bulas que ſe preſentaren en el Conſejo, para que ſe paſſen, ſe preſente traslado autentico de cada vna, ley 20. tit. 6. lib. 2.*

¶ *El Conſejo à 8. de Noviembre de 1650. ordenò, que las Bulas de Obſervancia del Patronazgo, que ſe havian deſpachado y ſe deſpachaſſen en Roma à los Obiſpos, ſe puſieſſen en las Secretarias en Caxon diſtinto, diputado para eſto con toda Cuſtodia, Auto 159. referido en el tit. 6. deſte libro.*

¶ *Los Breves de Indulgencias ſe preſenten en el Conſejo de Cruzada, y paſſen por el de Indias, Auto 161. referido en el tit. 20. deſte libro.*

la cedula de de Dic[e] de 63 semanda no corra la constitucion Apos tolica del 23 de Abril de 1762 en q declara Santidad q las causas de los Juezes conservadores tocan privativam[te] ala sede apostolica de q se despacho cedula circular à los Mros de Indias p[a] su inteligencia de aver suplicado el consejo à Su Santidad p[r] ser contraria à esta ley q quiere se executen las causas eclesiasticas con dos sentencias conformes sin sacarse Con cedula de 21 de Julio de 1766 se mando guardar el Breve de Benedicto Decimo quarto sobre la forma de los Consejos de las causas de nulidad de Matrimonio pero en quanto ala declaracion ala 3ª Secc. 4ª de la ley 7ª Titulo 4 se guarde

Titulo Diez. De los Iuezes Ecleſiaſticos y Conſervadores.

¶ *Ley primera. Que ſe guarden las leyes de eſtos Reynos de Caſtilla, que prohiben à los Iuezes Ecleſiaſticos vſurpar la juriſdicion Real.*

D. Felipe Segũdo y la Princeſa G. en Valladolid à 13 de Febrero de 1559 YD. Felipe Quarto en eſta Recopilacion

DOrqve Algunos Iuezes Ecleſiaſticos de las Indias han intentado vſurpar nueſtra juriſdicion Real, y conviene, que por ninguna cauſa ſean oſſados á introducirſe en ella, ni la impedir, ni ocupar. Mandamos á nueſtras Reales Audiencias, que inviolablemente la hagan guardar en ſus diſtritos, y por ninguna manera conſientan lo contrario, haziendo cumplir y executar las leyes de eſtos Reynos, dadas ſobre eſta razon, librando y deſpachando las cartas y proviſiones neceſſarias, para que los Prelados y Iuezes Ecleſiaſticos no contravengan á ſu obſervancia, que aſsi conviene á nueſtro ſervicio y Señorio Real.

¶ *Ley ij. Que los Iuezes Ecleſiaſticos tengan conformidad con los Iuezes Seculares, y no les impidan la adminiſtracion de juſticia.*

D. Felipe Segũdo en Badajoz à 10 de Setiembre de 1580

LA buena adminiſtracion de juſticia es el medio en que conſiſten la ſeguridad, quietud y ſoſsiego de todos eſtados, y hemos ſido informado, que entre las Iuſticias Ecleſiaſticas y Seculares ſe ofrecen contradiciones y diferencias ſobre las juriſdiciones, teniendo los Iuezes Ecleſiaſticos excomulgados mucho tiempo á los Iuezes Seculares, y por eſtar el recurſo á nueſtras Reales Audiencias y ſu conocimiento por via de fuerça, muy lexos, dexan los Corregidores y otros Iuezes Seculares de executar juſticia, de q̃ ſe ſigue mucho daño al eſtado Secular, ſe vſurpa nueſtra juriſdicion Real, y con pretexto de guardar la inmunidad Ecleſiaſtica, cuya reverencia y acatamiento tenemos tan encargado á nueſtros Miniſtros, ſe quedan los delinquentes ſin caſtigo y reſultan otros graves inconvenientes. Rogamos y encargamos á los Arçobiſpos y Obiſpos de nueſtras Indias, que dén las ordenes neceſſarias á todos ſus Iuezes y Vicarios, para que eſcuſen eſtos agravios y exceſſos en quanto fuere poſsible, y ſe conformen con nueſtros Corregidores, guardando lo diſpueſto por derecho, leyes y proviſiones de eſtos Reynos de Caſtila.

¶ *Ley iij. Que en quanto à notificar censuras sobre competencias de jurisdicion, se guarde el estilo de estos Reynos de Castilla.*

D. Felipe Quarto en Madrid à 25 de Marzo de 1627.

LOs Prelados y Iuezes Eclesiasticos han procurado introducir en casos de competencia de jurisdicion, sobre la inmunidad Eclesiastica, que las exortatorias con censuras, que se despachan para inhibir á los Alcaldes de el Crimen del conocimiento de algunas causas, ó para que les remitan los presos, se las notifiquen los Notarios en los Estrados de la Audiencia, deviendolo hazer en sus mismas casas con buena vrbanidad, y pidiendoles primero licencia para ello, como se haze y observa en estos Reynos, para lo qual se envian Notarios Sacerdotes, que suelen proceder con mas libertad. Y por ocurrir á los inconvenientes, que pueden resultar, rogamos y encargamos á los Prelados y Iuezes Eclesiasticos de nuestras Indias, que hagan guardar con los Alcaldes de el Crimen de las Audiencias de Lima y Mexico, y con los Oidores que hizieren oficio de Alcaldes en las Audiencias, el estilo que en estos casos y los semejantes se observa en estos Reynos de Castilla, sin permitir se haga novedad.

¶ *Ley iiij. Que los Iuezes Eclesiasticos no conozcan de causas civiles, ni criminales de infieles.*

D. Felipe Quarto en Madrid à 31. de Diziembre de 1630.

PORQVE Los Iuezes Eclesiasticos de las Islas Filipinas, y otras partes se introducen en castigar infieles Chinos y Moros, y de otras Naciones en los casos que no son de Religion, ni contrarios á la Santa Fé Catolica, sino al derecho natural, y su castigo pertenece á nuestros Ministros, debaxo de cuyo amparo y govierno politico están, y el fundamento es querer reducir todos los excessos de los infieles, que son, ó pueden ser de mal exemplo á los Fieles, á casos, ó excessos de Religion, no advirtiendo, que quando el Iuez Secular está prompto á evitar y castigar semejantes delitos, no se puede introducir en ellos el Eclesiastico, sino es con permisso, ó comision de el propio y natural Señor, y conviene mandar, que los Iuezes Eclesiasticos no conozcan de los delitos de infieles, que no están expressados en el derecho y Bula de la Santidad de Gregorio Dezimotercio, no obstante qualquier costumbre en contrario. Rogamos y encargamos á los Arçobispos y Obispos de las Islas Filipinas, y de otras qualesquier partes, donde lo susodicho pueda tener lugar, que hagan que los Iuezes Eclesiasticos no se introduzgan á conocer de las causas civiles, ni criminales de los infieles residentes, ó contratantes en las dichas Islas,

ó partes, ni procedan contra ellos á prision con censuras, ni penas pecuniarias, sino en casos que expressa y notoriamente fueren contra nuestra Santa Fé Catolica y Religion Christiana, y los demás, que no fueren de esta calidad, los dexen á los Governadores y Capitanes Generales, y demás Iusticias nuestras, á quien pertenece su conocimiento.

¶ Ley v. Que si los Iuezes Eclesiasticos procedieren contra Corregidores, sobre tratos y grangerias, se interponga el recurso à las Audiencias.

D Felipe Tercero en el Pardo à 8. de Diziembre de 1609

LOs Iuezes Eclesiasticos pretenden proceder contra los Corregidores, sobre tratos y grangerias, con pretexto de que hazen juramento de no tratar y contratar, y contraviniendo á él, incurren en delito de perjuro. Mandamos, que quando sucedieren casos semejantes, y los Iuezes Eclesiasticos intentaren conocer y proceder sobre lo referido, se remedie con el recurso ordinario de acudir á nuestras Audiencias Reales.

¶ Ley vj. Que los Iuezes Eclesiasticos no condenen à Indios en penas pecuniarias.

D. Felipe segũdo en Madrid à 7. de Febrero de 1560.

POr La suma pobreza que padecen los Indios, y lo que deseamos aliviarlos, rogamos y encargamos á los Prelados y otros qualesquier Iuezes Eclesiasticos, que quando procedieren contra ellos no los condenen en penas pecuniarias, por ninguna causa, ni razon, atento á que los pueden imponer otras penas, conforme á derecho, y á lo que por Nos se les encarga en la ley 27. titul. 7. de este libro.

¶ Ley vij. Que los Iuezes Eclesiasticos no condenen à los Indios à obrajes, ni permitan se les defrauden sus salarios.

D. Felipe Tercero en Elvas à 12. de Mayo de 1619.

OTrosi Encargamos á los Iuezes Eclesiasticos, que no condenen á Indios á obrajes, ni permitan que se les defrauden sus salarios. Y mandamos á nuestras Audiencias Reales, que no consientan se hagan tales condenaciones, ni que á los Indios se les defrauden sus salarios y pagas.

¶ Ley viij. Que los Iuezes Eclesiasticos no puedan condenar à Indios à que su servicio se venda por algunos años.

D. Felipe Tercero en Madrid á 26. de mayo de 1613.

ALgvnos Iuezes Eclesiasticos de nuestras Indias, procediendo en las causas, que tocan á su jurisdicion, han condenado á los Indios delinquentes á que su servicio se vendiesse por algunos años. Y por lo que deseamos librarlos de toda especie y color de servidumbre, ordenamos á los dichos Iuezes, que no hagan tales condenaciones á Indios, y que por esta razon no se pueda vender, ni venda su servicio por ningun tiempo. Y mandamos á nuestras Audiencias Reales, que tengan muy particular cuidado de que assi se cumpla y execute.

Ley

¶ *Ley ix. Que los Prelados, Cabildos y Iuezes Eclesiasticos guarden las provisiones de las Audiencias, sobre alçar las fuerças y absolver de las censuras.*

D. Felipe segũ do en san Lorenço á 3. de Setiembre de 1586. En Madrid á 11. de Enero de 1594.

ROGAMOS y encargamos á los Arçobispos y Obispos de nuestras Indias, y á los Cabildos Sedevacantes de las Iglesias dellas, y á qualesquier Iuezes Eclesiasticos, que cumplan los autos y provisiones, que nuestras Audiencias Reales dieren y proveyeren, en que se manden alçar las fuerças, y absolver de las censuras, que los Prelados, Cabildos ó Iuezes hizieren y pusieren, sin replica alguna, y sin dar lugar á que se vse de rigor. Y mandamos á nuestras Audiencias, que tengan siempre cuidado de proveer y guardar Iusticia, sin exceder de lo que se deviere hazer, y de lo que acerca de esto está dispuesto por los Sagrados Canones y leyes de estos Reynos de Castilla, y costumbre guardada y observada en ellos.

¶ *Ley x. Que los Iuezes Eclesiasticos ante quien se protestare la fuerça, absuelvan y dèn el processo.*

D. Felipe segũ do en Madrid á 12 de Febrero de 1589. YD. Felipe Quarto en esta Recopilacion

ORDENAMOS Y mandamos, que en las causas Eclesiasticas, que passarẽ en las Indias ante los Arçobispos, Obispos, ó sus Vicarios, ó otros Iuezes Eclesiasticos, de negocios y casos, q̃ se ofrezcan, tocantes á nuestra jurisdicion Real, y de otros qualesquiera en que procedieren contra los Governadores, Alcaldes Ordinarios, ó otros Ministros de Iusticia por excomuniones, si se apelare de ellos, y por no haver otorgado la apelacion se protestare nuestro Real auxilio, de la fuerça, los Notarios de los juzgados de los Prelados, ó Iuezes Eclesiasticos, siendo por esta nuestra ley requeridos, luego sin dilacion, escusa, ni impedimento alguno dentro de seis dias primeros siguientes, hagan sacar y saquen vn traslado autorizado en publica forma y manera, que haga fee de todos los autos, que ante ellos passaren, por excomuniones y censuras, contra qualesquier personas, de qualquier calidad y condicion que sean, que hayan interpuesto la dicha apelacion y protestacion, y con persona de recaudo y confiança le embien á la Audiencia Real del distrito, para que en ella visto, se provea sobre el articulo de la fuerça, lo que convenga, lo qual hagan, só pena de la nuestra merced, y de mil pesos de oro para nuestra Camara. Y en el entretanto, rogamos y encargamos á los Prelados, Vicarios y Iuezes Eclesiasticos, que por el termino, que fuere ordinario para ir y bolver á la Audiencia, y assistir en ella al despacho del negocio, absuelvan á todas y qualesquier personas, que por él tuvieren excomulgados, alcen las censuras, y entredichos, que huvieren puesto y discernido, libremente y sin costa alguna, pena de la nuestra merced, y de mil pesos de oro para la nuestra Ca-

Vease la ley 13 de las Audiencias fecha dada en 19 de febrero de 1620 y desde la 13 en adelante

Camara á cada vno que lo contrario hiziere, y de que hayan perdido la naturaleza y temporalidades que tuvieren en nuestros Reynos y Señorios, y sean havidos por agenos y estraños de ellos.

¶ Ley xj. Que à los Iuezes Eclesiasticos se dè el auxilio Real por los Iuezes Seculares, quanto huviere lugar de derecho.

D Felipe Segũdo en el Bosque de Segovia a 16 de Iulio de 1573 La Princesa G. en Valladolid à 27. de Março de 1559

MANDAMOS, Que á los Obispos de las Indias y á sus Ministros Eclesiasticos se les dé por las Audiencias y Chancillerias Reales y otros qualesquier nuestros Iuezes y Iusticias de las Ciudades y Provincias, el auxilio Real y favor que convenga, quanto huviere lugar de derecho, todas las vezes que conviniere y dél tuvieren necesidad.

¶ Ley xij. Que los Iuezes y Ministros Eclesiasticos no prendan, ni executen à ningun lego sin el auxilio Real.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Madrid á 21. de Setiembre de 1530

MANDAMOS A los Fiscales, Alguaziles, Executores y otros Ministros y Oficiales de los Prelados y Iuezes Eclesiasticos de todas nuestras Indias Occidentales, Islas y Tierrafirme del Mar Occeano, que no prendan á ningun lego, ni hagan execucion en él, ni en sus bienes, por ninguna causa, y los Escrivanos y Notarios no firmen, signen, ni dén mandamiento, ni testimonio alguno para lo susodicho, ni para cosa alguna tocante á ello: y quando los Iuezes Eclesiasticos quisieren hazer prisiones y executiones, pidan el Real auxilio á nuestras Iusticias Seglares, las quales se lo impartan, conforme á derecho: y los Vicarios y Iuezes Eclesiasticos lo guarden y cumplan, segun y como en esta nuestra ley se contiene, pena de perder la naturaleza y temporalidades que tuvieren en las Indias, y de ser havidos por agenos y estraños de ellas. Y los dichos Fiscales, Alguaziles y otros Executores, Escrivanos y Notarios, y cada vno de los que lo contrario hizieren, sean desterrados perpetuamente de todas las Indias, y mas les sean confiscados todos sus bienes para nuestra Camara y Fisco: y damos licencia y facultad á nuestras Iusticias, y á qualesquier nuestros subditos y naturales, que no consientan, ni dén lugar á los Fiscales y Executores á que hagan lo susodicho. Y mandamos, que lo contenido haya lugar, sin embargo de qualquier costumbre.

¶ Ley xiij. Que el auxilio se pida en las Audiencias por peticion, y no por requisitoria.

D. Felipe Segũdo en la Ordenança 56. de Audiencias. En Monçon à 4. de Octubre de 1563. Y en la Ordenança 65. de 1596

ORDENAMOS, Que quando en nuestras Audiencias Reales de las Indias se pidiere el auxilio del Braço Seglar por los Prelados y Iuezes Eclesiasticos, para poder prender y executar, se pida por peticion, y no por requisitoria.

(.?.)

¶ *Ley xiiij. Que por impartir el auxilio contra Indios no les lleven derechos las Iuſticias Reales, ni los moleſten.*

D. Felipe Segũdo en Arãjuez à 7 de Mayo de 1571.

MANDAMOS, Que nueſtras Iuſticias Reales no lleven derechos por impartir el auxilio á los Iuezes Eccleſiaſticos, quando ſe le pidieren, para prender Indios, ni les hagan otras moleſtias, porque en todo ſean relevados y bien tratados.

¶ *Ley xv. Que el eſtipendio de las Capellanias ſe pague por mandamientos del Eccleſiaſtico.*

D. Felipe Segũdo en Valladolid à 10 de Agoſto de 1592.

NVESTROS Governadores y Iuſticias Reales no libren mandamientos, para que en virtud de ellos ſe paguen los eſtipendios de Capellanias, que han fundado perſonas particulares, y dexen á los Iuezes Eccleſiaſticos vſar de ſu juriſdicion y librar los dichos mandamientos.

¶ *Ley xvj. Que las Religiones no vſen de Conſervadores, ſino en los caſos permitidos, y como deven.*

D. Felipe ſegũdo en Madrid á 25. de Iulio de 1575. Y en el Monaſterio de la Eſtrella à 12. de Octubre de 1592. D. Felipe Quarto en S. Lorenço à 20. de Octubre de 1633.

MVCHOS Clerigos y Religioſos aceptan en nueſtras Indias comiſsiones para ſer Iuezes Conſervadores, ſiendo nombrados por los Prelados de las Ordenes, vſando de Breves y Letras, contra la intencion de ſu Santidad, y lo diſpueſto por derecho. Ordenamos y mandamos á los Virreyes, Preſidentes y Oidores de nueſtras Reales Audiencias de todas y qualeſquier partes de las Indias, que en ſus diſtritos y juriſdiciones tengan particular cuidado de hazer guardar, cumplir y executar lo que en razon de los Iuezes Conſervadores, que pueden nombrar las Religiones, eſtá diſpueſto y ordenado por derecho y leyes Reales, y por el Santo Concilio de Trento, ſeſsion 14. de Reformatione, cap. 5. y no permitan exceſſo en ſu execucion en los caſos que ſe ofrecieren, aſsi de oficio, como á pedimento de parte, ni á las Religiones vſar de Iuezes Conſervadores, ſi no fuere en los permitidos por derecho, y entonces con las limitaciones que lo pueden hazer, y no los dexen que erijan, ni tengan Tribunal, ni vſen de algunas inſignias de que no devan vſar, ni les pertenezcan, ni de otra coſa alguna, que ſea contra lo diſpueſto por derecho.

¶ *Ley xvij. Que las Audiencias no permitan que las Religiones nombren Conſervadores contra los Arçobiſpos, ni Obiſpos.*

D. Felipe Quarto en Buen Retiro a 1. de Iunio de 1654. Y en eſta Recopilacion

OTROSI, Por quanto es preciſo, que para poder vſar los Religioſos de las Ordenes de aquellas Provincias de qualeſquier privilegios y Bulas de Conſervatorias, preſenten primero ante nueſtras Reales Audiencias los motivos y cauſas que les obligan á nombrar Iuezes Conſervadores, para que viſtas y examinadas, las aprueben, ó no conſientan vſar de ellas: y conviene, que eſtén con mucha vigilancia y atencion á no dar lugar á los inconvenientes y eſcandalos, que contra la intencion de ſu Santidad y con ſiniestra interpretacion de las Letras ſe han experimentado, por tolerancia de nueſtras Reales Audiencias, paſſando los Iue-

zes Conservadores á proceder contra las personas de los Obispos y deponerlos de su Dignidad. Ordenamos y mandamos á todas nuestras Reales Audiencias de las Indias, que por ningun modo consientan á los Religiosos de las Ordenes de aquellas Provincias, que en virtud de qualesquier Privilegios, Breves, Bulas, ó Letras de Conservatorias, nombren Iuezes Conservadores contra las personas de los Arçobispos y Obispos. Y en el cumplimiento de esta nuestra ley pongan todo cuidado, para que por ninguna causa, ni razon se contravenga á su observancia.

¶ *Ley xviij. Que los Religiosos no nombren Conservadores, sino en casos graves, y las Audiencias y Fiscales hagan observar las leyes.*

D. Felipe Quarto en Madrid á 14. de Febrero de 1633

MANDAMOS A nuestras Audiencias Reales, que no permitan á los Prelados de las Religiones hazer vejaciones con la mano de los Iuezes Conservadores que nombraren, pues estos no se han de elegir, sino en casos muy graves, y con las circunstancias que permite el derecho, y no en causas ordinarias y de poca consideracion. Y á los Fiscales de las Audiencias, que tengan particular cuidado y atencion de que se observen precisa y puntualmente las leyes, que de esto tratan, pues es de las principales obligaciones de sus oficios.

¶ *Que las Iglesias, Prelados y Clerigos no pidan, ni litiguen ante Iuezes Eclesiasticos sobre mercedes, limosnas, salarios, ò estipendios, que tuvieren por merced del Rey, y lo que se pagare de las Caxas à Prelados y Clerigos, sea por los tercios del año, ley 17. tit. 7. deste libro.*

¶ *Que los Prelados y Iuezes Eclesiasticos concedan llanamente las absoluciones à los Iuezes Seculares, y las Audiencias Reales despachen provisiones de ruego y encargo, para que assi se execute, ley 18. tit. 7. de este libro.*

¶ *Que los Prelados no excomulguen por causas leves, ni condenen à legos en penas pecuniarias, ley 47. tit. 7. de este libro.*

¶ *Que no se impida à los Prelados la jurisdicion Eclesiastica, y se les dè favor y auxilio, conforme à derecho, ley 54. tit. 7. deste libro.*

¶ *Que se guarde el Breve, para que los pleytos Eclesiasticos se fenezcan en las Indias, ley 10. tit. 9. de este libro.*

¶ *Que à las visitas de Navios se hallen los Provisores con los Oficiales Reales, para ver y reconocer los libros, ley 6. tit. 6. deste libro.*

¶ *Que el Consejo de Indias conozca de las fuerças Eclesiasticas, y ningun Iuez Eclesiastico le inhiba sobre ello, y se revoque de la Recopilacion de leyes de Castilla el auto acordado de que el Consejo de Indias no pueda conocer de causas de fuerças, ley 4. tit. 2. lib. 2.*

Titulo Onze. De los Dignidades y Prebendados de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de las Indias.

Ley primera. Que los Prebendados de las Iglesias de las Indias residan en ellas, y no salgan à visitar, y los Prelados y Cabildos no les dèn licencia para ausentarse, ni venir à estos Reynos de Castilla, y los Virreyes, Presidentes y Audiencias procuren que assi se guarde.

El Emperador D. Carlos y la Reyna G. en Madrid a 22. de Abril de 1535. D. Felipe Segundo allí á 18. de Octubre de 1563. Y en Cordova á 29. de Março de 1570. Y en Barcelona á 8. de Junio de 1585. D. Felipe Tercero en Valencia á 17. de Março de 1599. Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion

ROgamos y encargamos á los Arçobispos, y Obispos y á los Cabildos de las Iglesias en Sedevacante, que no permitan á los Prebendados, Dignidades, Canonigos, Racioneros, ni otros algunos, que por razon de sus Prebendas y Beneficios tienen obligacion á residir personalmente en las Iglesias, servicio del Coro, culto Divino y administracion de los Santos Sacramentos, que se ausenten de ellas, ni salgan á visitas, ni otros negocios, que en aquellas Provincias se ofrecieren, sin causa muy vrgente, necessaria y inescusable; y á los que se ausentaren sin licencia, ó teniendola se detuvieren mas tiempo del que se les huviere concedido, les vacarán las Prebendas ó Beneficios que tuvieren, procediendo en ello conforme á derecho, y nos darán aviso en todas ocasiones, para que Nos presentemos personas, que sirvan con la puntualidad conveniente al Coro y culto Divino, y los Curatos y Beneficios se provean conforme á nuestro Patronazgo Real, sin dar lugar á que falte la doctrina y administracion de los Santos Sacramentos; y si algunos Prebendados pretendieren ausentarse y venir á estos Reynos de Castilla, aunque sea á negocios de sus Iglesias, no les dén licencia para venir; y si se vinieren sin ella, les dén por vacas sus Prebendas, avisandonos que lo están, para que se provean luego; mas si á las Iglesias se ofrecieren negocios tan graves, y de tal calidad, que convenga que alguno de los Prebendados venga en su seguimiento, y no huviere otra persona de tanta confiança, que se le puedã encargar, se nos pedirá licencia para ello en nuestro Real Consejo de las Indias. Y quando pareciere á los Prelados, y Cabildos, que ay necesidad de que algunos Dignidades, Canonigos, ó Racioneros se ocupen en la instruccion de los Indios, y los visiten y digan Missa, les dén licencia para esto, y provean, que por el tiempo que se ocuparen en este ministerio, se les paguen y hagan pagar los frutos y emolumentos que huvieren de haver por razon de las Prebendas, como si residiessen en sus Iglesias, lo qual sea

y se entienda haviendo tanta falta de Sacerdotes, Clerigos, ó Religiosos, y tanto numero de Indios que doctrinar, que de otra suerte no se pueda satisfacer á la obligacion que tenemos y tienen los Prelados de acudir á la conversion y doctrina de los Indios, que assi conviene al servicio de Dios, y nuestro, y los Virreyes y Audiencias procuren, que se guarde y cumpla, por los medios mas legitimos, que les pareciere.

¶ *Ley ij. Que sobre dar licencias à los Prebendados para no assistir, se guarde la forma desta ley.*

El Emperador D. Carlos y el Cardenal Loaysa G. en Madrid à 14 de Iulio de 1540.

OTROSI, quando el Prelado huviere de dar licencia para que algun Prebendado, ó Beneficiado se ausente de su Iglesia, sea la causa vrgente, necessaria y inescusable, conforme á lo proveido, y con parecer del Cabildo de la Iglesia, y no de otra manera; y si en el darla no se conformaren, mandamos á nuestro Virrey, Presidente, ó Governador de el distrito, que se junte con el Prelado y Cabildo, y determine la diferencia, que en ello huviere: y los Prelados no consientan, que se pongan substitutos por los que obtuvieren las licencias.

D. Felipe Tercero en S. Lorenço á 14. de Agosto de 1620.

¶ *Ley iij. Que ningun Prebendado dexe de servir y residir, si no fuere por enfermedad.*

D. Felipe de Quarto en Madrid á 9. de Setiembre de 1635

ITEN Encargamos á los Prelados, que no consientan que ningun Prebendado á titulo de Catedra, ni de Lectura, ni por otra qualquier causa que sea, ó ser pueda, falte á sus horas y residencia, si no fuere en caso de enfermedad: con apercevimiento, que se procederá á vacante de su Prebenda, y se proveerá en persona, que resida y sirva. Y si alguno, aunque sea Dignidad, no assistiere y residiere en el Coro y seruicio de su Iglesia, no se dé por presente, ni se le acuda con los emolumentos y distribuciones de ella, de que conforme á derecho y Santo Concilio de Trento no deve gozar.

¶ *Ley iiij. Que ningun Prebendado sirva Beneficio curado, y si lo hiziere no goze los frutos de la Prebenda.*

D. Felipe Segundo en Badajoz à 19. de Setiembre de 1580

MANDAMOS, Que el que tuviere Prebenda, ó Canongia, la sirva, sin poder tener otra Capellania, ó Beneficio, que requiera assistencia personal, si no fuere queriendola dexar por servir algunos Beneficios curados, y en tal caso gozará del en que fuere proveido solamente, conforme á derecho, y assi se guarde precisamente.

¶ *Ley v. Que en las distribuciones quotidianas se guarden las ereciones y el derecho.*

D. Felipe segundo en Madrid à 3. de Febrero de 1509.

POR El Santo Concilio de Trento y las ereciones de las Iglesias de las Indias está mandado y ordenado, que las distribuciones que los Prebendados llevan, solamente las ganen los que assisten á las horas del Oficio y culto Divino, y no los demás. Y porque conviene, que assi se execute, encargamos á los Prelados de las Iglesias, que conforme á derecho y á las ereciones de ellas, provean de manera, que ninguno reciva agravio de que tenga ocasion

de se nos venir, ni embiar á quexar.

¶ Ley vj. Que en cada Iglesia Catedral aya vn Apuntador de las faltas de los Prebendados.

D. Felipe Quarto en Mõçon à 8 de Março de 1626.

ROGAMOS y encargamos á los Arçobispos y Obispos, que dén las ordenes convenientes, para que en sus Iglesias haya Apuntador, cuenta y razon de los Prebendados, que tuvieren obligacion de acudir, y lo dexaren de hazer, con tal precision, que los Prebendados cumplan enteramente con su obligacion, y no lo haziendo, sean multados, pues de lo contrario, demás de la nota que dán con su poca assistencia, hazen falta al culto divino y á la decencia de su estado.

¶ Ley vij. Que en el votar y vestuario de los Altares, vestirse los Dignidades, y otras cosas, se guarde lo que en la Iglesia de Sevilla.

El Emperador D. Carlos en Madrid á 9. de Enero de 1540

ENCARGAMOS, Que en la forma de votar en Cabildo, vestirse los Dignidades y Canonigos con los Obispos, y los Canonigos con los Dignidades, vestuario de los Altares, y dezir Missa los Curas en el Altar mayor, se guarde en las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de nuestras Indias la orden, que tiene y guarda la Iglesia Catedral de Sevilla.

(.?.)

¶ Ley viij. Que los Prelados, Virreyes, Presidentes y Governadores avisen en todas ocasiones, què Prebendados sirven, quantos faltan, y por què causas, y los que fueren muertos.

D. Felipe II. en la Ordenança del Patronazgo, en Madrid á 15. de Junio de 1574. D. Felipe Quarto allí á 26. de Agosto de 1625.

ROGAMOS Y encargamos á los Arçobispos y Obispos, y mandamos á los Virreyes, Presidentes y Governadores, que guardando lo proveido por la ley 19. titul. 6. de este libro, nos avisen muy particularmente de los Prebendados que estuvieren sirviendo, los que faltaren, y por qué causas, y los que huvieren muerto, para que se provea lo que convenga.

¶ Ley ix. Que à ningun Arçobispo, Obispo, ni otro, que tenga Beneficio, ò Oficio Eclesiastico, se le dè licencia para venir à estos Reynos, si no la tuviere del Rey.

D. Felipe Tercero en Madrid à 27. de Enero de 1610.

LOS Virreyes, Presidentes y Oidores de nuestras Audiencias Reales, guarden lo proveido por la ley 36. titul. 7. de este libro, sobre no dar licencia á los Arçobispos, ni Obispos de sus distritos para salir, ni hazer ausencias de sus Iglesias, ni Diocesis, ni venir á estos Reynos: y assimismo no dén licencias á los Dignidades, Prebendados, Curas, ni Doctrineros, ni otro alguno, que tenga Beneficio, ó Oficio Eclesiastico, aunque la tenga de sus Prelados. Y porque esta facultad queda reservada á Nos, en caso de contravencion, mandarémos proceder conforme á derecho contra los que dieren tales licencias. Y rogamos y encargamos á los Prelados Eclesiasticos, que

que guarden y cumplan lo que ſobre eſta materia eſtá proveido.

¶ *Ley x. Que ſe procuren eſcuſar los daños que reſultan de las Sedevacantes.*

D. Felipe Quarto en Madrid á poſtrero de ſetiembre de 1634. Allí à 30 de Março de 1657. capit. de carta.

MANDAMOS A nueſtros Virreyes, Preſidentes y Governadores, que en ſus diſtritos procuren ſe eſcuſen los daños que reſultan, y ſe ofrecen en tiempo de Sedevacantes, aſsi de dividirſe en vandos y parcialidades, los Cabildos de las Igleſias, como de dar ordenes en perjuizio del bien comun, y de los Indios, y de tomarſe toda la autoridad en las coſas de juſticia, y eſcuſarſe de la aſsiſtencia del Coro, y celebracion de los Divinos Oficios, interponiendo para ello nueſtros Miniſtros ſu autoridad, de que tendrán particular cuidado, y de aviſarnos de lo que en eſtas materias ſe les ofreciere.

¶ *Ley xj. Que el Canonigo Magiſtral de cada Igleſia predique en ella.*

D. Felipe Quarto en Madrid à 6. de Março de 1633

ENCARGAMOS A los Canonigos Magiſtrales de las Igleſias de nueſtras Indias, donde huviere eſtas Canongias, que pues les toca el miniſterio de predicar, y es tan ſanto y neceſſario, predique en ellas los dias feſtivos, y otros q̃ tienen de coſtumbre las Igleſias Metropolitanas y Catedrales, para que á ſu imitacion y exemplo ſe animen los demás Prebendados y Dignidades, que lo pudieren exercitar, y tengan nueſtros ſubditos y vaſſallos mas paſto eſpiritual, con que ſe aumente el fervor y zelo del ſervicio de Dios N. Señor.

¶ *Ley xij. Que los Cabildos Eccleſiaſticos ſe hagan donde fuere coſtumbre.*

D. Felipe Tercero en San Loré ço a 24. de Abril de 1618. D. Felipe Quarto en Madrid a 1. de ſetiembre de 1638.

ENCARGAMOS A los Prelados, que no obliguen á los Capitulares á que vayan á ſus Caſas Epiſcopales á hazer Cabildos, y eſtos ſe hagan en la Sala que cada Igleſia tuviere diputada para ellos; y ſi el Prelado quiſiere hallarſe preſente, vaya á la Sala, ſin dar lugar á diſenſiones, ni poner en eſta reſolucion algun impedimento, guardando la coſtumbre.

¶ *Ley xiij. Que à los Prebendados no ſe ſupla coſa alguna ſobre el valor de los diezmos.*

El Emperador D. Carlos y el Cardenal G. en Madrid a 1. de Abril de 1540.

MANDAMOS, Que no ſe pague de nueſtra hazienda coſa alguna á los Prebendados de las Igleſias, Deanes y Cabildos de ellas, ſobre lo que valiere la quarta parte de los diezmos, no teniendo para ello Cedula eſpecial nueſtra, y lo que les perteneciere de la quarta parte, conforme á las erecciones de las Igleſias ſe les reparta por diſtribuciones.

¶ *Ley xiiij. Que los ſalarios librados à los Prebendados y Clerigos en la Caxa Real, ſe les paguen por los tercios del año.*

El Emperador D. Carlos y el Principe Dõ Felipe en ſu nombre, en Monçon à 25. de Noviembre de 1552.

MANDAMOS á nueſtros Oficiales Reales, que á los Deanes, Cabildos y los demás Clerigos, que ſirven en las Igleſias, paguen lo que huvieren de haver, y les pertenece de nueſtra Caxa Real, conforme por Nos eſtá proveido por los tercios de cada vn año, cada tercio luego que ſea cumplido ſin alguna dilacion.

¶ *Ley xv. Que ſi el Prelado llevare al Coro à ſu Proviſor, le dè el lugar que le tocare.*

D. Felipe Quarto en Zaragoça à 11. de Agoſto de 1642.

SI Algun Arçobiſpo, ó Obiſpo llevare al Coro á ſu Proviſor, ha de ſer dandole el lugar que le tocare, conforme á derecho, ſin quitar á los que tienen aſsientos en él ſus preferencias, en que no han de recevir algun perjuizio.

¶ *Que los Prebendados y Clerigos puedan diſponer de ſus bienes, como quiſieren ex teſtamento y ab inteſtato, l. 6. tit. 12. deſte libro.*

¶ *Que los Comiſſarios y Familiares de el Santo Oficio, que tuvieren oficios publicos, y los Prebendados y Curas, ſi delinquieren en ſus miniſterios, ſean corregidos por ſus Ordinarios, ò Iuſticias Reales, ley 29. §. 19. tit. 19. deſte libro.*

¶ *Que los Inquiſidores Prebendados tengan menos de ſalario lo que montaren las Prebendas, ley 26. tit. 19. de eſte libro.*

¶ *Que los Prebendados ſean multados por los Obiſpos ſi no reſidieren en ſus Igleſias, y no ſe eſcuſen por ſubdelegados de la Cruzada, ni por indulto de la Inquiſicion, ley 12. tit. 20. de eſte libro.*

Titulo Doze. De los Clerigos.

¶ *Ley primera. Que ningun Clerigo ſea Alcalde, Abogado, ni Eſcrivano.*

D. Felipe Tercero en S Lorenço à 15. de Enero de 1601. Y D. Felipe Quarto en eſta Recopilacion

MAndamos, Que en las Provincias de nueſtras Indias ningun Clerigo pueda ſer, ni ſea Alcalde, Abogado, ni Eſcrivano, y permitimos, que los Clerigos puedan defender ſus miſmos pleytos ante nueſtras Iuſticias Reales, ó los de las Igleſias donde fueren Beneficiados, ó de ſus vaſſallos, ó paniaguados, padres, madres, ó perſonas á quiẽ han de heredar, ó pobres y miſerables, y en los otros caſos permitidos por derecho, y l. 15. tit. 16. lib. 2. de la Recopilacion de leyes deſtos nueſtros Reynos de Caſtilla, y no en otros algunos. Y encargamos á los Prelados, que no les permitan exceder de lo contenido en eſta nueſtra ley, y ordenamos á los Virreyes y Iuſticias, que no lo conſientan.

¶ *Ley ij. Que los Clerigos no ſean Factores, ni traten, ni contraten.*

D. Felipe Segũdo en Madrid à 18. de Febrero de 1588 Ro S Lorenço à 30. de Março de 1576 Y en Madrid à 15 de Março de 1561.

ROgamos Y encargamos á los Arçobiſpos y Obiſpos, que proveã y dén orden como los Clerigos y Sacerdotes no puedan ſer Factores de los Encomenderos, ni de otras perſonas, ni tratar, ni contratar en ningun genero de mercãcia, por ſi, ni por interpoſitas perſonas, caſtigando con mucho rigor y demoſtracion á los que hizieren lo contrario, que para ello darán el favor y ayuda neceſſario nueſtras Reales Audiencias, á quien mandamos, que por ſu parte tengã mucha cuenta y cuidado del cumplimien-

to

to desta ley, y á los que reincidieren, los dichos Prelados y Audiencias harán venir á estos Reynos.

¶ Ley iij. Que los Clerigos no tengan Canoas en la grangeria de las perlas.

D. Felipe Tercero en Villacastin á 27. de Febrero de 1610.

OTROSI Les rogamos y encargamos, que dén orden como donde huviere pesqueria de perlas, los Clerigos no tengan Canoas de Negros, ni traten desta grangeria, pues generalmente les está prohibido el tratar y contratar, y desto resultan muchos daños y inconvenientes.

¶ Ley iiij. Que los Clerigos y Religiosos no puedan beneficiar Minas.

D. Felipe Segũdo en Viana de Navarra á 15. de Noviembre de 1592.

PORQVE De beneficiar Minas los Clerigos y Religiosos, demás de ser cosa indecente en ellos, resultaria escãdalo y mal exemplo. Encargamos á los Prelados, que no lo consientan, ni permitan, castigãdo con rigor y demonstracion á los que contravinieren.

D. Felipe Tercero en Madrid á 29. de Março de 1621

¶ Ley v. Que los legos por cuya mano trataren y contrataren los Clerigos y Religiosos sean castigados por las Iusticias Reales, y se de noticia à los Superiores de los Clerigos y Religiosos.

D. Felipe segũdo en el Pardo a 27. de Setiembre de 1576.

MANDAMOS Á los Virreyes y Iusticias Reales, que siempre se informen secretamente, qué Religiosos y Clerigos tienen tratos y contratos por mano de legos, y cõ qué personas, y en qué forma, y lo remedien y provean, de manera, que cessen, castigando y haziendo justicia contra los legos, que hizieren los tratos, y de los Clerigos y Religiosos, que hallaren culpados, darán noticia á sus Superiores, para que procedan contra ellos: y guardese el Breve de su Santidad, referido en la l. 33. tit. 14. deste libro.

¶ Ley vj. Que los Prebendados y Clerigos puedan disponer de sus bienes como quisieren ex testamento y abintestato.

El Emperador D. Carlos y la Reyna G en Valladolid á 30. de Enero de 1518. Y el Cardenal G. en Talavera á 6. de Iulio de 1528. Y D Felipe Segũdo año de 1572. Y en el Pardo a 2. de Noviembre de 1591. YD. Felipe Quarto en esta Recopilacion

ALGVNOS Prelados de nuestras Indias han pretendido tener derecho á los bienes de los Prebendados y Clerigos de sus Iglesias y Diocesis, y sucederles ex testamento y abintestato. Rogamos y encargamos á todos y qualesquier Prelados dellas, que dexen y consientan á los Prebendados y Clerigos hazer y otorgar sus testamentos con la libertad que les permite el derecho, y distribuir sus bienes en quien quisieren, conforme á la costumbre muy antigua, vsada y guardada en estos nuestros Reynos de Castilla, de que en los bienes, que los Clerigos de Orden Sacro dexaren al tiempo de su muerte, aunque sean adquiridos por razon de alguna Iglesia, ó Iglesias, ó Beneficios, ó rentas Eclesiasticas, sucedan los herederos ex testamento, y ab intestato, como en los otros bienes, que los Clerigos tuvieren patrimoniales, havidos por herencia, ó donacion, ó manda. Y mandamos á los Virreyes, Presidentes y Governadores y otros qualesquier nuestros Iuezes de las Indias, que guarden y cumplan, y hagan guardar, cumplir y executar lo contenido en esta nuestra ley, por quanto nuestra voluntad es, que assi se practique, y que los Prelados no se

embaracen, ni entrometan en los dichos bienes.

¶ *Ley vij. Que las penas de tacitos fideicomiſſos de los Clerigos ſe executen en las Indias.*

D. Felipe Tercero en Balſain á 5. de Setiembre de 1609

ORDENAMOS Y mandamos á los Virreyes, Preſidentes y Oidores de nueſtras Audiencias Reales de las Indias, que provean y ordenen lo que convenga, para que ſe execute lo que por leyes de eſtos nueſtros Reynos de Caſtilla eſtá diſpueſto acerca de la haziẽda, que los Clerigos dexan á ſus hijos por tacito fideicomiſſo, teniendo mucho cuidado de ſu cumplimiento, y de ordenar á nueſtros Fiſcales, que le pidan.

¶ *Ley viij. Que en delitos de Clerigos y Doctrineros incorregibles, las Audiencias procedan en la forma que ſe ordena.*

D. Felipe Tercero en Madrid á 17. de Março de 1619

PORQVE conviene vſar de los remedios diſpueſtos por derecho en los caſos de haver en nueſtras Indias Clerigos incorregibles, por la Regalia que Nos tenemos en ellas, coadiuvada con el de nueſtro Patronazgo Real, por la ofenſa que ſe haze al Patron, y á la cauſa publica. Mandamos á los Virreyes, Preſidentes y Oidores de nueſtras Reales Audiencias, que á pedimento de los Fiſcales de ellas deſpachen proviſiones de ruego y encargo, hablando con los Prelados, ó Cabildos Sedevacantes, para que les avi-ſen del caſtigo que huvieren hecho en eſtos caſos, pidiendoles, que envien los autos y copias de las ſentencias; y ſi conſtare, que los delitos no ſe han caſtigado, ó no ſea impueſto la pena condigna, ſe les buelva á advertir el mal exemplo y eſcandalo, que reſulta contra la paz publica, procurando que el Merropolitano lo remedie; y ſi por eſta via no ſe pudieren caſtigar y remediar, y el Clerigo fuere tan incorregible y eſcandaloſo, que haya paſſado al profundo de los males, adviertã á los Prelados y Iuezes Eccleſiaſticos lo que eſtá diſpueſto por derecho, ſobre que ſe le fulmine proceſſo de incorregible, para remitillo al Braço Seglar, precediendo lo que fuere juſticia, y eſtá determinado: y pues pendientes eſtos proceſſos, el Clerigo que tuviere Curato no puede adminiſtrar, ni ſer Doctrinero, procuren, que por via de interin y ſecreſto ſea nombrada otra perſona en ſu lugar y Doctrina, porque con ſu mal exẽplo no recivan eſcandalo, ni ſe diviertan en la virtud los Feligreſes.

¶ *Ley ix. Que los Prelados echen de la tierra à los Clerigos de mal exẽplo, con parecer del Virrey, ò Preſidente,*

D. Felipe ſegũdo en Madrid à 8 de Diziembre de 1568. Y à 9 de el dicho mes, de 1583. D. Felipe Tercero en S. Lorenço à 19. de Iulio de 1614. D. Felipe Quarto en Madrid à 18. de Febrero de 1618.

ROGAMOS y encargamos á los Arçobiſpos y Obiſpos de nueſtras Indias, que ſiẽdo aviſados por los Virreyes, ó Preſidentes, que en ſus Dioceſis ay algunos Clerigos ſedicioſos, alborotadores y de mala vida y exemplo, y que conviene que no eſtén en la tierra, los caſtiguen, y con ſu parecer los echẽ de ella, ſin otro reſpeto, que el que ſe deve al bien comun.

Ley

¶ *Ley x. Que contra los culpados en motines, que ſe hizieren Clerigos, ò entraren en Religion, ſe proceda como ſe declara.*

D. Felipe ſegúdo en :::: à 17 de Febrero de 1575.

LOs Virreyes y Iuſticias Reales manden executar lo diſpueſto por derecho, en caſos de que los Seculares ſean culpados en motines y traiciones, y por evadirſe del caſtigo ſe hizieren Clerigos, ó entraren en Religion, quedandoſe en la tierra (ſin embargo de haverſe entrado en Religion los que antes eſtuvieren proceſſados) y ſi no eſtuvieren proceſſados antes, y el eſcandalo y daño que hizieren fuere notable, encarguen á ſus Prelados, que los caſtiguen, y ſean echados de la tierra, embiandolos á eſtos Reynos regiſtrados y con ſus cauſas.

¶ *Ley xj. Que las Iuſticias Reales no impidan à los Prelados echar de ſus Obiſpados à los Clerigos exemptos.*

El Emperador D. Carlos en Valladolid à 23. de Agoſto de 1538.

ITEN Mandamos á todas nueſtras Reales Iuſticias, què ſi los Prelados Eccleſiaſticos quiſieren echar de ſus Obiſpados algunos Clerigos exemptos de ſu juriſdicion ordinaria, no ſe lo impidan.

¶ *Ley xij. Que los Clerigos no paguen ſiſa en mas de lo que ſon obligados.*

El Emperador D Carlos en Granada à 28. de Iulio de 1526.

MANDAMOS, que quando en las Indias ſe echaren y repartieren ſiſas, no ſe conſienta, ni dé lugar, que los Clerigos paguen, ni contribuyan mas de aquello á que de derecho ſon obligados.

¶ *Ley xiij. Que al Eſtado Eccleſiaſtico de Mexico no ſe haga refaccion de la ſiſa impueſta para el deſague.*

D Felipe Tercero en el Pardo à 14. de Diziembre de 1615.

PORQVE La ſiſa impueſta para el deſague de la Laguna de Mexico reſulta en vtilidad inmediata del Eſtado Eccleſiaſtico, y es juſta y conviene al provecho publico y particular de todos los que reſiden en aquella Ciudad. Ordenamos y mandamos, que al Eſtado Eccleſiaſtico della no ſe le buelva ninguna coſa de la dicha ſiſa, ni ſe le haga refaccion, ni deſcuento alguno. Y rogamos y encargamos al Arçobiſpo, que ſi los Eccleſiaſticos ſe quiſieren eſcuſar de pagarla, los procure amoneſtar, advirtiendoles la neceſsidad y conveniencia publica y particular por medios ſuaves; y en caſo que no aprovechen, ſe valga de los rigurosos, y los compela y apremie, de ſuerte, que por eſtos medios tenga efecto; y ſi todavia no ſe pudiere conſeguir, mandamos, que nueſtra Real Audiencia lo haga, en conformidad y cumplimiento de lo que por derecho eſtá diſpueſto.

¶ *Ley xiiij. Que à los repartimientos que toquen à Eccleſiaſticos aſsiſtan dos Capitulares.*

D. Felipe ſegúdo en el Pardo a 17. de Noviembre de 1593

MANDAMOS, Que quando en alguna Provincia de nueſtras Indias ſe echaren derramas y repartimientos á los Eccleſiaſticos, ſea con aſsiſtencia del Cabildo de la Igleſia, ſin que en eſto ſe ponga impedimento.

***

¶ *Ley xv. Que los Clerigos que eſtuvieren quatro meſes en va Obiſpado, no puedan ſalir de él ſin dimiſſorias.*

El Emperador D. Carlos en Madrid à 17 de Março de 1551.

ENCARGAMOS, Que los Clerigos mercenarios, que eſtuvieren en las Indias, haviendo reſidido, ó reſidiendo en qualeſquiera Arçobiſpados y Obiſpados quatro meſes, no puedan ſalir de ellos ſin dimiſſorias del Prelado en cuyo Arçobiſpado, ó Obiſpado reſidieren, y aſſi ſe guarde lo proveido por la l. 10. tit. 7. deſte libro; y que ſi ſe auſentaren ſin ellas, ningun otro Prelado les permita celebrar, y no por eſto dexẽ de dar las dimiſſorias á los dichos Clerigos, ſi no huviere en ellos demeritos por que ſe les devan negar.

¶ *Ley xvj. Que ningun Clerigo, ni Religioſo pueda venir à eſtos Reynos ſin las licencias, que eſta ley declara.*

D. Felipe ſegundo en Madrid à 27. de Iunio de 1561. y á 10. de Enero de 1589. D. Felipe Quarto allí à 7. de Diziembre de 1626

ORDENAMOS Y mandamos, que quando qualeſquier Clerigos, ó Religioſos, que reſidierẽ en nueſtras Indias, Islas y Tierrafirme del Mar Occeano quiſierẽ venir á eſtos Reynos de las partes donde reſidieren, ſean obligados á pedir licencia á ſus Prelados donde huvieren reſidido, y ſiendo los tales Clerigos, ó Religioſos de los que huvieren ido á titulo de tratar de la predicacion, converſion y enſeñança de los Indios, los Prelados no les darán licencia, ſi no les conſtare que han reſidido diez años, por lo menos, en aquellas Provincias para el dicho miniſterio. Y aſsimiſmo han de tener licencia del Virrey, ó Governador en cuyo diſtrito huvieren eſtado, y para ſacarla ha de preceder informacion, por la qual conſte de ſus partes y virtud, y la aprobacion de ſus Prelados, y con eſtos requiſitos, y no ſiendo de los que Nos preciſamente tenemos mandado, que no vengan ſin eſpecial licencia nueſtra, y guardando lo que eſtá diſpueſto en razon de las licencias, que ſe han de dar á los que paſſan de aquellas Provincias á eſtos Reynos, ſe la darán, declarando en ella haver cumplido con lo en eſta nueſtra ley contenido, y certificando haver reſidido los diez años en el dicho miniſterio; y ſi no traxeren las licencias en eſta forma, mandamos á los Generales de las Armadas y Flotas de la Carrera de Indias, Cabos, Capitanes, Maeſtres y Pilotos de ellas, y de qualeſquier otros Navios, que no los conſientan embarcar, ni los traigan en ellos, pena de privacion de ſus oficios y de cincuenta mil maravedis para nueſtra Camara á cada vno que lo contrario hiziere, y que mãdarémos bolver á ſu coſta los Clerigos y Religioſos, que de otra ſuerte traxeren.

¶ *Ley xvij. Que ſi los Clerigos y Religioſos quiſieren venirſe de las Indias, les perſuadan los Superiores à que no dexen la enſeñança, predicacion y oficio Apoſtolico.*

D. Felipe ſegũdo en Madrid á 9. y á 14 de Março de 1554. Y D. Felipe Quarto en eſta Recopilacion

MANDAMOS A nueſtros Virreyes, Preſidentes y Governadores de las Indias, que quando los Clerigos, ó Religioſos de qualquier Orden ſe hallaré empleados en la predicacion y enſeñança de la doctrina Chriſtiana y pidieren licencia para bol-

bolverſe á eſtos Reynos, les perſuadan y encarguen mucho, que no quieran dexar tan ſanta obra y oficio Apoſtolico, donde tanto importa. Y ſi con éſto no ſe quiſieren quedar, y perſeverando en la reſolucion de venirſe, pidieren licencia para ello, ſe la darán conforme á lo diſpueſto por las leyes antes de eſta; y advertirán, que aora vengan por ſu voluntad, ó conſuelo ſuyo, ó á negocios de ſu Orden, ó Provincias, generales ó particulares, ó por otra qualquier cauſa, no les mandaremos dar licencia para bolver á las Indias, ni á parte alguna de ellas. Y rogamos y encargamos á los Prelados y Provinciales de las Igleſias y Ordenes, que hagan lo miſmo quando algun Clerigo, ó Religioſo ſubdito ſuyo tratare de venir á eſtos Reynos, advirtiendoles, que ſi la venida fuere á procurar ſu acrecentamiento, embiando los recaudos de ſus calidades y meritos, con aprobacion de los Prelados, lo podrán eſcuſar, porque Nos mandarémos ſe tenga cuenta con ellos para hazerles merced en lo que huviere lugar.

¶ Ley xviij. Que los Virreyes no dèn licencias à Clerigos para venir à pretender à eſtos Reynos, aunque las tengan de ſus Prelados.

CONVIENE Que los Clerigos benemeritos ſean gratificados y conſigan deſde ſus caſas el premio de ſus ſervicios, eſcuſando los rieſgos, trabajos y coſtas de viages, y á los Prelados de nueſtras Indias ſe les ha dado la orden que ha parecido conveniente ſobre eſta materia. Mandamos á nueſtros Virreyes, que tengan particular cuidado de no dar licencias a Clerigos para venir á eſtos Reynos á ſus pretenſiones, aunque las tengan de ſus Prelados.

D. Felipe Segũdo en S. Loreñço à 22. de Iunio de 1588

vee la ley 9. tit. 1 de este lib.

¶ Ley xix. Que los Predicadores no digan en el Pulpito palabras eſcandaloſas.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Ocaña à 25. de Enero de 1531 D. Felipe Segũdo en Madrid à 28. de Diziembre de 1568.

ENCARGAMOS A los Prelados Seculares y Regulares, que tengan mucho cuidado de amoneſtar á los Clerigos y Religioſos Predicadores, que no digan, ni predique en los Pulpitos palabras eſcandaloſas, tocantes al govierno publico y vniverſal, ni de que ſe pueda ſeguir paſsion, ó diferencia, ó reſultar en los animos de las perſonas particulares, que las oyeren, poca ſatisfacion, ni otra inquietud, ſino la doctrina y exemplo que de ellos ſe eſpera, y eſpecialmente no digan, ni prediquen contra los Miniſtros y Oficiales de nueſtra Iuſticia, á los quales, ſi en algo ſintieren defectuoſos, podrán con decencia advertir y hablar en ſus caſas lo que les pareciere tiene neceſſidad de remedio, por ſer eſte el mas ſeguro y conveniente modo para que ſe conſiga; y ſi en ellos no ſe hallare enmienda, nos dén aviſo, para que mandemos proveer de juſticia. Y ordenamos á nueſtros Virreyes, Preſidentes y Audiencias, que ſi los Predicadores excedieren en eſto, lo procuren remediar, tratandolo con ſus Prelados con la prudencia, ſuavidad y buenos medios, que conviene; y ſi no baſtare, y los caſos fueren tales,

Y en la inſtruccion de Virreyes de 1595. cap. 8. D Felipe Quarto en Madrid à 2. de Abril de 1634.

que

que requieren mayor y mas eficaz remedio, vſarán del que les pareciere convenir, haziendo que las perſonas, que aſsi fueren cauſa de eſto, ſe embarquen y embien á eſtos Reynos, por lo mucho que conviene hazer demonſtracion con exemplo en materias de eſta calidad.

Ley xx. Que los Prelados no permitan que los Clerigos jueguen en ninguna cantidad.

D. Felipe Segũdo en ::: à 13. de Mayo de 1577.

LOs Clerigos, de quien todos han de recevir exemplo, deven ſer muy compueſtos y ocupar el tiempo virtuoſamente, por lo qual encargamos á ſus Prelados, que no permitan que jueguen en ninguna cantidad.

Ley xxj. Que en las Filipinas no ſe admitan Clerigos de la India Oriental.

D. Felipe Quarto en Madrid à 27. de Março de 1631.

PORQVE Los Clerigos, que ván á las Islas Filipinas de la India Oriental con ſus empleos, generalmente ſon expulſos y deſterrados, y ſe quedan en ellas, y muchos ſe ocupan en Vicarias, Curatos y Beneficios, en perjuizio de los naturales y patrimoniales dellas. Mandamos á nueſtro Governador y Capitan general, que no conſienta entrar en ellas ninguno de los dichos Clerigos, que fueren de aquellas partes, ni los admita á exercicio, ni Doctrina.

D. Felipe Segũdo en el Pardo à 1. de Diziembre de 1573

Ley xxij. Que los Clerigos y Religioſos vayan à los llamamientos que los Virreyes y Audiencias les hizieren.

D. Felipe Tercero en Madrid à 17. de Março de 1618

ENCARGAMOS A los Clerigos y Religioſos de nueſtras Indias, que ſiendo llamados por nueſtros Virreyes y Audiencias Reales, vayan á los llamamientos que les hizieren, ſin poner impedimento. Y mandamos á los Virreyes y Audiẽcias, que procedan en eſto con gran conſejo, prudencia y conſideracion.

Que los Prelados no conſientan en ſus Dioceſis Clerigos vagabundos, ò ſin dimiſſorias, y no ſean admitidos à Prebendas, ni Beneficios, ley 10. tit. 7. deſte libro.

Que los Prelados caſtiguen conforme à derecho Canonico, à los Clerigos y Doctrineros, culpados en tratos y grangerias, ley 44. tit. 7. deſte libro.

Que quando ſucedieren peſadumbres entre Clerigos y Religioſos, ſiendo la culpa notable, el Governador los envie à ſus Prelados con informacion de ella, ley 70. tit. 14. de eſte libro.

Que los Religioſos que anduvieren fuera de la obediencia de ſus Prelados, y los que huvieren dexado el Habito de ſus Religiones, y pueſtoſe el de Clerigos, ſean echados de las Indias, ley 84. tit. 14. deſte libro.

Que los Clerigos no ſean exemptos de la juriſdicion Epiſcopal por Miniſtros de Cruzada, ley 13. tit. 20. de eſte libro.

Que los Fiſcales de las Audiencias pidan lo que convenga ſobre donaciones de Clerigos à ſus hijos, y tratos y contratos, ley 32. titul. 18. lib. 2.

Titulo Treze. De los Curas y Doctrineros.

¶ Ley primera. *Que donde huviere Religiosos puestos por Doctrineros, no propongan los Obispos à Clerigos.*

D. Felipe segũdo y la Princesa en su nõbre en Vallado lid à 10 de Mayo de 1557 Elmismo en Madrid à 9. de Agosto de 1561.

ROGAMOS Y encargamos á los Arçobispos y Obispos, que en los Pueblos y Reducciones de Indios, donde huviere Monasterio y estuviere la Doctrina encargada á Religiosos, no propongan Curas Clerigos, hasta que otra cosa se provea; pero fuera de los limites señalados á los Religiosos, propongan Curas Clerigos, para que administren, y á cada vno se le señale los que buenamente pudiere doctrinar y administrar, conforme á la ley 46. tit. 6. deste libro. Y mandamos á nuestros Virreyes, Presidentes y Governadores, y encargamos á los Prelados Diocesanos y Provinciales de las Ordenes, á cada vno en su jurisdicion y distrito, que juntos comuniquen, determinen y señalen los sugetos, que cada Monasterio huviere de tener para la administracion de los Santos Sacramentos; de tal forma, que haya suficientes Ministros, y á los Religiosos, que tengan todo cuidado y diligencia en confessar y administrar á los enfermos, enterrar los difuntos, y hazer todo lo demás, que pertenece á su ocupacion y ministerio.

¶ Ley ij. *Que donde huviere Curas Clerigos, no haya Religiosos, ni se funden Conventos.*

D. Felipe segũdo y la Princesa G en Valladolid à 23. de mayo de 1559.

MANDAMOS, Que en el Pueblo de Indios, donde huviere Cura Clerigo puesto por el Arçobispo, ó Obispo, no se funde Monasterio de ninguna Orden; y si algunos Religiosos fueren á predicar á los Pueblos donde los Curas estuvieren, el Arçobispo, ó Obispo dé orden, que haviendo predicado, passen á otra parte, ó se buelvan á sus Monasterios, y no traten de hazer Conventos, si no fuere en las partes y lugares donde á nuestro Virrey, Audiencia, ó Governador, y al Prelado pareciere que conviene, y hay necesidad y posibilidad, y licencia nuestra, para que se funde Monasterio, conforme á lo proveido.

¶ Ley iij. *Que si los Obispos apremiaren à los Clerigos à aceptar Doctrinas, las Audiencias provean de forma, que los Indios sean doctrinados.*

D. Felipe Segũdo en Zaragoça à 8. de março de 1585.

QVERIENDO Algunos Prelados apremiar á los Clerigos por censuras á que vayan á servir Doctrinas, si acudieren por via de agravio á nuestras Audiencias, les mandamos, que en los negocios de esta calidad, que á ellas fueren, provean de manera, que los Indios no carezcan de la doctrina necessaria.

(.?.)

¶ *Ley iiij. Que los Virreyes, Audiencias y Governadores tengan cuidado de que los Doctrineros ſepan la lengua de los Indios, ò ſean removidos.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 17. de Março de 1619.

ORDENAMOS Y mandamos á los Virreyes, Preſidentes, Audiencias y Governadores, que eſtén advertidos y con particular cuidado en hazer que los Curas Doctrineros ſepan la lengua de los Indios, que han de doctrinar y adminiſtrar, pues tanto importa para el cumplimiento de ſu obligacion y ſalvacion de las almas de ſus feligreſes: y con los Superiores de las Ordenes, que remuevan á los Religioſos, que no ſupieren la lengua, é idioma de los Indios en la forma que eſtá dada, y propongan otros en ſu lugar, apercibiendoles, que ſi los Doctrineros actuales, y los que deſpues lo fueren no la ſupieren, ſerán removidos de las Doctrinas: y á los Catedraticos de la lengua, dõde los huviere, que á ningun Clerigo, ni Religioſo dén aprobacion, ſi no tuviere la dicha calidad. Y rogamos á los Arçobiſpos y Obiſpos, que lo hagan executar.

¶ *Ley v. Que los Curas diſpongan à los Indios en la enſeñança de la lengua Eſpañola, y en ella la doctrina Chriſtiana.*

D. Felipe Quarto en Madrid à 2. de Março de 1634. Y à 4. de Noviembre de 1636.

ROGAMOS Y encargamos á los Arçobiſpos y Obiſpos, que provean y dén orden en ſus Dioceſis, que los Curas y Doctrineros de Indios, vſando de los medios mas ſuaves, diſpongan y encaminen, que á todos los Indios ſea enſeñada la lengua Eſpañola, y en ella la doctrina Chriſtiana, para que ſe hagan mas capaces de los Miſterios de nueſtra Santa Fé Catolica, aprovechen para ſu ſalvacion, y conſigan otras vtilidades en ſu govierno y modo de vivir.

¶ *Ley vj. Que los Clerigos y Religioſos Doctrineros no prendan, ni hagan condenaciones à los Indios, ni nombren Fiſcales, y guarden los Aranceles.*

D. Felipe Segundo en Madrid á 11. de Iunio de 1594. Y en Toledo a 4 de Setiembre de 1560. D. Felipe Tercero en Madrid à 6. de Mayo de 1614. D. Felipe Quarto alli á 30. de Agoſto de 1624.

NVESTROS Virreyes, Governadores y Iuſticias no permitan, ni conſientan á los Curas y Doctrineros, Clerigos, ni Religioſos, que tengan carceles, priſiones, grillos y cepos para prender, ni detener á los Indios, ni les quiten el cabello, ni açoten, ni impongan condenaciones, ſi no fuere en aquellos caſos, que tuvieren comiſsion de los Obiſpos, y en que conforme á derecho, y leyes de eſta Recopilacion la pudieren dar, ni tengan, ni pongan Fiſcales, porque eſto toca á ſus Obiſpos, ſegun y en la forma dada por la ley 32. tit. 7. de eſte libro, y en los derechos de entierros, Matrimonios, Baptiſmos y todo lo demás, ſe conformen con los Aranceles. Y rogamos y encargamos á los Prelados Dioceſanos, que aſsi lo hagan cumplir y executar.

¶ *Ley vij. Que los Indios no sean apremiados à ofrecer en las Missas.*

D. Felipe segũdo en el Pardo à 2. de Diziembre de 1578.

OTROSI Nuestros Virreyes, Audiencias Reales, Governadores y Iusticias no consientan, ni permitan, que los Indios de sus distritos y jurisdiciones sean obligados á ofrecer en ninguna de las Missas, que se les dixeren, antes los amparen, y defiendan, que los Obispos, Clerigos, Religiosos, ni otros Ministros Eclesiasticos les obliguen á ello; pues aunque el ofrecer es cosa loable y recevida en la Santa Iglesia, el hazerlo ha de ser voluntariamente, como las demás obras de caridad, y el compeler á que se haga es abuso mal introducido, mayormente con los Indios, que son miserables, y de poco caudal. Y rogamos y encargamos á los Prelados, que guarden, y hagan guardar lo contenido en esta nuestra ley.

¶ *Ley viij. Que lo que se repartiere à los Indios por los Doctrineros, se les quite de sus salarios, y siendo excessivo, se les quite la Doctrina.*

D. Felipe segũdo en el Pardo à 14. de Diziembre de 1573.

ORDENAMOS, Que si repartieren los Doctrineros alguna cosa á los Indios para Ornamentos, ó otros efectos, se les quite de sus salarios en la misma suma; y si fuere excessiva la cantidad que repartieren, se les quite la Doctrina, por evitar los fraudes, que en esto suele haver.

¶ *Ley ix. Que se remedien los excessos de los Doctrineros, en quanto à los testamentos de los Indios.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 4. de Abril de 1609. D. Felipe Quarto allí á 8. de Octubre de 1631.

Vease la l. 32. tit. 1. libro 6.

PORQVE Ordinariamente mueren los Indios sin testamento, y quando disponen de sus haziendas, es en memorias simples, y sin solemnidad, y conviene ocurrir á los daños, que proceden de introducirse los Doctrineros y otras personas, recogiendo sus bienes y alhajas, y disponiendo, que se gasten en limosnas y sufragios. Y para que no se queden exheredados los hijos, padres, ó hermanos, y los demás que conforme á derecho deven suceder, rogamos y encargamos á los Arçobispos y Obispos y Provinciales de las Religiones, que con efecto remedien los excessos, que en estos casos intervinieren, haziendo las diligencias, que son obligados. Y mandamos á nuestros Virreyes, Audiencias y Governadores, que cerca de lo susodicho hagan guardar y guarden lo dispuesto por derecho y leyes de estos Reynos de Castilla, y libren las provisiones y mandamientos necessarios.

¶ *Ley x. Que los Curas y Doctrineros no detengan, ni recojan los Indios de mita, que se huyeren de las Minas.*

D. Felipe Quarto en Madrid á postrero de mar. de 1661.

ENCARGAMOS A los Obispos, que ordené á los Curas y Doctrineros, q̃ assisten en las Doctrinas de los lugares dõde se suelen ocultar los Indios repartidos de mita, á las labores de Minas, y se huyen de ellas, que no los admitan, recojan, ni tengan en sus haziendas,

y servicio, con graves penas y censuras, á la execucion de las quales procedan contra los que contravinieren á ello: y lo mismo encargamos á los Provinciales y Prelados de las Religiones, por lo que toca á los Religiosos Doctrineros.

¶ Ley xj. Que se remedien las vejaciones, que los Doctrineros hazen à los Indios, y sean removidos los culpados.

D. Felipe Quarto en Madrid á 8. de Octubre de 1631 Y allí á 6. de Junio de 1640.

POR QVE Se ha entendido, que los Curas Doctrineros, Clerigos y Religiosos hazen muchas vejaciones y molestan gravemente á los Indios, y obligan á las Indias viudas y á las solteras, que viven fuera de los Pueblos principales y Cabeceras, en passando de diez años de edad, á que con pretexto de que vayan todos los dias á la Doctrina, se ocupen en su servicio, y especialmente en hilados y otros exercicios, sin pagarles nada por su trabajo y ocupacion, con lo qual no pueden assistir á sus padres, ni hijos. Mandamos á nuestros Virreyes, Presidentes y Governadores, y rogamos y encargamos á los Arçobispos y Obispos, que hagan guardar nuestras Cedulas y Ordenanças, y los Concilios Provinciales y Synodales con toda precision y cuidado, proveyendo y executando todo lo que vieren que conviene, para que los Indios y Indias no recivã agravio, ni molestia, con ningun pretexto, y en las visitas que hizieré de las Doctrinas procedan cõtra los Clerigos y Religiosos Doctrineros, que hallaren culpados, y quiten los que juzgaren que no admiten enmienda, dando cuẽta á los Virreyes, Presidentes, ó Governadores de la Provincia, conforme está dispuesto por las leyes de este libro.

¶ Ley xij. Que si los Curas Doctrineros tomaren à los Indios mantenimientos, ò otras cosas sin pagar su justo valor, las Audiencias Reales lo procuren remediar.

D Felipe Tercero en el Pardo à 8. de Noviembre de 1608

MANDAMOS á nuestras Audiencias, que llegando á su noticia, aunque no sea á pedimento de parte, que algunos Curas y Beneficiados, Clerigos, ó Religiosos huvieren tomado á los Indios mantenimientos, ó otra qualquier cosa, sin pagarles su justo valor, procuren poner en este excesso el remedio que convenga, pues tanto importa al servicio de Dios y nuestro ocurrir á este daño con particular cuidado.

¶ Ley xiij. Que los Doctrineros no lleven à los Indios mas de lo que les pertenece, ni los Prelados cobren de los Doctrineros la quarta funeral y de oblaciones, donde no huviere costumbre legitima.

D. Felipe Quarto en Zaragoça à 21. de Setiembre de 1643.

LOS estipendios y Synodos señalados á los Curas y Doctrineros de Pueblos de Indios, son bastantes para su congrua sustentacion. Mandamos á nuestros Virreyes, Presidentes y Governadores, que tienen á su cargo nuestro Real Patronazgo, que por lo que les toca, prevengan y provean, que á titulo de obvenciones, oblaciones, limosnas y derechos de administracion de Sacramentos no cobren de los Indios ningun dinero,

ni

ni otras cosas, en poca, ni en mucha cantidad, y hagan guardar las ordenes dadas en esta razon para el buen tratamiento y enseñança de los Indios, y lo dispuesto por el Sãto Concilio de Trento, y otros Provinciales y Synodales, y Aranceles, que en su conformidad se han hecho, ó hizieren, procediendo con tal desvelo, que asseguren sus conciencias, con que descargamos la nuestra, supuesta la libre facultad, que les concedemos, para escusar los inconvenientes, que de lo contrario podian resultar. Y rogamos y encargamos á los Arçobispos y Obispos, que no cobren de los Curas Doctrineros la quarta funeral y de oblaciones, que en algunas partes han acostumbrado llevar, pues gozan rentas tan quantiosas, y esto no se puede permitir fuera de los casos en que dispone el derecho, y ay costũbre legitimamente prescripta, y assi lo executen, sin omission, ni tolerancia, mirando principalmente por la enseñança, alivio y buen tratamiento de los Indios.

¶ Ley xiiij. Que en Filipinas se tome cuenta de lo procedido de quartas de Doctrinas, como se ordena.

D. Felipe tercero en Madrid á 4. de Junio de 1620.

PORQVE Quando en las Islas Filipinas sucede haver alguna Encomienda sin Doctrina, se deposita en vna Caxa de tres llaves la quarta parte del tributo, que cobra el Encomendero, para que se convierta en beneficio de los Indios, y conviene, que se execute con buena cuenta y razon, y Nos sepamos lo que monta, y como se distribuye. Mandamos á nuestros Presidentes Governadores de las Filipinas, que todas las vezes que les pareciere conveniente tomar la cuenta, nombren á vno de los Oficiales de nuestra Real hazienda de aquellas Islas el que tuvieren por mas á proposito para que la tome, y que el Fiscal de nuestra Real Audiencia la reconozca antes que se fenezca, y sobre sus partidas, cargos, datas y alcances, y lo demás que convenga, pida y procure se execute con el cuidado, que la materia requiere, dando noticia de todo á nuestro Presidente Governador, para que le assista en lo necessario, y nos avise de lo que resultare.

¶ Ley xv. Que en la paga de los Doctrineros se guarde lo mismo con los Clerigos, que con los Religiosos.

D. Felipe Segũdo en Madrid á 24. de Enero de 1580.

EN Algunas Provincias está mãdado, que el estipendio de los Sacerdotes Doctrineros, entre en poder de vn Depositario, que para esto se señala, y despues nuestras Audiencias libran algunas provisiones, en que dán comission para que los Religiosos y sus Sindicos puedan cobrar por entero el dicho estipendio, sin que entre en poder del Depositario, y es justo que se observe lo mismo con los Clerigos. Mandamos, que assi se cumpla y execute, sin poner impedimento alguno en las Provincias donde constare que se practica con los Religiosos.

(.?.)

¶ *Ley xvj. Que si los Prelados nombraren quien sirva Doctrina, en el interin que llega el proprietario se le pague el salario pro rata, como no passe de quatro meses.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Madrid á 17. de Março de 1553. D. Felipe Segũdo en S. Lorenço à 18. de Agosto de 1591.

MANDAMOS, Que si los Arçobispos, ó Obispos nombraren algunos Clerigos, ó Religiosos, para que sirvan los Beneficios, ó Doctrinas, que en sus Diocesis vacaren, entre tanto que se presentan Sacerdotes proprietarios, en conformidad de lo que está dispuesto por el titulo de nuestro Patronazgo Real, se les pague el salario que se les deviere, y huvieren de haver, rata por cantidad, del tiempo, que en virtud de el dicho nombramiento, lo sirvieré, como no passe de quatro meses, lo qual, con la fee del Prelado en cuya Diocesis residieren, firmada de su nombre, se les libre y pague, sin otro recaudo alguno.

¶ *Ley xvij. Que los Corregidores no retengan los salarios à los Doctrineros, ni reparen las licencias que tuvieren, por los quatro meses que està dispuesto.*

D. Felipe Quarto en Madrid á 18. de mayo de 1640.

ORDENAMOS Y mandamos á los Corregidores de Pueblos de Indios, á cuyo cargo estuviere la cobrança de tributos, que executen precisa y puntualmente lo que en razon de la paga de los Doctrineros está ordenado, y sean muy puntuales en esto, haziendolas en dinero, con prelacion á otras; y en caso que se hayan de pagar en especies, sean las mismas que tributaren los Indios, y al mismo precio que ellos las dieren, y no á mas, ni de otro modo, sin dar lugar á que los Curas y Doctrineros tengan quexas, ni padezcã sinrazones, ni se entrometan los Corregidores en reparar, ni justificar las licencias que los Prelados dieren á los Doctrineros dentro de los quatro meses, que está dispuesto.

¶ *Ley xvij. Que lo que montaren las ausencias de los Doctrineros, se gaste en sus Iglesias, y haya Caxa.*

D. Felipe Segũdo en..... à 20. de Febrero. Y en el Pardo á 15. de Noviembre de 1583. En S. Lorenço à 2. de Setiembre. Y en Madrid à 1. de Diziembre de 1587.

MANDAMOS, Que lo que montaren los descuentos de salarios, que se hizieren á Sacerdotes Doctrineros de Indios, por el tiempo que estuvieren ausentes, se gaste en obras de las Iglesias, donde los Sacerdotes residieren, y hizieren las faltas, y en Ornamentos de ellas, y esto sea con parecer de el Obispo de la Provincia, y para mejor y mas segura administracion se haga vna Caxa de tres llaves, que la vna tenga el Corregidor de el Partido, la otra el Cura de la Iglesia de el Pueblo donde estuviere la Caxa, ó el Vicario, si le huviere, y otra el Mayordomo de la Iglesia, en la qual se deposite lo que procediere de estos efectos, tomando la razon en libro especialmente diputado para lo que entrare y saliere, y haviendose de abrir, se hallen presentes los tres llaveros, ó por lo menos los dos, y Escrivano, si pudiere ser, que dé fee de lo que se hiziere, con dia, mes y año.

Vease las leyes 16. tit. 7. y 16. tit. 15. de este libro.

¶ *Ley xix. Que los salarios de Doctrineros, se paguen de los tributos de sus Doctrinas.*

D. Felipe segũdo en Madrid á 11. de Iunio de 1594. capit. 9.

LOs Beneficiados y Curas sean pagados de sus salarios en los tributos de los mismos Pueblos donde sirvieren, haviendo comodidad de pagarlos, y no sean obligados á ir á nuestras Reales Caxas á cobrar.

Vee la ley 22 de las situaciones tit. 27 lib. 8. q̃ manda se ~~ente~~ pague a los Doctrineros en cajas Reales

¶ *Ley xx. Que à los Curas se acuda con lo que les tocare de los diezmos, y lo que faltare se les supla.*

D. Felipe Segũdo en Madrid á 23. de Noviembre de 1566.

ORdenamos A nuestras Audiencias Reales, que provean y dén orden como á los Curas se acuda con la parte de los diezmos, que les pertenece, y se les aplica por las erecciones de las Iglesias, y que realmente la hayan y gozen, segun y de la forma que los demás Prebendados; y si aquello que assi se aplica á los Curas por las erecciones, no bastare para lo que han de haver, conforme á lo que por Nos está ordenado, y se contiene en la ley siguiente, que lleve cada vno lo que restare á cumplimiento de ello, y le pagarán nuestros Oficiales, y no otra cosa alguna, porque nuestra intencion es no perjudicar en esto á Nos, ni á otro alguno.

(.?.)

¶ *Ley xxj. Que no llegando los diezmos à lo que se refiere, se suplan à los Curas hasta cincuenta mil maravedis, y à los Sacristanes hasta veinte y cinco mil.*

D. Felipe Segũdo en Cordova à 19. de Março de 1570. Y en Madrid à 15. de Noviembre de 1574. Y en Burgos a 14 de Setiẽbre de 1592.

MAndamos A nuestros Oficiales Reales, que si haviendo hecho diligente averiguacion, hallaren, que no caben á cada Sacerdote Doctrinero cincuenta mil maravedis, y á cada Sacristan á veinte y cinco mil maravedis, por el estipendio y salario en cada vn año de los diezmos, que conforme á las erecciones han de haver, les cumplan hasta la dicha cantidad de qualquier hazienda nuestra, y esta averiguacion se haga todos los años.

D. Felipe segũdo en Madrid à 4. de Agosto de 1574.

¶ *Ley xxij. Que no se acuda con salario de Beneficio à Sacerdote, que no huviere passado con licencia del Rey.*

D. Felipe Segũdo en el Pardo à 27. de Setiembre de 1576 D. Felipe Tercero en Bruñol á 22. de Febrero de 1604.

ITen Ordenamos y mandamos, que no acudan con salario, ni estipendio á ningun Clerigo, ni Religioso Doctrinero, sino les constare primero aver passado con licencia nuestra, y lo que de otra manera dieren y pagaren, no se les reciva, ni passe en cuenta.

D. Felipe Quarto en Madrid à 8. de Agosto de 1611 Y en esta Recopilacion

¶ *Ley xxiij. Que los Clerigos y Religiosos Doctrineros no traten, ni contraten; y si fuere por mano de legos, los castigue la Iusticia, y por los Clerigos y Religiosos se dè aviso à sus Prelados, los quales lo procuren remediar.*

Vease la l. 9. tit. 10. lib. 6.

ESTá prohibido por Derecho Canonico, y leyes deste libro, que

que los Clerigos y Religiosos traten y contraten. Y por los grandes inconvenientes, que se pudieran seguir de permitir, ó disimular lo contrario á los Curas y Doctrineros, mandamos á nuestros Virreyes, Audiencias y Governadores, que con todo secreto se informen si los dichos Clerigos y Religiosos Doctrineros tratan, ó cõtratan por si mismos, ó por interpositas personas, ó si son Factores de otros, ó tienen participacion en Minas, ó otras grangerias, y hallando, que esto se haze por mano de legos, los castiguen; y en quanto á los Clerigos y Religiosos, dén aviso á sus Prelados, para que hagan lo mismo, á los quales rogamos y encargamos pongan el mayor cuidado que sea posible en evitar, y desarraigar la avaricia y aprovechamientos ilicitos, que los Curas y Doctrineros tuvieren de sus Feligreses, especialmente de los Indios, y prohibir las contrataciones de los Eclesiasticos, pues son los que deven dar buen exemplo, y mirar por el bien espiritual y temporal de todos. Otrosi es nuestra voluntad, que si nuestros Virreyes, Presidentes y Audiencias hallaren culpados á los Corregidores y Alcaldes mayores, y que tienen inteligencias con los Doctrineros en estas materias de tratos, intereses, ó grangerias, los castiguen severamente, guardando y executando las leyes de este libro, y penas impuestas á los Corregidores y Alcaldes mayores, que tratan y contratan.

¶ Ley xxiiij. Que los Curas de las Catedrales residan à las horas, y como se declara.

El Emperador D. Carlos y el Cardenal G. en Madrid à 24 de Enero de 1540.

PORQVE Los Curas de las Iglesias Catedrales de nuestras Indias residan en ellas, y puedan ser hallados mas facilmente por las personas que los huvieren menester para la administracion de los Santos Sacramentos. Mandamos, que la tercia parte del salario señalado por las erecciones, se les reparta por distribucion, la qual ganen á las horas de Missa y Visperas en el Coro, y quando faltaren de alguna de ellas, se les apunte, como á los Prebendados, descontando de su salario lo que huviere perdido por razon de las faltas, si no las huvieren causado por estar ocupados en su ministerio.

¶ Ley xxv. Que los Ministros de Doctrina tengan libros de Baptismos y entierros, y envien certificaciones y padrones cada vn año à los Virreyes y Governadores.

D. Felipe Tercero en Madrid à 27. de Março de 1606.

ES conveniente para la buena cuenta y razon de los tributos de Indios, evitar costas y fraudes, y assi rogamos y encargamos á los Arçobispos, Obispos y Prelados Regulares de nuestras Indias, que manden á todos sus Clerigos y Religiosos Ministros de Doctrinas, que tengan libro en que matriculen á todos los que nacieren y fueren baptizados, y otro libro en que escrivan los nombres de los difuntos; y de lo que constare embien cada vn año á nuestros Virreyes, Presidentes y Governadores certificaciones con toda fidelidad, y mas los

los padrones, que hizieren las Semanas Santas para las confesiones, ciertos y verdaderos, imponiendoles pena de excomunion.

¶ *Ley xxvj. Que à los Religiosos Doctrineros se les acuda con el estipendio, guardando las calidades de esta ley.*

D. Felipe Quarto á 18. de Iunio de 1658

CONSTANDO Por certificacion de las Iusticias y personas á quien toca darlas, como los Religiosos cumplen con su obligacion en la enseñança y doctrina de los Indios, que están á su cargo, y haver llevado á los enfermos el Santissimo Sacramento á sus casas. Ordenamos y mandamos, que se les acuda con los cincuenta mil maravedis de estipendio por cada Doctrina de á quatrocientos tributarios en cada vn año, y esta forma se guarde inviolablemente.

¶ *Que se hagan inventarios de los bienes de las Iglesias, y ningun Doctrinero los lleve quando se mudare à otro Beneficio, y las Audiencias tengan cuidado de que se execute, ley 20. tit. 2. deste libro.*

¶ *Que en los Beneficios y Oficios Eclesiasticos sean preferidos los sugetos mas virtuosos y exercitados en doctrinar los Indios, y mas peritos en la lengua, y los hijos de Españoles, que han servido en las Indias, ley 29. tit. 6. de este libro.*

¶ *Que los Prelados castiguen las culpas de los Sacerdotes Doctrineros, conforme à derecho, ley 12. tit. 7. de este libro.*

¶ *Que los Obispos no lleven quarta parte de los salarios de los Doctrineros, ni se pagueu à los que no assistieren, ley 16. tit. 7. deste libro.*

¶ *Que los Prelados castiguen conforme à Derecho Canonico à los Clerigos y Doctrineros culpados en tratos y grangerias, ley 44. tit. 7. de este libro.*

¶ *Que los Clerigos y Religiosos Doctrineros tengan los Concilios de sus Dioceses y por ellos sean examinados, ley 8. tit. 8. deste libro.*

¶ *Que los salarios librados à los Prebendados y Clerigos en la Caxa Real, se paguen por los tercios del año, ley 14. tit. 11. deste libro.*

¶ *Que en delitos de Clerigos y Doctrineros incorregibles, las Audiencias procedan en la forma que se ordena, ley 8. tit. 12. deste libro.*

¶ *Que los Curas y Doctrineros guarden los Concilios, costumbre legitima, y Aranceles en los derechos que han de llevar à los Indios que administran, l. 10. tit. 18. deste libro.*

Titulo Catorze. De los Religiosos.

Ley primera. Que los Virreyes, Audiencias y Governadores, y los Arçobispos y Obispos se informen de los Religiosos que huviere en sus distritos, y con sus pareceres se pidan los que se han de enviar à las Indias.

D. Felipe Quarto en Madrid à 25. de Mayo de 1631. Y à 10. de Marzo de 1646.

RDENAMOS Y mandamos á los Virreyes, Presidentes, y Oidores de nuestras Audiencias Reales y Governadores de las Indias, que por todos los medios posibles procuren saber continuamente los Religiosos que hay en sus distritos, y si se necesita, que de estos Reynos se embien algunos, comunicandose con los Arçobispos, Obispos y Prelados de las Religiones, los quales estén advertidos de que quando los huviere de enviar á pedir, ha de ser con relacion y parecer de los Virreyes, Presidétes y Oidores, y del Arçobispo y Obispo del distrito, en que digan y declaren la necesidad que hay de ellos alli, y quantos son menester; y de qué calidades; y si son para doctrinar, ó leer, ó predicar, ó para el buen govierno de las Religiones y Oficios; y para qué partes; y los Virreyes, Presidentes, Oidores y Governadores, y los Arçobispos y Obispos por lo que les tocare lo cũplan assi, y dén las relaciones y pareceres, que en orden á esto les pidieren los Prelados, con el ajustamiento, que fiamos del zelo que todos deven tener en el cumplimiento de sus obligaciones; y quando los Prelados juzgaren por necessario, se embien de estos Reynos algunos Religiosos de sus Ordenes, acudan á los Virreyes, Audiencias y Governadores, y á los Arçobispos, ó Obispos á pedirles las dichas relaciones y pareceres, los quales nos envien con los suyos, en que han de expressar á qué parte han de ir los Religiosos assignados, para que se tome resolucion y provea lo que mas convenga al servicio de Dios nuestro Señor, y bien de las almas de los naturales y habitantes de aquellas Provincias; y con estas calidades, y no de otra forma, se concedan los Religiosos.

Ley ij. Que los Provinciales tengan hecha lista de sus Provincias, conforme à esta ley.

ENCARGAMOS A los Provinciales de todas las Ordenes, que residen en las Indias, y á cada vno, que tengan siempre hecha lista de todos los Monasterios, lugares principales, y sugetos, que pertenecen á sus Provincias, y de todos los Religiosos, que en ellas tienen, nõbrandolos por sus nombres, con relacion de edad y calidades, y el oficio y ministerio en que se ocupan, y la dén en cada vn año á nuestros Vi-

D. Felipe II. en la Ordenança 16 de Patronazgo.

Virreyes, Audiencias, Governadores, ó personas que tuvieren la superior governacion en las Provincias, añadiendo y quitando los Religiosos que sobrevinieren y faltaren, y estas listas generales guardarán los Virreyes, Audiencias, ó Governadores, para tener la noticia necessaria, y remitir á nuestro Consejo de las Indias relacion en todas las Flotas, de los Religiosos que conviniere proveer.

¶ *Ley iij. Que quando alguna Religion de las que ay en las Indias pidiere Religiosos, no envien los Prelados Comissarios que los lleven, y envien las listas que por esta ley se dispone.*

D. Felipe Segũdo en Madrid à 27. de Setiembre de 1574. D. Felipe Tercero en N. S de Prado à 8. de Março de 1603.

LOs Provinciales de las Ordenes, que habitan en nuestras Indias, quando huviere necessidad de llevar Religiosos desde estos Reynos, no envien por ellos á otros Religiosos Comissarios, y hagan lista de los que allá huviere, y de las Doctrinas de su cargo, y de los que tuvieren necessidad, la qual nos envien, y dén otra al Virrey, Presidente, ó Governador, para que nos informe, y escusandose la venida de los Religiosos, proveamos lo que convenga.

¶ *Ley iiij. Que los Comissarios que de España llevaren Religiosos guarden la forma que se declara.*

D. Felipe Tercero en N. S. de Prado a 8. de Março de 1603

ENcargamos Y mandamos, que los Comissarios, que se nombraren para que lleven Religiosos á las Indias, sean personas de mucha aprobacion y Christiandad, para que siendo tales, busquen y escojan Religiosos de las partes que se requieren, y de los que se llevaren y concedieren, el Comissario á cuyo cargo fueren en teniendolos buscados y recogidos, antes de embarcarlos haya de dar relacion en nuestro Consejo de Indias de las personas, nombres, edades, naturaleza y calidades de los dichos Religiosos, y de la Provincia y Casas de que salieren, y del tiempo de su profession, para que entienda si son los que conviene á el efecto á que ván, y si pueden allá ser vtiles; y entendiendose que lo son, lleven aprobacion del Consejo, y los Comissarios los presenten en la Casa de Contratacion de Sevilla, ante el Presidente y Iuezes Oficiales, para que tomen lista de los nombres, y señas de los Religiosos, que fueren aprobados por el Consejo, y aquellos se embarquen, y no otros en su lugar, ni los Comissarios los puedan recevir en caso que falten de los que el Consejo huviere aprobado antes de embarcarlos, si no fuere dando noticia al dicho nuestro Consejo de los que recivieren en su lugar, y llevando aprobacion. Y en caso que esto no se pueda hazer, por estar proxima á salir la Flota, ó Armada en que huvieren de ir, se embarquen con los que estuvieren aprobados; y estas listas envien el Presidente y Iuezes Oficiales á nuestros Oficiales de los Puertos de las Indias, para que por ellas vean si son los mismos Religiosos los que huvieren llegado, y paguen los Hetamentos, y les dén auiamento para adelante, conforme á los

des-

deſpachos que llevaren, y no conſientan, que paſſen adelante otros, ni ſe queden alli; y los que de otra manera fueren, buelvan á Eſpaña, haziendo para ello la diligencia neceſſaria con ſus Superiores, ó con los Generales de la Armada, ó Flota en que huvieren ido, para que dén orden como eſto ſe cumpla preciſamente, pues todo ſe endereza al ſervicio de Dios N. Señor, mayor quietud de las Religiones, y beneficio de los Indios.

¶ *Ley v. Que à los Comiſſarios, que llevaren Religioſo no ſe entreguen los deſpachos, haſta que hayan dado la nomina.*

D. Felipe Tercero por auto acordado del Conſejo, en Madrid á 10. de Iulio de 1614.

ORDENAMOS, Que no ſe entreguen en las Secretarias de nueſtro Conſejo de las Indias á los Comiſſarios, que llevaren Religioſos por cuenta nueſtra, ſus deſpachos, haſta que hayan preſentado relacion de los Religioſos que llevaren, con las ſeñas de ſus perſonas, en qué Convento han reſidido, y de donde ſon naturales, y aprobacion del Conſejo.

¶ *Ley vj. Que à los Religioſos, que por orden de el Rey paſſaren à las Indias, ſe les ſocorra, como ſe ordena.*

D. Felipe Tercero en S Lorenço à 10. de Iulio de 1607

MANDAMOS, que llegando á Sevilla los Religioſos, que por nueſtra cuenta paſſan á las Indias, ſe les acuda y ſocorra por la Caſa de Contratacion, de nueſtra hazienda Real, en la forma ſiguiente.

Hagaſe el computo deſde que ſalen de ſus Conventos, y contandoles á ocho leguas por dia, á razon de ſiete reales por la coſta de cada Religioſo, y vna cavalgadura, y dos reales para ſu ſuſtento en cada vn dia de los que huvieren meneſter para prevenirſe, y deſpacharſe en Sevilla, y aſsi ſe les pague lo que montare, con que no ſe hayan anticipado á ir á la dicha Ciudad, porque ſolo ſe les ha de acudir con eſte entretenimiento los dias que ſe propuſieren neceſſarios para deſpacharſe; y ſi mas ſe detuvieren, por cauſa de no ſalir la Armada, ó Flota en que ſe há de embarcar, ſe les continuen los alimentos de ſus perſonas.

Ajuſtando la cuenta, conforme á lo que ha meneſter vn Religioſo de la Orden de Santo Domingo para ſu veſtuario blanco y negro, cama, hechuras, matalotage, por el tiempo de la embarcacion, para él y ſu criado, porte de los libros, flete haſta Sanlucar, y los demás gaſtos preciſos y neceſſarios, ſe dén á cada vno novecientos y ſiete reales y diez maravedis: y mas libramos en nueſtras Caxas Reales de la Nueva Eſpaña, diez y ocho mil trecientas y veinte y ſeis maravedis por el flete de cada Religioſo, y la parte de vna camara, que le toca deſde Sanlucar á Nueva Eſpaña, y el flete de media tonelada de ſu ropa.

Para cada Religioſo Calçado de la Orden de San Franciſco ſetecientos y noventa y ſeis reales y diez maravedis, y los Oficiales Reales de la Nueva Eſpaña paguen de nueſtra Real hazienda por el flete de ſu perſona y ropa diez y ocho

mil

mil trecientas y veinte y ſeis maravedis.

Para cada Religioſo Deſcalço de la Orden de San Franciſco ſetecientos y catorze reales y medio, y los Oficiales Reales de la Nueva Eſpaña paguen por el flete, camara, y media tonelada las dichas diez y ocho mil trecientas y veinte y ſeis maravedis.

Para cada Religioſo de la Orden de San Aguſtin mil y quarenta y nueve reales, que ſe entreguen en la miſma forma, y los Oficiales Reales de la Nueva Eſpaña paguen, como vá referido, las diez y ocho mil trecientas y veinte y ſeis maravedis por el flete, camara, y media tonelada.

Para cada Religioſo de la Orden de nueſtra Señora de la Merced ochocientos y diez y ſiete reales, con que prevengan ſu veſtuario, lienço, matalotage y portes, y los Oficiales Reales de la Nueva Eſpaña paguen en la miſma conformidad las diez y ocho mil trecientas y veinte y ſeis maravedis por el flete, y media tonelada.

Y para cada Religioſo de la Compañia de Ieſus mil y veinte reales, que de la miſma forma ſe conſidera por menor, que ſerán neceſſarios para todo ſu veſtuario, portes, paſſage haſta Sanlucar, y matalotage: y los Oficiales Reales de la Nueva Eſpaña paguen el flete deſde Sanlucar, y media tonelada por ſu ropa, á razon de diez y ocho mil trecientas y veinte y ſeis maravedis.

Y porque con eſto los dichos Religioſos ſe acomodan, y lo empleen á ſu ſatisfacion. Ordenamos y mandamos á los dichos nueſtros Preſidente y Iuezes Oficiales de la Caſa de Contratacion, que á cada Religioſo de los que por nueſtra cuenta fueren enviados á las Indias, ſe les dé lo referido, pagado en Sevilla en dineros de contado, entregandolo á ſus Comiſſarios, conforme á la coſtumbre, que haſta aora ſe ha tenido, y á lo diſpueſto por algunas leyes y ordenanças de eſte libro, todo lo qual ſe obſerve y guarde, precediendo informes de los Contadores de Cuentas de nueſtro Conſejo de Indias, con las limitaciones y ampliaciones contenidas en las Cedulas, que ſe deſpachan á la Caſa de Contratacion de Sevilla.

¶ Ley vij. Que el avio de Religioſos ſe dè en Sevilla à los que ſe embarcaren.

D. Felipe Segũdo en Sevilla à 7 de mayo de 1570 Y D Felipe Quarto en eſta Recopilacion

ORdenamos Y mandamos al Preſidente y Iuezes de la Caſa de Contratacion de Sevilla, que quando Nos enviaremos Religioſos á las Indias á nueſtras expenſas, conforme á lo diſpueſto, no permitan, ni dén lugar á que ninguno ſe quede en eſtos Reynos, y ſolo acudan con lo neceſſario á los que huvieren de ir, procurando en todo buena cuenta y razon, y el Iuez Oficial, que fuere á los Puertos á la viſita y deſpacho de Flotas y Armadas, tenga particular aduertencia ſobre que ſe embarquen todos los dichos Religioſos;

y si faltaren algunos, los haga buscar y embarcar con los demás, y dén aviso á los Oficiales Reales de las Indias, donde ván asignados, del numero de Religiosos, para que conforme á los despachos paguen los fletes, y provean de lo demás necessario, y se satisfaga el registro del Navio en que hizieren su viage.

Ley viij. Que à los Comissarios de los Religiosos, que fueren à las Indias, se les entregue el dinero para las compras, y se emplee, con intervencion de la Casa de Contratacion.

D. Felipe Tercero en Madrid à postrero de Dizié bre de 1607.

ES nuestra voluntad, que á los Comissarios de los Religiosos, que se despacharen á las Indias, se les entregue el dinero que se les huviere de dar para la compra de sus vestuarios y matalotage, para que por su mano compren lo que les conviniere, con que no excedan de la cantidad, que está señalada á el Religioso de cada Orden: y porque estas compras y provisiones se hagan con justificacion, y como conviene, y se compre efectivamente lo que se les mandare dar, y los Comissarios no lleven mal proveidos los Religiosos. Mandamos, que se hagan las compras, con intervencion de la Casa de Contratacion de Sevilla, para que el Factor, ó otro de los Iuezes Oficiales de ella, el que fuere nombrado, lo vea comprar.

Ley ix. Que los Religiosos, que passaren à las Indias con licencia de el Rey, no se queden en las Canarias, ni de aquellas Islas vayan los que no tuvieren licencia.

El Principe G. en Guadalaxara á 8. de Setiembre de 1546 Y Reynando en Madrid a 12. de Diziembre de 1567 Y à 21. de Enero de 1572 Y à 4. de Febrero de 1588

ORDENAMOS Y mandamos, que los Religiosos, que passarẽ á las Indias cõ licencia nuestra, y por algũ accidente arribaren á las Islas de Canaria, no se queden en ellas, y passen precisamente á cumplir su viage, y que de las dichas Islas no passen á las Provincias de las Indias ningunos Religiosos sin licencia nuestra, como está proveido, respecto de los demás Religiosos, que passan de estos Reynos.

Ley x. Que los Religiosos señalados para vna Mision, no passen en otra sin licencia del primer Comissario.

El Emperador y el Principe G. en Madrid a 11. de Março de 1553

CONSTANDO Que algun Religioso de los que huvieren de passar á las Indias, dexa al Comissario, ó persona, que le llevare, y le sacó de su Convento para ello, y se passa á otro, que tambien lleve Religiosos, nuestros Presidente y Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla, no le consientan passar, ni dén passage, ni matalotage, si no fuere yendo con el que primeramente le sacó de su Convento para le llevar, salvo si le diere consentimiento para ello el que primeramente lo llevava.

***

¶ *Ley xj. Que el Provincial de San Agustin de la Andalucia no dè licencia para passar à las Indias Religiosos de su Orden, por estar esto à cargo del de Castilla.*

D. Felipe segũdo en Madrid à 4. de Febrero de 1588.

ENcargamos Al Provincial de la Orden de San Agustin de la Provincia de Andalucia, que no envie Religiosos de su Orden á las Provincias de nuestras Indias, porque los Conventos y Religiosos, que ay en ellas, están subordinados al Provincial de la Provincia de Castilla, y de lo contrario se seguiria, que los Religiosos de la Andalucia se hallassen exemptos en las Indias.

¶ *Ley xij. Que no passen à las Indias Religiosos estrangeros.*

El Emperador D. Carlos y la R. G. en Ocaña a 9 de Noviembre de 1530 D. Felide Quarto en Madrid á 15. de Iunio de 1654.

MAndamos A nuestros Presidente y Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla, que no dexen, ni consientan passar á las Indias Religiosos estrangeros de estos nuestros Reynos, y si llevaren licencia del Superior, que residiere en ellos, ó de otros, la envien al Consejo de Indias, para que en él vista, se provea lo que convenga, y en el interin no los dexen passar.

¶ *Ley xiij. Que no passe à las Indias Religioso, que no estè en obediencia de su Prelado, y llevare licencia.*

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Madrid à 28. de Octubre de 1535

OTrosi No consientan, ni dén lugar á que ningun Religioso passe á las Indias, si no estuviere debaxo de la obediencia de su Prelado, y llevare especial licencia nuestra, ó de los del Consejo de Indias, aunque la tenga de sus Prelados, ó Letras Apostolicas para ello.

¶ *Ley xiiij. Que no passen à las Indias Religiosos de Ordenes, que no tengan Conventos en ellas.*

D. Felipe Segũdo en S. Lorenço à 19. de Setiõbre de 1588. D. Felipe Tercero en Valladolid à 29. de Março de 1601.

ITen Mandamos á nuestros Presidente y Iuezes Oficiales, que no dexen passar á las Indias á ningun Religioso de Orden, que no haya en ellas, aunque lleve Cedula y licencia nuestra, sino es con particular derogacion de esta ley.

¶ *Ley xv. Que no passen à las Indias Religiosos, que no sean quales conviene.*

al Emperador D. Carlos y la Emperatriz D. Isabel G. en Ocaña à 17. de Febrero de 1531.

ORdenamos, Que no se dé licencia por nuestro Consejo, ni consienta por los Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion passar á las Indias algunos Religiosos, sin tener primero noticia de quien son, y de qué parte, y de su vida y doctrina, y que sean zelosos de nuestra Santa Religion, y que darán tan buen exemplo, que Dios nuestro Señor sea servido.

¶ *Ley xvj. Que los Religiosos que llegaren à los Puertos, no teniendo Casas en las Indias, sean enviados à estos Reynos.*

D. Felipe Tercero en Valladolid à 29. de Março de 1601.

MAndamos á los Governadores de los Puertos de Indias, que si llegaren á ellos en Flotas, Armadas, ó otros Navios algunos Religiosos de Ordenes, que no tengan Casas fundadas en aquellas Provincias, no los dexen passar adelante, y los hagan bolver á embarcar y traer

á España, si no llevaren expressa licencia nuestra.

¶ *Ley xvij. Que para passar à las Indias Religiosos, informen los Provinciales.*

La Emperatriz G en Medina del Campo á 22. de Iunio de 1532.

ITEN mandamos, que quando algunos Religiosos quisieren passar á las Indias, precedan á la licencia de su embarcacion informes de los Provinciales de las Provincias de España, donde fueren Conventuales, y relacion á los de nuestro Consejo de las Indias de la calidad de sus personas, y si conviene que los dichos Religiosos passen á aquellas Provincias.

¶ *Ley xviij. Que ningun Religioso, que viniere de las Indias, buelva à ellas sin licencia expressa.*

D. Felipe Segũdo en Madrid á 19. de Enero de 1562.

ORDENAMOS, Que quando algunos Religiosos passaren por comission nuestra á las Indias, nuestros Presidente y Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion, antes que les dexen passar se informen y sepan si ván entre ellos algunos sin licencia nuestra de los que hayan venido, ó vinieren de aquellas partes á estos Reynos, y á los que assi hallaren, que hayan venido de las Indias, y quisieren bolver sin nuestra licencia expressa, no les dexen, ni consientan bolver, aunque la tengan de sus Provinciales, ó Vicarios, ó de otras personas.

D. Felipe Segũdo en el Pardo à 9 de Noviembre de 1592.

¶ *Ley xix. Que los Religiosos, que passan à las Indias à costa del Rey, passen donde vàn consignados.*

D. Felipe Tercero en N. S. de Prado à 8. de Março de 1603

MANDAMOS A los Virreyes, Audiencias y Governadores, que con toda diligencia y cuidado se informen, qué Religiosos ay en sus distritos de los que han passado á las Indias á costa de nuestra Real hazienda, y si residen en las partes adonde fueron enviados, y hallando, que algunos no están, ni residen en ellas, harán con comunicacion de sus Prelados, que se vayan luego, sin embargo de qualquier causa, ó impedimento, que propongan para no lo cumplir. Y rogamos y encargamos á los Prelados Regulares, que de su parte hagan las diligencias, que convengan en orden á la execucion de lo sobredicho, assistiendo y ayudando con el zelo y cuidado, que de ellos fiamos: y que los Religiosos, que huvieren ido para la doctrina y enseñança de los naturales, se exerciten en este ministerio. Y porque se ha experimentado, que quando enviamos Religiosos á las Provincias de el Perú y Nueva España, consignados á las fronteras de Chiriguanaes, Nueva Galicia, Chichimecas, Nueva Vizcaya, Nuevo Mexico, Islas Filipinas y otras partes, con tanta costa de nuestra Real hazienda, luego que llegan al Perú, ó Nueva España se quedan en las Ciudades y Lugares grandes, y no passan á los de su consignacion, con mucho dispendio de nuestra Real hazienda, y en fraude del fin para que son enviados, y conviene, que lo proveido en esta razon se guarde precisa y puntualmente. Mandamos á todos nuestros Iuezes y Iusticias Reales, que tengan muy especial cuidado de hazer, que los Religiosos passen donde

Y en Vẽtosilla á 21. de mayo de 1615.

Alli á 24. de Octubre de 1617

D. Felipe Quarto en Madrid à 10 de Março de 1646.

D. Felipe Tercero en S. Lorenço á 22. de Iunio de 1612.

D. Felipe Quarto en Madrid á 18. de Iunio de 1624.

estos q̃ vienen à costa del Rey se han de emplear p.r 10. años en el ministerio p.a q̃ vienen em-

de fueren consignados, advirtiendo á los Prelados, que si los dichos Religiosos se quedaren en diferentes partes, y en esto procedieren con relaxacion y resistencia á nuestras Reales ordenes, los harán embarcar y bolver á estos Reynos.

Ley xx. Que aunque los Religiosos quieran enterar en las Caxas la costa del viage, vayan adonde fueren enviados.

D. Felipe tercero en Madrid à 8. de Junio de 1617.

LOs Virreyes, Audiencias y Governadores de las Indias por ningun caso consientan, ni dén lugar á que los Religiosos destinados para alguna Provincia, y que á nuestras expensas hayan passado de España, vayan, ni passen á otras, aunque buelvan á nuestras Caxas Reales la costa de su aviamiento, y sin embargo executen lo que está ordenado por las leyes de este titulo. Y rogamos y encargamos á los Prelados de las Religiones, que de su parte hagan las diligencias que convengan en orden á la execucion de lo sobredicho, assistiendo y ayudando con el zelo y cuidado, que de ellos fiamos.

Ley xxj. Que à ningun Religioso se consienta passar à las Indias parientes, ni parientas.

El Emperador D. Carlos y el Consejo en carta de Valladolid á 19. de Agosto de 1552 D. Felipe Segundo en Madrid á 19. de Mayo de 1598.

MANDAMOS A nuestros Presidente y Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion, que á ningun Religioso consientan llevar á las Indias en su compañia, ni en lugar de criados, á sus hermanos, primos, ni parientes, y estén advertidos de no dexarles passar hermanas, primas, sobrinas, ni otras deudas, aunque las lleven para casarlas en aquellas Provincias, por lo que conviene que las personas Religiosas vayan libres de estos embaraços.

Ley xxij. Que vn Religioso de San Francisco pueda ir à Mexico y traer à la Florida con el situado lo que tocare à su Orden.

D. Felipe Quarto en Madrid à 4. de Diziembre de 1630

PORQVE los Religiosos de la Orden de San Francisco, que están ocupados por disposicion nuestra en la conversion y educacion de los Indios de la Florida, solo tienen para su sustento el estipendio señalado por Nos, sin recurso á otra limosna, ni socorro, por la suma pobreza de aquella Provincia, con que padecen muchas necesinades. Mandamos á nuestro Governador y Capitan General, que quando enviare por el situado del Presidio, no impida que vn Religioso de los que alli assistieren, vaya con la persona que nombrare para este efecto, á comprar los bastimentos y vestuario, que el Religioso y sus compañeros huvieren menester, y para ello ordene se les dé en Mexico el dinero, que á él, y á todos los otros tocare, y lo que comprare el Religioso se lleve por cuenta á parte al dicho Presidio, embarcado con lo demás, y los Oficiales de nuestra Real hazienda, le hagan bueno el sueldo que tuviere, por todo el tiempo del viage, sin baxa, ni descuento.

¶ *Ley xxiij. Que no se impida à los Religiosos de la Compañia de Iesus el ser mudados de vnas Provincias y Colegios à otros.*

D. Felipe segũdo en Madrid á 24. de Maiço de 1572

MANDAMOS A los Virreyes, Presidentes, Audiencias y Governadores, que quando algunos Religiosos de la Compañia de Iesus, que huvieren passado de estos Reynos con licencia nuestra, fueren mudados de vnas Provincias, ó Colegios á otros, los dexen y consientan hazer su viage, sin ponerles impedimento, y llevando licencia de sus Superiores, se les dé el favor y ayuda de que tuvieren necessidad: y en quanto á los Doctrineros, se guarde y execute lo proveido en esta razon.

¶ *Ley xxiiij. Que no se consienta estar, ni fundar en las Indias à los Religiosos del Beato Iuan de Dios, que huvieren passado sin licencia, y à los que la tuvieren para passar no se les encarguen los Hospitales si no se obligaren, conforme à esta ley.*

D. Felipe Quarto en Madrid à 30. de Noviembre de 1630.

LOS Virreyes, Presidentes y Oidores de las Audiencias Reales no consientan estar, ni residir en las Indias á ninguno de los Religiosos de San Iuan de Dios, que huviere passado sin licencia nuestra, ni que funden Conventos, ni dén Habitos, ni profession á ningunas personas, y á los que estuvieren en las Provincias de sus distritos, ó de nuevo fueren á ellas con licencia nuestra, no se les encargue los Hospitales, assi de Indios, como de Españoles, ni la administracion de las rentas y limosnas de ellos, si no fuere obligãdose primero á que darán cuenta, y se dexarán visitar en lo tocante á esto por las Iusticias Eclesiasticas, ó Seculares, que lo pudieren, ó devieren hazer, sin que se puedan eximir por razon de dezir, que tienen Bula de la Sede Apostolica para ser Religiosos, y que están Ordenados de Orden Sacro, y por esta causa solo han de estar subordinados á su Prelado Regular, ni por otra ninguna escusa de que se puedan valer.

¶ *Ley xxv. Que à los Religiosos que quisieren ir à Filipinas no se les impida el viage.*

D. Felipe segũdo en Monçon á 5 de Setiembre de 1585

ENCARGAMOS A los Provinciales, Priores, Guardianes y otros Superiores de las Religiones de estos nuestros Reynos, y de los de Nueva España, que no detengan, ni impidan el viage á los Religiosos, que con licencia nuestra quisieren ir en compañia de sus Comissarios á la conversion y doctrina de los naturales de las Islas Filipinas, antes les dén el favor y ayuda que convenga.

¶ *Ley xxvj. Que los Religiosos, que fueren à Filipinas sean favorecidos, bien despachados, y sin derechos.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 18. de Setiembre de 1609.

NVESTROS Virreyes de la Nueva España favorezcan á los Religiosos, que por nuestra Orden y cuenta passaren á las Islas Filipinas, y los Oficiales de nuestra Real hazienda, y otros qualesquier Ministros nuestros les dén breve despacho, y hagan buen tratamiento, y no les lleven derechos por sus personas, libros y libranças que se les

les dieren para cobrar la costa del viage.

¶ Ley xxvij. Que los Religiosos enviados à Filipinas, no se queden en otras partes.

D. Felipe segũdo en Aljuez à 17. de Abril de 1594.

MANDAMOS A nuestros Virreyes y Governadores de la Nueva España, y encargamos á los Prelados de las Religiones, á cada vno por lo que le toca, que procuren con toda diligencia y especial cuidado, que los Religiosos enviados á las Islas Filipinas, passen sin detenerse, y no los consientan en otras Provincias, ni admitan alguna escusa.

D. Felipe Tercero en San Loreço à 17. de Setiẽbre de 1611.

¶ Ley xxviij. Que no se consientan en las Filipinas Religiosos escandalosos.

D. Felipe Tercero en S. Lorençó à 17. de Setiembre de 1616.

ORDENAMOS A nuestro Governador y Capitan General de las Islas Filipinas, que haviendo en ellas algunos Religiosos, que vivan con mucho escandalo, y no conforme á su Instituto, Habito y Profesion, y otros expulsos de sus Religiones, que los Provinciales no puedan echar de aquella Provincia, por la dificultad de embarcarlos á Mexico, acuda al remedio de esto, siendo necessario, y como mas convenga al servicio de Dios nuestro Señor, de manera, que no queden semejantes Religiosos en aquellas partes.

¶ Ley xxix. Que sin mucha consideracion y causa razonable no se dè licencia à ningun Religioso para salir de Filipinas.

D. Felipe segũdo en San Lorenço à 9. de Agosto de 1589. D. Felipe Quarto en Madrid à 4. de Iunio de 1620.

CONSIDERANDO Lo que se gasta de nuestra Real hazienda en el passage de los Religiosos á las Islas Filipinas, y la falta que hazen los que se vienen, y el lugar que ocupan en los Navios, y que algunos persuaden á otros á que no passen á aquellas partes. Mandamos á nuestros Governadores de las dichas Islas, que quando huvieren de salir de ellas algunos Religiosos para estos Reynos, ó para otras partes, se junten con el Arçobispo, y haviendolo conferido, no les dén licencia para salir de las Islas sin mucha consideracion, y muy razonable causa.

¶ Ley xxx. Que no passen de Filipinas à la China Religiosos Doctrineros, ni los que han ido à costa de el Rey, sin licencia del Governador y Arçobispo.

D. Felipe II. en Barcelona à 8. de Iunio de 1585 Y en Toledo à 25. de Mayo de 1596. Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion

PORQVE Algunos Religiosos de los que assisten en las Islas Filipinas, suelen passar á la China, sin la orden que conviene, dexando las Doctrinas que tienen á su cargo, de que se siguen muchos inconvenientes y daños, por la falta que hazen á lo començado y assentado en la enseñança y educacion de los Indios, encargamos á los Prelados Regulares de las Islas Filipinas, que no dén lugar á que ninguno de los Religiosos de sus Ordenes vaya á la China, ni desampare la Doctrina que tuviere á cargo, sin licencia particular, y orden de el Governador y Arçobispo, con expressa mencion de que no es contra esta ley, teniendo en ello mucha cuenta y vigilancia. Otrosi mandamos, que los Religiosos, que ván á nuestra costa á las dichas

Islas deſtinados á eſtar en ellas de aſsiento, no paſſen, ni les conſientan paſſar á la Tierrafirme de la China y á otras partes, ſin licencia de los Governadores y Arçobiſpos, pues los enviamos para cumplir nueſtra obligacion de dar doctrina á nueſtros vaſſallos, y ningun Eſpañol Secular los pueda dar Fragata, ni matalotage, ſin particular orden nueſtra, ó licencia de los Governadores y Arçobiſpos, no obſtante que ſe valgan de algunos privilegios.

¶ Ley xxxj. Que no entren de Filipinas à la China, ni Iapon ningunos Religioſos, aunque ſea à predicar, ſin tener licencia de el Arçobiſpo y Governador de ellas.

D. Felipe Segũdo en Madrid á 5. de Febrero de 1596 D. Felipe Quarto en Madrid à 31 de Dizie bre de 1621. A 16. de Febrero de 1635 A6. de Noviembre de 1636. A2. de ſetiembre de 1638 En Madrid á 12. de Iulio de 1640. Y en eſta Recopilacion

AL ſervicio de Dios N. Señor, y nueſtro conviene, que haviendo de paſſar algunos Religioſos á predicar y enſeñar la Santa Fé Catolica á los Gentiles, que viven en los Reynos de la China, Iapon y otras partes, no entren en la tierra de aquellos Barbaros, de forma, que de ſu entrada no reſulte el fruto que deſeamos; porque declaramos y mandamos, que ningun Religioſo de los que aſsiſten en las Islas Filipinas pueda paſſar á los Reynos de China y Iapon, aunque ſea con intento y animo de predicar y enſeñar la Santa Fé Catolica, ſi no fuere teniendo licencia para ello de el Arçobiſpo de Manila, y de el Governador de las Filipinas, y todas las vezes que ſe tratare de enviar Religioſos á la China, ó Iapon, ó pidieren licencia para ello, nueſtro Preſidente y Oidores de la Real Audiencia de Manila hagan junta particular con el Arçobiſpo y Provinciales de todas las Religiones de las Filipinas, y vean y confieran lo que conviniere proveer para direccion deſte ſanto y piadoſo intento, y no conſientan, que ningun Religioſo paſſe á los Reynos de infieles, ſin preceder licencia de el Arçobiſpo y Governador, con acuerdo de todos los que en la Iunta ſe hallaren; y para que tenga efecto, nueſtro Preſidente y Audiencia darán, y harán executar todas las ordenes, que fueren neceſſarias, que aſsi es nueſtra voluntad.

¶ Ley xxxij. Que ſe guarde el Breve para que puedan paſſar al Iapon Religioſos de las Ordenes, que ſe declara, à predicar el Santo Evangelio.

D. Felipe Tercero en Madrid á 8. de Febrero de 1610 YD. Felipe. Quarto en eſta Recopilacion

LA Santidad de Paulo Quinto expidió vn Breve á inſtancia nueſtra, dado en Roma á onze de Iunio de mil y ſeiſcientos y ocho, para que no ſolo por el Reyno de Portugal, ſino por otras qualeſquier partes puedan paſſar al Iapon á la predicacion de el Santo Evangelio los Religioſos de las Ordenes de Santo Domingo, San Franciſco, y San Aguſtin, y conviene al ſervicio de Dios nueſtro Señor, que tenga devido cumplimiento. Mandamos á nueſtro Virrey de la Nueva Eſpaña, y al Governador de las Islas Filipinas, y encargamos

á

á los Prelados de ellas, que le hagan cumplir y executar, con las calidades y licencias, que por las leyes de eſte titulo eſtá diſpueſto.

¶ *Ley xxxiij. Que las Religiones, que ſe declara, puedan entrar en el Iapon, como por eſta ley ſe permite, y no traten, ni contraten los Clerigos Seculares, ni Religioſos.*

D Felipe Quarto en Madrid á 22. de Febrero de 1632.

ESTANDO Acordado, que no entraſſen en el Iapõ á la predicacion del Santo Evangelio, por tiẽpo de quinze años, mas Religioſos, que los de la Compañia de Ieſus, y que á los demás, que por inſtitutos de ſu Orden, ó devocion particular, quiſieren paſſar á aquellas partes, ſe les ſeñalaſſe el diſtrito á que havian de ir, no permitiendo, que hizieſſen ſu viage por Filipinas, ni por otra parte de las Indias Occidentales, ſino por la India Oriental, como quiera que el precepto de la propagacion y predicacion de el Santo Evangelio es comun á todos los Fieles, y eſpecialmente encargado á los Religioſos, tenemos por bien, que no ſe limiten las Miſsiones y entradas del Iapon, á ſolos los Religioſos de la Compañia de Ieſus, ſino que vayan y entren de todas las Religiones, como mejor pudieren, y en particular de las que tienen Conventos, y ſe han permitido paſſar y poblar en nueſtras Indias Occidentales, no haziendoſe novedad en quanto á las Religiones, que eſtán prohibidas por leyes y ordenanças de las Indias, y que eſtas ſe hagan, no ſolo por la India Oriental, ſino tambien por las Occidentales, en cuya demarcacion cae el Iapon y las Filipinas, que es por donde ay mas facilidad y comodidad para hazerlas los Religioſos de nueſtra Corona de Caſtilla, y á los que aſſi entraren por vnas y otras partes les encargamos mucho tengan entre ſi toda conformidad y buena correſpondencia, y ajuſten el Cateciſmo y modo de enſeñar, de ſuerte, que pues es vna miſma la Fé y la Religion que predican, lo ſea tambien ſu enſeñança, zelo, é intento, y ayudandoſe en tan ſanto y loable inſtituto, como ſi todos vivieran y profeſſaran debaxo de vna miſma regla y obſervancia; y ſi la diſpoſicion de la tierra, y el progreſſo en la converſion de los naturales de ella lo permitiere, ſe dividan en Provincias, haziendoſe la aſsignacion de ellas, como mas pareciere convenir, de ſuerte, que no ſe mezclen, ſi es poſsible, los vnos con los otros, y á los que ſe quitaren alguna, ó algunas de las que huvieren elegido, ſe les dén otras en ſu lugar, para que como obreros del Santo Evangelio, trabajen en eſta obra tan del ſervicio de Dios nueſtro Señor, cada Religion, ſeparadamente, ſin encuentros, ni competencias, dando todos buen exemplo, y eſcuſando preciſamente todo genero de tratos, grangerias y mercancias, y qualquiera otra coſa, que mueſtre, ó deſcubra olor, ó color de codicia de bienes temporales, y porque en aſſentandoſe y acrecentandoſe mas la converſion de aquellas Provincias, ſerá forçoſo que haya en ellas tres,

ó quatro, ó mas Obiſpos de todas Religiones, para que puedan Confirmar, Predicar y Ordenar Sacerdotes, ſe junten quando convenga, y traten y diſpongan lo que entendieren ſer neceſſario, para facilitar, aumentar y aſſegurar la converſion, á los quales ſe harán ſufraganeos, por donde toca, del Arçobiſpo de Manila, por la cercania y autoridad de aquella Igleſia, cuya diviſion de diſtritos y Dioceſis ſe ha de hazer por nueſtro Conſejo de Indias. Otroſi mandamos, que nueſtros Virreyes, Preſidentes, Governadores y Corregidores hagan publicar y executar el Breve de N. Santo Padre Clemente Nono, dado á diez y ſiete de Iunio de mil ſeiſcientos y ſeſenta y nueve, ſobre que los Religioſos de todas las Religiones, y de la Compañia de Ieſus, y Clerigos Seculares, no puedan por ſi, ni por interpoſitas perſonas exercer tratos, ni mercancias en todos los territorios de las Indias, Islas y Tierrafirme del mar Occeano, en que comprehende á los que paſſan al Iapon, como en el dicho Breve ſe contiene, á que Nos referimos.

D. Carlos Segũdo, y la R. G. en Madrid à 11. de Iunio de 1670.

Veaſe la l. 5. tit. 12. deſte libro.

¶ Ley xxxiiij. Que à los Religioſos, que tuvieren licencia para entrar en la China, ſe les dè en Filipinas lo neceſſario.

D. Felipe Segũdo en el Pardo à 30. de Noviembre de 1595.

ALos Religioſos, que tuvieren licencia y permiſsion para entrar en la China, ó Iapon, conforme á lo diſpueſto, la Audiencia de Manila les haga dar lo neceſſario para ſu viage de Navios, matalotage, veſtuario, y lo demás que ſe acoſtumbra, y nueſtros Oficiales de aquellas Islas cumplan y paguen lo que para eſte efecto les ordenaren y libraren los Preſidentes y Oidores.

¶ Ley xxxv. Que à los Carmelitas Deſcalços, que de Nueva Eſpaña fueren à entender en la predicacion y converſion, ſe les dè lo neceſſario.

D. Felipe Segũdo en Madrid à 9. de Iunio de 1585.

MAndamos A nueſtros Virreyes de la Nueva Eſpaña, que á los Religioſos Carmelitas Deſcalços, que ſu Orden enviare deſde alli á las Islas Filipinas, Nuevo Mexico y otras partes á predicar el Santo Evangelio, convertir y enſeñar á los naturales, dén licencia para ello, y lo demás, que ſe acoſtumbra; y porque ſe animen y esfuercen á ſervir á nueſtro Señor en aquel Oficio Apoſtolico, los favorezcan y ayuden en todo lo poſsible.

¶ Ley xxxvj. Que los Prelados comuniquen con el Virrey y Ordinario los Religioſos que enviaren à tierras nuevas.

D. Felipe Tercero en S. Lorenço à 11. de Iunio de 1612. D. Felipe Quarto en Madrid à 18. de Iunio de 1624.

ORdenamos A los Prelados de las Religiones, que quando reſolvieren enviar Religioſos á algunos Pueblos nuevamente deſcubiertos y reducidos, que no tengan doctrina, lo comuniquen con el Virrey, Preſidente, ó Governador de la Provincia, y con el Ordinario, y les informen de los Religioſos, que han de enviar, ſus partes y calidades, y á qué lugares, y por qué cauſas, para que todos conſideren, ſi el numero y calidad ſon á propoſito para el miniſterio en

cue

que se han de ocupar, y esto sea para nuevas entradas y descubrimientos, pues en lo que está llano y pacifico está bastantemente proveido de Monasterios.

¶ *Ley xxxvij. Que los Prelados no remuevan à los Religiosos, que por orden del Rey, Presidentes, ò Governadores assistieren en algun lugar à la pacificacion y conversion de los naturales.*

El Emperador D. Carlos y El Principe Dõ Felipe governando en Valladolid à 14 de Setiembre de 1543. Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion

ENCARGAMOS A los Provinciales de las Ordenes, que residen en nuestras Indias, que sin muy justa y necessaria causa no remuevan, ni quiten de donde estuvieren á los Religiosos, que por comission nuestra, ó de los Virreyes, Presidentes, ó Governadores en nuestro nombre estuvieren ocupados en la pacificacion y conversion de los naturales, y á los que Nos embiaremos á ello, y los Virreyes y Audiencias á Provincias señaladas para el efecto; antes alli los ayuden y favorezcan.

¶ *Ley xxxviij. Que à los Religiosos que salieren à Missiones se les dè el favor y amparo necessario.*

D. Felipe Tercero en el Pardo à 21. de Febrero de 1609. D. Felipe Quarto en Madrid a 17. de Agosto de 1628. Y en esta Recopilacion

MANDAMOS A nuestros Virreyes, Audiencias y Iusticias, que amparen, honren y favorezcan á los Religiosos, que salieren á Missiones, y entendieren en la conversion y enseñança de los naturales, procurando que sean bien instruidos y doctrinados, para que vengan en el verdadero conocimiento de Dios nuestro Señor, y su Santa Fé Catolica. Y encargamos á los Arçobispos y Obispos, que si los Religiosos de la Compañia de Iesus, y de las otras Ordenes, que con nuestra licencia habitan en las Indias, salieren á exercitar esta loable ocupacion, no los impidan, antes los ayuden y dén favor para ello.

¶ *Ley xxxix. Que à los Religiosos no se impida predicar en Pueblos de Indios.*

El Principe Dõ Felipe governando en Valladolid a 7. de setiembre de 1543.

ORDENAMOS Y mandamos, que ningunas personas, y especialmente las que tuvieren Indios en encomienda, ni sus criados, no sean ossados á impedir á los Religiosos, que tuvieren licencia de los Prelados, predicar y enseñar libremente la doctrina Christiana, y Misterios de nuestra Santa Fé Catolica á los Indios, y estar en los Pueblos todo el tiempo que quisieren, y por bien tuvieren, conforme á lo proveido por la ley 2. tit. 13. de este libro, pena de que por el mismo caso hayan perdido y pierdan qualesquier Indios, que tuvieren encomendados, y mas la mitad de sus bienes para nuestra Camara y Fisco, y que nuestras Iusticias tengan cuidado de favorecer y ayudar á los Religiosos, y executar las penas.

¶ *Ley xxxx. Que ningun Prelado Regular passe à las Indias sin presentar sus patentes en el Consejo.*

D. Felipe segũdo en la Ordenança 14. de el Patronazgo.

LAs Ordenes y Religiones guarden y conserven el derecho de nuestro Patronazgo Real, y ningun General, Comissario General, Visitador, Provincial, ni otro Prelado de Orden, ó Religion passe á las Provincias de Indias, sin presentar primero en nuestro Consejo

Los gastos de Missiones se hacen de las vacantes. auto acordado 22 tit. 6. lib. 1. de cast. por cedula de 30 de Marzo de 1621 q se hagan de Real hacienda faltando el ramo consignado con la precision de Bar Quenta

ſejo las facultades que lleva, y haviendoſenos dado relacion de ellas, ſe le conceda permiſsion, y deſpache Cedula para poder paſſar; y los Virreyes, Audiencias y Iuſticias, y los otros nueſtros vaſſallos le admitan y recivan al exercicio de ſu oficio, y dén todo favor y ayuda.

¶ *Ley xxxxj. Que los Comiſſarios Generales, ni otros Religioſos, no executen Breves, ſin eſtar paſſados por el Conſejo; y lo miſmo ſe guarde con el oficio de Comiſſario general de San Franciſco.*

D. Felipe Quarto en Zaragoça à 31. de Agoſto de 1644.

MANDAMOS A los Virreyes, Audiencias, Governadores, Corregidores, Alcaldes mayores y Ordinarios, y encargamos á los Arçobiſpos y Obiſpos, que provean lo que convenga, ſobre que los Comiſſarios Generales, que paſſaren á aquellas Provincias, y otros Prelados y Religioſos, no pongan en execucion, debaxo de ningun pretexto, coſa alguna, que por Breves de ſu Santidad, ó otros deſpachos ſe ordenare y diſpuſiere, ſi no conſtare eſtar paſſados por nueſtro Conſejo de Indias. Otroſi en lo que toca al oficio de Comiſſario General de Indias de la Orden de San Franciſco, que reſide en nueſtra Corte, no executen ningun deſpacho ſin eſta calidad.

(.?.)

¶ *Ley xxxxij. Que los Virreyes y Preſidentes informen cada tres años ſobre el eſtado de las Religiones, para dar licencia à los Viſitadores.*

D. Felipe Quarto en Madrid à 17. de Agoſto de 1636.

POR Los grandes inconvenientes, que ſe ſiguen de que paſſen á las Indias Viſitadores, ó Vicarios Generales, que viſiten las Religiones ſin neceſsidad preciſa. Mandamos á nueſtros Virreyes, Preſidentes y Governadores, que cada tres años nos informen muy particularmente del eſtado de las Religiones, ſus diſtritos y neceſsidad de ſer viſitados, porque quando ſus Generales pidieren licencia para enviar Vicarios, ó Viſitadores, Nos proveamos lo que convenga.

¶ *Ley xxxxiij. Que ſe dè el auxilio à los Prelados y Viſitadores, que fueren à reformar ſus Religiones.*

D. Felipe Segundo en Arâjuez à 10. de Enero de 1561.

MANDAMOS A los Virreyes, Preſidentes y Oidores de las Audiencias Reales, y otras qualeſquier nueſtras Iuſticias de las Indias, Islas y Tierrafirme, que ſiendoles pedido por parte de qualquier Viſitador, ó Provincial de alguna Orden, favor y ayuda para reformar, viſitar, ó enviar á eſtos Reynos los Religioſos, que por bien tuviere, ſe le dén y hagan dar, tanto, quanto huviere lugar de derecho, pena de la nueſtra merced, y de cien mil maravedis para nueſtra Camara á cada vno que lo contrario hiziere.

Ve la 67 Sig*** q abro Ent* mar la ſola Be e Lauxilio pena de la Merced

Ley

¶ *Ley xxxxiiij. Que los Visitadores de las Religiones sean instruidos de lo que conviene, y no resulte escandalo, ni daño à los Indios.*

D. Felipe Tercero en Lerma à 24. de Abril de 1610.

CONVIENE Que los Vicarios, ó Comissarios Generales y Visitadores de las Religiones dispongan los medios para mejor conseguir el fin á que se ordenan. Y mãdamos á los Virreyes, Presidentes, Audiencias y Governadores, que llegando los Religiosos Visitadores á sus distritos, les adviertan el estado en que se hallan sus Religiones, y sobre quales materias conviene que haya reformacion, porque sin tocar, ni alterar lo que estuviere bien, se trate solamente de lo que convenga al buen govierno, perfeccion de vida de los Religiosos, y guarda de sus Reglas, é Institutos, sin dar lugar á alteraciones, ni escandalos, y á que por ningun caso se sigan costas, daños, ni vejaciones á los Indios, y de lo que executaren nos dén aviso.

¶ *Ley xxxxv. Que no se nombren Vicarios Generales de la Religion de la Merced, sino Visitadores, para las Indias por tiempo limitado y dando cuenta al Consejo.*

D. Felipe IV. en Aranjuez à 9. de Mayo de 1622.

PORQVE Se siguen grandes inconvenientes de haverse enviado muy de ordinario Vicarios Generales de la Orden de nuestra Señora de la Merced á las Provincias de las Indias, y conviene proveer de remedio. Rogamos y encargamos á los Generales, Provinciales, Difinidores, Comendadores y Procuradores de los Capitulos Generales de la dicha Orden, que no nombren los Vicarios Generales, que han acostumbrado, para aquellos Reynos, y dispongan, que estos nombramientos cessen, y en su lugar se envien Visitadores de las partes y religion, que se requiere, por tiempo limitado, á los tiempos, ocasiones y Provincias, que parecieren necessarios, dando primero noticia á nuestro Consejo de las Indias de la persona, que se nombrare por Visitador, y la causa y razon, que hay para ello, y que este nombramiento le haga el General, que fuere de la Religion.

¶ *Ley xxxxvj. Que los Visitadores de la Orden de la Merced no se vengan sin dar residencia.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 19. de Dizièbre de 1620. D. Felipe IV. en el Pardo à 18. de Enero de 1622. En Madrid à 13. de Febrero. Y en esta Recopilacion.

ENCARGAMOS A los Prelados, Capitulos y Religiosos de la Orden de nuestra Señora de la Merced, que guarden inviolablemente sus Constituciones en quanto por ellas se dispone, que los Visitadores de sus Provincias y Conventos no se vengan de las Indias, sin dar sus residencias, aunque hayan cumplido el tiempo de su provision.

¶ *Ley xxxxvij. Que ſe publique el Breve para que los Religioſos Mendicantes puedan adminiſtrar los Santos Sacramentos à los Indios.*

D. Felipe Segũdo en Galapagar á 25. de Enero de 1568.

LOs Virreyes, Preſidentes y Oidores, y otros qualeſquier Iuſticias de las Indias hagan publicar el Breve concedido por nueſtro muy Santo Padre S. Pio Quinto, en veinte y quatro de Março de mil y quinientos y ſeſenta y ſiete á nueſtra ſuplicacion, para que los Religioſos de las Ordenes Mendicantes puedan adminiſtrar los Santos Sacramentos en todos los Pueblos de Indios, ſegun y de la forma que lo hazian antes del Santo Concilio de Trento.

¶ *Ley xxxxviij. Que ſe guarde el Breve para que los Comiſſarios Generales de San Franciſco, que paſſaren à las Indias no ſean removidos haſta que lleguen los ſucceſſores.*

D. Felipe Segũdo en ſan Lorenço á 18. de Iunio de 1577. Allí á 2 de Iunio de 1584 Enel Pardo à 9. de Noviembre de 1591

LA Santidad del Papa San Pio Quinto, y del Papa Gregorio Dezimoquarto de felice recordacion, dieron ſus Breves, por los quales mandaron, que los Comiſſarios Generales de la Orden de San Franciſco, que paſſaſſen á nueſtras Indias, no fueſſen removidos de ſus oficios, aunque ſe tuvieſſe Capitulo General de la dicha Orden, y cõtinuaſſen ſu exercicio, haſta que llegaſſen los proveidos en ſu lugar por el General, ó quien tuvieſſe ſu comiſsion para los proveer. Mandamos á nueſtros Virreyes y Audiencias de las Indias, que provean y dén orden como los dichos Breves ſean guardados, y que contra lo en ellos contenido no ſe vaya, ni paſſe en ninguna forma.

¶ *Ley xxxxix. Que ſe guarde el Breve, que revoca algunos privilegios de Religioſos.*

D. Felipe Quarto en Madrid á 3. de Abril de 1617.

HAviendo Entendido, que las Religiones deſcaecian de la obſervancia Religioſa, y ſe iban relaxando, y que eſto nacia de la diverſidad de privilegios y exempciones con que los Religioſos en muchos caſos ſe eximian de la vida comun, defendiendoſe contra la obediencia y ſujecion devida á ſus Prelados, y que era cauſa de embaraçarles, é impedirles el govierno, deſeando el remedio ſuplicamos á ſu Santidad mandaſſe revocar generalmente eſtos privilegios y exempciones, para dar vigor á los inſtitutos comunes y ſu obſervancia, y al govierno de los Superiores, y ſu Beatitud fue ſervido de concederlo aſsi. Por tanto encargamos á los Provinciales de las Religiones de las Provincias de nueſtras Indias, que poniendo en execucion lo reſuelto, hayan deſde luego por revocados los dichos privilegios, y libres de ellos goviernen ſus ſubditos por las leyes comunes de ſus Religiones, atendiendo á que haviendoſe quitado el impedimento que padecia el govierno, ſi huviere de aqui adelante deſordenes, ſe atribuirán á la negligencia de los que governaren; y ſi para la execucion del dicho Breve ocurriere alguna contradicion, ó para el fin que ſe ha pretendido, fuere en al-

alguna coſa neceſſario nueſtro patrocinio y favor, acudirán á los Virreyes, ó Preſidentes, á los quales mandamos ſe le dén tan promptamente como fuere meneſter.

¶ Ley L. Que ſe guarde lo diſpueſto por derecho y Breves Apoſtolicos, ſobre no tener los Religioſos bienes en particular.

D. Felipe Segundo en Madrid á 28 de Dizïembre de 1568.

MANDAMOS A los Virreyes y Audiencias, que tengan mucho cuidado de que por medio de los Provinciales y Superiores ſe atienda á prohibir la propriedad en particular de los Religioſos, y caſtiguen á los legos, que de eſto participaren, de forma, que ceſſe el inconveniente y eſcandalo, que ſe ſigue de que los Religioſos tengan dineros, y paſſen con ellos á eſtas partes, y ſobre todo ſe guarde y execute lo diſpueſto por derecho y Breves de ſu Santidad eſpeciales para las Indias.

¶ Ley Lj. Que ſe guarde la alternativa en la Religion de Santo Domingo de la Provincia de el Quito.

D. Felipe IV. en Madrid á 25 de Febrero de 1627.

ROGAMOS Y encargamos á los Prelados Eccleſiaſticos Seculares y á los Regulares de la Orden de Santo Domingo de la Provincia de el Quito, que pongan todo cuidado en que ſe guarde la concordia hecha por los Religioſos Eſpañoles y naturales de las Indias, ſobre alternativa en la eleccion de Provincial, que la Santa Sede Apoſtolica y el General de la Religion han confirmado por ſus Breves y Patentes. Y mandamos al Preſidente y Oidores de nueſtra Real Audiencia, que reſide en la Ciudad de S. Franciſco del Quito, que procuren ſe guarde y cumpla.

¶ Ley Lij. Que ſe guarde el Breve de la alternativa de la Orden de San Aguſtin de Nueva Eſpaña y Filipinas, y las demàs concedidas.

D. Felipe IV. en Madrid á 28 de Setiembre de 1629. Y á 1. de Agoſto de 1633. Y en eſta Recopilacion.

PORQVE Se han deſpachado Breves de ſu Santidad, para que en algunas Provincias de Nueva Eſpaña los Religioſos de la Orden de San Aguſtin elijan en vn Capitulo Religioſos Eſpañoles de los que en ella reſiden, y en otro Religioſos naturales de las Indias. Rogamos y encargamos á los Prelados y Capitulos de la dicha Religion, que guarden y hagan guardar y cumplir los dichos Breves en la forma que manda ſu Santidad, aſsi en las Provincias de Nueva Eſpaña, como en las Filipinas, eſtando paſſados por nueſtro Real Conſejo, y dado teſtimonio de ſu preſentacion; y eſto miſmo ſe entienda con las demás Religiones y Provincias de las Indias, que tuvieren Breves de ſu Santidad para alternativa, y con las miſmas calidades.

¶ Ley Liij. Que ſe recojan en las Indias, y envien al Conſejo las Patentes, que no fueren paſſadas por él.

D. Felipe Tercero en S. Lorenço á 3 de Setiembre de 1618.

OTROSI Mandamos á los Virreyes, Audiencias y Governadores, que vean las Patentes de los Comiſſarios Generales, y otras de Religioſos, que paſſaren á las Indias, y no les conſtando, que ſe han

preſentado. Y viſto en nueſtro Conſejo, las retengan y envien á él originalmente, ſin conſentir, que por las originales, ni ſus duplicados ſe vſe de ellas, haſta que haviendoſe viſto, ſe les ordene y aviſe lo que ſe deviere hazer.

Ley Liiij. Que declara las patentes, que ſe han de paſſar por el Conſejo, y ſus calidades.

D. Felipe Quarto en Madrid á 23. de Diziembre de 1622. Alli á 5 de Julio de 1633 Y á 17. de Octubre de 1659.

CONVIENE A la conſervacion de nueſtro Real Patronazgo y obediencia de los Religioſos, á los buenos eſtatutos y ſantas leyes de la Regular Obſervancia, que haya forma cierta, é indubitable en quãto á las patentes de los Religioſos de todas las Ordenes, que ſe deven preſentar en nueſtro Conſejo, y ſacãr teſtimonio de ſu preſentacion, para que ſe vſe de ellas en las Indias. Declaramos, que eſtas han de ſerlas que tocaren á extinguir alguna Provincia, ó criarla de nuevo, fundar Conventos, enviar Viſitadores Generales, ó Provinciales, paſſages de Religioſos, nombramientos de Preſidentes para los Capitulos, ó qualquiera otra patente, que tuviere novedad en ſu Religion, y no fuere en las coſas que tocaren al govierno ordinario de algunas de las Religiones, aunque las patentes ſean revocatorias de juriſdicion, que por otras ſe haya concedido. Y en quanto á las patentes de nombramientos de perſonas para las Preſidencias de los Capitulos, porque puede tener inconveniente, que ſe ſepa los que han de preſidir en ellos, ſe preſentarán cerradas y ſobreeſcritas, para que ſe dé teſtimonio de haverlas preſentado, y ſe buelvan en la miſma forma; ſi no fuere que nueſtro Conſejo tenga noticia de que el General de la Orden que las expidiere ha ſido mal informado, y que ay algunos exceſſos, ó reſpectos particulares que remediar; porque en tal caſo es nueſtra voluntad, que ſe abran y reconozcan, y ſe advierta al General de lo que ſe ofreciere, para que provea lo conveniente al buen govierno de ſu Religion. Y porque nueſtra intencion y voluntad es, y ha ſido ſiempre, que las ordenes y preceptos, que tocan al govierno interior, domeſtico y ordinario de los Religioſos dentro de ſus Clauſtros, corran por mano de los Prelados y Superiores, y no neceſsiten de otra intervencion, ſolemnidad, ó forma, para que en conformidad de nueſtra reſolucion y diſpoſicion ſe obſerven las ſantas Leyes y Conſtituciones, que las Religiones profeſſan, y obren lo que toca al govierno interior y ordinario con toda independencia. Mandamos á los Virreyes, Preſidentes, Oidores, Governadores y demás Miniſtros de nueſtras Indias Occidẽtales, que por lo que les toca y pertenece hagan que lo referido ſe guarde y cumpla en todas las Religiones, y en vno, ni otro no ſe ſingularize ninguna, y que lo obſerven en todo y por todo, ſegun y en la forma referida, ſin ir, paſſar, ni conſentir, que ſe vaya, ni paſſe contra ſu tenor en manera alguna.

Ley

¶ Ley Lv. Que el General de la Orden de San Francisco en vacante de Comissario General de Indias envie informe de Religiosos, para que el Rey elija, y se ponga cobro en los papeles.

D. Felipe Tercero en Madrid á 3. de Iunio de 1617. D. Carlos Segundo y la R. G. en Madrid á 21. de Abril y 2. de Iunio de 1675. á consultas de la Camara.

ROGAMOS Y encargamos al General de la Orden de San Francisco, que haviendose de proveer el Oficio de Comissario General de Indias, que reside en nuestra Corte, hallandose él en ella, nos envie á nuestro Real Consejo de Indias informe de los Religiosos, que le parecieren mas á proposito para este ministerio, para que con consulta de el dicho Consejo Nos elijamos el que nos pareciere, teniendo consideracion en el informe, á que demás de las muchas partes y letras, que se requieren en el que huviere de ser elegido, tenga noticia de las cosas de Indias, y pueda proceder en el govierno con mayor acierto; y por lo mucho que conviene, quando vaque este cargo, poner cobro en los libros y papeles tocantes á él, que suelen quedar en la Celda del Comissario, y en poder de su Compañero y Secretario, y no cesse el despacho, el General enviará asimismo orden para que en esto no se haga novedad, y el que fuere Secretario los tenga, y acuda á los negocios entre tanto que Nos elegimos persona, que le sirva.

¶ Ley Lvj. Que con los negocios de la Orden de San Francisco se acuda al Comissario, que está en la Corte.

D. Felipe Segundo en el Pardo á 2. de Diziembre de 1609.

DECLARAMOS, que en negocios de la Orden de San Francisco se ha de acudir al Comissario General de las Indias, que reside en nuestra Corte, y asiste para este efecto, con la autoridad y vezes del General.

¶ Ley Lvij. Que al Monasterio de San Francisco de esta Corte, se le acuda con docientos ducados, y al Comissario General de Indias con otros docientos cada año.

D. Felipe Tercero en S. Lorenço á 5 de Octubre de 1606. Allí á 10 de Iulio de 1607.

MANDAMOS Al Tesorero General de nuestro Consejo de Indias, que de qualesquier maravedis aplicados á nuestra Camara y Fisco, que huviere, ó entraren en su poder, acuda al Monasterio de San Francisco de esta Corte, con docientos ducados cada año, que valen setenta y cinco mil marauedis, de que le hazemos merced y limosna para el sustento de el Comissario General de Indias y sus compañeros; y porque el dicho Comissario General tendrá necessidad para su vestuario, y el de sus compañeros, portes de cartas, y otras cosas, de alguna cantidad. Es asimismo nuestra voluntad, y mandamos al dicho Tesorero General, que de el mismo genero de penas de Camara continúe en acudir al Comissario

General con lo que para esta, y otras necesidades pareciere hasta en cantidad de otros docientos ducados del mismo valor, los vnos y los otros por el tiempo que fuere nuestra voluntad, y en ninguna parte los dichos Monasterio, ni Comissario General tengan propiedad, porque esta es limosna que Nos les damos, y el Tesorero General tome cartas de pago del Sindico de la Orden, para lo que toca á los docientos ducados, que se han de dar al Monasterio, y para los otros docientos las libranças que en él diere el Comissario hasta en la cantidad referida.

¶ Ley Lviij. Que à la Religion de San Francisco no se lleven derechos por las presentaciones, ni otros despachos.

D. Felipe Quarto en Madrid a 10. de Noviembre de 1630.

MANDAMOS A nuestros Virreyes, Audiencias y Iusticias Seculares, y rogamos y encargamos á los Arçobispos, Obispos y demás Iusticias Eclesiasticas, que no lleven, ni consientan llevar á la Religion de San Francisco ningunos derechos por las presentaciones, ni otros qualesquier despachos, que tengan, ó tuvieren en sus Tribunales y jurisdiciones, guardando y haziendo guardar en quanto á esto lo dispuesto por Leyes y Ordenanças Reales.

¶ Ley Lix. Que las Religiones puedan elegir para sus Capitulos los Lugares que quisieren, como no sea en Pueblos de Indios.

D. Felipe Segundo en Valencia à 1. de Febrero de 1586. En Almaçan à 2. de Março de el mismo año.

D. Felipe Tercero en Valladolid à 13. de Iunio de 1615.

ORDENAMOS A los Virreyes y Audiencias de las Indias, que á los Religiosos de las Ordenes, que en ellas tienen Conventos y Provincias, dexen libremente elegir el lugar, que les pareciere conveniente para sus elecciones, y que en él puedan celebrar y tener sus Capitulos, y los dichos Virreyes y Audiencias no se lo impidan, ni los remuevan de aquel lugar, que huvieren señalado para otro alguno, guardando lo dispuesto por nuestro Patronazgo Real, con que los Capitulos no se puedan celebrar, ni celebren en Pueblos de Indios; y si huviere causas que obliguen alguna vez á que se hagan en alguno de ellos, sea comunicandolo primero con el Presidente y Oidores de la Audiencia del distrito.

¶ Ley Lx. Que si los Capitulos se hizieren fuera de donde està el Virrey, escriva à los Religiosos, encargandoles la observancia de su Regla; y si estuviere donde se hizieren, se halle presente.

D. Felipe Tercero en S. Lorenço á 21. de Agosto de 1610.

MANDAMOS, Que si los Capitulos y Congregaciones de los Religiosos se hizieren fuera de dõde estuviere el Virrey, les escriva la carta, ó cartas necessarias, para que guardẽ y observẽ sus Reglas, é Institutos, y solo traten del servicio de Dios, y de lo que mas convenga á la edificaciõ de las almas; y si el Capitulo se hiziere donde el Virrey estuviere, se halle personalmente á dezir-

zirles eſto, y en ſu execucion ponga los medios, que con prudencia juzgare ſer neceſſarios.

¶ *Ley Lxj. Que los Religioſos guarden conformidad en ſus Capitulos, y los que lo impidieren ſean enviados à eſtos Reynos.*

D. Felipe Quarto en Mõçon à 25 de Febrero de 1626.

PORQVE Conviene, que los Capitulos Provinciales de las Religiones de nueſtras Indias, ó otras coſas de ſu govierno, ſe hagan con mucha conformidad y concordia Religioſa, eſcuſando notas y eſcandalos publicos, y que los Religioſos, que fueren de impedimento con diſcordias y diferencias entre los otros, ſean apartados de los lugares donde ſe hizieren. Ordenamos y mandamos á los Virreyes, que quando ſemejantes Religioſos començaren á relaxarſe, ó huviere ſoſpecha de monopolios y conciertos, que no carecen de eſpecie de ſimonia, y mal trato, haviendo precedido las amoneſtaciones y correcciones fraternas, que convengan, y no ſiendo baſtantes para el remedio, vſen del mas eficaz, y los hagan ſacar de ſus Provincias y envien á eſtos Reynos con tal prudencia, conſejo y buena conſideracion, y contra tales perſonas, que el bien conſiſta en ſolo eſte remedio.

¶ *Ley Lxij. Que en quanto à enviar las tablas de los oficios à los Virreyes antes de publicarlas, ſe guarde la coſtumbre.*

D. Felipe Quarto en Madrid a 11 de Abril de 1618.

ES nueſtra voluntad, que quando ſe hizieren los Capitulos de las Religiones, los Virreyes no obliguen á los Religioſos á que les dén noticia, ni envien las tablas de los Oficios, antes que ſe hayan publicado en Difinitorio, y que en eſto ſe obſerve la coſtumbre.

¶ *Ley Lxiij. Que las Audiencias, que ſe declara, no dèn auxilio à las Religiones, ſin comunicar al Virrey.*

D. Felipe Quarto en el Pardo à 13. de Febrero de 1627.

MANDAMOS Á los Preſidentes y Oidores de nueſtras Audiencias Reales, que reſiden en las Ciudades de San Francisco de la Provincia del Quito, de la Plata en la Provincia de los Charcas, de Santiago en el Reyno de Chile, y de Panamá en Tierrafirme, que quando ſe ofrecieren diferencias entre las Religiones, ſobre las elecciones que ſe hizieren de Provinciales, no dén auxilio á ninguna de las partes, ſin comunicarlo con el Virrey de aquellas Provincias.

¶ *Ley Lxiiij. Que los Prelados electos en las Indias no vſen ſus oficios ſin manifeſtar las patentes en el Govierno.*

D. Felipe II. en la Ordenança 15 del Patronazgo de 1574.

QVALQVIER Provincial, ó Viſitador, Prior, ó Guardian, ó otro Prelado, que ſea nombrado y elegido en el Eſtado de las Indias, antes que ſea admitido á hazer ſu oficio, dé noticia al Virrey, Preſidente, Audiencia, ó Governador, que tuviere la Superior Governacion de la Provincia, y le mueſtre la patente de ſu nombramiento y eleccion, para que ſe imparta el auxilio neceſſario al vſo y exercicio della.

***

Ley

¶ *Ley Lxv. Que los Religioſos ſean honrados y favorecidos de los Miniſtros Reales.*

D. Felipe Segundo en Madrid á 19 de Iulio de 1566. Allí á 27. de Enero de 1572.

MANDAMOS A los Virreyes, Preſidentes, Oidores, Governadores y otras Iuſticias de las Indias, que á los Religioſos de las Ordenes, q̃ reſiden en aquellas Provincias, y ſe ocupan en la converſion y doctrina de los naturales, con entera ſatisfacion nueſtra, de que Dios ha ſido, y es ſervido, y los naturales muy aprovechados, les dén todo el favor para ello neceſſario, honren mucho y animen á que proſigan, y hagan lo miſmo, y mas, ſi fuere poſsible, como de ſus perſonas y bondad eſperamos.

¶ *Ley Lxvj. Que los Religioſos no ſe entrometan en materias de govierno.*

D. Felipe Segundo en Madrid á 17 de Enero de 1590.

PORQVE Conviene, que los Religioſos no ſe embaracen en materias agenas de ſu eſtado y profeſsion. Encargamos á los Prelados de las Indias, que no ſe entrometan en las materias de el govierno, ni lo permitan á ſus Religioſos, y dexen á los Governadores proveer lo que les pareciere conveniẽte, porque de lo contrario nos tendrémos por deſervido.

¶ *Ley Lxvij. Que las Audiencias, ni ſus Miniſtros no ſe entrometan en el govierno de las Religiones y Monaſterios.*

D. Felipe Segundo en Madrid á 15 de Iulio de 1568. D. Felipe IV.

MANDAMOS A nueſtras Audiencias Reales, Oidores, Alcaldes, Fiſcales, y otros Miniſtros, que de ninguna forma ſe entrometan en el govierno, ni adminiſtracion de las Religiones y Monaſterios de Religioſos, ni Religioſas, ni en la correccion, que los Prelados hizieren á ſus ſubditos, y les dexen vſar libremente ſus oficios y juriſdiciones, ſin poner, ni conſentir ſe les ponga algun impedimento, y en lo que les fuere pedido por parte de los Prelados, les dén y hagan dar todo favor y ayuda, porque de lo contrario nos darémos por deſervido, y ſe les hará cargo en ſus viſitas, ó reſidencias.

IV. en Fraga á 9. de Iunio de 1644.

¶ *Ley Lxviij. Que los Virreyes y Audiencias procuren ajuſtar las diſcordias de los Religioſos.*

D. Felipe Segundo en la inſtruccion de Virreyes, cap. 11. Veaſe la l. 50. tit. 3. lib. 3.

POR Haverſe entendido en nueſtro Real Conſejo, que entre los Religioſos de las Ordenes, que ván de eſtos Reynos, y los naturales de las Indias ay diſcordias, de que ſe ſiguen muchos daños, é inconvenientes, y conviene, que vivan en paz y conformidad religioſa. Mandamos á los Virreyes y Audiencias governando, que tengan mucho cuidado de informarnos, particularmente de el eſtado en que eſtuviere eſta materia en cada vna de las Ordenes; y ſi hallaren, que eſtas diferencias, ó otras ſemejantes, tienen neceſsidad de remedio prompto, lo traten con ſus Prelados y Superiores, y procuren concordarlos, dãdole sá entender los inconveniẽtes que ſe ſiguen á ſu govierno, y á la adminiſtracion de la doctrina Chriſtiana, para cuyo efecto paſſaron y reſiden en aquellas Provincias,

cias, todo lo qual harán con mucho recato y ſecreto, valiendoſe de las perſonas de mas virtud y confiança para ſaber como ſe goviernan las Religiones en lo eſpiritual y téporal, y de todo nos informarán con ſus pareceres, para que ſe ponga el remedio que convenga donde fuere neceſſario.

¶ Ley Lxix. Que las Religiones tengan hermandad y conformidad.

D. Felipe ſegũdo y la Princeſa G. en Valladolid á 18. de Agoſto de 1556

ROGAMOS Y encargamos á los Provinciales, Priores, Guardianes y Religioſos de las Ordenes, que reſiden en nueſtras Indias, que procuren toda hermandad y conformidad entre las Religiones para el ſervicio de Dios nueſtro Señor, bien y Chriſtiandad de los Eſpañoles y naturales, y conforme á la poſsibilidad de cada vno, ſe ayuden, porque nueſtro Señor infunda ſu gracia, y aumente el bien que Nos deſeamos.

¶ Ley Lxx. Que quando ſucedieren peſadumbres entre Clerigos y Religioſos, ſiendo la culpa notable el Governador los envie à ſus Prelados con informacion della.

D. Felipe ſegũdo en Madrid á 19. de Abril de 1583.

ES juſto, que entre los Clerigos y Religioſos haya mucha paz y buena correſpondencia, y mandamos, que ſi algunos fueren tan libres y incorregibles, que ſea neceſſario corregirlos por algun eſcandalo y culpa notable, los Virreyes, Preſidentes, ó Governadores, con informacion del eſcandalo ſucedido, los embien á ſus Prelados, ſin hazerles mal tratamiento, para que los caſtiguen y hagan juſticia.

¶ Ley Lxxj. Que ſean enviados à eſtos Reynos los Religioſos, que ſus Prelados entregaren por exceſſos.

D. Felipe ſegũdo en N. S. de Eſperança à 3. de Febrero de 1574.

DESEAMOS, Que los Religioſos virtuoſos y ajuſtados ſean fauorecidos y reſpetados, y los que dieren mal exemplo de ſus perſonas caſtigados con mucho rigor. Y mandamos á los Virreyes, Audiencias y Governadores, que á los Religioſos, que los Provinciales ó Capitulos Provinciales de las Indias les entregaren por exceſſos, para que ſean traidos á eſtos Reynos de Caſtilla, los hagan enviar en los primeros Navios á todo buen recaudo, de modo, que en ninguna manera ſe queden en aquellas partes.

¶ Ley Lxxij. Que las Audiencias en la execucion de las penas impueſtas à los Religioſos guarden el derecho, y Santo Concilio de Trento.

D. Felipe Quarto en Madrid à 6. de Abril de 1629.

HAVIENDO Sido informado, que los Prelados de las Religiones en nueſtras Indias pretenden caſtigar algunos Religioſos con penas de deſtierros, ó galeras, y nueſtros Preſidentes y Audiencias Reales reuſan executar las ſentencias, ſin ver primero los proceſſos originales, y los meritos de las cauſas, y porque de publicarſe los delitos ſecretos de perſonas Religioſas, ſe ſiguen graviſsimos inconvenientes. Ordenamos y mandamos, que en la execucion de las penas en que condenaren los Superiores á los Religioſos de ſus Ordenes, los Preſidentes y Audiencias guarden lo que eſtá diſpueſto por Derecho

cho Comun, Canonico y Santo Concilio de Trento, sin exceder, ni contravenir, que assi conviene al servicio de Dios, y nuestro, y buen govierno de las Religiones.

Ley Lxxiij. Que no se hagan informaciones contra Religiosos, sino en casos de publicidad y escandalo.

D. Felipe Segundo en Madrid á 6. de Iunio de 1565.

MANDAMOS A los Presidentes, Audiencias y Governadores y otras Iusticias de nuestras Indias, que no hagan informaciones publicas, ni secretas contra ningun Religioso de los que en aquellas partes estuvieren, salvo quando el caso fuere publico y escandaloso, y solo para efecto de informarnos, que entonces permitimos y tenemos por bien, que las puedan hazer secretamente, y requerir al Provincial, ó Prelado en cuya Provincia estuviere el Religioso, que le castigue conforme al exceso que huviere cometido, y no lo haziendo de forma, que satisfaga al escandalo y exceso, envien á nuestro Consejo de Indias la informacion, que huvieren hecho, para que provea lo que convenga y sea justicia.

Ley Lxxiiij. Que los Arçobispos y Obispos procuren evitar los excessos de los Religiosos, conforme à lo dispuesto por el S. Concilio de Trento.

D. Felipe IV. en S. Lorenço à postrero de Octubre de 1624.

ROGAMOS Y encargamos á los Arçobispos y Obispos, que estén muy atentos á las obligaciones de su oficio, para que si los Superiores de las Religiones, haviendo sido amonestados de delitos y excessos de sus Religiosos, no los castigaren, vsen en tal caso de la jurisdicion, que por derecho y Santo Concilio de Trento les compete, con la prudencia, que en tales casos se requiere.

Ley Lxxv. Que los Provisores no conozcan contra los Religiosos de mas casos de los que el derecho permite.

D. Felipe Segundo en el Escorial á 29. de Iunio de 1568.

MANDAMOS A nuestras Audiencias, que procuren, que los Provisores de los Prelados de sus distritos no se entrometan á proceder contra ningun Comissario, Prelado Regular, ni Religioso de ninguna Orden, sino en los casos y sobre aquellas cosas, que segun derecho pudieren y devieren conocer, con apercivimiento, que si assi no lo hizieren, mandarémos proveer lo que convenga y sea justicia.

Ley Lxxvj. Que los Generales de las Religiones no dèn Magisterios supernumerarios.

D. Felipe IV. en Madrid á 11. de Agosto de 1626. Y allá á 3. de Abril de 1627.

DE conceder los Generales de las Ordenes de San Agustin, Santo Domingo y la Merced mas Magisterios de los que están dispuestos y ordenados para cada Provincia de sus Religiones, se siguen muchos inconvenientes, respecto de la reserva que por esto tienen algunos Religiosos de assistir á las obligaciones del Coro, y otras, de que son exemptos, por lo qual les encargamos q no dén semejátes Patentes, ni excedan del numero á que están reducidos los Maestros, sin permitir mas de aquellos, que deve haver en cada Provincia, ni dispensar en el numero, ni calidades.

¶ *Ley Lxxvij. Que los Generales de las Religiones eſcuſen el dar Magiſterios para Filipinas.*

D Felipe Tercero en Madrid à 20 de Março de 1620

ENcargamos A los Generales de las Religiones, que cõ nueſtra licencia habitan en las Islas Filipinas, que eſcuſen dar Magiſterios en ellas, pues eſtos grados ſon ſuperfluos, y ſin preciſa neceſsidad de concederlos, y ſolo ſe deve tratar, en partes tan nuevas y remotas, de la converſion de los naturales á nueſtra Santa Fé Catolica.

¶ *Ley Lxxviij. Que en los Conventos no haya Pila de Baptiſmo, ni los Prelados bapticen, ni caſen.*

D. Felipe Tercero en Mad id à 24. de Março de 1621 D. Felipe Quarto á 18. de Dizièbre de 1630. Y à 26. de Agoſto de 1636,

EN Algunos Conventos de Religioſos de nueſtras Indias á titulo de coſtumbre han vſado caſar y baptizar Indios foraſteros y naturales, como ſi fueran Curas propios, no lo pudiendo, ni deviendo hazer. Rogamos y encargamos á los Arçobiſpos y Obiſpos, que no conſientan, que en los Conventos de ſus Dioceſis haya Pilas de Baptiſmo, ni ſus Religioſos bapticen, ni caſen, ni hagan en ellos oficios de Parrocos, y que todos los Indios naturales y foraſteros acudan á los dichos Prelados como á Padres y Paſtores ſuyos, y á los Curas legitimos en todo lo que ſe les ofreciere.

¶ *Ley Lxxix. Que los Religioſos prediquen ſin eſtipendio en las Igleſias Catedrales los Sermones de tabla.*

D. Felipe Quarto en Madrid à 17 de Iulio de 1631.

ENcargamos A los Prelados de las Religiones, que hagan que los Religioſos de ſus Ordenes prediquen ſin eſtipendio en las Igleſias Metropolitanas y Catedrales los Domingos de la Septuageſima, Domingos, Miercoles y Viernes de Quareſma, y los demás dias de tabla, y para que eſto ſea con mas comodidad, repartan el trabajo entre todas las Religiones, con que ſerá mas tolerable, y Dios nueſtro Señor ſervido.

¶ *Ley Lxxx. Que no ſe permita à los Religioſos ſolicitar negocios Seculares.*

D. Felipe Quarto en Zaragoça à 14 de Octubre de 1646.

MAndamos A los Virreyes, Preſidentes, Audiencias y Governadores, que á ningun Religioſo permitan en ſus Tribunales ſolicitar negocios Seculares, ni les dén Audiencia, ni oigan ſobre ellos, ſi no fuere en los caſos que la caridad Chriſtiana y prudente permite para ſocorrer á pobres faltos de perſonas que les ayuden, y eſto con aprobacion y licencia de el Superior. Y encargamos á los Provinciales de las Religiones, que dén las ordenes convenientes para la execucion de eſta reſolucion, ſin embargo de qualeſquier ordenes y decretos, que Nos huvieremos mandado dar en contrario antes de aora.

(.?.)

¶ *Ley Lxxxj. Que los Religioſos no ſe ſirvan de los Indios, y en caſos muy neceſſarios, ſea pagandoles.*

D. Felipe Segundo en S. Lorenço à 18. de Iunio de 1594.

LOs Virreyes, Audiencias y Governadores dén orden, que los Religioſos no ſe ſirvan de Indios, ſi no fuere en caſos y coſas muy neceſſarias, y entonces pagandoles lo que merecieren, y el Govierno huviere taſſado por ſus jornales. Y encargamos á los Prelados de las Religiones, y á ſus ſubditos el cumplimiento deſta ley, pues ſolamente toca á los Religioſos la doctrina y alivio de los naturales.

¶ *Ley Lxxxij. Que las Religiones no tengan pulperias, ni atravieſen las reſes.*

D. Felipe IV. en Madrid à 20 de Mayo de 1635.

NVESTRAS Audiencias Reales provean lo conveniente ſobre que las Religiones no tengan tiendas, ni pulperias, ni atravieſen las reſes, que ván á las Provincias, Ciudades y Poblaciones para ſu abaſto, porque lo contrario ſeria grave indecencia de las Religiones, y mucho daño y perjuizio de la Republica.

¶ *Ley Lxxxiij. Que los Religioſos vagabundos ſean reducidos à ſus Monaſterios.*

El Emperador D. Carlos y el Cardenal G. en Fuenſalida à 28. de Octubre de 1541. D. Felipe Tercero en Madrid à 8. de Iunio de 1617. Y en Madrid à 10 de Octubre de 1618.

MANDAMOS A los Virreyes y Iuſticias, y encargamos á los Prelados Regulares, que teniendo noticia de que algunos Religioſos eſtán fuera de ſus Monaſterios, ó vagabundos de vna Provincia, ó Poblacion á otra, los hagan reducir á ſus Monaſterios, haviendolos de ſus Ordenes, y ſi no los huviere, y anduvieren dyſcolos, y ſin nueſtra licencia, y de ſus Prelados, los hagan ſalir de aquellas Provincias, para que reducidos á la clauſura vivan con el exemplo que conviene.

¶ *Ley Lxxxiiij. Que los Religioſos que anduvieren fuera de la obediencia de ſus Prelados, y los que huvieren dexado el Habito de ſus Religiones, y pueſtoſe el de Clerigos, ſean echados de las Indias.*

El Emperador D. Carlos en Barcelona à 1. de Mayo de 1543. D. Felipe Segundo en S. Lorenço à 13. de Abril de 1588. Y en Aranjuez à 26. de Octubre de 1560.

ORDENAMOS Y mandamos á nueſtros Virreyes y Audiencias Reales de las Indias, que tengan mucho cuidado de informarſe y ſaber, qué Religioſos de las Ordenes, que no tienen Conventos en las Indias reſiden en ellas fuera de la obediencia de ſus Prelados, y aſsimiſmo qué Clerigos hay, que haviendo ſido Religioſos, huvieren dexado en aquellas Provincias los Habitos de ſus Religiones, y averiguada la verdad, á los que aſsi ſe hallaren hagan embarcar y venir á eſtos Reynos en la primera ocaſion que ſe ofrezca, ſin dar lugar á que en ninguna forma queden en aquellas partes, ni ſe les admita eſcuſa por ninguna razon, favor y negociacion. Y mandamos á nueſtros Fiſcales, que con el miſmo cuidado ſoliciten el cumplimiento de eſta ley en ſus diſtritos.

Ley Lxxxv. Que ſean enviados à eſtos Reynos los Religioſos, que no tuvieren Conventos y vagaren en las Indias, y los Arçobiſpos y Obiſpos intervengan en la execucion.

D. Felipe Tercero en Madrid á 10 de Octubre de 1618. Y en San Lorenço á 14. de Agoſto de 1620. D. Felipe IV. en 10 de Março de 1646. Y en eſta Recopilacion.

HAN Reſultado graviſsimos inconvenientes de que en las Provincias de nueſtras Indias reſidan algunos Religioſos de eſtos Reynos fuera de ſus Conventos, contra lo diſpueſto y eſtablecido por la Santa Sede Apoſtolica, Reglas y Conſtituciones de ſus Religiones, ſobre que ſe han deſpachado muchas Cedulas de los ſeñores Emperador y Reyes, nueſtro Padre, Abuelo y Viſabuelo, y ſe contiene en las leyes antecedentes. Ordenamos y mandamos á nueſtros Virreyes, Preſidentes y Audiencias Reales, que tengan muy eſpecial cuidado de informarſe, qué Religioſos reſiden en las dichas Provincias, cuyas Religiones no tienen Conventos fundados, y á los que aſsi hallaren, pidan los deſpachos y licencias nueſtras, y de ſus Superiores; y ſi viſtas y examinadas les conſtare ſer ciertas, verdaderas y ſin ſoſpecha, ſe las buelvan y hagan notificar, que dentro de vn breve termino vengan á eſtos Reynos á reſidir en ſus Ordenes y Conventos, y provean ſobre eſto lo que les pareciere mas conveniente, y procedan á ſu execucion con toda celeridad y cuidado, valiendo ſe de los Ordinarios Eccleſiaſticos en todo lo que á ellos tocare, conforme al Santo Concilio de Trento, y ſi conviniere, les impartan el auxilio neceſſario, y lo miſmo ſe guarde, cumpla y execute con los Religioſos, que aunque tengan Conventos de ſus Religiones en aquellas Provincias, no han paſſado con licencias nueſtras, y de ſus Superiores, ó haviendo paſſado con ellas por tiempo limitado, ſe huviere cumplido, y en lo que toca á los Religioſos, cuyas licencias y deſpachos fueren falſos, ó ſoſpechoſos, ſe los quiten y envien á nueſtro Conſejo de Indias, y á ellos los embarquen para eſtos Reynos, ſin admitir replica, eſcuſa, ni dilacion alguna. Todo lo qual ſe execute tan preciſa y puntualmente, que no baſte notificarlo á los Religioſos, antes provean y dén ordenes, tan eficaces y preciſas, que por ningun caſo ſe puedan quedar, ni torcer camino, y de todo nos dén cuenta en carta particular, con teſtimonio autentico en cada vno, de los accidentes eſpeciales, que ſe ofrecieren. Y rogamos y encargamos á los Arçobiſpos y Obiſpos, que participandolo primero con los Virreyes, Preſidentes y Audiencias Reales, provean lo conveniente, para que por todos, y á vn miſmo tiempo ſe hagan tales diligencias, que tenga efecto lo contenido en eſta nueſtra ley.

¶ *Ley Lxxxvj. Que los Religioſos Clauſtrales, Extraclauſtrales, Terceros de San Franciſco y exemptos, ſean enviados à eſtos Reynos.*

El Emperador D. Carlos en Burgos à 17. de Iunio de 1524. D. Felipe IV. en Madrid á 30 de Setiembre de 1633.

ROGAMOS Y encargamos á los Comiſſarios Generales de la Orden de San Franciſco, que reſiden en nueſtras Indias, que ſi paſſaren á ellas algunos Religioſos Clauſtrales, ó Extraclauſtrales, ó Religioſos Terceros, ó otros qualeſquiera de ſu Inſtituto y Religion, ſin licencia nueſtra y de ſus Prelados, les obliguen con apremio á que ſalgan y ſe embarquen para eſtos Reynos en la primera ocaſion, ſin admitir ſobre eſto eſcuſa, replica, ni dilacion alguna, y á los Prelados de las otras Religiones, que no conſientan eſtar, ni reſidir en aquellas Provincias, ni parte alguna á ningunos Religioſos exemptos, aunque tengan exempcion, ſin expreſſa licencia nueſtra y obediencia de ſus Prelados, y los apremien en la miſma forma, á que ſalgan de las Indias. Y mandamos á los Virreyes, Audiencias y Iuſticias, que aſsiſtan á la execucion de lo ſuſodicho, y dén todo el favor y ayuda que convenga.

¶ *Ley Lxxxvij. Que no ſe impida el tomar el Habito de la Tercera Orden de San Franciſco.*

D. Felipe Tercero en Valladolid á 13. de Iunio de 1615. Y D. Felipe IV. en eſta Recopilacion.

ENCARGAMOS Y mandamos á los Virreyes, Audiencias y Governadores, que á ninguna perſona impidan tomar el Habito de la Tercera Orden de San Franciſco, que traen los Seglares por devocion, antes para la buena y mejor execucion de ſu intento les dén la ayuda y favor, que fuere meneſter, que de ello nos tendrémos por ſervido, no ofreciendoſe inconveniente, y ſi le huviere, nos le aviſen, para que le tengamos entendido, y ſe provea y mande lo que convenga, y por aora, en quanto á los dichos Terceros, guarden lo que por leyes de eſtos Reynos eſtá diſpueſto.

¶ *Ley Lxxxvij. Que cada ſeis años pueda venir vn Difinidor de San Aguſtin del Perù, en la forma, que ſe declara.*

D. Felipe Segundo en S. Lorenço à 31. de Mayo de 1583.

LOS Generales de la Orden de San Aguſtin, en virtud de ſanta obediencia, tienen ordenado, que cada ſeis años vēga de las Provincias del Perú á eſtos Reynos vn Difinidor de ſu Orden, para hallarſe en el Capitulo General, que ſe celebra en Roma. Mandamos á los Virreyes del Perú, que moſtrandoſeles recaudos, por donde les conſte, que ſu Orden y Eſtatutos obligā á los Religioſos á lo ſobredicho, no les impidan ſu venida, ſin embargo de lo que en contrario tenemos proveido y ordenado por la ley 90. y otras de eſte titulo, ſobre que no vengan Religioſos de nueſtras Indias, y á los que vinieren á lo ſuſodicho advertirán, que vengan á nueſtra Corte á dar cuenta en nueſtro Conſejo de los negocios de ſu cargo, y de lo que han de pedir en los Capitulos Generales.

¶ *Ley Lxxxix. Que los Religioſos, que vinieren à negocios de ſus Ordenes traigan inſtrucciones de lo que han de pedir.*

D. Felipe Segundo en Aranjuez à 10 de Setiembre de 1561 D. Felipe Quarto en eſta Recopilació

ROGAMOS Y encargamos á los Provinciales de las Religiones de nueſtras Indias, que quando algunos Religioſos de ſus Ordenes vinieren á eſtos Reynos á algunos negocios, les dén inſtrucciones firmadas de ſus nombres, de lo que han de pedir, y hazer, porque de otra forma no ſerán oídos, ni ſe les dará credito á coſa alguna.

¶ *Ley Lxxxx. Que à ningun Religioſo, que haya ido à cuenta del Rey, ſe dè licencia para venir, ſin cauſa muy juſta.*

D. Felipe Tercero en Villaça ſitt à 27 de Febrero de 1610 D. Felipe IV. en Madrid à 2. de Setiembre de 1621

ANingun Religioſo, que haya paſſado á las Indias por cuenta nueſtra ſe dé licencia para venir á eſtos Reynos, ſi no fuere con vrgente, y particular cauſa examinada por el Preſidente, y Oidores de la Audiencia de el diſtrito en el Acuerdo, y en eſte caſo tendrán la mano todo lo poſsible para no darla, ſi no fuere muy extraordinario, y en que la vtilidad, y neceſsidad ſea tan publica, y neceſſaria, que no ſe pueda remediar, ſino mediante la auſencia de los tales Religioſos, por la falta que allá hazen, y el grande inconveniente, que acá tiene ſu aſsiſtencia.

Vide la Ley 46 y 47 tit. 12 del 1. Libro y Parecer Diſcurſos de aſsiſtencia en el Miniſterio de Virrey y la perſuaſion de los Prelados q̃ ſe mantengan.

¶ *Ley Lxxxxi. Que ningun Religioſo pueda venir de las Indias ſin guardar la forma deſta ley, y no traiga mas dinero del que huviere meneſter para el viage, y lo manifieſte, y la perſona, que lo reciviere en confiança, lo pierda, con el quatro tanto.*

D. Felipe Segundo y la Princeſa D. Juana G. en Valladolid à 13 de Febrero de 1558 en Madrid à 24 de Diziembre de 1597 D. Felipe Tercero allí à 7. de Março de 1618 D. Felipe Quarto allí à 8. de Iunio de 1628 y à 26. de Março de 1638 y à 26. de Mayo 3.8. y 18. de Setiembre de 1650 en Buẽ Retiro à 22 de Mayo de 1654 y en eſta Recopilacion.

LOs Virreyes, Preſidentes, Governadores, y otras Iuſticias de nueſtras Indias no conſientan, ni dén lugar, que ningun Religioſo de las Ordenes, que en ellas huvieren fundado, y eſtuvieren, venga á eſtos Reynos, ſi no fuere con expreſſa licencia de ſus Prelados, que en aquellas Provincias reſiden, trayendola por eſcrito, firmada, y ſellada con el ſello de la Orden, y para darla el Prelado, haya de comunicar primero el negocio á que el Religioſo viniere, con el Virrey, Preſidente, ó Governador de la Provincia donde eſtuviere, y pareciendole juſto, y no de otra forma, el Virrey, Preſidente, ó Governador le dé licencia, y carta para el General de los Galeones, ó Flota en que huviere de embarcarſe, para que le permita la embarcacion, y no trayendo eſta carta, no ſea admitido á ella. Y es nueſtra voluntad, que los dichos Religioſos hayan de manifeſtar, y manifieſten, el dinero, que traxeren; y ſi alguna perſona lo reciviere de ellos en confiança, ſea condenado en la cantidad, con el quatro tanto. Y para que eſto ſe cumpla, y execute con devido efecto, mandamos á los Generales, Almirantes, Capitanes de nueſtras Armadas,

Veaſe la l. 72. tit. 26. lib. 2.

y Flotas de la Carrera de Indias, y otras perſonas á cuyo cargo vinieren en qualquiera forma Navios ſueltos, que no traigan, ni conſientan traer, ni embarcar en las Armadas, Flotas, ó Navios á ninguno de los dichos Religioſos, ſi no les conſtare, que traen licencias de los Virreyes, Preſidentes, ó Governadores de las partes de donde vinieren, y lo miſmo hagan los Generales, Almirantes, y demás Miniſtros de la Armada de el Mar del Sur: con apercevimiento, de que de lo contrario nos tendrémos por deſervido, y ſe les hará cargo en ſus viſitas, ó reſidencias, y eſto ſea capitulo de inſtruccion de los Generales de Galeones, y Flotas, como en ſus titulos ſe diſpone, y orden para los Cabos de Navios ſueltos, para que no puedan pretender ignorancia: y en los Puertos ſe tenga gran cuenta, y advertencia de no dexar venir á ningun Religioſo de otra forma, y ſi alguno viniere, y traxere oro, ó plata, nueſtros Governadores de los Puertos, Alcaldes mayores, y Oficiales de la Real hazienda ſecreſten, y hagan ſecreſtar lo que aſsi traxeren, y en los primeros Navios envien ante Nos al Conſejo de Indias relacion de lo que ſe huviere ſecreſtado, y de qué Religion era, para que viſta, ſe provea lo que convenga, y hagan bolver al Religioſo á la parte de donde huviere ſalido, y no dén lugar á que ſe embarque, ni venga á eſtos Reynos en ninguna forma, ni por ninguna via, pena de la nueſtra merced, y de cincuenta mil maravedis para nueſtra Camara: y á los Cabos, y Maeſtres de los Navios ſueltos condenen en las penas, que de nueſtra parte les impuſieren, con execucion en ſus perſonas, y bienes, lo contrario haziendo, ſin remiſsion, ni diſpenſacion alguna. Y porque la Santidad de Pio Quarto de buena memoria por ſus letras Apoſtolicas, dadas á inſtancia de el ſeñor Rey Don Felipe Segundo nueſtro abuelo proveyó, y ordenó, que ninguno de los Religioſos, que vinieſſen de las Indias pudieſſe traer mas dinero del que tuvieſſe neceſsidad para ſu viage, y eſto manifeſtandolo ante ſu Superior, y ſon muchos los inconvenientes, que ſe ſiguen de que los Religioſos ſe embaracen en adquirir, ni tener dineros, reſpecto de que es ocaſion de diſtraimiento, y relaxacion en el cumplimiento riguroſo de ſus Inſtitutos, y por otras cauſas, expecificadas en el Breve de ſu Santidad, á que no conviene dar lugar. Mandamos á los Virreyes, Audiencias, y Governadores, y demás Iuſticias de nueſtras Indias, que procuren la publicacion, guarda, y execucion de las dichas Letras Apoſtolicas en todas las Ciudades, Villas, y Lugares de ſus diſtritos.

Ley

¶ *Ley Lxxxxij. Que viniendo Religiosos de las Indias se informe, como se ordena.*

D. Felipe IV. en Madrid à 18. de Setiembre de 1650.

MANDAMOS A los Virreyes, Presidentes y Oidores, Governadores, Corregidores y demás Iusticias de las Indias Occidentales, que conforme está dispuesto ordenen, que los Religiosos, que vinieren de aquellos Reynos para passar á Roma, ó á esta Corte, les informen primero, que se les conceda la licencia, quien los envia, y á qué negocios vienen, y nuestros Ministros nos avisen muy individualmente, particularizando los nombres de los Religiosos, y los negocios de su Religion, que traxeren á su cargo, para que en nuestro Consejo de Indias se tenga la noticia conveniente del govierno politico y economico de las Provincias y Religiones, y cessen los inconvenientes, que de lo contrario han resultado.

¶ *Ley Lxxxxiij. Que los Religiosos no agencien negocios Seculares, ni sean oidos sin licencia de sus Prelados en la Corte y Casa de Contratacion.*

D. Carlos Segundo y la R. G. en Madrid à 17. de Noviembre de 1668.

HAVIENDO Entendido, que muchos Religiosos se introducen en negocios y dependencias del siglo, con titulo de Agentes, Procuradores, ó Solicitadores de Reynos, Comunidades, pariẽtes y personas estrañas, con relaxacion del estado que professan, y menos estimacion y decencia de sus personas, hemos resuelto, que ni en nuestro Consejo de Indias, ni Audiencia de la Casa sean oidos los Religiosos de qualquier Orden, antes excluidos totalmente de representar, intentar, ni seguir negocios de Seglares debaxo de ningun pretexto, ni titulo, aunque sea de piedad, si no fuere en los que tocan á la propia Religion, que professan, y con licencia de sus Prelados, que primero deven exhibir.

¶ *Que se funden Monasterios de Religiosos y Religiosas, precediendo licencia del Rey, l. 1. tit. 3. deste libro.*

¶ *Que los Religiosos no sean admitidos à Doctrinas sin saber la lengua general de los Indios, que han de administrar, l. 30. tit. 6. deste libro.*

¶ *Que los Obispos nombren Clerigos y no Religiosos, para Vicarios y Confessores de Monjas, ley 42. tit. 7. de este libro.*

¶ *Que los Religiosos no puedan beneficiar Minas, l. 4. tit. 12. deste libro.*

¶ *Que los legos por cuya mano trataren y contratarẽ los Religiosos, sean castigados por las Iusticias Reales, y se dẽ noticia à los Superiores de los Religiosos, l. 5. tit. 12. deste libro.*

¶ *Que contra los culpados en motines, que entraren en Religion, se proceda, como se declara, ley 10. tit. 12. deste libro.*

¶ *Que ningun Religioso pueda venir à estos Reynos sin las licencias, que contiene, ley 16. tit. 12. de este libro.* y certificacion de aver cumplido por Decanos con su ministerio

¶ *Que si los Religiosos quisieren venirse de las Indias, les persuadan los Superiores, que no dexen la enseñança, predicacion y oficio Apostolico, ley 17. tit. 12. deste libro.*

¶ *Que los Predicadores no digan en los Pulpitos palabras escandalosas, ley 19. tit. 12. deste libro.*

¶ *Que los Religiosos vayan à los llamamientos que les hizieren los Virreyes y Audiencias Reales, ley 22. tit. 12. deste libro.*

¶ *Que los Virreyes, Audiencias y Governadores tengan cuidado de que los Religiosos Doctrineros sepan la lengua de los Indios, ò sean removidos, ley 4. tit. 13. y leyes 5. 6. 7. 8. 10. tit. 15. deste libro.*

¶ *Que el Religioso, que no huviere passado à las Indias con licencia del Rey y su Prelado, no sea nombrado por Calificador del Santo Oficio, ley 29. tit. 19. cap. 17. y el que lo fuere pueda ser mudado à otra parte por su Prelado, y los Inquisidores no se lo impidan, alli, cap. 18. deste libro.*

¶ *Que contra los Cavalleros de las Ordenes en causas criminales procedan las Audiencias y Iusticias de las Indias, ley 96. tit. 15. lib. 2.*

¶ *A los Comissarios de la Orden de San Francisco, que fueren à las Indias se dè aviamiento solamente de seis en seis años, vno al Perù, y otro à Nueva España, y si antes de los seis años se ofreciere algun caso por que convenga hazer mudança de Comissarios, y enviar otros, se avise al Consejo, para que provea lo que convenga, Auto 40.*

¶ *Hanse de poner señas de los Religiosos, que se presentaren en las memorias dadas en el Consejo, y dar noticia à ambas Secretarias, Auto 41.*

¶ *Los Religiosos, que no tienen Conventos en las Indias no passen à ellas sin fianças de bolver en el termino señalado, y no queriendolas dar, se les quiten las licencias, Auto 71.*

¶ *En la cuenta que se haze para el aviamiento de Religiosos, que con licencia de su Magestad passan à las Indias, solo se computen los Religiosos concedidos, y los criados, conforme à la orden, que està dada, sin añadir al que los ha de llevar, si no lo ordenare especialmente el Consejo, mayormente si huviere venido de las Indias à pedir Religiosos, en caso que tenga dispensacion y licencia para haver venido, ò fuere Procurador de su Provincia, y huviere assistido en esta Corte à los negocios de ella, Auto 102.*

¶ *A los Religiosos de las quatro Ordenes Mendicantes se despachen los aviamientos en papel de oficio, Auto 105.*

¶ *Para cada quatro Religiosos se ponia vn criado entre lo demàs que havian menester para passar à las Indias, y el Consejo por decreto de 9. de Abril de 1639. proveyò en lo de adelante no se haga assi, sino que para cada ocho Religiosos se dè vn lego, y no criado, y esto se observe y guarde, Auto 113.*

¶ *Su Magestad por decreto señalado de su Real mano en Zaragoça à 3. de Setiembre de 1646. mandò, que no se admitan Religiosos à la solicitud de negocios y agencias de Seglares, y el Consejo y sus Ministros no les dèn Audiencia, Auto 141.*

¶ *En 8. de Iulio de 1647. mandò el Consejo, que quando se pidan Religiosos para las Indias, sea trayendo los Procuradores, que vinieren à pedirlos, informes de los Virreyes, Presidentes, Governadores, Oficiales Reales, y de los Obispos en cuyos distritos cayeren las Provincias, que ne-*

ces-

ceſsitan de tales Religioſos, y del numero que les parece ſe les puede conceder, para que viſtos en el Conſejo, ſe tome reſolucion, advirtiendo, que no ſe han de dar ſin eſtos informes, que han de ſer de ſeis en ſeis años, como và notado, y quando ſe pidan, ſe dè viſta al Fiſcal de ſu Mageſtad, dandole noticia de eſte decreto, para que pida lo que tuviere por mas conveniente, Auto 149.

¶ *A los Religioſos de todas las Ordenes, que vienen de las Indias, no ſe les ha de admitir peticion, ni memorial en el Conſejo, ſin preceder las dos calidades de traer licencia de ſus Provincias, y de los Superiores de ſus Conventos deſta Corte de eſtar ſujetos à la Comunidad, Auto 175.*

Titulo Quinze. De los Religioſos Doctrineros.

¶ *Ley primera. Que los Religioſos Doctrineros tengan preſentacion, como los Clerigos.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 28 de Março de 1620. D. Felipe IV. en Madrid à 20 de Mayo de 1624.

ORdenamos Y mãdamos, que ningun Religioſo de todas y qualquier Orden ſea admitido á Doctrina ſin eſpecial nombramiento de nueſtro Vice-Patron, el qual elija al mas idoneo, conforme á la averiguacion particular que ha de hazer, y á las Reglas de nueſtro Real Patronazgo, y lo que ſe obſerva en las preſentaciones de los Clerigos.

¶ *Ley ij. Que la nominacion de Religioſos Doctrineros ſe haga por ſus Prelados.*

D. Felipe IV. en Madrid à 15 de Iunio de 1630.

MAndamos, Que la nominacion de Religioſos para las Doctrinas, ſe haya de hazer y haga por el Prelado de la Religion á quien tocare, como los Religioſos, que aſsi ſe nombraren, ſean examinados y aprobados por el Ordinario.

¶ *Ley iij. Que en la proviſion de Religioſos para Doctrinas ſe guarde la forma del Patronazgo Real.*

ORdenamos Y mandamos, que en quanto á remover y nombrar los Provinciales y Capitulos de las Religiones, Religioſos Doctrineros, guarden y cumplan lo que eſtá diſpueſto por las leyes del Patronazgo Real de las Indias, ſin ir, ni paſſar contra ello en forma alguna. Y demás de eſto, ſiempre que huvieren de proveer algun Religioſo para Doctrina, que tengan á ſu cargo: ora ſea por promocion del que la ſirviere: ó por fallecimiento: ó otra cauſa, el Provincial y Capitulo hagan nominacion de tres Religioſos, los que les parecieren mas convenientes para la Doctrina, ſobre que les encargamos las conciencias, y eſta nominacion ſe preſente ante nueſtro Virrey, Preſidente, ó Governador, ó perſona, que en nueſtro nombre tuviere

D. Felipe IV. en Madrid à 6. de Abril de 1629. Allí à 17. de Setiembre de 1634. Y à 11 de Agoſto y 19. de Octubre de 1637.

la

la Governacion Superior de la Provincia donde esto sucediere y exerciere el Real Patronazgo, para que de los tres nombrados elija vno, y esta eleccion la remita al Arçobispo, ó Obispo de aquella Diocesis, para que conforme á ella, y por virtud de la tal presentacion el Arçobispo, ó Obispo haga la provision, colacion y Canonica institucion de la Doctrina.

¶ Ley iiij. Que se vaquen las Doctrinas, Beneficios y Oficios Eclesiasticos à los Religiosos, que los tuvieren sin presentacion y nominacion, y se vse de otros medios en observancia del Real Patronazgo.

D. Felipe IV. en Aranjuez à 5. de Diziembre de 1627.

ES nuestra voluntad, que á todos los Religiosos, que estuvieren sirviendo qualesquier Doctrinas, Beneficios y Oficios Eclesiasticos, y á la provision de ellos no huvieren precedido presentacion de sus Prelados y nominacion de nuestros Vice-Patronos, conforme al Patronazgo Real, se les vaquen las Doctrinas, Beneficios y Oficios, valiendose de los medios legitimos y convenientes, y para que mejor tenga efecto, nuestros Virreyes y Presidentes y las Audiencias Reales en govierno de sus distritos, quiten de hecho el salario á los Religiosos, guarden nuestro Patronazgo Real, y hagan notificar á sus Prelados, que si no hizieren lo que se les ordena, se proveerán las Doctrinas en Clerigos, que las sirvan.

¶ Ley v. Que ningun Religioso pueda tener Doctrina sin saber la lengua de los naturales de ella, y los que passaren de España la aprendan con cuidado, y los Arçobispos y Obispos le tengan de que se execute.

D. Felipe Tercero en N. S. de Prado à 8. de Março de 1603.

ORDENAMOS, Que ningun Religioso pueda tener Doctrina, ni servir en ella sin saber la lengua de los naturales, que huvieren de ser doctrinados, de forma, que por su persona los pueda confessar, y los Religiosos, que se llevaren á las Indias para este ministerio, la aprendan con mucho cuidado, y los Arçobispos y Obispos le tengan muy particular de que assi se guarde, cumpla y execute.

¶ Ley vj. Que los Religiosos Doctrineros sean examinados por los Prelados Diocesanos en la suficiencia, y lengua de los Indios de sus Doctrinas.

D. Felipe Segundo en Badajoz à 5. de Agosto de 1580. D. Felipe III. en S. Lorenço à 14. de Noviembre de 1603. En Madrid à 19 de Noviembre de 1618. D. Felipe IV. en Aranjuez à 30. de Abril de 1622. En Madrid à 10 de Junio y à 17. de Diziembre de 1634. Alli à 11 de Agosto y 4. de Setiembre de 1637.

ROGAMOS Y encargamos á los Arçobispos y Obispos de nuestras Indias, que á ningun Religioso permitan entrar á exercer Oficio de Cura, ni Doctrinero, sin ser primero examinado y aprobado por los Prelados Diocesanos, ó las personas, que para este efecto nombraren, assi en quanto á la suficiencia, como en la lengua de los Indios, á que han de doctrinar y administrar los Santos Sacramentos, y á los Españoles, que alli huviere, lo qual se guarde inviolablemente, aunque los Religiosos Doctrineros sean Superiores de las Casas, ó Conventos dode ha-

habitan, y no ſe les admita eſcuſa alguna por eminencia del ſugeto, ó Dignidad en ſu Religion, porque nueſtra voluntad es, que para exercer, y adminiſtrar concurran en todos las calidades referidas, y no cumplan con tener otros Religioſos, que ſepan la lengua, y ſuplan por los Superiores, pues deven concurrir en vna miſma perſona el titulo conferido por el Preado Dioceſano, y la idoneidad, y ſuficiencia de el ſugeto; y ſi en la viſita, que los Prelados hizieren los hallaren ſin la ſuficiencia neceſſaria, y pericia en la lengua de los Indios, que doctrinaren, los remuevan, como eſtá prevenido, y aviſen á ſus Superiores, para que nombren otros, en que concurran las dichas partes, y calidades. Y mandamos á nueſtros Virreyes, Preſidentes, y Audiencias Reales, que dén el favor y ayuda neceſſarios á los Arçobiſpos, y Obiſpos, para que todo lo referido tenga cumplido efecto; y ſi los Religioſos preſentaren algunos indultos, ó Bulas de exempcion, hagan ſu oficio, y no permitan, ni dén lugar á que de otra forma ſean admitidos á las Doctrinas, y nueſtros Fiſcales pidan lo que convenga.

D. Felipe Quarto en Balſain à 25 de Octubre de 1621 en Madrid à 6. de Abril de 1629 alli à 10 de Iunio y à 17. de Diziembre de 1634 alli à 4. de Setiembre de 1637

¶ Ley xij. Que declara quando los Religioſos aprobados para Doctrinas podràn ſer otra vez examinados.

DECLARAMOS, Que los Religioſos examinados, y aprobados vna vez para vna Doctrina, no han de bolver á ſerlo, ni por los propios Arçobiſpos, ni Obiſpos, ni por ſus ſuceſſores, y eſto ſe ha de entender para el miſmo Arçobiſpado, ó Obiſpado en que fueren examinados, y en que ſe les huviere dado, y diere la aprobacion como á Curas, ſin limitacion alguna; mas ſi ſobreviniere cauſa, que lo pida; ó por demeritos en la ſuficiencia, ó falta del idioma, ó por ſuceder, como de ordinario ſucede, que traten de mudarſe, y paſſarſe á otra Doctrina, en que haya, y ſe hable otra lengua, es juſto, que ſe examinen de nuevo, porque ya no ſe halla en ellos aquella ſuficiencia, que mereció la primera aprobacion, y aſsi lo podrán hazer, y mandar los Arçobiſpos, y Obiſpos para quietud de ſus conciencias. Y mandamos á los Virreyes, Preſidentes, y Governadores, que procuren de ſu parte con todos los Prelados, y perſonas de ſus diſtritos, á quien eſto tocare, que tengan mucho cuidado de ſu cumplimiento.

¶ Ley xiij. Que los Prelados Regulares procuren ſe guarde lo ordenado para el examen de los Religioſos Doctrineros, y los elijan ſuficientes.

ENCARGAMOS A los Prouinciales de las Religiones, que en quanto les tocare cumplan, y hagan guardar, y cumplir lo que por nueſtras leyes eſtá ordenado acerca del examen, y viſita de los Religioſos Doctrineros, y que tengan mucho cuidado de que ſe elijan para las Doctrinas de Indios, que eſtán á cargo de cada Orden, Religioſos de la ſuficiencia neceſſaria,

D. Felipe Tercero en S. Loreço à 14 de Noviembre de 1603

y

y que ſepan la lengua de los Indios á que huvieren de dar doctrina, y buen exemplo.

¶ Ley ix. Que para proponer, ò remover Religioſo Doctrinero ſe dè noticia al Govierno, y al Dioceſano.

D. Felipe Segundo Ord. 13 del Patronazgo. D. Carlos Segundo en eſta Recopilació

TODAS Las vezes, que los Provinciales huvieren de proponer algun Religioſo para la Doctrina, ó adminiſtracion de Sacramentos, ó remover, conforme á las reglas de nueſtro Patronazgo, al que huvieren proveido, darán noticia á nueſtro Virrey, Preſidente, Audiencia, governando, ó Governador, que tuviere la Superior Governacion de la Provincia, y al Prelado Dioceſano, y no ſe removerá al que eſtuviere proveido, haſta que hayan pueſto otro en ſu lugar. Y aunque por Cedula de quatro de Iulio de mil y ſeiſcientos y ſetenta ſe mandó, que eſta noticia, que ſe ha de dar al Dioceſano, ſe ha de entender ſolamente de el hecho de haver removido al Religioſo Doctrinero, pero no de las cauſas, que han tenido los Provinciales para hazer la dicha remocion, porque de eſtas ſolo la deven dar al Virrey, Preſidente, Audiencia, ó Governador. Sin embargo de lo referido es nueſtra voluntad, y mandamos, que con los dichos Religioſos Doctrineros ſe guarde la ley 38. titulo 6. de eſte libro.

Veaſe cõ la ley 38. tit. 6. deſte libro.

¶ Ley x. Que no ſe dè preſentacion para Doctrina à los Religioſos, que fueren pueſtos en lugar de los removidos, ſi no conſtare de la cauſa legitima de remocion, ciencia, pericia en la lengua, y aprobacion por el Ordinario en los nuevamente propueſtos.

D. Felipe Tercero en Madrid à 16 de Abril de 1618

PORQVE Se ha entendido, que deſpues de proveidos los Religioſos á Doctrinas, los mudan ſus Superiores á ſu voluntad. Mandamos á nueſtros Virreyes, Preſidentes, y Governadores, que no dén preſentaciones á Religioſos pueſtos en lugar de otros removidos, ſegun nueſtro Patronazgo, ſi no les conſtare de la cauſa legitima de remocion, ciencia, y pericia en la lengua de los Indios, que han de doctrinar, y aprobacion de el Ordinario.

¶ Ley xj. Que ſe preſenten Religioſos para las Doctrinas antes que ſalgan los que eſtuvieren.

D. Felipe Segundo y la Princeſa Gouernadora en Valladolid à 23 de Mayo de 1559. D. Felipe IV. en Madrid à 6. de Abril de 1628

ROGAMOS Y encargamos á los Prelados Regulares, que quando algunos Religioſos de ſus Ordenes eſtuvieren en Doctrinas de Indios, y trataren de mudarlos á otras partes, preſenten otros Religioſos antes que ſalgan de aquella Doctrina los que eſtavan, y no lo haziendo aſsi, preſentará el Arçobiſpo, ó Obiſpo en interin perſonas, que ſe ocupen en lo ſuſodicho en los lugares de donde ſalieren los Religioſos.

¶ *Ley xij. Que remite à los Virreyes, Presidentes y Governadores proveer sobre la presentacion de vn Religioso para Doctrinero.*

D. Felipe IV. en Madrid à 11 de Agosto de 1637.

ESTá proveido por la ley 25. del titulo de nuestro Patronazgo, que no haviendo mas de vn Opositor Clerigo á Beneficio vaco, se envie la nominacion al Virrey, Presidente, ó Governador, que en nuestro nombre exerce el Real Patronazgo, y constando, que no huvo, ni se hallaron mas, le presente, y se le dé la institucion, y si pareciere lo contrario, no hagan la presentacion, y algunos Religiosos nos han suplicado, que si en Doctrinas de diversas y dificultosas lenguas no huviere mas de vn Religioso idoneo y á proposito para la administracion, le presente el Virrey, Presidente, ó Governador, como está dispuesto, para las Doctrinas de los Clerigos. Es nuestra voluntad, que quando se ofrezca este caso, informen los Prelados Regulares al Virrey, Presidente, ó Governador, que constandoles de la falta de sugetos, presentarán el que se les propusiere, siendo idoneo, ó proverán lo que mas convenga.

¶ *Ley xiij. Que los Virreyes y Presidentes Governadores puedan remover las Doctrinas de vnas Religiones en otras por justas causas.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 12 de Octubre de 1608.

PORQVE Deseamos, que los Indios no recivan vejacion, y sean tratados en lo espiritual y temporal como conviene. Mandamos á nuestros Virreyes, y Presidentes Governadores de las Indias, que quantas vezes juzgaren por conveniente, y les constare con evidencia, que por hazer los Religiosos malos tratamientos á los Indios, y por otras justas, necessarias y razonables causas conviene remover los Doctrinas, ó qualquiera de ellas de vna Religion en otra, lo comuniquen con los Arçobispos, ó Obispos en cuyo distrito estuvieren, y de comun consentimiento lo puedan hazer, y dispongan, que sean bien y puntualmente administrados. Y porque puede suceder, que estén algunas Doctrinas en partes donde sea de grande incomodidad la administracion á los Religiosos, y la visita á los Superiores, mandamos, que si para remedio de esto conviniere tratar de encomendarlas á otra Religion, que tenga mas cercania de sus Doctrinas, los Virreyes y Presidentes Governadores lo comuniquen con el Prelado Diocesano de aquel distrito, y haviendolo hecho, y estando bien informados y enterados de que conviene, tenemos por bien y es nuestra voluntad, que se puedan aplicar y encomendar á la Religion, cuyas Doctrinas estuvieren mas cercanas, recompensando en otras á la que las tenia, y procurando el beneplacito de los Superiores, y si no consintieren en ello, suspendan la execucion, y nos avisen en la primera ocasion, para que visto proveamos lo que mas convenga.

¶ *Ley xiiij. Que los Prelados Regulares dèn lo neceſſario para ſuſtento de los Doctrineros.*

D. Felipe Segundo en Madrid á 29 de Dizïembre de 1587.

MANDAMOS, Que los Prelados de las Religiones provean en quanto á los eſtipendios, de forma, que ſe dé á los Religioſos Doctrineros todo lo neceſſario de veſtuario, ſuſtento y regalo, y particularmente ſe les dé vino, y á los enfermos las conſervas y dietas neceſſarias, y cuiden tambien, que tengan cavallo, para que quando ſucediere enfermar algun Indio, ó Feligres, ó otra qualquier perſona, en las chacras, eſtancias, ó heredades del campo, puedan acudir á viſitarle, conſolar y adminiſtrar los Santos Sacramentos, todo lo qual hagan cumplir nueſtros Virreyes, Audiencias y Governadores.

¶ *Ley xv. Que quando los Obiſpos pidieren Religioſos para Doctrinas, ſe los dèn los Prelados.*

D. Felipe Segundo en Cordova à 12. de Abril de 1570.

EN Todas las Provincias de nueſtras Indias, Pueblos, Eſtancias, é Ingenios tengan los Eſpañoles, Negros, é Indios la Doctrina neceſſaria, Miniſtros y perſonas, que ſe la enſeñen. Y rogamos y encargamos á los Prelados de las Religiones, que quando los Arçobiſpos, ó Obiſpos les pidieren Religioſos para ocupar en algunas Doctrinas, ſe los dén y hagan dar los que convinieren y fueren neceſſarios, ſin poner eſcuſa, ni impedimento.

***

¶ *Ley xvj. Que la pena de las auſencias impueſta à los Curas Clerigos, ſe execute tambien en los Religioſos Doctrineros.*

D. Felipe Segundo en Aranjuez à poſtrero de Mayo de 1597.

ENCARGAMOS Y ordenamos, que lo determinado cerca de los Sacerdotes, que no reſidieren en las Doctrinas, conforme á las leyes 16. tit. 7. y 18. tit. 13. deſte libro, ſe execute en los Religioſos Doctrineros, ſegun y como ſe executa en los Clerigos.

¶ *Ley xvij. Que los Prelados Regulares no pongan interin en las Doctrinas.*

D. Felipe IV. en Madrid à 11. de Agoſto de 1637.

EN el interin que ſe haze por los Prelados de las Religiones la propoſicion para las Doctrinas, que fueren á ſu cargo, no pongan Religioſos, que adminiſtren, pues en eſtos Beneficios Regulares no preceden edictos, ni ay opoſiciones, y las Religiones tienen tantos ſugetos que proponer en propiedad á nueſtros Virreyes, Preſidentes, ó Governadores, conforme á lo diſpueſto por el Real Patronazgo.

¶ *Ley xviij. Que no ſe impida à los Religioſos en ſus Doctrinas la adminiſtracion de los Santos Sacramentos à los Eſpañoles Parroquianos.*

D. Felipe Tercero en S. Lorenço à 20. de Abril de 1612.

CONVIENE, Que los Religioſos Curas de Pueblos de Indios adminiſtren los Santos Sacramentos á los Eſpañoles, que fueren ſus Parroquianos, y eſtos los tengan por ſus legitimos Parrocos, y por quitar algunas dudas, que ſobre eſto han ocurrido. Mandamos, que lo proveido por Nos, ſegun las leyes

yes de este libro, se guarde y cumpla; y si los Españoles, ó otras personas reusaren la administracion de los Religiosos, siendo legitimos Curas, conforme á nuestro Real Patronazgo, con institucion y colacion legitima, los Virreyes, Presidentes, Audiencias y Governadores le hagan guardar, y nos informen de las causas que huvieren movido á la contravencion.

Ley xix. Que los Religiosos Doctrineros vivan en Vicarias.

D. Felipe segundo en Madrid á 3. de Diziembre de 1571.

ROgamos Y encargamos á los Prelados de las Religiones, que dén las ordenes necessarias, para que donde fuere possible, los Religiosos de sus Provincias, que doctrinaren, vivan y residan en Vicarias de tres, ó quatro juntos, y que desde alli salgan á doctrinar á los Indios, de forma, que no estén solos de vivienda, si no fuere quando salgan á la Doctrina y administracion de ella, y haviendola administrado, se buelvan luego á sus Vicarias, ó Monasterios, estando legitimamente fundados.

Ley xx. Que los Religiosos Doctrineros puedan ser, y no ser Superiores de los Conventos, como se declara.

D. Felipe IV. en Madrid á 10 de Iunio y á 17. de Diziembre de 1634. Alli á 11 de Agosto y á 4. de Setiembre de 1637.

ES nuestra voluntad, que en las elecciones y propoliciones, que se hizieren para las Doctrinas y Curatos, nombren el Provincial y Capitulo para cada vna tres Religiosos, como está dispuesto, de los quales nuestro Virrey, Presidente, ó Governador, que exerciere nuestro Real Patronazgo elija vno, y este mismo pueda ser elegido Prior, ó Guardian de el Convento fundado, conforme á las leyes de este libro, que sirviere de Cabecera á la Doctrina, y la eleccion de Guardian, ó Prior sea de los Religiosos, y la de el Doctrinero, de nuestro Virrey, Presidente, ó Governador, á quien pertenece por el derecho de Patronazgo. Y assimismo, si en las proposiciones quisieren los Prelados proponer alguno de los que tuvieren nombrados para Guardian, Prior, Comendador, ó Rector, lo puedan hazer, y nuestro Virrey, Presidente, ó Governador elija el que le pareciere de los tres, presentandole para la Doctrina, y no se entrometa en las Guardianias, Prioratos, Comendadorias, ni Rectoratos. Y declaramos, que los oficios de Superiores y Prelados de las Religiones puedan ser separados, y son separables de ministerios de Curas y Doctrineros, como la nominacion de Doctrinero se haga de tres sugetos, y solo para el ministerio de Doctrinero.

Ley xxj. Que la Orden de San Francisco pueda nombrar Doctrineros, y no Guardianes en las Doctrinas de Indios, guardando lo dispuesto por el Patronazgo Real.

D. Felipe IV. en Madrid á 14 de Abril de 1628.

ORdenamos, Que en las Doctrinas de Indios, que están á cargo de los Religiosos de San Francisco, en que no huviere Conventos fundados con licencia nuestra no se permita, que los Capitulos Provinciales, ni Superiores

O nom-

Por cedula de 30 de Junio de 1752. manda el rey que los Provinciales no sean al mismo tiempo curas.

nombren Guardianes diſtintos de los Doctrineros; porque ſolo han de poder nombrar Doctrineros, y no Guardianes, los quales han de proponer á nueſtros Vice-Patronos, guardando inviolablemente la forma del Real Patronazgo.

¶ Ley xxij. Que los Religioſos Doctrineros no ſe ſirvan de los Indios en llevar cargas à cueſtas, y las Iuſticias Reales y ſus Prelados no lo conſientan.

D. Felipe IV. en Madrid á 3. de Iulio de 1627.

MANDAMOS á los Virreyes, Preſidentes y Governadores, que no conſientan á los Religioſos Doctrineros, que quando caminaren de vnas partes á otras, lleven Indios con cargas á cueſtas, ni otras coſas de ſu comodidad, y lo procuren remediar, ordenando á los Provinciales y Superiores de las Religiones, que lo adviertan á ſus ſubditos, y ſi no baſtare y contraviniere algun Religioſo Doctrinero, ſea removido de el Beneficio que tuviere, conforme á las ordenes dadas por Nos, en execucion del Real Patronazgo, y no pueda ſer preſentado, ni proveido en otro Beneficio, y apercivan á los Prelados, que no poniendo de ſu parte el cuidado neceſſario, ſe vſará de mas eficaces medios. Y porque conviene caſtigar en eſta materia aun las mas leves omiſsiones, es nueſtra voluntad, que al tiempo de dar ſus reſidencias y viſitas nueſtros Miniſtros Seculares, ſe les haga cargo de qualquier culpa, omiſsion, ó tolerancia, que huvieren tenido, y ſe les imponga pena correſpondiente para exemplo de los demás.

¶ Ley xxiij. Que à los Religioſos Mendicantes ſe deſpachen las preſentaciones como à los Clerigos, y no ſe les lleven derechos de ellas.

LAS preſentaciones de los Religioſos ſe deſpachen como las de los Clerigos, Y porque los Religioſos, que en las Indias pueden tener y ſervir Doctrinas, conforme al Real Patronazgo han de ſer Mendicantes, mandamos, que no ſe les lleve derechos por las preſentaciones.

D. Felipe Segundo en Madrid á 24 de Março de 1593. En Azeca á 4. de Mayo de 1596. D. Felipe IV. en Madrid á 20 de Mayo de 1624.

¶ Ley xxiiij. Que en los pleytos, que ſe ofrecieren à los Doctrineros por los Conventos, ò Indios, ſe lleven los derechos como de vna perſona.

MANDAMOS, que quando ſe ofrecieren á los Religioſos Doctrineros de Indios algunos pleytos, que poner y ſeguir por ſus Conventos, ó por los Indios de ſus Doctrinas, no ſe haga el computo, como ſi fuera Comunidad, ni lleven los Oficiales mas derechos de los que pudieran percevir ſi litigara vna perſona ſola.

D. Felipe IV. en Barcelona á 9. de Abril de 1626.

¶ Ley xxv. Que en las preſentaciones de Religioſos Franciſcos ſe ponga, que el eſtipendio es limoſna, como ſe declara.

LOS Religioſos de la Orden de San Franciſco, conforme á ſu Inſtituto y Regla no pueden tener propios, ni renta, y para la ſeguridad de ſus conciencias es neceſſario declarar, que el eſtipendio ſeñalado en las Provincias de nueſtras Indias á los que ſe ocupan en la Doctrina de los Indios, ſe les dá

D. Felipe Segundo en Madrid á 6. y á 16. de Diziembre de 1593.

á

á los dichos Religioſos de limoſna, en las que tienen á ſu cargo, y no en nombre de eſtipendio, ni renta. Declaramos y es nueſtra voluntad, que en las preſentaciones, que ſe dieren á Religioſos de la Orden de San Francisco para ſervir los Beneficios y Doctrinas en que fueren proveidos, ſe ponga, que lo que ſe les dá por eſta razon es limoſna, y no eſtipendio, ni renta. Y tenemos por bien, que lo que ſobrare á los Religioſos de lo que aſſi ſe les diere, lo puedan gaſtar ſus Provincias, ó Prelados en el ſuſtento de los eſtudios, y ſervicio de el culto Divino, y otras coſas neceſſarias á los Conventos de ſu Orden. Y mandamos, que en las libranças, que ſe les dieren para la paga de lo ſuſodicho, ſe ponga aſsimiſmo, como ſe les dá de limoſna.

¶ Ley xxvj. Que ſe ponga en las preſentaciones, que quitandoſe las Doctrinas à los Religioſos, queden los Monaſterios para Parroquias.

D. Felipe Segundo en Madrid à 1. de Diziembre de 1573.

MANDAMOS, Que en quanto á los Monaſterios, que los Religioſos hazen en Pueblos de Indios, á fin de que ſi en algun tiempo ſe les quitare la adminiſtracion de Doctrinas en los caſos que ha lugar por derecho, ſe hayan de quedar en ellos, y hazer los vezinos otras Igleſias Parroquiales, ſe ponga por capitulo en las preſentaciones, que en caſo de ſer las Doctrinas quitadas á los Religioſos, queden los Monaſterios para las Igleſias Parroquiales, y aſsi lo hagan guardar los Virreyes, Preſidentes y Governadores.

¶ Ley xxvij. Que los Religioſos de la Compañia de Ieſus puedan ſalir à las Doctrinas como los demàs.

D. Felipe Segundo en..... à 1. de Diziembre de 1573.

PORQVE Se ha dudado ſi los Religioſos de la Compañia de Ieſus podian ſalir á las Doctrinas de los Indios, ſegun ſu Regla, y pareció, que por la Bula de la Santidad del Papa Adriano lo podian hazer, como los demás Religioſos. Ordenamos, que aſsi ſe haga y cumpla.

¶ Ley xxviij. Que por aora las Doctrinas queden y ſe continùen en los Religioſos, y la proviſion y remocion de ellos ſe haga por los Virreyes, como ſe ha vſado en èl Perù, y los Ordinarios por ſus perſonas, ò las de ſus Viſitadores, los viſiten in officio officiando, en quanto à Curas, y no en mas, vſando del caſtigo neceſſario, y en los exceſſos perſonales no procedan y aviſen à ſus Prelados, y ſi ellos no los caſtigaren, vſen los Ordinarios de la facultad, que les dà el Santo Concilio de Trento, ſobre los Religioſos no Curas, y acudan à los Virreyes para ſu remocion, todo ſin perjuizio de la juriſdicion Eccleſiaſtica y Secular, y los Virreyes y Audiencias dèn para ſu execucion el auxilio neceſſario.

D. Felipe Segundo en Barcelona à 25 de Mayo y à 1. de Iunio de 1585. En Aranjuez à 16 de Março de 1586 En Madrid à 16 de Diziembre de 1587. D. Felip Tercero en S. Lorenço à 14. de Noviembre de 1603. Allia 22 de Agoſto de 1620. D. Felipe IV. en Madrid à 11 de Iunio de 1621. Allia 22. de iunio, y a 6. de Setiembre de 1624. Allia 14. de Noviembre de 1625. En S. Lorenço a 23. de Octubre de 1630.

TENEMOS Por bien, y mandamos que *por aora*, y mientras Nos no mandaremos otra coſa, queden las Doctrinas, y ſe continúen en los Religioſos, como haſta aora, y por ninguna via ſe innove en eſta parte,

En Madrid à 17 de Dizièbre de 1634. Alli à 4. de Setièbre de 1637. Alli a 15. de Iunio de 1654.

y que el poner y remover los Religiosos Curas todas las vezes que fuere necessario, se haga por nuestros Virreyes del Perú y Nueva España, Presidentes y Governadores, que exercieren nuestro Real Patronazgo en nuestro nombre, guardando en los nombramientos y promociones la forma, calidades y circunstancias cõ que se ha practicado en los Reynos del Perú, y de otra forma esnuestra volũtad, que no sean admitidos al exercicio, ni servicio de las Doctrinas, ni se les acuda con los emolumentos dellas. Y porque estando assentado por derécho, y declarado por la Congregacion de Eminentisimos Cardenales de el Santo Concilio Tridentino, que los Curas Religiosos deven ser visitados en todas las cosas, que son *in officio officiando*, y que no pudieren hazer, ni en que pudieren ser obedecidos, ni tuviera execucion, si no fuessen tales Curas, conforme á esta regla, deven proceder los Arçobispos y Obispos en sus visitas, castigando, reformando y removiendo todo lo que pareciere justo, guardando el Santo Concilio Tridentino en las apelaciones, conforme á sus efectos, y quando les pareciere, que con solo remover al Religioso Cura se satisface nuestra conciencia, y la de los Prelados, elegirán el camino prudencial, que les pareciere mas á proposito, no faltando á la justicia, y castigando severamente á los que pusieren impedimentos violentos, y otros en orden a resistirse, y teniendo tambien cuidado los dichos Prelados en la forma de proceder sus Visitadores, y sus calidades y partes, como les hemos encargado por las leyes de el titulo 7. deste libro. Y porque en la inteligencia y practica de lo dispuesto para la visita de los Religiosos Doctrineros se han ofrecido algunas diferencias, á las quales devemos ocurrir con el remedio conveniente, proveyendo y declarando lo que convenga, para que las Religiones se conserven en paz y quietud, y las Doctrinas se provean, sirvan y administren, como es justo, y nuestro Real Patronazgo no sea defraudado, ni perjudicado, es nuestra voluntad, que los Arçobispos y Obispos de las Indias puedan visitar á los dichos Doctrineros en lo tocante al ministerio de Curas, y no en mas, visitando las Iglesias, el Santissimo Sacramento, Crisma, Cofradias, limosnas de ellas, y todo lo que tocare á la mera administracion de los Santos Sacramentos y ministerio de Curas, yendo á las visitas por sus personas, ó las que para ello á su eleccion y satisfacion pusieren, ó enviaren â las partes donde en persona no pudieren, ó no tuvieren lugar de acudir, vsando de correccion y castigo en lo que fuere necessario dentro de los limites y exercicio de Curas, restrictamente, como vá expressado, y no en mas; y en quanto á los excessos personales de vida y costumbres de los Religiosos Curas, no han de quedar sujetos á los Arçobispos y Obispos, para que los castiguen por las visitas, aunque

sea

sea á titulo de Curas, sino que teniendo noticia de ello, sin escrivir, ni hazer processos, avisen secretamente á sus Prelados Regulares, para que lo remedien, y si no lo hizieren, podrán vsar de la facultad, que les dá el Santo Concilio de Trento, de la forma, y en los casos, que lo pueden y deven hazer con los Religiosos no Curas, y en estos acudirán al Virrey, Presidente, ó Governador, que en nuestro nombre exerciere en esta parte el Real Patronazgo, y tuviere facultad de poder nombrar los Doctrineros, ó representarles las causas, que huviere para que sean, y devan ser removidos, para que pareciendole justas, y estando de vna conformidad, los remuevan, como se ha hecho y haze en el Perú.

Y porque los Religiosos en quanto á la jurisdicion no pretendan adquirir derecho para la perpetuidad de las Doctrinas, ni que por lo dicho se derogue la jurisdicion ordinaria en los casos, que conforme á derecho, y al Santo Concilio de Trento les toca conocer á los Prelados de las causas de los Religiosos, se ha de entender y entienda sin perjuizio de la jurisdicion ordinaria, y del derecho de nuestro Real Patronazgo.

D. Felipe IV. en Madrid á 11 de Agosto de 1637.

Y porque despues de resuelto lo referido se propuso, que en la remocion, ó mudança de el Doctrinero, solo intervenga la autoridad de su Prelado Regular, con que el que se huviere de poner en su lugar se proponga al Virrey, Presidente, ó Governador, pues con esto se satisface al Real Patronazgo en lo que le toca, y se evita el inconveniente de que el castigo y correccion de el Religioso tenga mas dependencia, que la de su Prelado, ni á este le sea necessario expecificar al Virrey, Presidente, ó Governador las causas que tiene para removerle, sino asseguarle en conciencia no ser de el servicio de Dios, ni nuestro la assistencia de el dicho Religioso en la tal Doctrina, y que assi el Virrey, Presidente, ó Governador provea para ella vno de los que le presentare el Prelado de la Religion. Es nuestra voluntad, que se guarde lo que cerca de esto queda dispuesto, por el grande inconveniente que tendria, que los pudiessen mudar y mudassen facilmente los Prelados á sola su voluntad, y mas dandoseles ya estos Beneficios como en titulo, y con Canonica institucion.

Y en quanto á la clausula, que mira á los Obispos, se suplicó se declarasse, que en virtud de aquellas palabras, que dizen vsen de correccion y castigo en lo que fuere necessario, dentro de los limites y exercicio de Curas, no se les dá mas mano de la que han tenido hasta aqui en las visitas, pues la correccion y castigo ha de ser paternal y verbal, con la moderacion y buen tratamiento, que está mandado, sin estenderse á otra cosa,

remitiendo lo demás al Superior de el Religioso, el qual, si juzgare ser digno de que le remueva y provea otro en su lugar, por las causas y razones que el Obispo diere haga la presentacion de tres al Virrey, Presidente, ó Governador, para que nombre el que huviere de ponerse, con que las Religiones servirán con la quietud de conciencia que desean. Pareció no haver lugar la declaracion que se pidió.

Todo lo qual mandamos assi se cumpla y execute precisa, é inviolablemente por los Virreyes, Presidentes y Governadores, y encargamos á los Arçobispos y Obispos, y á todos aquellos á quien incumbe su cumplimiento, y á las Religiones y Prelados, que procedan en esto con la quietud, conformidad, zelo, cuidado y buen exemplo, que de sus personas confiamos, y para semejantes ministerios se requiere, que en esto, demás de cumplir con sus obligaciones, nos harán muy agradable servicio.

D. Felipe Tercero en Madrid á 17 de Março de 1619.

Otrosi mandamos á los Virreyes, Audiencias y Governadores, que impartan nuestro Real auxilio á los Arçobispos y Obispos para la execucion y cumplimiento de lo contenido en esta ley.

¶ Ley xxix. Que los Obispos y Visitadores visiten las Iglesias de las Doctrinas, y no los Conventos.

D. Felipe Segundo en Toledo á 29. de Noviembre de 1559. Y allí á

ENCARGAMOS A los Provinciales, Priores, Guardianes, Comendadores, Rectores, y otros Religiosos de las Indias, que quando el Ordinario, ó sus Visitadores fueren á visitar los Pueblos donde los Religiosos administraren los Santos Sacramentos, los dexen y consientan visitar las Iglesias, Santissimo Sacramento, Santos Olio y Crisma, Ornamentos, Libros, con que administraren como Curas, Cofradias y limosnas, segun vá expressado en la ley antecedente, y permitan y tengan por bien, que se inventarie todo como cosa propia de la Iglesia donde residieren, y entreguen los Libros de los Baptismos y Casamientos, para que el Visitador tome por ellos claridad, y pueda hazer la visita, y esta no se entienda en los Conventos de las Religiones, ni en los Ornamentos, ni otras cosas, que en ellos huviere, ni les perteneciere, sino en las Iglesias Parroquiales, donde los Religiosos como Curas administren; y en los Conventos darán relacion á los Visitadores de los que estuvieren baptizados, casados y confessados, y de los impedimentos que supieren, y de que tuvieren memoria.

21. de Agosto de 1560. Y en Segovia á 7. de Agosto de 1565.

D. Felipe Segundo en Aranjuez á 15 de Março de 1586. En Madrid á 16 de Diziembre de 1587.

¶ Ley xxx. Que los Religiosos tengan y sirvan las Doctrinas non ex voto charitatis, *sino de justicia y obligacion.*

ENCARGAMOS, Que los Religiosos tengan y sirvan las Doctrinas, como hasta aora, y segun lo proveido por las leyes de este titulo, sin hazer de su parte alguna novedad. Y por lo mucho que importa, que la doctrina, administracion y enseñança de los Indios, tan nuevos en la Fé, no quede á voluntad de los Religiosos, todos los que sirvieren las Doctrinas, Curatos y Beneficios, han de entender en el mi-

D. Felipe Tercero en S. Lorenço á 20. de Abril de 1602.

D. Felipe IV. en Madrid á postrero de Março, y á primero de Octubre de 1632. Y en esta Recopilacion.

miniſterio y oficio de Curas, *non ex voto charitatis*, como dizen, ſino de juſticia y obligacion, adminiſtrando los Sacramentos á Eſpañoles y Indios ſus Feligreſes por los indultos Apoſtolicos y comiſsion de los Obiſpos, para lo qual ſe la han de dar, y á Nos muy particular relacion de como cumplen de ſu parte los Religioſos eſto que les toca, y han de hazer preciſamente y de obligacion.

¶ *Ley xxxj. Que las Audiencias no admitan por via de fuerça à los Religioſos, que ſe quiſieren eſcuſar de ſer viſitados por los Obiſpos.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 28 de Março de 1620.

ORDENAMOS Y mandamos, que ſi ſe acudiere á nueſtras Audiencias Reales de las Indias por parte de las Religiones á pedir el auxilio Real de la fuerça, ſobre la forma en que los Prelados Dioceſanos viſitan á los Doctrineros, no admitan ſemejantes pleytos, ni los oigan, ni conozcan de ellos, pues por eſte medio ſolo ſe intenta impedir lo que tan juſta y loablemente eſtá diſpueſto.

¶ *Ley xxxij. Que donde vna Religion huviere entrado primero à predicar la Santa Fè, y Doctrina, no entre otra.*

D. Felipe Segundo y la Princeſa G. en Valladolid à primero de Agoſto de 1558.

CONVIENE, Que entre las Religiones haya toda conformidad, para que de la predicacion del Santo Evangelio reſulte mayor fruto en los naturales. Y es nueſtra voluntad, que *por aora* ſe procure por los Virreyes y Audiencias Reales, que en el diſtrito donde alguna Religion huviere entrado y entrare primero á las nuevas conquiſtas y converſiones de los Indios, no entren Religioſos de otra Orden á entender en la Doctrina, ni fundar Monaſterios.

¶ *Ley xxxiij. Que en las Filipinas ſe encargue la Doctrina de cada Provincia à vna de las Religiones, en caſo de nuevas conquiſtas eſpirituales, y por aora.*

D. Felipe Segundo en Aranjuez à 27 de Abril de 1594.

PORQVE Hemos entendido, que los Religioſos enviados por nueſtra cuenta á las Islas Filipinas á nuevas conquiſtas eſpirituales, harán mas fruto eſtando divididos cada Orden de por ſi. Mandamos al Governador y Capitan General, y encargamos al Arçobiſpo, que quando ſuceda eſte caſo, y *por aora* juntos dividan las Provincias de ſu cargo para la doctrina y converſion de los naturales entre los Religioſos de las Ordenes, en tal forma, que donde los huviere Aguſtinos no haya Franciſcos, ni Religioſos de la Compañia donde huviere Dominicos, y aſsi reſpectivamente en cada Provincia ſu Orden, y la de la Compañia ſe encargue de Doctrinas, porque con eſta obligacion han de eſtar en aquellas Provincias, como las demás Religiones, y no de otra manera.

¶ *Ley xxxiiij. Que los Religioſos Doctrineros guarden las Synodales.*

D. Felipe Tercero en S. Lorenço à primero de Mayo de 1609.

ROGAMOS Y encargamos á los Prelados Regulares de nueſtras Indias, que tengan buena correſpondencia con los Prelados Seculares, y que hagan que los Religioſos Doctrineros de ſus Religiones

nes, guarden las Conſtituciones Synodales de las Dioceſis donde reſidieren.

¶ *Ley xxxv. Que los Religioſos Doctrineros contribuyan para los Seminarios.*

D. Felipe III. en S. Lorenço á 1. de Mayo de 1603.

MANDAMOS, que conforme al Santo Concilio de Trento contribuyan los Religioſos Doctrineros para los Colegios Seminarios, como lo hazen y deven hazer los demás Clerigos, Beneficiados, Prebendados, Hoſpitales y Cofradias, en la forma que les eſtá y fuere repartido. Y rogamos y encargamos á los Prelados Seculares, que lo hagan cumplir preciſa y pũtualmente, apercibiendo á los Religioſos, que ſi no lo cumplieren, ſe les quitarán las Doctrinas.

Veaſe la l. 7. tit. 23. deſte libro.

¶ *Que los Clerigos y Religioſos Doctrineros tengan los Concilios de ſus Dioceſis, y por ellos ſean examinados, l. 8. tit. 8. deſte libro.*

¶ *Que donde huviere Curas Clerigos no haya Religioſos, ni ſe funden Conventos, ley 2. titul. 13. deſte libro.*

¶ *Que los Religioſos Doctrineros no prendan, ni hagan condenaciones à los Indios, ni nombren Fiſcales, y guarden los Aranceles, ley 6. tit. 13. deſte libro.*

¶ *Que ſe remedien los exceſſos de los Doctrineros en quanto à los teſtamentos de los Indios, ley 9. tit. 13. deſte libro.*

¶ *Que los Curas y Doctrineros no detengan, ni recojan à los Indios de mita, que ſe huyeren de las Minas, ley 10. tit. 13. deſte libro.*

¶ *Que ſe remedien las vejaciones que los Doctrineros hazen à los Indios, y ſean removidos los culpados, l. 11. tit. 13. deſte libro.*

¶ *Que ſi los Curas Doctrineros tomaren à los Indios mantenimientos, ò otras coſas ſin pagar ſu juſto valor, las Audiencias Reales lo procuren remediar, l. 12. tit. 13. deſte libro.*

¶ *Que los Doctrineros no lleven à los Indios mas de lo que les pertenece, ni los Prelados cobren de los Doctrineros la quarta funeral y de oblaciones, donde no huviere coſtumbre legitima, ley 13. tit. 13. de eſte libro.*

¶ *Que los Corregidores no retengan los ſalarios à los Doctrineros, ni reparen las licencias que tuvieren por los quatro meſes, que eſtà diſpueſto, ley 17. tit. 13. deſte libro.*

¶ *Que lo que montaren las auſencias de los Doctrineros ſe gaſte en ſus Igleſias, y haya Caxa, ley 18. tit. 13. deſte libro.*

¶ *Que los Religioſos Doctrineros no traten, ni contraten, y ſe dè aviſo à ſus Prelados, ley 23. tit. 13. de eſte libro.*

¶ *Que ſe publique el Breve de ſu Santidad para que los Religioſos Mendicantes puedan adminiſtrar los Santos Sacramentos à los Indios, l. 47. tit. 14. deſte libro.*

¶ *Que no paſſen de Filipinas à la China Religioſos Doctrineros, ni los que han ido à coſta del Rey ſin licencia del Governador y Arçobiſpo, ley 30. tit. 14. deſte libro.*

¶ *Que los tres por ciento, que ſe rebaxan à los Religioſos Doctrineros de la Orden de S. Franciſco para los Semi-*

narios, ſean en dinero, y no en eſpecie, l. 7. tit. 23. deſte libro.

¶ *Que ſi el Conſejo librare alguna cantidad para avio de Religioſos en penas de Eſtrados, y no las huviere, la ſupla y pague el Teſorero de penas de Camara, l. 14. tit. 7. lib. 2.*

¶ *Que à los Religioſos Doctrineros ſe les acuda con el eſtipendio, guardando las calidades de eſta ley, ley 26. titul. 13. deſte libro.*

Titulo Diez y ſeis. De los Diezmos.

¶ *Ley primera. Que los Oficiales Reales de las Indias cobren los Diezmos, por ſer pertenecientes al Rey.*

El Emperador D. Carlos en Pamplona a 22. de Octubre de 1523. D. Felipe Segundo en Madrid a 16 de Iunio de 1572. Y D. Felipe IV. en eſta Recopilacion.

POR quanto pertenecen á Nos los Diezmos Eccleſiaſticos de las Indias por conceſsiones Apoſtolicas de los Sumos Pontifices. Mandamos á los Oficiales de nueſtra Real hazienda de aquellas Provincias, que hagan cobrar y cobren todos los Diezmos, que ſon devidos y huvieren de pagar los vezinos de ſus labranças y crianças de las eſpecies, y de la forma que eſtá en coſtumbre pagarſe, y de ellos ſe provean las Igleſias de perſonas de buena vida, é idoneos, que las ſirvan, y de todos los Ornamentos y coſas neceſſarias para el ſervicio del Culto Divino, de forma, que eſtén muy bien ſervidas y proveidas, y ſe nos haga ſaber luego, como eſtá proveido eſto, por ſer del ſervicio de Dios N. Señor, lo qual guardarán donde lo contrario no eſtuviere mandado por Nos, ó ordenado por las erecciones de las Igleſias.

¶ *Ley ij. Arancel de los Diezmos y Primicias.*

D. Fernando y D. Iſabel en Granada a 5. de Octubre de 1501.

MANDAMOS, Que en todas nueſtras Indias, Islas y Tierrafirme del Mar Occeano ſe paguen y cobren los Diezmos y Primicias en los frutos, coſas y forma ſiguientes.

Primeramente el que cogiere trigo, ó cevada, ó centeno, ó mijo, ó maiz, ó panizo, ó eſcanda, ó avena, ó garvanços, ó lentejas, ó garrobas, ó yervas, ó qualquiera otro pan, ó legumbres, ó ſemillas, pague de Diezmo de diez medidas vna, y ſi huviere alguna coſa de eſtas, que no ſe haya de medir, pague de Diezmo de las dichas coſas, de diez vna, el qual dicho Diezmo ſe pague enteramente, ſin ſacar primero la ſimiente, ni la renta, ni otro gaſto alguno.

Otroſi ſe pague Diezmo de el arroz, deſpues de pueſto en ſu perfeccion, y vaya por él el que lo ha de haver en caſa del que lo deve.

Pagueſe Diezmo del cacao.

Iten ſe pague Diezmo enteramente de corderos, cabritos, lechones, pollos, anſarones, anadones y palominos, aunque ſe coman en caſa del que los cria,

Si las ovejas vinieren á paſtar de vn lugar á otro, ó eſtuvieren alli por eſpacio de medio año, poco mas, ó menos; partan los corderos la Parroquia donde fuere Parroquiano el ſeñor del tal ganado, y la Parroquia donde paciere; y ſi eſtuviere alli por eſpacio de vn año, pertenezca el Diezmo á la Parroquia donde eſtá.

Iten ſe pague Diezmo de la leche, que ſe vendiere, y de la manteca del ganado, y del queſo, á la Parroquia donde ſe hiziere, cõ tal, que no haya fraude, y de la lana, á la Parroquia donde ſe traſquilare.

Pagueſe Diezmo de los becerros, potros, muletos y borricos al tiempo que los herraren, ó devan herrar, y de los cochinos y aves al tiẽpo que ſe puedã criar ſin las madres, de diez vno, y de cinco medio, y quando ſe huviere de diezmar medio, pague la mitad el que diere mas por ella, y llevelo entero; y ſi tales coſas no llegaren á diez, ni á cinco, eſtimeſe el valor dellas por dos buenas perſonas, vna por el que deve el diezmo, y otra por el que lo ha de haver, y pagueſe el Diezmo de lo que fuere eſtimado.

Iten ſe pague de todo el fruto de qualeſquier arboles, aunque ſe coma en caſa del que lo cogiere, excepto de las piñas y vellotas, de que no ſe ha de pagar Diezmo, y los que le huvieren de pagar lo lleven al lugar diputado para recevir los Diezmos, aunque ſea lexos de donde ſe cogiere.

Iten mandamos, que ſe pague Diezmo enteramente de la vba en vba, y los que la cogieren lleven el Diezmo á la Villa, ó Lugar, que para ello eſtuviere diputado, aunque la vba eſté lexos de la tal Villa, o Lugar.

Otroſi ſe pague enteramente Diezmo de las azeitunas de diez medidas vna, y de cinco media en el molino donde ſe ha de hazer el azeite, y vaya alli por ello el que huviere de haver el Diezmo.

Pagueſe el Diezmo de la hortaliza de diez coſas vna, ó de diez heras vna, y vaya por ella á la huerta el q̃ la huviere de haver; y ſi el Hortelano vendiere ſu hortaliza ſin la dezmar primero, pague el Diezmo en dinero de diez maravedis vno.

Otroſi ſe pague Diezmo enteramente de la miel, cera, y enxambres, y el que ha de haver el Diezmo pague el corcho en que eſtuvieren los enxambres, que ſe dezmaren, y vaya por los enxambres al colmenar, y por la miel y cera á caſa del que lo dezmare.

Los que criaren y cogieren ſeda, paguen de Diezmo de diez capullos vno, ſegun y como ſe paga en el Arçobiſpado de Granada deſtos nueſtros Reynos, con el qual dicho Diezmo acudan á la Igleſia en cuyo diſtrito ſe cogiere.

D. Fernãdo V. y D. Iſabel en el miſmo Arancel, cap. 15.

El Emperador D. Carlos en Madrid a 1. de Agoſto de 1539.

Enteramente ſe pague Diezmo de el alcacer que ſe vendiere, y qualquiera que cogiere lino, cañamo, ó algodon, pague enteramente Diezmo con ſu ſimiente, pagando el Diezmo del lino y cañamo en la tierra donde ſe cogiere, y requiriendo al que lo ha de ha-

haver, que vaya alli por ello, y el Diezmo del algodon ſe pague en caſa del que lo cogiere.

Iten ſe pague Diezmo de el çumaque, rubia, paſtel, greda y mindon, y el que ha de haver el Diezmo vaya por él á caſa de el que lo deviere.

Declaramos, que donde ay diſtincion de Parroquias, quanto á las perſonas, y no quanto á las heredades, ſi vn Parroquiano de vna Igleſia vende ſu tierra ſembrada, ó ſu viña, ó linar, ó otra qualquiera heredad á otro Parroquiano de otra Igleſia, ſi el tal fruto fuere parecido al tiempo de la venta, haſe de partir por medio el Diezmo de la tal heredad por aquel año, entre los que han de haver el Diezmo de el comprador y del vendedor; y ſi no eſtá parecido el fruto, halo de haver la Parroquia que huviere de haver el diezmo del comprador; y ſi hay diſtincion quanto á las heredades, ha de haver el Diezmo la Parroquia de la tal heredad.

Frutos parecidos ſe dizen en el caſo antecedente quando el pan es ſalido de la tierra, y los arboles, y las viñas han echado hojas, y quanto á los olivos, quando eſtán en cierne, y quanto á los otros arboles, que no pierden la hoja, quando eſtán en flor.

El que cogiere qualquiera de las coſas de que ſe deve Primicia, haſta ſeis hanegas, y dende arriba, pague de Primicia media fanega; y ſi no llegare á ſeis fanegas, no pague nada; y aunque coja en mucha mas cantidad, no pague mas que media fanega; y ſi no fuere coſa que ſe haya de medir, pague á eſte reſpecto; y de la leche lo que ſe hiziere, de la que ſe ordeñare la primera noche.

Los Arrendadores de los Diezmos y Primicias, ó las perſonas, que los huvieren de haver, vayan por ellos á las heras, donde ſe limpiaren, ſiendo de coſas que ſe midan, y el que huviere de pagar el Diezmo, lo haga ſaber con tiempo al que lo ha de haver, para que vaya por él.

Iten declaramos, que ſi el Parroquiano de vna Igleſia arrendare ſu heredad á Parroquiano de otra Igleſia, porque el dueño de la heredad aya cierta parte de fruto de ella, aſsi como mitad, tercia, ó quarta parte, la Parroquia del dueño de la heredad lleve el Diezmo de aquella parte de fruto, que llevare el ſeñor de la heredad; mas ſi la arrendare por cierta cantidad de pan y dineros, ó otra coſa, aſsi como por cien fanegas, ó por veinte, lleve el Diezmo del fruto de la tal heredad la Igleſia donde es Parroquiano el Rentero.

¶ Ley iij. Que ſe pague el Diezmo de los açucares, conforme à eſta ley.

ORDENAMOS y mandamos, que por evitar fraudes contra las Igleſias, antes que ſe haga ninguna diviſion de las que ſe ſuelen hazer entre los Labradores y Beneficiadores de açucar, y dueños de Ingenios de los açucares blanco, refinado, eſpumas, reeſpumas, caras, maſ-

El Emperador D. Carlos á 8. de Febrero de 1539. Y en Madrid á 19 de Setiembre del miſmo año.

El Emperador y Cara

Cardenal G. alli a 15. de Iulio de 1540. Y en Talavera a 11. de Abril de 1541. Y el Principe G. en Madrid a 31 de Mayo de 1552. Y por sentencia de el Consejo, cap. 2.

mascabados, coguchos, clarificados, mieles y remieles, y de toda la masa, se pague el Diezmo en todas nuestras Indias, é Islas adjacentes, en esta forma. Que del primer açucar blanco quaxado y purificado se pague de Diezmo á razon de cinco por ciento, y del refinado, espumas, caras, mascabados, coguchos, clarificados, mieles y remieles, se pague á razon de quatro por ciento, y esto de todos los demás, todos los años, y assi sean obligados á dezmar y diezmen los que tuvieren Ingenios de açucar, salvo si en algun lugar huviere costumbre en contrario.

¶ Ley iiij. Que se pague Diezmo de la grana y añir.

El Emperador D. Carlos en Madrid a 29. de Diziembre de 1539. D. Felipe Segundo alli a 26. de Março de 1577.

MANDAMOS, Que las personas, que criaren y cogieren grana y añir, paguen el Diezmo, con el qual acudan á la Iglesia en cuyo distrito se cogiere.

¶ Ley v. Que se pague Diezmo del caçavi.

El Emperador D. Carlos y el Cardenal G. en Talavera a 11. de Abril de 1541. Y el Principe G. en Madrid a 31 de Mayo de 1552. Por la dicha sentencia de el Consejo, cap. 1. Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion

DECLARAMOS y mandamos, que del caçavi se pague diezmo, en esta forma, que queriendolo hecho pan los que le huvieren de haver, se pague de veinte vno, y si lo quisieren en yuca, que es de lo que se haze el caçavi, que se pague de diez montones vno; y si en algun lugar estuviere en vso el pagar pan, ó yuca, esto se guarde.

¶ Ley vj. Que en el dezmar el ganado se guarde lo dispuesto por derecho Real.

El Emperador D. Carlos en Valladolid a 20. de Noviembre de 1539.

EN quanto á los Diezmos, que se deven pagar de los ganados en nuestras Indias, mandamos, que se guarde la ley 2. titul. 20. part. 1. que cerca de lo susodicho dispone en todo y por todo, segun y como en ella se contiene.

¶ Ley vij. Que los Diezmos de los ganados se paguen donde criaren.

El Emperador D. Carlos en Toledo a 23. de Mayo de 1539.

LOs Diezmos de los ganados se paguen al Obispo en cuyos terminos y limites pacieren y criaren, no embargante que sean los ganados de vezinos de otro Obispado.

¶ Ley viij. Que el Diezmo del ganado se pague en el campo.

El Emperador D. Carlos y el Cardenal y Principe G. año de 1541. y 1552. por la dicha sentencia cap. 3.

OTROSI Declaramos, que por el Diezmo del ganado mayor, ó menor, é cavallos, é yeguas, é muletas, crias de las yeguas, se pague de diez vno, lo qual se haya de pagar y pague en el campo donde traxeren sus ganados los vezinos y moradores al tiempo que hizieren el rodeo de ellos, y no sean obligados á lo traer los dichos vezinos y moradores á otra ninguna parte.

¶ Ley ix. Que los Diezmos se paguen en los frutos que se cogieren.

El Emperador y la R. G. en Monçon a 2. de Agosto de 1533.

MANDAMOS, Que los vezinos de nuestras Indias paguen los Diezmos á los Prelados de ellas, conforme á las erecciones en los frutos que cogieren.

¶ *Ley x. Que los diezmos se paguen donde se cogieren, y si se llevaren à las Iglesias, sea por su costa y riesgo.*

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Valadolid à 20. de Iulio de 1538. Enmismo en la dicha sentẽcia de 1541. capit. 3. y 7.

ORdenamos, que los diezmos del pan y semillas, que cogieren los Indios, y de que tributaren y cogierẽ los Españoles á su costa, y no por tributo, se paguen en el lugar donde se cogieren, y si á pedimento de las Iglesias se llevaren á ellas, sea por su cuenta, costa y riesgo.

¶ *Ley xj. Que los Indios no lleven à cuestas los diezmos de los Españoles à los dezmeros.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 23 de Noviembre de 1566.

OTrosi nuestros Virreyes, Audiẽcias y Governadores de las Indias no consientan, ni dén lugar á que los Prelados apremien á los Indios á que les traigan á cuestas los diezmos, que les pertenecieré, aunque digan, que lo quieren hazer de su voluntad, ni que lo haga otro ningun vezino, y tengan dello muy gran cuidado, porque deseamos relevar á los Indios del trabajo.

E Emperador D. Carlos y la R. G. en Valadolip à 3. de Setiẽbre de 1536. Y el Principe G. alli à 21. de Mayo de 1544. En Madrid à 16 de Abril de 1546. Los Reyes de Bohemia GG. en Valladolid à 29. de Abril de 1549.

¶ *Ley xij. Que los Encomenderos paguen diezmo de lo que les tributaren los Indios, conforme à esta ley.*

MAndamos, que los Españoles, que tuvieren Indios en encomienda, de quien llevaren tributos, diezmen de todas las cosas, que de los Indios recivieren de los tributos de que se deva pagar diezmo, de forma, que en ello haya la buena orden y rectitud, que convenga, y que diezmen de todo el maiz, cacao, axí y algodon, teniendo consideracion á que solo se diezme havido respecto al valor del algodon de las mantas, segun el tiempo en que se coge antes de ser beneficiado, no se haviendo ya dezmado el tal algodon, lo qual se cumpla y guarde en todas las Provincias de nuestras Indias, adonde no estuviere introducida, y se practicare actualmente costumbre en contrario. Y assimismo se guarde en todas las demás especies, que de ninguna se pague el diezmo mas de vna vez.

D. Felipe Segundo y la Princesa G. alli à 22. de Agosto de 1556. Monçon à 2. de Agosto de 1573. El Principe G. en Valladolid à 23. de Febrero de 1543. Y à 8. de Agosto de 1544. La Princesa G. alli à 14. de Setiembre de 1555. D. Felipe Segundo y la Princesa G. alli à 10. de Abril, y à 5. de Diziembre de 1557. El mismo en::: à 28 de Diziembre de 1568. En Madrid à 10 de Noviembre de 1588. En::: à 12 de Febrero de 1589. D. Felipe Tercero en Villalpando à 7. de Febrero de 1602. En Valladolid à 30. de Septiembre de 1603. En Ventosilla à 15. y 25. de Abril de 1605. Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

¶ *Ley xiij. Que los Indios paguen los diezmos, como se declara.*

ORdenamos Y mandamos, que en quanto á los diezmos, que deven pagar los Indios: de quales cosas: en qué cantidad, sobre que ay variedad en algunas Provincias de nuestras Indias, no se haga novedad por aora, y se guarde y observe lo que en cada Provincia estuviere en costumbre; y si en alguna conviniere hazer novedad, nuestra Real Audiencia de la Provincia y el Prelado Diocesano, cada vno en su Obispado nos informen en nuestro Consejo de las Indias de lo que se guarda y deve guardar, para que visto, Nos proveamos lo que mas convenga al servicio de Dios nuestro Señor y bien de los Indios.

¶ *Ley xiiij. Que los diezmos prediales se paguen conforme à las erecciones, excepto de las cosas reservadas.*

MAndamos, Que los Españoles paguen los diezmos prediales á las personas, que conforme á las erecciones de las Iglesias por Nos aprobadas, los deven haver, excepto del oro, plata, perlas, piedras,

El Emperador D. Carlos en Mon-

metales y otras cosas reservadas en las Bulas Apostolicas.

¶ *Ley xv. Que ninguno se ausente de su tierra sin pagar los Diezmos, que deviere.*

El Emperador D. Carlos y el Cardenal y Almirante G. en Tordesillas à 20. de Octubre de 1521.

NINGVN Vezino, ni morador de las Ciudades, Villas y Lugares de las Indias salga, ni se ausente de la Ciudad, Villa, ó Lugar donde viviere, si no constare al Governador, ó Iusticia mayor, que ha pagado el Diezmo que fuere obligado á pagar, y que no deve nada de los Diezmos.

¶ *Ley xvj. Que se pague Diezmo de todas las haziendas del Rey.*

El Emperador D. Carlos y el Almirante y Condestable GG. en Vitoria à 25. de Iulio de 1522. Y el mismo Emperador en Valladolid à 4. de Iulio de 1523.

ES nuestra voluntad, y mandamos, que de todas las haziendas y grangerias, que en las Indias tenemos, y por tiempo tuvieremos, los Oficiales de ellas hagan pagar y paguen el Diezmo, segun y de la forma que lo pagan los demás vezinos.

¶ *Ley xvij. Que los Cavalleros de las Ordenes Militares paguen el Diezmo.*

El Emperador D. Carlos en Madrid à 8. de Noviembre, y el Cardenal G. à 14. de Diziembre de 1539. D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid à 19. de Março, y el mismo en Toledo a 3. de Setiembre de 1559.

ORDENAMOS Y mandamos, que ninguno de los Cavalleros de las Ordenes de Santiago, Calatrava y Alcantara, que residieren en las Indias, se exima de pagar los Diezmos Eclesiasticos, que deviere de todas sus haziendas y grangerias, assi de las que tienen adquiridas, como de las que fueren adquiriendo en qualquier manera, sino que las paguen en la misma forma, que los devieran dar y pagar, si no fueran Cavalleros de las Ordenes, sin poner en ello escusa, ni impedimento alguno. Y para que lo sobredicho tenga mejor y mas cumplido efecto, mandamos á los Virreyes, Presidentes y Oidores de nuestras Audiencias Reales de las Indias, y otros nuestros Iuezes y Iusticias de ellas, que cada vno en su distrito provea lo que mas le pareciere conveniente para la execucion de lo en esta ley contenido, y assistan á los Prelados y demás Ministros Eclesiasticos, en todo lo que fuere necessario para la cobrança de los dichos Diezmos, impartiendoles para ello el auxilio de nuestra Real Iusticia en caso que sea necessario, de forma, que se consiga el efecto.

D. Felipe IV. en Madrid à 12. de Março de 1623. Y alli à 4 de Noviembre de 1628. Y en esta Recopilacion.

¶ *Ley xviij. Que no se pague Diezmo de lo que esta ley declara.*

El Emperador D. Carlos y el Cardenal y el Princ.pe G. cap. 4. de la dicha sentencia de 1541.

NO se pague Diezmo de la pesqueria, monteria, y caça, porque no se deve Diezmo de las dichas cosas.

¶ *Ley xix. Que no se paguen Rediezmos.*

El Emperador D. Carlos y el Cardenal, y el Principe G. cap. 5. de la dicha sentencia.

ORDENAMOS Y mandamos, que en quanto á Rediezmos, que es de los arrendamientos de los Ingenios, y de los otros heredamientos de que vna vez se ha pagado el Diezmo de lo que en ellos se coge y labra por las personas que lo tienen, no se pidan, ni lleven, ni de otra cosa alguna de lo que se criare y naciere, haviendose dezmado vna vez enteramente.

***

Por cedula de 4 de Dic.e de 1766 se mando q la religion de la compañia pague diezmo como qualquier particular y como las demas religiones segun lo executoriado en el año de 1762 con todas las religiones, declarando nula la transacion del año de 1750 en q se le concedia a los colegios de la compañia diezmar de 30 vno, y q se pasase p.r la relacion

Ley

Don

¶ *Ley xx. Que no se lleven diezmos personales.*

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz, año 1530. El Emperador D. Carlos y el Cardenal y Principe G. cap. 6. de la dicha sentencia. El mismo Cardenal G. en Talavera à 22. de Iunio de 1541.

DECLARAMOS, Que no se deven, ni han de pagar en las Indias dezimas personales, como no se llevan, ni pagan en el Arçobispado de Sevilla. Y encargamos á los Prelados de ellas, que si en contrario huvieren proveido algo, ó discernido censuras, las revoquen, porque de lo contrario nos tendrémos por desservido, y mandarémos proveer y remediar, como mas convenga.

¶ *Ley xxj. Que se cobren primicias en las Indias, como en el Arçobispado de Sevilla.*

El Emperador D. Carlos y la R. G. en Valladolid a 16. de Abril de 1538.

MANDAMOS, que en las Indias se lleven primicias de aquellas cosas, que se llevan en el Arçobispado de Sevilla, y no mas.

¶ *Ley xxij. Que se saquen los escusados, y sobre la quarta parte que quedare se supla lo ordenado.*

El Emperador D. Carlos y el Cardenal G. en Talavera à 6. de Iulio de 1540.

DECLARAMOS Y mandamos, que de los Diezmos de cada Obispado se hayan de sacar y saquen los escusados de cada Pueblo, conforme á la ereccion dél, y sacados, se hagan todos los diezmos vn monton, y dél se saque la quarta parte, que al Obispo pertenece, para que no siendo suficiente, sobre ella le cumplan los Oficiales de nuestra Real hazienda las quinientas mil maravedis, que por Nos está mandado, que se dén á los Obispos quando los diezmos no llegan á esta cantidad.

¶ *Ley xxiij. Que los diezmos, que se cobraren en cada Iglesia, se dividan, repartan y administren, conforme à esta ley.*

El Emperador D. Carlos y el Cardenal G. en Talavera à 3. de Febrero de 1541. Y D. Felipe IV. en esta Recopilació

ORDENAMOS Y mandamos, que de los diezmos de cada Iglesia Catedral se saquen las dos partes de quatro para el Prelado y Cabildo, como cada ereccion lo dispone, y de las otras dos se hagan nueve partes: las dos novenas de ellas sean para Nos: y de las otras siete, las tres sean para la fabrica de la Iglesia Catedral y Hospital, y las otras quatro novenas partes, pagado el salario de los Curas, que la ereccion mandare: lo restante de ellas se dé al Mayordomo del Cabildo, para que se haga de ello lo que la ereccion dispusiere, y se junte con la otra quarta parte de los diezmos, que pertenecen á la Mesa Capitular, de todo lo qual, que al dicho Cabildo perteneciere, se paguen las dotaciones y salarios de las Dignidades, Canongias y Raciones, y medias Raciones, y otros oficios, que por la ereccion estuvieren erigidos y criados para servicio de la Iglesia Catedral, y donde los diezmos no fueren suficientes, para que de ellos se pague la dotacion de la Iglesia, conforme á su ereccion, ó á la que por aora tuviere, los Oficiales de nuestra Real hazienda, cobren todos los diezmos, y los metan en nuestras Caxas Reales por cuenta á parte, y desta, y la demás hazienda nuestra, que en las dichas Caxas huviere se sustente el Prelado

y Clero, conforme á lo que por Nos está ordenado y dispuesto, y haviendo Diezmos bastantes para pagar la dicha dotacion, y enterar la ereccion de la Iglesia, los Diezmos se administren por el Prelado y Cabildo, y por las personas, que por ellos para la dicha administracion fueren nombradas, precediendo para esto Cedula y licencia nuestra, la qual mandarémos dar con conocimiento de causa y pedimento del Prelado y Cabildo Eclesiastico, y en este caso los Oficiales de nuestra Real hazienda solo cobren los dos novenos, que nos pertenecen, segun la division de los Diezmos. Y en quanto á las Parroquias, que se hizieren, haviéndoles señalado sus limites distintos, de forma, que no haya diferencia sobre la declaracion de ellos, despues de hecho el arrendamiento de sus Diezmos, se sacarán tambien de ellas las dos quartas partes para el Prelado y Cabildo, y de las otras nueve, que se hazen de las dos quartas, se sacarán asimismo los dos novenos para Nos, y los otros tres de los siete se gastarán en la fabrica de la Iglesia Parroquial, y en el Hospital, que ha de haver en la Parroquia, de forma, que el vn noveno y medio sea para la fabrica, y el otro para el Hospital, y los otros quatro novenos que quedaren se gasten en sustentar los Clerigos y Ministros, que se han de poner en la dicha Iglesia para la administracion de los Santos Sacramentos, y servicio de ella, y no en otra cosa.

¶ Ley xxiiij. Que los dos novenos pertenecen al Patrimonio Real: su administracion y cobrança à los Oficiales Reales: las Audiencias les despachen las provisiones ordinarias, que convengan, y los Prelados y Cabildos no lo impidan.

El Emperador D. Carlos en Madrid á 3. de Octubre de 1539. D. Felipe Tercero en Madrid á 10. de Diziembre de 1617. Y 10. de Noviembre de 1618. Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

DECLARAMOS, Que los dos novenos reservados á Nos en los Diezmos de las Iglesias Metropolitanas, Catedrales y Parroquiales de nuestras Indias pertenecen á nuestro Patrimonio Real, y la cobrança y administracion de ellos á los Oficiales de nuestra Real hazienda, que los darán de su mano á las Iglesias, ó personas, que por merced nuestra los han de haver. Y les ordenamos y mandamos, que haviendose cũplido el tiempo, por el qual huvieremos hecho, ó hizieremos merced y limosna de los dos novenos, ó parte dellos, cobren y retengan en las Caxas Reales de su cargo todo lo procedido, teniendo en su cobrança y administracion cuenta y razon particular, y de lo que en cada Arçobispado, ó Obispado montare, haziendo cargo de ello á los Tesoreros, assi como lo deven hazer de las otras cosas de nuestra hazienda y Patrimonio Real, y lo envien en cada vn año á estos Reynos, por cuenta á parte. Y ordenamos á las Reales Audiencias, que si se presentare por parte de los Oficiales Reales pedimento, ó querella sobre la administracion y cobrança de los dos novenos, despachen las provisiones ordinarias, que convengan, para que luego y sin dilacion tenga efec-

Para esta ley y las siguientes se vea la ley 1. tit. 24. lib. 8.

efecto lo contenido en ellas. Y rogamos y encargamos á los Prelados y Cabildos Eclesiasticos, que por su parte no pongan impedimento á los Oficiales Reales en la cobrança y administracion, y todos procedan puntualmente y sin dilacion, con apercevimiento de que no lo haziendo pondrémos el remedio necessario.

¶ Ley xxv. Que los dos novenos se cobren de la gruessa de los diezmos, y no despues de repartidos.

D. Felipe Tercero en Madrid à 28 de Março de 1620.

MANDAMOS A los Oficiales de nuestra Real hazienda, que siempre hagan la cobrança de los dos novenos, que nos pertenecen en los diezmos de las Iglesias en la gruessa, sin aguardar á que estén repartidos en los terceros Eclesiasticos, sacando siempre los novenos del monton.

¶ Ley xxvj. Que los dos novenos se cobren sin descuento de Seminario, ni de gastos.

D. Felipe IV. en Madrid à 9. de Agosto de 1651.

OTROSI Mandamos, que los Oficiales Reales cobren los dos novenos aplicados á Nos, y á nuestra distribucion, sin descuento del tres por ciento para los Seminarios, ni gastos de cobrança, haziendola de la gruessa de todos los diezmos, sin aguardar á que se repartan, como está proveido. Y assimismo, que los Arrendadores se obliguen particularmente á pagar á los Oficiales Reales de el distrito, donde estuvieren las Iglesias, lo que montaren los dos novenos, y ellos lo cobren de los Arrendadores, donde los huviere, con toda puntualidad.

¶ Ley xxvij. Que los Oficiales Reales assistan à los arrendamientos de los diezmos para la cobrança de los novenos, como se ordena. Sedevacantes

D. Felipe Tercero en Madrid à 28 de Março de 1620. D. Felipe IV. alli à 13. de Noviembre de 1626.

ITEN Mandamos, que los Oficiales Reales assistan á los arrendamientos de los diezmos, tomando la razon de los remates, y sacado recudimiento contra los Recaudadores, por lo que toca á los novenos, que nos pertenecen, haziendo que por escritura á parte se obliguen á pagar lo que montaren, y donde huviere Audiencia assista tambien vno de los Oidores della.

¶ Ley xxviij. Que al arrendamiento de los diezmos se hallen los Oficiales Reales.

ESTá ordenado por la ley 34. tit. 7. deste libro, que si la quarta parte de los diezmos de cada Obispado, perteneciente al Prelado, no llegare en cada vn año á quinientas mil maravedis, se le supla lo que faltare al cumplimiento dellas de qualquier hazienda nuestra, y lo dén, y paguen los Oficiales Reales, y que excediendo de la dicha congrua, cobren para Nos los dos novenos de la gruessa. Para que esta averiguacion y cuenta se pueda hazer, y en ella no haya fraude, mandamos á nuestros Oficiales Reales de cada Provincia, que se hallen presentes á los remates y almonedas de los diezmos, porque los arrendamientos dellos se hagan como convenga, assi en Sedevacante de Prelado, como no haviendola, y vean y entiendan como se hazen, y miren por lo que

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia GG. en Valladolid à 12. de Março de 1549. Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

toca al aprovechamiento y buẽ recaudo de los Diezmos, y que no se cometan fraudes, ni haya otros inconvenientes.

¶ *Ley xxix. Que donde los Diezmos bastaren para la congrua del Prelado y Capitulares, se les dexe la administracion de ellos.*

D. Felipe IV. en Madrid á 28 de Dizièbre de 1638. Y en esta Recopilacion.

MANDAMOS, Que donde no huviere Diezmos suficientes para la dotacion de las Iglesias, se cobren los que huviere por los Oficiales Reales, conforme á lo proveido, y se sustente el Clero de nuestra Real hazienda, y donde por ser los Diezmos considerables, no se diere al Prelado y Capitulares de las Iglesias cosa alguna de nuestra Real hazienda, alcen la mano de la administraciõ de los Diezmos de la Iglesia y Provincia, y se la remitan y dexen governar al Prelado y Cabildo de ella, precediendo para esto Cedula y licencia nuestra, para que esto corra por su cuenta y riesgo, y desde el dia que assi lo hizieren no les acudan mas por cuenta de nuestra Real hazienda con cosa alguna de lo que antes les huvieren dado para su estipendio, con tal, que los dos novenos, que en los Diezmos de la Iglesia nos pertenecen, y han de entrar en poder de nuestros Oficiales, los cobren, y en su cobrança tengan particular cuidado, haziendo para su ajustamiento las diligencias necessarias, y hallandose al alçamiento y remate de los Diezmos, como está dispuesto, de forma, que los dos novenos entren enteramente en nuestra Real Caxa, sin fraude, colucion, ni vsurpacion.

¶ *Ley xxx. Que al hazer la cuenta de los Diezmos se halle vn Oidor y Oficial Real.*

ORDENAMOS Y mandamos, que al tiempo que se hizieren las cuentas de los Diezmos, para que se repartan, conforme á la ereccion, assista á ellas vnò de los Oficiales de nuestra Real hazienda, y vn Oidor, siendo en parte donde haya Audiencia Real.

D. Felipe Segundo en Monçon à 4. de Octubre de 1563. en la Ordenança 63 de Audiẽcias. Y Ordenança 71 de Audiẽcias de 1596.

¶ *Ley xxxj. Que los Eclesiasticos y interessados en los Diezmos, no los arrienden.*

ASSI En el tiempo, como en la forma del remate de los Diezmos, se guarde el derecho Canonico, y las Audiencias Reales no consientan, ni dén lugar á que los Prelados, Prebendados, Clerigos, ni personas interessadas en ellas, por si, ni por interposicion de otras hagan posturas, ni se les rematen; y si en alguna parte los arrendaren, la Ciudad, ó Villa donde se hiziere el arrendamiento los pueda tomar por el tanto; porque lo contrario será de grave perjuizio á nuestro Patronazgo Real, y á la fabrica de las Iglesias.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Toledo à 23. de Mayo de 1539. Los Reyes de Bohemia GG. en Valladolid à 24. de Abril de 1550. D. Felipe Segundo en Madrid á 23 de Enero de 1588. D. Felipe Tercero allí a 12. de Dizièbre de 1619. Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

¶ *Por escusar molestias à los Indios se permite, que puedan hazer ajustamientos y conciertos sobre Diezmos à las puertas de las Iglesias, presentes los Curas Doctrineros y Caciques, ley 16. tit. 1. de este libro.*

¶ *Que los Prelados en la distribu-*

Los frutos y rentas de las vacantes consisten en diezmos pertenecan ala R. corona

cion

cion de los Diezmos guarden las erecciones de sus Iglesias, y los Virreyes les dèn el favor necessario, ley 9. tit. 2. deste libro.

¶ *Que la parte de los Diezmos, que pertenece à las fabricas de Iglesias, se gaste en lo que alli se refiere, ley 11. tit. 2. deste libro.*

Titulo Diez y siete. De la Mesada Eclesiastica.

¶ *Ley primera. Que se cobre mesada de las Prebendas, Oficios y Beneficios Eclesiasticos, que el Rey presenta en las Indias, y de los Curatos y Doctrinas, quatro meses despues de tomada la possession, regulado el valor por los cinco años antecedentes, conforme à los Breves de su Santidad.*

D. Felipe IV. en Madrid à 5. de Mayo de 1629. Y en esta Recopilacion.

HAviendo Suplicado á nuestro muy Santo Padre Vrbano Octavo, que tuviesse por bien de conceder Breve, para que se pudiessen cobrar para Nos, por las causas y razones en él contenidas, los derechos de mesadas de todas las Dignidades, Canongias, Raciones y medias Raciones, Oficios y Beneficios Eclesiasticos, Curatos y Doctrinas, que huvieren vacado y vacaren en nuestras Indias Occidentales, siempre que Nos presentaremos de nuevo personas para ellas, ó nuestros Virreyes y Governadores en execucion de las leyes de nuestro Patronazgo Real, su Santidad lo tuvo assi por bien, y mandó expedir en la dicha razon Breve, con calidad, que la cobrança no se haga hasta que sean passados quatro meses despues de haver tomado la possession de la Dignidad, ó Prebenda, Oficio, Beneficio, Curato, ó Doctrina la persona que fuere presentada á ella, y que el valor del mes se regule conforme á lo que huvieren valido y rentado sus frutos y rentas en los cinco años antecedentes al tiempo en que se tomare, ó huviere tomado la possession, mediante lo qual mandamos á nuestros Virreyes y Presidentes de las Audiencias, que dén las ordenes que convengan para que los Oficiales de nuestra Real hazienda de las Ciudades de sus distritos adonde huviere Iglesias Catedrales en conformidad de lo dispuesto en el dicho Breve, y los demás que se nos concedieren de prorogaciõ desta gracia por el tiẽpo en ellos contenido, siẽpre que Nos presentaremos, ó proveyeremos, ó en nuestro nombre se presentare en alguna de las Dignidades, ó Prebendas, ó en Oficio, ó Beneficio Eclesiastico, Curato, ó Doctrina á alguna persona, hagan averiguacion de lo que huviere valido y rẽtado la Dignidad, ó Prebenda, ó Curato, ó Doctrina en los cinco años antecedentes, entrando en este computo, no solo el valor de las rentas, diezmos, y gruessa de la

Dig-

Dignidad, ó Prebenda, Oficio, ó Beneficio, Curato, ó Doctrina en cada vno de ellos, ſino tambien de lo que huvieren valido las obvenciones, y otros proventos y emolumentos en el miſmo tiempo, haziendo para eſto todas las diligencias y averiguaciones neceſſarias, y lo que en los dichos cinco años montare lo junten y repartan por iguales partes en cada vno de los meſes, que cõtienen los cinco años, de forma, que quede claro y liquido, y averiguado lo que cupiere á cada mes, y cobren lo que montare de la perſona que ſe preſentare, y de ſus bienes y rentas, con mas las coſtas que pudiere tener de fletes, derechos y haverias, y otros, haſta que llegue á eſtos Reynos, y todo lo que deſto procediere lo remitan cada año á poder de el Teſorero de nueſtro Conſejo de Indias por cuẽta á parte, y á rieſgo de la perſona de quien ſe huviere cobrado. Y aſſimiſmo envien relacion, como tambien nos la enviarán los Virreyes y Preſidentes de la cantidad que ſe nos remite, y de donde procede, para que ſe le haga cargo dello al dicho Teſorero, en lo qual han de poner particular cuidado, guardando y executando todo lo ſuſodicho preciſa y puntualmente, y haziendo que los Oficiales de nueſtra hazienda Real lo executen, con apercevimiento, que ſi por omiſsion, ó negligencia de los Virreyes, Preſidentes, ó Oficiales ſe dexare de hazer aſsi, mandarémos ſe cobre de ellos, y de ſus bienes lo que eſto montare. Y porque nueſtra voluntad es, que lo ſuſodicho ſe execute y practique, ſin exceder de la gracia y conceſsion de ſu Santidad. Ordenamos y mandamos, que no ſe entienda eſto de los Beneficios Curados y Doctrinas, que no paſſaren de cien ducados de oro de Camara de toda renta.

Ley ij. Que no ſe cobre meſada de las limoſnas que el Rey hiziere.

D. Felipe IV. en Madrid à 14 de Abril de 1628.

MANDAMOS A los Oficiales de nueſtra Real hazienda de las Indias, que no cobren, ni lleven los derechos de meſada de las limoſnas que Nos hizieremos en las vacantes de Obiſpados, ó otros generos, ſi no tuvieren orden nueſtra para ſu cobrança.

Ley iij. Que con lo que ſe remitiere de meſada, venga relacion por menor de què procede.

D. Felipe IV. en Guadalaxara à 30. de Diziembre de 1628.

PORQVE Las relaciones, que los Oficiales de nueſtra Real hazienda nos han remitido de las partidas que han entrado en ſu poder por cuenta de meſada, no traen la claridad neceſſaria para la razon que conviene haya en la Contaduria de Cuentas del Conſejo de Indias. Mandamos á nueſtros Oficiales, q̃ con las cantidades que huvieren entrado en ſu poder, y nos remitieren cada año, de lo que ha montado la meſada, nos envien en cada ocaſion relacion por menor de qué proceden, y de las perſonas que la pagaren.

***

¶ *Ley iiij. Que los derechos de meſada ſe diſtribuyan, como ſe ordena.*

D. Felipe IV. en Madrid á 13. de Octubre de 1632.

TODO El dinero, que ſe traxere de las Indias, y procediere de la meſada Eccleſiaſtica, entre en poder del Teſorero General de nueſtro Conſejo de las Indias, el qual tenga eſte genero de hazienda por cuenta á parte, para que en caſo que falte la conſignacion para la paga de ſalarios y caſas de apoſento del Preſidente, y los del Conſejo, Miniſtros y Oficiales dél, tome de lo procedido de la meſada lo que faltare á cumplimiẽto de lo neceſſario, prefiriendo eſto á qualeſquier conſignaciones, que adelante ſe hizieren, y ſe huvieren hecho deſde treinta de Agoſto de el año paſſado de mil y ſeiſcientos y veinte y nueve, que aſsi es nueſtra voluntad.

¶ *Ley v. Que los Religioſos, que tuvieren Doctrinas y Beneficios Curados, paguen la meſada de ellos, como ſe ordena.*

D. Felipe IV. en Madrid á 16 de Diziembre de 1631.

PORQVE En algunas partes de nueſtras Indias ſe ha ofrecido duda en razon de la cobrança de el derecho de la meſada, que conforme al Breve de ſu Santidad, que lo diſpone, han de pagar los Religioſos de las Ordenes Mendicantes, por razon de las Doctrinas y Beneficios Curados, que tienen á ſu cargo. Declaramos y ordenamos, que de cada Doctrina, que ſe proveyere en Religioſos no ſe pague mas de vna vez la meſada en cada cinco años, aunque ſuceda, que en el dicho tiempo ſe muden y pongan en la miſma Doctrina diferentes Doctrineros, y que aunque ſe conſerve el que fuere nombrado mas de los cinco años, no pague otra meſada, haſta que ſe mude, y entre en ſu lugar otro de nuevo, y eſta orden guarden nueſtros Virreyes, Preſidentes y Audiencias, Governadores y Oficiales de nueſtra Real hazienda de las Indias, ſin contravenir á ella en ninguna forma, la qual ſe haya de entender y entienda ſin perjuizio de las leyes en que eſtá proveido y ordenado, que no ſe muden de ſus Doctrinas los Religioſos ſin cauſa y conſulta de los Virreyes, Preſidentes, ó Governadores á quien toca hazer la preſentacion de ellas, porque eſtas ſe han de quedar, como quedan, en ſu fuerça y vigor.

¶ *Ley vj. Que las preſentaciones à Dignidades y Prebendas ſe remitan à los Oficiales Reales.*

D. Felipe IV. en Madrid á 24 de Abril de 1663

LAS preſentaciones á Dignidades y Prebendas ſe remitan á los Oficiales Reales del diſtrito, para que pongan particular cuidado en recevir las fianças, y aſſegurar las meſadas Eccleſiaſticas, y aſsi ſe obſerve tambien en caſo de haver eſpirado el tiempo de la conceſsion, haſta que Nos conſigamos la prorogacion, como ſiempre eſperamos de ſu Santidad.

¶ *Que en los deſpachos de mercedes Eccleſiaſticas, que devieren meſada, ſe ponga, que tomen la razon los Contadores, ley 33. tit. 6. lib. 2.*

¶ *En 22. de Octubre de 1625. mandò el Conſejo, que de todo el dinero que entra en poder de el Teſorero,*

pro-

procedido de los derechos de mesada, tomen la razon los Contadores de Cuentas de el Consejo, y assi lo prevenga y anote el Tesorero en las cartas de pago, y se guarde hasta que su Magestad mande otra cosa, Auto 61.

¶ *En 17. de Iunio de 1656. ordenò el Consejo, que las Cedulas y Tituos de que se deve mesada vayan remitidos à los Presidentes, con orden de que no los entreguen hasta que la hayan assegurado, Auto 189.*

Titulo Diez y ocho. De las sepulturas y derechos Eclesiasticos.

¶ *Ley primera. Que los vezinos y naturales de las Indias se puedan enterrar en los Monasterios, ò Iglesias que quisieren.*

El Emperador D. Carlos en Madrid a 18. de Iulio de 1593.

ENcargamos A los Arçobispos y Obispos de nuestras Indias, que en sus Diocesis provean y dén orden, como los vezinos y naturales dellas se puedan enterrar y entierren libremente en las Iglesias, ó Monasterios que quisieren, y por bien tuvieren, estando benditos el Monasterio, ó Iglesia, y no se les ponga impedimento.

¶ *Ley ij. Que los Clerigos no lleven mas derechos por los que se enterraren en Conventos de lo que justamente pudieren llevar.*

D. Felipe Segundo en Madrid a 11 de Novibre de 1577. en Barcelona à 10 de Mayo de 1585.

PORQVE en algunas partes de nuestras Indias llevan los Clerigos mas derechos de los que devé llevar por los cuerpos, q̃ se entierrã en Conventos de Religiosos, y por esta causa dexan de enterrarse muchos en ellos, de que las Ordenes reciven perjuizio. Rogamos y encargamos á los Prelados, qne cada vno en su Diocesi provea como los Cõventos y herederos de los difuntos, que se enterraren no recivan agravio en los derechos, ni consientan que los Clerigos excedan de lo que justamente pudieren llevar.

¶ *Ley iij. Que de las mandas y obras pias, que los Españoles dexaren para estos Reynos, no se lleve quarta parte en las Indias.*

El Emperador D. Carlos y el Cardenal G. en Fuensalida á 26. de Octubre de 1541. Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

MAndamos á los Virreyes, Presidentes, Audiencias y Governadores, y rogamos y encargamos á los Prelados, que de las Missas, mandas y legados pios, que los Españoles difuntos en las Indias huvieren ordenado, que se digan, hagan, ó executen en estos Reynos, no consientan, que se pida, ni lleve quarta parte.

¶ *Ley iiij. Que se procure, que los que murieren en las Indias dexen las obras pias en aquella tierra donde huvieren assistido.*

El Emperador D. Carlos en Barcelona à 1. de Mayo de 1543. Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

ENcargamos A los Provinciales, Prelados y otros Religiosos y Clerigos, que tengan mucho cuidado en los sermones, consejos y confessiones de dar á entender á los vezinos como deven principalmẽte tener atẽciõ en las buenas obras que hi-

hizieren y mandaren en ſus vltimas voluntades á aquella tierra, Igleſias y lugares pios, y perſonas pobres, donde ſe han ſuſtentado, ganado lo que dexan, y por ventura ſi algo deven reſtituir á pobres, ó gaſtar en obras pias, y eſtã los lugares y perſonas á quien ſe deve, ydõde ſe dió cauſa á la obligaciõ de reſtituir; porque de eſto, demás que ſervirán á Dios nueſtro Señor en el beneficio que de ello ſe ſeguiria en aquellas partes adonde reſiden, y ſon mas obligados, cumplirán lo que deven á ſu profeſsion y doctrina en lo mejor y mas neceſſario á los que les confian el deſcargo de ſus conciencias, de que nos daremos por bien ſervido.

¶ Ley v. Que à los que murieren, y no tuvieren preſentes los herederos, ſe les digan el dia de el entierro las Miſſas, que al Prelado pareciere.

El Emperador D. Carlos en Toledo à 6. de Noviembre de 1528.

QVANDO Acaeciere, que algun vezino, morador, ó eſtante en qualquier lugar de nueſtras Indias falleciere ſin teſtamento, ó con él, no ſe hallando preſentes los herederos inſtituidos, ó que ſucedieren ab inteſtato, ó executores de el teſtamento, el Prelado provea, que ſegun la calidad de ſu perſona, ó cantidad de bienes, que huviere dexado, ſe digan y hagan dezir las Miſſas y Sacrificios el dia de ſu enterramiento, convenientes. Y mandamos á los tenedores de ſus bienes, que para eſto dén la cantidad que fuere neceſſaria, y por el Prelado y Governador, Corregidor, ó Alcalde mayor fuere ſeñalada, y con mandamiento de los ſuſodichos, y carta de pago de las perſonas que lo huvieren de recevir, ſe paſſe en cuenta á los tenedores de bienes. Y encargamos las conciencias á los Prelados, Governadores y demás Iuſticias, aſsi cerca de la execucion y cumplimiento de eſto, como en la moderacion del gaſto, que ſe hiziere.

¶ Ley vj. Que las Iuſticias Reales no impartan el auxilio Real à los Eccleſiaſticos en los caſos que contiene.

El Emperador D. Carlos y la R. de Bohemia G. en Valladolid à 7. de Março de 1551.

MANDAMOS A todas nueſtras Iuſticias de las Indias, que quando los Obiſpos y Iuezes Eccleſiaſticos les pidieren el auxilio de nueſtra juriſdicion Real, ſobre ſacar la quarta parte de las mandas, que dexaren los difuntos en ſus teſtamentos para fabricas de Igleſias, dotaciones de Capillas, y fundaciones de Capellanias, perpetuamente, Ornamentos, Libros, Retablos, Calices, reparos y adornos, y otras coſas, no le impartan, pues en eſtos caſos, conforme á derecho no ſe les deve.

¶ Ley vij. Que los Obiſpos guarden el derecho y coſtumbre ſobre la diſtribucion de la quarta funeral.

D. Felipe Tercero en S. Lorenço à 5. de Setiembre de 1620. Y D. Felipe IV. en eſta Recopilacion.

HEMOS Sido informado, que de la quarta parte, que por derecho y coſtumbre toca á las Parroquias de las Miſſas, que los teſtadores dexan en ſus teſtamentos, han pretendido algunos Obiſpos ſacar la quarta, para dezirlas, ó hazerlas dezir, conforme ſe guarda en la Igleſia Metropolitana de los Reyes, y en las demás de el Perú,

y introducir, que los Curas queden obligados á dezir las Missas, que importa esta quarta, con pretexto de que les toca por Iuezes de testamentos. Y porque es justo se guarde lo que por derecho y costumbre está assentado, rogamos y encargamos á los Prelados de nuestras Indias, que assi lo executen, guardando el derecho y costumbre, y por ninguna via impidan el cumplimiento de los testamentos y vltima voluntad de los difuntos.

¶ Ley viij. Que se guarde la concordia inserta, sobre participar y repartir en la Iglesia Catedral de Mexico las obvenciones y emolumentos.

El Emperador D. Carlos en Valladolid á 31. de Mayo de 1538.

ALGVNOS Prelados de nuestras Indias hizieron vna concordia de consentimiento de las partes interessadas, sobre la forma de partir entre el Dean y Cabildo, Racioneros, Curas y otros Oficios Eclesiasticos de la Iglesia Catedral de la Ciudad de Mexico, los derechos de entierros, cumplimiento de testamentos, fiestas, processiones, aniversarios, ofrendas, obvenciones, proventos y emolumentos, en la qual resolvieron los capitulos siguientes.

Primeramente, en lo que toca á los Dignidades, quando fueren llamados á entierros solemnes, processiones, aniversarios, fiestas, memorias, ó otro qualquier oficio, á que fuere todo el Cabildo, de estos tales oficios lleve la Dignidad á rata portionis, como gana en la renta por Dignidad, y el Canonigo por Canonigo, y el Racionero por Racionero, y que si los Curas fueren llamados con el Cabildo, lleven tanto como tienen de derechos por vn entierro, ó fiesta, y si no fueren llamados, no tengan parte en las cosas del Cabildo.

Iten, que en las ofrendas, que por via del Cabildo se traxeren á la Iglesia, hayan los Curas igual parte, como vno de el Cabildo, cada vno de los Curas; pero por quitar division en el partir, y porque el Capitulo susodicho se entiende no mas que en el dinero, determinaron, que assi de las ofrendas, que vinieren al Cabildo, como de otras qualesquier ofrendas, que de qualquier forma entraren en la Iglesia, ó se huvieren de fuera de ella de Parroquia, ó Monasterio, ó de otra qualquier manera, hayan los Curas la quarta parte, y las tres partes restantes haya el Cabildo y Beneficiados de la Iglesia, para que lo repartan por iguales partes, sin haver parte mayor la Dignidad, sino que en las ofrendas sean iguales, con tãto, que los Curas de su quarta parte dén la octava al Sacristan.

Iten, que todas las Missas de entierros solemnes y simples, y de testamentos mayores y menores, se repartan entre los dichos Dean y Cabildo, Racioneros y Curas, por iguales partes, teniendo siempre advertencia, que á los Curas no les falten Missas de testamento que dezir.

Iten declarãrõ, que assi de derecho, como de costumbre, son las candelas y ofrendas y derechos de las

las velaciones y candelas de ofrendas de Baptismos de los Curas, y á ellos solos las aplicaren, y que no sean obligados á dar parte dello al Cabildo, excepto la octava que han de dar al Sacristan de las dichas ofrendas del dinero, y no de candelas; porque las candelas son suyas, y los capillos y limosna, que por ello dieren, assi en lienço, como en dinero, son de la fabrica, de los quales es obligado el Mayordomo á tener cuenta y razon, y darla de todo ello cada y quando que se la pidieren.

Iten, que todos los entierros simples, fiestas, novenarios y aniversarios, las hayan y lleven los dichos Curas, sin dar parte al dicho Cabildo, dando la octava, como dicho es, al Sacristan.

Y porque ha parecido, que la dicha concordia se deve guardar y cumplir, rogamos y encargamos al Venerable Dean y Cabildo de la Iglesia Catedral de Mexico, Racioneros y Curas de ella, que la guarden, cumplan y executen, segun y en la forma que vá inserta en esta nuestra ley.

¶ Ley ix. Que no sea preciso en los entierros el acompañamiento de los Deanes y Cabildos.

D. Felipe Segundo en Lisboa á 15. de Octubre de 1581.

ROGAMOS Y encargamos á los Prelados y Cabildos Eclesiasticos en Sedevacante, que por ninguna causa, ni razon permitan, ni obliguen á que los difuntos sean enterrados, acompañandoles precisamente el Dean y Cabildo, y guarden lo que sobre esta solemnidad huvieren declarado en su vltima voluntad, ó dispusiere sus testamentarios.

¶ Ley x. Que los Curas y Doctrineros guarden los Concilios, costumbre legitima y Aranceles en los derechos que han de llevar à los Indios que administran.

NOs tenemos señalada á los Curas y Doctrineros congrua y suficiente porcion para su sustento, y vivir con la decencia que conviene, y se deven conformar con lo dispuesto por los Concilios Provinciales celebrados en nuestras Indias, y la costumbre legitima vsada y guardada en ellas, no llevando derechos á los Indios, ni otra ninguna cosa, por pequeña que sea, por los casamientos, entierros, administracion de Sacramentos, ni otros ministerios Eclesiasticos, introduciendo y llevandolos á su arbitrio. Rogamos y encargamos á los Prelados de todas nuestras Indias, que no permitan á los dichos Curas y Doctrineros, que por esta razõ lleven intereses á los Indios en ninguna cantidad, aunque digan q̃ lo dán por su voluntad, y hagã guardar lo determinado y resuelto en los Concilios, y la costumbre legitima inviolablemente, sin exceder de los Aranceles, assi los Clerigos, como los Religiosos, que administran los Santos Sacramentos.

D. Felipe Segundo en Madrid á 11 de Iunio de 1594. Y en Toledo a 25 de Mayo de 1596. cap. de instruccion. D. Felipe Tercero en Madrid á 19 de Iulio de 1614. Y en Madrid á 10 de Octubre de 1618.

Otrosi remedien el grande exceso á que han llegado los derechos, que los Curas llevan á los Indios, por lo que llaman poças en los entierros, y hagan guardar la ley 13. titulo 13. de este libro.

¶ *Ley xj. Que donde eſtuviere lexos la Igleſia, ſe bendiga vn campo para enterrar los muertos.*

El Emperador D. Carlos y la P.G. en Valladolid à 10. de Mayo de 1554. Y D. Felipe IV. en eſta Recopilacion.

ROGAMOS Y encargamos á los Prelados, que bendigan vn ſitio en el campo donde ſe entierren los Indios Chriſtianos y eſclavos, y otras perſonas pobres y miſerables, que huvieren muerto tan diſtantes de las Igleſias, que ſeria gravoſo llevarlos á enterrar á ellas, porque los Fieles no carezcan de ſepultura Eccleſiaſtica.

¶ *Que los Prelados y Miniſtros Eccleſiaſticos guarden los Aranceles, conforme à derecho de eſtos Reynos de Caſtilla, y las Audiencias lo hagan executar, y los Virreyes y Iuſticias informen ſi ſe cumple lo proveido, l. 43. tit. 7. deſte libro.*

¶ *Que en los Concilios Provinciales ſe hagan Aranceles de los derechos que han de percevir los Eccleſiaſticos por ſus ocupaciones y miniſterios, ley 9. tit. 8. deſte libro.*

¶ *Que los Miniſtros de Doctrina tengan libros de Baptiſmos y entierros, y envien certificaciones, y padrones cada vn año à los Virreyes y Governadores, ley 25. titul. 13. de eſte libro.*

Titulo Diez y nueve. De los Tribunales del Santo Oficio de la Inquiſicion, y ſus Miniſtros.

¶ *Ley primera. Fundacion del Santo Oficio de la Inquiſicion en las Indias.*

D. Felipe Segundo en el Pardo à 25. de Enero de 1569. Y en Madrid à 16 de Agoſto de 1570. Y D. Felipe IV. en eſta Recopilacion.

NVESTROS Glorioſos Progenitores, Fieles y Catolicos hijos de la Santa Igleſia Catolica Romana, conſiderando quanto toca á nueſtra Dignidad Real y Catolico zelo procurar por todos los medios poſsibles, que nueſtra Santa Fé ſea dilatada y enſalçada por todo el mũdo, fundaron en eſtos nueſtros Reynos el Sãto Oficio de la Inquiſicion, para que ſe conſerve con la pureza y entereza que conviene. Y haviendo deſcubierto, é incorporado en nueſtra Real Corona por providencia y gracia de Dios nueſtro Señor los Reynos y Provincias de las Indias Occidentales, Islas y Tierrafirme del Mar Occeano, y otras partes, puſieron ſu mayor cuidado en dar á conocer á Dios verdadero, y procurar el aumento de ſu Santa Ley Evangelica, y que ſe conſerve libre de errores y doctrinas falſas y ſoſpechoſas, y en ſus deſcubridores, pobladores, hijos y deſcendientes nueſtros vaſſallos, la devocion, buen nombre, reputacion y fama, con que á fuerça de cuidados y fatigas han procurado, que ſea dilatada y enſalçada. Y porque los que eſtán fuera de la obediencia y devocion de la Santa Igleſia Catolica Romana obſtinados en ſus errores y heregias, ſiempre procuran pervertir y apartar de nueſtra Santa Fé Catolica á los fieles y devotos Chriſtianos, y con ſu malicia y paſsion trabajan con todo eſtudio

de

de atraerlos á ſus dañadas creencias, comunicando ſus falſas opiniones y heregias, y divulgando y eſparciendo diverſos libros hereticos y condenados, y el verdadero remedio conſiſte en deſviar y excluir del todo la comunicacion de los Hereges y ſoſpechoſos, caſtigando y extirpando ſus errores, por evitar y eſtorvar, que paſſe tan grande ofenſa de la Santa Fé y Religion Catolica á aquellas partes, y que los naturales dellas ſeã perverti-dos con nuevas, falſas y reprobadas doctrinas y errores. El Inquiſidor Apoſtolico General en nueſtros Reynos y Señorios, con acuerdo de los de nueſtro Conſejo de la General Inquiſicion, y conſultado con Nos, ordenó y proveyó, que ſe puſieſſe y aſſentaſſe en aquellas Provincias el Santo Oficio de la Inquiſicion, y por el deſcargo de nueſtra Real conciencia, y de la ſuya diputar y nombrar Inquiſidores Apoſtolicos contra la heretica pravedad y apoſtaſia, y los Oficiales y Miniſtros neceſſarios para el vſo y exercicio del Santo Oficio. Y porque conviene que les mandémos dar el favor de nueſtro Braço Real, ſegun y como Catolico Principe y zelador de la honra de Dios, y beneficio de la Republica Chriſtiana, para exercer libremente el Santo Oficio. Mandamos á nueſtros Virreyes, Preſidentes, Oidores y Alcaldes del Crimen de nueſtras Au-Audiencias Reales, y á qualeſquier Governadores, Corregidores y Alcaldes mayores, y otras Iuſticias de todas las Ciudades, Villas y Lugares de las Indias, aſsi de los Eſpañoles, como de los Indios naturales, que al preſente ſon, ó por tiempo fueren, que cada y quando que los Inquiſidores Apoſtolicos fueren con ſus Oficiales y Miniſtros á hazer y exercer en qualquier parte de las dichas Provincias el Santo Oficio de la Inquiſicion, los recivã, y á ſus Miniſtros y Oficiales y perſonas, que con ellos fueren, con la reverencia devida y decente, teniẽdo conſideracion al Santo miniſterio, que ván á exercer, y los apoſenten y hagan apoſentar, y los dexen y permitan libremente exercer el Santo Oficio, y ſiendo por los Inquiſidores requeridos, hagã y preſten el juramento Canonico, que ſe ſuele y deve hazer, y preſtar en favor de el Santo Oficio, y cada vez que ſe les pidiere, y para ello fueren requeridos y amoneſtados, les dén y hagan dar el auxilio y favor de nueſtro Braço Real, aſsi para prender qualeſquier Hereges, ó ſoſpechoſos en la Fé, como para qualquiera otra coſa tocante y concerniente al exercicio libre del Santo Oficio, que por derecho Canonico, eſtilo y coſtumbre, é inſtrucciones dél ſe deve hazer y executar.

¶ Ley ij. Que los Inquiſidores y ſus Miniſtros eſtèn debaxo del amparo y proteccion Real.

RECEVIMOS y ponemos en nueſtro amparo, ſalvaguardia y proteccion Real á los Inquiſidores Apoſtolicos de nueſtras Indias, y á ſus Miniſtros y Oficiales, con todos ſus bienes y haziẽdas, para que puedan libremente hazer y exercer el

D. Felipe Segundo en Madrid a 16 de Agoſto de 1570.

D. Felipe Tercero en Lerma à 22. de Mayo de 1610.

el Santo Oficio, que está á su cargo. Y mandamos, que ninguna persona de qualquier estado, dignidad, ó condicion que sea, directé, ni indirecté, sea ossada á los perturbar, damnificar, hazer, ni permitir que les sea hecho daño, ó agravio alguno, só las penas en que caen, é incurren los quebrantadores de salvaguardia, y seguro de su Rey y Señor natural.

¶ Ley iij. Que los Tribunales de el Santo Oficio de las Indias assistan en las Ciudades de Lima, Mexico y Cartagena.

D. Felipe Segundo en S. Lorenço à 26. de Diziembre de 1571. Y à 26. de Agosto de 1573.

ORDENAMOS y mandamos, que los Tribunales de el Santo Oficio de la Inquisicion, erigidos y fundados en nuestras Indias Occidentales, estén y residan en la Ciudad de los Reyes de las Provincias del Perú: y en la Ciudad de Mexico de las de Nueva España: y en la Ciudad de Cartagena de las de Tierrafirme, y tengan los Ministros y distritos, que les están señalados.

D. Felipe Tercero en Valladolid à 8. de Março de 1610.

¶ Ley iiij. Que el Consejo, Audiencias y Governadores no conozcan de negocios, que passaren ante los Inquisidores.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Madrid à 10. de Março de 1553.

MANDAMOS Al Presidente y los de nuestro Consejo de las Indias, Audiencias, Governadores, y otros qualesquier Iuezes y Iusticias de ellas, que en ningun negocio, ó causa civil, ó criminal de qualquier calidad, ó condicion que sea, que se tratare ante los Inquisidores, ó Iuezes de bienes de nuestras Indias, é incidentes, ó dependientes de los dichos negocios y causas, ninguno se entrometa por via de agravio, ni por via de fuerça, ni por razon de no haver sido algun delito en el Santo Oficio ante los Inquisidores suficientemente castigado, ó que el conocimiento dél no les pertenece, ni por otra via, ó qualquier causa, ó razon, á conocer, ni conozcan, ni á dar mandamientos, cartas, cedulas, ó provisiones contra los Inquisidores, ó Iuezes de bienes, sobre absolucion, alçamiento de censuras, ó entredichos, ó por otra causa, ó razon alguna, y dexen proceder libremente á los Inquisidores, ó Iuezes de bienes, conocer y hazer justicia, y no les pongan impedimento, ó estorvo en ninguna forma, pues la persona, ó personas, Pueblos, ó Comunidades, que se sintieren agraviados de los Inquisidores y Iuezes de bienes, ó de alguno de ellos pueden tener y tienen recurso á los del Consejo de la Santa y General Inquisicion, que en nuestra Corte relide, para deshazer y quitar los agravios que los Inquisidores y Iuezes de bienes, ó alguno de ellos huvieren hecho, desagraviando á los que hallaren ser agraviados, y absolviendo y alçando las censuras y entredichos, conforme á justicia, y consultando con Nos los negocios que convenga despachar para el buen expediente de ellos, dando las provisiones y cedulas Reales, que sean necessarias, y á los del Consejo de la Santa y General Inquisicion, y no á otro Tribunal alguno, se ha de tener este recurso, pues solos ellos tienen facultad de

su

ſu Santidad y Sede Apoſtolica, y en lo demás nueſtra y de los Reyes nueſtros anteceſſores de glorioſa memoria, para conocer y deshazer los agrávios que los Inquiſidores y Iuezes huvieren hecho, ó hizieren. Y aſsi mandamos ſe guarde y cumpla en todo y por todo, ſegun y como dicho es, y que ſi ſobre los negocios de que los Inquiſidores y Iuezes conocieren, algunas perſonas, Pueblos, ó Comunidades, ó alguno de los nueſtros Fiſcales, ó Miniſtros recurrieren, los remitan, ſin entrometerſe á conocer de ellos á los Inquiſidores y Iuezes, ó á los del Conſejo de la General Inquiſicion, porque aſsi conviene al ſervicio de Dios nueſtro Señor y nueſtro, y derogamos y revocamos todas y qualeſquier Cedulas, que haſta aora hayan ſido dadas, que ſean en algo contrarias á lo ſobredicho, ó que contengan otra orden, ó forma de la contenida en eſta nueſtra ley, todo lo qual ſea y ſe entienda ſin perjuizio de el recurſo á nueſtra Real Iunta de Competencias, en los caſos que huviere lugar de derecho.

¶ *Ley v. Que ſi ſe fundare Tribunal del Santo Oficio en alguna Ciudad, ſea recevido en la forma que por eſta ley ſe ordena, la qual ſe guarde en los actos que declara.*

D. Felipe Tercero en Lerma á 22. de Mayo de 1610.

QVANDO Los Inquiſidores Apoſtolicos llegaren á alguna Ciudad á fundar Tribunal del Santo Oficio, mandamos que en el recevimiento, que ſe les ha de hazer, ſe tenga la orden ſiguiente.

Que en llegando los Inquiſidores al Puerto de la tal Ciudad, ſi fuere maritima, envié la carta nueſtra, que llevaren al Governador de la tierra, el qual dé orden de apoſentarlos en el Monaſterio, ó parte, que mas decente y á propoſito pareciere, conformandoſe con los Inquiſidores, y al deſembarcar los Inquiſidores ſe les haga ſalva, diſparando la Artilleria de tierra, y la de las Armadas, Galeras, ó Flotas, que huviere en el Puerto, con mas demoſtracion de la ordinaria. Apoſentados los Inquiſidores y demás Oficiales, que fueren con ellos, deſde la parte donde poſaren, vn dia de Fieſta por la mañana, en el qual ſe haga el recevimiento, con la mayor autoridad que ſer pueda, ſegun la comodidad de la tierra, ſaldrán á recevirlos el Obiſpo y ſu Cabildo, el Governador y el ſuyo, y el Obiſpo lleve á la mano derecha al Inquiſidor mas antiguo, luego el Governador á ſu mano derecha al Inquiſidor mas nuevo: y hallandoſe el Obiſpo auſente, vayan los dos Inquiſidores, y el Governador todos tres juntos, yendo el Inquiſidor mas antiguo en medio, y el mas nuevo á ſu mano derecha, y el Governador á la izquierda; luego ſe ſiga el Fiſcal, el qual ha de entrar con el Eſtandarte de la Fé en medio del Dean, y de el Teniente de Governador, y á falta del Dean y Teniente en medio de las dos perſonas mas preeminentes, que ſe ſiguieren deſpues de ellos. El Alguazil mayor de la Inquiſicion irá en medio de las dos perſonas, que deſpues de los dichos ſe ſiguieren:

el Receptor en medio de los otros dos, que ſe ſiguieren, y de eſta forma irán haſta la Igleſia, adonde ſerán recevidos con Cruz, cantando el te Deum laudamus los Cantores y Clerigos, que para eſto eſtarán prevenidos por el Obiſpo; y los Inquiſidores con todo el acompañamiento ſe irán á ſu aſsiento, el qual ha de ſer en la Capilla mayor al lado del Evangelio, adonde eſtarán tres ſillas de terciopelo para Inquiſidores y Fiſcal, con vna alfombra y dos almohadas para los dos Inquiſidores, que al Fiſcal no ſe ha de dar, por diferenciarſe en eſto en los actos publicos, de los Inquiſidores; y los Oficiales ſe ſentarán en vn banco cubierto con vna alfombra en el lugar que les toca; y el Obiſpo y ſu Cabildo aſsiſtirán en el Coro; y el Governador y el Cabildo Secular al lado de la Epiſtola, y de eſta forma oirán aquel dia Miſſa ſolemne con Sermon en hazimiento de gracias por la introducion del Santo Oficio en aquella Provincia. Y el Governador y los demás harán el juramento Canonico en la forma que ſe acoſtumbra, y ſe leerán las Cedulas y Proviſiones, que llevaren los Inquiſidores, y aſsi en eſte acto, como en todos los demás en que los Inquiſidores ſe hallaren en la Igleſia en forma de oficio, ſe les haya de dar y dé la paz, como ſe dá al Governador y Iuſticia, advirtiendo, que ha de ſer de forma, que ſe entienda la precedencia que los dichos Inquiſidores hazen al Governador y Iuſticia. Y acabados todos eſtos oficios en la Igleſia, deſde ella llevarán á los Inquiſidores á ſu caſa con la miſma orden y acompañamiento, que ſe huviere hecho al recevimiento. Deſpues de algunos dias publicarán los Inquiſidores el edicto de la Fé en la forma acoſtumbrada, y antes entregarán al Governador la Cedula nueſtra, que llevaren para él, para que vaya con ſu Cabildo aquel dia á acompañarlos; y el dia antes que huviere de ſer la publicacion, los Inquiſidores enviarán vn recado con el Notario de el Secreto al Governador, con la corteſia que es razon, para que tenga tiempo de prevenir al Cabildo, con el qual en forma vendrá á la Inquiſicion, é irá con los Inquiſidores á la publicacion, yendo el Inquiſidor mas antiguo en medio de el dicho Governador, y del Inquiſidor mas nuevo, el qual ha de ir al lado derecho de ſu Colega, y el Governador al lado izquierdo, y el Fiſcal irá en medio de las dos perſonas mas preeminentes deſpues del Governador; y los tres Oficiales, Alguazil, Receptor y Notario del Secreto irán con los Regidores, y de eſta forma llegarán á la Igleſia, y á la puerta eſtarán dos Capitulares, que darán Agua bendita á los Inquiſidores, y los acompañarán haſta ſu aſsiento, y ſe repartirán los demás á ſus lugares; y eſta miſma orden ſe guardará en los dias de los demás edictos y actos de la Fé, que ſe huvieren de hazer en la Igleſia; y los Inquiſidores en eſtos actos ſe ſen-

tarán en la Capilla mayor en ſillas, teniendo delante vna alfombra, y los Oficiales en vn banco cubierto con vna alfombra, y en el dar la paz y lo demás ſe guardará el orden, que arriba eſtá dicho. Y porque por ſu devocion los Inquiſidores en algunas Inquiſiciones de eſtos Reynos acoſtumbran á ir en forma de oficio á la Igleſia mayor, ó otras Igleſias y Conventos los dias de Paſcua, y el del Santiſsimo Sacramento, y otras Fieſtas ſolemnes, y es razon y conviene, que quando los dichos Inquiſidores de el Tribunal del Santo Oficio fueren en eſta forma, ſean bien recevidos, honrados y reſpetados como Miniſtros de la S. Fé, y de tan ſanto Tribunal, ſe advertirá, que aunque en quanto al acompañamiento y forma que ha de haver los dias de edicto de la Fé, no avrá obligacion de hazerſe quando fueren en forma de oficio, mas en el lugar y forma de aſsiento, que han de tener en la Igleſia, ha de ſer como eſtá declarado en los dias de edicto. En el acompañamiento del Acto publico de la Fé, en que hã de cõcurrir el Governador y ſu Cabildo: y el Obiſpo y el ſuyo irán en eſta forma. El Obiſpo llevará á la mano derecha al Inquiſidor mas antiguo, luego el Governador á la ſuya al Inquiſidor mas nuevo, y hallandoſe el Obiſpo auſente, vayan los dos Inquiſidores y el Governador todos tres juntos, yendo el Inquiſidor mas antiguo en medio, y el mas nuevo á la mano derecha, y el Governador á la izquierda: luego ſe ſeguirá el Fiſcal, que ha de llevar el Eſtandarte de la Fé en medio de el Dean y Teniente de Governador, y á falta de el Dean y Teniente, de las dos perſonas mas preeminentes, que ſe ſiguieren. Deſpues de ellos el Alguazil de la Inquiſicion irá en medio de las dos perſonas, que deſpues de los dichos ſe ſiguen. El Receptor en medio de los otros dos, y el Notario del Secreto en medio de los otros dos, que ſe ſiguieren, y de eſta forma irán haſta el tablado, y en él eſtarán ſentados en la forma que ſe ſigue. El Obiſpo y ſu Cabildo á la mano derecha de los Inquiſidores, y á la izquierda el Governador y ſu Cabildo, y en medio de entrambas eſtarán aſſentados debaxo de doſel los Inquiſidores, y en auſencia del Obiſpo irá ſu Proviſor, el qual ha de tener ſu lugar al lado izquierdo del Inquiſidor mas nuevo, y quando el Obiſpo eſtuviere auſente, en el acompañamiento vaya el Governador en el lugar que el Obiſpo havia de ir, que es á la mano izquierda del Inquiſidor mas antiguo, y el Proviſor irá á la izquierda de el Inquiſidor mas nuevo; pero en llegando al tablado, el Governador ſe ha de poner en el lado izquierdo, porque aunque á falta de el Obiſpo en el acompañamiento lleva él á ſu mano derecha al Inquiſidor mas antiguo, no ſe entiende mas que haſta el tablado, y en eſte caſo ſe aſſentarán los Inquiſidores y Ordinario, y el Inquiſidor mas antiguo en medio, y á ſu mano derecha

cha el Inquiſidor ſegundo, y á ſu mano izquierda el Ordinario, lo qual es nueſtra voluntad, que aſsi ſe haga y cumpla, ſegun y como arriba vá declarado. Y mandamos á nueſtro Governador y Capitan General, que es, ó fuere de la tal Ciudad, y al Concejo, Iuſticia y Regimiento de ella, que en lo que les tocare, cumplan lo ſuſodicho. Y rogamos y encargamos al Obiſpo, que es, ó fuere, y al Dean y Cabildo Eccleſiaſtico, por lo que les tocare, que hagan lo miſmo.

Ley vj. Que los Oficiales de la Inquiſicion, aunque no tengan titulos del Inquiſidor General, vayan con el Tribunal.

D. Felipe IV. en Madrid à 11 de Iunio de 1621.

PORQVE Quando los Miniſtros eſtán incorporados con ſu Tribunal, todo él ſe haze vn cuerpo, ſin conſiderarſe las mayores, ni menores perſonas, ni oficios, ſino que conforme á ſu todo ſe ha de juzgar lo miſmo de los vnos, que de los otros, y eſta orden ſe guarda en eſtos Reynos de Caſtilla en las concurrencias y actos publicos de los Tribunales. Quando ſe publicaren edictos de la Fé, el Contador, Letrado de la Inquiſicion, y otros Oficiales de ella, aunque no tengan titulo del Inquiſidor General, puedan en el acompañamiento preceder á quien el Tribunal del Santo Oficio precediere, yendo incorporados con él.

Ley vij. Que los Cabildos Eccleſiaſtico y Secular ocupen los lugares, que ſe declara, y el Alguazil mayor de la Ciudad aſsiſta y ande en la plaça.

D. Felipe IV. en Madrid à 11 de Iunio de 1621.

EN los Actos de la Fé ocupen la ſegunda grada el Cabildo Eccleſiaſtico á la mano derecha, y el Secular á la izquierda, y el Alguazil mayor de la Ciudad aſsiſta y ande en la plaça, pues eſte dia es de ſu oficio, ſin embargo que en ella haya gente de guerra, y cada vno cumpla con lo que le toca.

Ley viij. Que el dia del Corpus y Semana Santa dexen los Virreyes y Governador de Cartagena deſocupada la Igleſia de Santo Domingo à los Inquiſidores.

D. Felipe Segundo en S. Lorenço à 23. de Agoſto de 1595.

MANDAMOS A los Virreyes y Governador de Cartagena, que los dias de Semana Santa, y octava del Corpus dexen á los Inquiſidores la Igleſia de Santo Domingo, ó otra, que eſté cercana á la Inquiſicion, deſocupada, donde los Inquiſidores puedan aſsiſtir; y quando al Virrey pareciere por alguna juſta cauſa ir á aquella miſma Igleſia en las dichas Fieſtas y dias, lleve conſigo la Audiencia, para que aſsi queden deſembaraçada s las demás, y en qualquiera dellas puedan aſsiſtir los Inquiſidores.

Ley

¶ *Ley ix. Que los Inquiſidores conozcan de los bienes confiſcados para la Camara.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 16 de Agoſto de 1570.

ES nueſtra merced y voluntad, que los Inquiſidores Apoſtolicos de las Indias conozcan y determinen las cauſas de bienes confiſcados por el Santo Oficio para nueſtra Real Camara.

D. Felipe Tercero en Lerma à 22. de Mayo de 1610.

¶ *Ley x. Que tanto menos ſe libre à los Inquiſidores de el ſalario, que huvieren de haver, quanto montaren las penas y penitencias.*

D. Felipe Tercero en Madrid a 4. de Junio de 1624.

QVANDO Se fundaron los Tribunales del Santo Oficio de la Inquiſicion en nueſtras Indias, ſe conſignaron en las Caxas Reales de ellas los ſalarios de los Miniſtros y Oficiales de los Tribunales, entre tanto que de confiſcaciones, penas y penitencias havia de qué pagarlos. Por lo qual mandamos, que quando libraren, ó mandaren pagar ſus ſalarios á los Inquiſidores, Miniſtros y Oficiales de los Tribunales, los Virreyes, ó Governadores de Cartagena tengan cuidado de informarſe, y ſaber lo que ay de confiſcaciones, penas y penitencias, para que tanto menos ſe libre en la conſignacion, y ſe alivie nueſtra Caxa de aquella parte.

***

¶ *Ley xj. Que à los Inquiſidores y Miniſtros del Santo Oficio no ſe paguen los ſalarios ſin teſtimonio de que no ay bienes confiſcados para cobrar de ellos.*

NVESTROS Virreyes del Perú y Nueva Eſpaña, y Governador de Cartagena de las Indias no libren, ni conſientan ſe paguen los ſalarios de Inquiſidores y Miniſtros del Santo Oficio, ſin haver preſentado teſtimonio autentico, por el qual conſte eſpecial y ſingularmente, que en todo, ó en parte no alcançan los bienes confiſcados á pagarles ſus ſalarios, y guarden eſta orden preciſa y inviolablemente ſin diſpenſacion, ni arbitrio en ningun caſo, por grave y vrgente que ſea, porque de lo contrario nos darémos por deſervido, y ſe deſcontará de ſus ſalarios lo que montare. Y mandamos á los Oficiales de nueſtra Real hazienda, que lo baxen y deſquiten al tiempo de la paga.

D. Felipe IV. en Madrid à 11 de Junio de 1621. y à 26. de Abril de 1629.

¶ *Ley xij. Que los Virreyes hagan tomar las cuentas de penas y confiſcaciones á los Receptores del Santo Oficio.*

MANDAMOS A los Virreyes de las Indias y Preſidente de el Nuevo Reyno de Granada, que dén la orden conveniente, para que en cada vn año ſe tome cuenta al Receptor del Santo Oficio de la Inquiſicion de ſus diſtritos del dinero que huviere entrado en ſu poder, de confiſcaciones, penas, y penitencias, y cometan tomar eſtas cuentas á los Oficiales de

D. Felipe III. en S. Lorenço à 26. de Agoſto de 1618.

nueſ-

nueſtra Real hazienda de la Ciudad donde aſsiſtiere el Tribunal, los que hallaren mas á propoſito para eſte efecto, y les dén las inſtrucciones y ordenes, que huvieren de guardar, dandonos aviſo de lo que reſultare.

Ley xiij. Que los Fiſcales y Miniſtros del S. Oficio, que ſirvieren en interin, tengan la mitad del ſalario.

D. Felipe Segundo en Madrid á 7. de Febrero de 1624.

PORQVE Hemos proveido y mandado, que á las perſonas que ſirvieren oficios en nueſtras Indias por nombramiento de los Virreyes, Audiencias, ó Governadores en lugar de los proprietarios, ſe les acuda ſolamente con la mitad de los ſalarios, haſta que por Nos ſe provean en propiedad. Mãdamos, que lo miſmo ſe haga con los Fiſcales y Miniſtros del Santo Oficio, que ſirvieren en el interin que el Inquiſidor General proveyere en propiedad los dichos oficios. Y mandamos á los Virreyes y Audiencias Reales, quando les tocare el Govierno, y á los Governadores de Cartagena, que dén las ordenes que convengan á los Oficiales Reales, y Receptores del Santo Oficio, para que aſsi ſe guarde, cumpla y execute.

Ley xiiij. Que en los Tribunales del Santo Oficio ſean exemptos de pechar los Miniſtros, que eſta ley declara.

D. Felipe Segundo en S. Lorenço á 4. de Junio de 1572.

MANDAMOS, Que por el tiempo que nueſtra merced y voluntad fuere en las Inquiſiciones de las Indias ſean exemptos de pechar en los pechos, ſiſas y repartimientos los Oficiales ſiguientes. El Fiſcal y Iuez de bienes confiſcados, vn Secretario, y vn Receptor, vn Nuncio, y vn Alcaide de la carcel en cada Tribunal. Y mandamos á los Virreyes, Preſidentes y Oidores de nueſtras Audiencias Reales de las Indias, y otras Iuſticias y perſonas á cuyo cargo fuere repartir, empadronar y cobrar qualeſquier pechos, ſiſas y repartimientos y ſervicios á Nos devidos y pertenecientes, y en otra qualquier forma, que no los repartan, pidan, ni cobren de los Oficiales ſuſodichos de la Santa Inquiſicion, entre tanto que tuvieren y ſirvieren eſtos oficios, y les guarden y hagan guardar todas las honras y exempciones, que ſe guardá á los Oficiales de las Inquiſiciones de eſtos Reynos, por razõ de los dichos Oficios, pena de la nueſtra merced, y de mil ducados para nueſtra Camara.

Ley xv. Que los Miniſtros y Oficiales de la Inquiſicion y Cruzada no ſean exemptos de pagar alcavala.

D. Felipe IV. en Madrid á 5. de Octubre de 1626.

LOs Virreyes, Audiencias, Governadores y Oficiales de nueſtra Real hazienda apremien á los Miniſtros y Oficiales y Familiares de la Inquiſicion y Cruzada á que paguen la alcavala de todas y qualeſquier coſas que vendieren, trataren y contrataren, como los demás nueſtros ſubditos y vaſſallos, y ſe deve pagar y paga en eſtos nueſtros Reynos, no teniendo otra razon, que los relieve de eſta obligacion.

Ley xvj. Que las Iusticias Reales de las Indias no abran los pliegos dirigidos al Santo Oficio, y los Correos los encaminen con cuidado.

D. Felipe IV. en Madrid á 7. de Abril de 1623

MANDAMOS A los Virreyes, Presidentes y Governadores y Iusticias Reales, que por ningun caso detengan, ni abran los pliegos y cartas, que se dirigen á los Tribunales del Santo Oficio de la Inquisicion, y luego los hagan entregar: y á los Correos mayores, que sin dilacion los despachen y encaminen con todo cuidado.

Ley xvij. Que los Inquisidores en proceder contra Indios guarden sus instrucciones.

D. Felipe Segundo en Madrid á 30 de Diziembre de 1571.

ORDENAMOS, que sobre conocer y proceder los Inquisidores contra Indios en las causas que tocan al Santo Oficio, guarden sus instrucciones, y la ley 35. titul. 1. lib. 6.

Ley xviij. Que la Iusticia Real execute las penas en los relaxados por los Inquisidores.

D. Felipe Segundo en Madrid á 16 de Agosto de 1570.

MANDAMOS á los Virreyes, Audiencias, Governadores, Corregidores, Alcaldes mayores y otras qualesquier Iusticias, que en todos los reos, que los Inquisidores, exerciendo su oficio, relaxaren al Braço Seglar, executen las penas impuestas por derecho, siendo condenados, relapsos y convencidos de heregia y apostasia.

D. Felipe Tercero en Lerma a 22. de Mayo de 1610.

Ley xix. Que los Virreyes, Audiencias y Governadores hagan salir de las Indias à los penitenciados por el Santo Oficio, si no estuvieren cumpliendo sus penitencias.

D. Felipe Segundo en Madrid á 23. de Diziembre de 1595. D. Felipe Tercero en Madrid á 12 de Diziembre de 1619.

ITEN Mandamos, que en las Provincias de las Indias no cõsientan á los estrangeros, de qualesquier naciones que sean, ni á los naturales de aquellos, y estos Reynos, que huvieren sido condenados y penitenciados por el Santo Oficio, y los hagan embarcar, y que por ningun caso queden en aquellas partes, si no fuere por el tiempo que estuvieren cumpliendo las penitencias impuestas por el Santo Oficio.

Ley xx. Que los que el Santo Oficio condenare à Galeras, sean traidos à ellas.

D. Felipe Tercero en el Pardo á 21. de Febrero de 1610. Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

OTROSI mandamos, que siendo requeridos por parte de los Inquisidores, hagan recevir, y recivan en las carceles Reales á los reos, que huvieren sido condenados en servicio de Galeras, y provean, que se les dé lo necessario, como se acostumbra hazer con los otros remitidos por las Iusticias Reales, y dén orden, que se lleven á ellas, sin escusa, ni dilacion; y si en las partes de las Indias huviere Galeras, ó otros servicios tales, sean detenidos en ellos, para que alli cumplan sus penas y penitencias.

¶ *Ley xxj. Que los Miniſtros de las Audiencias de Lima y Mexico puedan ſer Conſultores del Santo Oficio, haſta tres en cada vna.*

D. Felipe Tercero en S. Lorenço á 16. de Agoſto de 1607.

DE eſtar permitido á nueſtros Oidores y Alcaldes del Crimen de las Audiencias de Lima y Mexico el ſer Conſultores del Santo Oficio de la Inquiſicion, ſin limitacion de numero, ſe ſiguen conſiderables inconvenientes, y en particular en las ocaſiones, que de ordinario ſe ofrecen de competencias de juriſdicion y preeminẽcias entre las Audiẽcias y Tribunales del Sãto Oficio. Ordenamos y mandamos, que como no ſe haga falta al deſpacho de los negocios del Santo Oficio, ſe limiten las plaças de Conſultores dél en Oidores, Alcaldes y Fiſcales de cada vna de las Audiencias á numero de tres, y que ſe conſuman las que al preſente huviere de mas, aſsi como fueren vacando y faltando los que las tuvieren.

¶ *Ley xxij. Que los Fiſcales de las Audiencias Reales no ſean Aſſeſſores del Santo Oficio, y puedan ſer Conſultores.*

D. Felipe IV. en Madrid á 10 de Noviembre de 1634.

ORDENAMOS Y mandamos, que ninguno de los Fiſcales de nueſtras Reales Audiencias pueda ſer, ni ſea Aſſeſſor del Santo Oficio de la Inquiſicion, y permitimos, que puedan ſer Conſultores; pero no por eſta cauſa, ni otra alguna dexen de aſsiſtir con la Audiencia en todos los actos y concurrencias, que ſe ofrecieren con el Tribunal de la Inquiſicion, ó ſus Comiſſarios, y nueſtros Virreyes, Preſidentes y Oidores lo hagan cumplir y executar.

¶ *Ley xxiij. Que el tratamiento de las Reales Audiencias con las Inquiſiciones, ſea por ruego y encargo.*

D. Felipe Segundo en S. Lorenço a 26. de Agoſto de 1573.

MANDAMOS A nueſtras Reales Audiencias, que ſi ſe ofreciere pedir algunos proceſſos, papeles, ó otras coſas á las Inquiſiciones, ó ſucedieren caſos en que les envien deſpachos, guarden y cumplan la orden y eſtilo, que ſe guarda en nueſtros Conſejos y Audiencias de eſtos Reynos, y ſea el tratamiento por ruego y encargo.

¶ *Ley xxiiij. Que en cada Igleſia Catedral ſe ſuprima vna Canongia para ſalarios de los Inquiſidores y Miniſtros.*

D. Felipe IV. en Aranjuez a 20. de Abril de 1629. y en Madrid á 8. de Iunio de 1630.

PORQVE de nueſtras Caxas Reales de las Ciudades de los Reyes, Mexico y Cartagena de las Indias ſe pagan á los Inquiſidores Apoſtolicos, y á ſus Miniſtros y Oficiales de las dichas Ciudades mas de treinta y dos mil ducados en cada vn año, ſuplicamos á la Santidad de Vrbano Octavo tuvieſſe por bien de conceder ſus Letras Apoſtolicas, para que en cada vna de todas las Igleſias Metropolitanas y Catedrales de las Indias ſe pudieſſe ſuprimir vna Canongia, cuyos frutos ſe aplicaſſen y convirtieſſen en la paga de ſalarios de los Inquiſidores y Miniſtros de las Inquiſiciones, y relevarſe de eſta paga á nueſtra Real hazienda, á exemplo de lo que ſe haze en eſtos Reynos en virtud de Bula de la San-

ti-

tidad de Paulo Quarto de ſiete de Enero de mil quinientos y cincuenta y nueve. Y conſiderando ſu Santidad, que para la defenſa de la Religion Chriſtiana era juſta nueſtra ſuplica, tuvo por bien de ſuprimir y extinguir las dichas Canongias por vn Breve dado en Roma á diez de Março de el año de mil ſeiſcientos y veinte y ſiete: y porque eſto fue con calidad de que hayan de entrar todas las rentas y emolumentos de las dichas Canongias en poder de el Inquiſidor mas antiguo de la Inquiſicion en cuyo diſtrito eſtuvieren las Igleſias Metropolitanas y Catedrales, para que por ſu mano ſean pagados los dichos ſalarios. Rogamos y encargamos á los Arçobiſpos y Obiſpos de las Igleſias Metropolitanas y Catedrales de nueſtras Indias, que dén las ordenes neceſſarias á los Mayordomos, ó Teſoreros dellas, para que en conformidad de el Breve remitan en cada vn año lo que montaren y valieren las rentas, diezmos y otros emolumentos, que tocaren á las Canongias ſuprimidas á los Inquiſidores, que fueren mas antiguos de los Tribunales en cuyos diſtritos eſtán ſus Igleſias, deſde el dia que huvieren vacado, ó vacaren en adelante. Y aſsimiſmo envien en cada vn año á nueſtros Oficiales Reales de las Ciudades de los Reyes, Mexico y Cartagena teſtimonios de lo que huvieren rentado las dichas Canongias, y ſe remitiere á los Inquiſidores, para que les conſte de lo que fuere, y acudan con tanta menos cantidad de nueſtra Real hazienda, quanta montaren las Canongias ſuprimidas. Y mandamos á nueſtros Oficiales Reales, que de aqui adelante, y mientras no huviere otra orden nueſtra, acudan á los Inquiſidores, y á ſus Miniſtros con la ſituacion que hizimos en nueſtras Caxas Reales para la paga de ſus ſalarios, haſta que los Inquiſidores mas antiguos preſenten ante ellos otros teſtimonios de lo que han valido en cada vn año los frutos, diezmos, rentas, y los demás emolumentos pertenecientes á las dichas Canongias, y ha entrado en ſu poder por eſta cuenta, y les dexen de pagar de los ſalarios tanto quanto lo ſobredicho montare: y en caſo que los Inquiſidores no guarden eſta forma, ſe valgan nueſtros Oficiales Reales del teſtimonio, que ordenamos les remitan en cada vn año los Arçobiſpos y Obiſpos, para que conforme lo que dél conſtare les paguen eſta cantidad menos, y como fueren vacando las Canongias en las Igleſias de aquellas Provincias, ſe les aviſará, para que guarden todo lo ſuſodicho ſiempre preciſa y puntualmente: y les apercevimos, que en caſo de tener omiſsion en executar lo contenido en eſta nueſtra ley, demás de tenernos por deſervido, ſe cobrará de ſus ſalarios lo que dieren y pagaren.

¶ *Ley xxv. Que lo procedido de las Canongias ſuprimidas ſe convierta en pagar los ſalarios à los Inquiſidores.*

D. Felipe IV. en Madrid à 26 de Setiembre de 1635.

HAviendose Aſſentado la ſupreſsion de Canongias de las Igleſias Metropolitanas y Catedrales de las Indias para los ſalarios de los Inquiſidores y Miniſtros del Santo Oficio de la Inquiſicion. Mandamos, que todo lo que procediere de eſta ſupreſsion ſe convierta en el efecto de pagar los dichos ſalarios, y los Oficiales de nueſtra Real hazienda, cada vno en lo que le tocare, aſsiſtan á la execucion dello, y nos aviſen ſiempre de lo que ſe hiziere.

¶ *Ley xxvj. Que los Inquiſidores Prebendados tengan menos de ſalario lo que montaren las Prebendas.*

D. Felipe Segundo en el Pardo à 25. de Enero de 1569.

SI Nos mandaremos proveer y preſentar á los Inquiſidores y Fiſcales del Santo Oficio de nueſtras Indias á algunas Dignidades, Canongias, ó Beneficios en las Igleſias Catedrales de ellas; en tal caſo es nueſtra voluntad, que lo que valieren los frutos de la Dignidad, ó Beneficio, tengan menos de ſalario, y los Oficiales de nueſtra Real hazienda tendrán cuenta y advertencia para deſcontar de los ſalarios lo que dellos huvieren de haver menos, por lo que valieren los frutos, rentas, ó emolumentos pertenecientes á las Dignidades, Canongias, ó Beneficios.

¶ *Ley xxvij. Que ſe guarde en las Indias la concordia hecha con el Santo Oficio de la Inquiſicion de eſtos Reynos de Caſtilla.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 20 de Enero de 1587.

ORdenamos Y mandamos, que ſe guarde en las Indias la cõcordia contenida en la ley 18. tit. 1. lib. 4. de la Recopilacion de leyes deſtos Reynos de Caſtilla en los caſos que no eſtuviere innovado por concordias mas modernas.

¶ *Ley xxviij. Que en Cartagena haya diez Familiares, y en las demàs Ciudades y Poblaciones, conforme à la concordia deſtos Reynos.*

D. Felipe Tercero en Lerma à 22. de Mayo de 1610.

ES nueſtra voluntad, que en la Ciudad de Cartagena haya diez Familiares del numero, y en las demás Ciudades, Villas y Lugares los que correſpondieren á la vanidad de cada vno, conforme á la concordia deſtos nueſtros Reynos de Caſtilla.

¶ *Ley xxix. Concordia de el año de 1601. deſpachada el de 1610. entre las juriſdiciones de la Inquiſicion y Iuſticias Reales, conſultada con ſu Mageſtad.*

D. Felipe Tercero en Valladolid à 29. de Março de 1601. Y en Lerma à 22. de Mayo de 1610.

PORQVE La paz, concordia y buena correſpondencia entre los Tribunales y Miniſtros, ſon muy neceſſarias para el buen govierno de los Reynos y adminiſtracion de juſticia, y conviene, que ceſſen las competencias de juriſdicion, que ſe han ofrecido entre nueſtras Iuſticias Reales, y los Tribunales de el Santo Oficio de nueſtras Indias, para que mas libres y deſembaraçados atiendan á las obligaciones de ſus cargos. Tuvimos por bien de mandar, que dos del Conſejo

de

de la Santa y General Inquiſicion, y otros dos del Real de las Indias ſe juntaſſen, y viſtos los autos y papeles acerca de eſto remitidos, nos cõſultaſſen lo conveniente, y avienſe cumplido y executado aſsi, nos pareció ordenar y mandar, que quando las dichas competencias ſe ofrecieren entre los Virreyes de las Provincias de la Nueva Eſpaña, Audiencias Reales de ambos Reynos, y entre el Governador de Cartagena, y otros Miniſtros y Iuſticias Seculares de ſus juriſdiciones, y los Tribunales de la Inquiſicion de las Ciudades de Lima, Mexico y Cartagena, y ſus Comiſſarios, y todas las demás perſonas contenidas en eſta nueſtra ley, ſe guarde la concordia y reſolucion ſiguiente.

Los Inquiſidores no ſean Arrendadores de rẽtas Reales por ſi, ni por terceras perſonas.

1 Primeramente, que los Inquiſidores del Perú, Nueva Eſpaña y Provincia de Cartagena de aqui adelante tacita, ni expreſſamente no ſe entrometan por ſi, ni por terceras perſonas en beneficio ſuyo, ni de ſus deudos, ni amigos, á arrendar nueſtras rentas Reales, ni á prohibir, que con libertad ſe arrienden en la perſona que mas por ellas diere, ſo pena de perder los oficios.

Los Inquiſidores, Fiſcales y Oficiales ſalariados no traté, ni cõtraten, ni hagan arrendamiẽtos por ſi, ni por interpoſitas perſonas.

2 Iten, que los dichos Inquiſidores, Fiſcales, y los otros Oficiales ſalariados de las Inquiſiciones no traté en mercaderias, ni arrendamiẽtos por ſi, ni por interpoſitas perſonas, pena de perdimiento de ſus oficios, y de lo que trataren y contrare.

Los Inquiſidores y Miniſtros de la Inquiſicion no puedan tomar coſa alguna por el tãto, ni cõtra la voluntad de ſus dueños.

3 Iten, que los Inquiſidores y Miniſtros de la Inquiſicion no puedan tomar, ni tomen por el tanto coſa alguna, que ſe huviere vendido á otro, ſi no fuere en los caſos que les es permitido por derecho, y pudieran tantear, ſi no fueran Miniſtros de la Inquiſicion, y que no puedan tomar coſa alguna de mercaderes, ó otras perſonas contra ſu voluntad, aunque ſea pagandola á taſſacion, ſi no fuere en algun caſo de gran neceſsidad para los preſos, ó obras de la Caſa de la Inquiſiciõ, y no para las ſuyas y ſus perſonas y familias.

Los Negros de los Inquiſidores andẽ ſin eſpadas, ni otras armas.

4 Iten, que los Negros de los Inquiſidores andẽ ſin eſpadas, ni otras armas, y ſi no fuere acõpañando á ſus amos, nueſtras Iuſticias Reales ſe las puedan quitar, guardãdo en eſto el orden, que hemos dado con los eſclavos de Oidores de nueſtras Audiencias Reales de las Indias.

Los Comiſſarios y Familiares mercaderes, ó encomenderos paguen los derechos Reales.

5 Iten, que los Comiſſarios y Familiares de las dichas Inquiſiciones, que fueren mercaderes, tratantes, ó encomenderos no ſeã exemptos de pagar nueſtros derechos Reales, y nueſtras Iuſticias Reales les compelan á ello, y les puedan reconocer ſus caſas y mercaderias, y hallando haver cometido algunos fraudes en los regiſtros, caſtigarlos conforme á las leyes y ordenanças Reales, y los Inquiſidores contra eſto no les amparen y defiendan.

La Iuſticia Seglar pueda obligar á los Familiares, que huviere nombrado por depoſitarios á que dẽ cuentas.

6 Iten, que nombrando la Iuſticia Seglar por depoſitario de algunos bienes á algun Familiar, le pueda compeler á que dé cuenta de los tales bienes, y caſtigarle ſiendo inobediente.

Los Familiares feudatarios no ſe eſcuſen de la obligacion de ſus feudos.

7 Iten, que los Familiares de la Inquiſicion, que tuvieren repartimientos de encomiẽdas, ó feu-

dos nueſtros quando vinieren enemigos á las coſtas, vayan á guardarlas á las partes y lugares, que los Virreyes y Capitanes Generales les ordenaren, y hagan todas las otras coſas, que tienen obligacion, conforme á ſus feudos.

Los Comiſſarios no dén mandamientos cótra las Iuſticias, ni otras perſonas ſi no fuere en cauſas de Fé en los caſos que les es permitido.

8 Iten, que los Comiſſarios de la Inquiſicion no dén mandamientos contra las Iuſticias, ni otras perſonas, ſi no fuere por cauſas de la Fé, en los caſos que les es permitido, conforme á ſus titulos, ó por comiſsion eſpecial de los Inquiſidores.

Los Oficiales, Comiſſarios y Miniſtros no gozen del fuero en los delitos cometidos antes de ſer admitidos.

9 Iten, que los Oficiales, Comiſſarios y Familiares de la Inquiſicion no gozen del fuero de la Inquiſicion en los delitos, que huvieren cometido antes de ſer admitidos por Oficiales, Comiſſarios y Familiares.

Los Inquiſidores no detengan los Correos y Chaſquis, y alcen la prohibicion, que contra eſto tienen hecha.

10 Iten, que los Inquiſidores no detengan los Correos y Chaſquis, y alcen la prohibicion, que contra eſto tienen hecha, pues el Correo mayor les dará aviſo quando partieren los Correos, como mandamos lo haga y cumpla aſsi.

Los Inquiſidores no prohiban ſalir de los Puertos á los Navios, ni perſonas ſin ſu licencia. Veaſe la concordia de 11 de Abril de 1633. cap. 18.

11 Iten, que los Inquiſidores alcen la prohibicion, que tienen hecha de que ningun Navio ſalga de el Puerto, ni perſona alguna parta de el Reyno ſin licencia ſuya.

No prendan á los Alguaziles Reales ſino en caſos graves y notorios, en que huvieren excedido contra el Santo Oficio.

12 Iten, que los Inquiſidores de aqui adelante tengan mucha conſideracion en proceder contra los Alguaziles Reales, y no los prendan, ſino en caſos graves y notorios, en que huvieren excedido contra el Santo Oficio.

Sucediendo Inquiſidor, ó Miniſtro en bienes litigioſos, no ſe lleve los pleytos á la Inquiſicion.

13 Iten, que ſucediendo algun Inquiſidor, ó Miniſtro de la Inquiſicion en algunos bienes litigioſos por teſtamento, ó otro titulo, no ſe traigan los pleytos, que ſobre ello huviere á la Inquiſicion, ſino que ſe determinen y acaben dõde fueren començados, ó huvieren de ir en grado de apelacion.

Los Inquiſidores no dé mandamiento para que la Iuſticia ſobreſea en los pleytos de preſos por la Inquiſicion.

14 Iten, que eſtando preſos en la Inquiſicion alguna, ó algunas perſonas por algun delito, aunque ſea de la Fé, los Inquiſidores no dén mandamientos contra las Iuſticias, para que ſobreſean y paren en los pleytos, que los tales preſos tuvieren ante las dichas Iuſticias.

Nombren por Familiares y Miniſtros á perſonas de buena vida y exemplo.

15 Iten, que los Inquiſidores tengan mucho cuidado de nombrar por Familiares y Miniſtros de la Inquiſicion perſonas quietas, de buena vida y exemplo.

Alguazil de la Inquiſicion en la Veracruz. Veaſe la concordia de 11. de Abril de 1633. capit. 8.

16 Iten, que en la Veracruz, por ſer Puerto principal, y eſcala del Reyno de la Nueva Eſpaña, haya vn Alguazil de la Inquiſicion, el qual goze del fuero de ella como Familiar, y los Alguaziles que huviere nombrados en las otras Ciudades, Villas, y Lugares de los Reynos de las Indias ſe quiten luego.

Ningun Religioſo pueda ſer nombrado por Calificador, no habiẽdo paſſado con licencia.

17 Iten, que los dichos Inquiſidores no nombren por Calificador de el Santo Oficio á ningun Religioſo, que no haya paſſado á aquellos Reynos con licencia nueſtra, y la de ſu Prelado.

Los Religioſos Calificadores puedan ſer mudados por ſus Prelados

18 Iten, que ſiendo Calificador de la Inquiſicion algun Religioſo, ſi á ſu Prelado pareciere mudar-

darle á otra parte por algunas conſideraciones, los Inquiſidores no ſe lo impidan.

Los Comiſſarios y Familiares que tuvieren oficios publicos, y los Prebendados y Curas ſi delinquieren enſus miniſterios, ſean caſtigados por ſus Ordinarios, ó Iuſticias Reales.

19 Iten, que los Familiares, q̃ tuvieren oficios publicos, y delinquieren en ellos, ſeá caſtigados por nueſtras Iuſticias Reales, y los Inquiſidores no los defiendan, ni amparen contra eſto, y lo miſmo ſe entienda con los Comiſſarios, que delinquieren en los oficios, ó miniſterios de Curas, ó Prebendas que tuvieren, ſino que los dexen á ſus Ordinarios.

Las cauſas de Familiares amancebados, tocan á las Iuſticias Reales, ó Eccleſiaſticas, no eſtando prevenidas por los Inquiſidores.

20 Iten, que eſtando amancebados algunos Familiares de la Inquiſicion, y procediendo nueſtras Iuſticias, ó las Eccleſiaſticas por el dicho amancebamiento cõtra ellos, los Inquiſidores no los amparen, ni defiendan, haviendo las dichas Iuſticias prevenido la cauſa.

Los Inquiſidores no dén mandamientos cõtra las Vniverſidades, ſobre grados cotra eſtatutos, ni ſe entrometan en materias de govierno.

21 Iten, que los Inquiſidores no dén mandamientos contra las Vniverſidades en q̃ manden ſe gradue algun Doctor por el Clauſtro, contra los eſtatutos y cõſtituciones dellas, ni ſe entrometan en coſas ſemejantes, ni en negocios de govierno, que no tocan á ſu miniſterio.

La prohibicion de traer armas en los dias de Acto de Fé toca à los Virreyes y Gouernador de Cartagena.

22 Iten, que el dia que ſe huviere de celebrar Acto de la Fé, los Inquiſidores de aqui adelante no prohiban traer armas, pues ſi conviene que no ſe traigan, el Virrey, ó Governador lo mandará provcer aſsi, y no conviene que los naturales de Cartagena eſtén deſarmados en Puerto de mar.

Forma de ſentarſe en las Iglesias.

23 Iten, que quando los Inquiſidores fueren á alguna Igleſia á publicar el edicto de la Fé, ó á hazer otro algun acto de ſu juriſdicion, ſe ſentarán en la Capilla mayor en ſillas, teniendo delante vna alfombra y almohadas, y los Oficiales en vn vanco, cubierto con vna alfombra.

Los Inquiſidores no procedan por cenſuras cõtra Virreyes ſobre competẽcias, ni ellos advoquen cauſas de Familiares, ó Miniſtros en que la pueda haver, y lo miſmo ſe guarde, reſpecto del Governador Cartagena.

24 Iten los Inquiſidores no procederán por cenſuras contra el Virrey en ningun caſo de cõpetencia de juriſdicion, y el Virrey no advocará ninguna cauſa, ó delito de Familiares, ó Miniſtros de la Inquiſicion, en que huviere, ó ſe eſperare haver competencia de juriſdicion, antes los dexe á las Audiẽcias y Iuſticias Ordinarias, para que cõ ellos los dichos Inquiſidores puedan formar la dicha competencia, ſi la huviere de haver, y lo miſmo guardarán en quanto al Governador de Cartagena, ſalvo ſi innovare deſpues de formada la cõpetencia, y en ninguna forma ſe pudiere eſcuſar.

Forma de determinar las competẽcias.

25 Iten, que por eſcuſar toda manera de cõpetencia entre los Inquiſidores, y las Audiencias Reales, y las otras nueſtras Iuſticias Seglares ſobre el conocimiẽto de las cauſas criminales de los Familiares, fuera del crimen de la heregia, ó dependiente della, y que ſe conſerve entre ellos toda buena paz y correſpondencia. Mãdamos, que de aqui adelante, quãdo ſe ofrecieren las dichas cauſas de cõpetencia, el Oidor mas antiguo de nueſtras Audiẽcias Reales de Lima, ó Mexico reſpectivé ſe junten con el Inquiſidor mas antiguo de dicha Inquiſicio, y ambos cõfieran y traté ſobre el negocio en que huviere la dicha competencia, y procuren concordarlo por la

via y ordé, que mejor les pareciere, y no se concordando los dichos Inquisidor y Oidor mas antiguo, que los Inquisidores nombren y escojan tres Dignidades Eclesiasticas, y de ellos el Virrey elija vno, que se junte con los dichos Inquisidor y Oidor mas antiguos, y se guarde lo que pareciere á la mayor parte; y si no la huviere, por ser todos tres votos singulares, el Virrey vea la causa, y se guarde el parecer con quien conformare.

Forma de acompañar los Virreyes a los Tribunales de Inquisicion en los Actos de Fé.

26 Y porque en el Perú, quãdo ay Acto de la Fé siempre se ha acostũbrado, que el Virrey ha ido, acompañado de la Audiencia, Ciudad y Cavalleros, y entra en el patio de la Inquisicion, donde están aguardando los Inquisidores, y alli entra el Virrey en medio quando hay dos Inquisidores; y si vno solo, vá el Virrey á la mano derecha, y el Inquisidor á la izquierda, y por el mismo orden se sientan en el Acto, y acabado, buelve el Virrey con los Inquisidores hasta la Inquisicion, y dexandolos en el patio de ella, se vá á su casa con el mismo acompañamiento. Mandamos, que esta orden se guarde de aqui adelante, assi en el Perú, como en la Nueva España, no embargante que en la Nueva España haya avido diferente costumbre.

Y porque nuestra voluntad es, que se guarde y cumpla lo contenido en estos veinte y seis capitulos. Mandamos, que assi se cumplan, guarden y executen por nuestros Virreyes, Audiencias, Governador de Cartagena, y Iusticias Reales,

¶ Ley xxx. *Concordia de el año de 1633. consultada con su Magestad.*

D. Felipe IV. en Madrid á 11 de Abril de 1633.

POR Escusar los inconvenientes, que se han ofrecido de algunas competencias de jurisdicion, y casos dudosos entre nuestros Virreyes, Governadores y Iusticias, y los Inquisidores Apostolicos y Ministros de el Santo Oficio de nuestras Indias Occidentales, tuvimos por bien de mandar, que dos de el Consejo de la Santa General Inquisicion, y otros dos de el Real de las Indias se juntassen á conferir todos los puntos que necessitavan de decision; y haviendose cumplido assi, y reconocido y considerado con mucha atencion lo que se deve hazer, y con Nos consultado, nos ha parecido conveniente, que en el conocimiento de las causas y los demás negocios y cosas, y competencias, que se ofrecieren entre las dichas dos jurisdiciones, se guarde la orden siguiente.

Forma de pagar los salarios á los Inquisidores y otros Ministros.

1 Los Receptores de las Inquisiciones de las Indias, todos los años, antes de cobrar los Inquisidores y Ministros dellas el primer tercio de sus salarios, dén relacion jurada por menor de todo lo que ha adquirido la Inquisicion, entrado y gastado, assi de secrestos, penas y penitencias, como por otra qualquier forma y manera, que les pertenezca, como está dispuesto por la ley 10. deste titulo, la qual dén al Virrey, ó Governador de la parte donde estuviere el Tribunal, y haviendolo hecho, no se retengá á los Inquisidores, ni á los demás Ministros

tros ſus ſalarios, ni conſignacion, y ſe les pague con toda puntualidad por ſus tercios adelantados; y ſi acaſo los Oficiales de nueſtra Real hazienda tuvieren que notar, ó adicionar en la dicha relacion, lo hagã, y con las dichas notas y adiciones lo remitan á nueſtro Conſejo de las Indias, para que ſi lo notado, ó adicionado fuere coſa digna de remedio, ſe vea y confiera por los dos Conſejos, y ſe ordene lo que mas convenga; pero no por eſto en fuerça de las notas, ó adiciones, que hizieren han de retener las pagas de la conſignacion y ſalarios; ſi no fuere con las ordenes, que deſpues de ſu viſta y conferencias les mandaremos dar por el Conſejo de las Indias, en la qual dicha relacion ha de expecificar el dicho Receptor por menor todos los gaſtos de cõpras de caſas, edificios y otras coſas, que ha hecho la Inquiſicion para ſu exercicio, con declaracion de Alarifes, ó Maeſtros de Obras de lo que juſtamente valen las tales poſſeſsiones, y de lo que ſe pudo gaſtar en los edificios, que ſe han hecho, y que la dicha relaciõ ſe haga con viſta de los libros y relaciones de ellos; y ſi por alguna pareciere ſobrar alguna cantidad, y cõſtare, de tal forma, que en ello vayan las partes conformes, la dicha cantidad, que aſsi ſobrare, quede afecta y ſituada para la paga de el tercio ſiguiente de los Inquiſidores y demás Miniſtros de la Inquiſicion, incluſos los frutos de las Canongias ſuprimidas y aplicadas, conforme á la ley 24. de eſte titulo, y tanto menos ſe les pague de nueſtra Real hazienda; pero ſi por los dichos Mmiſtros de la Inquiſicion por alguna razon ſe pretendiere, que ſin embargo de la dicha ſobra ſe les ha de acudir enteramente con el tercio y conſignacion de ſus ſalarios, los dichos Oficiales de nueſtra Real hazienda lo hagan aſsi, ſin que lo ſobredicho ſea impedimento para la dicha paga entera del tercio, y remitan al Conſejo de Indias con la relacion, las razones, que por ambas partes ſe dieren ſobre lo dicho, para que viſto por los dos Cõſejos, juntamente con lo demás, ſe provea juſticia, y los Inquiſidores para la cobrança de los ſalarios, y conſignaciones, no procedan contra los Oficiales Reales, ni libren mandamientos, ni cenſuras, ni los multen, ni penen, antes bien los envien á pedir al Virrey, ó Governador, los quales mandarán hazer las pagas con toda puntualidad, aſsi de lo corrido, que no ſe les huviere pagado, como de lo demás, que corriere á ſus tiempos, como dicho es; y ſi por parte de los Inquiſidores, por cauſa de haverſe detenido las pagas ſe huviere impueſto alguna multa, ó pena contra los Oficiales Reales, ſobreſean en ſu execucion; y ſi ſe huvieren executado, ſe las harán bolver.

Regocijos publicos, y què vrbanidad ſe ha de vſar con los Inquiſidores.

2 Quando en los lugares donde reſiden, ó reſidieren los Tribunales del Santo Oficio huviere fieſtas de regocijo, aſsi de juegos de cañas, toros, como de otras ſemejantes, y eſtas ſe huvieren de hazer en las plaças publicas de los lugares, las

las primeras carreras ſean delante el Cabildo Secular del tal lugar, ſino es que de ſu voluntad quiera, que primero ſe hagan al Tribunal de la Inquiſicion.

A los Inquiſidores y otros Miniſtros ſe les dén los deſpojos de las reſes, que ſeñala cada ſemana.

3 De las reſes, que ſe mataren en la Carneceria para el abaſto comun, ſe dé á los Inquiſidores y Miniſtros todas las ſemanas los deſpojos de diez reſes, con los lomos de ellas, repartiendo á cada vno de los Inquiſidores dos deſpojos: al Alguazil mayor y Notarios de el Secreto, vno: al Receptor y Notario del Secreſto, otro: y los demás para los pobres preſos de las carceles ſecretas de la Inquiſicion, y á ſolo lo referido, y no á mas, tenga derecho el Tribunal, lo qual ſe les ha de dar por ſus precios, como á los demás, ſin dar lugar á que ſus criados tomen los deſpojos para revenderlos.

Los Oficiales Titulados con exercicio actual, ſe eſcuſen de los alardes, y no los Familiares, no eſtando ocupados en ſervicio de el Santo Oficio, y eſtando el enemigo á la viſta todos eſtén á la orden de el Virrey ó Governador, excepto algunos para guarda de los papeles,

4 Los Oficiales de la Inquiſicion, que tuvieren titulo del Inquiſidor General, ó del Conſejo, que actualmente eſtuvieren exerciendo ſus oficios, ſe tendrán por eſcuſados de los alardes ordinarios; pero los Familiares, y todos los demás Miniſtros, han de ſer obligados á hallarſe en ellos, conforme á las ordenes de nueſtro Virrey, ó Governador de la parte donde fuere, no eſtando alguno, ó algunos de ellos ocupados en ſervicio del Santo Oficio, que conſtando de ello por certificacion de los Inquiſidores, ſe han de tener por eſcuſados; pero en caſo que el enemigo eſté á la viſta, todos los dichos Miniſtros, aſsi Titulados, como Familiares, han de eſtar á orden de el Virrey, ó Governador, excepto algunos, ſi pareciere á los Inquiſidores, que ſon neceſſarios para la guarda de los papeles del Santo Oficio, que con certificacion ſuya ſe podrán reſervar para eſte efecto.

Los Oficiales y Familiares puedé ſer Regidores, y ſi delinquieren en eſtos oficios conozca la Juſticia Ordinaria.

5 No ſe ha de hazer novedad en que los Oficiales y Familiares de el Santo Oficio puedan ſer Regidores, y ſi alguno lo fuere, ó perſona de el Ayuntamiento, y delinquiere en ſu oficio, ha de ſer caſtigado por nueſtras Juſticias Ordinarias, ſin que le valga el privilegio de la Inquiſicion, y lo miſmo ſe entienda ſi revelare el ſecreto de lo que ſe tratare en el Ayuntamiento, y ſi el Alguazil mayor de el Santo Oficio fuere Regidor, entre en los Ayuntamientos ſin vara, ni eſpada, como los demás Regidores, y ſe aſsiente en el lugar, que por la antiguedad, ó dignidad de ſu oficio le perteneciere, ſino es quando llevare algun recado, ó fuere á negocio de el Tribunal, que entonces entrará con vara y eſpada, y ſe le dará el lugar, y harán las demás honras, que en tales caſos ſe acoſtumbran, y deſpues de cumplido con el negocio á que fuere ſi ſe quedare en el Ayuntamiento, ha de eſtar como los demás Regidores, y en el lugar que le perteneciere por razon de ſu oficio de Regidor.

El Alguazil mayor del Santo Oficio, ſiendo Regidor, entre en el Ayuntamiento ſin vara, ni eſpada y qué aſſiento ha de tener.

Quando huviere faltado trigo, ó maiz, pidan los Inquiſidores lo que huvieren menester para ſi, ſus Miniſtros y pobres á los Virreyes, ó Governadores.

6 Quando huviere faltas y neceſsidad de trigo, ó de maiz, los Inquiſidores pidan lo que huvieren me-

meneſter para ſi, y ſus Miniſtros, y los pobres preſos al Virrey, ó Governador, ſin proceder á cenſuras, ni vejaciones contra los Soldados, ó Guardas, que eſtuvieren en los barcos, que lo traxeren, y el Virrey, ó Governador acudirán á los Inquiſidores y ſus Miniſtros y pobres preſos con lo neceſſario con toda puntualidad, ſin ocaſionar quexas, ni ſentimientos: con apercevimiento, que de lo contrario nos tendrémos por deſervido.

Los Inquiſidores no ſe embaraçen en compras de Negros.

7 Los Inquiſidores no ſe han de embaraçar en compras de Negros, mas de aquellos, que huvieren meneſter para ſu ſervicio, y eſtos no han de ſer de los Navios de Negros de arribada, ni de los prohibidos de venderſe en Puertos de las Indias.

Numero de Alguaziles, que pueden nombrar los Tribunales, y en qué partes.

8 Por tener entendido, que aſſi conviene á nueſtro ſervicio, y á la mejor execucion de las coſas tocantes á la Inquiſicion, permitimos, que los Inquiſidores del Tribunal de la Ciudad de Cartagena puedan nombrar y nombren, demás del Alguazil mayor, que alli reſide, otros quatro Alguaziles, que traigan varas de Iuſticia ordinariamente, que el vno reſida en la Ciudad de San Felipe de Portobelo: otro en la de Panamá: otro en la de San Chriſtoval de la Habana: y el otro en la de Santo Domingo de la Isla Eſpañola, por ella, y por las demás Islas de Barlovento, para que eſtos Alguaziles hagan en los Puertos de las dichas Ciudades con los Comiſſarios y Notarios de la Inquiſicion las viſitas ordinarias tocantes á ella, en la forma que ſe acoſtumbra. Y para el miſmo efecto, y en la dicha forma permitimos tambien, que el Tribunal de la Inquiſicion de la Ciudad de Mexico pueda nombrar otro Alguazil en la Provincia de Yucatan, y todos cinco Alguaziles han de gozar del privilegio de Familiares; y ſi demás de ellos huviere nombrados mas Alguaziles, ſe quitarán y reformaran luego. Y es nueſtra voluntad, que eſto ſe cumpla y haga aſsi, ſin embargo de lo diſpueſto en el capitulo diez y ſeis de la concordia de veinte y dos de Mayo de ſeiſcientos y diez, que prohibe el tener la Inquiſicion eſtos Alguaziles, el qual derogamos para en quanto á lo referido. Y en lo demás es nueſtra voluntad ſe guarde y cumpla, como en él ſe contiene.

En el conocimiento de las causas de Familiares, Oficiales y Miniſtros, ſe guarden las concordias.

9 En el conocimiento de las cauſas particulares de los Familiares, Oficiales y demás Miniſtros de la Inquiſicion, ſe ha de guardar lo diſpueſto por las concordias, que eſtán tomadas en eſta razon, ſin exceder de ellas. Y aſsi mandamos á nueſtras Iuſticias lo hagan.

Los Inquiſidores tengá buena correſpondencia con los Miniſtros de las Iuſticias Reales, no procediendo con cenſuras, ni llamando los á los Tribunales.

10 Los Inquiſidores tendrán con nueſtros Iuezes y Iuſticias toda la buena correſpondencia y cõformidad que conviene, guardando en quanto á eſto lo diſpueſto en las dichas concordias, y tratandolos con el reſpeto que ſe les deve, y es juſto, no procediendo contra los Miniſtros con cenſuras, ni llamandolos para que parezcan ante los Inquiſidores en el Tribunal, como

mo somos informado se ha hecho por lo passado, deteniendolos y molestandolos gravemente.

Guarden las instrucciones y cartas acordadas en quanto á contratar y no hazer visitas á particulares.

11 Los dichos Inquisidores han de guardar las instrucciones y cartas acordadas, que tienen, en quanto á tratar y contratar, y no han de hazer visitas á personas particulares.

No se embaracen, ni entrometan en elecciones de Alcaldes, ni oficios de Republica.

12 Los dichos Inquisidores no se hã de embaraçar, ni entrometer en las elecciones de Alcaldes, ni oficios de la Republica, por si, ni por sus Ministros, ni Familiares, ni otras personas, como hemos entendido lo han hecho en algunas ocasiones, sino que esto lo han de dexar hazer libremente á las personas á quien pertenece.

Los Tribunales despachẽ orden para que los Comissarios sea muy urbanos en las ocasiones de edictos, y otras, con los que acudieren al acompañamiẽto.

13 Por los Tribunales de la Inquisicion se despacharán ordenes á los Comissarios de sus distritos, para que en las ocasiones de publicacion de edictos, y las semejantes se muestren muy corteses y agradecidos á las acciones de los Ciudadanos y personas principales, que acuden á los acompañamientos, y nuestros Virreyes, ó Governadores ayudarán de su parte para que estos se continúen, y no se haga novedad de la costumbre, que en estas cosas se ha tenido por lo passado.

Forma de allanar las casas de los Oficiales Titulares

14 Quando á nuestras Iusticias se ofreciere caso en que sea necessario allanar la casa de algũ Oficial Titular de la Inquisicion para visitalla, ó para otro efecto, antes de ponello en execucion dén primero aviso de el intento al Tribunal de ella, para que nombre persona de satisfacion, Ministro del Santo Oficio, que juntamente con los que nombrare el Virrey, ó Governador, ó Iusticias Ordinarias con las dichas nuestras Iusticias, lo vayan á executar, y el allanamiento y visita se haga sin exorbitancias, ni mas ruido de el que permitiere la calidad de el caso, sin Soldados, ni mas Ministros, que los necessarios y ordinarios, con quien se acostumbra hazer semejantes actos, y esto mismo se ha de guardar quando la casa, ó casas fuerẽ de mugeres viudas de Oficiales del Santo Oficio, durante su viudez, porque entonces gozan del privilegio de su maridos; y si haviendose dado el aviso á los Inquisidores no respondieren, ó no enviaren persona, que assista al allanamiẽto dẽtro de vna, ó dos horas, lo puedan hazer nuestras Iusticias, ó sus Ministros en la forma dicha, y el enviar este recado sea tan solamente con los Oficiales Titulares, y no se ha de entender con los Familiares y demás Ministros inferiores del Santo Oficio, porque á las casas de los tales han de poder enviar nuestras Iusticias á hazer las denunciaciones, que se ofrecieren, como á qualesquier otras personas, que delinquieren en este genero de delitos, y en otros.

Los Oficiales Titulares paguen los derechos Reales.

15 Ningun Oficial Titular del Santo Oficio ha de ser reservado de la paga de qualesquier derechos Reales, que á Nos pertenezcan, y quando huviere duda de si los deven, ó no, han de acudir ante nuestras Iusticias y Oficiales

les á quien pertenece el conocimiẽto de eſta cauſa, para que lo declaren; y aviendole declarado, que los deven, ſi no los quiſieren pagar las dichas Iuſticias, ó Oficiales, enviarán vn teſtimonio de la declaracion, y de lo que montaren los dichos derechos, al Inquiſidor mas antiguo, para que dentro de tres dias contados, deſde el que ſe enviare el dicho teſtimonio, pague el Oficial, ó Oficiales Titulares lo que en ellos ſe montare, conforme á la dicha declaracion; y ſi paſſado eſte termino no lo huvieren hecho, han de poder nueſtras Iuſticias, ó los dichos Oficiales cobrarlo, como les pareciere, y proceder á ſu cobrança judicialmente, y los Inquiſidores no ſe entrometan en defenderlo, ni eſtorvarlo.

Si por orden de los Inquiſidores, ó Fiſcales ſe ſacarẽ algunas coſas fuera de las Ciudades, què forma ſe ha de guardar.

16 Quando los Inquiſidores, ó Fiſcal fueren ſolos, ó acompañados con Miniſtros ſuyos á alguna recreacion fuera de la Ciudad, y para ello ſacaren algunas coſas, ſi las tales fueren patentes y deſcubiertas, y no de las prohibidas, nueſtras Iuſticias, ó Miniſtros, que aſsiſtieren á los barcos, ó paſſos por donde fueren, los dexen paſſar y embarcar libremente, y no ſea neceſſario que preceda orden, ni mandamiento del Virrey, ó Governador; pero ſi las coſas que huvieren de embarcar fueren cofres, ó baules cerrados, los Inquiſidores, Fiſcal, y Miniſtros han de enviar recado de palabra al Virrey, ó Governador; diziendole lo que vá en los cofres, ó caxon, y el efecto para que ſe embarca: con lo qual luego el Virrey, ó Governador dará orden á ſus Miniſtros para que dexen paſſar y embarcar las tales coſas, y las arcas, ó cofres no ſe abran, ni manifieſten, y lo miſmo ſe entienda en las coſas que entran en los barcos para los Inquiſidores, Fiſcal y Miniſtros.

Viſitas de Navios y derechos, que pueden lleuar los Miniſtros del Santo Oficio.

17 Permiteſe, que de los Navios, que ſe viſitan por el Santo Oficio en los Puertos de las Indias, ſe puedan cobrar de derechos quatro peſos de cada vno, en lugar de los que haſta aora ſe cobravan: los dos para el Comiſſario: vno para el Alguazil mayor: y otro para el Notario, de lo qual no han de exceder, como ſe les encarga: cõ apercevimiento, que ſe procederá contra ellos; y ſi los Miniſtros que hizieren las dichas viſitas, fueren mas, ó menos, ſe repartirá eſta cãtidad entre los que fueren, como pareciere: y en quanto al modo y concurrencia de nueſtros Miniſtros, y los de el Santo Oficio, en las dichas viſitas ſe guardarán las ordenes, que ſobre eſto eſtán dadas.

Los Virreyes y Governadores de noticia á los Inquiſidores del deſpacho de avios, y dónde huviere coſtumbre de dar licencias para ſalir Navios, ó perſonas ſe guarde.

18 Quando los Virreyes, ó Governadores deſpacharen Navios de aviſo, es nueſtra voluntad, y mandamos, que dén noticia de ello á los Inquiſidores en tiempo competente, para que puedan prevenir ſus deſpachos; y aunque la neceſsidad y prieſa de deſpachar el Navio, ſea tan vrgente, que no ſe pueda dilatar, todavia ſe les ha de aviſar de ello, para que en aquel tiempo, aunque ſea corto, envien los que pudieren, y paſſado el termi-

mino que se les señalare no han de poder los Inquisidores detener, ni detengan el Navio, ni apremiar á los Capitanes, Cabos, ó Maestres de ellas á que le detengan, aunque no hayan remitido sus despachos, sin que por esto se pueda entender se deroga la costumbre, que huviere, de dar los Inquisidores licencias firmadas, para que puedan partir los tales Navios, ó personas, que en ellos quisieren passar, porque en esta parte se ha de guardar la costumbre; y si en razon de ello huviere diferencia entre nuestros Ministros, y los Inquisidores, se hará por cada parte informacion de lo que se huviere observado y guardado, y las remitirán cada vno á sus Consejos, para que vistas en ellos, se provea lo que fuere justicia.

En los dias solemnes de la Inquisicion pueden los Inquisidores hazer pregonar lo que parece.

19 En los dias de Actos de la Fé, y en los de su publicacion, y de los edictos generales y anatemas, y Fiestas de San Pedro Martir, en que sea necessario exercer los Inquisidores su jurisdicion, si se huviere de pregonar, que las calles estén limpias, ó otra cosa, que convenga á la solemnidad, lo han de poder mandar los Inquisidores. Y nuestras Iusticias harán, que lo que assi pregonaren se cumpla y execute.

Tengá el assiento en las Iglesias cóforme á las concordias.

20 Quando los Inquisidores fueren á la Iglesia Catedral á oir el Sermon de el Prelado de ella, hayan de tener y tengan el lugar y assiento, que por las concordias les está señalado.

Los Inquisidores no han de consentir, que en sus casas se oculten bienes de persona alguna en perjuizio de tercero, y administracion de nuestra justicia, como está ordenado; y si al presente huviere algunos de esta calidad, de qualesquier personas que sean, los hagan entregar luego, sin dilacion, al Iuez que los pidiere y conociere de la causa, y de haverlo cumplido y executado assi nos darán aviso.

Inquisidores no permitan en sus casas ocultaciones de bienes.

22 A los Inquisidores se les dará lo que huvieren menester de todo genero de mantenimientos y materiales de clavaçon, cal, y demás cosas, que suelen venir en los Barcos y Fragatas del trato, al precio justo y ordinario, pidiendolo para el sustento de sus personas, familias y fabrica de sus casas, sin dependencia de los Virreyes, ó Governadores, no haviendo, como no hay costumbre en contrario; pero si se pretendiere, que la hay de que las tales cosas se las hayan de dar, mediante el orden de el Virrey, ó Governador, se harán informaciones de lo que huviere por vna y otra parte de por si, y la que cada vno hiziere la remitirá á su Consejo, para que en él se provea lo que convenga, y entre tanto los Inquisidores vsen de la permission, que arriba se les dá, con la devida moderacion, no pretendiendo, ni queriendo de los mantenimientos y materiales, mas de lo que huvieren menester.

A los Inquisidores se les de todo genero de mantenimientos y materiales para fabricas de sus casas

Assientos de los Ministros de la Inquisicion en la Catedral de Panamá.

23 En la Iglesia Catedral de la Ciudad de Panamá se pondrá vn vanco en lugar del que se puso den-

dentro de la Capilla mayor de ella, donde se sentavan los Regidores y Ayuntamiento de la dicha Ciudad, y en él se podrán sentar el Comissario y Familiares del S. Oficio, quando al principio de la Missa mayor no estuviere ocupado con personas del dicho Ayuntamiento, que si lo estuvieren, los Familiares se avrán de sentar en los otros vancos diputados para ellos; y si como dicho es, al principio de la Missa no se huviere sentado en él ninguna persona de el Ayuntamiento, y se sentare algun Familiar, ó Ministro del Santo Oficio, no lo puedã echar dél. Y en quanto al lugar que ha de tener el Comissario del Santo Oficio dentro de la dicha Capilla mayor, y si se ha de sentar en silla con alfombra, y los acompañamientos y ceremonias, que se han de vsar con él los dias de la publicacion de los edictos de la Fé, y anatemas, declaramos se ha de guardar lo mismo, que en casos semejantes se observare y guardare en la Iglesia Metropolitana de la Ciudad de Santa Fé del Nuevo Reyno de Granada, si en la de Panamá no huviere costumbre en contrario; y si en razon de las costumbres, que han guardado en vna, ó en otra parte huviere diferencia, hagan las partes informacion cada vna de por si, y la remitan á sus Consejos, para que se provea lo que convenga. Y porque nuestra voluntad es, q̃ se guarde y cumpla lo contenido en estos veinte y tres capitulos, mandamos á nuestros Virreyes de las Provincias del Perú y Nueva España, y Governador y Capitan General de la Provincia de Cartagena, que los vean, y en lo que les tocare los cũplan y guarden, y hagan guardar, cumplir y executar, segun y como en ellos se contiene y declara, y que contra su tenor y forma no vayan, ni passen, ni consientan ir, ni passar en ninguna forma.

¶ *Que los Prelados no assistan à edictos de la Fè, ni recevimientos de Cruzada, l. 19. tit. 7. deste libro.*

¶ *Que los Prebendados assistan al Coro, y no se les admita ningun indulto, aunque sean Ministros de la Inquisicion, ley 12. tit. 20. deste libro.*

¶ *Que los Prelados, Audiencias y Oficiales Reales rèconozcan y recojan los libros prohibidos, conforme à los Expurgatorios de la Santa Inquisicion, ley 7. tit. 24. deste libro.*

¶ *Que se recojan los libros de Hereges y impida su comunicacion, ley 14. tit. 24. deste libro.*

¶ *Que sean echados de las Indias los esclavos Berberiscos, Moriscos, è hijos de Iudios, ley 29. tit. 5. lib. 7.*

Titulo Veinte. De la Santa Cruzada.

¶ *Ley primera. Que se dà la forma de conocer y proceder los Comissarios Generales Subdelados en las causas de la Santa Cruzada.*

D. Felipe III. en S. Lorenço à 16. de Mayo de 1609.

POR Quanto para la buena administracion de la Bula de la Santa Cruzada, que se predica, y publica en las Provincias de nuestras Indias ha parecido convenir, que en los lugares principales haya vn Tribual formado, para que en él nuestros subditos y vassallos tengan mejor, mas comodo y cercano recurso donde acudir en apelacion con las causas que huviere, y se sentenciaren por los Iuezes Subdelegados particulares de aquel distrito y jurisdicion, mandamos erigir y fundar, y que se funden y erijan los dichos Tribunales en las partes y lugares donde huviere Audiencia Real, y que sean y se formen de la persona á quien el mismo Comissario General de la Cruzada eligiere y nombrare por Subdelegado General para el dicho efecto, y del Oidor que fuere mas antiguo en la Audiencia, y en su ausencia, ó impedimento, del siguiente en grado, y haga oficio de Fiscal el que lo fuere en la Audiencia, y adonde huviere dos, como en las Ciudades de Mexico y los Reyes, el de lo civil, excepto si por Nos otra cosa no se proveyere y declarare: y por la misma forma sea Contador de los mismos Tribunales el más antiguo de los Oficiales Reales, que en el dicho lugar residieren, y por su ausencia, é impedimento el siguiente, excepto en las Ciudades de Mexico y los Reyes, donde al presente tenemos nombrados Contadores particulares, y en los dichos Tribunales, y por el Subdelegado General, y Oidor se verán, sentenciarán, y determinarán todos los pleytos, negocios y causas que huviere en sus distritos y partidos, assi en lo tocante á la administracion y cobrança de la Cruzada, como los que fueren entre partes, y ante ellos ocurrieren de los otros Subdelegados particulares de su distrito en grado de apelacion, dando el Oidor su voto y parecer consultivo y decisivo, y señalando los autos judiciales y extrajudiciales, y demás despachos, que hizieren tocantes á la Cruzada, conforme á derecho, y á lo que está ordenado por Cedulas, Instrucciones y otros despachos del Comissario General, dados para la administracion de la Cruzada y govierno de la Iusticia, y lo dispuesto por leyes y pragmaticas de aquellas Provincias, como Iuez diputado para ello con el dicho Subdelegado General, guardando en el votar y señalar los despachos las ordenes, que están in-

fer-

ſertas en la Nueva Recopilacion de las leyes de eſtos Reynos de Caſtilla, titulo diez, libro primero, y haviendo entre el Subdelegado General, y Aſſeſſor, diſcordia en el votar de las cauſas, por no ſe conformar. Mandamos lo conſulte y comunique el Subdelegado General con el Governador, Preſidente, ó Oidor, que hiziere oficio de Preſidente de la tal Audiencia, para que nombren otro Oidor, que aſsiſta á los dichos negocios, no ſe conformando, y hagan ſentencia, otorgando á las partes las apelaciones, que ante ellos interpuſieren para ante el Comiſſario General y Conſejo de Cruzada, y no para ante otro Tribunal, ni Iuez alguno, ſin que por via de fuerça, ni por otro algun modo ſe puedan llevar, ni lleven las cauſas á las Audiencias Reales, ni introducirſe, ni ſe introduzgan en ellas en ninguna forma; porque en quanto á eſto las inhibimos: y que el Fiſcal aſsiſta aſsimiſmo á todo lo que fuere neceſſario en el Tribunal de Cruzada con el Subdelegado y Aſſeſſor y Miniſtros dél, acudiendo á la defenſa de los pleytos y cauſas tocantes á ella, en todos los caſos y coſas que ſe ofrecieren, haziendo las demandas, pedimentos y demás diligencias, que ſean neceſſarias, que para ello le damos poder cumplido, y ſegun le tiene para los de la Audiencia Real, y que aſsimiſmo el Oficial Real, que ha de ſervir de Contador, vſe y exerça el dicho oficio en el Tribunal de Cruzada con el Subdelegado General, Aſſeſſor y Miniſtros dél, á los quales por razon de ſus oficios ſe les guardarán las preeminencias, prerogativas, é inmunidades, que deven haver por reſpeto de la Cruzada: y todos juntos, y cada vno por ſu parte tendrá particular cuidado de que lo que procediere de la Cruzada y compoſiciones, ſe traiga, ponga y recoja en las Caxas Reales de ſu diſtrito: y que con la demás plata nueſtra, que viniere á eſtos Reynos, ſe envie por cuenta á parte en las Flotas y Navios, que vinieren á ellos, dirigido y conſignado á Nos, y al Comiſſario General y Conſejo de Cruzada, con relacion diſtinta y particular de lo q̃ viniere, y de qué años, aſsientos y predicaciones fuere, y lo que ſe reſtare deviendo, y el eſtado en que queda la cobrança y ſeguridad de ella: y que los Subdelegados Generales y Cótadores de la Cruzada tengan cada vno de por ſi en ſu diſtrito ſu libro del dinero que procediere de ella, para que en todo haya la cuenta y razon que conviene: y que todos y qualeſquier Iuezes, Iuſticias, Alguaziles y Alcaides de las carceles, y otras qualeſquier perſonas, cumplan, guarden, y hagan guardar, cumplir y executar las ſentencias, mandamientos y autos, que por los dichos Tribunales ſe dieren y deſpacharen, y nadie ſea oſſado de hazer lo contrario, pena de la nueſtra merced, y de docientos peſos de plata enſayada para nueſtra Camara, porque aſsi es nueſtra voluntad.

¶ *Ley ij. Que las Audiencias de Cruzada sean à tiempo, que el Oidor Assessor pueda assistir à ellas.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 27 de Iulio de 1613.

MANDAMOS, Que las Audiencias á que han de assistir el Comissario Subdelegado de la Santa Cruzada, y vno de nuestros Oidores, como Assessor, sean en los dias y horas mas convenientes, de forma, que los Oidores puedan assistir, y no falten á las horas de Audiencia, visitas de carceles, y otros negocios, y por esta ocupacion no se haga perjuizio, ni detencion á los litigantes.

¶ *Ley iij. Que en vacante de Virrey el Oidor mas antiguo no sea Assessor de Cruzada, y lo sea el siguiente.*

D. Felipe IV. en Madrid à 27. de Noviembre de 1624.

ORDENAMOS, Que en vacante, ó ausencia de Virrey no vaya el Oidor mas antiguo en casa del Comissario Subdelegado General de la Cruzada, ni sea su Assessor, y vaya en su lugar el siguiente.

¶ *Ley iiij. Que los Fiscales de las Audiencias de Lima y Mexico sirvan las Fiscalias de la Santa Cruzada.*

D. Felipe IV. en Madrid à 14. de Octubre de 1626.

MANDAMOS, Que los Fiscales mas antiguos de nuestras Audiencias de Lima y Mexico sirvan siempre las Fiscalias de la Santa Cruzada, cada vno en su distrito, conforme á lo proveido.

¶ *Ley v. Que los Virreyes, Audiencias y otras Iusticias Reales no conozcan de causas tocantes à la Cruzada, subsidio, quartas y sus cuentas, ni aun por via de fuerça, y las remitan à los Comissarios.*

D. Felipe Segundo en Carrâque à 13. de Mayo Y en Madrid à 16 de Iulio, y à 22. de Diziembre de 1578. Y en San Lorenço à 12. de Iunio de 1583. D. Felipe IV. en Madrid à 25 de Março de 1627.

ES nuestra merced y voluntad, que de todos los negocios y pleytos, que se ofrecieren, tocantes á la Bula de la Santa Cruzada, hayan de conocer y conozcan solamente los Comissarios Subdelegados, que para ello estuvieren elegidos y nombrados, y que nuestros Virreyes, Presidentes, Audiencias, Governadores, y otras Iusticias Reales no los impidan, estorven, ni se entrometan en ello; y en caso que algunas personas contravinieren á lo contenido en esta nuestra ley, no lo consientan, y hagan luego remitir y remitan á los Subdelegados el conocimiento de todas las dichas causas, subsidio, escusado, quartas, y sus cuentas, para que las hagan, prosigan y fenezcan, y nuestras Audiencias Reales no conozcan por via de fuerça de ninguna dellas.

¶ *Ley vj. Que la Bula de la Santa Cruzada sea recevida con la decencia devida, y sus Ministros sean honrados y favorecidos.*

D. Felipe Segundo en el Pardo à 14. de Setiembre de 1573. Y allià 17. de Octubre de 1575. En Carrâque

MANDAMOS á los Virreyes, Presidentes, Audiencias y Governadores, y á las demás Iusticias de las Indias, que procuren y dén orden como la Bula de la Santa Cruzada sea recevida con toda reverencia, acatamiento, solemnidad

que á 13. de Mayo de 1578. En S. Martin de la Vega á 17. de Enero de 1584.

dad y autoridad, que se le deve, porque los naturales con el exemplo de los Españoles reverencien y estimen mucho las Bulas y concesiones Apostolicas, y dén todo el favor y ayuda necessaria para su publicacion y distribucion, y lo demás conveniente, y honren y favorezcan á los Ministros y personas, que intervinieren en la administracion y cobrança de lo que procediere, y para que los despachos enviados por el Comissario General se cumplan y executen. Y rogamos y encargamos á los Arçobispos y Obispos de las Indias, que de su parte hagan lo mismo.

¶ Ley vij. Que en actos de publicacion de la Bula los Virreyes, Audiencias y Subdelegados tengan los lugares, que se declara.

D. Felipe Tercero en Madrid a 17 de Febrero de 1609.

HAVIENDOSE Dudado en la graduacion de lugares, que deven tener los Ministros de nuestras Reales Audiencias, y los de la Santa Cruzada en actos de publicacion de la Bula, para resolver el que toca á cada vno, Nos fuimos servido de mandar, que se formasse vna Iunta en que concurriessen el Presidente y algunos de nuestro Consejo Real de las Indias, y el Comissario General de la Santa Cruzada, y algunos de los que assisten en el dicho Consejo, y haviendosenos consultado, declaramos, que sucediendo el caso de vacante de Virrey, y governando nuestra Audiencia Real el Oidor mas antiguo de ella, preceda tambien al Comissario Subdelegado General, y él á todos los demás Oidores; pero en caso que el Virrey se escuse de ir á este acto por enfermedad, ó otra causa, ó no assista, por estar ausente de la Ciudad, teniendo á su cargo el govierno, y no nuestra Real Audiencia, el Comissario General Subdelegado prefiera tambien al Oidor mas antiguo, y á todos los demás. Y mandamos, que assi se guarde, cumpla y execute por nuestras Reales Audiencias de Lima y Mexico, y los Subdelegados Generales de la Santa Cruzada.

¶ Ley viij. Que las Ciudades no deven hallarse en forma la vispera de el acompañamiento de la Bula.

D. Felipe IV. en Madrid a 4. de Setiembre 1632.

DECLARAMOS, Que las Ciudades de nuestras Indias no deven salir en forma de Ciudad al acompañamiento la vispera de el dia de la publicacion de la Bula, sino el mismo en que se publicare.

¶ Ley ix. Que los Religiosos ayuden à la predicacion de la Bula.

D. Felipe Segundo en el Pardo à 6. de Octubre de 1573.

ENCARGAMOS A los Provinciales de las Religiones, que procuren, que los Religiosos subditos suyos en las Indias ayuden á la publicacion de la Bula de la Santa Cruzada, y dén á entender á los naturales la reverencia y acatamiento con que se deve recevir.

¶ *Ley x. Que no ſe publiquen Bulas en Pueblos de Indios, ni los apremien à que las recivan.*

El Emperador D. Carlos en Barcelona à 1. de Mayo de 1543. Y el Principe Don Felipe G. en Madrid à 19 de Noviembre de 1546.

MANDAMOS, Que los Comiſſarios de la Cruzada no conſientan predicar Bulas en Pueblos de Indios, y en lengua Caſtellana, ni apremien á ningun Indio á que las reciva, ni vaya á los Sermones contra ſu voluntad.

¶ *Ley xj. Que de las Caxas de Comunidad no ſe ſaque la limoſna para dar Bulas à los Indios pobres.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 30 de Março de 1609.

OTROSI Mandamos, que de las Caxas de Comunidad de los Indios no ſe ſaque la limoſna para que tomen la Bula de la Santa Cruzada los que fueren pobres, aunque la pidan ellos de ſu voluntad.

¶ *Ley xij. Que los Prebendados Comiſſarios tengan juntas tres dias cada ſemana, y los demàs acudan à la obligacion del Coro, y los Prelados multen à los que no reſidieren, aunque ſean Miniſtros de la Inquiſicion.*

D. Felipe IV. en Madrid à 24 de Setiembre de 1621.

ORDENAMOS y declaramos, que los Prebendados Subdelegados de la Santa Cruzada han de tener junta ordinaria, tres dias por la tarde en cada ſemana, y ſi huviere coſtumbre que ſean menos, ſe guarde la coſtumbre, y los demás dias aſsiſtan á las horas Canonicas y cumplan con las obligaciones del Coro: y no ſe eſcuſen por Comiſſarios de la Santa Cruzada, pues por eſta cauſa no ceſſa la obligacion de reſidir, y mas teniendo Prebendas de nueſtro Patronazgo Real, en las quales no ſe admite ningun indulto, aunque ſea de la Inquiſicion, y encargamos á los Prelados de las Igleſias, que multen á los Capitulares, que por eſta razon no reſidieren.

D. Felipe Tercero en Madrid à 17 de Março y 21. de Abril de 1619.

¶ *Ley xiij. Que los Clerigos no ſean exemptos de la juriſdicion Epiſcopal por Miniſtros de la Santa Cruzada.*

El Emperador D. Carlos en Valladolid ſa 23. de Agoſto de 1538.

OTROSI No ſe conſienta, ni permita, que los Comiſſarios y Predicadores eximã á ningun Clerigo de la juriſdicion Epiſcopal, por ſer Oficial, ó Miniſtro de la Santa Cruzada, para que no ſea caſtigado por los delitos y exceſſos cometidos fuera del oficio y exercicio, que tuviere en aquel Tribunal.

¶ *Ley xiiij. Que ningun lego ſea exempto por Miniſtro de la Santa Cruzada, no ſiendole expreſſamente concedido.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Valladolid a 13. de Diziembre de 1543.

MANDAMOS, Que ningun lego Miniſtro de Cruzada ſea exempto de nueſtra juriſdicion Real, ſi expreſſamente por Nos no le fuere concedido.

¶ *Ley xv. Que los Virreyes vſen de los poderes que tienen de ſu Mageſtad para los caſos que ſe refieren.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 20 de Iunio de 1606.

ORDENAMOS Y mandamos á los Virreyes, que en las ocurrencias que ſe ofrecieren ſobre priſiones de los Miniſtros de nueſtra Iuſticia Real por los Comiſſarios Subdelegados de la Santa Cruzada, ó de ſus Miniſtros por los de nueſtra Iuſticia Real, y otros caſos ſemejantes, interpongan ſu autoridad y vſen de nueſtros poderes

res, con la prudencia y entereza, que conviene.

¶ *Ley xvj. Que los Comiſſarios de la Cruzada no reciban ceſsiones, y en las que recivieren no vſen de privilegio.*

D. Felipe Tercero en Vento ſi la à 25. de Abril de 1605.

ENCARGAMOS Y mandamos á los Comiſſarios Generales Subdelegados, que no recivan las ceſsiones que algunas perſonas les hazen contra otras, que tienen y pueden oponer excepciones, y no ſiendo poſsible dexarlas de recevir, guarden en ſu cobrança las leyes del derecho, y no vſen de mas privilegio del que tuvieren los que cedieren las deudas.

¶ *Ley xvij. Que los pleytos de acreedores, pagada la Cruzada, ſe remitan à las Iuſticias à quien tocaren.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 20 de Dizie bre de 1608. Allà à 28. de Febrero de 1609.

MANDAMOS, Que haviendoſe ſeguido pleyto de acreedores en los juzgados de la Santa Cruzada deſpues de cobrado lo que pareciere deverſe á la Santa Cruzada, las demás cauſas y proceſſos originales, que no les tocaren, ſe remitan á nueſtras Audiencias, ó Iuſticias Reales, ſegun y como les pertenecieren, y los Comiſſarios Subdelegados Generales y particulares los hagan ſacar de poder de los Notarios, Eſcrivanos y perſonas ante quien paſſaren, ó huvieren paſſado, y entregar ſin eſcuſa, ni dilacion alguna.

¶ *Ley xviij. Que la Cruzada no lleve los ab inteſtatos, ni bienes moſtrencos.*

El Emperador D. Carlos y la R. G. en Madrid à 14. de Enero de 1539. Y el miſmo en Valla dolid à 19. de Enero de 1537. El Cardenal G. allà à 14. de Febrero de 1540.

ORDENAMOS Y mandamos á los Virreyes, Preſidentes y Oidores de las Audiencias Reales, que no conſientan en ſus diſtritos, ni juriſdiciones, que los Comiſſarios, Teſoreros y otros Oficiales de la Santa Cruzada pidan, demanden, ni lleven los bienes de los difuntos ab inteſtato, ni el quinto, ni otra coſa alguna dellos, aunque no dexen herederos conocidos, ni los moſtrencos, ſi algunos huviere en las Indias, ni hagan moleſtias, ni vejaciones á los tenedores de tales bienes; y ſi de hecho lo intentaren, ſe lo prohiban, que Nos por la preſente les mandamos, que aſsi lo guarden y cumplan: á los Eccleſiaſticos, pena de perder las temporalidades y naturaleza, que han en nueſtros Reynos, y de ſer havidos por agenos y eſtraños de ellos: y á los legos de perdimiento de todos ſus bienes para nueſtra Camara y Fiſco.

Veaſe la l. 11. tit. 5. lib. 3. con la l. 6. tit. 12. lib. 8.

¶ *Ley xix. Que los Teſoreros de la Cruzada ſean honrados y favorecidos, y ſe les guarden ſus preeminencias.*

D. Felipe Tercero en S. Lorenço à 28. de Junio de 1613.

NVESTROS Virreyes, Audiencias y Governadores, Corregidores y otras Iuſticias y Iuezes favorezcan y honren á los Teſoreros de la Santa Cruzada, haziendoles en todo buen tratamiento, y que ſe les guarden y hagan guardar todas las preeminencias que ſe les devieren, y huvieren guardado por razon de los dichos oficios.

Ley

¶ *Ley xx. Que al Contador, que tomare las cuentas de Cruzada no se señale salario por dias.*

D. Felipe Tercero en Madrid á 2. de Iulio de 1618.

MANDAMOS, Que al Contador de Cuentas, que se señalare para tomar las cuentas de Cruzada, no se le señale salario por dias, y que acabadas las cuentas, y considerada la ocupacion por entero, y no por dias, si pareciere se le dé gratificacion extraordinaria moderadamente, como se observa en nuestra Contaduria mayor de Cuentas.

¶ *Ley xxj. Que los Subdelegados Generales traten à los Oficiales Reales, como à los Contadores de Cuentas.*

D. Felipe III. en S. Lorenço à 19. de Iulio de 1614.

PORQVE Es justo, que nuestros Oficiales Reales tengan la autoridad y tratamiento conveniente como Ministros y criados nuestros, de quien hazemos tanta confiança. Mandamos á los Virreyes de Lima y Mexico, que dén las ordenes necessarias á los Comissarios Subdelegados Generales de la Santa Cruzada, para que los traten en los autos y recaudos, que les remitieren, en la forma y estilo que tratan á los Contadores de Cuentas de las Indias.

¶ *Ley xxij. Que los Subdelegados de la Cruzada no dèn licencias para Oratorios sin informes de las causas.*

D. Felipe IV. en Madrid à 3. de Iunio de 1634.

POR Los excessos, que ha havido en dar licencias para Oratorios los Comissarios Subdelegados Generales de la Santa Cruzada de nuestras Indias en las Diocesis de los Obispados sufraganeos. Ordenamos, que no se dé ninguna licencia, si primero los Subdelegados particulares de los Obispados sufraganeos no lo consultaré al Subdelegado General, para que con justificacion de las calidades de las personas y necessidades, que para ello ocurrieren, puedan darse estas licencias, y no de otra forma. Y encargamos y mandamos á los Comissarios Subdelegados Generales, que con cuidado examinen los informes y pareceres que les enviaren los Subdelegados particulares, y avisen en cada Flota y Galeones, que vinieren á estos Reynos, al Comissario General y Consejo de la Santa Cruzada de las licencias que huvieren dado, y causas que á ello les huvieren movido, con distincion y claridad, segun que por el Consejo de Cruzada está proveido.

¶ *Ley xxiij. Que los Ministros de Cruzada lleven los derechos conforme al Arancel.*

D. Felipe Segundo en el Pardo à 17. de Octubre de 1575. en San Lorenço à 17. de Setiembre de 1576.

MANDAMOS A los Virreyes y Audiencias Reales, que provean como los Escrivanos, Notarios y otras personas, que entendieren y se ocuparen en la predicacion y expedicion de la Bula de la Santa Cruzada no lleven mas derechos, ni salarios de los que conforme á los Aranceles pueden y deven llevar, vsando de toda moderacion, en que no haya excessos, ni costas superfluas, imponiendo las penas que les pareciere y fueren cõvenientes, en las quales desde aora condenamos y havemos por condenados á los que lo contrario hizieren, y de su cumplimiento y execucion tendrán particular cuidado.

Ley

¶ *Ley xxiiij. Que lo procedido de la Cruzada en Filipinas ſe meta en la Caxa Real, y ſe pague en la de Mexico.*

D. Felipe IV. en S. Martin à 21. de Diziembre de 1634.

EL Teſorero de la Santa Cruzada de la Nueva Eſpaña tiene en la Ciudad de Manila de las Islas Filipinas vn ſubſtituto, q̃ haze oficio de Teſorero, y eſte emplea el dinero, que procede de las Bulas, y otras muchas cantidades, con titulo de que ſon de ellas, con que quita el empleo y carga á los vezinos de la Ciudad de quatro toneladas, que ocupa en cada carga, que es contra lo diſpueſto por diferentes leyes, por las quales eſtá hecha merced á la dicha Ciudad de la carga de las Naos de la permiſsiõ, y no á perſona alguna de la Nueva Eſpaña, ó Perú. Encargamos y mandamos á los Virreyes de la dicha Nueva Eſpaña, que hagan ſe verifique la cantidad que montan las Bulas, que ſe diſtribuyen en las Filipinas, y la que fuere quede en nueſtra Caxa Real de ellas, y tanto menos ſe envie á las Islas de nueſtra Caxa Real de Mexico, y la que conſtare ha entrado en la de las Islas, ſe entregue al Teſorero de la Santa Cruzada, que en la Ciudad de Mexico reſide, y el dinero, que á eſtos Reynos remitiere de lo procedido de las Bulas ſe regiſtre por cuenta de ella, y él, y ſu ſubſtituto no embarquen mercaderias para aquellas Islas, ni de ellas para la Nueva Eſpaña, imponiendo los Virreyes las penas que les parecieren. Y mãdamos á los Oficiales de nueſtra Real hazienda de vna y otra parte, que en lo tocante á la execucion de eſta ley obſerven las ordenes, que dieré el Virrey y Governador de las Islas, cada vno en ſu diſtrito, y al Governador mandamos, que haga ſe diſponga el cumplimiento, de forma, que en poder de los Oficiales Reales de aquellas Islas entre la cantidad que montaren las Bulas, y que ſe aviſe á los de Mexico, para que tanto menos remitan á ellas de el dinero que tienen obligacion enviar en cada vn año.

¶ *Ley xxv. Que las Bulas de la Santa Cruzada ſe recivan y acomoden en los Baxeles, y los Cabos y Maeſtres tengan cuidado de que vayan y ſe entreguen en buena forma.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 14 y en San Lorenço à 15. de Mayo de 1575.

D. Felipe IV. en el Pardo à 26. de Enero de 1633.

ORDENAMOS y mandamos á los Preſidentes y Iuezes Oficiales de la Caſa de Contratacion de las Indias, que reſide en Sevilla, que en los Baxeles Capitanas y Almirantas de Flotas y Galeones, hagan poner y acomodar todas las Bulas de la Santa Cruzada, que ſe les remitieren para enviar á las Indias, y provean de forma, que vayan bien acomodadas, y á los Generales, Almirantes y otros qualeſquier Cabos, que las recivan y lleven con todo cuidado y ſeguridad, y entreguen en las Indias, conforme á ſus conſignaciones, y los Maeſtres de las Naos, que las llevaren á ſu cargo tengan obligacion de traer recibo de los Oficiales de nueſtra Real hazienda, á quien fueren dirigidas, para que conſte como ſe les han entregado. Y porque en

Tie-

Tierrafirme ſe ſuelen pudrir por la humedad de la tierra, ſea obligacion de los dichos entregarlas á los del Mar de el Sur, de la forma que las recivieren en Eſpaña, y eſtos las entreguen en Lima de la miſma forma, y encargamos la execucion de todo á los Generales, Almirantes, Capitanes y otros Oficiales de las Armadas y Flotas: y ſe les pondrá por capitulo eſpecial en ſus inſtrucciones, y hará cargo de ſu contravencion en las viſitas, que dieren de ſus cargos.

¶ Ley xxvj. Que la conduccion de las Bulas de Cruzada ſe haga à cuenta de ellas.

D. Felipe IV. en Madrid à 30 d. Mayo de 1640.

EN Algunas partes de nueſtras Indias han acoſtumbrado los Oficiales de nueſtra Real hazienda hazer por cuenta de ella los gaſtos, que ſe cauſan en la conduccion de la Bula de la Santa Cruzada de vnas partes á otras, y tambien los que ſe tienen en enviar el dinero procedido de ella á los Puertos dõde ſe ha de embarcar para traerſe á eſtos Reynos. Mandamos á todos los Oficiales Reales de qualeſquier partes de las Indias, donde ſe tiene correſpondencia ſobre lo que á eſto toca, que todos los gaſtos, que por mayor y por menor ſe hizieren con la Bula de la Santa Cruzada, aſsi en la conduccion y porte della, como en remitir el dinero de ſu procedido á las Caxas adonde ſe huviere de regiſtrar para traerſe á eſtos Reynos, los hagan y deſcuenten de el miſmo dinero, y tanto menos remitan, aviſandonos ſiempre de lo que en todo ſe huviere gaſtado, para que con eſto haya la buena cuenta y razon, que conviene.

¶ Ley xxvij. Que en las Cabeceras de los Obiſpados ſe conſuman las Bulas que ſobraren.

D. Felipe Segundo en Madrid à 20 de Febrero de 1584.

EN Las Cabeceras de los Obiſpados de las Indias conſuman las Bulas, que ſobraren, y donde huviere Oficiales de nueſtra Real hazienda, ſe hallen preſentes, para que ceſſe qualquier fraude, que pueda haver.

¶ Que los Prelados no aſsiſtan à edictos de la Fè, ni recevimientos de Cruzada, ley 19. tit. 7. deſte libro.

¶ Que los Miniſtros y Oficiales de la Cruzada no ſean exemptos de pagar alcavala, ley 15. tit. 19. de eſte libro.

¶ Que en el Conſejo de Cruzada aſsiſta vno de los del Conſejo de Indias por Aſſeſſor y Conſejero, ley 21. tit. 3. lib. 2.

¶ Que los Secretarios del Conſejo de Indias refrenden los deſpachos que fueren à aquellas Provincias pertenecientes à la Santa Cruzada, l. 3. tit. 6. lib. 2.

¶ Que el Oidor Aſſeſſor de Cruzada ſe pueda hallar en los Acuerdos en que ſe trataren negocios de Cruzada, ley 23. tit. 16. lib. 2.

¶ Que el Oidor Aſſeſſor de Cruzada haga Audiencia de Provincia à hora acomodada para todo, ley 4. tit. 19. lib. 2.

¶ Su Mageſtad por decreto de 2. de Iunio de 1645. fue ſervido de mandar, que no ſe dieſſe voto à los Teſoreros de la S. Cruzada, como Regi-

do-

dores en las Ciudades Cabeças de Partido de las Indias, y que se escuse en todas las Provincias del Perù y Nueva España, no obstante qualquier auto, ò exemplar, que haya havido en contrario, y no se trate de esta materia, ni se consulte à su Magestad sobre ella, y se recojan los despachos, que de lo contrario se huvieren dado, y el Consejo de Indias execute lo que de esto le tocare, Auto 136.

¶ *En consulta del Consejo de 27. de Abril de 1651. sobre otra de el Consejo de Cruzada, fue su Magestad servido de resolver, que las Bulas, ò Breves de Indulgencias, que su Santidad concediere para las Indias, se presenten por aquel Consejo, y passen por el de Indias, y estando passadas por ambos Consejos no sea necessario passarlas por los Tribunales de las Indias, Auto 161.*

¶ *Vease el Auto 77. referido lib. 2. tit. 3.*

Titulo Veinte y vno. De los Questores y limosnas.

¶ *Ley primera. Que no haya Questores, ni se pida limosna para Religiosos en particular.*

D. Felipe Segundo à 30. de Diziembre de 1571.

MAndamos A los Virreyes, Audiencias y Governadores, q̃ provean lo cõveniente, sobre que no se permitan Questores, ni pidan limosnas para ningun Religioso en particular, ni para otro efecto alguno, y se guarde lo dispuesto por las leyes de estos nuestros Reynos de Castilla, y traten con los Prelados de las Ordenes, que por su parte provean, que assi se cumpla y execute.

***

¶ *Ley ij. Que en Pueblos de Indios no se pida limosna sin licencia de las Audiencias y los Ordinarios Eclesiasticos.*

LOs Clerigos y Religiosos Doctrineros y otros Demandantes han introducido pedir limosnas á los Indios por escrito, y despues les hazen molestias para obligallos á cumplir lo prometido. Mandamos, que no se puedan pedir estas y semejantes limosnas por escrito, ni de contado, sin tener licencia de nuestra Real Audiencia de el distrito, dada con citacion de nuestro Fiscal, y assimismo de el Ordinario Eclesiastico.

D. Felipe Tercero en el Pardo a 2. de Diziembre de 1609. Y en Madrid a 14 de Março de 1620.

Ley

¶ *Ley iij. Que en cada vn año se haga la cuenta de lo que huviere para redempcion de Cautivos, y se envie à estos Reynos, y los Redemptores procuren que sean rescatados los Cautivos en la Carrera de las Indias.*

D. Felipe Segundo en el Pardo à 27. de Setiembre de 1576. Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

MANDAMOS, Que en fin de cada vn año los Oficiales de nuestra Real hazienda, con intervencion del Comendador del Convento de la Orden de nuestra Señora de la Merced, hagan la cuenta de lo que aquel año huviere mõtado el ingresso de limosnas para redempcion de Cautivos, y esto se ponga en la Caxa Real, y envie luego á estos Reynos dirigido á la Casa de la Contratacion de Sevilla, por cuenta á parte, con relacion de que es para la Redempcion, y que á los Comendadores de los Conventos se dé fee de lo que entrare en la dicha nuestra Caxa cada año para el dicho efecto, y su descargo, y que en las Ciudades donde residen nuestras Audiencias, se halle y assista el Oidor mas antiguo con los dichos nuestros Oficiales, y el Comendador del Convento. Y llegada que sea esta hazienda á la Casa de Sevilla, antes que se entregue á quien la huviere de haver, el Presidente y Iuezes Oficiales de ella nos avisen en nuestro Consejo de las Indias, y juntamente de la noticia que tuvieren de las personas de Indias, que los Moros huvieren cautivado á ida, ó venida de ellas, para que por el nuestro Fiscal de el dicho Consejo se pida y encargue á los Redemptores, que fueren al rescate, que con esta hazienda procuren que sean rescatados y puestos en libertad.

¶ *Ley iiij. Que las Religiones de nuestra Señora de la Merced, y Santissima Trinidad no lleven en las Indias mandas inciertas, ni ab intestatos.*

El Emperador D. Carlos y el Cardenal Tavera G. en Madrid à 14. de Febrero de 1640.

ORDENAMOS Y mandamos á las Audiencias Reales, que no consientan, ni dén lugar á que las Ordenes de nuestra Señora de la Merced, y Santissima Trinidad, pidan, demanden, ni lleven cosa alguna de mandas inciertas, ni los bienes de los que murieren ab intestato, aunque no dexen herederos conocidos, ni que hagan sobre ello averiguaciones, ni molesten á las partes interessadas.

¶ *Ley v. Que para el Monasterio de nuestra Señora de Guadalupe se pueda pedir limosna, y la forma en que se ha de poner en cobro y remitir à estos Reynos.*

El Emperador D. Carlos y la Reyna de Bohemia G. en Valladolid à 24. de Enero 13. y 28. de Febrero de 1551. D. Felipe Segundo en Madrid à 17 de Enero de 1596. D. Felipe IV. en Madrid à 20 de Agosto de 1622. Y en esta Recopilacion.

NVESTROS Virreyes, Presidentes, Oidores y Governadores dexen y consientan cobrar á las personas, que tuvieren poder especial de el Monasterio de nuestra Señora de Guadalupe todas las donaciones, mandas, ó limosnas, que huvieren hecho, ó hizieren qualesquier personas al dicho Monasterio por testamentos, donaciones, ó en otra forma, con que los que tuvieren el poder no persuadan, ni pidan publicando gracias, é indulgencias, y solamente cobren las mandas, donaciones y limosnas, que los devotos quisieren hazer de

de ſu voluntad, y en los lugares y diſtritos donde no huviere perſona abonada con poder eſpecial, examinado con mucha atencion, nombren á vn vezino de la mayor confiança, que fuere poſsible, en cuyo poder entren, y eſte pueda pedir limoſna, y tener libro en que aſſentar los Cofrades, y cuenta y razon de todo lo que reciviere, y los Virreyes y Iuſticias tengan muy particular cuidado de proveer y hazer, que en todas las ocaſiones de Flota ſe envie lo que procediere regiſtrado á la Caſa de Contratacion de Sevilla, por cuenta y rieſgo de la miſma hazienda en cabeça del Convento, con relacion particular y aviſo de las perſonas, que ſe huvieren encargado de eſta obra, para que los Religioſos tengan cuidado de rogar á Dios por ſus bienhechores y Cofrades, y por los que huvieren intervenido en el buen cobro de las limoſnas. Y encargamos á los Prelados de nueſtras Indias, que en ello no pongan embargo, ni impedimento alguno, y les dén todo el favor y ayuda, que fuere neceſſario, conforme á juſticia.

Ley vj. Que en las Armadas y Flotas no ſe pida limoſna ſin licencia del Rey, y ſe pueda pedir para la Caſa de nueſtra Señora de Barrameda y Hoſpital de la Miſericordia de Sanlucar, y en què forma ſe han de adminiſtrar las Caxas.

D. Felipe Segundo en Madrid á 22 de Mayo de 1583. Don

MANDAMOS, Que no ſe puedan pedir, ni pidan limoſnas en las Flotas, Armadas, ni Baxeles de ellas, eſtando en los Puertos, ni navegando de ida, ni buelta, ni en los remates de la gente de mar y guerra, ni de otra forma para ningunos Monaſterios, Hoſpitales y obras pias, ſin expreſſa licencia nueſtra, ni llevar Caxas de demandas, excepto para la Caſa de nueſtra Señora de Barrameda, y el Hoſpital de la Miſericordia de Sanlucar, donde ſe adminiſtran los Santos Sacramentos y curan los mareantes de las Armadas y Flotas de la Carrera de Indias, que eſtas demandas ſe reſervan para que ſe puedan pedir en las Flotas y Armadas, y las Caxas, ó Alcancias ſe entreguen á los Capitanes, ó Maeſtres de las Naos por ante Eſcrivano, que dé fee de ello, y de las ſeñales que llevaren, y no ſe abran, ni quiebren, y á buelta de viage las entreguen tambien por ante Eſcrivano al Prior, ó Vicario de la Caſa de nueſtra Señora de Barrameda, y al Adminiſtrador del dicho Hoſpital, y el Preſidente y Iuezes Oficiales de la Caſa de Contratacion, y los demás Miniſtros y Oficiales hagan acudir á las Caſas de nueſtra Señora y Hoſpital, con las limoſnas, que para cada vno ſe pidieren, y recogieren, diſtintamente, y que no ſe junte la vna limoſna con la otra.

D. Felipe Tercero en Valladolid á 19. de Febrero de 1606. Y en S. Lorenço á 2. de Abril de 1608.

Veaſe la l. 40. tit. 2 lib. 10.

¶ *Ley vij. Que la media ſoldada, y limoſnas de la Cofradia y Hoſpital de Triana ſe gaſten conforme à ſus eſtatutos.*

D. Felipe Tercero en Toledo à 21 de Noviembre de 1605.

PORQVE Los dos quartones, ó media ſoldada de las Naos, que ván y vienen á las Indias, que eſtá aplicado á la Cofradia y Hoſpital de los mareantes de Triana, y las limoſnas que ſe recojen para el dicho Hoſpital, ſe conviertan en los vſos y efectos á que eſtán aplicadas. Mandamos, que los quartones, y media ſoldada, ó qualquier cantidad, que proceda, no ſe gaſte, ni diſtribuya, ſi no fuere en los efectos y coſas para que ſe inſtituyeron, conforme á los eſtatutos del Hoſpital y Cofradia, y el Preſidente y Iuezes Oficiales de la Caſa de Contratacion tengan particular cuidado de que eſto ſe cumpla.

¶ *Ley viij. Que no ſe impidan las limoſnas para N. Señora de Monſerrate, ni el fundarſele Capillas.*

D. Felipe Tercero en Ventoſilla à 16. de Enero de 1603. Y D. Felipe IV. en eſta Recopilacion.

ROGAMOS Y encargamos á los Arçobiſpos y Obiſpos, que no impidan, ni conſientan impedir las limoſnas, que ſe quiſieren hazer al Monaſterio de nueſtra Señora de Monſerrate, ni el recogerlas, ni fundar Capillas á ſu advocacion, y que favorezcan lo que á eſto tocare, con que no ſe entienda por aora con los Indios, ſino ſolamente con los Eſpañoles, que las quiſieren hazer de ſu voluntad.

¶ *Ley ix. Que en las Indias ſe pueda pedir limoſna para los Lugares Santos de Ieruſalen.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 5. de Diziembre de 1606. Allí à 18. de Março de 1618.

PARA que ſe aumente la devocion de nueſtros vaſſallos á los Santos Lugares de Ieruſalen, y ſean ſocorridas las neceſsidades de los Religioſos de San Franciſco, que con muchos trabajos y gaſtos aſſiſten á ſu veneracion y ornato. Mandamos á nueſtros Virreyes, Preſidentes, Audiencias, Governadores y Capitanes Generales, y á todos nueſtros Iuezes y Iuſticias, y rogamos y encargamos á los Arçobiſpos y Obiſpos, y á ſus Vicarios, Proviſores y Iuezes Eccleſiaſticos, que dexen y conſientan en todos ſus diſtritos á las perſonas nombradas por el Comiſſario General de aquellos Santos Lugares, que reſide en eſtos Reynos, y á los Religioſos de la dicha Orden, que tuvieren patentes firmadas y autenticas para ello de ſu General, ó del Comiſſario General de Ieruſalen, ó del Comiſſario General de las Indias pedir, demandar y recoger qualeſquier limoſnas, y ayuden por ſu parte quanto ſea poſsible y requiere la piedad de tan ſanta obra.

¶ *Ley x. Que en las Indias no puedan pedir limoſna Griegos, ni Armenios, ni Monges del Sinay.*

D. Felipe IV. en S. Martin à 21. de Diziembre de 1624.

POR Los Religioſos, que aſsiſten en los Santos Lugares de Ieruſalen ſe nos hã repreſentado los muchos inconvenientes y daños, que reſultan de las licencias, que ſe dán á Griegos y Armenios para pedir limoſnas en nueſtros Reynos, y que todas las que ſacan las convier-

vierten en perſeguirlos y moleſtarlos con pleytos y otros malos modos, y conviene remediar eſtos daños, y que lo miſmo ſe entienda con los Monges del Monte Sinay, porque cada dia ponen á los Religioſos en conocido rieſgo y peligro de que los Turcos les quiten lo poco que poſſeen con las limoſnas que ſacan de nueſtros Reynos. Es nueſtra voluntad, que no ſe dén licencias á los Griegos, ni Armenios, ni Monges del Sinay, de qualquier eſtado y calidad que ſean, para pedir eſtas limoſnas en nombre de los Santos Lugares, ni con otros titulos fingidos, aunque preſenten patentes de ſus Superiores. Y mandamos á los Virreyes y Audiencias de las Indias, que ſi entendieren que hay algunas de eſta calidad, las ſuſpendan, y no dén lugar á que ſe vſe de ellas, aora, ni en ningun tiempo.

¶ Ley xj. Que no ſe pidan limoſnas en las Indias para traer à eſtos Reynos ſin licencia de el Conſejo.

D. Carlos II. en eſta Recopilacion.

ORDENAMOS Y mandamos, que no ſe puedan pedir limoſnas en los Reynos de las Indias, con pretexto de devocion, obra pia, ni otra ninguna cauſa para ſacarlas de ellas ſin expreſſa licencia de nueſtro Conſejo de Indias, y las que ſe pidieren ſin eſta calidad, no ſe permitan, ni conſientan por nueſtras Iuſticias.

¶ Que los Miniſtros de Iuſticia, ſus parientes y criados no tengan tablages de juego, aunque ſea con pretexto de ſacar limoſnas, ley 75. tit. 16. lib. 2.

Titulo Veinte y dos. De las Vniverſidades y Eſtudios generales y particulares de las Indias.

¶ Ley primera. Fundacion de las Vniverſidades de Lima, y Mexico.

El Emperador Don Carlos y la Reyna de Bohemia G. en Valladolid à 21. de Setiembre de 1551. D. Felipe Segundo en Madrid à 17 de Octubre de 1562.

PARA Servir á Dios nueſtro Señor, y bien publico de nueſtros Reynos conviene, que nueſtros vaſſallos, ſubditos y naturales tengan en ellos Vniverſidades y Eſtudios generales donde ſean inſtruidos y graduados en todas ciencias y facultades, y por el mucho amor y voluntad, que tenemos de honrar y favorecer á los de nueſtras Indias, y deſterrar de ellas las tinieblas de la ignorancia, criamos, fundamos y conſtituimos en la Ciudad de Lima de los Reynos de el Perú, y en la Ciudad de Mexico de la Nueva Eſpaña Vniverſidades y Eſtudios gene-

rales, y tenemos por bien y concedemos á todas las personas, que en las dichas dos Vniversidades fueren graduados, que gozen en nuestras Indias, Islas y Tierrafirme del Mar Occeano, de las libertades y franquezas de que gozan en estos Reynos los que se graduan en la Vniversidad y Estudios de Salamanca, assi en el no pechar, como en todo lo demás: y en quanto á la jurisdicion se guarde la ley 12. de este titulo.

¶ Ley ij. Que en las Vniversidades particulares se guarde lo dispuesto para cada vna.

Don Felipe IV. en esta Recopilació

EN Las Ciudades de Santo Domingo de la Isla Española, Santa Fé del Nuevo Reyno de Granada, Santiago de Guatemala, Sãtiago de Chile y Manila de las Islas Filipinas, está permitido, que haya Estudios y Vniversidades, y que se ganen cursos y dén grados en ellas por el tiempo que ha parecido cõveniẽte, para lo qual hemos impetrado de la S. Sede Apostolica Breves y Bulas, y les hemos concedido algunos privilegios y preeminencias. Mandamos, que lo dispuesto para los dichos Estudios y Vniversidades se guarde, cumpla y execute, sin exceder en ninguna forma, y las que fueren por tiempo limitado, acudan á nuestro Real Consejo de las Indias á pedir las prorogaciones donde se proveerá lo que fuere conveniente, y no las teniendo, cesse y se acabe el ministerio de aquellos Estudios, que assi es nuestra voluntad.

¶ Ley iij. Que las Vniversidades guarden sus estatutos estando confirmados por el Rey; y los Virreyes no los puedan alterar, ni revocar sin justa causa y dando cuenta al Consejo.

D. Felipe IV. en Madrid á 3. de Setiembre de 1624.

ORDENAMOS Y mandamos, que las Vniversidades de Lima y Mexico, sus Rectores, Doctores, Maestros, Ministros y Oficiales guarden los estatutos, que nuestros Virreyes del Perú y Nueva España les huvieren dado, siendo por Nos confirmados y no revocados por las leyes de este titulo, entre tanto que no mandaremos otra cosa, y por ellos goviernen, rijan y administren todo lo que toca á las dichas Vniversidades y sus Estudios, y que los Virreyes no los puedan dispensar, alterar, ni mudar sin justas y legitimas causas, y dandonos cuenta en nuestro Real Consejo de las Indias, y todos nuestros Iuezes y Iusticias, de qualquier grado y calidad que sean assi lo cumplan y executen.

¶ Ley iiij. Que la eleccion de Rector en Lima se haga quando por esta ley se dispone.

D. Felipe IV. en Madrid á 3. de Setiembre de 1624. Constitucion 1.

MANDAMOS, Que se haga la eleccion de Rector y Consiliarios en la Vniversidad de S. Marcos de Lima, el vltimo dia del mes de Iunio, por la tarde, guardando en lo demás la forma y estilo, que se ha observado, conforme á sus Constituciones, no estando especialmente revocadas por Nos.

¶ *Ley v. Que los Virreyes no impidan à las Vniversidades la libre eleccion de Rectores y Catedraticos, y dar grados.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 10. de Agosto de 1570. Y en el Campillo à 24. de Mayo de 1597. D. Felipe Tercero en Valladolid à 10. de Febrero de 1601.

LOs Virreyes del Perú y Nueva España no impidan á las Vniversidades y Estudios Generales de Lima y Mexico la libre eleccion de Rectores en las personas que les pareciere, y dexen proveer las Cathedras y conferir los grados de letras á los que conforme á los Estatutos por Nos confirmados, se deven dar, y los guarden y cumplan.

¶ *Ley vj. Que en la Vniversidad de Lima sea el Rector vn año Eclesiastico y otro Seglar.*

D. Felipe Segundo en Aranjuez a 13 de Mayo de 1590. D. Felipe Tercero en Vento silla à 24. de Enero de 1603.

POr Quanto se nos ha hecho relacion, que por vna de las Constituciones, que tiene la Vniversidad de Lima, se ordena, que el Rector de ella sea vn año de los Doctores Seglares del Claustro, y otro año de los Doctores y Maestros Eclesiasticos, y siempre se ha vsado y acostumbrado hazer la eleccion alternativamente en esta forma, con la qual ha sido, y es, bien regida y governada. Mandamos, que se guarde y cumpla lo que cerca de lo sobredicho está ordenado, entre tanto que Nos proveyeremos otra cosa; y si los Virreyes entendieren, que resulta algun inconveniente, nos envien relacion dirigida á nuestro Consejo de las Indias, para que se vea en él, y provea lo que convenga.

***

¶ *Ley vij. Que los Oidores, Alcaldes y Fiscales no sean Rectores.*

D. Felipe Segundo en Aranjuez à 19 de Abril de 1589. D. Felipe Tercero en Vento silla à 24. de Enero de 1603. D. Felipe IV. en Madrid à 21 de Iulio de 1624

MAndamos, Que los Oidores, Alcaldes del Crimen y Fiscales de nuestras Audiencias Reales de las Indias no puedan ser, ni sean Rectores de las Vniversidades en el tiempo que exercieren sus oficios, aunque sean graduados en ellas.

¶ *Ley viij. Que los Rectores de las Vniversidades de Lima y Mexico puedan traer dos Negros lacayos con espadas.*

D. Felipe III. en S. Lorenço à 24. de Abril de 1618.

DAmos Licencia y facultad á los Rectores de las Vniversidades de Lima y Mexico, para que por el tiempo que lo fueren pueda cada vno traer dos Negros lacayos con espadas, y nuestras Iusticias no les pongan embargo, ni impedimento alguno, que assi es nuestra voluntad.

¶ *Ley ix. Que el Rector nombre Alguazil, que sea vno de los de Corte.*

Constitucion 1. titul. 2.

OTrosi Cada vno de los dichos Rectores de la Vniversidades de Lima y Mexico, pueda nombrar vn Alguazil de Corte, ó Govierno, con cien pesos ensayados de salario, como por el Govierno de Lima está ordenado, y los dos pesos, que tienen señalados de los grados de Licenciados, sean quatro pesos de á ocho reales, por la obligacion de assistir las noches de los examenes secretos, y la que no assistieren pierdan los dos pesos para la Caxa de la Vniversidad.

¶ Ley x. Que el Decanato de las Vniversidades se dè al Doctor mas antiguo, aunque sea Oidor.

D. Felipe Segundo en el Cápillo à 24 de Mayo de 1597. D. Felipe Tercero en Valencia à 8. de Iunio de 1599.

ORdenamos Y mandamos, que el Doctor mas antiguo en la facultad de Canones sea Decano en las Vniversidades de Lima y Mexico, aunque sea Oidor de nuestras Audiencias, que en las dichas Ciudades residen.

¶ Ley xj. Que en la Vniversidad de Lima sea vno de los Consiliarios de el Colegio Real.

D. Felipe IV. en la Constitucion 2. titul. 2.

VNo de los Consilarios Bachilleres, que por las Constituciones de la Vniversidad de Lima se eligen cada año, sea Colegial de el Real Colegio mayor de San Felipe, y San Marcos de aquella Ciudad.

¶ Ley xij. Que los Rectores de las Vniversidades de Lima, y Mexico tengan la jurisdicion, que por esta ley se declara.

D. Felipe Segundo en Aranjuez à 19 de Abril de 1589. Y en el Campillo a 24. de Mayo de 1557.

ORdenamos Y mandamos, que los Rectores de las Vniversidades de Lima y Mexico, y por su ausencia los Vice-Rectores tengan jurisdicion en los Doctores, Maestros y Oficiales de ellas, y en los Lectores, Estudiantes y oyentes, que á ellas concurrieren, en todos los delitos, causas y negocios criminales, que se cometieren y hizieren dentro de las Escuelas de las Vniversidades, en qualquiera manera tocantes á los Estudios, como no sean delitos en que haya de haver pena de efusion de sangre, ó mutilacion de miembro, ó otra corporal: y en los demás delitos, que se cometieren fuera de las Escuelas, si fuere negocio tocante, ó concerniente á los Estudios, ó dependiente de ellos, ó pendencia de hecho, ó de palabras, que alguno de los Doctores, Maestros, ó Estudiantes tengan con otro, sobre disputa, ó conferencia, ó paga de pupilaje, ó otra cosa semejante, en estos casos los Rectores, ó por su ausencia los Vice-Rectores puedan conocer tambien de los dichos delitos. Y porque el principal fin por que les concedemos esta jurisdicion, es la reformacion de vida y costumbres de los Estudiantes, y que vivan corregidos y virtuosamente, para que mejor puedan conseguir la pretension de sus letras, mandamos, que assimismo puedan conocer de los excessos, que los Estudiantes tuvieren en juegos, deshonestidades y distraccion de las Escuelas, y los puedan castigar y corregir con prisiones, ó como mejor pareciere que conviene, y tambien puedan corregir y castigar las inobediencias, que los Doctores y Estudiantes tuvieren con los Rectores en no cumplir y guardar sus mandatos en razon de los Estudios, Constituciones y Ordenanças de ellos, dentro y fuera de las Escuelas. Y en los demás delitos particulares, q̃ no toquen á lo susodicho, y los Doctores, Oficiales y Estudiãtes cometieren fuera de las Escuelas, conozcan las demás Iusticias Ordinarias de Lima, ó Mexico privativamente. Y concedemos poder y facultad á los Rectores y Vice-Rectores, para que en los casos conteni-

nidos en eſta nueſtra ley, puedan conocer conforme á derecho, leyes de eſtos Reynos de Caſtilla, y de las Indias, Eſtatutos y Conſtituciones de las dichas Vniverſidades, fulminar y ſubſtanciar los proceſſos, prender los culpados, ſentenciar las cauſas, imponer penas ordinarias, ó arbitrarias, y mandarlas executar conforme á derecho; y ſi las partes apelaren para ante los Alcaldes del Crimen de Lima, ó Mexico, les otorguen las apelaciones, haviendo lugar de derecho, y en los delitos en que ſe haya de dar pena ordinaria de mutilacion de miembro, efuſion de ſangre, ó otra corporal, ſiendo cometidos dentro de las Eſcuelas, los Rectores, ó Vice-Rectores por ſu auſencia, puedan ſolamente prender los delinquentes, hazer informacion de el delito, y remitir el preſo con los autos al Iuez, que en la cauſa previniere, y no haviendo prevencion, al que los Rectores, ó Vice-Rectores pareciere. Todo lo qual puedan hazer, no ſe haviendo prevenido en eſtas cauſas por otro nueſtro Iuez. Y mandamos á todas nueſtras Iuſticias Reales, que no perturben, ni impidan á los dichos Rectores, ó Vice-Rectores la juriſdicion, que por eſta ley les concedemos, y la guarden y cumplan, pena de dos mil peſos de oro al que lo contrario hiziere para nueſtra Camara y Fiſco.

¶ Ley xiij. Que en quanto à las preeminencias del Maeſtre-Eſcuela ſe guarde en Mexico lo ordenado en Lima por el Virrey Don Franciſco de Toledo.

NVESTRA merced y voluntad es, que los Virreyes de Nueva Eſpaña, en quanto á las preeminencias del Maeſtre-Eſcuela, hagan guardar y guarden en la Vniverſidad de Mexico lo que en la de San Marcos de Lima ordenó Don Franciſco de Toledo nueſtro Virrey, que fue del Perú, y eſtuviere confirmado, ó concedido por Nos, y no ſe haga novedad. D. Felipe Segundo en S. Lorenço à 31. de Agoſto de 1589.

¶ Ley xiiij. Que los que recivieren grados mayores, hagan la profeſsion de la Fè.

CONFORME A lo diſpueſto por el Santo Concilio de Trento y Bula de la Santidad de Pio Quarto de felice recordacion, los que en las Vniverſidades de nueſtras Indias recivieren grados de Licenciados, Doctores y Maeſtros en todas facultades, ſean obligados á hazer la profeſsion de nueſtra Santa Fé Catolica, que predica y enſeña la Santa Madre Igleſia de Roma: y aſsimiſmo nos han de jurar obediencia y lealtad, y á nueſtros Virreyes y Audiencias Reales en nueſtro nombre, y á los Rectores de la tal Vniverſidad, conforme á los Eſtatutos de ella. D. Felipe Quarto en Madrid a 2. de Setiembre de 1624.

¶ Ley xv. Que el que ſe huviere de graduar jure la opinion pia de nueſtra Señora, eſtando jurada por la Vniverſidad.

El miſmo alli, Conſtitucion 8. tit. 11. D. Felipe IV. la R. G. y Don Carlos Segundo en eſta Recopilacion.

MANDAMOS, Que en la Vniverſidad, que aſsi lo huviere votado, ninguno pueda recevir grado mayor de Licenciado, Maeſtro, ni Doctor en facultad alguna, ni aun el de Bachiller en Teologia, ſi no hiziere primero juramento en vn Libro Miſſal delante del que le ha de dar el grado, y los demás, que aſsiſtieren, de que ſiempre tendrá, creerá y enſeñará de palabra y por eſcrito haver ſido la ſiempre Virgen Maria Madre de Dios y Señora nueſtra concebida ſin pecado original en el primer inſtante de ſu ſer natural, el qual juramento ſe pondrá, como lo hizo en el titulo, que del grado ſe deſpachare; y ſi ſuccediere haver alguno, lo qual Dios nueſtro Señor no permita, que revſare hazer el juramento, le ſerá por el miſmo caſo denegado el grado, y el que ſe atreviere á darſele, incurra por el miſmo caſo en pena de cien ducados de Caſtilla para la Caxa de la Vniverſidad: y en privacion de oficio el Secretario de la Vniverſidad, que no lo denunciare ante el Rector. Y fiamos tanto de la devocion de todos para con la Madre de Dios, que nunca ſucederá el caſo de obligar á la execucion de eſtas penas.

¶ Ley xvj. Que los grados ſe dèn por el Maeſtre-Eſcuela en la Igleſia mayor.

D. Felipe Segundo á 21. de Febrero de 1575.

ORDENAMOS, Que los grados de las Vniverſidades de Lima y Mexico ſe dén en la Igleſia mayor de aquellas Ciudades, y los dén los Maeſtre-Eſcuelas en nueſtro nombre, á los quales por aora nombramos por Cancilleres.

¶ Ley xvij. Que dè el vejamen el Doctor mas moderno de la facultad, y no ſe eſcuſe ſin cauſa, ni le dè ſin ſer viſto primero.

El miſmo alli, Conſtitucion 7. tit. 11.

EN los grados de Doctores de todas facultades dará el vejamen el Doctor mas moderno de aquella facultad, que fuere el grado; y eſtando legitimamente eſcuſado, paſſe al ſiguiente en antiguedad, con orden del Rector, el qual declare ſi la eſcuſa es baſtante: y declarando no ſerlo, y notificandoſelo vna vez, al que ſe eſcuſare, ſi no le quiſiere dar, pierda la propina de aquel grado para la Caxa de la Vniverſidad; y pareciendo al Rector, que ay neceſsidad de ver el vejamen antes que ſe dé en publico, lo podrá hazer por ſi miſmo, ó remitirlo á quien le pareciere, para que lo vea, cenſure y corrija, el qual lo firme, declarando lo que ſe deve quitar, y el Doctor que dixere mas de aquello que diere por eſcrito, y ſe aprobare, pierda la mitad de la propina, que por dar el vejamen ha de llevar para la Caxa de la Vniverſidad.

¶ *Ley xviij. Que al examen ſecreto de los Licenciados entren los Examinadores, que por eſta ley ſe declara.*

D. Felipe IV. en la Conſtitucion 2. tit. 11.

ORDENAMOS Y mandamos, que los Examinadores Doctores, que ſe han de hallar en los actos ſecretos de las facultades de Teologia y Derechos en las Vniverſidades de Lima y Mexico, ſe vayan reduciendo á numero de diez y ſeis, como fueren ſaliendo los que eſtán ya graduados, reſpecto de tener ya derecho adquirido, y que en ellos ſean preferidos los Catedraticos Doctores, y luego los mas antiguos, y que en las demás facultades en que de preſente ay poco numero de Doctores y Maeſtros, por aora no ſe haga novedad, y para adelante no excedan de doze, y que los que ſe graduaren de nuevo ſean recevidos, y entren con calidad de que no han de concurrir en el examen ſecreto, haſta que por antiguedad ſe incluyan en eſte numero.

¶ *Ley xix. Que los Oidores, Alcaldes del Crimen y Fiſcales entren por ſupernumerarios en los examenes.*

Elmiſmo alli, Conſtitucion 3. tit. 11.

MANDAMOS, Que los Oidores, Alcaldes del Crimen y Fiſcales de nueſtras Reales Audiencias de Lima y Mexico, que por tiempo ſe graduaren, ó incorporaren en ſus Vniverſidades, hayan de entrar y entren á los examenes ſecretos de Licenciados ſupernumerarios á los diez y ſeis Doctores, que eſtá mandado aſsiſtan ſolamẽte á los examenes, y no ſe hayan de rebaxar los diez y ſeis del numero, lo qual ſe haya de entender y entienda con los que de nuevo ſe fueren incorporando, y graduando, ſin innovar en los que eſtán ya graduados, ó incorporados, y por antiguedad eſtán incluſos en el numero: y aſsimiſmo con declaracio, de que quando los Oidores, Alcaldes de Corte y Fiſcales, que de nuevo ſe graduaren, ó incorporaren, fueren optando antiguedad, y á titulo de ella les perteneciere entrar en los examenes, como vno de los diez y ſeis, no entren por ſupernumerarios, ſino incluſos en el numero de los diez y ſeis, por el derecho de la antiguedad que les perteneciere; porque tan ſolamente ſe ha de entender el privilegio de entrar, creciendo el numero, con los que no les perteneciere por antiguedad, y que ſi entraran, havian de quitar eſta preeminencia á los Doctores mas antiguos.

¶ *Ley xx. Que al examen ſecreto de Licenciado no ſe halle quien no tenga voto.*

EN el examen ſecreto de Licenciado de qualquiera facultad, al tiempo del votar, y del razonamiento y conferencia, que el Rector deve hazer, y del eſcrutinio, no ſe halle preſente Doctor, ni Maeſtro alguno, que no tenga voto en aquel grado y examen, aunque ſea de la miſma facultad, y aunque haya entrado por hueſped ſe ſalga al dicho tiempo.

Elmiſmo alli, Conſtitucion 1. tit. 4.

***

¶ *Ley xxj. Que en los examenes ſecretos arguyan los Catedraticos, à Doctores mas modernos.*

El miſmo alli, Conſtitucion 3. tit. 11.

ORDENAMOS Y mandamos, que en los examenes ſecretos del grado de Licenciado en todas facultades arguyan quatro Catedraticos de la facultad, Doctores de el Clauſtro, los quales entren ſupernumerarios, ſolamente para el efecto, la vez que les cupiere la ſuerte de arguir, mientras no tuvieren antiguedad, ó ſe ofreciere el caſo en que puedan entrar en el numero de los diez y ſeis, prefiriendo á los mas antiguos, y entrarán á arguir por eſte orden: En los grados de Teologia, el de Prima, Viſperas, Sagrada Eſcritura, y ſegunda de Viſperas: En los grados de Canones, los de Prima de Canones y Leyes, Viſperas de Canones y Decreto: y á falta de qualquiera, deſpues de eſtos, el de Viſperas de Leyes, y el de Inſtituta: En los grados de Leyes, los dos de Prima de Leyes y Canones, y los de Viſperas de Leyes y de Canones: y á falta de qualquiera, el de Decreto, y el de Inſtituta: En los grados de Artes, los tres Catedraticos, començando deſde el mas antiguo Catedratico, aunque ſea menos antiguo en el grado; y en caſo que falte algun Catedratico, dos, ó mas, por enfermedad, auſencia, ó juſta cauſa, de ſuerte, que no haya el numero de quatro, no ſe admitan los ſubſtitutos, y en eſte caſo arguyan los Doctores mas modernos, que ſe entiende de los que entran al examen, y ſolamente los que fueren meneſter para llenar el numero de los quatro, y ſuplir la falta de Catedraticos, guardando entre ſi ſolamente la antiguedad de el grado.

¶ *Ley xxij. Que el examen no ſe vote ſegunda vez, pena de nulidad del grado.*

EN los examenes ſecretos no ſe pueda votar ſegunda vez, ni hazer ſegundo eſcrutinio, aunque ſe diga por alguno, ó algunos de los que huvieren votado, que ſe erraron en el votar, y el grado que ſe diere por ſegundo eſcrutinio, ſea en ſi ninguno. El miſmo alli, Conſtitucion 5. tit. 11.

¶ *Ley xxiij. Que al votar no ſe mueſtren las AA. ni las RR. ſo la pena de eſta ley.*

MANDAMOS, Que al tiempo del votar en los grados de Licenciados en qualquier facultad, para que ſe haga con la entereza devida, ſe guarde ſecreto, y no ſe mueſtren las AA. ni RR. que cada vno echare, por los inconvenientes, que ſe ſiguen, y el Rector lo haga cumplir, pena de que el que votare en publico, ó diere ſu letra para que otro la eche, pierda la propina de aquel grado, y luego alli ſe execute, aplicada para la Caxa de la Vniverſidad, y el votar ſea poniendo las jarras de plata, que para eſto hay apartadas, ſobre vna meſa, y levantandoſe cada vno á votar, para que con eſto ſe guarde el ſecreto devido. El miſmo alli, Conſtitucion 6. tit. 11.

¶ *Ley xxiiij. Que el Colegial Real, que no lo huviere ſido dos años, no goze del privilegio del grado.*

D. Felipe IV. en la Conſtitucion 1. titul. 11.

DECLARAMOS, Que ningun Colegial pueda gozar del privilegio de graduarſe por la mitad de las propinas y derechos concedido al Real Colegio mayor de la Ciudad de Lima, que por lo menos no huviere aſsiſtido en él como tal Colegial dos años continuos. Y porque de algun tiempo á eſta parte ſe ha concedido eſte privilegio á algunas Becas, que ſuſtentamos en el Colegio de San Martin, que eſtá á cargo de los Religioſos de la Cõpañia de Ieſus de la dicha Ciudad, declaramos aſsimiſmo, q̃ no puedan gozar del dicho privilegio los q̃ por lo menos no huvieren tenido dos años continuos vna de las Becas, á que eſtá concedido, aunque con otra haya aſsiſtido muchos años en el miſmo Colegio.

¶ *Ley xxv. Que el privilegio de graduarſe por la mitad, no ſe entienda en la cena, ni comida.*

El miſmo alli, Conſtitucion 2. tit. 4.

OTROSI Declaramos, que el privilegio de graduarſe por la mitad de las propinas y derechos en todos grados y facultades de que gozan en la Vniverſidad de Lima los hijos de Doctores, Maeſtros y Catedraticos della, y los Colegiales de el Real Colegio mayor de aquella Ciudad, y algunos Colegiales, que como dicho es, ſuſtentamos en el Colegio de San Martin, no ſe entiende en la cena y comida, porque eſto ſe ha de depoſitar, y pagar por entero.

¶ *Ley xxvj. Que ninguna perſona tenga lugar entre los Doctores y Maeſtros en actos publicos, ni ſecretos.*

D. Felipe IV. en Pámplona á 20. de Mayo de 1646.

NVESTROS Virreyes no dén licencia, conſientan, ni permitan, que ninguno ſea admitido, ni tenga lugar, ni aſsiento entre los Doctores y Maeſtros de las Vniverſidades en los paſſeos, actos publicos, ni ſecretos de examen, aunque ſean Doctores, Maeſtros, ó Licenciados por otras, ó tengan qualquier oficio, ó cargo nueſtro, ni puedan diſpenſar el Rector, ni todo el Clauſtro; ſi no fuere con Obiſpo, Oidor, Alcalde, ó Fiſcal de nueſtra Real Audiencia de la miſma Ciudad.

¶ *Ley xxvij. Que los Oidores, Alcaldes, ò Fiſcales, que ſe incorporaren, paguen la propina, como los demàs.*

D. Felipe Tercero en Ventoſilla á 16. de Enero de 1603.

MANDAMOS, Que los Oidores, Alcaldes del Crimen, y Fiſcales de nueſtras Audiencias de las Indias, que ſe incorporaren en algunas de las Vniverſidades de ellas, paguen la propina como los demás.

¶ *Ley xxviij. Que los Oidores, Alcaldes y Fiſcales en las Vniverſidades tengan el lugar, que por la antiguedad de ſus grados les perteneciere.*

D. Felipe Tercero en Valencia á 22. de Iulio 1599. Y en Valladolid á 8. de Março de 1603.

ORDENAMOS Y mandamos, que en las dos Vniverſidades de Lima y Mexico en todo lo que tocare á los grados y coſas del Clauſtro, y en lo demás á los Oidores, Alcaldes y Fiſcales de las Audiencias, que reſiden en las dichas Ciuda-

dades, y ſon y fueren graduados de Doctores de las miſmas Vniverſidades ſe les guarden las antiguedades de los grados de Doctores, que tuvieren por ellas en todos los actos que concurrieren con los demás Doctores, y por razon de los oficios y plaças de Oidores, Alcaldes y Fiſcales no tengan mas prelacion de la que por antiguedad de ſus grados les compete.

¶ Ley xxix. Que el Colegial de San Felipe, que regentare la Catedra de ſu Colegio, tenga aſsiento con el Clauſtro en actos publicos.

D. Felipe IV. en 7. de Março de 1627.

EL Colegio Real de San Felipe de la Ciudad de Lima es de los principales que tenemos en las Indias, y vn Colegial ſuyo lee ordinariamente la Catedra dél en la Vniverſidad de San Marcos, con la qual eſtá vnido, é incorporado en la forma que conſta por ſu fundacion. Mandamos, que el Colegial, que la leyere y regétare, pueda tener y tenga en todos los actos publicos en que la Vniverſidad concurriere, lugar y aſsiento con el Clauſtro de ella, y en eſto no ſe le ponga impedimento.

¶ Ley xxx. Que no ſe ſuplan curſos para grados à los Eſtudiantes.

D. Felipe Tercero en Valladolid à 11. de Março de 1602.

MANDAMOS, Que nueſtros Virreyes, Preſidentes y Audiencias no diſpenſen en ninguna forma con los Eſtudiantes de las Vniverſidades en ſuplirles los curſos que les faltaren para los grados de Bachilleres y Licenciados, que ſe les huvieren de dar en ellas, y que los cumplan enteramente.

¶ Ley xxxj. Que ſe guarde el auto de Govierno ſobre la dotacion de Catedras, y ſalarios de la Vniverſidad de Lima.

D. Felipe IV. en Madrid à 3. de Setiembre de 1624.

POR auto del Govierno del Perú eſtán ſeñaladas y dotadas las Catedras de la Vniverſidad de Lima, y ſalarios de los Miniſtros de ella, en eſta forma: la de Prima de Teologia en ochocientos peſos enſayados: la de Viſperas de Teologia en ſeiſcientos peſos enſayados: la de Sagrada Eſcritura en ſeiſcientos peſos enſayados: la ſegunda de Viſperas en quatrocientos peſos enſayados: la de Prima de Canones en mil peſos enſayados: la de Viſperas de Canones en ſeiſcientos peſos enſayados: la de Decreto en ſeiſcientos peſos enſayados: la de Prima de Leyes en mil peſos enſayados: la de Viſperas de Leyes en ſeiſcientos peſos enſayados: la de Inſtituta en quatrocientos peſos enſayados: la de la lengua de los Indios en quatrocientos peſos enſayados: al Capellan docientos y quarenta peſos enſayados: al Bedel mayor quatrocientos peſos enſayados: al Bedel menor dociétos peſos enſayados, todos de la dicha plata enſayada de á doze reales y medio el peſo. Ordenamos y mandamos, que aſsi ſe guarde y cumpla.

Ley xxxij. Que en la Vniverſidad de los Reyes ſe funde vna Catedra de Prima de Teologia en la Religion de Santo Domingo.

D. Felipe IV. en Madrid á 11. de Abril de 1643.

PORQVE Es muy juſto y conveniente conſervar á la Religion de Santo Domingo en ſu credito y autoridad, y que publicamente ſe profeſſe y enſeñe la doctrina de Santo Tomás de Aquino, y por nueſtra eſpecial devocion erigimos y fundamos por de nueſtro Patronazgo Real en la Vniverſidad de la Ciudad de los Reyes vna Catedra de Prima de Teologia de propiedad, de la qual hazemos merced á la Orden de Santo Domingo para ſiempre jamás, para que los Religioſos, que ſon, ó fueren de ella, la lean, regenten, goviernen y poſſean, ſiendo, como ha de ſer, igual, y vna miſma en todo á la de Prima de Teologia principal, que al preſente hay en la dicha Vniverſidad, y la ha de leer á la miſma hora el que la regentare en diſtinto General, que hay en ella, donde ſe tienen los Actos, enſeñando en ambas vna miſma materia, y teniendo los Eſtudiantes de la facultad de Teologia obligacion á curſar, aſsi en eſta nueva Catedra, como en la otra, y ſea preciſo curſar en cada vna vn curſo, y los otros dos, á que eſtán obligados por las Conſtituciones, lean voluntarios en qualquiera de las dos Catedras, advirtiendolo aſsi el Notario de ella al principio de cada vn año, para que conſte al Catedratico donde curſaren los Eſtudiantes, y les dé la certificacion, que ſe acoſtumbra, y puedan acudir á todo lo demás, que les toca en la Vniverſidad, y ſer graduados. Y mandamos, que el Religioſo, que regentare la dicha Catedra, haya de gozar, y goze de las honras y prerogativas concedidas al Catedratico de Prima de Teologia, que ya eſtava fundada, y tambien ſea igual en la opcion, y todo lo demás, á las Catedras de Prima de Canones y Leyes, y ha de ſer graduado, ó ſe ha de graduar de Licenciado y Maeſtro en Teologia por aquella Vniverſidad, conforme á las Conſtituciones de ella, y cumplirá ſus Eſtatutos y Ordenanças preciſa y puntualmente, ſin contravencion alguna. Y ordenamos, que para hazer eleccion de el Religioſo, que ha de regentar eſta Catedra, que fundamos y dotamos, ſe junten, é intervengan nueſtro Virrey de el Perú, el Arçobiſpo de la Igleſia Metropolitana de la Ciudad de los Reyes, el Oidor mas antiguo de nueſtra Real Audiencia, que en ella reſide, y el Provincial, que por tiempo fuere de la Orden de Santo Domingo en aquella Provincia, y eſtando auſente en partes remotas, vote en ſu lugar el Prior del Convento de nueſtra Señora de el Roſario de la dicha Ciudad, y nombren el Religioſo

Veaſe la l. 57. deſte tit. pũ. 107.

mas habil y ſuficiente, y en cuya perſona concurrieren mas partes, calidades y requiſitos de virtud, letras, exemplo, nacimiento, buena vida y otras, ſobre que eſtrechamente encargamos á todos la conciencia, y al Religioſo que fuere elegido ſe le dé la poſſeſsion de eſta Catedra, teniendo las dichas calidades, y el Clauſtro, Rector y Conſiliarios de la Vniverſidad le recivan y admitan, para que la regéte y lea, de la miſma forma que el que tuviere la otra Catedra de Prima de Teologia en ſu general diſtinto, ſin ponerle dificultad, ni embaraço alguno. Y porque nueſtra voluntad es, que eſta Catedra tenga y goze el miſmo eſtipendio que la otra, ordenamos y mandamos á nueſtros Virreyes del Perú, que dén las ordenes convenientes, para que de efectos extraordinarios, que no pertenezcan á nueſtra Real hazienda, ó de lo procedido, y que procediere de las tercias partes de vacantes de Obiſpados, ſe dé y pague al Clauſtro, Rector y Conſiliarios de la Vniverſidad, ó á la perſona, que nombraren, la cantidad de dinero, que por teſtimonio de el Notario de ella conſtare haver valido la otra Catedra de Prima de Teologia, para que ſe pague el eſtipendio de eſta Catedra, y los Oficiales de nueſtra Real hazienda cumplan las ordenes, que en razon de eſto les dieren.

¶ Ley xxxiij. Que ſe acrecientan y ſituan dos Catedras de Medicina en la Vniverſidad de Lima.

ES nueſtra voluntad acrecentar y dotar en la Vniverſidad de Lima dos Catedras de Medicina: vna de Prima, con ſeiſcientos peſos enſayados, de á doze reales y medio el peſo, de ſalario en cada vn año: y otra de Viſperas, con quatrocientos, ſituados en lo que procediere de el Eſtanco del Soliman. Y mandamos á los Oficiales de nueſtra Real hazienda, ó otras qualeſquier perſonas en cuyo poder entrare ſu procedido, que los dén y paguen á los Catedraticos á los tiempos, y como les ordenaren nueſtros Virreyes del Perú. D. Felipe IV. en Madrid a 7. de Mar-ço de 1638.

¶ Ley xxxiiij. Que los Virreyes no depoſiten las Catedras, y las dexen proveer, conforme à eſtatutos.

SVCEDIENDO Vacar alguna de las Catedras en las Vniverſidades de Lima, ó Mexico, mandamos, que nueſtros Virreyes no las dén en depoſito, y las dexen proveer, conforme á los eſtatutos. Don Felipe IV. en Zaragoça à 14 de Mayo de 1645.

¶ Ley xxxv. Que las Catedras y Miniſtros de la Vniverſidad de Lima ſe paguen de los novenos, que ſe ſeñalan.

MANDAMOS, Que las Catedras de la Vniverſidad de Lima, y los ſalarios de los Miniſtros referidos en la ley 31. de eſte titulo, ſe paguen de los novenos, que nos pertenecen en las Igleſias Metropo- D. Felipe Tercero en el Pardo à 22 de Noviembre de 1613. Y en Madrid à 15 de

de Abril de 1617. D. Felipe Quarto en Madrid à 3. de Setiembre de 1624.

litanas y Catedrales, por la forma y cantidades ſiguientes. En los novenos de la Metropolitana de la dicha Ciudad de los Reyes ocho mil peſos de á ocho reales: en los de la Catedral de la Ciudad de Truxillo mil peſos de á ocho reales: en los de la Ciudad del Cuzco trecientos y quarenta y tres peſos de á ocho, y ſeis reales: en los de la Catedral de la Ciudad de Quito dos mil peſos de á ocho: en los de la Metropolitana de los Charcas dos mil peſos de á ocho: en los de la Catedral de la Ciudad de la Paz ſeiſcientos y veinte y cinco peſos de á ocho: en los de la Catedral de la Ciudad de Guamanga quatrocientos y ſeſenta y ocho peſos de á ocho, y ſeis reales: en los de la Catedral de la Ciudad de Arequipa quatrocientos y ſeſenta y ocho peſos de á ocho, y ſeis reales, que todos ſuman y montan catorze mil novecientos y ſeis peſos y dos reales, de á ocho reales el peſo, con los quales ſe ha de pagar la dotacion de las Catedras y ſalarios de los Miniſtros de la dicha Vniverſidad.

¶ Ley xxxvj. Que à la Vniverſidad de Mexico ſe paguen los tres mil peſos ſituados en la Real Caxa en lo procedido de arbitrios, como ſolian eſtar en los derechos de la Veracruz.

D. Felipe Segundo en S. Lorenço à 25. de Junio de 1597.

POR Hazer bien y merced á la Vniverſidad y Eſtudios generales de la Ciudad de Mexico, y que los naturales ſe exerciten en virtud y letras, y ſean graduados, le concedimos tres mil peſos de oro de Minas de renta librados en los derechos, que ſe cobraren en la Ciudad de la Veracruz para reparo de los caminos y obra de aquel Puerto. Y porque la dicha conſignacion ha ſalido incierta, mandamos á nueſtros Virreyes, ó á las perſonas á cuyo cargo eſtuviere el Govierno de la Nueva Eſpaña, que ſituen á la dicha Vniverſidad los dichos tres mil peſos de oro de Minas en nueſtra Caxa Real de Mexico en lo procedido de los arbitrios, que vltimamente ſe mandaron executar en aquellas Provincias, los quales ſe le paguen en cada vn año por los tercios dél, con las condiciones, y en la forma que ſe devian pagar en los derechos de la Veracruz, en virtud de la merced hecha, y en ſu lugar.

¶ Ley xxxvij. Que lo que ſe cobrare de Catedras y Miniſtros ſe ratee entre todos.

D. Felipe IV. en la Conſtitucion 4. tit. 6.

ORDENAMOS y mandamos, que lo que ſe fuere cobrando de rentas de Catedras y Miniſtros, ſe ratee entre todos, y de qualquier parte que ſe cobre, ó envie, y en qualquier cantidad que ſea, el Contador de la Vniverſidad haga la diſtribucion de ella pro rata, y en lo dicho no haya ventaja entre los Catedraticos y Miniſtros, ſino igualdad reſpectivamente al ſalario que cada vno tuviere.

¶ *Ley xxxviij. Que las Catedras ſe provean conforme à eſta ley.*

D. Felipe IV. en la Conſtitucion 3. titul. 6.

ORDENAMOS, Que todas las Catedras ſe provean por opoſicion, como fueren vacando: la de Prima de Teologia, Canones y Leyes en propiedad: y las demás de Teologia, Canones y Leyes por quatro años: y las de Artes y Filoſofia por tres años.

¶ *Ley xxxix. Que las Catedras ſe provean por opoſicion y votos.*

D. Felipe Tercero en N. S. de Prado à 5. de Março de 1603.

MANDAMOS, Que las Catedras, que vacaren, ſe provean por opoſicion y votos, en la forma y como eſtuviere ordenado por las Conſtituciones de la Vniverſidad donde vacaren.

¶ *Ley xxxx. Que dà forma en la proviſion de las Catedras de Lima y Mexico.*

D. Carlos Segundo en Aranjuez à 20 de Mayo de 1676.

PARA Oviar los inconvenientes, que la experiencia ha moſtrado, es nueſtra voluntad y mandamos, que ſe provean las Catedras de Lima y Mexico en la forma ſiguiente. Quando vacare la Catedra, deſpues de aver leído los Opoſitores á ella, han de votar para ſu proviſion los Arçobiſpos de Lima y Mexico, que por tiempo fueren, cada vno en ſu Dioceſi: el Oidor mas antiguo de aquellas Audiencias: el Inquiſidor mas antiguo: el Rector de la Vniverſidad: el Maeſtre-Eſcuela y el Dean de la Igleſia: el Catedratico de Prima de la facultad que fuere la Catedra, que ſe proveyere: el Doctor mas antiguo de dicha facultad: y en caſo de eſtar vaco el Deanato de aquella Igleſia, ha de votar en ſu lugar el Dignidad inmediato en antiguedad; y ſi ſucediere ſer Rector el Doctor mas antiguo, ha de entrar el q̃ fuere inmediato á él; y en caſo de proveerſe la Catedra de Prima, ha de ſer voto en ella el Catedratico inmediato, no ſiendo Opoſitor, y ſiendolo, ſe ha de votar con los demás que quedaren, en que él no ha de entrar, y eſte eſcrutinio ſe ha de hazer ſecretamente en dos cantaros: en el vno ſe echará el voto de el Catedratico, que ſe proveyere: y en el otro las cedulas, ó habas, en que no ſe dá voto.

Las juntas para votar eſtas Catedras ſe harán en las caſas de los Arçobiſpos, preſidiendo ellos, y el Oidor á quien tocare ha de preceder en el aſsiento al Inquiſidor; y ſi eſte no aſsiſtiere, enviará ſu voto por eſcrito, cerrado y ſellado con todo ſecreto, para que ſe eche con los demás, de ſuerte, que no ſe pueda ſaber, ni tener noticia por los que votaren, haſta que hayan ſalido del cantaro. Y rogamos y encargamos á los dichos Arçobiſpos, y mandamos á todas las perſonas, que han de concurrir á votar las Catedras, que procuren con el mayor cuidado que pudieren, y por los mejores medios que ſea poſsible inquirir y informarſe de los mas benemeritos, para obtenerlas, y los autos y diligencias, que ſobre eſto ſe huvieren de hazer, han de paſſar por ante el Secretario del Clauſtro y Vniverſidad, y aſsi ſe guarde y cumpla todo lo referido preciſa, é indiſpenſablemente, y no ſe altere, ni contravenga en nin-

ninguna forma, ſin embargo de otra qualquier orden anterior, por expreſſa que ſea.

¶ Ley xxxxj. Que aſsiſtiendo algun Oidor al acto de votar Catedra, no prefiera al Rector, ni le apremie à que vaya à ſu caſa à dar los puntos.

Don Felipe IV. en Zaragoça à 7. de Setiembre de 1642.

MANDAMOS, que quando ſe ofreciere y conviniere, que alguno de los Oidores de nueſtras Reales Audiencias de Lima, ó Mexico aſsiſta y ſe halle preſente en ocaſion de votar las Catedras de las Vniverſidades fundadas en aquellas Ciudades, no prefiera en el lugar y aſsiento al Rector, ni le apremie á que vaya á ſu caſa á dar los puntos con ningun pretexto, ni preeminencia de que ſe pueda valer.

¶ Ley xxxxij. Que los Catedraticos no ſe auſenten ſin cauſa y licencia, ſola la pena deſta ley, y forma della.

D. Felipe IV. en la Conſtitucion 5. tit. 6.

ORDENAMOS Y mandamos, que de aqui adelante qualquiera que fuere Catedratico no pueda hazer auſencia por mas de dos meſes en tiempo que ſea lectivo, con licencia del Rector, ni ſin ella, y paſſados los dos meſes, ſin eſperar, ni ſer neceſſario mas citacion, ni llamamiento ſe le eſpere otros quinze dias mas, para que en ellos pueda venir á eſcuſarſe, y la eſcuſa que diere ſe vea por el Rector y Clauſtro convocado, ſeñaladamente para eſte caſo, y en él ſe vote; y ſi pareciere juſta la cauſa, ſe admita y pueda dar mas tiempo de dilacion; y no pareciendo ſerlo, ſe vaque la Catedra, y ſe provea y pueda ſer Opoſitor aquel á quien ſe quitó, y en eſto lo que la mayor parte votare, ſe execute irremiſsiblemente, y en otro Clauſtro no ſe pueda variar, ni alterar, y de lo dicho tan ſolamente ſe exceptuan los que ſe auſentaren por ſervicio nueſtro, y con licencia de el Virrey, ó de quien governare, interviniendo la dicha cauſa del Real ſervicio, ó por bien, o negocio de la miſma Vniverſidad, que en eſtos dos caſos, ó de enfermedad, podrá el Rector, y el Clauſtro dar licencia para mas tiempo de dos meſes.

¶ Ley xxxxiij. Que la Catedra de el proveido en Oficio, ò Beneficio, que requiera reſidencia, vaque.

Eſmiſmo alli, Conſtitucion 6. tit. 6.

MANDAMOS, Que ſi algun Catedratico fuere proveido en Prebenda, ó Beneficio Eccleſiaſtico, ó Plaça de Audiencia Real, ó otro oficio, que requiera auſencia y reſidencia, dentro de ocho dias de como lo aceptare, ſe entienda quedar vaca la Catedra que tenia, y baſte por aceptacion haver mudado de habito el promovido á Plaça de Audiencia Real en qualquiera parte: y en lo Eccleſiaſtico haver ſido proveido, ó recevido el titulo de qualquiera de las dichas coſas, ſe tenga por aceptacion, dexacion, y vacante de la Catedra, ſin otro algun acto; ſalvo ſi en los ocho dias ſiguientes, á los primeros no renunciare el tal Oficio, Beneficio, ó Plaça, que entonces podrá retener la Catedra,

y los dos terminos no ſe le puedan prorogar.

¶ Ley xxxxiiij. Que los Catedraticos enſeñen el Miſterio de la limpia Concepcion de nueſtra Señora.

D. Felipe IV. en la Conſtitucion 7. titul. 6. La Reyna G. y Don Carlos Segundo en eſta Recopilacion.

ENCARGAMOS Y mandamos, que quando los Catedraticos llegaren á tratar, ó leer materias en que ſuele leerſe la queſtion de la limpieza de la Sereniſsima Virgen Maria nueſtra Señora en ſu Concepcion, no la paſſen en ſilencio, y expreſſamente lean y prueben como fue concebida ſin pecado original en el primer inſtante de ſu ſer natural, pena de perder la Catedra, y los curſos, que tuvieren los Eſtudiantes, que no denunciaren ante el Rector, el qual, hecha informacion del caſo, dé cuenta al Clauſtro, y ponga edictos de opoſicion á la Catedra, y el que la perdiere por eſta cauſa no pueda ſer admitido á la opoſicion.

¶ Ley xxxxv. Que los Virreyes nombren perſonas, que averiguen y caſtiguen à los que ſobornan, y ſon ſobornados en los votos de Catedras.

D. Felipe Tercero en Madrid à 14 de Iulio de 1618.

PORQVE Es juſto deſarraigar tan perjudicial vicio, como ſobornar votos en opoſicion de Catedras. Mandamos, que antes que ſe dé la Catedra por vaca, ni comiencen á leer los Opoſitores, nueſtros Virreyes de Lima y Mexico nombren vna perſona, que de oficio averigue quien ſon los que cohechan, ó ſon cohechados, ó los que dán, ó reciben, aunque ſea coſas de comer, ó beber en poca, ó mucha cantidad, de forma, que aſſi los Opoſitores, como los votos tengan entendido la averiguacion y caſtigo, que ſe ha de hazer contra ellos, y ſe conſiga la plena libertad en el votar en favor del mas digno: y aſsimiſmo hagan, que ſe averiguen y caſtiguen qualeſquier monopolios, conciertos, ó ligas, que ſe hizieren entre los Opoſitores, á fin de acomodarſe, y dar lugar los vnos á los otros, y en particular los dichos Virreyes tengan cuidado de procurar, que el Prelado de la Ciudad, ni ningun Eccleſiaſtico, ni Miniſtro de la Audiencia, ni otras perſonas poderoſas ſe apaſsionen, ni ſoliciten votos, ni hagan ruegos para que ſe vote por ninguno, ſino que los dexen en ſu entera y plena libertad; y ſi demás de los medios referidos ſe les ofrecieren otros, que les parezcan mas eficaces y convenientes, lo executen tan preciſamente, que los delinquentes ſean caſtigados, y dén exemplo á los demás.

¶ Ley xxxxvj. Que en las Vniverſidades de Lima y Mexico y Ciudades donde huviere Audiencias Reales haya Catedras de la lengua de los Indios.

D. Felipe Segundo en Badajoz à 19. de Setiembre, y 27. de Octubre de 1580. Y en Burgos à 14. de Setiembre de 1592.

LA Inteligencia de la lengua General de los Indios es el medio mas neceſſario para la explicacion y enſeñança de la Doctrina Chriſtiana, y que los Curas y Sacerdotes les adminiſtren los Santos Sacramentos. Y hemos acordado, que en las Vniverſidades de Lima y Mexico haya vna Catedra de la lengua general, con el ſa-

ſalario, que conforme á los Eſtatutos por Nos aprobados le pertenece, y que en todas las partes donde ay Audiencias y Chancillerias, ſe inſtituyan de nuevo, y dén por oposicion, para que primero que los Sacerdotes ſalgan á las Doctrinas, hayan curſado en ellas, y al Catedratico ſe le dén en cada vn año quatrocientos ducados en penas de Camara, donde no tuviere otra ſituacion; y no los haviendo, en penas de Camara, ſe le paguen de nueſtra Caxa Real. Y ordenamos, que aſsi ſe execute.

D. Felipe Tercero en Madrid à 24 de Enero de 1614.

¶ Ley xxxxvij. Que à los Doctores y Maeſtros Catedraticos ſe les dè caſa taſſada, y por ſu dinero cerca de las Eſcuelas.

D. Felipe Segundo en el Pardo à 5. de Noviembre de 1588.

NVESTROS Virreyes dén las ordenes y deſpachen los mandamientos neceſſarios, para que á los Doctores y Maeſtros Catedraticos de las Vniverſidades de Lima y Mexico ſe les dén poſadas por ſus dineros, como fueren taſſadas cerca de las Eſcuelas.

¶ Ley xxxxviij. Que el ſalario de los Preceptores de Gramatica no ſe pague de la Real hazienda.

D. Felipe Segundo en Madrid à 2. de Enero de 1572.

MANDAMOS A los Virreyes y Governadores, que en caſo de nombrar Preceptores de Gramatica para algunos Pueblos de ſus juriſdiciones, no hagan pagar, ni paguen los ſalarios de nueſtra Caxa Real, y ordenen, que ſean moderados, y los Preceptores perſonas competentes y naturales de eſtos nueſtros Reynos, y de nueſtras Indias, y ſe paguen de tributos de Indios vacos, ó de otros efectos, que no ſean de la Real hazienda.

¶ Ley xxxxix. Que en Mexico haya Catedra de las lenguas de la tierra, la qual ſe dé por oposicion à Clerigos, ò Religioſos de la Compañia de Ieſus, y porque eſtos Religioſos no ſe oponen, nombre el Virrey quien los examine à parte.

D. Felipe IV. en el Pardo à 7. de Febrero de 1627.

TENIENDO Conſideracion á lo mucho que conviene, que en la Ciudad de Mexico de la Nueva Eſpaña haya Catedra para que los Doctrineros ſepan la lengua de ſus Feligreſes, y los puedan mejor inſtruir en nueſtra Santa Fé Catolica. Ordenamos, que el Virrey funde, é inſtituya en la Vniverſidad de la dicha Ciudad vna Catedra, en que ſe lean y enſeñen publicamente las lenguas de que los Indios vſan mas generalmente en aquella Provincia, haziendo eleccion de Catedratico en concurſo de Opoſitores, y admita ſolamente á los Clerigos y á los Religioſos de la Compañia de Ieſus, y no á otra ninguna Religion. Y porque los Religioſos de la Compañia no pueden oponerſe á Catedras, ni entrar en concurſo, el Virrey nombre perſona á parte, que examine á los que quiſieren regentarla, y nombrare la Compañia: y para que el Catedratico tenga congrua baſtante, le ſeñale quatrocientos ducados en cada vn año, y nos dé aviſo de la execucion.

¶ *Ley L. Que no ſe dèn grados en el Convento de Santo Domingo de la Ciudad de los Reyes.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 17 de Iulio de 1572.

LOs Virreyes del Perú provean, que en el Monaſterio de Santo Domingo de la Ciudad de los Reyes no ſe dén grados mayores ni menores en ninguna de las facultades, que ſe leyeren dentro, ó fuera de ſus Eſtudios.

¶ *Ley Lj. Que los Religioſos de la Compañia de Ieſus puedan enſeñar en ſu Colegio de la Ciudad de los Reyes la lengua Latina y otras, à las horas que ſe declara, y los Eſtudiantes no ganen curſo, ni ſe graduen en ſus Eſtudios.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 22 de Febrero de 1580. Y en S. Lorenço à 11. de Octubre de 1583.

ES nueſtra merced y voluntad, que los Religioſos de la Compañia de Ieſus puedan leer libremente en ſu Colegio de la Ciudad de los Reyes de el Perú á todas horas Gramatica, Retorica, y la lengua de los Indios, y las demás lenguas que quiſieren. Y aſsimiſmo puedan leer las demás facultades á las horas que en la Vniverſidad ſe leen las que vulgarmente ſe llaman Catedrillas, como no lean las miſmas materias, y á las horas que ſe leen las Catedras de propiedad, no puedan leer, ni lean facultad alguna mas que ſolamente las de lenguas. Y declaramos, que tambien ſon Catedras de propiedad las de Artes, que ſe leen en la Vniverſidad por las mañanas, para que en ellas puedan curſar los Eſtudiantes, y que eſtos curſos baſten para poderſe graduar, haziendo los actos, que ſe diſponen por los Eſtatutos, y que para graduarſe en Teologia han de acudir á las Eſcuelas á curſar, y hazer los demás actos neceſſarios, y para graduarſe en Artes han de curſar en Sumulas, Logica y Filoſofia las horas de la mañana, que en las Eſcuelas ſe leyeren eſtas facultades, y que en las de el dicho Colegio de ninguna ciencia ſe ha de ganar curſo para poderſe graduar.

¶ *Ley Lij. Que no ſe ganen curſos, ni dèn grados en el Colegio de la Compañia de Ieſus de Mexico.*

D. Felipe Segundo en el Pardo à 2. de Noviembre de 1576.

MAndamos, Que lo proveido ſobre que en el Colegio y Eſcuelas de la Compañia de Ieſus de Lima no ſe gane curſo, ni gradue, ſe entienda y guarde en el Colegio de la Ciudad de Mexico de la Nueva Eſpaña, y que en él no ſe dén grados ningunos.

¶ *Ley Liij. Que los Religioſos de Santo Domingo en Filipinas puedan leer Gramatica, Artes y Teologia.*

D. Felipe Quarto en Madrid à 27. de Noviembre de 1623.

CON Licencia de el Ordinario y Governador de las Islas Filipinas, y Acuerdo de nueſtra Real Audiencia de ellas, los Religioſos de la Orden de Santo Domingo en la Ciudad de Manila fundaron vn Colegio, donde ſe lea Gramatica, Artes, y Teologia, en que puſieron dos Religioſos de cada facultad, y veinte Colegiales Seglares, de que ha reſultado y reſulta grande provecho á la juventud, predicacion del Santo Evangelio, y enſeñança

de

de los hijos de vezinos. Mandamos, que por aora, y entre tanto que no ordenaremos otra coſa, vſen los dichos Religioſos de la licencia que el Governador les dió para fundar el Colegio, y leer en él las dichas facultades, y que eſto ſea y ſe entienda ſin derogar, ni perjudicar á lo que eſtá ordenado acerca de ſemejantes fundaciones, para que no ſe hagan, ni comiencen, ſin expreſſa licencia nueſtra, lo qual ſe ha de guardar en todas nueſtras Indias ſin excepcion alguna.

Ley Liiij. Que la Catedra de Latinidad de Santiago de Chile ſe funde en el Convento de Santo Domingo, y ſe pague de Almojarifazgos.

D. Felipe Segundo en Madrid á 21 de Enero de 1591.

PORQVE Eſtá mandado, que en la Ciudad de Santiago de el Reyno de Chile ſe funde vna Catedra de Gramatica, para que la juventud dél pueda aprender Latinidad, y al que la leyere ſe le dén en cada vn año de nueſtra Real Caxa quatrocientos y cincuenta peſos de oro, y no ſe puſo en execucion por falta de Preceptor, y han ofrecido los Religioſos de Santo Domingo de aquella Provincia, que en el Convento de ſu orden avrá ſiempre gratis leccion de Artes, Filoſofia, y caſos de conciencia, y nos ſuplicaron, que atento á ſu neceſsidad, fundaſſemos, é inſtituyeſſemos la dicha Catedra de Gramatica en el dicho Convento, porque en él avria ſiempre Preceptor muy ſuficiente, que la lea, y ſe les pagaſſe el ſalario de los derechos de Almojarifazgo. Mandamos al Governador de la Provincia de Chile, que no eſtando proveida eſta Catedra en alguna perſona, provea, que ſe inſtituya en el Convento de Santo Domingo, por el tiempo que fuere nueſtra voluntad, y los Oficiales de la Real hazienda paguen el ſalario de ella ſeñaladamente de lo procedido de Almojarifazgos.

Ley Lv. Que los Religioſos de Santo Domingo del Quito lean en ſu Convento la Catedra de la lengua.

D. Felipe Segundo en Toledo a 12. de Iunio de 1594.

HAVIENDOSE Mandado inſtituir y fundar Catedras de la lengua de los Indios en las Ciudades principales de las Indias, ſe ordenó, que en la de San Franciſco del Quito la tuvieſſen los Religioſos de la Orden de Santo Domingo, los quales por orden de nueſtra Real Audiencia la leyeron en ſu Convento, y deſpues la hizo trasladar á la Igleſia mayor, y de ello no reſultó ningun buen efecto, antes muchos inconvenientes. Declaramos, y es nueſtra voluntad, que entre tanto que la Orden de Santo Domingo tuviere merced nueſtra, para que los Religioſos de ella lean la dicha Catedra, la tengan en ſu Convento como antes eſtava. Y mandamos á nueſtra Real Audiencia, que contra ello no vaya, ni paſſe en ninguna forma.

Ley

¶ *Ley Lvj. Que los Prelados no dèn Orden Sacerdotal sin aprobacion de el Catedratico de la lengua.*

D. Felipe Segundo en Badajoz à 19. de Setiembre de 1580.

ROGAMOS Y encargamos á los Arçobiſpos y Obiſpos de las Indias, y á los Cabildos Sedevacantes, y á los demás Prelados de las Religiones, que no ordenen de Sacerdotes, ni dén licencia para ello á ningun Clerigo, ó Religioſo, que no ſepa la lengua general de los Indios de ſu Provincia, y lleve fee y certificacion de el Catedratico, que leyere la Catedra, de que ha curſado en lo que ſe deve enſeñar en ella, por lo menos vn curſo entero, aunque el Ordenante tenga habilidad y ſuficiencia en la facultad, que la Santa Igleſia y Sagrados Canones mandan.

¶ *Ley Lvij. Sobre diferentes puntos, que ſe han ofrecido acerca del govierno de la Vniverſidad de Lima.*

D. Carlos Segundo en Madrid à à 10. de Dizíembre de 1678.

HAVIENDOSE Tenido noticia en nueſtro Real Conſejo de Indias por diferentes cartas y informes de algunos puntos tocantes á la reformacion de la Vniverſidad de Lima, fuimos ſervido de ordenar al Conde de Caſtellar, Virrey de el Perú, que formaſſe vna Iunta de tres Oidores de aquella Audiencia, los que eligieſſe, y de el Rector, Maeſtre-Eſcuela, y vn Doctor, los quales vieſſen lo propueſto en los papeles referidos, y cõ noticia de todo, y de lo diſpueſto por las Cõſtituciones de la Vniverſidad, proveyeſſe del remedio cõveniente en cada vno, y dieſſe cuẽta de lo que executaſſe, en cuyo cũplimiento formó eſta Iunta; y hallandoſe preſente y conferido ſobre cada vno de los puntos, ſe acordó lo que pareció convenir, y viſto por Nos, lo aprobamos y confirmamos con las declaraciones y limitaciones contenidas en eſta nueſtra ley.

En quanto al primero, ſobre que el Rector de la Vniverſidad ſe elija por dos años, y no pueda haver reeleccion. Pareció á la Iunta, que ſe obſerve lo diſpueſto por la Conſtitucion quinta de la Vniverſidad, Cedulas nueſtras, y coſtumbre, que ha havido deſde ſu ereccion, de elegirſe por vn año, y poderſe reelegir por otro, como ſe ha obſervado, ſiendo el Rector á propoſito para el cargo.

En quanto al ſegundo, de que la eleccion de Rector no ſea por alternativa, y puedan ſer elegidos Clerigos y Seculares, Doctores graduados en Teologia, Canones y Leyes, excluyendo á los Medicos, Artiſtas y Religioſos. Pareció, que ſe guarde la Conſtitucion ſexta, y coſtumbre obſervada en eſta razon, y que la eleccion ſe celebre en la forma que haſta aora, y no hay razon para excluir á los graduados en Medicina y Artes, quando la ley de la Vniverſidad admite á todos abſolutamente, y ſe guarde el eſtilo de la Vniverſidad de no hazer eleccion en los Regulares.

Y en quanto al tercero, ſobre que la Vniverſidad no concurra á los Clauſtros, porque ſiendo mas

de

de ciento los Doctores y Maeſtros, ſe cauſa confuſion, y baſtaria hazerſe con el Rector, Vice-Rector, Conſiliario mayor y Catedraticos. En que pareció, que los Clauſtros tocantes á las cuentas, que deven dar los Rectores y Mayordomos de la Vniverſidad, que requieren, conferencia y determinacion judicial, ſe formaſſen del Rector, Conſiliarios y Catedraticos Iuriſtas, haſta el numero de diez, y ſi faltaſſen Catedraticos, ſuplieſſen eſte numero los Doctores mas antiguos, y en eſte Clauſtro ſe feneciеſſen y acabaſſen las cuentas: y en las materias governativas, y en todo lo demás de libramientos extraordinarios de cantidad conſiderable, concurrieſſe todo el Clauſtro, como haſta aora, guardandoſe las Conſtituciones y eſtilo.

En quanto al quarto, ſobre que los Eſtudiantes Gramaticos no ſe admitan á matricular en la Vniverſidad para las facultades mayores, con ſolo cedula del Maeſtro de Retorica, Religioſo de la Compañia de Ieſus, y que el Rector y Catedratico de Prima de todas facultades, los buelvan á examinar con AA. y RR. y no admitan Meſtizos, Zambos, Mulatos y Quarterones, con que no los admitirán á Ordenes los Obiſpos. En que pareció, que ſe obſervaſſe el eſtilo de la Vniverſidad, reducido á que dos Examinadores Catedraticos nombrados por el Rector, deſpues de la aprobacion del Maeſtro de Retorica, buelvan á examinar á los Eſtudiantes Gramaticos, y hallandolos ſuficientes, ſe admitan con las firmas del Rector, y ambos Examinadores: y en quanto á la excluſion de los Meſtizos, Zambos, Mulatos y Quarterones ſe obſerve la Conſtitucion 238.

Y en quanto al quinto y ſexto, que divide las Catedras entre el Clero Secular y Religiones. Pareció, que no era conveniente la diviſion, porque impedia la emulacion, y pudiera impedir el aſcenſo á los mas eminentes, y convenia, que ſe obſervaſſe la Conſtitucion y coſtumbre de la Vniverſidad, de que ſe admitan todos generalmente á la opoſicion.

En quanto al ſeptimo de que los Religioſos de la Orden de Predicadores ſe examinen para las Catedras, leyendo en la Vniverſidad, como los demás Opoſitores. Pareció, que ſe obſervaſſe lo diſpueſto por la ley 32. de eſte tit. y que ſe dén las Catedras aplicadas á eſta Religion, en cumplimiento de la dicha ley, con que no parece preciſo el nuevo examen.

En quanto al octavo, ſobre que ſe mude la forma obſervada en el votar las Catedras, por eſcuſar ſobornos, ruidos, alborotos, eſcandalos y otros inconvenientes, pareció, que ſe devia dar nueva forma á la proviſion de Catedras. La qual viſta y cõſiderada por Nos, ordenamos y mandamos, que ſe excluya (como queda excluido) el Virrey del Perú de haver de votar en la proviſion de Catedras, y que ſe guarde y obſerve en quanto á eſto lo que eſtá diſpueſto por la l. 40.

de

de eſte titulo, en que ſe dió la orma que ſe deve obſervar en las dos Vniverſidades de Lima y Mexico en la proviſion de Catedras, y no ſe conceda voto al Virrey; pero ſucediendo el caſo de vacar algunas, eſtando governando el Arçobiſpo las Provincias del Perú, podrá votar en ſu proviſion, como Arçobiſpo, y no como Virrey.

Y en quanto al noveno, ſobre que no ſe hagan incorporaciones, ſin que haya precedido el examen, que diſponen las Conſtituciones para el grado de Licenciado. Pareció, que los graduados en las Vniverſidades de Salamanca, Alcalá, Valladolid y Bolonia, hayan de ſer admitidos á la incorporacion ſin examen alguno; porque en eſtas Vniverſidades ſon riguroſos los que ſe hazen; pero las de todas las demás no puedan admitirſe ſin examen en la forma obſervada en la dicha Vniverſidad de Lima para los grados de Licenciado.

Y en quanto á los diez y onze, que miran á que los puntos de el grado de Licenciado ſean de veinte y quatro horas, y aſsiſtan todos los Catedraticos, que ſon Examinadores, al tiempo de tomar los puntos, por eſcuſar los fraudes, que ſuelen hazerſe, y las propinas de los que no aſsiſtieren ſe acrezcan á los que concurren. Pareció, que ſe guarde lo diſpueſto por las Conſtituciones, y lo obſervado por la coſtumbre, porque en los examenes referidos no es inconveniente que las lecciones ſean de noche, reſpecto de que en ellas no ſuceden diſturbios, ni alborotos, y que ſi alguna vez acontecen, nacen de las oposiciones, y de los que concurren con los Opoſitores, y por la miſma Conſtitucion ſe halla prevenido, que á los puntos aſsiſtan los Catedraticos, que deven argumentar en el examen, en que ſe procede con rigor y obſervancia de las Conſtituciones, y legalidad, y no hay cauſa para introducir novedades.

Y en quanto á que ſe acrezcan las propinas á los intereſſentes, ſe obſerve la Conſtitucion, añadiendo, que el Catedratico y Examinador, que no aſsiſtiere, pierda la propina correſpondiente al acto, en que no interviene. La qual ſe aplique á la Caxa de la Vniverſidad, ſino es que conſte de legitimo impedimento, enfermedad, ó otro grave, por certificacion jurada de Medico, ó teſtigos examinados con juramento; y ſi ſe entregare la propina al que faltó ſin eſtas circunſtancias, ſe le hará cargo de ella en la cuenta, que huviere de dar al fin del oficio.

En lo que toca al punto onze, ſobre la aplicacion de las propinas de los que no aſsiſtieren. Aprobamos lo acordado por la dicha Iunta, con calidad de que la propina de el Doctor, ó otro, que no aſsiſtiere, no ſe aplique á la Caxa de la Vniverſidad, y ſe buelva al intereſſado.

Y en quanto al doze, ſobre que los Examinadores no excedan del numero de diez y ſeis, que ſe componga de los Catedraticos, Miniſtros de la Real Audiencia, Doctores,

res, y en ſu defecto, de los mas antiguos. Pareció, que ſe guarde lo diſpueſto por las Conſtituciones antiguas y modernas, y en ſu conformidad ſe admitan por ſupernumerarios los dichos Miniſtros, que fueren graduados para mayor autoridad del acto.

Y en quanto al treze y catorze, ſobre que no ſe dén los puntos para las Catedras de Prima á las doze de la noche, ni ſe permitan juntas, ni acompañamientos á los Opoſitores, inhabilitando al que los tuviere. Pareció, que los puntos ſe dieſſen por la mañana, como ſe obſerva, guardando la coſtumbre. Y porque nueſtra voluntad es, que el dicho Acuerdo ſe guarde, cumpla y execute, conforme ſe limita y declara por eſta nueſtra ley, ordenamos y mandamos á los Virreyes y Audiencia de Lima, y rogamos y encargamos al Arçobiſpo, que para ſu puntual obſervancia dén las ordenes convenientes, y no permitan que ſe contravenga con ningun pretexto, y aſsi ſe guarde, ſin embargo de otra qualquier Ley, ó Conſtitucion.

¶ *Que los Clerigos y Religioſos no ſean admitidos à Doctrinas ſin ſaber la lengua de los Indios que han de adminiſtrar, l. 30. tit. 6. deſte libro.*

¶ *Que los Inquiſidores no dèn mandamientos contra las Vniverſidades, ſobre grados, contra Eſtatutos, ni ſe entrometan en materias de govierno, ley 29. num. 21. tit. 19. deſte libro.*

¶ *Que los Virreyes informen del eſtado de las Vniverſidades y Colegios, l. 4. tit. 14. lib. 3.*

¶ *Que los Catedraticos de Prima de Medicina de las Vniverſidades de Mexico y Lima ſean Protomedicos, l. 3. tit. 6. lib. 5.*

Titulo Veinte y tres. De los Colegios y Seminarios.

¶ *Ley primera. Que ſe funden Colegios Seminarios, conforme al Santo Concilio de Trento, y los Virreyes, Preſidentes y Governadores los favorezcan y dèn el auxilio neceſſario.*

D. Felipe Segundo en Segovia, à 8. y en Tordeſillas à 22. de Junio de 1592.

ENCARGAMOS A los Arçobiſpos y Obiſpos de nueſtras Indias, que funden, ſuſtenten, y conſerven los Colegios Seminarios, que diſpone el Santo Concilio de Trento. Y mandamos á los Virreyes, Preſidentes y Governadores, que tengan muy eſpecial cuidado de favorecerlos, y dar el auxilio neceſſario, para que aſsi ſe execute, dexando el govierno y adminiſtracion á los Prelados, y quando ſe ofrezca que advertirles, lo hagan, y nos aviſen, para que ſe provea, y dé la orden, que pareciere conveniente.

¶ *Ley ij. Que en los Seminarios se pongan las Armas Reales y puedan poner las de los Prelados.*

D. Felipe Segundo en Segovia à 8. de Iunio de 1592.

EN los Colegios Seminarios se pongan nueſtras Armas Reales, ocupando el lugar mas preeminente, en reconocimiento del Patronazgo vniverſal, que por derecho y autoridad Apoſtolica nos pertenece en todo el Eſtado de las Indias, y permitimos á los Prelados, que puedan poner las ſuyas en lugar inferior.

Veaſe cõ la l. 42. titul. 6. de eſte libro

¶ *Ley iij. Que para los Seminarios ſean preferidos los que ſe declara, y que perſonas no ſe han de admitir.*

D. Felipe Segundo en Tordeſillas à 22 de Iunio de 1592. D. Felipe Tercero allí à 22. de Iunio, y en Valladolid à 30. de Agoſto de 1603. D. Felipe IV. en Granada à 4. de Abril de 1624.

EN la proviſion de ſugetos, que han de hazer los Prelados para Colegiales de los Seminarios prefieran en igualdad de meritos á los hijos y deſcendientes de los primeros deſcubridores, pacificadores y pobladores de aquellas Provincias, gente honrada, de buenas eſperanças y reſpetos, y no ſean admitidos los hijos de Oficiales mecanicos, y los que no tuvieren las calidades neceſſarias para Orden Sacerdotal y proviſion de Doctrinas y Beneficios.

¶ *Ley iiij. Que de los Seminarios aſsiſtan cada dia quatro Colegiales à los Divinos Oficios, y las Fieſtas ſeis.*

D. Felipe IV. en Alcoba à 12. de Noviembre de 1622.

PORQVE Las principales rentas de que ſe ſuſtentan los Seminarios eſtán ſituadas en las de las Igleſias Catedrales, encargamos á los Arçobiſpos y Obiſpos, que ordenen y hagan, que de los Seminarios aſsiſtan á las Igleſias todos los dias quatro Colegiales, y en las Fieſtas ſolemnes ſeis, para que ſirvan en ellas á los Divinos Oficios, no obſtante que algunos Seminarios eſtén á cargo y adminiſtracion de qualeſquier Religioſos.

¶ *Ley v. Que para nombrar perſonas en los Seminarios, y viſitarlos el Prelado, ſe acompañe conforme al Santo Concilio de Trento.*

D. Felipe Segundo en Segovia à 8. de Iunio y en San Lorenço à 30. de Octubre de 1591. y 20. de Mayo de 1592. D. Felipe IV. en S. Lorenço à 27. de Octubre de 1626.

POR el Santo Concilio eſtá diſpueſto, que quando los Obiſpos nombraren ſugetos para que ſean recevidos en los Colegios Seminarios: y quando los viſiten ſe acompañen con dos Capitulares, que el Cabildo nombrare. Mandamos á los Prelados de nueſtras Indias, que aſsi lo guarden, cumplan y executen, y los Virreyes, Preſidentes y Governadores dexen la nominacion y eleccion de los Colegiales y perſonas, que tengan á cargo los Colegios, á diſpoſicion de los Prelados.

¶ *Ley vj. Que los Virreyes y Prelados preſenten y propongan para las Doctrinas à Colegiales de los Seminarios, y otros Colegios, y en iguales meritos ſean preferidos.*

D. Felipe Segundo en Burgos à 21. de Setiembre de 1552. D. Felipe Tercero en Madrid à 15 de Março de 1619. Y à 24. de Março de 1620.

LOs Virreyes, Preſidentes y Governadores preſenten para las Doctrinas á Colegiales de los Seminarios, y otros Colegios de ſus diſtritos, teniendo las partes de habilidad y ſuficiencia, que diſponen las leyes de nueſtro Patronazgo Real, y en igualdad de calidades los prefieran á otros Opoſitores, que no huvieren ſido Colegiales. Y rogamos y encargamos á los Prelados

Ecle-

Eclesiasticos, que en las proposiciones de sugetos hagan lo mismo.

¶ *Ley vij. Que los tres por ciento, que se rebaxan à los Religiosos Doctrineros de la Orden de San Francisco para los Seminarios, sean en dinero, y no en especie.*

D. Felipe Segundo en el Pardo à 8. de Noviembre de 1594.

MANDAMOS A nuestros Oficiales Reales del Perú, que rebaxen de los estipendios con que acuden á los Religiosos Doctrineros de la Orden de San Francisco los tres por ciento, que conforme á la ley 35. titul. 15. de este libro han de haver los Seminarios, en dinero, y no en especie, y con la restante cantidad acudan á los Religiosos.

¶ *Ley viij. Que en el Colegio de San Martin de Lima assistã dos Colegiales de cada Seminario, que fundaren los Prelados, y graduados de Bachilleres, se buelvan y entren otros.*

D. Felipe IV. en Madrid à 25. de Setiembre de 1627.

ORDENAMOS Y tenemos por bien, que de cada vno de todos los Colegios Seminarios, que conforme á la disposicion del Santo Concilio de Trento han fundado y fundaren los Arçobispos y Obispos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de las Provincias del Perú y Tierrafirme, desde Cartagena á Chile, y Rio de la Plata, nombren los Prelados, ó sus Cabildos en Sedevacante, dos Colegiales, á los quales envien al Colegio de San Martin de la Ciudad de los Reyes, para que en él estudien hasta recevir el grado de Bachiller en la Vniversidad de aquella Ciudad, y haviendole obtenido, los muden y puedan nombrar los Prelados, ó Cabildos Sedevacantes otros dos en su lugar, con calidad de que nunca han de concurrir mas de dos Colegiales de vn Seminario, y se sustenten de las rentas de los Seminarios de donde fueren enviados, y de esta suerte gozen de educacion y doctrina en los Estudios de las ciencias. Y mandamos al Rector y Colegiales del Colegio de San Martin, que recivan á los que assi fueren enviados, sin ponerles impedimento.

¶ *Ley ix. Que pone las calidades, que ha de tener el Rector del Colegio de San Felipe de Lima.*

D. Felipe IV. en el Pardo à 2. de Febrero de 1625.

MANDAMOS, Que para ser Rectores del Colegio de San Felipe y San Marcos de la Ciudad de los Reyes, los Colegiales dél hayan de ser Colegiales actuales: y que lo hayan sido dos años: y tengan veinte y tres de edad: estén graduados de Bachilleres, ó Licenciados en Teologia, ó Derechos Canonico, ó Civil: la eleccion sea hecha por el Govierno: y dure el oficio vn año, que ha de començar desde el dia de San Felipe.

¶ *Ley x. Que en quanto à ser los Colegiales de San Martin de Lima Teologos, ò Iuristas, se cumpla la intencion del Rey, y guarde la Constitucion.*

D. Felipe IV. en Madrid à 17. de Agosto de 1623. Y à 17. de Noviembre de 1626.

ANos se ha hecho relacion, que haviendose acostũbrado desde la fundacion del Colegio de San Martin de la Ciudad de los Reyes, q̃ todos los Colegiales professen la Sagrada Teologia, por lo mucho que importa q̃ los naturales de aquellas

Provincias la eſtudien, para que ſe ocupen en la extirpacion de las idolatrias, y ſe ha introducido admitir en él Legiſtas y Canoniſtas. Mandamos á nueſtros Virreyes del Perú, que cumplan con nueſtra intencion en lo que toca á la preſentacion de eſtas Becas, en la forma que las acoſtumbrā proveer, guardando y haziendo guardar la Conſtitucion de el Colegio.

¶ Ley xj. Que ſean favorecidos los Colegios fundados para criar hijos de Caciques, y ſe funden otros en las Ciudades principales.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Madrid a 8. de Dizièbre de 1535. Y el Cardenal G. allí à 19. de Iunio de 1540. La Princeſa G. en Valladolid à 27. de Abril de 1554. D. Felipe Segundo en S. Lorenço à 22. de Iulio de 1579. yen la inſtruccion de Virreyes deſte año cap. 59. D. Felipe III. en Madrid a 17. de Março de 1619. Y à 20. de Março de 1620.

PARA Que los hijos de Caciques, que han de governar á los Indios, ſean deſde niños inſtruidos en nueſtra Santa Fé Catolica, ſe fundaron por nueſtra orden algunos Colegios en las Provincias del Perú, dotados con renta, que para eſte efecto ſe conſignó. Y por lo que importa, que ſean ayudados y favorecidos, mandamos á nueſtros Virreyes, que los tengan por muy encomendados, y procuren ſu conſervacion y aumento, y en las Ciudades principales del Perú y Nueva Eſpaña ſe funden otros, donde ſean llevados los hijos de Caciques de pequeña edad, y encargados á perſonas Religioſas y diligentes, que los enſeñen y doctrinen en Chriſtiandad, buenas coſtumbres, policia y lengua Caſtellana, y ſe les conſigne renta competente á ſu criança y educacion.

¶ Ley xij. Que el Colegio y Hoſpital de Mechoacan ſean del Patronazgo Real.

El Emperador D. Carlos en Barcelona á 1. de Mayo de 1543.

DECLARAMOS, Que pertenecen á nueſtro Patronazgo Real el Colegio de Eſpañoles, Meſtizos y Indios, para que eſtudien Gramatica, y el Hoſpital de pobres enfermos de la Ciudad de Mechoacan de la Nueva Eſpaña, y aceptamos la ceſsion, que en nueſtra Real Corona hizo el Fundador, porque los Eſtudiantes y pobres ſean mas bien favorecidos, y adminiſtrados.

¶ Ley xiij. Que el Colegio de San Pedro y San Pablo de Mexico ſea à cargo de la Compañia de Ieſus, y de el Patronazgo Real.

D. Felipe Tercero en Madrid à 19 de Mayo de 1611.

ENCOMENDAMOS Y encargamos el govierno y adminiſtracion del Colegio de San Pedro y S. Pablo de Mexico á la Compañia de Ieſus y ſus Religioſos, reſervando para Nos, y los Reyes nueſtros ſucceſſores el Patronazgo dél, y es nueſtra voluntad, que los Virreyes de la Nueva Eſpaña preſenten los Colegiales, conforme á nueſtro Patronazgo Real, para que eſtudien Artes y Teologia.

¶ Ley xiiij. Que ſe guarden las Ordenanças del Colegio de los niños pobres de Mexico, y ſea bien adminiſtrado.

D. Felipe Segundo y la Princeſa G. en Valladolid à 8. de Setiembre de 1557. Inſtruccion à los Virreyes de Nueva Eſpaña, cap. 13.

EN la Ciudad de Mexico eſtá fundado vn Colegio, donde ſe recojen muchos niños pobres Meſtizos, y ſe les enſeña la Doctrina Chriſtiana y buenas coſtumbres, procurando, que no ſe crien vi-

vicioſos y vagabundos. Y porque le hemos hecho algunas mercedes, y es nueſtra voluntad, que eſta obra ſe continúe y aumente quanto fuere poſsible, mandamos á los Virreyes de la Nueva Eſpaña, que hagan guardar las Ordenanças dadas á eſte Colegio el año de mil y quinientos y cincuenta y ſiete, y tengan particular cuidado de aviſarnos el eſtado en que ſe halla, y ſi los que en él concurren aprovechan en buena doctrina y coſtumbres, y reconociendo alguna falta, ó deſcuido, lo remedien y hagan recoger todos quantos niños Meſtizos huviere, y ordenen ſe tome la cuenta á los que la devieren dar de lo que ſe ha diſtribuido, y con qué ordenes, y cobren los alcances, y lo gaſten en lo mas neceſſario y provechoſo al Colegio.

***

¶ *Ley xv. Que el Colegio de San Antonio del Cuzco preceda al de San Bernardo.*

DECLARAMOS Y mandamos, que en todos los actos publicos y particulares, y otras qualeſquier concurrencias deve preceder y preceda el Colegio Seminario de San Antonio de la Ciudad del Cuzco al Colegio de San Bernardo, que en aquella Ciudad por orden y proviſion del govierno ſe cometió y encargó á los Padres de la Compañia de Jeſus. Y rogamos y encargamos á los Religioſos, que no dexen de admitir á las elecciones y eſtudio de ſu Colegio por eſta cauſa á los del Seminario de San Antonio. Don Felipe IV. en Aranjuez a 10 de Abril de 1625.

¶ *Que los Virreyes viſiten cada año el Colegio de las niñas de Mexico, y le favorezcan en la forma que ſe ordena, ley 18. tit. 3. deſte libro.*

¶ *Que los Religioſos Doctrineros contribuyan para los Seminarios, l. 35. tit. 15. deſte libro.*

Titulo Veinte y quatro De los Libros, que ſe imprimen y paſſan á las Indias.

¶ *Ley primera. Que no ſe imprima libro de Indias ſin ſer viſto y aprobado por el Conſejo.*

D. Felipe Segundo y la Princeſa G. en Valladolid à 21. de Setiembre de 1556. Y el miſmo en Toledo à 14. de Agoſto de 1560.

NVESTROS Iuezes y Iuſticias de eſtos Reynos, y de los de las Indias Occidentales, Islas y Tierrafirme del Mar Occeano, no conſientan, ni permitan que ſe imprima, ni venda ningun libro, que trate de materias de Indias, no teniendo eſpecial licencia deſpachada por nueſtro Conſejo Real de las Indias, y hagan recoger, recojan y remitan con brevedad á él todos los que hallaren, y ningun Impreſſor, ni Librero los imprima, tenga, ni venda; y ſi llegaren á ſu poder, los entregue luego en nueſtro Conſejo, para que ſean viſtos y examinados, pena de que el Impreſſor, ó Librero, que los tuviere, ó vendiere, por el miſmo caſo incurra en pena de docientas mil maravedis, y perdimiento de la impreſſion y inſtrumentos de ella.

¶ *Ley ij. Que ninguna perſona pueda paſſar à las Indias libros impreſſos, que traten de materias de Indias ſin licencia del Conſejo.*

Don Felipe IV. en eſta Recopilacion.

OTROSI Ninguna perſona de qualquier eſtado y calidad que ſea, pueda paſſar, ni paſſe á las Indias ningun libro impreſſo, ó que ſe imprimiere en nueſtros Reynos, ó los eſtrangeros, que pertenezca á materias de Indias, ó trate de ellas, ſin ſer viſto y aprobado por el dicho nueſtro Conſejo, y teniendo licencia en la forma contenida en la ley antes de eſta, pena de perdimiento de el libro, y cincuenta mil maravedis para nueſtra Camara y Fiſco.

¶ *Ley iij. Que no ſe imprima, ni vſe Arte, ni Vocabulario de la lengua de los Indios, ſin eſtar aprobado conforme à eſta ley.*

D. Felipe Segundo en Añover à 8. de Mayo de 1584.

MANDAMOS A nueſtros Virreyes, Audiencias y Governadores de las Indias, que provean, que quando ſe hiziere algun Arte, ó Vocabulario de la lengua de los Indios, no ſe publique, ni ſe imprima, ni vſe dél, ſi no eſtuviere primero examinado por el Ordinario, y viſto por la Real Audiencia del diſtrito.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Valladolid à 29. de Setiembre de 1543.

¶ *Ley iiij. Que no ſe conſientan en las Indias libros profanos y fabuloſos.*

PORQVE De llevarſe á las Indias libros de Romance, que traten de materias profanas, y fabuloſas

y hiſtorias fingidas ſe ſiguen muchos inconvenientes. Mandamos á los Virreyes, Audiencias y Governadores, que no los conſientan imprimir, vender, tener, ni llevar á ſus diſtritos, y provean, que ningun Eſpañol, ni Indio los lea.

¶ *Ley v. Que en los regiſtros de libros para paſſar à las Indias, ſe pongan expecificamente, y no por mayor.*

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid à 5. de Setiembre de 1550.

MANDAMOS A nueſtros Preſidente y Iuezes Oficiales de la Caſa de Contratacion de Sevilla, que quando ſe huvieren de llevar á las Indias algunos libros de los permitidos, los hagan regiſtrar expecificamente cada vno, declarando la materia de que trata, y no ſe regiſtren por mayor.

¶ *Ley vj. Que à las viſitas de Navios ſe hallen los Proviſores con los Oficiales Reales, para ver y reconocer los libros.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 18 de Enero de 1585.

ROGAMOS Y encargamos á los Prelados, que ordenen á ſus Proviſores pueſtos en Puertos de Mar, que quando los Oficiales de nueſtra Real hazienda viſiten los Navios, que en ellos entraren, ſe hallen á las viſitas, para ver y reconocer ſi llevaren libros prohibidos. Y mandamos á los dichos nueſtros Oficiales, que no hagan las viſitas ſin intervencion y aſsiſtencia de los Proviſores, y de otra forma ninguna perſona los pueda ſacar, ni tener.

***

¶ *Ley vij. Que los Prelados, Audiencias y Oficiales Reales reconozcan y recojan los libros prohibidos, conforme à los Expurgatorios de la Santa Inquiſicion.*

D. Felipe Segũdo y la Princeſa G. en Valladolid à 9. de Octubre de 1556.

NVESTROS Virreyes, Preſidentes y Oidores pongan por ſu parte toda la diligencia neceſſaria, y dén orden á los Oficiales Reales, para que reconozcan en las viſitas de Navios ſi llevaren algunos libros prohibidos, conforme á los Expurgatorios de la Santa Inquiſicion, y hagan entregar todos los que hallaren á los Arçobiſpos, Obiſpos, ó á las perſonas á quiẽ tocare, por los Acuerdos del Santo Oficio. Y rogamos y encargamos á los Prelados Eccleſiaſticos, que por todas las vias poſsibles averiguen y procuren ſaber ſi en ſus Dioceſis hay algunos libres de eſta calidad, y los recojan y hagan de ellos lo ordenado por el Conſejo de la Inquiſicion, y no conſientan, ni dén lugar á que permanezcan, ni queden en aquellas Provincias.

¶ *Ley viij. Que no ſe lleven à las Indias libros del Rezo ſin permiſſion del Monaſterio de San Lorenço el Real.*

D. Felipe Segundo en el Pardo à 10. de Octubre de 1575. En Badajoz à 2. de Dizibre de 1580.

PORQVE Hemos concedido privilegio al Monaſterio de San Lorenço el Real, para que él, ó quien tuviere ſu poder ſolamente, y no otras algunas perſonas, puedan imprimir los libros del Rezo y Oficio Divino, y enviarlos á vender á las Indias. Mandamos á los Virreyes, Audiencias y Governadores, que con el cuidado conve-

nien-

niente, procuren averiguar al tiempo que llegaren á ſus Puertos las Flotas y Navios de eſtos Reynos, ſi en ellos ſe llevaren algunos libros, ó impreſsiones de Rezo y Oficio Divino, ſin permiſsion de el dicho Monaſterio; y hallando algunos, citadas y oidas las partes, hagan juſticia.

¶ Ley ix. Que dà la forma de poner cobro en los libros del Rezo, y ſu procedido.

D. Felipe III. en S. Lorenço à 19. de Agoſto de 1614.

NVESTROS Preſidente y Iuezes Oficiales de la Caſa de Contratacion de Sevilla recivan las caxas y fardos de libros del nuevo rezado, y los hagan embarcar á las Indias, y acomodar en las Capitanas y Almirantas de Galeones y Flotas, donde no recivan daño, libres de fletes y derechos, excepto lo miſmo que ſe deve pagar, y pagare de las Bulas de la Santa Cruzada al Maeſtre del Baxel, en que los llevaren, dirigidos á los Oficiales Reales de las Provincias donde fueren cõſignados, ó á las perſonas, que por orden del Monaſterio de San Lorenço los han de recevir, ó aviar, conforme á ſu inſtruccion, y de buelta de viage no conſientan pedir, ni llevar fletes, ni otros derechos de toda la hazienda, que ſe traxere, procedida de los libros, y dén luego aviſo, y noticia particular á la perſona, ó perſonas á cuyo cargo eſtuviere la adminiſtracion de eſta hazienda, para que por ſu orden ſe acuda con ella á quien la ha de haver.

¶ Ley x. Que el Preſidente y Iuezes de la Caſa de Contratacion embarguen los libros de el Rezo, que llevaren los Navios, y dèn cuenta al Conſejo.

D. Felipe Segundo en Madrid à 1. de Março de 1574.

OTROSI Mandamos á los Preſidente y Iuezes Oficiales de la Caſa de Contratacion de Sevilla, que con mucho cuidado reconozcan, vean y entiendan ſi en algunos de los Navios, que hazen viage á las Indias, ſe llevan Breviarios, Miſſales, Diurnarios, Oras, libros Entonatorios, Proceſsionarios, y otros del Rezo y Oficios Divinos, ſin licencia y orden del Monaſterio de San Lorenço, y haviendo recogido y embargado los que hallaren, no los entreguen, ni deſembarguen haſta que Nos proveamos lo que convenga.

¶ Ley xj. Que los Oficiales Reales de las Indias encaminen los libros del Rezo donde fueren dirigidos, cobren ſu procedido, y lo remitan por cuenta à parte, y què orden ha de guardar la Caſa de Sevilla.

D. Felipe Segundo en Tomar à 15. de Mayo de 1581. D. Felipe III. en Madrid a 20. de Enero de 1610. Y en 17. de Febrero del.

MANDAMOS A nueſtros Oficiales Reales de los Puertos de las Indias, que en llegando á ellos algunos Navios con libros del nuevo rezado, remitidos por el Monaſterio de San Lorenço, los recivan y pongan todo el cuidado neceſſario, y encaminen á las Provincias donde fueren dirigidos, y recojan el dinero, plata, y oro, que de ſu procedido remitieren nueſtros Oficiales de las Provincias, y lo envien en los primeros Navios, que vinieren á eſtos Reynos, regiſtrado por cuenta

á

á parte dirigido al Preſidente, y Iuezes Oficiales de la Caſa de Contratacion de Sevilla, para que lo entreguen á la perſona que tuviere poder legitimo del Convento, con orden del Comiſſario General de la Santa Cruzada, adminiſtrador de eſta hazienda, ſin dilatarlo, por ninguna cauſa, ni razon que ſea.

¶ Ley xij. Que el Oidor mas antiguo de cada Audiencia conozca privativamente de las cauſas ſobre introducir libros en las Indias contra el privilegio de San Lorenço el Real.

D. Felipe Segundo en Madrid á 7. de Febrero de 1594. D. Felipe Tercero en Aranjuez á poſtrero de Abril de 1611.

ORDENAMOS Y mandamos al Oidor mas antiguo de cada vna de nueſtras Audiencias, que entienda y averigue, qué perſonas contravienen al privilegio concedido al Monaſterio de San Lorenço el Real para imprimir, traer á eſtos Reynos, y llevar á los de nueſtras Indias Occidentales, Breviarios, Miſſales y otros qualeſquier libros del rezo, conforme á Breves de ſu Santidad, y leyes de eſte titulo, y procedan, y conozcan privativamente de los pleytos y cauſas, que ſe movieren, y lo anexo y dependiente, cada vno en ſu diſtrito, executando ſus ſentencias quanto huviere lugar de derecho, y los Virreyes, ó Preſidentes nombren dos, ó tres Oidores para el conocimiento de eſtas cauſas en grado de apelacion, y ellos ſolos las determinen. Y para que tenga cumplido efecto, por la preſente inhibimos á los demás Oidores y Alcaldes de el Crimen, donde los huviere, Governadores, Corregidores y otras nueſtras Iuſticias, y Iuezes, para que no ſe entrometan en el conocimiento de las dichas cauſas en primera, ni en ſegunda inſtancia, y las remitan al Oidor mas antiguo. Y mandamos, que las condenaciones ſe repartan, como eſtá ordenado, y que nueſtros Fiſcales ſalgan á la defenſa de eſtas cauſas en nombre del Monaſterio de San Lorenço, y las ſigan con eſpecial cuidado, y nos envien relacion de lo que hizieren: tomen cuentas á las perſonas, que en nombre de el Monaſterio recivieren y vendieren los dichos libros, y hagan enviar ſu procedido á eſtos Reynos, como ſe envia, nueſtra Real hazienda conſignado, conforme eſtá proveido por la ley antecedente.

¶ Ley xiij. Que las condenaciones, que ſe aplicaren à la Camara de los que huvieren llevado libros de el rezo, ſin licencia, ſe pongan à parte, y el Oidor pueda llevar la que le tocare.

D. Felipe Segundo en el Pardo à 2. de Diziembre de 1587.

MANDAMOS, Que las condenaciones, que hizieren los Oidores mas antiguos de nueſtras Audiencias contra las perſonas que huvieren introducido el nuevo rezado, ſin guardar la forma referida, ſe repartan por tercias partes: vna para nueſtra Real Camara: otra para el denunciador: y otra para el Iuez que ſentéciare la cauſa, y el Oidor la ponga en Arca, y cuen-

Veaſe la l. 27. tit. 8. lib. 7.

ta

ta á parte, y nos aviſe de la cantidad que fuere, teniendo de todo muy particular cuidado, y pueda llevar la que le tocare como á Iuez, ſin embargo de que ſea Oidor, que Nos diſpenſamos en eſte caſo, y con que no ſea exemplar para otro.

Ley xiiij. Que ſe recojan los libros de Hereges, y impida ſu comunicacion.

D. Felipe Tercero en Madrid à 11 de Febrero de 1609.

PORQVE Los Hereges Piratas con ocaſion de las preſas y reſcates han tenido alguna comunicacion en los Puertos de las Indias, y eſta es muy dañoſa á la pureza con que nueſtros vaſſallos creen y tienen la Santa Fé Catolica por los libros hereticos y propoſiciones falſas, que eſparcen y comunican á gente ignorante. Mandamos á los Governadores y Iuſticias, y rogamos y encargamos á los Arçobiſpos y Obiſpos de las Indias y Puertos de ellas, que procuren recoger todos los libros que los Hereges huvieren llevado, ó llevaren á aquellas partes, y vivan con mucho cuidado de impedirlo.

Ley xv. Que de cada libro, que ſe imprimiere en las Indias, ſe remitan veinte al Conſejo.

D. Felipe IV. en Madrid a 19. de Março de 1647. Y allí à 18. de Setiembre de 1653. D. Carlos II. y la R. C. allí à 14. de Mayo de 1668.

MANDAMOS A los Virreyes y Preſidentes, que no concedan licencias para imprimir libros en ſus diſtritos y juriſdiciones, de qualquier materia, ó calidad que ſean, ſin preceder la cenſura, conforme eſtá diſpueſto y ſe acoſtumbra, y con calidad de que luego que ſean impreſſos, entregarán los Autores, ó Impreſſores veinte libros de cada genero, y pongan particular cuidado de remitirlos á nueſtros Secretarios, que ſirven en el Conſejo de Indias, para que ſe repartan entre los de el Conſejo.

RECO-

RECOPILACION DE LAS LEYES DE LAS INDIAS.

LIBRO SEGVNDO.

TITVLO PRIMERO.

DE LAS LEYES, PROVISIONES, CEDVLAS y Ordenanças Reales.

Ley primera. Que se guarden las leyes de esta Recopilacion en la forma y casos que se refieren.

Don Felipe IV. en esta Recopilacion.

HAviendo Considerado quanto importa, que las leyes dadas para el buen govierno de nuestras Indias, Islas y Tierrafirme de el Mar Occeano, Norte y Sur, que en diferentes Cedulas, Provisiones, Instrucciones y Cartas se han despachado, se juntassen y reduxessen á este cuerpo y forma de derecho, y que sean guardadas, cumplidas y executadas. Ordenamos y mandamos, que todas las leyes en él contenidas se guarden, cumplan y executen como leyes nuestras, segun y en la forma dada en la ley, que vá puesta al principio de esta Recopilacion, y que solas estas tengan fuerça de ley y pragmatica sancion, en lo que decidieren y determinaren; y si conviniere que se hagan algunas demás de las contenidas en este libro, los Virreyes, Presidentes, Audiencias, Governadores y Alcaldes mayores nos dén aviso y informen por el Consejo de Indias, con los motivos y razones, que para esto se les ofrecieren, para que reconocidos, se tome la resolucion que mas convenga, y se añadan por Cuaderno á parte. Y mandamos, q no se haga novedad en las Ordenanças y leyes municipales de cada Ciudad, y las que estuvieren hechas por qualesquier Comunidades y Vniversidades, y las Ordenanças para el bien y vtilidad de los Indios, hechas, ó confirmadas por nuestros Virreyes, ó Audiencias Reales para el buen govierno, que no sean contrarias á las de este libro, las quales han de quedar en el vigor y observancia, que tuvieren, siendo confirmadas por las Audiencias, entre tanto que vistas por

el

el Conſejo de Indias, las aprueba, ó revoca, y en lo que no eſtuviere decidido por las leyes de eſta Recopilacion, para las deciſiones de las cauſas y ſu determinacion, ſe guarden las leyes de la Recopilacion, y Partidas de eſtos Reynos de Caſtilla, conforme á la ley ſiguiente.

¶ Ley ij. Que ſe guarden las leyes de Caſtilla en lo que no eſtuviere decidido por las de las Indias.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en las Ordenanças de Audiẽcias de 1530. D. Felipe Segundo en la Ordenança 112. Y D. Felipe IV. en eſta Recopilacion.

ORdenamos Y mandamos, que en todos los caſos, negocios y pleytos en que no eſtuviere decidido, ni declarado lo que ſe deve proveer por las leyes de eſta Recopilacion, ó por Cedulas, Proviſiones, ó Ordenanças dadas, y no revocadas para las Indias, y las que por nueſtra orden ſe deſpacharen, ſe guarden las leyes de nueſtro Reyno de Caſtilla, conforme á la de Toro, aſsi en quanto á la ſubſtancia, reſolucion y deciſion de los caſos, negocios y pleytos, como á la forma y orden de ſubſtanciar.

¶ Ley iij. Que los Virreyes hagan guardar en las Indias las leyes de eſtos Reynos, tocantes à Minas, ſiendo convenientes, y envien relacion de las que ſon neceſſarias.

D. Felipe Tercero en Valladolid á 22. de Noviembre de 1602.

LOs Virreyes de las Indias comuniquen con perſonas inteligentes y experimentadas las leyes de eſtos nueſtros Reynos de Caſtilla, que diſponen en materias de Minas; y ſi hallaren, que ſon convenientes, las hagan guardar, practicar y executar en todos aquellos Reynos, como no ſean contrarias á lo que eſpecialmente ſe huviere proveido para cada Provincia, y diſpongan y determinen lo neceſſario, y en eſta forma, y como mas convenga nos embien relaciõ muy particular ſobre quales leyes de Minas ſe dexan de cumplir en cada Provincia, y por qué cauſa, y las razones que huviere para mandar que ſe guarden las que tuvieren por neceſſarias.

¶ Ley iiij. Que ſe guarden las leyes que los Indios tenian antiguamente para ſu govierno, y las que ſe hizieren de nuevo.

El Emperador D. Carlos y la Princeſa Doña Juana G. en Valladolid à 6. de Agoſto de 1555. Veaſe la l. 22. tit. 1 lib. 5.

ORdenamos Y mandamos, que las leyes y buenas coſtumbres, que antiguamente tenian los Indios para ſu buen govierno y policia, y ſus vſos y coſtumbres obſervadas y guardadas deſpues que ſon Chriſtianos, y que no ſe encuentran con nueſtra Sagrada Religion, ni con las leyes de eſte libro, y las que han hecho y ordenado de nuevo ſe guarden y executen, y ſiendo neceſſario, por la preſente las aprobamos y confirmamos, con tanto, que Nos podamos añadir lo que fueremos ſervido, y nos pareciere que conviene al ſervicio de Dios nueſtro Señor, y al nueſtro, y á la conſervacion y policia Chriſtiana de los naturales de aquellas Provincias, no perjudicando á lo que tienen hecho, ni á las buenas y juſtas coſtumbres y Eſtatutos ſuyos.

¶ Ley v. Que las leyes que fueren en favor de los Indios ſe executen ſin embargo de apelacion.

El Emperador D. Carlos en Toledo à 4. de Diziembre de 1528. capit. 15. y à 24. de Agoſto de 1525.

DESEANDO La conſervacion y acrecentamiento de nueſtras Indias, y converſion de los naturales de ellas á nueſtra Santa Fé Catolica, y para ſu buen tratamiento, hemos mandado juntar en eſta Recopilacion todo lo que eſtá ordenado y diſpueſto en favor de los Indios, y añadir lo que nos ha parecido neceſſario y conveniente. Y porque nueſtra voluntad es, que ſe guarde, y particularmente las leyes, que fueren en favor de los Indios, inviolablemente. Mandamos á los Virreyes, Audiencias, Governadores, y á los demás Iuezes y Iuſticias, que las guarden y cumplan, y hagan guardar, cumplir y executar en todo y por todo, ſin embargo de apelacion, ó ſuplicacion, ſo las penas en ellas contenidas, y demás de la nueſtra merced, y de perdimiento de todos ſus bienes para nueſtra Camara y Fiſco, y ſuſpenſion de ſus oficios.

¶ Ley vj. Que ſe envien al Conſejo las Ordenanças, Proviſiones y Mandamientos deſpachados para conſervacion de los Indios.

D. Felipe Tercero en el Pardo à 25. de Noviembre de 1609.

NVESTROS Virreyes, Preſidentes y Audiencias nos envien las Ordenanças, Mandamientos y Proviſiones, que ſe han deſpachado á favor, beneficio, alivio, conſervacion, y buen tratamiento de los Indios, y en todas ocaſiones, las que ſe deſpacharen en forma autentica, dirigidas á nueſtro Real Conſejo de las Indias.

¶ Ley vij. Que en las Indias ſe guarden las Ordenanças hechas para la Caſa de Contratacion de Sevilla, trato y comercio con aquellas Provincias.

El Emperador D. Carlos y el Principe D. Felipe G. à 17 de Noviembre de 1553.

ORDENAMOS A los Virreyes, Preſidentes y Oidores, que guarden, cumplan y hagan guardar y cumplir en todos ſus diſtritos las Ordenanças hechas por nueſtro mandado para la Caſa de Contratacion de Sevilla, trato y comercio de eſtos y aquellos Reynos, que aſsi es nueſtra voluntad.

Ley viij. Que en las Proviſiones que ſe deſpacharen ſe pongan los titulos del Rey, como por eſta ley ſe ordena.

D. Felipe Segundo en Tomar à 17. de Abril de 1581.

OTROSI Mandamos á las Audiencias Reales de las Indias, que en todas las Proviſiones y titulos que deſpacharen en nueſtro nõbre, hagan poner los titulos en la forma ſiguiente. Don N. por la gracia de Dios, Rey de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ieruſalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas y Tierrafirme del Mar Occeano, Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, de Bravante y Milan, Conde de Abſpurg, de Flandes, de Tirol, y de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c.

¶ *Ley ix. Que las leyes, que se dirigen à los Presidentes indistintamente, se entiendã, como por esta se declara.*

D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

PORQVE Algunas leyes de este libro se dirigen á los Presidentes de nuestras Audiencias Reales de las Indias indistintamente, y algunos tienen por facultad nuestra conocimiento en las materias de govierno, y otros están subordinados en el todo, ó parte de ellas á los Virreyes. Declaramos y mandamos, que se hayan de entender y entiendan conforme á la calidad de las materias en que dispusieren; y si especial y expressamente no se cometiere su execucion á todos los Presidéntes, no se entienda atribuirles mas jurisdicion de la que conforme á sus titulos, estado y govierno de las Provincias les puede pertenecer, conforme á las demás leyes, que sobre esto disponen.

¶ *Ley x. Que declara como se han de executar las Cedulas, que se despacharen, segun los Ministros à quien se cometieren, y no se perjudique al govierno superior.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 6. de Octubre de 1578. Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

MANDAMOS, Que quando nuestras Reales Cedulas hablaren en particular con los Virreyes, solos ellos entiendan en su cumplimiento, sin otra intervencion; y si hablaren con Virrey y Audiencia, ó Presidente y Audiencia, entiendan todos en su execucion, conforme al parecer de la mayor parte que se hallare en la Audiencia, y el Virrey, ó Presidente no tenga mas que vn voto, como los demás que alli se hallaren, y no por esto se contravenga al govierno superior, que regularmente cometemos á los Virreyes y Presidentes.

¶ *Ley xj. Que aunque las Cedulas hablen con Presidente y Oidores, los Virreyes y Presidentes conozcan privativamente de negocios del govierno, y los Alcaldes del Crimen de causas criminales.*

D. Felipe Segundo en Aranjuez à 16. de Mayo de 1571.

PORQVE Mandamos despachar algunas Cedulas para negocios de govierno, y causas criminales, que por ir dirigidas á Presidente y Oidores han pretendido conocer todos de los negocios de governacion, y de las causas criminales, y nuestro intento no ha sido, ni es, que por esta causa se mude la orden, que está dada en las cosas de govierno, ni en el conocimiento de las causas criminales. Mandamos, que no embargante que las Cedulas vayan dirigidas á Presidente y Oidores, dexen entender en las cosas de govierno á los Virreyes y Presidentes, y en las causas criminales á los Alcaldes de el Crimen, salvo si en nuestras Cedulas se mandare particularmente lo contrario.

¶ *Ley xij. Que el responder à Ministros particulares sobre lo que escriven no perjudica à la jurisdicion de los Virreyes, no expressandose assi.*

D. Felipe Quarto en Madrid à 6. de Abril de 1638.

LOS Presidentes y Visitadores de nuestras Audiencias Reales, comprehendidas en los distritos, que pertenecen á los Virreyes del Perú y Nueva España, nos escriven algunas vezes sobre materias

rias de govierno, hazienda, conſervacion y vtilidad de los Indios, y otras de calidad, que no tocan á la adminiſtracion de la juſticia, ó comiſsiones, que eſtán á ſu cargo, y con qualquiera reſpueſta nueſtra pretenden, que Nos les hemos encargado aquellos negocios ſobre que eſcrivieron. Declaramos y mádamos, que por haverſe reſpondido en algunas de las coſas ſobredichas á los Preſidentes, ó Viſitadores no es de la intencion y voluntad nueſtra darles mas juriſdicion de la que les toca en las materias de juſticia, ni quitar la de govierno, que pertenece á los Virreyes, y que la execucion en las materias y puntos de eſta calidad, aunque los hayan propueſto los Virreyes y Viſitadores, ó otras qualeſquier perſonas Miniſtros de las Indias, y á ellos hayan ido, ó vayan las reſpueſtas, ha de correr por mano y autoridad de los Virreyes en todos los caſos y coſas, que miraren á ſu govierno; excepto ſi en las Cedulas y deſpachos por alguna cauſa particular expreſſamente no ſe dixere y ordenare lo contrario. Y aſsi ſe guarde preciſa, é inviolablemente.

¶ Ley xiij. Que los Virreyes cumplan las Cedulas dirigidas à ſus anteceſſores, como ſi à ellos ſe dirigieſſen expreſſamente.

D. Felipe Segundo en Madrid à 9. de Dziembre de 1585. Y en Merida à 12. de Mayo de 1580.

MANDAMOS A los Virreyes del Perú y Nueva Eſpaña, que cumplan las Cedulas deſpachadas en materias de nueſtro Real ſervicio, ó á pedimento de perſonas particulares, aunque eſtén deſpachadas, ó dirigidas á ſus anteceſſores, como ſi á ellos ſe dirigieſſen expreſſamente.

D. Felipe Tercero en San Lorenço à 11. de Iunio de 1612. Y à 19. de Iunio de 1614.

¶ Ley xiiij. Que los Alcaldes del Crimen conozcan de las Cedulas y Proviſiones, que ſe dàn contra caſados y eſtrangeros, aunque vayan dirigidas à Preſidente y Oidores.

D. Felipe IV. en Madrid à 18. de Febrero de 1628.

LOs Virreyes y Alcaldes del Crimen de las Audiencias de Lima y Mexico puedan conocer y conozcan ſobre lo contenido en nueſtras Cedulas y Proviſiones, para que los caſados, que reſiden en las Indias, y no hazen vida maridable con ſus mugeres, y los eſtrangeros y otras perſonas, que huvieren paſſado ſin licencia y permiſſion nueſtra, ſean deſterrados de aquellas Provincias, y enviados á eſtos Reynos, y lo executen, y los Oidores no ſe entrometan á conocer de las dichas cauſas, y las dexen hazer, ſubſtanciar y executar á los dichos Virreyes y Alcaldes del Crimen, ſin embargo de que nueſtras Cedulas, ó Proviſiones ſe hayan dirigido, ó dirigieren á Preſidente y Oidores.

D. Felipe Segundo en Aranjuez à 4. de Mayo de 1570. Y en Madrid à 23. de Iunio de 1571.

¶ Ley xv. Que dà forma al cumplimiento de las Cedulas y Proviſiones en caſo de ſupreſsion, ò fundacion de Audiencias Reales.

LOs Governadores, que Nos eligieremos y nombraremos en lugar de las Reales Audiencias, que convenga ſuprimir, ó remover, cumplan, guarden y executen, hagan guardar, cumplir y executar todas las Cedulas y Proviſiones, que eſtuviere deſpachadas

D. Felipe Segundo en el Pardo à 22. de Setiembre de 1573. Don Felipe IV. en eſta Recopilacion.

por nueſtro mandado á las Reales Audiencias, como ſi á ellos fueſſen dirigidas; y ſi las Audiencias ſe fundaren en lugar de los Governadores, ſe guarde la miſma regla por las Audiencias, que aſsi conviene á nueſtro Real ſervicio.

¶ Ley xvj. Que las Cedulas incitativas tengan el efecto que ſe declara.

D. Felipe Tercero en Madrid á 3. de Iunio de 1620. D. Felipe IV. en Madrid á 11. de Iunio de 1621.

DECLARAMOS Y mandamos, que quando por Nos ſe proveyeren y mandaré deſpachar Cedulas incitativas para excitar y advertir á nueſtros Miniſtros, que deshagan los agravios hechos á las partes, y provean lo que fuere juſticia: ſi la relacion no fuere cierta, ni el agravio verdadero, los Miniſtros á quien toca dexen las coſas en el eſtado que eſtavan, y nos informen de lo que conviene y paſſa, y en las Cedulas ordinarias incitativas á que ſe haga juſticia á las partes, no ſe mude la juriſdicion de el juzgado, ni eſtado de la cauſa, aunque ſolo ſe dirijan á Virreyes, ó Preſidentes.

¶ Ley xvij. Que con las perſonas que llevaren Cedulas de recomendacion, ſe haga conforme à ſus meritos.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Madrid á 5. de Iunio de 1552. Veaſe la l. 14. tit. 2. lib. 3.

QVANDO Nos fueremos ſervido de mandar, que ſe deſpachen Cedulas de recomendacion en favor de los que paſſaren á poblar nueſtras Indias, y en virtud de ellas pretendieren ſer proveidos á Corregimientos y otros cargos, los Virreyes, Audiencias y Governadores á quien fueren cometidas, hagan lo que viere n que conviene, y huviere lugar, ſegun la calidad de ſus perſonas, meritos y ſervicios.

¶ Ley xviij. Que no ſe cometan à las Audiencias las libranças y Cedulas de mercedes en tributos vacos.

D. Felipe Tercero en Madrid á 18 de Abril de 1617.

ORDENAMOS Y mandamos, que nueſtras Cedulas y libranças de merced en tributos de Indios vacos, no vayan dirigidas á las Reales Audiencias, porque tenemos entendido, que con eſta ocaſion ſe entrometen en las coſas de govierno.

¶ Ley xix. Que las Cedulas de mercedes mandadas ſituar en repartimientos, no perjudiquen al derecho de los mas antiguos, ſi el Rey no mandare en ellas otra coſa.

D. Felipe Segundo en Madrid á 30 d. Dizièbre de 1571. Y a 5. de Octubre de 1592.

PORQVE Nueſtra voluntad y intencion no es perjudicar por ninguna Cedula que dieremos en favor de algunas perſonas, para que ſe les haga merced de los primeros Indios que vacaren, al derecho de los que ſon mas antiguos en las Indias, y nos han ſervido mas en ellas, y no han ſido gratificados, eſtarán advertidos de ello los Virreyes y Governadores, para que ſepan nueſtra intencion y voluntad, lo qual no ſe ha de entender quando mandaremos dar algunas Cedulas con prelacion y antelacion á todos los demás que las tuvieren, que ſe hará raras vezes, y con la advertencia y juſtificacion conveniente, que en eſte caſo ſe han de cumplir las Cedulas, anteponiendoſe los que las tuvieren, no ſo-

ſolo á los demás, que tengan Cedulas, ſino á los que no las tuvieren, aunque parezca á los Virreyes, que ſon mas antiguos, ó mas benemeritos.

¶ *Ley xx. Que las Cedulas de mercedes en Indios vacos, ſe entiendan tambien en los que huviere pleyto pendiente.*

D. Felipe Segundo en Madrid á 7. de Junio de 1570.

DECLARAMOS, Que las Cedulas de mercedes, hechas por Nos en Indios vacos, ſe deven cumplir tambien en las encomiendas, ſobre que huviere pleytos pendientes, aunque ſe hayan començado antes que hayamos hecho las mercedes, como las ſentencias en cuya virtud ſe dieren por vacos, ſe pronuncien deſpues que las huvieremos hecho.

¶ *Ley xxj. Que las Cedulas de renta con antelacion ſe cumplan por ſu antiguedad, y deſpues las demàs ſin antelacion.*

D. Felipe Tercero en Lerma a 11. de Noviembre de 1612.

MANDAMOS, Que haviendoſe primero y ante todas coſas deſempeñado nueſtra Caxa Real de los peſos, que en ella ſe pagaren, en el interin que vacan Indios, para cumplir las mercedes, que eſtuvieren hechas, ó hizieremos, con eſta calidad (porque eſtas han de ſer preferidas, y ſe les ha de encomendar primero la concurrente cantidad, para que nueſtra hazienda quede deſcargada de los Indios, que deſpues de cumplidas las mercedes vacaren) ſe cumplan las que eſtuvieren hechas con el privilegio de antelacion por ſu antiguedad, conforme al tiempo y data de las Cedulas, que para ello eſtuvieren deſpachadas, prefiriendo las mas antiguas á las mas modernas, y que deſpues de cumplidas las privilegiadas, ſe cumplan las demás que eſtuvieren hechas á otras perſonas, ſin antelacion, ſegun y como por ellas ordenàremos.

¶ *Ley xxij. Que no ſe cumplan las Cedulas en que huviere obrepcion, ò ſubrepcion.*

D. Felipe Tercero en Madrid á 3. de Junio de 1609.

LOS Miniſtros y Iuezes obedezcan, y no cumplan nueſtras Cedulas y deſpachos, en que intervinieren los vicios de obrepcion y ſubrepcion, y en la primera ocaſion nos aviſen de la cauſa por que no lo hizieren.

¶ *Ley xxiij. Que las Cedulas Reales vayan ſeñaladas, y las proviſiones firmadas por los del Conſejo, y ſin eſta ſolemnidad no ſe cumplan.*

D. Felipe Segundo en el Eſcorial á 17. de Mayo de 1564.

NVESTRAS Reales Cedulas ſe deſpachen ſeñaladas, y las proviſiones firmadas de los de el nueſtro Conſejo Real de las Indias, y las que no tuvieren eſta ſolemnidad, ſean obedecidas, y no cumplidas, y los Virreyes, Preſidentes y Oidores, y otros qualeſquier Iuezes y Iuſticias de las Indias aſsi lo guarden, cumplan y executen.

¶ *Ley xxiiij. Que ſe executen las Cedulas del Rey en las Indias, ſin embargo de ſuplicacion, no ſiendo el daño irreparable, ò eſcandaloſo.*

El Emperador D. Carlos en Monçon à 5. de Iunio de 1528. D. Felipe IV. en Madrid à 5. de Iunio de 1622.

LOs Virreyes, Preſidentes y Oidores, Alcaldes del Crimen, Governadores, Corregidores y Alcaldes mayores de las Indias antes de ſer recevidos al vſo y exercicio de ſus oficios, juren, que guardarán, cumplirán y executarán nueſtros Mandamientos, Cedulas y Proviſiones dadas á qualeſquier perſonas de oficios y mercedes, y de otra qualquier calidad que ſean, cuyo cumplimiento les tocare, y luego que las vean, ó les ſean notificadas, las guarden, cumplan y executen, y hagan guardar, cumplir y executar en todo, ſegun ſu tenor y forma, y no hagan coſa en contrario, ſó las penas en ellas contenidas, y mas de la nueſtra merced y perdimiento de la mitad de ſus bienes para nueſtra Camara y Fiſco; pero ſi fueren coſas de que convenga ſuplicar, damos licencia para que lo puedan hazer, con calidad de que por eſto no ſe ſuſpenda el cumplimiento y execucion de las Cedulas y Proviſiones, ſalvo ſiendo el negocio de calidad, que de ſu cumplimiento ſe ſeguiria eſcandalo conocido, ó daño irreparable, que en tal caſo permitimos, que haviendo lugar de derecho, ſuplicacion, é interponiendoſe por quien, y como deba, puedā ſobreſeer en el cumplimiento, y no en otra ninguna forma, ſó la dicha pena.

¶ *Ley xxv. Que las Audiencias reſpondan luego à las Cedulas y Proviſiones, y las hagan bolver à las partes.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 9. de Iunio de 1567

LOs Preſidentes y Oidores reſpondan y hagan aſſentar la preſentacion y obedecimiento á nueſtras Cedulas y Proviſiones Reales, luego que ſean preſentadas y hagā que los Eſcrivanos las buelvan á las partes ſin dilacion.

¶ *Ley xxvj. Que las Audiencias ſe abſtengan de repreſentar al Conſejo inconvenientes de derecho en execucion de Cedulas.*

D. Felipe Quarto en Madrid à 9. de Febrero de 1622.

NVESTRAS Reales Audiencias ſe abſtengan de repreſentarnos inconvenientes y razones de derecho en lo que por Nos les fuere mādado, pues quando lo diſponemos y ordenamos eſtán las materias mas bien viſtas y mejor entendidas, y aſsi lo guarden y obſerven preciſa y puntualmente.

¶ *Ley xxvij. Que las Cedulas y Ordenanças de los Tribunales de Cuentas ſe pongan originales en los Archivos de las Reales Audiencias.*

D. Felipe Tercero en S. Lorēço à 17. de Mayo de 1609. Ordenança 31. de Contadurias.

ORDENAMOS Y mandamos, que ſe pongan originales en los Archivos de las Reales Audiencias las Cedulas y Ordenanças, que por nueſtro Conſejo Real de las Indias ſe enviaren á los Tribunales de Cuentas, y á los Contadores ſe les dé copia autorizada, con fee de que las originales quedan en los Archivos.

Para eſta ley, y la ſiguiente ſe vea la l. 86. tit. 1. lib. 2.

Ley

¶ *Ley xxviij. Que las Cedulas y Proviſiones tocantes à la haziendа Real, ſe pongan en libro à parte.*

D. Felipe Segundo en Madrid à à 23. de Iunio de 1571. Y en Aranjuez à 29. de Mayo de 1574.

LOs Preſidentes y Audiencias Reales recojan y hagan poner en libros á parte, con diſtincion y claridad, todas las Cedulas y Proviſiones que ſe les han enviado y enviaren tocantes á nueſtra Real hazienda, y tengan mucho cuidado y diligencia en ſu cumplimiento y execucion, pues tanto conviene á nueſtro Real ſervicio.

Contexta la l. 160 tit. 15. de eſte libro

¶ *Ley xxix. Que las Cedulas enviadas à Virreyes y Preſidentes, ſe pongan en los Archivos y libros de las Audiencias.*

D. Felipe IV. en Madrid à 3. de Diziembre de 1630. Y à 12. de Agoſto de 1635.

ORdenamos Y mandamos á los Virreyes y Preſidentes, que hagan poner y pongan en los Archivos todas las Cedulas, y otros qualeſquier deſpachos, que por Nos ſe les huvieren enviado, ó á ſus anteceſſores, y enviaren de aqui adelante en libro á parte, para que nueſtros Fiſcales pidan ſu cumplimiento, y los demás efectos que convengan.

¶ *Ley xxx. Que ſe dèn copias autorizadas de las Cedulas y Proviſiones de govierno à las Ciudades, Villas y Lugares, y de las Ordenanças de Audiencias.*

El Empérador D. Carlos y el Cardenal G. en Madrid à 15. de Abril de 1540. En Talavera à 13 de Febrero de 1541. D. Felipe Tercero en el Pardo à 21. de Noviembre de 1600.

MAndamos, que de todas nueſtras Cedulas y Proviſiones deſpachadas, y que ſe deſpacharen, y de las Proviſiones de nueſtros Virreyes y Preſidentes Governadores, que tocaren al govierno, y bien de las Ciudades, pareciendo á las Audiencias, que ſon comunes á toda la tierra, hagan ſacar copias autorizadas y ſignadas en publica forma, y las dar y entregar á las Ciudades, Villas y Lugares de ſus diſtritos, que las pidieren, pagando los derechos, que juſtamente deven, á los Eſcrivanos, para que las pongan en los Archivos y libros de Cabildo, y lo miſmo ſe guarde en las Ordenanças de las Audiencias, para que ſe ſepa y guarde lo que contienen.

¶ *Ley xxxj. Que los Cabildos y Regimientos tengan Archivos de Cedulas y Eſcrituras, y eſtèn las llaves en poder de las perſonas, que ſe declara.*

El Empérador D. Carlos y la R. en Valladolid à 24. de Iulio de 1530. El Empérador D. Carlos y el Principe G. en ſu nombre en Valladolid à 1. de Setiembre de 1548.

ORdenamos Y mandamos á los Cabildos y Regimientos de las Ciudades y Villas, que hagan recoger todas las Cedulas y Proviſiones por los ſeñores Reyes nueſtros anteceſſores, y por Nos dadas en beneficio y privilegio de ſus Comunidades, y las demás eſcrituras y papeles, que convengan, y hecho inventario de ellas, las pongan en vn Archivo, ó Arca de tres llaves, que la vna tenga vn Alcalde Ordinario por el año que ha de ſervir ſu oficio: otra vn Regidor: y otra el Eſcrivano del Cabildo, ó Ayuntamiento, donde eſtén en buena forma, y vn traslado del inventario eſté fuera del Archivo, para que facilmente ſe pueda ſaber lo que contiene; y no pudiendoſe hallar en la Provincia algunas Proviſiones, Cedulas, Ordenanças, ó Inſtrucciones, las pidan á los Preſidentes y Oidores de las Audiencias del diſtrito, los quales les envien traſlados de ellas autorizados, y los Cabil-

bildos, nos aviſen de las que conviniere enviar originalmente.

¶ Ley xxxij. Que ſe guarden las Ordenanças de las Ciudades y Poblaciones, por tiempo de dos años, y ſe pida confirmacion de ellas en el Conſejo.

El Emperador D. Carlos y la Princeſa G. en Madrid à 3. de Diziembre de 1548. D. Felipe Segundo en la Ordenança 49. de Audiencias, de 1563. Y la Ordenança 56. de Audiencias de 1596.

LAs Audiencias Reales vean y examinen las Ordenanças que hizieren las Ciudades, Villas y Poblaciones de ſus Provincias para ſu buen govierno, y hallando que ſon juſtas, y que ſe deven guardar, las hagan cumplir y executar por tiẽpo de dos años, y las remitan á nueſtro Real Conſejo de Indias, para que en quanto á ſu confirmacion provea lo que convenga.

¶ Ley xxxiij. Que ſe executen las Ordenanças confirmadas, ò hechas por los Virreyes, ſin embargo de apelacion, haſta la reviſta.

D. Felipe Segundo, en Madrid à 4. de Agoſto de 1561. Y en el Pardo à 21. de Iunio de 1570.

PORQVE Las Ciudades, Villas y Lugares de las Indias preſentan algunas vezes ſus Ordenanças ante nueſtros Virreyes, los quales las confirman, y otras vezes las hazen de nuevo en materias de govierno. Mandamos, que ſi ſe apelare de ellas para las Audiencias Reales donde los Virreyes preſidieren, ſe guarden, cumplan y executen, haſta que por juſticia ſe vean y determine en reviſta por las Audiencias lo que ſe deve hazer, y deſpues ſe execute lo proveido por la ley antecedente.

***

¶ Ley xxxiiij. Que los Virreyes, Audiencias, Prelados y Cabildos envien al Conſejo las Ordenanças y Autos de govierno, que tuvieren, y fueren haziendo.

D. Felipe III. en Madrid à 8. de Março de 1618.

PARA Que en todo ſe provea lo que mas convenga al ſervicio de Dios nueſtro Señor, bien de la cauſa publica, y conſervacion de las Indias. Mandamos á nueſtros Virreyes, Preſidentes y Oidores, que con intervencion de los Fiſcales hagan ſacar traslado de todas las Ordenanças, y demás Autos y Acuerdos con que ſe governaren y tuvieren proveidos para la conſervacion de la tierra, y adminiſtracion de la juſticia, y nos le envien autorizado, y en forma que haga fee, y ſiempre que determinaren en el Acuerdo algun Auto tocante al govierno publico, ſobre materias que hagan regla, ó ſe dé orden para lo venidero, nos aviſen de ello con los motivos en que ſe huvieren fundado. Y rogamos y encargamos á los Arçobiſpos y Obiſpos, que de todo lo que en eſta razon eſtuviere proveido por ellos, y los Prelados de ſus Igleſias ſus anteceſſores, y por los Cabildos, y lo que adelante proveyeren, nos envien copias autenticas y legalizadas, para que viſto todo por los de nueſtro Conſejo, ſe tenga la noticia neceſſaria de el eſtado de cada coſa, aviſandonos juntamente los vnos y los otros ſi ſe ha vſado y vſa de las dichas Ordenanças, Acuerdos, Conſtitucion es, Autos y Decretos, y ſi de algunos reſulta perjuizio á nueſtro Patronaz-

nazgo Real, ó á otra materia publica.

¶ *Ley xxxv. Que las Cedulas deſpachadas para el govierno de cada Provincia, ſe aſsienten en los libros del Eſtado Eccleſiaſtico y Secular, cada vno por lo que le toca.*

D. Felipe IV. en S. Lorenço à 20. de Octubre de 1633.

TODAS Nueſtras Cedulas dadas y que ſe dieren para las Provincias de las Indias en materias de govierno Eccleſiaſtico, ó Secular, dirigidas á los Obiſpos y Cabildos Eccleſiaſticos, ó á las Iuſticias y Governadores, Cabildos Seculares y Oficiales de nueſtra Real hazienda, ſe aſsienten y eſcrivan en los libros de Cabildo de las Catedrales y Cabeças de govierno Secular, cada vno por lo que le tocare, y las autoricen en publica forma y manera, que hagan fee, y las originales ſe guarden con todo cuidado.

¶ *Ley xxxvj. Que al principio del año hagan leer los Governadores las Ordenanças.*

D. Felipe Segundo en Aranjuez à 24 de Mayo de 1574.

MANDAMOS, Que los Governadores de nueſtras Indias y ſus Tenientes hagan leer las Ordenãças en ſus governaciones, por lo menos vna vez al principio de cada año, y aſsiſtan los ſuſodichos y los demás Miniſtros de la Republica, y los Eſcrivanos y Procuradores, para que ſepan y entiendan lo que eſtá ordenado y proveido para ſu buen govierno y adminiſtracion de juſticia, y que ſe guarde y cumpla, y los Eſcrivanos de governacion las lean y pongan por auto en forma que haga fee, de que aſsi ſe ha executado.

¶ *Ley xxxvij. Que en el Perù ſe guarden las Ordenanças del Virrey Don Franciſco de Toledo.*

D. Felipe Segundo en Segovia à 8. de Iunio de 1592.

LOS Virreyes del Perú vean y hagan guardar y cumplir todo lo ordenado por Don Franciſco de Toledo, Virrey que fue de aquellas Provincias en la viſita general que hizo en materias de govierno eſpiritual y temporal, y guerra, y adminiſtracion de nueſtra Real hazienda, y otras tocantes al bien comun. Y porque en muchas de ellas no ſe guarda la proveido, y en otras ſe han introducido novedades, de que reſultan graves inconvenientes, es nueſtra voluntad, que en todo lo que no eſtuviere derogado por las leyes de eſte libro, ó por otras qualeſquier nueſtras ordenes, ſe guarden y cumplan preciſamente; y ſi les pareciere que por la mudança de los tiempos, ó otra juſta cauſa es neceſſario enmendar, ó proveer nuevamente, nos dén avi-ſo, para que viſto en nueſtro Conſejo de las Indias, ſe provea lo que convenga.

¶ *Ley xxxviij. Que los Virreyes, Audiencias y Governadores aviſen al Conſejo de Indias de lo que por otros Conſejos ſe les eſcriviere.*

D. Felipe Tercero en el Pardo à 14 de Dizi-bre de 1613.

MANDAMOS á los Virreyes, Preſidentes, Audiencias y Governadores, que ſucediendo algun caſo en que por otro Conſejo, que no ſea el nueſtro de las Indias, ſe les eſcriviere, ſobre qualquier coſa, ó materia, nos avilen de la correſpondencia que tuvieren, advirtiendo, que en la ſubſtancia, ni el modo de ella los demás Conſejos no adquie-

quieran ninguna jurisdicion, y cumplan como deven la obligaciõ que tienen de guardar las Leyes y Ordenanças de las Indias.

¶ *Ley xxxix. Que no se cumpla Cedula, ni despacho de otro Consejo, que no fuere passado por el de Indias, y lo mismo se execute con los despachos de Visitadores de las Ordenes Militares: y en quanto à provisiones para informaciones no se haga novedad por aora.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 15 de Dizièbre de 1614. D. Felipe IV. en Barcelona à 23. de Abril de 1626. Y en Valencia à 20. de Noviembre de 1645.

MANDAMOS á los Virreyes, Presidentes y Oidores, Governadores y Iusticias de las Indias, que obedezcan y no cumplan las Cedulas, Provisiones y otros qualesquier despachos dados por nuestros Reales Consejos, si no fueren passados por el de las Indias, y despachada por él nuestra Real Cedula de cumplimiento, y de ninguna forma permitan, que se vse de comisiones dadas, y que se dierẽ por el Consejo Real de las Ordenes para visitar los Comendadores, Cavalleros y Freyles de ellas, sin preceder este despacho, y las recojan y remitan originales á nuestro Consejo de Indias, y constando que los Visitadores huvieren passado á aquellas Provincias sin licencia nuestra, despachada por el dicho Consejo de Indias, los hagan venir luego á estos Reynos, y no los cõsientan en ellas. Y en lo que toca á las provisiones para informaciones de Abitos, por aora no hagan novedad, hasta que tengan otra orden.

¶ *Ley xxxx. Que no se guarden en las Indias las pragmaticas de estos Reynos, que no estuvieren passadas por el Consejo.*

D. Felipe IV. en Mçon à 8. de Março de 1626.

OTROSI Mandamos á los Virreyes, Presidentes, Audiencias, Governadores y otras qualesquier Iusticias de todas nuestras Indias, Islas y Tierrafirme de el Mar Occeano, que no permitan se execute ninguna pragmatica de las que se promulgaren en estos Reynos, si por especial Cedula nuestra, despachada por el Consejo de Indias no se mandare guardar en aquellas Provincias.

¶ *Ley xxxxj. Que los Virreyes, Governadores y Oficiales Reales, Arçobispos, Obispos, Deanes y Cabildos Eclesiasticos Sedevacantes envien con sus cartas copias de las Cedulas y Ordenanças que huviere, sobre las materias y negocios en que escrivieren al Rey.*

D. Felipe IV. en Madrid à 30. de Diziembre de 1649.

EN nuestro Consejo Real de las Indias se ha conocido, que en muchas cartas escritas á Nos por los Virreyes, Presidentes, Governadores, Arçobispos, Obispos y Oficiales de nuestra Real hazienda en materias Eclesiasticas, Seculares, de govierno, gracia, guerra y haziẽda de su cargo, al principio, ó en su discurso alegan, que lo que refieren está dispuesto por Ordenãças y Cedulas Reales, y en vnas no citan las fechas dellas, y en otras lo hazen con tanta incertidũbre, que quando se piden por el Consejo, ó Iunta de Guerra de Indias, sucede muy de ordinario no hallarse por esta

eſte defecto, ó por faltar algunos libros antiguos, con que ſe dilata mucho el expediente de los negocios. Y para que ſe pueda tomar con entero conocimiento de cauſa, y la brevedad q̃ conviene á nueſtro Real ſervicio y cauſa publica, mandamos á los Virreyes, Preſidentes, Governadores y Oficiales de nueſtra Real hazienda, y rogamos y encargamos á los Arçobiſpos, Obiſpos, y á los Venerables Deanes y Cabildos Sedevacantes, que cada vno por lo que le toca, demás de citar puntual y ajuſtadamente en ſus cartas las Cedulas y Ordenanças que huviere en razon de lo que nos eſcrivieren, envien juntamente con ellas copias autenticas de las dichas Cedulas y Ordenanças, para que con eſto ſe pueda tomar mas breve y acertada reſolucion, y aſsi ſe guarde, ſi el punto no eſtuviere decidido por las leyes deſte libro.

¶ *Que para hazer leyes precedan entera noticia de lo ordenado en la materia, parecer y informe, ſi en la dilacion no huviere inconveniente, ley 12. tit. 2. deſte libro.*

¶ *Que las leyes que hizieren para las Indias ſean lo mas conformes que ſer pudiere à las deſtos Reynos, ley 13. tit. 2. deſte libro.*

¶ *Que para hazer leyes, ò derogarlas, no baſte la mayor parte devotos del Conſejo, ſino que concurran en vn parecer las dos partes de tres, y conſulta, l. 15. tit. 2. deſte libro.*

¶ *Que las leyes y proviſiones ſe publiquen donde y quando convenga; ſalvo ſi pareciere que alguna ſea ſecreta, l. 24. tit. 2. deſte libro.*

¶ *Que el Conſejo procure ſaber como ſe executa lo proveido, y caſtigue à quien no lo guardare, ley 25. tit. 2. deſte libro.*

¶ *Que todos los del Conſejo firmen las Proviſiones y Cedulas, que huvieren librado, aunque no hayan intervenido en la determinacion, l. 66. tit. 2. deſte libro, y no ſe paſſen por el ſello y regiſtro, ſi no eſtuvierẽ firmadas por lo menos del Preſidente y quatro Conſejeros, y refrendadas del Secretario, l. 5. tit. 4. deſte libro.*

¶ *Que las proviſiones de juſticia para eſtos Reynos no las firme el Rey; y para las Indias vayan firmadas como las de gracia y govierno, ley 23. tit. 6. deſte libro.*

¶ *Que los Contadores tomen la razon de las mercedes en hazienda Real, y en las Cedulas ſe ponga por clauſula eſpecial, ley 22. tit. 11. deſte libro.*

¶ *Las ordenes y Cedulas generales ſe envien por mano de los Virreyes, no haviendo inconveniente, y quando por alguna cauſa no ſe pudiere hazer, ſe envie à los Virreyes copia de lo que ſe ordenare; pero eſto no ſe entienda de las Audiencias Pretoriales, Auto 30.*

Titulo Segundo. De el Conſejo Real y Iunta de Guerra de Indias.

Ley primera. Que el Conſejo Real de las Indias reſida en la Corte y tenga los Miniſtros y Oficiales, que eſta ley declara.

El Emperador D. Carlos y la R. D. Iuana, año de 1542. D. Felipe Segundo en el Pardo à 24. de Setiembre de 1571. en la Ordenança primera del Conſejo. Y D. Felipe IV. en las de 1636.

CONSIDERANDO los grandes beneficios, y mercedes, que de la Benignidad ſoberana hemos recevido y cada dia recevimos, con el acrecentamiento y ampliacion de los Reynos y Señorios de nueſtras Indias, y entendiendo bien la obligacion y cargo que con ellos ſe nos impone, procuramos de nueſtra parte (deſpues del favor Divino) poner medios convenientes para que tan grandes Reynos y Señorios ſean regidos y governados como conviene. Y porque en las coſas del ſervicio de Dios nueſtro Señor y bien de aquellos Eſtados, ſe provea con mayor acuerdo, deliberacion y conſejo. Eſtablecemos y ordenamos, que ſiempre en nueſtra Corte reſida cerca de Nos, nueſtro Conſejo de las Indias, y en él vn Preſidente dél: el gran Canciller de las Indias, que ha de ſer tambien Conſejero: y los Conſejeros Letrados, que la ocurrencia y neceſsidad de los negocios demandaren, que por aora ſean ocho: vn Fiſcal: y dos Secretarios: vn Teniente de gran Canciller, que todos ſean perſonas aprobadas en coſtumbres, nobleza y limpieza de linage, temeroſos de Dios, y eſcogidos en letras y prudencia: tres Relatores: y vn Eſcrivano de Camara de Iuſticia, expertos y diligentes en ſus oficios, y de la fidelidad, que ſe requiere: quatro Contadores de Cuentas habiles y ſuficientes: y vn Teſorero general: dos Solicitadores Fiſcales: vn Coroniſta mayor y Coſmografo: y vn Catedratico de Matematicas: vn Taſſador de los proceſſos: vn Abogado: y vn Procurador de pobres: vn Capellan, que diga Miſſa al Conſejo en los dias dél: quatro Porteros: y vn Alguazil, los quales todos ſean de la habilidad y ſuficiencia, que ſe requiere, y antes de ſer admitidos á ſus oficios, hagan juramento de que los vſarán bien y fielmente, y guardarán las Ordenanças de el Conſejo, hechas, y que ſe hizieren, y el ſecreto dél.

*

¶ *Ley ij. Que el Consejo tenga la suprema jurisdicion de las Indias, y haga leyes, y examine estatutos, y sea obedecido en estos y aquellos Reynos.*

D. Felipe Segundo en la Ordenança 2. del Consejo. Y D. Felipe IV. en las de 1636.

PORQVE Los del nuestro Consejo de las Indias, con mas poder y autoridad nos sirvan y ayuden á cumplir con la obligacion que tenemos al bien de tan grandes Reynos y Señorios. Es nuestra merced y voluntad, que el dicho Consejo tenga la jurisdicion suprema de todas nuestras Indias Occidentales, descubiertas, y que se descubrieren, y de los negocios, que de ellas resultaren y dependieren, y para la buena governacion y administracion de justicia pueda ordenar y hazer con consulta nuestra las Leyes, Pragmaticas, Ordenanças y Provisiones generales y particulares, que por tiempo para el bien de aquellas Provincias convinieren: Y asimismo ver y examinar, para que Nos las aprobemos y mandemos guardar qualesquier Ordenanças, Constituciones y otros Estatutos, que hizieren los Prelados, Capitulos, Cabildos y Conventos de las Religiones, y nuestros Virreyes, Audiencias, Concejos y otras Comunidades de las Indias, en las quales, y en todos los demás Reynos y Señorios en las cosas y negocios de Indias, y dependientes de ellas, el dicho nuestro Consejo sea obedecido y acatado, assi como lo son el Consejo de Castilla, y los otros nuestros Consejos en lo que les pertenece, y que sus Provisiones y Mandamientos sean en todo y por todo cumplidos y obedecidos en todas partes, y en estos Reynos, y en aquellos, y por todas y qualesquier personas.

¶ *Ley ij. Que ningun Consejo, Chancilleria, Audiencia, Iuez, ni Iusticia destos Reynos, sino el Consejo de las Indias conozca de negocios dellas.*

D. Felipe Segundo en la Ordenança 24. de el Consejo. Y en San Lorenço à 22. de Setiembre de 1584. Y D. Felipe IV. en las de 1636. Y en esta Recopilacion.

ORDENAMOS Y mandamos, que ninguno de nuestros Reales Consejos, ni Tribunales, Alcaldes de nuestra Casa y Corte, Chancillerias, ni Audiencias, ni otro Iuez alguno, ni Iusticia de todos nuestros Reynos y Señorios, se entrometan á conocer, ni conozcan de negocios de Indias, ni cosas pertenecientes á nuestro Consejo de Indias por demanda, ni querella, ni en grado de apelacion, ni por via ordinaria, ni executiva, en primera, ni en segunda, ni en otras instancias, sino que luego que vinieré y se pusieren ante ellos, los remitan todos al dicho nuestro Consejo de Indias. Y mandamos á los Escrivanos de los Alcaldes de Corte, y Escrivanos de Provincia, y de el Numero, y otros qualesquiera que sean, que siempre que nuestro Consejo de Indias los mandare llamar, para que hagan relacion en él de qualesquier negocios y pleytos, que ante ellos estuvieren, ó passaren, que en qualquiera forma toquen, ó convengan á cosas de las Indias, vayan personalmente á hazer, y hagan en él relacion de los dichos pleytos y negocios, y sobre lo susodicho no se les ponga, ni consienta poner impedimento alguno.

***

¶ *Ley iiij. Que el Consejo de Indias conozca de las fuerças Eclesiasticas, y ningun Iuez Eclesiastico le inhiba sobre ello, y se revoque de la Recopilacion de leyes de Castilla el Auto Acordado de que el Consejo de Indias no puede conocer de causas de fuerças.*

Don Felipe IV. en las Ordenanças de 1636. Y en 14. de Julio de 1651. y en Cedulas de 7. y 14. de Noviembre de el dicho año. Acuerdos del Consejo, 169. y 170.

POR Quanto el señor Rey Don Felipe Segundo nuestro abuelo, que santa gloria haya, por Cedula de catorze de Iulio del año de mil y quinientos y sesenta y vno, refrendada del Secretario Francisco de Heraso, y señalada por los de nuestro Consejo de Camara, con ocasion de vna prision, que el nuestro Consejo de Indias havia mandado hazer de la persona de el Licenciado Montaño, Oidor de nuestra Real Audiencia de Santa Fé en el Nuevo Reyno de Granada, por los delitos que havia cometido, por los quales le tenia condenado á muerte, y el susodicho se havia llamado á la Corona ante el Vicario de esta Villa de Madrid, que despachó letras, inhibiendo al dicho nuestro Consejo de Indias, tuvo por bien de mãdar, que assi en este negocio, como en todos los demás, que ocurriessen, pédiessen y se tratassen en él, en que los Iuezes Eclesiasticos de estos Reynos intentassen proceder contra los de el dicho nuestro Consejo, inhibiendolos, ó dando cartas en qualquier manera contra el Fiscal y Oficiales dél, ó contra las partes, que siguiessen las causas por razon de los negocios, que en él pendiessen, y de que conociessen los de el dicho nuestro Consejo, pudiessen dar y diessen las Cedulas, Provisiones, Autos y Mandamieetos, que les pareciesse convenir y ser necessarios para que los Iuezes Eclesiasticos no prosiguiessen y desistiessen de ellos, procediendo al cumplimiento de lo que proveyessen, por los medios y vias mas convenientes, de forma, que tuviessen cumplido efecto las ordenes y proveimientos del dicho nuestro Consejo. Y despues por las Ordenanças antiguas dél, despachadas en veinte y quatro de Setiembre de mil y quinientos y setenta y vno, y por las de primero de Agosto de mil seiscientos y treinta y seis, con Nos consultadas, se dispuso, que ningun Iuez Eclesiastico se entrometiesse á inhibir á los del dicho nuestro Consejo en los negocios que en él se tratassen, los quales pudiessen despachar para ello las Cedulas y Provisiones necessarias, y en los pleytos y negocios tocantes á Indias, de que conociessen en estos Reynos Iuezes Eclesiasticos, pudiessen librar las Provisiones ordinarias, para que alçassen las fuerças, que en ellos hiziessen. Y estando la materia en este estado, el dicho año de seiscientos y treinta y seis se ofreció vna competencia entre nuestros Consejos de Castilla y Indias, sobre á quien tocava el conocimiento por via de fuerça de ciertos mãdamientos de inhibicion, despachados por el Nuncio de su Santidad á pedimento del Recevidor de la Religion de San Iuan, sucessor en el derecho de los bienes de Don

Iuan

Iuan Guiral, Cavallero de la misma Orden, contra el Iuez de cobranças de nuestro Consejo de Indias, que por su orden procedia contra los bienes del dicho D. Iuan Guiral, sobre cobrança de maravedis, que el dicho Don Iuan Guiral devia á nuestra Real hazienda, como fiador de D. Francisco Maldonado, Descubridor de las Provincias del Darien, y para determinar esta duda se llevarõ los Autos á la Iunta general de Competencias, que proveyó vn Auto en veinte y vno de Octubre del dicho año de seiscientos y treinta y seis, por el qual declaró tocar y pertenecer el conocimiento del dicho negocio y causa sobre la fuerça á nuestro Consejo de Indias. Y estando en esta possession, y haviendo vsado de la jurisdicion, que en esto le estava concedida en todos los casos, que despues se han ofrecido, llegó á estos Reynos el año de mil y seiscientos y cincuenta y vno el Doctor D. Diego de Orozco, Oidor de la Audiencia de Panamá, á quien por Nos se havia mandado, que mientras durava la visita della passasse á servir su Plaça á la Audiencia de Santo Domingo, y entró en esta Corte sin nuestra licencia, por lo qual se le ordenó, que saliesse luego de ella, y estuviesse en la Ciudad de Toledo, y de alli se fuesse á embarcar en la primera ocasiõ para servir su Plaça en la Audiencia de Santo Domingo, y por evadirse del cumplimiento de lo susodicho se retiró á vn Convento, y pretendió valerse de la inmunidad Eclesiastica, de donde le sacó el Corregidor de la dicha Ciudad, en virtud de orden de nuestro Consejo de Indias, y el Iuez Eclesiastico procedió contra el Corregidor, para que le restituyesse á la Iglesia, de que apeló el Corregidor, y protestó el auxilio de la fuerça en la forma ordinaria, y dió cuenta á nuestro Consejo de las Indias, que despachó hasta la tercera carta, y porque en este tiempo pretendió el Fiscal de nuestro Consejo Real de Castilla, que el Corregidor no vsasse de las Provisiones del de las Indias, no tuvieron efecto, y sobre ello nos consultaron ambos Consejos con las razones y fundamentos, que hazian en favor del derecho y jurisdicion de cada vno, pretendiendo el de Castilla tocalle el conocimiento de esta causa en quanto á la fuerça, por ser en estos Reynos, y refiriendo para esto vn Auto acordado por el dicho Consejo el año de mil y quinientos y cincuenta y cinco, añadido en el Sumario de la Nueva Recopilacion, que se imprimió el de seiscientos y quarenta: y el de Indias, que en todos los negocios dependientes de ellas, aunque sea en España, devia conocer de qualesquier fuerças, que hiziessen los Iuezes Eclesiasticos. Y Nos resolvimos y mandamos al dicho nuestro Consejo de Castilla cessasse en las diligencias, que havia hecho en el negocio de el dicho Don Diego de Orozco, porque el de Indias havia de conocer de las fuerças, que se ofreciessen en estos Reynos en los ne-

gocios tocantes á ellas. Y porque nueſtra voluntad es, que eſto ſe guarde y cumpla preciſa, é inviolablemente. Mandamos, que en conformidad de las ordenes referidas, y de lo que aora hemos reſuelto, conozca el dicho nueſtro Conſejo de Indias de todas las cauſas y negocios de fuerças, que ſe ofrecieren en eſtos Reynos, tocantes á ellas, y que pueda dar, y dé las Cedulas, Proviſiones, Autos y Mandamientos, que convengan y ſean neceſſarios, para que los Iuezes Eclefiaſticos no procedan, y ſe deſiſtan de las dichas cauſas, y para el cumplimiento de lo que aſsi proveyere, ſegun y por los medios y vias, que conviniere, de manera, que tenga cumplido efecto lo que aſsi ordenare y proveyere, vſando en eſta parte de el miſmo poder y facultad, que para ello tienen los demás conſejos, que conoced de fuerças. Otroſi mandamos al Preſidente y los del nueſtro Conſejo de Caſtilla, que provean Auto acordado, revocando el que eſtava pueſto en la Recopilacion de leyes de eſtos Reynos, impreſſa el año de mil y ſeiſcientos y quarenta, para que conſte en lo publico, que ſin embargo dél toca al dicho Conſejo de las Indias el conocimiento de las fuerças de los negocios de Indias en eſtos Reynos.

***

¶ *Ley v. Que los de el Conſejo reſidan en èl los dias, horas y tiempo, que ſe declara, y las peticiones ſe lean las tardes.*

LOs del Conſejo de las Indias ſe junten y reſidan en él cada dia, que no ſea feriado, tres horas por la mañana, y los Martes, Iueves y Sabados otras dos horas por la tarde, y no ſe comience á deſpachar, ni entender en negocios, haſta que por lo menos eſtén juntos en él tres del Conſejo, y deſde entonces, y no antes corra la primera hora, que en él ſe huviere de eſtar, y en las tardes de los tres dias del Conſejo ſe vean todas las peticiones y encomiendas que huviere, y los de el Conſejo no lleven, ni metan peticiones en él, ni pidan que ſe lean, ſino que como eſtá diſpueſto y ordenado, ſe lean todas juntas por las tardes de los dichos tres dias de la ſemana, y ningun Conſejo ſe acabe haſta que todas eſtén leidas y reſpondidas.

D. Felipe Segundo en las Ordenanças 26. 28. y 41. de el Conſejo. Y D. Felipe IV. en la 5. de 1636.

¶ *Ley vj. Que el Conſejo tenga hecha deſcripcion de las coſas de las Indias, ſobre que pueda haver governacion, ò diſpoſicion de ley.*

POr Quanto ninguna coſa puede ſer entendida, ni tratada como deve, cuyo ſugeto no fuere primero ſabido de las perſonas, que de ella huvieren de conocer y determinar. Ordenamos y mandamos, que los de nueſtro Conſejo de las Indias con particular eſtudio y cuidado procuren tener hecha ſiem-

D. Felipe Segundo en la Ordenança 3. de el Conſejo. D. Felipe IV. en la 6. de 636

Veanſe las leyes 26. y 69. del 2. tit. y 47. tit. 6. de eſte libro.

ſiempre deſcripcion y averiguacion cumplida y cierta de todas las coſas del Eſtado de las Indias, aſsi de la tierra, como de la mar, naturales y morales, perpetuas y temporales, Eccleſiaſticas y Seglares, paſſadas y preſentes, y que por tiempo ſerán, ſobre que pueda caer governacion, ó diſpoſicion de ley: y tengan vn libro de la dicha deſcripcion en el Conſejo, y gran cuidado en la correſpondencia de los Virreyes, Audiencias y Miniſtros, para que informen cada año de las novedades que huviere, y las que ſucedieren ſe vayan poniendo y añadiendo en el dicho libro.

Ley vij. Que el Eſtado de las Indias eſtè dividido de modo, que lo temporal ſe corresponda con lo eſpiritual.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 4. de el Conſejo. Y D. Felipe IV. en la 7. de 1636.

PORQVE Tantas y tan grandes tierras, Islas y Provincias ſe puedan con mas claridad y diſtincion percevir y entender de los que tuvieren cargo de governarlas. Mandamos á los de nueſtro Conſejo de las Indias, que ſiempre tengan cuidado de dividir y partir todo el Eſtado dellas, deſcubierto y por deſcubrir: para lo temporal en Virreynatos, Provincias de Audiencias y Chancillerias Reales y Provincias de Oficiales de la Real hazienda, Adelantamientos, Governaciones, Alcaldias mayores, Corregimientos, Alcaldias Ordinarias y de la Hermandad, Concejos de Eſpañoles y de Indios: Y para lo eſpiritual en Arçobiſpados y Obiſpados ſufraganeos, y Abadias, Parroquias y Dezmerias, Provincias de las Ordenes y Religiones, teniendo ſiempre atencion á que la diviſion para lo temporal ſe vaya conformando y correſpondiendo quanto ſe compadeciere con lo eſpiritual: los Arçobiſpados y Provincias de las Religiones con los diſtritos de las Audiecias: los Obiſpados con las Governaciones y Alcaldias mayores: y Parroquias y Curatos con los Corregimientos y Alcaldias Ordinarias.

Ley viij. Que el principal cuidado del Conſejo ſea la converſion de los Indios, y poner Miniſtros ſuficientes para ella.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 5. del Cõſejo. Y D. Felipe IV. en la 8. de 1636.

SEGVN La obligacion y cargo cõ que ſomos Señor de las Indias ninguna coſa deſeamos mas, que la publicacion y ampliacion de la Ley Evangelica, y la converſion de los Indios á nueſtra Santa Fé Catolica. Y porque á eſto, como al principal intento que tenemos, endereçamos nueſtros penſamientos y cuidado. Mandamos, y quanto podemos encargamos á los de nueſtro Conſejo de las Indias, que poſpueſto todo otro reſpeto de aprovechamiento, é interés nueſtro, tengan por principal cuidado las coſas de la converſion y doctrina, y ſobre todo ſe deſvelen y ocupen con todas ſus fuerças y entendimiẽto en proveer y poner Miniſtros ſuficientes para ello, y todos los otros medios neceſſarios, y convenientes para que los Indios y naturales ſe conviertan y conſerven en el conocimiẽto de Dios N. S. honra y alabança de ſu Santo nombre, de forma, que cũpliendo Nos con eſta parte,

que tanto nos obliga, y á que tanto deſeamos ſatisfacer, los del dicho Conſejo deſcarguen ſus conciencias, pues con ellos deſcargamos la nueſtra.

¶ Ley ix. Que el Conſejo provea lo conveniente para el buen tratamiento de los Indios.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 2. del Cóſejo. D. Felipe IV. en la 9. de 1636.

POR Lo que deſeamos favorecer y hazer bien á los Indios naturales de nueſtras Indias, ſentimos mucho qualquier daño, ó mal que ſe les haga, y de ello nos deſervimos, por lo qual encargamos y mandamos á los de nueſtro Conſejo de las Indias, que con particular afecto y cuidado procuren ſiempre, y provean lo que convenga para la converſion y buen tratamiento de los Indios, de forma, que en ſus perſonas y haziendas no ſe les haga mal tratamiento, ni daño alguno, antes en todo ſean tratados, mirados y favorecidos como vaſſallos nueſtros, caſtigando con rigor á los que lo contrario hizieren, para que con eſto los Indios entiendan la merced que les deſeamos hazer, y conozcan, que haverlos pueſto Dios debaxo de nueſtra proteccion y amparo, ha ſido por bien ſuyo, y para ſacarlos de la tirania y ſervidumbre en que antiguamente vivian.

¶ Ley x. Que los negocios ſe dividan por los dias de la ſemana, y haya tabla de viſitas, y reſidencias.

MANDAMOS, Que los Lunes y Viernes de cada ſemana ſe vean y determinen negocios de eſtado y govierno de nueſtras Indias: los Martes y Iueves los de guerra: los Miercoles por la mañana preciſamente, y las mas vezes que ſe pudiere, ſe trate de negocios de nueſtra hazienda, y ſe platique en penſar y ſaber en qué coſas podrá ſer aprovechada en las Indias: y los Martes, Iueves y Sabados á la tarde, acabadas peticiones y encomiendas, ſe vean los demás expedientes: y acabados los dichos negocios, ó no haviendolos ſeñalados para eſtos dias, ſe vean de los otros los que al Preſidente pareciere, ſin embargo de eſtar ſeñalados para otros, y pleytos de juſticia, y viſitas, y reſidencias por ſu antiguedad y tabla, que para ello ha de haver, y hazerſe dellas.

D. Felipe Segundo en las Ordenanças 9. y 28. del Conſejo. D. Felipe Tercero en la Orden. dada en Valladolid á 25. de Agoſto de 1600. Y D. Felipe IV. en la 10. de 1636.

¶ Ley xj. Que ſe vean primero los negocios, que ſon para todos los del Conſejo, y luego ſe repartan Salas.

ORDENAMOS Y mandamos, que al principio de cada Conſejo ſe vean, platiquen y reſuelvan todas las coſas y negocios, que conforme á las leyes de eſte titulo ſe huvieren de ver por todos, ó ſe hayan remitido para todo el Conſejo: y acabados eſtos, el Preſidente reparta por Salas, los demás pleytos y negocios, que huviere, y como le pareciere mas conveniente á la breve y buena expedicion,

D. Felipe Segundo en la dicha Ordenança 28. D. Felipe IV. en la 11. de 1636.

y

y despacho dellos, y mas conforme á la ley antes de esta.

¶ *Ley xij. Que para hazer leyes precedan entera noticia de lo ordenado en la materia, parecer, è informe, si en la dilacion no huviere inconveniente.*

D. Felipe Segundo en la Ordenança 32. de el Consejo. D. Felipe IV. en la 12. de 1636.

CON Mucho acuerdo y deliberacion deven ser hechas las leyes y establecimientos de los Reyes, porque menos necesidad pueda haver de las mudar y revocar. Y assi mandamos, que quando los de nuestro Consejo de las Indias huvieren de proveer y ordenar las leyes y provisiones generales para el buen govierno de ellas, sea estando primero muy informados, y certificados de lo antes proveido en las materias sobre que huvieren de disponer, y precediẽdo la mayor noticia, é informació, que ser pueda de las cosas y negocios, y de las partes para dõde se proveyeren, cõ informacion y parecer de los que las governaren, ó pudieren dar dellas alguna luz, si en la dilacion de pedir informacion no huviere algun inconveniente.

¶ *Ley xiij. Que las leyes que se hizieren para las Indias sean lo mas conformes, que ser pudiere, à las de estos Reynos.*

D. Felipe Segundo en la Ordenança 33. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 13. de 1636.

PORQVE Siendo de vna Corona los Reynos de Castilla, y de las Indias, las leyes y orden de govierno de los vnos, y de los otros, devẽ ser lo mas semejantes y conformes, que ser pueda. Los de nuestro Consejo en las leyes y establecimientos, que para aquellos Estados ordenaren, procuren reducir la forma y manera de el govierno de ellos al estilo y orden con que son regidos y governados los Reynos de Castilla y de Leon, en quanto huviere lugar, y permitiere la diversidad y diferencia de las tierras y naciones.

¶ *Ley xiiij. Que en materias graves de govierno concurra todo el Consejo: en las demàs no menos de tres: y en las de justicia los que està dispuesto.*

D. Felipe IV. en la Ordenança 14. de 1636.

PARA Las materias vniversales de govierno, como hazer leyes y pragmaticas: declaracion, ó derogacion de ellas: fundaciones de Audiencias: erecciones de Iglesias, y desmembracion, division y vnion de ellas: y otras materias, que al parecer de el Presidente, ó Governador, sean grandes. Mandamos, que concurra, y esté junto todo el Consejo, y los que se hallaren presentes en él, antes que se aparten y dividan Salas, y que en las demás cosas, que no sean tan grandes, ni graves, baste concurrir y concurran los Consejeros, que pareciere al dicho Presidente, ó Governador; de modo, que como en las materias de justicia hay menor quantia, la pueda haver, y haya tambien en las de govierno, assistiendo para estas en la Sala mayor dos Consejeros con el Presidente, ó Governador, y no tres Consejeros, y para las visitas y residencias y pleytos de justicia los declarados en otras leyes de este titulo.

¶ *Ley xv. Que las cauſas de govierno y gracia ſe reſuelvan con la mayor parte, y en iguales ſe conſulte, y para leyes, ò derogarlas, concurran las dos partes, y conſulta.*

D. Felipe Segundo en la Ordenança 32. de el Conſejo. Y D. Felipe IV. en la 15. de 1636.

QVANDO En el Conſejo ſe trataren negocios de governacion y gracia, y reſumidos los votos, no fueren conformes, ſe eſté por lo que la mayor parte determinare, y aviendo votos iguales, ſe eſpere al Conſejero, ó Conſejeros del Conſejo, que aquel dia no huvieren aſsiſtido, y con ſus pareceres, y de los que concurrieron primero, ſe eſté á la reſolucion de la mayor parte de votos; y en caſo que los buelva á haver iguales, ſe nos conſultará, con los motivos de vna parte, y de otra, para que ſobre ello tomemos la reſolucion que convenga, con declaracion, que para hazer leyes nuevas, ó revocar las antiguas, no baſte la mayor parte de los votos del Conſejo, ſino que han de concurrir en vn parecer las dos partes de tres de los que ſe hallaren, y nos lo han de conſultar: y en las materias de juſticia ſe guarde lo diſpueſto.

¶ *Ley xvj. Que en las conſultas de govierno ſe pongan los votos ſingulares.*

D. Felipe IV. por decreto de 19. de Abril de 1618. Y en las conſultas y Ordenança 16. de 1636.

PORQVE Conviene á nueſtro Real ſervicio, y al mayor acierto de las materias de govierno, que qualquiera Conſejero diga libremente ſu parecer, y que venga de por ſi en las conſultas, y no con la comun de el Conſejo, ſiempre que ſe hallaren cauſas para no conformarſe con él. Ordenamos, que en nueſtro Conſejo de Indias puedan hazer votos ſingulares los que votaren en las conſultas de las materias de govierno, con las razones en que los fundaren, para que con mayor noticia de lo que ſintiere el que ſe apartare de la comun de el Conſejo, reſolvamos los negocios: y fiamos tanto de los que en él nos ſirven, que entendemos ſerá igual en todos el zelo de que ſe acierte á diſponer lo mejor.

¶ *Ley xvij. Que ſe guarden las ordenes del Rey, y en las conſultas ſe expreſſen las que pudieren embaraçarlas.*

D. Felipe IV. por decreto de 5. de Agoſto de 1628. Y en la Ordenança 17. de 1636.

POR Quanto nueſtras Reales ordenes deven ſer obſervadas para mejor diſpoſicion y acierto de las materias, encargamos á los del Conſejo de Indias la execucion de ellas, y para que ſea mas puntual, de aqui adelante, en los caſos que ſe ofrecieren, en que en todo, ó en parte ſe pueda contravenir á alguna orden, ſin interpretarla, ni declararla, ſe nos dará cuenta en las conſultas de la dicha orden, que puede embaraçar lo que ſe conſultare, con las cauſas que pueden obligar á diſponer en aquel caſo.

¶ *Ley xviij. Que de las ordenes de el Rey, que calificadas por el Consejo puedan tener dos sentidos, se le pide declaracion.*

D. Felipe IV. por decreto de 1. de Iulio de 1631. Y en la Ordenança 18. de 636.

MANDAMOS A los de nuestro Consejo de Indias, que de las ordenes, que le enviamos, en que pudieren caber dos sentidos, ó mas, nos pregunten la inteligencia que deven tener, haviendo calificado el Consejo por mayor parte, si hay duda, ó no la hay en las dichas ordenes, y que en todo aquello que fuere de esta calidad, aunque esté en execucion, se nos pregunte en esta forma, avisandonos lo que se practica, para que Nos declarémos lo que mas conviniere, y huviere sido nuestra intencion.

Para la Iunta de Guerra se vea la ley 81. deste tit.

¶ *Ley xix. Que el Consejo remedie los daños que se huvieren causado à terceros, por ordenes, que se hayan dado.*

D. Felipe IV. por decreto de 14. de Agosto de 1627. Y en la Ordenança 19. de 1636.

ORDENAMOS A los de nuestro Consejo de Indias, que si en las materias que le tocan por hecho propio nuestro, ó por ordenes, que hayamos dado se huvieren causado algunos daños, o agravios de terceros, los remedien y hagan, que se les dé satisfacion, y procuren saber y entéder, si en los tributos que pagan los Reynos, cuyo gobierno toca al dicho Consejo, y en la administracion y cobrança de ellos hay algo que reformar y remediar, y lo hagan de forma, que en esta parte quede segura nuestra conciencia, y Nos ciertos de que se haze todo lo que cabe en la posibilidad de nuestra hazienda, y se compadece con los otros gastos precisos y anteriores, á que está obligada, ordenandolo assi á los Tribunales inferiores, por quien esto corriere, y pidiendoles cuenta de lo que hizieren.

¶ *Ley xx. Que en el resolver y consultar los negocios por consequencia de otros, se advierta el estado presente de las cosas.*

D. Felipe IV. por decreto de 26. de Noviembre de 1622. Y en la Ordenança 20. de 1636.

EL consultar y resolver algunos negocios por la consequencia de lo que se ha hecho en otros, trae consigo muy grandes inconvenientes, porque no en todos pueden concurrir vnas mismas causas y circunstancias. Y assi encargamos á nuestro Consejo de Indias, que quando se huvieren de tratar y consultar negocios de esta calidad, y que se tuvieren por ordinarios, se advierta mucho al estado, que las cosas tuvieren al tiempo que se tratare de ellas, y se huviere de hazer la consulta, para que con esta consideracion se traten y resuelvan las materias mas ajustadamente.

¶ *Ley xxj. Que expressa las calidades que ha de tener la costumbre à que se refieran las mercedes del Rey.*

D. Felipe IV. por decreto de 29. de Setiembre de 1628. Y en la Ordenança 21. de 1636.

QVANDO Nos fueremos servido de conformarnos en respuesta de consulta, con lo que parece, siendo costumbre. Declaramos, que esta no se ha de entender en dos, ó tres actos solos, sino en muchos continuados, sin interrupcion, ni orden en contrario. Y para que tengan efecto las mercedes que hizieremos con este presupuesto, se han de fundar en costumbre assen-

aſſentada, fixa, ſin alteracion, ni prohibicion en contrario, y con muchos actos en el miſmo genero, que la confirmen.

¶ Ley xxij. Que lo acordado por el Conſejo no ſe pueda alterar ſin los que lo votaren, ò por conſulta.

D. Felipe Tercero en la Ordenança dada en Valladolid à 16. de Março de 1609. D. Felipe IV. en la 22. de 1636.

ORDENAMOS Y mandamos, que lo que vna vez ſe acordare en el Conſejo, ſiendo materia, ó coſa, que ſe nos haya de conſultar, no ſe pueda alterar, ſi no fuere en preſencia de los que ſe hallaron á lo primero; y ſi fueren muertos, ó eſtuvieren auſentes, ó ocupados en otros miniſterios, ſe nos conſulte con el vltimo Acuerdo el primero que ſe tuvo, y por qué Iuezes, y los motivos en que ſe fundaron.

¶ Ley xxiij. Que el Lunes primero de el mes ſe aviſe al Rey de lo que huviere que conſultar, y ſiendo negocio de priſa, lo conſulte el Preſidente ſolo, y todos ſeñalen las conſultas.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 2. de el Conſejo. D. Felipe IV. en la 23. de 1636.

EL primer Lunes de cada mes, haviendo en el Conſejo algunas coſas y negocios remitidos á conſulta, ſe nos dé aviſo dello, para que Nos ordenemos quando y como ſe nos hayan de venir á conſultar, y ſi entre tanto ſe ofreciere algun negocio, que requiera preſta y breve determinacion. Es nueſtra voluntad, que nos lo venga á conſultar el Preſidente, ó Governador ſolo, ſi á él no le pareciere alguna vez traer alguno del Conſejo, que en tal caſo lo podrá hazer quando convenga; y quando la conſulta ſe huviere de haver por eſcrito, mandamos, que venga ſeñalada de el Preſidente, y los del Conſejo.

¶ Ley xxiiij. Que las leyes y proviſiones ſe publiquen donde y quando convenga; ſalvo ſi pareciere que alguna ſea ſecreta.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 16. de el Conſejo. Y D. Felipe IV. en la 24. de 1636.

LOs del Conſejo de Indias procuren ſiempre dar orden, que nueſtras leyes y proviſiones, que de aqui adelante dieremos, ſe publiquen donde y quando convenga, y que de la publicacion y cumplimiento de ellas ſe tenga ſiempre en el Conſejo aviſo y certificacion; ſalvo ſi pareciere que alguna proviſion ſea ſecreta, porque en tal caſo mandamos, que no ſe haga publicacion. Y para q̃ ſe entienda las que ſe hã de publicar, ó nó, ordenamos, que en las que ſe huvieren de publicar ſe ponga la forma, tiempo y lugar en que ſe publiquen.

¶ Ley xxv. Que el Conſejo procure ſaber como ſe executa lo proveido, y caſtigue à quien no lo guardare.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 8. del Cõſejo. D. Felipe IV. en la 25. de 1636.

DE poco fruto y provecho ſeria el continuo cuidado que tenemos y mandamos poner en proveer coſas acordadas y convenientes para el buen govierno de las Indias, ſi en la execucion y cumplimiento de ellas huvieſſe remiſſion, ó negligencia, por lo qual los de nueſtro Conſejo de Indias procuren ſiempre ſaber y entender como ſe cumple y executa lo proveido y ordenado por Nos, caſtigando con rigor y demoſtracion de juſticia á las perſonas, que por malicia, ó negligencia

lo

lo dexaren de cumplir, ó executar.

¶ Ley xxvj. Que en el Consejo haya libros de Acuerdos y consultas de inventarios, descripciones y Bulas.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 18. y 36. del Consejo. D. Felipe IV. en la 26. de 1636.

MANDAMOS, Que en nuestro Consejo de Indias haya vn libro en que luego como se acordare, que algun negocio se nos consulte, demás de tomarlo por memoria el que huviere de ordenar la consulta, se ponga la substancia de lo que se nos huviere de consultar, y en él se pongan tambien los Acuerdos del Consejo, que al Presidente pareciere: y haya otro en que se pongan todas las consultas que se nos hizieren, y despues en ellas lo que mandaremos, y respondieremos, todo reducido al estilo de los Secretarios, como se practica en todos nuestros Consejos y Tribunales, que nos consultan, y el vno y otro libro estén guardados en el Consejo con mucho secreto: y haya otros dos libros de inventarios, para cada Secretario el suyo, donde por mayor y menor se pongan los papeles y pliegos, que vinieren de las Indias, y se tenga razon de todos ellos, y por ella se puedan pedir y ver: y otro libro de las descripciones, en la forma que se previene por la ley 6. de este titulo: y otro libro, en que se pongan traslados autorizados de todas las Bulas y Breves Apostolicos, y otros instrumentos y escrituras importantes, que haya en el Consejo, y pueda ser necessario verse algunas vezes, y los originales de ellas estén en el Archivo del Consejo, ó en el de Simancas, de las quales assimismo haya algunos traslados sueltos, tambien autorizados, para que siendo necessario vsar de ellos en alguna parte fuera del Consejo, se puedan llevar sin el dicho libro.

¶ Ley xxvij. Que el inventariar y leer cartas de Indias, se prefiera à otros negocios, y se vaya luego respondiendo à ellas.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 13. de el Consejo. D. Felipe IV. en la 27. de 1636.

PORQVE De las cartas de los Virreyes, Audiencias y otras personas, assi publicas, como particulares, que de las Indias, y de la Casa de la Contratacion de Sevilla, y otras partes se nos escriven, resultan las mayores noticias para materias de governacion, á que se deve mucho atéder, por lo que importa. Mandamos, que luego que se recivieren qualesquier cartas, ó despachos que se nos enviaré, se lleven al Consejo, y en él se lean todas consecutivamente, y el Consejo no se detenga mientras se leyeren, á proveer, ni determinar cosa alguna de lo que en ellas se escriviere, mas de ir apuntando lo que pareciere convenir proveerse, prefiriendo siempre el abrirlas y leerlas á todos otros qualesquier negocios, aunque mas graves, é importantes sean, hasta haver visto y sabido lo que en ellas se escriviere, porque á causa de no se leer luego, no se dexe de saber de algun negocio importante, en que convenga proveer con brevedad, y siendo leídas, los nuestros Secretarios saquen en relacion la substancia de ellas, y dexan-

xando en el Arca, ó Archivo de el Conſejo las que pareciere que queden, lleven las demás á ſus oficios, y ſobre la meſa de el Conſejo no quede jamás carta, ni eſcritura ſecreta, y en los primeros Conſejos que ſe ſiguieren ſe platique, y vaya reſpondiendo apuntadamente, y reſolviendo lo que de ellas reſultare que proveer, por la orden y forma que las demás coſas de govierno, de manera, que de todas pueda ir, y vaya reſpueſta en las primeras ocaſiones de Navios, Flota, ó Barco de aviſo.

¶ *Ley xxviij. Que el Conſejo ponga mucho cuidado en el deſpacho de las Flotas y Armadas, y adminiſtracion de la averia.*

D. Felipe IV. en la Ordenança 28. de 1636.

PORQVE Vna de las coſas mas neceſſarias y convenientes para la extenſion y publicacion de el Santo Evangelio, exaltacion de nueſtra Santa Fé Catolica y Religion en nueſtras Indias, bien vniverſal de ſus naturales, y aumento y conſervacion de tan grandes Reynos y Provincias, ha ſido y es la dependencia y correſpondencia, que han tenido y tienen con eſtos, y porque eſto ſe ha hecho y haze por medio de las Flotas, Armadas y Navios, que han ido, y ván á las Indias, y vienen de ellas, de que tambien ſe ha ſeguido y ſigue haver crecido y engroſſado el trato y comercio de eſtos y aquellos Reynos, en gran beneficio de nueſtros vaſſallos y naturales de ellos, y de nueſtra Real hazienda, y para ſu continuacion y conſervacion ſe fundó, y eſtá fundada en Sevilla la Caſa de Contratacion, y los Iuezes Oficiales y Miniſtros, que tenemos en ella, y la averia con que ſe deſpachan las Armadas, y Capitanas y Almirantas de Flotas, y otros Navios neceſſarios. Mandamos, que nueſtro Conſejo de las Indias ponga todo el cuidado y diligencia, que fuere poſsible en eſto, como lo acoſtumbra hazer, y dél confiamos, y para que las dichas Flotas, Armadas y Navios ſe deſpachen, y vayan á ſus tiempos, ſin perderle en ello, de buenas Naos y Baxeles, bien prevenidas y pertrechadas, y en la buena adminiſtracion de la dicha averia, y que en todo eſto ſe guarde con mucho rigor y puntualidad lo que eſtá diſpueſto, ordenado y mandado por ordenes, Cedulas, é Inſtrucciones, que eſtán dadas, como en coſa de tan grande importancia, y en que tanto ſe aventura la pérdida de gente y hazienda, comercio y dependencia, no yendo las dichas Flotas, Armadas y Navios á ſus tiempos, y como conviene.

¶ *Ley xxix. Que no ſe libre por el Conſejo coſa alguna en las Caxas de las Indias, ſin conſulta particular.*

CONVIENE A nueſtro ſervicio, que en las Caxas Reales de las Indias no ſe libre de aqui adelante ninguna cantidad para ningun efecto; y aunque las que eſtuvieren dadas es juſto que ſe cumplan, y tambien las coſas ordinarias, que alli ſe ſuelen librar, nueſtro Conſejo de las Indias eſtará

D. Felipe IV. por decreto de 18. de Diziembre de 1626. Y en la Ordenança 29. de 1636.

con

con cuidado de no librar nada de aqui adelante en las dichas Caxas; y si alguna vez fuere preciso hazerlo, primero nos lo consulte, haziendo relacion de esta ley.

¶ *Ley xxx. Que el Consejo con mucha atencion inquiera personas, que consulte para lo Eclesiastico y Seglar de las Indias.*

D. Felipe Tercero en la dicha Orden. dada en Madrid á 16 de Março de 1609. D. Felipe IV. en la Ordenança 30. de 1636.

CONSIDERANDO Lo mucho que importa el acertamiento de las elecciones y Ministros para el bien publico, y buen govierno de nuestras Indias, Islas y Provincias de ellas. Mandamos y encargamos á los de nuestro Consejo de Indias, que teniendo presente el servicio de Dios nuestro Señor, y nuestro, y la confiança que hazemos de sus personas, estén siempre muy atentos, y con el cuidado y recato, que es menester, para proponernos, assi para las Prelacias, Dignidades, Prebendas y otros Beneficios Eclesiasticos, como para las Presidencias, Plaças de assiento, y los demás oficios de justicia y hazienda, personas de las calidades, letras, virtud, entendimiento, suficiencia, experiencia y aprobacion, que conviene, y respectivamente fuere, y es necessario para ellos, y nos las consulten con relacion de sus partes y calidades, como lo tenemos ordenado,

¶ *Ley xxxj. Que en proponer sugetos para Iglesias se tenga mucha atencion, y no se consulten los presentes, no siendo de muchas partes.*

D. Felipe Quarto por decreto de 8. de Março de 1625. y 24. de Março 1628. Y en la Ordenança 31. de 1636.

LA eleccion de los buenos Prelados, assi para descargo de nuestra Real conciencia, como para el govierno espiritual de los Feligreses, es de tanta consideracion, que en ninguna cosa deseamos mas el acierto, por lo qual encargamos mucho á los de nuestro Consejo de Indias la atencion en los que se nos propusieren para las Iglesias de ellas, y que hagan particular examen de la virtud, letras y demás partes, que requiere el ministerio, en que tanto cuidado se deve poner, por la obligacion precisa que corre de elegir á los que fueren mas benemeritos, y no nos consulten sugetos, assi Clerigos, como Religiosos, que se hallaren presentes en la Corte, que huvieren venido de las Indias á pretender, y estén en ella, ó en Sevilla, por escusar lo mas que se pueda todo genero de negociacion, no siendo estos sugetos de tales partes, y de tanta satisfacion del Consejo, que se excluya toda sospecha.

¶ *Ley xxxij. Que en la provision de Beneficios y Oficios sean preferidos los que huvieren servido en las Indias.*

D. Felipe Segundo en la Ordenança 46. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 32. de 1636.

MANDAMOS, Que los de nuestro Consejo de Indias, y los que tuvieren á su cargo la provision y nombramiéto de personas para los oficios y cargos, Dignidades y Beneficios, q para las Indias,

y en ellas ſe huvieren de proveer, prefieran ſiempre á los benemeritos y ſuficientes, que en aquellas partes huviere, ó que en ellas nos huvieren ſervido, ó ſirvieren, aſsi en pacificar, poblar y ennoblecer la tierra, como en convertir y doctrinar los naturales de ella, conforme á las leyes de eſte titulo, y de nueſtro Patronazgo Real.

Ley xxxiij. Que para Miniſtros de juſticia y hazienda ſe buſquen perſonas convenientes.

D. Felipe Segundo en las Ordenanças 7. y 9. del Conſejo. D. Felipe IV. en la 33. de 1636.

ORDENAMOS Y mandamos á los de nueſtro Conſejo de Indias, que con grandes diligencias y cuidado buſquen ſiempre para Miniſtros de juſticia tales perſonas, y de tanta virtud, ciencia y experiencia, quales convengã al ſervicio de Dios nueſtro Señor, y nueſtro, encargandoles, que la adminiſtren igualmente, y como deven, y caſtigando con rigor á los que aſsi no lo hizieren: Y para nueſtra Real hazienda, Miniſtros y Oficiales de quien ſe puede confiar, que ſerá acrecentada, y que avrá en ella el buen recaudo, ſeguridad y guarda, que conviene.

Ley xxxiiij. Que ſe conſulten en las Plaças mayores, Oidores de las menores, y ſe atienda à la promocion de todos.

D. Felipe Tercero en la Orden. de 609. D. Felipe IV. por decreto de 23. de Iulio de 1627. Y en la Ordenan ça 34. de 1636.

NVESTRO Conſejo de las Indias tenga cuidado de conſultarnos en Plaças menores á los que començaren á ſervir, y quando vacaren Plaças mayores, nos conſulten ſugetos de Plaças menores de vna Audiencia para otra. Y porque las promociones en los oficios de juſticias ſon muy convenientes, aſsi para premiar á los que lo merecen (que ſuele ayudar mucho á hazer ellos, y otros con la eſperança lo que deven) como para deſarraigarlos de las amiſtades, que cobrã en las partes donde eſtán largo tiempo. Los del dicho nueſtro Conſejo en las conſultas, que nos hizieren tendrán atencion á ello.

Ley xxxv. Que para vna Audiencia no ſe propongan parientes, deudos, ni allegados.

D. Felipe Tercero en la dicha Orden. de 1609. Y D. Felipe IV. en la 35. de 1636.

LOS de nueſtro Conſejo de Indias eſtarán advertidos de no proponer cuñados, ni primos hermanos, ni otros deudos mas propinquos para vna Audiencia, por eſcuſar la parcialidad, que de ordinario es de mucho inconveniente. Y porque podria haver el miſmo en los que ſon de vn Colegio, y caſi tan grande en los naturales de vn Pueblo, tendrán conſideracion á todo eſto en lo que ſe nos conſultare.

Ley xxxvj. Que no puedan ſer proveidos en oficios, ni beneficios parientes de Conſejeros, ni ſus familiares, ni de otros, como ſe declara.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 47. de el Conſejo. Y D. Felipe IV. en la 36. de 1636.

MANDAMOS, Que ningun pariente por conſanguinidad, ni afinidad dentro de el ſegundo grado, criado, ni familiar de los de el Conſejo de Indias, ni de los Oficiales ſalariados dél, ni de los Virreyes, Preſidentes, ni Oidores de las Audiencias, ni de otras perſonas, que los hayan de proveer, puedan

dan ſer proveidos en ningun oficio, Dignidad, ni Beneficio, perpetuo, ni temporal de las Indias, que Nos por ſu nombramiento hayamos de proveer y preſentar, ó ellos por comiſsion, ó poder nueſtro, pena de que los proveidos pierdan los oficios y ſalarios, que de ellos huvieren llevado, con otro tanto mas para nueſtra Camara y Fiſco, y de los que los proveyeren y propuſieren nos tendrémos por deſervido; ſalvo quando por juſtas cauſas pareciere conveniente en algun caſo particular hazer lo contrario, porque entonces permitimos, que ſe pueda hazer, diziendolo y declarandolo expreſſamente en las conſultas, para que con noticia dello, hagamos lo que fuere nueſtro Real ſervicio.

¶ Ley xxxvij. Que en la proviſion de los oficios no intervenga precio, ni interès.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 45. de el Conſejo. Y D. Felipe IV. en la 37. de 1636.

ORDENAMOS Y mandamos, que en la proviſion de los cargos y oficios, los del Conſejo no conſientan, ni permitan, que intervenga ningun genero de precio, ni interés, por via de negociacion, venta, ni ruego, directa, ni indirectamente, pena de ſer mandado caſtigar por Nos gravemente el que lo conſintiere, ó diſsimulare, y que las perſonas proveidas en qualeſquier oficios por ſemejantes medios, los pierdan, con todo lo que huvieren dado por ellos para nueſtra Camara, y queden inhabiles para poder tener de Nos otros algunos.

¶ Ley xxxviij. Que las conſultas de oficios ſe hagan por todo el Conſejo en la forma que eſtuviere diſpueſto.

D. Felipe Segundo en Madrid à poſtrero de Enero de 1591. D. Felipe IV. en la Ordenanç. 38. de 1636.

QVANDO Eſtuvieren vacos, ó vacaren en nueſtras Indias, Islas y Tierrafirme de el Mar Occeano algunos Arçobiſpados, Obiſpados, Dignidades, Prebendas, Canongias, y otros qualeſquier Beneficios Eccleſiaſticos, que fueren á nueſtra proviſion, y los cargos de Virreyes, Preſidencias, Plaças, Governaciones, Corregimientos, y otros oficios de aſsiento, ó temporales, y los que ſe proveen, y han de proveer para la adminiſtracion de nueſtra haziẽda en las Indias, y Caſa de Contratacion de Sevilla, como ſon Contadurias, Teſorerias, Factorias, Veedurias, ó Oficiales de nueſtro Conſejo de las Indias, que fueren de conſulta, y todo lo demás, que eſtuviere vaco, y vacare, Eccleſiaſtico, ó Seglar, que Nos hayamos de proveer, y ſe nos haya de conſultar, ſe trate en el dicho Conſejo de todas las perſonas, que parecieren á propoſito, y demás partes, aſsi propueſtas por el Preſidente, como por los de el Conſejo, y de eſtas ſe nos conſulten las que al parecer de cada vno tengan mas partes para lo que ſe huviere de proveer, en la forma, que por ordenes, ó decretos nueſtros eſtuviere diſpueſta, y la conſulta, que ſe hiziere, ſeñalada de todos, en la forma dicha, ſe nos envie, para que de las dichas perſonas, ó de otras, Nos hagamos eleccion de las que nos pareciere mejor, y de lo que

Nos reſolvieremos, ſe le dará aviſo al Preſidente, para que lo diga á la parte, y deſpues que lo haya aceptado, lo diga aſsimiſmo en el dicho Conſejo.

¶ Ley xxxix. Que en las conſultas ſolo ſe propongan tres perſonas.

D. Felipe IV. por decreto de 23. de Mayo de 1625. Y en la Ordenança 39. de 1636.

EN las conſultas que nos hizieren para Prelacias, Prebendas Eccleſiaſticas, Plaças de aſsiento, Corregimientos y otros oficios, ſe nos propongan ſolamente para cada vno tres perſonas.

¶ Ley xxxx. Que el Conſejo caſtigue à los que en ſus oficios hizieren coſas indevidas.

D. Felipe IV. por decreto de 14. de Agoſto de 1627. Y en la Ordenança 40. Y en eſta Recopilacion.

ENCARGAMOS A los de nueſtro Conſejo de Indias, que ſi los Miniſtros de juſticia, y otros qualeſquiera ſujetos á ſu juriſdicion, aſsi en eſtos Reynos, como en los Eſtados de las Indias, hizieren vejaciones, ó agravios á las partes, ó coſas indevidas, los caſtiguen ſeveramente, porque no ſe les imputen las culpas, que los ſuſodichos cometieren, y los delitos ſean caſtigados.

¶ Ley xxxxj. Que todo el Conſejo hagalas gratificaciones y mercedes.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 21 del Conſejo. Y D. Felipe IV. en la 41. de 1636.

MANDAMOS, Que ninguna peticion de merced ſe reſponda, ni decrete, y que ninguna merced, ó gratificacion de ſervicios ſe pueda hazer, ni haga, ſi no ſe hallaren á ello el Preſidente, y todos los del Conſejo, que eſtuvieren en él.

¶ Ley xxxxij. Que en las conſultas de mercedes ſe pongan los ſervicios, y por donde conſtan, y haya libro de ellas.

D. Felipe Segundo en las Ordenanças 19. y 20 del Conſejo. Y D. Felipe IV. en la 42. de 1636.

EN las cõſultas que ſe nos hizieren de mercedes y gratificacion de ſervicios, ſe declaren cumplidamente las calidades, meritos y ſervicios de las perſonas por quien ſe hizieren las conſultas, y los teſtimonios, y razon por donde ſe ſabe, declarando como, y donde huvieren ſervido, y la gratificacion que ſe les huviere hecho en dinero, ayudas de coſta, y otras coſas, y la contradicion de nueſtro Fiſcal, en los caſos y quando la huviere. Y para que eſto ſe cumpla mejor, en poder de nueſtros Secretarios haya libro y razon de las dichas ayudas de coſta y mercedes, que huvieremos hecho, y le tenga cada vno dellos de las Provincias y partes, que tocan á ſu oficio.

¶ Ley xxxxiij. Que no ſe admita memorial de ſervicios de que no conſtare por certificaciones.

D. Felipe IV. por decreto del Pardo à 5. de Febrero de 1625. cap. 1. Y en la Ordenança 42. de 1636.

NO ſe admita ningun memorial de ſervicios de ninguna perſona, ſi no conſtare de ellos por certificaciones de Virreyes, Generales, ó otros Xefes debaxo de cuya mano huvieren ſervido, excepto de los que ſirvieren en los Conſejos.

¶ *Ley xxxxiiij. Que el pretendiente por servicios de otro, haya de verificar, que le pertenecen.*

D. Felipe IV. en el dicho decreto de 625. cap. 3. Y en la Ordenan ça 44. de 1636.

EL que pretendiere por servicios de otro, aunque sean de su padre, demás de mostrar, que no están premiados, ha de verificar, que le pertenecen: y los papeles que se presentaren para esto los califique el Consejero togado mas antiguo, y el Secretario, declarando si le pertenecen, y quanta parte de ellos, y conforme á la calificacion que se hiziere se consulte por el Consejo.

¶ *Ley xxxxv. Que en el memorial que se diere se pongan todos los servicios, y despues no se admitan.*

D. Felipe IV. en el dicho decreto de 625. cap. 7. Y en la Ordenan ça 45. de 1636.

QVANDO Alguna parte diere memorial, ponga en él todos los servicios, que hasta entonces huviere hecho, porque despues no se le admitirán, y los de nuestro Consejo Real de las Indias estarán advertidos de no admitirlos.

¶ *Ley xxxxvj. Que pretendiendose por servicios nuevos, el Consejo califique si merecen mercedes nuevas.*

D. Felipe Quarto en el dicho decreto de 1625. capit. 9. Y en la Ordenan ça 46.

SI haviendose hecho merced á alguno, y teniendo servicios nuevos, pretendiere por ellos, el Consejo califique y declare si son dignos de nuevas mercedes, y siendolo, se admita el memorial, y consulte.

¶ *Ley xxxxvij. Que el que alegare servicios no ciertos, pierda los hechos, y el derecho de pedir por ellos merced.*

EL pretendiente, que alegare en sus memoriales servicios, que no fueren ciertos, y se verificare, pierda por el mismo caso los que lo fueren, y el derecho de poder pedir merced por ellos.

D. Felipe IV. en el dicho decreto de 1625. cap. 6. Y en la Ordenan ça 47. de 1636.

¶ *Ley xxxxviij. Que no se consulten servicios de passados, sin testimonio de no estar premiados; pero los pretendientes se puedan valer dellos.*

NO se admitan, ni consulten servicios de passados y parientes, si no se mostrare testimonio de que no están premiados; pero los pretendientes se podrán valer de ellos quando trataren de pretender oficios, ó ocupacion en nuestro servicio, y el Consejo podrá ponderallos en sus consultas, aunque estén premiados, pues en este caso, teniendo las partes necessarias, es justo se tenga consideracion á haver servido sus passados.

D. Felipe IV. en el dicho decreto de 1625. cap. 2. Y en la Ordenan ça 48. de 1636.

¶ *Ley xxxxix. Que los que pretendieren por aver tenido cargos y oficios, presenten testimonio de la residencia, que de ellos dieron.*

MANDAMOS, Que á todas y qualesquier personas, que acudieren á nuestro Consejo de las Indias con sus papeles y certificaciones, y representaren servicios de haver governado, y tenido á su cargo algun oficio, ó oficios de administracion de justicia en las Indias, se les pida en las Secretarias testimonio de haver dado residencia, y de la senten-

D. Felipe IV. en Madrid à 11. de de Octubre de 1535. Y en esta Recopilacion.

cia della, y ſe añada en ſus relaciones lo que por el dicho teſtimonio conſtare, y de otra forma no ſe les admitan ſus papeles, ni pongan ſus relaciones en ninguna de las proposiciones que ſe nos hizieren.

¶ *Ley L. Que à los que huvieren ſervido oficios no ſe les deſpachen titulos de nuevas mercedes, ſi no preſentaren certificacion de haver ſatisfecho las condenaciones, que reſultaren de ſus reſidencias.*

D. Felipe Quarto por auto acordado del Conſejo, 172. en Madrid à 25. de Noviembre de 1638. Y en eſta Recopilacion.

A Todas las perſonas, que huvieren tenido qualeſquier oficios, ó cargos en las Indias, ó en las Armadas y Flotas de la Carrera de ellas, y fueren deſpues proveidos en otros de los dichos oficios y cargos, aſsi por nueſtro Conſejo de Indias, como por la Iunta de Guerra dél, no ſe les deſpachen los titulos de la nueva merced, que ſe les hiziere, ſi primero no preſentaren en la Secretaria donde tocare ſu deſpacho, certificacion de la Contaduria de Cuentas del dicho nueſtro Conſejo, por donde conſte, que de la viſita, ó reſidencia, que ſe le tomó del oficio, que antes tuvo, no reſultó contra él ninguna condenacion pecuniaria, y que ſi alguna huvo, la tiene ya ſatisfecha y pagada, y que eſta orden ſe guarde preciſa, é inviolablemente.

¶ *Ley Lj. Que no ſe conſulten Abitos ſin ſervicios perſonales.*

D. Felipe IV. en el dicho decreto de 625. cap. 11. y Ordenança 49. de 1636.

POr Nueſtro Conſejo Real de las Indias no ſe nos conſulten Abitos á perſonas, que no tuvieren ſervicios perſonales.

¶ *Ley Lij. Que el que replicare à merced hecha, antes de aceptarla ſea oido, y deſpues no, ſin nuevas cauſas.*

D. Felipe IV. alli, cap. 8. y Ordenança 50. de 1636.

SI Alguno replicare ſobre la merced que ſe le huviere hecho, ſiendo antes de aceptarla, los tres del Conſejo mas antiguos, que ſe hallaren en él al tiempo que ſe tratare del negocio, vean ſi ſe deve admitir la replica, y pareciendoles, que ſe admita, ſe haga, y ſe nos conſulte lo que pareciere; y ſi la replica fuere deſpues de aceptada la merced, no ſe le admita, ſi no fuere haviendo nuevas cauſas.

¶ *Ley Liij. Que el que aceptare oficio, no ſea conſultado en otro, haſta exercer el que aceptò.*

D. Felipe IV. alli, cap. 10. Y en la Ordenança 51. de 1636. Auto 84.

HAziendose A alguno merced de oficio, grande, ó menor, en aceptandole no pueda ſer conſultado, ni promovido á otro oficio, haſta haverle empeçado á exercer.

¶ *Ley Liiij. Que ningun negocio de gracia y merced ſe vea tercera vez, y en ellos pueda haver viſta y reviſta.*

D. Felipe Segundo en las Ordenanças 30. y 31. del Conſejo. Y D. Felipe IV. en la 52. de 1636.

MAndamos, Que ningun negocio de ſervicios, y gratificacion, gracia y merced, y tocante á ello, ni otro expediente, de qualquier calidad que ſea, ſe pueda ver, ni vea en el Conſejo tercera vez, y permitimos, que en las peticiones, ó memoriales en que ſe pidiere merced, ó gratificacion de ſervicios, ó otras coſas de gracia, pueda hazer viſta y reviſta, las quales con lo que á ellas ſe reſpondiere, guarden los nueſtros Secretarios del Conſejo,

con

con los demás papeles del oficio, y con haverse visto y determinado dos vezes, quede el negocio fenecido y acabado; y si para defraudar esto, y poder vsar otra vez de las informaciones y papeles se quitaren y ocultaren las peticiones, ó memoriales y decretos puestos en ellos, la persona que lo hiziere, si fuere Procurador, quede suspendido de su oficio por tiempo y espacio de seis meses; y si fuere la parte, ó otra qualquiera en su nombre, caiga, é incurra en pena de diez mil maravedis para nuestra Camara y Fisco, y lo mismo se guarde en las cosas, que se huvieren resuelto por consulta, que se nos haya hecho, como la parte no haya aceptado la primera merced, ó no se haya resuelto merced alguna.

¶ Ley Lv. Que las informaciones de servicios hechas y presentadas por las partes, no se les buelvan, y las de oficio se guarden con mucho secreto.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 22. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 54. de 1636.

MANDAMOS, Que las informaciones de servicios hechas á pedimento de parte, y presentadas en el nuestro Consejo de las Indias, pidiendo gratificacion de ellos, no se buelvan á las partes, sino que se queden en poder de los Secretarios, los quales las guarden con lo proveido: y en las de oficio, que se hazen por las Audiencias, y se envian con sus pareceres, tengan mucha guarda y secreto, por manera, que no sean vistas, ni leidas de nadie, á quien no esté encargado el secreto del Consejo.

***

¶ Ley Lvj. Que el Consejo haga notificar à los pretendientes para las Indias, que salgan de la Corte.

D. Felipe Tercero en Valladolid á 20. de Março de 1610. Don Felipe IV. en esta Recopilacion.

PORQVE Se experimentan grandes inconvenientes, en que las personas Eclesiasticas y Seculares de las Indias vengan á estos Reynos, y assistan en nuestra Corte por largo tiempo á sus pretensiones de Prebendas, de Beneficios, y Oficios Seculares con muchos riesgos, que resultan en viages tan largos, ausencias de sus casas, y incomodidades y trabajos, y que no consiguiendo sus pretensiones, buelven con muchas necessidades y peligros. Y Nos deseando continuar el remedio, que está prevenido por el Rey nuestro Señor y padre, por Cedula de veinte y dos de Iunio de el año de quinientos y ochenta y ocho. Mandamos al Presidente, y los del nuestro Consejo de las Indias, que tengan especial cuidado de hazer notificar á todas las personas Eclesiasticas y Seglares, que se hallaren en esta Corte, que dexãdo sus papeles y memoriales en nuestras Secretarias, salgan luego della, y se embarqué en las primeras Flotas, y les apercivan, que assi lo cumplan precisamente; porque si no constare, que han buelto á las partes de donde huvieren venido, no se tratará de sus pretensiones, ni les haremos merced: y lo mismo harán executar á los Clerigos, Letrados y otras qualesquier personas de estos Reynos, que pretendieren ser proveidos para nuestras Indias, sin embargo de que respondan, que se ocupan en otros negocios, ó digan, que

que viven de aſsiento en nueſtra Corte.

¶ *Ley Lvij. Que el Conſejo de las Indias conozca privativamente de los negocios de la lonja de Sevilla.*

D. Felipe Tercero en el Paſſado á 18. de Febrero de 1609. D. Felipe IV. en la Ordenança 55. de 1636.

TODOS Los negocios y pleytos, que eſtán pendientes, y adelante pendieren, tocantes á la fundacion de la lonja de la Ciudad de Sevilla, y adminiſtracion del derecho, que para ella eſtá ſeñalado, ſe traigan á nueſtro Conſejo Real de las Indias, y ſe vean, determinen y fenezcan en él, y por la preſente damos, para verlos, ſentenciarlos y determinarlos á los de el dicho nueſtro Conſejo tan baſtante comiſsion, poder y facultad, como ſe requiere. Y mandamos á qualeſquier otros nueſtros Tribunales, Iuezes y Iuſticias, q̃ no ſe entrometã á conocer, ni conozcan de los dichos negocios, pleytos y cauſas tocantes á la lonja, que ſi neceſſario es, por la preſente los inhibimos del conocimiento de ellos. Y mandamos, que contra eſto no ſe vaya, ni paſſe en ninguna forma.

¶ *Ley Lviij. Que el Conſejo ſe abſtenga lo poſsible de negocios de juſticia, y ſolo conozca de las viſitas y reſidencias, y ſegundas ſuplicaciones, apelaciones de la Caſa, y otras cauſas, que ſe declaran, ſin advocar negocios.*

El Emperador D. Carlos en la l. 6. de 1542. D. Felipe Segundo en las Ordenanças 10. y 23. del Conſejo. D. Felipe IV. en la 56. de 1636.

MANDAMOS A los de nueſtro Conſejo de las Indias, que quanto fuere poſsible ſe abſtengan de ocuparſe en negocios particulares y de juſticia entre partes, pues para ello tenemos proveidas las nueſtras Audiencias y Chancillerias Reales en las Provincias y partes de las Indias, donde ſon menester, y que el dicho nueſtro Conſejo ſolamente conozca de las viſitas y reſidencias de los Virreyes, Preſidentes, Oidores y Oficiales de nueſtras Audiencias, y Contadores y Oficiales de los Tribunales de Cuentas, y de los Oficiales de Hazienda, y de las de los Governadores proveidos por el Conſejo con titulos nueſtros: y que aſsimiſmo conozca de los pleytos de ſegunda ſuplicacion, que por comiſsion nueſtra le fueren cometidos, y de los pleytos y demandas pueſtas ſobre repartimientos de Indios, de que ſegun lo por Nos proveido no pueden, ni deven conocer las Audiencias, y de todas las cauſas de comiſſos, y de las arribadas de Navios de eſclavos, que de las Indias ſe remitieren: y de las criminales, que vinieren al Conſejo en grado de apelacion de los Iuezes Oficiales y Letrados de la Caſa de Contratacion, que reſide en Sevilla, y de otros qualeſquiera, á quien ſe cometierẽ: y tambien de las civiles, que vinieren de ella, ſiendo de cantidad de ſeiſcientas mil maravedis arriba, conforme á lo que en ſus leyes eſtá diſpueſto y ordenado: y de todas las reſidencias, y viſitas de Generales, Almirantes, Capitanes, Maeſtres de Raciones, y otros, y de todos los demás Miniſtros y Oficiales de las Armadas y Flotas de las Indias, y de los demás pleytos

y

y negocios, que conforme á eſtas nueſtras leyes pudieren y devieren conocer, y no advoquen á ſi los pleytos y negocios de que deven conocer las Audiencias y Chancillerias Reales de las Indias, conforme á las leyes dellas; ſalvo ſi ſe ofreciere algun negocio grave, y de calidad, que á los del dicho Conſejo parezca que ſe deve advocar á él, porque en tal caſo permitimos, que lo pueden hazer por Cedula nueſtra.

¶ *Ley Lix. Que en pleytos de juſticia ſe eſtè à la mayor parte, con que haya tres votos conformes: en menor quantia dos: y en diſcordia ſe remita.*

D. Felipe Segundo en las Ordenanças 33. y 34 del Conſejo. Y D. Felipe IV. en la 57. de 1636.

QVANDO En el Conſejo ſe vieren viſitas y reſidencias, y pleytos de juſticia, Fiſcales, y entre partes, y otros qualeſquiera en difinitiva, ó en los articulos incidentes y dependientes de ellos, ſi los votos no fueren conformes, ſe haya de eſtar, y eſté por lo que la mayor parte determinare, ſiendo á lo menos tres votos conformes de toda conformidad, y haviendo votos iguales, ó no haviendo los dichos tres votos cõformes, ſe remita á mas Iuezes, que por lo menos, los que lo vieren en remiſsion, ſean tres, y ſe junten con los demás á determinarlo; excepto ſi la cauſa fuere de menor quantia, que en tal caſo han de baſtar, y baſten dos votos conformes de toda conformidad, como los demás no lo ſean, y los dichos negocios de menor quantia dos del Conſejo ſolos, los puedan ver y conocer dellos, y determinarlos, ſiendo conformes de toda conformidad: y en los criminales en que pueda haver condenacion corpotal, ó privacion, ó ſuſpenſion de oficio, ó condenacion pecuniaria, que exceda la menor quantia, haya de haver tãbiẽ los dichos tres votos cõformes de toda cõformidad, y en la remiſsion, y en lo demás ſe guarde lo que eſtá diſpueſto por leyes de eſtos Reynos.

¶ *Ley Lx. Que los pleytos de mil ducados abaxo ſean de menor quantia en el Conſejo.*

DECLARAMOS Y mandamos, que de todos los pleytos de mil ducados de Caſtilla, que conforme á ley Real deſtos Reynos ſon de menor quantia, puedan conocer, y conozcan ſolos dos Iuezes, y eſtos los vean y determinen en nueſtro Conſejo de las Indias.

D. Felipe Tercero en Madrid à 13 de Febrero de 1620. D. Felipe IV. en la Ordenãça 58. de 1636.

¶ *Ley Lxj. Que los pleytos ſe voten reſueltamente ſin diſputas, eſcuſando memoriales, è informaciones, y ſiendo meneſter, el Preſidente ſeñale dia.*

QVANDO en el Conſejo de Indias ſe propuſiere, ó hiziere relacion de los pleytos y negocios, los del dicho Conſejo tengan toda atenciõ y ſilencio, y al votarlos voten reſueltamente, diziendo, ſi quiſieren, las razones que ſe les ofrecieren de nuevo, ſin reſumir las que ſe huvieren dicho en la propoſicion y relacion, y ſin repetir los vnos las razones y motivos, que los otros huvieren dicho, y cada vno diga ſu voto libremente, ſin dezir palabras, ni moſtrar voluntad de

D. Felipe IV. en la Ordenanç. 59.

per-

perſuadir á otros, que le ſigan, y no diſputen, ni ſe atravieſen, ni atajen al que votare; y ſi por ſer el negocio claro, y ſin dificultad, ſe entendiere la reſolucion de todos, preguntandoſela el que preſidiere con la que fuere, ſe deſpache, ſin votarlo mas en particular, y no pidan memoriales del hecho, ni informaciones de derecho, ſiempre que ſe puedan eſcuſar, y ſin ellas voten los pleytos y negocios, luego como ſe acabaren de ver, y para los que fuere neceſſaria mas deliberacion, el Preſidente tenga cuidado de ſeñalar el dia en que ſe han de votar.

¶ Ley Lxij. Que remitiendoſe pleytos à Conſejeros de Caſtilla, ò de otros Conſejos, vengan à votar al de Indias.

El Emperador D. Carlos en Madrid à 1. de Março de 1543. D. Felipe IV. en la Ordenança 60. de 1636.

SIEMPRE Que por remiſsion en diſcordia, ó recuſacion de los del nueſtro Conſejo de las Indias, ó por otra cauſa nombraremos para algun negocio de los que pendieren en el, á alguno, ó algunos de el nueſtro Conſejo de Caſtilla, ó de otros Conſejos, los de los dichos Conſejos vayan á ver, y á dar ſu voto, y ſentenciar el tal negocio al de las Indias ante el nueſtro Preſidente, y los del dicho Conſejo, que lo huvieren de votar con ellos.

¶ Ley Lxiij. Que no ſe innove en los negocios en que ſe formare competencia, haſta que la Iunta declare.

D. Felipe IV. por decreto de 3. de Mayo de 1628. Y en la Ordenança 61.

PARA Que los negocios en que ſe llegare á formar competencia, corran con la igualdad y juſtificacion que conviene, y con entera ſatisfacion de las partes intereſſadas. Mandamos, que no ſe innove en los que pendieren en la Iunta de Competencias, haſta que la dicha Iunta haya declarado ſobre ellos, y que eſto ſe obſerve aſsi en nueſtro Conſejo de Indias.

¶ Ley Lxiiij. Que ſe conſulten al Rey las viſitas y reſidencias, que eſta ley declara.

D. Felipe IV. por decreto de 13. de Março de 1623. Y en la Ordenança 61. de 1636.

MANDAMOS, Que en las viſitas y reſidencias, que los de nueſtro Conſejo de las Indias vieren y determinaren, no ſean obligados á nos conſultar, ni conſulten, ſino en caſo que de viſitas y reſidencias de Virreyes, Preſidentes y Oidores, Alcaldes del Crimen, y Fiſcales de nueſtras Audiencias de las Indias, y Governadores de las Provincias principales de ellas, reſulte haver contra ellos, ó alguno de ellos condenacion de pena corporal, ó de privacion de oficio, ó de ſuſpenſion dél, que en tal caſo, antes que ſe hagan las ſentencias, los del dicho nueſtro Conſejo, que fueren Iuezes de las dichas viſitas, y reſidencias, nos hagan conſulta de lo que huvieren acordado, con relacion de los cargos y culpas, razones y motivos dello, para q Nos

lo

lo sepamos, y podamos mandar y proveer lo que mas convenga. Y en quanto á las visitas de los Generales, Almirantes, Capitanes y Oficiales de la Carrera de Indias, lo que en el dicho nuestro Consejo se determinare en segunda instancia, conforme á lo por Nos ordenado, se llevará á devida execucion, sin ser necessario consultarnoslo, si no fuere en los casos que al dicho Cõsejo parecieren dignos de que Nos lo sepamos y tengamos entendido de la forma que se hazia quando las dichas visitas eran residencias.

¶ Ley Lxv. Que con la sentencia del Consejo, confirmando, ò revocando la del Consejero Comissario, acabe el juizio.

D. Felipe Quarto en Madrid à 4. de Novibre de 1639. Auto acordado del Consejo. 115.

POR Quanto de ordinario sucede cometerse en nuestro Consejo Real de las Indias á algunos de los dél, negocios particulares de que conozcan, como son los tocantes á cobranças de condenaciones, y otros efectos, y generos de hazienda, en que ván procediendo, y de sus autos, ó sentencias suelen apelar las partes al dicho nuestro Consejo, adonde con vista de el pleyto se determine lo que es de justicia. Declaramos, que con la sentencia que se diere en él, confirmando, ó revocando la del Consejero Comissario, de q̃ se apelare, quede acabado el juizio, y executoriado el pleyto.

***

¶ Ley Lxvj. Que todos los del Consejo firmen las Provisiones y Cedulas, que huvieren librado, aunque no hayan intervenido en la determinacion.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 6. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 63. de 1636.

LAs Provisiones, Cedulas, Cartas, é Instrucciones y otros despachos, que se huvieren librado en el Consejo de Indias, se firmen, ó señalen, segun el estilo de todos los del Consejo, que en él se hallaren, aunque no hayan intervenido á la determinacion dellos.

¶ Ley Lxvij. Que en el Consejo haya Archivo, de que tenga vna llave vn Consejero, y otra el Secretario mas antiguo.

D. Felipe IV. en la Ordenança 64. de 1636.

PORQVE La experiencia ha mostrado, que por no haver Archivo en el Consejo de las Indias se han perdido muchos papeles importantes de diferentes materias para el buen govierno de aquellas Provincias, y cosas tocantes á él, y que por estar divididos otros en diversas partes, se hallan con mucha dificultad. Ordenamos y mandamos, que en el dicho nuestro Consejo, y en parte comoda dél haya vn Archivo cerrado y guardado, donde estén los papeles, que le tocaren y se mandaren guardar, y que la llave y cuidado dél esté á cargo de vno de los del dicho Consejo, y pueda haver otro Ministro Oficial, que sea Archivero, ó Bibliotecario, y esté subordinado al dicho Consejero, que vno y otro nombre el Presidente, y que vna llave del dicho Archivo la tenga el dicho Consejero, y otra el Secre-

tario mas antiguo, y no las puedan fiar, si no fuere del Archivero, ó Bibliotecario, si le huviere, y no le haviendo, de otro del Consejo, ó Secretario nuestro.

¶ Ley Lxviij. Que en el Archivo haya los papeles, que esta ley declara.

D. Felipe IV. en la Ordenança 65. de 1636.

MANDAMOS, Que se guarden en el Archivo del Consejo las cartas de navegar, derroteros, mapas, descubrimientos, y relaciones tocantes á la tierra y mar de las Indias, y todo de forma, que se pueda hallar con facilidad qualquiera cosa que sea menester, y que se procure, que en el dicho Archivo haya, y se guarden todos los libros, que huvieren salido, y salieren, y se pudieren hallar, que traten de materias de Indias, morales, politicas y naturales, de historias, navegacion, ó geografia, relaciones, discursos, arbitrios, pareceres, advertencias y otros qualesquier papeles, que toquen, ó puedan tocar á las Indias, ó á qualquiera de sus materias, assi impressos, como manuscritos, y porque se puedan juntar, el Consejero, que fuere Comissario de el Archivo, pueda advertir los que le parecieré á proposito, para que se compren, y el Consejero dé libramientos de lo que costaren, sobre los gastos de Estrados, y pueda apremiar y apremie á todos los que imprimieren libros y papeles semejantes, á que dén vno para el Archivo, del qual no se pueda sacar, ni saque para fuera del Consejo libro, ni papel alguno sin orden del Consejo, dada por escrito.

¶ Ley Lxix. Que en el Archivo del Consejo haya dos libros, vno de los papeles que tiene, y otro de los que salen dèl.

EN el Archivo del Consejo haya vn libro, donde se ponga y assiente en la forma que pareciere mas conveniente, la memoria de los libros, cartas, relaciones, consultas y otros papeles y despachos, que estuvieren en él: y otro libro particular, con memoria y relacion de todos los papeles y cosas tocantes al dicho Archivo, que estuviere fuera dél, assi en el nuestro Archivo general de Simancas, como en poder de los Secretarios, y otras qualesquier personas, y de los papeles, que del Archivo se sacaren, se tome conocimiento de las personas á quien se dieren y entregaren, y los conocimientos se assiéten y pongan en el libro, para que por él se puedan ver los que faltan, y saberse quien los tiene, y á quien se han de pedir.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 90. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 66. de 1636.

¶ Ley Lxx. Que quando el Archivo estuviere embaraçado de papeles, se envien algunos à Simancas.

QVANDO Pareciere que el Archivo está muy embaraçado de papeles, el Consejero, ó Ministro á cuyo cargo estuviere haga relacion de ello en el Consejo, ó lo advierta, y con su parecer se desembarace de los papeles menos importantes, los quales se lleven y entreguen en el nuestro Archivo de Simãcas, quedando memoria particu-

D. Felipe IV. allí, Ordenança 67.

lar

lar de ellos en el libro, que ha de haver en él, del Conſejo.

¶ *Ley Lxxj. Que las leyes deſte titulo, y los ſiguientes, que tratan del Conſejo, y ſus Miniſtros y Oficiales, ſe guarden y lean en el Conſejo à principio de cada año.*

D. Felipe Tercero en la dicha Ordenança de 1600 Y D. Felipe IV. en la 68. de 1636.

MANDAMOS, Que las leyes de eſte, y los demás titulos ſiguientes, que tratan del Conſejo, y todos ſus Miniſtros y Oficiales ſe guarden, cumplan, y executen preciſamente, y con gran puntualidad, y cuidado, y el Preſidente le ponga en ello: y para que mejor ſe haga y cumpla, ſe lean en el Conſejo, preſentes todos los Miniſtros y Oficiales dél, por lo menos vna vez á principio de cada año.

Iunta de Guerra.

¶ *Ley Lxxij. Que en el Conſejo de Indias haya Iunta de Guerra para las materias de ellas, los Martes y Iueves.*

D. Felipe Tercero en las Ordenanças dadas al Conſejo en Valladolid à 27. de Agoſto de 1600 Y en Madrid à 16 de Março de 1609 D. Felipe IV. en la de 12. de Noviembre de 1636

MANDAMOS, Que para los negocios y materias de guerra, que ſe ofrecieren en nueſtro Conſejo de las Indias aſsiſtan con los de el dicho Conſejo, Conſejeros de Guerra, los que Nos ſeñalaremos, para que de los vnos y de los otros ſe haga vna Iunta de Guerra, la qual ſe continúe y conſerve, como haſta aora ſe ha hecho, por los buenos efectos que han reſultado y reſultan de las reſoluciones, que con ſu acuerdo y parecer hemos mandado tomar, y que ſe haga todos los Martes y los Iueves, que fueren de Conſejo, por la mañana, á las horas, y en la forma que oy ſe haze.

¶ *Ley Lxxiij. Que las Iuntas de Guerra extraordinarias ſe hagan, acudiendo el Secretario al Preſidente.*

D. Felipe Quarto por decreto de 12. de Iulio de 1622 El miſmo en las Orden. de 12. de Noviembre de 1636.

LAS Iuntas de Guerra ordinarias ſe hagan ſiempre, y el Cõſejo no pueda arbitrar en ellas los dias, que eſtán ſeñalados, y para las extraordinarias, quando haya deſpacho, que las requiera, el Secretario del Conſejo, á quien tocare, acuda al Preſidente dél á darle cuenta dello, y conformandoſe en que haya Iunta, ſe convoque.

¶ *Ley Lxxiiij. Que en la Iunta de Guerra entren quatro Conſejeros de cada Conſejo, y à falta de los proprietarios, los mas antiguos de el de Guerra.*

D. Felipe Quarto por decreto de 16. de Febrero de 1629. Y en las Ordenanças de 12. de Noviembre de 1636

Veaſe la nota al fin deſte titulo.

PORQVE Quando ſe formó la Iunta de Guerra de Indias para tratar de las materias militares de aquellas Provincias, ſe ordenó, que concurrieſſen en ella Conſejeros del Conſejo de Guerra, y del de Indias: y deſpues ſe mandó, que fueſſen quatro de cada vno de los dos Conſejos, y que en las auſencias y enfermedades de los proprietarios, que eſtuvieſſen nombrados, fueſſen entrando los mas antiguos, que á la ſazon ſe hallaſſen en el dicho Conſejo de Guerra. Mandamos, que aſsi ſe guarde, no haviendo nombramientos por Nos hechos de los que huvieren de acudir á la Iunta de Guerra.

¶ *Ley Lxxv. Que faltando los proprietarios de la Iunta de Guerra, entren los nombrados en interin.*

D. Felipe IV. en consulta del Consejo a 14. de Iulio de 1626. Y por decreto de Madrid á 13. de Mayo de 1635. Y en las Ordenanças de 12. de Noviembre de 1636

A Los mas modernos, que huvieremos nombrado para el interin de la Iunta de Guerra de Indias, les ha de ir ceſſando, como fueren entrádo proprietarios: y para ſuplir las faltas de los vnos y de los otros, han de entrar ſiempre los mas antiguos de los que quedan, y ſe ſiguen en orden, advirtiendo, que ſi no fuere por enfermedad conocida, ó auſencia de los proprietarios, no han de entrar los ſubſtitutos.

¶ *Ley Lxxvj. Que los de la Iunta de Guerra ſe aſsienten al lado derecho del Preſidente.*

D. Felipe Tercero en el Pardo á 29 de Noviembre de 1610 D. Felipe IV. en las Orden. á 12. de Noviembre de 1636.

LOs Dias y horas, que eſtán ſeñalados para la Iunta de Guerra de Indias, ſe continúen como haſta aora, y no ſe haga novedad, ni eſtorve el juntarſe en ellos ninguna otra coſa: y los de la Iunta ſe aſsienten á los lados del Preſidente, y en ſu miſmo banco, como ſe haze en el Conſejo, y en los demás Tribunales, y Iuntas, y tomen la mano derecha los del Conſejo de Guerra.

¶ *Ley Lxxvij. Que los oficios tocantes à guerra, de mar y tierra, y à la hazienda de Armadas y Flotas ſe conſulten por la Iunta de Guerra.*

D. Felipe Tercero en la dicha Ordenança de 1609 D. Felipe IV. en las de 12. de Noviembre de 1636.

PAra Que las proviſiones de los oficios y cargos tocantes á la guerra, aſsi de mar, como de tierra, de nueſtras Indias, ſe hagan con la inteligencia, noticia y conocimiento neceſſario de las perſonas mas practicas y ſuficientes, y aprobadas en las coſas de la mar, y de la guerra, eſtos y todos los oficios, que tocan á la diſtribucion, cuenta y razon de la hazienda que ſe gaſta en las Armadas y Flotas de la Carrera de las Indias, ſe nos conſulten y provean por la Iunta de Guerra de ellas, y no ſe han de comprehender en eſtos oficios los de nueſtra hazienda Real de las dichas Indias; porque eſtos, aunque tengan á ſu cargo la cuenta y razon, y la paga de gẽte de guerra y Preſidios, ſe han de proveer por nueſtro Conſejo de las Indias.

¶ *Ley Lxxviij. Que vacando oficio, que toque à la Iunta de Guerra, los Secretarios la aviſen, y en los que fueren de ocupacion mixta conſulte el Conſejo, y la Iunta.*

MAndamos, Que por la Iunta de Guerra de Indias ſe nos conſulten los oficios, que le tocaren, y que los Secretarios que aſsiſten en ella, luego que ſe tenga noticia de los oficios que huviere vacos, la dén á la Iunta, y que para los que tuvieren ocupacion mixta de guerra y govierno, ſe propongan perſonas á vn miſmo tiempo por el Conſejo, y por la Iunta, para que ſe tome (como lo deſeamos) mas acertada reſolucion en la proviſion de ellos.

D. Felipe Tercero por ordẽ dada en Madrid à 13. de Abril de 1617 Y D. Felipe IV. en las de 12. de Noviembre de 1636.

***

¶ *Ley Lxxix. Que las gratificaciones de servicios en la guerra, ò Carrera de las Indias, se consulten por la Iunta de Guerra de ellas, con que no sean encomiendas.*

D. Felipe Tercero en la dicha Ordenança de 1609 D. Felipe IV. en la de 12. de Noviembre de 1636

POR La Iunta de Guerra de Indias se nos consulten y despachen las gratificaciones de servicios hechos en la guerra en las Indias, y en la Carrera de ellas, y en la del Mar del Sur, con que no se estiendan las dichas gratificaciones á repartimientos, ó encomiendas de Indios, porque estas se han de despachar por el Consejo.

¶ *Ley Lxxx. Que en las consultas de la Iunta de Guerra se pongan los votos singulares.*

D. Felipe Quarto por decreto de 19. de Abril de 1628. Y en las Ordenanças de 12. de Noviembre de 1636

EN La Iunta de Guerra de Indias los que votaren en materias de govierno puedan hazer votos singulares, segun y como lo tenemos dispuesto y ordenado por la ley 16. de este titulo para los nuestros Presidente, y los del Consejo de las Indias, lo qual por las mismas causas y forma es nuestra voluntad, que se guarde en la Iunta de Guerra.

¶ *Ley Lxxxj. Que de las ordenes del Rey, que puedan tener dos sentidos, se le pida declaracion.*

D. Felipe Quarto por decreto de 1. de Iulio de 1631 El mismo en las Orden. de 12. de Noviembre de 1636.

POR La ley 18. de este titulo está dispuesto y ordenado, que de las ordenes nuestras, en que pudieren caber dos sentidos, ó mas, se nos pregunte la inteligencia, haviendo calificado el Consejo por mayor parte, si hay duda, ó no la hay en las dichas ordenes, y que en todo aquello, que fuere de esta calidad, aunque esté en execucion, se nos pregunte en la dicha forma, avisandonos lo que se practica, para que Nos declaremos lo que mas conviene, y huviere sido nuestra intencion. Mandamos, que esto mismo se entienda y guarde en la Iunta de Guerra de Indias.

¶ *Ley Lxxxij. Que todos los despachos de la Iunta de Guerra corran por los Secretarios y Oficiales de el Consejo.*

D. Felipe Tercero en las Ordenanças de 1609. Y D. Felipe IV. en las de 12. de Noviembre de 1636.

TODOS Los despachos, negocios, materias y provisiones, que se hizieren y despacharen por la Iunta de Guerra de Indias tocantes á la guerra, gracia y govierno, corran y se despachen por los nuestros Secretarios, que son y fueren del nuestro Consejo de Indias, y los de justicia por el Escrivano de Camara, y demás Oficiales del dicho Consejo, como al presente se haze.

¶ *Que no se cometan à las Audiencias las libranças y Cedulas de mercedes, ley 18. tit. 1. deste libro.*

¶ *Que en el Consejo se determinen las cuentas que se remitieren de las Indias, y de finiquito dellas, ley 3. tit. 11. deste libro.*

¶ *Que no se admita memorial en el Consejo sobre pedir licencia para casarse los Ministros, ni sus hijos en sus distritos, ley 85. tit. 16. de este libro.*

¶ *Que se muestren y participen à los Fiscales las Cedulas, provisiones y cartas del Rey, ley 7. tit. 18. de este libro.*

¶ *Que las condenaciones, que se*

mand aren traer al Consejo no se gasten en otra cosa, ley 47. tit. 25. de este libro.

¶ Su Magestad por decreto de 18. de Março de 1594. fue servido de mandar, que los propuestos para Oficiales de la Real hazienda de las Indias sean examinados por los Contadores, si no fueren muy conocidos, para saber lo cierto de sus habilidades, y que lo digan por escrito. Auto 1.

¶ En consulta del mismo dia, sobre el Deanato del Cuzco, mandò su Magestad, que se tenga siempre relacion de los beneméritos, que estàn en las Indias para ascender de unos puestos à otros. Auto 2.

¶ En consulta de 14. de Diziembre del mismo año, en que se propusieron quatro licencias para passar à las Indias, mandò sa Magestad, que se envien las Cedulas de licencias, en que pareciere que hay causas muy bastantes, sin consultarlas. Auto 3.

¶ Veanse los Autos 4. y 5. lib. 1. tit. 24. sobre que no se imprimàn libros de materias de Indias, sin ser vistos y censurados por uno de los del Consejo.

¶ En las provisiones de Corregimientos, y otras semejantes, no se decrete por el Consejo sin preceder consulta, y para el Corregimiento de Mexico se propõga una vez persona de letras, y otra de capa y espada, su Mag. en 23. de Abril de 1603. Auto 8.

¶ Haviendose dado en el Consejo memoriales de capitulos contra unos Ministros de las Indias, de que se mandò hazer informacion en esta Corte, y consultado à su Mag. sobre que convenia visitarlos, se sirviò de responder en 24. de Mayo de 1603. En proveer estas visitas se proceda con gran consideracion y tiẽto, pues el fundarlas en relaciones de los que vienen de allà, las mas vezes mal contentos, sin culpa de los Ministros, puede ser del inconveniente, que se dexa considerar, y assi siempre se procure, que concurra parecer de los Ministros principales de las Indias, y se haga en este caso. Auto 9.

¶ En los titulos de Governadores, cuyos Tenientes gozan salario de su Mag. se ponga clausula de que juren en el Consejo, siendo nombrados en España; y si fueren nombrados de los que estuvieren en las Indias, juren en las Audiencias mas cercanas. Decreto de la Camara de 21. de Octubre de 1604. Auto 10.

¶ En las confirmaciones de Oficios, que se piden en el Consejo, haviendo cõtradicion del Fiscal de su Mag. no se dèn los despachos, sin preceder autos de vista y revista, ò que haviendosele notificado el auto de vista, passe en cosa juzgada. Decreto del Consejo de 23. de Octubre de 1604. Auto 11.

¶ Su Mag. fue servido de responder à cõsultas de 22. de Agosto de 1606. y 23. de Iulio de 1645. y el Consejo por diferentes decretos ha mandado, que à todos los proveidos, assi en Prebendas Eclesiasticas, como en Oficios perpetuos y temporales, de qualquier calidad que sean, se les ponga clausula en los titulos de que tengan obligacion à embarcarse en la primera ocasion de Flo-

ta, ò Galeones, con que la proviſion y merced ſe aya hecho tres meſes antes que partan las Armadas, y ſe cuenten deſde el dia de la publicacion de la merced en el Conſejo; y no embarcandoſe queden excluìdos por el mîſmo hecho, y tranſcurſo de tiempo de la merced de ſu Mageſtad, y ſe provean de nuevo en otras perſonas, y no ſe les pueda dar poſſeſsion, ni admitir al vſo, no conſtando haverſe embarcado dentro deſte tiempo: y han de preſentar con ſus titulos certificacion del Secretarìo por cuyo oficio ſe hiziere la proviſion del dia en que ſe huviere publicado, para que deſde èl ſe cuenten los tres meſes, Autos 20. 34. 65. 84. 93. y 163.

¶ Haviendo propueſto el Conſejo à ſu Mageſtad, que vn Teſorero de la Real hazienda de Yucatan, pedia ſe le hizieſſe merced de diſpenſar con èl que pudieſſe ſervir el oficio, ſin embargo de haverſe caſado con Encomendera de Indios, aunque el Conſejo repreſentò algunas cauſas, y exemplares, que para ello havia, ſu Mageſtad ſe ſirviò de reſponder, buſqueſe otra coſa que no haga conſequencia para otros, Auto 21.

¶ El Conſejo en las materias de Indias tiene la correſpondencia con el Embaxador de Roma. Decreto de ſu Mageſtad, de 22. de Septiembre de 1607. Auto 23.

¶ Todos los Governadores, y Corregidores que ſe proveyeren para las Indias, y hallaren en eſta Corte, ò huvieren de venir à ella, antes de embarcarſe juren en el Conſejo, y ſe ponga y ordene aſsi en ſus titulos. El Conſejo à 12. de Diziembre de 1607. Auto 24.

¶ A conſulta de 30. de Enero de 1608. en que propuſo el Conſejo à ſu Mageſtad el deſconſuelo que cauſava à los de las Indias el proveer repartimientos de Indios en perſonas que eſtàn en eſtos Reinos, fue ſervido de reſponder: Eſtà bien, y el Conſejo tenga la mano en conſultarme eſto como le parece que conviene. Auto 25.

¶ En conſulta de 25. de Iulio de 1608. haviendoſe ſervido ſu Mageſtad de diſtribuir algunas condenaciones, que en las ſentencias del Conſejo ſe havian aplicado à obras pias, propuſo el Conſejo que ſemejantes condenaciones ſe acoſtumbrava diſtribuir por èl, y los demas Conſejos, y Tribunales, y en las Chancillerias por las Salas que las aplican, y que aun los Corregidores de eſtos Reinos, y ſus Tenientes hazen lo mîſmo, por que tienen juriſdicion, y autoridad para ello conforme à derecho, y ſu Mageſtad ſe ſirviò de reſponder: Pues tengo aplicadas eſtas penas, paſſen aſsi por eſta vez, y en lo por venir ſe diſtribuyan por Acuerdos del Conſejo las condenaciones ſemejantes en las obras pias que à todo el Conſejo junto pareciere. Auto 26.

¶ Por los inconvenientes que tiene el dar licencias à Vrcas, y Navios eſtrangeros para navegar à las Indias en compañia de las Flo-

tas se siruiò su Magestad de resolver en 8. de Iulio de 608. que se escusen por todas vias estas licencias, Auto 27. Y por otro decreto de 2. de Março de 1613. hauiendo sido informado de los daños que resultan de que contraviniendo à las Ordenanças antiguas, se permita nauegar à las Indias Nauios estrangeros, fue servido de resolver, que se observen puntualmente las Ordenanças de la Casa y fabricas de Navios del año de 1607. por los inconvenientes y daños que han resultado de admitir Estrangeros en la navegacion de la carrera de Indias, Auto 39.

¶ El Consejo por decreto de 3. de Septiembre de 1608. mandò que de las fianças que està ordenado, ò se ordenare, den los Oficiales Reales de las Indias por razon de sus Oficios, ayan de dar, y den la mitad de la cantidad en estos Reynos, à satisfacion del Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla, y desto se ponga clausula en sus Titulos, Auto 28.

¶ El Consejo acordò en 23. de Março de 1609. que todos los cargos, y Oficios de Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores de todas las Indias, proveyendose en personas que fueren destos Reynos, sean por cinco años, y las provisiones que se hizieren en los que estuvieren en las Indias, sean por tres años, assi en el distrito del Perù, como en el de Nueva-España, y para remedio de los inconvenientes que se han seguido de anticiparse, y posponerse las provisiones por culpa de los proveìdos, que muchas vezes se detienen por sus comodidades, se les notifique, que vayan à servir sus oficios en la primera ocasion que se ofrezca de Flota, ò Armada, con apercibimiento de que el que se quedare pierda el oficio, segun, y como su Magestad lo tiene ordenado y mandado: y demas de la clausula que se pone en los titulos de que les corra salario desde el dia que se embarcaren, con que no se detengan en el camino mas de seis meses, se ponga, que el tiempo de sus provisiones sea por cinco años y mas seis meses que se les señalan para llegar à tomar posseſsion de los oficios, desde el dia que se embarcaren: de manera, que la provision ha de ser por cinco años, y seis meses, excepto à los de la costa de Tierrafirme, è Islas de Barlovento, que ha de ser por cinco años, y mas dos meses, que se les señalan para el viage, desde el dia de la primera embarcacion, Auto 31.

¶ Por decreto de su Magestad de 5. de Octubre de 1609. se ordena al Consejo tenga mucho la mano en consultar, y conceder licencias para passar à las Indias, y encarga à los Secretarios el cuydado de advertirlo quando se tratare desto, Auto 32.

¶ El Consejo haze eleccion de las Naos merchantas para las Flotas, dexandola de remitir à la Casa de Contratacion de Sevilla, por los

los inconvenientes que de lo contrario reſultavan: Ordenando que la Caſa envie relacion de las Naos que huviere en el rio de aquella Ciudad, con ſus calidades, porte, y antiguedad, y elige conforme al derecho de cada una, y en eſta conſideracion proceden el Conſejo, y Iunta de Guerra, Auto 36.

¶ *A conſulta del Conſejo de 30. de Iulio de 1614. ſobre que un Virrey proveìdo para las Indias, pretendia que le corrieſſe el ſalario deſde el dia que ſe publicò ſu proviſion. Su Mageſtad fue ſervido de reſponder. Eſcuſeſe eſto por la conſequencia que pudiera quedar, y por que no es bien que à un tiempo ſe paguen dos ſalarios en un miſmo cargo, Auto 43. Y el Conſejo por decreto de 30. de Iulio de 1646. mandò que no ſe haga bueno à ningun Oficial, ni à otra perſona que ſirva en el Conſejo, el ſalario que huviere de gozar, ſi no fuere deſde el dia del juramento, como ſe haze con los del Conſejo, Auto 140.*

¶ *En 17. de Enero de 1620. proponiendo el Conſejo perſonas para una Alcaldia mayor de Minas, nombrò ſu Mageſtad, y ordenò al Conſejo, que tuvieſſe cuydado de proponerle las perſonas que eſtàn en las Indias, y dezir ſiempre en las conſultas, las que eſtàn en eſtos, ò aquellos Reynos, Auto 45.*

¶ *Por decreto de ſu Mageſtad de 29. de Agoſto de 1620. motivado de que la experiencia ha moſtrado los inconvenientes que ſe ſiguen, de que los que piden mercedes en ſatisfacion de ſervicios ſuyos, ò de ſus paſſados, no haziendo memoria de las recevidas, buelvan à ſer premiados por unos miſmos ſervicios por diferentes partes, y en diferentes ocaſiones, fue ſervido de mandar que en el Conſejo y Iunta de Guerra de Indias ſe tuvieſſe cuidado con no admitir memoriales en que no ſe expecificaſſen las mercedes recevidas por las perſonas en cuyo nombre ſe dieſſen, y las que ſe hizieron à ſus padres, y paſſados, por quien piden la remuneracion, declarando en què tiempo fue, y lo que por ſus perſonas huvieſſen ſervido deſpues, y la merced que ſe les huviere hecho, y quando, para ver ſi merecen lo que pidieren, y ſi eſtàn premiados por aquello de que piden ſatisfacion, y que el Conſejo, y Iunta eſtèn ſobre aviſo para ajuſtar ſi la relacion que hiziere la parte conforma con el hecho de lo que huviere paſſado, valiendoſe de la noticia poſsible, ò informandoſe de donde juzgaren que ſe la puedan dar, advirtiendo à ſu Mageſtad en las conſultas que ſe hizieren, las mercedes hechas en conſideracion de aquellos ſervicios por que ſe pidieren, para hazer lo que fuere juſto, y que por falta de noticia no ſe premie tambien por otra parte por aquellas miſmas cauſas, Auto 46.*

¶ *Las eſperas que ſe piden en el Conſejo de condenaciones hechas en viſitas, reſidencias, ò en otros qualeſquier negocios, ſe han conſultado ſiempre con ſu Mageſtad, y eſta coſtumbre ſe ha de guar-*

dar por el Consejo. Resuelto por su Magestad en Decreto de 10. de Mayo de 1622. Auto 48.

¶ En consulta de 28. de Mayo de 1622. representò el Consejo à su Magestad los inconvenientes que tenia el proveer los Govierños y Corregimientos de las Indias antes de cumplir el tiempo de su provision, y su Magestad fue servido de responder: Agradezco al Consejo lo que advierte en esta consulta, y en algunas cosas de esta calidad ha obligado en esta coyuntura à salir del camino ordinario la necesidad de acomodar à algunos criados del Rey mi señor, que haya gloria. Auto 49.

¶ Porque muchas personas piden merced por servicios de parientes, sin tocarles, ni ser sus herederos, y algunas vezes las consiguen en perjuizio de los que lo son, y sin devérseles de allí à delante: antes de consultarlos se verifique por papeles, que la persona por quien se consultare es heredera derechamente de los servicios por que pide, ò por manda que le hayan hecho de ellos, ò por tocarle la sucesion, y al que no le pertenecieren de una de estas dos maneras, no se le consulte, aunque sea descendiente, ò hijo, ò tenga otro qualquier parentesco con la persona de cuyos servicios se tratare. Decreto de su Magestad de 22. de Septiembre de 1622. Auto 50.

¶ Su Magestad por decreto de 21. de Octubre de 1622. fue servido de encargar à los Consejos que no se le consulten negocios poco vtiles, pues el tiempo y buen vso dèl es tan importante para todos, y para que esto se consiga, y corran naturalmente las materias, no enviarà su Magestad decretos particulares: y el Consejo de Indias no haga consulta en virtud de memorial, que solo lleve remission ordinaria, ni buelva à consultar las cosas que estuvieren resueltas, si no huviere novedad en ellas, aunque su Magestad envie particular decreto para que se traten, y se le consulten: porque en tal caso solo se le ha de dar cuenta de como està tomada resolucion, ò del diferente estado que tuvieren, por que se escusen con esto las diligencias de las partes, y peligro de que con la mudança de los tiempos, y de los Consejeros se asienten, y resuelvan diferentemente. Auto 52.

¶ En 20. de Agosto de 1624. fue su Magestad servido de mandar al Consejo por los inconvenientes que resultan, y ha mostrado la experiencia de proveerse Oficios supernumerarios, y darse futuras sucessiones, y quanto conviene cerrar la puerta à este genero de pretensiones, que estè con cuidado de no consultarselas por ningun caso: y que en las Secretarias del Consejo haya razon de esta orden, para que la acuerden, si alguna vez se tratare de consultar algun Oficio supernumerario, ò futura sucession. Auto 57.

¶ Su Magestad por decreto de 17. de Enero de 1626. fue servido

de

de mandar, que el Consejo estè con particular cuidado de no consultar à quien se huviere dado Prebenda en las Indias, y la haya aceptado, si no constare por testimonio, que la està sirviendo. Auto 63. Y el Consejo en consulta de 2. de Iulio de 1633. propuso à su Magestad, que la orden dada para que las personas proveidas en oficios de las Indias, que los aceptaren, no sean consultados en otros hasta haver ido à servirlos, se devia entender con los Obispados, y demàs Prebendas Eclesiasticas, si no es que concurriessen en alguna persona tales partes y circunstancias, que obliguen à ello, ò que haviendo sido proveido, no haya tenido tiempo de embarcarse, de suerte, que no se le pueda imputar omission, ni entender, que se detiene en España para hazer ascenso del puesto que tiene à otro mayor, y su Magestad fue servido de responder. Està bien lo que parece. Auto 84. Y sobre justificar las causas de haverse quedado los proveidos en estos Reynos, y no siendo legitimas, consultar el Oficio, ò Prebenda. Auto 93.

¶ Por decreto de su Magestad de 14. de Noviembre de 1628. se dispone, que por quanto sucede algunas vezes resolver consultas contra ordenes dadas sin noticia de ellas, y su voluntad es, que se observen, declara, que qualquiera que se hiziere por consulta del Consejo, en que no se huviere declarado à su Magestad la orden, que pueda prohibirla, se entienda, que no ha de tener efecto por ningun caso, aunque se haya dado el despacho, porque su animo no fue derogar la orden sin particular expression della, y el Consejo estè con advertencia de que se execute con toda puntualidad. Auto 73.

¶ En consulta del Consejo de 22. de Abril de 1632. pidiendo declaracion de una merced, que se havia hecho de tres, ò quatro mil ducados de renta, se sirviò su Magestad de responder. Siempre se ha de entender lo mas en mis resoluciones. Auto 80.

¶ Para la forma de cobranças de condenaciones, y otros efectos del Consejo, dentro y fuera desta Corte, se vean los Autos 82. y 83. y la ley final, titulo siguiente.

¶ Su Magestad en respuesta à consulta del Consejo de 24. de Iulio de 1634. fue servido de mandar en caso de ofrecerse duda, ò competencia entre el Presidente y Consejo Real de las Indias, con otro de los Presidentes, ò Consejos, sobre los lugares, ò precedencia, que han de tener, que conforme se huvieren juntado los Presidentes, ò Consejos en las tres Presidencias antecedentes, se junten, sin pretender novedad, y que si huviere algunos actos en contrario de alguna Presidencia, como no sea de la mayor parte de las tres, se ajuste lo que se huviere observado en las dos, que es la mayor parte. Auto 88.

¶ En consulta del Consejo de 5. de Noviembre de 1636. se propuso à su Magestad, que el Governador del Consejo de Castilla havia dado aviso al del Consejo de las

In-

Indias de vnas proviſiones de plaças en èl, buenos ſucceſſos, y otras coſas, y el Conſejo repreſentò à ſu Mageſtad, que ſiempre que ſe ofrecian ſemejantes aviſos, havia ſido ſervido de darlos al Conſejo de Indias, por decretos ſeñalados de ſu Real mano, ſin que Preſidente, ni Governador del Conſejo de Caſtilla intervinieſſen en ello: y no ſiendo eſto coſa anexa al oficio de Preſidente, ni Governador dèl, no ſe devia pervertir el orden que ſiempre ſe havia tenido, ſuplicò à ſu Mag. ſe ſirvieſſe de ordenar, que en eſto no ſe hizieſſe nouedad, y ſiẽpre vinieſſen ſemejantes ordenes, y aviſos por decretos de ſu Mag. y fue ſervido de reſponder. He mandado ſe guarde la coſtumbre. *Auto* 99.

¶ Por decreto de ſu Mageſtad de 10. de Enero de 1638. eſtà diſpueſto, que en la calificacion de ſervicios, y eſtimacion de los ſugetos, ſe informen vnos Conſejos de otros, y ſe reſpondan dentro de ocho dias, por mano de los Secretarios, que de oficio, y ſin lleuarlo al Conſejo, tengan obligacion de ajuſtar eſte punto, y no paſſen à tratar ningun negocio, ſin preceder eſta circunſtancia, y eſcuſe vn Conſejo el conſultar lo que tocare, y fuere de otro. *Auto* 106.

¶ La tercera parte de vacantes de Obiſpados ſe ratea y reparte en el Conſejo, conforme à reſolucion de ſu Mag. de 14. de Octubre de 1638. *Auto* 111. referido en el titulo 7. del libro primero.

¶ Su Mageſtad ha declarado por decreto de 30. de Março de 1640. ſobre cierta merced que ſe propuſo, que lo que ſe acoſtumbra dàr ſin ſu orden, no es coſtumbre, ni deve correr como tal, ſino abuſo, y de eſta calidad ſerà todo aquello que el Conſejo, ò qualquiera otro diere, que paſſe de treinta ducados, por vna vez, ſin conſulta de ſu Mageſtad. *Auto* 117.

¶ Ningun Conſejo, Tribunal, ni Iunta pueda conſultar plaças, ni oficios de Iuſticia, ni pueſtos de Guerra, interviniendo precio, porque totalmente prohibe ſu Mageſtad que ſe haga, aunque mire à cauſa publica, ni por mas juſtificados que ſean los meritos en que ſe fundare; porque ſu Real voluntad es, que eſtos oficios ſe dèn por meritos, y tengan por incapaces los que en fuerça del dinero quiſieren adelantarſe à merecerlos, y aſsi lo execute el Conſejo de Indias. Decreto de ſu Mageſtad de 28. de Febrero de 1643. *Auto* 125.

¶ Por decreto de 2. de Março de 1643. fue ſu Mageſtad ſervido de mandar, que las proviſiones, y materias de gracia ſe voten en publico, y reſerua en ſi ordenar lo que convenga votar en ſecreto, ſegun la ocurrencia de los caſos, y que en todo lo demàs ſe ſiga el eſtilo que antiguamente ſe obſervaua, de conſultar en publico. *Auto* 126.

¶ Su Mag. encarga por decreto del miſmo dia 2. de Março à los del Cõſejo, y Iunta de Guerra, q̃ le propongan para todo genero de oficios, y dignidades à los mas benemeritos, y no les dexa arbitrio en la materia; porq̃ ſu animo es, que los mas virtuoſos, los mejores, los mas vtiles, y cõuenientes

para

para los ministerios publicos se le propongan con precisa obligacion de conciencia. Auto 127.

¶ En qualquier consulta que se ofreciere, assi de provision de oficio, como de gracia, siempre que el Secretario leyere, ò algun Consejero propusiere persona, que por consanguinidad, ò afinidad tocare dentro del quarto grado à qualquiera de ellos, en el mismo instante se salga del Consejo el que fuere, y si tuviere voto, pueda dezir su parecer, y no intervenga en aquel negocio, mas que en esto. Decreto de su Magestad de 31. de Março de 1643. Auto 129. Vease la ley 17. tit. siguiente.

¶ Por decreto del Consejo de 20. de Iulio de 1643. se mandò, que para las consultas de oficios y Prebendas, y otras qualesquier provisiones, se hagan las proposiciones de sugetos, que calificaren sus meritos y servicios con fees y testimonios bastantes, assi presentados por la parte, como por informaciones remitidas de oficio, hechas en las Audiencias, y informes de los Virreyes y Prelados en cartas particulares, escritas à su Magestad y Consejo, poniendo en las relaciones las calidades que cada vno tuviere, las quales han de ajustar los Relatores de la Camara, Oficiales mayores y segundos de las Secretarias, y las han de señalar, y si no es de esta forma no se han de traer otras en las proposiciones. Auto 130.

¶ A consulta de la Iunta de Guerra de 7. de Março de 1647. sobre la regulacion de votos en las proposiciones de puestos Eclesiasticos y Seculares, que faltando el Presidente, como no hay voto de su preeminencia y calidad, sucedia proponerse en cada lugar mas sugetos que vno, por tener igualdad de votos, con que se venia à acrecentar el numero de los tres. Fue su Magestad servido de responder en vn mismo lugar, se consultaràn los que tuvieren iguales votos, precediendo y entrando en los tres de la consulta los que tuvieren mayor numero de votos. Executaràse assi. Auto 147.

¶ Las Bulas, ò Breves de Indulgencias, que su Santidad concede para las Indias, se presenten en el Consejo de Cruzada, y passen por el de Indias. Auto 161. referido lib. 1. tit. 9. y 19.

¶ Consultado cõ su Magestad en materia de beneficiar el Consejo expedientes, que no passen de 500. pesos sin consulta, por evitar dilacion, fue servido de declarar en 12. de Septiembre de 1651. que todo lo que se ofreciere se le consulte, sin embargo de lo representado. Auto 166.

¶ Haviendose introducido por algun tiempo, que las Iuntas mandadas formar por orden de su Magestad se hazian en la posada del Consejero mas antiguo: y respecto de que por lo passado fue el estilo tenerse siempre en Palacio, fue su Magestad servido de mandar por decreto de 12. de Março de 1654. que todas las Iuntas en que no concurriesse Presidente, se tengan en el Consejo, ò Sala dèl, de donde fuere el Ministro mas antiguo de la Iunta que huviere de preceder, y assi se tenga entendido y execute. Auto 179.

El

¶ *El Conſejo à 8. de Noviembre de 1655. conſultò à ſu Mageſtad, que en atencion à que viniendo de las Indias los Galeones del cargo de el Marques de Montealegre, eſtuvo la Armada Ingleſſa à 18. de Iulio en el Cabo de Corrientes, y à 19. los Galeones, y à 21. y 22. entraron en la Habana vn Galeon, Vrca y Patache, y dos Navios, con el teſoro de la Nueva Eſpaña, y à 23. pareciò ſobre la Habana la miſma Armada Ingleſſa, y ſin ver Baxel nueſtro deſembocò para Europa: y porque à 17. de Iulio la Caſa de Contratacion de Sevilla hizo rogativa al Santo Chriſto de San Aguſtin, y à 18. de Agoſto el Conſejo à nueſtra Señora de Copacavana. A los 18. de Iulio ſe haga cada vn año vna fieſta de tabla à nueſtra Señora de Copacavana, en el Convento de Doña Maria de Aragon, donde eſtà colocada, aſſiſtiendo el Conſejo, y que ſe dè vna limoſna para ſu culto, y la Caſa el miſmo dia aſsiſta à otra fieſta en el Santo Chriſto de S. Aguſtin, y ſu Mageſtad lo tuvo por biẽ. Auto 187.*

¶ *Las penas de tres tanto, que ocurrieren en el Conſejo, conforme à derecho de eſtos Reynos, ſe han de diſtribuir en eſta forma. Dividaſe la partida en tres porciones iguales: la vna ſe aplique al Fiſco por ſu ſimplo: la otra à los Iuezes, que declararen la pena del tres tanto, y condenaren en ella, incluyendo ſiempre al Preſidente, aunque no aſsiſta, ni ſe halle preſente à la viſta y determinacion de la cauſa: la otra al Fiſcal del Conſejo, con obligacion de que de ella ſatisfaga al denunciador, ſi le huviere, y dè al Contador, ò Contadores, que intervinieren en la cuenta y ajuſtamiento de la partida, que ocaſionò el tres tanto, lo que fuere conveniente para que vnos y otros ſe animen à reconocer, ordenar y formar las cuentas, de ſuerte, que ſe deſcubran los fraudes que huviere en ellas, y ſe adminiſtre bien la Real hazienda, y la parte, que ſe ſeñala al Fiſcal, ſe ha de dividir en dos partes, de las quales la vna es para el Fiſcal, con cargo de remunerar à ſu voluntad à ſus Agentes: y la otra à los Contadores, con cargo de que quando ſuceda el caſo de algun tres tanto, el Conſejo declare lo que huviere de tocar à los Relatores de la parte que tocare à los Contadores, conforme al decreto de 9. de Febrero de 1658. y la parte que toca à los Contadores ſe aplique à los que huvieren entendido, tratado y deſcubierto, el tres tanto, y no participen della los otros compañeros, que no conocieron de la partida. Auto 190.*

¶ *Para las materias de fuerças Eccleſiaſticas ſe vean los Autos 169. y 170. incluſos en la l. 4. deſte tit.*

Iunta de Guerra.

LOs Soldados, que huvieren de ſer Alferezes en los Galeones de la Armada de la Carrera de Indias, Capitanas, y Almirantas de Flotas, han de haver ſervido ſeis años en la guerra, conforme eſtà diſpueſto por Ordenanças Militares, y deſtos los quatro en la Mar. Su Mageſtad

fue

fue servido de resolverlo assi à consulta de la Iunta de Guerra de Indias de 18. de Noviembre de 1626. Auto 67.

¶ *Prohibe su Magestad por decreto de 10. de Noviembre de 1662. que la Iunta de Guerra le consulte suplementos de Alferezes para las Compañias de Galeones, Capitanas y Almirantas de Flota, y Naos de Honduras, con ningun pretexto, ni causa, aunque el tiempo que faltare sea muy limitado, si su Magestad no lo mandare expressamente, y con derogacion desta orden.*

¶ *Para Alcaides de los Castillos de las Indias se han de proponer à su Magestad Soldados de profession y disciplina, en que puedan haver aprendido la forma de defender Plaças de los enemigos con sitio formado, y que entiendan de fortificarlas y defenderlas. Decreto de su Magestad a proposicion de la Iunta en 26. de Março de 1627. Auto 68.*

¶ *Porque se ha experimentado, que no son verdaderas muchas certificaciones de servicios, presentadas por Soldados, su Magestad fue servido por decreto de 21. de Enero de 1634. de mandar, que en las Secretarias no se admitan certificaciones de servicios particulares, sin haverse tomado la razon de ellas en las Contadurias de el Sueldo de la parte donde se dieren. Auto 85.*

¶ *No se pueda ver, ni despachar memorial, ni pretension de Soldado, que se halle en la Corte, sino de los que estuvieren sirviendo en los Exercitos, ò partes, que se les huvieren señalado, porque estos en todo tiempo se han de despachar, y hazerseles merced, y aun en los quatro meses de Diziembre à Março han de ser preferidos à los que vinieren à la Corte, y todos los que vinieren en el termino señalado, con licencias de sus Generales, se han de presentar con ellas, y fees de Oficios de haver servido el año antecedente en campaña, ò donde residian, y el que no la traxere no ha de poder ser despachado, ni oido por los Ministros del Tribunal à quien tocaren sus pretensiones; y tomada resolucion en ellas, han de bolverse luego à servir sus puestos, y por ningun caso puedan detenerse en la Corte, ni otra parte alguna, y todos los que faltaren à lo referido, quedan excluidos de todos los honores y fuero militar, y qualesquier Iusticias puedan proceder contra ellos, como desertores de sus vanderas, y quedan sujetos à las demàs penas impuestas, y esto tambien se ha de entender en el Soldado, ò persona militar, que viniere sin licencia, y en los que la traxeren, si excedieren del termino de ella, sin haverseles prorogado. Decreto de su Magestad de 4. de Setiembre de 1641. Auto 120.*

¶ *Con ocasion de haverse venido algunos Soldados à esta Corte sin licencia, fue su Magestad servido de renovar las ordenes dadas, para que en los Consejos no sean admitidas las pretensiones de los que no presentaren licencia del Capitan General debaxo de cuya mano huvieren servido, y de ordenar y mandar*

con toda preciſion, que ningunos memoriales ſe admitan ſin eſte requiſito, y que el Conſejo, Camara y Iunta de Guerra aſsi lo executẽ, por lo que les toca, Auto 135.

¶ *En los titulos de Generales, Almirantes de Galeones y Flotas y Capitanes de ellas ſe ha de poner clauſula de que eſtando en eſta Corte juren en el Conſejo, y en èl ſe les dèn las inſtrucciones, y hallandoſe fuera de la Corte, hagan el juramento, y ſe les dèn las inſtrucciones en la Caſa de Contratacion de Sevilla. Decreto del Conſejo à 4. de Febrero de 1647. Auto 146.*

¶ *Su Mageſtad por decreto de 19. de Noviembre de 1653. fue ſervido de mandar, que no ſe conſulten ſueldos à los que fueren proveidos en Caſtillos, y en qualeſquiera oficios y pueſtos, y que los ſirvan con el de ſus ſituaciones, y no puedan pretender otra coſa con titulo, ni pretexto alguno, y aſsi ſe tenga entendido en la Camara y Iunta de Guerra de Indias, Auto 178.*

NOTA.

POR La ley 74. de eſte titulo eſtá ordenado, que en la Iunta de Guerra entren quatro Conſejeros de cada vno de los Conſejos de Guerra y Indias, y alli ſe expreſſa, que ſean los mas antiguos de el de Guerra. Sobre que tambien ſean los mas antiguos de el de Indias, hay vn decreto de ſu Mageſtad, á conſulta de 4. de Enero de 1606. en que fue ſervido de reſponder lo que ſe ſigue: *Quando los que eſtàn ſeñalados no pudieren concurrir en eſta Iunta por auſencia, ò impedimento, ſe convoquen otros de el Conſejo de Guerra, y tambien de el de Indias, en lugar de los auſentes, è impedidos, echando mano en cada Conſejo de los mas antiguos, con que ceſſaràn eſtas dudas.*

*

Titulo tercero. Del Presidente, y los del Consejo Real de las Indias.

¶ *Ley primera. Que el Presidente vaya al Consejo las mañanas y tardes, y reparta Salas y negocios, y quando faltare presida el mas antiguo.*

D. Felipe Segundo en la Ordenança 49. de el Consejo. D. Felipe IV. en la 69. de 1. de Agosto de 1636.

MANDAMOS, Que el Presidente de nuestro Cõsejo de las Indias vaya las mañanas y tardes al Consejo, y en él reparta las Salas que se pudieren hazer, y distribuya por ellas los pleytos y negocios, que se huvieren de ver cada dia, segun la orden, que para ello está dada, y quando en el Consejo faltare Presidente, presida el mas antiguo de los que en él se hallaren, como es vso y costumbre.

¶ *Ley ij. Que el Presidente proponga en el Consejo, y resuelva lo que se acordare, y lo haga despachar y executar.*

D. Felipe Segundo en la Ordenança 44. de el Consejo. D. Felipe IV. en la 70. de 1636.

EL Presidente, correspondiendo á la confiança que dél hazemos en cargo tan importãte, tenga siempre particular cuidado de entender y saber lo que convendrá ordenar y proveer para el buen govierno espiritual y temporal de las Indias, conservacion y buen tratamiento de los Indios naturales de ellas, acrecentamiento y buen recaudo de nuestra hazienda: y lo que le pareciere convenir al servicio de Dios nuestro Señor, y nuestro, lo proponga en el Consejo, para que en él se platique y provea lo que convenga: y siendo determinado, resuma y resuelva lo que se acordare, y lo haga despachar, executar y cumplir con todo lo demás proveido por Nos, y contenido en las Leyes y Ordenanças, hechas, y que se hizieren para el buen govierno de las Indias.

¶ *Ley iij. Que el Presidente tenga memorial de los negocios, que se huvieren de ver, y haga despachar los expedientes, y negocios de ausentes.*

D. Felipe Segundo en las Ordenanças 29. y 50. del Consejo. Y D. Felipe IV. en la 71. de 1636.

MANDAMOS, Que el Presidente tenga memorial de todos los negocios, que en él se huvieren de ver, y haga despachar con brevedad los de expediente. Y porque las personas, que están en las Indias, y tienen en el Consejo sus pleytos y negocios por sus Procuradores, no sean necesitados, por la dilacion de despacharlos, á venir á la prosecucion de ellos, ó por no venir pierdan su justicia. Mandamos, que el Presidente tenga mucho cuidado de hazer despachar los negocios y pleytos de los ausentes, especialmente los de Provincias, Concejos, Vniversidades, y otras Comunidades.

***

¶ *Ley iiij. Que el Presidente encomiende los expedientes à los que le pareciere, del Consejo, para que los despachen por las tardes.*

D. Felipe Segundo en la Ordenáça 48 del Consejo. Y D. Felipe IV. en la 72. de 1636.

MANDAMOS, Que el Presidente del Consejo distribuya los negocios expedientes, y los encomiende, haziendo las encomiendas, y señalandolas de mano propia, para que los que le parecieren del Consejo vean las peticiones, escrituras y recaudos con ellas presentados, y las traigan vistas, y hagan relacion de ellas todos los Martes, Iueves y Sabados de cada semana por las tardes.

¶ *Ley v. Que el Presidente Letrado vote en govierno, gracia y guerra, y en las visitas y residencias: y no siendo Letrado, vote solo en govierno, gracia y guerra.*

D. Felipe Segundo en la Ordenança 43. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 73. de 1636.

EL Presidente, siendo Letrado, tenga voto en las cosas de govierno, guerra, gracia y merced, que en el Consejo se trataren, y en las visitas y residencias, que en él se vieren, y no en pleytos algunos, que fueren de justicia contenciosa entre partes: y no siendo Letrado, tenga solamente voto en las cosas de govierno, guerra, gracia y merced.

¶ *Ley vj. Que quando huviere duda sobre los negocios y calidad de ellos, la declare el Presidente.*

D. Felipe IV. en la Ordenáça 74. de 1636.

PORQVE En lo dispuesto en estas leyes, y para los efectos de ellas, y otros, podrá ser se ofrezca duda, ó diferencia entre los del dicho nuestro Consejo de las Indias, Ministros y Oficiales dél, en los negocios que ocurrieren, y las materias de ellos, sobre si son de govierno, ó gracia. Mandamos, que todas las vezes que esto sucediere, lo haya de declarar y declare el Presidente del dicho nuestro Consejo, y se haya de estar, y esté á lo que él declarare, y á sola su declaracion, el qual, quando quisiere, y le pareciere, lo podrá comunicar con el Consejo.

¶ *Ley vij. Que estando impedido el Presidente, envie las consultas al Consejero mas antiguo.*

D. Felipe Tercero en la dicha Orden. dada al Cõsejo año de 1600. Y D. Felipe IV. en la 75. de 1636.

QVANDO El Presidente no fuere al Consejo por indisposicion, ó otro impedimento, y tuviere consultas respondidas, que se hayan de ver en él. Mandamos, que las envie cerradas y selladas al Cõsejero mas antiguo, para que se abran, y vean en el Consejo, y se entreguen luego al Secretario á quien tocaren, para que haga los despachos, que de ellas resultaren.

¶ *Ley viij. Que el Presidente nombre cada año vn Consejero, que sea Visitador de los Oficiales, y otro Superintendente de los Contadores.*

D. Felipe IV. en la Ordenança 76. de primero de Agosto de 1636.

MANDAMOS, Que los Relatores, Escrivano de Camara, Alguazil y Porteros de nuestro Consejo de Indias, y los Abogados y Procuradores, y otros qualesquier Oficiales del dicho nuestro Consejo, sean visitados en cada año por vno de los Consejeros dél, el que nombrare el Presidente del dicho Consejo, porque mejor se pueda entender como vsan sus oficios, y los del Consejo castiguen

con

con cuidado á los que por la dicha visita se hallaren culpados, proveyendo lo que les pareciere que cõviene, para que en todo haya buena orden, y se descargue nuestra conciencia: y assimismo el Presidente nombre cada año otro Consejero, que sea Superintendente de los Contadores, para que con mas puntualidad assistan y cumplan cõ lo que están obligados, y se pueda ver y entender lo que cerca de ello hazen, ó dexan de hazer, los quales dicho Visitador y Superintendente, todas las vezes q̃ les pareciere, y á lo menos al fin del año dén cuenta en el Consejo de lo que se huviere hecho, y les pareciere que convenga proveer, ordenar y remediar.

¶ Ley ix. Que vno del Consejo sea Semanero: y passe la librança por turno, y el mas moderno passe y firme las executorias: y el Portero de Camara de Estrados tenga el turno de las semanas.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 35. de el Consejo. D. Felipe IV. en la 77. de 1636.

MANDAMOS, Que vno del Cõsejo por su rueda y turno passe cada semana la librança de las Provisiones, Cedulas y otros qualesquier despachos, que se libraren y despacharen en el Consejo, para que Nos los hayamos de firmar; excepto las executorias, que estas las ha de passar y firmar el mas moderno, como hasta aora se ha vsado, y que el Semanero no passe las Provisiones y Cedulas, que fueren de mala letra, ó processada, ni las que estuvieren testadas, ó enmendadas, ó con mala ordinata, ó con otros defectos, ó sin assentar los derechos, que al Escrivano de Camara tocaren, y pueda romper las que no estuvieren á su satisfacion, y hazer todo lo demás que le pareciere convenir. Y para que los Oficiales á quien tocare acudir con los despachos al Semanero, sepan qué Consejero lo es, y no acudã á otro. Mandamos, que el Portero de Camara de Estrados tenga tabla del turno, y que cada Sabado, ó vltimo dia de Consejo de cada semana, por la mañana, á la primera hora, diga en la Sala á qual de los de el dicho Consejo toca el turno de la semana siguiente, y lo escriva en la dicha tabla, para que pueda dar noticia dello quando conviniere, ó le fuere preguntado.

¶ Ley x. Que el Consejero à quien tocare vaya à la Iunta de Competencias, y el Relator lleve los papeles dentro de ocho dias.

AVNQVE Por Nos se ha mandado lo que se deve hazer, para que en la Iunta General de Competencias, se despachen los negocios, que alli fueren, con brevedad, y con la menor vejacion de las partes interessadas, que fuere posible, hemos entendido, que no se consigue enteramente, por algunos inconvenientes, que se ván reconociendo, dexando de acudir los Cõsejeros á quien toca, y los Relatores. Ordenamos y mandamos á los de el nuestro Cõsejo de las Indias, que en formandose la competencia ordenen al Relator, que dentro de ocho dias lleve los papeles á la Iunta de Competencias, teniendo

D. Felipe IV. por decreto de 12. de Noviembre de 1628. Y en la Ordenança 78. de 1636.

cuidado el Presidente, ó Governador del dicho Consejo, que no falte en ella el Consejero dél, á quien tocare; y si se escusare, señale otro, que le substituya; y si ambos se escusaren, nombre otro, porque hemos mandado á la dicha Iunta de Competencias, que si cumplido el termino de los ocho dias no fuere ningun Consejero de los Consejos que compiten, ni acudiere el Relator con los papeles se determine la causa, como si estuvieran presentes, con los papeles que huviere de qualquiera de los Consejos, para que se escusen las vejaciones y gastos de las partes.

¶ Ley xj. Que los Consejeros acudan à las Iuntas à que fueren llamados.

D. Felipe IV. por decreto de 16. de Março de 1630. Y en la Ordenança 79. de 1636.

POR Quanto hemos resuelto, que los Ministros de todos nuestros Consejos acudan á las Iuntas para que fueren llamados, aunque no vayan ordenes sobre ello á los Presidentes de los Tribunales donde nos sirven, no embargante que se haya vsado lo contrario por lo passado, pues en las Iuntas ordinarias está assentado el estilo de convocarlas, y para las que mandamos formar sobre negocios particulares, se envia la orden al Presidente, ó Ministro, á quien por su grado, ó antiguedad toca el primer lugar. Tenemos por conveniente dar esta nueva orde, para que se escusen dilaciones y embaraços. Y mandamos, que se guarde y execute por los del nuestro Consejo de las Indias, con que los Ministros, que assi huvieren de acudir á las tales Iuntas, hayan de dar noticia al Presidente, en caso de ser á hora, ó en dia que haya ocupacion en el Consejo.

¶ Ley xij. Que quando algun Titulo fuere al Consejo como Consejero, tenga el lugar que assi le tocare.

D. Felipe IV. en consulta de 17. de Agosto de 1630. Y en la Ordenança 80. de 1636.

QVANDO Algun Titulo, que sea Cõsejero de alguno de nuestros Consejos, fuere á otro Consejo á Iunta particular, que en él se tenga, no ha de preceder en la dicha Iunta, por ser Titulo, á los de el dicho Cõsejo, por tenerse la Iunta de Consejo á Consejo, aunque no concurran todos los de ambos Cõsejos; porque los Titulos han de tener el lugar de Consejeros, assistiendo como tales, y assi han de guardar la antiguedad y assiento, que por su Tribunal les tocare.

¶ Ley xiij. Que los del Consejo los dias que no fueren à èl, assistan en sus casas, y dèn grata Audiencia.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 40. del Cõsejo. D. Felipe Tercero en la Ordenança de 1609. Y D. Felipe IV. en la 81. de 1636.

LOS Del Consejo de las Indias assistan de ordinario en sus casas y posadas los dias, y horas, que no fueren de Consejo, y en ellas dén facil y grata Audiencia á los negociantes, para que los informen de sus negocios y pleytos, y no les dén respuestas desabridas, ni particulares, si no fuere en los negocios que sea menester, advirtiendo mucho á que de las dichas respuestas no resulte traerlos suspensos y entretenidos, gastando sus haziendas, y siguiendose otros inconvenientes de consideracion, sino que brevemente sean despachados.

Ley

¶ *Ley xiiij. Que los del Consejo y sus Ministros y Oficiales guarden el secreto dèl.*

D. Felipe Segundo en la Ordenança 11. de el Consejo. D. Felipe Tercero en la dicha Ordenança de 1609. Y D. Felipe IV. en la 62. de 1636.

EL Presidente, y los de nuestro Consejo de las Indias con particular cuidado y vigilàcia procuren y provean siépre, como de todo lo q̃ se propusiere, y huviere de tratar y platicar en el Consejo, y de lo que en él se proveyere y determinare con secreto, por de poca substancia que se juzgue, se guarde enteramente por sus Ministros y Oficiales, castigando con rigor al que lo quebrantare y revelare, dandonos aviso de los que de el dicho nuestro Consejo no le guardaren como deven, para que Nos lo remediemos y proveamos como sea nuestro servicio.

¶ *Ley xv. Que ninguno del Consejo tenga encomienda de Indios, ni case sus hijos con quien la tenga, ò pleytos en èl, sin dispensacion del Rey.*

El Emperador D. Carlos en la l. 4. de 1542. D. Felipe Segundo en la Ordenança 37. de el Consejo. D. Felipe IV. en la 83. de 1636.

ORdenamos Y mandamos, que ninguno del nuestro Consejo de Indias pueda tener, ni tenga Indios algunos de repartimiento, ni encomienda de ellos en mucha, ni en poca cantidad, aunque sea residiendo en las Indias, sin orden particular, y expressa dispensacion nuestra, y que ningun hijo, ni hija de ellos se pueda casar, ni case con persona, que los tenga al tiempo de el matrimonio, ó tenga, ó pretenda tener derecho á tenerlos, ni con persona, que actualmente traiga pleyto en el Consejo.

¶ *Ley xvj. Que los del Consejo, y sus Ministros no recivan dadivas, prestamos, ni presentes, ni escrivan cartas de recomendacion, y guarden las leyes destos Reynos de Castilla.*

D. Felipe Segundo en la Ordenança 42. de el Consejo. D. Felipe Tercero en la dicha Ordenança de 1609. D. Felipe IV. en la 84. de 1. de Agosto de 1636. Y en esta Recopilacion.

MAndamos, Que el Presidente, y los del dicho nuestro Consejo de Indias, y los Fiscales, Secretarios, Relatores, Escrivános de Camara, y los demás Oficiales dél no recivan cosa alguna dada, ni prestada, ni presentada de los litigantes y negociantes, ni de personas, que tengan, ó esperen tener con ellos negocios, assi por lo que esto importa, como por la libertad y entereza con que deven proceder, y que no escrivan á las Indias cartas algunas de recomendacion, so las penas cõtenidas en las leyes y Ordenanças destos nuestros Reynos de Castilla, que tratan y disponen lo que han de guardar y cumplir los de nuestros Consejos, especialmente las que están hechas para nuestro Consejo Real de Castilla, y Audiencias y Chancillerias y Oidores dellas, y otros Iuezes, las quales guarden y cumplan en todo y por todo, conforme á lo determinado por las leyes deste libro.

¶ *Ley xvij. Que quando se vieren negocios, ò despachos de Consejeros del Consejo, ò de parientes suyos, no se hallen en èl los Consejeros.*

D. Felipe IV. por decreto de 16. de Abril de 1627. Y en la Ordenança 85. de 1636. Auto 129.

POr Los inconvenientes que se siguen de que los Consejeros se hallen en el Consejo quãdo se vén negocios, ó despachos de parientes suyos. Ordenamos, que todo quãto fuere de partes se vote sin assistir los parientes de los pretendientes en el

el grado de padres, hijos, nietos y todos los deſcendientes y aſcendiétes por linea recta, hermanos, primos hermanos, ſobrinos, hijos de primos hermanos, y tios en eſte grado, y quando ſe nombrare pariente de algun Conſejero, que no ſea pretendiente, para algun oficio, ó negocio, que le toque, luego que el tal fuere nombrado, vote el Conſejero pariente, aunque no le toque por orden, y ſe ſalga, y eſto miſmo ſe haga en todos los demás. Que quando haya pariente de Conſejero pretendiente, no ſe halle el tal Conſejero en la propoſicion, ni en el votar del negocio: y eſto miſmo ſe ha de entender ſiempre que ſe haga cargo, ó en negocio de oficio, ó de partes al pariente de qualquier Conſejero. Que en todas las materias de oficio, ſin reſervar ningunas, que tocaren á pariente en los dichos grados, ſe lleven los deſpachos, para que los vea el pariente, y vote lo que ſe le ofreciere de nueſtro ſervicio, reſervando aquellos papeles, cartas, ó memoriales, que aunque ſean de oficio, miran á condenar, ó cenſurar acciones de el pariente, porque de eſtos no ha de tener noticia alguna el Conſejero, y eſto todo antes, ó deſpues de votarſe en el Conſejo, ſin que ſe le dé noticia de lo que en la materia huviere reſuelto, ó votado, y el voto, ó votos ſingulares, que ſe tomaren de eſta forma, los rubricará el Conſejero pariente en papel á parte, y eſte ſe meterá en la conſulta, tambien de por ſi, y los parientes dichos no rubriquen las conſultas del Conſejo, porque no tomen noticia de lo que ſe ha votado en él; pero en el Conſejo ſe podrán ver los votos de los parientes, porque no ſe pierda en él la luz q̃ pueden dar ſus pareceres, y para eſto ſerá bueno q̃ ſe tomen antes, ſiẽpre que ſe pueda. Que no ſe proponga ningun Cõſejero á otro, nõbrandole en particular para ningun cargo, ſino cõ generalidad, diziendo, que los Conſejeros de aquel Conſejo, que Nos juzgaremos por mas á propoſito para el dicho cargo ſe nos proponen. Tambien ſe han de comprehender en los grados de parenteſco, que ſe han ſeñalado, el de qualquiera que le tuviere por las varonias; de forma, que no ſe ha de hallar el Conſejero pariente en qualquier grado que ſea, por ſu varonia del pretendiente, ó de cuyos deſpachos ſe dieren.

¶ Ley xviij. Que los Oficiales de el Conſejo, ni ſus hijos, deudos, criados, ni familiares ſean Procuradores, ni Solicitadores en negocios de Indias, y los del Conſejo no intercedan en ellas.

PROHIBIMOS Y defendemos, que ninguno de los Oficiales de el Conſejo, ni ſus hijos, deudos, criados, ni familiares, ni llegados de ſus caſas ſeã Procuradores, ni Solicitadores en ningun negocio de Indias, pena de diez años de deſtierro deſtos Reynos al que lo cõtrario hiziere. Y aſsimiſmo mãdamos, que los del Conſejo, ni ſus mugeres, ni hijos, deudos, criados, ni llegados, no intercedan en los dichos negocios,

D. Felipe Segundo en la Ordenança 38. del Cõſejo. Y D. Felipe IV. en la 86. de 1636.

con

con apercevimiento, que haziendo lo contrario, mandarémos proveer como convenga.

¶ Ley xix. Que los del Consejo, y sus mugeres no se acompañen, ni sirvan de los negociantes.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 39. de el Consejo. D. Felipe IV. en la Ordenança 87. de 1. de Agosto de 1636.

LOs del Consejo de las Indias no se acompañen, ni dexen servir en nada de los negociantes y litigantes de Indias, si no fuere yendo, ó viniendo al Consejo para darles lugar á que los vayan informando de sus negocios, ni consientan que los negociantes acompañen á sus mugeres.

¶ Ley xx. Que los del Consejo no se sirvan de parientes de Ministros, ni pretendientes, ni de quien lleve salario de ellos.

D. Felipe Tercero en la dicha Ordenança de 1609. D. Felipe IV. en la 88. de 1636.

MANDAMOS, Que el Presidente y los de nuestro Consejo de Indias no se puedan servir, ni tener correspondencia con pretendientes, ni visitarlos, ni tener comunicacion estrecha con ellos, ni con sus agentes, ni con los negociantes, porque assi se escusen las embidias y murmuraciones, y se pueda guardar mejor el secreto, que importa tanto, ni se puedan servir de hombre, que lleva salario, ó otro entretenimiento alguno de Virrey, Presidente, Oidor, Governador, Prelado, ni otro Ministro de las Indias, ni pretendiente de oficios, ni beneficios, ni tampoco de parientes cercanos de ellos, ni los parientes de los de el dicho Consejo los sirvan á ellos por su contemplacion.

¶ Ley xxj. Que en el Consejo de Cruzada assista vno de los del Consejo de Indias por Assessor y Consejero.

D. Felipe Segundo en S. Lorenço à 12. de Octubre de 1590.

PORQVE Conviene á nuestro Real servicio, que en el Consejo de la Santa Cruzada sirva el oficio y cargo de Assessor y Consejero vno de los de nuestro Consejo de las Indias. Mandamos, que el que por Nos fuere nombrado assista, y se halle presente en el Consejo de la Santa Cruzada siempre que convenga y sea necessario, para que con su voto y parecer se vean y determinen todos los negocios tocantes y dependientes á la Santa Cruzada de las Indias, y que señalen todas las Provisiones, Cedulas y despachos, que sobre lo tocante á lo susodicho se proveyeren y despacharen en el Consejo de la Santa Cruzada, y assista á todas las Juntas y Consejos, que se ofrecieren y ocurrieren, y se huvieren de hazer en materias de concesiones de Cruzada, y otras gracias concedidas, y que se concedieren.

¶ Ley xxij. Que el Iuez de Cobranças del Consejo remita las de Sevilla à vn Iuez Letrado de la Casa, y las de otras partes à las Iusticias Ordinarias, y tengala ayuda de costa, como se ordena.

D. Felipe IV. en esta Recopilacion. Autoacordado del Consejo, 83. de 24. de Mayo de 1633.

MANDAMOS, Que el Iuez de Cobranças de nuestro Consejo de Indias, haviendolas de hazer en la Ciudad de Sevilla, las remita á vno de los Iuezes Letrados de la Casa de Contratacion, y las que se huvieren de hazer en los demás lugares, á las Iusticias Ordinarias,

rias, y de ninguna forma ſe envien Comiſſarios, ſi no fuere en caſo que parezca preciſo y conveniente para eſte efecto, y dando primero cuenta al Conſejo, para que ordene lo que convenga, lo qual ſea, y ſe entienda ſin perjuizio de lo que eſtá ordenado al Teſorero del dicho Conſejo en razon de las diligencias que deve hazer para las cobranças de ſu cargo, que ha de quedar, como queda, en ſu fuerça y vigor, y al dicho Iuez del Conſejo ſe le dará cada año por la ocupacion y trabajo que tuviere en las diligencias de las dichas cobranças alguna ayuda de coſta, conforme fuere ſu ocupacion, y ſe le ſuſpende la cobrança del tres por ciento, concedidos por eſta razon.

Ley xxiij. Que ſe cometa la cobrança de condenaciones y multas de las Indias al Miniſtro, que eligiere el Iuez de Cobranças del Conſejo.

D. Carlos Segundo en Buen Retiro à 25. de Abril de 1676.

POrque Se ha experimentado mucha retardacion en la cobrança de las cõdenaciones y multas, que ſe cauſan por executorias y otros deſpachos en nueſtro Conſejo de Indias, y ſe han de cobrar en aquellas Provincias (que haſta aora ha corrido por los Oidores mas antiguos de las Audiencias) y ha havido notable omiſſion en las diligencias en perjuizio de las conſignaciones á que eſtán aplicadas. Hemos reſuelto, que ſe cometa la cobrança de las dichas condenaciones y multas al Miniſtro, que pareciere al Conſejero, que fuere Iuez de Cobranças dél. Y mandamos á los Preſidentes y Oidores de nueſtrrs Audiencias Reales de las Indias, Governadores, Corregidores, y otros qualeſquier Iuezes y Iuſticias de ellas, que ſin embargo de lo diſpueſto por lo paſſado, guarden y cumplan preciſa y puntualmente lo contenido en eſta nueſtra ley, y en ſu conformidad dén al Miniſtro, que eligiere el Conſejero de el dicho nueſtro Conſejo, que tuuiere la comiſsion de cobranças de el, para cobrar las condenaciones y multas, todo el favor, ayuda y aſsiſtencia, que huviere meneſter, para conſeguirla, executando las comiſsiones y deſpachos, que ſobre eſto les enviare.

Reforma lo ordenado ſobre que el Oidor mas antiguo de las Audiencias cobre las condenaciones, conforme à las leyes 19. y 20. tit. 16. deſte libro.

Que al Preſidente de el Conſejo toca nombrar en propriedad los Relatores de las Audiencias de las Indias, ley 1. titul. 22. deſte libro.

En 12. de Mayo de 1607. conſultò el Conſejo à ſu Mageſtad, que à vn Oidor de la Audiencia de Quito, promovido al Conſejo, ſe le podria hazer merced de dos mil y quinientos ducados de ayuda de coſta, por el gaſto de tan largo viaje, y propuſo dos exemplares. Su Mageſtad fue ſervido de reſponder: Eſcuſenſe eſtas conſequencias, pues vienen mejorados de oficio, Auto 22.

Su Mageſtad por decreto de 27. de Noviembre de 1609. mandò, que ningun Conſejero, de qualquier Conſejo, Fiſcales, ni Secretarios dellos, ni ſus mugeres viſiten à ninguna per-

perſona de qualquiera calidad que ſea, ſi no fuere à los Preſidentes de los Conſejos, y à los de la Camara, y entre ſi miſmos los de cada Conſejo, y teniendo negocio, à los demàs, ò à ſus deudos en el ſegundo grado, y eſto vltimo con licencia de ſu Preſidente, Auto 33.

¶ El Conſejo por decreto de 28. de Iulio de 1627. mãdò, que à los Preſidentes, Conſejeros, Fiſcales y Secretarios, que huvieren ſervido, haſta vn dia entrado de los meſes de Enero, ſe les pague todo aquel medio año adelantado de la Caſa de Apoſento, aunque mueran, ò ſean promovidos, ò por otra qualquier cauſa vacaren ſus Plaças y no mas, y lo miſmo ſe entienda en los ſegundos mèdios años, que comiençan à correr deſde primero dia de los meſes de Iulio de cada año, y ſi murieren, ò fueren promovidos, ò por otra cauſa vacaren ſus Plaças antes de entrar en el principio de cada medio año, ſe les paguen tres meſes adelantados, que comiencen à correr, y ſe rateen deſde el miſmo dia que vacaren. Y haviendoſe dudado por la Contaduria, ſi con los Miniſtros y Oficiales del Conſejo ſe havia de guardar eſte Auto, reſolviò el Conſejo en 5. de Octubre de 1654. guardeſe el Auto, y no ſe haga novedad, Auto 69.

¶ El cumplimiento de las executorias, que eſtava à cargo de vn Relator, ſe encargò à vno de los de el Conſejo, por aora. Acuerdo de 20. de Enero de 1630. Auto 74.

¶ Su Mageſtad mandò en 13. de Iulio de 1630. que el Conſejero de Indias, que fueſſe ſubſtituto en el de Cruzada, acudieſſe ſiempre que eſtuvieſſe impedido el proprietario ſin limitacion alguna, como los del de Caſtilla y Aragon, Auto 75.

¶ Por decreto de 3. de Mayo de 1631. mandò ſu Mageſtad, que en las tres fieſtas de toros, y luminarias, en que permite lleven propinas los de ſus Conſejos, ſe apliquen dobladas para ſu Real Camara, reſpectivamente à las que lleva en cada Conſejo el Preſidente, con calidad de que haſta que ſe hayan entregado las de ſu Mageſtad, no las cobren el Preſidente, y los del Conſejo, y con lo que montaren ſe acuda à la perſona, que ſu Mageſtad nombrare, Auto 76.

¶ Los Miniſtros de otros Conſejos, que acuden al de la Cruzada, han de acompañar al Comiſſario General en la proceſsion de el Corpus. Su Mageſtad à 17. de Iunio de 1631. Auto 77.

¶ Quando algun Conſejero de Indias fuere à Sevilla à negocios del ſervicio de ſu Mageſtad, y huviere de concurrir con el Preſidente de la Caſa de Contratation, el Preſidente ha de preceder al Conſejero de Indias; pero los Iuezes y Oficiales de la Caſa han de ſer precedidos de el Conſejero, y ſi el Conſejero llamare al Preſidente para alguna Iunta, ha de ir, precediendo en ella el Preſidente. Reſuelto por decreto de ſu Mageſtad de 15. de Enero de 1635. Auto 91.

¶ Veaſe el Auto 115. incluſo en la ley 65. tit. 2. deſte libro, ſobre que de los autos y ſentencias de los de el

Con-

Consejo, Iuezes de comisſion, no hay ſuplicacion, y con la primera ſentencia queda executoriado el pleyto.

¶ *A la Sereniſsima señora Reyna Doña Iſabel de Borbon, governando en ausencia del Rey nueſtro señor, consultò el Consejo en 30. de Abril de 1634. ſobre ſi el Decano dèl en caſo que fueſſe Iuez de alguna cauſa con aſociados de otros Conſejos, devia ſalir de la Sala mayor, no haviendo aquel dia Preſidente, y paſſar à la de Iuſticia, ò ſi tendria juſta razon para eſcuſarſe por ſer Decano, y ſu Mageſtad ſe ſirviò de reſolver, que ſiempre que ſea poſsible ſe deve procurar, que el Conſejero mas antiguo no ſalga de la Sala mayor, y aſsiſta al govierno della en auſencias del Preſidente, gozando de ſus preeminencias; pero que haviendo caſo en que ſea neceſſario, que dexe la Sala mayor, y paſſe à otra à ver y determinar algunas cauſas en que ſea Iuez, lo haga preciſamente, ſin eſcuſarſe dello, y quede el govierno del Conſejo en el mas antiguo que ſe hallare en la Sala mayor, que es à quien toca, con que no haze falta el Decano. Auto 134.*

¶ *Por decreto del Conſejo de 17. de Iunio de 658. ſe declarò, que en los repartimientos de obras pias ſe incluyen los Preſidentes, Conſejeros, Fiſcales y Secretarios, ſin embargo de eſtar auſentes, y fuera de eſtos Reynos, ſiempre que lo eſtuvieren por orden de ſu Mageſtad por cauſa publica, y aſsi ſe execute. Auto de que ſe tomò la razon en la Contaduria, y quedò topia.*

Titulo Quarto. De el Gran Chanciller, y Regiſtrador de las Indias, y ſu Teniente en el Conſejo.

¶ *Ley primera. Que haya en el Conſejo Gran Chanciller, y Regiſtrador de las Indias, con las preeminencias concedidas.*

D. Felipe IV. en Madrid à 27 de Iulio. En San Lorenço à 16. de Octubre, y en Madrid à 3. de Noviembre de 1623. Y en la Ordenança 89. de primero de Agoſto de 1636.

POrque Conviene á nueſtro ſervicio, autoridad y veneracion de nueſtros Sellos Reales, y buen cobro de los negocios de las Indias, que nueſtro Conſejo y Chancillerias de ellas tengan Sellos con nueſtras Armas Reales para ſellar los deſpachos, y que eſtén á cargo de perſonas de mucha confiança. Ordenamos y mandamos, que haya vn Gran Chanciller de las Indias, como al preſente le hay, el qual tenga á ſu cargo nueſtros Sellos Reales, ſirviendo por ſus Tenientes la Chancilleria y regiſtro de todas nueſtras cartas, proviſiones y deſpachos, que ſe huvieren de deſpachar, ſellados y regiſtrados, nombrando para ello á las per-

perſonas que huvieren de ſervir de Chancilleres, y regiſtros, aſsi en el dicho nueſtro Conſejo, como en las Chancillerias de las Indias, que han de ſer Tenientes ſuyos, nombrados á ſu voluntad, por el tiempo que le pareciere, perſonas honradas, buenos Chriſtianos, y de confiança, y dignos de el miniſterio en que ſe han de ocupar: y á el dicho Gran Chanciller, y ſus Tenientes, ſe les guarden las honras y preeminencias, que por Nos eſtán concedidas, y lo que ſe diſpone y ordena por ſus titulos.

¶ Ley ij. Que el Chanciller, y regiſtrador en el vſo de ſu oficio guarde las leyes de Caſtilla en lo que por eſtas no ſe diſpuſiere.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 103. de el Conſejo. Y D. Felipe IV. en la 90. de 1636.

EL Gran Chanciller, y Regiſtrador de las Indias, y ſus Tenientes, y Oficiales guarden en el vſo, y exercicio de ſus oficios las leyes, y pragmaticas de eſtos nueſtros Reynos de Caſtilla, que cerca de ello hablan en todo lo que no eſtuviere ordenado y diſpueſto por las de las Indias, ó por las demás, que para ellas ſe proveyeren, ó promulgaren.

¶ Ley iij. Que haya vn Teniente de Gran Chanciller y Regiſtrador en el Conſejo, con la obligacion que ſe declara.

D. Felipe IV. en la Ordenan. 91. de 1636.

EN Nueſtro Conſejo de Indias haya vn Teniente de Gran Chanciller, que ha de ſer nombrado por el dicho Gran Chanciller, y mudado, y removido quando, y como fuere ſu voluntad, el qual ha de tener nueſtro ſello Real en ſu poder, y los regiſtros de todas las proviſiones, que ſe hallaren por ſus años con buena orden, concierto, y aſſeo, para que ſe puedan hallar quando conviniere buſcar alguno de los años paſſados, y ha de ſellar todos los deſpachos, que el Conſejo mandare ſe ſellen, y de los oficios de las Secretarias ſe le enviaren, de govierno y gracia, y del oficio del Eſcrivano de Camara de Iuſticia, llevando los derechos que por el arancel hecho al preſente, ó que adelante ſe hiziere, por el Conſejo fuere diſpueſto y ordenado, acudiendo al vſo y exercicio de ſu oficio con mucha puntualidad, el qual jure en nueſtro Conſejo de vſar bien y fielmente el dicho oficio, y tenga y ſe le guarden las preeminencias, que conforme á ſu titulo, y á la facultad, que para darſele tuviere el dicho Gran Chanciller, le tocaren y pertenecieren.

¶ Ley iiij. Que no ſe ſelle lo que no eſtuviere firmado y regiſtrado por quien lo deve eſtar.

D. Felipe IV. en la Ordenan. 92. de 1636.

MANDAMOS, Que el Chanciller de nueſtro Conſejo de las Indias no ſelle proviſion, ni carta alguna, aunque vaya firmada de Nos, ó firmada y ſellada de los del nueſtro Conſejo, ſin que primeramẽte ſea aſſentada del Regiſtrador, y firmada dél á las eſpaldas, conforme á lo que eſtá ordenado y mandado para el regiſtro.

¶ *Ley v. Que en el ſello y regiſtro no ſe paſſen proviſiones, que no eſtèn firmadas por lo menos del Preſidente, y quatro Conſejeros, y refrendadas del Secretario.*

D. Felipe IV. en la Ordenanç. 93. de 1636.

ASIMISMO Mandamos, que en el ſello y regiſtro no ſe paſſen ningunas cartas, ni proviſiones de las que por nueſtro Conſejo fueren libradas, ſino eſtando firmadas por lo menos del Preſidente, y de de quatro Conſejeros dél, y refrendadas del Secretario del Conſejo, á quien tocare.

¶ *Ley vj. Que los Monaſterios, Hoſpitales y pobres no paguen derechos del ſello, ni regiſtro.*

D. Felipe IV. en la Ordenanç. 94. de 1636.

LOs Monaſterios de Ordenes reformadas, ó que ſe reformaren, eſtando en regular obſervancia, y los Hoſpitales y pobres de ſolemnidad no paguen derechos algunos del regiſtro, ni ſello de las proviſiones y cartas, que ſacaren.

¶ *Ley vij. Que las proviſiones y cartas ſe regiſtren en la Corte, y los regiſtros ſe ſaquen y guarden.*

D. Felipe IV. en la Ordenanç. 95. de 1636.

ORDENAMOS Y mandamos, que las cartas y proviſiones, que ſe deſpacharen por Nos, ó por nueſtro Conſejo de las Indias ſean regiſtradas dentro en nueſtra Corte por la perſona que tuviere el regiſtro dél, y que de otra forma, la tal carta, ó proviſion ſea en ſi ninguna, y no ſea cumplida, y que el Regiſtrador regiſtre, y tenga el regiſtro de todas las cartas y proviſiones en buena guarda, y ponga ſu nombre enteramente en la carta que regiſtrare, y en el regiſtro, que en ſu poder tuviere, firme él, ó ſu Oficial, y guarde los libros, que ſe hizieren de los regiſtros, para que ſe pueda ſacar la razon de ellos todas las vezes que ſe ofreciere neceſſidad de ſacar alguna proviſion, ó carta, y para que deſpues de ſu fin ſe puedan dar á la perſona que le ſucediere en el oficio.

¶ *Ley viij. Que el Regiſtrador tenga en la Corte regiſtros de diez años, y los demàs eſten en Simancas, y no dè traslado ſin decreto del Conſejo.*

D. Felipe IV. en la Ordenanç. 96. de 1636.

MANDAMOS, Que el Regiſtrador ſea obligado á traer, y traiga en nueſtra Corte todos los regiſtros de todas las cartas y proviſiones, que en qualquiera forma ſe huvieren regiſtrado por tiempo de diez años proximos, y los regiſtros de antes de ellos los envie al Archivo de Simancas, ſi el Conſejo lo ordenare aſsi, y los mandare llevar, para que ſe pongan y guarden en él, y que aſsiente de buena letra en el regiſtro las cartas que regiſtrare, todas eſcritas letra por letra, con los nombres de los que las firmaron y ſeñalaron, y el dia, mes y año en que ſe deſpacharon, y que de otra forma no regiſtre carta alguna, pena de dos mil maravedis para nueſtra Camara por cada coſa, que de lo ſuſodicho faltare, y que no ſaque, ni dé traslado alguno de los dichos regiſtros ſin decreto y mandato del Conſejo, ſo la dicha pena, y la demás que pareciere á los del dicho Conſejo.

¶ *Ley ix. Que lo que ſe huviere de ſacar de los regiſtros, ſea en el lugar donde eſtán, y en preſencia del Regiſtrador.*

D. Felipe IV. en la Ordenança 97. de 1636.

QVANDO Se huviere de ſacar, ó dar alguna carta de el regiſtro, no ſe ſaque el original de poder del Regiſtrador, y los Eſcrivanos que la huvieren de ſacar, vayan al lugar donde eſtuviere el dicho regiſtro, y alli en preſencia del Regiſtrador, ó ſu Oficial ſe ſaque y concierte, pena de quatro ducados al Regiſtrador, que diere los tales regiſtros para ſacar fuera de ſu poder y lugar, donde eſtán, por cada vez que lo hiziere, la mitad para la Camara, y la otra mitad para el Acuſador.

Titulo Quinto. Del Fiſcal de el Conſejo Real de las Indias.

¶ *Ley primera. Que al Fiſcal toca la defenſa de la juriſdicion, Patrimonio y Hazienda Real, y ſaber como ſe cumple lo proveido: y la proteccion de los Indios.*

D. Felipe Segundo en la Ordenança 51. de el Conſejo. D. Felipe IV. en la 98. de 1. de Agoſto de 1636.

EL Fiſcal de nueſtro Conſejo de Indias, demás de la obligacion y cargo, que por razon de ſu oficio tiene de defender, ó pedir lo tocante á nueſtra juriſdicion, Patrimonio y Hazienda Real, téga particular cuéta y cuidado de inquirir y ſaber como ſe cumple y guarda lo que por Nos eſtá proveido y ordenado para la buena gouernacion de las Indias, y pedir que ſe guarde y execute, dandonos aviſo en nueſtro Conſejo quando no ſe hiziere, eſpecialmente lo que fuere en favor de los Indios, de cuya proteccion y amparo, como de perſonas pobres y miſerables, ſe tenga por muy encargado, y con grande vigilancia y cuidado pida y ſolicite ſiempre lo que para el bien dellos convenga.

¶ *Ley ij. Que el Fiſcal tenga cuidado de ſaber el eſtado de los pleytos de la Real hazienda, que ſe ſiguieren en la Caſa de Contratacion de Sevilla, y en las Indias.*

Proviſiõ del Conſejo de 9 de Iunio de 1584. Ordenança de 1571. Y D. Felipe IV. en la 99. de 1636. Y en eſta Recopilacion.

MANDAMOS, Que los Fiſcales de nueſtro Conſejo de Indias tengan continuo y eſpecial cuidado de ſaber ſi los Miniſtros, Oficiales y Eſcrivanos de la Caſa de Cõtratacion de Sevilla acuden con la puntualidad que conviene al breve y buen deſpacho de los pleytos y negocios tocantes á nueſtro Fiſco, y Real hazienda, que ante ellos pendieren y ſe trataren, de forma, que ſean preferidos á otros particulares qualeſquier, que en la dicha Caſa ſe ſiguieren: y para que mejor ſe cumpla lo ſuſodicho, y lo demás por Nos mandado, y proveido, tengan á ſu cargo informarſe,

y saber si los proveidos y ocupados en oficios de nuestras Indias dexan de enviar en cada vn año á nuestro Consejo razon de la forma y puntualidad con que cumplen lo susodicho, y las demás obligaciones de sus oficios, segun les está mandado y ordenado, y contra los que lo dexaren de hazer assista, y haga las instancias necessarias.

¶ Ley iij. Que al Fiscal se entreguen los despachos dados de oficio, ò à su pedimento, para que èl los envie à las Indias.

D. Felipe Segundo en la Ordenáça 53 del Consejo. Y D. Felipe IV. en la 100. de 1636.

PARA Que el Fiscal mejor pueda cumplir con su oficio. Mandamos, que todos los despachos, que en el Consejo se proveyeren, de oficio, ó á pedimento suyo, se le entreguen, para que él los envie á los Fiscales de las Indias, ó á las personas á quien fueren dirigidos, los quales en nuestro nombre, y de el oficio hagan las instancias y diligencias necessarias á los negocios que se les entregaren, y hechas las envien al dicho Fiscal, y de los despachos que se le encargaren quede memoria en poder de los Secretarios y Escrivano de Camara del Consejo, para que por ella se le tome cuenta de las diligencias que huviere hecho.

***

¶ Ley iiij. Que al Fiscal se entreguen las informaciones, memoriales, capitulos de cartas y escrituras de que tuviere necessidad, dando conocimiento de ellos.

D. Felipe IV. en la Ordenança 54. del Consejo. Y en la 101. de 1636.

MANDAMOS, Que se entreguen al Fiscal todas las informaciones, memoriales, capitulos de cartas y otras escrituras y papeles de que tuviere necessidad, y que pidiere para el cumplimiento de su oficio, dexando conocimiento de todos los que reciviere, y que haviendo vsado de ellos, los buelva á quien se los huviere entregado.

¶ Ley v. Que el Fiscal se halle à la vista de las visitas y residencias, y para las cosas de su oficio se pueda escusar las tardes con licencia de el Presidente.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 55. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 102. de 1636.

EL Fiscal tenga vistas las visitas y residencias quando se huvieren de ver en el Consejo, y se halle presente á la vista, y para que tenga mas lugar de verlas, ordenar las peticiones, y otras cosas, que tocan á su oficio, teniendo en qué ocuparse, pueda dexar de ir al Consejo las tardes, pidiendo licencia para ello al Presidente.

¶ Ley vj. Que el Fiscal no dilate los pleytos, y con haverle dado traslado, ò llevadosele el processo, se tengan por hechas las notificaciones.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 58. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 103. de 1636.

ORDENAMOS Al Fiscal, que no dilate los pleytos en que el Fisco fuere reo, ni detenga los processos de ellos, y para que las notificaciones de peticiones, y otros autos,

tos que ſe le hizieren, ſe tengan por hechas, baſte haverle dado traſlado de ellas, ó llevadole el proceſſo, conſtando de ello por teſtimonio de Eſcrivano, ſin ſer neceſſario que ponga de ſu mano, que ſe las dá por notificadas.

¶ *Ley vij. Que al Fiſcal ſe dè traſlado de las peticiones de mercedes, ò gratificaciones, que pidiere, y pueda dezir contra ellas.*

D. Felipe Segundo en la Ordenança 59. de el Conſejo. Y D. Felipe IV. en la 104. de 1636.

EL Fiſcal pueda dezir y alegar lo que le pareciere que conviene á nueſtro ſervicio, contra las peticiones de mercedes, ó gratificaciones de ſervicios, y contra las informaciones y pareceres de las Audiencias, que para ello ſe preſentaren, de todo lo qual ſe le dé traslado todas las vezes que le pidiere.

¶ *Ley viij. Que quando el Fiſcal puſiere demanda, ò otro contra èl, el Conſejo ſi le pareciere la pueda admitir, y conocer della.*

D. Felipe Segundo en la Ordenança 60. de el Conſejo. D. Felipe IV. en la 105. de 1636.

QVANDO El Fiſcal de nueſtro Conſejo puſiere nueva demanda en él á alguna perſona, ſobre negocios tocantes á Indias. Mandamos, que pareciendo á los del Conſejo, que conviene ſe trate del dicho negocio en él, ſe pueda admitir la demanda, y conocer de ella, y lo miſmo ſe haga quando alguna perſona puſiere demanda al Fiſcal en el Conſejo.

*

¶ *Ley ix. Que el Fiſcal cumpla en las recuſaciones con dar por depoſitario de la pena al Receptor de el Conſejo.*

D. Felipe Segundo en la Ordenança 61. de el Conſejo. Y D. Felipe IV. en la 106. de 1636.

DECLARAMOS, Que en las recuſaciones, que el Fiſcal de nueſtro Conſejo de Indias hiziere en lugar de depoſito para la pena de la recuſacion, cumpla con dar por depoſitario de ella al Receptor de penas de Camara de el dicho Conſejo.

¶ *Ley x. Que el Fiſcal tenga libro y copia de los aſsientos y cuenta del cumplimiento de ellos.*

D. Felipe Segundo en la Ordenança 56. de el Conſejo. Y D. Felipe IV. en la 107. de 1636.

MANDAMOS, Que el Fiſcal tenga libro y copia de todos los aſsientos y capitulaciones, que ſe tomaren y aſſentaren con Nos, y á ſus tiempos y plaços, ſolicite el cumplimiento, y tenga cuenta y razon de lo que de ellos ſe cumpliere, ó dexare de cumplir.

¶ *Ley xj. Que el Fiſcal tenga libro de lo que pidiere, y à ello ſe proveyere.*

D. Felipe Segundo en la Ordenança 56 del Conſejo. Y D. Felipe IV. en la 108. de 1636.

EL Fiſcal tenga vn libro donde aſsiente todo lo que pidiere en el dicho Conſejo, y lo que á ello ſe proveyere.

¶ *Ley xij. Que el Fiſcal tenga libro de los pleytos Fiſcales, y los refiera en el Conſejo el Lunes de cada ſemana, y ſe vean los primeros.*

D. Felipe Segundo en la Ordenança 57. de el Conſejo. Y D. Felipe IV. en la 109. de 1636.

ORDENAMOS Y mandamos, que el Fiſcal tenga libro, y memoria de todos los pleytos Fiſcales, que huviere, y del eſtado de ellos, y el Lunes de cada ſemana lo refiera en el Conſejo, para que ſe vean, ó ſeñale dia, y como eſtá ordenado, prefiriendo ſiempre en la viſta los en que el Fiſco fuere actor á todos los otros.

¶ *Ley xiij. Que el Fiſcal tenga libro de lo que ſe librare para cauſas Fiſcales.*

D. Felipe Segundo en la Ordenança 62. de el Conſejo. Y D. Felipe IV. en la 110. de 1636.

ORDENAMOS, Que el Fiſcal tenga libro de todos los maravedis, que ſe libraren para proſecucion de las cauſas Fiſcales, para que por él, y por el deſcargo del Receptor haya claridad de todo lo que ſe gaſtare, y ſe puedan cobrar las coſtas de las perſonas, que en ellas fueren condenadas.

¶ *Ley xiiij. Que el Fiſcal tenga el miſmo ſalario que los del Conſejo, y el primer lugar deſpues de ellos.*

D. Felipe Segundo en la Ordenança 52. de el Conſejo. D. Felipe IV. en la 111. de 1636.

EL Fiſcal haya y lleve de ſalario y ayuda de coſta otro tanto como vno de los del Conſejo, y ſu lugar y aſsiento ſea en él, el primero deſpues de los de el Conſejo.

***

¶ *Ley xv. Que el Fiſcal cumpla con que la certificacion de haver traido al Conſejo cada Lunes relacion de los pleytos Fiſcales, ſea del Secretario mas antiguo.*

D. Felipe IV. en Madrid á poſtrero de Iulio de 1633. Y en la Ordenança 112. de 1636.

PORQVE Tenemos ordenado y mandado, que todos los Fiſcales de nueſtros Conſejos para cobrar ſus ſalarios, tengan obligació de preſentar al Pagador de los dichos Conſejos certificacion del Eſcrivano de Camara mas antiguo del Conſejo donde nos ſirvieren, de que todos los Lunes de cada ſemana traen relacion y memorial de los pleytos Fiſcales, que eſtán pendientes, y en que Nos ſomos actor, para que ſe vean y determinen con relacion del eſtado que cada vno tuviere. Y porque en nueſtro Conſejo de las Indias ha eſtado ſiempre en coſtumbre deſde que ſe deſpachó eſta orden, el dar la dicha certificacion el Secretario nueſtro mas antiguo, que en él reſide, y no el Eſcrivano de Camara. Ordenamos y mandamos, que aſsi ſe guarde, y que en virtud de la dicha certificacion, dada por el nueſtro Secretario mas antiguo del Conſejo, el Pagador, ó Receptor á quien tocare la paga del ſalario, y crecimiéto dél, dé y pague al Fiſcal, que fuere, lo que por él ſe deviere, y huviere de haver en cada vn año, ſin poner en ello reparo, ni dilacion alguna, que en virtud de eſta ley, y con las dichas certificaciones y cartas de pago de lo que en eſta conformidad pagare al Fiſcal. Mandamos ſe le recivan y paſſen en cuen-

cuenta, y que lo ſobredicho ſe cumpla y guarde aſsi, mientras Nos no ordenaremos y mandaremos otra coſa en contrario, ſin embargo de lo diſpueſto en la dicha Orden, la qual para en quanto á lo que toca al Fiſcal de nueſtro Conſejo de las Indias, en eſto derogamos y damos por ninguna, y de ningun valor y efecto.

¶ *Ley xvj. Que haya dos Solicitadores Fiſcales en el Conſejo.*

D. Felipe Segundo en la Ordenança 64. de el Conſejo. Y D. Felipe IV. en la 113. de 1636.

PORQVE Intervenga mayor ſolicitud y cuidado en las coſas de nueſtro Fiſco. Mandamos, que haya dos Solicitadores Fiſcales, que ſoliciten y procuren las coſas, que el Fiſcal de el Conſejo de Indias les encargare: el vno para los negocios de las Provincias del Perú: y el otro para los de Nueva Eſpaña, los quales tengan el ſalario q̃ les mandaremos dar, y no puedan llevar otros de pleyteantes y negociantes, ni de otra perſona alguna, y eſtén los tales Solicitadores advertidos, que han de tener cuidado y obligacion de tomar de las Secretarias, y Contaduria los papeles que ſe remitieren, cuidando mucho de eſto.

¶ *Que los Fiſcales no recivan dadivas, preſtamos, ni otra coſa de los litigantes, ni perſonas que tengan negocios, de que ſean, ò eſperen ſer Fiſcales, ley* 16. *titul.* 3. *de eſte libro.*

¶ *Que adonde no huviere Fiſcales, los Factores de la Real hazienda hagan las probanças tocantes al Fiſcal del Conſejo, ley* 46. *tit.* 18. *de eſte libro.*

¶ *Por decreto del Conſejo, proveido en* 7. *de Noviembre de* 1651. *ſe mandò, que los Fiſcales de ſu Mageſtad en vacantes de Agentes Fiſcales nombren para eſtos oficios à ſugetos, que ſean Letrados. Auto* 168.

¶ *Los Fiſcales tienen repartimiento de obras pias, aunque eſtèn auſentes, y fuera deſtos Reynos. Auto de el Conſejo de* 17. *de Iunio de* 1658. *referido en el tit.* 3. *deſte libro.*

Titulo Seis. De los Secretarios del Conſejo Real de las Indias.

¶ *Ley primera. Que en el Conſejo de Indias haya dos Secretarios, cada vno con dos Oficiales mayores, y dos ſegundos, que no tengan inteligencias en las Indias, ni ſean Agentes.*

D. Felipe Tercero en las Orden. de poſtrero de Dizièbre de 1604. capit. 1. y 11. Y en Madrid à 16 de Março de 1609. D. Felipe IV. en la Ordenança 114. de 1. de Agoſto de 1636.

CONSIDERANDO los muchos y diverſos negocios de las Indias, y lo que con el tiempo han crecido y crecen, y ſu importancia y calidad, y para el buen govierno y expedicion de ellos, y facilitar y encaminar ſu breve deſpacho, y entendiendo que aſsi conviene al ſervicio de Dios, y nueſtro. Ordenamos y mandamos, que en nueſtro Conſejo de las Indias haya dos Secretarios, los quales hagan y deſpachen por ſi, y ſus Oficiales, todos los negocios tocantes y concernientes á nueſtras Indias, Islas y Tierrafirme del Mar Occeano, de qualquier calidad que ſean, cada vno los que le tocaren, conforme á las Ordenanças, que de ello tratan: y que para mas ayuda y facilidad de el deſpacho, cada vno de los dichos nueſtros Secretarios tenga dos Oficiales mayores, y dos ſegundos; ſalvo ſi en el numero mandaremos hazer novedad, que todos ſean confidentes, y de buena opinion, y no tengan inteligencias en las Indias, ni ſean Agentes de los que eſtán en ellas.

¶ *Ley ij. Que el vno de los dos Secretarios tenga à ſu cargo lo tocante al Perù, y el otro lo tocante à Nueva Eſpaña, como ſe declara.*

ORDENAMOS Y mandamos, que al vno de los dos Secretarios de el Conſejo pertenezcan, y ſe le apliquen, como por la preſente le aplicamos y encomendamos todos los negocios y materias tocantes al eſtado, govierno y gracia, hazienda y guerra, y otros qualeſquiera, aſsi Eccleſiaſticos, como Seculares, que no fueren pleytos de juſticia entre partes, viſitas, ni reſidencias de todos los Reynos y Provincias del Perú, Chile, Tierrafirme, y Nuevo Reyno de Granada, en que al preſente ay ſiete Audiencias Reales, que ſon la de Lima, Charcas, Quito, Chile, Nuevo Reyno de Granada, Panamá, y Buenos Ayres, con todo lo que ſe comprehende debaxo de la juriſdicion y diſtrito dellas: y al otro Secretario le toque y pertenezca la negociació y deſpacho de todo lo que en las miſmas materias y forma toca á las Provincias de Nueva Eſpaña, Mexico, Guatemala, Filipinas, Nueva Galicia, y Isla Eſpañola, en que hay cinco Audiencias,

D. Felipe Tercero en la dicha Orde de 1604. cap. 3. y 4. D. Felipe IV. en la Ordenança 115. de 1636. Y en eſta Recopilacion.

con

con todo lo que ſe comprehende debaxo de la juriſdicion y diſtrito de ellas. Y es nueſtra voluntad, que por mano de los dichos dos Secretarios, y en ſus oficios ſe hagan y deſpachen todos los negocios, aſsi los que ſe reſolvieren y acordaré en el Conſejo, como en las Iuntas de Guerra y Hazienda, y otras qualeſquiera, que Nos mandaremos hazer para ſu deſpacho, ó para alguno dellos.

¶ *Ley iij. Que los deſpachos de la Armada de la Carrera, y Flotas de Tierrafirme ſean del Secretario del Perù: y del de Nueva Eſpaña ſus Flotas y Naos de Honduras: y de ambos el refrendar los deſpachos de Cruzada.*

D. Felipe Tercero en la dicha Orden. de 1604. capit. 5. y 12. D. Felipe IV. en la Ordenança 116. de 1636.

TOdos Los deſpachos tocantes al apreſto y deſpacho de las Armadas de la guarda de la Carrera de Indias, y de las Flotas de Tierrafirme, Navios y otros Baxeles, que huvieren de ir en conſerva, ó ſueltos, y de aviſo, ó en otra forma, á las Provincias de Tierrafirme, ó Puertos dellas, y la correſpondencia, que para todo ello ſe ha de tener con los nueſtros Preſidente y Iuezes Oficiales de la Caſa de Cõtratacion de Sevilla, y con los Generales, Almirantes y otros qualeſquier Miniſtros y perſonas, han de correr por mano del Secretario á cuyo cargo eſtuvieren los negocios y materias del Perú: y por la del Secretario de Nueva Eſpaña, todo lo que en la miſma forma tocare á las Flotas, y á todos los Navios, que fueren á las Provincias de Nueva Eſpaña, y á la de Honduras, é Islas de ſu diſtrito: y los deſpachos de Cruzada, que tocaren á las Indias, refrendarán por la miſma orden los dos Secretarios, cada vno los que tocaren á ſu diſtrito.

¶ *Ley iiij. Que los negocios comunes y neutrales, ò generales, ſean del Secretario mas antiguo, no motivandoſe de papeles del otro.*

D. Felipe Tercero en la dicha Orden. de 1604. capit. 6. D. Felipe IV. en la Ordenança 117. de 1636.

PORQVE Hay, y ſe pueden ofrecer algunos negocios comunes y neutrales, que no reciven comoda diviſion. Es nueſtra voluntad y mandamos, que eſtos y todas las coſas generales, y que de oficio ſe mandaren deſpachar para todas las Indias indiferente y indiſtintamente, la correſpondencia general con la Caſa de la Contratacion, Conſulado y comercio de Sevilla, y con las Islas de Canaria, deſpachos generales para Roma, y para eſtos Reynos, Eccleſiaſticos y Seculares, y los que tocaren al miſmo Conſejo, y á ſu Govierno, Miniſtros y Oficiales dél, ſe deſpachen y pertenezcan, aſsi los que ſe trataren en el dicho Conſejo, como en las Iuntas particulares, al mas antiguo de los dos Secretarios, que aora ſon, ó adelante fueren, con que motivandoſe alguna reſolucion, aunque ſea general, por el Secretario menos antiguo, y papeles ſuyos, haya de eſtar á ſu cargo aquella materia, como quiera que el Secretario, que por eſta orden hiziere el deſpacho, ha de dar al otro copia de lo que ſe eſcrive para ſu diſtrito, para que en la miſma forma ſe haga en el otro oficio, y cada vno deſpa-

pache y envie lo que le tocare, porque la reſpueſta venga en la miſma forma, y ſe guarde y tenga la correſpondencia que conviene.

¶ Ley v. Que los Secretarios ſirvan ſus cargos, y deſpachen y decreten por ſus perſonas.

D. Felipe Tercero en la dicha Orden de 1604. capit. 16. D. Felipe IV. en la Ordenança 118. de 1636.

MANDAMOS, Que los Secretarios del Conſejo de las Indias ſirvan ſus oficios por ſus perſonas, haziendo relacion cada vno en el Conſejo de los negocios que llevare, y leyendo las cartas y memoriales, que le tocaren, y decretando lo que ſe acordare y reſolviere, para hazer conforme á ello los deſpachos y conſultas, que conviniere.

¶ Ley vj. Que quando algun Secretario eſtuviere impedido, el otro ſupla por èl, y no entre Oficial, ſi no faltaren ambos.

D. Felipe Segundo en la Orden. dada en Torre de Lodones à 6. de Mayo de 1597. D. Felipe Tercero en la dicha de 1604. capit. 17. D. Felipe IV. en la Ordenança 119. de 1636.

QVANDO Alguno de los Secretarios eſtuviere con falta de ſalud, ó otro juſto impedimento. Mandamos, que el otro Secretario ſupla por él en todo lo que le tocare, y no entre Oficial ninguno en el Conſejo, ni en las Iuntas para eſto, ni para otra coſa, ſi no fuere llamado; y faltando los dos Secretarios por alguna de las dichas, ó otras cauſas puedan entrar á deſpachar los Oficiales mayores.

***

¶ Ley vij. Que los Secretarios aſsiſtan en ſus caſas el tiempo que no eſtuvieren en el Conſejo.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 71. de el Conſejo. Y D. Felipe IV. en la 120. de 1636.

LOs Secretarios aſsiſtan de ordinario en ſus caſas el tiempo que no eſtuvieren en el Conſejo, para que en ſus oficios haya buen deſpacho y expediente, aunque en ellos tengan Oficiales habiles y ſuficientes.

¶ Ley viij. Que los papeles ſe entreguen à los Secretarios por inventario, y por èl dèn cuenta dellos.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 86. de el Conſejo. Y D. Felipe IV. en la 121. de 1636.

GRANDE Y particular cuidado ſe deve tener en la guarda y conſervacion de los papeles y eſcrituras tocantes á los Eſtados y Reynos de las Indias, por ſer inſtrumentos, y medio, ſin el qual las coſas dellas no pueden ſer bien entendidas y tratadas. Y para que eſto ſe haga como conviene, mandamos, que quando los Secretarios de nueſtro Conſejo de Indias entraren á ſervir ſus oficios y cargos, ſe les entreguen por inventario, y memoria todos los papeles y eſcrituras de nueſtro ſervicio, antiguos y modernos, que huvieren de tener en ſu poder, y de ellos ſe les haga cargo, y quando los ſuſodichos faltaren de ſus oficios, ó dexaren los papeles, ſe les tomará cuenta de ellos por los inventarios con que ſe les huvieren entregado, ó los que ellos huvieren hecho, conforme á lo por Nos mandado.

***

¶ *Ley ix. Que los Secretarios aſsiſtan en el Conſejo à todos los negocios que no fueren de juſticia, y ſe aſsienten deſpues del Fiſcal.*

D. Felipe Tercero en la dicha Orden. de 1604. capit. 2. D. Felipe IV. en la Ordenãça 122. de 1636.

LOs Dos Secretarios ſirvan y aſsiſtan en el Conſejo en los dias, y á las horas que concurrieren el Preſidente y los de el Conſejo, y ſe hallen preſentes á todos los negocios, que en él ſe trataren, de qualquier calidad que ſean; excepto quando ſe vieren y votaré pleytos, reſidencias, y viſitas á que no ſe han de hallar, ſin embargo de que hayan de hazer las conſultas de juſticia, que en los caſos en que las haya de haver, ſe les darán por los Iuezes los puntos que ſe huvieren acordado, para que las hagan; y ſu aſsiento ſerá en el Conſejo deſpues del Fiſcal dél, que ha de preceder á los dichos Secretarios.

¶ *Ley x. Que los Secretarios aſsienten los decretos y ordenen los deſpachos.*

D. Felipe Segundo en la Ordenança 68. del Cõſejo. Y D. Felipe IV. en la 123 de 1636.

MAndamos, Que los Secretarios aſsienten de ſu mano los decretos y reſpueſtas, que por el Conſejo ſe hizieren y dieren en los negocios, que en el ſe trataren, y conforme á los decretos y apuntamientos del Conſejo, hagan y ordenen los deſpachos que reſultaren dellos en la forma y eſtilo en que ſe devan deſpachar.

***

¶ *Ley xj. Que los Secretarios junten y lleven los papeles que el Conſejo acordare.*

D. Felipe Tercero en la dicha Orden. de 1604. capit. 10. Don Felipe IV. en la Ordenança 24. de 636.

NVestros Secretarios tengan gran cuidado en juntar y lleuar con breuedad al Conſejo los papeles que acordare y pidiere que ſe lleuen, para que ſe reſuelvan ſin dilatarſe, y antes que ſe paſſe de la memoria lo que en aquellas materias ſe huviere tratado, y conferido.

¶ *Ley xij. Que ningun memorial, ni peticion ſe pueda leer mas que vna vez ſin licencia del que preſidiere, y en las de mercedes pueda haver viſta y reuiſta.*

D. Felipe Segundo en la Ordenança 30. de el Conſejo. Y D. Felipe IV. en la 125. de 1636.

NIngvn Memorial, ni peticion que vna vez ſe huviere leido y reſpondido en el Conſejo de Indias, ſe buelva otra vez á leer en él, ni los Secretarios, y Eſcrivano de Camara la recivan ſin licencia del que preſidiere; y quando alguna ſe diere, que ſe huviere yá leido otra vez, el Secretario, ó Eſcrivano de Camara que la huviere leido, ó el Relator que la huviere ſacado en relacion, acuerde como eſtá leida y reſpondida: y haviendoſe dicho y entendido eſto, los memoriales en que ſe pidieren mercedes, ó grarificacion de ſervicios, ſe podrán ver las dos vezes, que eſtá diſpueſto por la ley 54. titulo 2. de eſte libro.

¶ *Ley xiij. Que los Secretarios eſcrivan las conſultas, y en las de partes los pareceres, y las envien, y de buelta las guarden con ſecreto.*

D. Felipe Segundo en la Orden dada à 6. de Mayo de 1597. capit. 4. D. Felipe Tercero en 12 de 1600. y 1604. capit. 18. D. Felipe IV. en la Ordenança 126. de 1636.

TODAS Las conſultas que ſe acordaren en el Conſejo, y en las Iuntas de los negocios, que ſe trataren en ellas, las harán los Secretarios, y las del Conſejo, y de las Iuntas, que tocaren á govierno, que requieran ſecreto, las eſcrivirán de ſu mano, para que le haya: y en las que fueren de partes, pondrán los pareceres del Conſejo de ſu mano, aunque la relacion dellas vaya de mano de Oficial confidente: y en las de gracia ſe guardará la miſma orden: y haviendoſe ſeñalado todas en el Conſejo, donde ſe huvieren acordado, ſin fiarlas de nadie, ni enviarlas por las caſas, y pueſta alli la fecha dellas, nos las enviarán luego los dichos Secretarios, cada vno las que le tocaren, con mucho ſecreto, y ſin que las partes tengan noticia dello, y con lo que Nos mandaremos reſponder á ellas, ſe bolverán al Preſidente, y el dirá al Conſejo, ó Iunta que las acordó, y á las partes que eſtuvieren preſentes, la merced que ſe les huviere hecho: y tambien el miſmo Preſidente lo eſcrivirá á los auſentes que eſtuvieren en Eſpaña; y luego las entregará al Secretario á quien pertenecieren, para que haga los deſpachos, y las guarde á buen recaudo y con ſecreto; y por ſu mano en cartas firmadas de la nueſtra, ſe eſcriva á los Virreyes Preſidentes y Governadores de las Indias lo que tocare á las partes que eſtuvieren en ſus Provincias, para que ellos ſe lo digan y les entregué los deſpachos que ſe les enviaren.

¶ *Ley xiiij. Que eſtando el Preſidente auſente, y en eſtos Reynos, las conſultas baxen à los Secretarios, y eſtando fuera dellos, baxen al Gran Chanciller Conde Duque de Sanlucar.*

D. Felipe IV. por decreto de Madrid á 15 de Iunio de 1632. Y en la Ordenança 127. de 1636.

ORDENAMOS, Que ſiempre que concurran las circunſtancias de haver Preſidente, ó Governador de nueſtro Conſejo de las Indias dentro de Eſpaña exerciendo el oficio, y que eſté auſente del dicho Conſejo, hayan de baxar las conſultas y las ordenes nueſtras á los Secretarios á quien tocaren por antiguedad, ó calidad de las materias; y no concurriendo eſtas circunſtancias, ſe han de remitir las dichas conſultas, y ordenes al Gran Chanciller Conde Duque de Sanlucar, conforme á las calidades y preeminencias de ſu titulo.

¶ *Ley xv. Que los Secretarios reciban los pliegos y los lleven al Conſejo donde ſe lean, y ſi vinieren Correos, aviſen al Preſidente.*

D. Felipe Tercero en la dicha Orden. de 1604. capit. 15. Y D. Felipe IV. en la Ordenança 128 de 1636.

LOS Pliegos y caxones de cartas y papeles que vinieren de las Indias, ó otras partes para Nos en el nueſtro Conſejo de las Indias, ó en manos de los Secretarios dél, los recivan ellos, cada vno los que le tocaren, y ſin abrirlos, aſsi como vinieren ſe lleven al Conſejo, para que ſe abran en él, y ſe entreguen por inventario al Secretario á quien pertenecieren, para que ſe lean alli luego, haviendo tiempo

pa-

para ello, y no le haviendo, las lleve á su casa, y oficio para reconocerlas, y hazer sacar relaciones sumarias de lo que contienen, y bolverlas al Consejo, para que se vean en él con mas noticia de la calidad, é importancia que tuvieren, y mas brevedad, quando el Presidente ordenare; y si vinieren algunos correos, ó despachos en dias de vacaciones, ó otros, en que no huviere Consejo ordinario, ó á horas extraordinarias, el Secretario que reciviere los despachos acuda luego al Presidente con ellos, para que le ordene lo que ha de hazer, sin abrirlos sin su orden.

¶ Ley xvj. Que quando los Secretarios fueren à dar cuenta al Presidente de algunos despachos, los oiga luego.

D. Felipe Tercero en la dicha Orden. dada al Cõsejo en Valladolid à 25. de Agosto de 1600. Don Felipe IV. en la Ordenança 129. de 1636.

ORdenamos, Que siempre que alguno de los Secretarios de nuestro Consejo de Indias fuere á dar cuenta y relacion al Presidente dél de algunos despachos, ó de otros negocios de su oficio, le oiga luego, sin hazerle esperar, ni perder el tiempo, haviendole menester tanto para acudir á las cosas de su oficio.

¶ Ley xvij. Que las cartas y pareceres estèn en buena guarda y custodia.

D. Felipe Tercero en la dicha Orden de 1604. capit. 11. D. Felipe IV. en la Ordenança 130. de 1636.

MAndamos, Que los Secretarios tengan en muy grande custodia y recaudo las cartas y pareceres de los Virreyes, Audiencias y Prelados, y otras personas, que nos escrivieren cosas secretas, para que no se revelen, ni envien copias de ellas á las Indias.

¶ Ley xviij. Que los Secretarios pongan mucho cuidado en las respuestas de las cartas.

LOs dos Secretarios de el Consejo pongan mucho cuidado en ordenar las respuestas de las cartas, que se huvieren visto de Virreyes, Audiencias, Governadores, Obispos y Oficiales Reales, y las demás que se acordaren en el Consejo, porque en esto consiste el buen govierno de las Provincias, y acierto de los negocios. D. Felipe Tercero en la dicha Orden. de 1604. capit. 9. D. Felipe IV. en la Ordenãça 131. de 1636.

¶ Ley xix. Que los papeles de govierno, que para seguirse se entregaren al Escrivano de Camara, fenecido el negocio se buelvan à los Secretarios para hazer los despachos.

SI En algunos negocios de govierno se mandare dar traslado al Fiscal, ó á otras partes, y con él se huvieren de determinar en justicia, y entregarse por esta causa los papeles al Escrivano de Camara, para que ante él se sigan las causas, difinidas y acabadas, se bolverán los papeles al nuestro Secretario de cuyo poder salieron, para que en su oficio se haga el despacho que se huviere acordado. D. Felipe Tercero en la dicha Orden de 1604. capit. 22. D. Felipe IV. en la Ordenança 132. de 1636.

¶ *Ley xx. Que con las Bulas, que se presentaren en el Consejo, para que se passen, se presente traslado autentico de cada vna.*

D. Felipe IV. por auto acordado del Consejo, en Madrid à 13 de Febrero de 1626. Y en la Ordenança 133. de 1636.

ORDENAMOS y mandamos, que se guarde y execute con mucha puntualidad lo proveido por la ley 6. tit. 9. lib. 1. de esta Recopilacion, acerca de que todos los que presentaren en nuestro Consejo Bulas, Breves, ó otras qualesquier Letras de su Santidad en materias generales, presenten traslados autenticos; salvo en Bulas de dispensaciones para Matrimonios, y en Indulgencias.

¶ *Ley xxj. Que no se passe Breve, ni Patente de la Orden de San Francisco, en que no haya informado el Comissario General de Indias.*

D. Felipe IV. por auto acordado del Consejo, en Madrid à 12 de Octubre de 1627. Y en la Ordenança 134. de 1636.

MANDAMOS, Que qualquier Breve, ó Patente, ó otro despacho de Roma, que impetraren los Religiosos de la Orden de San Francisco, sobre que no haya informado el Comissario General de Indias de la dicha Orden, no se despache, ni passe, si primero no lo huviere visto, é informado: y en quãto á esto, y á la extensiõ á las demás Religiones, se guarde y execute lo ordenado y mandado por la ley 8. tit. 9. lib. 1. desta Recopilacion.

¶ *Ley xxij. Que haya formulario de los despachos aprobado, y no se mude sin autoridad del Consejo.*

D. Felipe Segundo en la Ordenança 94. de el Consejo.

PORQVE El despacho del Consejo sea en todo mas conforme, facil y presto. Mandamos, que se haga, y haya formulario de todos los titulos de oficios y presentaciones, y de todos los demás despachos ordinarios, visto y aprobado por los del Consejo, por el qual se ordenen y despachen todos los que en él se huvieren de hazer, y como los despachos se fueren haziendo ordinarios, se vaya haziendo formula de ellos, y ninguna de las hechas y aprobadas por el Consejo, se pueda alterar, ni mudar en lo general, ni en parte de ello, sin aprobacion y autoridad del mismo Consejo.

Y D. Felipe IV. en la 135. de 1636.

¶ *Ley xxiij. Que las provisiones de justicia para estos Reynos no las firme el Rey: y para las Indias vayan firmadas como las de gracia y govierno.*

D. Felipe Segundo en la Ordenança 4. del Consejo. Y D. Felipe IV. en la 136. de 1636.

ORDENAMOS, Que las provisiones y despachos de justicia entre partes, que se libraren y despacharen en el Consejo de Indias para estos Reynos, se despachen en nuestro nombre, firmadas de los del dicho Consejo, y no sea necessario que Nos las firmemos: y las demás cosas de governacion y gracia para estos Reynos, y las de governacion, gracia y justicia para las Indias, se libren y despachen firmadas por Nos, segun y por la forma, que hasta aora se ha hecho.

En quanto al escrivano de Camara se vea la l. 5. titulo 10. deste libro.

*

¶ *Ley xxiiij. Que no se cometan à las Audiencias las libranças y Cedulas de mercedes.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 19 de Noviembre de 1586. D. Felipe III. en Madrid à 18. de Abril de 1617. D. Felipe IV. en la Ordenança 137. de 1636.

POR Los inconvenientes, que se siguen de haverse dado algunas libranças y Cedulas nuestras de mercedes de encomiendas, ó situaciones para nuestras Indias, ó otras semejantes, dirigidas á nuestras Audiencias dellas, que con esta ocasion se entrometen en las cosas del govierno. Mandamos, que no se dén otras en esta forma en nuestro Consejo de las Indias, sino que las dichas Cedulas vayan dirigidas á los Virreyes, ó Presidentes Governadores.

¶ *Ley xxv. Que passados quatro meses no se dèn despachos de mercedes sin suplemento.*

D. Felipe IV. en decreto de 1625. cap. 12. Y en la Ordenança 138. de 1636.

NO sacando los despachos de las mercedes que se hizieren dentro de quatro meses, no se puedan dar sin suplemento.

¶ *Ley xxvj. Que en los titulos de Governadores, y otros, se ponga clausula de que no toquen en la plata de las Caxas de Comunidad, ni se sirvan de los Indios.*

D. Felipe III. por auto acordado del Consejo en Madrid à 20 de Iulio de 1618. D. Felipe IV. en la Ordenança 139. de 1636.

ORDENAMOS Y mandamos, que en los titulos que se despachaven de Governadores, Corregidores, ó Alcaldes mayores, y otros Iuezes Ordinarios para qualquier parte de nuestras Indias, se ponga y añada clausula especial, que no han de tocar, ni aprovecharse de la plata, que estuviere en las Caxas de Comunidades de los Indios, ni emplearla en ningun efecto, ni servirse de los dichos Indios, ni ocuparlos en ningunos ministerios, pena de que se les hará cargo en sus residencias, y serán castigados con demostracion.

Vease la l. 5. tit. 2. lib. 5.

¶ *Ley xxvij. Que en las instrucciones, que se dieren à Virreyes se ponga, que quando acabaren envien relacion al Rey del estado en que dexaren las materias de su cargo.*

D. Felipe IV. por decreto de 30. de Setiembre de 1628. Y en la Ordenança 140. de 1636.

SIENDO Tan conveniente á nuestro servicio saber el estado en que dexan los Virreyes quando acaban sus goviernos, los Reynos donde lo han sido, para que segun la noticia que dieren, se pueda ayudar á la conservacion de lo que la buena disposicion de las cosas pidiere, ó prevenir no lleguen á peor estado, si le tuvieren de inconveniente, y saber con particularidad lo que passa en todas partes, para que se consiga el fruto que esperamos de noticia tan vniversal y importante. Ordenamos, que de aqui adelante por fin de la instruccion se ordene á todos los Virreyes, en las que se les dán, que envien á nuestras propias manos quando muden de puesto, ó acaben el tiempo por que estuvieren nombrados, relaciones distintas, por diarios, de el estado en que queda el Reyno donde huvieren governado: los negocios graves, que huvieren sucedido en el discurso de su tiempo: si quedan acabados: la salida que tuvieron: y lo que falta para concluirlos, con todo lo concerniente á ello. Y para que los que están sirviendo aora en estos puestos, executen esta orden, se avisará por

cartas á los Virreyes, que ſe govier-nan por nueſtro Conſejo de Indias, encargandoles la cumplan puntualmente, y que quando no lo puedan hazer por diarios, ſea con la mayor diſtincion, que fuere poſſible, por lo que conviene tener eſta noticia, y el ſervicio que nos harán en ello. Y ordenamos á los Miniſtros á quien tocare, que á los dichos Virreyes no ſe les pague el ſalario del vltimo año, ſi no les conſtare que han enviado las dichas relaciones.

Ley xxviij. Que en los titulos de Miniſtros ſe ponga, que hayan de cobrar ſus ſalarios de los frutos de la tierra.

D. Felipe Tercero por auto acordado de el Conſejo. en Madrid á 18 de Febrero de 1606. D. Felipe IV. en la Ordenaça 141. de 1636.

EN todos los titulos de Governadores, Corregidores, Oficiales Reales, y otros Miniſtros, donde ſe ſolia poner clauſula, por la qual ſe mandava, que huvieſſen de haver y cobrar ſus ſalarios de los frutos de la tierra, y no los haviendo, no fueſſemos obligado á pagarles coſa alguna de los dichos ſalarios, ſe ponga y diga, que los hayan de haver y cobrar de los frutos de la tierra, quitando, y dexando de poner las demás palabras.

Ley xxix. Que los deſpachos de gracia, procedidos de efectos, no ſe entreguen ſin carta de pago del Teſorero, y tomada la razon.

D. Felipe Tercero por auto acordado de el Conſejo, en Madrid á 11 de Mayo de 1620. D. Felipe IV. en la Ordenanza 142. de 1636.

LOs deſpachos, que ſe huvieren de dar de las gracias y mercedes, que ſe hizieren por efectos de nueſtro Conſejo de Indias, no ſe entreguen á las partes, ſi primero no llevaren cartas de pago del Teſorero de los maravedis, que pagaren de contado en eſta Corte, tomada la razon por los Contadores de Cuentas del dicho Cõſejo, y de lo que ſe huviere de pagar en las Indias tambien ſe tome la razon de los autos, que ſobre ello ſe proveyeren, para que de todo ſe tenga noticia en el libro de los dichos efectos.

Ley xxx. Que precediendo autos para confirmaciones de oficios vendibles, ſe haga relacion dellos en los titulos.

D. Felipe IV. en Madrid a 12 de Noviembre de 1627. por auto acordado del Conſejo. Y en la Ordenaça 143 de 1636. Y en eſta Recopilacion.

HAVIENDO Entendido, que por no venir declarado enteramente en los titulos que los Virreyes, Preſidentes, y Governadores de las Indias dan á diferentes perſonas de oficios vendibles, y renunciables, las diligencias que precedieron para darſelos, y contradiciones á ellos hechas, ha reſultado daño y perjuizio á nueſtra Real hazienda, para cuyo remedio, por lo que toca á los dichos Virreyes, Preſidentes, y Governadores eſtá dada la forma, que han de guardar en dar los dichos titulos por muchas Cedulas nueſtras, y eſpecialmente por la de primero de Febrero de mil y ſeiſcientos y quarenta y ocho. Y para que por todas partes ſe eviten los inconvenientes, que de lo ſobredicho reſultan. Mandamos, que en las confirmaciones, que ſe dieren de los oficios, que huvieren ſido litigioſos, ſe haga relacion de los requiſitos y autos, que precedieron para mandaſelas dar, con tal claridad, que conſte á los dichos Virreyes, Preſidentes y Gover-

vernadores, que se reconocieron y vieron los papeles, que las partes presentaron, para que si se huvieren omitido algunos por facilitar la confirmacion, lo reparen y adviertan, como les está mandado, lo qual se ha de executar assi en las Secretarias de nuestro Real Consejo de las Indias precisa y puntualmente.

Ley xxxj. Que en las cartas de recomendacion no se ponga, que puedan tener aprovechamiento los recomendados.

D. Felipe Tercero por auto acordado de el Consejo, en Madrid à 20 de Iulio de 1618. D. Felipe IV. en la Ordenança 144. de 1636.

ORDENAMOS Y mandamos, que en las cartas de recomendacion, que de aqui adelante se despacharen para qualesquier personas, aunque sean en remuneracion de servicios, ó por otra causa, no se ponga en ninguna forma la clausula de que puedan tener aprovechamiento.

Ley xxxij. Que en los despachos de comissiones, ò para informar al Consejo se ponga clausula de que con brevedad se haga y avise.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 80. de el Consejo. D. Felipe IV. en la 145. de 1636.

MANDAMOS, Que en todas las Provisiones, Cedulas y cartas en que cometieremos algunos negocios á Ministros y Iusticias de las Indias, ó en que pidieremos informacion de las cosas, sobre que convenga proveer, se ponga clausula, en que se les mande, que con brevedad lo determinen, y con ella nos dén aviso, é informen de lo que proveyeren, ó Nos devamos saber, para proveer lo que convenga.

Ley xxxiij. Que en los despachos de mercedes Eclesiasticas, que devieren mesada, se ponga, que tomen la razon los Contadores.

D. Felipe IV. por auto acordado del Consejo en Madrid à 6. de Abril de 1629. Y en la Ordenança 146. de 1636.

ORDENAMOS Y mandamos, que en los despachos, que hiziere qualquiera de las Secretarias de el Consejo de Oficios y Beneficios Eclesiasticos, y cosas, que devé mesada, se ponga, que dellos se tome la razon por los Contadores del Consejo.

Ley xxxiiij. Que en las Cedulas que se hizieren sobre cosas tocantes à hazienda Real, se mande, que los Contadores del Consejo tomen la razon.

D. Felipe Segundo por auto del Consejo, en Madrid à 18. de Febrero de 1592. D. Felipe IV. en la Ordenança 147. de 1636.

EN todas las Cedulas y despachos, que se hizieré en nuestro Consejo de Indias, sobre qualquier cosa tocante á hazienda Real, se ponga, que tomen la razon los Cõtadores del Consejo, para que de todo la haya en sus libros.

Ley xxxv. Que los Secretarios hagan las consultas, y envien los despachos de justicia, que el Rey huviere de firmar.

D. Felipe Tercero en la dicha Orden de 1604. capit. 7. y 8. D. Felipe IV. en la Ordenança 148. de 1636.

LOS despachos de justicia, que se hizieren por el Oficio del Escrivano de Camara, y Nos huvieremos de firmar, se nos enviarán para ello por mano de nuestros Secretarios, entregando á cada vno los que le tocaren, para que haviendolos Nos firmado, los haga assentar á la letra, ó en relacion, como le pareciere, segun la calidad de ellos, en libro particular, que tenga para esto en su Oficio: y haviendolos refrendado, se buelvan al dicho Escrivano, que tambien los ha de assentar en los libros de su

Vease la l. 4. tit. 10 de este libro.

oficio, como ſe ha acoſtumbrado, y los dichos nueſtros Secretarios han de hazer todas las conſultas tocantes al dicho oficio de juſticia, que acordare el Conſejo, cada vno las que tocaren á ſu diſtrito, y no el Eſcrivano de Camara, y ſeñaladas del Conſejo nos las enviarán, como las que fueren de ſus oficios.

¶ Ley xxxvj. Que todos los deſpachos para las Indias ſe envien duplicados.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 84. de el Conſejo. Y D. Felipe IV. en la 149. de 1636.

MANDAMOS, Que de todas las Proviſiones, Cedulas, Cartas y otros deſpachos nueſtros, que de oficio ſe libraren y deſpacharen en el Conſejo de Indias, y ſe huvieren de enviar á ellas, ſe envien duplicados en diverſos Navios, encaminandolos por donde mas convenga, con buen recaudo de cubiertas.

¶ Ley xxxvij. Que los titulos de los que eſtuvieren en las Indias ſe envien à ellas.

D. Felipe Tercero en la dicha Ord. de 1604. cap. 24. D. Felipe IV. en la Ordenança 150. de 1636.

ORDENAMOS Y mandamos, que los titulos y preſentaciones de los proveidos en Oficios y Beneficios Eccleſiaſticos y Seculares, que eſtuvieren en las Indias, ſe envien con cartas nueſtras á los Virreyes, Preſidentes, ó Governadores en cuyo diſtrito eſtuvieren los proveidos, para que por ſu mano los recivan, y ſe lleven al Conſejo los aviſos del recivo de eſtos deſpachos.

***

¶ Ley xxxviij. Que ſe envie en todas ocaſiones de Flotas, ò Galeones relacion de los deſpachos que fueren à cada Virrey, ò Audiencia, y aviſen del recivo.

D. Felipe IV. por auto acordado del Conſejo, en Madrid à 29 de Abril de 1627. Y en la Ordenança 151. de 1636.

ORDENAMOS, Que ſe haga vna relacion de las Cedulas generales, y las demás de oficio, que ſe remitieren en todas las ocaſiones de Galeones, Flotas y Navios de aviſo, la qual ſe envie con ellas á los Virreyes y Audiencias de las Indias, eſcriviendoles por carta nueſtra, que aviſen del recivo de los dichos deſpachos, y de haverlos publicado en la Audiencia, enviando teſtimonio del Eſcrivano de Governacion, ó Camara, de como ſe hizo, para que con eſto ſe tenga la noticia que conviene, y los dichos Virreyes y Audiencias ſepan, que en todas ocaſiones han de aviſar de la execucion de lo que ſe les mandare.

¶ Ley xxxix. Que los Secretarios hagan los pliegos de los deſpachos.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 85. de el Conſejo. Y D. Felipe IV. en la 152. de 1636.

PORQVE En nueſtras cartas y deſpachos haya el recaudo que conviene, y en los pliegos de ellos no ſe pongan algunas cartas, que no convenga. Mandamos, que los Secretarios del Conſejo hagan y cierren los pliegos de las cartas y deſpachos nueſtros, que ſe huvieren de enviar, aſsi á las Indias, como á otras qualeſquier partes.

¶ *Ley xxxx. Que los Secretarios tengan libros, en que por Provincias ſe aſsiente lo que en ſus oficios ſe deſpachare.*

D. Felipe Segundo en la Ordenança 72 del Conſejo. Y D. Felipe IV. en la 153. de 1636.

MANDAMOS, Que los Secretarios tengan libros en que por ſus Provincias diſtinta y apartadamente ſe aſsiente á la letra todo lo que en ſus oficios ſe deſpachare por Nos, ó por el Conſejo, ſin aſſentar coſa por relacion, ni debaxo de clauſula general; ſalvo los titulos de oficios, y otras Proviſiones y Cedulas de que haya formula ordinaria, poniendo aſsimiſmo á la letra todo lo que ſe huviere de incorporar en los deſpachos, y todos los memoriales, capitulos de cartas, y otras coſas, firmadas de los Secretarios, ó eſcritas por algunos particulares, á que ſe refieran los deſpachos, y corrijan y confieran todo lo que en los libros ſe aſſentare, con el original, y ſalven lo que ſe huviere de ſalvar, autorizando cada deſpacho al pie dél, y diziendo haverſe por ellos corregido y concertado con el original, ſeñalandolo de ſu mano: los quales dichos libros tengan al principio el dia, mes, año y lugar en que ſe començaron, y acabados, los firmen y autorizen y numeren las hojas, aſſentando las que ſon antes de la ſubſcripcion, cerrandolas todas por pie y cabeça con ſu rubrica y ſeñal, y poniendo al principio de cada libro la tabla de las coſas contenidas en él.

¶ *Ley xxxxj. Que los Secretarios tengan libro de las Proviſiones y preſentaciones.*

PORQVE De las Proviſiones y preſentaciones, que Nos hazemos, haya cuenta y razon, y ſe ſepa las que han de proveer nueſtros Miniſtros por nueſtra comiſſion, y ſe entienda en qué perſonas ſe huvieren proveido. Mandamos, que los Secretarios tengan libro continuado, en que ſiempre aſsienten los cargos, oficios, dignidades y beneficios, que ſe proveyeren por Nos, o á nueſtra preſentacion, y las perſonas proveidas en ellos, con los ſalarios que tuvieren, y los tiempos en que ſe les huviere hecho merced.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 78. de el Conſejo. Y D. Felipe IV. en la 154. de 1636.

¶ *Ley xxxxij. Que ningun deſpacho ſe aſsiente en los libros de los Secretarios, haſta eſtar firmado de el Rey, y en què forma ſe han de aſſentar los mudados, ò enmendados.*

NINGVN Deſpacho, ni Proviſion ſe aſsiente en los libros de los Secretarios, haſta ſer firmado de Nos; y ſi deſpues de deſpachado y aſſentado conviniere mudar, ó enmendar alguno dellos, en tal caſo ſe aſsiente en otra hoja, ó hojas del dicho libro, adelante, y en la margen del primer aſsiento, ſin chancelarlo, ſe apunte lo que dél ſe huviere acordado, y la hoja de el dicho libro, donde ſe huviere buelto á aſſentar.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 73. de el Conſejo. D. Felipe IV. en la 155. de 1636.

Ley

¶ *Ley xxxxiij. Que el Secretario mas antiguo tenga libro de las capitulaciones y aſsientos, de que tome copia el Fiſcal.*

D. Felipe Segundo en la Ordenança 79. de el Conſejo. Y D. Felipe IV. en la 156. de 1636.

MANDAMOS, Que el Secretario mas antiguo tenga libro á parte de regiſtro, en que aſsiente todas las capitulaciones y aſsientos, que en el Conſejo ſe tomaren y aſſentaren, del qual el Fiſcal tenga copia para pedir el cumplimiento de ellos.

¶ *Ley xxxxiiij. Que los Secretarios ſaquen relacion, y tengan libro por titulos y materias de los deſpachos generales, y particulares, que tocaren al govierno y hazienda Real.*

D. Felipe Segundo en la Ordenança 76. de el Conſejo. Y D. Felipe IV. en la 157. de 1636.

PORQVE Siempre que ſea neceſſario ſaberſe en el Conſejo de Indias lo que en cada materia eſtuviere proveido y ordenado para el buen govierno dellas, y adminiſtracion de nueſtra hazienda, ſe pueda ſaber entera y cumplidamente, y con la brevedad, que para los negocios ſe requiere. Mandamos, que ſea á cargo de nueſtros Secretarios del dicho Conſejo ſacar relacion de todas las Proviſiones, Cedulas y capitulos de cartas nueſtras, y otros deſpachos generales y particulares, que trataren de coſas de governacion eſpiritual, ó temporal, ó que pertenezcan á nueſtra hazienda, y luego como fueren deſpachadas las pongá por ſus titulos, y materias comunes, en vn libro, que para ello tengan diſpueſto y ajuſtado, conforme á los libros, titulos y materias en que ſe diſtribuye eſta Recopilacion, poniendo en la relacion los tiempos en que ſe huvieren deſpachado, y las hojas de los libros, donde ſe huvieren aſſentado, para que conviniendo ſe puedan ver en ellos por extenſo.

¶ *Ley xxxxv. Que los Secretarios ſaquen relacion de lo importante, que ſe pidiere y eſcriviere, y hagan libro de ello en la forma, y para el efecto que ſe ordena.*

D. Felipe Segundo en la Ordenança 77. del Conſejo. Y D. Felipe IV. en la 158. de 1636.

PORQVE de lo que ſe nos pidiere, y de los aviſos que ſe nos dieren para el buen govierno eſpiritual y temporal de las Indias, y para la buena adminiſtracion de la Real hazienda, que en ellas tenemos, haya memoria ſiempre para proveer lo que convenga, y ſaber lo que en cada coſa ſe huviere pedido, por la luz y claridad, que ſerá neceſſaria para lo que ſe huviere de proveer. Mandamos, que los Secretarios ſaquen en relacion todo lo importante y ſubſtancial de lo que ſe nos pidiere, ó eſcriviere por cartas, peticiones, ó memoriales, tocantes al govierno, y hazienda nueſtra, y de ello hagan libro, y lo proſigan, reduciendo ſus materias y lugares por la forma y diſpoſicion del libro referido en la ley antes de eſta, poniendo en la relacion los papeles de que ſe huviere ſacado, para que ſiendo neceſſario verlos originalmente, ſe puedā ver con brevedad, y entera ſatisfacion de que en cada materia, ó articulo, que ſe tratare, no quede coſa por ver de las que puedan ayudar á la determinacion de los negocios.

***

¶ Ley xxxxvj. Que los Secretarios tengan libro con relacion de las remiſsiones de negocios, y de como ſe cumplen.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 81. de el Conſejo. Y D. Felipe IV. en la 159. de 1636.

LOs Secretarios hagan memoria, y libro á parte en relacion, de las remiſsiones de negocios, que ſe hizieren en el Conſejo á las perſonas, que goviernan en las Indias, y otras qualeſquier, y Iuſticias de ellas; y de las informaciones y pareceres, que les mandaremos enviar: y de las que á ſu tiempo no ſe enviare relacion y aviſo de lo que en ello ſe huviere hecho y proveido envien memoria á los Eſcrivanos de Governacion, para que ellos la envien, ó aviſen de la razon por que no ſe huvieren enviado, y Nos ſepamos por cuya cauſa ſe dexa de cumplir lo por Nos mandado; y de las que enviaren aſsienten la relacion en los libros del regiſtro, al pie de la Proviſion, ó Cedula de remiſsion, para lo qual al tiempo de aſſentarla dexen blanco donde ſe puedan poner. Y en las Cedulas, que para informes ſe dieren, aſsi por nueſtros Secretarios, como por el Eſcrivano de Camara, ſe ponga clauſula de que con brevedad determinen, é informen.

¶ Ley xxxxvij. Que el Conſejo nombre perſona de confiança, que copie y ordene los libros del Archivo, y deſcripciones.

D. Felipe IV. en eſta Recopilacion.

NVestro Conſejo provea de perſona de toda confiança y ſecreto, que tenga cargo de copiar y poner en orden todos los papeles de que ha de haver traslado en el libro del Archivo, y en el de las deſcripciones, conforme eſtá proveido por las leyes 6. 26. y 69. titul. 2. deſte libro.

¶ Ley xxxxviij. Que los libros de los Secretarios eſtén bien enquadernados y guardados.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 74. de el Conſejo. D. Felipe IV. en la 161. de 1636. Y en eſta Recopilacion.

MAndamos, Que los Secretarios tengan todos los libros de ſu cargo bien enquadernados y tratados, pueſtos en ſus arcas y caxones, y no los dexen ver, ni leer á nadie, que no ſea de ſus oficios, ni permitan, que ninguna perſona ſe atreva á chancelar, ni borrar lo que eſtuviere eſcrito en ellos, ni eſcrivir otra coſa alguna mas de nueſtras cartas y deſpachos.

¶ Ley xxxxix. Que los Secretarios tengan inventario de los papeles de ſu cargo, y de los que ſalieren de ſu poder tomen conocimiento.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 87. de el Conſejo. Y D. Felipe IV. en a 162. de 1636.

LOs Secretarios tengan inventario, y le vayan haziendo de todos los papeles, que eſtuvieren á ſu cargo, y vinieren á ſu poder, con deſignacion de ellos, poniendolos en ſus legajos por tal orden y concierto, que eſtando á buen recaudo, facilmente ſe puedan hallar los que fuere neceſſario verſe, y de todos los que ſalieren de ſu poder tomen memoria y conocimiento de quien los llevare, para que de ellos puedan dar la cuenta que ſe les ha de pedir: particularmente tengan ſiempre inventario de conſultas y decretos nueſtros: de cartas de govierno, que nos eſcriven los Virreyes, Audiencias, Governadores y Oficiales Reales, Prelados y Cabildos Eccleſiaſticos y Seglares, y de to-

todos los libros Reales que hay, y ſe fueren haziendo, de Cedulas, Proviſiones, y otros deſpachos nueſtros, y de las Bulas y Breves Apoſtolicos, tocantes á las Indias, y de qualeſquier eſcrituras y aſsientos, que en el dicho nueſtro Conſejo ſe hizieren, ó á él ſe traxeren y enviaren, y demás papeles importantes para el govierno de las Indias.

Ley L. Que los Libros, Bulas y papeles tocantes al eſtado de las Indias, que ſe pudieren eſcuſar, ſe envien à Simancas.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 88. de el Conſejo. Y D. Felipe IV. en la 163. de 1636.

MANDAMOS, Que todos los Libros, Bulas, Breves, y otras eſcrituras y papeles tocantes al Eſtado y Corona de las Indias, que en el Conſejo de ellas, y en la Caſa de Contratacion de Sevilla ſe pudieren eſcuſar, y no fueren meneſter, originales, ſe vayan enviando al Archivo de Simancas en ſus legajos y caxas, por la orden y concierto que los han de tener los Secretarios, y en el dicho Archivo ſe pongan en vna camara, ó caxon á parte. Y mandamos al Alcaide dél, que los reciva todas las vezes que ſe le enviaren, y que no dé ninguna coſa de ellos, ni los conſienta ſacar ſin Cedula nueſtra, ó proviſion librada por el Conſejo de Indias.

***

Ley LJ. Que en fin de cada vn año los Secretarios y demàs Oficiales lean en el Conſejo los inventarios que han de tener, para que ſe declare què papeles ſe enviarán à Simancas.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 91. de el Conſejo. Y D. Felipe IV. en la 164. de 1636.

PORQVE Haya diligencia en enviar los papeles á los Archivos donde huvieren de eſtar. Mandamos, que los Secretarios del Conſejo en fin de cada vn año lean en los Tribunales donde reſidieren, los inventarios de los papeles que huviere en ſu poder, para el qual tiempo los tengan hechos y acrecentados, para que alli ſe declare los que ſe huvieren de poner en los Archivos, á los quales los envien los ſuſodichos á coſta de gaſtos de juſticia; y ſi aſsi no lo hizieren, no ſe les pague ſu ſalario el tiempo que deſpues lo dexaren de hazer.

Ley LIJ. Que haya inventarios de los papeles, que ſe llevaren à Simãcas.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 89. del Cõſejo. Y D. Felipe IV. en la 165 de 1636.

DEMAS De los memoriales y inventarios, que ha de tener cada caxa de los legajos, é inventarios de los papeles de Indias, que ſe puſieren en el Archivo de Simancas. Mandamos, que de todos ellos haya dos inventarios con relacion cumplida de la ſubſtancia y aſsignacion de la fecha de cada vno, y el indice de la caxa, ó legajo donde eſtuvieren, los quales inventarios eſtén firmados del Secretario del Cõſejo, á quien tocare, y de la perſona á cuyo cargo eſtuviere el Archivo: el vno de los quales quede en la Camara, ó Armario, donde quedaren los dichos papeles: y el otro eſté en el Conſejo.

¶ *Ley Liij. Que dà la forma al tomar la razon de la media annata en los deſpachos del Conſejo.*

D. Felipe IV. por auto acordado en Madrid a 18. de Agoſto de 1635. Y en eſta Recopilacion.

PORQVE En el derecho de la media annata haya toda buena cuenta y razon. Ordenamos y mãdamos, que los Secretarios, que aſſiſten en nueſtro Conſejo de Indias dén papeles firmados de ſus nombres, como ſe practica, para el Comiſſario, que fuere nombrado de eſte derecho, en que ſe le diga la merced, que huvieremos hecho, con las calidades y requiſitos que tuviere, el qual declare lo que ſe deve pagar, aſsi de contado, como á plaços, de que ſe huviere de otorgar obligaciõ, ó de lo que ſe remitiere á pagar en las Indias en poder de los Oficiales de nueſtra Real hazienda, á los plaços que ſe declararen, y eſtos papeles ſe lleven ſiempre al Contador, que fuere de la media annata, para que en virtud dél tome la razon de lo que ſe huviere pagado al Teſorero de eſte derecho, y de lo que reſtare de cobrar á plaços, ó ſe huviere de pagar en las Indias en la forma referida, y dé certificacion como queda dada ſatisfacion por lo que toca á la paga de eſte derecho, y como ſe haze, y aſsi ſe ponga en el deſpacho, y cumpla lo que eſtá mandado, ſin dezirſe en el, que buelva á tomar la razon, pues lo queda ya por el papel del Comiſſario, con que ſe eſcuſa la moleſtia á las partes, y previene lo neceſſario, para que no reſulten fraudes.

¶ *Que los Secretarios no recivan dadivas, preſtamos, ni otra coſa de los litigantes, ni perſonas, que tengan negocios ante ellos, ni los eſperen tener, ley 16. tit. 3. deſte libro.*

¶ *Que no deſpachen titulos ſin clauſula de que tomen la razon los Contadores del Conſejo, ley 18. tit. 11. deſte libro.*

¶ *Que lo miſmo ſe guarde en titulos de mercedes, Cedulas de limoſnas, ò libranças en hazienda Real, ley 21. y 22. tit. 11. deſte libro.*

¶ *Que dèn al Croniſta todos los papeles que pidiere, dexando recivo, l. 3. tit. 12. deſte libro.*

¶ *Las cartas incluſas en conſultas à ſu Mageſtad, han de ir ſumadas. Decreto de ſu Mageſtad de 28. de Iunio de 1601. Auto 7.*

¶ *En los titulos, que ſe deſpacharen de Governadores y Corregidores de las Indias, ſe ha de poner clauſula de que el tiempo por que fueren proveidos corra deſde el dia que partiere la Flota, ò Armada primera, que ſaliere de Eſpaña para las Indias, y que vayan en ella. A 16. de Diziembre de 1604. Auto 13.*

¶ *Los Secretarios tienen obligacion à firmar y rubricar qualeſquier papeles y inventarios del Conſejo, antiguos y preſentes, y que entraren en ſu poder. Acordado de 4. de Febrero de 1605. Auto 15.*

¶ *Su Mageſtad fue ſervido de mandar por decreto de 9. de Abril de 1605. que en todas las conſultas de proviſiones ſe digan las partes y calidades, meritos y ſervicios de cada vno de los pretendientes, que ſe proponen, haziendo relacion de como ſe verifica, para que ſu Mageſ-*

geſtad pueda ver qual es el mas benemerito, pues igualmente no lo pueden ſer todos en vn miſmo grado, Auto 16.

¶ Por decreto del Conſejo de Camara de 22. de Abril de 1605. eſtà ordenado, que en los titulos de Corregidores, Governadores y Alcaldes mayores ſe ponga clauſula, conforme à lo acordado por el Conſejo, para que los tengan por cinco años, mas, ò menos lo que fuere voluntad de ſu Mageſtad. Auto 17.

¶ Su Mag. mandò por decreto de 5. de Diziẽbre de 1608. que quando ſe le haga recuerdo de conſulta, ſe le remita copia de la primera. Auto 29.

¶ En 30. de Enero de 1613. conſultò el Conſejo à ſu Mageſtad con las cauſas que havia de ſeñalar ocho meſes à los Oidores de las Audiencias de los Charcas y Chile, y vn año à los de Filipinas, para llegar à ſervir ſus plaças, como à todos ſe acoſtumbrava ſeñalar ſeis meſes, y ſu Mageſtad ſe ſirviò de reſponder. A todos ſe les ſeñale el tiempo, que parece, y ſe les deſcuente lo que menos tardaren. Y por orden del Conſejo de 24. de Enero de 1653. ſe mandò executar, y poner por clauſula en los titulos de Togados, Politicos y Militares, ſin alterar por aora la de los meſes en que cada vno ha de llegar à tomar poſſeſsion de ſu plaça. Auto 38. y 176.

¶ Por decreto de ſu Mageſtad de 15. de Enero de 1614. en que fue ſervido de nombrar por Virrey del Perù al Principe de Eſquilache, mandò, que el ſalario de los Virreyes de el Perù fueſſe ſolo de treinta mil ducados, que ſon diez mil mas de los que tiene el Virrey de la Nueva Eſpaña. Auto 42.

¶ Sobre que en las conſultas de mercedes ſe pongan las hechas por los ſervicios, cuya ſatisfacion ſe pide. Veaſe el Auto 46. referido en el tit. 2. deſte libro.

¶ En 26. de Abril de 1621. mandò ſu Mageſtad à los Secretarios del Conſejo de Indias, que en todas las Cedulas y deſpachos, que enviaren à firmar ſu Mageſtad ſeñalen debaxo del brevete las que fueren reſueltas por conſultas, y en las demàs pongan, por què ſe deſpachan, y no haya omiſsion en eſto, Auto 47.

¶ Y por otro decreto de 17. de Octubre de 1622. fue ſervido de mandar à los Secretarios, atento à que alguna vez ſe hallò diferencia entre los titulos, ò brevetes, que vàn encima de las conſultas, y la ſubſtancia de lo que contienen. Que los titulos, ò brevetes ſe pongan con viſta de el Conſejo, y vayan ſeñalados de los Secretarios, conforme tocaren à ſus oficios, y de vn Conſejero. Auto 51.

¶ El Conſejo por decreto de 23. de Diziembre de 1623. mandò, que en las Cedulas de confirmaciones, ò otros deſpachos à que por ſus decretos ſe les huvieren pueſto gravamenes, ò calidades, ſe expreſſen, para que en todo tiempo conſten, y eſto ſea, aunque ſe eſcriva à parte à los Oficiales Reales, que cobren algunas cantidades, ò dèn execucion, ò otras calidades de los deſpachos, y que aſsi ſe guarde y obſerve puntualmente. Auto 54.

¶ En las Secretarias del Conſejo es coſ-

costumbre no llevar derechos de los Titulos de oficios y Prebendas de que su Magestad haze merced à personas que estàn en las Indias: y en los que tocan al sello, se dà aviso por papel de uno de los Secretarios, que se envian de oficio à los Virreyes, y Governadores, para que en nombre de su Magestad los entreguen à las partes. Auto 62.

¶ En las proposiciones que hizieren las Secretarias para Prebendas, separen, y pongan en primer lugar los sugetos que huviere patrimoniales de la tierra donde sucedieren las vacantes, y despues los demàs pretendientes de otros Obispados, y à parte los que estàn en esta Corte, advirtiendo siempre al Consejo de las cedulas de su Magestad, para que no sean propuestos los que assistieren en la Corte; y esto se observe, y guarde. Decreto del Consejo de 11. de Agosto de 1627. Auto 70.

¶ Quando los Secretarios de todos los Consejos, y Iuntas fixas, que los tienen, avisaren, que por consulta hecha à su Magestad, con dia y mes, fue servido de resolver sobre alguna materia, cuya execucion toque à otro Consejo, ò Iunta, se dè por el Secretario à quien tocare el despacho necessario, sin aguardar orden, ni decreto de su Magestad; pero si los Secretarios de Estado, en que se consideràn mayores prerogativas, huvieren de executar el despacho, el Secretario que le avisare, ofrezca mostrarle la consulta original de donde huviere emanado la resolucion de su Magestad, si el de Estado la quisiere ver, que lo podrà hazer; pero no por esso se han de dexar de enviar los breves de las consultas, para que aya noticia de todo lo que se despacha en el escritorio de Camara de su Magestad; y quando sucediere tomar resolucion por Consejo donde ay Secretaria, cuya execucion toque à otro donde no le ay, se envie al Presidente, ò Governador del copia de la consulta, ò capitulo della, con la resolucion de su Magestad sobre aquel punto si comprehendiere otras materias distintas, rubricado del Secretario, y con papel suyo, sin dezir mas de que le envia aquella copia, con la de la relacion de su Magestad, para que conforme à ella ordene lo que se huviere de executar. Decreto de su Magestad de 11. de Septiembre de 1631. Auto 78.

¶ Ningun despacho de merced, con calidad de que se paguen cantidades en satisfacion, ò à quenta de las que su Magestad devere se haga, sin que primero conste que queda notado, y prevenido à donde tocare. Decreto de su Magestad de 27. de Enero de 1934. Auto 86.

¶ Al margen de la copia del despacho se noten los duplicados que del se dieren. El Consejo en 12. de Noviembre de 1635. Auto 94.

¶ En los Titulos que se enviaren de Prebendas à los que residen donde estàn las Catedrales à que vàn proveidos, en lugar del plaço ordinario para presentarse, recibir la colacion, y Canonica institucion, se lepongan quince dias despues que constare que han recivido los titulos. El Consejo en 11. de Abril de 1636. Auto 95.

¶ *El Conſejo por decreto de 18. de Mayo de 1636. acordò, q̃ de las cedulas enviadas de oficio à las Indias, luego que aviſen averlas recibido las perſonas à quien vàn dirigidas, ſe note del recivo en los libros. Auto 96.*

¶ *Los Oficiales mayores de las Secretarias del Conſejo, ſiendo Secretarios de ſu Mageſtad, deven preceder à los Contadores de Cuentas dèl en los actos publicos, como Secretarios, no como Oficiales mayores. Aſſi lo declara ſu Mageſtad en 29. de Octubre de 1636. Auto 98.*

¶ *El Conſejo por decreto de 23. de Febrero de 1637. mandò, que los Oficiales mayores de las Secretarias hagan por ſus perſonas las ſemanerias todas las ſemanas, en las caſas de los del Conſejo à quien tocare hazerlas, llevando las conſultas que ſe huvieren acordado, à paſſar y ſeñalar; y no traigan al Conſejo à paſſar, ſeñalar, ni firmar algunos deſpachos, ſino los que particularmente ſe mandare, por la priſa que pueden tener, y deſpues de paſſados los deſpachos, y conſultas, los lleven los Oficiales ſegundos à las caſas de los del Conſejo; y aſsi ſe cumpla indiſpenſablemente. Auto 101.*

¶ *A los Religioſos de las quatro Ordenes Mendicantes ſe deſpachen los aviamientos en papel de oficio. Decreto del Conſejo de 4. de Noviembre de 1637. Auto 105. referido libro 1. tit. 14.*

¶ *Las cartas que ſe remitieren de las Indias en Galeones, Flotas, ò otros Bageles, ò por qualquiera via, ſe encuadernen en llegando à baſtante numero, dividiendolas por materias, y poniendo ſu indice y numero del volumen que ſe formare, con buena orden, y diviſion de las materias Eccleſiaſticas y Seculares, y diſtincion de puntos de govierno y hazienda: y de todas ſe ſaquen en breve los puntos principales que merecieren reſpueſta; y en los que huviere papeles juntos, ò que ſe devan juntar de las Secretarias ſe haga aſsi, ſin eſperar para ello decreto del Conſejo, ni perder tiempo por verſe los negocios vna y mas vezes: y los Oficiales mayores à quien toque lo executen aſsi, pena de que ſe proveerà lo que convenga, trabajando los deſpachos, y ſacando los puntos de las cartas para que ſe refieran las materias que requieren mayor brevedad. El Conſejo en 7. de Março de 1638. Auto 107.*

¶ *Su Mageſtad por decreto de 17. de Mayo de 1638. mandò, que en las conſultas de votos ſecretos, y en las que no lo fueren del Conſejo, y Iuntas que ſe hizieren, ſe le refiera los que han intervenido. Auto 108.*

¶ *A los que huvieren tenido qualeſquier oficios, ò cargos en las Indias, ò en las Armadas, y Flotas de la Carrera dellas, y fueren deſpues proveidos en otros oficios, y cargos por el Conſejo, ò por la Iunta de Guerra, no ſe deſpachen Titulos de las nuevas mercedes, ſino preſentarẽ primero en la Secretaria donde tocare ſu deſpacho, certificaciõ de la Contaduria de Cuentas del Conſejo, por donde conſte, que de las viſitas, ò reſidencias de los primeros oficios no*

re-

resultaren contra ellos condenaciones pecuniarias, ò si algunas huvo, las han satisfecho, y pagado. El Consejo à 25. de Noviembre de 1638. Auto 112. vease el 172. infrà.

¶ En 6. de Noviembre de 1640. consultò el Consejo à su Magestad, que ordenò à las Secretarias, que no se entreguen los Titulos de oficios de pluma, y de govierno, sin que primero presenten los proveidos certificacion del Tribunal mayor de Cuentas, de no tenerlas, ò de haver satisfecho, y pagado el alcance, y que assi lo mandò executar. Auto 118.

¶ En cada una de las dos Secretarias del Perù, y Nueva España havia dos Oficiales mayores, uno de gracia, y otro de govierno, y su Magestad en consulta del Conde de Castrillo, Governador del Consejo, à 29. de Septiembre de 1641. fue servido de mandar, que en vacando qualquiera plaça de Oficial mayor, se consumiesse, y agregasse al otro, quedando uno solo en cada Secretaria, y con sus gages se criassen dos Oficiales segundos, y assi se executò. Auto 121.

¶ Por decreto del Consejo de 22. de Diziembre de 1646. no se pueden admitir breves, ni encomiendas, ni otros despachos en las Secretarias, en que se dè memorial para encomendarse, no refiriendo lo que contienen los despachos, y breves en los memoriales. Auto 144.

¶ Siempre que llegare aviso de las Indias, favorable, ò contrario, de que convenga que su Magestad tega noticia, se le ha de enviar inmediatamente, sin que ninguna persona la tenga antes; y esto se entienda quando estuviere ausente el Governador del Consejo, y quando no lo estè se guarde el estylo. Assi fue su Magestad servido de advertirlo à los Secretarios del Consejo, por decreto de 3. de Febrero de 1647. Auto 145.

¶ En todos los Titulos de Presidencias, ò Govierños que tienen tiempo limitado, se ha de poner clausula expressa, de que los proveidos tengan obligacion de enviar testimonio del dia en que tomaren la possession: y las Audiencias, ò Ayuntamientos donde la tomaren, la tengan de remitirle, y esto se despache tambien por Cedula aparte, y mande à los Oficiales Realès, que tambien ellos lo escrivan luego; y mas se prevenga en los Titulos, que si todo faltare, queda resuelto, que passados ocho años de los Presidentes, y cinco, ò tres de los Corregidores, y el termino competente que se les dà para llegar à las Indias, despues de los primeros Galeones, ò Flota siguientes à la provision, sino huvieren enviado el testimonio, se passarà incontinenti à proveer los oficios reputandose por passado el tiempo: y quando los proveidos los vayan à servir, han de ser admitidos, y recibidos, sin pleyto, ni disputa, aunque se pretenda, que aun no han acabado de cumplir el tiempo. Auto 160.

¶ En las Secretarias no se admita pretension de Prebenda Eclesiastica, sin presentar poder expresso, salvo en los que fueren ascensos. El Consejo à 21. de Iulio de 1651. Auto 164.

Ve la antecedente 164

¶ Y tambien ſe tenga muy particular cuidado en que los Generales de Galeones, Flotas y Armadas ſaquen ſus titulos con tiempo, ſin dexarlo para el preciſo de haver de embarcarſe, y en caſo que haya, ò ſe reconozca omiſsion en las partes ſobre eſto, la Secretaria lo acuerde en el Conſejo quantas vezes fuere neceſſario, para que ſe halle con noticias, y ordene lo que pareciere conveniente. El Conſejo à 29. de Iulio de 1651. Auto 165.

¶ Todas las cuentas, que ſe huvieren de tomar en la Contaduria de el Conſejo, y vinieren de las Indias, ò de otras partes, ſe traigan primero à las Secretarias donde tocan, y ſe dè cuenta al Conſejo, para que las mande entregar à los Contadores de Cuentas dèl, ò lo que convenga, quedando razon en la Secretaria de las que ſe entregaren, de què Tribunales y años ſon, y hecho, tenga obligacion la Secretaria de dar noticia de ellas al Conſejero Comiſſario de la Contaduria. El Conſejo à 22. de Enero de 1652. Auto 171.

¶ En 9. de Abril de 1652. acordò el Conſejo por punto general, que por las dos Secretarias no ſe puedan llevar las relaciones de ninguno de los pretendientes de Preſidencias, Plaças, Govierños militares, ò politicos, ni miniſterio de papeles, que devieren algo à la Real hazienda por viſitas, ò reſidencias de oficios, que hayan tenido, haſta que por certificacion de la Contaduria conſte, que no deven coſa alguna, de forma, que para ſer proveidos, y llevar ſus relaciones, ha de preceder el dar los papeles que ſe practica quando ſon proveidos, y à los que no tuvieren ſatisfechas ſus condenaciones, no ſe puedan traer para las conſultas ſus relaciones, y aſsi ſe guarde y execute preciſamente en ambas Secretarias. Auto 172.

¶ Sobre que no ſe admita memorial de Religioſo, ſin preceder la licencia con que vino, y la del ſuperior de eſta Corte, ſe vea el Auto 175. referido lib. 1. tit. 14.

¶ Los que pretendieren Plaças, Corregimientos, ò otros oficios, preſenten teſtimonios de reſidencias y ſentencias por los pueſtos, que han ocupado, y de otra ſuerte no ſe les admitan ſus relaciones en las Secretarias. El Conſejo de Camara en 29. de Mayo de 1654. Autos 180. y 181.

¶ Para Obiſpados y Dignidades Eccleſiaſticas no reciban los Secretarios mas relaciones de las que la Camara pidiere à la de Caſtilla, ò à los Prelados y Virreyes de las Indias, y quando no huviere relacion en la Camara, à que ſe deva dar credito, ſe envien à ſu Mageſtad con la conſulta los motivos de conſultar tales ſugetos, y razon del conocimiento de ſu virtud, letras, prudencia y buen juizio, para govierno de lo que ſe les encargare. Su Mageſtad por decreto de 20. de Octubre de 1654. Auto 182.

¶ Ningun titulo de merced ſe entregue en las Secretarias à las partes, ſi no huvieren pagado primero la media annata. Decreto de ſu Mag. à 9. de Março de 1655. Auto 183.

El

¶ *El Conſejo por decreto de 18. de el dicho mes y año, mandò, que ſe guarde la coſtumbre de ſeñalar los Oficiales mayores debaxo de el brevete los duplicados, Auto 184.*

¶ *Ningunos informes, de qualquier calidad que ſean, ſe entreguen en las Secretarias à las partes, y aſsi ſe obſerve inviolablemente. El Conſejo en 27. de Agoſto del dicho año de 655. Auto 186.*

¶ *Las Cedulas y Titulos ſe remitan à los Preſidentes para ſeguridad de las meſadas. Decreto de 17. de Iulio de 1656. Auto 189. referido tit. 17. lib. 1.*

¶ *Los Secretarios del Conſejo tienen repartimiento de obras pias, aunque eſtèn auſentes, y fuera de eſtos Reynos. Auto del Conſejo de 17. de Iunio de 1658. referido en el tit. 3. deſte libro.*

¶ *Que no ſe beneficien prorogaciones de vidas, ni futuras de Encomiendas, ni otra gracia, que toque à ellas, y eſto quede para ambas Secretarias. Auto 150. referido tit. 11. lib. 6.*

Titulo Siete. Del Teſorero General, Receptor de el Conſejo Real de las Indias.

¶ *Ley primera. Que el Teſorero General de el Conſejo dè fianças del vſo de ſu oficio, y que darà cuenta con pago, y de ellas haya traslado en la Contaduria.*

D. Felipe II. en la Ordenança 106. del Conſejo. Y D. Felipe IV. en la 215. de 1. de Agoſto de 1636.

ORDENAMOS Y mãdamos, que el Teſorero General de nueſtro Conſejo de Indias antes de ſer recevido al vſo de ſu oficio dé fianças legas, llanas y abonadas en la cantidad, que ſe mandare en ſu titulo, y no eſtando ſeñalada en él, en la que pareciere á los de el Conſejo, de que hará las diligencias neceſſarias en la cobrança de lo que fuere á ſu cargo cobrar, ó que pagará de ſu hazienda lo que por ſu culpa, ó negligencia ſe dexare de cobrar, y que tendrá prompto lo que cobrare, y de ello dará cuenta con pago, y pagará el alcance de las cuentas, que ſe le tomaren, y de las fianças y abonos que diere haya traslado en los libros de nueſtra Contaduria de las Indias por cabeça de la cuenta, que con el dicho Teſorero General ha de tener,

¶ *Ley ij. Que el Tesorero General cobre las penas, condenaciones y depositos, y lo demàs que fuere de su cargo, pena de pagar lo que por negligencia no cobrare, y dè conocimiento de los despachos.*

D. Felipe Segundo en la Ordenança 105. del Consejo. Y D. Felipe IV. en la 216. de 1636

MANDAMOS, Que el Tesorero General sea obligado á cobrar y recaudar todas y qualesquier condenaciones, que en el Consejo se hizieren y aplicaren para nuestra Camara y Estrados del Consejo, y para el gasto y passage de los Religiosos y Ministros de doctrina, y otras obras pias, y las que estuvieren hechas, y no cobradas, y qualesquier otros maravedis y depositos, que el Consejo le mandare cobrar y depositar en él, y para la cobrança de lo susodicho haga las diligencias necessarias, pena de pagar de su hazienda lo que por su culpa y negligencia dexare de cobrar, y tome la razon y memoria de las dichas condenaciones del libro de ellas, que ha de tener el Escrivano de Camara de Iusticia, y dé en el conocimiento de los despachos, que se le entregaren para cobrarlas, como está dispuesto.

D. Felipe Segundo en Madrid à 3. de Abril de 1574. cap. 2. D. Felipe Quarto en la Orden. 217. de 1636. Y por Cedula de Zaragoça à 18. de Setiembre de 1646. Acuerdos de el Consejo 142. y 143.

¶ *Ley iij. Que el Tesorero envie las executorias à las Indias, y què diligencias ha de hazer para su cobrança.*

EL Tesorero tenga particular cuidado de enviar las executorias, que reciviere dè nuestro Fiscal á las partes de las Indias, donde fueren dirigidas, y porque de haverlas enviado á los Oidores mas antiguos de las Reales Audiencias donde tocavan, resulta, que no se tenga noticia de las diligencias, que en esta razon han hecho, ni de las cantidades, que han cobrado por cuenta de las dichas condenaciones. Mandamos, que las que se despacharen y fueren por mano de el dicho Tesorero, se remitan á los Oficiales de nuestra Real hazienda de las partes donde residen nuestras Reales Audiencias, para que las entreguen á los Oidores mas antiguos, que las han de executar, y tomen recivo de ellas, y escriva á los Fiscales, que tengan cuidado de solicitar, que se hagan las cobranças, y avisen todos los años al Consejo de las diligencias, que hizieren, y estado en que las tuvieren: y tambien escriva á los dichos Oidores, que las executen, y con nuestra hazienda envien lo que huvieren cobrado por cuenta á parte á la Casa de Contratacion de Sevilla, consignado al dicho Tesorero, sobre todo lo qual se le dén las Cedulas necessarias: y para que conste, que ha enviado las executorias, ha de mostrar testimonio del Secretario á quien tocaren del dicho Consejo, en que dé fee, que á tantos dias de tal mes le entregó vn pliego, en que iba tal, y tal executoria, dirigidas á tales Oficiales Reales, para que con su carta las metiesse en el pliego Real, de lo qual ha de haver vn libro en casa del dicho Secretario, adonde se assiente todo muy particularmente: y porque podrá ser, que algunas de las dichas executorias se pierdan, las

Veasse cõ las leyes 23. tit. 3. deste lib. y 19. tit. 16. dèl.

en-

las enviará ordinariamente duplicadas, para que vayan en diferentes Navios, y eſcrivirá á los dichos Oidores, Fiſcales y Oficiales Reales en los pliegos en que fueren las executorias, y fuera de ellos, por otras vias, que le dén aviſo ſi las han recevido, para que ſi ſe huvieren perdido, ſe buelvan á enviar, como eſtá ordenado, lo qual ha de hazer haſta tener recivo dellas.

¶ Ley iiij. Que en llegando Flotas, el Teſorero ſepa lo que ſe reſponde à las cobranças, y aviſe de los inconvenientes que tuvieren.

D. Felipe Segundo en Madrid à 3. de Abril de 1574. cap. 3. Y D. Felipe IV. en la Orden. 218. de 1636.

EL Teſorero á la venida de las Armadas y Flotas de las Indias ha de tener cuidado de ver ſi le viene la reſpueſta de ſus pliegos, y de los inconvenientes, que en la cobrança ſe puſieren, ſi huviere algunos, dará cuenta en nueſtro Conſejo de Indias, para que lo remedie, y ſi no le reſpondieren, los Oidores, Fiſcales y Oficiales Reales, á quien huviere dirigido los deſpachos, ni le enviaren el dinero, aſsimiſmo ha de dar luego cuenta de ello al Conſejo, para que provea lo que convenga, lo qual todo ha de tomar por teſtimonio el Secretario de el Conſejo, para que con eſtas diligencias los Contadores de Cuentas de el le deſcarguen y paſſen en cuenta lo que no huviere cobrado.

***

¶ Ley v. Que al Teſorero ſe le entreguen las executorias y deſpachos para la cobrança, de que ſe tome la razon, y la de lo que cobrare, ò diligencias baſtantes.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 108. de el Conſejo. Y D. Felipe IV. en la 219. de 1636.

MANDAMOS, Que al Teſorero del Conſejo ſe dén las executorias y deſpachos neceſſarios para cobrar las penas, condenaciones y depoſitos dél: y en los deſpachos ſe mande, que los Contadores tomen la razon, y ellos le hagan cargo de lo que huviere de cobrar, y el dicho Teſorero dentro del tiempo aſsignado en las proviſiones y recaudos, haga las diligencias, que convengan para ſu cobrança, y de lo que cobrare dé certificacion en el Conſejo, firmada de ſu nombre, para que el cargo ſe le haga perfecto, y de lo que no pudiere cobrar mueſtre las diligencias baſtantes, que huviere hecho, á ſatisfacion del Conſejo, para que quede deſcargado de no lo haver cobrado.

¶ Ley vj. Que el Teſorero reciva del Fiſcal las executorias.

D. Felipe II. en Madrid à 3. de Abril de 1574. Y D. Felipe IV. en la Ord. 220. de 1636.

EL Teſorero ha de recevir las executorias de mano de nueſtro Fiſcal, y darle carta de recivo de ellas.

¶ Ley vij. Que lo procedido de condenaciones por executorias del Conſejo, ſe traiga à poder de el Teſorero.

D. Felipe Tercero en Madrid à 20 de Mayo de 1605 Y á 12. de Diziembre de 1619. Y D. Felipe IV. en la Ord. 221. de 1636.

MANDAMOS, Que todas las condenaciones, que ſe hizieren por nueſtro Conſejo de Indias, y ſe mandaren traer á poder del Teſorero del dicho Conſejo, nueſtros Virreyes, Audiencias, Governado-

dores y Oficiales Reales de las dichas Indias, no las conviertan, ni gasten en otra cosa alguna, aunque sea justa y conveniente, sino que puntualmente se cobren y remitan á poder de el dicho Tesorero: con apercevimiento, que no se tendrá por bien gastado, ni se recevirá en cuenta lo que en contrario se hiziere, y se nombrará persona á costa de quien lo gastare, para que lo cobre, y remita.

¶ Ley viij. Que las partidas de condenaciones, que vinieren à la Casa, se remitan al Consejo de Indias.

D. Felipe Segundo en Madrid à 26 de Octubre de 1574. D. Felipe Tercero allí à 15. de Noviembre de 1611. Y en Lerma à 10. de Noviembre de 1612. D. Felipe Quarto en la Ordenança 222. de 1636.

LAs Partidas, que vinieren de las Indias á la Casa de Contratacion de Sevilla, assi por cuenta del crecimiento y consignaciones, que están hechas en ellas para salarios de los de nuestro Consejo de las Indias, como por cuenta de condenaciones, y otros generos, que en qualquiera forma hayan de entrar en poder del Tesorero de el Consejo, se entreguen á la persona que tuviere poder del dicho Tesorero, y no haya ninguna dilacion, poniendo en ello mucho cuidado y diligencia, y en el beneficio y venta de lo que viniere en pasta, y aunque las condenaciones de que vinieren algunas partidas, sean aplicadas para diferentes efectos, en que se han de distribuir, conforme á las sentencias, de que resulta la separacion, que por esta razon hay de ellas á la demás hazienda Real, como en las Indias se cobran en virtud de las executorias las dichas partidas, suelen venir, ó enviarse con replicas y pretensiones, que tienen las partes en que se ha de hazer justicia, no se pueden, ni deven entregar con la demás hazienda nuestra, ni comprehenderse en la distribucion de ella, que por otro de los nuestros Consejos ordenaremos, y de como assi lo huvieren hecho nuestros Presidente y Iuezes Oficiales de la dicha Casa, nos avisarán en nuestro Consejo de las Indias, enviando relacion muy particular y distinta de lo que huvieren entregado por cada cuenta.

¶ Ley ix. Que los Iuezes Oficiales y Fiscal de la Casa de Sevilla executen los despachos, que el Tesorero les enviare, y le acudan con lo que cobraren.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 109. del Consejo. Y D. Felipe IV. en la 223. de 1636.

LOs Iuezes Oficiales y Fiscal de la Casa de Contratacion de Sevilla hagan executar con diligencia las executorias y despachos, que se les enviaren por el Tesorero del Consejo para cobrar las penas y condenaciones, que en él se huvieren hecho, y los depositos, y lo demás, que se huviere de cobrar por él, y lo que se cobrare se envie luego al dicho Tesorero, y de lo que enviaren dén aviso á los Contadores del Consejo, para que de ello le hagan el cargo perfecto, y cumplido.

¶ Ley x. Que los gastos de la cobrança sean à costa de lo que se cobrare.

D. Felipe II. en la Ordenança 110. del Consejo Y D. Felipe IV. en la 224. de 1636.

DECLARAMOS, Que los gastos, que se huvieren de hazer, y hizieren en la cobrança de las penas de Camara, y otras coudenaciones, que se hayan de cobrar por el Tesorero, sean, y se hagan á costa de ellas, con que de lo que se gastare, el dicho Tesorero muestre recaudos bastantes al tiempo que se le tomare la cuenta.

¶ Ley xj. Que el Tesorero no pague libramiento, sin estar tomada la razon por los Contadores, y en los libramientos se mande tomar.

D. Felipe Segundo en las Ordenanças 113. y 115. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 225. de 1636.

EL Tesorero no pague, ni cumpla libramiento alguno de lo que en él se librare, si en el dicho libramiento, ó Cedula, que para ello se diere, no fuere tomada la razon por los Contadores del Consejo: con apercevimiento, que lo que de otra forma pagare, no se le será recevido, ni passado en cuenta, y en todas las Cedulas, y libramientos, que por Nos, ó por el dicho Consejo se hizieren en el Tesorero, se ponga y mande, que los Contadores tomen la razon de lo que assi se librare.

¶ Ley xij. Que los Contadores tomen la razon de los depositos, que entraren en poder del Tesorero.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 114. del Consejo. Y D. Felipe IV. en la 226. de 1636.

DE Qualquiera cosa, que se haya de depositar en el Tesorero, assi para pleytos, que en él se trataren, como para recusaciones, y otras cosas, de qualquier suerte que sean, los Contadores del Consejo tomen la razon para lo cargar al Tesorero en las cuentas, que acerca de semejantes cosas se huvieren de tener con él.

¶ Ley xiij. Que lo que se librare en el Tesorero del Consejo sobre gastos de Estrados, no los haviendo, lo pueda suplir de otro genero.

D. Felipe III. por auto acordado de el Consejo en Madrid à 16 de Iunio de 1620 D. Felipe IV. en la Ordenança 227. de 1636.

POR Quanto el genero de gastos de Estrados, que se aplican por nuestro Consejo de Indias para servicio dél, suele estar alcançado, y se ofrecen gastos, á que sin embargo es forçoso acudir. Ordenamos y mandamos al Tesorero, que lo que se librare, y huviere de pagar de cosas que están situadas en el genero de Estrados, no lo haviendo, lo supla y tome prestado de qualquier genero de maravedis, que haya en su poder, ó en él entraren de los de su cargo, en el interin que hay condenaciones tocantes á gastos de Estrados, porque haviendolas, ha de restituir de ellas lo que huviere tomado, al genero de donde lo huviere sacado, con tal, que no se toque á los depositos, porque no se pueda seguir perjuizio á tercero, á quien se hayan de bolver con brevedad.

¶ Ley xiiij. Que si el Consejo librare alguna cantidad para avio de Religiosos en penas de Estrados, y no las huviere, la supla y pague el Tesorero de penas de Camara.

D. Felipe III. en Madrid à 11. de Febrero de 1614. D. Felipe Quarto en la Ordenança 228. de 1626. Y en esta Recopilacion.

QVANDO Al Consejo pareciere librar en penas de Estrados para avio de Religiosos alguna cantidad. Mandamos al Tesorero, que si no las huviere, supla y pague los libramientos de qualquier haziẽda

que

que tenga en ſu poder, de las penas aplicadas á nueſtra Camara y Fiſco, reſtituyendo lo que de ellas ſe tomare, del primer dinero que haya de penas de Eſtrados.

¶ Ley xv. Que el ſalario, que en la Caſa de Sevilla tuvieren los Oficiales del Conſejo, ſe envie à poder del Teſorero.

D. Felipe II. en Madrid a 7. de Noviembre de 1581. D. Felipe IV. en la Ord. 229. de 1636.

EL Preſidente y Iuezes Oficiales de la Caſa de Contratacion de Sevilla, en virtud de las Cedulas, que tuvieré aſſentadas en los libros de la dicha Caſa, y de las que mandaremos dar de ſalarios de Oficiales de nueſtro Cõſejo de las Indias, que les eſtuvieren ſeñalados en la dicha Caſa, envien al principio de cada vn año los maravedis, que conforme á ellas montaren, á poder del Teſorero de el dicho Conſejo, para que los Oficiales los puedan cobrar dél.

¶ Ley xvj. Que la Caſa envie relacion al Conſejo de lo que entregare al Teſorero.

D. Felipe Tercero en Madrid à 11 de Março de 1608. Y D. Felipe Quarto en la Ord. 230. de 1636.

PORQVE Conviene, que nueſtro Conſejo de Indias tenga noticia del dinero que cobra el Teſorero, aſsi del que viene de las Indias á la Caſa de Contratacion de Sevilla por cuenta de condenaciones, como en otra qualquier forma. Ordenamos y mandamos al Preſidente y Iuezes Oficiales de la Caſa de Sevilla, que ſiempre aviſen y envien relacion particular al dicho Conſejo de todo el dinero que ſe entregare al Teſorero, ó á la perſona, que con poder ſuyo lo cobrare.

¶ Ley xvij. Que el Teſorero junte las conſignaciones de ſalarios, y caſas de apoſento del Conſejo.

Don Felipe IV. en S. Lorenço à poſtrero de Octubre de 1624. Y en la Ord. 231. de 1636.

MANDAMOS Al Teſorero de nueſtro Conſejo de Indias, que las dos conſignaciones de maravedis, que eſtán hechas para la paga de los ſalarios y caſas de apoſento del Preſidente, y los del dicho nueſtro Conſejo, Miniſtros y Oficiales dél, que ſe traen cada año de nueſtras Indias, y entran en poder del dicho Teſorero, y las ha tenido, ſeparadas la vna de la otra, las junte, y haga de todo vn ſolo cuerpo de hazienda, y vna miſma cuenta y conſignacion, y de ello pague á los ſuſodichos ſus ſalarios y caſas de apoſento, en la forma que ſe acoſtumbra.

¶ Ley xviij. Que lo que ſe dà para caſas de apoſento del Conſejo, y ſus Oficiales, ſe pague adelantado.

D. Felipe IV. por auto acordado del Conſejo, en Madrid à 15 de Março de 1625. El miſmo por la Orden 232. de 1636.

ORDENAMOS Y mandamos, que el Teſorero del Conſejo de las Indias pague á los nueſtros Preſidente, y del dicho Conſejo, y á los demás Miniſtros y Oficiales dél, á quien ſe dán las cantidades, que eſtá ordenado y diſpueſto para las caſas en que habitan, la mitad de lo que han de haver para los alquileres de las dichas caſas, conforme á la nomina, que eſtá hecha en principio de cada vn año: y paſſados los primeros ſeis meſes, la otra mitad, de forma, que ſiempre traigan el medio año adelantado, para que aſsi puedan tener con que acudir á la paga de los alquileres de ſus poſadas.

¶ *Lex xix. Que se tome cuenta al Tesorero cada dos años, ò quando al Consejo pareciere, y se le haga cargo del vltimo alcance, y de lo no cobrado.*

D. Felipe Segundo en la Ordenança 116. del Consejo. Y D. Felipe IV. en la 233. de 1636.

MANDAMOS, Que cada dos años se tome cuenta al Tesorero por los Contadores del Consejo: y demás de esto, todas las vezes que al Consejo pareciere mandarsela tomar, haziendole cargo del vltimo alcance, que se le huviere hecho, á él, ó á su anteceſſor, y de todo lo demás, que fuere á su cargo cobrar; de lo qual no se le reciva en cuenta cosa que no tuviere cobrada, si no mostrare hechas las diligencias vltimas, que deviere haver hecho para la cobrança dello, y haviendolas hecho y mostrado, se le buelva á hazer cargo de lo que assi se le descargare, para que lo buelva á cobrar.

¶ *Que los despachos de gracia procedidos de efectos, no se entreguen sin carta de pago del Tesorero, y tomada la razon, ley 29. tit. 6. deste libro.*

¶ *Que el Tesorero saque memoria de las condenaciones que ha de cobrar, del libro del Escrivano de Camara, l. 6. tit. 10. deste libro.*

¶ *Que los Contadores tomen las cuentas al Tesorero, y en què forma las ha de dar, ley 8. titut. 11. de este libro.*

¶ *El Tesorero del Consejo entregue en las Secretarias del las executorias y recados, que enviare à las Indias, conforme à sus Provincias, y los Oficiales mayores les dèn certificacion de los que cada vno reciviere, y tengase particular cuidado de encaminar estos despachos à muy buen recaudo, con los demàs de su Magestad, y en los Oficios haya libro, donde se assienten por memoria los dias y pliegos, y los pliegos en que se enviaren. Acuerdo del Consejo à 28. de Iunio de 1605. Auto 19.*

¶ *No se haga cargo al Tesorero de lo que viniere para derechos de los Relatores y Escrivano de Camara. Decreto del Consejo à 20. de Febrero de 1625. referido en los titulos 9. y 10. deste libro. Auto 58.*

¶ *En las cartas de pago, que el Tesorero diere de dinero procedido de mesadas, prevenga que tomen la razon los Contadores. Auto 61. referido tit. 17. lib. 1.*

¶ *Todas las mercedes, que su Magestad fuere servido de hazer en efectos del Consejo, se han de pagar en vellon, como no se expresse en la orden, que sea plata, y esto se entienda tambien en las que no estàn executadas. Decreto de su Magestad à 5. de Agosto de 1634. Auto 89.*

¶ *El Consejo en 30. de Iulio de 1636. mandò, que el Tesorero reciva qualquier cantidad, que los Iuezes de cobranças de maravedis tocantes à èl, le ordenaren, de lo que se fuere cobrando, assi de las condenaciones, penas de Camara, mesadas y efectos, como de otros qualesquier generos, aunque las dichas cantidades sean menores de lo que las partes devieren pagar, y que estas partidas, que se pagaren, cobraren y entregaren, se hagan buenas en la Contaduria, cobrandose en esta Villa por los dichos Iuezes, ò por sus subdelegados fuera de ella en Sevilla y otras partes. Aut. 97*

Por

¶ *Por ſentencias de viſta y reviſta del Conſejo de 13. de Iunio de 633. y 10. de Noviembre de 643. en pleyto litigado entre el Fiſcal de ſu Mageſtad, y Diego de Vergara Gavitia, Receptor del Conſejo, que pretendia no tocarle por ſu oficio diligenciar las cobranças de ſu cargo, aſsi en eſtos Reynos, como en los de las Indias, y ſolo cumplia con dar cuenta de lo que ſe le entregaſſe, ſe mandò, que cumplieſſe con las Ordenanças de el Conſejo, obligacion de ſu oficio, y vn pliego dado por la Contaduria: y haviendo ſucedido en eſte oficio Don Franciſco Gutierrez de Buſtamante, con nombre de Teſorero General, ſe le mandaron hazer notorias las dichas ſentencias, y que èl, y ſus ſucceſſores cumplieſſen con las Ordenanças y obligaciones de la Teſoreria, diligenciando y haziendo diligenciar las cobranças en eſta Corte, y fuera della, en eſtos Reynos, ante los Iuezes à quien ſe cometiere ſu execucion, y en los de las Indias lo que eſtà diſpueſto por las Ordenanças y Decretos particulares, pena de pagar de ſu hazienda lo que por ſu omiſsion, ò negligencia dexaſſen de cobrar, como por las dichas ſentencias eſtà declarado. Auto 122.*

¶ *Por auto del Conſejo, proveido en 27. de Enero de 1643. ſe mandò, que en quanto à tomar las Cuentas la Contaduria al Teſorero, haga ſu oficio cumplidos los dos años, como ſe contiene en las leyes deſte libro, y de alli adelante preciſa y puntualmente dèn los Teſoreros relacion jurada por via de tanteo cada quatro meſes, de lo que en qualquiera forma huvieren recevido dentro y fuera de eſta Corte en eſtos Reynos ellos, ò qualeſquier perſonas, con ſus poderes, con diſtincion y claridad de las partidas, que huvieren cobrado, y por què cauſa, para que ſe execute en ſu diſtribucion lo que el Conſejo mandare, y los Teſoreros no han de poder pagar maravedis ningunos à ninguna perſona, que no ſea por via de repartimiento, y en la forma referida, y que ſe acoſtumbra; excepto los libramientos de gaſtos, y ſervicio de el Conſejo, ò los en que ſeñalare efecto, y la Contaduria tenga particular cuidado de pedir relacion à los plaços referidos, y dar cuenta al Conſejo. Auto 133.*

¶ *El Teſorero de ninguna forma pueda pagar, aunque ſea con libramientos del Conſejo por ſu arbitrio, y eleccion, ſino aquellas partidas en que tuviere eſpecial orden del Preſidente, prefiriendo los ſalarios de Miniſtros, alimentos del Conſejo, y gaſtos de Eſtrados ordinarios: y en lo que toca à penas de Camara, gaſtos de juſticia, efectos, meſadas, vacantes de Obiſpados, y todos los demàs generos, deve obſervar la miſma orden: con apercevimiento de que bolverà à pagar de ſu hazienda lo que huviere pagado en otra forma, excepto los libramientos que ſe dieren en los efectos, que ſe beneficiaren, para que ſeñaladamente ſe paguen dellos, que eſtos los podrà pagar el Teſorero, ſin que ſea neceſſario eſte requiſito. Decretos del Conſejo de 28. y 29. de Mayo*

de

de 1649. y 27. de Diziembre de 1655. en los Autos acordados 151. 152. y 188.

¶ *En las cartas de pago, ò recivos que diere el Teſorero de dinero, ò otras coſas, que entraren en ſu poder, prevenga, que dentro de ocho dias ſe tome la razon en la Contaduria del Conſejo, con apercevimiento, que ſi no ſe hiziere aſsi, ſe darà por perdida la partida pagada, y que no lo haziendo dentro del dicho termino, ſean ningunas, y de ningun valor y efecto, y no haziendo eſta prevencion, el Teſorero quede condenado en el quatro tanto; y ſi la partida ſe cobrare fuera deſta Corte en Sevilla, ò otras partes, ſe ha de prevenir lo miſmo, poniendo vn mes de termino. Decretos del Conſejo de 20. de Octubre de 1649. y 7. de Setiembre de 1650. Autos acordados 154. y 158.*

¶ *Sobre la cobrança de condenaciones, cauſadas y que ſe han de cobrar en las Indias, y por què mano han de correr, ſe vea la nueva forma en la ley 23. tit. 3. deſte libro.*

Titulo Ocho. Del Alguazil mayor del Conſejo Real de las Indias.

¶ *Ley primera. Que haya vn Alguazil mayor del Conſejo, Camara y Iunta de Guerra de Indias, con las preeminencias de ſu titulo.*

D. Felipe Quarto en Madrid à 23 de Marco de 1654. y 14. de Mayo de 1661.

DOR Quanto conviene erigir y criar en nueſtro Conſejo Real de las Indias oficio de Alguazil mayor dél, á imitacion de los que reſiden en los Conſejos de Inquiſicion, Ordenes y Hazienda, para execucion de lo que les fuere ordenado. Mandamos, que en el dicho nueſtro Conſejo de Indias, Camara y Iunta de Guerra de ellas, haya vn Alguazil mayor habil y ſuficiente, y qual convenga al miniſterio, que pueda traer vara de nueſtra Real Iuſticia, y exercer el dicho oficio en los caſos y coſas, que por nueſtro Conſejo, Camara y Iunta de Guerra de Indias ſe le ordenare, y goze las preeminencias por Nos concedidas, conforme á ſu titulo, y el Preſidente, y los del dicho Conſejo, antes de ſer admitido al vſo y exercicio, recivan dél el juramento y ſolemnidad, conforme á derecho, de que bien y fielmente vſará el dicho oficio.

Titulo Nueve. De los Relatores del Consejo Real de las Indias.

¶ *Ley primera. Que los Relatores en el vso de sus oficios guarden las leyes de Castilla, que de ellos hablan, y assistan, ò se escusen.*

D. Felipe Segundo en la Ordenança 100. de el Consejo. D. Felipe IV. en la 168 de 1. de Agosto de 1636.

ORDENAMOS Y mádamos, que los Relatores, que huviere en nuestro Consejo de las Indias guarden en el vso y exercicio de sus oficios las leyes de estos Reynos de Castilla, que hablan de los Relatores de el Consejo, y Tribunales de ellos, y especialmente las que disponen, que nò lleven mas derechos de los que por ellas se manda, y que los assienten en los processos, y dén conocimiento de ellos, y que dén memorial de los pleytos vistos, y processos encomendados, y que en el primer Consejo hagan relacion de las encomiendas, que se les huvieren hecho, y que en las relaciones que hizieren declaren si están firmadas de ellos, y de los Abogados de las partes, y que se saquen las visitas y residencias en relacion, y assienten en los processos los nõbres de los Consejeros, y Iuezes, que las huvieren visto, y el dia que se començaren y acabaren de ver, y lo firmen de sus nombres, y que assistan en el Consejo las mañanas y horas dél; y si tuvieren enfermedad, ó otro impedimento, se escusen en el Consejo.

¶ *Ley ij. Que los Relatores guarden el secreto del Consejo.*

ORDENAMOS, Que los Relatores al entrar en sus oficios entre las demás cosas de su juramento juren particularmente, que tendrán secreto de lo acordado en el Consejo, hasta que se publique, y haziendo lo contrario sean condenados en la pena, que al Consejo pareciere. D. Felipe IV. en la Ordenança 169. de 1636.

¶ *Ley iij. Que los papeles encomendados à vn Relator no se puedan dar à otro sin licencia del Presidente.*

MANDAMOS, Que los Procuradores no sean ossados á dar, ni dén á los Relatores processo, ni papeles, para que hagan relacion en ningun negocio, de qualquiera calidad que sea, estando encomendados á otro Relator, ni el Relator los reciva, sino que se dén al Relator á quien estuvieren encomendados, ni el Relator á quien tocaren por encomienda los pueda dar á otro, ni el otro recivirlos sin expressa y particular licencia de el Presidente. D. Felipe IV. en la Ordenança 170 de 1636.

***

¶ *Ley iiij. Que los Relatores hagan los memoriales por ſu mano, ò en ſus caſas por Oficiales.*

D. Felipe IV. en la Ordenança 171. de 1636.

LOs Relatores procuren hazer los memoriales por ſu mano, y no pudiendo ſer, y haviendoſe de valer de Oficiales, los hayan de hazer y hagan preciſamente en ſus caſas de los dichos Relatores, y los papeles, pleytos y reſidencias no puedan ſalir, ni ſalgan á otra parte. Y mandamos, que no hagan memoriales de pleytos, ſino en aquellos en que no ſe pudieren eſcuſar, ó los pidieren las partes de conformidad, y que el hazerlos ſea de modo, que no retarde la viſta de los pleytos mas del tiempo que preciſamente fuere neceſſario para ellos.

¶ *Ley v. Que quando los Relatores hizieren relacion, digan lo que por eſta ley ſe manda, y eſpecialmente en pleytos del Teſorero.*

D. Felipe IV. en la Ordenança 172. de 1636.

MAndamos, Que los Relatores al tiempo que ſe recibiere el pleyto á prueba, hagan relacion: ſi hay poderes dados por baſtantes: y ſi eſtán los traslados en los proceſſos: y quando le llevaren en difinitiva, digan lo miſmo: y de los traslados de las eſcrituras originales, ſi eſtán en el proceſſo: y ſi eſtán aſſentados los derechos recevidos, aſsi por el Relator, como por el Eſcrivano de Camara: y de las penas que eſtuvieren pueſtas en ſentencias de prueba, y otros autos: y ſi hay algũ defecto en el proceſſo, porque no ſe pueda ver en difinitiva, lo digan antes de poner el caſo, y traigan las hojas del proceſſo numeradas y concertadas; con los memoriales que hizieren dél, para que con mas brevedad puedan dar cuenta de todo lo contenido en el proceſſo; y ſi conforme á lo determinado y declarado por el Conſejo en pleytos y diferencias con el Teſorero conviniere hazer alguna mas declaracion de la obligacion que corre al dicho Teſorero, la hagan.

¶ *Ley vj. Que los Relatores eſcrivan los decretos, y los paſſen con el Conſejero mas moderno.*

QVando Por el Conſejo ſe determinare pleyto, ó articulo de que el Relator haya de ordenar el decreto, ó auto en negocio de que huviere hecho relacion. Mandamos; que le eſcriva de ſu mano, y que antes de firmarle, el Relator tenga obligacion de paſſarle con el mas moderno de los Conſejeros, que ſe hallaren á la determinacion.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 101. de el Conſejo. Y D. Felipe IV. en la 173. de 1636.

¶ *Ley vij. Que el Conſejo quite los Relatores inhabiles, y à los que erraren la relacion en lo ſubſtancial, los pene.*

MAndamos, Que los Relatores, aunque ſean examinados y recevidos en el Conſejo, ſi deſpues ſe hallare, que no tienen la ſuficiencia que conviene, y que ſon inhabiles para el oficio, el Preſidente, y los de el Conſejo los quiten dél, y ſe pongan otros habiles, y ſobre ello

D. Felipe IV. en la Ordenança 174. de 1636.

les encargamos las conciencias, pues tanto importa para el buen deſpacho de los negocios, y el Relator, que en la relacion errare en coſa eſſencial del hecho, ſea penado y caſtigado al alvedrio de los de el Conſejo, que ſe hallaren preſentes á la relacion.

¶ *Por la ley primera, titulo ſegundo de eſte libro ſe diſpone, que los Relatores del Conſejo ſean tres.*

¶ *Que el Conſejo ordene à los Relatores, que dentro de ocho dias lleven à la Iunta de Competencias los papeles de que huvieren de bazer relacion, ley* 10. *tit.* 3. *de eſte libro.*

¶ *Que los Relatores no recivan dadivas, preſtamos, ni otra coſa de los litigantes, ni perſonas, que tengan negocios ante ellos, ni los eſperen tener, ley* 16. *tit.* 3. *deſte libro.*

¶ *Que los Relatores hagan memoria al Conſejo de los memoriales, ò peticiones, que haviendoſe leido, y reſpondido otra vez, ſe les bolvieren, para que hagan relacion, ley* 12. *tit.* 6. *deſte libro.*

¶ *Al Teſorero de el Conſejo no ſe ha de pedir cuenta, ni hazer cargo en la Contaduria en ningun tiempo, de qualeſquier cantidades de maravedis, que ſe traen de las Indias, Sevilla, y otras partes, procedidos de los derechos de viſitas, reſidencias, pleytos, y negocios para la paga de los Relatores, y Eſcrivano de Camara, à los quales ſe les dà, y entrega con ſolo ſus cartas de pago, porque ha de dar la cuenta de ellos à las perſonas à quien tocare. El Conſejo en* 20. *de Febrero de* 1625. *Auto* 58.

¶ *El Conſejo declare lo que huviere de tocar à los Relatores de la parte que ſe aplica à los Contadores en las penas del tres tanto. Decreto del Conſejo de* 9. *de Febrero de* 1658. *referido tit.* 2. *de eſte libro. Auto* 190.

Titulo Diez. Del Eſcrivano de Camara del Conſejo Real de las Indias.

¶ *Ley primera. Que al Eſcrivano de Camara tocan los negocios de juſticia, y que tenga Oficial mayor, Eſcrivano y aprobado.*

D. Felipe Segundo en la Ordenança 97. de el Conſejo. D. Felipe Tercero en la Orden. de 1604. capit. 19. Y D. Felipe IV. en la 175. de 1636.

MAndamos, Que á cargo del Eſcrivano de Camara, que conforme á lo diſpueſto por la ley 1. titulo 2. de eſte libro, ha de haver en nueſtro Conſejo de Indias, eſtén las viſitas y reſidencias, y todos los pleytos y negocios de juſticia, y que haga y refrende los deſpachos, que conforme al eſtylo del dicho Conſejo le tocaren: y para tener mejor recaudo en ſu Eſcritorio y Oficio, tenga vn Oficial mayor, que ſea Eſcrivano Real, habil y ſuficiente y aprobado por el Conſejo, que jure en él de guardar ſecreto, conforme á lo proveido con los otros Miniſtros y Oficiales.

¶ *Ley ij. Que el Eſcrivano de Camara quando entrare reciva los papeles por inventario, y le vaya haziendo, y tomando conocimiento de los que ſalieren.*

D. Felipe II. en las Orden. 86. y 93. del Conſejo. D. Felipe IV. en la 176. de 1636.

ORdenamos Y mandamos, que quando el Eſcrivano de Camara entrare á ſervir ſu oficio, ſe le entreguen por inventario todos los papeles antiguos, y nuevos, que huviere de tener en ſu poder, y que ſe ponga vna copia dél en la Contaduria de el Conſejo, para que por él ſe le haga cargo: y que el dicho Eſcrivano de Camara deſpues le vaya haziendo de todos los que vinieren á ſu poder, y de los legajos de ellos, con tal orden, que facilmente ſe hallen, y de los que ſalieren de ſu poder tome conocimiento: y que en ninguna forma pueda recevir, ni reciva papeles, ni proceſſos algunos, ſin manifeſtarlos luego á la perſona, que tuviere el libro de ſu inventario, que ha de haver en el Conſejo, para que ſe le haga cargo y memoria de ellos, pena de diez ducados por cada vez, que lo contrario hiziere, y que ſea á ſu cargo el copiar y poner en orden todos los papeles, que le tocaren, de que haya traslado en el libro, que ha de haver de ellos en el Archivo del Conſejo, como eſtá ordenado.

¶ *Ley iij. Que el Escrivano de Camara lea las peticiones por su persona, y estando impedido, las lea su Oficial mayor, y refrende por el, vno del Consejo de Castilla.*

D. Felipe Segundo en la Ordenança 69. de el Consejo. D. Felipe Tercero en la Orden de 1604. capit. 21. Y D. Felipe IV. en la 177. de 1636.

EL Escrivano de Camara ha de leer por su persona en el Consejo las peticiones de justicia, que las partes le dieren, y poner de su mano los decretos, que se acordaren, y quando estuviere enfermo, ó por otro justo impedimento no pudiere ir al Consejo, las leerá y decretará su Oficial mayor, siendo nuestro Escrivano, y refrendará por él los despachos de el Consejo vno de los Escrivanos de Camara del de Castilla, que ordenare el Presidente del de Indias, como se ha hecho hasta aora.

¶ *Ley iiij. Que el Escrivano de Camara ordene los despachos de justicia, y envie à los Secretarios los que huviere de firmar el Rey.*

D. Felipe Tercero en la dicha Ord. de 1604. cap. 20. D. Felipe IV. en la Ordenança 178. de 1636.

MANDAMOS, Que el Escrivano de Camara haga y ordene en su casa las Cartas executorias, Provisiones y otros despachos, que tocaren á justicia, y resolviere, acordare y sentenciare el Consejo, conforme á los decretos y resoluciones, que se le dieren, y envie los que Nos huvieremos de firmar despues de señalados del Consejo al Secretario á cuyo distrito tocaren, para que nos los envie á firmar, y despues los refrende y buelva al dicho Escrivano de Camara, el qual los ha de assentar en los libros de su Oficio, y las consultas, que en materia de justicia se acordaren, las harán los Secretarios, y no el Escrivano de Camara, como está dispuesto por la ley 35. tit. 6. de este libro.

¶ *Ley v. Que en quanto à firmar el Rey los despachos de justicia, se guarde lo ordenado para los Secretarios.*

D. Felipe Segundo en la Ordenança 82. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 179. de 1636.

EN las Provisiones y despachos, que tocaren al Escrivano de Camara, y que en el dicho Consejo se despacharen para estos Reynos, y para las Indias, en quanto á ir firmados de nuestra mano, ó solamente sellados, guarde lo que para los Secretarios está dispuesto por la ley 23. tit. 6. deste libro.

¶ *Ley vj. Que el Escrivano de Camara tenga libro de condenaciones, y le firme cada Sabado vno del Consejo, y el Tesorero saque dèl memoria de lo que ha de cobrar.*

D. Felipe IV. en la Ordenança 180 de 1638.

MANDAMOS, Que el Escrivano de Camara tenga vn libro donde assiente las condenaciones, que para nuestra Camara, y otros gastos se aplicaren, como se fueren haziendo y aplicando, en el qual cada Sabado firme de su nombre vno de los del Consejo, el mas nuevo, las condenaciones, que en aquella semana se huvieren hecho, de que estuviere mandada librar executoria, y el Tesorero saque dél memoria de lo que ha de cobrar.

¶ Ley vij. Que el Eſcrivano de Camara haga y entregue los deſpachos de oficio por duplicado.

D. Felipe IV. en eſta Recopilacion.

EL Eſcrivano de Camara guarde lo proveido con los Secretarios por la ley 36. tit. 6. de eſte libro, y haga y entregue los deſpachos de juſticia por duplicado, para que ſe lleven á las Indias con mas preſteza y ſeguridad.

¶ Ley viij. Que en el libro de condenaciones aſsiente el Eſcrivano de Camara las que huviere, y dèl tomen la razon los Contadores, y ſe ponga quando ſe deſpacharen las executorias, y à quien ſe entregaren, de que tenga otro libro, y otro los Agentes Fiſcales de las que dieren, que comprueben para el cargo de el Teſorero.

D. Felipe IV. por auto acordado del Conſejo, en Madrid à 25 de Iunio de 1627. Y en la Ordenança 181. de 1636.

MANDAMOS, Que en el libro que el Eſcrivano de Camara ha de tener donde ſe aſsienten las condenaciones, que ſe hizieren cada ſemana, eſcriva las condenaciones que ha havido en ella; y ſi no huviere ningunas, dé fee como los Relatores en el dicho tiempo no le han entregado ningunas ſentencias, haviendoſelas pedido, y lo advierta en el miſmo libro, del qual ſe ha de tomar la razon al fin de cada mes en la Contaduria, donde haviendolo comprobado los Contadores de Cuentas della con ſu receta, adviertan las ſentencias de que no ſe huvieren deſpachado executorias, y el dicho Eſcrivano de Camara tenga obligacion de poner al margen de las partidas de las dichas ſentencias, qué dia ſe deſpachó la Carta executoria de ellas, y á quien ſe entregó, y tenga en ſu poder libro de los entregos, que hiziere dellas á los Solicitadores-Fiſcales, y ellos tengan obligacion cada vno en lo que le tocare de llevar á la Contaduria de quatro en quatro meſes el libro que tienen de conocimiento de los entregos que ſe hazen de las executorias, y otros recaudos al Teſorero, para que por él ſe le haga cargo de ellas, y que quando los dichos Solicitadores-Fiſcales preſentaren en la Contaduria el dicho libro, pidan los Contadores al Eſcrivano de Camara, el que ha de tener de conocimientos de Solicitadores-Fiſcales, para que por vnos y otros ſe compruebe ſi todos los deſpachos que han recevido los han entregado al Teſorero; y á los Solicitadores-Fiſcales no ſe les pueda pagar el ſalario, ſi no conſtare por certificacion de la Contaduria haver cumplido con lo contenido en eſta nueſtra ley.

¶ Ley ix. Que en las executorias de condenaciones del Conſejo ſe ponga, que tomen la razon los Oficiales Reales.

D. Felipe Quarto por auto acordado en Madrid à 20 de Abril de 1641. Auto 112.

PORQVE Conviene para la buena cuenta y razon de las condenaciones hechas por nueſtro Conſejo de las Indias á diferentes perſonas dellas, de que ſe deſpachan Cartas executorias, cometida ſu execucion á los Oidores y Miniſtros de nueſtras Reales Audiencias. Mandamos, que en todas ſe prevenga y ponga clauſula expreſſa de que los Oficiales de nueſtra Real hazienda de la parte donde ſe hu-

huvieren de executar, hayan de tomar y tomen la razon de ellas, y de todas las partidas, que se cobraren, y sin este requisito no se despachen, y los Oficiales Reales envien en cada vn año la razon que tomaren al Tribunal de Cuentas de su distrito, para que por ella se haga el cargo á los Oidores, ó otras qualesquier personas á quien se cometieren, en las cuentas que se les tomaren.

¶ *Ley x. Que el Escrivano de Camara tenga libro de los juramentos que han de hazer los del Consejo, y Oficiales, y los que juraren en èl.*

D. Felipe II. en la Ordenança 92. del Consejo. Y D. Felipe IV. en la 182. de 1636.

MANDAMOS, Que el Escrivano de Camara tenga libro, en que esté la forma del juramento, que han de hazer el Presidente, y los del Consejo, Ministros y Oficiales dél, quando fueren recevidos en sus oficios, y las otras personas proveidas en cargos, que juraren en el dicho Consejo, en el qual assiente el dia en que cada vno hiziere el juramento.

¶ *Ley xj. Que el Escrivano de Camara en la forma y guarda de sus libros, y formulario que ha de tener, guarde lo dispuesto para los Secretarios.*

D. Felipe IV. en la Ordenança 183. de 1636.

EL Escrivano de Camara tenga libro, en que distinta y apartadamente assiente todo lo que en su Oficio se despachare por Nos, ó por el Consejo, y lo que se huviere de incorporar en los despachos, y registrar en el registro del Consejo, lo assiente en relacion, y lo que no se registrare en el dicho registro todo á la letra, y no assiente despacho, ni provision hasta estar firmado, y tenga formulario de los despachos ordinarios de su oficio, y los libros dél bien encuadernados, tratados y guardados donde nadie los lea: y cerca de todo esto guarde lo que está dispuesto y ordenado en las leyes del titulo de los Secretarios de nuestro Consejo de Indias para los despachos que les tocan.

¶ *Ley xij. Que el Escrivano de Camara tenga inventario de los processos, y estado dellos, y no sea Registrador, ni tenga en su casa el libro de los despachos, que se huvieren de registrar.*

ORDENAMOS Y mandamos, que el Escrivano de Camara tenga inventario de todos los processos, que huviere en su poder, y del estado en que cada vno estuviere, para que dellos dé cuenta en todas las ocasiones y tiempos que se le pidiere: y de los cõclusos tenga á parte tabla, y lista, y no sea Registrador, ni tenga en su casa el libro de los despachos, que se huvieren de registrar y sellar.

D. Felipe Segundo en las Ordenanças 70. y 95. del Consejo. Y D. Felipe IV. en la 184. de 1636.

¶ *Ley xiij. Que el Escrivano de Camara tenga buen recaudo, y despacho en los processos, y papeles.*

MANDAMOS, Que el Escrivano de Camara no cõfie los processos de las partes: y sus Oficiales no recivan, ni llevé cosa alguna por llevarlos y traerlos: y que las partes no sepan lo proveido, hasta que los autos y sentencias estén firmados y publicados: y que las Provisiones

D. Felipe Segundo en la Ordenança 99. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 185. de 1636.

de

de oficio, ſe firmen en el Conſejo, y que los Oficiales, que llevaren las encomiendas, ſean perſonas de confiança, y que tengan memorial con dia, mes y año, en que aſsienten á quien ſe encomendaren, por el qual lo digan á las partes, para que informen, y en las que ſe bolvieren á hazer ſe ponga á quien ſe encomendaron primero, y que pongan en los proceſſos, luego que las partes preſentaren ſus eſcrituras, los traſlados de ellas, y de las ſentencias, guardando los originales; y que luego como ſe pronunciaren, los autos que huviere de aſſentar, los aſsiente, y no por relacion de los Procuradores, y que ninguna peticion ſe decrete, ſin eſtar primero leida, y en todas ponga el dia de la preſentacion.

¶ Ley xiiij. Que el Eſcrivano de Camara aſsiſta de ordinario en ſu Eſcritorio, quando no eſtuviere en el Conſejo.

D. Felipe II. en la Ordenança 71. del Conſejo. Y D. Felipe IV. en la 186. de 1636.

EL Eſcrivano de Camara aſsiſta de ordinario en ſu Eſcritorio el tiempo que no eſtuviere en el Conſejo, para que haya buen deſpacho y expediente, no embargante que en él tenga habiles y ſuficientes Oficiales.

¶ Ley xv. Que el Eſcrivano de Camara en los derechos y exercicio de ſu oficio guarde las leyes, y aranzel de los Reynos de Caſtilla.

D. Felipe II. en las Ordenanças 98. y 99. de el Conſejo. D. Felipe IV. en la 187. de 1636.

MANDAMOS, Que el Eſcrivano de Camara de nueſtro Conſejo de Indias en el vſo y exercicio de ſu oficio guarde las leyes de eſtos Reynos de Caſtilla, que hablan en los Eſcrivanos de Camara del Conſejo Real de Caſtilla, y Audiencias de ellos, y en eſpecial las que diſponen, que las partes no vean las probanças antes de la publicacion, y tengan las peticiones donde las partes no las vean, y dexen regiſtro de las que les bolvieren con razon de lo que en ellas ſe huviere proveido: y en el llevar de ſus derechos guarden las leyes y aranceles de eſtos Reynos de Caſtilla, los quales tengan pueſtos en lugar publico, donde por todos puedan ſer viſtos y leidos.

¶ Ley xvj. Que las informaciones y eſcrituras, que ſe ofrecieren ſe hagan ante el Oficial mayor del Eſcrivano de Camara, y no ante otro, ſin ſu licencia.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 96. de el Conſejo. Y D. Felipe IV. en la 188. de 1636.

MANDAMOS, Que las informaciones, obligaciones, y otras eſcrituras publicas y autenticas, que ſe huvieren de hazer por mandado del Conſejo, ſe hagan por ante el Oficial mayor Eſcrivano, que eſtuviere en el Oficio y Eſcritorio del dicho Eſcrivano de Camara, y no ante otro Eſcrivano, ni Notario alguno, ſi no fuere por con-

conſentimiento de el dicho Eſcrivano de Camara, y los vnos, y los otros ſean obligados á poner en el Oficio del dicho Eſcrivano de Camara los originales de las eſcrituras que hizieren.

¶ *Que el Eſcrivano de Camara, ni ſu Oficial mayor no recivan dadivas, preſtamos, ni otra coſa de los litigantes, ni perſonas, que tengan negocios ante ellos, ni los eſperen tener, ley 16. tit. 3. de eſte libro.*

¶ *Que ningun memorial, ni peticion ſe pueda leer mas que vna vez ſin licencia del que preſidiere, y en las de mercedes pueda haver viſta y reviſta, ley 12. tit. 6. deſte libro.*

¶ *Que los papeles de govierno, que para ſeguirſe, ſe entregaren al Eſcrivano de Camara, fenecido el negocio, ſe buelvan à los Secretarios para hazer los deſpachos, ley 19. tit. 6. deſte libro.*

¶ *Que los Secretarios del Conſejo hagan las conſultas, y envien los deſpachos de juſticia, que el Rey huviere de firmar, ley 35. tit. 6. de eſte libro.*

¶ *Que el Eſcrivano de Camara dè al Coroniſta del Conſejo todos los papeles y eſcrituras que pidiere, dexando conocimiento, ley 3. tit. 12. deſte libro.*

¶ *En la Contaduria del Conſejo no ſe haga cargo al Teſorero de lo que huviere entrado en ſu poder por derechos de viſitas y reſidencias, que pertenezca al Eſcrivano de Camara y Relatores. Decreto del Conſejo de 20. de Febrero de 1625. referido en el tit. 7. Auto 88.*

¶ *En ambas Secretarias no ſe entreguen las confirmaciones de encomiendas y oficios, y otro qualquier genero de papeles, que ſe mandaren llevar à juſticia, ſin recivo, ò conocimiento del Eſcrivano de Camara. Decreto del Conſejo de 30. de Março de 1647. Auto 148.*

¶ *El ſello y regiſtro puedan eſtar, y eſtèn en vna miſma perſona, que no ſea el Eſcrivano de Camara, Auto 14.*

Titulo Onze. De los Contadores de el Consejo Real de las Indias.

¶ *Ley primera. Que haya quatro Contadores de Cuentas en el Consejo, y què tiempo han de assistir, ò escusarse.*

D. Felipe IV. en la Ordenança 189. de 1636.

EN nuestro Consejo Real de las Indias ha de haver, y haya quatro Contadores de Cuentas, para tomar las que se ofrecieren de nuestra Real hazienda en estos Reynos de Castilla, anexas al dicho Consejo, y reveer las que los Contadores de Cuentas, Governadores y demás Ministros de las Indias huvieren tomado y tomaren en ellas á nuestros Tesoreros, Contadores, Factores, y otras personas á cuyo cargo está, y estuviere hazienda nuestra, para la buena cuenta y razon que conviene, y siempre que fuere menester tenga el Consejo noticia del estado della: y los dichos Contadores informen y hagan relacion de todo lo que en él se les mandare y ordenare, y assistan en el dicho nuestro Consejo los mismos dias, horas y tiempo, mañana y tarde, que está mandado assistir á los Consejeros dél, y quando no vinieren por algun justo impedimento, se escusen.

***

¶ *Ley ij. Que los Contadores del Consejo han de reveer las cuentas, que enviaren los Tribunales, y dar noticia en èl, de lo que constare de ellas.*

D. Felipe IV. en la Ordenança 190. de 1636.

PORQVE Hemos mandado, que en nuestras Indias haya tres Tribunales de Contadores de Cuentas, que residan el vno en la Ciudad de los Reyes de las Provincias del Perú: otro en la Ciudad de Mexico de la Nueva España: y otro en la Ciudad de Santa Fé del Nuevo Reyno de Granada, que han de tomar las cuentas á nuestros Tesoreros, Contadores y Factores, á cuyo cargo han estado y estuvieren las Caxas donde se ha de recoger, y recoge la hazienda, que nos pertenece, y á otras qualesquier personas á cuyo cargo estuviere el darla de otra qualquier hazienda nuestra, para que las cuentas que assi se les tomaren se envien al dicho nuestro Consejo, con el estylo y orden que convenga, los Contadores dél, luego que vengan las dichas Cuentas, y el Consejo se las remita, las vean, para que en él puedan informar, y se sepa lo que han valido nuestros quintos, tributos, almojarifazgos, alcavalas, novenos, oficios vendidos y renunciados, açogues, composiciones de tierras, y de estrangeros, penas de Camara, y la demás hazienda nuestra, y en lo que se ha distribui-

Vease la l. 107. tit. 1. lib. 8.

buido, y en qué cosas y generos, y lo que se nos ha enviado de ello en cada Flota y Armada en dinero, plata, oro, perlas, esmeraldas, cueros, açucares, ó otros generos y cosas, y con esto se pueda mejor tratar y trate de la administracion, beneficio y aumento della.

¶ *Ley iij. Que en el Consejo se determinen las cuentas, que se remitieren de las Indias, y dè finiquito dellas.*

El Emperador D. Carlos y el Príncipe G. en Valladolid á 10. de Mayo de 1554.

LOs de nuestro Consejo de las Indias vean y determinen las cuentas, que se tomaren y remitieren en cada vn año dellas, conforme á lo ordenado, y dén finiquito, porque los que las tomaren en las dichas nuestras Indias no han de dar finiquitos, sino remitirlas al dicho nuestro Consejo.

¶ *Ley iiij. Que las cuentas se pongan por buen estylo y orden, y los Contadores avisen las que faltaren, y vean y adicionen las que vinieren.*

D. Felipe IV. en la Ordenança 191. de 1636.

MANDAMOS, Que el Contador mas antiguo de los de nuestro Consejo de las Indias tenga mucho cuidado, que las cuentas que vinieren de ellas se pongan por estylo y orden, como hasta aqui se ha hecho, por sus numeros y años, y avise al Consejo las que faltaren de cada Provincia, y de qué años, para que se despachen las Cedulas necessarias, y se ordene á los nuestros Virreyes, Audiencias, Contadores de Cuentas, Governadores y otras personas á cuyo cargo fuere el tomarlas, que no haviendolas tomado, llamen á los que las devan dar, para que las dén, y se las tomen; y si algunas Caxas Reales de las Indias no tuvieren obligacion á ir á dar sus cuentas á los Tribunales de ellas, y huvieren de venir al dicho nuestro Consejo, conforme á lo que está ordenado, y se ordenare, los Contadores las vean y adicionen, y de lo que dellas resultare dén cuenta en el Consejo.

¶ *Ley v. Que el Contador mas antiguo ordene las cuentas, y no las tome.*

D. Felipe IV. en la Ordenança 192. de 1636.

OTROSI Mandamos, que el Cõtador mas antiguo ordene las cuentas, que en la Contaduria se huvierẽ de tomar, assi las que tocaren á nuestra Real hazienda, como las que fueren entre partes, que por orden del Consejo se remitieren á la Contaduria, el qual dicho Contador no las ha de poder tomar, por los inconvenientes, que en esto se consideran, y ser estylo de nuestra Contaduria mayor de Cuentas de Castilla.

¶ *Ley vj. Que el Contador mas antiguo reparta las cuentas à los demàs.*

D. Felipe IV. en la Ordenança 193. de 1636.

EL dicho Contador mas antiguo, siendo proprietario, ordene y distribuya lo que los otros huvieren de hazer, repartiendolo con igualdad, de forma, que las materias, que en la Contaduria huviere, puedan entenderse generalmente por todos, para que siempre se hallen capaces de ellas, y no ignoren los vnos lo que los otros alcançaren, y á falta del mas antiguo,

guo, el que ſe le ſiguiere en antiguedad haga lo miſmo.

¶ Ley vij. Que el Contador mas antiguo tenga à ſu cargo los papeles de la Contaduria, y todos procuren ſu guarda, y dèn preſta execucion à los decretos del Conſejo.

D. Felipe IV. en la Ordenan ça 194. de 1636.

EL dicho Contador mas antiguo ha de tener á ſu cargo y cuenta los libros y papeles, que eſtuvieren en la Contaduria, poniendo por inventario en el libro de las Provincias todas las cuentas, que de las Indias vinieren en partidas diſtintas en cada folio, de la Provincia que fuere, para que con facilidad ſe halle la cuenta que ſe buſcare, poniendo en la falda de la cubierta de cada cuenta, la Provincia, ó Ciudad, con el año y numero de que fuere, y ſin embargo de que la guarda de los dichos libros y papeles eſté, como eſtá, á cargo de el dicho Contador mas antiguo, los demás tengan mucha cuenta y razon con la guarda y cuſtodia de ellos, y todos cuiden de dar preſta execucion á los decretos del Conſejo, que tocaren á la dicha Contaduria, para traer, ó llevar papeles de las Secretarias al Fiſcal.

¶ Ley viij. Que los Contadores tomen las cuentas al Teſorero de el Conſejo, y en què forma las ha de dar.

D. Felipe IV. en la Ordenan ça 195. de 1636.

MANDAMOS, que cada dos años, ó antes, ſi el Conſejo lo ordenare, los Contadores tomen cuenta al Teſorero del Conſejo de los maravedis que huvieren entrado en ſu poder, aplicados para nueſtra Camara y Fiſco, gaſtos de Eſtrados, obras pias y conſignaciones de ſalarios, y otros qualeſquier generos, y para ella el dicho Teſorero ha de dar primero ſu relacion jurada y firmada de ſus cargos y datas, con la pena del tres tanto, y fenecida la dicha cuenta hagan relacion del eſtado della en el Conſejo, y pongan en ella el haverlo hecho aſsi, y con eſto ſe le deſpache el finiquito en la forma, y como haſta aora ſe ha acoſtumbrado.

¶ Ley ix. Que los Contadores tomen cuenta por duplicado al Teſorero de la Caſa de Sevilla de Flota à Flota, por receta del Contador, y relacion jurada, y los alcances ſe cobren.

D. Felipe IV. en la Ordenan ça 196. de 1636.

LOS Contadores de Cuentas las han de tomar á nueſtro Teſorero, que reſide en la Caſa de Contratacion de Sevilla de lo que huviere entrado en ſu poder, y venido de nueſtras Indias, Islas y Tierrafirme del Mar Occeano de los maravedis de plata y oro, perlas, eſmeraldas y otras coſas, que por hazienda nueſtra huviere recevido, y de otros maravedis, que perſonas particulares por cuenta de nueſtra Real hazienda le huvieren entregado: y las dichas cuentas ſe le han de tomar de Flota á Flota, y en eſto no haya detencion, ni paſſe mas tiempo de dos años de vna á otra: y fenecidas y cerradas, darán cuenta al Conſejo del eſtado de ellas, haviendo precedido primero que ſe la tomen, receta del Contador de la dicha Caſa de Sevilla de ſu cargo y data, del tiempo que la diere, y ſu relacion jurada, y firmada, con la pena de el

tres tanto de las partidas, que en ellas no ſe cargare; y ſi por las dichas cuentas reſultare algun alcance contra el ſuſodicho, para que ſe cobre dél, y ſus fiadores, ó por ellas pareciere, que el Preſidente y Iuezes Oficiales de la dicha Caſa huvieren excedido en librar en nueſtra Real hazienda algunos maravedis contra ordenes nueſtras, y ſin nueſtras libranças y licencias, ſe cobrarán dellos, y de los fiadores, que huvieren dado para exercer ſus oficios: y eſtas cuentas ſe han de tomar duplicadas.

¶ Ley x. Que los Contadores tomen las cuentas de fabricas de Navios, y levas de gente para las Indias, ſiendo por el Rey.

D. Felipe IV. en la Ordenáça 197. de 1636.

MANDAMOS, Que los Contadores de nueſtro Conſejo de Indias tomen cuenta á las perſonas á quien Nos mandaremos cometer, y cometieremos, las fabricas de Navios para la guarda, ſeguridad y carrera de las Indias, y en cuyo poder entraren los maravedis, que les mandaremos entregar para ellas, y á los Pagadores, que por nueſtra orden ſe nombraren quando mandaremos conducir, y levantar gente para las Indias; y ſi no vinieren á dar la dicha cuenta, lo adviertan en el Conſejo, para que en él ſean llamados y compelidos á que la dén.

¶ Ley xj. Que los Contadores tengan libro de los titulos del Preſidente, y los de el Conſejo, y de todos los Miniſtros y Oficiales dèl.

D. Felipe IV. en la Ordenaça 198. de 1636.

LOS Contadores tengan libro duplicado de los titulos q̃ dieremos al Preſidente, y los de nueſtro Cõſejo Real de las Indias, Fiſcal, Secretarios, Teſorero, Relatores, Eſcrivano de Camara, Cõtadores, regiſtro y ſello, Coroniſta mayor, Coſmografo, Catedratico de Matematicas, Alguazil, Porteros, Taſſador de proceſſos, Avogado y Procurador de pobres, Solicitadores-Fiſcales y Capellan, para que ſiempre que ſea neceſſario ſe vean y ſepan los ſalarios que tienen, y la ſituacion de ellos, y los dias en que entraren á ſervir ſus plaças, y en qué lugar, y ſe compruebe con la cuenta del Receptor, la rata que cada vno huviere de haver deſde el dia de ſu poſſeſsion, haſta començar el tercio del año.

¶ Ley xij. Que los Contadores tengan libro, intitulado Recepta, duplicado, para el cargo de el Teſorero.

D. Felipe IV. en la Ordenáça 199 de 1636.

OTROSI Los Contadores han de tener, y tengan vn libro, que ſe intitule Recepta, duplicado, dõde han de aſſentar y aſsienten las condenaciones, que los de nueſtro Conſejo hizieren, aſsi en eſtos Reynos, como en las Indias, para que por él ſe vea y ſepa los que fueren condenados, y en qué partes y lugares, y por qué cauſas y delitos, y las cantidades de ellas, y que ſe huvieren aplicado á nueſtra Camara y Fiſco, y otros generos, para

que

que por él se haga cargo al Tesorero del Consejo en la cuenta que le tomaren, guardando en lo que no tuviere cobrado, lo dispuesto por las leyes deste libro.

Ley xiij. Que los Contadores tengan libro de depositos.

D. Felipe IV, en la Ordenança 200. de 1636.

ORdenamos, Que los Contadores tengan otro libro, en que assienten los depositos, que los de nuestro Consejo mandaren depositar en el Tesorero, assi en los pleytos Fiscales, como de entre partes, con la razon particular de las cantidades y partes á quien tocan; y en sentenciandose los dichos pleytos, de lo que se nos aplicare, han de hazer y hagan cargo al dicho Tesorero en la receta de condenaciones en los generos adonde fuere hecha la aplicacion, para que se le cargue en la primera cuenta, anotandolo assi en la partida y assiento del deposito.

Ley xiiij. Que los Contadores tengan libro de los cargos contra particulares, y de lo que se prestare à Prelados, ò Ministros.

D. Felipe IV. en la Ordenança 201. de 1636.

LOs Contadores tengan vn libro duplicado enquadernado, de los cargos, que resultan contra personas particulares, assi para llamarlos á cuentas, como para cobrar los alcances, que de ellas resultaren, y que se sepa los que son, y personas, que han de satisfacerlos, y tambien contra los Arçobispos, Dignidades, Presidentes y Oidores, Alcaldes del Crimen, Fiscales y Oficiales Reales, y otros á quien huvieremos mãdado prestar quantias de maravedis para las Indias, porque se despachen los recaudos necessarios, para que se cobren en ellas; y desquiten de sus salarios, y quando vinieren las cuentas del distrito donde tocare, se vea en ellas si está cobrado y entrado en nuestras Caxas, y cargado á los Oficiales Reales, y estado dello.

Ley xv. Que los Contadores tengan libro del Portero, Repostero de Estrados, y del que sirve en la Capilla.

D. Felipe IV. en la Ordenança 202. de 1636.

LOs Contadores tengan libro donde hagan cargo al Portero, que sirve y sirviere de Repostero de Estrados, y al que sirve y sirviere en la Capilla, donde oye Missa el Consejo, de todo lo que se les ha entregado y entregare y estuviere, y está á su cargo para servicio de el Consejo, y de la Capilla.

Ley xvj. Que los Contadores tengan libro y cuenta de los efectos del Consejo, y estos se paguen por libramientos.

D. Felipe IV. por auto acordado del Consejo, en Madrid á 6. de Abril de 1633. Y en la Ordenança 203. de 1636.

ORdenamos Y mandamos, que los Contadores formen libro á parte, con cargo y data de todos y qualesquier negocios, que por el Consejo se beneficiaren para sus efectos, de qualquier calidad, mayor, ó menor que sean; de que en qualquier forma se sacaren qualesquier cantidades de maravedis, y los que de ellos procedieren entren en poder del Tesorero, tomando la razon en la dicha Contaduria de sus cartas de pago; y no llevandolas con este requisito en las Secretarias, no se les dé el despacho á las partes, y lo que deste dicho genero

de hazienda ſe mandare pagar, ſea precediendo libramiento del Conſejo, tomada la razon, reſiriendo en él la cauſa por que ſe libra, para que ſiendo á cuenta de propinas, y luminarias, ó otra cauſa, ſe note, y prevenga donde conviniere.

Ley xvij. Que los Contadores tengan libro de las Provincias, Audiencias y Miniſtros de las Indias.

D. Felipe IV. en la Ordenanç. 204. de 1636.

LOs Contadores tengan libro enquadernado, donde tengan por Abecedario todas las Provincias de las nueſtras Indias: y las Audiencias que hay en ellas: y los Preſidentes y Oidores, Alcaldes y Fiſcales, que ha de haver en cada vna: y los ſalarios que tienen, y de que ſe les pagan: y las Caxas que hay de nueſtra Real hazienda: y los Contadores, Teſoreros y Factores, que hay en cada vna dellas: y con qué ſalarios: y las fianças que eſtán obligados á dár de ſus oficios, aſsi en nueſtros Reynos de Caſtilla, como en las Indias: y aſsimiſmo procuren poner en cada diſtrito de las Audiencias los Governadores que hay, y qué Ciudades, Villas y Lugares ſe comprehenden en cada vna.

Ley xviij. Que los Contadores tengan libro de titulos de Virreyes y Miniſtros de las Indias.

D. Felipe IV. en la Ordenanç. 205. de 1636.

LOs Dichos Contadores tengan libro duplicado de los titulos de Virreyes y Preſidentes y Oidores, Alcaldes, Fiſcales, Governadores y Alguaziles mayores de las Chancillerias, y Oficiales de nueſtra Real hazienda, y otros oficios y Miniſtros, que proveyeremos para las Indias, para que por ellos ſe ſepa los que ſon, y tiempo de ſus proviſiones, y en qué lugar, y los Secretarios del Conſejo no deſpachen los titulos, ſin dezir en ellos, que los Contadores tomen la razon.

Ley xix. Que los Contadores tengan libro de las fianças de los Iuezes Oficiales de la Caſa de Contratacion, y Teſorero del Conſejo.

D. Felipe IV. en la Ordenanç. 206. de 1636.

LOs Contadores tengan libro, ó parte ſeñalada donde eſtén las fianças, que han dado y dieren el Teſorero, Factor y Contador de la Caſa de Contratacion de Sevilla, y los demás que las devieren dar de ſus oficios, y lo tocante á ellos, y las que ha dado y diere del ſuyo el Teſorero, que es, ó fuere de nueſtro Conſejo, y en ſabiendo, ó entendiendo, que las fianças dadas tuvieren alguna quiebra por muerte de los fiadores, ó en otra forma, los dichos nueſtros Contadores dén cuenta de ello al Conſejo, para que provea lo que convenga.

Ley xx. Que los Contadores tengan libro de las perſonas que paſſan à las Indias con fianças de bolver.

Don Felipe IV. en la Ordenança 207. de 1636.

ORDENAMOS, Que los Contadores tengan libro duplicado de las licencias, que mandaremos dar á perſonas particulares, aſsi Eccleſiaſticas, como Seglares, por termino limitado, con fianças, que dentro dél bolverán á eſtos Reynos, para ſaber, ſi lo cumplen, ó no:

y porque estas fianças se dán en la Casa de Contratacion de Sevilla, los dichos nuestros Contadores tengan cuidado de hazer memoria de esto al Consejo, para que haga diligencia en ello; y si las dichas personas no huvieren buelto, ni cumplido dentro del termino que se les dió, se cobren de sus bienes y fiadores los maravedis que se obligaron de pagar para nuestra Camara y Fisco.

Ley xxj. Que los Contadores tengan libro duplicado de las limosnas y mercedes.

D. Felipe IV. en la Ordenança 208. de 1636.

LOs Contadores tengan libro duplicado de las limosnas que Nos huvieremos mandado y mandaremos dar para los Conventos de Religiosos y Religiosas de las Indias para sustento, ó fabricas de sus Iglesias y Casas, ó para vino y cera para celebrar, ó para azeite de las lamparas del Santissimo Sacramento, ó para Ornamentos, Custodias, Sagrarios, Cápanas y otras qualesquier cosas, y de las mercedes que huvieremos mandado, y mandaremos hazer á los hijos y descendientes de descubridores y pobladores, y á las mugeres, hijos y herederos de los Presidentes, Oidores y Oficiales Reales, y otros, que nos han servido, y muerto en las Indias, y personas, que en ellas nos huvieren servido y sirvieren, y á los de nuestro Consejo de Indias, para que siempre que se ofrezca y sea menester se sepa los que han sido, y los Secretarios del dicho nuestro Consejo pongan en las Cedulas y titulos que se despacharen de las dichas mercedes, que los Contadores dél hayan de tomar y tomen la razon.

Ley xxij. Que los Contadores tengan libro, y tomen la razon de las mercedes en hazienda Real, y en las Cedulas se ponga clausula especial.

D. Felipe II. por auto acordado del Consejo, en Madrid á 18 de Febrero de 1591. D. Felipe IV. en la Ordenança 209. de 1636.

LOs Contadores tengan libro de la razon de todas las mercedes que huvieremos hecho, é hizieremos á algunas Provincias de las Indias, para que en lugar del quinto, que nos pertenece de todo el oro, plata y perlas que en ellas se sacare, se nos pague solamente en vnas el diezmo, y en otras dozavo, ó veinteno: y de las mercedes que se han hecho, é hizieren á Iglesias y Monasterios de los dos novenos; y á lugares particulares, de las penas de Camara, ó Almojarifazgos, y en todas las Cedulas y despachos, que sobre lo susodicho se hizieren, ó sobre otra qualquier cosa tocante á nuestra hazienda Real, se ponga, que romen la razon los Contadores, para que de todo la haya en el dicho libro.

Ley xxiij. Que los Contadores tengan libro de cuentas extraordinarias.

D. Felipe IV. en la Ordenança 210. de 1636.

MANDAMOS, Que los Contadores tengan libro duplicado de las cuentas extraordinarias de personas particulares, que huvieren fenecido, por sus numeros y años, y en el fin dellas anotado si se despachó finiquito, y si huvo alcances, cargandolos al Tesorero, si se huvieren cobrado, y los q̃ no se huvieren cobrado, la causa y razon dello,

y diligencias, que ſe huvieren hecho, para que de todo ſe tenga noticia, y ſe hagan las que convenga.

¶ Ley xxiiij. Que los Contadores guarden lo ordenado para la hazienda de las Indias, y lo que guardan otros Contadores, no ſiendo contrario.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 104. de el Conſejo. Y D. Felipe IV. en la 111. de 1636.

ORDENAMOS Y mandamos, que los Contadores de nueſtro Conſejo de Indias en el tomar las cuentas de nueſtra hazienda guarden lo por Nos ordenado para ellas, y lo que adelante para ſu buen recaudo ſe ordenare: y demás de eſto, lo que eſtá mandado guardar á los otros nueſtros Contadores por las Ordenanças y Leyes de la Contaduria mayor en quanto no fuere contrario, ni repugnante á lo que por Leyes, Cedulas y Ordenanças de las Indias eſtá ordenado, y ſe ordenare.

¶ Ley xxv. Que de los derechos de meſada, que entraren en poder del Teſorero tomen la razon los Contadores.

D. Felipe IV. por auto acordado del Conſejo, en Madrid à 22 de Octubre de 1625. Y en la Ordenança 112. de 1636.

DE Todo el dinero, que conforme á la orden, que eſtá dada ha de entrar en poder del Teſorero, procedido de los derechos de meſada, tomen la razon los Contadores, y aſsi lo anote y prevenga el Teſorero en las cartas de pago, que diere de las cantidades, que por la dicha cuenta entraren en ſu poder, mientras no proveyeremos y mandaremos otra coſa.

¶ Ley xxvj. Que los Contadores hagan las inſtrucciones para Oficiales Reales, y las lleven al Conſejo, para que ſe deſpachen.

D. Felipe IV. en la Ordenança 113. de 1636.

ORDENAMOS Y mandamos, que quando por nueſtro Conſejo de Indias ſe ordenare y mandare á los Contadores dél, que hagan algunas inſtrucciones para nueſtros Oficiales Reales, y otros Miniſtros de las Indias, para el buen recaudo de nueſtra hazienda, las hagan en el eſtylo y forma que ſe han hecho haſta aora, y en las que no la huviere, ni conſequencia de que ſacallas, con ſecreto ſe informen de perſonas practicas, y de experiencia, que hayan reſidido en los diſtritos y partes para donde ſon las inſtrucciones, y por las cuentas y papeles, ſi de allá huviere algunos, y conforme á eſto las hagan, y hechas las inſtrucciones, ſe lleven al Conſejo, para que viſtas en él, ſe deſpachen como mas convenga, y vayan firmadas de Nos, y de los de el dicho nueſtro Conſejo, y los dichos Contadores tomen la razon dellas.

¶ Ley xxvij. Que en la Contaduria de el Conſejo haya vn Oficial de libros à proviſion de el Preſidente.

D. Felipe IV. por acuerdo del Conſejo en Madrid à 14. de Octubre de 1633. y à 7. de Março de 1634. y en la Ordenança 114. de 1636.

EN La Contaduria de Cuentas de nueſtro Conſejo de Indias haya vn Oficial de libros, que aſsiſta en ella todo el tiempo que aſsiſtieren los Contadores, y eſté á ſu orden para eſcrivir, y hazer lo que en la dicha Contaduria le fue-

fuere ordenado, y ſea á proviſion del Preſidente.

¶ *Que los deſpachos de gracia, procedidos de efectos, no ſe entreguen ſin carta de pago, y tomada la razon, ley 29. tit. 6. deſte libro.*

¶ *Los Contadores no dèn relacion, ni hagan auto à inſtancia de algun Tribunal, ſin dar primero cuenta al Conſejo. Decreto de 5. de Noviembre de 1604. Auto 12.*

¶ *Han de tomar la razon de todo el dinero que entrare en poder del Teſorero, procedido de meſadas, conforme à la ley 25. deſte titulo. Auto 61.*

¶ *Y de todas las partidas, que ſe mandaren entregar para propinas, antes de recevirlas el Teſorero, ò la perſona à quien ſe mandaren pagar, y deſpues de la carta de pago. Decreto del Conſejo de 26. de Março de 1632. Auto 79.*

¶ *Las partidas, que ſe pagaren al Teſoreto à cuenta de mayor cantidad en eſta Villa, ò fuera della, ſe hagan buenas à las partes en la Contaduria. Auto de el Conſejo de 30. de Iulio de 1636. referido titul. 7. deſte libro.*

¶ *Sobre las cuentas, que vienen de las Indias, y las que ſe han de tomar en la Contaduria, y ſi ſe han de llevar primero à las Secretarias, ſe vea el Auto 171. tit. 6.*

¶ *En todos los deſpachos, que la Contaduria entregare de oficio à los Agentes Fiſcales, en qualquiera forma que ſea, expreſſen en los conocimicutos que reciven tales deſpachos de los ſeñores Contadores de Cuentas del Conſejo, en la miſma forma que el Teſorero General dà los conocimientos, y eſta ſe obſerve, y aſsi ſe aſsiente en los libros de la Contaduria. En Madrid à 21. de Abril de 1655. Auto 185.*

¶ *El Conſejo por acuerdo de 5. de Mayo de 1638. mandò, que los Contadores todas las vezes que ſe ofreciere nombrar en las cuentas al Preſidente, y los del Conſejo vſen de la palabra Señor, y no la borren de donde eſtuviere, ſin embargo de que queden por cuentas en la Contaduria. Que dèn breve expediente à los deſpachos de que ſe fuere à tomar la razon, y el reparo, que conforme à ſus oficios devieren hazer, le pongan luego en el Conſejo, ò comuniquen con el Conſejero Comiſſario, obrando con el cuidado y buen expediente, que deben à ſus Oficios. Que no pongan algunos decretos, que toquen à los Secretarios de el Conſejo, ni hagan las nominas, ni otros deſpachos, que ſe devan hazer por las Secretarias, y ſolamente formen los que tocan à ſus oficios, conforme al eſtylo y leyes de eſte libro. Y porque ſe ha dudado ſi los Contadores pueden hazer reparos en los deſpachos que vàn de las dos Secretarias del Conſejo, y otras partes à tomarſe la razon à la Contaduria, fuera de lo que toca al error de la cuenta, que es de lo que particularmente en ſus oficios trabajan. Declarò el Conſejo, que pueden reparar*

y

y reparen todos aquellos deſpachos, que fueren de las Secretarias en contravencion de ordenes, Cedulas, ò otros deſpachos anteriores, de que huvieren tomado la razon en la miſma Contaduria, ſin embargo de que no intervenga error de cuenta, y que en eſta parte obren ſin exceder en coſa de lo que les toca, ni omitir lo que juzgaren de ſervicio de ſu Mageſtad dentro del exercicio de ſus oficios, y que ſi en alguna Cedula, ò deſpacho huviere clauſula, ò punto, aunque no ſea contra orden expreſſa, que les parezca digno de que el Conſejo lo tenga entendido, puedan advertirlo al Conſejero Comiſſario, para que dè cuenta al Conſejo, ſi juzgare que es conveniente, y no dandola, ò con la reſolucion que tomare, proſiga adelante el deſpacho.

Titulo Doze. Del Coroniſta mayor del Conſejo Real de las Indias.

¶ Ley primera. Que el Coroniſta mayor eſcriva la Hiſtoria de las Indias, y el Conſejero que tuviere el Archivo, ſea Comiſſario della.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 119. de el Conſejo. Y D. Felipe IV. en la 234. de 1. de Agoſto de 1626.

PORQVE La memoria de los hechos memorables y ſeñalados, que ha havido y huviere en nueſtras Indias ſe conſerve, el Coroniſta mayor dellas, que ha de aſsiſtir en nueſtra Corte, vaya ſiempre eſcriviendo la hiſtoria general de todas ſus Provincias, ó la particular de las principales de ellas, con la mayor preciſion y verdad, que ſer pueda, averiguando las coſtumbres, ritos, antiguedades, hechos y acontecimientos, con ſus cauſas, motivos y circunſtancias, que en ellos huviere, para que de lo paſſado ſe pueda tomar exemplo en lo futuro, ſacando la verdad de las relaciones y papeles mas autenticos y verdaderos, que ſe nos enviaren en nueſtro Conſejo de las Indias, donde preſentará lo que fuere eſcriviendo, y ſe guardará en el Archivo, y no ſe pueda publicar, ni imprimir mas de aquello que á los del dicho Conſejo pareciere. Y ordenamos, que el Conſejero, que tuviere á ſu cargo el Archivo, ſea ſiempre Comiſſario de la hiſtoria, al qual el Coroniſta acuda y dé cuenta de lo que pretendiere eſcrivir, para que le dé los papeles, que huviere en el Archivo, ó los que dellos le pareciere.

¶ *Ley ij. Que el Coroniſta mayor vaya eſcriviendo la hiſtoria natural de las Indias.*

D. Felipe II. en las Ordenanç. 120. del Conſejo. D. Felipe IV. en la 235. de 1636.

PORQVE Las coſas naturales dán mucha luz para el govierno de las tierras, y conviene, que ſean conocidas y ſabidas, particularmente las de nueſtras Indias, por lo que diſtan de nueſtra preſencia. Mandamos, que el Coroniſta mayor vaya ſiempre eſcriviendo, y recopilando la hiſtoria natural de las yervas, plantas, animales, aves, pezes, minerales y otras coſas, que fueren dignas de ſaberſe, y huviere en las Indias, y en ſus Provincias, Islas, Mares y Rios, ſegun lo pudiere ſaber y averiguar por las deſcripciones y aviſos, que de aquellas partes ſe nos enviaren, conforme las leyes, que dello tratan, y las diligencias, que con autoridad nueſtra, y ordenes del Conſejo ſe pudieren hazer, para las quales pida y advierta las que le parecieren convenientes.

¶ *Ley iij. Que los Secretarios y demàs Oficiales dèn al Coroniſta mayor los papeles que pidiere y huviere meneſter, y ſe ſaquen los que fueren importantes.*

D. Felipe II. en la Ordenanç. 122. del Conſejo. Y D. Felipe IV. en la 236. de 1636.

PARA Que el Coroniſta mayor pueda cumplir con lo que es á ſu cargo. Mandamos, que nueſtros Secretarios del Conſejo de Indias, y el Eſcrivano de Camara, y demás Oficiales dél, que tuvieren á ſu cargo papeles, le dén y entreguen todos los que pidiere, y las eſcrituras, que huviere meneſter, dexando conocimiento y recivo de ellos, y bolviendolos á quien ſe los entregare quando los haya viſto, ó ſe le pidan, los quales, y los que fuere ordenando y eſcriviendo, tenga y guarde con ſecreto, ſin los comunicar, ni dexar ver á nadie, ſino ſolo á quien por el Conſejo ſe le mandare, ó por razon del oficio, los pueda y deva ver; y ſi hallare, ó ſupiere, que en poder de alguna perſona particular hay algunos papeles, relaciones, hiſtorias, ó eſcrituras, que ſean importantes para lo que fuere eſcriviendo, ó pretendiere eſcrvir, lo advertirá al Conſejero, que fuere Comiſſario de la hiſtoria, para que ſe laquen, ó copien; y ſi para ello fuere neceſſario mandato nueſtro, ó orden de el Conſejo, ſe dará y deſpachará la que convenga, para que tenga efecto.

¶ *Ley iiij. Que el Coroniſta mayor antes que ſe le pague el vltimo tercio de ſu ſalario, preſente cada año lo que huviere eſcrito.*

D. Felipe Segundo en la dicha Orden. 122. del Conſejo. Y D. Felipe IV. en la 237 de 1636.

EL Coroniſta mayor, conforme á la obligacion de ſu oficio, ha de eſcrivir continuamente la hiſtoria de las Indias en aquella parte, natural, moral, ó politica, para que tuviere, y ſe le entregaren mas papeles, y lo que fuere eſcriviendo lo ha de ir manifeſtando al Conſejero, que fuere Comiſſario de la dicha hiſtoria, el qual antes que ſe le pague al Coroniſta mayor el vltimo tercio del ſalario, que huviere de haver cada año, reconocerá lo que en él huviere eſcrito, para que ſe ponga y guarde en el Archivo, ó ſe imprima y laque á luz, ſi pareciere conveniente, y dello le dará la cer-

certificacion, que mereciere, declarando en ella de qué tiempo es lo que en él huviere escrito, y como queda puesto en el Archivo, para que con esto se le mande pagar el vltimo tercio, y se tenga entera noticia en el Consejo de lo que fuere escriviendo.

Titulo Treze. De el Cosmografo, y Catedratico de Matematicas de el Consejo Real de las Indias.

¶ *Ley primera. Que en el Consejo haya vn Cosmografo, que sea Catedratico de Matematicas, y se provea por edictos.*

D. Felipe IV. en la Orden. 238. de 1. de Agosto de 1636.

PARA El buen govierno de nuestras Indias, y su navegacion y correspondencia, conviene tener noticia de las tierras y Provincias, viages y derrotas, que han de llevar nuestros Galeones, Flotas, Armadas y Navios, que ván y vienen, y que nuestro Consejo de Indias sea bien informado de todo lo que cerca de ello se le ofreciere, y que haya quien lo pueda enseñar á nuestros vassallos y naturales de nuestros Reynos. Y porque con esto, y el premio se inclinen y animen á la profession de lo que tanto importa. Mandamos, que en el dicho nuestro Consejo haya vn Cosmografo, que sea Catedratico de Matematicas, con salario competente, y siempre que vacare se busque persona de mucha pericia, suficiencia y aprobacion, y qual convenga, poniendo edictos en nuestra Corte, y en las Vniversidades y partes, que parezcan mas á proposito, y haziendo todas las demás diligencias convenientes para mejor acierto de la eleccion.

¶ *Ley ij. Que el Cosmografo procure se averiguen los eclipses de Luna, y otras señales, dando instrucciones para ello.*

EL Cosmografo tenga cuidado y cargo de calcular y averiguar los eclipses de Luna, y otras señales, si huviere, para tomar la longitud de las tierras, y envie memoria de los tiempos y horas en que se haya de observar en las Indias á los Governadores de ellas, con la orden y instrumentos necessarios, y para que en las Ciudades y Cabeças de las Provincias, donde la longitud no esté averiguada, la observen hasta que lo esté, y como se fuere averiguando se vaya assentando en el libro de las descripciones.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 118. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 239. de 1636.

***

Le-

¶ *Ley iij. Que el Cosmografo recopile derrotas de las Indias, informandose de lo que à su oficio tocare.*

D. Felipe Segundo en la Ordenança 121. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 240. de 1636.

MANDAMOS, Que el Cosmografo elija y recopile en libro particular todas las derrotas, navegaciones y viages, que hay de estos Reynos á las partes de las Indias, y en ellas de vnas partes á otras, segun lo pudiere colegir por los derroteros y relaciones, que los Pilotos y Marineros, que navegaren á las Indias, traxeren de los viages, que hizieren, informandose dellos, y de todos los demás, que le pudieren dar la noticia necessaria de esto, poniendo en ello mucho estudio, cuidado y diligencia, y en todo lo tocante á esto, y á su profession y arte, como para cosa de tan grande importancia.

¶ *Ley iiij. Que el Cosmografo haga las tablas de Cosmografia, y el libro de descripciones.*

D. Felipe Segundo en la Ordenança 119. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 241. de 1636.

EL Cosmografo haga y ordene las tablas de Cosmografia de las Indias, assentando en ellas por su longitud y latitud, y escala de leguas, segun la verdadera Geografia, que averiguare, las Provincias y Ciudades, Islas, Mares y Costas, Rios y Mõtes, y otros lugares, que se puedã poner en diseño y pintura, conforme á las descripciones generales y particulares, que de aquellas partes se nos enviaren, y se le entregaren: y porque en el Archivo de nuestro Consejo de las Indias, ha de haver libro de las descripciones de todas sus Provincias, Tierras y Costas, Islas y Puertos, el dicho Cosmografo le irá haziendo, ordenando y enmendando con la mayor diligencia, cuidado y particularidad, que le fuere posible, de modo, que en el dicho libro se pueda hallar lo general de todas las Indias, y lo particular de cada Provincia, con sus Puertos, Rios, Canales, Mares y Sitios: y para todo lo que fuere escriviendo en su oficio, sea Comissario el Consejero que tuviere á su cargo el Archivo del Consejo, dõde se ha de ir guardando todo lo que escriviere para el dicho libro de descripciones, á que se ha de reducir quanto trabajare y presentare, poniendolo por su orden con la Provincia, ó parte á que fuere perteneciente.

¶ *Ley v. Que el Cosmografo lea en las partes y lugares, horas y tiempos las lecturas que aqui se declara.*

D. Felipe IV. en la Ordenança 242. de 1636.

EL Cosmografo, que como Catedratico leyere la Catedra de Matematicas. Mandamos, que la lea en la parte que le fuere señalada, ó señalare en nuestra Casa y Palacio, y cerca del Consejo de las Indias todos los dias que le huviere, vna hora entera á la mañana, en Invierno desde nueve á diez: y en Verano de ocho á nueve, mudando las horas quando el dicho Consejo las mudare, y gozando de vacaciones los dos meses de Iulio y Agosto, y las de las Pascuas, que gozare el Consejo, y no pueda tener, ni tẽga otra mas, y en lo que toca á las lecturas guarde el orden siguiente.

El

El primer año, que començará por Setiembre, deſde principio dél haſta la Navidad, ha de leer la Eſfera de Sacroboſco, y las quatro reglas de Ariſmetica, regla de tres, y ſacar raiz quadrada, y cubica, y algunas reglas de quebrados: y deſde Navidad haſta fin de Abril las Teoricas de Purbaquio: y deſde principio de Mayo haſta las vacaciones las Tablas de el ſeñor Rey Don Alonſo.

El año ſegundo deſde principio dél haſta fin de Febrero, ha de leer los ſeis primeros libros de Euclides: y deſde primero de Março haſta fin dél, lea arcos y cuerdas, ſenos rectos, tangentes y ſecantes: y haſta fin de Abril el libro quarto de los Triangulos Eſferales de Iuan de Monte-Regio: y deſde principio de Mayo haſta las vacaciones, lo que alcançare, del Almageſto de Ptolomeo.

El año tercero deſde principio dél haſta la Navidad, ha de leer Coſmografia y navegacion: y deſde Navidad á Paſcua de Reſurreccion, el vſo del Aſtrolabio, declarando primero ſu fabrica: y deſde eſta Paſcua haſta las vacaciones, el modo que ſe deve tener en hazer obſervaciones de los movimientos del Sol y Luna, y los demás Planetas. Y demás de eſto, en eſte dicho tiempo ha de enſeñar el vſo del Radio globo, y algunos otros inſtrumentos Matematicos, y con eſto ſe acabará eſte curſo: y en los de adelante, cada tres años bolverá á leer lo miſmo.

En los meſes de vacaciones podrá leer materias de reloxes, y mecanicas, con algunas maquinas, y dar á entender en qué conſiſte la fuerça dellas, y otras coſas á eſte propoſito.

¶ Ley vj. Que el Coſmografo antes que ſe le pague el vltimo tercio de ſu ſalario, preſente cada año lo que huviere eſcrito.

EL Coſmografo, en quanto á lo que fuere eſcriviendo y entregando, para que ſe ponga y guarde en el Archivo del Conſejo, haga y guarde la orden, que por la ley 4. tit. 12. deſte libro eſtá dada al Coroniſta mayor de las Indias: y para lo que huviere de eſcrivir y preſentar, el Conſejero, que fuere Comiſſario de la hiſtoria, que tambien lo ha de ſer de la deſcripcion, tenga atencion á la ocupacion, que el dicho Coſmografo tuviere en leer la Catedra de Matematicas, para que con eſta advertencia vea lo que preſentare, ſi es baſtante, y le dé la certificacion, para que ſe le pague el vltimo tercio de ſu ſalario.

D. Felipe IV. en la Ordenança 243. de 1636.

Titulo

Titulo Catorze. De los Alguaziles, Avogados, Procuradores, Porteros, Taſſador, y los demás Oficiales del Conſejo Real de las Indias.

¶ Ley primera. Que los Alguaziles del Conſejo aſsiſtan, y ellos, y los de Corte executen ſus mandamientos.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 175. de el Conſejo. D. Felipe IV. en la 244. de 1. de Agoſto de 1636. Y en el titulo de D Franciſco Iuſtiniano, dado en 23. de Março de 1654. Y en eſta Recopilacion.

DOQVE Los Alguaziles de Corte, que gozan ſalario en nueſtro Conſejo de las Indias ſuelen faltar, por hallarſe en otras ocupaciones, y Nos tenemos proveido de Alguazil mayor, conforme al titulo 8. de eſte libro: y conviene, que para executar los mandamientos de el Conſejo haya otros, ſegun y de la forma, y con el ſalario ſeñalado. Mandamos á los que aora ſon, y adelante Nos fueremos ſervido de acrecentar, que aſsiſtan á las horas del Conſejo en Palacio, ó en la parte donde ſe juntare, y hagan y executen lo que por el dicho Conſejo les fuere ordenado, y á todos los demás Alguaziles de nueſtra Caſa y Corte, que aunque el dicho Conſejo tenga Alguaziles particulares, cumplan los mandamientos, que les diere, como haſta aora lo han hecho.

¶ Ley ij. Que los Avogados y otros Oficiales del Conſejo guarden en ſus oficios las leyes de eſtos Reynos de Caſtilla.

LOs Avogados y Procuradores de cauſas y de pobres, y los Porteros y Taſſador de los proceſſos, y demás Oficiales de nueſtro Conſejo de las Indias en el vſo y exercicio de ſus oficios guarden las leyes y pragmaticas deſtos Reynos de Caſtilla, que acerca de ellos hablan, eſpecialmente los Procuradores, no ſean allegados de los del Cõſejo, ni dén á entender, que tienen favor con ellos, ni tomen ſalarios, ni ſe encarguen de negocios, que tengan otros Procuradores, y vayan cada dia á caſa del Eſcrivano de Camara de Iuſticia, para que ſe les notifiquen los autos, que ſe les devan notificar, y tengan manual de todos pleytos y negocios, que fueren á ſu cargo, en que aſsienten los autos, que en ellos hizieren, con dia, mes y año.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 103. de el Conſejo. Y D. Felipe IV. en la 245. de 1636.

Titulo Quinze. De las Audiencias y Chancillerias Reales de las Indias.

¶ *Ley primera. Que lo deſcubierto de las Indias ſe divida en doze Audiencias, y en los Goviernos, Corregimientos y Alcaldias mayores de ſus diſtritos.*

D. Felipe Quarto en eſta Recopilació

POR Quanto en lo que haſta aora ſe ha deſcubierto de nueſtros Reynos y Señorios de las Indias eſtã fundadas doze Audiencias y Chancillerias Reales, con los limites, que ſe expreſſan en las leyes ſiguientes, para que nueſtros vaſſallos tengan quien los rija y govierne en paz y en juſticia, y ſus diſtritos ſe han dividido en Goviernos, Corregimientos y Alcaldias mayores, cuya proviſion ſe haze ſegun nueſtras leyes y ordenes, y eſtán ſubordinados á las Reales Audiencias, y todos á nueſtro Supremo Conſejo de las Indias, que repreſenta nueſtra Real perſona. Eſtablecemos y mandamos, que por aora, y mientras no ordenaremos otra coſa, ſe conſerven las dichas doze Audiencias, y en el diſtrito de cada vna los Goviernos, Corregimientos y Alcaldias mayores, que al preſente hay, y en ello no ſe haga novedad, ſin expreſſa orden nueſtra, ó del dicho nueſtro Conſejo.

¶ *Ley ij. Que en la Ciudad de Santo Domingo de la Eſpañola reſida la Audiencia y Chancilleria Real, y de ſus Miniſtros, diſtrito y juriſdicion.*

MANDAMOS, Que en la Ciudad de Santo Domingo de la Isla Eſpañola reſida nueſtra Audiencia y Chancilleria Real, como eſtá fundada, con vn Preſidente, que ſea Governador y Capitá General: quatro Oidores, que tambien ſean Alcaldes del Crimen: vn Fiſcal: vn Alguazil mayor, y vn Teniente de gran Chanciller, y los demás Miniſtros y Oficiales neceſſarios, y tenga por diſtrito todas las Islas de Barlovento, y de la Coſta de Tierrafirme, y en ellas las Governaciones de Veneçuela, Nueva Andalucia, el Rio de la Hacha, que es de la Governacion de Santa Marta: y de la Guayana, ó Provincia del Dorado, lo que por aora le tocare, y no mas, partiendo terminos por el Mediodia con las quatro Audiencias del Nuevo Reyno de Granada, Tierrafirme, Guatemala y Nueva Eſpaña, ſegun las Coſtas, que corren de la Mar de el Norte por el Poniente, con las Provincias de la Florida, y por lo demás con la Mar del Norte: y el Preſidente, Governador y Capitan General pueda ordenar y ordene lo que fuere conveniente en las cauſas mi-

El Emperador D. Carlos en Granada á 14. de Setiẽbre de 1526. y en Moçon á 4. de Iunio de 1528. D. Felipe Segundo en Madrid á 19 de Abril de 1563. Y en el Pardo á 30. de Octubre de 1591. D. Felipe Tercero alli á 27. de Febrero de 1620. D. Felipe IV. en eſta Recopilacion.

Para proviſion de oficios ſe vea la ley 70. tit. 2. lib. 3.

militares, y tocantes al buen govierno y defensa de la dicha Isla de Santo Domingo, segun y como lo pueden y deven hazer los demás nuestros Governadores y Capitanes Generales de las Provincias de nuestras Indias, y provea las governaciones, y demás oficios, que vacaren en el distrito de aquella Audiencia, entre tanto que Nos lo proveyeremos, y haga, exerça y provea todas las demás cosas que fueren de Govierno, y los Oidores de la dicha Audiencia no intervengan en ellas, ni el Presidente en las de justicia, y todos firmen lo que proveyeren, sentencian ren y despacharen los Oidores.

El Emperador en Burgos à 29 de Noviembre y 13. de Diziebre de 1527 La Emperatriz G. en Madrid à 12 de Iulio de 1530. El Principe G. en Valladolid à 23. de Abril de 1548. Y en 17. de Noviembre de 1553 D. Felipe Segundo à 19. de Enero de 1560 Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

¶ Ley iij. Audiencia y Chancilleria Real de Mexico en la Nueva España.

EN La Ciudad de Mexico Tenuxtitlan, Cabeça de las Provincias de Nueva España resida otra nuestra Real Audiencia y Chancilleria, con vn Virrey, Governador y Capitan General y Lugar-Teniente nuestro, que sea Presidente: ocho Oidores: quatro Alcaldes del Crimen: y dos Fiscales: vno de lo Civil, y otro de lo Criminal: vn Alguazil mayor: vn Teniente de Gran Chanciller: y los demás Ministros y Oficiales necessarios, la qual tenga por distrito las Provincias, que propiamente se llaman de la Nueva España, con las de Yucatan, Cozumel y Tabasco: y por la Costa de la Mar del Norte y Seno Mexicano, hasta el Cabo de la Florida: y por la Mar del Sur, desde donde acaban los terminos de la Audiencia de Guatemala, hasta donde comiençan los de la Galicia, segun les están señalados por las leyes de este titulo, partiendolos con ellas por el Levante y Poniente: con el Mar del Norte y Provincia de la Florida por el Septentrion: y con el Mar del Sur por el Mediodia.

Para provision de oficios se vea la ley 70. tit. 2. lib. 3.

Para las facultades de los Virreyes. la ley 4. tit. 3. lib 3

¶ Ley iiij. Audiencia y Chancilleria Real de Panamà en Tierrafirme.

El Emperador en Madrid à 30. de Febrero de 1535 y en Valladolid à 2. de Março de 1537 La Emperatriz G. alli à 26 de Febrero de 1538 D. Felipe Segundo en Zaragoça à 8 de Setiembre de 1563 Y en Madrid à 19 de Noviembre de 1570 y 6 de Febrero de 1571 Y en San Lorenço à 10. de Setiembre de 1588 Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

EN la Ciudad de Panamá, de el Reyno de Tierrafirme, resida otra nuestra Audiencia y Chancilleria Real, con vn Presidente, Governador y Capitan General: quatro Oidores, que tambien sean Alcaldes de el Crimen: vn Fiscal: vn Alguazil mayor: vn Teniente de Gran Chanciller: y los demás Ministros y Oficiales necessarios: y tenga por distrito la Provincia de Castilla del Oro, hasta Portobelo y su tierra: la Ciudad de Nata y su tierra: la Governacion de Veragua: y por el Mar del Sur, ázia el Perú, hasta el Puerto de la Buenaventura, exclusivé: y desde Portobelo, ázia Cartagena, hasta el rio del Darien, exclusivé, con el Golfo de Vrabá y Tierrafirme, partiendo terminos por el Levante y Mediodia con las Audiencias de el Nuevo Reyno de Granada, y San Francisco del Quito: por el Poniéte cõ la de Santiago de Guatemala: y por el Septentrion y Mediodia cõ los dos Mares del Norte y Sur. Y mandamos, q̃ el Governador y Capitan General de dichas Provincias

y Presidente de la Real Audiencia de ellas, tenga, vse y exerça por si solo el govierno de la dicha Provincia de Tierrafirme, y de todo el distrito de la Real Audiencia, assi como le tienen los Virreyes de las Provincias del Perú, y Nueva España, y provea y despache solo todas las cosas y negocios, que se ofrecieren, tocantes al govierno, y los Oidores no se entrometan en lo que á esto tocare, ni el dicho Presidente en las que fueren de justicia, y firme con los Oidores lo que proveyeren, sentenciaren y despacharen. Otrosi mandamos, que quando nuestros Virreyes del Perú proveyeren, como tales, algunas cosas en materias de govierno, guerra y administracion de nuestra Real hazienda, y dieren algunos despachos sobre esto para el Presidente y Oidores de nuestra Real Audiencia de Panamá, los guarden, y hagã guardar y cumplir en todo y por todo, segun y como en ellos se ordenare, sin remission alguna.

Ley v. Audiencia y Chancilleria Real de Lima en el Perù.

El Emperador en Barcelona à 20. de Noviembre de 1542. Y el Prinicipe G. en Valladolid à 13. de Setiembre de 1543. D. Felipe Segundo en Guadalaxara à 29. de Agosto de 1563. y 29. de Julio de 1595. Y en Aranjuez à 7. Octubre de 1568. Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

EN la Ciudad de los Reyes Lima, Cabeça de las Provincias del Perú, resida otra nuestra Audiencia y Chancilleria Real, con vn Virrey, Governador y Capitan General, y Lugar-Teniente nuestro, que sea Presidente: ocho Oidores: quatro Alcaldes del Crimen, y dos Fiscales: vno de lo Civil, y otro de lo Criminal: vn Alguazil mayor, y vn Teniente de Gran Chanciller: y los demás Ministros y Oficiales necessarios: y tenga por distrito la Costa, que hay desde la dicha Ciudad, hasta el Reyno de Chile exclusivé, y hasta el Puerto de Payta inclusivé: y por la tierra adentro á San Miguel de Piura, Caxamarca, Chachapoyas, Moyobamba, y los Motilones, inclusivé, y hasta el Collao, exclusivé, por los terminos, que se señalan á la Real Audiencia de la Plata, y la Ciudad del Cuzco con los suyos, inclusive, partiendo terminos por el Septentrion con la Real Audiencia de Quito: por el Mediodia con la de la Plata: por el Poniente con la Mar del Sur: y por el Levante con Provincias no descubiertas, segun les están señalados, y con la declaracion, que se contiene en la ley 14. de este titulo.

Para provision de oficios se vea la ley 70. tit. 2. lib. 3. y para las facultades de los Virreyes la l. 4. tit. 2. lib. 3.

Ley vj. Audiencia y Chancilleria Real de Santiago de Guatemala en la Nueva España.

El Emperador y Principe G. en Valladolid à 13. de Setiembre de 1543. La Princesa G. allí à 6. de Agosto de 1556. D. Felipe Segundo en Toledo à 16. de Setiembre de 1560. En Aranjuez à 31. de Mayo, y en el Escorial à 28. de Junio de 1568. Y en el Pardo à 10. de Noviembre de 1595. Y en Toledo à 7. de Agosto de 1596. Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

EN la Ciudad de Santiago de los Cavalleros, de la Provincia de Guatemala, resida otra nuestra Audiencia y Chancilleria Real, con vn Presidente, Governador y Capitan General: cinco Oidores, que tambien sean Alcaldes del Crimẽ: vn Fiscal: vn Alguazil mayor: vn Teniente de Gran Chanciller, y los demás Ministros y Oficiales necessarios, y tenga por distrito la dicha Provincia de Guatemala: y las de Nicaragua, Chiapa, Higueras, Cabo de Honduras, la Vera-Paz y Soconusco, con las Islas de la Costa, partiendo terminos por el Levante con la Audiencia de Tierrafirme: por el Poniente con la

la de la Nueva Galicia: y con ella, y la Mar del Norte por el Septentrion: y por el Mediodia con la del Sur. Y mandamos, que el Governador y Capitan General de las dichas Provincias, y Presidente de la Real Audiencia de ellas, tenga, vse y exerça por si solo la governacion de aquella tierra, y de todo su distrito, assi como la tiene nuestro Virrey de la Nueva España, y provea los repartimientos de Indios, y otros oficios, como lo solia hazer la dicha Real Audiencia, y los Oidores no se entrometan en lo que á esto tocare, ni el dicho Presidente en las materias de justicia, y firme con los Oidores lo que proveyeren, sentenciaren y despacharen.

Para provision de oficios se vea la l. 70. tit. 2. lib. 3.

Ley vij. Audiencia y Chancilleria Real de Guadalaxara de la Galicia en la Nueva España.

El Emperador D. Carl. y el Principe G. en Alcalá á 13. de Febrero de 1548. D. Felipe Segundo en el Pardo á 26. de Mayo de 1574. En Toledo á 3. de Mayo de 1575. Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

EN La Ciudad de Guadalaxara de la Nueva Galicia resida otra nuestra Audiencia y Chancilleria Real, con vn Presidente, y quatro Oidores, que tambien sean Alcaldes del Crimen: vn Fiscal: vn Alguazil mayor: vn Teniente de Gran Chanciller: y los demás Ministros y Oficiales necessarios, y tenga por distrito la Provincia de la Nueva Galicia, las de Culiacan, Copala, Colima y Zacatula, y los Pueblos de Avalos, partiendo terminos: por el Levante con la Audiencia de la Nueva España: por el Mediodia con la Mar del Sur: y por el Poniente y Septentrion con Provincias no descubiertas, ni pacificas; y el Presidente de la dicha Audiencia de Guadalaxara, y no los Oidores, tenga la governacion de su distrito, y en su ausencia la dicha Audiencia de Guadalaxara, sin embargo de qualesquier Cedulas en que se huviere concedido á los Oidores de la dicha Audiencia participacion en el govierno con los Presidentes, las quales derogamos, cassamos y anulamos. Y mandamos, que se guarde esta nuestra ley, como en ella se contiene: y en quanto al govierno de guerra y hazienda guarden las ordenes, que por Nos están dadas.

21. de Abril de 1574. D. Felipe Tercero en Valladolid á 4. de Diziembre de 1601. D. Carlos Segundo en Madrid á 18. de Agosto de 1672.

Para provision de oficios se vea la l. 70. tit. 2. lib. 3. D. Felipe Segundo.

Ley viij. Audiencia y Chancilleria Real de Santa Fè en el Nuevo Reyno de Granada.

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia GG. en Valladolid á 17. de Iulio de 1549. La Princesa G. alli á 10. de Mayo de 1554. D. Felipe Segundo en Madrid á 1. de Agosto de 1572.

EN Santa Fé de Bogotá de el Nuevo Reyno de Granada resida otra nuestra Audiencia y Chancilleria Real, con vn Presidente, Governador y Capitan General: cinco Oidores, que tambien sean Alcaldes de el Crimen: vn Fiscal: vn Alguazil mayor: vn Teniente de Gran Chanciller, y los demás Ministros y Oficiales necessarios, y tenga por distrito las Provincias del Nuevo Reyno, y las de Santa Marta, Rio de San Iuan, y la de Popayan, excepto los lugares, que de ella están señalados á la Real Audiencia de Quito, y de la Guayana, ó Dorado, tenga lo que no fuere de la Audiencia de la Española, y toda la Provincia de Cartagena, partiendo terminos: por el Mediodia con la dicha Audiencia de Quito, y tierras no descubiertas:

Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

por el Poniente, y por el Septentrion con el Mar del Norte, y Provincias, que pertenecen á la Real Audiencia de la Eſpañola: y por el Poniente con la de Tierrafirme. Y mandamos, que el Governador y Capitan General de las dichas Provincias, y Preſidente de la Real Audiencia de ella, tenga, vſe y exerça por ſi ſolo la governacion de todo el diſtrito de aquella Audiencia, aſsi como le tienen nueſtros Virreyes de la Nueva Eſpaña, y provea los repartimientos de Indios, y otros Oficios, que ſe huvieren de proveer, y deſpache todas las coſas y negocios, que fueren de el govierno, y los Oidores de la dicha Audiencia no ſe entrometan en lo que á eſto tocare, y todos firmen lo que en juſticia ſe proveyere, ſentenciare y deſpachare.

Para provision de oficios veale la l. 70. tit. 2. lib. 3.

¶ Ley ix. Audiencia y Chancilleria Real de la Plata, Provincia de los Charcas.

D. Felipe Segundo y la Princeſa G. en Valladolid à 4. de Setiembre de 1559. En Guadalaxara à 29. de Agoſto de 1563 Y á 1. de Octubre de 1566 Y en Madrid à 26 de Mayo de 1573 Y D. Felipe Quarto en eſta Recopilacion.

EN La Ciudad de la Plata de la Nueva Toledo, Provincia de los Charcas, en el Perú, reſida otra nueſtra Audiencia y Chancilleria Real: con vn Preſidente: cinco Oidores, que tambien ſean Alcaldes del Crimen: vn Fiſcal: vn Alguazil mayor: vn Teniente de Gran Chanciller, y los demás Miniſtros y Oficiales neceſſarios, la qual tenga por diſtrito la Provincia de los Charcas, y todo el Collao, deſde el Pueblo de Ayabiri, por el camino de Hurcoſuyo, deſde el Pueblo de Aſsillo por el camino de Humaſuyo, deſde Atuncana, por el camino de Arequipa, ázia la parte de los Charcas, incluſivé con las Provincias de Sangabana, Carabaya, Iuries y Dieguitas, Moyos y Chunchos, y Santa Cruz de la Sierra, partiendo terminos: por el Septentrion con la Real Audiencia de Lima, y Provincias no deſcubiertas: por el Mediodia con la Real Audiencia de Chile: y por el Levante y Poniente con los dos Mares del Norte y del Sur, y linea de la demarcacion entre las Coronas de los Reynos de Caſtilla y de Portugal, por la parte de la Provincia de Santa Cruz del Braſil. Todos los quales dichos terminos ſean y ſe entiendan, conforme á la ley 13. que trata de la fundacion y ereccion de la Real Audiencia de la Trinidad, Puerto de Buenos Ayres, porque nueſtra voluntad es, que la dicha ley ſe guarde, cumpla y execute preciſa y puntualmente.

Para provision de oficios ſe vea la l. 70. tit. 2. lib. 3.

¶ Ley x. Audiencia y Chancilleria Real de San Franciſco de el Quito.

D. Felipe Segundo en Guadalaxara à 29. de Noviembre de 1563 D. Felipe Quarto en eſta Recopilacion

EN La Ciudad de San Franciſco del Quito, en el Perú, reſida otra nueſtra Audiencia y Chancilleria Real, con vn Preſidente: quatro Oidores, que tambien ſean Alcaldes de el Crimen: vn Fiſcal: vn Alguazil mayor: vn Teniente de Gran Chanciller: y los demás Miniſtros y Oficiales neceſſarios: y tenga por diſtrito la Provincia de el Quito, y por la Coſta ázia la parte de la Ciudad

de

de los Reyes, hasta el Puerto de Payta, exclusivé: y por la tierra adentro, hasta Piura, Caxamarca, Chachapoyas, Moyobamba y Motilones, exclusivé, incluyendo ázia la parte susodicha los Pueblos de Iaen, Valladolid, Loja, Zamora, Cuenca, la Zarça y Guayaquil, con todos los demás Pueblos, que estuvieren en sus comarcas, y se poblaren: y ázia la parte de los Pueblos de la Canela y Quixos, tenga los dichos Pueblos, con los demás, que se descubrieren: y por la Costa, ázia Panamá, hasta el Puerto de la Buenaventura, inclusivé: y la tierra adentro á Pasto, Popayan, Cali, Buga, Chapanchica y Guarchicona; porque los demás lugares de la governacion de Popayan, son de la Audiencia del Nuevo Reyno de Granada, con la qual, y con la Tierrafirme parte terminos por el Septentrion: y con la de los Reyes por el Mediodia, teniendo al Poniente la Mar del Sur, y al Levante Provincias aun no pacificas, ni descubiertas.

¶ Ley xj. Audiencia y Chancilleria Real de Manila en las Filipinas.

D. Felipe Segundo en Aranjuez á 5. de Mayo de 1583 Y en Toledo á 25 de Mayo de 1596 en la Ordenança 4. de la Audiencia D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

EN La Ciudad de Manila, en la Isla de Luzon, Cabeça de las Filipinas, resida otra nuestra Audiencia y Chancilleria Real, con vn Presidente, que sea Governador y Capitan General: quatro Oidores, que tambien sean Alcaldes del Crimen: vn Fiscal: vn Alguazil mayor: vn Teniente de Gran Chanciller, y los demás Ministros y Oficiales necessarios: y tenga por distrito la dicha Isla de Luzon, y todas las demás de las Filipinas, Archipielago de la China, y la Tierrafirme della, descubierta, y por descubrir. Y mandamos, que el Governador y Capitan General de las dichas Islas y Provincias, y Presidente de la Real Audiencia dellas, tenga privativamente el govierno superior de todo el distrito de la dicha Audiencia en paz y guerra, y haga las provisiones y mercedes en nuestro Real nombre, que conforme á las leyes de esta Recopilacion, y de estos Reynos de Castilla, y á las instrucciones y poderes, que de Nos llevare, deva y pueda hazer, y en las cosas y casos, que se ofrecieren de govierno, que sean de importancia, el dicho Presidente Governador las haya de tratar con los Oidores de la dicha Audiencia, para que le dén su parecer consultivamente, y haviendolos oído, provea lo mas conveniente al servicio de Dios, y nuestro, y á la paz y tranquilidad de aquella Provincia y Republica.

¶ Ley xij. Audiencia y Chancilleria Real de Santiago de Chile.

D. Felipe III. en Madrid á 17. de Febrero de 1609 Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

EN La Ciudad de Santiago de Chile resida otra nuestra Audiencia y Chancilleria Real, con vn Presidente, Governador y Capitan General: quatro Oidores, que tambien sean Alcaldes del Crimen: vn Fiscal: vn Alguazil mayor: vn Teniente de Gran Chanciller, y los demás Ministros y Oficiales necessarios, y tenga por distrito todo el dicho Reyno de Chile, con las

Para provision de oficios se vea la l. 70. tit. 22 lib. 3.

Ciu-

Ciudades, Villas, Lugares y tierras, que se incluyen en el govierno de aquellas Provincias, assi lo que aora está pacifico y poblado, como lo que se reduxere, poblare y pacificare dentro y fuera del Estrecho de Magallanes, y la tierra adentro, hasta la Provincia de Cuyo, inclusivé. Y mandamos, que el dicho Presidente Governador y Capitan general govierne y administre la governacion dél en todo y por todo, y la dicha Audiencia, ni otro Ministro alguno, no se entrometa en ello, si no fuere nuestro Virrey del Perú, en los casos, que conforme á las leyes deste libro, y ordenes nuestras se le permite, y el dicho Presidente no intervenga en las materias de justicia, y dexe á los Oidores, que provean en ellas libremente, y todos firmen lo que proveyeren, sentenciaren y despacharen.

¶ Ley xiij. Audiencia y Chancilleria Real de la Ciudad de la Trinidad, Puerto de Buenos Ayres.

D. Felipe IV. en Madrid à 2. de Noviembre de 1661

EN La Ciudad de la Trinidad, Puerto de Buenos Ayres, resida otra nuestra Audiencia y Chancilleria Real, con vn Presidente Governador y Capitan General: tres Oidores, que tambien sean Alcaldes del Crimen: vn Fiscal: vn Alguazil mayor: vn Teniente de Gran Chanciller, y los demás Ministros y Oficiales necessarios, y tenga por distrito todas las Ciudades, Villas y Lugares, y tierra, que se cõprehéde en las Provincias del Rio de la Plata, Paraguay y Tucumã, no embargante, que hasta aora hayan estado debaxo del distrito y jurisdicion de la de los Charcas, por quãto las desagregamos y separamos de ella para este efecto: y la jurisdicion se ha de entender de todo lo que al presente esté pacifico y poblado en las dichas tres Provincias, y de lo que se reduxere, pacificare y poblare en ellas. Y es nuestra voluntad, que al Governador y Capitan General de las dichas Provincias, y Presidente de la Real Audiencia de ellas, pertenezca privamente proveer en las cosas de govierno; salvo que para su mejor acierto, mandamos, que en los casos y cosas que se ofrecieren de govierno, y fueren de importancia, el dicho Governador las haya de trarar y trate con los Oidores de la misma Audiencia, para que le dén su parecer consultivamente, y haviendolos oido, provea lo que mas convenga al servicio de Dios, y al nuestro, paz y tranquilidad de aquellas Provincias y Republica, y en todo procedan conforme á derecho, y sus especiales Ordenanças.

Esta Audiencia está suprimida.

¶ Ley xiiij. Que los terminos de la Ciudad del Cuzco se dividan entre las Audiencias de Lima y la Plata, conforme à esta ley.

DECLARAMOS y mandamos, que todo lo que está desde el Collao, exclusivé ázia la Ciudad de los Reyes, respecto de la Ciudad de el Cuzco, sea y esté debaxo del distrito y jurisdicion de nuestra Audiencia Real, que reside en la Ciudad de los Reyes, y todo lo que

D. Felipe II. en Madrid à 26. de Mayo de 1573.

está

está desde el Collao, inclusive, ázia la Ciudad de la Plata, sea del distrito y limites de nuestra Audiencia de los Charcas, y que el Collao ázia la dicha Ciudad de la Plata, comiença desde el Pueblo de Ayavire, por el camino de Vrcosuyo: y desde el Pueblo de Asillo, por el camino de Humasuyo: y por el camino de Arequipa, desde Atuncana, ázia la parte de los Charcas: y que assimismo haya de ser y entrar en el distrito de la dicha Audiencia de los Charcas la Provincia de Sãgavana: y toda la Provincia de Carabaya, inclusivé, no perjudicando, como es nuestra voluntad que no perjudique esta declaracion y division, que assi hazemos en cosa alguna á la jurisdicion, que la dicha Ciudad del Cuzco tiene en los dichos terminos, sino que la tenga, segun y de la forma que hasta agra la ha tenido.

¶ Ley xv. Que el Corregidor de Arica, aunque sea del distrito de la Audiencia de Lima, cumpla los mandamientos de la de los Charcas.

D. Felipe Segundo en Tordesillas á 22. de Iunio de 1592.

MANDAMOS, Que sin embargo de que la Ciudad y Puerto de Arica sea y esté en el distrito de la Real Audiencia de los Reyes, el Corregidor, que es, ó fuere de ella, cumpla los mandamientos de la Real Audiencia de los Charcas, y reciva y encamine, como le lo ordenare, las personas que enviare desterradas. Y ordenamos á nuestra Audiencia de los Charcas, que no cumpliendo el Corregidor lo sobredicho, haga justicia.

¶ Ley xvj. Que se cumplan y guarden los mandatos de las Audiencias, como si fueran de el Rey: y què deven hazer en casos de guerra.

El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz G. en Madrid á 13 de Iulio de 1530.

ORDENAMOS Y mandamos á todos los Concejos, Iusticias, Regidores, Cavalleros, Escuderos, Oficiales y Hombres buenos de las Ciudades, Villas y Lugares de las Indias, que en quantos tiempos y ocasiones por los nuestros Presidente y Oidores de la Audiencia Real de su distrito fuere llamados y requeridos de paz, ó de guerra, acudan á ellos, y hagan y cumplan todo lo que de nuestra parte les dixeren, mãdaren y proveyeré como buenos y leales vassallos, y con la fidelidad que nos deven, y son obligados, y para su execucion les dén todo el favor y ayuda, que les pidieren y demandaren, pena de caer en mal caso: y en las otras penas en que caen, é incurren los subditos y vassallos, que no acuden á sus Reyes y Señores naturales, y no cumplen sus provisiones y mandamientos, en las quales penas lo contrario haziendo, los condenamos y havemos por condenados, y sean executadas en sus personas y bienes. Otrosi, donde el Presidente fuere Governador y Capitan General, mandamos, que la Real Audiencia en ninguna ocasion haga convocatorias en materias de guerra, ni se entrometa en ellas, estando presente el Governador y Capitan General, por quanto á él solo toca hazerlas, y á la Audiencia en vacante de Capitan General, y assi se exe-

D. Felipe Segundo en Moncon à 4. de Octubre de 1563. Ordenança 47. de Audiencias

D. Felipe Tercero en Madrid à 18 de Octubre de 1607.

executé, donde no huviere especial disposicion nuestra, segun las leyes de este libro.

¶ *Ley xvij. Que en las Audiencias de las Indias se guarden las ceremonias de las Chancillerias de estos Reynos de Castilla en lo que no estuviere especialmente determinado.*

D. Felipe Segundo en Madrid á 21 de Octubre de 1570.

PARA El buen govierno de las Provincias de las Indias, y administracion de nuestra Real justicia, y que los Presidentes y Oidores de nuestras Reales Audiencias la puedan mejor hazer, conviene se tenga mucha cuenta con las ceremonias, que se hazen y guardan en estos Reynos de Castilla por las Chancillerias de ellos, dentro y fuera de los acuerdos. Y porque lo mismo se guarde y execute en las Audiencias de las Indias, Islas y Tierrafirme de el Mar Occeano, Norte y Sur. Encargamos y mandamos á todos los Presidentes y Audiencias de aquellos nuestros Reynos y Señorios, que en lo que se les ofreciere, assi por la autoridad y decencia de ellas, como en todo lo demás, hagan guardar la orden y estylo, que se tiene y guarda en las Chancillerias de Valladolid y Granada, no estando otra cosa especialmente determinada por las leyes deste libro.

¶ *Ley xviij. Que las Audiencias no guarden más fiestas, que las de la Santa Iglesia y Ciudad donde estuvieren.*

D. Felipe Segundo en Madrid á 20 de Junio de 1568.

MANDAMOS, Que nuestras Audiencias de las Indias no guarden mas fiestas de las que la Santa Iglesia Romana mãda guardar, y en la Ciudad donde cada vna residiere se guardaren.

¶ *Ley xix. Que donde huviere Audiencia haya Casa en que viva el Presidente, y estèn el Sello y Registro, Casa de fundicion, y carcel.*

D. Felipe II. en la Ordenança 1. de Audiencias, de Monçon á 4. de Octubre de 1563.

ORDENAMOS Y mandamos, que en cada vna de las Ciudades donde conforme á lo por Nos ordenado han de residir nuestras Audiencias Reales, haya vna Casa de Audiencia, donde esté y habite el Presidente, y esté nuestro Sello Real y Registro, y la Carcel y Alcaide de ella, y la fundicion, donde la huviere, y si no huviere bastante comodidad, la Audiencia se haga en la Casa donde habitare el Presidente, y alli esté la Carcel y Alcaide de ella.

¶ *Ley xx. Que en las Casas de cada Audiencia haya relox.*

D. Felipe II. allí.

PORQVE Mejor y mas ordenadamente se pueda guardar lo que tenemos dispuesto, en quanto la hora á que nuestros Presidentes y Oidores han de entrar en Audiencia, y salir della. Mandamos, que en cada vna haya continuamente relox, que puedan oir.

¶ *Ley xxj. Què horas han de oir y librar pleytos los Oidores, y la pena del que faltare, y que publiquen las ſentencias por ſus perſonas.*

D. Felipe Segundo en Tomar à 17 de Abril de 1581. Y en la Ordenança 25. de Audiencias de 1563. D. Felipe III. en Madrid à 20. de Junio de 1611. D. Felipe IV. alli à 30. de Octubre de 1627.

MANDAMOS, Que nueſtros Preſidentes y Oidores eſtén aſſentados en los Eſtrados de nueſtras Reales Audiencias todos los dias, que no fueren feriados, á lo menos tres horas por la mañana para oir relaciones, y los dias que fueren de Audiencia eſtén vna hora mas, ſi conviniere, para hazer Audiencia, y publicar las ſentencias, las quales publiquen los Oidores por ſi miſmos: y los ſeis meſes al año, que ſe computan por Invierno, entren á las ocho: y los otros ſeis de Verano á las ſiete: y eſtén los Preſidentes y Oidores preſentes en las Salas, como dicho es, oyendo pleytos y relaciones, de forma, que haya el buen deſpacho, que conviene, y las partes no reciban agravio en la dilacion: y que la Sala de Audiencia publica ſe haga los dos dias, Martes y Viernes de cada ſemana, y quando alguno fuere fieſta, ſe haga el ſiguiente, y en ella eſtén quatro Oidores, ó á lo menos tres, pena, que qualquiera que no fuere á la Real Audiencia, y no eſtuviere preſente á lo ſuſodicho, aunque no haya pleytos, ni otros negocios, ſea multado en la mitad del ſalario de aquel dia, al reſpecto de como le cabe, por la perſona que los Preſidentes ſeñalaren; ſalvo ſi tuviere cauſa juſta y legitima, y ſe enviare á eſcuſar con tiempo: y que los Oidores, que eſtuvieren en Audiencia publica, ſi ſe acabare antes de las horas, oygan pleytos lo que reſtare dellas: y los Acuerdos ſe hagan los Lunes y Iueves por la tarde, entrando el Invierno á las tres, y el Verano á las quatro: y en fin de cada vn año envie cada vna de nueſtras Audiencias á nueſtro Conſejo de las Indias fee de Eſcrivano de Camara, por donde conſte de el cumplimiento de eſta ley: y los Preſidentes tengan mucho cuidado de hazer guardar y cumplir todo lo en ella contenido, que aſsi conviene á nueſtro Real ſervicio, y bien de nueſtros Reynos y Señorios.

¶ *Ley xxij. Que los Preſidentes y Oidores aſsiſtan en los Eſtrados las horas ſeñaladas, ò ſe eſcuſen, y no conozcan de pleytos en ſus caſas.*

El Emperador D. Carl. y el Cardenal Tabera G. en Talavera à 21. de Enero de 1541. D. Felipe Segundo en la Ordenança 32. en Toledo à 25 de Mayo de 1596. Y en la Ordenança 25. de 1563.

PORQVE Los Preſidentes y Oidores de nueſtras Audiencias Reales deven aſsiſtir en los Eſtrados á oir relaciones, votar y ſentenciar los pleytos, y en los Acuerdos las horas que eſtá ordenado, y aſsiſten los demás Oidores en las Chancillerias de Valladolid y Granada, y en las otras Audiencias de eſtos Reynos de Caſtilla. Mandamos, que el Oidor, que por enfermedad, ó otro juſto impedimento no pudiere ir á la Audiencia, ſe envie á eſcuſar al Preſidente, y faltando, al Oidor mas antiguo; y ninguno oyga, ni conozca de los pleytos, que fueren propios de la Audiencia en ſu poſada, y todos ſe junten en la Audiencia á ver y determinar los pleytos y negocios, que á ella ocurrieren.

Ley

¶ *Ley xxiij. Que el Virrey vaya al Acuerdo, ò se escuse.*

Don Felipe IV en Madrid à 13. de Octubre de 1629.

LOs Virreyes en quanto á acudir á los Acuerdos con los Oidores á la hora señalada por la Ordenança, guarden lo dispuesto; y si se hallaren ocupados, se escusen, y los Oidores le hagan á la hora acostumbrada.

¶ *Ley xxiiij. Que los Virreyes y Presidentes no assistan al votar los pleytos, que huvieren determinado, ni los de sus parientes, criados, ni allegados.*

D. Felipe Tercero à 25. de Enero de 1609. D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

OTROSI Los Virreyes, y los demás Presidentes no se hallen presentes al tiempo de votar los pleytos, en que de sus sentencias se huviere apelado, ó suplicado para las Audiencias, ni en las de sus parientes, criados, ni allegados; salvo en los casos comprehendidos en la ley 30. tit. 17. deste libro.

¶ *Ley xxv. Que el Oidor de cuya sentencia se apelare no se halle presente al votar la causa.*

D. Felipe Tercero en el Pardo a 17. de Noviembre de 1607.

EL Oidor, que huviere sido Iuez de qualquiera causa, de cuya sentencia se apelare para la Audiencia, no se halle presente á votarla, ni determinarla.

¶ *Ley xxvj. Que los Acuerdos tengan dias señalados, y conviniendo hazerse en otros, se llame al Fiscal.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 9. de Iulio de 1572. En Montrida à 21 de Mayo de 1577. D. Felipe Tercero à 2. de Mayo de 1607.

ORDENAMOS, Que se hagan los Acuerdos en los dias diputados y señalados para ellos, y no en otros: y quando por causa necessaria convenga hazerse alguno extraordinario, no se haga sin llamar al nuestro Fiscal de la Audiencia, para que se halle presente.

¶ *Ley xxvij. Que si los dias de Acuerdo fueren feriados, se transfieran à los siguientes.*

D. Felipe IV. en Madrid à 20. de Octubre de 1627.

SI Sucediere, que los dias de Acuerdo sean feriados, transfieranse á los siguientes, como no concurran Audiencia publica, y Acuerdo en vn dia, por ser tan conveniente á nuestro Real servicio, bueno y breve despacho de los negocios.

¶ *Ley xxviij. Que los pliegos y despachos de el Rey se abran en Acuerdo, como se ordena, y no los abra el Presidente solo.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 11 de Febrero de 1587. D. Felipe Tercero en Valencia à 17. de Febrero de 1604. En Ventosilla à 25. de Abril de 1605.

MANDAMOS, Que los Presidentes de nuestras Audiencias Reales, ni otra persona alguna, no abran pliegos, ni despachos nuestros, que fueren para las dichas Audiencias sin assistencia de los Oidores y Fiscales dellas, y vn Escrivano de Camara, si pareciere conveniente, y que se abran en los Acuerdos, y no fuera dellos.

¶ *Ley xxix. Que en abriendose pliegos, ò despachos del Rey, se envie à los Oficiales Reales lo que les tocare.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 27 de Março de 1588.

LVEGO Que los Virreyes, Presidentes y Oidores abrieren los pliegos y cartas, y que en nuestro nombre se les remitieren, reconozcan las que se dirigen á los Oficiales de nuestra Real hazienda, y se les entreguen, y mas las Cedulas y otros despachos, que en pliegos de Virreyes, Presidentes, ó Audien-

cias

cias fueren incluſos, y tocaren al miniſterio de Oficiales Reales.

¶ Ley xxx. Que en el Acuerdo no eſtè perſona, que no tenga voto, ſino el Fiſcal.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. año de 1530. D. Felipe Segundo en Aranjuez á 23 de Mayo de 1607

EN el Acuerdo de las ſentencias no eſtén preſentes los Relatores, Eſcrivanos, ni otra perſona, que no tenga voto por ſi miſmo, ſi no fuere el Fiſcal; pero los Oidores puedan llamar al Relator, para que ordene lo que huvieren acordado en la cauſa, que él huviere referido, ó al Eſcrivano, para que la eſcriva, porque ſe guarde el ſecreto, haſta que la ſentencia ſe pronuncie.

¶ Ley xxxj. Que los Preſidentes y Oidores no aſsiſtan en los Eſtrados, ni Acuerdos, quando ſe trataren, vieren, ò determinaren pleytos, en que han ſido havidos por recuſados, ò ſus cauſas, ò las de ſus parientes, dentro de los grados que ſe expreſſan, ò las de ſus criados.

D. Felipe Segundo y la Princeſa G. en Valladolid á 15. de Iulio de 1559. Eſ mismo en la Ordenança 26. de Audiencias de 1562 Y D. Felipe Quarto en eſta Recopilacion.

ORDENAMOS Y mandamos á los Preſidentes y Oidores de nueſtras Reales Audiencias, que no ſe hallen preſentes en los Eſtrados, ni en los Acuerdos, y ſe baxen y ſalgan de vna y otra parte quando ſe trataren, vieren, ó determinaren alguno, ó algunos negocios en que huvieren ſido recuſados y havidos por tales: y lo miſmo ſe haga en los negocios, que á ellos tocaren, ó á ſus parientes en el grado de padres y hijos, nietos, y todos los deſcendientes y aſcendientes por linea recta, hermanos, primos hermanos, ſobrinos, hijos de primos hermanos, y tios en eſte grado, yernos, y demás parientes dentro del quarto grado, ó criados.

¶ Ley xxxij. Que los Virreyes y Preſidentes no voten en las materias de juſticia, y firmen las ſentencias con los Oidores.

D. Felipe Segundo en S. Lorẽço á 22 de Iulio de 1595

DECLARAMOS, Que los Virreyes de Lima y Mexico por Preſidentes de las Reales Audiencias no tienen voto en las materias de juſticia. Y mandamos, que dexen la adminiſtracion della á los Oidores de las Reales Audiencias, para que la adminiſtren en la forma que los de nueſtras Reales Audiencias y Chancillerias de Valladolid y Granada, conforme á las leyes deſte titulo, y en los negocios de juſticia, que los Oidores proveyeren, deſpacharen y ſentenciaren, firmen los Virreyes con ellos en el lugar que los Preſidentes de las Audiencias deſtos Reynos de Caſtilla.

¶ Ley xxxiij. Que los Preſidentes no voten en juſticia ſobre execucion de Cedulas.

Don Felipe IV. en Madrid á 28. de Setiembre de 1626

PORQVE Los Preſidentes de nueſtras Audiencias han pretendido tener voto deciſivo en la execucion de algunas Cedulas Reales, que ſe han enviado á ellas, hablando con Preſidente y Oidores, aunque vengan á ſer litigioſas. Mandamos, que los Preſidentes no tengan voto deciſivo en eſtas cauſas, quando el cumplimiento y execucion de las dichas Cedulas Reales ſe reduxere á juizio contencioſo, y guardeſe la forma dada en la ley 44. deſte titulo.

***

¶ Ley xxxiiij. Que los Presidentes Governadores en cosas de gracia y oficios, provean solos: y en las de Govierno, reducidas à Iusticia, puedan las partes apelar para sus Audiencias.

D. Felipe IV. en Madrid à 1. de Octubre de 1624

TODAS Las materias de gracia, y provisiones de oficios, y encomiendas, donde las huviere, y facultad introducida de proveerlas, tocan á los Presidentes Governadores, como en los Virreyes está dispuesto: y no ha de haver recurso á las Audiencias en que presidieren; pero en las materias de govierno, que se reducen á justicia entre partes de lo que los Presidétes proveyeren, si las partes apelaren, han de admitir las apelaciones á sus Audiencias.

Vease la l. 24. tit. 12. lib. 5. que la declara con la siguiẽte deste tit.

¶ Ley xxxv. Que los que se agraviaren de lo que el Virrey, ò Presidente proveyere en govierno, puedan apelar para la Audiencia.

El Emperador D. Carl. y el Principe G en Valladolid à 18 de Diziembre de 1553 D. Felipe Segundo en Madrid à 7. de Febrero de 1567 D. Felipe Tercero alli à 25. de Febrero de 1614.

DECLARAMOS Y mandamos, que sintiendose algunas personas agraviadas de qualesquier autos, ó determinaciones, que proveyeren, ó ordenaren los Virreyes, ó Presidentes por via de govierno, puedan apelar á nuestras Audiencias, donde se les haga justicia, cõforme á Leyes y Ordenanças: y los Virreyes y Presidentes no les impidan la apelacion, ni se puedan hallar, ni hallen presentes á la vista y determinacion destas causas, y se abstengan de ellas.

Vease la l. 22. tit. 12. lib. 5

estas Apelaciones se Ven por todos los oydores en Acuerdo de Justicia ley 22 lib 5 tit 12 y aun q la causa prozeda de comision particular si en ella no esta expresamente inhibida la Audiencia la 24 lib 5 tit 12

¶ Ley xxxvj. Que excediendo los Virreyes, ò Presidentes de las facultades que tienen, las Audiencias les hagan los requerimientos, que conforme al negocio pareciere, sin publicidad; y si no bastaren, y no se causare inquietud en la tierra, se cumpla lo proveido por los Virreyes, ò Presidentes, y avisen al Rey.

D. Felipe Segundo en el Escorial à 4. de Iulio de 1570. En Barcelona à 19 de Mayo de 1585 Y en Madrid à 24 de Febrero de 1597

PORQVE En algunas ocasiones han sucedido diferencias entre los Virreyes y Presidentes, y los Oidores de nuestras Reales Audiencias de las Indias, sobre que los Virreyes, ó Presidentes exceden dé lo que por nuestras facultades les concedemos, é impiden la administracion y execucion de la justicia. Mandamos, que sucediendo casos en que á los Oidores pareciere, que el Virrey, ó Presidente excede, y no guarda lo ordenado, y se embaraça, y entromete en aquello que no devia, los Oidores hagan con el Virrey, ó Presidente las diligencias, prevenciones, citaciones y requerimientos, que segun la calidad del caso, ó negocio pareciere necessario, y esto sin demostracion, ni publicidad, ni de forma, que se pueda entender de fuera; y si hechas las diligencias, é instancias, sobre que no passe adelante, el Virrey, ó Presidente perseverare en lo hazer y mandar executar, no siendo la materia de calidad en que notoriamente se haya de seguir de ella movimiento, ó inquietud en la tierra, se cumpla y guarde lo que el Virrey, ó Presidente huviere proveido, sin hazerle im-

Vease la l. 34. tit. 3. lib. 3. y 1. tit. 9. lib. 5.

impedimento, ni otra demostracion, y los Oidores nos dén aviso particular de lo que huviere passado, para que Nos lo mandemos remediar como convenga.

¶ *Ley xxxvij. Que se guarde la costumbre en lo que esta ley declara.*

D. Felipe Tercero en San Lorenço à 19. de Setiembre de 1614

PORQVE Algunas de nuestras Audiencias y Oidores dellas han pretendido, que les toca el depositar Indias en las casas de Españoles, y assentarlas para que sirvan por algun tiempo, y dar Provisiones para que no vivan Españoles entre Indios, y para mudarlos de vnos Pueblos á otros, y dar comisiones, y nombrar los Iuezes, y los Presidentes tienen la misma pretension, por dezir son causas de govierno, sobre que suele haver diferencias. Mandamos, que se guarde en esto la costumbre, que en cada Audiencia huviere, y que si tuviere inconveniente se nos informe dél, para que visto se ordene lo que mas convenga.

Vease la l. 10. tit. 3. libro 7.

¶ *Ley xxxviij. Que los Virreyes y Presidentes puedan declarar si el punto de que se trata es de justicia, ò govierno, y todos los Oidores firmen lo que resolviere la mayor parte, aunque no lo hayan votado.*

D. Felipe IV. en Madrid à 22. de Noviembre de 1631

QVANDO Se ofreciere duda sobre si el punto que se trata es de justicia, ó govierno, los Oidores estén y passen por lo que declararen y ordenaren los Virreyes y Presidentes, y firmen todos lo que resolvieren en el negocio, aunque hayan sido de parecer contrario; y si se tratare de escrivir á Nos algunas cartas, cada vno vote libremente, y pueda pedir, que se ponga en ellas su voto, y si no le huviere especial, digase, que lo resolvió la mayor parte, y el que le tuviere cõtrario, nos pueda escrivir por si solo, lo que sintiere, y hecho esto, firmen todos lo que se acordare, como dicho es.

¶ *Ley xxxix. Que los Presidentes puedan hazer informaciones contra los Oidores, y enviarlas al Consejo, y ellos no, contra los Presidentes.*

D. Felipe Tercero en Valladolid à 22. de Março de 1603.

DAMOS Comisson y facultad á los Presidentes de nuestras Audiencias Reales de las Indias, para que puedan hazer y recevir informaciones quando convenga, y sea necessario contra qualesquiera de los Oidores de las Audiencias en que presidieren, y enviarlas cerradas y selladas á buen recaudo á nuestro Real Consejo de las Indias, para que en él vistas, se provea lo que convenga; pero no han de poder los Presidentes enviar á estos Reynos á ninguno de los Oidores por su autoridad. Y es nuestra voluntad, y mandamos, que ninguno de los Oidores pueda hazer por si solo informaciones contra su Presidente publicas, ni secretas por ningun caso, ni causa que haya para ello, sin particular orden y comisson nuestra, como quiera que han de tener libertad para escrivirnos y darnos cuenta de lo que se ofreciere.

***

¶ *Ley xxxx. Que los Oidores puedan informar al Rey, y enviarle los testimonios que quisieren, sin dar noticia al Virrey, ò Presidente.*

D. Felipe Tercero en S. Lorenço à 25 de Agosto de 1620

LOs Oidores de nuestras Audiencias en particular nos puedan avisar, é informar de lo que les pareciere justo, y enviar los testimonios y recaudos necessarios, aunque sea sin orden, ni licencia de el Virrey, ó Presidente de la Audiencia, como no sea haziendo informacion, conforme á la ley antecedente, porque tales casos se podrã ofrecer, que no convenga, que el Virrey, ó Presidente tenga noticia de la quexa, ó pretension, que contra él se tuviere por la conservacion de la paz, y otros justos respetos, pues quando sea necessario el oir al Virrey, ó Presidente, como siempre lo harémos, nuestro Consejo de Indias mandará, que informe, para que con pleno conocimiento se provea lo que fuere justicia.

¶ *Ley xxxxj. Que pareciendo à la mayor parte de los Oidores, que conviene proveer algo en los Estrados, el Virrey, ò Presidente no lo detenga, ni estorve; y si tocare al Virrey, ò Presidente, ò su familia, lo puedan hazer los Oidores, ò Audiencia solos, y tomar la razon, ò informacion, que convenga.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 26 de Mayo de 1573 Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

ORdenamos Y mandamos á los Virreyes, ó Presidentes, que quando pareciere á la mayor parte de los Oidores, que conviene proveer algo en los Estrados, no lo impidan, detengan, ni estorven, y les dexen el libre vso y exercicio, que conforme á derecho les compete. Otrosi las Audiencias en cuerpo de Oidores, ó cuerpo de Audiencia, hallando, que conviene avisarnos en nuestro Consejo Real de las Indias alguna cosa, que toque á los Virreyes, ó Presidentes de ella, ó su familia, lo puedan hazer, sin hallarse presente el Virrey, ó Presidente, y la Audiencia tome la razon, ó informacion, que convenga, como, quando, y en la forma que pareciere mas necessaria para la administracion de justicia, y buen govierno, que assi lo tenemos por bien.

D. Felipe III. en S. Lorenço à 5. de Setiembre de 1620

¶ *Ley xxxxij. Que declara la forma de inhibir los Virreyes à las Audiencias.*

D. Felipe IV. en Madrid à 22. de Noviembre de 1631

EN Los casos que se ofrecieren de govierno, ó en otros, en que huvieremos dado orden, ó comission particular á los Virreyes, podrán avisar á las Audiencias, que se abstengan de su conocimiento, haziendoles notorias nuestras comissiones, ó declarando, que los casos de que tratan, son comprehendidos en ellas, y en esta conformidad se guarden las Leyes y Cedulas dadas sobre lo referido.

Vease la ley 5. tit. 1. libro 7.

¶ *Ley xxxxiij. Que à los Virreyes y Presidentes toca el govierno, y la guerra à los Capitanes Generales.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 24 de Março de 1593. En el Capillo à 21 de Octubre de 1595. En Madrid à 11 de Enero de 1598. D. Felipe Tercero en Toledo à 18. de Março de 1600. En Ventosilla à 4. de Noviembre de 1606. Y en Madrid à 17 de Diziembre de 1607

LAs Materias y negocios de govierno tocan privativamente á los Virreyes y Presidentes, y en apelacion á las Audiencias, como se declara en la ley 35. de este titulo. Y mandamos, que en duda se execute lo que ordenaren los Virreyes y Presidentes, de que nos darán aviso las Audiencias, con las razones y motivos, que tuvieren para que Nos proveamos lo que conviniere: y á los Capitanes Generales tocan las de guerra, govierno de Guerra, y Presidios, de que no han de conocer las Audiencias, ni aun por via de apelacion; porque nuestra voluntad es, que si algun interessado se sintiere agraviado de lo que proveyere el Capitan General, se le otorgue la apelacion en los casos, que huviere lugar de derecho para nuestra Iunta de Guerra de Indias: y en quanto á las causas de Soldados se guarden las leyes de el titulo, que desto trata.

***

¶ *Ley xxxxiiij. Que los Virreyes y Presidentes, no siendo Letrados, no conozcan de pleytos, ò causas pendientes por apelacion, ò suplicacion en las Audiencias, aunque sea en materias de guerra.*

D. Felipe Segundo en S. Lorenço à 11. de Mayo de 1588. Y en Toledo à 25 de Mayo de 1596. Orden. 5. y 6.

LOs Virreyes y Presidentes, que no fueren Letrados, aunque sean Governadores y Capitanes Generales no tengan conocimiento, ni voten en pleytos y causas civiles, ó criminales, que pendieren en las Audiencias por apelacion, ó suplicacion, porque el conocimiento de ellas solo toca á los Oidores y Alcaldes del Crimen, y assi se execute, sin embargo de que las materias sean de Guerra; y si el Presidente fuere Letrado, pueda conocer de ellas, no haviendo sido Iuez en primera instancia, ó estando impedido por otra causa, conforme á derecho.

Vease la ley 33. de este tit.

¶ *Ley xxxxv. Que los Presidentes vsen del govierno, que les pertenetiere estando en qualquiera parte de sus distritos.*

D. Felipe IV. en Madrid à 29. de Setiembre de 1623.

SI Se ofreciere, que los Presidentes estén ausentes de las Ciudades donde residen las Audiencias, y no huvieren salido de sus distritos, han de governar los Presidentes todas las cosas, que están á su cargo, y les pertenecen, y ninguno de los Oidores, ni toda la Audiencia se embaracen, ni introduzgan ello, y assi se guarde precisamente.

***

¶ *Ley xxxxvj. Que la Audiencia de Lima en vacante de Virrey govierne los diſtritos de las de los Charcas, Quito y Tierrafirme.*

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid à 19 de Março de 1550 D. Felipe Segundo à 19. de Octubre de 1586. D. Felipe Tercero en el Pardo à 10 de Noviembre de 1606

ORDENAMOS Y mandamos, que ſucediendo fallecer los Virreyes del Perú, tengan la governacion, y deſpachen los negocios y coſas á ello tocantes los Oidores de nueſtra Real Audiencia de Lima, aſsi en aquel diſtrito, como en los de los Charcas, Quito y Tierrafirme, en la miſma forma que lo podian y devian hazer los Virreyes por virtud de las proviſiones, poderes y facultades, que de Nos tuvieren, haſta tanto que proveamos de ſuceſſor en ſu lugar. Y porque nueſtra voluntad y conveniencia publica es, que todo lo ſuſodicho ſe guarde, cumpla y execute preciſa y puntualmente, y en las ocaſiones, que ſe ofrecieren, ſuceda en el govierno de todas aquellas Provincias del Perú, Charcas, Quito y Tierrafirme, y le tenga á ſu cargo la Audiencia Real de Lima, entre tanto que Nos proveamos ſuceſſor. Mandamos á las Audiencias de los Charcas, Quito y Tierrafirme, que la obedezcan y eſtén ſubordinadas en las vacantes y ocaſiones referidas, y guarden y cumplan ſus ordenes en lo que tocare al govierno del diſtrito de cada vna de las dichas Audiencias, ſin poner en ello eſcuſa, dificultad, ni dilacion alguna, que aſsi conviene á nueſtro Real ſervicio.

¶ *Ley xxxxvij. Que la Audiencia de Mexico en vacante de Virrey govierne las Provincias de la Nueva Eſpaña, y la de Guadalaxara guarde ſus ordenes.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 1. de Enero de 1602

MANDAMOS, Que quando vacare el Virreynado de la Nueva Eſpaña, por promocion, ó muerte de los Virreyes, tenga nueſtra Real Audiencia de Mexico á ſu cargo la governacion de las Provincias de la Nueva Eſpaña, y deſpache todos los negocios, y las demás coſas, que tocavan y pertenecian al Virrey, como él lo hazia, podia y devia hazer, en virtud de nueſtros titulos: y en eſte caſo el Preſidente y Oidores de la Real Audiencia de Guadalaxara en la Nueva Galicia, obedezcan y cumplan las ordenes, que la Audiencia de Mexico les diere y enviare, como ſi fueran dadas por nueſtros Virreyes de la Nueva Eſpaña.

¶ *Ley xxxxviij. Que lo miſmo ſe guarde en caſo de no poder governar por enfermedad los Virreyes.*

Los miſmos alli.

SI Los Virreyes de Lima y Mexico enfermaren, de ſuerte, que totalmente no puedan governar, en tal caſo, haſta que lo puedan hazer, ſin nõbrar, ſubſtituir, ni ayudarſe de otra perſona alguna, ſe guarde y execute lo proveido por las leyes antes deſta.

***

¶ *Ley xxxxix. Que las Audiencias ſubordinadas aviſen à los Virreyes de lo que convenga en materias de govierno, y vnos y otros ſe correſpondan, y dèn cuenta al Rey.*

D. Felipe Segundo en S. Lorenço à 28 de Agoſto de 1591

PORQVE Nueſtros Virreyes tengan entera noticia de las materias de govierno, que ſe ofrecen en ſus diſtritos. Mandamos á los Preſidentes y Oidores de las Audiencias, que eſtuvieren ſubordinadas por qualquier titulo á los Virreyes, que tengan grande y continuo cuidado de advertirles y aviſarles de todas las coſas, que ſe ofrecieren, y les pareciere, que conviene proveer, y que nos dén los miſmos aviſos en todas ocaſiones: y los Virreyes tengan mucha cuenta con las advertencias que les hizieren, y eſpecial cuidado en reſponder y aviſarles de lo que proveyeren ſobre los puntos de que ſe les diere aviſo en quanto fuere poſſible, y ſin inconveniente, y de lo que proveyeren á ſus deſpachos, tambien nos dén aviſo, para que ſe conformen las reſoluciones, y tengamos la noticia que conviene.

¶ *Ley L. Que las Audiencias ſubordinadas guarden lo que los Virreyes proveyeren en negocios de govierno, guerra y hazienda.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 6. de Febrero de 1571

LAS Reales Audiencias ſubordinadas á los Virreyes de Lima y Mexico, guarden, y hagan guardar y cumplir las Cedulas, ó deſpachos, que como Virreyes de ſus diſtritos les enviaren en materias de govierno, guerra y adminiſtracion de nueſtra Real hazienda, ſin remiſsion alguna.

¶ *Ley Li. Que los Preſidentes y Audiencias ſubordinados guarden las ordenes de los Virreyes en los caſos que ſe declara.*

D. Felipe Segundo en capitulo de carta de 16 de Mayo de 1573. D. Felipe IV. en eſta Recopilacion.

NVESTROS Preſidentes y Audiencias ſubordinados á los Virreyes de Lima y Mexico guarden las ordenes, que los Virreyes les enviaren, en lo que toca al Patronazgo y govierno general, y lo demás expreſſado en las leyes de eſte libro; pero en las coſas que no fueren de mucha importancia govièrnen los Preſidentes, los quales hagan y executen todo lo que eſtá ordenado para la buena governacion de ſus diſtritos.

Vea la tit. 3. Lib.

¶ *Ley Lii. Que la Audiencia de Guadalaxara cumpla las ordenes del Virrey de Nueva Eſpaña, y los Governadores de Yucatan, y la Vizcaya, y los Oficiales Reales hagan lo miſmo.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 1. de Diziembre de 1568. y à 18. de Mayo, y 11. de Iunio de 1572 Y en San Lorenço à 29. de Iunio de 1588. D. Felipe IV. en Madrid á 18. de Iulio de 1624.

LOS Preſidente y Oidores de la Audiencia Real, que reſide en la Ciudad de Guadalaxara de la Nueva Galicia, obedezcan en todo al Virrey, que es, ó fuere de la Nueva Eſpaña, y tengan con él la buena correſpondencia que ſe deve á quien repreſenta nueſtra Real perſona, cumpliendo, y haziendo cumplir todo lo que de nueſtra parte ordenare en el diſtrito de la dicha Audiencia, en lo que tocare á govierno, guerra y hazienda, conforme á las ordenes, que ſobre eſto eſtán dadas, y le dén el favor y ayuda que les pidiere, y huviere me-

meneſter para executarlas, y hazer lo demás, que le eſtá encargado, y fuere neceſſario, que aſsi es nueſtra voluntad, y que lo miſmo hagã y cũplan los Governadores de las Provincias de Yucatã, y Nueva Vizcaya. Otroſi mandamos á los Oficiales Reales de la Nueva Galicia, que cumplan preciſamente las libranças, que los Virreyes dieren ſobre nueſtras Reales Caxas, que eſtán á ſu cargo, y las ordenes, que les dieren en caſos particulares de guerra, y en eſtos, y los demás, que ſe ofrecieren, los obedezcan y reſpeten, que aſsi es nueſtra voluntad.

D. Felipe III. en en Onrubia á 23. de Mayo de 1608

¶ *Ley Liij. Que los Virreyes no conozcan con pretexto de govierno de algunas cauſas, y las dexen à las Audiencias ſubordinadas.*

D. Felipe II. en Madrid a 28. de Enero de 1576

MANDAMOS A los Virreyes de Lima y Mexico, que en los caſos, que ſon de reſidencias, y de enviar los caſados á hazer vida con ſus mugeres, y ſobre los bienes de difuntos, y otras coſas de eſta calidad, dexen conocer y determinará las Audiencias, que conforme á nueſtras ordenes les eſtán ſubordinadas, y con pretexto, ó color de govierno ſuperior, no les impidan ſu conocimiento, y á nueſtras Audiencias Reales, que envien relacion á los Virreyes de lo que determinaren en las reſidencias, para que ſepan como han vſado los Iuezes ſus oficios.

¶ *Ley Liiij. Que el Virrey de Nueva Eſpaña remita à la Audiencia de la Galicia los nombramientos de Comiſſarios.*

D. Felipe Tercero en Valladolid à 22. de Diziembre de 1605

PORQVE Se han ſeguido muy grandes daños de haver nombrado y enviado los Virreyes de la Nueva Eſpaña, y la Audiencia de ella, Iuezes contra los Oficiales Reales de las Provincias de la Galicia, y la Vizcaya. Encargamos y mandamos á los dichos Virreyes, y á las perſonas á cuyo cargo fuere el govierno, que eſcuſen, y hagan eſcuſar por todas vias y formas enviarlos: y que en las ocaſiones que ſe ofreciere el nombramiento de ellos le remitan á la dicha Audiencia, pues eſtando tan cerca, y teniendo la materia preſente, podrá proveerlos con mas conocimiento de perſonas y cauſas, y con menos coſta y gaſto de nueſtra Real hazienda.

Veaſe la ley 18 titul. 1. lib. 7.

¶ *Ley Lv. Que la Audiencia de Filipinas ſe abſtenga de lo tocante al Parian de los Sangleyes, y eſte ſu govierno à cargo de ſolo el Governador.*

D. Felipe Tercero en Ventoſilla à 4. de Noviembre de 1606

PORQVE Los Oidores de la Real Audiencia de Manila, con pretexto de vna Cedula nueſtra de diez y ocho de Diziembre de mil ſeiſcientos y tres, ſe entrometen en coſas tocantes al Parian de los Chinos Sangleyes, y en dar ordenes y licencias para que reſidan en las Islas Filipinas, y el conocimiento, y diſpoſicion en eſtas materias deve tocar á nueſtro Governador y Capitan General á cuyo cargo eſtá la defenſa de aquella tierra. Mádamos, que ſolo eſte á cargo

Veaſe la l. 24. tit. 3. lib. 5. y la 5. tit. 18. lib. 6.

y

y cuidado de nueſtros Governadores y Capitanes Generales lo que toca al Parian de los Sangleyes, y que nueſtra Audiencia Real ſe abſtenga de tratar, ni conocer de ninguna coſa tocante á eſta materia, ſi no fuere en caſo que el Governador y Capitan General les cometiere algo de lo que le toca: y porque entre todos haya la buena correſpondencia que conviene, y ſe govierne el Parian con mas acuerdo y ſatisfacion, los Governadores y Capitanes Generales tendrán mucho cuidado de comunicarlas con la Real Audiencia ſiempre que les pareciere conveniente.

¶ *Ley Lvj. Que dà facultad de encomendar Indios à las Audiencias en vacante de Virreyes, ò Preſidentes.*

D. Felipe IV. en Balſain à 24 de Octub-e de 1655 Y en eſta Recopilacion.

DECLARAMOS, Que las Audiencias en que preſidiere Virrey, ó Governador, que tenga facultad para encomendar Indios (ſucediendo el caſo de quedar por vacante el Govierno en las dichas Audiencias) puedan vſar de eſta facultad, y proveer las encomiendas, que eſtuvieren vacas, ó vacaren en ſus diſtritos, como lo pudierã hazer los Virreyes y Preſidentes Governadores, y lo miſmo ſe guarde en nueſtra Real Audiencia de Filipinas, quando no huviere Preſidente en propiedad nombrado por Nos; y en caſo, que por falta de Virrey governaren las Reales Audiencias de Lima, ó Mexico, y en la miſma ocaſion vacaren las Preſidencias de las Audiencias, que les ſon ſubordinadas, encomienden los Indios las dichas nueſtras Audiencias de Lima y Mexico, haſta que llegue á jurar en la Audiencia ſubordinada el Preſidente, que por Nos fuere proveido.

¶ *Ley Lvij. Que faltando Virrey, ò Preſidente govieruen las Audiencias, y el Oidor mas antiguo ſubſtituya el cargo de Preſidente, y ſe guarde lo miſmo ſiendo Capitan General.*

D. Felipe Segundo en Toledo à 25. de Mayo de 1596 Ordenança 43 de Audiencias. D. Felipe IV. en Madrid à 8. de Abril de 1529 Y en eſta Recopilacion.

MANDAMOS, Que faltando el Virrey, ó Preſidente, de ſuerte, que no pueda governar, ſucedan en el govierno nueſtras Reales Audiencias, y reſida en ellas, como lo podia hazer el Virrey, ó Preſidente quando ſervian eſtos cargos: y el Oidor mas antiguo ſea Preſidente, y él ſolo haga y provea todas las coſas propias y anexas al Preſidente; y ſi fuere Capitan General, aſsimiſmo vſe eſte cargo el Oidor mas antiguo, haſta q̃ por Nos ſe provea de ſucceſſor, ó le envie quien conforme á nueſtras ordenes tuviere facultad para ello, ſi por las leyes de eſte libro no ſe diſpuſiere en algunas Audiencias lo contrario, ó diferente.

Veaſe la ley 10 titulo 2. libro 3.

¶ *Ley Lviij. Que en vacante de Preſidente de la Audiencia de Manila, govierne la Audiencia lo politico y lo militar el Oidor mas antiguo.*

D. Felipe Quarto en Madrid à 2. de Abril de 1664 Y en eſta Recopilacion.

POR Quanto ſe nos han repreſentado los inconvenientes, que reſultan de que los Virreyes de la Nueva Eſpaña tengan prevenidos

dos nombramientos en perſonas, que reſiden en las Islas Filipinas, para que en caſo de vacante de Preſidente, Governador y Capitan General de ellas entren á exercer eſtos cargos, entre tanto que llega la perſona, que ha de governar en interin, ó en propiedad, ſegun lo reſuelto por Nos. Ordenamos y mandamos, que en caſo de faltar el Governador y Capitan General de aquellas Islas por fallecimiento, ó otro qualquier accidente, govierne lo politico de ellas nueſtra Real Audiencia, que reſide en la Ciudad de Manila: y lo militar el Oidor mas antiguo, el qual en los caſos de guerra, que ſe ofrecieren para la defenſa y conſervacion de las dichas Islas, y en las prevenciones y demás coſas, que para eſte intéto conviniere diſponer, tome parecer de los Cabos de guerra, que alli huviere, y que ſe comunique cõ ellos para la mejor direccion de las materias. Y mandamos al Virrey de la Nueva Eſpaña, que no vſe de la facultad, que haſta aora ha tenido por Cedula nueſtra de treze de Setiembre de mil y ſeiſcientos y ocho, y las demás, que ſe le dán para tener nombradas perſonas por medio de las vias, que haſta aora ſe han practicado, que Nos por eſta nueſtra ley las revocamos, y damos por ningunas, quedando en ſu fuerça y vigor el poder enviar perſona, que ſirva en interin los dichos cargos. Y porque conviene, que la Audiencia de Manila diſponga en eſta conformidad la execucion de lo contenido en eſta nueſtra ley. Ordenamos á la dicha Audiencia, que ſi llegare el caſo de fallecer el Preſidente, mantenga aquella Republica en toda paz, quietud y buen govierno, haziendo juſticia á las partes, y al Oidor mas antiguo, que durante la vacante de Preſidente, eſté con muy particular cuidado y vigilancia en todo lo que tocare á lo militar, procurando tener los Preſidios bien guarnecidos, y con las defenſas que huvieren meneſter para ſu conſervacion, y los Soldados bien diſciplinados para la ocaſion que ſe ofreciere.

¶ Ley Lix. Que quando alguna Audiencia governare en vacante, los Oidores por meſes vayan haziendo relacion de lo que ſe proveyere de govierno, y ſe envie al Conſejo.

D. Felipe Tercero en S. Lorenço à 5 de Setiembre de 1610.

QVANDO Alguna de nueſtras Audiencias tuviere el govierno, hagan los Oidores de ella vna memoria y relacion por meſes continuadamente de todo lo que fueren proveyendo, y ſe ofreciere en materias de govierno publico, excepto en las cauſas civiles, y nos la envien en las ocaſiones de Flotas, ó aviſos, para que ſe vea como cumplen lo que eſtá mandado, y deven hazer en nueſtro ſervicio.

¶ *Ley Lx. Que las Audiencias, particularmente en vacante de Virreyes y Presidentes, procedan con amor y templança, sin faltar à la severidad de la justicia, y en especial en delitos, desordenes, derecho de partes, y exemplo publico, y miren mucho por la Real hazienda.*

D. Felipe Tercero en S. Lorenço à 5 de Setiembre de 1620

ORdenamos Y mandamos á las Audiencias Reales, y especialmente en vacantes de Virreyes y Presidentes, que en las materias de govierno procedan con el amor y templança, que conviene para su buena execucion, sin faltar en nada á la severidad y cumplimiento en las de justicia, porque se consiga, mayormente en delitos y desordenes, y cosas, que tocan á derecho de partes, y exemplo publico, y estén muy advertidos de mirar por el buen govierno, conservacion y aumento de nuestra Real hazienda, escusando inteligencias con terceras personas, y qualesquier causas, aunque sean muy remotas, de que reciva daño, gasto, ni perjuizio.

¶ *Ley Lxj. Que en ver pleytos y dividir Salas se guarde lo que ordenaren los Virreyes, ò Presidentes, aunque no asistan, como sea antes de entrar los Oidores.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 17 de Enero de 1593

QVando Acaeciere, que el Virrey, ó Presidente por algun justo impedimento dexare de ir á la Audiencia, y se quedare en su aposento, la Audiencia guarde en el ver los pleytos, y dividirse los Oidores por Salas, lo que el Virrey, ó Presidente ordenare, como sea antes de la hora; porque despues de assentados los Oidores. Es nuestra voluntad, que lo provea y ordene el Oidor mas antiguo, y que assistiendo el Virrey, ó Presidente, se guarde la Ordenança, lo qual se ha de entender donde huviere costumbre de que el Virrey, ó Presidente divida las Salas, y donde no la huviere, y fueren las Salas fixas, los Iuezes de cada vna de ellas librarán y despacharán los pleytos, que les tocaren.

¶ *Ley Lxij. Que toca à los Virreyes de Lima y Mexico, y Presidentes de las Audiencias nombrar Iuezes para las causas.*

DEclaramos, Que á los Virreyes y Presidentes de nuestras Reales Audiencias, como sus Cabeças, toca el nombramiento de los que han de ser Iuezes de las causas y pleytos, que se tratan en ellas en los casos, que en virtud de nuestras Cedulas, ó en otros qualesquier se huvieren de hazer, y que assi se deve observar, conforme á lo que se practica en nuestros Consejos y Audiencias de estos Reynos de Castilla.

D. Felipe Tercero en Madrid à 28 de Março de 1620

¶ *Ley Lxiij. Que al Presidente toca el nombramiento de los que han de suplir por falta de Oidores.*

EL nombramiento de el Iuez, que por falta, ó impedimento de Oidores huviere de suplir su ausencia para la determinacion de los negocios, con el Oidor que quedare en la Audiencia, toca al Presidente della, y assi le ha de hazer en las ocasiones, que se ofrecieren,

D. Felipe IV. en Madrid à postrero de Setiembre de 1634

ren, sin embargo de qualquier Ordenança.

¶ Ley Lxiiij. Que el Oidor mas antiguo de vna Sala pueda ordenar, que cesse la del menos antiguo, como se declara.

D. Felipe IV. en S. Lorenço à postrero de Octubre de 1637.

HASE Dudado si estando divididas las Salas de la Audiencia, el Oidor mas antiguo puede ordenar, que cesse la otra Sala de lo que está viendo, ó sacar los Iuezes della, y llevar á la suya á todos, ó á algunos, pues á cada vno toca presidir y governar su Sala, conforme á las antiguedades. Es nuestra voluntad, que el mas antiguo de los dos Oidores, que presidieren en las Salas, faltando el Virrey, disponga lo que en esto se huviere de hazer, como juzgare que lo pide la ocasion, breve y buen despacho de los negocios, y el menos antiguo no lo contradiga; y si entendiere, que en lo que se haze puede haver algun inconveniente, ó malicia, dé cuenta al Virrey, para que ordene lo que convenga.

¶ Ley Lxv. Que las Audiencias guarden secreto, y hagan justicia à las partes.

D. Felipe II. en el Bosque de Segovia à 7. de Agosto de 1566.

NVESTRAS Reales Audiencias guarden el secreto y recato, que conviene en lo que por Nos se les escriviere, y en todo lo demás en que se deve tener, haziendo justicia á las partes.

¶ Ley Lxvj. Que el conocimiento de los pleytos y causas sea conforme à derecho, y los delitos no queden sin castigo.

El Emperador D. Carl. y el Principe G. en Valladolid à 24. de Abril de 1548. Cap. 4.

MANDAMOS A las Audiencias, que en el conocimiento de los negocios y pleytos civiles y criminales guarden las leyes de estos nuestros Reynos de Castilla en los casos, que por las de este libro no huvieremos dado especial determinacion, y provean de forma, que los delitos no queden sin castigo, dentro y fuera de las cinco leguas.

¶ Ley Lxvij. Que las Audiencias de Lima y Mexico en primera instancia no conozcan de causas civiles, ni criminales.

D. Felpe Segundo en el Escorial à 4. de Iulio de 1570.

LOS Oidores de Lima y Mexico no se entrometan á conocer de causas civiles, ni criminales entre Españoles, Indios, ni otras personas en primera instancia, si no fuere en los casos, que conforme á las leyes destos nuestros Reynos de Castilla, lo puedan y devan hazer.

¶ Ley Lxviij. Que donde no huviere Alcaldes del Crimen conozcan los Oidores de las causas civiles y criminales.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Madrid à 27 de Octubre de 1535. En Valladolid à 3 de Febrero de 1537. En la ley

MANDAMOS, Que en nuestras Chancillerias Reales donde no huviere Alcaldes del Crimen, los Oidores conozcan de todas las causas civiles y criminales, que á la Chancilleria vinieren en grado de apelacion de los Governadores, Alcaldes mayores, y otras Iusticias de las Provincias y distritos de su jurisdicion, y las determinen en vis-

en vista y grado de revista, y puedan en primera instancia conocer de las causas criminales, que sucedieren en la Ciudad, Villa, ó Villas donde residieren, con cinco leguas en contorno, segun y como pueden conocer los Alcaldes de las Audiencias de Valladolid y Granada: y las sentencias que assi se dieren sean executadas y llevadas á devido efecto, y no haya mas grado de apelacion, ni suplicacion, ni otro remedio, ni recurso alguno.

ley 12. de 1542. D. Felipe Segundo en la Ordenança 21 de Audiencias de 1563 En el Bosque de Segovia à 17 de Agosto de 1565 Ordenança 2. y 3. de Audiencias. Y en Toledo à 25 de Mayo de 1596 Ordenança 28.

¶ Ley Lxix. Que las Audiencias no conozcan de las residencias de Governadores, Corregidores, ni Alcaldes mayores proveidos por el Rey, ni de otros Ministros expressados.

D. Felipe IV. en Madrid à 20. de Abril de 1639

ORDENAMOS Y mandamos á las Audiencias de las Indias, que no se entrometan, ni embaracen en el conocimiento y determinacion de las residencias, que se tomaren á los Governadores, Corregidores, Alcaldes mayores, ni otras Iusticias, Ministros nuestros de las Indias, que por Nos fueren proveidos, ni á los que por ellos sirvieren en interin, ni á los que comprehendieren y expressaren las ordenes y comissiones, que por Nos fueren despachadas, porque esto solo toca á los de nuestro Consejo de Indias: con apercevimiento, que demás de que serán multados por esta causa en las cantidades, que pareciere justo, se passará á mayores penas y demostraciones contra los que faltaren á lo contenido en esta ley.

Vease la ley 8. tit. 22. y la l. 4. tit. 15. lib. 5.

¶ Ley Lxx. Que las Audiencias no impidan la primera instancia à las Iusticias Ordinarias, ni dèn ocasion de quexa à los interessados.

D. Felipe Segundo en Cordova à 19 de Março de 1570

LOs Presidentes y Oidores no impidan la jurisdicion á las Iusticias Ordinarias de sus distritos, y las dexen conocer de las causas y cosas, que conforme á las leyes de estos nuestros Reynos de Castilla, y sus Ordenanças tocan á los Iuezes Ordinarios en primera instancia, ni sobre ello se dé causa á los vezinos de venirse á quexar ante Nos.

Vease la l. 21. tit. 3. libro 5.

¶ Ley Lxxj. Que los Alcaldes, Regidores y Escrivanos no sean traidos à las Audiencias en primera instancia.

El Emperador D. Carl. y el Cardenal G. en Talavera à 11 de Enero de 1541

MANDAMOS, Que en primera instancia no sean traidos á ninguna de las Audiencias Reales, los Alcaldes, Regidores, Alguazi-les, ni Escrivanos, que huviere en los Pueblos de sus distritos, si no fuere en causas criminales, ó en otras de mucha calidad, que convengan traerse á la tal Audiencia; porque en las otras causas es nuestra voluntad, que en el Pueblo donde acaecieren, el vn Alcalde conozca de lo que al otro tocare; y si tocare al Alguazil mayor, ó Escrivano del Pueblo, ambos los dos Alcaldes conozcan de ello, y de ellos, ó del vn Alcalde venga por apelacion á la Audiencia Real de el distrito.

Vease la ley 20 titulo 3. libro 5.

¶ *Ley Lxxij. Que las Audiencias no hagan mas casos de Corte de los que el Derecho, y Ordenanças disponen.*

El Emperador D. Carl. y el Principe G. en Madrid à 18 de Diziembre de 1552.

MANDAMOS, Que nuestras Reales Audiencias no hagan, ni admitan mas casos de Corte en los negocios y pleytos que se ofrecieren, de los que por leyes de estos Reynos de Castilla y Ordenanças se dispone y ordena.

D. Felipe Segundo en Madrid à 1. de Diziembre de 1572.

¶ *Ley Lxxiij. Que los pleytos que se començaren por caso de Corte, se vean en revista, como los demàs, aunque no se halle el Oidor mas antiguo.*

D. Felipe Tercero en Balsain à 28. de Octubre de 1598.

LOs pleytos, que por caso de Corte se començaren en nuestras Audiencias Reales, se vean y determinen en revista en la misma forma, que se vén y despachan los demás sin alguna diferencia, y no sea necessario, que el Oidor mas antiguo se halle presente, ni haga para esto ausencia de su Sala.

¶ *Ley Lxxiiij. Que para retener pleytos las Audiencias, precedan las calidades que contiene.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 29 de Mayo de 1594.

NVestras Audiencias no retengan pleytos pendientes ante los Iuezes inferiores, quando se llevaren en grado de apelacion, sobre articulos dependientes de la causa principal, si no fuere á pedimento de parte, y haviendo auto de retencion con conocimiento de causa: y no concurriendo estas calidades, los remitan á los Iuezes inferiores de donde emanaren.

¶ *Ley Lxxv. Que en cada Sala haya vna tabla de pleytos de calidad, y otra de remitidos.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 10 de Iunio de 1567.

EN Cada Sala de Audiencia haya vna tabla de pleytos de calidad, y otra de los remitidos, para que se vean por su antigüedad.

¶ *Ley Lxxvj. Que se vean primero los pleytos, que huviere de hazienda Real.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 18 de Octubre de 1561.

HAviendo Pleytos de nuestra Real hazienda, se vean y determinen primero que todos los demás, y los Fiscales tengan cuidado de solicitarlo, y darnos aviso de lo que en esto se hiziere.

¶ *Ley Lxxvij. Que los Virreyes y Presidentes hagan ver los pleytos Fiscales, y procuren el aumento del Patrimonio Real.*

D. Felipe III. en S. Lorenço à 24 de Abril de 1618. cap. 114

LOs Virreyes, Presidentes y Audiencias tengan muy particular y continuo cuidado, que los pleytos Fiscales, y donde interviniere hazienda nuestra se sentencien, fenezcan y acaben, sin permitir, ni dar lugar á dilaciones, procurando, que en todo lo que fuere justo y licito se beneficie y acreciente nuestro Real Patrimonio.

¶ *Ley Lxxviij. Que donde huviere Tribunal de Cuentas se señale dia fixo cada semana para los pleytos dellas.*

Don Felipe IV. en Madrid à 4. de Iunio de 1627

LOs Virreyes del Perú, y Nueva Española, y el Presidente Governador del Nuevo Reyno de Granada, señalen dia fixo, el que les pareciere, cada semana, para que en las Audiencias donde presiden se vean y determinen los pleytos y causas pertenecientes á cuentas, procedidos de partidas acrecentadas en los cargos, baxadas y testadas en las datas dellas, ó en otra forma, y en su vista no haya dilacion. Y mandamos á los Fiscales, que pues les toca la solicitud de los dichos pleytos de nuestra Real hazienda, acudan con todo cuidado á ella, para que se execute lo referido.

D. Felipe Segundo en el Pardo à 9. de Noviembre de 1595. Y en Toledo à 21 de Março de 1596 D. Felipe Tercero en Madrid à 12 de Dizièbre de 1619

¶ *Ley Lxxix. Que cada semana se señale vn dia para ver causas de Ordenanças, y se executen las penas.*

MANDAMOS A nuestras Reales Audiencias, que señalen vn dia de cada semana, en que se vean y determinen causas de Ordenanças, y provean, para que se executen las penas en que incurrieren los transgressores.

Vease la ley 15. tit. 12. lib. 5.

¶ *Ley Lxxx. Que cada semana se señale vn dia para pleytos de bienes de difuntos.*

D. Felipe Segundo en el Pardo à 9. de Noviembre de 1595 D. Felipe Tercero en Valladolid à 20. de Mayo de 1605.

NVESTRAS Audiencias señalen dia particular para la vista y determinacion de las causas de bienes de difuntos, y lo dispongan y ordenen como mas se facilite su cobrança, bueno y breve despacho.

¶ *Ley Lxxxj. Que dos dias cada semana, y los Sabados no haviendo pleytos de pobres, se vean los de Indios.*

El Emperador D. Carlos y la Reyna de Bohemia G. en Valladolid à 7 de Março de 1555 D. Felipe II. en la Ordenança 77 de Audiencias de 1563

DOs Dias en la semana, y los Sabados no haviendo pleytos de pobres, se vean pleytos de Indios con Indios, é Indios con Españoles.

¶ *Ley Lxxxij. Que se vean los pleytos por la antigüedad de su conclusion, y los de pobres sean preferidos.*

El Emperador D. Carlos en las Ordenanças de Audiencias de 1530

EN Quanto á los demás pleytos, se vean y determinen primero los que antes estuvieren concluſos, haviendo quien lo pida, y ponga se el dia de la conclusion al fin del processo, de letra del Escrivano ante quien passare: y esta forma se guarde en las causas criminales; salvo si al Presidente y Oidores pareciere que alguno se vea primero, y todos tengan especial cuidado de preferir los pleytos de los pobres á los demás.

El Emperador D. Carlos en la ley 20 de 1542 La Reyna de Bohemia G. en Valladolid à 11. de Março de 1550 D. Felipe II. en la Ordenança 70. de Audiencias de 1563. Y en Madrid à 3. de Iulio de 1571. Y en la Ordenança 79. de Audiencias en Toledo à 25 de Mayo de 1596

¶ *Ley Lxxxiij. Que las Audiencias tengan cuidado del buen tratamiento de los Indios, y brevedad de sus pleytos.*

PORQVE Vna de las cosas mas principales en que nuestras Audiencias de las Indias han de servirnos, es tener muy especial cuidado del buen tratamiento de los Indios, y su conservacion. Mandamos, que se informen siempre de los excessos, y malos tratamientos, que les son, ó fueren hechos por los Governadores, ó personas particulares, y como han guardado

Vease la l. 10. tit. 10. libro 5

las Leyes, Ordenanças, é Inſtrucciones que les han ſido dadas, y para el buen tratamiento de ellos eſtán fechas, y en lo que ſe huviere excedido y excediere tengá cuidado de lo remediar, caſtigando los culpados por todo rigor, conforme á juſticia, y no den lugar, que en los pleytos entre Indios, ó con ellos ſe hagan proceſſos ordinarios, ni haya dilaciones, como ſuele acontecer, por la malicia de algunos Avogados y Procuradores, ſino que ſumariamente ſean determinados, guardando ſus vſos y coſtumbres, no ſiendo claramente injuſtos, y que tengan las Audiencias cuidado, que aſsi ſe guarde por los otros Iuezes inferiores.

Ley Lxxxiiij. Que por cauſas leves no ſe envien Recetores à Pueblos de Indios, ni à otras partes.

D. Felipe Segundo en las Ordenanças de Audiẽcias de 1563.

NVESTRAS Audiencias tengan mucho cuidado de no enviar Recetores á Pueblos de Indios, ni á otras partes por cauſas leves, ſi no fuere ſobre coſas de importancia, y mucha conveniencia.

Ley Lxxxv. Que los negocios leves de Indios ſe deſpachen por decretos.

D. Felipe Segundo en S. Lorenço à 4. de Iunio de 1586.

LOs pleytos y negocios de Indios ſobre materias de poca importancia, ſe deſpachen por los Virreyes y Audiencias por decretos, y no por proviſiones, porque ſean relevados de daños y coſtas todo lo mas que fuere poſsible.

Veaſe la l. 12. tit. 10. lib. 5

Ley Lxxxvj. Que los autos interlocutorios ſe concluyan con vna peticion en viſta y reviſta.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 139. de Audiencias de 1563.

LOs autos interlocutorios ſe concluyan en viſta y reviſta con vna peticion de cada vna de las partes, y no ſe reciva otra peticion, pena de dos peſos.

Ley Lxxxvij. Que en los autos interlocutorios de mayor quantia concurran los miſmos Iuezes, que en la cauſa principal.

D. Felipe Segundo en Madrid à 19 de Mayo de 1594.

MANDAMOS, Que en los pleytos de mayor quantia, háviendo Iuezes en la Audiencia, concurra el miſmo numero en los autos interlocutorios reparables por difinitiva, que conforme á derecho eſtá determinado, lo hayan de ſer ſobre lo principal.

Ley Lxxxviij. Que en las Audiencias de las Indias ſea menor quantia trecientas mil maravedis, y baſten dos votos conformes para la viſta y determinacion de eſtas cauſas, y lo miſmo ſe guarde en las de mayor quantia, excepto en las de Mexico y Lima.

El Emperador D Carlos en las nuevas leyes de 1542. D. Felipe Segundo en Aranjuez à 24 de Setiẽbre de 1568.

DELARAMOS Y mandamos, que en nueſtras Audiencias de las Indias ſea y ſe deve tener por menor quãtia para la viſta y determinaciõ de los pleytos trecientas mil maravedis, y que no excediendo de eſta cantidad, los puedan ver y determinar dos Oidores por votos conformes de toda conformidad, y tambien puedan conocer y determinar en todas inſtancias los pleytos de mayor quantia, con la miſma calidad, como no ſea en las de

de Mexico y Lima, en las quales es nueſtra voluntad, que para ver y determinar los pleytos de mayor quantia concurran tres votos conformes de toda conformidad, ſegun eſtá diſpueſto por las leyes de eſtos nueſtros Reynos de Caſtilla.

D. Felipe IV. en Madrid à 12. de Setiembre de 1626.

¶ *Ley Lxxxix. Que las Audiencias y Iuſticias admitan las peticiones, que en ellas ſe preſentaren, y hagan dar à las partes los teſtimonios que pidieren, y los Eſcrivanos los dèn.*

D. Felipe Segundo y la Princeſa G. en Valladolid à 11. de Março de 1552. Y en Aranjuez à 27. de Mayo de 1568. Y en Madrid à 18 de Enero de 1585. Y en el Pardo à 23. de Febrero de 1589. Don Felipe IV. en Zaragoça à 16. de Agoſto de 1642 Y en eſta Recopilacion.

HEMOS Sido informado, que en algunas Audiencias ſe preſentan peticiones en cauſas y negocios, que importan á las partes, y ſi ſon ſobre materias, que no convienen á los Oidores, ó tocan á ſus amigos, parientes, ó allegados, no dexan poner las preſentaciones, y las mandan romper, con pretexto de atrevimiento y deſacato. Y porque conviene remediar eſte daño, ordenamos y mandamos á nueſtros Preſidentes y Oidores, que oygan á los que ocurrieren, y hagan, que ſe les dé teſtimonio de lo que le pidieren, y por ninguna via ſe impida el deſpacho, porque de lo contrario nos tendrémos por deſervido. Otroſi, porque las partes no dexen de parecer ante Nos, y los Tribunales, que les convenga. Mandamos, que los Preſidentes, Oidores y Alcaldes del Crimen, hagan, que los Eſcrivanos de Camara, y los demás, que lo fueren, dén los teſtimonios, que ſe les pidieren; y ſi la cauſa eſtuviere fenecida, ſerá la executoria, que ſe deſpacha, recaudo y teſtimonio baſtante; y ſi no lo eſtuviere, proveerán ſegun el caſo para que ſe pidiere, conforme á derecho. Y aſſimiſmo todos los demás Iuezes y Iuſticias de las Indias harán dar los teſtimonios, que á las partes tocaren y fueren de dar, y los Eſcrivanos los darán ſignados, y en publica forma, para que las partes ſe puedan preſentar ante Nos, ó donde les convenga, pagando primeramente á los Eſcrivanos los derechos, que juſtamente huvieren de haver; y ſi los Eſcrivanos no los dieren, hechos los requerimientos y proteſtas de daños y menoſcabos que convengan, provean nueſtras Reales Audiencias lo que fuere juſticia, para que á las partes ſe les dé ſatisfacion.

¶ *Ley Lxxxx. Que quando ſe mandare ſacar proceſſo de poder de Eſcrivano del diſtrito ſea por compulſoria.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 6. de Iunio de 1587

QVANDO Conviniere ſacar algunos proceſſos originales de poder de los Eſcrivanos de las Ciudades, Villas y Lugares, y las Audiencias huvieren de proveer y mandar, que ſe ſaquen, lo hagan por compulſoria en la forma ordinaria.

¶ *Ley Lxxxxj. Que las probanças de teſtigos en negocios de Audiencias, ſo cometan à los Eſcrivanos de los Pueblos.*

El miſmo alli, Ordenança 16.

LAS Probanças en pleytos pendientes en nueſtras Reales Audiencias, ſe cometan á los Eſcrivanos de los Pueblos donde ſe huvieren de hazer, y no los haviendo, ni Receptores, provean lo que les pareciere conveniente.

Veaſe la l. 34. tit. 8. lib. 5.

¶ *Ley Lxxxxij. Que ninguno se presente en la Carcel por Procurador, y haviendo de dar inhibitoria, sea conforme à esta ley.*

D. Felipe II. en la Ordenança 29. En Toledo à 25 de Mayo de 1596.

ORDENAMOS, Que ninguno se pueda presentar en Carcel de Audiencia Real, por Procurador, aunque tenga poder especial para ello; salvo si tuviere informacion como su parte está presa en la Carcel, y jurare, que el Iuez, que de la causa conoce le es sospechoso por justa causa, y en tal caso nuestros Oidores manden al Iuez les envie signado el traslado del processo, para que traído, si pareciere, que devieren conocer de la causa, le manden traer original á la Audiencia, y dén á la parte inhibicion para el Iuez, y venga el processo á su costa á buen recaudo, y antes de verle los Oidores, no dén inhibicion perpetua, ni temporal; mas si la parte se viniere á presentar en persona, y hallaren, que deve ser recevido, y enviaren Iuez, que conozca de la causa, ó llamaré á las partes, que vengá á acusar, dén la inhibitoria, y entre tanto esté el preso en la Carcel, y no pueda ser dado en fiado, hasta que por los autos se vea su culpa, conforme á las leyes de estos Reynos de Castilla, que en este caso hablan.

Vease la l. 22 tit. 6. lib. 7.

¶ *Ley Lxxxxiij. Que en Sala de Oidores no se recivan peticiones de condenados à muerte por los Alcaldes Ordinarios, con consulta de los del Crimen.*

D. Felipe IV. en Madrid à 24. de Março de 1624.

PORQVE Los Oidores de nuestras Reales Audiencias, donde hay Alcaldes del Crimen, con pretexto de que está dispuesto, que en las visitas de Carcel puedan conocer de las causas en que huviere sentencia de vista, mandada executar, admiten en la Sala de lo civil peticiones de algunos reos, condenados por las Iusticias Ordinarias en pena de muerte, mandadas executar las sentencias con consulta de la Sala del Crimen, y los Oidores proveé se debuelvan las causas á los Alcaldes, para que hagan justicia. Mandamos, que los Oidores no conozcan en visita de Carcel de mas casos, que los contenidos en las leyes dadas sobre esta materia.

¶ *Ley Lxxxxiiij. Que las Audiencias en el llamar los Ministros jurados, para que declaren lo que ante ellos huviere passado, guarden lo dispuesto.*

D. Felipe IV. en Madrid à 18. de Diziembre de 1630.

ESTANDO Obligados los Escrivanos de los Ayuntamientos á guardar secreto de lo que se trata y provee en ellos, assi por razon de sus oficios, como porque lo tienen jurado, algunas de nuestras Audiencias suelen enviarlos á llamar, y obligarlos á que revelen, y digan lo que se ha tratado en los Cabildos, á cuya causa los Regidores de las Ciudades no pueden votar, ni tratar de los negocios con la li-

libertad y ſecreto que ſe deve, de que ſe ſiguen nuevos inconvenientes. Ordenamos y mandamos á las Audiencias, que guarden acerca de lo que á eſto toca lo que por leyes Reales eſtá diſpueſto y ordenado, como eſtán obligados, y conforme á ellas no llamen á ningũ Miniſtro, que huviere hecho juramento para ſemejantes efectos, ſi no fuere en lo que permitiere el derecho, pena de nueſtra indignacion.

¶ Ley Lxxxxv. Que las Audiencias no alcen deſtierros, ni dèn eſperas, ſino en los caſos, y con las calidades deſta ley.

D. Felipe II. en la Ordenança 12. de Audiencias de 1562. Y en Madrid à 18 de Enero de 1575. En Toledo à 25. de Mayo de 1596. D. Felipe IV. en eſta Recopilacion.

ORDENAMOS Y mandamos á los Preſidentes y Oidores, que no alcen deſtierros, ni dén cartas de eſpera á los deudores de nueſtra Real hazienda, penas de Camara, obras pias, gaſtos de Eſtrados, y depoſitos, y otras qualeſquier condenaciones executoriadas; y ſi ſe ofreciere algun caſo en que les pareciere conveniente concederla á algunas perſonas particulares, y no en general, conſtando primero, que los deudores no pueden pagar por cauſas legitimas, que han ſobrevenido, y dando fianças legas, llanas y abonadas de que paſſados ſeis meſes pagarán. Permitimos, que por eſte termino les puedan dar eſpera, con que por vna miſma deuda no ſe prorogue, ni conceda otra vez.

¶ Ley Lxxxxvj. Que contra los Cavalleros de las Ordenes en cauſas criminales procedan las Audiencias y Iuſticias.

D. Felipe IV. en Madrid à 1. de Abril de 1635.

EN Algunas Audiencias Reales de las Indias, y en otros Tribunales y Iuzgados de Iuezes y Iuſticias nueſtras de las Provincias dellas, ſe ha ofrecido duda ſobre á quien toca el conocimiento de las cauſas criminales de los Cavalleros, que reſiden en aquellas partes de las Ordenes de Santiago, Calatrava y Alcantara, cuya adminiſtracion perpetua Nos tenemos por autoridad Apoſtolica, porque los Cavalleros en algunos caſos, que han ſucedido, han pretendido y pretenden eximirſe de la juriſdicion de las Audiencias y Iuſticias, diziendo han de gozar en quanto á eſto de los privilegios, que tienen en ſu favor, y que ſus cauſas ſe han de remitir al Iuez, ó Tribunal, que deve conocer de ellas, y las Audiencias y Iuſticias no lo pueden hazer. Ordenamos y mandamos á las Audiencias Reales, Alcaldes de el Crimen, y á todos y qualeſquier nueſtros Iuezes y Iuſticias, y Iuezes de comiſsion de nueſtras Indias Occidentales, Islas y Tierrafirme, que ſiempre que ſe ofrecieren algunos caſos criminales contra qualeſquier Cavalleros de las tres Ordenes, hagan juſticia, y procedan conforme á derecho en ellos, que aſsi es nueſtra voluntad.

¶ *Ley Lxxxxvij. Que en la determinacion de los pleytos haga ſentencia lo que le pareciere à la mayor parte de los Iuezes, y faltando, ſe haga conforme à eſta ley.*

D. Felipe II. en la Ordenança 6. de 1563. En Madrid à 20 de Noviembre de 1578. Y en la Ordenança 14. en Toledo à 25 de Mayo de 1596 D. Felipe Tercero en Aranjuez à 23 de Mayo de 1607.

EN la determinació de los pleytos civiles, ó criminales, q̃ ſe ſiguieré en las Audiencias, haga ſentencia lo que á la mayor parte de los Oidores pareciere, y eſtando iguales, nombren por tercero al Fiſcal, que fuere de la Audiencia, no ſiendo parte en los negocios y pleytos de diſcordia, y ſi no hizieren ſentencia, y todavia diſcordaren, elijan y nombren vn Abogado, dos, ó tres, ſin ſoſpecha, como mejor les pareciere, para la determinacion del pleyto, y executeſe lo que la mayor parte determinare, aunque la mayor parte no ſea mas que dos; y ſi en la Audiencia no huviere mas de dos Oidores, ellos ſolos puedan conocer y determinar todas las dichas cauſas, y ſi eſtuvieren conformes, valga ſu ſentencia, y en caſo de diſcordia, elijan Iuezes en la forma ſuſodicha; y ſi en la Audiencia no huviere mas de vn Oidor, pueda él ſolo ordenar los proceſſos en todas las dichas cauſas, haſta concluirlas en difinitiva, hazer informaciones, y dar mandamientos para prender, y concluſo el pleyto, para la determinacion dél ſe elija y nombre al Fiſcal, ó acompañado, que conforme á lo referido pareciere, y lo miſmo ſe haga en todos los articulos perjudiciales, que inſidieren, y no ſe puedan reparar por la ſentencia difinitiva; y ſi la cauſa fuere civil, de docientos peſos, y menos, él ſolo pueda determinar en viſta y reviſta: y lo miſmo pueda hazer en las cauſas criminales, ſiendo ſobre palabras ligeras, con que ſi no huviere tanto numero de Abogados para acompañarſe en los caſos referidos, ſe acompañe con otras perſonas de letras, qualeſquiera que huviere: y en quanto á las Audiencias de Mexico y Lima ſe guarde la orden contenida en la ley ſiguiente.

¶ *Ley Lxxxxviij. Que dà la forma de ver y determinar los pleytos remitidos en diſcordia en las Audiencias de Mexico y Lima.*

D. Felipe II. en Madrid à 19. de Diziembre de 1568. Y allà 19. de Diziembre de 1578. D. Felipe Quarto en S. Lorenço à poſtrero de Octubre de 1637.

LOs Pleytos y negocios pendientes, ó que adelante pendieren en nueſtras Audiencias Reales de Mexico y Lima, en cuya determinacion huviere diſcordia entre los Oidores, no haviendo otros á quien ſe remita ſu viſta y determinacion, ſe remitan á los Alcaldes del Crimen, que ſe hallaren en la Sala, los quales ſean llamados para que los vean en remiſsion, y por todos ſe determinen; y ſi todavia huviere diſcordia en la determinacion de ellos, de forma, que conforme á derecho no haya ſentencia, en tal caſo nombren al Fiſcal, en conformidad de lo diſpueſto; y ſi todavia diſcordaren, ſe nombren Avogados, como eſtá proveido, para que los vean y determinen juntamente con los Iuezes.

¶ *Ley Lxxxxix. Que baſte vn Oidor para ver en remiſsion los pleytos de mayor quantia en las Audiencias de Lima y Mexico, y en què caſos.*

D. Felipe Quarto en S. Lorenço à poſtrero de Octubre de 1637.

SI Remitido el pleyto de mayor quantia en las Audiencias de Lima y Mexico, no ſe hallare aquel dia Sala de tres Oidores para verlo en remiſsion, por eſtar ocupados, ó impedidos, ſupliendo en Sala de Alcaldes, ó detenidos por otros accidentes, ſe aguarde á que eſtén ſin impedimento, ó ocupacion, y los Preſidentes lo procuren diſponer para mayor facilidad del deſpacho, y ſino huviere mas de vn Oidor, ſea baſtante para ver y determinar el pleyto con los remitentes; y en caſo que no haya Oidor, ſean llamados los Alcaldes, que ſe hallaren en la Sala del Crimen, y aſsi ſe execute lo proveido.

¶ *Ley C. Que de pleytos remitidos en diſcordia ſe declaren los puntos à los que huvieren de votar, y voten primero los remitentes.*

D. Felipe II. en la Cardiga à 29. de Mayo de 1581.

REMITIDO El pleyto en diſcordia, ſe declaren á los que de nuevo le huvieren de votar, los pũtos ſobre que es la remiſsion, y todos ſe junten á votar, y voten primero los Iuezes remitentes: y aſsi ſe guarde en todos los caſos y negocios, que ſe remitieren á los Alcaldes del Crimen, donde los huviere: y lo miſmo ſe entienda quando fueren nombrados los Fiſcales y Letrados.

¶ *Ley Cj. Que en pleytos remitidos à los Alcaldes entren à votar en los Acuerdos, y ſe ſalgan luego.*

D. Felipe Segundo en Cordova à 12. de Abril de 1570.

SI Se remitieren algunos pleytos en diſcordia por los Oidores de nueſtras Audiencias de Mexico, ó Lima á alguno, ó algunos de los Alcaldes del Crimen, haviendolos viſto, y eſtando informados entren los Alcaldes en los Acuerdos, voten de palábra, y no por eſcrito, y hecha ſentencia, ſe ſalgan luego.

¶ *Ley Cij. Que el Oidor mas moderno, que ſe hallare en el Acuerdo, eſcriva en el libro los votos de los demàs Oidores, ò Alcaldes.*

D. Felipe Segundo en el Eſcorial à 4. de Iulio de 1570 cap. 15.

PORQVE Quando algun pleyto ſe remite en diſcordia en nueſtras Audiencias de Lima, ó Mexico á los Alcaldes del Crimen de ellas, y eſtos vienen á votar al Acuerdo, reparan los Oidores ſi han de aſſentar ſus votos en el libro. Mandamos, que quando ſe ofrecieren ſemejantes negocios, el Oidor mas moderno de los que ſe hallaren en él á votar, eſcriva los votos de los Oidores y Alcaldes en el libro de Acuerdo, y no el Alcalde.

¶ *Ley Ciij. Que todos los Iuezes firmen las ſentencias de pleytos remitidos.*

D. Felipe Segundo en 18. de Mayo de 1572.

ASsi en los pleytos que los Oidores remitieren á los Alcaldes, como en los que los Alcaldes remitieren á los Oidores, firmen todos lo que huvieren votado y ſentenciado.

Ley

¶ Ley Ciiij. Que los Avogados à quien se remitieren pleytos, juren el secreto, y voten despues de los Oidores, y solo los ausentes voten por escrito.

D. Felipe II. en el Pardo à 2. de Diziembre de 1578

QVANDO Se remitiere algun pleyto en discordia, y se juntaren los Iuezes á determinarlo, voten primero los Oidores, que huvieren remitido el negocio, como dicho es, y despues de ellos, los que fueren nombrados, de forma, que estando todos juntos, se vote y determine, y por escrito voten solamente los ausentes: y quando los Iuezes nombrados no fueren Alcaldes, sino Avogados, ó otras personas, que no tengan hecho juramento del secreto, se les tomé de que le guardarán, para que no se pueda saber lo que huvieren votado.

¶ Ley Cv. Que las Audiencias no revoquen las sentencias, que de palabra dieren los Alcaldes Ordinarios, sin oirlos.

D. Felipe Tercero en el Pardo à 21 de Noviẽbre de 1600

PORQVE Determinando los Alcaldes Ordinarios de las Ciudades donde hay Audiencias Reales, muchos pleytos de palabra, assi en lo tocante al servicio de Yanaconas, como en otros de Indios, conforme á lo que está ordenado, acaece algunas vezes, que la parte, que se siente agraviada dá peticion en la Audiencia, quexandose del Alcalde, que lo sentenció, y diziendo muchas cosas falsas, y en la Audiencia sin mas informacion, que la relacion de las partes, revocan y dán por nulas las sentencias. Mandamos, que quando lo susodicho acaeciere, la Audiencia haga parecer ante si al Alcalde, que huviere determinado la causa, para que dé razon de la que le movió, y no provea en ello de otra forma.

¶ Ley Cvj. Que dà la forma de ordenar, y pronunciar las sentencias.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Madrid à 12 de Iulio de 1520 Ordenança 14. de Audiencias,

ORDENAMOS Y mandamos, que al tiempo que los Oidores acordaren la sentencia, llamen al Escrivano de la causa, y secretamente le manden escrivir ante ellos los puntos, y el efecto de la sentencia, que han de dar, y que alli se ordene y escriva en limpio, y firme antes que se pronuncie, ó á lo menos quãdo se huviere de pronunciar, venga escrita en limpio, y se firme por todos los que fuerẽ en el Acuerdo, aunque el voto, ó los votos de alguno, ó de algunos no sean conformes á lo que la sentencia contiene, por manera, que á lo menos en los negocios ordinarios no se pronuncie la sentencia, hasta que esté acordada y escrita en limpio, y firmada, y despues de publicada no se pueda mudar cosa alguna, y luego el Escrivano dé alli el traslado de ella á la parte, si la pidiere, pena de dos pesos para los Estrados.

D. Felipe II. en las dichas Ordenanças de 1563. Ordenança 144.

***

Ley

¶ *Ley Cvij. Que todos los Iuezes firmen lo que la mayor parte huviere determinado, aunque hayan ſido de parecer contrario.*

D. Felipe II. en el Boſque de Segovia à 19. de Octubre de 1565.

MANDAMOS, Que en todos los negocios, que á nueſtras Audiencias ocurrieren, y ſe determinaren, firmen todos los Iuezes lo que por la mayor parte ſe huviere reſuelto, aſsi en ſentencias difinitivas, como en autos interlocutorios, y otras qualeſquier determinaciones y proviſiones, aunque hayan ſido de voto y parecer contrario.

¶ *Ley Cviij. Que los Oidores rubriquen los autos perjudiciales.*

D. Felipe Segundo en Tomar à 17. de Abril de 1581.

ORDENAMOS, Que los Oidores rubriquen todos los autos perjudiciales, que proveyeren.

¶ *Ley Cix. Que no ſe firmen ſentencias, autos, ni proviſiones en los Eſtrados à las horas de Audiencia.*

D. Felipe Segundo en el Pardo à 26. de Febrero de 1572.

LOS Preſidentes, Oidores y Alcaldes de el Crimen no firmen ſentencias, autos, proviſiones, ni otros deſpachos, eſtando en los Eſtrados á las horas de Audiencia, porque no ſe ocupe la viſta y deſpacho de los negocios: y fuera de los Eſtrados dén el expediente que conviene, conforme ſe eſtyla en nueſtras Reales Audiencias de eſtos Reynos de Caſtilla.

¶ *Ley Cx. Que las Audiencias, para fuera de las cinco leguas, deſpachen proviſiones ſelladas: y para dentro dellas mandamientos.*

La Princeſa G. en Valladolid a 23. de Febrero de 1558. D. Felipe II. en la Ordenança 10 de 1563. El miſmo en la Ordenança 18. en Toledo à 25 de Mayo de 1596.

MANDAMOS, Que las proviſiones, executorias y otras cartas, que dieren las Audiencias para fuera de las cinco leguas, vayan libradas en nueſtro nombre, titulo, y ſello Real y regiſtro, y los que tuvieren el ſello y regiſtro, lleven los derechos, que por nueſtros Aranceles Reales, dados para cada vna de las Audiencias, les eſtuviere mandado, y las proviſiones, que ſe dieren para dentro de las cinco leguas, vayan por via de mandamiento executorio inſerta en él la executoria ſin ſello, ni regiſtro, que digan: *Nos los Oidores, &c.* las quales ſean obedecidas y cumplidas como cartas y proviſiones ſelladas con nueſtro nombre y ſello Real, y las partes libremente vſen y puedan vſar de eſtos mandamientos, y preſentarlos ante la Iuſticia, que les pareciere, y bien viſto les fuere, que de ello deva y pueda conocer.

¶ *Ley Cxj. Que los mandamientos para prender dentro de las cinco leguas, vayan firmados por lo menos de dos Oidores.*

El Emperador D. Carlos y la Reyna G. año de 1530.

LOS Oidores de nueſtras Audiencias, donde no huviere Alcaldes del Crimen, conozcan dentro en la Ciudad donde la Audiencia reſidiere, y cinco leguas en contorno de las cauſas criminales en primera inſtancia, con que los mandamientos de priſion vayan ſe-

señalados por lo menos de dos Oidores.

¶ *Ley Cxij. Que en dar mandamientos executorios fuera de las cinco leguas, se guarde la costumbre.*

El Emperador D. Carl. y el Principe G. en Valladolid à 24. de Abril de 1545. Cap. 3.

EN Algunas Audiencias hay costumbre de dar generalmente mandamientos executorios fuera de las cinco leguas, para todos los Pueblos y partes de sus distritos y jurisdiciones, siendo contra Alcaldes y Regidores y otros Oficiales de la Iusticia, ó estando sometidos á las tales Audiencias. Mándamos, que donde estuviere introducida esta costumbre, se guarde, sin hazer novedad alguna.

¶ *Ley Cxiij. Que el Acuerdo de Oidores puede despachar executorias en todos casos, y obligar à los Alcaldes à que las guarden.*

D. Felipe IV. en Madrid à 18. de Diciembre de 1633

PERMITIMOS A los Acuerdos de Oidores donde hay Alcaldes del Crimen, que puedan proveer autos y despachar executorias en todos los casos que ocurrieren, assi de dudas con los Alcaldes, como en los demás, y obligar á los Alcaldes á que las guarden.

¶ *Ley Cxiiij. Que las executorias lleven insertos los autos substanciales.*

El Emperador D. Carlos en Valladolid à 19. de Enero de 1537

EN Las executorias, que por nuestras Audiencias fueren despachadas, se ponga relacion de la demanda y excepciones de las partes, y las sentencias de los Iuezes, y autos del processo, y otras qualesquier escrituras, que sean substanciales y necessarias, de forma, que vayan como convenga, y no se dé causa, que por dexar de ponerse los instrumentos necessarios, hayan de bolver las partes á seguir los pleytos.

¶ *Ley Cxv. Que el sello y registro passen lo que determinaren los Oidores, ò la mayor parte, aunque no lo firme el Presidente, y el Escrivano de Camara lo refrende.*

D. Felipe II. en Madrid à 26. de Mayo de 1573

MANDAMOS, Que si reusaren los Presidentes firmar lo proveido por las Audiencias, ó la mayor parte, firmen los Oidores, y lo passe el registro y sello, y refrende el Escrivano de Camara, y los Presidentes guarden las leyes de este libro sin escusa, ni dilacion.

¶ *Ley Cxvj. Que las provisiones que las Audiencias despacharen sean con sello y titulo Real.*

El Emperador D. Carlos en Barcelona à 10. de Noviembre de 1542. ley 15. de las nuevas.

PARA Que las Audiencias tengan la autoridad que conviene, y se cumpla y obedezca mejor lo que en ellas se proveyere y mandare. Es nuestra voluntad, que las cartas, provisiones y otras cosas, que se proveyeren, se despachen y libren por titulo nuestro, y con nuestro sello Real, las quales sean obedecidas y cumplidas como cartas y provisiones firmadas de nuestro nombre.

¶ *Ley Cxvij. Que las Audiencias puedan enviar Pesquisidores contra las Iusticias, que no huvieren dado cumplimiento à sus cartas y provisiones.*

D. Felipe II. en la Ordenança 15 de Audiencias de 1563 Y en la Ordenança 25. en Toledo à 25 de Mayo de 1596

SI Los Governadores, Alcaldes mayores y otras Iusticias no cũplieren las cartas y provisiones, que las Reales Audiencias despacharen en nuestro nombre, siendoles intimadas, y no constare que tuvieron justa causa para sobreseer en el cũplimiento de ellas, pueda la Audiencia, que las huviere despachado, enviar en tales casos executorias, cõ salario á costa de los culpados, para que las hagan cumplir, sin embargo de lo proveido cerca de no enviar las Audiencias Pesquisidores.

Vease la l. 6. tit. 1. lib. 7.

¶ *Ley Cxviij. Que sucediendo delitos sobre cumplir executorias y provisiones de Audiencias, conozcan las Audiencias, y no los Alcaldes.*

D. Felipe II. en Aráujez à 21. de Mayo de 1576

SI Sobre el cumplimiento de executorias y provisiones emanadas de la Sala de el Presidente y Oidores de nuestras Audiencias de Lima, y Mexico, y dependientes de ellos, sucedieren algunas muertes, ó delitos, la averiguacion y castigo de ellos, y el enviar Iuezes, que los averiguen, pertenecen á los Oidores, por ser dependientes de causas tratadas ante ellos, y los Alcaldes de el Crimen no se entrometan en esto.

¶ *Ley Cxix. Que las Audiencias guarden las executorias de hidalguias; pero no conozcan dellas.*

El Emperador D. Carlos en Castellon de Ampurias, y el Principe D. Felipe à 28. de Octubre 1548. Y Reynando en la Ordenança 19. de Audiencias de 1563.

NVESTRAS Audiencias de las Indias guarden las executorias de hidalguias á los que las tuvieren: y assimismo los privilegios de exempcion: y en quanto al oir y determinar las causas de hidalguia, no conozcan dello, y lo remitan á las Audiencias de estos Reynos de Castilla, donde se deviere conocer.

¶ *Ley Cxx. Que los Virreyes, Audiencias y Governadores no puedan dar legitimaciones, y las que se pidieren se remitan al Consejo.*

Don Felipe IV. en Madrid á 28. de Março de 1625.

LOs Virreyes, Audiencias y Governadores de nuestras Indias no dén, ni concedan legitimaciones á las personas, que no fueren havidas y nacidas de legitimo matrimonio, por ser Regalia, que solo toca y pertenece á nuestra Real persona, y si algunos las pretendieren, acudan á nuestro Consejo de Indias, donde se proveerá lo que pareciere conveniente: con apercevimiento, que si en contravencion de lo en esta ley contenido, concedieren legitimaciones: demás de que desde luego las damos por ningunas, y de ningun valor y efecto, y hazemos inhabiles, é incapaces de ellas á las personas á quien las concedieren, mandarémos se proceda contra los que las huvieren dado, y se les hará cargo en sus residencias y visitas.

¶ *Ley Cxxj. Que las Audiencias no remitan pleytos al Consejo, cuya determinacion les tocare.*

D. Felipe II. en Arájuez à 6. de Março de 1596 Don Felipe IV. en Madrid à 20. de Iulio de 1626

NVESTRAS Audiencias Reales sentencien en vista y revista todos los pleytos de sus distritos, que en ellas se coméçaren y siguieren, y no los remitan al nuestro Consejo; y si las partes se sintieren agraviadas, se podrán presentar ante Nos en grado de segunda suplicacion, conforme está dispuesto por las leyes de este libro, y seguir su justicia, como les convenga.

¶ *Ley Cxxij. Que quando las Audiencias remitieren algunos pleytos al Consejo, vengan por traslado à la letra, autorizado.*

D. Felipe Tercero en S. Lorenço à 15. de Noviembre de 1614 D. Felipe IV. en Madrid à 20. de Iulio de 1626

QVANDO Las Audiencias de las Indias en los casos que lo deven y pueden hazer, remitieren pleytos al Consejo, sea por traslado á la letra, autorizado en publica forma, no diminuto en relacion, ni falto de lo substancial, y vengan de modo, que se pueda por ellos conocer la verdad y determinar la causa, y en los de segunda suplicacion se guarde el estylo.

¶ *Ley Cxxiij. Que en pleytos sobre Indios se proceda en las Audiencias, conforme à la ley de Malinas, y remitan al Consejo citadas las partes, y bien substanciados, y lo mismo se guarde en todos los demàs.*

El Emperador D. Carlos en Malinas à 20. de Octubre de 1545 El mismo y el Principe en su nombre

MANDAMOS, Que si alguno pretendiere tener derecho á Indios, que otro posséa, parezca en nuestra Real Audiencia en cuyo distrito estuvieren los Indios, y ponga alli su demanda: y el Presidente y Oidores hagan dar traslado á la parte contra quien se diere, y manden, que dentro de tres meses dé cada vna la informacion de testigos que tuviere, hasta doze testigos, y no mas, y presenten sus titulos: y assi dada, y cumplidos los tres meses, el Presidente y Oidores envien ante Nos á nuestro Consejo de las Indias, el pleyto cerrado y sellado, sin otra conclusion, ni publicacion alguna, citadas las partes para todas instancias y sentencias, hasta la de revista, y tassacion de costas, con señalamiento de Estrados: y los susodichos, y los demás Ministros y Oficiales tengan muy especial cuidado de que los processos, que remitieren para sentenciar, y los que huvieren de venir en grado de segunda suplicacion, y otros qualesquier pleytos y negocios al Consejo, no vengan faltos de estas circunstancias y solemnidades, y todas las demás, que se requieren, conforme á derecho.

breve en Valladolid á . de Setiembre de 1548 D. Felipe II. en Madrid à 28. de Octubre de 1568. Y en Aranjuez à 6. de Mayo de 1586 D. Felipe Tercero en Ventosilla à 26. de Mayo de 1608 Y en San Martin de Rubiales à 17. de Abril de 1610

Vease la ley 28 titulo 17. deste lib.

¶ *Ley Cxxiiij. Que las Audiencias puedan prorogar el termino de la ley de Malinas, como por esta se declara.*

El Emperador D. Carl. y el Principe en Valladolid 10. de Mayo de 1554 D. Felipe II. en la Ordenança 74. de Audiencias de 1563.

PORQVE Las Provincias de las Indias, y distritos de nuestras Reales Audiencias son muy dilatados, y las partes que litigan sobre encomiendas, conforme á la ley antecedente, no pueden traer sus probanças, ni presentarlas, ni otras escrituras, que hazen á su justicia. Mandamos, que quando el pleyto fuere de la calidad susodicha, puedan los Oidores de nuestras Reales Audiencias señalar á las par-

partes el termino, que les pareciere, para hazer ſus probanças, con que no paſſe de ſeis meſes, ni ſea menos de noventa dias.

¶ Ley Cxxv. Que las Audiencias conozcan de deſpojos de Indios, y deſpues ſe proceda conforme à la ley de Malinas.

El Emperador D. Carl. y el Cardenal G. en Valladolid à 4. de Agoſto de 1540 D. Felipe Segundo en la dicha Orden. 74. En Monçon à 11. de Octubre de 1573

DECLARAMOS, Que ſi deſpues de la diſpoſicion de la ley de Malinas ſe huviere hecho algun deſpojo de Indios por qualquiera perſona que ſea, aunque pretenda tener titulo de ellos, y haya paſſado á hazerle por ſu propia autoridad, vſando de fuerça, ó violencia, contra otro, que los poſſea, nueſtras Reales Audiencias, quitando en tal caſo la fuerça y deſpojo, lo reſtituyan al eſtado que tenia antes dél, y reſerven á cada vna de las partes ſu derecho á ſalvo, aſsi en poſſeſſion, como en propiedad: y el que quiſiere mover pleyto ſobre los dichos Indios, alçada la fuerça, ſea oído, conforme á la ley ſuſo referida.

¶ Ley Cxxvj. Que la ley de Malinas y ſus declaratorias ſe entiendan, aſsi en los deſpojos de parte à parte, como en los hechos por Iuezes de hecho, y contra derecho.

D. Felipe Tercero en S. Martin de Rubiales à 17. de Abril de 1610

ORDENAMOS Y mandamos, que ſin embargo de lo proveido y diſpueſto por la ley de Malinas y ſus declaratorias, ſobre los deſpojos que huviere en encomiendas y repartimientos, penſiones y ſituaciones, aunque ſean de mil ducados de renta arriba, conozcan y procedan nueſtras Reales Audiencias, como haſta aora: y no ſolamente en los hechos de vna parte con otra, ſino tambien en los hechos por los Governadores y Iuſticias, de hecho, y ſin guardar el orden y diſpoſicion del derecho, Cedulas y Leyes de las Indias.

¶ Ley Cxxvij. Que los Governadores conozcan de cauſas de ſacar Indios los Encomenderos, y paſſarlos de vnas encomiendas à otras.

D. Felipe IV. en Madrid à 14. de Agoſto de 1624

PORQVE Sucede ſacar los Encomenderos algun Indio, ó Indios de diferentes encomiendas, y llevarlos á las ſuyas, ó irſe los Indios de vnas á otras, y ſi piden reſtitucion los Encomenderos de donde ſon los dichos Indios ante el Governador, ó Iuſticia Ordinaria de la Provincia, ſe valen los que los tienen en ſus encomiendas de dezir, que conforme á la ley de Malinas, han de acudir á poner la demanda en nueſtra Real Audiencia de el diſtrito: y reſpecto de ſer ſolo por vn Indio, ó dos, dexan de ſeguir la cauſa, por haver de tener tantos gaſtos y coſtas en ella. Declaramos y mandamos, que ſiempre que ſucediere algun caſo de los ſobredichos, nueſtro Governador, que fuere de la Provincia, conozca dél, y caſtigue eſte delito, ſin conſentir, ni dar lugar á ſemejantes introduciones, y haga, que todos los Indios vivan en ſus reducciones y encomiendas.

¶ *Ley Cxxviij. Que lo resuelto sobre la ley de la sucesion entre el tio y el sobrino, no altere la ley de Malinas.*

D. Felipe Segundo en Montemor à 20. de Febrero de 1583

HAVIENDOSE Resuelto por Nos, que el nieto deve preferir al tio en las sucesiones de las encomiendas, y mandado, que assi lo guarden y cumplan nuestras Reales Audiencias, se introduxeron con esta ocasion á conocer de pleytos de encomiendas. Y porque nuestra voluntas es, que por ninguna causa se altere lo proveido por las leyes de este titulo. Declaramos, que siempre fue nuestra intencion y voluntad no derogar, ni alterar lo proveido por la ley de Malinas, y dexarla en su fuerça y vigor.

¶ *Ley Cxxix. Que de pleytos de Indios, cuyo valor y renta fuere de mil ducados abaxo, conozcan las Audiencias, y excediendo, se guarde la ley de Malinas.*

D. Felipe III. en S. Martin de Rubiales à 17. de Abril de 1609

ORDENAMOS Y mandamos, que sin embargo de lo proveido y dispuesto por la ley de Malinas y sus declaratorias, de los pleytos, que se movieren en nuestras Indias, Islas y Tierrafirme, descubiertas, y que se descubrieren, y qualquiera parte de ellas, assi en possession, como en propiedad, sobre encomiendas y repartimientos de Indios, pensiones y situaciones sobre ellas, que fueren de valor y renta de mil ducados abaxo, conforme á las tassas de los tributos, que estuvieren hechas, sin deduccion de cargas, ni gastos, puedan conocer y conozcan nuestras Audiencias Reales de las Indias, como de los demás pleytos y negocios de que pueden y deven conocer, quedando á las partes el grado y remedio de la segunda suplicacion, en los casos que huviere lugar de derecho: y que los pleytos de las encomiendas y repartimientos, pensiones y situaciones, que fueren de mil ducados de renta arriba, conforme á las tassas de tributos, por poco que exceda dellos, y sin deduccion de cargas y gastos, vengan al nuestro Consejo, conforme á la dicha ley, y sus declaratorias.

¶ *Ley Cxxx. Que en causas de encomiendas, que vacaren en Nueva España en tercera, ò quarta vida, se guarde la ley de Malinas, con sus declaratorias.*

D. Felipe Tercero en Barcelona à 8 de Junio de 1599

PORQVE Quando vacan encomiendas en la Nueva España en tercera, ó quarta vida, en caso que huviere especial merced nuestra para esto, el Virrey provee auto, para que se pongan en nuestra Corona Real, del qual suelen apelar las partes, ó personas, que suceden al Encomendero muerto, para nuestra Audiencia Real de la Ciudad de Mexico. Ordenamos y mandamos, que la dicha nuestra Audiencia no conozca, ni se entrometa á conocer de los casos susodichos, ni de otros, que sucedan en tercera, ó quarta vida, y que conforme á la ley de Malinas, y á sus declaratorias, los remita todos al Consejo, como está dispuesto en las encomiendas de segunda vida.

Ley

¶ *Ley Cxxxj. Que las Audiencias no encomienden Indios, ni libren en las Caxas sin tener comisſion.*

D. Felipe Segundo en Badajoz à 23. de Iunio de 1580.

DECLARAMOS Por nulas, y de ningun valor y efecto las encomiendas de Indios, que hizieren y proveyeren nueſtras Reales Audiencias, no ſiendo en vacante de Preſidente, conforme á lo reſuelto. Y mandamos, que las dexen proveer á los Virreyes, Preſidentes y Governadores, que de Nos tienen para eſto facultad, por cuya mano han de ſer gratificados los beneméritos. Y aſsimiſmo anulamos los libramientos de alguna, ni ninguna cantidad en nueſtra Real hazienda, ſi no fuere por comiſsion eſpecial nueſtra, ó guardando la forma de la ley ſiguiente.

¶ *Ley Cxxxij. Que las Audiencias no manden preſtar, ni gaſtar hazienda Real ſin licencia del Rey, ò ſin la cauſa y forma de eſta ley.*

D. Felipe II. en la Ordenança 66 de Audiencias de 1563 Y en Toledo á 25 de Mayo de 1596. Ord. 74.

PROHIBIMOS Y defendemos á las Audiencias Reales, que puedan preſtar, ni gaſtar dineros, ni otra coſa alguna de nueſtra Real hazienda. Y les ordenamos y mandamos, que no la gaſten, ni preſten en ninguna cantidad, ſin nueſtra expreſſa licencia y mandato; ſalvo quando ſe ofreciere algun caſo en que la dilacion de enviarnos á conſultar cauſe daño irreparable, que entonces, pareciendo á nueſtros Preſidentes, Oidores y Oficiales Reales, que concurra eſta calidad, gaſtarán de ella lo que todos juntos vieren ſer neceſſario para el efecto, y no de otra forma, y todos los ſuſodichos firmen la libranca, que de eſto hizieren, pena de que pagarán de ſus haziendas lo que gaſtaren contra la forma de eſta ley, y envien luego al nueſtro Conſejo de Indias relacion de la cantidad, y en qué, y como ſe gaſtó, y la neceſsidad, que para eſto huvo.

Vease la l. 57. tit. 3. lib. 3. y l. 6. tit. 7. de el miſmo libro, l. 1 tit. 28. lib. 8. y la 14 ſobre ycana

¶ *Ley Cxxxiij. Que vacando algun repartimiento, la Audiencia aviſe al que le huviere de encomendar.*

D. Felipe Segundo en capitulo de carta de 1563.

QVANDO Vacare algun repartimiento, ſin dexar ſuceſſor el que le tenia, la Audiencia del diſtrito aviſe y informe luego al Virrey, ó á quien tocare encomendarlo, de la calidad de el repartimiento, y ſu valor, para que lo provea, ſegun nueſtras ordenes.

¶ *Ley Cxxxiiij. Que el conocimiento de las Audiencias por via de fuerça, ſea conforme à derecho, y practica de eſtos Reynos de Caſtilla.*

La Princeſa G. en Valladolid à 12. de Iunio de 1559.

D. Felipe Segundo en San Lorenço à 15. de Iunio de 1573. Y en la Ordenança de Toledo 62. à 25. de Mayo de 1596.

ORDENAMOS Y mandamos á nueſtras Reales Audiencias de las Indias, que no conozcan por via de fuerça de Iuezes Eccleſiaſticos en mas caſos de los que conforme á las Leyes y Ordenanças de nueſtros Reynos de Caſtilla pueden y deven conocer, y ſe practican en nueſtras Chancillerias de Valladolid y Granada.

¶ *Ley Cxxxv. Que las Audiencias en las fuerças Eclesiasticas solo declaren si los Iuezes hazen fuerça, ò no.*

D. Felipe III. en el Pardo à 25. de Noviembre de 1620

EN Las causas que se llevaren á las Audiencias por via de fuerça, solamente declaren si los Iuezes Eclesiasticos hazen fuerça, ó no la hazen; y si conforme á derecho les tocare el conocimiento de otra cosa, sea por processo á parte.

¶ *Ley Cxxxvj. Que las Audiencias envien à sus distritos la provision ordinaria de las fuerças.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 15. de Enero de 1591

LOs Presidentes y Oidores envien á las Provincias y Ciudades de sus distritos la provision ordinaria, para que los Obispos, ó sus Vicarios en los negocios Eclesiasticos, que ante ellos se trataren, de que se apelare, y se protestare el Real auxilio de la fuerça, otorguen las apelaciones, y repongan y absuelvan llanamente, ó á reincidencia por tiempo de seis meses, menos lo que pareciere, segun la distancia, y los Obispos y Iuezes Eclesiasticos envien los processos á las Audiencias de sus distritos, para que en este tiempo se puedan llevar y determinar, y bolver la determinacion.

¶ *Ley Cxxxvij. Que la Audiencia del Nuevo Reyno despache la provision ordinaria para absolver en Cartagena con termino de cinco meses.*

D. Felipe Tercero en Ventosilla à 17. de Octubre de 1614.

ORdenamos Y mandamos á los Presidente y Oidores de nuestra Audiencia Real de el Nuevo Reyno de Granada, que todas las vezes que sucediere llevarse á ella algun pleyto por via de fuerça de Iuez Eclesiastico de la Ciudad de Cartagena, y se despachare la provision ordinaria, para que el Eclesiastico absuelva, sea con termino de cinco meses, mientras no proveyeremos y mandaremos otra cosa.

¶ *Ley Cxxxviij. Que en la forma de las provisiones para el Iuez Eclesiastico en causas de Indios, se guarde la costumbre.*

La Reyna D. Iuana en Valladolid à 11. de Março de 1550 D. Felipe Segundo à 4. de Iunio de 1586. D. Felipe Tercero en Madrid à 10. de Mayo de 1610.

PORque Nos tenemos proveido por las leyes de este libro, que los pleytos y negocios entre Indios, ó con ellos se substancien breve y sumariamente, sin processo formado, si no fuere entre Pueblos, ó Concejos, y guardando esta orden en los Tribunales Eclesiasticos, no se fulminen processos contra Indios, ni Indias, antes sean corregidos caritativamente: y somos informado, que algunas Audiencias han despachado provisiones, practicando con los Indios lo mismo que con los Españoles, prendiendolos con nuestro auxilio Real, y para pedirle se forma processo, y haze probança, en lo qual reciven los Indios mucha vejacion, y se les recrecen extraordinarios gastos. Nos deseando aliviar á los Indios, quanto sea posible, mandamos á los Presidentes y Oidores, que en la forma de despacho de las provisiones guarden lo que hasta aora se ha estylado.

¶ *Ley Cxxxix. Que los Oidores firmen las proviſiones deſpachadas por el Semanero, ſobre abſolver el Eccleſiaſtico en tiempo de vacaciones.*

D. Felipe IV. en Madrid à 24. de Março de 1624.

EL Oidor Semanero en tiempo de vacaciones dé la proviſion ordinaria, para que el Eccleſiaſtico abſuelva, haſta que los autos ſe vean, y los demás Oidores deſpachen y firmen lo que el Semanero ordenare, para que ceſſen los inconvenientes, que de lo contrario pueden reſultar.

¶ *Ley Cxxxx. Que donde no huviere Alcaldes del Crimen ſubſtancie vn Oidor las cauſas criminales, y determinen las fuerças los demàs.*

D. Felipe IV. en Balſain à 23. de Octubre de 1621.

EN nueſtras Reales Audiencias de las Indias, donde los Oidores ſon Alcaldes del Crimen, ſucede de intentar los reos ante el Iuez Eccleſiaſtico articulo de inmunidad, pretendiendo ſer reſtituidos á la Igleſia, ó lugar ſagrado de donde fueron ſacados, y los Obiſpos, y Iuezes Eccleſiaſticos deſpachan mandamientos con cenſuras, y los notifican á los Iuezes, y llevandoſe deſpues por via de fuerça, ſe hallan embaraçados los Oidores, porque ſiendo Iuezes de aquellas cauſas criminales, no lo pueden ſer en el conocimiento de las fuerças. Y para dar la forma conveniente, mandamos, que en cada cauſa criminal ſe nombre vn Iuez, que la ſubſtancie, haſta la difinitiva, ó auto, que téga fuerça de difinitiva; y ſi el Iuez Eccleſiaſtico procediere contra el Iuez Secular, ó él ſe querellare de que el Eccleſiaſtico le haze fuerça, los demás Oidores conozcan en el grado y articulo de la fuerça, y pronuncien lo que fuere juſticia.

¶ *Ley Cxxxxj. Que el Oidor, que como Alcalde proveyere auto, no pueda ſer Iuez en articulo de fuerça.*

D. Felipe III. en Madrid à 17. de Março de 1619.

MANDAMOS, Que el Oidor, que como Alcalde huviere proveido qualquier auto en alguna cauſa criminal, en que incida queſtion ſobre la inmunidad Eccleſiaſtica, no pueda ſer Iuez della, ſi ſucediere llevarſe á la Audiencia, ſobre el remedio, y auxilio Real de la fuerça.

¶ *Ley Cxxxxij. Que ſe deſpachen brevemente las cauſas de fuerças Eccleſiaſticas.* ver la 96. y 37. Lib. 2. tit. 5. de Caſtilla co 14. tit. 3. Lib. 3. f. El miſmo eſpoſi alli. los autos conozca y de otorgar

LOS Preſidentes y Oidores deſpachen brevemente las cauſas Eccleſiaſticas de que conocieren por via de fuerça, que aſsi es nueſtra voluntad.

¶ *Ley Cxxxxiij. Que las Audiencias guarden las leyes en proceder contra Eccleſiaſticos, y remedien las fuerças: y en caſos extraordinarios, y de inobediencia, dada la quarta carta, deſpachen proviſion de ſecreſto y temporalidades.*

D. Felipe Tercero en Liſboa à 29. de Iunio de 1619. y à 19. de Febrero de 1620.

ORDENAMOS Y mandamos, que nueſtras Reales Audiencias no condenen á los Arçobiſpos, Obiſpos y Iuezes Eccleſiaſticos de ſus Provincias en penas pecuniarias, cobrandolas de lo corrido de ſus rentas, y ſolo remedien las fuerças, que hizieren y reſultaren de los proceſſos, conforme á las leyes, guardãdo en todo lo que diſponen, ſi

Ver la l. de los Iueces eccleſiaſticos en Sepulueda

Caſtro Receptacion. ſper. 2. tam ſpaſo Vgolot. Lib. 2. cap. 43

si no fuere en algũ caso tan extraordinario, y de inobediencia, que dada la quarta carta, no baste para remedio, y convenga hazer alguna demostracion, que entonces darán provision ordinaria de secresto de las temporalidades, y antes de executarla vsarán de los medios de prudencia y cordura, que convienen en casos de esta calidad.

Ley Cxxxxiiij. Que quando las Audiencias declararen à algun Eclesiastico por estrangero de estos Reynos, le envien con el processo al Consejo.

D. Felipe III. en Madrid a 15. de Março de 1619.

MANDAMOS A nuestras Audiencias, que quando se ofreciere declarar por estrangero de nuestros Reynos á algun Eclesiastico, Iuez, Prelado, Clerigo, ó Religioso, le envien ante Nos con los autos, que en razon de ello se hizieren, para que visto por los de nuestro Consejo, se provea lo que mas convenga.

Ley Cxxxxv. Que en la pena de temporalidades se comprehenden las rentas Episcopales.

D. Felipe Segundo en el Escorial á 23. de Mayo de 1563.

PORQVE Los frutos, y rentas Episcopales se comprehenden debaxo de la pena de temporalidades, y por tales son havidos y tenidos, podrán las Audiencias secrestarlos quando los casos lo pidieren, procurando, que nuestra jurisdicion Real se conserve y respete, como conviene á la paz y quietud de los Reynos de las Indias.

Ley Cxxxxvj. Que las Audiencias puedan reconocer las cuentas de testamentos, mandas y legados, de que hayan conocido los Visitadores Eclesiasticos.

D. Felipe IV. en Madrid à 7. de Iunio de 1621.

ALGVNOS Visitadores Eclesiasticos, quando visitan los testamentos y mandas, que dexan los difuntos, cobran las limosnas de las Missas, y todo lo que toca y pertenece á la Iglesia, y para la paga de los legados y restituciones particulares, que se mandan hazer á los Indios por servicios que han hecho, y otras personas, dan esperas á los albaceas y herederos en gran daño y perjuizio del bien publico. Y porque en estos casos, por ser de mixto fuero, suele haver dudas, pretendiendo algunos deudores valerse de la espera dada por el Eclesiastico. Declaramos, que como á protectores de obras pias, y á lo dispuesto por derecho, toca á nuestras Audiencias, á pedimento del Fiscal, ó de otra parte interessada, el reconocer las cuentas y testamentos, y ver como se procede en todo. Y mandamos, que si huviere necessidad de reformacion, provean lo que convenga por via de ruego y encargo en los casos, que estuvieren introducidos, y perpetuada la jurisdicion ante el Iuez Eclesiastico.

¶ *Ley Cxxxxvij. Que los Virreyes y Audiencias puedan dar proviſiones para que los Prelados viſiten ſus Obiſpados, y ſe hallen en los Concilios.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 17 de Octubre de 1575.

NVESTROS Virreyes, juntamente con las Audiencias en que preſidieren, puedan dar proviſiones de ruego y encargo, para que los Prelados de ſus diſtritos viſiten ſus Obiſpados, y ſe hallen en los Concilios.

¶ *Ley Cxxxxviij. Que las Audiencias procedan en caſos de entredicho, conforme a derecho.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 13 de Enero de 1594.

EN Muchas ocaſiones la Iuſticia Eccleſiaſtica de nueſtras Indias pone entredicho y ceſſacion á divinis, con que el Pueblo ſe eſcandaliza y padece, ſiendo muy de ordinario privado de los Divinos Oficios; y aunque nueſtras Audiencias dán proviſiones para que ſe alcen las cenſuras, no las cumplen, ni en eſta parte las Audiencias defienden, como ſeria juſto, nueſtra juriſdicion. Y porque conviene proceder en eſtas coſas con todo cuidado. Mandamos á las Audiencias, que quando ſemejantes caſos acaecieren, procedan con los Prelados y Iuezes Eccleſiaſticos, conforme á lo que eſtá determinado por los Sagrados Canones, y leyes de eſtos Reynos de Caſtilla, y coſtumbre guardada y obſervada en ellos.

¶ *Ley Cxxxxix. Que las Audiencias no dèn proviſiones generalmente, exortando à los Prelados à que no procedan con cenſuras.*

D. Felipe III. en Almada à 1. de Iunio de 1619.

PORQVE Algunas vezes ſe deſpachan proviſiones á inſtancia de los Fiſcales de nueſtras Audiencias, exortando á los Prelados á que no procedan con cenſuras, ſino en caſos graves, y no expreſſan, ni hazen mencion en ellas de los caſos en que han excedido. Mandamos á nueſtras Audiencias, que no dén tales proviſiones, y quando ſe ofreciere guarden lo que eſtá diſpueſto por las leyes, que de eſto tratan.

¶ *Ley CL. Que las Audiencias atiendan mucho à la autoridad y dignidad de los Prelados, y no ſe entrometan en ſu juriſdicion.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 18 de Iulio de 1569.

NVESTRAS Audiencias en todo lo que tocare á los Iuezes Eccleſiaſticos atiendan mucho á la autoridad y dignidad de los Prelados, y de ſu juriſdicion Eccleſiaſtica, y no ſe entrometan en ella, ſi no fuere en los caſos que el derecho, y leyes de eſtos Reynos de Caſtilla, dieren lugar y dén y hagan dar á los Prelados, y á ſus Miniſtros el favor y auxilio que convenga, para la execucion de la Iuſticia Eccleſiaſtica.

¶ *Ley CLj. Que preſentandoſe peticion con palabras indecentes contra Prelado, el Eſcrivano dè primero cuenta à la Audiencia.*

D. Felipe Tercero en Almada à 1. de Iunio de 1619.

MANDAMOS A los Eſcrivanos de Camara de nueſtras Audiencias, que ſi nueſtros Fiſcales, ó otras qualeſquier perſonas preſentaren peticiones, en que nombren á los Obiſpos para que las lean en Acuerdo, y hallaren en ellas algunas palabras indecentes, ó mal ſonantes, ó con menos reverencia de la que ſe deve á la Dignidad Epiſcopal, no las ſaquen en relacion, y entren en la Audiencia, y á puerta cerrada dén cuenta, para que las mande romper, y ordene ſe dén otras en eſtylo decente.

¶ *Ley CLij. Que quando ſe preſentaren capitulos, ò peticiones contra Eccleſiaſticos, ſe lean en Acuerdo, para que ſe remitan à quien tocaren.*

D. Felipe Segundo en Valladolid à 6. de Iulio de 1592. En S. Lorenço à 9. de Setiembre de 1595. En el Cápillo à 19 de Octubre de 1595.

PORQVE No es juſto, ni conviene, que los defectos de los Eccleſiaſticos ſe publiquen. Mandamos á nueſtros Virreyes, Preſidentes y Oidores, que quando acaeciere ponerſe capitulos, ó demandas contra Religioſos, ó Clerigos, no conſientan, ni dén lugar á que las peticiones de demandas, ó capitulos ſe lean en las Audiencias, ſino que ſecretamente ſe vean en los Acuerdos, para que de alli ſe remita el conocimiento de tales cauſas, á quien perteneciere, conforme á derecho.

¶ *Ley CLiij. Que no ſe impida à los Iuezes Ordinarios, que impartan el auxilio.*

D. Felipe III. en Almada à 1. de Iunio de 1619.

MANDAMOS A nueſtras Audiencias, que no impidan á las Iuſticias Ordinarias el dar, é impartir ſu auxilio á los Obiſpos y demás Iuezes Eccleſiaſticos quando le pidieren, en los caſos, y ſegun la forma, que eſtá diſpueſta por derecho.

¶ *Ley CLiiij. Que las Audiencias no apliquen condenaciones, ſino à gaſtos de Iuſticia y Eſtrados, y en eſtos libren, ſin tocar en penas de Camara.*

D. Felipe Segundo en Santaren à 5. de Iunio de 1581.

ORDENAMOS, Que las Audiencias no apliquen ſeñaladamente condenacion ninguna, y las hagan generalmente para gaſtos de Iuſticia y Eſtrados, y en eſtos, ſus libranças, ſin tocar en penas de Camara.

¶ *Ley CLv. Que las Audiencias no libren mas de haſta la cantidad que cupiere en el genero, ſin ocurrir al Virrey, ò Preſidente.*

D. Felipe Segundo en 30. de Março de 1588. Y à 10. de Octubre de 1590. D. Felipe Tercero en Valladolid à 22. de Diziembre de 1605. Y D. Felipe Quarto en eſta Recopilacion.

MANDAMOS, Que las Audiencias en ninguna forma libren maravedis algunos procedidos de penas de Camara, ó gaſtos de Iuſticia, ſino haſta la cantidad que cupiere en los dichos generos, en los caſos, que conforme á derecho y leyes de eſte libro lo pudieren hazer: y no apremien á los Oficiales Reales, ó Receptores á la paga de lo que aſsi no cupiere; y ſi ſe ofreciere algun caſo tan vrgente, que ſea neceſſario librar, ó ſacar alguna cantidad de la Caxa Real, por no haverla en penas de Camara

ra y gaſtos de Iuſticia, dén cuenta al Virrey, ó Preſidente Governador, á cuyo cargo eſtuviere el govierno de nueſtra Real hazienda, para que con ſu orden y parecer ſaquen el dinero, que fuere neceſſario, guardando en todo la forma eſtatuida por la ley 132. de eſte titulo.

¶ *Ley CLvj. Que en las Audiencias haya libro donde ſe eſcriban los votos de los Iuezes en pleytos de cien mil maravedis arriba, y los Preſidentes le guarden con ſecreto.*

D. Felipe Ii. en la Ordenança 11. de 1563. Y en Toledo à 15 de Mayo de 1596. Ord. 19.

PORQVE Muchas vezes ſucede, que deſpues de dadas las ſentencias por nueſtros Preſidentes y Oidores, y aun deſpues de firmadas, alguno, ó algunos de los Iuezes dizen, que no votaron, ó ſus votos fueron contrarios, á lo que por ellas parece, de que nacen diferencias entre los ſuſodichos, y dán á las partes ocaſion de quexarſe, que injuſtamente fueron condenados, y las cartas executorias de las tales ſentencias ſe difieren, y á vezes no ſe cumplen. Ordenamos y mandamos, que en todos los pleytos arduos y ſubſtanciales, eſpecialmente en los que exceden de cien mil maravedis, el Oidor mas nuevo eſcriva los votos brevemente en vn libro encuadernado, ſin poner cauſas, ni razones algunas de las que mueven, ó perſuaden á los Iuezes á la determinacion, el qual eſté en poder del Preſidente ſecreto, y en buena guarda, para que quando convenga ſaber los votos, ſe puedan probar por eſte libro, y el Preſidente jure, que tendrá ſecretos los votos y libro, y no los revelará á perſona alguna ſin nueſtra licencia y eſpecial mandato.

¶ *Ley CLvij. Que las Audiencias tengan libro de govierno, y los Oidores aſsienten los votos de ſu mano.*

D. Felipe Segundo Ordenança 28. de 1563. Y en Toledo à 25. de Mayo de 1596 Ord. 45.

CADA Vna de nueſtras Audiencias tenga vn libro ſeparado, en el qual aſsienten los Oidores de ſu propia mano los votos, que dieren en materias de govierno, y en las materias de juſticia ſe guarde lo proveido.

¶ *Ley CLviij. Que las Audiencias tengan libro de deſpachos de govierno, y oficio, y cada año envien vn traslado autorizado al Rey.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 17 de Iulio de 1572.

ASSIMISMO Tengan otro libro, donde ſe aſsienten todos los deſpachos, que los Preſidentes y Oidores dieren y mandaren librar, tocantes al govierno de la tierra, y todo lo demás, que de oficio ſe proveyere, y eſté en poder de vno de los Eſcrivanos de Cámara de la Audiencia, y todas envien cada vn año á nueſtro Conſejo de las Indias vn traslado autorizado por el dicho Eſcrivano de lo que ſe proveyere de oficio y govierno, y eſtuviere aſſentado en el libro.

***

¶ *Ley CLix. Que todas las Audiencias tengan libro de hazienda Real, y los Iueves en la tarde Iunta para tratar de ella.*

D. Felipe II. en la Ordenança 65. de Audiencias de 1563.

OTROSI Tengan libro, en que ſe aſsienten todos los negocios y pleytos de nueſtra Real hazienda, y todos los Iueves por las tardes, y ſi fueren fieſtas, el dia antes, el Oidor mas antiguo, juntamente con el Fiſcal y Oficiales de nueſtra Real hazienda, y vno de los Eſcrivanos de ella traten capitulo por capitulo de los dichos negocios y pleytos por eſte libro, mirando el eſtado en que eſtán, y como ſe ha cumplido lo acordado en las Iuntas antecedentes.

Veaſe la l. 56. tit. 3. lib. 3.

¶ *Ley CLx. Que las Audiencias tengan libro de Cedulas tocantes à hazienda Real, conforme à la ley 28. tit. 1. deſte libro.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 23 de Iunio de 1571. Y D. Felipe Quarto en eſta Recopilacion.

NVESTRAS Reales Audiencias tengan muy eſpecial cuidado de recoger y hazer que ſe pongan en libro á parte todas nueſtras Cedulas y proviſiones Reales, que toquen á hazienda Real para ſu buena cuenta y razon, conforme á la ley 28. tit. 1. deſte libro.

¶ *Ley CLxj. Que en cada Audiencia haya libro de Cedulas y proviſiones Reales.*

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G. año de 1550. D. Felipe Segundo en la Ordenança 312. de Audiencias de 1563.

PORQVE Se tenga entera noticia de nueſtras Cedulas y proviſiones, que ſe dirigieren á las Reales Audiencias para todas materias. Mandamos, que todas las que huvieren recevido y recivieren, ſe pongan en el Archivo en orden, y por ſu antiguedad, y en él haya vn libro, donde ſe copien por extenſo, y eſtén con la cuſtodia y ſeguridad, que conviene.

¶ *Ley CLxij. Que las Audiencias tengan dos libros, en que ſe copien las cartas.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 20 de Setiembre de 1607.

ORDENAMOS Y mandamos, que las Audiencias tengan dos libros: el vno en que ſe aſsienten las cartas ordinarias, que á Nos eſcrivieren por mano del Eſcrivano de el Acuerdo de la Audiencia: y en el otro las cartas ſecretas, que eſcrivieren por mano de alguno de los Oidores.

¶ *Ley CLxiij. Que los Preſidentes tengan libro, en que cada tres dias eſcrivan los Eſcrivanos de Camara las condenaciones, y en ellas ſe libre para gaſtos de juſticia, ſegun ſu aplicacion.*

D. Felipe Segundo en 4. de Octubre de 1563. en Toledo à 25. de Mayo de 1596 Ord. 77. D. Felipe Tercero en Madrid à 29 de Setiembte de 1607. Ord. 68. En Lerma à 26. de Iulio de 1608. capit. 1.

LOS Preſidentes tengan libro, en que todos los Eſcrivanos de Camara en ſu preſencia eſcrivan cada tres dias las condenaciones, que ante ellos huvieren paſſado, pena de pagarlas de ſu hazienda, y el Preſidente y Oidores libren en los Teſoreros, ó Receptores lo que tuvieren neceſsidad para gaſtos de juſticia de lo que eſtuviere aplicado para eſte efecto.

***

¶ *Ley CLxiiij. Que en cada Audiencia haya libro de los vezinos, y de sus servicios y premios, de que se envie copia al Consejo.*

D. Felipe II. en Madrid à 23. de Noviembre de 1561. Y en la Ordenança 47. de 1563. Y en Toledo à 25 de Mayo de 1596. Ord. 54.

OTROSI Las Audiencias tengan libro donde se escrivan los nóbres de los vezinos de sus distritos, y razon de lo que cada vno ha servido, y qué gratificacion se le ha dado en dineros por via de ayuda de costa, ó en otra forma, ó en qué oficios ha sido proveido, el qual esté á mucho recaudo, con el libro del Acuerdo, para que quando alguno hiziere informacion de servicios, puedan enviar por él sus pareceres, y de este libro envien vn traslado á nuestro Real Consejo de las Indias, con la mayor brevedad que fuere posible; y si despues se añadiere, enmendare, ó reformare, nos remitan luego testimonio de ello, para que se haga lo mismo en el que primero huvieren remitido, y Nos sepamos los meritos y servicios en virtud de que se nos pidiere, que hagamos merced.

¶ *Ley CLxv. Que cada Audiencia tenga libro de las consultas de residencias de su distrito.*

D. Felipe Segundo à 12. de Febrero de 1591.

CONFORME A derecho de estos Reynos de Castilla no pueden ser promovidos á oficios de Iusticia los que haviendolos tenido antes no han dado cuenta y residencia, y esta sea vista y consultada, y conviene, que los Virreyes y Presidentes, que han de proveer oficios, tengã noticia de las personas, sus meritos y calidades, y si han cumplido con lo que es de su obligacion. Mandamos á nuestras Reales Audiencias, que tengan otro libro en su Archivo, y en él assienten las consultas de todas las residencias, que se tomaren en sus distritos, y con su parecer jurado dén noticia á los Virreyes y Presidentes para mejor acierto en la distribucion de los premios.

¶ *Ley CLxvj. Que en cada Audiencia haya libro en que se escrivan las personas que de este Reyno passaren à las Provincias de su distrito.*

D. Felipe Segundo en el Pardo á 10. de Febrero de 1572.

ES nuestra voluntad, que todas las Audiencias tengan otro libro en que se escrivan los nombres de las personas qne ván de estos Reynos á sus distritos, y si son Oficiales, y ván con obligacion de vsar sus oficios, ó por tiempo limitado, con fianças de bolver á estos Reynos, para que sean apremiados á ello. Y porque conviene, que en esto se ponga particular cuidado por lo que importa á la poblacion de estos y aquellos Reynos. Mandamos, que assi se guarde y execute precisamente.

¶ *Ley CLxvij. Que quando se apelare de las determinaciones del Cabildo para la Audiencia, no se pida el libro de los Acuerdos.*

D. Felipe IV. en Zaragoça à 7. de Setiembre de 1642.

DE Las determinaciones y resoluciones, que se toman en los Cabildos de las Ciudades, sucede muchas vezes apelar para nuestras Audiencias, que en ellas residen, y en tales casos se mandan llevar los libros originales para hazer relacion de los negocios de que se apela, de que resultan grandes in-

inconvenientes. Ordenamos y mãdamos á nueſtros Preſidentes y Oidores de las Audiencias, que eſcuſen el pedir los libros originales de los Acuerdos y reſoluciones, que ſe toman en los Cabildos, pues para las apelaciones, que ſe interpuſieren, baſtará llevar á la Audiencia, ó al Acuerdo vna copia autorizada del Eſcrivano, que fuere del Cabildo, ſino es en caſo que ſe redarguya de falſa la copia, ó teſtimonio, que ſe diere del Acuerdo, ó Cabildo de que ſe apelare, que entonces para comprobacion ſe podrá llevar el libro, y no de otra forma.

¶ Ley CLxviij. Que los Virreyes y Preſidentes envien al Rey en cada vn año relacion de los ſalarios de todos los Miniſtros y Oficiales de las Audiencias, y de las plaças y oficios vacos.

D. Felipe Segundo en Monçon à 26 de Octubre de 1585.

NVESTROS Virreyes y Preſidentes nos envien en cada vn año relacion clara, expreſſa y particular de los Oidores, Alcaldes de el Crimen y Fiſcales, Alguaziles mayores de Audiencia y Ciudad, ſus Tenientes, ſi los pueden poner, Capellan de la Audiencia y Carcel, Chanciller y regiſtro, Relatores de lo civil y criminal, Abogados de pobres, Eſcrivanos de Governacion, Camara, Crimen y Provincia, Procuradores de Pobres, Porteros de todas las Salas, Multador, Repoſtero de Eſtrados, Interpretes de la lengua de los Indios, Receptores, Portero de Cadena, y de los ſalarios que todos tienen, y de qué ſe les pagan, y de los oficios que de eſtos eſtuvieren vacos, y por qué perſonas, que aſsi conviene á nueſtro Real ſervicio, y que lo executen con particular cuidado, y ſin falta alguna.

¶ Ley CLxix. Que en todas las Audiencias ſe nombre cada año vn Oidor, que ſea Viſitador de ſus Oficiales.

D. Felipe IV. en Madrid à 14 de Noviembre de 1626

EN Todas las Audiencias nombren los Preſidentes vn Oidor, el que les pareciere, para que ſea Viſitador de ſus Miniſtros y Oficiales, y entiendan, que no procediendo con la juſtificacion que deven, han de ſer caſtigados, y los que recivieren agravio, ſepan á quien han de acudir en particular. *Vide 2. 4. 46. 2. tit. 3.*

¶ Ley CLxx. Que los Virreyes para con los Oidores eſcuſen las multas pecuniarias.

D. Felipe Tercero en S. Lorenço à 25. de Agoſto de 1620.

LOs Virreyes y Preſidentes para con los Oidores de nueſtras Audiencias, en que preſiden, eſcuſarán las multas pecuniarias, principalmente en caſos controvertidos, y ſin dolo, porque aunque la cantidad ſea poca, ſiempre la culpa ſe preſupone grande en ſemejantes materias, por la nota que cauſa en perſonas por cuya autoridad tanto conviene mirar.

¶ Ley CLxxj. Que el Preſidente, y la perſona que ſe ſeñalare tenga cuidado de las multas.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. año de 1570. D. Felipe Segundo à 10. de Enero de 1589.

OTROSI, Los Preſidentes, y las perſonas, que cada vno ſeñalare en ſu Audiencia, tengan cuidado de cobrar las multas de los Oi-

do-

dores en los casos de Ordenança, y conforme á la ley antecedente, y estas personas sean creidas por la memoria que dieren de los que han incurrido en ellas, las quales se descuenten por los tercios de el salario, que han de haver los Oidores.

Ley CLxxij. Que las Audiencias no provean oficios perpetuos, aunque sea en interin.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 31. de 1563. Y en Toledo á 25 de Mayo de 1596 Ord. 59.

MANDAMOS, Que nuestros Presidentes y Oidores no provean oficios de Regimientos, ni Escrivanias, ni otros perpetuos, aunque vaquen por renunciacion, ni en el interin que Nos los proveemos. Loca solo al Presidente

Ley CLxxiij. Que con los proveidos por el Rey, ò Virreyes y Presidentes, se administre justicia con igualdad, y sin respetos particulares.

D. Felipe IV. en Madrid á 18 de Junio de 1630

PORQVE Se ha entendido, que las personas á quien los Virreyes, ó Presidentes nombran en oficios, no son residenciados con la justificacion, que conforme á derecho se deve, por no haverse visto, que ninguno haya sido depuesto de su oficio, ni hechosele cargo, y que esto procede de ser criados y afectos de los Virreyes, ó Presidentes, y sucede con los que sirven oficios con nombramiento nuestro, que no bien han llegado á ellos, quando á poco tiempo los han capitulado, y quitadoselos para proveerlos en interin. Y porque conviene, que la justicia sea igual á todos, y que no se dexe de guardar por respetos particulares. Mandamos á los Presidentes y Oidores de nuestras Audiencias de las Indias, que pongan en esta materia particular cuidado, y castiguen con igualdad y severidad á los culpados.

Vease la l. 19. tit. 15. lib. 5.

Ley CLxxiiij. Que los proveidos à oficios por el Rey no sean ocupados en otros por los Virreyes, ò Presidentes, y las Audiencias no los admitan.

D. Felipe IV. en Madrid á 18 de Diziembre de 1630

ES Nuestra voluntad, que los nombrados y proveidos por Nos para los oficios de nuestro Real servicio no puedá ser ocupados por los Virreyes, ó Presidentes en otros diferentes. Y mandamos á las Audiencias Reales, q̃ de ninguna forma admitan á las personas, que tuvieren oficios nuestros al exercicio de otros en que los nombraren los Virreyes, ó Presidentes, porque nuestra voluntad y intencion es, que solo sirvan aquellos en que por Nos fueré proveidos, y que assi se guarde, sin alguna tolerancia, ni dissimulacion, dandonos aviso de lo que sobre esto sucediere.

Vease la l. 52. y 69. tit. 2. lib. 3. y Prohibe las Provisiones y la 23 y 24 lib. 2. no hable las Virreyes Comisiones nadas la 3 habla de Oydores y Jueces. Ve la 7. tit. 1. y la 11. tit. 16. 2. y la 1. esta tit.

Ley CLxxv. Que los Presidentes y Oidores no den comissiones à sus criados y allegados.

D. Felipe Segundo en Badajoz à 19. de Setiembre de 1580.

NOs Somos informado, que algunos Presidentes y Oidores por acomodar á sus criados y allegados, los proveen en comissiones, y envian con vara de justicia por los distritos de sus Audiencias, de que se sigue mucho agravio y daño á los vezinos, por las excessivas costas y salarios, que pagan. Y porque nuestra voluntad es, que se escusen tales vejaciones, mandamos, que nuestras Reales Audiencias no provean tales Comissarios, si no fuere en casos

muy neceſſarios, porque aſsi conviene á nueſtro Real ſervicio, guardando ſiempre lo reſuelto por la l. 1. tit. 1. lib. 3.

Ley CLxxvj. Que los Virreyes y Preſidentes no deſpachen Iuezes ſin acuerdo de las Audiencias, y todos procuren el deſagravio de los Indios.

D. Felipe IV. en Madrid à 7. de Iunio de 1621. Y à 20. de Setiembre de 1630.

LOs Virreyes y Preſidentes de nueſtras Reales Audiencias no puedan deſpachar Iuezes en ningun caſo, que ſe ofrezca en cauſas de Eſpañoles, ni de Indios, ni otras qualeſquier perſonas, ſi no ſe huviere primero acordado y determinado por Sala de Acuerdo de la Audiencia, que ſe deſpachen y envien, y todos procuren poner ſu principal cuidado en que ſean los Indios deſagraviados, y tengan la proteccion neceſſaria.

Veaſe la l. 21. tit. 15. lib. 5.

Ley CLxxvij. Que à las Audiencias de las Indias ſe dè triplicado para lutos lo que ſe ſeñala por la pragmatica, y ſea de gaſtos de juſticia.

D. Felipe Segundo en capitulo de carta de 1562.

PARA que ſe eſcuſen los exceſſos, que ha havido en el gaſto de los lutos, que nueſtras Reales Audiencias ſe han pueſto por las perſonas Reales, conforme á las leyes de eſtos Reynos de Caſtilla. Mandamos, que en los caſos, que ſucedieren, ſe guarde la pragmatica, que cerca de eſto diſpone, triplicando la cantidad de ella, y no mas, y lo que aſsi ſe gaſtare ſea de gaſtos de juſticia, y no de otros efectos.

***

Ley CLxxviij. Que las Audiencias hagan Aranceles de derechos, y los envien al Conſejo.

El Emperador D Carlos año de 1528. Los Reyes de Bohemia GG. en Valladolid à 15. de Diziembre de 1548. D. Felipe Segundo en Madrid à 23 de Enero de 1569. Y en el Pardo à 26. de Setiembre de 1575. Y en Madrid à 1. de Março de 1589.

MANDAMOS, Que nueſtras Audiencias hagan Aranceles de los derechos, que los Iuezes y Iuſticias, proveidos, y que ſe proveyeren en ſus diſtritos, y los Eſcrivanos dellas, y los publicos, y del Numero, y Eſcrivanos Reales, y otros Oficiales huvieren de llevar, ordenandolo de forma, que los derechos no excedan del cinco tanto de los que en eſtos Reynos ſe pueden llevar, y envien ante los de el Conſejo de Indias vn traslado de los Aranceles, que hizieren, y entre tanto que por Nos ſe vén, y provee lo que convenga, hagan que ſe guarden, y cumplan, y donde ya eſtuvieren hechos y aprobados por Nos, ſe guarden, como eſtuviere diſpueſto.

Veaſe la l. 26. tit. 8. lib. 5.

Ley CLxxix. Que en la Sala de Audiencia publica, y Oficios de Eſcrivanos eſtè la tabla de Arancel.

D. Felipe II. en la Ordenança 330 de Audiencias de 1596

NVESTROS Preſidentes y Oidores ordenen, que en la Sala de Audiencia publica ſe ponga vna tabla, en que eſté eſcrito el Arancel de los derechos, que há de llevar, el ſello, regiſtro y Eſcrivanos, y los demás Oficiales de las Audiencias, y cada vno de los Eſcrivanos de ellas tenga otra tabla y memoria publicamente en los Eſcritorios de ſus caſas.

***

¶ *Ley CLxxx. Que las Audiencias Reales ſe conſerven y continúen, aunque ſea con ſolo vn Oidor.*

D. Felipe III. en S. Lorenço à 14. de Agoſto de 1620.

EN Algunas de nueſtras Audiencias de las Indias ha ſucedido, y podrá ſuceder faltar los Oidores de ellas, y quedar vno ſolo. Declaramos, que en tal caſo ſe ha de conſervar y continuar la Audiencia con ſolo vn Oidor.

¶ *Ley CLxxxj. Que quando ſe quitare Audiencia de alguna Provincia, las cauſas pendientes, y las demàs ſe determinen conforme à eſta ley, y en Filipinas ſe guarde lo reſuelto.*

D. Felipe Segundo en S. Lorenço à 21. de Agoſto de 1589. Y en Madrid à 17 de Enero de 1593.

SI fuere conveniente extinguir y quitar alguna de nueſtras Audiencias de las Indias por juſtas cauſas, y en ſu lugar poner Governador. Declaramos, y es nueſtra voluntad, q̃ de todos los pleytos pendientes en aquella Audiencia, conozca el Governador, y los ſentencie, determine y execute en la forma ſiguiente. Que todos los pleytos pendientes, que no ſe huvieren ſentenciado en viſta, en el eſtado que eſtuvieren, ſe ſigan ante él, y los pueda ſentenciar, y apelandoſe por las partes, ó por alguna de ellas, de las ſentencias que diere, otorgue las apelaciones para el Preſidenre, y Oidores de nueſtra Real Audiencia en cuyo diſtrito la Provincia quedare: y los pleytos, que en la Audiencia eſtuvieren ſentenciados en viſta, y de ellos ſe huviere ſuplicado, los remita aſsimiſmo á la Audiencia del diſtrito, para que en ella ſe ſigan las cauſas y ſentencias en reviſta: y que ſi en la Audiencia, que ſe extinguiere huviere algunos pleytos ſentenciados en reviſta, y de las ſentencias ſe pidiere execucion, la pueda hazer y executar el Governador: y aſsimiſmo las ſentencias dadas en viſta en la Audiencia en pleytos, que en ella hayan pendido, de que no eſtuviere ſuplicado, y las ſentencias de viſta eſtuvieren paſſadas en coſa juzgada, es nueſtra voluntad, que el Governador, ſiendo en Filipinas, pueda oir, y conocer de los pleytos ſobre Indios, que en las dichas Islas ſe movieren, y de los que por apelacion fueren ante él, de los Corregidores, que huviere en ſu diſtrito, guardando en los pleytos ſobre Indios la ley de Malinas, y declaraciones, que de ella ſe huvieren hecho, conforme á las leyes de eſte titulo, y en eſto, y en todo lo ſobredicho, y en los demás pleytos y cauſas de que el Governador pudiere y deviere conocer como tal Governador ó Capitan General y ſu Aſſeſſor Lugarteniente para la determinacion las Leyes y Ordenanças deſtos Reynos, y de las Indias: y ſiendo, como dicho es, en las Islas Filipinas, Mandamos, que todos los pleytos de mil ducados abaxo, ſe acaben en el Iuzgado de aquellas Islas, apelandoſe de las ſentencias, que ſe dieren en primera inſtancia, y ſubſtanciandoſe en la ſegunda,

conforme á derecho, y con lo que ſentenciare el Governador, ó ſu Lugarteniente en la ſegunda inſtancia, quede acabado el pleyto, y no ſe pueda apelar, y en los pleytos y cauſas de mil ducados arriba ſe pueda apelar para nueſtra Real Audiencia de Mexico, guardando el tenor de eſta ley.

¶ *Ley CLxxxij. Que el dia primero de Audiencia de cada año acudan todos los Oficiales, y ſe lean las Ordenanças.*

El Emperador D. Carlos en las Ordenanças de Audiencias de 1530

MANDAMOS, Que el dia primero de Audiencia de cada año, hallandoſe publicamente preſentes nueſtros Preſidentes, Oidores y Oficiales, ſe lean las Ordenanças, que les pertenecen, y los Preſidentes impongan á los que no aſsiſtieren, las penas que les pareciere, y cada vno de los Preſidentes, Oidores, Alcaldes, Fiſcales, Relatores, Eſcrivanos y Avogados, tenga vn traslado de las Ordenanças, porque ſepan como ſe han de haver en ſus oficios, ſo las penas que los Preſidentes y Oidores les impuſieren.

¶ *Ley CLxxxiij. Que en la determinacion de pleytos y negocios comiencen à votar los mas modernos.*

D. Carlos Segundo en eſta Recopilacion.

PORQVE Nuevamente ſe ha dudado ſi al tiempo de votar los pleytos y negocios de govierno, guerra, juſticia, hazienda, y todos los demás, civiles y criminales, ſe ha de començar á votar por los Iuezes antiguos, ó modernos. Declaramos y mandamos, que en eſto ſe guarde el eſtylo de nueſtros Reales Conſejos, Chancillerias y Audiencias de eſtos Reynos de Caſtilla, y que comiencen á votar los mas modernos, y proſigan los ſiguientes en antiguedad, haſta llegar á los que ocuparen los primeros lugares.

¶ *Que las Audiencias Reales no conozcan por via de fuerça de las cauſas de Sacerdotes, removidos de las Doctrinas, conforme al Patronazgo, ley 39. tit. 6. lib. 1.*

¶ *Que los Virreyes y Audiencias hagan guardar los derechos y preeminencias del Patronazgo, y dar los deſpachos neceſſarios, ley 47. tit. 6. lib. 1.*

¶ *Que las Audiencias no admitan por via de fuerça à los Religioſos, que ſe quiſieren eſcuſar de ſer viſitados por los Obiſpos, ley 31. tit. 15. lib. 1.*

¶ *Que el tratamiento de las Reales Audiencias con las Inquiſiciones, ſea por ruego y encargo, ley 23. tit. 19. lib. 1.*

¶ *Forma que ſe ha de guardar en el cumplimiento de las Cedulas y proviſiones en caſos de ſupreſsion, ò fundacion de Audiencias Reales, ley 15. tit. 1. deſte libro.*

¶ *Que las Audiencias reſpondan luego à las Cedulas y proviſiones, y las hagan bolver à las partes, l. 25. tit. 1. deſte libro.*

¶ *Que las Audiencias ſe abſtengan de repreſentar al Conſejo inconvenientes de derecho en execucion de Cedulas, ley 26. tit. 1. deſte libro.*

¶ *Que dà la forma en que los Virreyes, Preſidentes, Governadores y Miniſtros han de eſcrivir al Rey,*

Rey, ley 6. tit. 16. deste libro.

¶ Que el Obispo, Presidente de Audiencia en su Dioceſis no conozca de los pleytos Eccleſiaſticos, que ocurrieren à la Audiencia por via de fuerça, ò en otra forma, ley 15. tit. 16. deſte libro.

¶ Que los Miniſtros y Fiſcales eſcrivan al Rey con diſtincion y particularidad, eſcuſando generalidades, ley 42. tit. 18. deſte libro.

¶ Que los Fiſcales no lleven aſſeſſorias de los pleytos, que ſentenciaren en diſcordia, ley 45. tit. 18. de eſte libro.

¶ Que las Audiencias, y no los Eſcrivanos de Camara nombren los de las comiſsiones, que ſe deſpacharen, ley 61. tit. 22. deſte libro.

¶ Que las Audiencias no dèn las proviſiones acordadas à los Viſitadores de la tierra, ni à los demàs Iuezes, que ſalieren à comiſsiones, ley 18. tit. 31. deſte libro.

¶ Que los Viſitadores ordinarios de los Oficiales viſiten los regiſtros de los Eſcrivanos de la Audiencia y Ciudad donde reſidiere, l. 27. tit. 31. deſte libro.

¶ Que las Audiencias no impidan la execucion de las ſentencias, que la pudieren tener, l. 9. tit. 10. lib. 5.

¶ Que las Audiencias viſiten las Carceles los Sabados y Paſcuas, ley 1. tit. 7. lib. 7. y ſiguientes.

¶ En proveer viſitas para las Audiencias de las Indias ſe proceda con gran conſideracion, y concurriendo parecer de los Miniſtros principales de ellas. Auto 9. referido tit. 2. deſte libro.

¶ Las Cedulas generales para Audiencias ſubordinadas, vayan dirigidas à los Virreyes. Auto 30. referido tit. 1. deſte libro.

¶ Que los Virreyes y Preſidentes informen ſobre el govierno y adminiſtracion de juſticia de las Audiencias y vacantes de plaças, l. 5. tit. 14. lib. 3.

¶ Y ſobre procedimientos y impedimentos de Miniſtros, ley 6. y 7. titul. 14. lib. 3.

¶ Del numero, letras y ſuficiencia de los Letrados y Avogados, informen los Preſidentes, ley 8. tit. 14. lib. 3.

Titulo Diez y seis. De los Presidentes y Oidores de las Audiencias y Canchillerias Reales de las Indias.

¶ *Ley primera. Que los Virreyes de Lima y Mexico sean Presidentes de sus Audiencias, y governen los distritos, que se declara.*

D. Felipe Segundo en Madrid á 15 de Febrero de 1567. Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

ESTABLECEMOS Y mãdamos, que los Virreyes de el Perú y Nueva España sean Presidentes de nuestras Audiencias Reales, que residen en las Ciudades de Lima y Mexico, y tengan el govierno superior de sus distritos, y el de Lima le tenga de los distritos de las Audiencias de la Plata, Quito, Chile y Panamá, y el de Mexico del distrito de la Audiencia de Guadalaxara, segun se dispone por las leyes de este libro.

¶ *Ley ij. Que en vacante de Presidente Governador y Capitan General de Tierrafirme nombre el Virrey del Perù quien sirva en interin estos cargos.*

D. Felipe IV. en Madrid á 10. de Mayo de 1643. Y en Zaragoça á 14. de Mayo de 1645. Y en esta Recopilacion.

ORDENAMOS A los Virreyes de el Perú, que siempre tenga hecho nombramiento de dos, ó mas Soldados, de practica y experiencia, para que llegando el caso de morir el Presidente Governador y Capitan General de la Provincia de Tierrafirme, sirvan los dichos cargos, conforme á la graduacion de los nombramientos, hasta que haviendo tenido los Virreyes noticia de haver fallecido el Presidente, nombren otra persona de las partes, inteligencia y satisfacion, que aquel puesto requiere, y tengan particular cuidado de enviar estos nombramientos, cerrados y sellados con orden especial de que no se abran, si no fuere luego que muriere el Presidente. Y mandamos á la Real Audiencia de Tierrafirme, que guarde lo susodicho precisa y puntualmente, sin embargo de qualesquier Ordenanças, Cedulas, ó costumbre, que assi es nuestra voluntad y conviene á nuestro Real servicio.

¶ *Ley iij. Que el Virrey de el Perù tenga en Chile nombrada persona, que governe por muerte del Governador.*

D. Felipe Segundo en S. Lorenço á 11. de Agosto de 1573. D. Felipe Tercero en Madrid á 15. de Enero de 1609. D. Felipe IV. en Madrid á 30. de Março, y 7. de Mayo de 1635. Y en esta Recopilacion.

POR Estar ordenado, que si sucediere morir el Governador y Capitan General de las Provincias de Chile, y Presidente de la Audiencia, que en ellas reside, nombre el Virrey del Perú persona, que sirva los dichos cargos, en el interin que Nos los proveemos en Soldados de la suficiencia y satisfacion, que conviene. Mandamos, que el Virrey tenga hecho nom-

nombramiento de dos, ó mas perſonas, para que ſi llegare el caſo de morir el Governador, ſuceda la primera, y aſsi las demás, por la graduacion de ſus nombramientos, y ſirva en el interin que el Virrey envia perſona que govierne, haſta que Nos los proveamos en propiedad: y para que eſto ſe execute, el Virrey tenga cuidado de enviar en las vias y embarcaciones de cada año nombramientos en eſta conformidad, cerrados y ſellados con orden particular de que no ſe abrā, ſi no fuere deſpues de haver muerto el Governador, y luego ſin dilacion. Y mandamos al Governador, que en aquella ocaſion fuere de las dichas Provincias, que dexe diſpueſto ſu cumplimiento, y á la Audiencia, que lo execute, y no contravenga en ninguna forma, y que eſto ſe entienda aſsi, en quanto á las materias de govierno, como á las de guerra.

Ley iiij. Que los Preſidentes deſpachen los negocios de govierno con los Eſcrivanos de Camara.

D. Felipe Segundo en Madrid à 14 de Enero de 1565.

LOs Preſidentes de nueſtras Audiencias han de deſpachar todos los negocios y coſas tocantes á la governacion, con los Eſcrivanos de Camara, ó con ſus Tenientes, y no con otra perſona alguna, aſsi en las Audiencias, como fuera dellas, ſi no fuere en caſo que haya y eſtén proveidos por Nos Eſcrivanos particulares de Governacion, ante los quales paſſen los negocios de eſta calidad.

Veaſe la l. 46. tit. 3 lib. 3.

Ley v. Que los Preſidentes Governadores puedan deſpachar con ſus Secretarios negocios ſecretos.

D. Felipe III. en Madrid à 31. de Diziembre de 1606.

LOs Preſidentes Governadores puedan deſpachar con ſus Secretarios, ó perſonas que quiſieren, todos los negocios en que por qualquiera via les pareciere conveniente, que ſe guarde ſecreto, ſin embargo de lo proveido; pero es nueſtra voluntad, y mandamos, que no deſpachen con ſus Secretarios, ſino en caſos y coſas, que aſsi convenga guardar ſecreto, y no perjudiquen al derecho de los Eſcrivanos de Camara y Governacion, que huvieren beneficiado eſtos oficios.

Ley vj. Que pone la forma en que los Virreyes, Preſidentes, Governadores y Miniſtros han de eſcrivir al Rey.

D. Felipe IV. en Madrid a 9. de Agoſto de 1641.

PARA Mayor claridad y expedicion de los negocios y correſpondencias, que los Virreyes han de tener con Nos, ordenarán á ſus Secretarios, que numeren y dividan las cartas por materias, y eſcrivan á media margen, ſacada en la otra relacion ſucinta de lo que contienen, començando por las Eccleſiaſticas, y ſiguiendoſe á eſtas las de govierno politico, y luego las tocantes á materias de hazienda, y deſpues las de lo militar, refiriendo ſubſtancialmente en cada vna lo que ſe les ofreciere, aunque con ellas remitan autos, y otros papeles, de las diligencias que ſe huvieren hecho, pues como quien los ha criado, podrán los Secretarios ha-

Veaſe la l. 41. tit. 3. lib. 3. otras ſe refieren en la l. 1. tit. 16. libro 3.

hazer la relacion conveniente para las reſoluciones, que en cada vno de eſtos caſos conviene tomar, citando los papeles correſpondientes para ſu comprobacion, y mayor inteligencia, ſi neceſsitare della, y el indice ſe hará por ſus numeros, guardando la miſma forma, y los Preſidentes, Oidores, Governadores, y todos los demás Miniſtros, que nos eſcrivieren harán lo miſmo por lo que les tocare.

¶ Ley vij. Que el Preſidente nombre los executores y Comiſſarios.

D. Felipe Segundo en Cordova à 20. de Abril de 1570

TODAS Las vezes que por las Audiencias ſe ordenare, ó reſolviere, que vaya executor, ó otra perſona á alguna comiſsion, hará la eleccion y nombramiento el Preſidente, que fuere de aquella Audiencia, y no los Oidores, los quales no pongan impedimento en lo ſuſodicho, y guarden lo proveido.

¶ Ley viij. Que los Preſidentes no comuten deſtierros ſin eſpecial facultad del Rey, manifeſtada à la Audiencia.

D. Felipe Segundo en Madrid à 26 de Mayo de 1573.

MANDAMOS, Que ningun Preſidente, ni Governador pueda comutar los deſtierros en que las Audiencias condenaren, ſin eſpecial poder dado por Nos, y manifeſtado á las Audiencias.

¶ Ley ix. Que los Preſidentes tengan buena correſpondencia con los Oidores y Miniſtros y ſean reſpetados.

D. Felipe II. en la Ordenança 7. En Toledo à 25 de Mayo de 1596.

ORDENAMOS A los Preſidentes, que procuren tener toda buena correſpondencia con los Oidores, y los demás Miniſtros, y ellos les tengan todo el reſpeto que es juſto y conviene, para que hagan ſus oficios como deven.

¶ Ley x. Que los Preſidentes provean lo conveniente à la policia y govierno de las Ciudades, y los Oidores no impidan à los Cabildos y Concejos el cuidado de lo que ſe declara.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Madrid à 27 de Octubre de 1535 Y D. Felipe Quarto en eſta Recopilacion.

LOS Preſidentes ordenen lo que mas cõvenga á la buena governacion y policia de las Ciudades y poblaciones de ſus diſtritos, y los Oidores no impidan á los Cabildos y Concejos el cuidado de entender con los Eſpañoles, é Indios en hazer fuentes, puentes, calçadas, alcantarillas, ſalidas de las calles para las aguas, enladrillar, empedrar, taſſar mantenimientos, adereçar caminos, y hazer las demás coſas que deven proveer para ſu conſervacion, y traten de expedir y librar los pleytos y negocios, conforme á ſu obligacion.

¶ *Ley xj. Que los Preſidentes ſean obedecidos, y cumplidas ſus ordenes, y no dèn comiſsiones à los Miniſtros fuera de las Audiencias.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 24 de Agoſto de 1569. D. Felipe Tercero en Madrid a 18 de Setiẽbre de 1609.

TODAS Las vezes que los Preſidentes ordenaren y mandaren á los Oidores, Alcaldes, Fiſcales y Miniſtros, que hagan alguna diligencia en lo que toca al oficio de Preſidente, los obedezcan y cumplan ſus ordenes ſin remiſsion alguna, y aſsi es nueſtra voluntad, que ſe execute. Otroſi mandamos á los Preſidentes, que no ſaquen los Iuezes de las Audiencias para comiſsiones, ni otras ocupaciones, ſi no fuere en caſos de mucha importancia, y que convenga no fiarlos de otras perſonas.

Veaſe la l. 13. tit. 1. lib. 7. y 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. 43. 44. 45. 46. 47. 48. 49. 50. 51. 52. 53. 54. 55. 56. 57. 58. 59. 60. 61. 62. 63. 64. 65. 66. 67. 68. 69. 70. 71. 72. 73. 74. 75. 76. 77. 78. 79. 80. 81. 82. 83. 84. 85. 86. 87. 88. 89. 90. 91. 92. 93. 94. 95. 96. 97. 98. 99. 100. 101. 102. 103. 104. 105. 106. 107. 108. 109. 110. 111. 112. 113. 114. 115. 116. 117. 118. 119. 120. 121. 122. 123. 124. 125. 126. 127. 128. 129. 130. 131. 132. 133. 134. 135. 136. 137. 138. 139. 140. 141. 142. 143. 144. 145. 146. 147. 148. 149. 150. 151. 152. 153. 154. 155. 156. 157. 158. 159. 160. 161. 162. 163. 164. 165. 166. 167. 168. 169. 170. 171. 172. 173. 174. 175. 176. 177. 178. 179. 180. 181. 182. 183. 184. 185. 186. 187. 188. 189. 190. 191. 192. 193. 194. 195. 196. 197. 198. 199. 200. 201. 202. 203. 204. 205. 206. 207. 208. 209. 210. 211. 212. 213. 214. 215. 216. 217. 218. 219. 220. 221. 222. 223. 224. 225. 226. 227. 228. 229. 230. 231. 232. 233. 234. 235. 236. 237. 238. 239. 240. 241. 242. 243. 244. 245. 246. 247. 248. 249. 250. 251. 252. 253. 254. 255. 256. 257. 258. 259. 260. 261. 262. 263. 264. 265. 266. 267. 268. 269. 270. 271. 272. 273. 274. 275. 276. 277. 278. 279. 280. 281. 282. 283. 284. 285. 286. 287. 288. 289. 290. 291. 292. 293. 294. 295. 296. 297. 298. 299. 300. 301. 302. 303. 304. 305. 306. 307. 308. 309. 310. 311. 312. 313. 314. 315. 316. 317. 318. 319. 320. 321. 322. 323. 324. 325. 326. 327. 328. 329. 330. 331. 332. 333. 334. 335. 336. 337. 338. 339. 340. 341. 342. 343. 344. 345. 346. 347. 348. 349. 350. 351. 352. 353. 354. 355. 356. 357. 358. 359. 360. 361. 362. 363. 364. 365. 366. 367. 368. 369. 370. 371. 372. 373. 374. 375. 376. 377. 378. 379. 380. 381. 382. 383. 384. 385. 386. 387. 388. 389. 390. 391. 392. 393. 394. 395. 396. 397. 398. 399. 400. 401. 402. 403. 404. 405. 406. 407. 408. 409. 410. 411. 412. 413. 414. 415. 416. 417. 418. 419. 420. 421. 422. 423. 424. 425. 426. 427. 428. 429. 430. 431. 432. 433. 434. 435. 436. 437. 438. 439. 440. 441. 442. 443. 444. 445. 446. 447. 448. 449. 450. 451. 452. 453. 454. 455. 456. 457. 458. 459. 460. 461. 462. 463. 464. 465. 466. 467. 468. 469. 470. 471. 472. 473. 474. 475. 476. 477. 478. 479. 480. 481. 482. 483. 484. 485. 486. 487. 488. 489. 490. 491. 492. 493. 494. 495. 496. 497. 498. 499. 500. 501. 502. 503. 504. 505. 506. 507. 508. 509. 510. 511. 512. 513. 514. 515. 516. 517. 518. 519. 520. 521. 522. 523. 524. 525. 526. 527. 528. 529. 530. 531. 532. 533. 534. 535. 536. 537. 538. 539. 540. 541. 542. 543. 544. 545. 546. 547. 548. 549. 550. 551. 552. 553. 554. 555. 556. 557. 558. 559. 560. 561. 562. 563. 564. 565. 566. 567. 568. 569. 570. 571. 572. 573. 574. 575. 576. 577. 578. 579. 580. 581. 582. 583. 584. 585. 586. 587. 588. 589. 590. 591. 592. 593. 594. 595. 596. 597. 598. 599. 600. 601. 602. 603. 604. 605. 606. 607. 608. 609. 610. 611. 612. 613. 614. 615. 616. 617. 618. 619. 620. 621. 622. 623. 624. 625. 626. 627. 628. 629. 630. 631. 632. 633. 634. 635. 636. 637. 638. 639. 640. 641. 642. 643. 644. 645. 646. 647. 648. 649. 650. 651. 652. 653. 654. 655. 656. 657. 658. 659. 660. 661. 662. 663. 664. 665. 666. 667. 668. 669. 670. 671. 672. 673. 674. 675. 676. 677. 678. 679. 680. 681. 682. 683. 684. 685. 686. 687. 688. 689. 690. 691. 692. 693. 694. 695. 696. 697. 698. 699. 700. 701. 702. 703. 704. 705. 706. 707. 708. 709. 710. 711. 712. 713. 714. 715. 716. 717. 718. 719. 720. 721. 722. 723. 724. 725. 726. 727. 728. 729. 730. 731. 732. 733. 734. 735. 736. 737. 738. 739. 740. 741. 742. 743. 744. 745. 746. 747. 748. 749. 750. 751. 752. 753. 754. 755. 756. 757. 758. 759. 760. 761. 762. 763. 764. 765. 766. 767. 768. 769. 770. 771. 772. 773. 774. 775. 776. 777. 778. 779. 780. 781. 782. 783. 784. 785. 786. 787. 788. 789. 790. 791. 792. 793. 794. 795. 796. 797. 798. 799. 800. 801. 802. 803. 804. 805. 806. 807. 808. 809. 810. 811. 812. 813. 814. 815. 816. 817. 818. 819. 820. 821. 822. 823. 824. 825. 826. 827. 828. 829. 830. 831. 832. 833. 834. 835. 836. 837. 838. 839. 840. 841. 842. 843. 844. 845. 846. 847. 848. 849. 850. 851. 852. 853. 854. 855. 856. 857. 858. 859. 860. 861. 862. 863. 864. 865. 866. 867. 868. 869. 870. 871. 872. 873. 874. 875. 876. 877. 878. 879. 880. 881. 882. 883. 884. 885. 886. 887. 888. 889. 890. 891. 892. 893. 894. 895. 896. 897. 898. 899. 900. 901. 902. 903. 904. 905. 906. 907. 908. 909. 910. 911. 912. 913. 914. 915. 916. 917. 918. 919. 920. 921. 922. 923. 924. 925. 926. 927. 928. 929. 930. 931. 932. 933. 934. 935. 936. 937. 938. 939. 940. 941. 942. 943. 944. 945. 946. 947. 948. 949. 950. 951. 952. 953. 954. 955. 956. 957. 958. 959. 960. 961. 962. 963. 964. 965. 966. 967. 968. 969. 970. 971. 972. 973. 974. 975. 976. 977. 978. 979. 980. 981. 982. 983. 984. 985. 986. 987. 988. 989. 990. 991. 992. 993. 994. 995. 996. 997. 998. 999. 1000.

¶ *Ley xij. Que ſi de orden de los Virreyes, Preſidentes, ò Governadores de Audiencias fueren llamados los Oidores, Alcaldes, ò Fiſcales, no ſe eſcuſen.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 6. de Febrero de 1595 D. Felipe III. en S. Lorenço à 17. de Setiẽbre de 1616.

PORQVE Es juſto que los Virreyes y Preſidentes, y los que conforme á las leyes de eſte libro governaren las Audiencias, comuniquen las materias y coſas importantes, y tomen para reſolverlas el parecer de los Miniſtros de ellas. Mandamos, que quantas vezes fuere neceſſario, y el Virrey, Preſidente, ó Governador de Audiencia enviare á llamar á los Oidores, Alcaldes, ó Fiſcales, acudan á ſus llamamientos, y aſsiſtan á las Iuntas, que ſe ofrecieren. Y ordenamos á los Virreyes, Preſidentes y Governadores de nueſtras Reales Audiencias, que quando hagan eſtas convocatorias, ó llamamientos, ſea para materias y coſas graves, y de importancia, y á horas, que no les ocupen el tiempo neceſſario para deſpacho de los negocios, ſi la gravedad, é importancia de los que nuevamente ocurrieren no obligare á mas brevedad.

¶ *Ley xiij. Que los Virreyes y Preſidentes no llamen à los Oidores, ni Alcaldes para que los acompañen en actos privados.*

D. Felipe Tercero en S. Lorenço à 5. de Setiembre de 1620.

ORDENAMOS A los Virreyes y Preſidentes, que en los actos privados por ninguna via llamen á los Oidores, ni Alcaldes para que los acompañen; y ſi voluntariamẽte lo quiſieren hazer, no ſe lo conſientan, y para los caſos ocurrentes, que ſe pudieren ofrecer, lleven los Virreyes vn Alcalde, que Nos lo tenemos por bien.

¶ *Ley xiiij. Que el Preſidente de Santo Domingo pueda tener à vn Oidor por Aſſeſſor.*

D. Felipe Tercero en S. Lorenço à 13. de Mayo de 1609.

EL Preſidente Governador y Capitan General de nueſtra Real Audiencia, é Isla Eſpañola en los caſos que convenga, pueda tener por Aſſeſſor vno de los Oidores de la dicha Audiencia, de quien mas ſatisfacion tuviere.

¶ *Ley xv. Que el Obiſpo, Preſidente de Audiencia Real en ſu Dioceſi, no conozca de los pleytos Eccleſiaſticos, que ocurrieren à la Audiencia por via de fuerça, ò en otra forma.*

El Emperador D. Carl. y el Cardenal G. en Talavera à 28. de Enero de 1541.

SIENDO Preſidente de alguna de nueſtras Reales Audiencias, el Arçobiſpo, ó Obiſpo en cuya Dioceſi eſtuviere, y llevandoſe por via de fuerça, ó en otra qualquier forma, el pleyto de que los dichos Prelados, ó qualquiera de ſus Oficiales, ó delegados, hayan ſido Iuezes, no conozca dél el Prelado Preſidente, porque nueſtra voluntad es, que en eſtos caſos ſolo conozcan los Oidores.

¶ *Ley xvj. Que faltando el Preſidente, preſida el Oidor mas antiguo, y lo cometido à ſolo el Preſidente, lo hagan todos.*

El Emperador D. Carlos y la Reyna G. en Madrid à 24 de Agoſto de 1530 D. Felipe Segundo en la Ordenança 36. de Audiencias de 1563. D. Felipe III. en San Lorenço à 5. de Setiembre de 1620

ORDENAMOS Y mandamos, que quando faltare el Preſidente en qualquiera de nueſtras Reales Audiencias por muerte, enfermedad, ó otro impedimento, el Oidor mas antiguo, que por tiempo fuere, haga las funciones, y las demás coſas de la Audiencia, que el Preſidente podia y devia hazer, conforme á las leyes de eſte libro, y ſi algun pleyto ſe huviere de ver, en que deva aſsiſtir el Preſidente, le vea el que preſidiere. Y por quãto por nueſtras Inſtrucciones y Cedulas ſe cometen algunas coſas á los Preſidentes de las Audiencias, para que ellos ſolamente las hagan. Mandamos, que eſtas, y las demás cometidas por Nos á ſolo el Preſidente, las hagan todos los Oidores juntos, y no el Oidor mas antiguo ſolo: y aſsimiſmo lo que ſe cometiere á Preſidente y Oidores, lo puedan hazer, y hagan los Oidores ſolos en auſencia, ó falta del Preſidente.

¶ *Ley xvij. Que lo cometido al Oidor mas antiguo, ſe entienda conforme à eſta ley.*

D. Felipe IV. en Madrid à 26 de Agoſto de 1633

DECLARAMOS, Que las comiſſiones dadas al Oidor mas antiguo de alguna Audiencia, ſe entiendan al que obtuviere la antiguedad, por mas antiguo, ó por enfermedad, recuſacion, ó ocupacion legitima del mas antiguo.

¶ *Ley xviij. Que el Oidor mas antiguo, preſidiendo, traiga vara como los demàs, y ſe guarde juſticia y conformidad.*

D. Felipe Segundo y la Princeſa G. en Valladolid à 8. de Abril de 1559.

EL Oidor, que por mas antiguo preſidiere, traiga vara, ſi los demás Oidores de la miſma Audiencia la devieren traer, y como tal Oidor mas antiguo haga lo que los otros Oidores de ella, ſin hazer novedad, preſidiendo, como eſtá proveido, y en todo procure que ſe guarde juſticia, y haya paz y conformidad.

¶ *Ley xix. Que el Oidor mas antiguo cobre las executorias del Conſejo, con tres por ciento de lo que cobrare, y dè cuenta al Conſejo del eſtado en que eſtuvieren.*

D. Felipe IV. en Madrid à 24. de Setiembre y à 6. de Diziembre de 1624. Y en 20 de Setiembre de 1649 Y en eſta Recopilacion.

ORDENAMOS Y mandamos, que los Oidores mas antiguos, y en auſencia, ó impedimento los inmediatos en antiguedad, hagan la cobrança de las condenaciones contenidas en todas las executorias

Veaſe cõ la l. 23. titul. 3. de eſte lib.

de

de visitas y residencias, despachadas por nuestro Real Consejo de las Indias, y las penas que se ponen por via de proveido, y composiciones en negocios de gracia, ó en otra qualquier forma, y recojan todas las executorias, Cedulas y otros despachos, que se huvieren presentado, ó presentaren ante las Iusticias y Oficiales Reales de sus distritos, con todos los autos y diligencias, que en razon de su cobrança se huvieren causado, y hecho esto, prosigan en la execucion y cumplimiento de los despachos y executorias, haziendo las execuciones, trances y remates de bienes, y todas las demás diligencias, que para cobrar lo que por dichos despachos se deviere, cõvinieren, y fueren necessarias, hasta que con efecto se acaben de cobrar. Y por quanto Nos tenemos ordenado, que los Fiscales y Tesoreros Generales de nuestro Consejo remitan á los Oidores mas antiguos todas la sexecutorias y despachos referidos, y nuestra voluntad es, que ellos solos acudan á su execucion y cumplimiento, sin embargo de que hablen, y se dirijan á qualesquier otros Iuezes y Iusticias, inhibimos á todos nuestros Tribunales, Iuezes y Iusticias del conocimiento de dichas causas, para que no se entrometan en ellas en todo, ni en parte, por via de apelacion, exceso, agravio, ni en otra qualquier forma. Y mandamos, que las executorias, y demás despachos, que en razon de las cobranças se les huvieren enviado, las remitan y entreguen á los Oidores mas antiguos, con los autos y diligencias, que huvieren hecho, sin replica, ni contradicion alguna, y si no lo hizieren los dichos Oidores, les compelan á que se los entreguen por todo rigor de derecho. Y es nuestra voluntad, que por el trabajo y ocupacion extraordinaria, que en lo susodicho han de tener los Oidores mas antiguos, lleven á tres por ciento de todo lo que assi cobraren, y se hagan pago de ello, con las limitaciones contenidas en la ley siguiente, y todo lo demás lo remitan á estos Reynos en la primera ocasion, por la orden y forma, que se acostumbra, y en los despachos se les diere, y avisen en todas ocasiones al Consejo del estado en que quedan estas causas, con relacion del dinero que huvieren cobrado y enviaren, diligencias que se hizieren, y testimonio de los impedimentos, que ocurrieren en la cobrança, para que en él se tenga entera noticia de todo; y si fuere necessario proveer algun remedio, demás de los prevenidos en las leyes de este titulo, se haga. Otrosi los Oidores Iuezes de cobranças pongan muy especial y particular cuidado en ellas, haziendo continuas y precisas diligencias, sin permitir en ningun caso la retardacion, que hasta aora se ha experimentado.

En Madrid á 14 de Iulio de 1636

¶ *Ley xx. Que los tres por ciento, que el Oidor mas antiguo ha de haver de la cobrança, sean para todas las costas, y no los lleve de situaciones.*

D. Felipe IV. en Madrid à 19. de Iunio, y à 22. de Iulio de 1626.

LOs tres por ciento concedidos á los Oidores mas antiguos en la ley antecedente, sean por todas las costas que se huvieren de hazer en las cobranças de executorias, Cedulas y otros despachos, que remitieren el Fiscal, ó Tesorero de nuestro Consejo de Indias, y no se hagan, ni causen otras por esta razon: y el tres por ciento no lo puedan cobrar, ni cobren de los salarios y casas de aposento de los de el Consejo, Ministros y Oficiales, ni de otras consignaciones fixas, semejantes á estas, ni otra cantidad alguna, ni puedan introducirse en su cobrança, dexandola á las personas, que tuvieren comision del Consejo.

Veasse cõ la l. 23. tit. 3. de este lib.

¶ *Ley xxj. Que los Oidores Iuezes de cobranças no envien executores.*

D. Felipe IV, en Madrid à 26. de Febrero de 1636.

MANDAMOS, Que los Oidores Iuezes de cobranças no puedan enviar, ni envien Iuezes particulares á ellas, ni á otras algunas, de qualquier calidad que sean, y cometan á los Governadores, Corregidores y Iusticias Ordinarias de los Lugares, las que se huvieren de hazer fuera de las partes donde residieren, para que cobradas las cãtidades, se las remitan, y los Governadores, Corregidores y Iusticias assi lo cumplan y executen, y vnos y otros procedan con todo cuidado, sin omitir diligencia, y escusando quanto convenga costas y menoscabos á los deudores.

¶ *Ley xxij. Que los Iuezes de cobranças dén cuenta en los Tribunales de sus distritos, y avisen al Consejo.*

Don Felipe IV. en Madrid à 11. de Iunio de 1646.

PORQVE En estas cobranças se proceda con toda puntualidad, cuenta y razon. Ordenamos y mãdamos á los Oidores, que las tienen á su cargo, queden en cada vn año relacion jurada de lo que huvieren hecho, y estado de las que faltaren por executar á los Contadores del Tribunal de Cuentas de sus distritos: y porque tambien conviene saber lo que obraron los Oidores sus antecessores, en virtud de las executorias y otros despachos, que recivieron, les encargamos, que dén á los dichos Contadores las noticias que tuvieren; y si para su justificacion fuere necessario vsar de algunas diligencias, las puedan hazer, de suerte, que en cada Contaduria se halle de todo la claridad, que es menester, y conste el paradero que huvieren tenido las cobranças, comunicándose para todo con los Contadores, de modo, que cada año nos puedan enviar relacion cierta de su cobro y paradero. Y mandamos á nuestros Contadores de Cuentas, que en conformidad de lo referido tomen cuenta cada vn año á todos los Oidores, Iuezes de estas cobranças, de lo que resultare de ellas, y estado en que estuvieren, y de lo cobrado y dexado de cobrar, y que executen los alcances que huviere sin alguna omision, ó dila-

Con la l. 32. tit. 29 lib. 8.

En Madrid à 9 de Febrero de 1641.

lacion, que para todo lo tocante á esto, anexo y dependiente, damos y concedemos á los Contadores tan bastante poder, comision y facultad, quanto de derecho se requiere: y que en todas ocasiones nos avisen de lo que obraren en el cumplimiento de esta nuestra ley.

En Madrid á 11. de Iulio de 1650.

Otrosi mandamos, que los dichos Oidores dén en los Tribunales de Cuentas la relacion jurada, que conforme á lo ordenado deven presentar, tan á tiempo, que no se espere á la partida de las Armadas.

¶ *Ley xxiij. Que el Oidor Assessor de Cruzada se pueda hallar en los Acuerdos, en que se trataren negocios de Cruzada.*

D. Felipe Quarto en Cadiz á 21. de Março de 1624.

TODAS Las vezes que se ofreciere tratar en los Acuerdos algunos negocios tocantes á la Santa Cruzada, se pueda hallar presente el Oidor que fuere Assessor del Tribunal de Cruzada, y quando no huviere causa particular, que toque á él, ó á sus deudos, por lo general de el oficio, no sea excluido de hallarse en los Acuerdos, que en estos casos se hizieren.

¶ *Ley xxiiij. Que en las Iuntas de hazienda entre tambien el Oidor mas antiguo.*

D. Felipe Segundo en el Pardo á 17. de Março de 1587.

EN Todos los Acuerdos tocantes á la Real hazienda, en que concurren los Virreyes, Presidentes, Fiscales de nuestras Reales Audiencias, y Oficiales Reales, entren y se hallen presentes, y tengan voto los Oidores mas antiguos.

¶ *Ley xxv. Que los Oidores tengan la antiguedad desde el dia de la possession, y los de Lima y Mexico conserven la antiguedad que tenian si passaren de vna de estas Audiencias á la otra.*

D. Felipe Segundo en Valladolid á 29. de Abril de 1559. Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

DECLARAMOS Y mandamos, que los Oidores proveidos para que nos sirvan en las Reales Audiencias, han de gozar la antiguedad desde el dia que tomaren la possession, aunque hayan salido de otras Audiencias, donde fueron mas antiguos; pero si la promocion fuere de Lima á Mexico, ó de Mexico á Lima, han de conservar la antiguedad que tenian en la Audiencia de donde salieron, como se practica en las Chancillerias de Valladolid y Granada de estos Reynos de Castilla.

¶ *Ley xxvj. Que donde no huviere Alcaldes del Crimen, los Oidores conozcan de lo civil y criminal, y traigan varas de justicia.*

El Emperador D. Carlos en Madrid á 5. de Abril de 1528. Y el Principe Don Felipe G. en Guadalaxara á 21. de Setiembre de 1546. Y el año de 1563.

LOS Oidores de Audiencias donde no huvieremos proveido Alcaldes del Crimen, conozcan de las causas civiles y criminales, segun y como pueden conocer los Oidores y Alcaldes de Valladolid y Granada, y traigan varas de justicia, como las traen los Alcaldes de nuestra Casa y Corte, y los Presidentes les obliguen á que assi lo hagan y cumplan.

¶ *Ley xxvij. Que los Oidores, que en Lima y Mexico ſirven de Alcaldes del Crimen, en quanto al rondar eſtèn à la orden del Virrey.*

D. Felipe IV. en Madrid à 28. de Dizièbre de 1634.

PORQVE Se ha dudado ſi los Oidores, que en las Audiencias de Lima y Mexico á falta de los Alcaldes del Crimen, ſuplen por ellos, han de rondar de noche. Declaramos, que como quiera, que la regla general, que en eſto ſe ha de guardar, es, que no ronden: todavia, porque ſe ha conſiderado, que pueden ofrecerſe caſos y accidentes, de tal calidad, que obliguen á lo contrario. Tenemos por bien, que entonces los Virreyes ordenen lo que mas convenga, y á los Oidores mandamos, que ſupueſto que eſto eſtá ya introducido ſiempre que el Virrey reſolviere que ronden, lo hagan: y á los Virreyes encargamos, que eſto ſe practique en los caſos convenientes, y que obliguen á eſta reſolucion, y no en otros.

¶ *Ley xxviij. Que ningun Oidor conozca de pleytos en particular, no haziendo oficio de Alcalde del Crimen.*

Et Emperador D. Carlos y la Princeſa G. en Valladolid à 14. de Octubre de 1555. D. Felipe Segundo en el Eſcorial à 7. de Março de 1563 D. Felipe III. en el Pardo à 21. de Noviembre de 1600

NINGVN Oidor pueda conocer, ni conozca de pleytos, ni otros negocios, ſolo, y en particular, no exerciendo oficio de Alcalde del Crimen en las Audiencias donde lo fueren, porque eſta juriſdicion ſolo toca y pertenece á la Sala, conforme á lo diſpueſto por leyes de eſtos Reynos de Caſtilla.

¶ *Ley xxix. Que en vacante de Fiſcal ſirva el oficio el Oidor mas moderno de la Audiencia.*

ORDENAMOS Y mandamos, que en todos los caſos de vacante de Fiſcal ſupla por él, y haga ſu oficio, durante la vacante, el Oidor mas moderno de la Audiencia, donde ſucediere, haviendo en ella ſuficiente numero de Iuezes para la expedicion y deſpacho de los negocios Fiſcales, y de parte, de ſuerte, que el Oidor no haga falta en ellos, y aſsi ſe obſerve general y vniformemente en todas nueſtras Audiencias de las Indias.

Don Felipe IV. en Madrid a 7. de Diziembre de 1639

Veaſe la ley ſiguiente, y la 45. tit. 2. lib. 3.

¶ *Ley xxx. Que el Oidor mas moderno, que hiziere oficio de Fiſcal, preceda à los Alcaldes del Crimen, y eſcuſe el ir à ſu Sala.*

EL Oidor, que por mas moderno hiziere oficio de Fiſcal de lo civil en las Audiencias de Lima y Mexico, ha de preferir en todas las Iuntas al Alcalde del Crimen mas antiguo, y á los demás: y porque no concurran en la Sala del Crimen, quando ſe vea en ella algun negocio en diſcordia, ó por otra cauſa, ó accidente, ſe ha de eſcuſar de ir á la Sala, y para eſtos caſos nombre el Virrey vn Avogado, que en ella defienda á la parte de nueſtro Real Fiſco.

D. Felipe IV. en el Pardo á 12. de Enero de 1650

¶ *Ley xxxj. Que los Oidores y otros Miniſtros no ſalgan à hazer viſtas de ojos ſin licencia de los Preſidentes.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 18 de Mayo de 1572

MANDAMOS, Que los Oidores, Alcaldes, Fiſcales y Miniſtros, eſtando proveido, que vayan á hazer viſtas de ojos en algun pleyto, ó cauſa, no ſalgan de las Audiencias, ni hagan auſencia de ellas, ſi no fuere con licencia de los Preſidentes.

¶ *Ley xxxij. Que dandoſe alguna comiſsion à Oidor, ò Alcalde, y no pudiendo ir el Preſidente, nombre otro, que vſe de ella.*

D. Felipe III. en Arandaá 14. de Agoſto de 1610

TODAS Las vezes, que por Nos ſe cometieren algunos negocios á Oidores, ó Alcaldes de nueſtras Reales Audiencias, y quando llegaren las comiſsiones huvieren fallecido los Miniſtros nombrados en ellas, ó eſtuvieren impedidos, de forma, que no las puedan vſar y exercer, el Preſidente de la Audiencia nombre otro Oidor, ó Alcalde, el que le pareciere mas á propoſito, y de la inteligencia, que ſe requiera, que vaya á entender en ſu execucion y cumplimiento, ſi no fueren nombrados dos, ó mas, porque los nombrados han de ſer primero, que Nos le damos poder y facultad cumplida para lo ſuſodicho, y el Preſidente procure, que el Iuez ſalga con la mayor brevedad, que fuere poſsible, y en la primera ocaſion nos dé aviſo de lo que ſe huviere efectuado.

***

¶ *Ley xxxiij. Que los Oidores no lleven derechos, penas, ni aſſeſſorias, pena del quatro tanto, y la parte que ſe aplica al Iuez, ſea para la Camara.*

D. Felipe II. en la Ordenança 24. en Toledo à 25 de Mayo de 1596. En Madrid à 19 de Diziembre de 1568 Y en la Ordenança 17 de 1563

LOS Oidores y Alcaldes en el exercicio de la juriſdicion civil y criminal, no lleven algunos derechos, ni penas, ni calumnias, ni otra alguna, con color, ó pretexto de aſſeſſoria, y las penas en que condenaren, en que la ley aplica alguna parte al Iuez, ſea para nueſtra Camara y Fiſco, y no para otra perſona, y ſi llevaren algo de lo ſuſodicho, lo buelvan, con el quatro tanto.

¶ *Ley xxxiiij. Que cada Oidor por ſu turno aſsiſta ſeis meſes à las almonedas Reales, no haviendo coſtumbre de que ſea el mas moderno.*

El Emperador Don Carlos y el Principe G. en Valladolid à 3. de Iunio de 1554

CADA Oidor aſsiſta por ſu turno á las almonedas de nueſtra Real hazienda ſeis meſes continuos, y cumplido eſte tiempo, el que ſaliere dé relacion al que entrare de lo que eſtuviere hecho, no haviendo coſtumbre de que aſsiſta el Oidor mas moderno, que eſta ſe ha de guardar.

¶ *Ley xxxv. Sobre ſi los Oidores y Miniſtros Reales ſe han de aplicar parte en los deſcaminos y contravandos.*

D. Felipe Tercero en S. Lorenço à 26. de Abril de 1618 Y à 22 de Agoſto, y 26 de Setiembre de 1620 Y D. Felipe Quarto en eſta Recopilacion.

HAVIENDOSE Ordenado, que los Oidores y otros nueſtros Miniſtros y Oficiales no percivan tercias partes, ni otra alguna cantidad de los deſcaminos, y contravandos, por haver conocido

de eſtas cauſas, y condenado los generos y mercaderias por perdidos, guardando las leyes en lo que á eſto toca, y que los Fiſcales tengan particular cuidado de que aſsi ſe execute por lo paſſado, y que adelante ſucediere. Tenemos por bien de remitir la determinacion á lo que nuevamente ſe halla reſuelto por Nos en la ley 11. tit. 17. lib. 8.

¶ Ley xxxvj. Que los Miniſtros no pidan coſa fiada de la Real hazienda, ni à cuenta de ſus ſalarios, haſta que hayan corrido.

D. Felipe II. en Madrid á 26. de Mayo de 1573

MANDAMOS, Que ninguno de nueſtros Virreyes, Preſidentes, Oidores, y los demás Miniſtros, pida, ni cobre de nueſtra hazienda ninguna coſa fiada, ni á cuenta de ſus ſalarios, haſta que hayan corrido, ni los Oficiales Reales ſe lo dén, ni paguen: con apercevimiento, de que haziendo lo contrario, ſe cobrará de los bienes de los dichos Miniſtros y Oficiales, y proveeremos lo que nueſtra voluntad fuere.

¶ Ley xxxvij. Que no ſe provean los oficios en interin ſin teſtimonio de que eſtàn vacos, ni à los proveidos ſe ſocorra con ſalario anticipado, ni ayuda de coſta.

D. Felipe IV. en el Pardo á 12. de Enero de 1650

PORQVE En algunas ocaſiones han nombrado los Virreyes y Preſidentes Governadores de nueſtras Reales Audiencias á perſonas que ſirvan en interin los Govierños y Corregimientos, que ſon á nueſtra proviſion, con ſolo noticia, ó voz de que ſon fallecidos los proprietarios, y hecho ſocorrer anticipadamente á los nombrados, con dinero de nueſtras Caxas Reales por cuenta de ſus ſalarios, de que reſultan graviſsimos inconvenientes. Ordenamos y mandamos á los ſuſodichos, que no hagan tales proviſiones en interin, ſi no les conſtare por teſtimonio autentico de la vacante de los oficios: y en quanto á los ſocorros y anticipaciones de nueſtra hazienda y Caxas Reales, ſe guarde la prohibicion por Nos hecha, de que á ninguno de los proveidos en oficios, con qualquier cauſa, ó pretexto, aunque ſea de nueſtro Real ſervicio, ſe le ſocorra, ni anticipe alguna cantidad por ayuda de coſta, ni ſalario, y los Virreyes y Preſidentes no puedan diſpenſar en eſto, y aſsi ſe execute inviolablemente.

¶ Ley xxxviij. Que los Oidores no lleven ſalario por Comiſſarios de fabrica de Igleſia.

Don Felipe IV. en Madrid á 28. de Junio de 1630.

LOs Oidores, que fueren nombrados por Comiſſarios de fabrica de alguna Igleſia Metropolitana, ó Catedral de las Indias, y ſeñalado ſalario por eſta ocupacion, no le puedan llevar, y nueſtros Oficiales Reales retengan del ſalario de ſus plaças la concurrente cantidad, y los Virreyes y Preſidentes lo hagan executar.

¶ *Ley xxxix. Que à los Presidentes y Oidores, y los demàs Ministros, que gozan salario, se les pague, estando ausentes por justas causas.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 26 de Mayo de 1573.

ES Nuestra merced y voluntad, que á los Presidentes y Oidores, y los demás Ministros de nuestras Reales Audiencias, que gozan salario por sus plaças y ocupaciones, se les pague, estando ausentes por justas causas.

¶ *Ley xxxx. Que señala el salario, que los Ministros togados deven percevir, saliendo à comissiones.*

D. Felipe Quarto en Burgos a 28. de Abril de 1660.

Vease la l. 15. tit. 1. lib. 7.

ORDENAMOS Y mandamos, que quando los Ministros togados salieren á comissiones, lleven cada dia de salario fixo doze pesos, demás de lo que gozan por sus plaças: y en caso de haverse de embarcar, lleven diez y ocho ducados, por el tiempo que estuvieren embarcados, y no mas, siendo la embarcacion en los Mares del Norte, ó Sur, y que esto se observe assi: con calidad de que por ningun caso se exceda, y apercevimiento de que si se contraviniere á lo susodicho, se procederá por nuestro Consejo de las Indias, y castigará á qualquiera que lo executare y permitiere.

¶ *Ley xxxxj. Que el Oidor que fuere à comission, no pueda llevar mas salario que el suyo, y el de la comission.*

D. Felipe Tercero en Madrid a 16 de Abril de 1618

ORDENAMOS, Que al Oidor que saliere á alguna comission, se le pague solo el salario de Oidor, y el de la comission, y que el de Governador, ó Corregidor, aunque lo haya de ser en interin, no lo cobre, ni lleve mas.

¶ *Ley xxxxij. Sobre el conocimiento de los pleytos y demandas entre Presidentes, Oidores, Alcaldes, Fiscales y otras personas.*

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en vna Ordenança antigua del año de 1520.

D. Felipe Segundo en Toledo Ordenança 34 y 39. de las de 25 de Mayo de 1596. Y en la Ordenança 27. y 32. de Audiencias del año de 1563.

MANDAMOS, Que los Presidentes, Oidores, Alcaldes y Fiscales no puedan traer pleyto, ni demanda civil en primera instancia en nuestras Reales Audiencias por interés suyo, ni de sus mugeres, hijos, ni hermanos, que de el conocimiento de estos pleytos y demandas inhibimos á los Oidores dellas, y permitimos, que conozcan solamente los Alcaldes Ordinarios de las Ciudades y Villas donde residieren los demandados, y vengan en grado de apelacion á nuestro Consejo de Indias, siendo la causa de mil pesos, ó mas cantidad; y si el demandado quisiere apelar para la Audiencia, y no para el Consejo, lo pueda hazer; mas el Presidente, Oidor, Alcalde, Fiscal, sus mugeres, hijos y hermanos no tengan tal eleccion; pero si la demanda, ó pedimento se pusiere á los Presidentes, Oidores, Alcaldes, ó Fiscales, sus mugeres, hijos, ó hermanos, puedan los actores pedir, demandar y vsar de su derecho ante las mismas Audiencias, ó los Alcaldes Ordinarios, y mas puedan los actores interponer las apelaciones de los Alcaldes Ordinarios para las mismas Audiencias.

Por real cedula de 22 de Dic.e de 1753 se determino q de todos los autos interlocutorios provehidos en las causas de mtros y parientes comprehendi[illegible] ley se apele a los [illegible]

en carta [illegible] 20 de sept.e [illegible] 1747 consul[illegible] el virrey d[illegible] Peru al co[illegible] jo se decla[illegible] si los cuña[illegible] de los oidor[illegible] y los suegr[illegible] estan comp[illegible] hendidos en [illegible] prohivicion [illegible] q se vean [illegible] causas en [illegible] Aud.a y p.r ce[illegible] la de 15 de [illegible] Nov.e de 75[illegible] se previno q [illegible] Aud.s solo est[illegible] inhividas [illegible] conocer de [illegible] pleitos de [illegible] oidores [illegible] Ley de los [illegible] mugeres, hij[illegible] y hermanos [illegible] no de ningun [illegible] do de aquellos

¶ *Ley xxxxiij. Que los Presidentes, juntamente con los Alcaldes Ordinarios conozcan de las causas criminales de Oidores y Fiscales de las Audiencias.*

El Emperador D Carlos y la Reyna de Bohemia G. en 7. del Mio de 1550 Y el Principe Don Felipe G. en 5. de Iunio de 1552 Y Reynando en la Ordenança 35. de Audiencias.

OTrosi Ordenamos, que los Presidentes conozcan de las causas criminales de los Oidores y Fiscales, juntamente con los Alcaldes Ordinarios, sin embargo de qualquier Ordenança, que disponga lo contrario: y en quanto á los Virreyes Presidentes de nuestras Reales Audiencias de Lima y Mexico se guarde la ley siguiente.

Y en la 24 de Manila.

¶ *Ley xxxxiiij. Que los Virreyes puedan conocer de causas criminales contra Oidores, Alcaldes y Fiscales.*

D. Felipe Tercero en Valladolid á 3. de Mayo de 1605

LOs Virreyes de Lima y Mexico tengan jurisdicion para proceder de oficio, ó á pedimento de parte criminalmente contra los Oidores, Alcaldes y Fiscales de las Audiencias, que fueren delinquentes, y sentencien sus causas; y si la pena fuere personal, ó corporal, no la puedan executar, si no precediere consulta hecha sobre ello al nuestro Consejo de las Indias, y conforme á lo que resolviere se determinará la execucion, que se huviere de hazer; y si fuere algun caso de sedicion, ó alboroto popular, ó otro delito tan enorme, que por la publica satisfacion convenga hazer en el delinquente alguna demostracion, en este caso particular y especialmente el Virrey tenga obligacion á conferirlo con la Audiencia, y siendo de las calidades referidas, se proceda á hazer la execucion que convenga; y aunque en semejantes casos criminales el Virrey puede proceder y prender, y en consequencia de esto quedará el Ministro suspendido de su exercicio, no por esto podrá el Virrey privalle, ni suspendelle de su plaça por sentencia con execucion; porque en este caso se ha de consultar á nuestro Consejo, que resolverá en la execucion lo que mas convenga, y no le podrá hazer embarcar por via de destierro y expulsion, si no fuere guardando lo que el Consejo resolviere á la consulta.

¶ *Ley xxxxv. Que los Oidores no puedan conocer de las causas criminales de Virreyes, ò Presidentes.*

D. Felipe Tercero en Valladolid á 3. de Mayo de 1605.

ORdenamos Y mandamos, que si los Virreyes, ó Presidentes cometieren delitos, los Oidores de nuestras Reales Audiencias no conozcan de ellos.

¶ *Ley xxxxvj. Que los Iuezes de residencia de Oidores, Alcaldes y Fiscales, hallando que merecen pena de muerte, procedan à prision y embargo, y los remitan à estos Reynos con los processos fenecidos.*

El Emperador D. Carlos en las Ordenanças de 1530

MAndamos, Que los Iuezes por Nos proveidos para tomar residencia á los Oidores, Alcaldes del Crimen y Fiscales de las Audiencias, conforme á las leyes de este libro, y á las Ordenanças de ellas, y á las otras Instrucciones, que de Nos llevaren, hagan y administren lo que hallaren por jus-

ti-

ticia, aſsi á nueſtro Fiſcal, como á las partes que lo pidieren; y ſi los reſidenciados huvieren cometido delito, por el qual merezcan pena corporal, les hagan prender los cuerpos, y ſecreſtar ſus bienes, y en el primer Navio los envien preſos á eſtos Reynos, conforme á la calidad del delito, con el traslado de los proceſſos, que contra ellos ſe huvieren hecho, concluſos y fenecidos, de forma, que en el Conſejo no ſea neceſſario hazer mas probança, ni deſcargo.

¶ Ley xxxxxvij. Que quando algun Oidor fuere preſentado por teſtigo, la Audiencia provea ſi ha de declarar.

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia GG. en Valladolid à 7. de Iulio de 1550 D. Felipe II. en la Ordenança 40. en Toledo à 25 de Mayo de 1596.

ORDENAMOS, Que quando algun Oidor fuere preſentado por teſtigo, la Audiencia provea, de forma, que por falta de probança no ſe falte á la juſticia de las partes, mandandole, que diga lo que ſupiere; ſalvo ſi pareciere, que maliciosamente le preſentan para excluirle de Iuez.

¶ Ley xxxxviij. Que los Preſidentes, Oidores, Alcaldes y Fiſcales no ſean padrinos de Matrimonios, ni Baptiſmos, ni los vezinos lo ſean ſuyos, y los Miniſtros lo puedan ſer vnos de otros.

D. Felipe IV. en Madrid a 20 de Octubre de 1627 Alli à 20 de Febrero de 1628

MANDAMOS, Que los Preſidentes, Oidores, Alcaldes de el Crimen y Fiſcales en ningun tiempo, y por ningun caſo puedan ſer, ni ſean padrinos de Matrimonios, ni Baptiſmos de ningunas perſonas de ſus diſtritos y juriſdiciones en cuyas cauſas y pleytos fueren, ó pudieren ſer Iuezes, conforme á derecho y leyes de eſtos nueſtros Reynos de Caſtilla, y que eſtos tales tampoco lo puedan ſer en Matrimonios y Baptiſmos de Preſidentes, Oidores, Alcaldes y Fiſcales, ni de ſus hijos; pero bien permitimos, que los dichos Miniſtros ſean padrinos de Matrimonios vnos de otros, y de ſus deudos y parientes, en cuyos pleytos y cauſas eſtán prohibidos de ſer Iuezes, y de los Baptiſmos de ſus hijos, y aſsi ſe guarde y cumpla inviolablemente, ſin contravenir en ninguna forma, porque de lo contrario nos tendrémos por deſervido, y ſe les hará cargo en las viſitas y reſidencias, y ſerán caſtigados con rigor de derecho.

¶ Ley xxxxix. Que los Preſidentes, Oidores, Alcaldes y Fiſcales no viſiten à perſona alguna, ni vayan à deſpoſorios, ni entierros.

D. Felipe Segundo en Madrid à 22 de Mayo de 1583. y à 7. de Enero de 1588.

ORDENAMOS A los dichos Miniſtros, que no viſiten á los vezinos, ni á alguno de ellos por ningun caſo, ni á otra qualquier perſona particular, tenga, ó no tenga, pueda, ó no pueda tener negocio, ó pleyto: y aſsimiſmo, que no vayan á deſpoſorios, caſamientos, ni entierros en cuerpo de Audiencia, ni alguno en particular, ſi no fuere en caſos muy ſeñalados y forçoſos.

Con eſta ley, y la ſiguiente ſe vea la l. 104. tit. 15. lib. 3.

***

¶ *Ley L. Que los Preſidentes, Oidores, Alcaldes, Fiſcales y Contadores de Cuentas no puedan aſsiſtir en las Igleſias à fieſtas, honras, ò entierros, y en què caſos y forma pueden aſsiſtir.*

D. Felipe IV. en Madrid à 30. de Março de 1634 Y en 13. de Setiembre de 1647

ORDENAMOS Y mandamos, que ninguno de nueſtros Preſidentes, Oidores, Alcaldes del Crimen, Fiſcales de nueſtras Reales Audiencias, y Contadores de Cuentas de nueſtras Indias, vayan, aſsiſtan, ni puedan ir, ni aſsiſtir como particulares en ninguna Igleſia, ni Convento, donde haya fieſta, honras, ó entierro de ninguna perſona, ſi no fuere en los dias en que concurrieren en cuerpo de Audiencia á las fieſtas de tabla, ó en caſos muy ſeñalados y forçoſos, conforme á la ley antecedente, que entonces lo harán en la forma que haſta aora ſe ha eſtylado, y en nada han de alterar. Lo qual ſe guarde, cumpla y execute preciſâ, é inviolablemente, ſin diſpenſacion, ni diſsimulacion alguna, aſsi en las Ciudades en que reſiden las Audiencias, como en todas las demás Ciudades, Villas y Lugares de ſus diſtritos, porque conviene á nueſtro Real ſervicio.

Veaſe la l. 12 tit. 2. lib. 8.

¶ *Ley Lj. Que quando conviniere reprehender à alguno de la Audiencia, ſiendo en caſo grave, ſea en Acuerdo cerrado, y no teniendo eſta calidad, ſea en preſencia del Oidor mas antiguo.*

D. Felipe Tercero en S. Lorenço à 5. de Setiembre de 1610 Y D. Felipe IV. en eſta Recopilacion.

MANDAMOS A los Virreyes, Preſidentes y Governadores de las Audiencias, que quando ſucediere algun caſo de eſcandalo, ó publicidad, en que ſea neceſſario reprehender, ó advertir á alguno de los Oidores, Alcaldes, ó Fiſcales, lo hagan en el ſecreto del Acuerdo, aſsiſtiendo los Oidores, y no otra perſona; y ſi el caſo no fuere publico, ó eſcandaloſo, ni la materia de tanta gravedad, que obligue á eſta demoſtracion, hagan llamar al Oidor mas antiguo, para que ſe halle preſente, y ſin tomar motivo de paſsiones particulares, guarden la moderacion devida en el tratamiento de nueſtros Miniſtros, de que nos darán cuenta en la primera ocaſion: y los Miniſtros reprehendidos, ó advertidos, eſtarán con la modeſtia, ſufrimiento y cõpoſtura, que ſe requiere; y ſi deſpues tuvieren que ſatisfacer, pedirán licencia, y darán ſu razon, de forma, que ſe entienda la verdad; y ſiendo neceſſaria alguna averiguacion ſecreta, por eſcrito, ó de palabra, la hará el Oidor mas antiguo, para que ſe dé ſatisfacion á la juſticia.

¶ *Ley Lij. Que los Avogados, Relatores y Eſcrivanos no vivan con los Iuezes, ni eſtos conſientan à los pleyteantes, que los ſirvan, ni frequenten ſus caſas.*

El Emperador D. Carlos en la Ordenança de Audiencias de 1530

NINGVN Avogado, Relator, ni Eſcrivano de Audiencia viva con los Oidores, ó Alcaldes, ni los pleyteantes los ſirvan, ni tengan comunicacion, continuacion, ni converſacion con los dichos Iuezes, ó en ſus caſas, ni ellos los conſientan, y el que hiziere lo contrario, ſea reprehendido por el Preſidente y Oidores, haſ-

haſta dos vezes, y á la tercera multado en el ſalario de aquel dia, y ſi las partes, ó ſus Avogados, ó Procuradores quiſieren informarlos de ſu derecho, ó deſcubrirles algunos ſecretos de la cauſa, bien permitimos que los puedan oir.

¶ Ley Liij. Que los Miniſtros no ſe dexen acompañar de negociantes, ni dèn lugar à que acompañen à ſus mugeres.

D. Felipe Segundo en Madrid à 23 de Iulio de 1580.

LOs Oidores, Alcaldes y Fiſcales no ſe dexen acompañar de perſonas, que traxeren pleytos en las Reales Audiencias, ni dén lugar á que acompañen á ſus mugeres, por los inconvenientes, que de lo contrario reſultan.

¶ Ley Liiij. Que los Preſidentes y Miniſtros de las Audiencias no traten, ni contraten, ni ſe ſirvan de los Indios, ni tengan grangerias.

El Emperador D. Carlos y la Reyna de Bohemia G. en Valladolid à 29. de Abril de 1549. Maximiliano, y la Reyna alli à 16. de Abril y 2. de Mayo de 1550. D. Felipe Segundo alli à 9. de Mayo de 1569.

ORdenamos Y mandamos, que los Preſidentes, Oidores, Alcaldes del Crimen y Fiſcales, no tengan de ninguna ſuerte grangerias de ganados mayores, ni menores, ni eſtancias, ni labranças, ni tratos de mercaderias, ni otras negociaciones, ni labores, por ſus perſonas, ni otras interpueſtas, ni ſe ſirvan de los Indios de agua, ni yerva, ni leña, ni otros aprovechamientos, ni ſervicios, directa, ni indirectamente, pena de la nueſtra merced, y de perdimiento de ſus oficios, y de todo lo que contrataren, y grangerias que tuvieren, y mas mil ducados, lo qual aplicamos por tercias partes: las dos á nueſtra Real Camara y Fiſco: y la otra á la perſona que lo denunciare. Y permitimos, que los Indios los puedan ſervir, con la calidad contenida en la ley 77. de eſte titulo: y aſsimiſmo la perſona, ó perſonas, que contrataren con los dichos Miniſtros, ó con alguno de ellos, por el miſmo caſo hayan perdido y pierdan todos ſus bienes, y ſean aplicados de la miſma forma, las quales dichas penas mãdamos á los Preſidentes de las Audiencias, que las executen, y hagan executar en las perſonas y bienes de los que incurrieren en ellas.

Para los contratos y grangerias de los Virreyes ſe vea la l. 74. tit. 3. lib. 3. Por lo que toca á Governadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y ſus Tenientes ſe vea la ley 47. tit. 2. lib. 5.

¶ Ley Lv. Que los Oidores, Alcaldes y Fiſcales no tengan caſas, chacras, eſtancias, huertas, ni tierras.

El Emperador D. Carlos y la Reyna de Bohemia G. en Valladolid à 2. de Mayo de 1550. D. Felipe Segundo alli à 9. de Mayo de 1565.

MAndamos, Que los Oidores, Alcaldes y Fiſcales en ningun caſo, ni en manera alguna puedan tener, ni tengan caſas propias para ſu vivienda, ni para alquilar, ni chacras, ni eſtancias, ni tierras, ni huertas, ni labren caſas, ni tiendas en las Ciudades donde reſidieren, ni fuera dellas, ni en otra parte en todo el diſtrito de la Audiencia en ſu cabeça, ni en las de otras perſonas directa, ó indirectamente, ſo las penas en que eſtá diſpueſto, que incurran los que trataren, ó contrataren, ó tuvieren otras grangerias.

¶ *Ley Lvj. Que los Miniſtros contenidos en la ley antecedente incurran en pena del precio de las eſtancias, huertas, caſas, ò tierras, que compraren, aunque las hayan vendido, y en otro tanto las perſonas en cuya cabeça huvieren eſtado.*

D. Felipe Tercero en Madrid a 24 de Diziembre de 1615

PORQVE Sin embargo de lo proveido por los ſeñores Emperador y Rey, nueſtro abuelo y padre, los dichos Miniſtros interponen terceras perſonas en cuyas cabeças tienen caſas y grangerias, ſiendo ellos los verdaderos dueños, y á nueſtro ſervicio conviene, que ſe caſtiguen los exceſſos cometidos, ſin aguardar á tiempo de viſitas. Mandamos, que demás de las dichas penas, conſtando en qualquier tiempo que huvieren comprado, ó compraren, ó pueſto, ó puſieren en cabeça agena alguna de las coſas ſobredichas, aunque las hayan vendido, y paſſado con efecto á otro poſſeedor, hayan perdido el precio en que ſe huvieren vendido: y demás de lo ſuſodicho, la perſona en cuya cabeça huvieren eſtado pueſtas en confiança, incurra en pena de otro tanto como montó el precio en que ſe huvieren vendido las huertas, caſas, tierras, ó eſtancias.

¶ *Ley Lvij. Que los Miniſtros no puedan ſembrar trigo, ni maiz.*

D. Felipe Segundo en Valladolid à 9 de Mayo de 1565

LOs Preſidentes, Oidores, Alcaldes y Fiſcales en ninguna forma puedan ſembrar trigo, ni maiz para ſus caſas, ni para vender.

¶ *Ley Lviij. Que los Miniſtros no dèn dineros à cenſo.*

El Emperador D Carlos y la Reyna de Bohemia G. en Valladolid à 2. de Mayo de 1550 cap. 3.

ORDENAMOS Y mandamos, que por ninguna via, ni forma nueſtros Oidores, Alcaldes, ni Fiſcales puedan dar, ni dén dineros á cenſo perpetuo, ni al quitar.

¶ *Ley Lix. Que la prohibicion de tratar y contratar ſe entienda tambien para no tener Canoas de perlas.*

D. Felipe Segundo en Liſboa à 27. de Julio de 1582

D. Felipe III. en S. Lorenço à 1. de Noviembre de 1610.

D. Felipe IV. en Madrid à 30. de Junio de 1619.

DECLARAMOS, Que la prohibicion hecha á los Miniſtros de las Indias, de tratar y contratar, comprehende, y ſe ha de entender, para que ninguno pueda tener Canoas de perlas, ni para otra peſqueria, que les pueda ſer de alguna ganancia, ni trato, y ſiendo neceſſario, de nuevo las prohibimos. Y mandamos, que no las tengan por ſi, ni por interpueſtas perſonas, ni en compañia de otros, ſo las penas, que les eſtán impueſtas en los demás tratos.

¶ *Ley Lx. Que los Miniſtros no entiendan en Armadas, deſcubrimientos, ni minas.*

El Emperador D. Carlos en Barcelona à 20 de Noviembre de 1542

La Reyna de Bohemia G. en Valladolid à 29. de Abril de 1549.

Y à 16. de Abril y 2. de Mayo de 1550.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 30. de Audiencias de 1563.

En Valladolid à 9 de Mayo de 1565

Y en la Ordenança 37. de Audiencias de 1596.

LOs Preſidentes, Oidores, Alcaldes y Fiſcales no entiendan, ni puedan entender en Armadas, ni deſcubrimientos ſin nueſtro expreſſo mandato, ni en minas, en mucha, ni en poca cantidad en todo el diſtrito donde reſidieren, y los que contravinieren á lo ſuſodicho, incurran en las penas contenidas en las leyes antecedentes.

Ley

¶ *Ley Lxj. Que los Oidores y Fiscales de Santo Domingo no carguen frutos, y de lo que se les llevare paguen los derechos.*

D. Felipe IV. en Madrid à 27. de Março de 1629

SIn Embargo de vn capitulo de Cedula del señor Emperador Don Carlos nuestro visabuelo, su fecha en dos de Mayo de mil y quinientos y cincuenta, por la qual está permitido á los Oidores de nuestra Real Audiencia de Santo Domingo, que se les envie de estos Reynos en retorno de lo procedido de algunos frutos de aquella Isla, lo que han menester para sus casas, sin pagar derechos, por el perjuizio y daño, que de esto se sigue, hemos proveido, que se les paguen sus salarios en dinero. Y mandamos, que el Presidente no consienta á los Oidores, ni Fiscales della, que carguen para estos Reynos de los dichos frutos, y que de todo lo que llevaren paguen los derechos, que justamente devieren, como generalmente está prevenido, respecto de los demás Ministros de nuestras Reales Audiencias.

¶ *Ley Lxij. Que los Presidentes y Oidores de Manila no carguen en las Naos.*

D. Felipe III. en Madrid à 19. de Diziembre de 1618

MAndamos, Que los Presidentes y Oidores de Manila no carguẽ mercaderias, ni otras cosas en los Navios, que salen á otras Provincias, ni introduzgan con este fin, ni otro á sus criados en los oficios que deven ocupar los benemeritos, por ser contra la causa publica y perjuizio de partes, guardando las Leyes y Ordenanças: con apercevimiento de que se executarán sus penas.

¶ *Ley Lxiij. Que los Oidores y Ministros puedan enviar à estos Reynos por lo necessario para sus personas y casas, con que vaya registrado en sus nombres.*

El Emperador D. Carlos y la Reyna de Bohemia G. en Valladolid à 2. de Mayo de 1550. cap. 4.

PErmitimos, Que los Oidores y Ministros de las Audiencias de nuestras Indias puedan enviar á estos Reynos por lo que huvieren menester de paño, seda y otras cosas para su vestuario, y provision de sus casas, con calidad de que esto se compre, y vaya registrado en sus nombres.

D. Felipe Segundo en Lisboa à 27. de Iulio de 1582.

¶ *Ley Lxiiij. Que declara la prohibicion de contratar los Ministros, y que baste para averiguarlo probança irregular.*

D. Felipe Tercero en Lisboa à 31. de Agosto de 1619.

DEclaramos, Que se comprehenden en la prohibicion de tratar y contratar, contenida en las leyes de este titulo, los Secretarios, familiares y criados de los Virreyes, Presidentes, Oidores, Alcaldes y Fiscales de las Audiencias, y los Relatores y Escrivanos de Camara, y todos los demás Ministros nuestros de las Indias, las quales guarden y cumplan lo dispuesto, como si especial y particularmente hablassen con los susodichos, porque desde luego los declaramos por incluſos y comprehendidos en ellas, no solo en los casos referidos, sino en todos y qualesquiera que se probare haver tenido compañia publica, ó secreta, ó tratado en cabeça de tercera, é interpuesta persona. Y mandamos, que la probança de estos excessos sea de los testigos, y con las calidades, que se disponen por derecho en la probança de los

Por lo que toca à los Alguaziles mayores se vea la l. 32. tit. 20. deste libro.

cohechos, y baraterias de los Iuezes y otros Miniſtros, y para que eſto tenga mejor y mas cumplido efecto, y ſe pueda ſaber y entender ſi ſe han caſtigado eſtos exceſſos. Es nueſtra voluntad, que en las reſidencias y viſitas, que ſe tomaren á los Virreyes, Preſidentes, Oidores, Alcaldes y Fiſcales, Governadores, Corregidores y otros qualeſquier Iuezes, Iuſticias y Miniſtros de las Indias, ſe ponga por particular y eſpecial capitulo lo que reſulta de eſtas leyes, para que aſsi, reſpeto del tiempo paſſado, como del futuro, ſe proceda, averigue, y haga juſticia contra los culpados.

¶ Ley Lxv. Que cada vno de los Miniſtros comprehendidos en eſta ley, no pueda tener mas de quatro eſclavos.

D. Felipe Segundo en Liſboa à 27. de Iulio de 1582.

ES Nueſtra voluntad, que los Preſidentes, Oidores, Alcaldes, Fiſcales, Alguaziles mayores de las Reales Audiencias, y ſus Tenientes, que aora ſon, y los que fueren, no puedan comprar, ni tener en ſu ſervicio mas de quatro eſclavos cada vno, entre varones y hembras, pena de nueſtra merced, y de que mandarémos proveer lo que convenga.

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia GG. en Valladolid à 2. de Mayo de 1550. D. Felipe Segundo allí à 9. de Mayo de 1565.

¶ Ley Lxvj. Que la prohibicion de tratar y contratar los Miniſtros, comprehende à ſus mugeres, y hijos, eſtando en ſu poteſtad.

DECLARAMOS, Que la prohibicion de tratar y contratar los Virreyes, Preſidentes y los demás Miniſtros de las Audiencias comprehende á ſus mugeres y hijos, que no fueren caſados y velados, y vivieren á parte.

Veaſe la l. 49. tit. 4. lib. 8.

¶ Ley Lxvij. Que las mugeres de Miniſtros no intervengan en negocios ſuyos, ni agenos.

D. Felipe IV. en el Pardo à 13. de Febrero de 1617.

MANDAMOS, Que las mugeres de Oidores, Alcaldes del Crimen, Fiſcales, Corregidores, Oficiales de nueſtra Real hazienda, y de los demás Miniſtros, que nos ſirven en las Indias, no ſoliciten, ni intervengan en negocios propios, ni agenos, publicos, ni particulares, ni eſcrivan cartas de ruegos, ni interceſsiones: con apercevimiento de que harémos poner el remedio conveniente en los caſos, coſas y tiempos, que conforme á derecho ſe hallare eſtablecido y determinado.

¶ Ley Lxviij. Que los Preſidentes y Oidores, y ſus mugeres y hijos no hagan partido con Avogados, ni Receptores, ni reciban dadivas.

D. Felipe Segundo Ordenança en Toledo à 25 de Mayo de 1596. Y en la 29. de 1563.

NVESTROS Preſidentes y Oidores no hagã partido con Avogado, ni Receptor, ſobre que les dén parte de ſu ſalario, ó Receptoria, ni puedan recevir coſa alguna, aunque ſea de comer, de Vniverſidad, ni de particular alguno, ni de otra perſona, que haya traido pleyto ante ellos, durante ſus oficios, ó que veriſimilmente ſe eſpere que le ha de traer: y lo miſmo ſe entienda con ſus mugeres, é hijos, pena de perjuros, y de perdimiento de ſus oficios, y quedar inhabiles para otros, y bolver lo que aſsi llevaren, con el doblo, y no tengan converſacion, ni trato con pleyteantes, Avogados, ni Procuradores, conforme eſtá proveido por las leyes deſtos Reynos de Caſtilla, y deſte titulo.

¶ *Ley Lxix. Que los Presidentes y Oidores no recivan dineros prestados, ni otras cosas, dadivas, ni presentes, y no tengan familiaridades estrechas, ni las permitan à sus familias.*

D. Felipe Segundo en Badajoz à 3. de Iunio de 1580 cap. 48. de instruccion. D. Felipe Tercero en S. Lorençe à 5. de Setiembre de 1620

LOs Presidentes y Oidores no recivan de ningun genero de personas dineros prestados, ni otras cosas, dadivas, ni presentes, en poca, ó en mucha cantidad, so las penas contenidas en las leyes y pragmaticas destos Reynos, y leyes deste libro, que cerca dello disponen, y no tengan familiaridad estrecha con personas Eclesiasticas, ni Seglares, ni la permitan á sus familias, y en limpieza y buen exemplo procedan todos como deven.

¶ *Ley Lxx. Que los Ministros de las Reales Audiencias atiendan al cumplimiento de sus obligaciones, escusen amistades y negocios, y se sustenten de sus bienes y salarios.*

D. Felipe III. en Madrid à 13. de Diziembre de 1620

LOs Oidores, Alcaldes del Crimen, Fiscales y los demás Ministros de nuestras Audiencias de las Indias vivan con particularissima atencion al cumplimiento de todo lo que son obligados como buenos y rectos Ministros, procurando escusar comunicaciones y amistades estrechas y correspondencias: no se encarguen de negocios, de qualquier calidad que sean: sustentense de sus haziendas y salarios, sin valerse de otros medios, pues todos son prohibidos en sus personas, mugeres y hijos, especialmente el recevir dineros, ni otras cosas prestadas, porque en consideracion de que conviene escusar los grandes gastos y tiempo, que se consume en remediar estos desordenes, serán castigados los culpados severamente.

¶ *Ley Lxxj. Que las cosas que vacaren no se repartan entre los Oidores, sus hijos, deudos, ni criados, ni las quiten à los benemeritos.*

El mismo allí.

LOs Oidores en vacante de Virrey, ó Presidente no apliquen para sus personas, hijos, deudos y criados las cosas de vtilidad y conveniencias, que vacan, ni viviendo los Virreyes, ó Presidentes, se introduzgan con ellos para este fin, y procediendo con la justificacion, que todos deven, cumplan con las obligaciones de sus conciencias, y de nuestro servicio, sin divertir á otras personas los premios, que tocan á los benemeritos.

¶ *Ley Lxxij. Que los Presidentes, Oidores y Oficiales Reales de Filipinas no repartan entre si los tributos de arroz de la Pampanga.*

El mismo allí à 19. de Diziembre de 1618

PORQVE Los Presidentes y Oidores de la Audiencia de las Islas Filipinas, y Oficiales de nuestra Real hazienda suelen repartir entre todos, los tributos de arroz, que nos pertenecen en la Pampanga, para el gasto de sus casas, tomandolo al precio, que por la tassa lo dán los tributarios á la cosecha, lo qual es causa de que venga á faltar para las raciones, que se dán por nuestra cuenta, y de que se compre á excessivos precios. Y por ser esto tan en perjuizio de nuestra Real hazienda, mandamos al Presidente

y Oficiales Reales, que lo eſcuſen, y quiten tan perniciosa coſtumbre, que aſsi conviene á nueſtro ſervicio.

Ley Lxxiij. Que los Miniſtros y ſus criados y allegados no vſen de poderes agenos para cobranças.

D. Felipe Segundo en Madrid à 17 de Iulio de 1572 D. Felipe Tercero en el Pardo á 25. de Febrero de 1618.

LOs Preſidentes y Oidores, Alcaldes y Fiſcales, ſus criados, ó allegados no reciban, admitan, ni acepten poderes de partes, ni vſen de ellos para negocios, ni cobranças de hazienda; y ſi los aceptaren para cobrar de nueſtra Real hazienda, mandamos, que por el miſmo caſo los Oficiales Reales no lo paguen.

Ley Lxxiiij. Que ſe remedien los juegos, amiſtades y viſitas de Miniſtros de Audiencias.

D. Felipe Tercero en S. Lorenço à 3. de Agoſto de 1613.

DEſeando Remediar el exceſſo de juegos de naypes, y otros, prohibidos entre hombres, ó mugeres, y particularmente en caſas de Oidores, Alcaldes del Crimen y Miniſtros de las Audiencias: y aſsimiſmo las viſitas de Miniſtros con vezinos particulares, y de mugeres de Miniſtros con las de los vezinos, de que reſultan amiſtades y parcialidades. Mandamos á los Virreyes y Preſidentes, que no lo conſientan, permitan, ni toleren, y pongan el remedio que convenga, conforme á las leyes y pragmaticas de eſtos Reynos, y los de las Indias, para que ſe haga juſticia con libertad, y los oficios tengan la autoridad que ſe les deve.

Ley Lxxv. Que los Miniſtros de juſticia, ſus parientes y criados no tengan tablages de juego, aunque ſea con pretexto de ſacar limoſnas.

D. Felipe III. à 20. de Noviembre de 1610

MAndamos, Que los Oidores y Miniſtros de Audiencias, ſus parientes y criados, y los Governadores, Corregidores y Alcaldes mayores no tengan en ſus caſas tablages de juego, aunque ſea con pretexto de ſacar limoſnas para Hoſpitales, y otras obras de piedad.

Ley Lxxvj. Que el Preſidente y Oidores, y los demàs Miniſtros paguen à los Indios lo que les compraren.

D. Felipe Segundo en Madrid à 20 de Iunio de 1567

ORdenamos Y mandamos, que los Preſidentes, Oidores y otros Miniſtros de las Audiencias paguen, y hagan pagar á los Indios la yerva, peſcado y huevos, y las demás coſas, que huvieren meneſter, á los precios, y como valen en las Ciudades, y lo pagan los demás vezinos de ellas, y en eſto no haya diferencia alguna, pena de lo pagar con el doblo.

Ley Lxxvij. Que los Indios ſirvan à los Oidores como à los demàs vezinos.

El Principe G. en Toro à 21. de Setiembre de 1551 D. Felipe Tercero en Valladolid à 24. de Noviembre de 1601 Y en Aranjuez à 26. de Mayo de 1609.

POr Evitar la ocioſidad, á que naturalmente ſon inclinados los Indios, y por ſu propio bien y conveniencia permitimos, que puedan ſervir y ſirvan á los Oidores, Alcaldes y Miniſtros de nueſtras Reales Audiencias en los caſos, y como eſtá permitido á los vezinos de las Ciudades, Villas y Lugares de las Indias, y en la paga y

y tratamiento no haya ninguna diferencia.

¶ *Ley Lxxviij. Que los Oidores, Alcaldes y Fiscales no tomen, ni ocupen las casas contra voluntad de los dueños.*

D. Felipe Segundo en Lisboa à 27. de Iulio de 1582. en S. Lorenço à 19. de Iulio de 1588. En Madrid à 17 de Enero de 1593.

MANDAMOS, Que los Oidores, Alcaldes y Fiscales no puedan tomar, ni ocupar casa para su vivienda, ni para otro efecto por fuerça, y alquilen las que huvieren menester de quien con libre voluntad se las quisiere dar en arrendamiento, como á los demás particulares: y si de esta forma no las hallaren, el Virrey, Presidente, ó Governador de la Audiencia les haga dar de las que se alquilan comunmente, lo necessario para su aposento y familia, pagando el precio que los demás particulares, sin consentir, ni dar lugar á que se haga molestia, ni agravio á los dueños, y siendo necessario se nombre tassador. Otrosi los susodichos no ocupen, ni retengan á ninguna persona sus casas para habitarlas, ni para otro efecto, queriendolas vivir sus dueños.

D. Felipe Tercero en Madrid à 4. de Março de 1599

¶ *Ley Lxxix. Que los Oidores y Fiscales de Panamà vivan en las Casas Reales, y no haviendo comodidad, se les dèn docientos ducados de la Real hazienda en cada vn año.*

D. Felipe Tercero en Martin Muñoz à 27 de Diziembre de 1608.

ES Nuestra merced y voluntad, que los Oidores y Fiscales de la Audiencia de Panamá, que comodamente pudieren vivir, y estar en nuestras Casas Reales de la dicha Ciudad, vivan en ellas, y no haviendo comodidad, se dén docientos ducados al año de nuestra Real hazienda á cada vno para alquilarlas, entre tanto que huviere aposento suficiente en nuestras Casas Reales.

¶ *Ley Lxxx. Que los Ministros de la Audiencia de Panamà, siendo jubilados, desocupen las Casas Reales.*

D. Felipe III. en Madrid à 6. de Febrero de 1616.

LOs Oidores y Fiscales de la Audiencia de Panamá, que fueren jubilados, desocupen las Casas Reales, para que las habiten los Oidores y Fiscales á quien tocaren, conforme á lo dispuesto.

¶ *Ley Lxxxj. Que los Iuezes y Fiscales de las Audiencias no avoguen, ni recivan arbitramentos, y en què caso lo podràn hazer.*

D. Felipe II. en la Ordenança 35. en Toledo à 25 de Mayo de 1596. Y en la 28. de 1563.

ORDENAMOS, Que los Oidores, Alcaldes y Fiscales no avoguen en sus Audiencias en ningun genero de causas, ni recivan arbitramentos de las que puedan ocurrir á ellas; salvo si començado el pleyto se comprometiere en todos los susodichos, o con licencia nuestra, pena de ser estrañado de la Audiencia el que lo quebrantare, por treinta dias, y de que pierda el salario de dos meses.

el Virrey no * * tiene facultad para con-
ter a compromiso al litigante q no q
aunq quieran los demas; y la dilacion
pleito se ha de cortar con el sequestro
los bienes, y otros remedios: Ledª de 20 de
de 1764

¶ *Ley Lxxxij. Que ningun Virrey, Preſidente, Oidor, Alcalde del Crimen, ni Fiſcal, ni ſus hijos, ò hijas, ſe caſen en ſus diſtritos, pena de perder los oficios.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 10 de Febrero de 1575. D. Felipe Tercero en Elvas à 17. de Março de 1619

POR Los inconvenientes, que ſe han reconocido, y ſiguen de caſarſe los Miniſtros, que nos ſirven en las Indias, y ſus hijos en ellas: y porque conviene á la buena admininiſtracion de nueſtra juſticia, y lo demás tocante á ſus oficios, que eſtén libres de parientes y deudos en aquellas partes, para que ſin aficion hagan y exerçan lo que es á ſu cargo, y deſpachen y determinen con toda entereza los negocios de que conocieren, y no haya ocaſion, ni neceſsidad de vſar las partes de recuſaciones, ni otros medios, para que ſe hayan de abſtener del conocimiento. Prohibimos y defendemos, que ſin nueſtra licencia particular, como en eſtos nueſtros Reynos ſe haze, los Virreyes, Preſidentes y Oidores, Alcaldes del Crimen y Fiſcales de nueſtras Audiencias de las Indias, ſe puedan caſar, ni caſen en ſus diſtritos, y lo miſmo prohibimos á ſus hijos, é hijas, durante el tiempo, que los padres nos ſirven en los dichos cargos, pena de que por el miſmo caſo queden ſus plaças vacas, y deſde luego las declaramos por tales para las prover en otras perſonas, que fuere nueſtra voluntad.

¶ *Ley Lxxxiij. Que los hijos de Miniſtros ſe puedan caſar fuera de los diſtritos en que ſus padres governaren.*

DAMOS Licencia y facultad á los Virreyes, Preſidentes, Oidores, Alcaldes de el Crimen y Fiſcales, para que en qualquiera parte de las Indias puedan caſar ſus hijos, con que ſea fuera de el diſtrito de la Audiencia en que cada vno reſidiere. D. Felipe II. en el Pardo à 8. de Iulio de 1578

¶ *Ley Lxxxiiij. Que por ſolo tratar, ò concertar de caſarſe los Miniſtros prohibidos, pierdan los oficios.*

DECLARAMOS, Que por el miſmo caſo, que qualquiera de los Miniſtros y perſonas contenidas en las leyes antes deſta, tratare, ó concertare de caſarſe por palabra, ó promeſſa, ó eſcrito, ó con eſperança de que les havemos de dar licencia para que ſe puedan caſar en los diſtritos donde tuvieren ſus oficios, ó enviaren por ella, incurran aſsimiſmo en privacion de ſus oficios, como ſi verdaderamente efectuaran ſus caſamientos, y que no puedan tener, ni obtener otros algunos, de ninguna calidad que ſean, en las Indias. D. Felipe Segundo en Viana à 15. de Diziẽbre de 1592

¶ *Ley Lxxxv. Que no ſe admita memorial en el Conſejo ſobre pedir licencia para caſarſe los Miniſtros, ni ſus hijos en ſus diſtritos.*

EN nueſtro Conſejo de Indias no ſe admita memorial, ni peticion á los Miniſtros, ni á los demás comprehendidos en la prohibicion de caſarſe en ſus diſtritos, ſobre pedir licencia para eſto, ſin exe- D. Felipe Tercero en Elvas à 12. de Mayo de 1619 Y D. Felipe Quarto en eſta Recopilaci

executar antes las penas impuestas, y queda absolutamente prohibido el dar semejantes licencias para casarse los dichos Ministros, ni sus hijos, conforme á lo proveido.

¶ Ley Lxxxvj. Que à los Ministros que se casaren, estandoles prohibido, no se les acuda con el salario desde el dia que lo trataren.

D. Felipe Tercero en Lerma à 19. de Iulio de 1608

MANDAMOS A los Oficiales de nuestra Real hazienda, que desde el dia que les constare, que alguno de los Oidores y demás Ministros huviere concertado casarse en su distrito, no le paguen, ni acudan con el salario de su plaça.

¶ Ley Lxxxvij. Que los Presidentes conozcan de causas de casamientos y parcialidades de Oidores, y otros Ministros, y los de Audiencias subordinadas remitan las informaciones al Virrey, y dèn cuenta al Consejo.

D. Felipe IV. en Madrid a 20. de Noviembre de 1621 Y en esta Recopilacion.

DECLARAMOS, Que quando sucediere casarse alguno de los Ministros prohibidos, ó sus hijos, ó concertar de casarse en sus distritos, ó haver parcialidades de Oidores, ó otros Ministros, toca al Presidente de la Audiencia, como punto vniversal, escrivir y hazer las informaciones, que convengan, ante el Escrivano de Camara, que eligiere. Y mandamos, que si la Audiencia fuere subordinada, haga las informaciones, y las remita al Virrey, y le dé cuenta dé todo, y conforme á lo que resultare proceda el Presidente, y avise al Consejo.

¶ Ley Lxxxviij. Que ningun Ministro de Audiencia Real, Governador, ni Oficial Real se pueda ausentar sin licencia del Rey.

D. Felipe Segundo en las Ordenanças 37. y 44. de Audiencias de los años de 1563. y 1596. Y en el Bosque de Segovia à 29. de Iulio de 1565. D. Felipe Tercero en Madrid à 13 de Febrero, y 7. de Iunio de 1620

ORDENAMOS A los Virreyes, Presidentes y Oidores, y á todas nuestras Reales Audiencias de las Indias, que no dén licencias por ninguna causa, ni razon, para salir de sus distritos, ni venir á estos Reynos, ni á otra qualquier parte á Oidores, Alcaldes del Crimen, Fiscales, Alguaziles mayores, Governadores, Oficiales de nuestra Real hazienda, Ministros, ni Oficiales de las Audiencias, ni á alguno de los que por razon de sus oficios deven estar y residir en ellos, sin especial y expressa licencia nuestra, despachada por el Consejo de Indias, la qual declaramos, que los Virreyes, Presidentes, Oidores y Audiencias no puedan conceder; y si contraviniendo á lo referido la concedieren, mandarémos proceder contra los susodichos exemplarmente, demás de que las personas, que vsaren de tales licencias, y en virtud de ellas hizieren ausencia de sus distritos, ó vinieren á estos Reynos, ó á otra qualquier parte, no serán relevados de culpa, ni pena, y por el mismo caso declaramos por vacos, y por la presente vacamos sus plaças y oficios para disponer de ellos, como mas convenga; pero bien permitimos, que quando alguno tuviere necesidad de salir de su Provincia, ó venir á estos Reynos, nos avise de la causa

D. Felipe Quarto allí à 18. de Abril de 1640

Veasse cõ la l. 34. tit. 2. lib. 5.

y neceſsidad, que para ello huviere, para que por Nos ſe le dé la licencia, ó provea lo conveniente.

Ley Lxxxix. Que los Oidores Viſitadores de la tierra, y otros Miniſtros no vayan à poſar à los Conventos de Religioſos.

D. Felipe II. en Madrid à 30. de Octubre de 1578.

MANDAMOS A los Preſidentes y Oidores, que no vayan á poſar á los Conventos de Religioſos quando ſalieren á viſitar la tierra, ó á otros negocios, que ſe ofrecieren, y los Preſidentes ordenen, que los Alcaldes del Crimen, donde los huviere, ó Eſcrivanos de Camara, y otros qualeſquier Miniſtros, hagan lo miſmo.

Ley Lxxxx. Que el Oidor que ſaliere à viſitar la tierra, ò à otros negocios, no lleve à ſu muger, ni parientes, y el Conſejo lo procure ſaber, y que ſe execute la pena.

D. Felipe Tercero en Valladolid à 28. de Março, y 3. de Abril de 1605. En Segovia à 16. de Octubre de 1618. En Madrid à 28. de Março de 1619. D. Felipe IV. en Madrid à 12. de Febrero de 1627.

ORDENAMOS Y mandamos, que los Oidores Viſitadores de la tierra, y los demás, que ſalieren de las Audiencias á qualeſquier negocios, que ſe ofrezcan, no puedan llevar, ni lleven conſigo á ſus mugeres, hijos, hijas, parientes, ni parientas, ni á los hijos, ni parientes de los demás Oidores, Fiſcales, ni Miniſtros de las Audiencias donde reſidieren, ni mas de tres criados, procurando conſeguir el fin de la viſita, y remediar los exceſſos, pena de privacion de oficio, en que deſde luego los damos por condenados. Y mandamos á los Preſidentes y Oidores, que guarden y cumplan, y hagan guardar, cumplir y executar eſta ley preciſa, é inviolablemente, ſolas miſmas penas, y al Preſidente, y los de nueſtro Conſejo de Indias, que tengan particular cuidado de inquirir y ſaber ſi ſe excede en lo ſuſodicho en alguna manera, y de que ſe execute la pena de privacion en los tranſgreſſores, y ordenen, que en las viſitas, ó reſidencias ſe les haga cargo de los exceſſos, que ſe cometieren en eſtas viſitas, y procedan contra los culpados, y los que lo huvieren diſsimulado y conſentido.

Ley Lxxxxj. Que los Preſidentes, Oidores, Miniſtros, ni ſus mugeres no entren en los Monaſterios de Monjas, ni vayan à ellos à ninguna hora extraordinario.

D. Felipe IV. en Madrid à 2. de Setiembre de 1634.

MANDAMOS A los Preſidentes y Oidores, y á todos los demás Miniſtros de nueſtras Reales Audiencias, que ninguno de los ſuſodichos, ni ſus mugeres entren en la clauſura de los Monaſterios de Monjas á ninguna hora del dia, ni la noche: y aſsimiſmo, que no vayan á hablar por los locutorios, y puertas Reglares á horas extraordinarias, y eſto ſe guarde con la preciſion neceſſaria y conveniente á la decencia de los Monaſterios.

y no se Quebranta aun sea Con
grexeso de la primera Visita q hace
en el Comienzo de Sus Estudios
de 7 de Novbre de 1764

¶ *Ley Lxxxxij. Que el Preſidente, Oidores, y Fiſcales de Filipinas ſean acomodados en las Naos, que à ellas fueren.*

D. Felipe II. en Madrid à 5. de Febrero de 1596.

LOs Virreyes de la Nueva Eſpaña ordenen á los Cabos de las Naos, que de aquella Provincia hizieren viage á las Islas Filipinas, que ſean acomodados en ellas los Preſidentes, Oidores y Fiſcales de la Real Audiencia de Manila, que por merced nueſtra paſſaren á ſervirnos.

¶ *Ley Lxxxxiij. Que el Miniſtro ſuſpendido no entre en ſu plaça, ſi el Rey la huviere proveido, ſin nueva orden.*

D. Felipe II. en Madrid à 21. de Abril de 1573

D. Felipe IV. en Zaragoça à 29. de Octubre de 1643

DEclaramos, Que quando alguno de nueſtros Miniſtros fuere ſuſpendido por tiempo limitado del vſo y exercicio de ſu plaça, ó otra ocupacion, y Nos proveyeremos otro en ſu lugar, aunque ſea por el miſmo tiempo limitado, ſi paſſado eſte tiempo pretendiere el ſuſpendido entrar al vſo y exercicio de la plaça, ó ocupacion, no lo pueda hazer, ni ſe le permita vſar en ninguna forma, ſi no fuere llevando primero licencia nueſtra para ello. Y mandamos, que el que aſsi eſtuviere proveido, aunque ſea por el termino de la ſuſpenſion, ſea amparado y defendido, haſta que el ſuſpendido lleve la licencia, y aſsi ſe guarde y cumpla en todos los caſos que ocurrieren.

¶ *Ley Lxxxxiiij. Que no es deſacato pedir licencia los Miniſtros para dexar los oficios.*

El Principe Maximiliano y la Reyna G. en Valladolid a 2. de Mayo de 1550.

SI Alguno de nueſtros Miniſtros con cauſa juſta y decente nos ſuplicare y pidiere licencia para dexar el oficio, que exerce de nueſtro Real ſervicio. Declaramos, que no ſerá deſacato; porque de ninguna perſona nos queremos ſervir contra ſu voluntad.

¶ *Ley Lxxxxv. Que informen las Audiencias para hazer merced à viudas de Oidores.*

D. Felipe III. en S. Lorenço a 17. de Agoſto de 1613.

MAndamos A las Reales Audiencias, que ſucediendo fallecer los Oidores, Alcaldes, ó Fiſcales de ellas, nos dén aviſo por nueſtro Conſejo Real de las Indias, con las cauſas y razones, que huviere para hazer merced á las viudas, y la neceſsidad, ó ſubſtancia de hazienda con que huvieren quedado, y por Nos entendido, ſe proveerá, conforme á las ocurrencias de los caſos.

Veaſe cõ la l. 1. c. tit. 26. libro 3.

¶ *Ley Lxxxxvj. Que ningun Oidor, ni otro Oficial de la Audiencia tenga mas de vn oficio.*

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en la Ordenança de Audiencias de 1530.

ORdenamos Y mandamos, que ningun Oidor, ni otro Oficial alguno, ni Eſcrivano de nueſtras Audiencias, y de otro qualquier Iuzgado, no haya, ni tenga, ni vſe por ſi, ni por ſubſtituto, ni por poder de otro, ni de otra forma alguna, mas de vn oficio, y Eſcrivania de vno, ni diverſos Iuzgados, pena de que qualquier Oficial, ó Eſcrivano, que lo contrario hiziere, por el miſmo hecho pierda el oficio, y ſea inhabil para vſar aquel,

aquel, y qualquiera otro en adelante para toda ſu vida, y pague diez mil maravedis de pena por cada vez que lo hiziere.

¶ *Ley Lxxxxvij. Que los Oidores, Alcaldes y Fiſcales traigan garnachas, ò ropas talares, y ſi anduvieren à cavallo, puedan vſar de gualdrapas.*

D. Felipe Segundo en Tomar à 22 de Mayo de 1581

ORdenamos A los Oidores, Alcaldes del Crimen y Fiſcales de las Audiencias, que vſen y traigan garnachas, ó ropas talares, ſiendo Seglares, ſegun vſan los de nueſtros Conſejos y Chancillerias de eſtos Reynos. Y permitimos, que trayendolas puedan andar á cavallo con gualdrapa, ſin embargo de lo diſpueſto por las leyes de eſtos Reynos. Y prohibimos y defendemos, que otras algunas perſonas, de qualquier eſtado, calidad y condicion que ſean, traigan las garnachas, ó ropas talares, pena de que el que la traxere la pierda, é incurra en pena de cincuenta mil maravedis, aplicados todos ellos para nueſtra Camara, y que eſté treinta dias en la Carcel.

¶ *Ley Lxxxxviij. Que los Oidores, Alcaldes del Crimen y Fiſcales proveidos para las Indias, no ſe pongan garnachas, ò ropas en la Corte.*

D. Felipe Tercero por auto del Conſejo en Madrid à 18. de Iunio de 1608

MAndamos, Que los Alcaldes y Fiſcales, que proveyeremos para las Audiencias de las Indias, no ſe puedan poner, ni pongan garnachas, ó ropas talares en eſta Corte, ni en otra ninguna parte de eſtos Reynos, ſi no fuere en la Ciudad de Sevilla, haviendo ido á ella para embarcarſe á ſervir ſus oficios.

¶ *Que las Audiencias de Cruzada ſean à tiempo que el Oidor Aſſeſſor pueda aſsiſtir à ellas, ley 2. tit. 20. lib. 1.*

¶ *Que en vacante de Virrey, el Oidor mas antiguo no ſea Aſſeſſor de Cruzada, y lo ſea el ſiguiente, ley 3. tit. 20. lib. 1.*

¶ *Que el Oidor mas antiguo de cada Audiencia conozca privativamente de las cauſas, ſobre introducir libros en las Indias, contra el privilegio de San Lorenço el Real, ley 12. tit. 24. lib. 1.*

¶ *Que las condenaciones, que ſe aplicaren à la Camara de los que huvieren llevado libros del Rezo ſin licencia, ſe pongan à parte, y el Oidor pueda llevar la que le tocare, ley 13. tit. 24. lib. 1.*

¶ *Que los Preſidentes y Oidores aſsiſtan en los Eſtrados las horas ſeñaladas, ò ſe eſcuſen, y no conozcan de pleytos en ſus caſas, ley 22. tit. 15. deſte libro.*

¶ *Que los Preſidentes puedan hazer informaciones contra los Oidores, y enviarlas al Conſejo, y ellos no contra los Preſidentes, ley 39. tit. 15. de eſte libro.*

¶ *Que el Preſidente de Panamà deſpache igualmente los negocios de govierno y juſticia, que le tocaren, con los Eſcrivanos de Camara, ley 63. tit. 23. deſte libro.*

¶ *Veanſe las leyes 4. 38. 40. 51. 54. 55. 58. 59. 62. 70. tit. 3. lib. 3. que tratan de otras obligaciones de los Preſidentes Governadores.*

No-

NOTA.

D. Felipe IV. en Zaragoça

EN primero de Octubre de mil ſeiſcientos y quarenta y cinco ſe declaró por Cedula de eſte dia, conſultada con ſu Mageſtad, que los Tenientes de Governadores, y Capitanes Generales de las Provincias de Cartagena, Yucatan, y la Habana, y del Corregidor de la Villa Imperial de Potoſi, ſon comprehendidos en la prohibicion de

D. Carlos Segundo en Madrid.

caſarſe en ſus diſtritos. Y aſsimiſmo ſe declaró, y mandó, que las ordenes y prohibiciones contenidas en las leyes de eſte titulo, ſean y ſe entiendan tambien, para que ninguna de las perſonas y Miniſtros referidos puedan caſarſe, ni tratar caſamientos ellos, ni ſus hijos, ni hijas, con los hijos, ni hijas de los Governadores, Corregidores y Alcaldes mayores, que actualmente lo fueren de ſus diſtritos, ni las hijas de los dichos Miniſtros ſe puedan caſar con los dichos Governadores, Corregidores y Alcaldes mayores, ni ellos con hijas de los dichos Miniſtros, haſta que tengan dadas ſus reſidencias, y eſtén ſentenciadas y determinadas, aſsi por el Conſejo, como por las dichas Audiencias, ſo las miſmas penas impueſtas por las dichas leyes. Dada en Madrid á 1. de Junio de 1676. años.

Titulo Diez y ſiete. De los Alcaldes del Crimen de las Audiencias de Lima y Mexico.

Ley primera. Que en las Audiencias de Lima y Mexico haya quatro Alcaldes del Crimen, y de què negocios han de conocer.

D. Felipe Segundo en Madrid à 19 de Diziembre de 1568. Y en el Eſcorial à 4. de Julio de 1570. Y D. Felipe IV. en eſta Recopilacion.

POr Hazer bien y merced, y mas cumplimiento de juſticia á los vezinos y moradores de los Reynos del Perú y Nueva Eſpaña, y que los delitos fueſſen mejor inquiridos y caſtigados. Tuvimos por bien de acrecentar en cada vna de las Audiencias de Lima y Mexico vna Sala de quatro Alcaldes de el Crimen en las Caſas de dichas nueſtras Reales Audiencias, con Eſtrados, Doſel, y lo demás neceſſario para ſu adorno y autoridad, y es nueſtra voluntad, que aſsi ſe continúe. Y mandamos, que en el conocimiento de los pleytos y cauſas ſe guarde la orden ſiguiente.

Veaſe la l. 16. tit. 12. lib. 5.

Los Alcaldes conozcan en primera inſtancia de todas las cauſas civiles y criminales, que ſe ofrecieren dentro de las cinco leguas, y hagan Audiencia de Provincia á las partes en las plaças de las dichas Ciudades, como la hazian los Oidores de aquellas Audiencias, y practican los Alcaldes del Crimen

de

de las Chancillerias de Valladolid y Granada de eſtos Reynos, y los Oidores de Lima y Mexico no traigan varas de juſticia, ni hagan Audiencia de Provincia, ni conozcan de los negocios criminales, que conocian antes que huvieſſe Alcaldes, y ſolamente ſe ocupen en deſpachar los negocios y pleytos civiles, como lo hazen los Oidores, que reſiden en las dichas Chancillerias, y en las cauſas de que conocieren los Alcaldes criminalmente en primera inſtancia, ſe ſuplique para ante ellos miſmos, y no haya otra inſtancia, ni recurſo, y de las que huviere conocido la Iuſticia Ordinaria, haviendo de apelar, ſea para la Sala de los Alcaldes, que han de conocer dellas en viſta y reviſta, como dicho es: y en los pleytos civiles de la Iuſticia Ordinaria puedan las partes apelar para las Audiencias, ó para los Iuezes de Provincia, conforme fuere la voluntad del apelante.

¶ Ley ij. Que los Oidores remitan à los Alcaldes del Crimen los pleytos criminales, quando ſe fundare Sala del Crimen.

D. Felipe Segundo en Madrid à 19 de Dizièbre de 1568.

QVANDO En alguna Audiencia mandaremos poner, y ſe puſiere Sala de Alcaldes del Crimen. Ordenamos y mandamos, que los Oidores remitan á los Alcaldes todos los pleytos criminales, que huviere pendientes ante ellos, en qualquier eſtado que eſtuvieren, para que los profigã y fenezcan; y ſi algunos pleytos eſtuvieren determinados en viſta, los vean y determinen en reviſta los Oidores. Y porque conviene haya mucha brevedad en ſu deſpacho, mandamos, que ſi dentro de ſeis meſes primeros ſiguientes, deſpues que la Sala del Crimen eſté fundada, no los huvieren determinado, los remitan á los Alcaldes en el eſtado en que eſtuvieren, para que en grado de reviſta los vean y determinen, y hagan juſticia.

¶ Ley iij. Que las cauſas criminales ſe ſigan por apelacion en viſta y reviſta en las Audiencias, ò ante los Alcaldes dellas, donde los huviere, ſin otro recurſo.

El Emperador D. Carlos en las Ordenanças de 1542. D. Felipe Segundo en la 21. de Audiencias de 1563.

ORDENAMOS Y mandamos, que todas las cauſas criminales, que pendieren y ocurrieren por apelacion á nueſtras Audiencias, de qualquier calidad, é importancia que ſean, de todos ſus diſtritos, ſe conozca de ellas, y ſe ſentencien y determinen por los Alcaldes de el Crimen, donde los huviere, y donde no, por los Oidores en viſta y reviſta, y la ſentencia, que aſsi ſe diere ſea executada y llevada á devido efecto, y no haya mas grado de apelacion, ni ſuplicacion, ni otro remedio, ni recurſo alguno, aunque las cauſas ſean de Indios, ó Negros.

¶ Ley iiij. Que ſobre advocar cauſas los Alcaldes, guarden las leyes de eſtos Reynos de Caſtilla.

D. Felipe Segundo en Madrid à 18 de Mayo de 1572.

PORQVE En algunas Ciudades donde hay Salas del Crimen, ó los Oidores ſirven de Alcaldes, ſe ofrecen muchas cauſas y negocios, de los quales conocen primero las Iuſticias Ordinarias, y eſtando pen-

pendientes ante ellas, ſe las quitan los Alcaldes, ó Oidores de nueſtras Audiencias, lo qual es en mucho daño de la preeminencia de los Alcaldes Ordinarios y otras Iuſticias. Mandamos, que cerca de lo ſuſodicho ſe guarde y cumpla lo proveido y ordenado por leyes de eſtos nueſtros Reynos de Caſtilla, y que contra lo proveido no ſe vaya, ni paſſe en ninguna forma.

¶ Ley v. Que los Oidores Iuezes de lo criminal, y Alcaldes de el Crimen hagan por ſus perſonas las ſumarias en delitos graves.

D. Felipe Tercero en Madrid á 17 de Março de 1619 Y D. Felipe IV. en eſta Recopilacion.

CONVIENE Para mejor averiguar los delitos, que ſe hagan las ſumarias y proceſſos informativos, con el mayor cuidado, é inteligencia, que ſea poſsible. Por lo qual mandamos á los Oidores, que fueren Iuezes en lo criminal, y á los Alcaldes del Crimen, donde los huviere, que hagan por ſus perſonas las averiguaciones ſumarias de los delitos graves, ó de calidad, que ſe ofrecieren, haſta verificar la culpa, y no permitan, que ſe dé comiſsion á Eſcrivano, Receptor, ni Alguazil para eſto.

¶ Ley vj. Que los Alcaldes empleen las tres horas de la Audiencia en ver pleytos, y no en otras coſas.

D. Felipe Segundo en Liſboa á 27 de Mayo de 1582 Y en Madrid á 19 de Abril de 1583.

LOS Alcaldes del Crimé de las Audiécias de Lima y Mexico tienen obligacion de aſsiſtir en Audiencia tres horas por las mañanas, y ha ſucedido ocupar mucho tiempo, ſacando á la Sala los preſos nuevos, tomando en ella confeſsiones, haziendo averiguaciones, y otras coſas, y reciviendo teſtigos, ſiendo eſtas diligencias á cargo del Semanero, de que los preſos y pleyteantes reciven moleſtia y vejacion por la dilacion de ſus negocios. Mandamos á los Alcaldes, que empleen las tres horas de la mañana en ver y deſpachar pleytos, y no las ocupen en las demás coſas referidas.

¶ Ley vij. Que haviendo dos Alcaldes puedan determinar y executar ſus ſentencias, como no ſean de muerte, ò mutilacion de miembro.

D. Felipe II. en Madrid á 3. de Diziembre de 1571. y 27. de Abril de 1574. En S. Lorenço á 29 de Agoſto de 1598

ORDENAMOS Y mandamos, que dos Alcaldes del Crimen, ſi acaeciere faltar los demás, puedan determinar las cauſas criminales, que ante ellos pendieren, y ſe trataren, y hazer executar ſus ſentencias: con que eſto no ſe entienda haviendo pena de muerte, ó mutilacion de miembro, ó otra corporal.

¶ Ley viij. Que en ſentencias de muerte, ò mutilacion de miembro, ò pena corporal, haya tres votos conformes.

D. Felipe Segundo á 30. de Diziembre de 1571.

SIN Embargo de lo que eſtá diſpueſto para las Audiencias de nueſtras Indias, cerca de que ſi en la cauſa criminal tuviere el reo pena corporal, ó de muerte, ó mutilacion de miembro, hazen ſentencia dos Iuezes, de tres que hayan viſto la cauſa, ſiendo los dos conformes, aunque el otro eſté diferente. Mandamos, que los Alcaldes del Crimen de Lima y Mexico guarden la ley deſtos Reynos de Caſtilla, por la qual ſe diſpone,

que en los dichos casos hayan de ser, y sean tres votos conformes en vno, y no menos, y assi se guarde en todas las Audiencias.

¶ *Ley ix. Que à falta de Alcalde passe à la Sala vno de los Oidores, por su turno, y fenezca la causa começada.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 18 de Diziembre de 1591. D. Felipe IV. en Madrid à 20. de Febrero de 1630.

SI Huviere falta de Alcalde en la Sala del Crimen, y causa começada, passe á ella vno de los Oidores por turno, empeçando por el mas nuevo, y desde el principio continúe y fenezca la causa, y en quanto á las demás se guarde la ley siguiente.

¶ *Ley x. Que el Oidor nombrado para suplir por falta de Alcalde, conozca de todas las causas, y en discordia se nombren tres Oidores, y haviendo Alcalde, sea Iuez en remission.*

D. Felipe IV. en Madrid à 28. de Mayo de 1621. Y à 20. de Febrero de 1630.

PORQVE Los Alcaldes del Crimen de nuestras Reales Audiencias de Lima y Mexico, hallandose dos solos en la Sala, vén y sentencian las causas, en que no se impone pena de muerte, mutilacion de miembro, ó otra corporal, y han pretendido, que el Oidor del turno no ha de ir á la Sala, sino en caso que los Alcaldes lo llamen para algun pleyto de esta calidad, en que dos solos no puedan hazer sentencia. Es nuestra merced y voluntad declarar para mejor expedicion de los negocios y administracion de la justicia, que donde huviere costumbre de que quando no huviere mas de dos Alcaldes, por estar ausentes, ó enfermos los otros, passe vn Oidor por turno á suplir esta falta, mientras durare la ausencia, ó enfermedad, assistiendo de ordinario en la Sala de los Alcaldes, oyendo y librando como tal todos los negocios, que á ella vinieren por aquel tiempo, se guarde la costumbre, que hasta aora se ha observado: y en caso que no la haya, en haviendose nombrado vn Oidor, por falta de Alcalde, á pedimento de los mismos Alcaldes, por muerte, ó impedimento temporal, continúe el Oidor con los demás Alcaldes toda la hora el tiempo que durare la ausencia; y si huviere pena de muerte, ó mutilacion de miembro, necessariamente se vea y determine con tres Iuezes, conforme á lo proveido. Y declaramos, que el dia que los Alcaldes llamen al Oidor, y es nombrado, perpetúa la jurisdicion, no para vna causa, sino para la Sala de los Alcaldes. Otrosi declaramos, que si se remitieren en discordia algunos pleytos por el Oidor, y los dos Alcaldes, han de entrar á los ver y determinar con los remitentes tres Oidores, y si viniere Alcalde, sean dos los Oidores, y el Alcalde, con que se hará Sala para la determinacion del pleyto remitido.

¶ *Ley xj. Que los Oidores, que en Lima y Mexico ſirvieren de Alcaldes no acompañen al Virrey haſta ſu apoſento.*

D. Felipe IV. en Madrid à 28. de Diziembre de 1634.

MANDAMOS, Que en las Audiencias de Lima y Mexico los Oidores, que ſirvieren por falta de Alcaldes, no acompañen al Virrey haſta ſu apoſento, ni el Virrey lo conſienta, pues el eſtylo de eſtos Reynos de Caſtilla no es apartarſe el Oidor, aunque ſirva en la Sala del Crimen del cuerpo de ſu Audiencia, y para eſto no ſe ha de reputar por Alcalde.

¶ *Ley xij. Que los Oidores, que en Lima y Mexico exercieren como Alcaldes del Crimen, no hagan Audiencia de Provincia.*

El miſmo alli.

ORDENAMOS, Que quando los Oidores de Lima y Mexico exercieren como Alcaldes del Crimen no hagan Audiencia de Provincia, como ſe obſerva en las Chãcillerias de Valladolid y Granada de eſtos Reynos.

¶ *Ley xiij. Que el Oidor, que huviere viſto cauſa remitida por los Alcaldes, vaya à votar al Acuerdo de Alcaldes.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 2. de Enero y 18. de Mayo de 1572.

EL Oidor, que ſe hallare á la viſta de pleytos criminales por auſencia, ó remiſsion de Alcaldes, ſe junte con ellos en ſus Acuerdos para la determinacion, y no pretenda haver cumplido con enviar ſu voto.

***

¶ *Ley xiiij. Que en diſcordia en Lima y Mexico ſe remitan las cauſas criminales, conforme à eſta ley.*

D. Felipe II. en Madrid à 19. de Diziembre de 1568.

ORDENAMOS Y mandamos, que haviendo diſcordia entre los Alcaldes del Crimen en la determinacion de los pleytos y cauſas criminales de que huvieren de conocer, de ſuerte, que no puedan hazer ſentencia, nueſtros Preſidente y Oidores nombren vn Oidor por ſu turno, para que vote en las dichas cauſas, y ſi no ſe hiziere ſentencia con el voto del Oidor, en tal caſo ſe vea el pleyto por vna Sala de tres Oidores, para que eſtén juntamente con los Alcaldes y Oidor nombrado, y le determinen y hagan juſticia; y en caſo que los Oidores y Alcaldes aun eſtuvieren aſsi diſcordes, no haviendo mas Oidores á quien ſe remita, ſe nombren los Fiſcales, ó Letrados, que no tuvieren impedimento, conforme á lo proveido, para que vean el pleyto, y juntamente con ellos lo determinen, y hagan juſticia.

¶ *Ley xv. Que los pleytos remitidos en diſcordia por los Alcaldes, ſe vean y determinen donde, y como ſe declara.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 2. de Enero y 18. de Mayo de 1572. Y à 19. de Diziembre de 1578.

QVANDO Algun pleyto criminal ſe remitiere en diſcordia por los Alcaldes del Crimen, el Oidor que viere el pleyto vaya á la Sala, ó Acuerdo de los Alcaldes á votarle, y ſi no hiziere ſentencia, y ſe bolviere á remitir, vean el pleyto los Oidores en ſu Sala de Oidores, juntamente con los Alcaldes, y el Oidor, que

remitiere el pleyto, y voten por ſu orden, començando los Alcaldes, y el Oidor, y luego los Oidores de la Sala, y eſtando todos preſentes, y haviendoſe oido vnos á otros, el Oidor mas antiguo reſuma los votos de todos, y ordene la ſentencia, y la dé al Eſcrivano de la cauſa: y en caſo qne los Alcaldes y Oidores eſtuvieren aſsi diſcordes en algunos de los pleytos criminales, que no hagan ſentencia, no haviendo mas Oidores á quien ſe remita, ſe nombren Iuezes.

¶ Ley xvj. Que entrando Oidor por remiſsion en la Sala del Crimen, ſi ſe bolviere à remitir vaya à la Sala del Oidor, aunque no haya en ella mas de dos Iuezes.

D. Felipe Tercero en Liſboa à 20. de Iulio de 1619.

DECLARAMOS Y mandamos, que ſi fuere algun Oidor por Iuez en diſcordia á la Sala de Alcaldes, y la cauſa ſe bolviere á remitir, ſe vea y determine en la Sala original del Oidor, y aunque en ella no haya mas de dos Oidores, ſe repute por Sala entera, y aſsi ſe entiendan y practiquen las leyes de eſte titulo.

¶ Ley xvij. Que quedando ſolo vn Oidor, ſe nombre vn Letrado, que conozca con èl de las cauſas criminales.

El Emperador D. Carlos en Valladolid à 3. de Febrero de 1537.

ORDENAMOS, Que quando en alguna de nueſtras Audiencias de las Indias no huviere mas de ſolo el Preſidente, y vn Oidor, y ſe ofreciere alguna cauſa criminal, el Preſidente con el Oidor nõbren vn Letrado, qual les pareciere, que juntamente con el Oidor conozca de la cauſa criminal, y la determinen en grado de ſuplicacion, como ſi huvieſſe dos Oidores en la Audiencia, lo qual ſe entienda donde no ay nombrados Alcaldes del Crimen.

Veaſe la l. 4. tit. 10. lib. 5.

¶ Ley xviij. Que vn Alcalde del Crimen ſolo, no ſiendo por Sala no pueda mandar paſſar preſo à la Carcel de Corte.

D. Felipe Tercero en Madrid à 24 de Março de 1614

MANDAMOS, Que vn Alcalde del Crimen ſolo, ſi no fuere por Sala, no pueda ſacar preſo, de ninguna calidad que ſea, de la Carcel de la Iuſticia ordinaria, y paſſarle á la de Corte, ni dar mandamiento para ello: y en quanto á los caſos en que ſe puedan dar mandamientos. Mandamos ſe guarde el derecho y leyes de eſtos nueſtros Reynos de Caſtilla, y á los Virreyes y Audiencias de las Ciudades de Lima y Mexico, que no dén lugar á que ſe haga agravio á la Iuſticia ordinaria.

¶ Ley xix. Que los Alcaldes voten en ſu Acuerdo los pleytos, y antes de la execucion de caſos graves los comuniquen al Virrey.

D. Felipe Segndo en Madrid à 16 de Mayo de 1573.

LOS Alcaldes del Crimen voten los pleytos criminales en ſu Acuerdo, y los Virreyes no los apremié á que vayan á votar ante ellos, y comuniquen los negocios graves á los Virreyes deſpues de votados, antes de la execucion, y por eſto no ſe impida, y ſi los Virreyes quiſieren, puedan ir al Acuerdo de Alcaldes, y hallarſe preſentes al votar.

***

¶ *Ley xx. Que los Alcaldes no ſe hallen à los Acuerdos de Oidores, y en què caſos ſe podràn hallar.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 4. de Iulio de 1570. Y D. Felipe IV. en eſta Recopilacion.

LOs Alcaldes de el Crimen tendrán ſus Acuerdos en los dias ſeñalados, para votar los pleytos, que les tocaren, en que el Virrey como Preſidente podrá aſsiſtir; pero en los Acuerdos ordinarios, que ſe hizieren por los Preſidentes y Oidores, no han de entrar, ni concurrir los Alcaldes, ni tampoco en los extraordinarios, que el Virrey juntare, para tratar y conferir con los Oidores algun negocio grave, que ſe ofrezca, excepto ſi la calidad dél fuere tal, que al Virrey le parezca llamarlos, y oir ſu parecer, ó fueren á ſentenciar pleytos, conforme á los caſos comprehendidos en las leyes de eſte libro.

¶ *Ley xxj. Que los Alcaldes no hagan caſos de Corte fuera de las cinco leguas, ſi no fuere en las diferencias, que ſe ofrecieren entre Indios en negocios graves, y con conſulta del Virrey, ò Preſidente.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 23 de Iunio de 1571.

MANDAMOS, Que los Alcaldes del Crimen en las diferencias, que ſe ofrecieren y ſucedieren entre los Indios, no hagan caſos de Corte fuera de las cinco leguas, ſi no fuere en caſos graves, y haviendolo primeramente conſultado con el Virrey, ó Preſidente.

¶ *Ley xxij. Que los Alcaldes del Crimen no lleven parte de las condenaciones.*

LOs Alcaldes de el Crimen no tengan, ni lleven parte alguna de las condenaciones, que hizieren. D. Felipe Segundo en Madrid à 18 de Diziembre de 1568.

¶ *Ley xxiij. Que los Alcaldes de el Crimen no lleven derechos en cauſas civiles, ni criminales.*

OTROSI Los Alcaldes no lleven derechos en las cauſas civiles y criminales en ninguna forma, y por ninguna via, pena de pagarlos con el quatro tanto para nueſtra Camara y Fiſco. El miſmo alli.

¶ *Ley xxiiij. Que los Alcaldes de el Crimen de Lima no hagan priſiones en las Galeras y Navios del Callao, ſin orden del Virrey.*

D. Felipe III. en Madrid à 16. de Março de 1607.

MANDAMOS. A los Alcaldes del Crimen de nueſtra Real Audiencia de Lima, que no hagan priſiones en las Galeras, ó Navios, que eſtuvieren en el Callao; y ſi en algunos caſos conviniere, y no ſe pudiere eſcuſar, ſe dé primero cuenta al Virrey, y con ſu orden ſean recevidos los preſos, detenidos, y guardados, de forma, que no ſe huyan de la priſion.

¶ *Ley xxv. Que los Alcaldes no ſe entrometan en hazer poſturas de mantenimientos, ni en materias de govierno de las Ciudades.*

D. Felipe Segundo en Cordova à 1. de Março y 12. de Abril de 1570. Y en el Pardo à 26. de Noviembre de 1573.

ORDENAMOS Y mandamos, que los Alcaldes de el Crimen no ſe entrometan en hazer poſturas de los mantenimientos, que vinieren á las Ciudades, ni en las ma-

materias de govierno de ellas, y las dexen libremente á los Corregidores y Fieles executores, conforme á la coſtumbre, que ha havido, y la que tienen en eſtos Reynos las Ciudades de Valladolid y Granada.

¶ Ley xxvj. Que haviendo muchos pleytos civiles, ſe remitan algunos à los Alcaldes del Crimen.

D. Felipe Segundo en Madrid à 20 de Diziembre de 1571. Y D. Felipe Quarto en eſta Recopilacion.

MANDAMOS A los Virreyes de Lima y Mexico, que ſi concurrieren en las Salas de aquellas Audiencias tantos pleytos y negocios civiles, que comodamente no los puedan deſpachar los Oidores, y los Alcaldes de el Crimen tuvieren tiempo deſocupado, ſin hazer falta á las cauſas criminales, les remitan los negocios y pleytos civiles, que pareciere á los Oidores, para que los puedan determinar en viſta, ó reviſta, ó en ambas inſtancias, de forma, que en el deſpacho de todos haya buen expediente, y aſsi ſe haga y cumpla, haviendo preciſa neceſsidad, y no de otra manera.

¶ Ley xxvij. Que el Virrey quando conviniere pueda remitir à los Alcaldes del Crimen las cauſas del abaſto.

D. Felipe Quarto en Madrid a 28 de Mayo de 1621.

PORQVE En algunas Ciudades de nueſtras Indias conocen los Alcaldes Ordinarios y Fieles executores privativamente de todas las cauſas que pertenecen al abaſto y proviſion de mantenimientos, y poner los precios, de que ſe ſiguen muchos inconvenientes, porque los Regidores, y ſus deudos ſon dueños de muchas chacras y heredades de los contornos, y proveyendo á las Ciudades de mantenimientos, los ponen á exceſsivos precios, y crece eſte perjuizio por el mucho numero de eſclavos y regatones, pueſtos por mano de perſonas poderoſas, de que ſe ſiguen muchos fraudes y engaños. Y para que en todo ſe ponga eficaz remedio, mandamos á los Virreyes, que pareciendoles conveniente remitir eſtas cauſas ſobre proviſion, y mantenimientos á los Alcaldes del Crimen, ſe las remitan, para que conozcan de ellas, y procedan conforme á juſticia.

¶ Ley xxviij. Que los Alcaldes de el Crimen no conozcan de pleytos ſobre Indios, y los remitan al Conſejo.

El Emperador D. Carlos en Valladolid à 18. de Mayo de 1527.

LOs Alcaldes del Crimen no conozcan de pleytos ſobre Indios, que Nos los inhibimos de el conocimiento dellos. Y mandamos, que ſe guarde lo ordenado por las leyes 123. y ſiguientes, titulo 15. de eſte libro.

¶ Ley xxix. Que los Virreyes no firmen las ſentencias con los Alcaldes, aunque ſe hallen à ver y votar los pleytos.

D. Felipe Segundo à 4. de Julio de 1570.

LOs Virreyes no firmen las ſentencias, que en qualquier cauſa, ó negocio criminal dieren y pronunciaren los Alcaldes del Crimen, y ſolamente las firmen los Alcaldes, aunque los Virreyes ſe hallen preſentes al tiempo de votar las cauſas, no ſiendo en el caſo de la ley ſiguiente.

¶ *Ley xxx. Que los Alcaldes no determinen en reviſta cauſa de que los Virreyes hayan conocido en primera inſtancia, ſin que ſe hallen preſentes, y firmen, ò ſeñalen.*

D. Felipe Segundo en S. Lorẽço à 19 de Iunio de 1597. D. Felipe III. en Barcelona à 8. de Iunio de 1599.

PORQVE Los Virreyes de Lima y Mexico conocen en primera inſtancia de las cauſas de Indios, y Soldados, y en las criminales ſe ſuele apelar de lo que proveen para la Sala del Crimen, donde ſe determinan eſtas cauſas en reviſta por ſolos los Alcaldes. Ordenamos y mandamos, que los Alcaldes no vean, ni determinen en reviſta ningunas cauſas de Indios, ni Soldados, de que huviere conocido en primera inſtancia el Virrey, en los caſos que lo pudiere hazer, ſi no ſe hallare preſente, ó con orden y eſcuſa, de que no ſe puede hallar. Y mandamos á los Virreyes, que quando eſtos negocios y cauſas requieran ſu preſencia, ſe hallen á la determinacion, ſin embargo de la ley 24. tit. 15. de eſte libro, y entonces firmen, ó ſeñalen las ſentencias, y autos, que ſe proveyeren en reviſta; y ſi no fueren de tanta conſideracion, y eſtuvieren ocupados, ordenen, que ſe determinen por los Alcaldes, y en las que los Virreyes no ſe hallaren ſe puedan eſcuſar de ſeñalar, y firmar.

¶ *Ley xxxj. Que los Alcaldes de el Crimen no prendan al Corregidor de Mexico ſin conſulta de el Virrey.*

D. Felipe II. en el Pardo à 26. de Noviembre de 1575. Y en Aranjuez à 21 de Mayo de 1576

LOs Alcaldes de el Crimen de nueſtra Real Audiencia de Mexico no puedan prender al Corregidor de aquella Ciudad por ninguna cauſa, ſin haverlo comunicado, y conſultado primero con el Virrey de Nueva Eſpaña, para que ſe haga con ſu parecer y acuerdo.

¶ *Ley xxxij. Que el Virrey nombre las perſonas, que huvieren de ſalir de orden de la Sala de el Crimen, dexando à los Alcaldes el ſeñalamiento de ſalarios, y ſi otra coſa ſe huviere de mandar.*

D. Felipe II. en Madrid à 26. de Mayo de 1573. capit. 4.

LOs Virreyes de Lima y Mexico pretenden nombrar todos los Receptores y perſonas, que ſalen proveidos por la Sala de Alcaldes, y ſeñalar los ſalarios, que han de llevar, y mandan al ſello y regiſtro, con pena, que no deſpachen las proviſiones de la Sala donde huviere perſona nombrada. Declaramos, que los Virreyes ſolos han de hazer la eleccion de las perſonas, que en la Sala de los Alcaldes ſe ordenare y acordare, ſe deven proveer y enviar fuera de las Ciudades donde reſidieren, y que todo lo demás lo han de dexar hazer y ordenar á los Alcaldes.

Veaſe la l. 7. tit. 1. lib. 7.

¶ *Ley xxxiij. Que el Alcalde mas antiguo no ſe eſcuſe de rondar.*

D. Felipe Tercero à 16. de Iulio de 1603. Y en Lerma à 26. de Iulio de 1608.

MANDAMOS, Que los Alcaldes del Crimen mas antiguos de Mexico y Lima no ſe eſcuſen de rondar, ſegun y como tienen obligacion los demás Alcaldes.

¶ *Ley xxxiiij. Que los Virreyes dexen à los Alcaldes exercer libremente, y no ſuelten ſus preſos.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 26 de Mayo de 1573. cap. 2.

ORDENAMOS A los Virreyes de Lima y Mexico, que dexen á los Alcaldes vſar y exercer ſus oficios libremente, y executar lo que acordaren en ſu Sala y Acuerdo, y no dén ſoltura á ſus preſos.

¶ *Ley xxxv. Que los Alcaldes de el Crimen eſcriban al Rey libremente, y los Virreyes no vean ſus cartas.*

D. Felipe II. en S. Lorenço à 5. de Agoſto de 1621.

LOS Virreyes dexen eſcrivir libremente á los Alcaldes de el Crimen las cartas, que fueren para Nos, y no las vean, ſi ellos no ſe las quiſieren participar.

¶ *Ley xxxvj. Que los Virreyes dèn Audiencia à los Alcaldes del Crimen, ſin dilacion, y los Alcaldes les participen los caſos, que ocurrieren.*

D. Felipe IV. en Madrid à 28. de Mayo de 1621.

TODOS Los negocios publicos requieren breve deſpacho y execucion, y eſpecialmente los criminales. Mandamos á los Virreyes de nueſtras Indias, que ocupen el tiempo de ſu govierno, de forma, que ninguno les impida la Audiencia y noticia de ellos, y cada dia, por tiempo de dos horas, y á la noche el que fuere neceſſario, les dé noticia el Alcalde del Crimen mas antiguo, de lo que huviere ſucedido, para que como cabeças de las Reales Audiencias eſten informados de todo; y ſi alguno de los Alcaldes tratare cauſa, ó tuviere noticia de algun caſo, que convenga participar al Virrey, tenga tan prevenida ſu familia, que aunque eſté comiendo, ó durmiendo, ſe haga aviſar, ó deſpertar, y oyga al Alcalde, que aſsi conviene á la adminiſtracion de juſticia; y ſi hallare, que alguno de ſus criados faltare á la vrbanidad y reſpeto en recevir al Alcalde, y aviſar al Virrey, lo deſpida ſin dilacion, y con tal demoſtracion, que ſu exemplo autorize las perſonas y cauſas, y quando oyeren á los Alcaldes, los honren como tales Miniſtros, pueſtos en tan preeminente lugar.

¶ *Ley xxxvij. Que vn Alcalde haga la viſita ordinaria de los Oficiales de la Sala del Crimen.*

D. Felipe II. en Madrid à 13 de Diziembre de 1597

LA Viſita ordinaria de los Oficiales de la Sala de el Crimen en las Audiencias de Lima y Mexico, haga vno de los Alcaldes, conforme á ley de eſtos Reynos de Caſtilla, no quitandoſe por eſto al Preſidente y Oidores la juriſdicion, que tienen para conocer de los delitos de todos los Oficiales de la Audiencia, y de la Sala del Crimen, y caſtigarlos conforme á juſticia.

¶ *Ley xxxviij. Que cada Alcalde del Crimen no pueda tener mas de vn Portero con vara.*

D. Felipe IV. en Madrid à 5. de Abril de 1630

MANDAMOS, Que ninguno de los Alcaldes de el Crimen pueda tener, ni nombrar mas que vn solo Portero con vara, sin embargo de qualquier costumbre, que haya en contrario.

¶ *Ley xxxix. Que los Alcaldes del Crimen administren justicia, sin omission, ni excepcion de personas, y los Virreyes avisen al Rey si assi se executa.*

D. Felipe IV. en Madrid à 30. de Enero de 1635.

ORDENAMOS Y mandamos á los Alcaldes del Crimen, que inquieran y procuren averiguar y castigar los delitos, sin omission, excepcion de personas, ni otros respetos, conforme á su obligacion, y descargo de nuestra Real conciencia, y á los Virreyes, que estén muy atentos á lo susodicho, y en todas ocasiones nos avisen si assi se cumple y executa.

¶ *Que los Alcaldes del Crimen conozcan de las Cedulas y provisiones, que se dàn contra casados y estrangeros, aunque vayan dirigidas à Presidente y Oidores, ley 14. tit. 1. de este libro.*

¶ *Que donde no huviere Alcaldes del Crimen conozcan los Oidores de las causas civiles y criminales, ley 68. tit. 15 deste libro.*

¶ *Las leyes comunes à Oidores, Alcaldes y Fiscales se vean en los titulos 15. y 16. deste libro.*

¶ *Que los Alcaldes del Crimen no condenen à Gentileshombres de Galera en Lima, ley 14. tit. 8. lib. 7.*

Titulo Diez y ocho. De los Fiscales de las Audiencias y Chancillerias Reales de las Indias.

¶ *Ley primera. Que en las Audiencias de Lima y Mexico haya dos Fiscales, y què negocios han de despachar.*

D. Felipe IV. en Madrid à 5. de Octubre de 1626. Y en Valencia à 22. de Abril de 1632.

ES nuestra merced y voluntad, que en cada vna de las Reales Audiencias de Lima y Mexico haya dos Fiscales, que el mas antiguo sirva la plaça en todo lo civil, y el otro en lo criminal. Y porque á los mas antiguos pueden ocurrir tantos negocios, y pleytos civiles, que les falte tiempo, y los de el Crimen se hallen mas desocupados. Mandamos á nuestros Virreyes del Perú y Nueva España, que provean y ordenen, que siendo necessario se repartan entre los dos Fiscales los pleytos, causas y negocios, como mejor les pareciere, de forma, que en su vista y determinacion no haya alguna dilacion.

Ley

¶ *Ley ij. Que los Fiſcales tengan el lugar y aſsiento, que por eſta ley ſe declara.*

D. Felipe Segundo, en Madrid à 29 de Agoſto de 1570. Y en la Ordenança 89. de Audiencias en Toledo à 25. de Mayo de 1596. D. Felipe Quarto en eſta Recopilació

LOs Fiſcales de lo civil ſe aſsienten en los Reales Eſtrados en la miſma orden, que los Oidores; pero en el vltimo lugar, y lo miſmo ſe guarde en Lima y Mexico, reſpecto de los Alcaldes, para el aſsiento que ha de tener en ſu Sala el Fiſcal del Crimen, y en las viſitas de Carcel, prefiriendo en eſta y todas las demás concurrencias á las Iuſticias Ordinarias, y Alguaziles mayores, de forma, que ſe les guarde en todo lo perteneciente á ſus oficios lo que eſtá ordenado, y ſe guarda con los Fiſcales de nueſtros Conſejos y Chancillerias de Valladolid y Granada.

¶ *Ley iij. Que los Fiſcales aſsiſtan en las Audiencias las tres horas de la mañana, y ſe puedan eſcuſar de ir à los Acuerdos, y tratandoſe negocios del Fiſco, ſean aviſados y vayan à ellos.*

D. Felipe Segundo en Toledo à 2. de Iunio de 1560.

MANDAMOS, Que los Fiſcales aſsiſtan en las Audiencias las tres horas de la mañana, aunque no ſe traten negocios Fiſcales, y para que tengan lugar de ver los pleytos, ordenar las peticiones, y otras coſas, que tocan á ſus oficios, ſe puedan eſcuſar las tardes: y en caſo que en los Acuerdos ſe traten, ó determinen pleytos, ó negocios, que toquen á nueſtro Real Fiſco, ſean aviſados, y ſe hallen preſentes.

¶ *Ley iiij. Que los Fiſcales ſe puedan hallar en los Acuerdos, y no ſe les ponga impedimento.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 15 de Agoſto de 1564. y à 3. de Março de 1566. Y D. Felipe IV. en eſta Recopilacion.

ORDENAMOS A los Preſidentes, Oidores y Alcaldes, que en los Acuerdos, que ſe hizieren en las Reales Audiencias y Salas de Alcaldes, no impidan, ni eſtorven á los Fiſcales, ſegun les tocare por el exercicio de ſus plaças, el eſtar, y hallarſe preſentes todo el tiempo que duraren, aſsi por lo que toca á negocios de nueſtra Real hazienda, como á otros qualeſquiera, que huviere, y ſe trataren, porque aſsi cõviene á nueſtro Real ſervicio, buena adminiſtracion de juſticia y hazienda.

¶ *Ley v. Que los Fiſcales ſe hallen en las Audiencias, Iuntas y Acuerdos extraordinarios.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 15 de Agoſto de 1564 En Mentrida à 21 de Mayo de 1577. En S. Lorenço à 2. de Setiembre de 1587 En Toledo à 25. de Mayo de 1596. Ord. 90. de Aud. D. Felipe III. en Madrid à 20. de Setiembre de 1607 Y D. Felipe IV. en eſta Recopilacion.

PORQVE En Audiẽcias y Acuerdos extraordinarios ſe tratan muchas coſas tocantes á nueſtra Real hazienda, y bien de los naturales, y conviene que ſe hagan con aſsiſtencia de los Fiſcales. Mandamos á nueſtros Preſidentes y Oidores, que los hagan llamar para todas las Audiencias, Iuntas y Acuerdos extraordinarios, aſsi de juſticia, como tocantes á Real hazienda, con los Oficiales de ella, ó para coſas de govierno, ó en otra qualquier forma, aunque ſea fuera de los Acuerdos, ó en otras qualeſquier partes donde ſe hallaren, ó los trataren, y no hagan las Audiencias, Iuntas y Acuerdos extraordinarios ſin aviſar á los Fiſcales, y que ſe hallen preſentes.

Las juntas de hazienda Ley han de ser q.ª la tarde segun la ley 56 tit. 3. lib. 3. y la 59 tit. 15 lib.

¶ *Ley vj. Que los Fiſcales no avoguen, ſirvan por ſus perſonas, y vean ſi ſe guarda lo ordenado.*

D. Felipe II. en la Ordenança 79. de 1563. En Toledo à 25 de Mayo de 1596. Ord. 88. de Aud.

MANDAMOS, Que los Fiſcales no puedan avogar en ningun negocio, y entiendan ſolamente en lo que á Nos tocare, y á nueſtra Camara y Fiſco, y aſsi lo juren ante los Preſidentes y Oidores, y ſirvan por ſus perſonas; ſalvo quando ſe auſentaren por juſta cauſa, y por breve tiempo, y con licencia de nueſtros Preſidentes, ó ſi dieren poder para algunos pleytos, que ſe ſigueren fuera de las Ciudades donde reſiden las Audiencias, y tengan grande cuidado en ver ſi ſe guardan las proviſiones dadas, y las Ordenanças, que eſtán hechas, mayormente las que tocan á la inſtruccion, converſion y buen tratamiento de los Indios, y ſu conſervacion.

¶ *Ley vij. Que ſe mueſtren y participen à los Fiſcales las Cedulas, Proviſiones y cartas del Rey.*

El Emperador D. Carlos y el Principe en Valladolid à 2. de Agoſto de 1553. D. Felipe Quarto en eſta Recopilacion.

PORQVE Los Fiſcales puedan mejor ſervir ſus oficios, y eſtén mejor informados de lo que deven hazer. Tenemos por conveniente y neceſſario, que los Preſidentes y Oidores les mueſtren y participen nueſtras Cedulas, Inſtrucciones, Proviſiones, y las demás eſcrituras, que para las Audiencias ſe huvieren dado y dieren todas las vezes que las pidieren.

¶ *Ley viij. Que los Eſcrivanos entreguen los proceſſos, ò eſcrituras, que el Fiſcal pidiere.*

D. Felipe Segundo en la Ordenança 131. de 1563. y 146. de Aud. de 1596. Y D. Felipe IV. en eſta Recopilacion

SI Los Fiſcales pidieren algun proceſſo, ó eſcritura, diziendo, que lo quieren ver, ó ſe les huviere mandado, que lo vean para alegar y procurar el derecho de nueſtra Real Camara y Fiſco, el Eſcrivano de Camara, ó otro qualquiera ante quien paſſare, ó huviere paſſado, ſe lo entregue, ó envie el dia que lo pidieren, ó mandare la Audiencia, ó otro dia ſiguiente, pena de quatro peſos para los Eſtrados, por cada vez que huviere falta en lo ſuſodicho.

¶ *Ley ix. Que pidiendo los Fiſcales algunos teſtimonios, ſe los dèn los Eſcrivanos, y las Audiencias lo provean.*

D. Felipe Segundo en Aranjuez à 21 de Mayo de 1573. D. Felipe III. en Madrid à 16 de Junio de 1617.

NVESTRA Voluntad es, que por ninguna via, ni forma ſe impida á los Fiſcales el darnos cuenta de todo lo que pareciere neceſſario á nueſtro Real ſervicio y cauſa publica. Y para que aſsi ſe cumpla y execute, mandamos, que los Eſcrivanos de Camara de las Audiencias, y todos los demás de ſus diſtritos, dén á los Fiſcales todos los teſtimonios, que les pidieren, en publica forma, para que los puedan enviar á nueſtro Conſejo, ó á las partes, que tuvieren por convenientes. Y ordenamos á las Audiencias, que les hagan dar los teſtimonios, que pidieren en todas las cauſas y materias de nueſtro Real ſervicio y hazienda, citando las partes, ſi las huviere, y eſtuvieren

preſentes, y no lo eſtando, ſin citarlas.

Ley x. Que los Fiſcales ſalgan à las cauſas de govierno.

D. Felipe Quarto en Madrid à 15 de Agoſto de 1627.

LOs Fiſcales ſalgan á las cauſas, que ſe ſiguieren en govierno ante los Virreyes, ó Preſidentes, por los inconvenientes y daños, que de no lo hazer aſsi, reſultan contra nueſtra Real hazienda, y los Virreyes y Preſidentes los compelan á lo ſuſodicho, y los Fiſcales pidan lo que convenga.

Ley xj. Que los Fiſcales reſpondan à los negocios de que los Contadores de Cuentas les mandaren dar traslado

D. Felipe IV. en S. Lorenço a 20. de Octubre de 1633.

MANDAMOS A los Fiſcales de las Audiencias de Lima y Mexico y Santa Fé, que reſpondan á todos los negocios de que nueſtros Contadores de Cuentas les dieren traslado, pidiendo y alegando lo que tuvieren por mas conveniente.

Para eſta ley, y las ſiguientes ſe vea la l. 106. tit. 1. lib. 8

Ley xij. Que los Fiſcales defiendan los pleytos de hazienda Real, que paſſaren ante Oficiales Reales, y puedan ſer citados para ello.

D. Felipe Segundo en S. Lorenço à 1. de Junio de 1574. Y en Autroyo el Puerco à 8. de Março de 1583. Don Felipe IV. en Madrid à 22. de Octubre de 1625. Y à 10. de Setiembre de 1630.

EN Todos los pleytos, que ſe ofrecieren de nueſtra Real hazienda ante Oficiales Reales, ſe mueſtre parte los Fiſcales de las Audiencias, y la defiendan, y hagan ſu oficio, ſin poner dificultad, ni otro algun impedimento: y aſsimiſmo lo hagan en todos los dichos negocios en los caſos que fueren citados por los Oficiales Reales, con el cuidado y diligencia, que á nueſtro Real ſervicio, y buen cobro de nueſtra hazienda conviene. Otroſi ordenen á ſus Solicitadores, que acudan á ellos con mucho cuidado, y les noten las peticiones, y hagan las demás advertencias convenientes.

Ley xiij. Que los Fiſcales ſe mueſtren parte en los pleytos de hazienda Real, que fueren en grado de apelacion de Oficiales Reales.

D. Felipe Segundo en Badajoz à 11. de Noviembre de 1580. Y D. Felipe IV. en Madrid à 4. de Agoſto de 1626.

LOs Fiſcales ſalgan á todos los pleytos y negocios tocantes á hazienda Real, que en grado de apelacion de los autos y procedimientos de los Oficiales Reales fueren á las Audiencias, haſta que ſean fenecidos y executoriados, y lo proveido ſea llevado á devida execucion.

Ley xiiij. Que los Fiſcales ſigan los pleytos de condenaciones hechas por los Fieles executores, aplicadas à la Camara, ſi ſe apelare para las Audiencias.

D. Felipe Segundo en Madrid à 18 de Mayo de 1572. D. Felipe Tercero à 23. de Mayo de 1607.

CONVIENE Al buen govierno de las Ciudades, y cobrança de las condenaciones aplicadas á nueſtra Real Camara, que quando ſe apelare para las Audiencias de las condenaciones, que hizieren los Fieles executores á algunos mercaderes, y regatones, de lo que compran y venden contra ordenança, ſigan nueſtros Fiſcales las dichas cauſas, para que no ſe queden por determinar, y adminiſtrandoſe juſticia no ſea perjudicada la Real hazienda. Y mandamos á las Audiencias y Fiſcales, que aſsi lo hagan, cumplan y executen.

¶ *Ley xv. Que en pleytos de acreedores, en que la Real hazienda ſea intereſſada, ſalga el Fiſcal, y ſe le guarde ſu privilegio.*

D. Felipe IV. en Madrid à poſtrero de Diziembre de 1626

SIEMPRE Que nueſtra Real hazienda fuere intereſſada en algun pleyto de acreedores, que paſſare ante los Iuezes Ordinarios por derecho, que nos pertenezca. Mandamos, que ſalga á él nueſtro Fiſcal, y que ſe le guarde el privilegio, que por derecho ſe le deve.

ſea Parte el Fiſco a ſu tribunal aun por ley 2 nouiſſimam Sec. Pllano lib. 16.

¶ *Ley xvj. Que el Fiſcal ſalga à los pleytos, que reſultaren de cuentas de Oficiales Reales.*

D. Felipe Segundo en S. Lorenço à 1. de Iunio de 1574.

MANDAMOS, Que en todos los pleytos, que ſe ofrecieren ante Contadores, que tomen cuentas ſobre hazienda Real, en virtud de nueſtras ordenes y comiſsiones á Oficiales Reales, ſalgan los Fiſcales de las Audiencias, y hagan las defenſas convenientes.

Vease la Ley 15 tit. 15 lib. 2 de la Nueua Recopilacion llamada Ordenanza

¶ *Ley xvij. Que el Fiſcal ſe halle à las almonedas de hazienda Real.*

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Valladolid à 31. de Iulio de 1536

D. Felipe Segundo en la Ordenança 60. de Audienc. de 1573

EN Todas ocaſiones, que ſe huviere de vender por los Oficiales Reales alguna coſa de nueſtra hazienda, donde huviere Audiencia, ſe halle preſente, juntamente con ellos, el Fiſcal, á la venta y remate. Y mandamos á los Oficiales Reales, que no vendan ninguna ſin eſta calidad.

¶ *Ley xviij. Que los Fiſcales de Santo Domingo y Filipinas ſe hallen à las viſitas de Navios con los Oficiales Reales, y no conozcan de las cauſas.*

D. Felipe Segundo en Monçon de Aragon à 25. de Setiembre de 1563 Y en capitulo de carta de 1570 Y en Arroyo del Puerco à 8. de Março de 1583

ORDENAMOS Y mandamos, que los Fiſcales de nueſtras Reales Audiencias de Santo Domingo y Filipinas, ſe hallen, juntamente con los Oficiales Reales, á las viſitas de los Navios, que entraren en aquellos Puertos, y ſalieren para eſtos Reynos, ó los de la Nueva Eſpaña: denuncien lo que llevaren, ó traxeren, demás de la permiſsion: pidan ſe aplique á nueſtra hazienda, y que los culpados ſean caſtigados con rigor de derecho, y no conſientan que los Navios buelvan ſobrecargados, ni ſe entrometan en conocer de ninguno de los negocios, que de ellas reſultaren, ni en mas de lo referido.

D. Felipe Tercero en S. Lorenço à 21. de Setiembre de 1612 Y en Merida à 4. de Mayo de 1619

¶ *Ley xix. Que los Fiſcales defiendan la Real hazienda, y contradigan el cumplimiento de libranças en la Caxa.*

D. Felipe II. en Madrid à 17. de Enero de 1578

NOS tenemos proveido y mandado á los Virreyes y Audiencias de las Indias, que no dén libranças ſin nueſtra orden expreſſa en las Caxas Reales, y á nueſtros Oficiales, que en caſo que los ſuſodichos libren algunas cantidades, no cumplan ſus ordenes, ni libranças. Y porque nueſtra voluntad es, que preciſa y puntualmente ſe guarde y execute. Mandamos á los Fiſcales de las Audiencias, que quãdo ſe hizieren eſtas libranças en las Caxas Reales, contra lo proveido por Nos, ſalgan, y ſe mueſtren

Vease la Ley 24 tit. 15 lib. 2 de libranças

partes, luego que les fuere aviſado por los Oficiales Reales, ó de qualquiere ſuerte llegare á ſu noticia, y hagan todas las diligencias convenientes, para que no ſe cumplan, y ſea guardado y executado lo proveido por Nos en eſta razon.

Ley xx. Que los Fiſcales envien al Conſejo copias y relaciones de los Acuerdos de hazienda.

D. Felipe II. en S. Lorenço à 28 de Agoſto de 1595. D. Felipe Tercero en el Pardo á 27. de Febrero de 1620.

LOs Fiſcales de nueſtras Audiencias, donde conforme á lo diſpueſto ſe devieren hazer, y hizieren Acuerdos de hazienda, envien al Conſejo copias de los Acuerdos generales, que hazen los Virreyes, con aſsiſtencia de Oidores, Fiſcales y Oficiales Reales, para gaſtos, que parece neceſſario ſe hagan de nueſtra Real hazienda, y tengan particular cuidado de enviarlas con toda claridad, para que conſte lo reſuelto en ellos, y hagan vna relacion de todo lo demás q̃ ſe tratare y determinare en los Acuerdos, donde pongan por ſu propia mano lo tratado y determinado cada dia, ó lo encarguen al Eſcrivano, que alli aſsiſtiere, y en cada vn año envien vna copia á nueſtro Conſejo, para que ſepamos y entendamos lo que ſe haze en aquellos Acuerdos, y qué vtilidades reſultan. Y mandamos á los Virreyes y Preſidentes, que de la execucion tengan continuo y eſpecial cuidado.

Ley xxj. Que en cada vn año ſe envie al Conſejo relacion de los pleytos ſobre hazienda, en que el Fiſcal ſea actor, y ſe determinen con brevedad.

D. Felipe Segundo en Madrid á 15 de Diziembre de 1567. D. Felipe Tercero en Lerma á 5. de Junio de 1610.

MAndamos, Que en fin de cada vn año los Preſidentes, ó en ſu auſencia los Oidores mas antiguos con los Fiſcales de nueſtras Reales Audiencias manden hazer, y que ſe haga con efecto, y nos envien en todas las ocaſiones de viages á eſtos Reynos, relacion muy particular y puntual de los pleytos Fiſcales, que huviere, en que por nueſtro Real Fiſco ſea actor el Fiſcal, y nos pueda pertenecer qualquiera hazienda y maravedis por comiſſos y condenaciones, ó por otro qualquier derecho, refiriendo la calidad y cantidad ſobre que ſon, ó pueden ſer, y el eſtado en que eſtuvieren, todo con mucha diſtincion, para que la mandemos ver, y ſe entienda el cuidado y cuenta que en eſto tienen, y provean, que en los pleytos Fiſcales pendientes ſe haga lo que convenga, y ſean determinados ſin alguna dilacion.

Ley xxij. Que el Fiſcal prefiera en aſsiento à los Oficiales Reales en las almonedas.

D. Felipe Segundo y la Princeſa G. en Valladolid à 5. de Setiembre de 1556.

LOs Fiſcales de nueſtras Reales Audiencias prefieran en aſsientos en las almonedas á los Oficiales Reales.

***

¶ *Ley xxiij. Que los Fiscales tomen la voz de las causas concernientes á la execucion de la justicia.*

D. Felipe II. en la Ordenança 94 de Audiencias de 1563 y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

ORDENAMOS Y mandamos, que los Fiscales de las Audiencias tomen la voz, y interpongan su oficio en los pleytos y causas concernientes á la execucion de nuestra Real Iusticia, quando se apelare de los Corregidores, y de otros Iuezes.

¶ *Ley xxiiij. Que los Fiscales tengan cuidado de que se execute lo proveido sobre el tratar y contratar los Ministros.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 9. de Março de 1620

PORQVE Está ordenado lo que ha parecido conveniente para remedio de los excessos, que ha havido en negociaciones, tratos, y contratos de Ministros, y sus criados y allegados. Mandamos á los Fiscales de nuestras Audiencias, que tengan particular cuidado del cumplimiento y execucion de lo proveido, pidiendo lo que convenga, si supieren, ó entendieren, que se contraviene á alguno, ó algunos de los casos contenidos en las leyes, que desto tratan.

¶ *Ley xxv. Que los Fiscales contradigan las prorogaciones de los Corregimientos.*

D. Felipe III. en Madrid à 16. de Enero de 1619.

ORDENAMOS A los Fiscales de Audiencias, cuyos Presidentes fueren Virreyes, ó tuvieren el govierno superior de la tierra, que tengan particular cuidado de contradecir las prorogaciones de los oficios, que fueren á provision de los Virreyes y Presidentes, de forma, que por ningun caso por ellas, ni por tacita, ni expressa dissimulacion, ninguna de las personas nombradas por los Virreyes y Presidentes sirva mas tiempo del que se le permite, conforme á Leyes y Ordenanças; y si para la execucion y cumplimiẽto de lo sobredicho fuere necessario que las Audiencias provean y ordenen alguna cosa, acudan á ellas, para que assi lo hagan.

Vease cõ la ley 61. tit. 2. lib. 3. con la ley 9. tit. 16. lib. 8.

¶ *Ley xxvj. Que los Fiscales procuren saber si los que han comprado oficios han llevado confirmacion.*

D. Felipe II. en S. Lorenço à 31 de Mayo de 1576

CONVIENE Saber y entender si las personas que han comprado los oficios, que se han beneficiado por nuestro mandado, han llevado y tienen de Nos confirmaciones dentro de el termino, que se les ha ordenado. Mandamos, que los Fiscales hagan diligencia en pedir á todas las personas, que huvieren comprado los oficios, que manifiesten las confirmaciones, y no las manifestando, pidan, que seã apremiados á que los dexen, ó lo que mas conviniere á nuestra Real hazienda.

¶ *Ley xxvij. Que los Fiscales procuren que se acaben los pleytos de residencias y renunciaciones de oficios.*

D. Felipe III. en S. Lorenço à 18. de Octubre de 1607

ES Importante á nuestro Real servicio, que se fenezcan y acaben con brevedad todos los pleytos y causas, que estuvieren por sentenciar y determinar en nuestras Audiencias, y especialmente los que tocan á residencias de Iuezes Ordinarios, y á renunciaciones de oficios. Y mandamos á los Fiscales de ellas, que tengan particular cuidado de hazer las diligencias necessarias, para que se acaben y determinen.

Ley xxviij. Que los Fiſcales envien teſtimonio de las reſidencias, que ſe vieren en las Audiencias.

D. Felipe IV. en Madrid à 11. de Octubre de 1635.

MANDAMOS A los Fiſcales, que todos los años envien al Cõſejo teſtimonios de las reſidencias de los Governadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y todos los demás Miniſtros de juſticia, que ſon á proviſion de nueſtros Virreyes, ó Preſidentes, y ſe huvieren viſto en las Audiencias, refiriendo la ſentencia, que con cada vno ſe huviere pronunciado, y las penas y condenaciones impueſtas, y ſi las ha pagado, ó no, y ſi ha cumplido con el tenor de la ſentencia, para que anotado y prevenido en las relaciones, pueſtas en las Secretarias del Conſejo de ſervicios, partes y calidades de los pretendientes, quãdo ſe hizieren las propoſiciones de oficios, que Nos proveemos, y en todo tiempo, conſte de los meritos de cada vno, y ſe proceda con el acierto y ajuſtamiento, que conviene.

Ley xxix. Que los Fiſcales defiendan la juriſdicion y hazienda Real, y el Patronazgo, y pidan, que ſe caſtiguen los pecados publicos, y dèn cuenta de todo.

D. Felipe II. en la Ordenança 84. de 1563. En Toledo à 25. de Mayo de 1596. Ord. 92. de Aud.

ORDENAMOS A los Fiſcales, que tengan gran cuidado de la defenſa y conſervacion de la juriſdicion, Patronazgo y hazienda Real, y caſtigo de pecados publicos, y de darnos cuenta con particular relacion de todo lo que en eſto huviere, y de quanto mas convenga á nueſtro Real ſervicio.

Ley xxx. Que los Fiſcales ſigan las cauſas de inmunidad, y otras, ante Iuezes Eccleſiaſticos, por ſus perſonas, ò las de ſus Agentes.

D. Felipe Tercero en Madrid à 3. de Iunio, y en San Lorenço à 14. de Agoſto de 1620

LOS Fiſcales de nueſtras Reales Audiencias ſigan las cauſas, que paſſan ante los Ordinarios, y otros Iuezes Eccleſiaſticos, ſobre inmunidades de las Igleſias, y otros qualeſquier negocios y pleytos, por ſus miſmas perſonas, ó las de ſus Solicitadores fiſcales, con que firmen las peticiones en las coſas y caſos, que les tocaren, ó las rubriquen.

Ley xxxj. Que quando los Obiſpos proveyeren ſobre lo contenido en eſta ley, el Fiſcal vſe del remedio, que huviere lugar de derecho.

D. Felipe Quarto en Madrid à 26 de Setiẽbre de 1623.

QVANDO Se ofrecieren caſos en que los Obiſpos reſerven en ſi las confeſsiones y abſoluciones Sacramentales de los Alcaldes mayores, Corregidores, Iuſticias y Miniſtros de ſus diſtritos, ó otros ſemejantes. Mandamos, que el Fiſcal de la Audiencia de el diſtrito ſe preſente en la Audiencia, y vſe del remedio, que huviere lugar de derecho.

Ley xxxij. Que los Fiſcales pidan lo que convenga ſobre donaciones de Clerigos à ſus hijos, y tratos y contratos.

D. Felipe Tercero en Aràda à 17. de Iulio de 1610.

A LOS Fiſcales toca por la obligacion de ſus oficios pedir lo que convenga, ſobre las donaciones que los Clerigos hizieren á ſus hijos, y lo que huvieren adquirido en tratos y contratos, y ganancias, que en ellos huvieren tenido, contra lo diſpueſto por los Concilios Pro-

Provinciales. Y mandamos, que aſsi lo hagan, cumplan y executen con todo el cuidado y la ſolicitud neceſsaria.

Ley xxxiij. Que los Fiſcales procuren ſe execute lo diſpueſto contra caſados en eſtos Reynos, que reſidieren en las Indias.

D. Felipe Segundo en 26. de Mayo de 1573.

MANDAMOS, Que los Fiſcales hagan inſtancia con mucho cuidado en que ſe cumpla y execute lo que eſtá mandado acerca de que los caſados, que eſtuvieren en las Indias ſin ſus mugeres, vengan á hazer vida con ellas, y ſigan las cauſas, que ſobre eſto ſe movieren, para que ſe fenezcan con brevedad.

Ley xxxiiij. Que los Fiſcales ſean Protectores de los Indios, y los defiendan y aleguen por ellos.

D. Felipe Segundo en Monçon de Aragon á 6. de Setiembre de 1563. Y en la Ordenança 81. de Aud. deſte año en Madrid á 8. de Enero de 1575. Allí á 23 de Junio de 1587. Y en la Ord. 93. de Aud. de 1596. D. Felipe Quarto en eſta Recopilació.

LOS Fiſcales de nueſtras Reales Audiencias ſean Protectores de los Indios, y los ayuden y favorezcan en todos los caſos y coſas, que conforme á derecho les convenga, para alcançar juſticia, y aleguen por ellos en todos los pleytos civiles y criminales de oficio y partes, con Eſpañoles, demandando, ó defendiendo, y aſsi lo dén á entender á los Indios, y en los pleytos particulares entre Indios, ſobre hazienda, no ayuden á ninguna de las partes, y en las Audiencias donde huviere Protectores generales, Letrados y Procuradores de Indios, ſe informen como los ayudan, para ſuplir en lo que faltaren, y coadjuvarlos, ſi les pareciere neceſsario.

Ley xxxv. Que ſiendo el pleyto de Indio con el Fiſco, ſe provea perſona, que defienda al Indio.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Valladolid á 13. de Febrero de 1554.

EN Caſo que el Fiſcal ſiga pleyto contra algun Indio, y no huviere Protector, ó los Procuradores eſtuvieren impedidos, porque concurren al pleyto otros litigantes, nombre la Audiencia á vna perſona, la que hallare mas á propoſito para ſu defenſa.

Ley xxxvj. Que quando para dar tierras ſe citaren los intereſſados, ſe cite al Fiſcal por los Indios.

D. Felipe Segundo en Aranjuez á 24 de Mayo de 1571. Y D. Felipe IV. en eſta Recopilacion.

DESEAMOS, Que los Indios ſean en todo relevados, y bien tratados, y no reciban alguna moleſtia, daño, ó perjuizio en ſus perſonas, ó hazienda. Y mandamos, que en todos quantos caſos y ocaſiones ſe ofrecieren de enviar á hazer informacion, ſobre ſi reſulta perjuizio contra algunas perſonas para conceder tierras de labor, ó paſtos, ó otros efectos, los Virreyes, Preſidentes y Oidores hagan citar á los que verdaderamente fueren intereſſados, y á los Fiſcales de nueſtras Reales Audiencias, por lo que tocare á los Indios, para que todos los ſuſodichos, y cada vno, puedan hazer ſus diligencias, y alegar ſu derecho contra qualquier agravio, que en ſu perjuizio pudiere reſultar.

¶ *Ley xxxvij. Que los Fiſcales tengan por obligacion particular el acudir à la libertad de los Indios.*

El Emperador D. Carlos y el Principe en Valladolid à 11. de Agoſto de 1553. D. Felipe Quarto en eſta Recopilacion.

ORDENAMOS Y mandamos á los Fiſcales, que viſto y entendido lo que cerca de la libertad de los Indios eſtá diſpueſto, tengan muy grande y particular cuidado de reclamar en las Audiencias vniverſalmente la libertad de todos los Indios, é Indias, de qualquier calidad que ſean, ó eſtén debaxo de ſervidumbre, ó color de eſclavitud, aſsi de los que reſiden en las caſas y ſervicio de los Eſpañoles, como en ſus eſtancias, minas, grangerias, labores, haziendas, y en otra qualquier parte donde ſe hallaren detenidos, y ſin ſu natural libertad, y para que la gozen, y ceſſe aun el menor perjuizio en materia de tan grave eſcrupulo, ſe informen cõ mucha particularidad de las partes y lugares donde eſtuvieren, y del numero de ellos, ſigan y proſigan ſus cauſas ſobre la libertad, haſta las fenecer y acabar: y en caſo que los Indios, é Indias fuere neceſſario ſer declarados por libres, les hagan ſaber y entender, que lo ſon, y dar y librar todos los deſpachos, que convengan, para que puedan hazer y diſponer de ſus perſonas lo que quiſieren, y por bien tuvieren, como libres, y no ſujetos á alguna eſpecie de ſervidumbre, y los dichos Fiſcales hagan y ſigan eſtos pedimentos y cauſas de oficio, en nombre de los Indios, ſin que ellos lo pidan, digan, ni hagan alguna diligencia mas de las que los Fiſcales hizieren, de forma, que ningun Indio, ni India dexe de conſeguir y conſervar libertad.

Veaſe la l. 10. tit. 2. lib. 6.

¶ *Ley xxxviij. Que los Fiſcales no acuſen ſin delator, ſi no fuere en hecho notorio, y no afianzen de calumnia.*

MANDAMOS, Que los Fiſcales no acuſen ſin preceder delator; ſalvo en hecho notorio, ó quando fuere hecha peſquiſa. Y declaramos, que ſaliendo por ſi ſolos, ó coadjuvando al delator, no tienen obligacion de dar fiança de calumnia y coſtas, y que el delator deve afiançar, conforme á derecho, aunque nueſtro Fiſcal le aſſiſta y coadjuve.

D. Felipe II. en la Ordenança 83. de 1563. D. Felipe IV. en Madrid à 2. de Abril de 1637.

¶ *Ley xxxix. Que los Fiſcales pidan memoria de los teſtigos que ſe han de ratificar, y los Eſcrivanos ſe la dèn.*

LOS Fiſcales ſean obligados, quando los pleytos criminales ſe recivieren á prueba, de pedir memoria á los Eſcrivanos de las Audiencias, de los teſtigos para ratificar dentro de tercero dia: y el dia ſiguiente, deſpues que la pidieren, los Eſcrivanos ſe la dén, pena de quatro peſos.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 147. de 1563.

¶ *Ley xxxx. Que los pleytos Fiſcales ſe vean en las Audiencias con cuidado todos los dias, y los Miniſtros ſean diligentes en ſu deſpacho.*

ORDENAMOS, Que ſe continúe lo diſpueſto por la Ordenança, en quanto al deſpacho de los pleytos Fiſcales, y que eſto ſea con mucha puntualidad, por ſer muchos los que ſe ſuelen retardar, y no pudiendoſe comodamente deſ-

D. Felipe IV. en Madrid à 7. de Junio de 1621.

pa-

pachar los Miercoles, y siendo necessario ocupar mas dias y horas, se haga de forma, que se prosigan, fenezcan y acaben, y que los Relatores los antepongan á todos los demas, y si fueren negligentes en la prevencion y despacho, el Presidente de la Audiencia, á pedimento del Fiscal, los multe, hasta privacion de oficio: y porque en la tela judicial, y en el substanciar estos pleytos puede haver inteligencias y dilaciones, encargamos y mandamos á los Presidentes, que vna tarde de las del Acuerdo, ó otro dia desocupado, ordenẽ se haga relaciõ del estado, hasta que se cocluyan y pongan en poder del Relator en el articulo que huviere lugar de derecho, de forma, que en el substanciar y determinar las causas haya la brevedad que conviene, y el Fiscal, conforme á la Ordenança, vaya haziendo diligencias con el Presidente, en razon de darle noticia de los pleytos Fiscales, segun es obligado: y que assimismo como el Presidente ha de proceder contra los Relatores negligentes, lo haga contra los Escrivanos de Camara, y Oficiales, que en lo susodicho fueren remissos.

¶ *Ley xxxxj. Que quando los Fiscales recusaren à los Iuezes, hagan los depositos, conforme à esta ley.*

D. Felipe Segundo en Camarena à 2. de Iunio de 1579. D. Felipe Quarto en Madrid à 1. de Diziẽbre de 1625.

MANDAMOS, Que en todos los pleytos, que nuestros Fiscales recusaren á los Presidentes, Oidores, ó Alcaldes, juren y prueven las causas como las demás partes, y hagan el deposito, conforme á las leyes, de las penas de Camara; pero si el pleyto fuere sobre hazienda Real, es nuestra voluntad, que le puedan hazer de qualquiera hazienda nuestra, que huviere y estuviere en poder de los Oficiales Reales, á los quales ordenamos y mandamos, que dén y paguen lo que fuere necessario para los depositos, quando los Fiscales se lo ordenaren.

¶ *Ley xxxxij. Que los Ministros y Fiscales escrivan al Rey con distincion y particularidad, escusando generalidades.*

D. Felipe III. en S. Lorenço à 14. de Agosto de 1620.

QVANDO Los Ministros y Fiscales de nuestras Reales Audiencias nos escrivieren sobre las materias de su cargo, no vsen de terminos y palabras generales, sino particulares y especiales, y con tal distincion y inteligencia y fundamentos, que se pueda poner en cada punto el remedio, que convenga, y no se embaracen en escrivir los casos ordinarios en que las Audiencias, haziendo justicia, huvieren proveido, y estuvieren fenecidos, si no fuere concurriendo alguna novedad tan grande, ó otra especialidad de las dispuestas por derecho, por donde se pueda revocar la cosa juzgada, ó en caso q̃ sea de govierno proveerse lo que mas convenga, y guardando esta orden nos avisen de todo lo que se ofreciere digno de nuestra noticia, ó de mas especial provision, ó despacho.

Ley

¶ *Ley xxxxiij. Que los Fiſcales envien cada año relacion de los caſos graves, que ſe ofrecieren.*

D. Felipe IV. en Madrid à 7. de Iunio de 1621

LOs Fiſcales nos envien en cada vn año relacion de las coſas y caſos graves, que ſe ofrecieren en las Audiencias de ſus diſtritos.

¶ *Ley xxxxiiij. Que antes de dar cuenta al Rey los Fiſcales en caſos graves, y de govierno, acudan à los Virreyes, Preſidentes, ò Audiencias.*

D. Felipe Tercero en Liſboa à 24. de Agoſto de 1619. D. Felipe IV. en Madrid à 23. de Setiembre de 1627. Y en Aranjuez à 11. de Mayo de 1654

ORDENAMOS Y mandamos á los Fiſcales, que antes de eſcrivir y darnos cuenta en lo tocante á caſos graves, ó medios, que ſe les ofrecieren, para el mejor govierno de aquellas Provincias, ó otras qualeſquier materias en que ſe deva proveer, acudan á los Virreyes, Preſidentes, ó Audiencias, y les propongan y repreſenten lo que pareciere digno de remedio, y todo lo que fuere mas conveniente á nueſtro Real ſervicio, para que haviendolo conferido y comunicado los Virreyes y Preſidentes con las Audiencias, ó con otros Tribunales, ó Miniſtros, nos informen y dén cuenta de lo que conviniere reſolver en nueſtro Conſejo, y con entera noticia ſe eſcuſe la retardacion, que ocaſiona enviar por nuevos informes; y ſi eſtas diligencias hechas por eſcrito no aprovecharen, en tal caſo los Fiſcales nos dén aviſo, y envien los recaudos, que fueren meneſter, para que mandemos proveer del remedio neceſſario.

¶ *Ley xxxxv. Que los Fiſcales no lleven aſſeſſoria de los pleytos que ſentenciaren en diſcordia.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 20 de Setiembre de 1607.

ES Nueſtra voluntad, que quando á los Fiſcales ſe remitieren algunos pleytos en diſcordia, en que no ſon partes, no lleven derechos de aſſeſſoria como los demás Letrados, porque tienen ſalario nueſtro.

¶ *Ley xxxxvj. Que donde no huviere Fiſcales, los Factores de la Real hazienda hagan las probanças tocantes al Fiſcal del Conſejo.*

El Emperador D. Carlos y el Principe D. Felipe en ſu nombre en Valladolid à 7. de Agoſto de 1548.

SI Al Fiſcal de el Conſejo ſe le ofreciere tener neceſsidad de hazer probanças, y otras diligencias en las Indias. Mandamos, que los Factores de nueſtra Real hazienda, donde no huvieremos proveido de Fiſcales, entiendan en eſto con todo cuidado y diligencia, y envien reſpueſta de lo que ſe obrare en los negocios, ſobre que el Fiſcal les eſcriviere, en que no pongan eſcuſa, ni dilacion, que aſsi conviene á nueſtro Real ſervicio.

Vease la l. 37. tit. 4. lib. 8.

¶ *Ley xxxxvij. Que ſiendo neceſſario Solicitador fiſcal, ſe nombre, como ſe ordena.*

D. Felipe Segundo Ordenança 91. de Audiencias en Toledo à 25. de Mayo de 1596. D. Felipe Tercero en Vantoſilla à 15. de Octubre de 1603

CONFORME A la calidad y cantidad de negocios Fiſcales, que huviere, ſi pareciere conveniente, que cada Fiſcal de nueſtras Audiencias tenga vn Solicitador, como le tienen los Fiſcales de nueſtros Cõſejos y Audiencias. Mãdamos, que le pueda tener, y no mas, cuyo nõbramiento ſe haga en la forma, y por quien

quien ſe acoſtumbra, y con la moderacion de ſalario, que pareciere á Preſidente y Audiencia, los quales ſe le puedan ſeñalar.

¶ *Ley xxxxviij. Que el ſalario de los Solicitadores fiſcales ſe pague de gaſtos de Iuſticia y Eſtrados.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 26 de Mayo de 1573. D. Felipe Tercero en S. Lorenço à 3. de Setiembre de 1611 Y en Madrid à 23 de Março de 1620

ES Nueſtra voluntad, que el ſalario de los Solicitadores-fiſcales ſe pague de gaſtos de Iuſticia y Eſtrados, y á falta de eſtos dos generos, de penas de Camara, con que haviendo deſpues efectos de gaſtos de Eſtrados, ſe ſatisfaga, y pague á las penas de Camara, lo que de ellas ſe huviere ſuplido.

¶ *Que los Fiſcales de las Audiencias Reales no ſean Aſſeſſores de el Santo Oficio, y puedan ſer Conſultores, ley 22. tit. 19. lib. 1.*

¶ *Que los Acuerdos tengan dias ſeñalados, y conviniendo hazerſe en otros, ſe llame al Fiſcal, y no eſtè en ellos perſona, que no tenga voto, ſino el Fiſcal, leyes 26. y 30. tit. 15. deſte libro.*

¶ *Que en vacante de Fiſcal ſirva el ofico el Oidor mas moderno de la Audiencia, ley 29. tit. 16. de eſte libro.*

¶ *Que el Oidor mas moderno, que hiziere oficio de Fiſcal, preceda à los Alcaldes del Crimen, y eſcuſe el ir à ſu Sala, ley 30. tit. 16. de eſte libro.*

¶ *Que los Fiſcales de Santo Domingo no carguen frutos, y de lo que ſe les llevare paguen los derechos, ley 61. tit. 16. de eſte libro.*

¶ *Que los Relatores, Eſcrivanos de Camara, ni otros Miniſtros no lleven derechos en cauſas Fiſcales, y los condenados en coſtas no las paguen por los Fiſcales. Veanſe las leyes 26. 27. y 28. tit. 22. y la ley 52. tit. 23. deſte libro.*

¶ *Sobre los demàs puntos comunes à Oidores, Alcaldes y Fiſcales, ſe vean las leyes de los titulos 15. y 16. de eſte libro.*

Titulo Diez y nueve. De los Iuzgados de Provincia de los Oidores y Alcaldes de el Crimen de las Audiencias y Chancillerias Reales de las Indias.

¶ *Ley primera. Que los Oidores de Audiencias donde no huviere Alcaldes, hagan Provincia en el lugar y tiempo, que ſe declara.*

D. Felipe Segundo en Aranjuez à 8. de Abril de 1565.

ESTABLECEMOS Y mãdamos, que los Oidores de nueſtras Reales Audiencias de las Indias, donde no huvieremos proveido de Alcaldes de el Crimen, hagan Audiencia de Provincia los Martes, Iueves y Sabados de cada ſemana por las tardes, en las plaças de las Ciudades donde reſidiere la Audiencia, y conozcan de todos los pleytos civiles, que ante ellos vinieren de dentro de las cinco leguas, y cada vno haga la Audiencia por ſu turno tres meſes del año. Y tenemos por bien, que de lo determinado por el Oidor ſe pueda apelar para la miſma Audiencia, y no tenga voto en los pleytos, que como Iuez de Provincia huviere ſentenciado.

¶ *Ley ij. Que los Alcaldes del Crimen de Lima y Mexico hagan Audiencia de Provincia, como ſe ordena.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 19 de Diziembre de 1568.

MANDAMOS, que los Alcaldes del Crimẽ de Lima y Mexico hagã Audiẽcia de Provincia en las plaças, y no en ſus poſadas, los Martes, Iueves y Sabados por las tardes de cada ſemana, como es coſtumbre en eſtos Reynos en las Chancillerias de Valladolid y Granada, y los Virreyes y Preſidentes lo hagan executar, y que conozcan de todas las cauſas y pleytos civiles, que huviere, y ſe ofrecieren en las dichas Ciudades dentro de las cinco leguas, guardando en hazer las Audiencias, y aſsiſtir á ellas en las horas, y conocimiento de los negocios, la orden, que ſe tiene y guarda por los Alcaldes del Crimen de Valladolid y Granada, y que deſpachen todas las cauſas ante los Eſcrivanos de Provincia, que tuvieren titulo nueſtro, y no ante otras perſonas.

Y en el Pardo à 8. de Abril de 1573. Y D. Felipe IV. en Madrid à 3. de Setiembre de 1624. y 20. de Octubre de 1627.

¶ *Ley iij. Que muriendo, ò auſentandoſe algunos Alcaldes, no ſe nombre Oidor en ſu lugar para hazer Provincia, y faltando todos, nombren Letrados, que la hagan.*

D. Felipe Segundo en S. Lorenço à 31. de Iulio de 1573.

ORDENAMOS, Que ſi ſucediere morir, ó auſentarſe alguno, ó algunos Alcaldes del Crimen, no ſe nombre á Oidor en ſu lugar para hazer Audiencia de Provincia, y los Eſcrivanos del Alcalde, ó Alcaldes difuntos, ó auſentes, ſe repartan entre los demás Alcaldes, que eſtuvieren preſentes; y en caſo que mueran, ó ſe auſenten todos

los Alcaldes, ſe nombren Letrados, que hagan Audiencia de Provincia.

¶ *Ley iiij. Que el Oidor Aſſeſſor de Cruzada haga Audiencia de Provincia à hora acomodada para todo.*

D. Felipe III. en S. Lorenço à 27 de Iulio de 1613

EL Oidor Aſſeſſor de la Santa Cruzada, donde no huviere Alcaldes de el Crimen, haga la Audiencia de Provincia quando le tocare, en los dias, y horas mas acomodadas, de forma, que no haga falta para todo, y los Preſidentes dén las ordenes neceſſarias.

¶ *Ley v. Que los Iuezes de Provincia dèn los deſpachos para Oficiales Reales por requiſitoria, y no por mandamiento.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 16 de Março de 1607

DECLARAMOS, Que en todos quantos caſos ſe ofreciere dar deſpachos los Iuezes de Provincia para Oficiales Reales, ſe deven, y han de ordenar por requiſitoria, y no por mandamiento, ſin embargo de qualquier coſtumbre, que haya en contrario.

Titulo Veinte. De los Alguaziles mayores de las Audiencias.

¶ *Ley primera. Que à los Alguaziles mayores de Audiencias ſe guarden las preeminencias, que à los de las de Valladolid y Granada.*

D. Felipe Segundo Ord. 57. de Aud. En Toledo à 25 de Mayo de 1596

MANDAMOS, Que á los Alguaziles mayores de nueſtras Audiencias de las Indias ſe les guarden las hõras y preeminencias, lugar y aſſiento, que tienen los Alguaziles mayores de las de Valladolid y Granada.

D. Felipe Segundo en Madrid à 25 de Noviẽbre de 1578. Y D. Felipe IV. en eſta Recopilacion.

¶ *Ley ij. Que el Alguazil mayor de la Audiencia tenga el lugar, que ſe declara.*

QVANDO El Alguazil mayor de la Audiencia fuere á la Sala donde ſe haze Audiencia publica, y á la viſita de Carcel, que hizieren los Oidores, ſe aſsiente deſpues del Fiſcal en el banco y aſsiento de los Oidores, y en los actos publicos, Miſſas, proceſsiones, viſitas generales y recevimientos, ſea ſu lugar deſpues del Preſidente, Oidores y Fiſcales, aſsi en el ir por ſu orden en el lugar donde fueren, como en el aſsiento.

El Emperador D. Carlos y el Principe D. Felipe G. en Madrid à 31. de Mayo de 1552 Y el Cardenal G. à 27. de Octubre de 1540 Y D. Felipe IV. en eſta Recopilacion.

¶ *Ley iij. Que los Virreyes y Audiencias, y las demàs juſticias vſen ſus oficios con los Alguaziles mayores, y ſus Tenientes.*

ORDENAMOS A los Virreyes y Audiencias, y á las demás nueſtras Iuſticias, que en los negocios y caſos que ſe ofrezcan, y ſea neceſſario executar algunos autos, ó mandamientos, vſen ſus oficios con los Alguaziles mayores, ó los Tenientes, que para eſto fueren aprobados.

Veaſe la l. 16. tit. 7. lib. 5.

Ley

¶ *Ley iiij. Que los Alguaziles mayores executen las Ordenanças de govierno.*

D. Felipe Segundo Ord. iii. de Aud. de 1596

LOs Alguaziles mayores de Audiencias hagan y executen lo que está mandado en las Ordenanças para el buen govierno y regimiento de la Ciudad, ó Villa donde residiere Audiencia.

¶ *Ley v. Que nombren por Tenientes à quien tenga edad suficiente, y no sean Oficiales mecanicos.*

D. Felipe Segundo en Badajoz a 26. de Mayo de 1580

MANDAMOS, Que los Alguaziles mayores no nombren, ni provean por sus Tenientes á personas de poca edad, ni que tengan oficios mecanicos y baxos, y procuren que sean buenos Executores, y hombres conocidos, y quales conviene para el exercicio de los oficios, y haziendo lo que deven y son obligados, se comidan á tratar y respetar á todos, segun sus estados y calidades, y no alboroten, ni perturben la quietud de la Republica.

¶ *Ley vj. Que los Alguaziles mayores presenten en las Audiencias à sus Tenientes y substitutos, y juren, conforme à esta ley.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Valladolid à 7. de Febrero de 1545 Y Reynaldo en la Ord. 92. de Aud. en Toledo à 25. de Mayo de 1596

LOs Alguaziles mayores de nuestras Audiencias presenten en ellas á sus Tenientes y Alguaziles substitutos, para que sean aprobados, y no exerçan los oficios, hasta haver jurado en devida forma, que los vsarán bien y fielmente, guardando las Leyes, Pragmaticas y Ordenanças, que cerca de ello disponen, y que no dieron, ni prometieron, darán, ni prometerán por causa de los oficios, ni por ellos dineros, ni otras cosas, ni servicios de sus personas, ni de otras, ni de la renta, ni aprovechamientos, y el mismo juramento haga el Alguazil mayor, que los presentare, pena, al que lo contrario hiziere, de perjuro, y de perdimiento de oficio.

¶ *Ley vij. Que no nombren por Alguaziles, ni Alcaides à parientes, criados, ni allegados de Ministros.*

D. Felipe II. en el Pardo à 12. de Enero de 1574 Y D. Felipe IV. en Madrid à 15. de Octubre de 1623

MANDAMOS, Que ningun pariente, criado, ni allegado de Presidentes, Oidores, Alcaldes del Crimen, ni Fiscales tengan vara de justicia en su distrito, ni los Alguaziles mayores los nombren por sus Tenientes, ni Carceleros: con apercevimiento de que serán castigados.

Vease la ley 7. tit. 7. lib. 5.

¶ *Ley viij. Que los Alguaziles mayores no arrienden sus oficios, ni los de sus Tenientes, y hagan juramento.*

D. Felipe II. en la Ordenança 98 de Audiencias. En Toledo à 25. de Mayo de 1596. D. Felipe III. en Lisboa à 7. de Octubre de 1619

ORDENAMOS, Que los Alguaziles mayores de Audiencias no arrienden sus oficios, y ellos, y sus Tenientes guarden las leyes del Ordenamiento, que cerca de esto, y el juramento que hazen quando son recevidos á tales oficios, disponen. Otrosi no arrienden los oficios de sus Tenientes, ni lleven por ello cosa alguna de qualesquier Alguaziles, aunque lo ofrezcan voluntariamente.

***

¶ *Ley ix. Que los Alguaziles mayores nombren Alguaziles de el campo, que ſolo en el puedan traer vara.*

El Emperador D. Carlos, y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid á 9 de Março de 1550 El Principe G. en Madrid á 31. de Mayo de 1552.

POR QVE Los Alguaziles mayores de las Audiencias Reales de eſtos nueſtros Reynos de Caſtilla proveen Alguaziles del campo, damos licencia y facultad á los de las Audiencias de nueſtras Indias, para que puedan nombrár y tener, y poner cada vno dos Alguaziles del campo, como los tienen y ponen los Alguaziles mayores de las de eſtos Reynos de Caſtilla, los quales no puedan en las Ciudades donde las Audiencias reſidieren, traer vara, ni hazer coſa, que toque á la execucion de ſus oficios, ſino quando ſalieren fuéra de ellas por ſu tierra y Provincia á executar los mandamientos de las Audiencias. Y mandamos, que á los Alguaziles del campo, que aſsi tuvieren, los preſenten en las dichas Audiencias, y en ellas hagan el juramento y ſolemnidad, que ſe requiere, y ſean aprobados por las Audiencias, y ſi los Alguaziles mayores quiſieren remover á los que vna vez huvieren nombrado, lo puedan hazer, y poner otros de nuevo en ſu lugar: con calidad, de que todas las vezes, que de nuevo los nombraren, ſean aprobados por las Audiencias, y hagan en ellas el juramento y ſolemnidad, que ſe requiere.

¶ *Ley x. Que no ſe nombren mas Alguaziles de los nombrados por los Alguaziles mayores.*

MANDAMOS A los Virreyes, Preſidentes y Governadores, que no nombren mas Alguaziles, ni Tenientes de los nombrados por los Alguaziles mayores de las Audiencias y Ciudades donde reſidieren.

D. Felipe Tercero en Ventoſilla á 24 de Octubre de 1617.

¶ *Ley xj. Que los Alguaziles mayores puedan remover ſus Tenientes y Alcaides quando quiſieren, con cauſa legitima.*

LOS Alguaziles mayores de Audiencias puedan remover todas las vezes que les pareciere, los Tenientes y Alcaides, que ſe les huviere concedido, y pongan otros en ſu lugar, preſentandolos primeramente en la Audiencia, haviendo para ello cauſa legitima, á parecer del Preſidente y Oidores.

D. Felipe Segundo en el Beſque de Segovia á 5. de Octubre de 1566. Y en la Ord. 92 en Toledo á 25. de Mayo de 1596.

Veaſe la l. 4. tit. 7. lib. 5.

¶ *Ley xij. Que las Audiencias provean, que los Alguaziles mayores dèn baſtante ſalario á ſus Tenientes.*

NVESTRAS Audiencias Reales provean, que los Alguaziles mayores dellas dén á ſus Tenientes el ſalario que les baſte para ſu congrua ſuſtentacion, porque no hagan agravios á nueſtros ſubditos.

El Emperador D. Carlos y el Principe D. Felipe G. en Valladolid á 7 de Febrero de 1545.

¶ *Ley xiij. Que los Alguaziles mayores de Corte nombren Alcaides de las Carceles della.*

MANDAMOS, Que los Alguaziles mayores de las Audiencias pongan de ſu mano los Alcaides, que huviere de haver en las Carceles dellas.

D. Felipe Segundo en el Eſcorial á 10. de Noviembre de 1568.

¶ *Ley xiiij. Que los Alguaziles mayores presenten los Carceleros ante los Alcaldes del Crimen, ò Acuerdo de la Audiencia.*

D. Felipe II. en la Ordenança 94. y 106. de Aud. de 1563. Y en el Escorial à 4. de Iulio de 1570

LOs Alguaziles mayores no pongan Carceleros, si no fueren primero presentados en las Audiencias, para que se vea si son habiles y suficientes, y sean por el Presidente y Oidores de cada vna aprobados, lo qual se entienda en las Audiencias donde los Oidores fueren Iuezes de civil y criminal; pero en las de Lima y Mexico, mandamos, que los Alguaziles mayores presenten los Carceleros ante los Alcaldes, conforme á la ley del Ordenamiento, pena de que pierdan el derecho de nombrarlos por vn año, y los pongan los Presidentes y Oidores, ó Alcaldes de el Crimen.

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid à 24 de Abril de 1550 Y el Principe Don Felipe G. en Madrid à 31 de Mayo de 1552 D. Felipe Tercero en S. Lorenço à 13. de Mayo de 1609 En Aranda à 24 de Iunio de 1610 En Lerma à 5. de Noviembre de 1611

¶ *Ley xv. Que los Executores, ò Alguaziles, que las Audiencias proveyeren sean de los nombrados por los Alguaziles mayores.*

QVando las Audiencias huvieren de proveer algũ Executor, ó Alguazil para qualquier caso de justicia, provean, que vaya vno de los Alguaziles puestos por el Alguazil mayor de la Audiencia, y no otro; salvo quando por justa causa en algũ caso particular pareciere á la Audiencia q̃ conviene nombrar diferente Executor.

¶ *Ley xvj. Que saliendo Oidor à visita, ò comision, y llevando Alguazil, sea el mayor, ò vno de sus Tenientes.*

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid à 24. de Abril de 1550 D. Felipe Segundo en la Ordenança 88. de Audiencias de 1563 En Monferrate à 25 de Março de 1564 En el Pardo à 10 de Diziembre de 1573

ORdenamos Y mandamos, que quando algun Oidor fuere á visitar la tierra, ó entender en negocio particular, ó salieren otros Visitadores de las Audiencias, y huvieren de llevar consigo Alguazil, ó sucediendo otra causa á que convenga enviarle solo, y queriendo ir á ello el Alguazil mayor de la Audiencia, provea como vaya él, y no otro ninguno; salvo si en algun caso particular á los Presidentes y Oidores pareciere que conviene hazer lo contrario, y quando el Alguazil mayor fuere á entender en lo susodicho, no lleve mas salario del que se acostumbrare dar á los otros Alguaziles, que ván á semejantes negocios, y durante su ausencia, los Presidentes y Oidores provean en su lugar otro Alguazil mayor, que sirva el oficio, el qual haya de gozar, y goze de todos los derechos á él anexos y pertenecientes, y con los Iuezes de comision, que de cada Audiencia salieren, vaya por Executor vno de los Tenientes del Alguazil mayor, y con los Visitadores, y Iuezes de comision, no vayan otras personas por Executores, ni las Audiencias hagan nombramiento de ellos, ni de otros ningunos Alguaziles, por quanto en ninguna ha de haver mas del Alguazil mayor, y sus Lugartenientes, excepto donde al Virrey, ó Presidente pareciere convenir lo contrario.

¶ *Ley xvij. Que llevando Alguazil los Oficiales Reales à las visitas de los Navios, lleven al mayor.*

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid à 21. de Enero de 1557

QVANDO Sea necessario que algun Alguazil se halle con nuestros Oficiales Reales de los Puertos á la visita de los Navios para executar algo, que convenga, siendo en Puerto donde residiere Audiencia Real, lleven al Alguazil mayor de ella, y en los demás Puertos al de la Ciudad, ó Puerto, al qual mandamos, que se le pague su ocupacion, segun lo que mereciere por las personas, que fueren obligadas, lo qual se guarde y execute donde no huvieremos proveido Alguazil mayor de la Real hazienda.

Vease la ley 19. tit. 2. lib. 8.

¶ *Ley xviij. Que el Alguazil mayor y sus Tenientes assistan à las Audiencias.*

D. Felipe Segundo en la Ordenança 108. de Audienc. En Toledo à 25 de Mayo de 1596.

LOs Alguaziles mayores, y sus Tenientes assistan á las Audiencias, pena de dos pesos por cada dia que faltaren, para los pobres de la Carcel.

¶ *Ley xix. Que los Alguaziles mayores assistan à las visitas de Carcel.*

El mismo alli, Ord. 98. En Leguisan à 24. de Abril de 1580

EL Alguazil mayor assista á las visitas de Carcel de la Audiencia, pena de dos pesos por cada vez que faltare, para los pobres de la Carcel.

¶ *Ley xx. Que los Alguaziles mayores y sus Tenientes ronden, so la pena de esta ley.*

El mismo alli, Ord. Ord. 97. En Villamanta à 21. de Agosto de 1596

LOs Alguaziles mayores de las Audiencias, y sus Tenientes rõden de noche, pena de que pagarã los daños, que por su culpa y negligẽcia sucedieren, y de quatro pesos para los Estrados de la Audiencia por cada noche que faltaren.

¶ *Ley xxj. Que los Alguaziles anden por los lugares publicos.*

El mismo Ord. 115 de 1596

OTROSI Los Alguaziles tengan cuidado de andar de noche, y de dia por los lugares publicos, para evitar ruidos y questiones, pena de suspension de sus oficios.

¶ *Ley xxij. Que los Alguaziles mayores y sus Tenientes prendan à quien se les mandare.*

El mismo Ord. 101. de Aud. en Toledo à 25 de Mayo de 1596

LOs Alguaziles mayores, y sus Tenientes todas las vezes que les fuere mandado prender alguna persona, lo hagan y cumplan assi, y en ello no haya dilacion, ni dissimulacion, ni negligencia alguna, pena de quarenta pesos por cada vez que lo contrario hizieren, demás del daño, é interés de las partes, y de lo juzgado y sentenciado.

¶ *Ley xxiij. Que los Alguaziles puedan prender in flagranti sin mandamiento, como se dispone.*

El mismo Ord. 102. de Aud. en Toledo à 25. de Mayo de 1596

SI Se hallare el malhechor cometiendo delito, lo puedan prẽder y prendan los Alguaziles sin mandamiento, y si fuere de dia, lo lleven luego á manifestar á la Audiencia con la causa de su prision, y si fuere de noche, le pongan en la Carcel, y luego otro dia de mañana se manifieste en la Audiencia, como dicho es, y no sean ossados de tomar bienes de las personas que prendieren.

¶ *Ley xxiiij. Que los Alguaziles no dissimulen pecados publicos, y cada semana dèn cuenta de lo que hizieren.*

El mismo Ord. 103 de Aud. en Toledo à 25. de Mayo de 1596

LOs Alguaziles mayores, y los demás no dissimulen juegos ve-

vedados, ni pecados publicos; y ſi en la execucion de ello huviere alguna reſiſtencia, lo manifieſten luego á la Audiencia, y el Sabado de cada ſemana vayan á dar cuenta y relacion de lo q̃ hizieren, pena de quatro peſos al que no la diere para los pobres de la Carcel.

¶ Ley xxv. Que los Alguaziles mayores acompañen al Preſidente y Oidores, ſaliendo en forma de Audiencia.

El miſmo Ord. 119. de Aud. de 1596

EL Alguazil mayor de Audiencia, y ſus Tenientes ſean obligados á acompañar al Preſidente y Oidores á qualquier parte donde fueren juntos en forma de Audiencias, y no lo haziendo, ſean gravemente caſtigados, haſta privarlos de ſus oficios, ſi fueren rebeldes en eſto, dexandolo de hazer algunas vezes.

¶ Ley xxvj. Que no ſe quiten armas à los que llevaren luz, ò fueren à ſus labores.

El miſmo Ord. 112. de Aud. de 1596.

LOs Alguaziles no tomen armas á quien llevare de noche hacha, ó luz encendida, ni á los que madrugaren para ir á ſus labores y grangerias.

¶ Ley xxvij. Que los Alguaziles no quiten el dinero à los que hallaren jugando, y guarden lo que ſe ordena.

El miſmo Ord. 114. En Toledo à 25. de Mayo de 1596.

MANDAMOS, Que los Alguaziles de las Audiencias no tomen los dineros á las perſonas que hallaren jugando, y que les lleven la pena de la ley, la qual puedan depoſitar, ſi los aprehendieren en el juego.

¶ Ley xxviij. Que los Alguaziles no recivan dadivas de los preſos, ni prendan, ni ſuelten ſin mandamiento.

El miſm Ord. 10, de Aud. En Toledo à 25. de Mayo de 1596

ORDENAMOS, Que los Alguaziles no tomen dones, ni dadivas de los preſos, ni de otros por ellos, ni por eſta cauſa les alivien las priſiones, ni prendan, no ſiendo in flagranti delicto, ni ſuelten ſin mandamiento, pena de perdimiento de oficio, y de que no puedan haver otro, y paguen lo que llevaren, con el quatro tanto, para nueſtra Camara.

¶ Ley xxix. Que los Alguaziles mayores no ſean proveidos en Corregimientos, ni otros oficios.

D. Felipe III. en Liſboa à 7. de Octubre de 1619

MANDAMOS, Que los Virreyes y Preſidentes de Audiencias de ninguna forma provean en oficios, ni goviernos á los Alguaziles mayores dellas, y les hagan notificar y ſaber como no pueden ſer proveidos en tales oficios, y que ſi de hecho ſe les diere alguno, y le aceptaren, ſe cobrará de ellos el ſalario, con el doblo, y procederá á otras mayores penas, á arbitrio de nueſtro Conſejo, y encargamos la execucion y cumplimiento á los Fiſcales, y vnos y otros nos darán aviſo á parte, para que mejor ſe cumpla lo contenido en eſta nueſtra ley.

¶ *Ley xxx. Que los Alguaziles mayores no ſean obligados à ir en las executiones criminales.*

D. Felipe Segundo en Buengrado à 22. de Mayo de 1565

ORDENAMOS, Que los Alguazlles mayores no ſean obligados, ni apremiados á que vayan por ſus perſonas en las executiones de la juſticia criminal, y cumplan con ſus oficios, enviando ſus Tenientes; ſalvo quando á la Audiencia pareciere, que en tal caſo es nueſtra voluntad, que vaya perſonalmente á la execucion.

¶ *Ley xxxj. Que ningun Capitan de la Guarda, ni Mayordomo pueda prender.*

El miſmo en Madrid à 19 de Junio de 1568

PORQVE No conviene, que los Mayordomos, Capitanes y Tenientes de la Guarda de los Virreyes tengan juriſdicion, ni preeminencia para prender. Mandamos á los Virreyes, que no conſientan, ni dén lugar á que prendan á ninguna perſona, ni hagan otros actos ſemejantes, con pretexto de ſus ocupaciones; y en caſo que ſe haya de prender á alguno de los Soldados de ſu Guarda, ſea por orden y mandato de nueſtras Audiencias, ó Sala del Crimen, y por mano de los Alguaziles dellas, y no de otra forma.

Contra la ley 4 Lib. 3. tit.

¶ *Ley xxxij. Que los Alguaziles mayores ſean comprehendidos en la prohibicion de los tratos y contratos.*

D. Felipe IV. en Madrid à 5. de Octubre de 1630

DECLARAMOS Por comprehendidos en la prohibicion, y penas de las leyes á los Alguaziles mayores de las Audiencias, Ciudades, Villas y Lugares de las Indias, que trataren y contrataren, y que para la averiguacion y calidad de la probança ſe ha de guardar con los ſuſodichos, lo que eſtá reſuelto por la ley 64. titulo 16. de eſte libro.

Titulo Veinte y vno. De los Tenientes de Gran Chanciller de las Audiencias y Chancillerias Reales de las Indias.

¶ *Ley primera. Que quando el ſello Real entrare en alguna Audiencia de las Indias, ſea recevido como ſe ordena.*

D. Felipe Segundo y la Princeſa G. en Valladolid à 4 de Setiẽbre de 1559.

ES juſto y conveniente, que quando nueſtro ſello Real entrare en alguna de nueſtras Reales Audiencias, ſea recevido con la autoridad, que ſi entraſſe nueſtra Real perſona, como ſe haze en las de eſtos Reynos de Caſtilla. Por tanto mandamos, que llegando nueſtro ſello Real á qualquiera de las Audiencias de las Indias, nueſtros Preſidentes y Oidores, y la Iuſticia y Regimiento de la Ciudad ſalgan vn buen trecho fuera de ella á recevirle, y deſde donde eſtuviere, haſta el Pueblo ſea llevado encima de vn cavallo, ó mula, con adereços muy decentes, y el Preſidente y Oidor mas antiguo le lleven en medio, con toda la veneracion, que ſe requiere, ſegun y como ſe acoſtumbra en las Audiencias Reales de eſtos Reynos de Caſtilla, y por eſta orden vayan haſta ponerle en la Caſa de la Audiencia Real, donde eſté, para que en ella le tenga á cargo la perſona que ſirviere el oficio de Chanciller del ſello, y de ſellar las proviſiones, que en las Chãcillerias ſe deſpacharen.

¶ *Ley ij. Que el ſello Real eſtè con autoridad y decencia.*

D. Felipe Tercero en Liſboa à 24 de Agoſto de 1619.

ORDENAMOS Y mandamos á las Audiencias, que pongan particular cuidado en la guarda y cuſtodia de nueſtro ſello Real, y que eſté con autoridad y decencia, y en la parte, que eſtá diſpueſto, por el rieſgo, que de lo contrario puede reſultar.

¶ *Ley iij. Que las proviſiones y executorias ſe deſpachen con ſello.*

El Emperador D. Carlos en las Ord. de Aud. de 1530.

ES Nueſtra merced y voluntad, que los Preſidentes y Oidores, que aora ſon, ó por tiempo fueren de las Audiencias, libren y deſpachen todas las cartas y proviſiones y cartas executorias, que dieren con nueſtro titulo, ſello y regiſtro, ſegun, y de la forma y manera, que al preſente ſe libra y deſpacha en las Audiencias y Chancillerias de Valladolid y Granada.

¶ *Ley iiij. Que no ſe ſelle proviſion de mala letra, y el ſello ſea en papel, y cera colorada.*

El Emperador D. Carlos en la Orden. de Aud. de 1530.

MANDAMOS, Que no ſe ſelle proviſion alguna de letra proceſſada, ni de mala letra, y ſi la traxeren al ſello, que la raſguen luego, y que ſe ſelle ſobre papel, y para eſto ſea la cera colorada,

y bien aderezada, de forma, que no ſe pueda quitar el ſello.

¶ *Ley v. Que en cada Audiencia haya vna pieza en que ſe guarden proceſſos y papeles à cargo del Chanciller.*

D. Felipe II. en la Ordenança 311 de Audiencias de 1563 En Tomar à 17 de Abril de 1581 Y en la Ord. 332 de 1596

EN Las Caſas de nueſtras Reales Audiencias ſe prevenga vnà pieza ſeparada, y dentro della dos Armarios, el vno donde ſe pongan los proceſſos, que en las Audiencias ſe determinaren, deſpues de ſacadas las executorias, con diſtincion de los de cadà vn año, y el Eſcriuano ponga ſobre cada proceſſo vnà tira de pergamino, y eſcriva en ella dentro de cinco dias deſpues de ſacada la executoria, entre qué perſonas, y ſobre qué ſe ha litigado: y el otro Armario, en que eſtén los privilegios y pragmaticas, y las eſcrituras pertenecientes al eſtado, preeminencia y govierno de la Audiencia y Provincias de ſu diſtrito, y pueſto todo debaxo de llave, lo guarde el Chanciller, y los proceſſos eſtén todos cubiertos de pergamino.

¶ *Ley vj. Que los Tenientes de Gran Chanciller no lleven derechos à los que no los deven pagar.*

Don Fernando V. en el Arancel de 1514 Y D. Felipe IV. en eſta Recopilacion.

MANDAMOS A los Tenientes de Gran Chanciller, que no lleven derechos á las perſonas, que conforme á las Leyes, Ordenanças y Aranceles ſean exemptos de pagarlos.

¶ *Ley vij. Que ſe agreguen al oficio de Gran Chanciller y Regiſtrador de las Indias los de Chancilleres y Regiſtradores de todas ſus Audiencias, y què tratamiento y aſsiento han de tener.*

D. Felipe IV. en Madrid à 5. y 10. de Noviembre de 1623

ES Nueſtra merced y voluntad, que ſe agreguen al oficio de Gran Chanciller de nueſtras Indias Occidentales, de que hizimos merced al Conde Duque de Olivares, todos los oficios de Chancilleres y Regiſtradores de las Reales Audiencias, aſsi como fueren vacando, y en qualquiera forma nos pertenezcan, conforme le concedimos por nueſtro titulo, deſpachado en veinte y ſiete de Iulio de mil y ſeiſcientos y veinte y tres, y que á los Tenientes, que el Conde Duque y ſus ſuceſſores nombraren, para que ſirvan eſtos oficios, ſe les guarden las miſmas preeminencias, que hemos concedido al que lo fuere de nueſtro Conſejo de Indias, excepto en el tratamiento de nueſtro Secretario, y poder ſentarſe en los Eſtrados debaxo de Doſel. Y permitimos, que quando fueren á las Audiencias á dar cuenta de algunas coſas tocantes á ſu oficio, ó ſuyas, ſe aſsienté en primer lugar en el banco de los Avogados.

¶ *Ley viij. Que los Virreyes y Preſidentes no nombren quien ſirva el oficio de Chanciller.*

D. Felipe III. en Liſboa à 7. de Octubre de 1619

MANDAMOS, Que ningun Virrey, ni Preſidente de nueſtras Audiencias de las Indias nombre perſona, que ſirva el oficio de Chanciller de ninguna dellas, ſino que hagan que preciſamente le ſir-

firvan los nombrados por los que tuvieren merced nueſtra.

¶ *Ley ix. Que quando ſe enviare ſello nuevo, ſe funda el otro, y entre el peſo de el antiguo en la Caxa Real.*

D. Felipe Tercero en el Pardo à 18 de Febrero de 1609 D. Felipe IV. en Madrid à 28. de Mayo de 1624

PORQVE Haviendo paſſado mucho tiempo ſin renovar los ſellos de nueſtras Armas Reales, conviene remitir otros á nueſtras Reales Audiencias. Mandamos, que quando los enviaremos nuevos, los recivan los Preſidentes y Oidores, y los entreguen á los Chancilleres de ellas, y hagan remachar y fundir los antiguos, que allá tuvieren, y poner en nueſtras Caxas Reales, haziendo cargo de ſu peſo á los Oficiales Reales, para que con la demás hazienda nueſtra nos lo envien, y de haverlo hecho aſsi nos dén aviſo.

¶ *Ley x. Que en las Indias ſe lleven los derechos del ſello triplicados de lo que ſe lleva en las Chancillerias deſtos Reynos de Caſtilla.*

El Emperador D. Carlos en Toledo à 26. de Febrero de 1529

MANDAMOS, Que los Tenientes de Gran Chanciller en las Indias puedan llevar y lleven los derechos pertenecientes á ſu oficio, de las proviſiones, que conforme á leyes ſe deſpacharen, con nueſtro titulo y ſello de nueſtras Armas en las Reales Audiencias, ſegun, y de la forma, y como ſe llevan en las Audiencias y Chancillerias de Valladolid y Granada, y diſpone la ley del Ordenamiento, y el Arancel, llevando por cada maravedi de los contenidos en la dicha ley y Aranceles, tres maravedis, y no mas, ó conforme á lo que en cada Provincia eſtuviere mandado guardar.

¶ *Que el ſello y regiſtro paſſen lo que determinaren los Oidores, ò la mayor parte, aunque no lo firme el Preſidente, y el Eſcrivano de Camara lo refrende, ley* 115. *tit.* 15. *deſte libro.*

¶ *Que los Eſcrivanos de Camara pongan à la buelta de las proviſiones los derechos del ſello y regiſtro, ley* 54. *tit.* 23. *deſte libro.*

Titulo Veinte y dos. De los Relatores de las Audiencias y Chancillerias Reales de las Indias.

¶ Ley primera. Que los Relatores de las Audiencias ſean Letrados, y el Preſidente del Conſejo los nombre en propiedad.

D. Felipe Segundo en Badajoz a 6. de Iunio de 1580 Y D. Felipe Quarto en eſta Recopilacion.

PORQVE La falta de Letrados graduados, que antes huvo en las Indias Occidentales, fue ocaſion de tolerar por algun tiempo, que vſaſſen oficios de Relatores de las Reales Audiencias algunas perſonas, que no tenian las partes y calidades, que ſe diſponen por leyes de nueſtros Reynos de Caſtilla, y ya ceſſa eſta cauſa. Mandamos, que no vſen oficios de Relatores los que no fueren Letrados, y tuvieren las partes y calidades para ſervirlos, que diſponen las dichas leyes, y que los Preſidentes y Oidores de nueſtras Reales Audiencias no permitan lo contrario, quando les tocare el nombramiento, en el interin que ſe proveen eſtos oficios por el Preſidente de el Conſejo en propiedad.

¶ Ley ij. Que los Relatores juren, que haràn bien y fielmente ſu oficio, y que no llevaràn mas de ſus derechos.

D. Felipe II. en la Ordenança 189. de Aud. de 1563.

ORDENAMOS Y mandamos, que los Relatores juren antes de entrar al exercicio de ſu oficio, que le harán y vſarán bien y fielmente, y no llevarán derechos demaſiados, pena de inhabiles, y de incurrir en las demás contenidas en las leyes de eſtos nueſtros Reynos de Caſtilla, y de eſte libro, y Ordenanças eſpeciales de ſus Audiencias.

¶ Ley iij. Que los Relatores eſtèn preſentes à la hora, ſo la pena deſta ley.

EL Relator, que no eſtuviere preſente con ſus proceſſos á la hora que el Preſidente y Oidores ſe aſsientan, pague dos peſos para los Eſtrados. El miſmo alli, Ord. 176.

¶ Ley iiij. Que ſe haga la relacion de palabra en articulos interlocutorios, y en difinitiva la ſaque el Relator por eſcrito.

MANDAMOS, Que ſi el pleyto fuere concluſo ſobre articulo interlocutorio, haga el Relator la relacion de palabra, y ſi lo eſtuviere en difinitiva, la ſaque por eſcrito de las probanças, eſcrituras, excepciones, y otros autos ſubſtanciales: y ſi fuere la cantidad de la demanda de docientos peſos abaxo, no ſea obligado el Relator á ſacar la relacion por eſcrito; ſalvo ſi otra coſa ſe le mandare, pena de la mitad de el ſalario. El miſmo alli, Ord. 173. y 192.

¶ *Ley v. Que los Relatores ſaquen las replicas, que ſe declara, y traigan apuntadas las eſcrituras.*

D. Felipe Segundo Ord. 179

LOs Relatores ſaquen en las relaciones todas las replicas en que huviere nuevo aditamento; y ſi no le huviere, expreſſen en la relacion, que no le hay, y traigan apuntados los paſſos y pútos principales en los contratos y eſcrituras, pena de la mitad de los derechos.

¶ *Ley vj. Que al tiempo de receviſſe el pleyto à prueba, diga el Relator lo contenido en eſta ley.*

El miſmo alli, Ord. 196.

AL Tiempo, que el pleyto ſe reciviere á prueba, hagan los Relatores relacion, ſi hay poderes baſtantes, y ſi eſtán los traslados en los proceſſos, y guardados los originales, y lo miſmo digan quando ſe ponga el caſo en difinitiva: y aſſimiſmo ſi hay algun defecto, porque no ſe pueda ver en difinitiva, antes que pongan el caſo, pena de dos peſos para los Eſtrados de la Audiencia, por cada vez que no guardaren lo ſuſodicho, y deſpues de pueſto digan ſi eſtán aſſentados los derechos, ſo la dicha pena.

¶ *Ley vij. Que en las relaciones ſe diga la pena con que el pleyto fuere recevido à prueba, pena de vn peſo.*

El miſmo Ord. 183

LOs Relatores digan en las relaciones las penas con que los pleytos y partes litigantes fueren recevidos á prueba, pena de vn peſo para los Eſtrados.

¶ *Ley viij. Que en la inſtancia de reviſta ſobre articulo de prueba, diga el Relator ſi ſe alega coſa nueva.*

El miſmo Ord. 200

OTROSI Mandamos, que en la relacion que ſe hiziere en reviſta, ſobre articulo de prueba, diga el Relator ſi la parte alega en la ſuplicacion alguna coſa de nuevo, pena de dos peſos para los Eſtrados.

¶ *Ley ix. Que en cauſa criminal no haga el Relator relacion de los teſtigos al tiempo de la publicacion, y los vean los Iuezes à la letra.*

El miſmo Ord. 188

EL Relator no haga relacion de los dichos de los teſtigos en cauſa criminal al tiempo de la publicacion, y ſe vean á la letra por los Oidores, ó Alcaldes, pena de que el Relator, que hiziere tal relacion, incurra por cada vez en pena de treinta peſos para nueſtra Camara.

¶ *Ley x. Que quando ſe vieren los pleytos en difinitiva, refieran los Relatores lo contenido en eſta ley.*

El miſmo Ord. 116

MANDAMOS, Que quando los Relatores hizieren relacion de los proceſſos en difinitiva, digan y hagan relacion ſi ellos miſmos, y los Avogados, Eſcrivanos, Procuradores y Receptores, que han ſido del pleyto, de que hazen relacion, enteramente han cumplido y guardado lo que ſon obligados por las Ordenanças, aſsi en la manifeſtacion de lo que han recevido de las partes, como en el concertar, jurar y firmar las relaciones, y en lo demás, que toca á cada vno,

cer-

cerca de ſu oficio, que ſegun las Leyes y Ordenanças, ha de parecer por eſcrito en el proceſſo, lo qual, demás de lo referir, ſaquen y pongan por eſcrito en el proceſſo de cada pleyto, y en la relacion que ſacaren, y lo hagan y cumplan, pena de tres peſos para los Eſtrados, por cada vez que aſsi no lo hizieren.

¶ Ley xj. Que los Relatores, Avogados y Procuradores de las partes concierten y firmen las relaciones, y ſe pongan en los proceſſos.

El miſmo alli, Ord. 193. MVchos Pleytos ſe pierden por defecto de las relaciones, de que los Iuezes reciven engaño, y las partes no alcançan juſticia. Ordenamos y mandamos, que de los que pendieren en nueſtras Reales Audiencias, el Relator traiga por eſcrito la relacion firmada de ſu nombre, para que ſe ponga en el proceſſo, y los Procuradores y Avogados de las partes ſean llamados, y ſe haga la relacion ante ellos, porque ſi alguna parte la contradixere, ſea viſta y concertada con el proceſſo del pleyto, y deſpues que ſea acabada, la firmen de ſus nombres los Procuradores y Avogados y el Relator; y ſi los Procuradores y Avogados no parecieren al termino, que les fuere ſeñalado por el Relator, que él haga la relacion por eſcrito ſin ellos, y el que no viniere, pague en pena el diezmo del pleyto, con que no exceda de veinte peſos, y de eſta pena ſean las dos partes para quien hiziere la relacion, y la tercia parte para el Alguazil, que la executare, y eſto ſe guarde en todos los pleytos civiles y criminales, que pendieren en nueſtras Audiencias.

¶ Ley xij. Que los Relatores ſaquen por ſus perſonas las relaciones, y las juren y firmen.

El miſmo Ord. 174. MAndamos, Que los Relatores ſaquen por ſus perſonas las relaciones, ó á lo menos las lean por el original á ſus eſcriviétes, y las juren y firmen, pena de veinte peſos para nueſtra Camara.

¶ Ley xiij. Que en cada teſtigo ſe ponga el nombre, edad, vezindad y tachas.

El miſmo alli, Ord. 182. EL Relator ponga en el principio de cada teſtigo, que ſacare en la relacion, el nombre, edad, vezindad, y las tachas que padece, y ſi incurre en alguna de las preguntas generales, pena de dos peſos para los Eſtrados.

¶ Ley xiiij. Que las partes paguen el ſacar las relaciones por mitad, y los Relatores no ſe eſcuſen de ſacarlas, pena de dos peſos.

El miſmo Ord. 199 ORdenamos, Que por ſacar las relaciones ſean pagados los Relatores de ſus derechos de ambas partes, por mitad, y que no las dexen de ſacar, con dezir, que algunas de las partes no les quieren pagar, porque pidiendolo ſe dará mandamiento para executarſe en ellas, ó ſus Procuradores, pena de dos peſos para los Eſtrados de la Audiencia.

¶ Ley xv. Que los Relatores dèn à los Iuezes memoriales de pleytos vistos, si las partes los pidieren, y los Iuezes lo mandaren; y si las partes no los firmaren de conformidad, baste que el Relator los firme.

D. Felipe Segundo en las Ordenanças 120. y 121. en Toledo à 25 de Mayo de 1596

LOs Relatores tengan obligacion de llevar á cada vno de los Iuezes vn memorial breve, sumario, verdadero y substancial del hecho del pleyto, que huvieren visto, de que no haya salido sentencia luego, por haverse dado á las partes para informar, ó por otra justa causa, si se pidiere por las partes, y los Iuezes lo mandaren, y si las partes no le quisieren firmar de conformidad, le firme el Relator, y dé á los Iuezes.

¶ Ley xvj. Que los Relatores pongan las hojas de los processos numeradas, so la pena desta ley

El mismo alli, Ord. 180.

LOs Relatores pongan todas las hojas de los processos por numero y cuenta, pena de dos pesos para los Estrados de la Audiencia.

¶ Ley xvij. Que los Relatores concierten los autos, testigos y sentencias con las hojas del pleyto, so las penas de esta ley.

El mismo Ord. 181 de Aud.

MANDAMOS, Que los Relatores concierten todos los autos interlocutorios, testigos y sentencias, con el numero y cuenta, que huvieren hecho en el processo, y pongan en la relacion á quantas hojas se hallará cada auto de aquellos, pena de dos pesos para los Estrados de la Audiencia, por la primera vez: y por la segunda, demás de la dicha pena, pierdan el salario: y por la tercera, de suspension de vn mes, y los processos que tuvieren, y en aquel tiempo se huvieren de ver, se encomienden á otro.

¶ Ley xviij. Que si el Relator errare el hecho en cosa substancial, pague diez pesos, y en otras cosas sea la pena à arbitrio del Presidente y Oidores.

El mismo Ord. 177

SI El Relator errare en la relacion, que hiziere el hecho de el pleyto en cosa substancial, pague diez pesos para los Estrados, y si errare en otras cosas, sea la pena á arbitrio de el Presidente y Oidores.

¶ Ley xix. Que los Relatores no pidan processos, y los Escrivanos los dèn à los Porteros para encomendar.

El mismo alli, Ord. 175.

LOs Relatores no pidan processos, pena de dos pesos para los Estrados de la Audiencia, y los Escrivanos los dén á los Porteros para encomendar, con la misma pena, aplicada en la dicha forma.

¶ Ley xx. Que los Relatores no dèn, vendan, ni truequen los processos, ni los remitan, ni encomienden à otros, y la pena en que incurren por la contravencion.

El mismo alli, Ord. 178. y 185.

NINGVN Relator pueda dar, vẽder, ni trocar con otro Relator los processos, que le fueren encomendados, pena de privacion de oficio, y en la misma pena incurra el que los reciviere, no haviendosele encomendado por el Presidente y Oidores. Otrosi por ninguna causa puedan remitir, ni encomendar los pleytos, que les estuvieren en-

encomendados sin licencia y mandato del Presidente y Oidores, pena de sesenta pesos, y en la misma pena incurran los Relatores, ó otras qualesquier personas que los recivieren sin esta calidad, y aplicamos la pena á nuestra Real Camara.

Ley xxj. Que los Relatores no puedan vender los processos, y si vacare el oficio, passen al successor.

D. Felipe Segundo Ord. 184 Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

ORDENAMOS Y mandamos, que los Relatores de las Audiencias no vendan, ni puedan vender ningun processo, de los que les huvieren encomendado, á ningun Relator, ni á otra persona, pena de que haya el vendedor perdido el processo, y los Relatores incurran en pena de privacion de oficio, conforme á la ley antecedente; y si los Relatores quisieren dexar los oficios, ó por alguna causa vacaren, es nuestra voluntad, que los pleytos, negocios y papeles no se vendan, ni dén, ni repartan á otro Relator, y suceda en ellos el successor en el oficio, sin pagar por esta causa cosa alguna, y assi se execute, sin embargo de qualquier Ordenança.

Ley xxij. Que los Relatores lleven los derechos multiplicados, conforme al Arancel, y no los cobren, sino de la parte que los deviere, y los assienten y firmen en los processos.

D. Felipe Segundo Ord. 171

MANDAMOS, Que los Relatores lleven los derechos pertenecientes á su oficio, multiplicandolos, conforme al Arancel y orden, que cerca de esto se ha dado, los quales cobren solamente de la parte que los deviere, y de forma, que no cobren de la vna lo que entrambas devieren, y assienten los derechos, que llevaren, en los processos, y firmen de sus nombres, guardando por lo que les toca la l. 43. tit. siguiente deste libro.

Ley xxiij. Que del processo sententenciado, que se presentare por escritura se paguen los derechos, como de revista.

El mismo alli, Ord. 172.

SI Algun processo, que estuviere sentenciado, se presentare por escritura en otro pleyto, el que le presentare pague al Relator los derechos dél, como si fuesse processo de revista.

Ley xxiiij. Que de relacion para prueba lleve el Relator los derechos, que se declara.

El mismo Ord. 196

ORDENAMOS, Que quando el Relator solamente leyere vna peticion, ó dos para recivir á prueba, no haziendo relacion de las probanças, lleve vn peso, y no mas, con que despues le tome en cuenta de la relacion principal en la difinitiva.

Ley xxv. Que los Relatores no cobren de vnas partes los derechos de otras.

El mismo alli, Ord. 197.

LOS Relatores no cobren de las partes presentes, que siguieren los pleytos en rebeldia, los derechos, que han de pagar las ausentes, ni de vna parte cobren los de la otra, pena de los bolver, con el doblo, para nuestra Camara.

¶ *Ley xxvj. Que los Relatores y otros Miniſtros no lleven derechos à los Fiſcales.*

D. Felipe Segundo alli, Ord. 150. Veanſe las leyes 53. tit. 23 deſte lib. y 20. tit. 8 lib. 5

MANDAMOS, Que los Relatores no lleven derechos á nueſtros Fiſcales, ni á quien ſu poder huviere, en las cauſas Fiſcales, que ante ellos paſſaren: y aſsimiſmo no los lleven los Corregidores, Alcaldes mayores, y otras qualeſquier Iuſticias, Alguaziles, Merinos, Eſcrivanos, y otros Oficiales en las execuciones, que ſe hizieren en bienes y maravedis, que ſe aplicaren á nueſtra Real Camara, ó en otros negocios, de qualquier calidad que ſean, y el que lo contrario hiziere incurra en pena de quarenta peſos para los Eſtrados de la Audiencia, y de bolver lo que huvieren llevado, con el doblo para nueſtra Camara.

¶ *Ley xxvij. Que los Relatores no lleven derechos à las partes condenadas en coſtas por lo tocante à los Fiſcales.*

El miſmo alli, Ord. 201

LOS Relatores no lleven derechos en pleytos y cauſas civiles y criminales, ni los pongan en el memorial, que de ellos ſe diere, ni los cobren de los que fueren condenados en coſtas por la parte que toca á los Fiſcales, ſo la pena contenida en la ley antecedente.

¶ *Ley xxviij. Que los Relatores deſpachen los pleytos de los Indios con brevedad y moderados derechos.*

El miſmo Ordenança 222 de Audienc. de 1596

DEVESE Eſcuſar, que los pleytos de Indios lleguen á eſtado de verſe por Relator: y en caſo que ſea preciſo, mandamos á los Relatores, que los deſpachen brevemente, y les lleven los derechos moderados á la ley 25. titulo 8. libro 5.

¶ *Ley xxix. Que el Relator mueſtre à la parte la taſſa de los derechos, que ha de haver.*

D. Felipe Segundo alli, Ord. 187

EL Relator mueſtre á la parte la taſſa de los derechos, que ha de haver, la qual ha de eſtar aſſentada al pie de la concluſion del proceſſo, pena, que ſi aſsi no lo hiziere, pierda los derechos.

¶ *Ley xxx. Que los Relatores no avoguen, y firmen los derechos, y dèn conocimiento dellos.*

El miſmo alli, Ord. 195

MANDAMOS, Que los Relatores no avoguen en las Audiencias donde lo fueren, en ningun pleyto, ni cauſa, q̃ en ellàs pendiere, y firmen de ſus nombres en los proceſſos en lugar, que ſe pueda ver y leer, los derechos, q̃ recivieren de las partes, de que les dén conocimiento, aunque no ſe le pidan, lo qual todo cumplan, pena de veinte peſos por cada vez, que lo contrario hizieren.

¶ *Ley xxxj. Que los Relatores no reciban dadivas.*

El miſmo Ord. 194

NINGVN Relator reciva dadivas en poca, ó mucha cantidad, pena del doblo, y de perjuros, y privacion de oficio.

¶ *Ley xxxij. Que los Oficiales Reales no paguen ſalario à Relator, ſino con librança de ſu Audiencia.*

D. Felipe Tercero en el Pardo à 20. de Febrero de 1609.

MANDAMOS A nueſtros Oficiales Reales, que no paguen ſalario á los Relatores de las Audiencias,

cias, ſi no fuere por libranças de las miſmas Audiencias, y que no ſe les reciva en cuenta lo que de otra forma pagaren.

¶ *Ley xxxiij. Que à los Relatores ſe pague ſu ſalario, conforme à ſus titulos, preſiriendolos à los demàs Oficiales, que no los tuvieren del Rey.*

D. Felipe Quarto en Madrid à 12 de Agoſto de 1623.

LOs Receptores de penas de Camara y gaſtos de juſticia paguen á los Relatores los ſalarios aſſignados por ſus titulos, conforme á nueſtras Cedulas Reales, prefiriendolos á todos los demás Oficiales y deudores, cuyos ſalarios y deudas no procedieren de titulos nueſtros.

¶ *Ley xxxiiij. Que los Relatores y los demàs Oficiales procuren tener ſus poſadas cerca de las Audiencias.*

D. Felipe Segundo Ord. 191

ORDENAMOS, Que los Relatores procuren tener ſus poſadas cerca de las Audiencias, y que lo miſmo hagan los demás Oficiales, que no tuvieren caſas propias.

¶ *Que los Relatores no vivan con los Iuezes, ley 52. tit. 16. de eſte libro.*

¶ *Que los Relatores, y ſus mugeres y hijos ſe comprehenden en la prohibicion de tratar y contratar, y baſta para averiguarlo probança irregular, ley 64. y 66. tit. 16. de eſte libro.*

¶ *Que los Miniſtros ſean diligentes en el deſpacho de los pleytos Fiſcales, ley 40. titul. 18. de eſte libro.*

¶ *Que los Relatores lleven los derechos por el Arancel, y los firmen en los proceſſos, ley 43. tit. 23. de eſte libro.*

¶ *Que los Relatores luego en acabando de poner el caſo del pleyto, digan y manifieſten ſi los Avogados, Receptores y Procuradores, han cumplido con la forma que dà la ley 22. tit. 27. deſte libro.*

¶ *Que el Relator traiga para la primera Audiencia el proceſſo, que ſe le llevare en proviſion, pena de tres peſos, ley 15. titul. 28. de eſte libro.*

Titulo Veinte y tres. De los Escrivanos de Camara de las Audiencias Reales de las Indias.

Ley primera. Que las Escrivanias de Camara se provean, ò beneficien por el Rey, y en las Receptorias se guarde lo dispuesto.

D. Felipe II. en Monçon à 4. de Octubre de 1563 Ord. 107 de Aud.

ES Nuestra merced y voluntad, que las Escrivanias de las Audiencias Reales se provean por Nos, y no por otra persona alguna, y en las Receptorias se guarde lo que está ordenado en las Audiencias de estos Reynos de Castilla; salvo quando Nos mandaremos beneficiar los vnos oficios, y los otros, que se hará en la forma dispuesta por nuestras leyes Reales.

Ley ij. Que los Escrivanos de Camara no pongan Tenientes de Governacion, ni Iusticia en los lugares del distrito, ni en las Audiencias.

El Emperador D. Carlos en Valladolid à 10 de Iunio de 1537 D. Felipe Segundo y la Princesa G. alli à 12 de Iunio de 1559 Y el mismo en la Ord. 106 de 1563

ORDENAMOS Y mandamos, que los Escrivanos de las Audiencias no puedan poner Tenientes de Escrivanos de Governacion, ni de Iusticia en las Ciudades, Villas y Lugares de sus distritos, ni en las Audiencias se les permita exercer por Tenientes.

Ley iij. Que los dias de Audiencia publica assistan los Escrivanos de Camara desde media hora antes.

LOs Escrivanos de Camara assistan los dias de Audiencia publica en nuestras Reales Audiencias desde media hora antes que se haga, pena de dos pesos de oro para los Estrados. D. Felipe II. en la Ordenança 167. de Aud. de 1563.

Ley iiij. Que los processos de comission se entreguen à los Escrivanos de Camara, ò del Crimen.

PORQVE Los Iuezes de comission suelen actuar ante Escrivanos no conocidos, y acabada la comission deven entregar lo actuado. Declaramos y mandamos, que si la comission emanó de la Audiencia, y se hizo por Escrivano de Camara, se le entreguen los autos, y si vinieren por via de apelacion á los Alcaldes, se entreguen al Escrivano del Crimen á quien tocare. D. Felipe Segundo en Madrid à 23 de Iunio de 1571

Ley v. Que los Procuradores presenten las peticiones antes de la Audiencia, y los Escrivanos de Camara no las recivan despues.

LOs Procuradores entreguen las peticiones, que huvieren de presentar á los Escrivanos de Camara, antes que el Presidente y Oidores se assienten en los Estrados, y despues de assentados, ni los Procuradores las dén, ni los Escrivanos las recivan, pena de dos El mismo Ord. 167

pe-

peſos de oro para los Eſtrados á cada vno, que lo contrario hiziere.

¶ *Ley vj. Que los Eſcrivanos de Camara no recivan peticion de Procurador, ni hagan autos con èl ſin poder.*

D. Felipe Segundo Ord. 132 de Aud. de 1596 Y Orden. 118. de 1563

NINGVN Eſcrivano de las Audiencias reciva peticion de Procurador, ni haga autos con él, ſi no preſentare poder, pena de dos peſos para los Eſtrados.

¶ *Ley vij. Que los Eſcrivanos de Audiencias tengan las eſcrituras y poderes, y pongan traslado en los proceſſos, y los entreguen por hojas y piezas.*

El miſmo Ord. 129 de Aud. en Toledo á 29 de Mayo de 1596

LOs Eſcrivanos de las Audiencias tengan en ſu poder las eſcrituras originales, poderes y ſentencias difinitivas, y pongan en el rollo vn traſlado, y de eſta forma entreguen los proceſſos quando ſe les mandare por los Oidores, á los Procuradores de las partes, numeradas las hojas, y recivan conocimiento de ellas, expreſſando las hojas y piezas, pena de ſeis peſos, y de que paguen á las partes el daño que ſe les recreciere.

¶ *Ley viij. Que los Eſcrivanos de Camara no recivan demanda, ni proceſſo ſin repartimiento, y lo envien luego al Repartidor, y puedan poner la preſentacion.*

El miſmo alli, Ord. 160

OTROSI Los Eſcrivanos de Camara no recivan ninguna preſentacion de proceſſo, ni demandas, ni otras coſas, que ſe hayan de repartir, aunque digan, que les pertenece por dependencia, ó remiſion, y lo envien con la perſona que lo traxere, al Repartidor; pero puedan aſſentar la preſentacion, ſiendo hora conveniente, pena de que en dos meſes primeros ſiguientes no ſe les repartan ningunos pleytos, y pierdan aquel negocio, y haviendo diferencia entre ellos ſobre la dependencia, la determine la Audiencia.

¶ *Ley ix. Que haviendo mas Eſcrivanos en las Audencias no ſe pongan las demandas ante hermanos, ò primos hermanos de los demandantes.*

El miſmo alli, Ord. 121

LAs Demandas, que ſe puſieren en las Reales Audiencias, no ſe pongan ante Eſcrivano, que ſea hermano, ó primo hermano de el demandante, haviendo mas Eſcrivanos en la Audiencia.

¶ *Ley x. Que dèn cuenta al Fiſcal de los proceſſos tocantes al Fiſco, en que no huviere parte.*

El miſmo Ord. 156

LOs Eſcrivanos de Camara dén cuenta á nueſtros Fiſcales de los proceſſos, que ante ellos vinieren, tocantes al Fiſco, en que no haya parte para que los ſigan, y en eſto tengan eſpecial cuidado.

¶ *Ley xj. Que los Eſcrivanos de Camara lleven al Fiſcal los proceſſos Fiſcales.*

D. Felipe Tercero en Valladolid à 3. de Abril de 1609

MANDAMOS, Que los Eſcrivanos de Camara lleven al Fiſcal los proceſſos Fiſcales á ſu caſa, y ſe los entreguen, ſin embargo de qualquiera coſtumbre, que en contrario aleguen.

¶ *Ley xij. Que cada ſemana dèn al Fiſcal memoria de los proceſſos Fiſcales, y penas impueſtas.*

D. Felipe Segundo alli, Ord. 152.

ORDENAMOS Y mandamos á los Eſcrivanos de Camara, que dén traslado de las penas al Fiſcal, y el memorial de los proceſſos Fiſcales cada ſemana, pena de ſeis peſos para nueſtra Camara por cada vez que no lo hizieren.

¶ *Ley xiij. Que quando ſe mandaren llevar algunos proceſſos Fiſcales, ſe lleven luego.*

El miſmo alli, Ord. 131

QVANDO Fuere mandado, que ſe lleven á la Audiencia algunos autos, que toquen á nueſtro Fiſco, el Eſcrivano ante quien paſſaren los lleve luego, ó otro dia ſiguiente, pena de dos peſos para los Eſtrados.

¶ *Ley xiiij. Que el Eſcrivano dè noticia al Fiſcal de los proceſſos, que tocaren al derecho Real.*

El miſmo alli, Ord. 133

EL Eſcrivano á cuyo poder viniere algun proceſſo, ó informacion, que toque á nueſtro derecho Real, ſea obligado de dar luego noticia al Fiſcal, pena de dos peſos para los Eſtrados.

¶ *Ley xv. Que los Eſcrivanos y Receptores no reçivan interrogatorio ſin firma de Avogado.*

El miſmo alli, Ord. 159

LOs Eſcrivanos de Camara y Receptores no recivan interrogatorio ſin firma de Avogado, y pongan en las Receptorias como vá firmado de Avogado de la Audiencia, y por él, y no otro examinen los teſtigos, pena de quarenta peſos para los Eſtrados á cada vno que no guardare lo ſuſodicho.

¶ *Ley xvj. Que el Eſcrivano lleve à la primera Audiencia los proceſſos Fiſcales concluſos para prueba, y la notifique luego à las partes.*

El miſmo alli, Ord. 133. y 134

EL Eſcrivano de Camara ante quien paſſaren los pleytos Fiſcales, eſtando concluſos, para prueba los lleve á la Sala para la primera Audiencia, deſpues de la concluſion, pena de quatro peſos por cada proceſſo en que no hiziere la diligencia, y notifique luego á las partes las ſentencias de prueba, pena de dos peſos, y eſtando concluſos para difinitiva, los entregue dentro de tres dias al Relator, pena de otros dos peſos, que aplicamos á los Eſtrados de la Audiencia.

¶ *Ley xvij. Que los Eſcrivanos de las Audiencias examinen por ſus perſonas los teſtigos, y eſtando impedidos ſe nombre para ello Receptor, ò Eſcrivano.*

El miſmo alli. Ord. 109

OTROSI Los dichos Eſcrivanos examinen y recivan por ſus perſonas en los pleytos civiles, y cauſas criminales los teſtigos, que ſe preſentaren, y ſi eſtuvieren impedidos, nombren nueſtro Preſidente y Oidores á vn Receptor de la Audiencia, para que reciva las depoſiciones, y no lo haviendo, nombren otro Eſcrivano para eſte efecto, los quales dén conocimiento á las partes de los derechos que llevaren, y el Eſcrivano de la Audiencia no los lleve de las probanças, que no huvieren paſſado ante él.

¶ Ley xviij. Que el Escrivano de la causa sea Receptor de los testigos, que se examinaren en el lugar, y siendo el examen fuera dèl, vaya Receptor, ò Escrivano.

D. Felipe Segundo alli, Ord. 125

EL Escrivano de Camara, ó otro qualquiera ante quien passare el pleyto, sea Receptor de los testigos, que se examinaren en el lugar donde estuviere la Audiencia, y por ello no lleve salario; sino solamente sus derechos; y si la probança se huviere de hazer fuera de el lugar, vaya el Receptor, que sucediere por turno, segun el tenor y forma dada á los Receptores por las leyes de este libro.

¶ Ley xix. Que ningun Escrivano, Receptor, ni Oficial examine testigos, no estando la comission primero señalada de los Oidores.

El mismo alli. Ord. 137

NINGVN Escrivano, Receptor, ni Oficial reciva, ni examine en los negocios, que le fueren cometidos por la Audiencia á ningunos testigos, si la comission no estuviere primero señalada por los Oidores, pena de suspention de oficio por dos años, por la primera vez, y de cien pesos para nuestra Camara y Estrados: y por la segunda, de privacion de oficio, y la probança que de otra forma se hiziere sea en si ninguna.

¶ Ley xx. Que los Escrivanos de Camara en qualquier informacion pregunten à los testigos por las generales.

El mismo alli, Ord. 141

EN Todas las informaciones, que passaren ante los Escrivanos de Camara en negocio civil, ó criminal, de oficio, ó á pedimento de parte, pregunten á los testigos, que examinaren por las preguntas generales, como si fuessen examinados en juizio plenario, pena de dos pesos para los Estrados de la Audiencia, por cada vez que no lo hizieren.

Vease la ley 35. tit. 8. lib. 5.

¶ Ley xxj. Que pongan en las probanças el dia que se examinaren los testigos.

El mismo alli, Ord 152

ORDENAMOS Y mandamos, que los Escrivanos pongan en las probanças el dia que examinaren los testigos, por los inconvenientes, que de no ponerlos resultan, y no cumplan con poner el dia que se presentan y juran, pena de quatro pesos para nuestra Camara.

¶ Ley xxij. Que recivan los testigos de los pobres con toda diligencia, y el cuidado que deven.

El mismo alli, Ord. 146

MANDAMOS A los Escrivanos, que recivan los testigos de los pobres con toda diligencia, y el cuidado que deven.

¶ Ley xxiij. Que llegando Receptor de hazer probança, el Escrivano la lleve à la Audiencia para ver las tiras.

D. Felipe II. en la Ordenança 133. de Audienc. En Toledo à 25 de Mayo de 1596. Y en la Ordenança 119. de 1563.

QVANDO El Receptor bolviere de hazer alguna probança, el Escrivano de la causa; haviendo dado copia de ella á las partes, dentro de tres dias despues que se la buelvan, la lleve ante el Presidente y Oidores, para ver si las tiras son defectuosas, pena de dos pesos para los Estrados de la Audiencia.

***

¶ *Ley xxiiij. Que los Escrivanos de guarda pongan en los Acuerdos las penas de sentencias de prueba.*

D. Felipe Segundo Ord. 131 de Aud. de 1596 Y Orden. 117. de 1563

LOs Escrivanos de guarda de las Salas pongan en los Acuerdos las penas, que fueren impuestas en las sentencias de prueba, pena de dos pesos para los Estrados de la Audiencia.

¶ *Ley xxv. Que en las notificaciones de autos se pongan testigos.*

El Emperador D. Carlos y el Príncipe G. à 9. de Março de 1554

MANDAMOS, Que los Escrivanos de las Audiencias, y los demás de nuestras Indias, en las notificaciones judiciales y extrajudiciales, y en los autos, que notificaren á algun ausente, pongan testigos.

Veasse la l. 36. tit. lib. 5.

¶ *Ley xxvj. Que el Escrivano de guarda estè presente à las relaciones.*

D. Felipe II. alli, Ord. 116

EL Escrivano, que guardare la Sala, esté presente á las relaciones, y no baste que assista el que por él escrive, pena de dos pesos para los Estrados de la Audiencia.

¶ *Ley xxvij. Que los pleytos concluſos se entreguen al Relator dentro de tres dias.*

El mismo Ord. 150 de Aud. de 1596

LOs Escrivanos de Camara entreguen á los Relatores los pleytos concluſos para difinitiva, dentro de tres dias, pena de dos pesos para los Estrados.

¶ *Ley xxviij. Que al pie de la concluſion de el pleyto ponga el Escrivano los derechos de el Relator, y èl ponga lo que recibiere.*

El mismo Ord. 109 de 1563

QVANDO se concluyere el pleyto, pongan los Escrivanos al pie de la concluſion los derechos, que ha de haver el Relator, y él muestre á la parte aquella tassa, y assiente en el processo lo que reciviere, como está proveido por la ley quarenta y tres de este titulo, y la veinte y nueve, titulo veinte y dos de este libro, pena de que pierdan los derechos, y incurran en las demás impuestas, y todos lo guarden.

¶ *Ley xxix. Que en ningunos autos se ponga por suma, ni abreviatura el dia, mes y año.*

El mismo alli, Ord. 123. y 139

NINGVN Escrivano, ni Oficial de la Audiencia ponga, ni assiente en las peticiones, escritos, ni autos por suma, cuenta, ni abreviatura el dia, mes y año de las presentaciones y autos, ni cosa alguna de ellos, y lo ponga y assiente por letra, clara y abiertamente, de forma, que se pueda leer y entender, y escusen fraudes, pena de veinte pesos para nuestra Camara y Estrados de la Audiencia, por cada vez que lo contrario hizieren, demás del daño, é interés de las partes.

Veasse la l. 21. tit. 8. lib. 5.

¶ *Ley xxx. Que los Escrivanos de Camara escriban de su mano las sentencias.*

D. Felipe Segundo alli, Ord. 169

LOs Escrivanos de Camara escrivan de su mano las sentencias, mayormente en los negocios de importancia, porque de escrivirlas sus Oficiales muchas vezes se falta al secreto, que conviene, pena de seis pesos para los Estrados.

¶ *Ley xxxj. Que el Escrivano notifique las sentencias à las partes, y al Fiscal, si no estuviere presente.*

El mismo en las Orden. 128 y 135

LOs Escrivanos ante quien passaren los processos, notifiquen las sentencias difinitivas á las partes el mismo dia que se pronunciaren, ó otro siguiente, pena de dos pesos para los Estrados, y tambien notifiquen los autos y sentencias á nuestro Fiscal en todos los pleytos que fuere parte, si no estuviere presente á la pronunciacion.

¶ *Ley xxxij. Que el Escrivano dê traslado de las sentencias luego à las partes.*

El mismo alli, Ord. 145

LVEGO Que se pronunciaren las sentencias, dén los Escrivanos traslado de ellas á las partes, que se le pidieren, pena de dos pesos para los Estrados.

¶ *Ley xxxiij. Que los Escrivanos de Camara assienten las penas de Camara en el libro de ellas, dentro de tres dias.*

El mismo alli, Ord. 167

LOs Escrivanos de la Audiencia vayan á manifestar y firmar de sus nombres al aposento de el Presidente, en vn libro, que ha de tener en su Camara las condenaciones, que por sentencias de revista hizieré nuestros Presidentes, Oidores y Alcaldes contra qualesquier personas, para nuestra Camara y Fisco, dentro de tercer dia primero siguiente, despues que las condenaciones fueren fechas en revista, porque se sepa lo proveido, y en ellas no pueda haver fraude, pena de las pagar con el doblo para nuestra Camara.

¶ *Ley xxxiiij. Que no llevando los Escrivanos las penas al Fiscal cada Sabado, los acuse del juramento, y lo mismo haga sobre derechos demasiados.*

El mismo en la Orden. 18. de Aud. de 1596 Y en la Ord. 166 de 1536

LOs Escrivanos acudan cada Sabado á nuestro Fiscal, con todas las penas, que aquella semana ante ellos se huvieren puesto, so cargo del juramento, que tienen fecho; y si assi no lo hizieren, el Fiscal los acuse del juramento: y assimismo si alguno llevare derechos demasiados.

¶ *Ley xxxv. Que notifiquen las multas al que las huviere de cobrar.*

El mismo alli, Ord. 145

LOs Escrivanos de Camara notifiquen cada semana las multas al que tiene cargo de cobrarlas, pena de dos pesos, por cada vez, que no lo hizieren, para los Estrados de la Audiencia.

¶ *Ley xxxvj. Que los Eſcrivanos no dèn proceſſos diminutos de autos.*

D. Felipe Segundo Ord. 140 de Aud. de 1596 Y Orden. 126. de 1563

QVANDO Los Eſcrivanos dieren algun proceſſo en grado de apelacion, ó por remiſsion, ó en otra forma, no le dén diminuto de autos, pena de perder el oficio, y pagar el interés á la parte.

¶ *Ley xxxvij. Que los Eſcrivanos de Camara no dèn autos del proceſſo ſin mandato de la Audiencia, y pongan razon de que ſe dieron.*

El miſmo Ord. 127 y 141 de Aud.

MANDAMOS, Que ſi fueren pedidos á los Eſcrivanos de Camara algunos autos del proceſſo, no los dén ſin mandato del Preſidente y Oidores, y quando los dieren, pongan razon en el proceſſo de que ſe dieron tales autos, y quedan los otros en ſu poder.

¶ *Ley xxxviij. Que no confien los proceſſos de las partes, y los Procuradores y Letrados no los ſaquen del lugar.*

El miſmo Ord. 178 de Aud. de 1596 Y Orden. 161. de 1563.

LOs Eſcrivanos no confien los proceſſos, ni eſcrituras de las partes, ni ſolicitadores, pena de quarenta peſos para los Eſtrados, y del interés y daño de las partes; pero los puedan dar á los Procuradores y Letrados, tomando conocimiento, y no de otra forma. Y mandamos á los Procuradores y Avogados, que no ſaquen los proceſſos de la Ciudad, ó Villa, donde la Audiencia reſidiere, ni los confien de las partes, ni de perſona alguna, para llevarlos fuera ſin licencia de la Audiencia, ſo la dicha pena, y que el Procurador ſea obligado dentro de tres dias á bolver el proceſſo al Eſcrivano, pena de dos peſos por cada vez, que en los dichos tres dias no le bolviere.

¶ *Ley xxxix. Que los Eſcrivanos de Camara dèn teſtimonio de lo que ſe pidiere para el abaſto y ſuſtento de las Ciudades y Provincias.*

El miſmo en Madrid á 26 de Mayo de 573

MVCHAS Vezes ſucede, que por las Ciudades, y ſus Procuradores ſe preſentan en las Reales Audiencias algunas Cedulas y Proviſiones nueſtras, y otros recaudos, pidiendo coſas neceſſarias para abaſto y ſuſtento de las Ciudades, Islas y Provincias, y por la dilacion en proveer ſobre lo pedido, ſe ſuelen perder los papeles. Mandamos, que quando la reſpueſta y proveimiento de ſemejantes negocios ſe dilatare, ſi las partes pidieren teſtimonio, ſe le dén los Eſcrivanos de Camara en forma que haga fee, para que le puedan preſentar donde vieren que les conviene, ſin poner impedimento alguno, que Nos relevamos á los Eſcrivanos de qualquier cargo, ó culpa, que por ello ſe les pueda imputar.

¶ *Ley xxxx. Que los Eſcrivanos dèn los teſtimonios que huvieren de dar dentro de tres dias*

El miſmo alli, Ord. 128

OTROSI Ordenamos y mandamos, que haviendo de dar los Eſcrivanos de Camara algun teſtimonio con reſpueſta de la Audiencia, ó de otra parte, le dén dentro de tres dias, aũque el Preſidente

Veanſe las leyes 52. deſte tit. y 21. tit. 3. lib. 8

y

y Oidores, ó la parte no respõdan, pena de pagar el interés y daño á la parte, por no se le dar, y de dos pesos por cada vez de los que mas se detuviere.

Ley xxxxj. Que quando algun Notario Eclesiastico dexare pleyto, el Escrivano de Camara le dè recivo, y en despachandolo se le buelva.

D. Felipe Tercero en Belen à 15. de Junio de 1619

PORQVE Quando los Notarios Eclesiasticos ván á hazer relacion á nuestras Audiencias de las Indias de algunos pleytos, les mandan, que los dexen en poder de los Escrivanos de Camara. Mandamos, que en estos casos el Escrivano de Camara en cuyo poder quedaren los processos dé recivo dellos á los Notarios, que los entregaren, y despues de determinados sobre lo que huviere lugar de derecho, nuestras Audiencias harán con toda la brevedad posible se buelvan á los Notarios, de forma, que la justicia corra sin perjuizio de las partes, ni detencion alguna.

Ley xxxxij. Que los Escrivanos tengan Arancel en sus Oficios, y no lleven derechos por la guarda, ni busca de los processos.

D. Felipe II. Ord. 150. y 151

LOs Escrivanos tengan Arancel en sus oficios en lugar que todos le puedan ver y leer, de los derechos que han de llevar, demás del Arancel que ha de haver en la Sala publica de la Audiencia, pena de cinco pesos para los pobres de la Carcel, y no lleven derechos á las partes por guardar, ni buscar los processos, pena de bolver lo que assi llevaren, con el quatro tanto para nuestra Camara.

Ley xxxxiij. Que los Escrivanos y Relatores lleven los derechos por el Arancel, y lo firmen en los processos.

El Emperador D. Carlos y el Principe D. Felipe Gun Madrid à 5. de Iulio de 1546 D. Felipe Segundo en la Ordenança 88. de Audiencias En Toledo à 25. de Mayo de 1563 Y en la Ord. 130 de 1563 La Princesa G. en Valladolid à 2. de Setiembre de 1556

LOs Escrivanos y Relatores de Audiencias en lo civil y criminal, lleven los derechos que les pertenecen, conforme al Arancel. Y para que se guarde y cumpla, mandamos, que los susodichos, y qualquiera de ellos assienten en el processo y escritura los derechos, que recivieren por la vista de los processos, assi de las partes, como de los demás Procuradores, ó Factores, declarando la cantidad que recivieren, y porque se los dán expressamente, y lo firmen de sus nombres, juntamente con la parte, y Procurador y Factor, que los pagare, por manera, que ambos firmen lo que recivieren en el processo y escrituras, y si el que pagare los derechos no supiere firmar, firme otro por él, y fenecido el pleyto, ó negocio, jure el Escrivano, ó Relator, y la parte, ó su Procurador, ó Factor, que no han llevado, ni se les han dado mas derechos por aquel pleyto, ó negocio de los que alli están assentados y firmados, y que si mas llevaren, ó les fueren dados, los assentarán y firmarán, como dicho es, pena de bolver lo que de otra forma llevaren, con el quatro tanto para nuestra Camara, por la primera vez: y por la segunda la misma pena, y privacion de oficio; y si la parte, ó el Procurador diere informacion, que dió dineros al Escrivano, ó Relator, y no estuvieren assentados, sea creido

Vease la l. 22. tit. 22. deste libro.

por

por ſu juramento, en quanto á la cantidad que le huviere dado.

¶ Ley xxxxiiij. Que por la preſentacion de vna eſcritura ſe lleven derechos de vna, aunque en ella eſtèn inſertas otras.

D. Felipe Segundo alli, Ord. 155.

POR La preſentacion de vna eſcritura no lleven los Eſcrivanos mas derechos de los que pueden llevar por vna eſcritura, aunque en ella eſtén inſertas, é incorporadas muchas eſcrituras de diverſos ſignos, por quanto no es mas de vna eſcritura debaxo de vn ſigno, pena de pagar con el quatro tanto lo que llevaren, para nueſtra Camara.

¶ Ley xxxxv. Que pongan en los proceſſos traslado de ſentencias y eſcrituras, ſin derechos.

El miſmo alli, Ord. 159.

LOs Eſcrivanos de Camara pōgan en los proceſſos los traslados de los poderes, ſentencias, y otras eſcrituras importantes, concertados con las partes, guardando en ſu poder los originales, y no lleven derechos por eſtos traslados, pena de veinte peſos para los Eſtrados.

¶ Ley xxxxvj. Que quando ſe preſentare proceſſo para ſolo vn auto, no ſe lleven derechos demàs de lo que ſe preſentare por la parte para prueba de ſu juſticia.

El miſmo alli. Ord. 165

MANDAMOS, Que quando ſe preſentare auto de algun proceſſo ante los Eſcrivanos de Camara, y para eſte efecto ſe preſentare todo el proceſſo, no lleven derechos demás de lo que la parte huviere meneſter para en prueba de ſu juſticia, pena de bolverlos, con el quatro tanto, para nueſtra Camara.

¶ Ley xxxxvij. Que jurando el demandado que no deve, no pague derechos.

El miſmo alli, Ord. 144.

ORDENAMOS Y mandamos, que el Eſcrivano no lleve derechos al denunciado, ſi ſiendole pedido que jure, jurare que no deve coſa alguna: y lo miſmo ſe haga ſi ſiendo recevido á prueba, el demandador no probare que ſe le deve lo que pide, pena de bolver el Eſcrivano lo que de otra ſuerte llevare, con el quatro tanto, para nueſtra Camara.

¶ Ley xxxxviij. Que no lleven derechos à los pobres, ni de la viſta, ſi las partes no vieren los proceſſos.

El miſmo alli, Ord. 156. y 157. en las de 4. de Octubre de 1563.

LOs Eſcrivanos de Camara no lleven derechos á los que litigan por pobres; pero devenlos pagar ſi deſpues tuvieren bienes, y de eſto hagan obligacion; y ſiendo condenado el contrario en coſtas, paguelas el que litigare, por el pobre, al Eſcrivano, y delas en el memorial de las coſtas, y pongaſele en la executoria, para que las cobre de ſu contrario. Otroſi los Eſcrivanos de Camara no lleven derechos de las viſtas de los proceſſos, que ante ellos ſe preſentaren, ſi la parte no los llevare á ſu Letrado, ó por ſi, ó por ſu Procurador los viere, pena de bolver lo que llevaren, con el quatro tanto, para nueſtra Camara.

¶ *Ley xxxxix. Que no lleven derechos de los processos, que se traxeren por via de fuerça, si se bolvieren à los Iuezes Eclesiasticos.*

D. Felipe Segundo Ord. 164

OTROSI No lleven derechos de vista de los processos, que por via de fuerça de los Iuezes Eclesiasticos se traxeren á la Audiencia, si se bolvieren á los dichos Iuezes, aunque sea en caso que las partes, ó sus Letrados las hayan de ver, pena de bolver lo que assi llevaren, con el quatro tanto, para nuestra Camara.

¶ *Ley L. Que no se lleven derechos de processos Eclesiasticos, que fueren à las Audiencias, sobre jurisdicion, Patronazgo y hazienda Real.*

El mismo en la Orden. 136 de Aud. en Toledo à 25 de Mayo de 1596

LOS Escrivanos de Audiencias no pidan, ni lleven derechos ningunos de los processos Eclesiasticos, que se traxeren á ellas á pedimento de los Corregidores, ó Iuezes de residencia, sobre cosas que tocaren á la defensa de la jurisdicio, Patronazgo y hazienda Real, ni de los autos, que ante ellos passaren, y provisiones, que sobre esto se dieren, pena de el quatro tanto para nuestra Camara.

¶ *Ley Lj. Que hagan los autos, y dèn los testimonios, que los Oficiales Reales pidieren sin derechos.*

El Emperador D. Carlos y la Princesa G. en Segovia à 28. de Setiembre de 1532 D. Felipe II. en Madrid à 20. de Agosto de 1574.

ORDENAMOS A los Escrivanos de Camara, que en todos tiempos y ocasiones, que nuestros Oficiales Reales les pidieren y requirieren, que hagan algunos autos, y dén testimonio de ellos, ó traslado autorizado, ó simple de escrituras para cosas tocantes á nuestra hazienda y Patrimonio Real, lo hagã y cumplan luego que fueren requeridos, sin les pedir, ni llevar por esta razon ningunos derechos, pena de de la nuestra merced, y perdimiento de sus oficios, y de diez mil maravedis para nuestra Camara, á cada vno que lo contrario hiziere.

Veanse las leyes 40. deste tit. y 21. tit. 3. lib. 8.

¶ *Ley Lij. Que los Escrivanos de Camara no cobren derechos por la parte del Fisco, aunque la contraria sea condenada en ellos.*

D. Felipe II. en las Ordenanças 124. y 186. de Aud. de 1563.

MANDAMOS, Que los Escrivanos de Camara y Salas del Crimen no lleven derechos de los pleytos Fiscales, que se figuieren en nuestras Reales Audiencias por la parte, que toca á los Fiscales, con qualesquier personas, aunque se dé sentencia en favor de los Fiscales con condenacion de costas, ni las pongan en el memorial, ni las cobren de los reos condenados; porque los Fiscales no las han de dar, ni pagar, pena de quarenta pesos al que lo contrario hiziere, para los Estrados de la Audiencia, y de bolver lo que llevaren, con el doblo, para nuestra Camara.

¶ *Ley Liij. Que los Escrivanos no lleven derechos à los Fiscales de condenaciones aplicadas à la Camara.*

El mismo Ord. 138 de Aud. de 1596 Y 170. de 563

LOS Escrivanos guarden lo proveido, y no lleven derechos á nuestros Fiscales, ni á otras personas en su nombre, aun en caso que la condenacion sea para nuestra Camara, ni de la execucion, que sobre esto se hiziere.

Veanse las leyes 26. tit. 22 deste lib. y 30. tit. 8. lib. 5

¶ *Ley Liiij. Que los Eſcrivanos de Camara pongan à la buelta de las proviſiones ſus derechos, y los del ſello y regiſtro.*

D. Felipe Segundo alli, Ord. 108

TODOS Los Eſcriuanos ſean obligados á poner y pongan en las eſpaldas de las proviſiones y cartas, que libraren ſus derechos, y los del ſello y regiſtro, que han de haver por ellas, pena de dos peſos por cada vez que lo contrario hizieren, para los Eſtrados de nueſtras Audiencias.

¶ *Ley Lv. Que no recivan coſas de comer, ni otras en pago de ſus derechos.*

El miſmo alli, Ord. 143

MANDAMOS, Que los Eſcrivanos no recivan aves, maiz, peſcado, ni otras coſas, aunque ſeã de comer, en ſatisfacion de ſus derechos, pena de bolver lo que llevaren, con el quatro tanto, para nueſtra Camara.

¶ *Ley Lvj. Que en las viſitas de Carcel vn Oficial eſcriva los viſitados, y en las Audiencias vn Eſcrivano lea peticiones, y otro decrete, y en què aſſientos.*

D. Felipe II. en S. Lorenço a 14. de Setiẽbre de 1576

EN Las viſitas de Carcel de los Sabados, que hazen los Oidores, y en las demás ordinarias de los Alcaldes del Crimen, vn Oficial de los Eſcrivanos del Crimen eſcriva en el libro de viſita los nombres de las perſonas, que ſe viſitan, y lo que pidẽ, y el Oficial eſté aſſentado en el banco de los Relatores, entre tanto que eſcrive en el libro, y eſtén aſsimiſmo aſſentados los Eſcrivanos de el Crimen durante la viſita: y los dias de Audiencia vno de los Eſcrivanos lea las peticiones, y otro decrete y eſcriva lo que ſe proveyere.

¶ *Ley Lvij. Que los Eſcrivanos, que entraren à hazer relacion aguarden aſſentados, y ſolos los de Camara ſuban à firmar.*

El miſmo alli.

VINIENDO Los Eſcrivanos de Provincia, ó otro Iuzgado á hazer relacion de algunos negocios á la Audiencia, eſtarán aguardando á hazerla, haſta que ſe les mande, y entre tanto ſe aſſentarán con los Procuradores, y ninguno de los Eſcri vanos ſe aſsiente en el bãco de los Relatores, ſi no fueren los de el Crimen, ó los de las Salas de los Oidores, quando fueren á la de el Crimen á algun negocio, y ſolamente ſuban á firmar á los Eſtrados los Eſcrivanos de Camara.

¶ *Ley Lviij. Que los Eſcrivanos del Crimen, y no los Receptores, recivan las informaciones, que eſta ley declara, y vayan con los Alguaziles à la execucion de la juſticia.*

El miſmo en Madrid á 22 de Iulio de 1570

MANDAMOS, Que los Eſcrivanos de el Crimen de las Audiencias, y no los Receptores, recivan las informaciones de las querellas, que en las Ciudades donde las Audiencias reſidieren, con las cinco leguas al rededor, ſe ofrecieren: y aſsimiſmo vayan en perſona con los Alguaziles á la execucion de la juſticia, pena de ſuſpenſion de oficio.

¶ *Ley Lix. Que los Escrivanos del Crimen puedan tener Escrivanos Reales para el despacho, y el orden, que los de Provincia han de tener en hazer relacion.*

D. Felipe II. en Aranjuez à 1. de Mayo de 1584

LOs Escrivanos de Camara de las Salas del Crimen puedan tener en sus casas y Oficios Escrivanos Reales Oficiales para el buen despacho de los negocios, y los Escrivanos Reales no hagan, ni puedan hazer autos en la Sala. Y mandamos, que quando los Escrivanos de Provincia, y otros Iuzgados fueren á hazer relacion á la Sala, la hagan en pie, y no suban á los Estrados, y dexen los processos á los Escrivanos de Camara, los quales despues de hechos los autos sobre que viniere la relacion, y firmados de los Iuezes, se los buelvan á los Escrivanos.

¶ *Ley Lx. Que los Escrivanos tengan los registros cosidos, y los signen cada año.*

El mismo Ord. 120 de 1563 Vease cõ la l. 20. tit. 18. lib. 5

ORdenamos Y mandamos, que los Escrivanos tengan los registros cosidos, y los signen á fin de cada año, pena de treinta pesos para nuestra Camara.

El Emperador D. Carlos y el Príncipe G. en Monçon à 21 de Iulio de 1552 D. Felipe Segundo en Valladolid à 5. de Iunio de 1560 en la Ordenança 15. de Audiencias de 1563

¶ *Ley Lxj. Que las Audiencias, y no los Escrivanos de Camara nombren los de las comissiones, que se despacharen.*

ES Nuestra voluntad, que las Reales Audiencias en los casos, que se puedan proveer Iuezes de comission, fuera de las cinco leguas, nombren Escrivanos, no haviendo Receptores, y no los nombren los Escrivanos de Camara.

Vease la l. 4. tit. 14 lib. 5.

¶ *Ley Lxij. Que los Escrivanos de Camara tomen la razon de las comissiones, que se dieren.*

D. Felipe IV. en Madrid à 23. de Febrero de 1633

LOs Escrivanos de Camara tomen la razon de las comissiones, que se dieren en nuestras Audiencias Reales á Iuezes de residencia y pesquisas, y no pongan escusa, ni dificultad.

¶ *Ley Lxiij. Que el Presidente de Panamà despache igualmente los negocios de govierno y justicia, que le tocaren con los Escrivanos de Camara.*

D. Felipe II. en Monçon à 15. de Setiembre de 1563 D. Felipe IV. en Madrid à 9. de Março de 1625.

MAndamos, Que ante los dos Escrivanos de Camara de la Audiencia Real de Panamá passen igualmente todos los negocios, que en la Audiencia se huvieren de hazer y tratar, assi de justicia, como de governacion, y entre ellos no haya diferencia, y en esta conformidad nuestro Presidente Governador y Capitan General de aquella Audiencia y Provincia de Tierrafirme despache ante los Escrivanos de Camara todas y qualesquier cosas y negocios de govierno y justicia, y demás, que le tocáren, como á tal Governador y Capitan General y Presidente de la Audiencia, y no ante otro Escrivano, ni persona alguna.

¶ *Que las Audiencias y Iusticias manden dar los testimonios, que se pidieren, y los Escrivanos de Camara, y los demàs los dèn, como se ordena, ley 89. tit. 15. deste libro.*

¶ *Que las executorias lleven insertos los autos substanciales, ley 114. tit. 15. deste libro.*

¶ *Que presentandose peticion con*

palabras indecentes contra Prelado, el Escrivano de Camara dè cuenta à la Audiencia, ley 151. tit. 15. deste libro.

¶ Que los Presidentes tengan libro, en que cada tres dias escrivan los Escrivanos de Camara las condenaciones, y en ellas se libre, segun su aplicacion, ley 163. tit. 15. deste libro.

¶ Que en la Sala de Audiencia publica, y Oficios de Escrivanos estè la tabla del Arancel, ley 179. tit. 15. de este libro.

¶ Que los Presidentes Governadores puedan despachar con sus Secretarios negocios secretos, ley 5. tit. 16. deste libro.

¶ Los Escrivanos de Camara no tengan mas de vn oficio, ley 96. tit. 16. deste libro.

¶ Que pidiendo los Fiscales algunos testimonios, se los dèn los Escrivanos, y las Audiencias lo provean, ley 9. tit. 18. deste libro.

¶ Que los Fiscales pidan memoria de los testigos, que se huvieren de ratificar, y los Escrivanos se la den, ley 39. tit. 18. deste libro.

¶ Que los Ministros sean diligentes en el despacho de los pleytos Fiscales, ley 40. tit. 18. deste libro.

¶ Que los Escrivanos de Camara tengan libro de condenaciones, de que dèn testimonio cada mes, ley 8. tit. 25. deste libro, y dentro de tercero dia assienten las penas y depositos en el libro general del Presidente, y cada vno le tenga à parte, l. 9. Tomen la razon de las condenaciones, y la dèn à los Contadores de Cuentas, l. 10. Entreguen à los Receptores los testimonios de condenaciones, l. 12. No dèn mandamientos de soltura sin certificacion del Receptor, de estar pagada la condenacion, y si fuere en fiado, se guarde lo dispuesto por la ley 31. del dicho tit. y libro.

¶ Que el Escrivano, que diere traslado de processo de otro, le buelva los derechos, que por ello huviere llevado, ley 9. tit. 26. deste libro.

¶ Que los Escrivanos de Camara no dèn provisiones de Receptorias à Receptores sin Cedula del Repartidor, pena de ocho pesos para la Camara, l. 11. §. 6. tit. 27. deste libro.

¶ Que los Escrivanos de las visitas de la tierra, y comissiones entreguen los papeles à los de Camara, como està ordenado, ley 24. tit. 31. deste libro.

¶ Que los Escrivanos de Camara sean examinados, l. 3. tit. 8. lib. 5.

¶ Que los Tenientes de Escrivanos de Camara, que los pudieren nombrar, den fianças, ley 7. tit. 8. lib. 5.

¶ Que los Escrivanos de Camara guarden la ley 2. deste tit. Vease la ley 8. tit. 8. lib. 5.

¶ Que los Escrivanos de Camara y Governacion assistan à las Audiencias de Virreyes y Governadores para los negocios de Indios, ley 9. titul. 8. lib. 5.

¶ Que se les entreguen y buelvan los papeles por inventarios, l. 17. y guarden los Aranceles, l. 26. tit. 8. lib. 5.

Titulo Veinte y quatro. De los Avogados de las Audiencias y Chancillerias Reales de las Indias.

¶ *Ley primera. Que ninguno pueda ser Avogado en Audiencia Real, sin ser primero examinado, y del que no lo fuere no se admitan peticiones.*

D. Felipe Segundo en las Ordenanças de Aud. de 1563 Ord. 217

ORDENAMOS Y mandamos, que ninguno sea, ni pueda ser Avogado en nuestras Reales Audiencias de las Indias, sin ser primeramente examinado por el Presidente y Oidores, y escrito en la matricula de los Avogados, y qualquiera que lo contrario hiziere, por la primera vez sea suspendido del oficio de Avogado por vn año, y pague cincuenta pesos para nuestra Camara: y por la segunda se doble la pena: y por la tercera quede inhabil, y no pueda vsar la Avogacia, y los que no fueren graduados no hagan peticiones algunas en pleytos, ni processos, aora sea peticion nueva, ó sobre autos de lo processado, ó requerimiento, ó suplicacion, ó otra qualquiera, para que se presente en las Reales Audiencias, ó ante otros qualesquier Iuezes, y si se presentaren, no sean recevidas, y á los que las hizieren y presentaren impongan los Iuezes ante quien pendiere la causa, las penas competentes, segun su alvedrio; salvo si el dueño del negocio hiziere peticion en causa propia.

¶ *Ley ij. Que ningun Bachiller sin ser examinado avogue.*

El mismo Ord. 228 de 1563

NINGVN Bachiller sin ser examinado en Audiencia nuestra, avogue en ella, ni se assiente en los Estrados dõde se assentarẽ los Doctores y Licenciados, pena de quarenta pesos para los Estrados.

¶ *Ley iij. Que los Avogados juren, que no ayudarán en causas injustas.*

Ord. 214

LOs Avogados juren, que no ayudarán en causas injustas, ni acusarán injustamente, y luego que conocieren, que sus partes no tienen justicia, desampararán las causas.

¶ *Ley iiij. Que paguen los daños, que las partes recivieren por su malicia, ò culpa.*

Ord. 218 y 120

ORDENAMOS, Que el Avogado, ó Avogados paguen á las partes los daños, que huvieren recevido, ó recivieren por su malicia, culpa, negligencia, ó impericia, que se pueda colegir de los autos del processo, assi en la primera instancia, como en grado de apelacion, ó suplicacion, con el doblo, y que sobre esto les sea hecho brevemente cumplimiento de justicia.

¶ *Ley v. Que los Avogados guarden antiguedad entre ſi deſde el dia que fueren admitidos, pena de ſuſpenſion por vn año.*

D. Felipe Segundo Ord. 225

MANDAMOS, Que los Avogados guarden antiguedad entre ſi miſmos quando ſe aſſentaren en los Eſtrados, conforme al tiempo en que fueren recevidos, y ninguno tome otro lugar, pena de ſuſpenſion del oficio por vn año.

¶ *Ley vj. Que los Avogados hagan ſus igualas con las partes al principio de los pleytos, y no deſpues, pena del ſalario, y ſuſpenſion.*

Ord. 221

LOs Avogados puedan hazer ſus igualas y conciertos de ſus ſalarios, luego al principio de los pleytos, oida la relacion de las partes; pero deſpues que huvieren viſto ſus eſcrituras, y començado á hazer peticiones, eſcritos, ó otra coſa alguna en los pleytos, no puedan avenirſe, ni igualar ſus ſalarios con las partes, porque ya eſtarán prendados y neceſsitados, y no tendrán libertad de hazer el concierto como les convenga, y qualquiera que lo contrario hiziere pierda el ſalario del pleyto, y ſea ſuſpendido del oficio de Avogado por tiempo de quatro meſes.

¶ *Ley vij. Que ningun Avogado ſe pueda concertar por parte de la coſa que ſe demandare.*

Ord. 217

NINGVN Avogado ſea oſſado de concertarſe con aquel á quien ha de ayudar, para que le dé parte de la coſa que ſe demandare, y ſi lo hiziere, no pueda vſar el oficio con él, ni con otro.

¶ *Ley viij. Que ayuden à ſus partes fielmente ſin alegar malicias, pena de ſuſpenſion, y otras, à arbitrio de los Iuezes.*

MANDAMOS, Que los Avogados tengan cuidado de ayudar á las partes fielmente, y con mucha diligencia en los pleytos de ſu cargo, alegando el hecho lo mejor que pudieren, y procurando que ſe hagan las probanças que convengan, ciertas y verdaderas, y vean por ſi miſmos los autos del proceſſo, concertando la relacion, quando fuere ſacada con el original, y en otra forma no la firmen, ni digan, que eſtá ſacada, ni pidan terminos para probar lo que ſaben, ó creen, que no ha de aprovechar, ó que no ſe puede probar, ni dén conſejo, ni aviſo á ſus partes para que ſobornen teſtigos, ni hagan alegaciones, pongan tachas, ni objecciones malicioſas, ni dén lugar, quanto en ellos fuere, á que ſe haga otra mudança de verdad en todo el proceſſo, y que lo juren aſsi todos, pena de perjuros, y que por el miſmo hecho, demás de las otras penas del derecho, ſean ſuſpendidos de el oficio de Avogado por el tiempo, que pareciere á nueſtros Preſidente y Oidores, conſiderada la calidad de la culpa, que huvieren cometido.

Ord. 218

***

¶ *Ley ix. Que los Avogados no dexen à la parte que començaron à ayudar, haſta ſer fenecida la cauſa, pena del ſalario y daño, que le reſultare.*

D. Felipe Segundo Ord. 223

OTROSI Mandamos, que ſi el Avogado tomare vna vez á ſu cargo ayudar á vna parte, no ſea oſſado á lo dexar, haſta ſer fenecido el pleyto, y ſi lo dexare, pierda el ſalario, y pague al ſeñor de el pleyto qualquier daño, que le viniere; pero ſi dexare el pleyto, conociendo, que la cauſa es injuſta, lo pueda hazer.

¶ *Ley x. Que el Avogado que ayudare à vna parte en primera inſtancia, no pueda ayudar à la otra en las demàs.*

Ord. 222

ORDENAMOS, Que ningun Avogado, que huviere ayudado á alguna parte en la primera inſtancia, ayude contra la miſma parte en la ſegunda y tercera inſtancia, pena, que por el miſmo hecho ſea ſuſpendido del oficio de Avogado por diez años, y de cincuenta peſos para nueſtra Camara.

¶ *Ley xj. Que ningun Avogado deſcubra el ſecreto de ſu parte à la otra.*

Ord. 224

SI Algun Avogado deſcubriere el ſecreto de ſu parte á la contraria, ó á otra en ſu favor, ó ſi ſe hallare, que aconſeja á ambas partes contrarias en el miſmo negocio, ó ſi no quiſiere jurar lo contenido en eſtas Ordenanças, y en las Leyes y Pragmaticas de eſtos Reynos de Caſtilla, demás de lo ſobre eſto en derecho eſtablecido por el miſmo hecho ſea privado, y deſde luego le privamos del oficio de la Avogacia, y ſi deſpues vſare dél en qualquiera forma, pierda la mitad de ſus bienes para nueſtra Camara.

¶ *Ley xij. Que los Avogados tomen relacion por eſcrito del derecho de las partes, que defendieren.*

Ord. 225

MANDAMOS, Que los Avogados en el principio del pleyto tomen relacion por eſcrito de la parte, de todo lo que pertenece á ſu derecho cumplidamente, para que quando fuere menester demandarles cuenta ſobre ſi han hecho lo que deven por ſu parte, ó ſi le han perdido el derecho por ſu culpa, la puedan manifeſtar para aprovecharſe de ella, y tomenla, firmada del nombre del ſeñor de el pleyto, ó de quien ſe confie la parte, ſi no ſupiere leer.

¶ *Ley xiij. Que los Avogados firmen de ſus nombres las peticiones, y los Procuradores no las preſenten ſin firmar.*

Ord. 206

OTROSI Los Avogados firmen las peticiones, que hizieren, de qualquier calidad que ſean, poniendo en ellas ſus nombres, pena de dos peſos para los Eſtrados de la Audiencia, y los Procuradores, que las preſentaren ſin firma, paguen vn peſo con la miſma aplicacion.

¶ *Ley xiiij. Que los Avogados no aleguen lo alegado, ni hagan mas escritos hasta la conclusion, ni se reciva el que no estuviere firmado de Letrado.*

D. Felipe Segundo Ord. 215

LOs Avogados no aleguen lo que tienen alegado, replicando, ó epilogando lo que ya estuviere presentado por escrito en el proceso, pena de quatro pesos, los dos para el que lo avisare, y los otros dos para los Estrados de la Audiencia, y los escritos, que se presentaren sean firmados de Letrado conocido, y no se recivan mas de dos hasta la conclusion, y si mas fueren presentados, no sean recividos; y si de hecho se recivieren, sean ningunos, y la probança, que sobre ello se hiziere no haga fee, ni prueba.

¶ *Ley xv. Que dèn à los Procuradores el conocimiento que les pidieren de los papeles que les entregaren.*

Ord. 213

ORdenamos, Que los Avogados dén conocimiento á los Procuradores de qualesquier processos y escrituras, que les entregaren, si se los pidieren, como ellos los dán á los Escrivanos, pena de ocho pesos por cada vez, que no lo dieren, para los Estrados.

¶ *Ley xvj. Que los escrivientes de los Avogados no lleven derechos de las peticiones, que escrivieren.*

Ord. 228

MAndamos, Que los escrivientes de los Avogados no lleven derechos por las peticiones, que escrivieren á las partes, ni por trasladar, ni sacar en limpio las que al ordenar salieren borradas.

¶ *Ley xvij. Que no hablen sin licencia, pena de dos pesos, ni alguen contra el hecho, pena de otros dos.*

NIngvn Avogado hable en los Estrados sin licencia, pena de dos pesos: y el que en el hecho dixere, ó alegare cosa, que no sea verdadera, pague dos pesos para los Estrados. Ord. 208

¶ *Ley xviij. Que no hagan preguntas impertinentes.*

MAndamos, Que los Avogados no hagan preguntas impertinentes al negocio y causa en que avogaren, pena de diez pesos para los Estrados. Ord. 226

¶ *Ley xix. Que para las probanças, que se huvieren de hazer por Receptor, el Avogado y Procurador entreguen el interrogatorio dentro de seis dias, ò le paguen el salario.*

TOdas Las vezes, que se ofrecieren negocios, en que haya de ir Receptor, los Avogados y Procuradores dén hechos y despachados los interrogatorios, y saquen el Receptor dentro de seis dias despues de recevidos á prueba; y si assi no lo hizieren, mandamos, que todo el tiempo, que demás de los seis dias los detuvieren sin sacar el Receptor, le paguen el salario; y dén peticion sobre ello los Receptores, que fueren nombrados para los tales negocios, ante el Presidente y Oidores, y siendo mandado, lo cobren, y no de otra forma. Ord. 233

Ley

¶ *Ley xx. Que no pidan reſtitucion durante la prueba, ſalvo quinze dias deſpues de la publicacion.*

D. Felipe Segundo Ord. 212 LOs Avogados y Procuradores no puedan pedir por eſcrito, ni de palabra ninguna reſtitucion, por haverſe paſſado el tiempo, en ningunos pleytos, ni negocios, durante los terminos aſsignados para las probanças ordinarias; ſalvo que la puedan pedir durante el termino de los quinze dias deſpues de mandada hazer la publicacion: con apercevimiento, que ninguna de las reſtituciones, que fuere pedida durantes los terminos de la probança, ſerá concedida, ni admitida.

¶ *Ley xxj. Que firmen los poderes de las partes, y no articulen en ſegunda inſtancia los miſmos articulos, ò derechamente contrarios.*

Ord. 227 MANDAMOS, Que los Auogados firmen de ſus nombres los poderes de ſus partes por baſtantes, y no articulen en ſegunda inſtancia los miſmos articulos, ó derechamente contrarios, pena de ſeis peſos para los Eſtrados, y que con eſto ceſſe el examen de los poderes y articulos, que los Oidores eran obligados á hazer, conforme á las nuevas Leyes y Ordenanças por Nos hechas.

¶ *Ley xxij. Que concierten, firmen y juren las relaciones.*

Ord. 207 LOs Avogados concierten por ſi miſmos las relaciones de los pleytos, conforme á la ley 8. de eſte titulo, y las juren y firmen, pena de veinte peſos para los Eſtrados.

¶ *Ley xxiij. Que el Preſidente y Oidores taſſen el ſalario de los Avogados, multiplicando el deſtos Reynos de Caſtilla, conforme al Arancel.*

ORDENAMOS, Que el Preſidente y Oidores taſſen lo que los Avogados de las Audiencias han de llevar por razon de ſu Avogacia, conforme á las leyes de eſtos Reynos de Caſtilla, multiplicandolo, ſegun el Arancel, que para las Audiencias ſe huviere dado. Ord. 204

¶ *Ley xxiiij. Que paſſada en coſa juzgada la taſſacion de coſtas, ſe execute, conforme à eſta ley, y ſe taſſen los ſalarios, aunque no haya condenacion de coſtas.*

PORQVE Mejor ſe guarde la Ordenança dada ſobre taſſar los ſalarios de Avogados y Procuradores: Mandamos, que el Eſcrivano de la cauſa, deſpues de paſſada la condenacion de coſtas en coſa juzgada, vaya con la parte luego, pena de dos peſos para los Eſtrados de la Audiencia, al Avogado y Procurador, para que en ſu preſencia le buelvan lo que llevaron demaſiado, ſo la pena en la dicha Ordenança contenida: y aſsimiſmo ſe taſſen los ſalarios quando no huviere condenacion de coſtas. El Emperador D. Carlos en la Ord. de Aud. de 1530 D. Felipe Segundo en la 210 de 1563

¶ *Ley xxv. Que los Avogados no dilaten los pleytos, y de los Indios ſe paguen con moderacion.*

LOs Avogados no dilaten los pleytos, y procurenlos abreviar en quanto fuere poſsible, eſpecialmente los de Indios, á los quales lleven muy moderadas pagas, y les ſean verdaderos protectores El miſmo Ord. 251 de 1596

y defensores de personas y bienes, sin perjuizio de lo proveido en quanto á las protectorias.

¶ *Ley xxvj. Que los Avogados de pobres assistan à la visita de Carcel, y los Procuradores los prevengan con los processos.*

D. Felipe Segundo Ord. 208

MANDAMOS, Que los Avogados de pobres estén presentes los Sabados á la visita de presos, y tengan bien vistos los processos, pena de dos pesos para los Estrados de la Audiencia, y que los Procuradores se los lleven despues de conclusos, para que los puedan ver, dos, ó tres dias antes, pena de vn peso para los pobres de la Carcel.

¶ *Ley xxvij. Que el salario del Avogado y Procurador de pobres no se pague de la Real hazienda.*

El mismo en Madrid á 26 de Mayo de 1573

ORDENAMOS, Que el salario assignado al Avogado y Procurador de pobres, se pague de penas de Camara y gastos de justicia, y no de nuestra Caxa, ni otra hazienda Real, de que no se deve pagar, ni gastar cosa alguna sin particular orden nuestra, y lo que se huviere pagado sin preceder lo susodicho, se buelva á la Caxa de las condenaciones de penas de Camara, ó gastos de justicia.

¶ *Ley xxviij. Que no pueda ser Avogado en Audiencia pariente de Oidor de ella, en los grados, que esta ley expressa.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Valladolid á 4. de Setiembre de 1551. D. Felipe Segundo en Madrid á 16 de Agosto de 1563.

PROHIBIMOS Y expressamente defendemos, que aora, ni en ningun tiempo pueda ser Avogado en ninguna de nuestras Audiencias Reales de las Indias ningun Letrado, donde fuere Oidor su padre, suegro, cuñado, hermano, ó hijo, pena de que el Letrado que avogue contra esta prohibicion, incurra por ello en pena de mil Castellanos de oro para nuestra Camara y Fisco. Y mandamos, que no sea admitido á la avogacia el que estuviere impedido por esta razon: y todo lo susodicho tambien se entienda si fuere pariente en los grados referidos del Presidente, ó Fiscal de la Audiencia.

¶ *Que los Avogados no hagan partidos de seguir los pleytos à su costa, ley 9. tit. 28. deste libro.*

¶ *Que los Procuradores no presenten peticiones sin firma de Avogado, ley 11. tit. 28. deste libro.*

La orden q̃ deven guardar los Abogados en escribir, y Alegar en las Informaciones; la moderacion de la satisfaccion q̃ se le ha de dar p.r ellas, y p.r su salario Auto 128 de la primera parte. fol 19

Titulo

Titulo Veinte y cinco. De los Receptores y penas de Camara, gaſtos de Eſtrados y Iuſticia y obras pias, de las Audiencias y Chancillerias Reales de las Indias.

¶ *Ley primera. Que los Receptores cobren las penas de Camara, Eſtrados y gaſtos de juſticia, y dèn cuenta en cada vn año.*

D. Felipe II. en la Ordenança 67. de las de 1563

ORdenamos Y mãdamos, que los Receptores de penas de Camara cobren todas las penas, que en qualquiera forma nueſtros Preſidentes y Oidores aplicaren, aſsi para nueſtra Camara, como para Eſtrados de las Audiencias, y otros gaſtos, y los Alguaziles mayores tengan cargo de las executar, y el Receptor preſente luego lo que cobrare, ante los Oficiales de nueſtra Real hazienda, los quales lo pongan en el Arca de tres llaves, y aſſienten en vn libro, con ſeparacion de las penas de Camara y las de Eſtrados, y el Preſidente y Oidores tengan cuidado de ſaber como ſe haze el cargo al Receptor, el qual al fin de cada vn año dé cuenta de ellas, conforme á la ley 26. de eſte titulo, y ſiendo fenecida ſe envie á nueſtro Conſejo de las Indias relacion ſumaria, firmada de ſus nombres, y de los Oficiales Reales, y fee de los Eſcrivanos de las Audiencia, de las condenaciones, que ſe huvieren hecho.

¶ *Ley ij. Que donde no huviere Receptores de penas de Camara, gaſtos de Iuſticia y Eſtrados, las cobren los Oficiales Reales.*

EN Muchas Ciudades, Villas y Lugares de las Indias no hay Receptores de las penas de Camara, gaſtos de Iuſticia y Eſtrados, con titulo de los ſeñores Reyes nueſtros progenitores, ni de Nos. Mandamos, que en eſte caſo las dichas condenaciones entren en poder de los Oficiales de nueſtra Real hazienda, y que ellos hagan las cobranças de las perſonas, que las devieren pagar, y no los Teſoreros ſolos, guardando y cumpliendo las ordenes, que de Nos tienen para la cobrança y guarda de lo que procede de los tributos, quintos, rentas y toda la demás hazienda nueſtra, ſin hazer novedad, ni contravenir en ninguna forma, y donde huviere Receptores, no ſe entrometan los Oficiales Reales en lo ſuſodicho, conforme á lo diſpueſto en ſus titulos.

D. Felipe Segundo en Galapagar á 2. de Noviembre de 1570. D. Felipe IV. en Madrid á 16. de Abril de 1639 cap. 2.

+ necida Nota el ingreso, y valido delos Caudales pertenecientes al ramo de penas de camara por todo lo perteneciente al Virrey, y Junta de la Ley ij. de la Ley primera mandada obſervar p.r ced.a de 12. de Feb.o de la en Sn.t Lor.o

¶ *Ley iij. Que las condenaciones de penas de Camara, gastos de Estrados, y de justicia, se entreguen à los Receptores, ò Oficiales Reales, donde no los huviere, y hasta que estèn entregadas no se distribuyan.*

D. Felipe Segundo en Tomar à 17 de Abril de 1551 Y en Madrid a 20 de Março de 1584 Y D. Felipe IV. en Madrid à 16. de Abril de 1639

CONVIENE, Y es nuestra voluntad, que las condenaciones de penas de Camara, que se hazen y aplican por nuestras Reales Audiẽcias, y por los Oidores, que salen á visitar los distritos, y los demás Iuezes y Iusticias de nuestras Indias, y las aplicadas para gastos de Estrados, y de Iusticia, se entreguen luego en poder de los Receptores de penas de Camara, y donde no los huviere, en el de nuestros Oficiales Reales, y hasta que se les hayan entragado y hecho el cargo, no se distribuyan, ni paguen en todo, ni parte, y se pueda tener con esta hazienda la cuenta, que conviene. Y mandamos á los Presidentes y Oidores de nuestras Reales Audiencias, que assi se haga, y contra el tenor de esta nuestra ley no vayan, ni passen en ninguna forma, y despues hagan libranças, conforme á la distribucion.

¶ *Ley iiij. Que ninguna cantidad se libre en penas de Camara sin licencia del Rey.*

MANDAMOS, Que los Virreyes, Presidentes y Audiencias no ibren cosa alguna en las condenaciones aplicadas para la Camara, no teniendo licencia para poderlo hazer, y orden particular nuestra, y teniendola, lo digan precisa-

¶ *Ley v. Que los Receptores no cumplan libranca sobre penas de Camara, de lo que en ellas no estuviere consignado.*

D. Felipe IV. en S. Lorenço à 20 de Octubre de 1621

EN Nuestro Consejo se ha tenido noticia de que los Receptores de penas de Camara prestan de las condenaciones, que han entrado en su poder, aplicadas á nuestra Camara y Fisco, al genero de gastos de Estrados, muy considerables cantidades de pesos para la paga de diferentes cosas y efectos. Y porque en esto ha havido exceso digno de enmienda y correccion, mandamos á los Receptores, que tengan particular cuidado de que se restituyan y buelvan con toda brevedad las cantidades, que assi huvieren suplido, y no cumplan, ni acepten ninguna libranca, que sobre los susodichos se diere en lo procedido de condenaciones de penas de Camara, que no tenga en ellas su consignacion, sin nuestra orden particular, pues siendo, como es, hazienda Real, no se puede librar, ni llegar á ella sin este requisito: con apercevimiento, de que si assi no lo cumplieren, serán castigados.

¶ *Ley vj. Que las Audiencias pongan cuidado en que las penas de Camara se distribuyan con recaudos legitimos, y las Salas del Crimen, ni otro Tribunal no las apliquen en otra forma.*

D. Felipe Quarto en el Pardo á 12. de Enero de 1626

NVESTRAS Audiencias pongan particular cuidado en que todas las cantidades aplicadas, y que se aplicaren á nuestra Camara y Fisco, assi por las dichas Audien-

cias,

cias, como por las Salas del Crimen, donde las huviere, entren en poder del Receptor general de cada Audiencia, ó de los Oficiales Reales, conforme á lo proveido, para que de alli se distribuyan con librãças y recaudos legitimos, sin permitir, que las Salas del Crimen, ni otro Tribunal, ni Ministro apliquen, ni distribuyan ninguna cantidad en otra forma.

¶ *Ley vij. Que los Presidentes, Oidores y Alcaldes del Crimen no se entrometan en la cobrança de las penas de Camara, ni gastos de justicia, ò Estrados, y la dexen à quien pertenece.*

D. Felipe II. en Madrid à 18. de Mayo de 1572 Y alli à 26. de Mayo de 1572 y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

ORDENAMOS Y mandamos á nuestras Reales Audiencias, y á los Alcaldes del Crimen, que no envien á cobrar las penas de Camara, gastos de justicia y Estrados, á los Pueblos de su jurisdicion, y dexen esta cobrança á los Receptores nombrados, ó á los Oficiales Reales, donde no huviere Receptores, y no los impidan enviar las personas para ello necessarias, y lo mismo hagan en quanto á las penas, q á Nos pertenecieren en las Ciudades donde residieren las Audiencias.

¶ *Ley viij. Que los Escrivanos tengan libro de condenaciones, de que dèn testimonio cada mes.*

D. Felipe IV, en Madrid à 16. de Abril de 1639 cap. 9.

LOs Escrivanos de Camara de las Audiencias y Iuzgados ordinarios, assi de lo civil, como de lo criminal, tengan libros, donde escrivan las penas, condenaciones y multas, que ante ellos se hizieré para nuestra Camara, gastos de justicia y Estrados, y para otros efectos, con distincion y separacion, y cada mes dén testimonio por menor de las que son al Receptor en cuyo poder hã de entrar, y á los Oficiales de nuestra Real hazienda. Y porque conviene, que en esto haya mucha puntualidad y cuidado, ordenamos y mandamos, que assi se execute precisa, é inviolablemente, y que en los testimonios dén fee de que ante ellos no han passado otras condenaciones, ni multas mas de las que refieré, y que estas quedan assentadas en sus libros; y si passado el mes no huvieren dado los testimonios, los Oficiales de nuestra Real hazienda obliguen á los Escrivanos á que los dén, que para compelerlos les concedemos jurisdicion: con apercevimiento á los vnos y á los otros, que será por su cuenta y riesgo el daño que se siguiere, y de la omission y descuido se le les hará cargo de visita, ó residencia.

¶ *Ley ix. Que los Escrivanos de Camara dentro de tercero dia assienten las penas y depositos en el libro general del Presidente, y cada vno le tenga à parte.*

D. Felipe Tercero en Lerma à 26. de Abril de 1608 cap. 1.

LOs Escrivanos de Camara de nuestras Audiencias Reales, assi de lo civil, como de lo criminal, tengan obligaciõ dentro de tercero dia despues que ante ellos se hizieren algunas condenaciones en revista para nuestra Camara, gastos de justicia, Estrados, ó colas á esto anexas y concernientes, ó para obras pias, ó se mandaren executar, ó poner en deposito las hechas en vista, de las assentar en el libro general, que está, y ha de estar en poder del Presidente de la Audiencia,

conforme á lo proveido por la ley 163. tit. 15. deſte libro, donde cada vno tenga ſu cuenta armada á parte por cargo, con dia, mes y año, y toda diſtincion y claridad, firmadas las partidas de ſu nombre, y el Receptor general firme el recivo de las executorias, mandamientos, ó teſtimonios, que para la cobrança de las penas y condenaciones ſe le entregaren en cada partida del libro general, para que por él ſe le haga cargo: y demás de eſte libro tenga cada vno de los Eſcrivanos de Camara otro libro á parte de las penas y condenaciones, que ante él ſe hizieren, donde las aſsiente y firme, de forma, que ſe puedan conferir y comprobar con el libro general y proceſſos de las cauſas, conforme á nueſtra ley Real, que ſobre eſto habla, pena del doblo en ella contenido, y ſuſpenſion de oficio por ſeis meſes.

Ley x. Que los Eſcrivanos de Camara tomen la razon de las condenaciones, y la dèn à los Contadores de Cuentas.

D. Felipe IV. en Madrid à 16. de Noviembre de 1638

ALGVNOS Receptores generales de penas de Camara, gaſtos de juſticia y Eſtrados han fallecido, deviendo muy conſiderables cantidades, y eſte daño ha procedido de no haverſe tomado la razon de el dinero, que entra en ſu poder. Ordenamos y mandamos, que de todas las ſentencias, que ſe pronunciaren por nueſtras Reales Audiencias y Iuſticias Ordinarias de las Ciudades en que reſiden nueſtras Contadurias de Cuentas, tomen la razon los Eſcrivanos de Camara mas antiguos, y los de Cabildo de las Ciudades, y que para eſto tenga cada vno libro á parte, y no deſpachen las executorias y mandamientos, ſin haver pueſto certificacion de que quedan aſſentadas las partidas de las condenaciones, que ſe hizieren, y los Eſcrivanos de Camara y Cabildo han de eſtar obligados á dar cada ſeis meſes á nueſtros Contadores de Cuentas teſtimonio ſignado y firmado, de las condenaciones, que ſe huvieren aplicado á nueſtra Camara, con diſtincion de el dia, mes y año, en que ſe hizieron, y á que perſonas, y por qué cauſas, y de que no ha havido otras en el Iuzgado de cada vno, pena de que no lo cumpliendo aſsi, ſe les hará cargo de reſidencia, ó viſita, y ſe cobrarán de ſus bienes las partidas, que por la dilacion ſe puſieren de mala calidad, con la pena del tres tanto de la partida, que dexaren de eſcrivir en los libros, y de dar razon de ella á los Contadores de Cuentas, á los quales damos poder y facultad para que puedan cõpeler y compelan á los Eſcrivanos de Camara de las Audiencias, Salas del Crimen, y Cabildos de las Ciudades, al cumplimiento de todo lo referido, y que demás de eſto, ſi les pareciere conveniente reconocer y ver los libros originales, lo puedan hazer y obligar á que ſe los entreguen para hazer la comprobacion de los cargos de los Receptores generales. Y para que las condenaciones, que ſe hizieren

fue-

fuera de las Ciudades, en el distrito que comprehenden los Tribunales de Cuentas tengan el mismo paradero y cobro, ordenamos y mandamos á los Corregidores, Alcaldes y demás Iusticias, que envien al fin de cada año al Tribunal, que le tocare, testimonio de las condenaciones de penas de Camara, que huvieren hecho, y la cuenta ajustada de las cobranças de ellas, para que se tome la razon en él, y haga cargo al Receptor, y esto se observe con tal precision, que si no lo cumplieren assi, mandamos, que se despachen á su costa executores, que lo hagan, y cobren las dichas condenaciones.

¶ Ley xj. Que para los cargos de los Receptores en las cuentas, se saquen los testimonios de los Escrivanos.

D. Felipe IV. en Madrid á 16. de Abril de 1639 cap. 7.

PARA Iustificacion de los cargos, que los Oficiales de nuestra Real hazienda han de hazer á los Receptores de penas de Camara en sus cuentas de todo el tiépo, que no estuvieren tomadas legitimamente, se han de sacar testimonios de los Escrivanos de Camara de las Audiencias, y de los demás Escrivanos y personas, que los devan dar de sus libros, que para este efecto deven tener, y han de dar fee, que no se han hecho ante ellos, ni tienen noticia de otras penas, condenaciones, ni multas, que se hayan aplicado para nuestra Camara y Fisco, ni para gastos de justicia, ni Estrados, mas de aquellas de que dieren los testimonios, y demás de esto se ha de poner mucho cuidado para ajustar los cargos.

¶ Ley xij. Que los Receptores se hallen en las Audiencias los dias de sentencias, y los Escrivanos les entreguen testimonio de las condenaciones.

D. Felipe Tercero alli, cap. 2.

LOs Receptores generales de penas de Camara de nuestras Audiencias tengan entera noticia de las penas y condenaciones, que se hizieren, y á quien, y como se aplican y distribuyen, assistan y se hallen presentes en las Salas de las Audiencias civil y criminal, los dias que se publicaren las sentencias, y para ello se les dé el assiento y lugar, que les está señalado, y los Escrivanos de Camara luego el mismo dia dén y entreguen á los Receptores generales, ó á los Oficiales Reales, donde no los huviere, testimonio en relacion de las condenaciones, dando fee, que no huvo mas en aquella Audiencia, lo qual cumplan, pena de la ley, y mas cincuenta pesos ensayados para nuestra Camara.

¶ Ley xiij. Que los Receptores no lleven parte de condenaciones, si no estuvieren executoriadas.

El mismo en Lerma á 10. de Noviembre de 1612.

ORDENAMOS Y mandamos á los Receptores de penas de Camara de nuestras Audiencias Reales, y á los demás de sus distritos, que la parte, que les perteneciere, conforme á la ley 26. de este titulo, solamente la lleven de las condenaciones, confirmadas por sentencias de revista, ó executoriadas por sentencias passadas en cosa juzgada, y aunque hayan entrado en su poder en virtud

de algunas sentencias, si huvieren sido revocadas, no la puedan llevar, ni de la parte, que se mandare bolver, y restituyan lo que constare haver llevado contra el tenor desta nuestra ley.

¶ Ley xiiij. Que no se libren ayudas de costa en penas de Camara, quitas, ni vacaciones.

D. Felipe Segundo en Cedula de 9. de Abril de 1591 El Principe G. en 5 de Março de 1598

MANDAMOS, Que por ninguna causa, ni razon se dén ayudas de costa en penas de Camara, quitas, ni vacaciones, y que lo aplicado á estos generos de hazienda para vn efecto, no se convierta en otro, y á los Receptores y personas en cuyo poder entrare lo procedido de quitas, vacaciones y penas de Camara, que no cumplan, ni paguen orden, ni librança alguna, que se les diere contra lo contenido en esta nuestra prohibicion.

¶ Ley xv. Que no se libren gratificaciones en penas de Estrados.

D. Felipe Segundo en Madrid á 21 de Enero de 1572

OTROSI Mandamos, que las penas y condenaciones de Estrados se distribuyan en lo que están diputadas, y que dellas no se haga gratificacion á los que la pretendieren por sus servicios.

¶ Ley xvj. Que las Audiencias no libren en penas de Camara, ni otros ningunos efectos, aguinaldos, ni ayudas de costa à sus Oficiales.

El mismo alli a 26 de Abril de 1583

LOS Presidentes y Oidores y Alcaldes del Crimen de nuestras Reales Audiencias han practicado librar aguinaldos y ayudas de costa á los Relatores, Escrivanos de Camara, Porteros y otros sus Oficiales en lo procedido de las condenaciones aplicadas á nuestra Real Camara, no haviendo de las de Estrados. Mandamos, que donde se practicaren tales libramientos nos envien relacion de ellos, y razon de la facultad, que tienen para hazerlos: y entre tanto no libren ninguna cantidad en las dichas condenaciones, ni otros ningunos efectos, no teniendo licencia nuestra para poderlo hazer.

¶ Ley xvij. Que se paguen los libramientos, que las Audiencias despacharen, en salarios consignados en penas de Camara y Estrados.

El mismo alli a 18. de Mayo de 1572

LOS Receptores de penas de Camara, ó Oficiales Reales, no haviendo Receptores, paguen los libramientos, que despacharen los Presidentes y Oidores de las Audiencias á los Porteros, Interpretes y otros Oficiales de ellas por los salarios, que tienen aplicados en penas de Camara y Estrados, sin poner impedimento.

¶ Ley xviij. Que ningunos maravedis se recivan en cuenta à los Oficiales Reales por la cobrança de las penas de Camara.

El mismo en Mostoles á 14. de Mayo de 1578

MANDAMOS, Que á los Oficiales Reales no se reciva en cuenta por la cobrança y Receptoria de penas de Camara ninguna cantidad, y si alguna se huviere descontado por esta razon, se cobre de los susodichos, y entre en la Caxa Real.

¶ *Ley xix. Que no ſe aumente ſalario por la adminiſtracion de penas de Camara, y ſiendo neceſſarios mas libros para la cuenta y razon, ſe formen.*

D. Felipe Tercero en Aranjuez á 15 de Mayo de 1605

ORdenamos, Que nueſtros Virreyes, Preſidentes y Audiencias no acrecienten ſalarios por la adminiſtracion de penas de Camara, y guarden las Pragmaticas y Ordenanças, y las demás leyes Reales, y de eſte titulo, que tratan de ſu adminiſtracion, cobrança y diſtribucion, ſin hazer novedad, y ordenen á las Iuſticias de ſus diſtritos, que aſsi lo executen, y ſiendo neceſſario y forçoſo, que haya mas libros para la cuenta y razon de ellas, los encomienden á algunos de los Oficiales, que gozan ſalario nueſtro, y por el trabajo que han de tener no ſe les acreciente mas del que gozaren por ſus oficios principales.

¶ *Ley xx. Que las mercedes en penas de Camara no ſe entiendan en deſcaminos.*

D. Felipe Segundo y la Princeſa G. en Valladolid á 2. de Agoſto de 1556

DEclaramos, Que las mercedes, que hizieremos á Ciudades, ó otras perſonas de las penas de Camara, ó parte de ellas, por tiempo limitado, no ſe eſtiendan, ni entiendan en las coſas, que ſe huvieren tomado, ó tomaren por perdidas, aſsi por ir ſin regiſtrar, como por otras cauſas por donde devan ſer perdidas y aplicadas á nueſtra Camara y Fiſco,

¶ *Ley xxj. Que las Audiencias no libren en penas de Camara y gaſtos de Eſtrados mas cantidad, que la que cupiere en eſtos generos.*

D. Felipe Tercero en Valladolid á 22. de Diziembre de 1602

NVestros Preſidentes y Oidores no libren, ni manden pagar ninguna cantidad de maravedis procedidos de penas de Camara, ó gaſtos de juſticia, ſino en la cantidad que cupiere en eſtos generos, ó en el de la hazienda, que tocare á lo que han de librar, ni la paguen nueſtros Oficiales Reales, ni ſean apremiados á ello por ningun caſo; y ſi ſe ofreciere alguno de tan vrgente neceſsidad, que ſea neceſſario librar, ó ſacar alguna cantidad de la Caxa Real, por no haverla en los dichos generos, dén cuenta primero al Virrey, y con ſu orden y parecer, guardando la orden eſtablecida por eſtas leyes, ſe ſaque el dinero neceſſario. Y encargamos á las Audiencias, que lo gaſten con toda la limitacion poſſible, y de todo nos dén aviſo en la primera ocaſion.

¶ *Ley xxij. Que declara quien puede librar en gaſtos de Eſtrados y juſticia.*

D. Felipe Segundo en Madrid á 28 de Mayo de 1572

DEclaramos, Que los Oidores, juntamente con el Virrey, ó Preſidente, y los Alcaldes del Crimen tambien con el Virrey, cada Tribunal en lo que le tocare puedan librar en penas de Eſtrados y gaſtos de juſticia, lo que fuere neceſſario, y faltando el Virrey, ó Preſidente, cada Tribunal por ſi lo que le tocare.

¶ *Ley xxiij. Que las libranças en penas, ò gaſtos no ſe paguen de otra hazienda.*

D. Felipe Segundo en Madrid á 30 de Março de 1588

MVchas Vezes hazemos mercedes en lo procedido de condenaciones, aplicadas á nueſtra Camara, ó mandamos pagar en ellas, ó en gaſtos de juſticia algunas cantidades, y quando no caben en penas y condenaciones, ſe ſuplen y pagan las libranças de la Real hazienda, haſta que haya cõdenaciones con que bolverla á enterar. Y porque nueſtra voluntad es, que por ninguna via ſe toque en las Reales Caxas, mandamos á nueſtros Oficiales de ellas, que quando Nos libraremos, ó mandaremos pagar qualquiera cantidad en las penas de Camara, ó gaſtos de juſticia, cuya cobrança fuere á ſu cargo, no la paguen, ſi no huviere de que pagarla del genero en que fuere la merced, aunque Nos la hayamos hecho: con apercevimiento de que no ſe les recevirá en cuenta lo que de otra forma dieren, ó preſtaren.

¶ *Ley xxiiij. Que las libranças en penas de Camara ſe paguen por la orden de eſta ley.*

D. Felipe Segundo, y la Princeſa G. en Valladolid á 8 de Agoſto de 1558. Y en el Pardo á 19. de Enero de 1579

TOdas Los Cedulas en que hizieremos merced en penas de Camara á Oficiales nueſtros, ó otras perſonas, declarando, que ſe les dá de merced y ayuda de coſta ordinaria, ó ſalario, ſean pagadas antes y primeramente, que otras ningunas, guardando entre ſi la anterioridad de ſus Cedulas y libranças, porque nos puedan mejor ſervir.

¶ *Ley xxv. Que los Receptores generales y particulares cada año dèn cuenta con pago de lo que huvieren recevido, y ſe les haga bueno diez por ciento. no eſtando limitado por ſus titulos, ò introducido por coſtumbre, que ſea menos.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Fuenſalida á 26. de Octubre de 1544. D. Felipe Segundo en Madrid á 14 de Março de 1574. D. Felipe Tercero en Lerma á 26. de Iulio de 1608 cap. 12. Y en Madrid á 20 de Enero de 1613. D. Felipe IV. allí á 10. de Noviembre de 1621. Y á 16. de Abril de 1623 cap. 11.

LOs Receptores generales de nueſtras Audiencias, y todas las demás perſonas en cuyo poder huvieren entrado, ó parado penas de Camara, gaſtos de juſticia, y de Eſtrados, y aplicaciones á obras pias y publicas, en fin de cada vn año dén cuenta en forma por cargo y data de todo lo que huvieren cobrado y devido cobrar, á los Oficiales Reales de las Ciudades donde reſidieren, con aſsiſtencia de nueſtros Fiſcales, los quales ſe las tomen con diſtincion, y en pliegos á parte, lo que tocare á penas de Camara, y en otros lo perteneciente á gaſtos de juſticia, ó obras pias y publicas, de ſuerte, que con claridad ſe pueda ver y reconocer lo que toca á cada vna de eſtas cuentas, y les admitan en data y deſcargo lo que pareciere haver juſtamẽte gaſtado en la cobrança de las condenaciones y penas, y pagado legitimamente, conforme á derecho: y aſsimiſmo les admitan en deſcargo las condenaciones, que huvieren dexado de cebrar, moſtrando diligencias baſtantes hechas en ſu cobrança, y hagan enterar y enteren los alcances con la miſma ſeparacion, en las Caxas Reales, como la demás hazienda nueſtra, y luego que hayan fenecido las cuentas, nos envien vn tanto de ellas,

ellas, firmado de los Oficiales Reales, para que tengamos entera noticia del estado de esta hazienda, demás de la relacion sumaria, que se ha de remitir de las condenaciones, conforme á la ley primera de este titulo, y nos envien en cada vn año con nuestra Real hazienda, y separacion de otra, todo lo que montaren los alcances de penas de Camara, y todo lo demás, que estuviere en su poder por esta cuenta, y por el trabajo y cargo, que los Receptores generales y particulares han de tener en la cobrança de las dichas penas y condenaciones, hayan y lleven el diezmo de todo lo que entrare en su poder, ó de las personas por el nombradas, sacadas las costas, no estando por sus titulos, ó por costumbre dispuesto, é introducido, que lleven menos. Todo lo qual hagan cumplir y executar los Virreyes, Presidentes, Governadores, Corregidores y Alcaldes mayores, con tal precision, que se puedan escusar de la culpa, ó cargo de visita, ó residencia, que por su defecto se les ha de hazer.

¶ Ley xxvj. Que no se passe partida de penas de Camara, no siendo librada por orden del Rey.

D. Felipe IV. en Madrid á 16. de Abril de 1639

LOs Oficiales de nuestra Real hazienda en las cuentas que han de tomar á los Receptores de penas de Camara, no han de poder hazer buena, ni passar en cuenta ninguna partida de penas de Camara, que no fuere librada en virtud de orden nuestra, aunque el Virrey, ó Presidente haya dado la libranca: con apercevimiento de que será por su cuenta y riesgo, como lo es del Receptor, pues la havria pagado, contra lo que está dispuesto y ordenado, sin embargo de que se pueda repetir contra el librador y pagador.

¶ Ley xxvij. Que cada año se haga cargo à los Receptores de penas de Camara, ò Oficiales Reales.

El Emperador D. Carlos y el Principe D. Felipe G. en Fuenfalida á 26 de Octubre de 1544 D. Felipe Quarto en esta Recopilacion

LOs Virreyes, Presidentes y Governadores hagan llamar en cada vn año á los Receptores y Oficiales Reales, conforme les tocare la administracion y cobrança de las penas de Camara, y averiguen por las fees de los Escrivanos ante quié se huvieren causado, si en las partidas, que los susodichos huvieren assentado, se han puesto todas las condenaciones, y si han hecho toda la diligencia necessaria en la cobrança; y si averiguaren, que por su negligencia han dexado de poner, ó de cobrar algunas de las cõtenidas en los testimonios de los Escrivanos, que han de confrontar con las partidas, se cobrarán de ellos, y de sus bienes. Y mandamos, que se les haga cargo, y dé el recaudo necessario, para que las cobren de quien las deviere.

¶ Ley xxviij. Que los Virreyes, ò Presidentes no libren en hazienda Real, à titulo de empreſtidos, ni en penas de Camara lo consignado en gastos de justicia.

MAndamos á los dichos Virreyes, ó Presidentes, que no libren ninguna cantidad en nuestra Real hazienda á titulo de em-

D. Felipe IV. allí.

Ley 132.

empreſtidos, ni en las penas de Camara, lo que eſtuviere conſignado en gaſtos de juſticia, aunque no los haya.

¶ *Ley xxix. Que no ſe reciva en cuenta librança, aunque ſea del Virrey, dada ſobre gaſtos de juſticia, y pagada de penas de Camara.*

D. Felipe IV. en Madrid á 4. de Junio de 1627

MANDAMOS A los Oficiales de nueſtra Real hazienda, que no paguen, ni aun á titulo de empreſtido, de penas de Camara ninguna de las conſignaciones, que eſtán ſituadas en gaſtos de juſticia, aunque ſea con librança del Virrey, ó Preſidente, y á los Contadores de Cuentas, que ſi contra eſto los dichos Oficiales pagaren alguna coſa, no ſe lo recivan en cuenta en las que les tomaren, y guarden lo proveido por la ley 5. deſte titulo.

¶ *Ley xxx. Que en poder de los Receptores generales entren todas las condenaciones, y alli ſe libren, y no en los condenados en ellas, ni en ſus fiadores.*

D. Felipe Tercero alli, cap. 4

EN Poder de los Receptores generales de nueſtras Audiencias entren con la cuenta y razon, que eſtá diſpueſto, todas las condenaciones de penas, que en las Audiencias ſe hizieren en las Salas de civil y criminal, aplicadas á nueſtra Camara, gaſtos de juſticia, penas de Eſtrados, y otras qualeſquiera, aunque ſe apliquen para ciertos y determinados gaſtos, ó pagas de algunas coſas, qualeſquier que ſeã, y el Receptor general las reciva y cobre, y entren en ſu poder, y no ſe puedan dar, ni pagar de otra forma, ni librar en los condenados en ellas, ni en ſus fiadores, ſino ſolo en los Receptores generales, los quales paguen lo que les fuere mãdado, conforme á nueſtras ordenes.

¶ *Ley xxxj. Que no ſe de mandamiento de ſoltura ſin certificacion del Receptor de eſtar pagada la condenacion; y ſi la ſoltura fuere en fiado, ſe guarde lo que eſta ley diſpone, ſo la pena de ella.*

El miſmo alli, cap. 2

QVANDO Los preſos fueren condenados en algunas penas aplicadas á nueſtra Camara, los Eſcrivanos no dén mandamientos de ſoltura, ſi no eſtuviere primero pagada la condenacion al Receptor general, y conſtare de ſu certificacion; y ſi la ſoltura fuere en fiado ſin pagar, dén al Receptor teſtimonio de lo proveido, y de la fiança que dieren los preſos, para que á ſu tiempo pueda pedir, que ſe execute, el qual, como eſtá diſpueſto, firme el recivo de los recaudos, que ſe le entregaren en el libro general, pena de que los Eſcrivanos de Camara la paguen de ſus bienes.

¶ *Ley xxxij. Que en poder de los Receptores no entre lo aplicado à las partes por injuria, ò daño.*

D. Felipe IV. en Madrid á 18. de Diziembre de 1632

DECLARAMOS, Que en poder de los Receptores de penas de Camara no deven entrar las condenaciones, que ſe aplicaren á las partes por ſatisfacion de ſu injuria, ó daño.

¶ *Ley xxxiij. Que el Receptor de Audiencia cobre las condenaciones hechas en la Ciudad y su distrito, y los Alguaziles executen los mandamientos sin llevar interès.*

D. Felipe Tercero alli, cap. 5.

LOs Receptores generales tengan particular cuenta y cuidado de cobrar, y hazer cobrar y traer á su poder las penas y condenaciones, que en qualquiera forma, causa y razon fueren hechas, ássi en las Audiencias y Ciudades donde residieren, como en las demás Ciudades, Villas y Lugares de sus distritos, y hagan las diligencias necessarias, conforme á las leyes, que cerca de esto tratan, y los Alguaziles mayores de las Audiencias, y sus Tenientes, y otros qualesquiera, de las Ciudades, Villas y Lugares reciban de los Receptores generales, ó de las personas, que nombraren, los mandamientos, que les entregaren, y executen y cobren las condenaciones, y les acudan luego con ellas, sin llevar por esta razon ningun interés, pena de suspension de oficio por seis meses.

¶ *Ley xxxiiij. Que se tenga cuidado con las comissiones dadas para cobrar penas, y si se ha dado cuenta dellas.*

D. Felipe Quarto en Madrid á 16 de Abril de 1639 cap. 8.

MANDAMOS, Que se ponga particular cuidado y diligencia en averiguar y saber, qué Iuezes y Comissarios se hã despachado por los distritos y partidos de las Audiencias, para cobrar las penas, condenaciones y multas, que huvieren hecho las Iusticias Ordinarias en los pleytos, que no huvo apelacion, ó fue desierta la que se interpuso, y por cuya orden se despacharon, y con qué fianças, y si han dado cuenta de las comissiones, y á quien, y con qué orden, para que de todo se pueda hazer cargo á las personas, que se deviere hazer.

¶ *Ley xxxv. Que las comissiones para cobrar condenaciones, y sus fianças y cuentas se dèn, conforme á esta ley.*

El mismo alli, cap. 10.

LAs Comissiones, que se despacháren para cobrar las condenaciones, que huvieren hecho las Iusticias Ordinarias en los negocios en que no se interpuso, ó no se siguió la apelacion, han de refrendar los Escrivanos de Camara y Iuzgados Ordinarios, y tomar por su cuẽta las fianças, que han de dar los Comissarios, y los Oficiales de nuestra Real hazienda tomarán la razón de ellas, y de buelta las cuentas á los Comissarios, para assentar en sus libros las partidas, que fueren á cobrar, y las que de ellas han entregado á los Receptores.

¶ *Ley xxxvj. Que los Receptores de penas de Camara den fianças.*

El mismo alli á 14. de Março de 1635.

ORDENAMOS Y mandamos, que los Receptores de penas de Cámara de nuestras Audiencias dén fianças legas, llanas y abonadas, y que el Receptor de la Audiencia de los Reyes de seis mil pesos ensayados de fianças, y los de las demás Audiencias al respeto.

¶ *Ley xxxvij. Que el Receptor general pueda nombrar perſonas para lo que huviere de cobrar fuera de la Ciudad, y dèn fianças, como ſe ordena.*

D. Felipe Tercero alli, cap. 6.

PARA Lo que ſe huviere de cobrar de penas de Camara fuera de las Ciudades donde reſiden nueſtras Audiencias Reales puedan los Receptores generales nombrar y nombren perſonas, que con ſu poder y facultad vſen, exerçan y cobren las penas y condenaciones con que cada vno de los nombrados dé fianças á ſatisfacion de los Receptores generales, ó del Corregidor, ó Iuſticia ordinaria de la Ciudad, Villa, ó Lugar, de dar cuẽta con pago, y las Iuſticias envien teſtimonio de haverlo hecho á los Receptores generales.

¶ *Ley xxxviij. Que los Eſcrivanos de Camara reciban fianças de los Iuezes de comiſsion por las penas de Camara, y dèn teſtimonio de ellas al Receptor general.*

El miſmo alli, cap. 7.

QVANDO En nueſtras Audiencias Reales ſe proveyeren algunos Iuezes, y ſe pudiere preſumir, que havrá condenaciones para la Camara, gaſtos de juſticia, ó otros efectos. Mandamos, que los Eſcrivanos de Camara antes de entregarles las cartas y proviſiones, que deſpacharen, reciban fianças de los Iuezes, legas, llanas y abonadas, de que darán cuenta de todas las condenaciones, que huvieren hecho durante ſu comiſsion, y que entregarán lo procedido dellas al Receptor general, ó á la perſona, que tuviere ſu poder, ſin tomar, ni retener coſa alguna, aunque hayan de ſer pagados de algunas libranças, y los Eſcrivanos de Camara entreguen al Receptor general teſtimonio de las fianças, que dieren los Iuezes, y los Eſcrivanos de ſus comiſsiones dén teſtimonio de las condenaciones, y de las que ſe hizieren y no ſe cobraren, declarando la cantidad, perſona y cauſa, lo qual cumplan los Iuezes dentro de veinte dias primeros ſiguientes deſpues de acabado el termino, que les fuere dado para entender en los dichos negocios, y ſi no fueren con termino limitado, dentro de quarenta dias deſpues de cobrada la cõdenacion; y ſi mas tiempo la retuvieren, incurran en pena del doblo para nueſtra Camara, conforme á las leyes de eſtos Reynos de Caſtilla, que cerca de eſto tratan, las quales los Eſcrivanos de Camara guarden y cumplan en la forma, y con las penas en ellas contenidas.

¶ *Ley xxxix. Que en las condenaciones que hizieren las Iuſticias Ordinarias, ſe guarden las leyes deſtos Reynos de Caſtilla, que por eſta ſe declaran.*

El miſmo alli, cap. 8. y 9.

EN Las condenaciones, que los Corregidores y Alcaldes Ordinarios y otros Iuezes y Iuſticias de la Ciudad donde reſidiere Audiencia nueſtra, y de las demás Ciudades y Villas del diſtrito de la Audiencia, hazen en ſus Iuzgados ſe guarde la ley 35. tit. 6. del libro 3. de la Recopilacion de leyes deſtos Reynos de Caſtilla, conforme á la qual, hechas por las Iuſticias qualeſquier cõdenaciones, el Eſcrivano pu-

publico, ó Real, ante quien ſe hizieren, el miſmo dia las notifique al Eſcrivano de Cabildo de la tal Ciudad, ó Villa, en vn libro, que para eſte efecto tenga el dicho Eſcrivano de Cabildo, numeradas todas las hojas, y rubricadas del Corregidor, donde le huviere, y donde no, de vn Alcalde Ordinario, con diſtincion y claridad, dia, mes y año y nombre de el Iuez, que las condenare, y alli firmen las partidas los Eſcrivanos, pena del quatro tanto para nueſtra Camara, y el Eſcrivano de Cabildo tenga cuidado de cobrar las dichas penas y condenaciones y gaſtos de juſticia, donde no huviere Receptor, y eſté obligado á las dar y entregar todas al dicho Receptor general, ó á la perſona por él nombrada, cada mes, ſin diſtribuir, ni gaſtar coſa alguna antes de entrar en poder de el Receptor general, y de lo que tocare á nueſtra Camara no ſe gaſte coſa alguna, conforme á lo diſpueſto por ley de eſtos Reynos de Caſtilla: y las demás partes aplicadas á gaſtos de juſticia y obras publicas, ſe libren en el Receptor general, ó en las perſonas por él nombradas por los dichos Iuezes y Iuſticias, y no de otra forma, para que en todo haya buena cuenta y razon, pena de que el Eſcrivano de Cabildo lo pague de ſus bienes, con el quatro tanto, conforme á la dicha ley, el qual entregue teſtimonio de todo al Receptor general, ó á la perſona por él nombrada, para que él la preſente en comprobacion de ſu cargo. Y aſsimiſmo mandamos ſe guarde y cumpla con efecto lo contenido en el capitulo 18. de la ley 13. tit. 14. del libro 2. de la dicha Recopilacion, que es del tenor ſiguiente. Otroſi mandamos, que los Iuezes Ordinarios, Corregidores y Iuezes de reſidencia de todas y qualeſquier Ciudades, Villas y Lugares de nueſtros Reynos y Señorios, en lo que toca á las condenaciones, que hizieren para nueſtra Camara, guarden y cumplan lo que por las pragmaticas y capitulos de Corregidores eſtá diſpueſto y ordenado. Y mandamos á las ſuſodichas perſonas, que en fin de cada vn año tomen cuenta á los Eſcrivanos de Concejo y Receptores á cuyo cargo es, ó fuere cobrar las dichas penas, y que dada la cuenta de ellas, lo que pareciere eſtar en ſu poder deſpues que la huvieren dado dentro de quinze dias lo envien al dicho nueſtro Receptor general, y no á otra perſona, pena de veinte mil maravedis por cada vez, que lo dexaren de hazer. Y mandamos á los nueſtros Corregidores y Iuezes de reſidencia, que hecha la dicha cuenta y alcance, envien al dicho nueſtro Receptor general la razon de ella firmada de ſu nombre, dentro de los dichos quinze dias, para que él ſepa quando ſe cumplieron; y paſſados, ſi los dichos Eſcrivanos de Concejo y Receptores no huvieren hecho, ni cumplido lo ſuſodicho, pueda el dicho Receptor general, á coſta de los dichos Eſcrivanos de Cabildo y Receptores, enviar perſonas con el ſalario que le pareciere, que ſea juſ-

juſto, y traiga á ſu poder las cuentas y alcances, que ſe les huvieren hecho, y los dichos veinte mil maravedis de pena en que cada vno de ellos huviere incurrido. Y mandamos á los del nueſtro Conſejo, que para lo ſuſodicho dén á nueſtro Receptor general las proviſiones, que convengan, y ſean neceſſarias, y aſsi ſe execute en lo que no eſtuviere eſpecialmente determinado por leyes de eſte titulo.

¶ Ley xxxx. Que en los Corregimientos de Indios, donde el Receptor general no nombrare perſona, que cobre las condenaciones, la nombre el Corregidor, y ſe le tome cuenta, como ſe diſpone.

D. Felipe Tercero alli, cap. 10.

ORDENAMOS, Que en los Corregimientos de Indios, donde el Receptor general del diſtrito no huviere nombrado perſona, que cobre las condenaciones y penas, el Corregidor del Partido, luego que començare á vſar de ſu oficio, la nombre y elija á ſu ſatisfacion por Receptor y Cobrador de las que durante el tiempo de ſu oficio fueré por él, ó ſus Tenientes aplicadas á nueſtra Camara y gaſtos de juſticia, ó para otros efectos, el qual las reciva y cobre, y ſe guarde la miſma orden, q̃ eſtá mandado haya, reſpecto del Eſcrivano de Cabildo, en las Ciudades y Villas de Eſpañoles, y el Corregidor no las reciva, ni entren en ſu poder, con la pena de la ley: y el Corregidor, que le ſucediere tome cuenta á la tal perſona luego que començare á vſar ſu oficio, paſſandole en cuenta lo q̃ de las dichas condenaciones y gaſtos de juſticia huviere pagado y gaſtado por mandamientos juſta y legitimamente, y lo que toca á las penas de Camara, de que no ſe puede, ni ha de gaſtar coſa alguna, lo ſaque por alcance, y la dicha cuenta, demás de la juntar con la reſidencia del Corregidor, envie á poder del Receptor general, con las penas de Camara, y alcance, que huviere, dentro de veinte dias deſpues de paſſado el termino de la reſidencia, para que el Receptor general lo reciva, y ſe haga cargo, pena de que el Corregidor que aſsi no lo cumpliere, lo pague, con el doblo, para nueſtra Camara, y pueda el Receptor general enviar perſona á ſu coſta, y de el Cobrador, con ſalario competente, para que traiga á ſu poder la cuenta y alcance, y para ello ſe le dén las proviſiones neceſſarias, y no ſe vea la reſidencia del Corregidor, ſi no conſtare eſtar cumplido lo ſuſodicho por certificacion de el Receptor general. Y mandamos, que en los titulos, que ſe deſpacharen en los oficios de el govierno para los Corregimientos, ſe ponga la razon de eſta ley.

¶ Ley xxxxj. Que las mercedes hechas en penas de Camara à Ciudades, Villas, ò Lugares, ſe entiendan en las que aplicaren las Iuſticias Ordinarias, y les pertenezcan, aunque ſean executoriadas por las Audiencias.

DECLARAMOS, Que por virtud de las mercedes de penas de Camara, que huvieremos hecho y hizieremos en algunas Ciudades, Vi-

D. Felipe II. en Madrid à 17. de Agoſto de 1572.

Villas, ó Lugares de las Indias, hayan de gozar y gozen, y se les acuda solamente con lo que montaren las penas y condenaciones, que se aplicaren á nuestra Camara y Fisco, por las Iusticias Ordinarias de aquella Ciudad, Villa, ó Lugar; y que si estando pendientes algunas causas ante las Iusticias Ordinarias, pronunciaren en ellas sentencias, en que haya alguna condenacion, de que se apelare para ante el Presidente y Oidores de la Audiencia del distrito, y fueren confirmadas en todo, ó parte, que assimismo se entienda pertenecer, y que haya de gozar la Ciudad, Villa, ó Lugar de las dichas condenaciones, que por el Presidente y Oidores se aplicaren á nuestra Camara, por el tiempo que durare la merced, bien assi como si las causas se feneciessen y acabassen ante las Iusticias Ordinarias.

¶ Ley xxxxij. Que los Governadores y Corregidores tengan libro de condenaciones de penas de Camara.

D. Felipe Segundo en S. Lorenço à 11. de Setiembre de 1596

EN Las residencias, que han dado algunos Governadores, se les ha hecho cargo, que durante el tiempo de sus oficios no tuvieron libro donde se assentassen las condenaciones aplicadas á nuestra Camara y Fisco, con que esta hazienda no ha tenido la cuenta y razon necessaria, y conviene no dar lugar á vsurpaciones. Mandamos á los Presidentes y Oidores de nuestras Reales Audiencias, que provean y dén orden para que los Governadores y Corregidores de las Indias, donde no huviere este libro, le hagan y tengan, y en él se assienten las condenaciones, que pertenecieren á nuestra Camara y Fisco.

¶ Ley xxxxiij. Que se cumplan los mandamientos, que dieren los Receptores.

D. Felipe Tercero en Lisboa à 2. de Iulio de 1619

MANDAMOS A los Corregidores, Alcaldes mayores, y otros qualesquier Iuezes y Iusticias, que guarden y cũplan qualesquier mandamientos, que los Receptores de penas de Camara y gastos de justicia de sus Provincias, á quien tocare la cobrança dellas, les enviaren, para que sin alguna dilacion, ni escusa entreguen todos y qualesquier maravedis, que huviere en su poder, procedidos de las dichas penas y gastos, y á los Escrivanos de los Iuzgados, que dén los testimonios, que por parte de los Receptores se les pidieren.

¶ Ley xxxxiiij. Que se reserve de las penas de Camara lo necessario para gastos de Galeotes.

D. Felipe Tercero en Valladolid à 3. de Abril de 1605

ES Necessario, que los gastos de justicia y penas de Camara estén libres y haya siempre alguna cantidad de dinero para lo que se ofreciere, conforme á nuestras ordenes. Mandamos á los Virreyes, Presidentes y Audiencias, que tengan la mano en dar libranças de las que pueden dar sobre los dichos gastos y penas, porque lo que procediere de condenaciones, sirva y sea principalmente para el sustento y demás gastos, que se hizieren con los Galeotes, y que para esto no se toque por ningun caso en nuestra Real hazienda.

¶ *Ley xxxxv. Que las penas ſe apliquen, depoſiten y gaſten, conforme à derecho.*

D. Felipe Segundo en Tomar à 17 de Abril de 1581 Y en Madrid à 20 de Março de 1584

ALGVNAS De nueſtras Audiencias aplican la mayor parte de las condenaciones, que hazen, á gaſtos de Eſtrados, y eſtas, y las que aplican á nueſtra Camara las hazen depoſitar en perſonas, que nõbran para ello, y en ellas libran haſta que ſe acaban, y deſpues obligan á los Receptores á que ſe hagan cargo de todo, ſin haver entrado en ſu poder coſa alguna mas que las libranças. Mandamos, que conforme á lo diſpueſto por nueſtras leyes, apliquen las condenaciones, y las vnas y las otras ſe pongan en poder de los Receptores de ellas, donde los huviere, proveidos por Nos, y donde nó, en poder de los Oficiales Reales, y no de otra perſona alguna, y en ellos hagan ſus libranças el Preſidente y Oidores de lo que ſe les permite por derecho y leyes deſte titulo.

Para eſta ley, y la ſiguiente ſe vea la 23. tit. 8. lib. 7.

¶ *Ley xxxxvj. Que no ſe pague libraça de penas, ſin eſtar tomada la razon della.*

D. Felipe IV. en Madrid à 16. de Abril de 1639. cap. 4.

LOs Receptores de penas de Camara, ni los Oficiales de nueſtra Real hazienda no han de pagar ninguna libraça, que ſobre ellos y las dichas condenaciones ſe dieren, ſin eſtar tomada la razon por nueſtros Oficiales; porque demás de que no ſe les ha de recevir en cuenta, ſe les hará cargo y capitulo de reſidencia, como tambien al Miniſtro que lo permitiere.

¶ *Ley xxxxvij. Que las condenaciones, que ſe mandaren traer al Conſejo no ſe gaſten en otra coſa.*

D. Felipe III. en Madrid à 12. de Diziembre de 1619

MANDAMOS, Que todas las condenaciones, que ſe hizieren por nueſtro Conſejo de las Indias, y ſe mandaren traer á poder de el Receptor dél, no ſe conviertan, ni gaſten por los Virreyes, Preſidentes, Audiencias, Governadores, ni Oficiales en otra coſa alguna, aunque ſea juſta y cõveniente, ſino que puntualmente ſe execute lo que enviaremos á mandar: con apercevimiento, que no ſe tendrá por bien gaſtado, ni recevirá en cuenta lo que en contrario ſe hiziere.

¶ *Ley xxxxviij. Que de las cartas y pliegos, que el Receptor general, ò los por èl nombrados, enviaren, no ſe paguen portes al Correo mayor.*

El miſmo alli, cap. 11.

DE Todas las cartas, pliegos y deſpachos, que el Receptor general, ó las perſonas por él nombradas, enviaren, tocantes á las penas de Camara, no hayan de pagar, ni paguen portes ningunos al Correo mayor, ni á ſus Tenientes, como no ſe pagan de los demás deſpachos de nueſtras Audiencias Reales.

¶ *Ley xxxxix. Que los Oficiales Reales de vna Caxa no paguen de las penas de Camara, que ſe les enviaren de otras, y las remitan à eſtos Reynos enteramente.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 29 de Diziembre de 1593 Y D. Felipe IV. en eſta Recopilacion.

MANDAMOS A los Oficiales Reales, que en ninguna forma toquen en las penas de Camara, que á ſu poder vinieren de otras partes, y las remitan á Nos enteramente, y que cũplan las libranças, que

que por nueſtra orden ſe huvieren dado y dieren en las penas, que pertenecen tan ſolamente al diſtrito de cada Caxa Real.

¶ *Ley L. Que las penas de Camara, cauſadas en Cartagena, no ſe lleven à Santa Fè.*

D. Felipe Segundo en S. Loreço à 20 de Mayo de 1578

LOs Viſitadores, que por comiſſion de nueſtra Real Audiencia del Nuevo Reyno de Granada ván á viſitar la Provincia de Cartagena, no ſaquen della, ni remitan al Nuevo Reyno las condenaciones, que hazen, para nueſtra Camara. Y aſsimiſmo la dicha Audiencia no envie á cobrar las que ſe huvieren cauſado en los pleytos, cauſas, ó negocios de que huviere conocido en grado de apelacion, por haver Caxa Real en la Ciudad de Cartagena donde poderlas enterar, ſin el rieſgo y dilacion de los caminos. Y mandamos al Preſidente y Oidores, que dén las ordenes neceſſarias á los Viſitadores, para que no ſe entrometan en hazerlas ſacar de alli.

¶ *Que los Preſidentes tengan libro en que cada ſemana eſcrivan los Eſcrivanos de Camara las condenaciones, y en ellas ſe libre para gaſtos de juſticia, ſegun ſu aplicacion, ley 163. tit. 15. deſte libro.*

¶ *Que la pena en que la ley aplica parte al Oidor, ò Alcalde, ſea para la Camara, l. 33. tit. 16. deſte libro.*

¶ *Que los Fiſcales ſeguen los pleytos de condenaciones hechas por los fieles executores, aplicadas à la Camara, ſi ſe apelare para las Audiencias, ley 14. tit. 18. deſte libro.*

¶ *Que los Eſcrivanos de Camara aſſienten las penas de Camara en el libro dellas, dentro de tres dias, l. 33. tit. 23. deſte libro.*

¶ *Que los Eſcrivanos no lleven derechos à los Fiſcales de condenaciones aplicadas à la Camara, l. 53. tit. 23. deſte libro.*

¶ *Que al Alguazil y Eſcrivano de las viſitas de la tierra ſe paguen los ſalarios de penas de Camara, ley 30. tit. 31. de eſte libro.*

¶ *Que las Ciudades, que tuvieren merced de las penas de Camara, y pidieren prorrogacion dellas, envien teſtimonio de ſu gaſto, y de los propios, ley 9. tit. 13 lib. 4.*

¶ *Que los preſos por pena de Ordenança no ſean ſueltos ſin depoſitarla, y haya en las Audiencias Sala de relaciones deſtas cauſas, ley 17. tit. 7. lib. 7.*

¶ *Que ſe gaſte de penas de Camara lo neceſſario para conducir preſos del Perù, ley 12. tit. 8. lib. 7.*

¶ *Que no ſe apliquen las penas de Camara en las ſentencias, ley 23. tit. 8. lib. 7.*

¶ *Ni para poſadas de los Oidores, ley 24.*

¶ *La condenacion de ſetenas pertenece à la Camara, ley 25.*

¶ *Suplaſe de penas de Camara lo que faltare de gaſtos para ſeguir delinquentes, ley 26.*

¶ *Las penas aplicadas por introduccion del rezo, ſe pongan por cuenta à parte, ley 27.*

Titulo Veinte y ſeis. De los Taſſadores y Repartidores de las Audiencias y Chancillerias Reales de las Indias.

¶ *Ley primera. Que en las Audiencias haya Taſſadores y Repartidores de los proceſſos, y ſe les pague el ſalario de gaſtos de juſticia.*

D. Felipe Segundo en Madrid á 7. de Julio de 1572. D. Carlos Segundo en eſta Recopilacion.

POr Las Ordenãças de nueſtras Reales Audiencias eſtá proveido, que en ellas haya Taſſadores, y Repartidores de los pleytos y negocios, que ſe trataren y pendieren, para que las partes á quien tocaren no puedan recevir daño. Y porque conviene, q̃ aſsi ſe execute, mandamos á los Preſidentes, q̃ guardando las Ordenanças de ſus Audiencias, hagan que ſirva el oficio de Taſſador y Repartidor vna perſona, qual convenga, y de quien tengan ſatiſfacion, que le vſará fielmente, y le ſeñalen algun ſalario, ó entretenimiento moderado de gaſtos de juſticia de la Audiencia; y ſi por algun tiempo eſtuviere impedido, nombren otro en interin.

¶ *Ley ij. Que ſe venda el oficio de Taſſador y Repartidor de los pleytos y negocios.*

D. Carlos Segundo en eſta Recopilacion.

ES Nueſtra merced y voluntad, que ſe guarde lo reſuelto por Cedula de diez de Mayo de mil y ſeiſcientos y diez y nueve, ſobre que el oficio de Taſſador y Repartidor de nueſtras Reales Audiencias, ſe venda y remate en el mayor ponedor, como los demás oficios vendibles y renunciables, contenidos en la ley 1. tit. 20. lib. 8. procurando que ſea el mas idoneo, fiel y legal.

¶ *Ley iij. Que el Repartidor lleve dos tomines de cada pleyto, y el Eſcrivano los reciva en cuenta de los derechos.*

EL Repartidor de los pleytos haya por los derechos de cada pleyto que repartiere, dos tomines, excepto de los pleytos de pobres, y otros, que no han de pagar derechos, los quales reciva el Eſcrivano á quien cupiere el pleyto en cuenta de los derechos, que huviere de haver.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 202

¶ *Ley iiij. Que agraviandoſe las partes de la taſſacion, conozca de ella el Semanero, y lo que determinare ſe execute.*

MAndamos, Que todos los proceſſos, que vinieren á las Audiencias, y de ellas ſe huvieren de traer á nueſtro Conſejo, ſe taſſen primero por el Taſſador, y ſi de la taſſa que hiziere ſe agraviare alguno, lo determine el Oidor Semanero, y lo que determinare ſe execute.

D. Felipe II. en las Ordenanças 223. y 224. de Aud. de 1563.

¶ *Ley v. Que el Eſcrivano, que tomare negocio, que no le eſte repartido, le pierda.*

D. Felipe Tercero en el Pardo á 13. de Março de 1572

EN Las Audiencias ſe guarde el repartimiento de los negocios, que á ellas ocurrierē; y ſi algun Eſcrivano tomare negocio ſin repartimiento, ó adjudicacion de los Iuezes por dependencia, que haya para ello, aunque ſea ſuyo le pierda, y ſe executen en él las penas impueſtas, y ſe reparta entre los demas.

¶ *Ley vj. Que en el repartir no haya recompenſa.*

El miſmo alli.

MANDAMOS, Que en el repartir de los negocios cada Eſcrivano ſe contente con los que ſe le repartieren, en que no haya recompenſa, aunque ſucedan vnos negocios mejores que otros.

¶ *Ley vij. Que el primero repartimiento de merced en encomiendas, tierras y otras coſas, baſte para hazer dependencia de todo lo que deſpues ſe actuare.*

El miſmo alli. Y D. Felide IV. en eſta Recopilacion.

ORDENAMOS Y mandamos, que el titulo de encomienda, repartimiento de eſtancias, tierras, oficios y tenencias, que al tiempo de ſu deſpacho ſe reparten entre los Eſcrivanos, haga dependencia para todo lo que viniere á la Audiencia, tocante á la merced, aunque ſe litigue con el heredero del que la obtuvo, y pertenezca al Eſcrivano, que tuvo el repartimiento della, y no ſe reparta otra vez; y ſi ſe repartiere y cupiere á otro, lo pueda el primero ſacar por dependencia, y ninguno lo pueda recevir, ſi no ſe le adjudicare por Iuez competente.

¶ *Ley viij. Que todo lo acumulado à vn delinquente, ſea del Eſcrivano, que deſpachare la comiſsion.*

El miſmo alli.

TODO Quanto ſe acumulare cōtra el delinquente, ſea del Eſcrivano ante quien ſe huviere repartido la comiſsion contra él, y ninguna coſa ſe dé á los compañeros por ello.

¶ *Ley ix. Que el Eſcrivano que diere traslado de proceſſo de otro, le buelva los derechos, que por ello huviere llevado.*

D. Felipe Segundo alli.

EL Eſcrivano de Camara, que ſacare, ó entregare á alguna parte, ó enviare y ſacare en limpio, y ſignare proceſſo, que no huviere paſſado ante él, ni fuere de ſu Oficio, ſea caſtigado con rigor, y buelva lo que por ello huviere recevido.

¶ *Que cada plana tenga treinta renglones, y cada vno diez partes en las probanças, ley 26. titul. 27. de eſte libro.*

Titulo Veinte y siete. De los Receptores Ordinarios y su Repartidor de las Audiencias y Chancillerias Reales de las Indias.

¶ *Ley primera. Que se señale numero de Receptores en cada Audiencia, y no se vendan estos oficios à Mulatos, ni Mestizos.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 23 de Iulio de 1571 y à 21. de Março de 1583 Y en San Lorenço à 5. de Setiembre de 1584 D. Felipe Quarto en esta Recopilació

ORDENAMOS Y mandamos á los Virreyes, Presidentes y Audiécias Reales, que en cada vna se haga y señale numero competente de Receptores para los negocios, causas y cosas, que se suelen ofrecer, conforme á lo dispuesto por las leyes de estos Reynos de Castilla, y deste titulo, y demás de los que tuvieren titulo, firmado de nuestra mano, vendan los que faltaren á cumplimiento del numero señalado á personas benemeritas, de fidelidad, inteligencia y confiança, que no sean Mulatos, ni Mestizos, y todas las vezes q̃ vacare alguno, los Presidẽtes y Oidores no provean otro en su lugar, y le beneficien para nuestra Real hazienda, y hagan repartir los negocios, que huviere, entre todos los del numero, que quedaren, con titulo firmado de nuestra mano.

¶ *Ley ij. Que en la Audiencia de Lima haya treinta Receptores de numero, y en la de Mexico veinte y quatro.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 23 de Iulio de 1571 Y à 26. de Mayo de 1573 Y à 17 de Enero de 1576 En Lisboa à 17. de Iulio de 1582 Y D. Felipe IV. en Madrid à 17. de Março de 1622

MANDAMOS, Que en la Real Audiencia de Lima haya treinta Receptores, y en la de Mexico veinte y quatro, q̃ este numero tenemos por competente para los negocios y causas, que se puedan ofrecer, y en el repartimiento y exercicio se guarde la orden que tienen las Chãcillerias de Valladolid y Granada de estos Reynos, en lo que no estuviere expressamente determinado por las leyes deste libro.

¶ *Ley iij. Que para Receptores se admitan personas, que tengan las partes y calidades necessarias.*

D. Felipe Quarto en Madrid à 26 de Agosto de 1633

QVANDO Se hayan de proveer los Oficios de Receptores de las Audiencias, tengan particular cuidado y atencion de que se dén á personas suficientes, que tengan la inteligencia necessaria para vsarlos, por lo que importa, y conviene al bien publico y administracion de justicia, que deseamos consigan nuestros vassallos, y en segundo lugar al aumento de nuestra Real hazienda, á que los Ministros deven atender.

¶ *Ley iiij. Que las Audiencias nombren Receptores, ſi los del numero eſtuvieren impedidos, ò no los huviere.*

D. Felipe Quarto en eſta Recopilacion.

NVESTRAS Reales Audiencias, donde huvieremos proveido Receptores del numero, ſi todos eſtuvieren ocupados, ó impedidos de ſalir á los negocios, que les tocaren, nombren Eſcrivanos de toda ſatisfacion, que ſubſtituyan en ſu lugar, y en las que no huviere Receptores del numero, hagan lo miſmo, para que los negocios tengan facil y breve expediente.

¶ *Ley v. Que no ſe nombre Receptor extraordinario, ſin ſer examinado, y que dè fianças, y no lo pueda ſer ningun criado de Preſidente, ni Oidor.*

D. Felipe Segundo alli, Ord. 276

NINGVN Receptor extraordinario ſea nombrado por el Preſidente y Oidores, ſin ſer primero examinado, y haver dado fianças de la adminiſtracion de ſu oficio, y no pueda ſer nombrado para Receptorias criado, ni domeſtico del Preſidente, ni Oidores, pena de que el Eſcrivano, que fuere á la Receptoria, pierda todo el ſalario y derechos del tiempo, que en ella ſe ocupare.

¶ *Ley vj. Que no ſe pueda nombrar Receptor deſpues de nombrado Eſcrivano por la Audiencia.*

El miſmo alli, Ord. 271

POR Eſcuſar los fraudes, que ſuceden. Mandamos, que no ſe pueda nombrar Receptor deſpues que fueren nombrados dos Eſcrivanos, ó vno por la Audiencia.

¶ *Ley vij. Que el Receptor ordinario prefiera al extraordinario, y lo que ſe huviere de hazer en el lugar, paſſe ante el Eſcrivano de la cauſa.*

D. Felipe II. en la Ordenança 275 de 1563 Y D. Felipe IV. en eſta Recopilacion.

EL Receptor ordinario prefierá al extraordinario, y lo que ſe huviere de hazer en la miſma Audiencia y lugar donde reſidiere, ſea y paſſe ante el Eſcrivano de la cauſa; y ſi fuere neceſſario ſalir del lugar, vaya Receptor, donde le huviere ordinario, ó el Preſidente y Oidores le nombren extraordinario, ſegun lo proveido.

¶ *Ley viij. Que los Eſcrivanos extraordinarios no pidan Receptorias.*

D. Felipe II. en la Ord. 258 de 1563

ORDENAMOS, Que los Eſcrivanos extraordinarios no pueden pedir, ni pretender Receptorias; y ſi lo hizieren no ſe les dé ninguna.

¶ *Ley ix. Que al Receptor que eſtuviere en vn negocio, ſe le cometan los que alli huviere, como ſe ordena.*

El miſmo alli, Ord. 267

MANDAMOS, Que eſtando los Receptores, ó alguno dellos en Receptorias, ſe les cometan las probanças, que en aquellas partes, ó comarca donde eſtuvieren ſe huvieren de hazer, pidiendolo las partes, ó ſus Procuradores, ó no lo pidiendo, en qualquiera forma que ſe hayan de cometer, ſi no las quiſieren recevir los otros Receptores, que eſtuvieren donde reſidiere la Audiencia, y que no ſe dé proviſion de Receptoria, cometida generalmente para qualquier Receptor del numero, que alli eſtuviere, y eſpecialmenre vaya dirigida al dicho Re-

Receptor del numero, y en ſu defecto á qualquier otro extraordinario, y no la pueda tomar, ſin que el Receptor del numero, reſponda luego aquel dia, y ſi la aceptare, ha de dar, ó enviar las probanças de el primero negocio, en que eſtuviere, dentro de veinte dias, en que el termino ſe cumpliere: y lo miſmo haga del negocio cometido, pena de quarenta peſos para los Eſtrados, y el Receptor extraordinario, que reciviere la probança del negocio cometido, ſin guardar la forma ſuſodicha, pague ocho peſos de pena para nueſtra Camara, y ſi no lo aceptare el Receptor del numero, ó ſi no reſpondiere el dia que fuere requerido, el Receptor extraordinario pueda recevir la probança, conforme á la Receptoria y comiſſion.

¶ Ley x. Que el oficio de Repartidor de Receptores ſe venda en cada Audiencia.

D. Felipe IV. en Madrid á 27. de Março de 1622.

EL Oficio de Repartidor de Receptores, que hay en las Audiencias, ſuele eſtar en perſonas, que por interceſsiones y otros fines no guardan la igualdad que deven. Mandamos, que ſe venda y traiga en pregon por cuenta de nueſtra Real hazienda, y remate en la perſona, que mas diere por él, ſegun y en la forma que eſtá diſpueſto para los demás Oficios de las Indias.

¶ Ley xj. Que en el repartir los negocios entre los Receptores ſe guarde la orden contenida en eſta ley.

D. Felipe Segundo en Caceres á 10. de Março de 1583. Y en Palencia á 31. de Diziembre de 1593. D. Felipe Tercero á 15. de Octubre de 1599. Y á 10. de Iulio de 1600. Y en Belen á 15. de Iunio de 1619. D. Felipe IV. á 27. de Março de 1622. Y en eſta Recopilacion.

EN El repartimiento de los negocios y cauſas, que ſe haze á los Receptores de nueſtras Reales Audiencias de las Indias, ſe guarde la orden ſiguiente.

1 Primeramente mandamos, que el Repartidor de los Receptores, guardando los Capitulos y Ordenanças de las Audiencias, haga eleccion de todos los negocios, que huviere, por ſu orden y turno, y el primero de los Receptores de numero pueda elegir, y los otros aſsi por ſu orden; y no queriendo los dichos negocios, ó los que de ellos quedaren, paſſen á los Receptores extraordinarios, y los reparta por la orden y antiguedad, que fueré preſentados: y ſi los aceptaren, ſean obligados á ir luego á ellos, ſo las penas contenidas en las Ordenanças; y en caſo de no haver Receptores extraordinarios, reparta los negocios por ſu orden y turno, entre los del numero, que pudieren ir, y ſean obligados á los aceptar, é ir luego á ellos, ſo las dichas penas.

2 Otroſi mandamos, que los Receptores de numero, que llegaré de fuera, haviendoſe preſentado ante el Repartidor, y cumplido con las Ordenanças, ſucedan en los negocios, que ſe huvieren repartido á los extraordinarios, no haviendoſe partido á la execucion de ellos.

3 Aſsimiſmo mandamos, que á los negocios de pinturas y exe-

cu-

cuciones, é informaciones, y otros qualeſquier, vayan Receptores del numero, y no otras perſonas, guardando la orden ſuſodicha.

4 Para las probanças, que ſe huvieren de hazer en pleytos y negocios, que paſſaren ante Eſcrivanos de Provincia, haviendoſe de hazer fuera de la Ciudad, no pueda ir el Eſcrivano de Provincia ante quien pendiere el pleyto, ni otro alguno, ſino los Receptores, y las que ſe huvieren de hazer dentro de la Ciudad donde reſidiere la Chancilleria, las podrán hazer los Eſcrivanos de Provincia, cada vno las del negocio, que ante él paſſare, con que el miſmo los haga por ſu propia perſona, y no las haziendo él, paſſen ante los Receptores, y no ante otro ningun Eſcrivano, y las probanças, que de otra forma ſe hizieren, ſean en ſi ningunas, y ſe buelvan á hazer á coſta del Eſcrivano de Provincia, y incurra en pena de diez mil maravedis por cada vez, que lo contrario hiziere, para nueſtra Camara.

5 Iten mandamos, que todas las probanças, que ſe huvieren de hazer dentro de la Ciudad, en qualquiera de los Iuzgados de la Audiencia, no examinando los teſtigos los Eſcrivanos de aſsiento por ſus perſonas, y los del Crimen, ó de Provincia, ó de los otros Iuzgados, ſe cometan á los Receptores de el numero: y en quanto al Iuzgado de los Alcaldes de lo civil, ſe guarde á la letra: y en lo que toca á los negocios de la Audiencia ante el Preſidente y Oidores, ſe les cometan las probanças, con que tomen las de los pobres: y el Repartidor, que eſtuviere en la Audiencia, tenga razon de los negocios, y los reparta luego, ſin ſalir de la Audiencia, entre los Receptores del numero, que eſtuvieren reſidentes y preſentes en la Audiencia, dentro en la Sala donde ſe hiziere, y no en otra, y alli, antes que ſalgan de la Audiencia y Sala: y ninguno de los Receptores ſe parta de la Ciudad, ſin acabar las probanças, y dexarlas en poder de los Eſcrivanos, pena de diez mil maravedis de la Ordenança de Valladolid: y que aſsimiſmo ſe remitan las probanças de la Audiencia criminal á los Receptores del numero, con que luego que ſalieren ſe repartan y tomen, y ſin acabarlas no ſe partan, ſo la miſma pena.

6 Otroſi mandamos, que les dén las informaciones y negocios, que ſalieren de todos los Iuzgados, dentro de las cinco leguas, conforme á la Ordenança de Valladolid: y los Eſcrivanos ſea obligados á ſe los notificar, como los otros negocios de fuera de las cinco leguas, y ſin Cedula del Repartidor no ſe provea, con que aquel dia los reparta, y dé Cedula, porque las partes y el Eſcrivano tengan breve deſpacho: y los Eſcrivanos de Camara no dén proviſiones de Receptoria á Receptor del numero, ni extraordinario, aunque ſea negocio cometido ſin la Cedula del Repartidor, pena de ocho peſos para nueſtra Camara.

7 Mandamos, que en la Audien-

diencia del Crimen de los Alcaldes no provean de ningun negocio ſin la Cedula del Repartidor, como ſe haze en los negocios, que penden ante los Preſidentes y Oidores, ni ſe cometa ningun negocio civil, ni criminal, haſta que lo ſepa el Repartidor.

8 Otroſi mandamos, que ningun Oficial de la Audiencia de el Crimen tenga en ſu caſa Receptores extraordinarios, porque ſomos informado, que por tenerlos ſuceden muchos inconvenientes y vejaciones á las partes.

9 Todo lo qual ſe haga, guarde y execute, porque aſsi conviene á nueſtro ſervicio y buen deſpacho de los negocios.

Ley xij. Que el Repartidor diga à los Receptores los negocios que ſalieren, y ellos acepten los que les tocaren por tabla.

D. Felipe Segundo alli, Ord. 263

MANDAMOS, Que el Repartidor ſea obligado á dezir el negocio y negocios, que tocaren á los Receptores en todo aquel dia, que ſalieren, y que el Receptor, que viniere por tabla, y todos los otros, q en la Audiencia huviere ſuceſsivamente, ſean obligados de aceptar los que les tocaren dentro de tercero dia, y ſi no los aceptaren, que ſean havidos por entregados, y no los puedan aceptar deſpues, aunque quieran, y que el dicho Repartidor ſea obligado dentro de otro dia á dar la Cedula al Preſidente, ó al Oidor mas antiguo, para que provea Receptor, pena, que el Repartidor, que aſsi no lo hiziere, caiga, é incurra por cada vez en pena de ocho peſos para los Eſtrados.

Ley xiij. Que los Receptores y Oficiales no ſe auſenten ſin licencia del Preſidente y Oidores, y dèxen razon de ſus regiſtros.

El miſmo alli, Ord. 254

ORDENAMOS, Que los Receptores ordinarios y extraordinarios no ſe auſenten ſin licencia de el Preſidente y Oidores; y dexen razon de ſus regiſtros, por ſi fueren meneſter, pena de quarenta peſos para nueſtra Camara; y eſto ſe eſtienda tambien á los otros Oficiales.

Ley xiiij. Que el Receptor pariente del Avogado no pueda ir à la Receptoria, que le toque.

El miſmo alli, Ord. 261

EL Receptor, que fuere pariente por conſanguinidad, ó afinidad de los Avogados de las partes, no pueda ſer Receptor de la cauſa, ó cauſas en que fueren parientes, pena de ocho peſos á cada vno, por cada vez que no lo manifeſtare, para los Eſtrados de la Audiencia.

Ley xv. Que el Receptor pariente del Eſcrivano, ò Procurador, ò que viva con ellos, no pueda ir à Receptoria en que ſea Eſcrivano, ò Procurador.

El miſmo alli, Ord. 260

OTROSI El Receptor, que fuere deudo, ó pariente de los Eſcrivanos de las cauſas, ó de los Procuradores, ó viviere con ellos, ó fueren paniaguados al tiempo de la proviſion, ó lo huviere ſido vn año antes, no pueda ir á Receptoria alguna de negocios y cauſas en que ſean Eſcrivanos y Procuradores, pena de que no lo manifeſtando, bolverá lo que llevare, con el doblo, para nueſtra Camara.

¶ *Ley xvj. Que aſsi como ſaliere la Receptoria, la lleve el Receptor á quien tocare.*

D. Felipe Segundo alli, Ord. 253

ORDENAMOS, Que aſsi como ſaliere la Receptoria, la lleve el Receptor, á quien tocare, pena de que ſea havido por entregado.

¶ *Ley xvij. Que el que dexare negocio aceptado, ſea havido por proveido en aquel turno.*

El miſmo alli, Ord. 264

DESPVES Que qualquier negocio fuere aceptado por los Receptores, no lo puedan dexar por ninguna cauſa, y ſi lo dexaren, ſean havidos por proveidos en aquel turno, y no ſe les dé otro haſta que venga nuevo turno, deſpues de ſer proveidos todos los Receptores.

¶ *Ley xviij. Que antes que ſe parta el Receptor haga el juramento de eſta ley.*

El miſmo alli, Ord. 274

TODAS Las vezes que algun Receptor huviere de ir fuera de donde reſidiere la Audiencia á hazer probança. Mandamos, que antes que ſe parta, ni le ſea dada la carta Receptoria, vaya ante el Preſidente y Oidores, y por ante el Eſcrivano de la cauſa jure de ſe haver bien y fielmente, y ſin parcialidad, y de no tomar, ni llevar coſa alguna mas de ſus derechos y ſalario, que le fuere taſſado, y que no ha dado, ni dará interés, ni dineros, ni otra coſa á Iuez ninguno, ni Eſcrivano, ni á otras perſonas, directé, ni indirecté, por aquella Receptoria, y que no llevará mas ſalario á las partes de lo que juſtamente montaren los dias, que eſtuviere y ſe ocupare en examinar los teſtigos, ni en la ida, ni venida ſe detendrá en ello mas tiempo de lo que buenamente fuere meneſter; y ſi deſpues fuere hallado, que haze lo contrario, caiga en pena de perjuro, y buelva lo que huviere llevado, con las ſetenas.

¶ *Ley xix. Que los Receptores y Eſcrivanos eſcrivan por ſi las depoſiciones de los teſtigos, y ſi eſtuvieren impedidos legitimamente, ſe nombren otros.*

ORDENAMOS, Que los Receptores y Eſcrivanos eſcrivan por ſi miſmos los dichos y depoſiciones de los teſtigos, ſin que eſté preſente perſona alguna, y ſi eſtuvieren legitimamente impedidos, el Preſidente y Oidores pongan otro Receptor, y en ſu falta, otro Eſcrivano ſuficiente, que ſea de la Audiencia, guardando lo proveido. El miſmo alli, Ord. 275.

¶ *Ley xx. Que no inſerten los pedimentos, ni mandamientos dados para llamar teſtigos, y los examinen ante las Iuſticias, ſi ſe pudiere.*

SI El Receptor diere algun mandamiento para llamar teſtigos, no lo ha de incorporar en las probanças, ni tampoco el pedimento, que hizieren las partes, y examine los teſtigos, ſi ſe pudiere, ante las Iuſticias. El miſmo alli, Ord. 266

¶ *Ley xxj. Que no ſe haga probança ſin guardar la forma de eſta ley.*

D. Felipe Segundo alli, Ord. 262

ORdenamos, Que quando en ſegunda inſtancia fuere Receptor á qualquier negocio, ó que ſe le cometa, no pueda hazer probança, ſi no fuere por interrogatorio firmado de Avogado de la Audiencia, y ſeñalado del Eſcrivano de la cauſa, y no por otro, pena de diez peſos para los Eſtrados, y la probança, que de otra forma ſe hiziere, ſea en ſi ninguna, y que ſó la dicha pena los Eſcrivanos de las cauſas pongan en las Receptorias, que dieren, que ſe hagan las probanças, como dicho es, y los Avogados no hagan ninguna pregunta impertinente, ſo la miſma pena; y ſi las probanças ſe huvieren de hazer por ante Eſcrivano publico, y no por Receptor, los Procuradores, que en ello ayudaren, eſcrivan y aviſen á ſus partes, y á los Procuradores, que allá tuvieren, que no hagan las probãças por los miſmos articulos, que ſe huvieren hecho, ó directamente contrarios: con apercevimiento, que ſi no traxeren certificaciõ por teſtimonio de Eſcrivano en forma q̃ haga fee, como ſe lo eſcrivieron, ſerán caſtigados, demás, que la probança, que de otra manera ſe hiziere, ſea nula, y los Relatores luego en acabãdo de poner el caſo en qualquier pleyto, ó negocio, digã y manifieſten al Preſidente y Oidores, ſi eſtá hecha eſta diligencia en cada pleyto que huviere probança ante ellos, porque lo vean y provean lo que les pareciere, lo qual hagan y cumplan, con la dicha pena.

¶ *Ley xxij. Que los Receptores pongan el dia en que examinaren los teſtigos.*

MAndamos, Que los Receptores pongan en las probanças los dias que examinaren los teſtigos, por los inconvenientes, que de no ponerlo reſultan, y no cumplan con poner el dia, que ſe preſentan, y juran, pena de quatro peſos para los Eſtrados por cada vez, que lo dexaren de hazer. El miſmo alli, Ord. 278

¶ *Ley xxiij. Que ſola la preſentacion del primer teſtigo pongan por extenſo.*

OTrosi Los Receptores pongan la preſentacion y juramento del primer teſtigo por extenſo, y los otros ſumariamente, pena de vn peſo para los Eſtrados. El miſmo alli, Ord. 251

¶ *Ley xxiiij. Que el Receptor recuſado ſe acompañe con Eſcrivano de el Numero.*

SIendo Recuſado el Receptor, ſe acompañe con vno de los Eſcrivanos de el Numero de la Ciudad, Villa, ó Lugar donde ſe hiziere la probança. El miſmo alli, Ord. 272

¶ *Ley xxv. Que aſsienten por auto el dia que fueren deſpedidos de los negocios.*

QVando los Receptores fueren deſpedidos de los negocios, aſsienten por auto el dia que los deſpidieren, pena de ſeis peſos para los Eſtrados. El miſmo alli, Ord. 259

¶ *Ley xxvj. Que cada plana tenga treinta renglones, y cada vno diez partes en las probanças, y pongan al fin los derechos, ſo las penas de eſta ley.*

D. Felipe Segundo alli, Ord. 252. 255. y 277.

LOs Receptores en las peſquiſas y probanças pongan treinta rẽglones en cada plana, y en cada renglon diez partes, y hagan buena letra, y al pie de ellas los derechos que llevan por eſta razon, ſalario, tiras, y autos, pena de ocho peſos para los Eſtrados de la Audiencia á cada vno que lo contrario hiziere, y aſsi ſe ponga en las compulſorias, que ſe dieren para traer qualeſquier proceſſos: y todos los maravedis, que por ſus derechos recivieren, y otra qualquier coſa, lo aſsienten en fin del proceſſo, pena del doblo, para nueſtra Camara, por la primera vez: y por la ſegunda, demás de la dicha pena, privacion de oficio, y eſto miſmo hagan los Eſcrivanos y Relatores, con las penas contenidas en las leyes de ſus titulos.

¶ *Ley xxvij. Que en llegando los Receptores, dèn las probanças en limpio à las partes, ò al Eſcrivano, y haſta que lo cumplan no ſe les reparta negocio.*

El miſmo alli, Ord. 257

LVEGO Que buelvan los Receptores, de qualeſquier negocios, á que fueren enviados, ſaquen, ó hagan ſacar en limpio todas y qualeſquier probanças, aſsi de pobres, como de ricos, que ante ellos hayan paſſado, y las dén en publica forma á las partes á quien tocaren, ó á los Eſcrivanos de las cauſas, y haſta que las hayan entregado no ſe partan, ni auſenten de la Ciudad, ó Villa donde eſtuvieren nueſtras Audiẽcias, ó á otro ningũ negocio, pena de la Ordenança, y todos los Eſcrivanos de la Audiencia, aſsi de Aſsiento, como del Crimen, antes q̃ entreguen ninguna carta de Receptoria á qualquier Receptor, recivan dellos juramẽto, ſobre ſi han entregado las probãças, y q̃ no les queda ninguna por entregar, y conſtando haverlas entregado, les dén las Receptorias, y no de otra forma, pena de veinte peſos para nueſtra Camara.

¶ *Ley xxviij. Que el Eſcrivano lleve à taſſar las probanças dentro de tres dias, como ſe diſpone.*

El miſmo alli, Ord. 258

LOs Eſcrivanos de las cauſas dẽtro de tercero dia en que les fueren entregadas las probanças, las lleven á ver y taſſar al Oidor ſemanero; y ſi declarare haver llevado el Receptor derechos demaſiados, aſsi de ſalario, como de falta de eſcritura, luego lo buelva á la parte á quien perteneciere, ó lo depoſite en poder del Eſcrivano de la cauſa, para que ſe le entregue, y no ſe vaya, ni parta á ningun negocio, haſta lo haver reſtituido, con las penas, que le han ſido pueſtas, y le apercivan, que todo lo que llevare demaſiado, lo tornará, con las ſetenas; y ſi ſe agraviare de la taſſa, que el Oidor hiziere, al primer Acuerdo, el Eſcrivano de la cauſa vaya cõ las probanças y taſſa ante el Preſidente y Oidores, y con el Receptor q̃ aſsi ſe agraviare, para q̃ informados provean lo q̃ les pareciere, q̃ cerca

deſto ſe deve hazer, y haſta haver hecho, cumplido y pagado lo ſuſodicho, no ſe parta á ningun negocio, pena de veinte peſos para nueſtra Camara al que lo contrario hiziere.

¶ *Ley xxix. Que no dèn las probanças mas de vna vez, ſin licencia de la Audiencia.*

D. Felipe Segundo alli, Ord. 249

MANDAMOS, Que los Receptores no dén las probanças mas de vna vez, ſin licencia y mandado del Preſidente y Oidores, pena de quarenta peſos para nueſtra Camara.

¶ *Ley xxx. Que los Receptores y Procuradores no jueguen quando fueren à Receptorias.*

El miſmo alli, Ord. 250

LOs Receptores del numero y extraordinarios quando ván á Receptorias, y los Procuradores no jueguen á ningun juego; ſalvo coſas de comer, ó poca cantidad.

¶ *Ley xxxj. Que ſaliendo los Miniſtros, que ſe declara, à viſitar, ò à comiſsion, lleven Receptor, no llevando Eſcrivano de Camara.*

D. Felipe Segundo en el Pardo á 10. de Agoſto de 1574

MANDAMOS, Que en todas las ocaſiones en que alguno de nueſtros Preſidentes, Oidores, ó Alcaldes del Crimen ſaliere á viſitar la tierra, executar carta executoria, recevir informacion, viſta de ojos, pintura, ó comiſsion, ó á otro qualquier negocio, no yendo á eſto alguno de los Eſcrivanos de Camara, lleve por Eſcrivano á vno de los Receptores por Nos proveidos en la Audiencia, y no á otra perſona ninguna, no ſiendo el negocio de tal calidad, que tenga Eſcrivano proprietario, que haya de ir á él.

¶ *Ley xxxij. Que quando ſe mandare à algun Receptor, ò Eſcrivano, que vaya à hazer relacion, cite à las partes.*

El miſmo alli, Ord. 147

ORDENAMOS, Que quando ſe mandare á algun Receptor, ó Eſcrivano, que vaya á hazer relacion á nueſtra Audiencia de auto interlocutorio, ó difinitivo de poca, ó mucha cantidad, notifique á las partes, ó á ſus Procuradores, que ſe hallen preſentes á la relacion, ſi quiſieren, pena de dos peſos para los Eſtrados por cada vez que no lo hizieren.

Veaſe la l. 24. tit. 8 lib. 5

¶ *Que por cauſas leves no ſe envien Receptores à Pueblos de Indios, ni à otras partes, ley 84. tit. 15. deſte libro.*

¶ *Que las probanças de teſtigos en negocios de Audiencias ſe cometan à los Eſcrivanos de los Pueblos, ley 91. titul. 15. deſte libro.*

¶ *Que los Receptores no reciban interrogatorio ſin firma de Avogado, y por èl, y no por otro examinen los teſtigos, pena de quarenta peſos, ley 15. tit. 23. deſte libro.*

¶ *Que los Eſcrivanos examinen los teſtigos, y eſtando impedidos, ſe nombre Receptor, ley 17. tit. 23. deſte libro. La comiſsion eſtè ſeñalada de los Oidores antes de examinar teſtigos, ley 19. Quando el Receptor bolviere de hazer probança, la lleve el Eſcrivano à la Audiencia, para ver ſi las tiras ſon defectuoſas, ley 23.*

¶ *Que el Eſcrivano de la cauſa ſea Receptor de los teſtigos, que ſe examinaren en el lugar, y ſiendo el exa-*

men fuera dèl, vaya Receptor, ò Escrivano, l. 18. tit. 23. deste libro.

¶ *Que el Indio, que huviere de declarar, pueda llevar otro ladino Christiano, que esté presente, ley 12. tit. 29. deste libro.*

Titulo Veinte y ocho. De los Procuradores de las Audiencias y Chancillerias Reales de las Indias.

¶ *Ley primera. Que en cada Audiencia haya numero cierto de Procuradores.*

D. Felipe II. en la Ord. 232 de Aud. de 1563

MAndamos, Que en cada vna de las Audiencias y Chancillerias Reales de las Indias haya numero señalado de Procuradores, y no mas.

D. Felipe Segundo en Monçon à 4. de Octubre de 1563 Ord. 232 En S. Lorenço à 2 de Setiembre de 1577 Alli à 3. de Agosto de 1579 En Elvas à 24. de Enero de 1581 Y à 21 de Octubre de 1578 En Lisboa à 17. de Noviembre de 1582

¶ *Ley ij. Que no vsen oficios de Procuradores, sino los que tuvieren titulo del Rey.*

NIngvnas Personas pueden vsar, ni vsen en nuestras Audiencias oficios de Procuradores, ni se entrometan á hazer peticiones, ni despachar negocios en ellas, si no tuvieren titulo, ó orden nuestra para los poder vsar y exercer.

El Emperador D. Carlos en Toledo à 19. de Mayo de 1525

¶ *Ley iij. Que donde no pudiere haver Procuradores, lo puedan ser vnos vezinos por otros.*

LOs que entran á descubrir nuevas tierras con nuestra licencia, suelen capitular, que por cierto tiempo no puedan entrar, ni entren en ellas Letrados, ni Procuradores, por no dar causa á pleytos y diferencias entre los vezinos, y puede ofrecerse, que algunos tengan necesidad de hazer ausencia por algun tiempo, y por no poder dexar Procurador para sus causas, pierdan su justicia, y nuestra voluntad, é intencion solo es, en semejantes prohibiciones, escusar que haya Procuradores generales, que lo tengan por oficio. Declaramos y mandamos, que sin embargo de las capitulaciones, puedan vnos vezinos procurar por otros en las causas y negocios, que les fueren encomendados, y entiendan en ellos, no siendo Procuradores generales, ni teniendolo por oficio, sin incurrir por esto en pena alguna, ni les sea puesto embargo, ni impedimento.

¶ *Ley iiij. Que ninguno vse oficio de Procurador de la Audiencia, sin ser examinado en ella, y se le dè licencia.*

D. Felipe II. en la Ord. 230. de 1563

MAndamos, Que los Procuradores, que se huvieren de recevir, no vsen sus oficios antes que sean examinados por los Presidentes y Oidores, y les dén licencia para vsar, y exercer.

¶ *Ley v. Que el Procurador no diga en los Estrados cosa que no sea verdad.*

D. Felipe II. en la Ordenança 258 de Aud. de 1596. Y en la 275. de 1563

EL Procurador, que en el hecho dixere en los Estrados cosa no verdadera, pague vn peso para ellos.

¶ *Ley vj. Que no hablen los Procuradores en los Estrados sin licencia de la Audiencia.*

El mismo alli, Ord. 235. 237 238

LOs Procuradores no hablen sin licencia de la Audiencia en los Estrados, pena de dos pesos para los Estrados; y si hablando el Avogado en el derecho de su parte, el Procurador de la causa, ó su parte contraria se atrevesare á hablar, pague vn peso.

¶ *Ley vij. Que no lleven mas salario del señalado por el Presidente y Oidores.*

El mismo alli, Ord. 249

NO Lleven los Procuradores mas salario del que les fuere señalado por el Presidente y Oidores, especialmente en negocios y pleytos de Indios, y con ellos, pena del doblo, para nuestra Camara.

¶ *Ley viij. Que no recivan dadivas, ni presentes por dilatar las causas.*

El mismo alli, Ord. 250

OTROSI No recivan dadivas, ni presentes de las partes por que dilaten las causas en que procuran, pena de privacion de los oficios.

¶ *Ley ix. Que los Procuradores, y Avogados no hagan partidos de seguir los pleytos à su costa.*

El mismo alli, Ord. 231

MANDAMOS, Que los Procuradores y Letrados no hagan partido con las partes de seguir los pleytos á su propia costa, pena de que por el mismo caso, sin otra sentencia incurra el que lo contrario hiziere por cada vez, en pena de cincuenta mil maravedis para nuestra Camara.

¶ *Ley x. Que no hagan peticiones, sino en rebeldias, y conclusion, pena de dos pesos, y firmen las que hizieren.*

El mismo alli, Ord. 233

OTROSI Los Procuradores no hagan peticiones sin firma de Avogado; salvo de rebeldias, y para concluir pleytos, y otras semejantes, pena de dos pesos para los Estrados, y las que hizieren y presentaren sean firmadas, só la dicha pena.

¶ *Ley xj. Que los Procuradores no presenten peticiones sin firma de Avogado.*

El mismo alli, Ord. 240. y 243

ORDENAMOS, Que ningun Procurador presente peticion de Letrado, no siendo recevido por Avogado de la Audiencia, pena de tres pesos para los Estrados.

¶ *Ley xij. Que los Procuradores manifiesten y depositen el dinero, que sus partes les enviaren, como se ordena.*

El mismo alli, Ord. 234

MANDAMOS, Que los Procuradores luego que sus partes les enviaren qualquier dinero para los negocios, que ayudaren el mismo

mo dia lo lleven y depoſiten en poder de los Eſcrivanos de las causas realmente, y ſin encubrir coſa alguna, pena de pagar con el quatro tanto lo que pareciere haver encubierto, para nueſtra Camara, ſin ninguna remiſsion, y que los Eſcrivanos recivan los dineros, y los tengan en ſu poder por via de depoſito, y no en otra forma, para que dellos ſe pague lo que cada Oficial huviere de haver, y los Eſcrivanos tengan vn libro y memorial á parte del cargo y deſcargo para dar cuenta y razon quando conviniere: y para ver y ſaber ſi el depoſito ſe guarda y cumple, cada Eſcrivano por ſu antiguedad y orden lleve en fin de todos los meſes á moſtrar el libro al Oidor ſemanero, que lo vea, viſite y ſepa como ſe guarda lo reſuelto, pena de veinte peſos para nueſtra Camara, á cada vno que lo contrario hiziere.

¶ Ley xiij. Que no hagan autos ſin preſentar poder.

D. Felipe Segundo alli, Ord. 239

EL Procurador, que ſin tener poder preſentado hiziere autos, pague dos peſos para los Eſtrados.

¶ Ley xiiij. Que el Procurador vaya á ver taſſar el proceſſo.

El miſmo alli, Ord. 240

EL Procurador, que no fuere á ver taſſar las coſtas del proceſſo, ſiendole notificado por el Eſcrivano, pague vn peſo para los Eſtrados.

¶ Ley xv. Que concluſo el pleyto en proviſion, el Eſcrivano lo encomiende, y el Procurador lo lleve al Relator, el qual le traiga para la primera Audiencia.

El miſmo alli, Ord. 241

CONCLVSO El pleyto en proviſion, el Eſcrivano le encomiéde para el primer Acuerdo, pena de tres peſos para los Eſtrados, y el Procurador en cuyo favor eſtuviere pedida la proviſion, lleve el proceſſo el miſmo dia al Relator, y el Relator lo traiga en proviſion á la Audiencia primera con la miſma pena á cada vno.

¶ Ley xvj. Que el que perdiere eſcritura, pague el interès, y la pena impueſta.

El miſmo alli, Ord. 244

EL Procurador, que perdiere alguna eſcritura, demás del interés de la parte, pague ſeis peſos para los Eſtrados, y eſté preſo en la Carcel á arbitrio del Preſidente y Oidores, y eſto haya lugar, contra otros qualeſquier Oficiales.

¶ Ley xvij. Que en las peticiones, autos y ſentencias ſe nombren los Procuradores de las partes contrarias.

El miſmo alli, Ord. 245

EN Todas las peticiones, que los Procuradores preſentaren, de qualquier calidad que ſean, nombren expreſſamente á los Procuradores de las partes contrarias, para que oyendoſe nombrar, puedan hazer ſus defenſas, y los Eſcrivanos no las recivan de otra forma, y aſsienten en las cabeças de los autos y ſentencias los nombres de los Procuradores, pena de veinte peſos por cada vez que no lo hizieren.

¶ *Ley xviij. Que las peticiones ſean de buena letra, y los interrogatorios, como ſe ordena.*

D. Felipe Segundo alli, Ord. 248

LOs Eſcritos y peticiones, que preſentaren los Procuradores, ó otras qualeſquier perſonas, ſean de buena letra, y no eſtén enmendadas, ni rayadas en parte alguna, y las preguntas de los interrogatorios, que preſentaren, eſtén cerradas al fin de cada pregunta, pena de dos peſos para los Eſtrados, por cada vez que lo contrario hizieré.

¶ *Ley xix. Que los Procuradores de las Audiencias no ſean apremiados à acudir à los alardes.*

D. Felipe IV. en Madrid à 4. de Setiembre de 1632

ORdenamos A los Virreyes y Preſidentes, que ſin embargo de que hayan de hazer aliſtar á los Procuradores, no los obliguen á ſalir á los alardes ordinarios, ſino quando huviere ocaſion tan preciſa, que no ſe pueda eſcuſar.

¶ *Que los Procuradores preſenten las peticiones antes de la Audiencia, y los Eſcrivanos de Camara no las recivan deſpues, ley 5. tit. 23. deſte libro.*

¶ *Que eſcrivan à ſus partes y Procuradores auſentes, que no hagan probanças por los miſmos articulos, ò derechamente contrarios, ley 21. tit. 27.*

Titulo Veinte y nueve. De los Interpretes.

¶ *Ley primera. Que los Interpretes de los Indios tengan las partes y calidades neceſſarias, y ſe les pague el ſalario de gaſtos de juſticia, Eſtrados, ò penas de Camara.*

D. Felipe II. en Aranjuez à 10. de Mayo de 1583

MVchos Son los daños, é inconvenientes, q̃ pueden reſultar de que los Interpretes de la lengua de los Indios no ſean de la fidelidad, Chriſtiandad y bondad, que ſe requiere, por ſer el inſtrumento por donde ſe ha de hazer juſticia, y los Indios ſon governados, y ſe enmiendan los agravios, que reciven, y para que ſean ayudados y favorecidos. Mandamos, que los Preſidentes y Oidores de nueſtras Audiencias cuiden mucho de que los Interpretes tengan las partes, calidades y ſuficiencia, que tanto importan, y los honren como lo merecieren, y qualquier delito, que ſe preſumiere y averiguare contra ſu fidelidad, le caſtiguen con todo rigor, y hagan la demoſtracion, que convieniere. Otroſi mandamos, que ſe les pague el ſalario de gaſtos de juſticia y Eſtrados; y ſi no los huviere, de penas de Camara.

D. Felipe Tercero en Liſboa à 7. de Octubre de 1618

¶ *Ley ij. Que haya numero de Interpretes en las Audiencias, y juren, conforme à esta ley.*

D. Felipe Segundo en Monçon à 4. de Octubre de 1563 Ord. 297 de Aud.

ORDENAMOS Y mandamos, que en las Audiencias haya numero de Interpretes, y que antes de ser recevidos juren en forma devida, que vsarán su oficio bien y fielmẽte, declarando, é interpretando el negocio y pleyto, que les fuere cometido, clara y abiertamente, sin encubrir, ni añadir cosa alguna, diziendo simplemente el hecho, delito, o negocio, y testigos, que se examinaren, sin ser parciales á ninguna de las partes, ni favorecer mas a vno, que a otro, y que por ello no llevarán interés alguno, mas del salario, que les fuere tassado y señalado, pena de perjuros, y del daño, é interés, y que bolverán lo que llevaren, con las setenas, y perdimiento de oficio.

¶ *Ley iij. Que los Interpretes no recivan dadivas, ni presentes.*

D. Felipe Segundo en la Ordenança 298. de 1563

LOs Interpretes no recivan dadivas, ni presentes de Españoles, Indios, ni otras personas, que con ellos tuvieren, ó esperaren tener pleytos, ó negocios, en poca, ó mucha cantidad, aunque sean cosas de comer, ó beber, y ofrecidas, dadas, ó prometidas de su propia voluntad, y no lo pidan, ni otros por ellos, pena de que lo bolverán, con las setenas, para nuestra Camara, y esto se pueda probar por la via de prueba, que las leyes disponen, contra los Iuezes y Oficiales de nuestras Audiencias.

***

¶ *Ley iiij. Que los Interpretes acudan à los Acuerdos, Audiencias y visitas de Carcel.*

El mismo a li, Ord. 301

ORDENAMOS, Que los Interpretes assistan á los Acuerdos, Audiencias y visitas de Carcel, cada dia que no fuere feriado, y á lo menos a las tardes vayan y assistan en casa del Presidente y Oidores. Y para que todo lo susodicho, y qualquiera cosa, y parte, se cumpla, tengan entre si cuidado de repartirle, de forma, que por su causa no dexen de determinarse los negocios, ni se dilaten, pena de dos pesos para los pobres por cada vn dia que faltaren en qualquier cosa de lo sobredicho, demás de que pagarán el daño, interés y costas á la parte, ó partes, que por esta causa estuvieren detenidas.

¶ *Ley v. Que los dias de Audiencia resida vn Interprete en los Oficios de los Escrivanos.*

El mismo Ord. 306

MANDAMOS, Que vn Interprete resida por su orden los dias de Audiencia en los Oficios de los Escrivanos á las nueve de la mañana, para tomar la memoria, que el Fiscal diere, y llamar los testigos, que conviniere examinarse por el Fisco, pena de medio peso para los pobres de la Carcel por cada dia, que faltare.

¶ *Ley vj. Que los Interpretes no oigan en sus casas, ni fuera de ellas à los Indios, y los lleven à la Audiencia.*

El mismo alli, Ord. 298

ORDENAMOS, Que los Interpretes no oigan en sus casas, ni fuera de ellas á los Indios, que vinie-

nieren á pleytos y negocios, y luego ſin oirlos los traigan á la Audiencia, para que alli ſe vea y determine la cauſa, conforme á juſticia, pena de tres peſos para los Eſtrados por la primera vez que lo contrario hizieren: y por la ſegunda la pena doblada, aplicada, ſegun dicho es: y por la tercera, que demás de la pena doblada, pierdan ſus oficios.

¶ Ley vij. Que los Interpretes no ſean Procuradores, ni Solicitadores de los Indios, ni les ordenen peticiones.

D. Felipe Segundo alli, Ord. 300

LOs Interpretes no ordenen peticiones á los Indios, ni ſean en ſus cauſas y negocios Procuradores, ni Solicitadores, con las penas contenidas en la ley antes de eſta, aplicadas, como alli ſe contiene.

¶ Ley viij. Que los Interpretes no ſe auſenten ſin licencia del Preſidente.

El miſmo alli, Ord. 302

MANDAMOS, Que los Interpretes no ſe auſenten ſin licencia del Preſidente, pena de perder el ſalario del tiempo, que eſtuvieren auſentes, y de doze peſos para los Eſtrados por cada vez que lo contrario hizieren.

¶ Ley ix. Que quando los Interpretes fueren à negocios fuera del lugar no lleven de las partes mas de ſu ſalario.

El miſmo alli, Ord. 303

ORDENAMOS, Que quando los Interpretes fueren á negocios, ó pleytos fuera del lugar donde reſide la Audiencia no lleven de las partes, directé, ni indirecté, coſa alguna mas del ſalario, que les fuere ſeñalado, ni hagan conciertos, ni contratos con los Indios, ni compañias en ninguna forma, pena de bolver lo que aſsi llevaren y contrataren, con las ſetenas, y de privacion perpetua de ſus oficios.

¶ Ley x. Que ſe ſeñale el ſalario à los Interpretes por cada vn dia, que ſalieren del lugar, y no puedan llevar otra coſa.

El miſmo alli, Ord. 304

CADA Vn dia que los Interpretes ſalieren del lugar donde reſidiere la Audiencia por mandado della, lleven de ſalario, y ayuda de coſta dos peſos, y no mas, y no comida, ni otra coſa, ſin pagarla, de ninguna de las partes, directé, ni indirecté, pena de las ſetenas para nueſtra Camara.

¶ Ley xj. Que de cada teſtigo, que ſe examinare lleve el Interprete los derechos, que ſe declaran.

El miſmo alli, Ord. 305

DE Cada teſtigo, que ſe examinare por interrogatorio, que tenga de doze preguntas arriba, lleve el Interprete dos tomines; y ſiendo el interrogatorio de doze preguntas y menos, vn tomin, y no mas, pena de pagarlo, con el quatro tanto, para nueſtra Camara; pero ſi el interrogatorio fuere grande, y la cauſa ardua, el Oidor, ó Iuez ante quien ſe examinare, lo pueda taſſar, demás de los derechos, en vna ſuma moderada, conforme el trabajo y tiempo, que ſe ocupare.

¶ *Ley xij. Que el Indio que huviere de declarar pueda llevar otro ladino Christiano, que este presente.*

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Valladolid á 12. de Setiembre de 1537

SOmos Informado, que los Interpretes y Naguatlatos, que tienen las Audiencias, y otros Iuezes y Iusticias de las Ciudades y Villas de nuestras Indias, al tiempo que los Indios los llevan para otorgar escrituras, ó para dezir sus dichos, ó hazer otros autos judiciales y extrajudiciales, y tomarles sus confesiones, dizen algunas cosas, que no dixeron los Indios, ó las dizen y declaran de otra forma, con que muchos han perdido su justicia, y recevido grave daño. Mandamos, que quando alguno de los Presidentes y Oidores de nuestras Audiencias, ó otro qualquier Iuez enviare á llamar á Indio, ó Indios, que no sepan la lengua Castellana, para les preguntar alguna cosa, ó para otro qualquier efecto, ó viniendo ellos de su voluntad á pedir, ó seguir su justicia, les dexen y consientan, que traigan consigo vn Christiano amigo suyo, que esté presente, para que vea si lo que ellos dizen á lo que se les pregunta y pide, es lo mismo que declaran los Naguatlatos, é Interpretes; porque de esta forma se pueda mejor saber la verdad de todo, y los Indios estén sin duda de que los Interpretes no dexaron de declarar lo que ellos dixeron, y se escusen otros muchos inconvenientes, que se podrian recrecer.

¶ *Ley xiij. Que el nombramiento de los Interpretes se haga, como se ordena, y no sean removidos sin causa, y dèn residencia.*

D. Felipe IV. en S. Lorenço á 18 de Octubre de 1630

NOmbran Los Governadores á sus criados por Interpretes de los Indios, y de no entender la lengua resultan muchos inconvenientes. Teniendo consideracion al remedio, y deseando que los Interpretes, demás de la inteligencia de la lengua, sean de gran confiança y satisfacion. Mandamos, que los Governadores, Corregidores y Alcaldes mayores de las Ciudades no hagan los nombramientos de los Interpretes solos, sino que preceda examen, voto y aprobacion de todo el Cabildo, ó Comunidad de los Indios, y que el que vna vez fuere nombrado no pueda ser removido sin causa, y que se les tome residencia quando la huvieren de dar los demás Oficiales de las Ciudades y Cabildos dellas.

¶ *Ley xiiij. Que los Interpretes no pidan, ni recivan cosa alguna de los Indios, ni los Indios dèn mas de lo que deven à sus Encomenderos.*

El Emperador D. Carlos y la Reyna G. en Toledo á 24 de Agosto de 1529

MAndamos, Que ningun Interprete, ó Lengua de los que andan por las Provincias, Ciudades y Pueblos de los Indios á negocios, ó diligencias, que les ordenan los Governadores y Iusticias, ó de su propia autoridad, pueda pedir, ni recevir, ni pida, ni reciva de los Indios para si, ni las Iusticias, ni otras personas, joyas, ropas, mantenimientos, ni otras ningunas cosas, pe-

pena de que el que lo contrario hiziere pierda ſus bienes para nueſtra Camara y Fiſco, y ſea deſterrado de la tierra, y los Indios no dén mas de lo que ſean obligados á dar á las perſonas, que los tienen en encomienda.

Titulo Treinta. De los Porteros y otros Oficiales de las Audiencias y Chancillerias Reales de las Indias.

¶ Ley primera. Que haya Portero en cada Audiencia, y los derechos, que ha de llevar.

D. Felipe II. en la Ord. 281. de Aud.. de 1563

ORdenamos, Y mãdamos, que en cada vna de nueſtras Audiencias haya Portero, que guarde la puerta, y haga lo que los Oidores mandaren, y lleve de derechos de las preſentaciones lo que llevan los Porteros de nueſtro Conſejo, multiplicado, conforme al Arancel de la Audiencia, y habiendo lugar en la caſa de ella, donde el Portero viva, le dén apoſento ſuficiente.

¶ Ley ij. Que los Porteros no lleven albricias de las ſentencias, ni por recevir peticiones, ni dexar entrar en la Sala, aunque las partes lo ofrezcan de ſu voluntad.

El miſmo alli, Ord. 282

MAndamos, Que los Porteros no pidan, ni lleven albricias por las ſentencias, ni por recevir peticiones, ni dexar entrar en las Salas, aſsi en dineros, como en otra coſa alguna, aunque la ofrezcan las partes de ſu voluntad, pena del quatro tanto para nueſtra Camara.

¶ Ley iij. Que las horas de Audiencia reſidan ante los Eſtrados, y no lleven mas de ſus derechos.

LOs Porteros reſidan á las horas de Audiencia, pena de vn peſo para los Eſtrados, cada vno por cada vez que faltare, y no lleven mas de ſus derechos, pena de bolverlos, con las ſetenas, para nueſtra Camara. El miſmo alli, Ord. 282.

¶ Ley iiij. Que no conſientan que ſe ſienten en los Eſtrados los que no tienen lugar en ellos, ni que hablen ſin licencia.

ORdenamos, Que los Porteros tengan cuidado de que no ſe aſsienten en los Eſtrados las perſonas, que conforme á Ordenãças no tienen lugar en ellos, y que cada vno ocupe el que le toca, y los Avogados ſe aſsienten por ſu orden, y no dexen hablar á los Avogados litigantes, ni otras perſonas ſin licencia, ni que ſe atravieſen vnos quando otros hablaren, ni al tiempo que el Relator puſiere el caſo del pleyto. Y en la Ord. 283. Y D. Felipe IV. en eſta Recopilacion.

¶ *Ley v. Que no ſe pague à los Porteros ſalario de la Caxa Real.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 10 de Febrero de 1567. y 26. de Abril de 1583.

NO Se paguen de nueſtra Real Caxa los ſalarios de los Porteros, ſino de gaſtos de juſticia, ó de otras condenaciones, y faltando los gaſtos y penas de Eſtrados, ſe paguen de las penas aplicadas á nueſtra Camara, con que de lo primero, que procediere de las penas de Eſtrados, ó gaſtos de juſticia, ſe buelva á la parte de donde ſe ſacare.

¶ *Ley vj. Que las Audiencias hagan Aranceles de los derechos, como eſtà ordenado, y ningun Miniſtro exceda, pena de el quatro tanto.*

El Emperador D. Carlos en Madrid à 22. de Abril de 1528 Y D. Felipe IV. en eſta Recopilacion.

ORDENAMOS, Que nueſtras Reales Audiencias guarden y executen lo proveido por la ley 178. titulo 15. de eſte libro, ſobre hazer Aranceles de los derechos, que deven llevar los Miniſtros de nueſtras Indias, y que ninguno de los ſuſodichos exceda de ellos, pena del quatro tanto, y de las demás impueſtas.

¶ *Ley vij. Que las Iuſticias Ordinarias conozcan de las cauſas de Oficiales de Audiencias, como no ſean ſobre exceſſos cometidos en ſus oficios.*

D. Felipe Tercero en Valladolid à 13. de Março de 1610.

DECLARAMOS Y mandamos, que las Iuſticias Ordinarias de las Ciudades donde reſiden nueſtras Audiencias, deven conocer de todos los negocios y cauſas de los Relatores, Eſcrivanos de Camara, Avogados, Procuradores, Alguaziles, Solicitadores, Porteros y demás Oficiales de las dichas Audiencias, como no ſean de exceſſos hechos en el vſo y exercicio de ſus oficios, que deſtos han de conocer las Audiencias.

Titulo Treinta y vno. De los Oidores, Visitadores ordinarios de los distritos de Audiencias y Chancillerias Reales de las Indias.

¶ Ley primera. Que de cada Audiencia salga vn Oidor à visitar la tierra de tres en tres años, ò antes, si pareciere al Presidente y Oidores.

D. Felipe Segundo en Madrid à 18 de Iulio de 1560 En Cordova à 19. de Março de 1570. Y en la Orden. 47. de 25. de Mayo de 1566 D. Felipe IV. en Madrid à 13. de Abril de 1641. y 18 de Mayo de 1643 Y en esta Recopilacion.

PORQVE Nos sepamos como son regidos, y governados nuestros vassallos, y puedan mas facilmente alcançar justicia, y tengan remedio y enmienda los daños y agravios, que recivieren. Mandamos, que de todas y cada vna de las Audiencias de las Indias salga vn Oidor á visitar la tierra de su distrito, y visite las Ciudades y Pueblos dél, y se informe de la calidad de la tierra, y numero de pobladores: y como podrán mejor sustentarse: y las Iglesias y Monasterios, que serán necessarios para el bien de los Pueblos: y si los naturales hazen los sacrificios y idolatrias de la Gentilidad: y como los Corregidores exercen sus oficios: y si los esclavos, que sirven en las Minas, son doctrinados como deven: y si se cargan los Indios, ó hazen esclavos, contra lo ordenado: y visite las Boticas: y si en ellas huviere medicinas corrompidas, no las consienta vender, y haga derramar: y assimismo las ventas, tambos y mesones, y haga, que tengan Aranceles, y se informe de todo lo demás, que conviniere: y lleve comisson para proveer las cosas en que la dilacion seria dañosa, ó fueren de calidad, que no requieran mayor deliberacion, y remita á la Audiencia las demás, que no le tocaren. Y mandamos á nuestras Reales Audiencias, que dén al Oidor Visitador la provision general ordinaria de visitas, y por escusar los irreparables daños, y excessivos gastos, que se causarian á los Encomenderos y naturales de los Pueblos, si estas visitas se hiziessen continuamente. Ordenamos, que por aora no se puedan hazer, ni hagan, si no fuere de tres en tres años, y que para hazerlas entonces, ó antes, si se ofrecieren cosas tales, que las requieran, se confiera sobre ello por todo el Acuerdo de Presidente y Oidores, guardando y executando lo que se resolviere por dos partes, de tres, que votaren, y concurriendo con las dos el voto del Presidente, y no de otra forma.

¶ *Ley ij. Que el turno de los Oidores comience por el mas antiguo, y queden dos en la Audiencia para el deſpacho.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 11 de Março de 1559 y 22. de Dizièbre de 1598 D. Felipe Tercero en Ventoſilla à 27. de Octubre de 1604 D. Felipe Quarto en eſta Recopilaçion.

MANDAMOS, Que el Oidor ſalga á la viſita por ſu turno, començando por el mas antiguo, y el Preſidente obligue al que le tocare á que vaya, ſin dar lugar á replica, ni eſcuſa, no eſtando legitimamente impedido, y ſi lo eſtuviere, ſalga el ſiguiente en antiguedad, y no ſe ocupe en eſto mas de vno, de forma, que queden por lo menos dos en la Audiencia para el deſpacho y expediente de los pleytos y negocios.

¶ *Ley iij. Que el Preſidente ſolo, y no los Oidores, nombre al Viſitador, y le ſeñale el diſtrito.*

D. Felipe Segundo en Aranjuez à 21 de Mayo de 1576 En Aranda à 24. de Iulio de 1610 Y en Madrid à 2. de Iulio de 1618 D. Felipe IV. en Madrid à 30. de Março de 1635 Y en eſta Recopilacion.

ES Nueſtra voluntad, que el Preſidente ſolo nombre al Oidor, que ha de ſalir á la viſita, y le ſeñale el diſtrito por donde la ha de començar y hazer, y que los demás Oidores no tengan voto en lo ſuſodicho.

¶ *Ley iiij. Que el Preſidente nombre à los Miniſtros, y el Iuez al Eſcrivano, y la Audiencia y Eſcrivanos de Camara no le nombren.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 26 de Mayo de 1573. En Badajoz à 11. de Noviembre de 1580

EL Preſidente, y no el Oidor, ha de nõbrar á los Miniſtros de la viſita, menos al Eſcrivano, que aſsi para la viſita, como para otros negocios, ó comiſsiones, de qualquier calidad que ſean, le ha de nõbrar el Iuez Viſitador, y no le nombre la Audiencia, ni los Eſcrivanos de Camara, y aſsi ſe guarde, no haviendo nombrado por Nos Eſcrivano proprietario de viſitas, ó comiſsiones.

¶ *Ley v. Que el Oidor Viſitador comience por la Provincia que ſe le ſeñalare, y deſpues proſiga en todo el diſtrito de la Audiencia.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 26 de Mayo de 1573 D. Felipe Tercero en Aranda à 24. de Iulio de 1610

MANDAMOS, Que el Oidor Viſitador comience y haga la viſita en la Provincia, ó Provincias, que le fueren ſeñaladas, ſin embargo de que ſe le dé la proviſion general ordinaria de viſita, y que no ſe pueda ocupar, ni ocupe en otra parte en negocios de ella, antes de hazerla en la parte ſeñalada, y que deſpues de fenecida alli, paſſe donde haya mas neceſsidad, y á la buelta venga viſitando lo demás de el diſtrito de la Audiencia enteramente, tomando el tiempo neceſsario: y el Preſidente y Oidores nos aviſen como ſe haze y executa eſto, para que tengamos la noticia, que importa.

¶ *Ley vj. Que no hagan la viſita Iuezes de comiſsion, ni parientes de los Miniſtros, y preciſamente vayan los Oidores.*

El Emperador D. Carlos y la Reyna Maria en Valladolid à 28. de Noviembre de 1550 Y el Principe G. à 11. de Iunio de 1552 Y D. Felipe IV. en eſta Recopilacion.

ORDENAMOS, Que ſe haga la viſita de la tierra, conforme á las leyes de eſte titulo, y no por Iuezes de comiſsion, ni parientes de los Preſidentes, Oidores, Alcaldes, ó Fiſcales, y preciſamente la hagan los Oidores por ſus perſonas.

¶ *Ley vij. Que para la visita y tassas se cite al Fiscal y Oficiales Reales, y el Oficial Real, que se quisiere hallar presente, lo pueda hazer.*

D. Felipe Segundo en Torbisco à 23. de Enero, y en Guadalupe à 1. de Febrero de 1570

ANTES De salir el Oidor Visitador á la visita y tassa de los Indios cite y llame al Fiscal y Oficiales Reales, y si algun Oficial Real quisiere ir, y hallarse presente á la visita, lo pueda hazer.

¶ *Ley viij. Que el Oidor, que saliere à visitar, se informe de la doctrina de los Indios, sus tassas y tributos.*

D. Felipe II. en Madrid à 18. de Julio de 1560 Y à 9. de Abril de 1591

EL Oidor, que saliere á visitar la tierra, se informe en cada Lugar y Pueblo de Indios de la orden y forma, que hay en la enseñança de la Doctrina Christiana, quien se la enseña, dize Missa, y administra los Santos Sacramentos de la Iglesia, y si en esto huviere alguna falta, haga que se provea luego de todo lo conveniente: y assimismo se informe si tienen tassa de tributos, y si se excede de ella en llevarles mas de lo que estuviere tassado, y si es excessiva, y reciven otros daños, agravios y malos tratamientos, y de qué personas, y si los obligan á llevar cargas, y haga justicia, y provea, de forma, que los Indios queden desagraviados, guardando y executando en todo las leyes y Ordenanças.

***

¶ *Ley ix. Que el Oidor procure que los Indios tengan bienes de comunidad, y planten arboles, y se le dè por instruccion.*

D. Felipe Segundo à 18. de Enero de 1552

DEVE El Visitador procurar, quanto sea posible, que los Indios tengan bienes de comunidad, y planten arboles de estos y aquellos Reynos, porque no se hagan holgazanes, y se apliquen al trabajo, para su aprovechamiento y buena policia, y la Audiencia le dé instruccion de todo lo que le pareciere conveniente y digno de remedio, aunque no este prevenido por las leyes de este titulo, y especialmente se la dé de lo contenido en esta nuestra ley.

¶ *Ley x. Que el Oidor Visitador inquiera el tratamiento, que se haze à los Indios, y castigue los culpados.*

D. Felipe Tercero en Aranjuez à 26 de Mayo de 1609 cap. 32.

QVANDO Saliere el Visitador á cumplir su turno, visite con particular atencion las encomiendas, minas, chacras y obrajes, y inquiera el tratamiento, que los Encomenderos, Mineros y dueños de las demás haziendas hizieren á los Indios de repartimiento, ó voluntarios, y no consienta, que los vnos, ni los otros padezcan violencia, ni servidumbre, castigando los culpados, y executando en sus personas y haziendas las penas impuestas.

¶ *Ley xj. Que los Oidores Viſitadores averiguen el tratamiento, que los Caciques hazen à ſus Indios.*

D. Felipe III. en Arájuez à 26. de Mayo de 1609

LOs Viſitadores averiguen y ſepan en el diſcurſo de ſus viſitas el tratamiento, que los Caciques hazen á ſus Indios, y los caſtiguen, ſi averiguaren, que han cometido algunos exceſſos.

¶ *Ley xij. Que el Oidor Viſitador cõnozca de la libertad de los Indios.*

D. Felipe II. en la Ord. 77. de Aud. de 1563

EL Oidor Viſitador pueda conocer de las cauſas de la libertad de los Indios, con que haga relacion, y dé cuenta á la Audiencia.

¶ *Ley xiij. Que los Viſitadores vean ſi las eſtancias ſituadas eſtàn en perjuizio de los Indios, y hagan juſticia.*

El miſmo en la inſtruccion de Virreyes de 1596 cap. 21

ALGVNAS Eſtancias, que los Eſpañoles tienen para ſus ganados, ſe les han dado en perjuizio de los Indios, por eſtar en ſus tierras, ó muy cerca de ſus labranças y haziendas, y á eſta cauſa los ganados les comen y deſtruyen los frutos, y les hazen otros daños. Mandamos, que los Oidores, que ſalieren á la viſita de la tierra, lleven á ſu cargo viſitar las eſtancias, ſin ſer requeridos, y ver ſi eſtán en perjuizio de los Indios, ó en ſus tierras, y ſiendo aſsi, llamadas y oidas las partes á quien tocare, breve y ſumariamente, ó de oficio, como mejor les pareciere, las hagã quitar luego, y paſſar á otra parte, todo ſin daño y perjuizio de tercero.

¶ *Ley xiiij. Que los Oidores Viſitadores caſtiguen los exceſſos en obrajes.*

D. Felipe IV. en Madrid à 11. de Junio de 1621

PORQVE El mejor remedio de los daños, que reciven los Indios de obrajes conſiſte en la viſita de la tierra, los Oidores, que á ella ſalieren, la hagan con mucho cuidado, ſin reſpetos temporales de perſonas poderoſas, y todos los otros fines de amor, temor, ó interés, ſolo por el ſervicio de Dios nueſtro Señor, bien y deſagravio de los Indios, y buena execucion de lo que eſtá mandado, y remedien qualquier daño y perjuizio, que recivieren los Indios, pues reconociendolo por viſta de ojos, viſitando cada obraje, y hallandoſe preſentes al tiempo de la viſita, podrán remediar lo malo, y mejorar lo que mas convenga; y qualquier deſcuido, omiſsion, ó falta, que en eſto huviere, ſerá culpa y cargo cõtra los Oidores en ſus reſidencias y viſitas. Y para que en el cumplimiento de lo ſobredicho eſtén mas advertidos, mandamos, que aſsi ſe execute, y en las comiſsiones y deſpachos, que llevaren quando ſalieren á las viſitas, ſe ponga clauſula eſpecial de que hayan de averiguar y caſtigar eſtos exceſſos de obrajes, para que por tiempo, olvido, ni otra cauſa no ſe pierda la noticia de ello, y ſe adminiſtre juſticia.

¶ *Ley xv. Que el Visitador no sea admitido en la Audiencia, ni se le pague salario, si no constare por testimonio, que determinò los pleytos, y hizo las tassas*

D. Felipe IV. en Balsain à 23. de Octubre de 1621

NO Sea admitido el Oidor Visitador en la Audiencia, ni Acuerdo, ni se le pague su salario, si no constare por testimonio, que ha determinado los pleytos y causas, que huviere fulminado, y hecho las tassas de los Indios, donde no estuvieren hechas, y el testimonio sea con citacion del Fiscal.

¶ *Ley xvj. Que los Oidores Visitadores en las materias Ecclesiasticas procedan conforme à derecho.*

D. Felipe IV. en Madrid à 7. de Dizicmbre de 1626

LOs Oidores Visitadores suelen introducirse en materias, que pertenecen á la jurisdicion Eclesiastica. Ordenamos y mandamos, que procedan en estos casos, guardando la jurisdicion y inmunidad Ecclesiastica, conforme á derecho Canonico, Leyes y Ordenanças Reales.

¶ *Ley xvij. Que el Oidor Visitador visite los Escrivanos y Notarios Ecclesiasticos de los lugares, y proceda contra los culpados.*

D. Felipe Segundo en S. Loreço à 11 de Março de 1576

EL Oidor Visitador visite á los Escrivanos Publicos, y de el Numero, y Concejos, y Escrivanos de Minas y Registros de todas las Ciudades, Villas y Lugares del distrito, y de las governaciones sujetas á la Audiencia, y á los Escrivanos Reales, que en las Ciudades, Villas y Lugares residieren, y á los Notarios de las Audiencias y Iuzgados de los Provisores y Vicarios y otros Iuezes Eclesiasticos, y sepa como han vsado y vsan sus oficios, y si en el exercicio han guardado y guardan las Leyes, Pragmaticas y Aranceles de estos Reynos, y de las Indias, y en qué han faltado, y si han llevado derechos demasiados, cohechos, baraterias, y en qué casos y cantidades, y á qué personas, y qué otros delitos han cometido en sus oficios, y si han sido castigados, ó nó, y qué agravios han hecho á los vezinos y naturales de la tierra, y si han dado residencia, ó nó, y por qué la han dexado de dar, y de todo lo demás que le pareciere, que se deve informar y averiguar la verdad, cerca de lo susodicho, assi por probanças de testigos, como por processos y registros, y otra qualquier via y forma, que le pareciere, y proceda contra los culpados, conforme á justicia, y si de las sentencias, que pronunciare por alguna de las partes fuere apelado, en caso que de derecho haya lugar la apelacion, la otorgue para ante la Real Audiencia.

¶ *Ley xviij. Que las Audiencias no den las provisiones acordadas à los Visitadores de la tierra, ni à los demàs Iuezes, que salieren à comissiones.*

D. Felipe Segundo en Zaragoça à 1. de Março de 1583

D. Felipe IV. en Madrid à 2. de Iunio de 1632

HAse Entendido, que algunas de nuestras Reales Audiencias acostumbran quando salen los Oidores á visitar las tierras, ó á pesquisas, ó á otros negocios, darles fuera de las comisiones, que llevan, provisiones, con facultad para que en la parte, ó lugar adonde ván, y los caminos, Pueblos y

Vease cõ la l. 17. tit. 1. lib. 7.

y Lugares por donde passan, conozcan de todas las causas y negocios de oficio, y entre partes, que ocurren, assi civiles, como criminales, acumulatiué, como Iuezes ordinarios, y para conocer en grado de apelacion de las sentencias de los Ordinarios, de que resulta turbarse las jurisdiciones, y con el apresurado conocimiento de causa, que permite el passage, franquearse las carceles, y hazerse otras cosas no convenientes á la recta administracion de nuestra justicia. Mandamos á nuestras Audiencias Reales, que no despachen estas provisiones acordadas para los Ministros, que de ellas salieren á qualesquier negocios de nuestro servicio, y que el Oidor Visitador de la tierra no exceda de lo que le pertenece por la comisson de visita, instruccion de la Audiencia, y leyes de este titulo, y los demás Iuezes no conozcan mas que del negocio contenido en la comisson á que fueren, ni se entrometan en otra cosa.

¶ Ley xix. Que al Visitador no se cometa otro negocio, y en què casos se podrà hazer.

D. Felipe Segundo à 27. de Mayo de 1573. D. Felipe Tercero en S. Lorenço à 7 de Octubre de 1618.

NO Se cometa al Oidor Visitador, durante el tiempo de la visita, otro negocio, con salario, ó sin él, y los Virreyes y Presidentes tengan particular cuidado de que assi se execute, si no fuere en caso de tanta gravedad y facilidad, que convenga tomar la noticia necessaria, y hazer otra diligencia por el Visitador, que concurriendo estas causas, y siendo la materia tal, que importa al bien publico, se le podrá cometer, y por esta causa no lleve ningun salario.

¶ Ley xx. Que no se admita apelacion de autos interlocutorios del Visitador, que se puedan reparar en la difinitiva.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Morçon de Aragó à 11. de Agosto de 1552. Contexta la l. 9. tit. 12. lib. 5.

DE Autos interlocutorios, que el Visitador de la tierra proveyere, y se puedan reparar en la difinitiva, no se admita apelacion en las Audiencias en los casos, que de justicia no se deva admitir, porque se guarde en todo, y sean favorecidos los Visitadores, y los Indios desagraviados, y bien tratados, y castigados los que huvieren excedido.

¶ Ley xxj. Que al Visitador de Filipinas se le de embarcacion, visite la tierra pacifica, y no lleve Soldados, ni gente, que dè vejacion à los Indios.

D. Felipe Tercero en Zamora à 16. de Febrero de 1602.

MANDAMOS, Que al Oidor de nuestra Real Audiencia de Manila, que conforme á lo ordenado, saliere por su turno á visitar el distrito, se le dé embarcacion moderada á costa de nuestra Real hazienda, para que desde la Isla de Luzon pueda passar á las otras, y visitar la tierra pacifica, donde no huviere inconveniente, y no lleve Soldados, ni gente, que pueda dar vejaciones á los naturales,

¶ *Ley xxij. Que cada año vaya vn Oidor de los Charcas à tomar cuentas à los Oficiales Reales de Potosi, y viſite la Caſa de la Moneda.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 20 de Noviembre de 1578

ORDENAMOS Y mandamos, que vn Oidor de nueſtra Audiencia Real de la Provincia de los Charcas, á quien por ſu orden le cupiere, vaya cada año á la Villa Imperial de Potoſi á tomar las cuentas á los Oficiales de nueſtra Real hazienda, y de camino viſite la Caſa de la moneda, que en aquella Villa eſtá fundada.

¶ *Ley xxiij. Que la Audiencia de Santa Fè no envie Oidores à viſitar à Cartagena, ſin neceſsidad preciſa.*

El miſmo alli, à 2. de Febrero de 1562

EL Preſidéte y Oidores de nueſtra Audiencia de Santa Fé no envien á viſitar la Ciudad de Cartagena, ſi primero no conſtare que hay neceſsidad preciſa para la buena governacion de aquella Ciudad.

¶ *Ley xxiiij. Que los Eſcrivanos de las viſitas de la tierra y comiſsiones, entreguen los papeles à los de Camara, como eſtà ordenado.*

El miſmo alli: à 1. de Iulio de 1571

NVESTRAS Reales Audiencias provean y ordenen, que los Eſcrivanos de la viſita de la tierra, y de otras qualeſquier comiſsiones, a que ſalieren, los Oidores entreguen los proceſſos y eſcrituras, que ante ellos paſſaren, á los Eſcrivanos de Camara de las Audiencias, para que los tengan en ſu poder, como eſtá ordenado por las leyes deſte libro, y deſtos Reynos de Caſtilla.

Veanſe las leyes 4. y 14. tit. 1. lib. 7.

¶ *Ley xxv. Que ſe tome cuenta à los Viſitadores y Eſcrivanos, y à los que la devieren dar de las condenaciones y gaſtos.*

D. Felipe Segundo en el Pardo à 25. de Octubre de 1575

LOs Virreyes y Preſidentes hagan, que ſe tome cuenta, con aſsiſtencia de los Oficiales Reales, á los Viſitadores del diſtrito, y á ſus Eſcrivanos, y á otras qualeſquier perſonas, que la devieren dar de las condenaciones; que ſe huvieren hecho, y en cuyo poder han entrado, y en qué ſe han diſtribuido, y cobren luego los alcances, y por cuenta á parte aſsimiſmo averiguen los gaſtos de la viſita, y de todo nos aviſen luego.

¶ *Ley xxvj. Que en todas las ocaſiones de Flota y Galeones envien las Audiencias relacion al Conſejo de lo que ſe huviere hecho y proveido en las viſitas de la tierra.*

El miſmo alli, à 9. de Noviembre de 1595

D. Felipe Tercero alli, à 20 de Noviembre de 1608

Y en San Lorenço à 7. de Octubre de 1618

A Nueſtro ſervicio conviene, q ſe ſepa y entienda en nueſtro Conſejo de Indias lo que reſulta de las viſitas de la tierra. Y mandamos, que en todas las ocaſiones de Flota, ó Galeones, los Preſidentes y Oidores de nueſtras Reales Audiencias nos envien relacion muy particular, en que ſe refiera el Oidor, que ſalió á viſitar, y á qué parte, y tiempo, que en eſto ſe huviere ocupado, y lo que proveyó y remedió, y cuenta, que huviere dado en la Audiencia, conforme á lo reſuelto, y lo que en ella ſe huviere ordenado en eſta materia, todo con mucha diſtincion y claridad, para que Nos ſepamos el provecho, que reſulta deſtas diligencias.

¶ *Ley xxvij. Que los Visitarios ordinarios de los Oficiales visiten los registros de los Escrivanos de la Audiencia y Ciudad donde residiere.*

D. Felipe Segundo Ord. de Aud. de 1563 Y en Madrid a 20 de Iunio de 1567 Y en la Ord. 25. En Toledo á 25. de Mayo de 1596. D. Felipe III. en S. Lorenço á 14 de Agosto de 1620 Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

EL Oidor, que en nuestras Audiencias fuere Visitador ordinario de los Oficiales, visite cada año los registros de los Escrivanos de la Audiencia, y Escrivanos de la Ciudad, Publicos, y del Numero, donde residiere, y ponga especial cuidado en que tengan inventariados los pleytos, papeles y escrituras de sus Oficios, y los processos enteros, y sin enmiendas y falta de hojas, y provea con intervencion de nuestro Fiscal lo que fuere justicia, y todo lo demás, que convenga al buen vso y exercicio de sus Oficios, y los registros de los Escrivanos de fuera de la Ciudad, los visite el Oidor del distrito.

¶ *Ley xxviij. Que si no huviere Visitador del distrito, nombre el Presidente quien visite los registros de los Escrivanos.*

D. Felipe Tercero en S. Lorenço à 11. de Iunio de 1612 cap. 41. de instruccion de Virreyes. Y en Madrid à 17 de Iunio de 1617 D. Felipe IV. en Madrid à 18. de Iunio de 1624. capit. 41. Y en esta Recopilacion.

EN Caso, que conforme á lo resuelto por la ley primera de este titulo pareciere al Presidente y Oidores, que no conviene nombrar Visitador del distrito, provea el Presidente de la Audiencia vna persona de satisfacion, que visite los registros de los Escrivanos Publicos, del Numero y Ordinarios, para que vea si están conforme á las leyes y pragmaticas destos y aquellos Reynos, y hagan, que se guarde y execute en todas las Ciudades, Villas y Lugares de Españoles, sin perjuizio de lo ordenado por la ley antecedente á los Visitadores ordinarios de los Oficiales de nuestras Reales Audiencias.

¶ *Ley xxix. Que el Oidor Visitador lleve la ayuda de costa, que se declara, y no reciva cosa alguna de Españoles, ni de Indios.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 18 de Iulio de 1560 Ord. 34. de Aud. de 1563 En Cordova à 19. de Março de 1570. Y à 15. de Setiembre de 1571 Y à 3. del de 1572 En S. Lorẽço à 18 de Octubre de 1583 D. Felipe Tercero alli; à 5. de Setiẽbre de 1620 D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

EL Oidor Visitador lleve á razon de docientas mil maravedis por año de ayuda de costa, y al respeto de el tiempo, que se ocupare, demás del salario ordinario, que tuviere por su plaça; y si al Virrey, ó Presidente y Oidores pareciere añadir alguna cantidad, en consideracion al beneficio, que ha resultado de la visita y buen proceder del Oidor, sin embargo de que esta ocupacion es de su obligacion por el oficio, lo pueda hazer; con que no passe de la mitad del salario, que gozare por su plaça; y esto se guarde donde no estuviere permitido, ó ordenado por Nos, que pueda llevar mayor cantidad. Y mandamos, que no reciva de Españoles, Indios, ni otras qualesquier personas, ninguna cosa, aunque sea de comer, ni tenga parte en las condenaciones, y si contra el tenor y forma de esta ley huviere llevado alguna cantidad, la buelva y restituya: y en quanto al salario, que los Oidores pueden percevir, si salieren á otras comissiones, se guarde la ley 40. tit. 16. deste libro.

¶ *Ley xxx. Que al Alguazil y Escrivano de las visitas de la tierra se paguen los salarios de penas de Camara.*

D. Felipe Tercero en Aranjuez à 14 de Mayo de 1607

POR QVE El Oidor, que sale á hazer la visita, lleva vn Escrivano y vn Alguazil, y en algunas partes, por ser la tierra pobre, y pocos los negocios de condenaciones, no hay de que pagarles sus salarios, ni gastos de justicia. Mandamos, que en este caso se les libren y paguen en penas de Camara.

D. Felipe Segundo en S. Loreço à 11 de Iunio de 1572 D. Felipe Tercero en Valladolid à 29. de Agosto de 1608

¶ *Ley xxxj. Que los Escrivanos de la visita no lleven mas de sus derechos, y lo que les fuere señalado.*

LOs Escrivanos por Nos nombrados para las visitas ordinarias de la tierra, si los huviere, y los que á falta de ellos nombraren los Iuezes, no lleven mas de sus derechos, y lo que por Nos les fuere señalado.

El mismo en S. Lorenço à 7 de Octubre de 1618 D. Felipe Quarto en Balsain à 23. de Octubre de 1621 Y en esta Recopilacion.

¶ *Ley xxxij. Que el Alguazil y Escrivano no puedan llevar criados, y pueda el Escrivano llevar vn Oficial, ò dos escrivientes.*

EL Alguazil y Escrivano de visita no puedan llevar á ningun criado, ni otra persona, y permitimos, que el Escrivano pueda llevar vn Oficial, ó dos escrivientes, que le ayuden, si al Virrey, ó Presidente de la Audiencia parecieré necessarios, pena de privacion de oficio.

¶ *Que en todas las Audiencias se nombre cada año vn Oidor, que sea Visitador de sus Oficiales, ley 169. tit. 15. deste libro.*

¶ *Que los Oidores Visitadores de la tierra, y otros Ministros no vayan à posar à los Conventos de Religiosos, ley 89. titulo 16. de este libro.*

¶ *Que el Oidor, que saliere à visitar la tierra, ò à otros negocios, no lleve à su muger, ni parientes, y el Consejo lo procure saber, y que se execute la pena, ley 90. tit. 16. deste libro.*

¶ *Vean se las leyes 53. y 54. titul. 5. lib. 6.*

¶ *Que los Oidores Visitadores reparten los Indios, ley 28. titul. 1. libro 7.*

Titulo Treinta y dos. Del Iuzgado de bienes de difuntos, y ſu adminiſtracion y cuenta en las Indias, Armadas y Vageles.

Ley primera. Que los Virreyes y Preſidentes nombren vn Oidor por Iuez de bienes de difuntos, que lo ſea por dos años: y los Oficiales Reales aviſen lo que ſe les ofreciere para la cobrança.

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid à 16 de Abril de 1550. El Principe G. en la Orden. 93. de la Caſa. D. Felipe Segundo en Madrid à 23 de Diziembre de 1595 D. Felipe Tercero alli à 19. de Noviembre de 1618 D. Felipe IV, à 16. de Abril de 1639 cap. 2. Y en eſta Recopilacion.

PORQVE Los herederos de los que murieren en nueſtras Indias ex teſtamento, y ab inteſtato adquieran los bienes en que conforme á derecho, Cedulas y ordenes dadas por los ſeñores Reyes nueſtros progenitores, deſde el año de mil y quinientos y veinte y ſeis deven, ſuceder, y en ſu adminiſtracion y cobrança ſe ha procedido con notable deſcuido, omiſsion y falta de legalidad, mediante las vſurpaciones de Miniſtros, que los han divertido en ſus propios vſos y grangerias en perjuizio de los intereſſados, y eſto nos obliga á procurar particular y eficaz remedio para aſſegurar las conciencias, de ſuerte, que ſe dé á cada vno lo que es ſuyo. Ordenamos y mandamos, que los Virreyes y Preſidentes de nueſtras Audiencias de las Indias, cada vno en ſu diſtrito, nombren al principio del año á vn Oidor, el que tuvieren por mas puntual y obſervante en el cumplimiẽto de nueſtras ordenes, y le puedã remover, ó quitar, con cauſa, ó ſin ella, y nombrar otro en ſu lugar, dandole comiſsion para lo tocante á la judicatura, hazer, cobrar, adminiſtrar, arrendar y vender los bienes de difuntos, aſsi por lo paſſado, como por lo preſente, que Nos le damos poder cumplido para hazer cerca de lo ſuſodicho todo lo que nueſtras Audiencias Reales pudieran hazer, con todas ſus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades; y ſi dél ſe apelare, ó ſuplicare, vaya el pleyto á la Audiencia, para que los Oidores lo determinen, y de lo que determinaren no haya mas grado: y á los Oficiales de nueſtra Real hazienda, que tengan cuidado de dar los aviſos, que convengan, al Iuez, que exerciere la comiſsion, y á los Corregidores de los diſtritos de lo que ſe les ofreciere, para que las cobranças ſe hagan con la diligencia y puntualidad, que importa. Otroſi mandamos, que la juriſdicion y exercicio del Oidor Iuez de bienes de difuntos, dure por tiempo de dos años, y paſſados, nombre el Virrey, ó Preſidente otro en ſu lugar, con las miſmas calidades, y con que por eſta ocupacion no lleve ſalario, ni ayuda de coſta.

D. Felipe Tercero en Madrid à 15. de Diziembre de 1609

¶ *Ley ij. Que los mandamientos del Iuez de bienes de difuntos ſe guarden y cumplan en el diſtrito de la Audiencia.*

D. Felipe Segundo en Madrid á 10 de Noviembre de 1578

LOs Mandamientos, que el Oidor Iuez de bienes de difuntos, deſpachare, ſe guarden y cumplan en todo el diſtrito de la Audiencia, donde el Oidor reſidiere, y todas las Iuſticias los obedezcan, y cumplan ſus ordenes, que aſsi conviene á la buena adminiſtracion de eſtos bienes.

¶ *Ley iij. Que el Iuez general de bienes de difuntos ſea amparado en ſu juriſdicion, y no ſe introduzga en ella otro Tribunal, ni perſona alguna.*

D. Felipe IV. en Madrid á 22 de Mayo de 1638

ORdenamos, Que los Virreyes, Preſidentes, y Oidores amparen á los Iuezes generales de bienes de difuntos en la juriſdicion y poſſeſsion, que haſta aora han tenido y tienen en el conocimiento de eſtas cauſas, y no conſientan, que otro Tribunal, ni perſona alguna ſe entrometa en ella, inhibiendolos en caſo neceſſario.

¶ *Ley iiij. Que el Iuez general no exceda de lo que deve conocer, y ſi excediere, ſe lleve el pleyto à la Audiencia.*

D. Felipe III. en Madrid á 10 de Diziembre de 1618

SI El Iuez de bienes de difuntos excediere de ſu juriſdicion, y conociere de mas caſos de los que le pertenecen, es nueſtra voluntad, que el Fiſcal de la Audiencia, por lo que toca á la cauſa publica, y los demás intereſſados puedan llevar el pleyto á la Audiencia por via de exceſſo, donde viſto, ſe provea lo que fuere juſticia.

¶ *Ley v. Que quando el Iuez de bienes de difuntos excediere, ò fuere remiſſo, ſea removido, y nombrado otro Oidor.*

QVando El Oidor Iuez de bienes de difuntos excediere notablemente de la comiſsion y cumplimiento de las Ordenanças, ó fuere remiſſo, el Virrey, ó Preſidente, y la Audiencia le podrán remover, y el Virrey, ó Preſidente nombrará otro en la forma diſpueſta. D. Felipe Segundo en Madrid á 9. de Abril de 1591 Y D. Felipe IV. en eſta Recopilacion.

¶ *Ley vj. Que el Iuez de bienes de difuntos proceda con brevedad en el conocimiento y determinacion de los pleytos, y aviſe.*

D. Felipe IV. en Madrid á 2. de Março de 1634

EL Oidor proceda en el conocimiento y determinacion de las cauſas de bienes de difuntos, de forma, que ſe eviten los inconvenientes, que pueden reſultar, y ſe dé ſatisfacion á las partes, ſin omiſsion, ni retardacion, y en todas ocaſiones nos aviſe de los pleytos y cauſas retardadas y pendientes.

¶ *Ley vij. Que el Iuez general conozca de los bienes de difuntos, aunque ſean de Soldados.*

El miſmo allí, á 30 de Março de 1635

EL conocimiento de las cauſas de los bienes de difuntos, y poner cobro en ellos, y hazer todo lo demás, que eſtá diſpueſto por las leyes deſte titulo, toca en cada Audiencia al Oidor, que fuere Iuez general, aunque los difuntos hayan ſido Soldados, y fallecido en nueſtro Real ſervicio.

¶ *Ley viij. Que los bienes de Clerigos, que murieren ab inteſtato, ſe lleven à la Caxa, como ſi fueſſen de legos, y ſi murieren con teſtamento, ſe entreguen à ſus albaceas y herederos por el Iuez Secular.*

D. Felipe Segundo en el Pardo à 30 de Noviembre de 1591

ORDENAMOS Y mandamos, que los bienes de Clerigos, que murieren en las Indias, ſe lleven á la Caxa de difuntos, de la miſma forma que ſi fueſſen de legos, ſin hazer diferencia, muriendo ab inteſtato; pero en caſo que mueran con teſtamento, el Iuez de bienes de difuntos haga, que ſe entreguen á ſus albaceas y herederos, y los Prelados Eccleſiaſticos no ſe entrometan en ello.

¶ *Ley ix. Que el Iuez general dè las libranças, como ſe ordena, con cargo de pagar lo mal librado.*

D. Felipe Quarto en Madrid à 16 de Abril de 1639 cap. 15. Y en eſta Recopilacion.

EL Iuez general, y no otra perſona, de qualquier calidad y condicion, ha de poder librar de bienes de difuntos en maravedis, y en eſpecie, y ſolamente en los Oficiales Reales: y en las libranças ſe ha de declarar ſi ſe dán en virtud de executorias de la Audiencia, y ha de razonar la cauſa por que librare y mandare pagar la cantidad, y las ha de refrendar el Eſcrivano de el Cabildo, y tomar la razon los miſmos Oficiales Reales, y ſe le advierte, que en la reviſta de las cuentas, que han de hazer los Contadores de nueſtro Conſejo, ſe reparará en todo lo mal librado, y cobrará del Iuez que lo libró, y de ſus bienes.

¶ *Ley x. Que ſe cometa la cobrança à las Iuſticias, y haviendo de enviar executores, lo reſuelva la Audiencia, y ſe tome cuenta por el Iuez y Oficiales Reales.*

D. Felipe Segundo en el Pardo à 2. de Dizièbre de 1578 D. Felipe Quarto en Madrid à 23 de Noviembre de 1636 Y à 16 de Abril de 1639 cap. 7. Y en eſta Recopilacion.

MANDAMOS, Que el Iuez general cometa las cobranças, que ſe han de hazer fuera del lugar de ſu reſidencia á la Iuſticia ordinaria, y tenga particular atencion de que los Corregidores, Alcaldes mayores, ó Iuſticias en ſus diſtritos, las hagan con todo cuidado, y no envie executores, ni perſonas á coſta de los bienes, y ſi por alguna cauſa de omiſsion fuere neceſſario enviar executores, ha de ſer á coſta del Corregidor, Alcalde mayor, ó Iuſticia, que no cumpliere con ſu obligacion, ó de los deudores, haviendo eſcritura con ſalario, y encargando, que ſe haga la adminiſtracion y cobrança con la coſta preciſamente neceſſaria, y no mas. Y quando el Iuez juzgare, que importa enviar executor contra los ſuſodichos, es nueſtra voluntad, que lo proponga, y la perſona que quiſiere nombrar en el Acuerdo de la Audiencia, y ſi ſe reſolviere por la mayor parte, que hay neceſsidad de enviarle, y que el nombrado parece á propoſito, ſe execute, y ſi no, ſe eſcuſe. Todo lo qual ſea y ſe entienda para caſos neceſſarios y ciertos, y aprovechamiento de eſtos bienes. Y mandamos á los Virreyes y Preſidentes, que tengan cuidado de que aſsi ſe guarde y cumpla. Otroſi el Iuez general tome la cuenta al Corregidor, ó perſona, que tratare de la cobrança,

con

con intervencion de los Oficiales de nueſtra Real hazienda, á los quales mandamos, que las vean y ajuſten con todo cuidado, y pongan cobro en el alcance, que reſultare.

¶ Ley xj. Que el Virrey, Preſidente y Audiencia ſeñalen el ſalario à los executores, y el Iuez no nõbre à criados de Virrey, Preſidente, Oidores, ni Fiſcales.

D. Felipe II. en Madrid à 9. de Abril de 1591. D. Felipe Quarto en eſta Recopilació

ORDENAMOS, Que en los caſos de ſer preciſo y neceſſario deſpachar executores contra los remiſſos y negligentes, el Virrey, ó Preſidente y la Audiencia ſeñale y limite el ſalario, que han de llevar, y no el Iuez, el qual no ha de nombrar criados de Virrey, Preſidente, Oidores, ni Fiſcales, de los que en ſus caſas llevaren racion, ó quitacion, pena de bolver el ſalario, con el quatro tanto.

¶ Ley xij. Que no ſe deſpachen Comiſſarios generalmente, y ſe puedan deſpachar, conforme à eſta ley.

D. Felipe III. en Madrid à 12. de Diziembre de 1619

NO Se puedan nombrar Iuezes Comiſſarios para ſolo averiguar generalmente lo que huviere quedado de bienes de difuntos; pero quando ſe tuviere noticia probable de alguna obra pia, ó bienes de difuntos, que ſean de ſubſtancia, ó cantidad, ó en que hayan quedado por teſtamentarios executores, ó albaceas, Miniſtros, ó perſonas poderoſas, criados, ó deudos, ó dependientes ſuyos, ſe deſpachará proviſion á pedimento del Fiſcal de la Audiencia, para que dentro de el año verifiquen como han cumplido, y ſi no lo hizieren, ſe deſpachará el Iuez, que pareciere neceſſario, á coſta de culpados, y no los haviendo, de los bienes de difuntos, y entenderánſe culpados las Iuſticias ordinarias, y los albaceas, y principalmente los depoſitarios y tenedores deſtos bienes.

¶ Ley xiij. Que las comiſsiones paſſen ante los Eſcrivanos del Iuzgado, y los Comiſſarios dèn fianças.

LAs Comiſsiones, que dieren los Iuezes generales á perſonas particulares, paſſen ante los Eſcrivanos de bienes de difuntos, y no ante otros, y en la Caxa de eſtos bienes quede traslado de las comiſſiones, y los Iuezes Comiſſarios ſean obligados á dar primero fianças legas, llanas y abonadas, de que llevarán, ó remitirán lo cobrado á la Ciudad donde eſtuviere la Caxa, y lo pondrán en ella. D. Felipe Segundo en Madrid à 13. de Iulio de 1578. D. Felipe IV. alli. à 7. de Março de 1628

¶ Ley xiiij. Que los Oficiales Reales y el Depoſitario general tengan vn libro, en que tomen la razon de los Iuezes Comiſſarios.

LOs Oficiales de nueſtra Real hazienda, que reſidieren en las Ciudades donde huviere Audiencia, y el Depoſitario general, tengan libros, en que tomen la razon de los Comiſſarios, que ſe deſpacharen para cobrar los bienes de difuntos; y ſi paſſado el termino, que llevaren, no huvieren buelto á dar cuenta, pidan ante el Iuez general lo que convenga, conforme á lo que reſultare de los libros, y el Iuez provea lo que fuere juſticia. El miſmo alli, à 23. de Ageſto de 1622. Y en eſta Recopilacion.

¶ *Ley xv. Que los Iuezes procedan contra los Comiſſarios, que no entregaren luego lo cobrado: y lo que fuere en generos, ò requiera adminiſtracion, ſe entregue al Depoſitario general.*

EL Iuez general haga entrar en la Caxa de bienes de difuntos todo lo que en qualquier forma ſe cobrare, y no permita, ni dé lugar á que los Comiſſarios retengan ninguna cantidad, por pequeña que ſea, y ſi fueren remiſſos en entregar lo cobrado, procedan contra ellos, y los caſtiguen ſeveramente, conforme al tiempo que huvieren tenido en ſu poder el dinero y hazienda de los difuntos, y eſtén advertidos, que á titulo de acreedores, ó por no haverſe examinado los recaudos y papeles, no han de poder nombrar ningun Depoſitario particular, dõde eſtén los bienes, y ſi fueren generos, ó ſemovientes, ó raizes, que requieran adminiſtracion, los hagan entregar al Depoſitario general, con cuenta y razon, procurando en todo acontecimiento, que luego ſe reduzgan á dinero, y entre ſin retardacion en la Caxa de bienes de difuntos.

D. Felipe Tercero en S. Lorenço à 26. de Setiembre de 1620 D. Felipe Quarto en eſta Recopilacion.

¶ *Ley xvj. Que el Depoſitario general pueda llevar à tres por ciento de los bienes en generos, y no ſe haga el depoſito en paſta, ò reales, y entre efectivamente en la Caxa.*

PERMITIMOS, Que el Depoſitario general en cuyo poder entraren bienes de difuntos en generos, pueda llevar á tres por ciento por ſu adminiſtracion y beneficio. Y mandamos, que el Iuez general no haga, ni conſienta hazer depoſito de dinero en paſta, ó reales, aũque ſea por tiempo limitado, y haga que luego ſe ponga en la Caxa, y el Eſcrivano no pueda dar, ni dé teſtimonio de paga, ſin dezir en él, que actual y efectivamente entró el dinero en la Caxa, dando fee, pena de privacion de oficio: y las perſonas, que devieren á los bienes de difuntos qualeſquier cantidades, no paguen ſin intervencion de todos los que tuvieren llave, y realmente y con efecto entre el dinero en ella, y el teſtimonio, que de eſto tomaren, lo rubriquen el Iuez, y los demás, que tuvieren llaves: con apercevimiento á los deudores, que la paga, que ſe hiziere ſin eſtas circunſtancias, ó alguna dellas, no ſe tendrá por legitima, y ha de poder cobrarſe otra vez de los ſuſodichos, y de ſus bienes.

D. Felipe Segundo en Madrid à 23 de Abril de 1579 D. Felipe Tercero en S. Lorenço à 5. de Octubre de 1606 D. Felipe Quarto en eſta Recopilacion.

¶ *Ley xvij. Que la Caxa de bienes de difuntos eſté donde la Real, ò en otra parte de las Caſas Reales.*

ES Nueſtra voluntad, que la Caxa de bienes de difuntos eſté ſiempre en el apoſento donde eſtuviere nueſtra Caxa Real, ó en otra parte de las Caſas Reales, en que pueda tener toda ſeguridad, y ſe eſcuſen los gaſtos, que ſe pudieran cauſar ſi la tuviera otra perſona á ſu cargo, y á ella ſe traiga todo lo que huviere en oro y plata, en paſta y moneda, y de alli ſe remita á eſtos Reynos con lo demás de nueſtra Real hazienda por cuenta á parte.

D. Felipe Segundo en Madrid à 7. de Iulio de 1573 D. Felipe Quarto en eſta Recopilacion.

¶ *Ley xviij. Que la Iuſticia haga luego inventario de los bienes, de que envie copia al Iuez, y Oficiales Reales.*

D.Felipe IV. en Madrid á 16. de Abril de 1639 cap.6. Y en eſta Recopilacion.

EL Corregidor, ó Iuſticia de el diſtrito, donde no eſtuviere el Iuez general, ni huviere Iuez nombrado para que ponga cobro en los bienes de difuntos, luego que fallezcan haga inventario bien y fielmente de ſus haziendas, y envie copia dél al Iuez general, y á los Oficiales Reales á quien tocare, para que tengan razon de todo; y ſi el Corregidor, ó Iuſticia no hiziere el inventario como deve, incurra en la pena del quatro tãto, en que deſde luego le damos por condenado.

¶ *Ley xix. Que donde no huviere Audiencia, los Governadores y Oficiales Reales nombren Iuezes de bienes de difuntos, y pongan Arca.*

D. Felipe Segundo y la Princeſa G. en Valladolid á 8 de Agoſto de 1556 Y D.Felipe IV.en eſta Recopilacion.

PORQVE En las Provincias donde no huviere Audiencia no ſe podrá executar la ley primera deſte titulo. Mandamos, que los Governadores y Oficiales Reales nombré en cada vn año vn Iuez de bienes de difuntos, que ſea qual convenga, y le damos poder cumplido para que vſe y exerça lo tocante á eſtos bienes, como ſi fuera Oidor, nombrado por el Virrey, ó Preſidente: y que los Oficiales Reales tẽgan vna Caxa de tres llaves, hecha á coſta de los bienes, en que ſe ponga el dinero, oro y plata diſtinta y ſeparada de la de nueſtra Real hazienda, porque ninguna coſa de eſtas ſe ha de depoſitar, ni eſtar fuera de la Caxa, y cada año ſe remita á la principal de la Provincia. Y mandamos, que el Governador tenga vna llave, y otra el Teſorero, y la otra el Iuez, que fuere nombrado, y todo ſe remita á los Oficiales Reales principales en la primera ocaſion.

¶ *Ley xx. Que en cada Pueblo donde no huviere Caxa Real, haya tres tenedores de bienes de difuntos, con Arca y Libro.*

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid en la carta acordada de 1550 D. Felipe Segundo y la Princeſa G. en Valladolid á 8 de Agoſto de 1556 D. Felipe Quarto en eſta Recopilació

EN Todas las Ciudades, Villas y Poblaciones de Eſpañoles, donde no huviere Caxa Real, ni Oficiales, ó Tenientes ſuyos, nombre el Cabildo al principio de cada vn año por tenedores de bienes de difuntos á vno de los Alcaldes Ordinarios, y á vn Regidor, y el otro ſea el Eſcrivano del Ayuntamiento, los quales tengan vna Arca de tres llaves, y cada vno la ſuya, donde ſe eche lo procedido deſtos bienes, y dentro de ella eſté vn Libro encuadernado, donde el Eſcrivano de Ayuntamiento aſsiente lo que entrare y ſaliere del Arca, y firmen el Alcalde y Regidor, y dé fee dello el Eſcrivano, pena de cincuenta mil maravedis al que lo contrario hiziere, y todos los años ſe dé aviſo al Iuez mayor del diſtrito, de lo que huviere en el Arca, para que por ſu orden ſe remita, ó lleve á la Caxa Real de la Cabecera donde ha de entrar.

***

¶ *Ley xxj. Que cada dos meſes ſe haga valance de lo cobrado, y ſe meta lo que faltare en la Caxa.*

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G. en la dicha acordada de 1550 Y el Principe G. en la Ord. 94. de la Caſa.

EL Alcalde, Regidor y Eſcrivano pongan en la Arca de tres llaves todo lo procedido de eſtos bienes, luego que fueren vendidos, y cobrado ſu precio, y de dos á dos meſes hagan valance de cuenta de lo que huvieren cobrado, y todo entre luego en la Arca, ante el Eſcrivano, pena de pagar con el doblo todos los bienes, que por no hazer eſta diligencia anduvieren fuera de la Arca.

¶ *Ley xxij. Que donde no huviere tenedores de bienes de difuntos, los recojan y remitan los que por eſta ley ſe declara.*

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G. en la dicha acordada, cap. 14. Y el Principe G. en la Ord. 102. de la Caſa.

MANDAMOS, Que ſi en el Pueblo no huviere Iuez, ni Cabildo, ni tenedor de bienes de difuntos, y falleciere algun Eſpañol con teſtamento, ó ab inteſtato, la perſona á quien eſtuviere encomendado el Pueblo, hallandoſe preſente, ó quié en ſu lugar eſtuviere, juntamente con el Cura del Lugar, Clerigo, ó Religioſo, pongan á buen recaudo los bienes, y dén noticia luego al Corregidor, ó Iuſticia nueſtra mas cercana, el qual ſea obligado á venir luego, y haga inventario de todos los bienes del difunto, ante Eſcrivano, ſi le huviere, ó ſi nó, ante teſtigos, y procure ſaber como ſe llama, y de donde era natural, y põgalo por eſcrito, porque haya toda claridad, para acudir con los bienes á ſus herederos, y el Corregidor, ó Iuſticia ſea obligado dentro de vn mes primero ſiguiente, deſpues que á ſu noticia viniere la muerte del difunto, de dar noticia al Iuez general, con la relacion de los bienes, que quedaron, para que mande y provea lo que fuere juſticia.

¶ *Ley xxiij. Que en poder del defenſor y Eſcrivanos, no entre ninguna hazienda de difuntos.*

D. Felipe IV. en Monçon à 15. de Março de 1626. Y en Madrid a 7. de Diziembre de dicho año. Y en eſta Recopilacion.

ES Nueſtra voluntad, que en poder de el defenſor de bienes de difuntos, ni del Eſcrivano de el Iuzgado, ni los de las Ciudades, Villas y Poblaciones de las Indias, no entren ningunos de eſtos bienes, ni ſe les dé comiſsion para cobrarlos.

¶ *Ley xxiiij. Que ſe ſeñale dia en que ſe abra cada ſemana la Caxa de bienes de difuntos.*

D. Felipe Tercero en S. Lorenço à 5 de Octubre de 1606

ORDENAMOS, Que ſe ſeñale vn dia en cada ſemana para abrir la Caxa de bienes de difuntos, y recevir el dinero, y pagar lo que ſe deviere, y ſi conviniere abrirla dos vezes, ſe haga, y eſto ſe practique dõde no huviere Oficiales y Caxas Reales.

¶ *Ley xxv. Que las Caxas de bienes de difuntos, con ſu cuenta y razon, ſean à cargo de los Oficiales Reales.*

D. Felipe IV. en Madrid à 16. de Abril de 1639 ap. 4.

MANDAMOS, Que las Caxas de bienes de difuntos eſtén á cargo de los Oficiales de nueſtra Real hazienda, y que tengan lo que entrare en ellas por ſu cuenta, con diſtincion, y ſeparacion, y libro particular, y no ſe junte con la demás hazienda de ſu cargo. Y mandamos, que los Iuezes generales, Fiſcales, ni otra ninguna perſona ſe puedan entrometer, ni embaraçar en el manejo de eſta hazienda, y que los

Oficiales Reales tengan la cuenta por mayor y menor de cada vna, de ſuerte, que conſten por ella las diligencias, que ſe hizieren, y deſpachos, que ſe dieren para las cobranças y beneficio de los bienes, y las coſtas y gaſtos, que en eſto ſe cauſaren, y para eſte efecto tomen la razon de todo lo tocante á ſu adminiſtracion y paga.

¶ Ley xxvj. Que las Caxas de bienes de difuntos eſtèn donde reſidieren los Oficiales Reales de la Provincia.

D. Felipe Quarto en Madrid á 16 de Abril de 1639 cap. 3.

ORDENAMOS, Que las Caxas en que ſe han de recoger los bienes de difuntos eſtén en las Ciudades y Villas donde reſiden los Oficiales principales de nueſtra Real hazienda del Partido de cada Audiencia: y la que eſtá en la Ciudad de la Plata en la Provincia de los Charcas, ſe mude y paſſe, con todo lo que huviere en ella, á la Villa Imperial de Potoſi, donde reſiden nueſtros Oficiales principales.

¶ Ley xxvij. Que los Oficiales Reales en cuyo poder entraren los bienes de difuntos, dèn fianças por ellos.

El miſmo alli, cap. 5.

LOs Virreyes y Preſidentes de las Audiencias dén las ordenes, que convengan, para que los Oficiales de nueſtra Real hazienda, en cuyo poder entrare la de los bienes de difuntos, dén fianças legas, llanas y abonadas por ellos, en conformidad de las que huvieren dado de ſus oficios.

***

¶ Ley xxviij. Que los Oficiales Reales tomen cuenta à todos los que huvieren tenido à ſu cargo bienes de difuntos, y cobren los alcances.

El miſmo alli, cap. 8. y 9. Y en eſta Recopilacion.

LOs Oficiales Reales, á cuyo cargo han de eſtar las Caxas de bienes de difuntos, tomen luego cuentas á las perſonas que las devan dar de todo lo atraſſado, que huvieren tenido en ſu poder, de la hazienda de cada difunto, aſsi en dinero, como en generos, por cargo y data, con diſtincion y claridad, y continúen haſta acabarlas, y ſi reſultaren alcances, los cobren realmente y con efecto, entrando en la Caxa lo que ſe hallare en poder de los que han ſido, ó fueren Adminiſtradores en qualquiera forma: y aſsimiſmo lo que eſtuviere en poder de terceros, procediendo contra ſus perſonas, y haziendo ſecreſto de bienes, haſta que ſea enterada la Caxa de todo quanto huviere de haver, y ſi los Adminiſtradores fueren alcançados en algunas ſumas, y conſtare haverlas divertido, empleado, ó aprovechadoſe de ellas, procedan de la miſma forma, y el Fiſcal de la Audiencia ponga las acuſaciones y demandas, como mas legal y conveniente ſea, de manera, que todo lo perteneciente á la hazienda de cada difunto ſe cobre y recoja enteramente en las Caxas, y luego que las cuentas ſe fenecieren, ſe nos envien firmadas del Iuez general, Oficiales Reales, y Eſcrivano del Iuzgado, quedando allá duplicado, con relacion particular del cargo y data,

y

y cobro, que se huviere puesto á los alcances, con declaracion de lo que toca á dueños conocidos, y pertenece á bienes vacantes. Y mandamos á los Virreyes y Presidentes, que dén las ordenes convenientes y necessarias, para que los Oficiales Reales lo executen assi, y hagan con toda puntualidad lo susodicho.

¶ Ley xxix. Que los Oficiales Reales tomen las cuentas de bienes de difuntos cada vn año.

D. Felipe IV. en Madrid á 16 de Abril de 1639 cap. 12. Y en esta Recopilacion.

ORdenamos, Que los Oficiales de nuestra Real hazienda tomen cuenta á los Receptores, Executores, Arrendadores, Administradores y Cobradores de los bienes de difuntos, y á las demás personas, que las devan dar, luego que acabaren sus comissiones, administraciones y arrendamientos, por lo menos en cada vn año, de suerte, que se pueda enviar relacion en la cuenta general, que se ha de remitir á nuestro Consejo.

¶ Ley xxx. Que los albaceas dèn cuenta dentro de vn año de los bienes, que huvieren cobrado, sobre que no huviere pleyto.

D. Felipe Tercero en S. Lorèço á 20 de Iunio de 1609. Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

LOs Albaceas, tenedores y testamentarios de los difuntos en las Indias, dén cuenta dentro de el año, como está ordenado, de todo lo que fuere liquido y sin pleyto; y si no se pudiere acabar el pleyto dentro del año, se les dé vn breve termino para acabarlo, de forma, que los susodichos no retengan la hazienda, y se le dé el cobro conveniente.

¶ Ley xxxj. Que el Iuez general pueda tomar cuentas à los tenedores y albaceas, quando les pareciere conveniente.

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G. en la dicha acordada, cap. 11. Y el Principe G. en la Ord. 99. de la Casa.

ORdenamos, Que quando al Iuez general pareciere conveniente tomar cuenta á los tenedores de bienes de difuntos, albaceas, ó testamentarios, los envie á llamar, y haga, que parezcan ante él con las escrituras y recaudos, que huviere, los quales cumplan sus mandamiétos, y vengan á costa de los mismos bienes por cuya causa fueren llamados, con las penas, que el Iuez les impusiere.

¶ Ley xxxij Que cada año se ajuste la cuenta de bienes de difuntos, y se envie con relacion al Consejo.

D. Felipe Quarto en Madrid á 16 de Abril de 1638 cap. 139.

LA Cuenta general de bienes de difunttos se ha de ajustar al principio de cada año, con assistencia del Oidor, y remitir al Consejo, con relacion particular de lo que se huviere hecho en aquel año en los pleytos y negocios de estos bienes, y los que huvieren entrado y començado de nuevo, declarando con distincion los que son, su importancia, y á quien tocan, y si tienen herederos conocidos, ó son vacantes.

¶ Ley xxxiij. Que cada año se tome cuenta de lo que huviere entrado en las Caxas, y se remitan los alcances à estos Reynos.

El mismo alli, cap. 14. Y en esta Recopilacion.

ENcargamos Y mandamos á á los Virreyes y Presidentes, que tomen, y hagan tomar cuenta á los Iuezes generales y Oficiales Reales, que tuvieren á su cargo

la Caxa de bienes de difuntos de todo lo que huviere entrado en ella por eſta razon, y dén las ordenes, que convengan, para que los alcances, que ſe hizieren, y el dinero que huviere ſe remita con las Flotas y Galeones á eſtos Reynos.

¶ Ley xxxiiij. Que el Iuez que entrare tome cuentas al que ſaliere.

D. Felipe II. en Madrid à 23. de Abril de 1569. D. Felipe Quarto en eſta Recopilacion.

MANDAMOS, Que el Iuez general, que entrare de nuevo tome la cuenta al que ſaliere, y por eſto no ſe altere lo proveido, cerca de la que ha de dar al Virrey, ó Preſidente.

¶ Ley xxxv. Que no ſe pague à Virreyes, Preſidentes, ni Oficiales Reales ſu ſalario, ſi no huvieren tomado cuentas de los bienes de difuntos.

D. Felipe Segundo en Villamantà à 21. de Agoſto de 1596. Y D. Felipe IV. en eſta Recopilacion.

LOS Virreyes y Preſidentes tomen cuentas á los Oficiales Reales, y eſtos á los Receptores, Arrendadores, Adminiſtradores y Cobradores de los bienes de difuntos, conforme á lo proveido, y los vnos, ni los otros no recivan, ni paguen el ſalario, que huvieren devengado por ſus plaças, ſi no lo huvieren cumplido y executado, pena de que ſe cobrará de los Oficiales Reales, y ſus bienes otra tanta cantidad como huvieren pagado y cobrado, en que los damos por condenados, y aplicamos á nueſtra Camara.

¶ Ley xxxvj. Que al entrego de la Caxa ſe halle el Virrey, ò Preſidente, ò la perſona, que nombrare, y el alcance ſea en la miſma moneda, que fue la cobrança.

D. Felipe Segundo en Madrid à 3. de Iulio de 1578. En Badajoz à 16. de Mayo de 1580. D. Felipe IV. en eſta Recopilacion.

EL Virrey, ó Preſidente, ó la perſona, que para eſto nombraren, ſe halle preſente al entrego de la Caxa de bienes de difuntos, que hiziere el Iuez á ſu ſuceſſor, y haga entregar enteramente el alcance, que ſe huviere hecho al que diere la cuenta, en la miſma moneda, que fue la cobrança.

¶ Ley xxxvij. Que ningun tenedor de bienes de difuntos, albacea, ni teſtamentario ſalga de la Provincia, ni ſe pueda embarcar ſin dar cuenta dellos.

D. Felipe Segundo ſiendo Principe Ord. 103 de la Caſa. Los Reyes de Bohemia allí en cartas acordadas, cap. 15. D. Felipe Quarto en eſta Recopilacion.

LOS Albaceas, teſtamentarios y tenedores de bienes de difuntos, que no tengan herederos preſentes, no puedan ſalir, ni ſalgan de la Provincia, ó Iſla donde eſtuvieren para ninguna parte, ſin dar cuenta con pago de los bienes de difuntos, que fueren á ſu cargo, pena de perdimiento de todos ſus bienes, mitad para nueſtra Camara y Fiſco, y la otra mitad para los herederos del difunto. Y mandadamos á todas las Iuſticias de los Puertos de nueſtras Indias, que tengan eſpecial cuidado de tomar juramento á todas las perſonas, que quiſieren ſalir de ellas, ſobre ſi han ſido á ſu cargo algunos bienes de difuntos, y ſi huvieren ſido tenedores, ó albaceas, y pareciendo haverlo ſido, ó dever algunos bienes de difuntos, no los dexen ſa-

ſalir, ſin llevar teſtimonio de haver dado cuenta con pago, pena de que la darán y pagarán los alcances por los albaceas, teſtamentarios y tenedores, ſi de otra forma los dexaren ſalir, ó por ſu negligencia ſalieren.

¶ *Ley xxxviij. Que no ſe dè licencia à perſona ninguna para venir à eſtos Reynos, ſi no conſtare, que no es deudor de bienes de difuntos.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 8. de Febrero de 1575. D. Felipe Quarto en eſta Recopilació

LOs Virreyes, Audiencias y Governadores no dén licencia á ninguna perſona, de qualquier calidad que ſea, para venir á eſtos Reynos, ſi primero no les conſtare por teſtimonio de la Iuſticia, y Eſcrivano de la Ciudad, Villa, ó Lugar de donde fuere vezino, que no deve coſa alguna á los bienes de difuntos.

Veaſe la l. 53. tit. 7. lib. 10. y allí la ley 70. tit. 12

¶ *Ley xxxix. Que el Iuez general envie cada año relacion de lo que ſe deviere.*

D. Felipe Quarto en Madrid à 16 de Abril de 1639 cap. 16.

CONVIENE, Que Nos tengamos entera noticia de los que devieren bienes de difuntos, y ſi en poder de algun Miniſtro, ó criado de los Virreyes, Preſidentes, Oidores, Fiſcales, y Oficiales de nueſtra Real hazienda, ha parado, ó para alguna de eſte genero, y por que titulo, ó cauſa, y lo que ha paſſado. Ordenamos y mandamos al Iuez general, que nos envie en cada vn año relacion muy particular de las deudas y perſonas, que las devieren, con certificacion de los Oficiales Reales, y fee del Eſcrivano de el Iuzgado, de que no hay tros deudores, para que con viſta de todo, ſe provea lo que mas convenga.

¶ *Ley xxxx. Que el Oidor, que acabare de ſer Iuez, envie al Conſejo la relacion, que ſe ordena.*

El miſmo allí, cap. 17. Y en eſta Recopilacion.

MANDAMOS, Que los Iuezes generales luego que ſe cumplan los dos años de ſu Iuzgado, nos envien relacion del eſtado en que hallaron los bienes de difuntos quando entraron á exercer eſte cargo, qué pleytos havia pendientes, quantos fenecieron, aſsi de los atraſſados, como de los que ſe començaron en ſu tiempo, y del que tuvieren los no fenecidos, y de la hazienda, que hizieron remitir en cada vno de los dos años á la Caſa de Contratacion de Sevilla, con declaracion de las cantidades de bienes conocidos, y de los vacantes, diſtinto lo vno de lo otro, y de las deudas y efectos, q̃ hallaron atraſſados, refiriendo los q̃ hizierõ cobrar, y los que no cobrarõ en ſu tiẽpo, y con cerrificacion de los Oficiales Reales, y Eſcrivano del Iuzgado; y ſi no la enviaren en eſta forma, ſe les haga cargo por ello en ſus viſitas y reſidencias.

¶ *Ley xxxxj. Que los Eſcrivanos dèn cada año al de Cabildo los teſtamentos, y eſte al Iuez general, ſi lo mandare.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 11 de Noviembre de 1580

SI El Iuez general mandare á los Eſcrivanos, que le dén los teſtamentos de los difuntos, los entreguen al Eſcrivano de Cabildo, y eſte al Iuez, que en caſo de contravencion les impondrá las penas, que convenga, haſta que tenga efecto.

Ley

¶ *Ley xxxxij. Que donde huviere herederos, y executores de testamentos, los Iuezes de bienes de difuntos no cobren los bienes.*

El Emperador D. Carlos en Granada à 9. de Noviembre de 1526. capit. 6. D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

MANDAMOS, Que quando de algun difunto pareciere testamento, y los herederos, ó executores estuvieren en el lugar donde falleciere, ó vinieren á él, en tal caso el Iuez general, ni la Iusticia ordinaria no se entrometan en ello, ni tomen los bienes, y los dexen cobrar á los herederos, ó cumplidores, ó executores del testamento, y si algunos se huvieren cobrado, el Iuez general, ó Iusticia se los entreguen, dando cuenta con pago á los herederos, ó executores: y esto mismo se guarde quando en el lugar donde falleciere el difunto estuviere, ó viniere á él persona, que tenga derecho de heredar sus bienes ab intestato, porque en qualquiera de estos dos casos ha de cessar, y cessa el oficio de los Iuezes de bienes de difuntos, y se ha de guardar lo contenido en esta ley, assentando el Escrivano del Iuzgado en su libro la razon de todo, para que se sepa quando convenga la persona que heredó al difunto.

¶ *Ley xxxxiij. Que en el conocimiento de las causas de los que mueren ab intestato, ò con memorias particulares se proceda, conforme à esta ley.*

D. Felipe V. en Madrid à 5. de Octubre de 1553. Y en esta Recopilacion.

ORDENAMOS, Que las causas de ab intestatos, se traten y conozcan en los Iuzgados de bienes de difuntos, aunque no conste de la calidad de que los herederos y interessados estén en estos Reynos de Castilla, ó fuera de donde sucediere la muerte, con tal limitacion, que si el difunto dexare en la Provincia donde falleciere, notoriamente hijos, ó descendientes legitimos, ó ascendientes, por falta de ellos, tan conocidos, que no se dude del parentesco por descendencia, ó ascendencia, no ha de conocer el Iuez general, sino las Iusticias ordinarias, y no constando con notoriedad lo contrario, tocará el conocimiento al Iuez general, y faltando herederos, quedarán los bienes vacantes, y tocará el conocimiento al Iuzgado de bienes de difuntos, pues el privilegio Fiscal excluye á la jurisdicion ordinaria en este caso; pero si el que muriere dexare memoria en forma de testamento, que se ha de verificar con testigos, ó siendo estrangero hiziere testaméto, aunque dexe herederos en estos Reynos, toca el conocimiento de ellos á la Iusticia ordinaria con el recurso de apelacion y suplicacion, conforme á nuestras Leyes y Ordenanças. Y para mayor justificacion mandamos, que sucediendo qualquiera de estos dos casos, no baste la determinacion del Iuez Ordinario, ni su sentencia se declare por passada en autoridad de cosa juzgada, si no conocieren primero nuestras Reales Audiencias de lo determinado por la Iusticia ordinaria, donde es nuestra voluntad, que para esto se lleven y passen los processos de esta calidad, aunque por las partes no se interponga apelacion de las sentencias.

¶ *Ley xxxxiiij. Que al entregar bienes de difuntos se examinen los recaudos, y no se entreguen los de estrangeros, ni de naturales à estrangeros.*

D. Felipe Quarto en el Pardo à 9. de Enero de 1623 En Madrid à 28 de Mayo de 1625 Y en esta Recopilacion.

ORDENAMOS Y mandamos á los Virreyes y Audiencias, que si personas legitimas con recaudos bastantes acudieren á pedir los bienes de difuntos en las Indias, se los manden entregar, no siendo de estrangeros, ni de naturales á estrangeros, en que han de tener particular cuidado y advertencia, y en que para ello, y las demás justificaciones necessarias se examinen con gran vigilancia los recaudos y legitimacion de personas, de forma, que no se contravenga á las prohibiciones hechas en esta razon, por el riesgo que tiene la verdad en tan grande distancia.

¶ *Ley xxxxv. Que no se entreguen bienes de difuntos, sino à herederos, ò con poderes suyos legitimos: y en quanto à los acreedores se guarden las Leyes, Cedulas y Ordenanças.*

El mismo en S. Lorenço à 27. de Octubre de 1626 Y en esta Recopilacion.

LAS Personas, que pidieren bienes de difuntos en las Indias, han de parecer personalmẽte en las Audiencias, ó otros por ellos, en virtud de sus poderes legitimos, y bien examinados, y han de ser herederos, y de otra forma no serán oidos, ni admitidos. Y mandamos, que con los acreedores á los dichos bienes, que pidieren la paga de sus devitos, con recaudos legitimos y bastantes, los Iuezes generales, y Reales Audiencias en el grado que les tocare, guarden y cumplan las Leyes, Cedulas y Ordenanças, que sobre esto se han despachado, precisa y puntualmente, y sin exceder dellas.

¶ *Ley xxxxvj. Que los albaceas y testamentarias envien los bienes, que huvieren de remitir, dentro del año de su albaceazgo, con la cuenta y razon, registrados y consignados, à la Casa, con relacion de lo que quedare por cobrar, y passado el año, dèn cuenta con pago, si no huviere mandado otra cosa el testador.*

El Emperador D. Carlos y el Principe D. Felipe en su nobre en la Orden. 100. de la Casa. Los Reyes de Bohemia en la dicha carta acordada de 1550. capit. 13. D. Felipe Tercero en S. Lorenço à 20. de Iunio de 1609

LOS Albaceas, testamentarios, herederos y tenedores de bienes de difuntos, que conforme á sus testamentos tuvieren obligacion á restituirlos, ó parte de ellos, á personas, que viven en estos nuestros Reynos, sean obligados á enviarlos dentro de vn año, haviendo cumplido y executado lo que toca al anima del difunto; y si lo que restare no estuviere cobrado, envien lo que fueren cobrando, con el testamento, inventario, almoneda y relacion de lo que faltare por cobrar á costa de los bienes, registrado en Navio de registro, y cõsignado á la Casa de Contratacion de Sevilla, á riesgo de los mismos bienes, para que conforme á las Leyes y Ordenanças, que de esto tratan, se entreguen á quien los ha de haver; y si por falta de Navios, ó otro justo impedimento, no lo pudieren cumplir dentro del año, sean obligados á dar cuenta con pago al Iuez general, y Oficiales Reales, los quales envien la cuenta y razon firmada de su nombre, con lo procedido, y alcance, y los albaceas y testamentarios no puedan tener estos bienes en

en ſu poder mas de vn año, aunque ſucedan vnos á otros, pena de pagar con el doblo lo que mas tiempo retuvieren en ſu poder, que aplicamos, mitad para nueſtra Camara y Fiſco, y la otra mitad para los herederos y perſonas, que lo huvieren de haver, demás de pagarles todo el daño y coſtas, que por la retencion ſe recreciere á los intereſſados; ſalvo ſi el teſtador en ſu teſtamento mandó otra coſa, porque aquello ſe ha de cumplir.

¶ Ley xxxxvij. Que en las mandas, legados, deudas, obras pias, y otras diſpoſiciones, ſe guarde la ley antecedente.

El Emperador D. Carlos, y Principe D. Felipe y Reyes de Bohemia alli, cap. 13. y Ord. 101

EN Las mandas, legados y diſpoſiciones, que los teſtadores hizieren por deſcargo de ſus conciencias, deudas, obras pias, y otras coſas, á perſonas, que reſiden en eſtos Reynos, los herederos, albaceas, teſtamentarios y tenedores de bienes, guarden y cumplan lo contenido en la ley antecedente, con las penas y aplicaciones alli contenidas.

¶ Ley xxxxviij. Que no haviendo herederos en las Indias, ſe envien los bienes de difuntos à Eſpaña.

D. Felipe Tercero en Almada à 1. de Iunio de 1619 y D. Felipe IV. en eſta Recopilacion.

MANDAMOS A los Iuezes generales, y Oficiales de nueſtra Real hazienda, que en todas ocaſiones de Armadas y Flotas remitan á la Caſa de Contratacion de Sevilla, regiſtrados por cuẽta á parte todos los bienes de difuntos, que no huvieren dexado herederos en las Indias, reduciendo los generos á dinero, conſignado á la Caſa de Cõtratacion de Sevilla, para que hechas alli las diligencias neceſſarias, contenidas en las Leyes y Ordenanças, que deſto tratan, juſtifiquen los herederos, y las demás perſonas, que lo han de haver, y ſe les entregue para q̃ hagan las obras pias, funden Capellanias, y executẽ la voluntad de los difuntos: con apercevimiento de que ſi los Iuezes generales excedieren de lo ſuſodicho, ſe cobrará de ſus perſonas y bienes lo que en otra forma hizieren pagar.

¶ Ley xxxxix. Que los bienes de difuntos ſe envien con diſtincion de los que tuvieren dueños conocidos, ò fueren vacantes.

D. Felipe IV. en Madrid à 22. de Setiembre de 1629

LOs Bienes de difuntos y vacantes, por falta de herederos, ſe traigan á eſtos Reynos en la forma que haſta aora, y el Iuez, que los remitiere envie relacion particular al Conſejo de los que tuvieren dueños conocidos, y á parte de los bienes vacantes, cuyos dueños no parecieren.

¶ Ley L. Que lo que montaren las demandas pueſtas à bienes de difuntos, no ſe remita, y las demandas ſe ſigan y fenezcan.

El miſmo alli à 26. de Abril de 1639 cap. 11. Y en eſta Recopilacion.

ORDENAMOS, Que ſi ſe puſieren demandas á los bienes de difuntos, y eſtas montaren menos cantidad de lo que importaren los bienes, ſe remita lo demás á la Caſa de la Contratacion, reteniendo ſolamente lo neceſſario para ſatisfacer á los acreedores, con relacion particular de todo, y de el eſtado de las demandas, y pleytos, los quales encargamos mucho, que ſe ſigan con todo cuidado, de ſuerte, que el año ſiguiente ven-

venga á eſtos Reynos el reſiduo.

¶ *Ley Lj. Que los teſtamentos, inventarios y papeles, ſe traigan ſeparados del oro y plata en parte donde no ſe puedan romper.*

D. Felipe Segundo y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid à 6 de Mayo de 1550 El miſmo y la Princeſa D. Iuana G. en Valladolid à 1. de Mayo de 1557

LOs Miniſtros y Oficiales á cuyo cargo eſtán los bienes de difuntos, envien á la Caſa de Contratacion los teſtamentos, inventarios, obligaciones y las demás eſcrituras, por duplicado, y en diferentes Vageles, ſeparados del oro y plata, en parte que no ſe maltraten, y lleguen enteros, y ſin romperſe, para que ſirvan al efecto, que ſe remiten.

¶ *Ley Lij. Que las partidas de bienes de difuntos, y redempcion de Cautivos, vengan ſeparadas de la Real hazienda.*

D. Felipe Tercero en Valladolid à 4. de Agoſto de 1607 en Balſain à 5. de Setiembre de 1609 Y en Lerma à 15. de Mayo de 1610

MAndamos A los Oficiales Reales de las Indias, que en las cartascuentas, que enviaren en Flotas y Armadas, pongan diſtintas y ſeparadas las partidas, que tocan á bienes de difuntos, y redempcion de Cautivos, ſin mezclarlas con las de nueſtra hazienda, con relacion particular de lo que viniere, y orden de que ſe paguen las coſtas de las miſmas partidas.

¶ *Ley Liij. Que los Iuezes no lleven derechos por aſsiſtir à los inventarios y almonedas, y al Eſcrivano y Pregonero ſe les pague à taſſacion.*

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G. en la dicha carta acordada, cap. 9 El Principe G. en la Ord. 91. de la Caſa. Y D. Felipe IV. en eſta Recopilacion.

LOs Iuezes generales y ordinarios no lleven derechos en poca, ni en mucha cantidad, por aſsiſtir á los inventarios y almonedas de los bienes de difuntos, y taſſen y paguen de los miſmos bienes al Eſcrivano y Pregonero, lo que merecieren, ſegun ſu trabajo, dias que ſe ocuparen, y calidad de hazienda, y no les conſientan llevar derechos de tanto por ciento, pena de bolverlo, con el quatro tanto.

¶ *Ley Liiij. Que los tenedores de bienes no lleven derechos, y con los depoſitarios ſe guarde lo proveido.*

D. Felipe Tercero en Valladolid à 2. de Abril de 1605.

ORdenamos, Que los tenedores de bienes de difuntos no lleven derechos de ellos, y en quanto á los depoſitos hechos en generos, ſe guarde lo proveido.

¶ *Ley Lv. Que dà la forma de inventariar y vender los teſtamentarios y albaceas los bienes de difuntos.*

El Emperador D. Carlos y Reyes de Bohemia en la acordada, y Ord. 89 de la Caſa El Emperador en Granada à 9. de Noviembre de 1526 D. Felipe Tercero en S. Lorẽço à 20 de Iunio de 1609 Y D. Felipe IV. en eſta Recopilacion.

QVando Los teſtamentarios, albaceas y tenedores de bienes de difuntos, que dexaren herederos en eſtos Reynos, ó conforme á ſu voluntad tuvieren que cumplir y executar en las Indias, los huvieren de vender, ſea en publica almoneda, con autoridad de el Iuez general, y en ſu preſencia, donde eſtuviere, ó ante la Iuſticia, ſi no eſtuviere en el lugar, con las ſolemnidades, y por los terminos de derecho, y no de otra forma, y eſtén obligados á dar noticia en el Iuzgado mayor, para que alli ſe ordene al defenſor, ſi le huviere en el lugar, que aſsiſta al inventario y venta de bienes, y ſe haga con toda juſtificacion, pena de pagar con el doblo todo lo que por ſu autoridad,

ó en otra forma vendieren, mitad para nueſtra Camara y Fiſco, y la otra mitad para el Iuez y denunciador, y declaramos la venta por de ningun valor, ni efecto; pero ſi el teſtator huviere mandado otra coſa, ſe ha de cumplir ſu vltima voluntad.

Ley Lvj. Que para vender bienes de difuntos preceda taſſacion de Peritos.

D. Felipe II. en Madrid á 23. de Abril de 1569

MANDAMOS, Que no ſe puedan vender bienes de difuntos, ſin ſer primero taſſados por perſonas peritas, y de buena conciencia.

Ley Lvij. Que no ſe trueque el oro, ni ſaque ninguna cantidad de la Caxa, y los Virreyes, Preſidentes y Oidores no dèn lugar à lo contrario.

D. Felipe Segundo en el Car.pio à 26 de Mayo de 1570 D. Felipe IV. en Madrid à 23 de Mayo de 1622

ORDENAMOS Y mandamos, que el Iuez general, ni las demás perſonas, que intervinieren en la adminiſtracion y cobro de bienes de difuntos, no truequen el oro, que huviere en la Caxa para intereſſes, ni comodidad particular ſuya, ni de los propios bienes, ni tomen ninguna cantidad preſtada para ſi miſmos, ni otra perſona, con fianças, ni ſin ellas, ni en otra forma, ni la ſaquen de la Caxa, aunque ſea á titulo de ganancia, é interés, ó (como dizen) honeſto lucro, y los Virreyes, Preſidentes y Oidores no conſientan, ni dén lugar á lo contrario.

Ley Lviij. Que los Virreyes y Audiencias hagan cumplir los teſtamentos de los difuntos, y remitir el reſiduo à eſtos Reynos.

D. Felipe Tercero en Segovia à 4. de Iulio de 1609 Y D. Felipe IV. en eſta Recopilacion.

LOS Virreyes y Audiencias tengan muy eſpecial cuidado de hazer cumplir en todos ſus diſtritos los teſtamentos de los difuntos, que murieren ſin herederos en las Indias, y que tengan efecto las mandas, y legados, que ſe huvieren de executar en ellas, y hagan, que el Iuez general recoja y envie el reſiduo á la Caſa de Contratacion, para que premiſſas las diligencias neceſſarias, ſe paguen los legados, y hagan las diſpoſiciones de los teſtadores, y no lo retengan, ni tomen preſtado, ni en otra forma, por ningun caſo.

Ley Lix. Que en las Indias no ſe valgan de bienes de difuntos.

D. Felipe IV. en Madrid à 28. de Mayo de 1630

MANDAMOS A los Virreyes y Preſidentes de las Audiencias, que ſin omiſsion alguna hagan enterar las Caxas de bienes de difuntos de las cantidades, que ſe les devieren, y de ellas ſe huvieren ſacado de hecho, y que ſe remitan en la forma que ſe acoſtumbra, á la Caſa de la Contratacion de Sevilla, y que por ninguna cauſa, ni razon ſe valgan de eſte genero, para ningun efecto, porque es hazienda agena.

D. Felipe Segundo año 1573

¶ *Ley Lx. Que los bienes de difuntos en Filipinas entren en la Real Caxa, y se paguen en la de Mexico.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 13 de Diziembre de 1620
D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

NVESTRA Voluntad es, que el dinero procedido de bienes de difuntos en las Islas Filipinas, entre en nueſtra Caxa Real de la Ciudad de Manila. Y mandamos, que la cantidad que montare ſe deſcuẽte y pague en la Caxa Real de Mexico del ſituado, que ſe huviere de enviar á aquellas Islas.

¶ *Ley Lxj. Que los bienes de difuntos de la Eſpañola ſe envien en cueros y açucar.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 17 de Iunio de 1563
D. Felipe Quarto en esta Recopilació

MANDAMOS, Que los bienes de difuntos, que huviere en la Isla Eſpañola, ſe envien á la Caſa de la Contratacion de Sevilla, como eſtá diſpueſto, y que vengan empleados en cueros y açucares, á rieſgo de los intereſſados.

¶ *Ley Lxij. Que los bienes de difuntos, recogidos en Cartagena, no ſe lleven à Santa Fè: y los de Santa Marta ſe lleven à Cartagena.*

D. Felipe Segundo en Aranjuez à 19 de Abril de 1589
D. Felipe III. en Madrid à 23 de Março de 1620
D. Felipe IV. allí à 26. de Noviembre de 1624

LOs Bienes de difuntos, que por orden de el Iuez general de el diſtrito de la Audiencia del Nuevo Reyno de Granada, ſe recogieren en la Ciudad de Cartagena, han de entrar en la Caxa Real de ella, para que derechamente vengan á eſtos Reynos, y no ſe han de poder llevar á Santa Fé; y ſi el Iuez general contraviniere á eſto, pague los daños, que ſe cauſaren. Y mandamos al Preſidente y Oidores, que no contravengan á lo ſuſodicho, y los dexen en poder de las perſonas á cuyo cargo devieren eſtar, ſin dar lugar á que ſe retengan en todo, ni en parte, y vengan en la primera ocaſion. Otroſi mandamos, que todos los bienes de difuntos, que ſe recogieren en la Provincia de Santa Marta, ſe lleven cada año derechamente á nueſtra Caxa Real de Cartagena, con los teſtamentos, cartas cuentas, inventarios y almonedas, para que de alli, conforme á lo ordenado, ſean remitidos á la Caſa de Contracion de Sevilla.

¶ *Ley Lxiij. Que los Generales de Galeones y Flotas hagan cobrar los bienes de difuntos, luego que lleguen à los Puertos, y que ſe traigan con los papeles.*

Capit. de inſtruccion de Generales de Flotas de 1595.

LVEGO Que llegaren los Generales de Galeones y Flotas á los Puertos de nueſtras Indias, requieran á las Iuſticias y Oficiales Reales, que les envien los bienes de difuntos, teſtamentos y inventarios, y los demás papeles, que les pertenezcan, y los hagan regiſtrar en el regiſtro Real, y traer á la Caſa de Contratacion, con teſtimonio de las diligencias, que ſobre eſto huvieren hecho, donde ſe proceda contra los Generales, Iuſticias y Eſcrivanos Reales, Eſcrivanos y Tenedores de bienes de difuntos, por la culpa que reſultare de no executar lo ſuſodicho.

¶ *Ley Lxiiij. Que falleciendo alguno en la mar, el Maeſtre ponga por inventario los bienes, y los traiga à la Caſa.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en la Ord. 119. de la Caſa.

LOs Maeſtres de Naos merchantas, y ſueltas, y ſin Flota, que fueren á las Indias, quando falleciere algun paſſagero, ó otra perſona en la mar, pongan por inventario ſus bienes ante el Eſcrivano de la Nao y teſtigos, y quando bolvieren á Sevilla, los entreguen á nueſtros Oficiales Reales de la Caſa, ſin diminucion, pena de cien mil maravedis, y de pagar lo que retuvieren de eſtos bienes, con el quatro tanto tanto, todo aplicado á nueſtra Camara y Fiſco. Y ordenamos á los Oficiales, que aſsi lo dén por inſtruccion, y que tengan cuidado de ſaber como ſe cumple.

¶ *Ley Lxv. Que los Eſcrivanos de Naos dèn relaciones juradas de los que en ellas murieren, como ſe ordena.*

D. Felipe Segundo y la Princeſa G. en Valladolid à 2 de Setiembre de 1557

ORdenamos, Que los Eſcrivanos de Naos ſe obliguen de entregar á nueſtro Preſidente y Iuezes Oficiales de la Caſa, luego que lleguen á buelta de viage, relacion cierta y verdadera, jurada y firmada de ſus nombres, de los que huvieren fallecido en ſus Vageles, como ſe llamavan, de donde eran naturales, qué bienes dexaron, y ſi ſe entregaron, y hizo cargo al Maeſtre, y de la almoneda de ellos, con los teſtamentos, é inventarios, y ſi algun Vagel diere al trabés en Puertos de las Indias, aſsimiſmo el Eſcrivano ſea obligado á traerla conſigo en la Nao en que viniere, para eſte efecto, y aſsi ſe prevenga en las fianças, que los Eſcrivanos dieren en la Caſa, ó Ciudad de Cadiz ante nueſtro Oficial, que alli reſide.

¶ *Ley Lxvj. Que los bienes de difuntos vengan à ſu rieſgo, y coſta.*

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Valladolid à 31. de Mayo de 1538

MAndamos, Que quando ſe enviaren á eſtos Reynos algunos bienes de difuntos, vengan á ſu rieſgo, y coſta.

¶ *Ley Lxvij. Que los bienes de difuntos, y los que huvieren tenido à ſu cargo, en caſo que en el viage diere algun Vagel al trabès, ſe entreguen, y traigan, conforme à eſta ley.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 28 de Março de 1563 D. Felipe IV. en eſta Recopilacion.

LOs Generales de nueſtras Flotas y Armadas pongan cobro en los bienes de los Capitanes, Maeſtres, ó otras perſonas, que en ellas fallecieren en el viage de las Indias, de ida y buelta, inventarien ante el Eſcrivano, y recojan el oro, plata, perlas y otro qualquier genero de hazienda nueſtra, y de particulares, que huvieren tenido á ſu cargo, y ſe entreguen de todo, con los teſtamentos, eſcrituras, recaudos, é inventarios, y luego que llegaren á eſtos Reynos, dén cuéta con pago á nueſtros Oficiales Reales de la Caſa de Contratacion, y ſi el Vagel ſe apartare de la Armada, ó Flota, ó ſi diere al trabés, y llegare á tierra, las Iuſticias y Oficiales Reales de la parte donde aportare, hagan la miſma diligencia, y entreguen lo que huviere venido á cargo de los difuntos, y todo

lo

lo demás, con los papeles, al Cabo del Vagel, para que en la forma ſuſodicha, y tomando primeramente ſeguridad baſtante de la perſona á quien lo entregaré de lo que traían á la Caſa, y no lo contradiciendo el que fuere dueño legitimo, ſe traiga, y entregue en la Caſa á quien lo ha de haver.

¶ *Ley Lxviij. Que los Generales no ſe valgan de bienes de difuntos.*

D. Felipe Tercero en Valladolid à 25 de Noviembre de 1604

ORDENAMOS Y mandamos á los Generales de nueſtras Armadas y Flotas de la Carrera de Indias, que para los gaſtos y proviſiones, que ſe ofrecieren en el viage, ni otro ningun caſo, no ſe valgá de las partidas de bienes de difuntos, pena de ſuſpenſion de ſus oficios, en que incurran deſde el dia de la contravencion, y de que mandarémos cobrar de ſus perſonas y bienes lo que tomaren de los de difuntos, y el Preſidente y Iuezes Oficiales de la Caſa ſe lo hagan notificar al tiempo que ſe preſentaren en ella con el titulo, y á la buelta dél ſe ponga la notificacion, para que no puedan pretender ignorancia.

¶ *Ley Lxix. Que cada año ſe envien à Sevilla los bienes de difuntos, y los vacantes, con ſus recaudos y teſtamentos, y certificacion de que no quedan mas.*

D. Felipe IV. en Madrid à 16 de Abril de 1639 cap. 10.

EL Oidor, que fuere Iuez de bienes de difuntos, y los Oficiales de nueſtra Real hazienda, han de tener cuidado, como ſe lo ordenamos y mandamos, de enviar cada año á eſtos Reynos toda la hazienda de los dichos difuntos, q̃ no tuviere embaraço, ni litigio, para q̃ ſe pueda cũplir y executar mejor ſu voluntad y legados, y darſe ſatiſfacion á las partes, de ſuerte, que ſe aſſeguren las conciencias de todos los que en eſto entendieren, dirigiendola á nueſtros Preſidente y Iuezes Oficiales de la Caſa de la Contratacion de Sevilla, ſin llegar á ella para otra ninguna coſa, ni efecto, remitiendo juntamente con la dicha hazienda de difuntos, ſus teſtamentos, inventarios, cartas-cuentas, y demás recaudos, para que por ellos ſe puedan hazer las diligencias convenientes, y ſaberſe los que ſon ſus verdaderos dueños, para entregarſela. Y tambien mandamos ſe remitan cada año los bienes vacantes, que no tuvieren dueños conocidos, con relacion y memoria á parte, y ſus cartascuentas, en la forma que lo demás, y las vnas y otras cuentas y relaciones han de venir firmadas del Oidor, que fuere Iuez, y de nueſtros Oficiales y Eſcrivano de cada diſtrito, los quales han de certificar y dar fee, que no quedan otros ningunos bienes tocantes á las cartas-cuentas, que remiten en dinero, ni efectos, dentro, ni fuera de la Caxa; y ſi todavia por alguna cauſa quedaren algunos, lo han de referir los dichos Oficiales y Eſcrivano, declarando quales y quantos ſon.

¶ *Ley Lxx. Que los Virreyes, Presidentes, Iuezes generales, y las demàs Iusticias hagan cumplir y executar las leyes de este titulo.*

D. Felipe Quarto en Madrid à 26 de Março de 1637 y 16. de Abril de 1639 cap. 18

PORQVE Todo lo contenido en las leyes de este titulo tenga cumplido efecto, ordenamos y mandamos á los Virreyes, Presidentes, Oidores y Iuezes generales de nuestras Audiencias Reales de las Indias, y á todos los demás Iuezes y Iusticias de ellas, que todos, y cada vno en lo que le tocare, tengan y pongan particular cuidado en que haya gran recato en guardar y requerir las Caxas de bienes de difuntos, y no permitan, ni consientan, que estén, ni salgan fuera de nuestras Caxas Reales, y que todos los años se saque de ellas, y envie á estos Reynos quanto estuviere liquido, y para poderse enviar, y tengan el mismo cuidado de no fiar las llaves de otras personas, que las diputadas para su guarda y custodia: con apeacevimiento, que de lo contrario nos tendrémos por desservido, y serán condenados en los daños y menoscabos, que se siguieren de no lo cũplir y executar, y los Virreyes y Presidentes hagan guardar lo proveido, pidiendo á los Ministros á quien particularmente se comete, que les avisen de lo que fueren obrando, para que con las noticias necessarias les obliguen á la observancia y cumplimiento de todo lo dispuesto, como lo encargamos, y que nos dén continua cuenta de su execucion.

¶ *Que en las Audiencias Reales se señale cada semana vn dia para ver pleytos de bienes de difuntos, l. 80. tit. 15. deste libro.*

¶ *Que los comprehendidos en visitas de Caxas, y deudores à ellas, ò bienes de difuntos, no gozen del privilegio militar, ley 17. tit. 11. lib. 3.*

¶ *Que ningun pariente, criado, ni allegado de Ministro, ni Iuez sea depositario de bienes de difuntos, ni se le cometa su cobrança, l. 32. tit. 2. lib. 3.*

¶ *Sobre los bienes de difuntos en las Indias, y su administracion y cuenta en la Casa de Contratacion de Sevilla, se vea el tit. 14. lib. 9.*

Titulo Treinta y tres. De las informaciones y pareceres de servicios.

¶ *Ley primera. Que las Audiencias reciban las informaciones de oficio y partes, y en las de oficio dèn su parecer.*

El Emperador D. Carlos año 1542 D. Felipe Segundo y la Princesa G.en Valladolid à 13. de Enero de 1583 El mismo D. Felipe Ord. 51. en Toledo à 25 de Mayo de 1596 D. Felipe Tercero en Olmedo à 9. de Octubre de 1605

PARA Que tengamos entera noticia de las partes y calidades de los que nos sirvé, y sean premiados dignamente. Ordenamos y mandamos, que quando alguno viniere, ó enviare ante Nos á que le hagamos merced, y ocupemos en puestos de nuestro Real servicio, parezca en la Real Audiencia del distrito, y declare lo que pretende suplicar, y la Audiencia se informe, y con mucho secreto reciva informacion de oficio, de la calidad de la persona, y hecha, al pie de ella, el Presidente y Oidores dén su parecer determinado de la merced que mereciere, y cerrado y sellado todo, sin entregarlo á la parte, lo remitã de oficio por dos vias á nuestro Consejo de Indias, para que visto se provea lo que convenga, y sea justicia, y si la parte quisiere hazer informacion por si, la recivan y entreguẽ, sin parecer de la Audiencia, para los efectos que huviere lugar de derecho.

¶ *Ley ij. Que no se reciva informacion de oficio del que no declarare su pretension.*

SI El pretendiẽte no declarare en la Audiencia lo que pretende suplicarnos, no se le reciva informacion de oficio. D. Felipe Segundo en S. Lorenço à 28. de Setiembre de 1587

¶ *Ley iij. Que se cometan las informaciones à vn Oidor de la Audiencia, y averigue los meritos y demeritos de la parte.*

QVANDO Se huvieren de recevir informaciones de oficio por nuestras Reales Audiencias, se ponga muy particular cuidado y diligencia en averiguar, y saber la verdad sobre los meritos y demeritos del pretendiente, y el Presidente, ó el Oidor, que por su falta governare, nombre á vno de los Oidores de la misma Audiencia, que por su persona haga las informaciones de oficio y partes, y examine los testigos, y no lo pueda encomendar al Escrivano de Camara, ni á otra ninguna persona, y el Escrivano dé fee de que los examinó el Oidor personalmente, y no se puedan hazer estas informaciones ante otros Iuezes, que no sean Oidores. D. Felipe Segundo en el Bosque de Segovia à 25. de Iulio de 1565. y 7. de Agosto de 1566 en Madrid à 10 de Noviembre de 1578 Y en Badajoz à 26. de Mayo de 1580 D. Felipe Tercero en Villalpando à 7. de Febrero de 1602

¶ *Ley iiij. Que se examinen testigos de toda satisfacion, con citacion del Fiscal, y se guarde secreto inviolablemente.*

D. Felipe Segundo en S. Loreço à 28 de Setiembre de 1587
D. Felipe III. en Madrid à 19 de Diziembre de 1618
D. Felipe IV. allí à 23. de Março de 1622

LAs Informaciones de oficio han de ser con citacion y intervencion del Fiscal de la Audiencia, y se han de examinar los testigos mas honrados, acreditados, temerosos de sus conciencias, y de la mayor satisfacion, que se pudieren hallar, y tales personas, que se sepa y entienda, que por ningun respeto dexarán de dezir verdad, y el Oidor les recevirá juramento de que guardarán secreto, y en todo sea tan inviolable, que ni los testigos, ni lo que depusieren pueda venir á noticia de la parte por ningun caso.

¶ *Ley v. Que vn Oidor escriva el parecer de su mano, y el Presidente, Oidores y Fiscal le firmen, y no se entregue à la parte.*

D. Felipe Segundo en el Bosque de Segovia à 7 de Agosto de 1566
Y en la Cedula de 28. de Setiembre de 1587
Y en 19. de Octubre de 1594
D. Felipe Tercero en Valladolid à 24. de Iulio de 1600

EL Parecer se ha de escrivir de letra de vno de los Oidores, con dia, mes y año, y le han de firmar el Presidente y Oidores y Fiscal, y las informaciones, pareceres y duplicados no se han de entregar á las partes.

¶ *Ley vj. Que el Presidente y Oidores, citado el Fiscal, vean las informaciones, y dèn su parecer, y en què forma.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 23 de Noviembre de 1561
Y en el Bosque de Segovia à 7. de Agosto de 1566.
D. Felipe Tercero en Valladolid à 24. de Iulio de 1600
Y en Lerma à 1. de Mayo de 1610
D. Felipe IV. en Madrid à 23. de Março de 1622
Y en esta Recopilacion.

ORdenamos, Que acabadas y vistas las informaciones por el Oidor á quien se cometieren, las lleve al Acuerdo, y en presencia del Presidente y todos los Oidores, citado el Fiscal, y no de otra forma, se vean á la letra, y dén siempre su parecer en pro, ó en contra, declarando la calidad de la persona, que pretende, y expressando lo que supieren, ó sintierē de los sugetos, en qué cosas, y como nos han servido, ó desservido, qué merced se les ha hecho en dineros, oficios, ayudas de costa, ó en otra forma, qué cantidad de renta, premio, ó gratificacion merecen, y en qué consignacion se le podrá dar: y si fuere Monasterio, Hospital, ó obra pia, su necessidad, qué limosnas, y en qué partes, procurando buscar algun arbitrio, que no toque en nuestra Real hazienda, y sobre todo apuren la verdad, disponiédola con grande entereza, brevedad y palabras graves y de substancia, sin preambulos, ni encarecimientos: no refieran lo que consta de las informaciones, ni se remitan á ellas, y si juzgaren por conveniente enviar el parecer separado de las informaciones, lo puedan hazer con secreto, diziendo el deudo por sangre, ó afinidad, que el pretendiente tuviere con qualquiera de los Oidores de aquella Audiencia. Otrosi de las informaciones y pareceres quede registro, para en caso de ser necessario sacar alguna copia.

D. Felipe Segundo en Madrid à 7. de Iulio de 1572

¶ *Ley vij. Que los Fiſcales hagan las diligencias, y pidan lo que convenga, y dèn cuenta al Conſejo.*

D. Felipe Segundo en S. Loreço à 19 de Octubre de 1594. D. Felipe Tercero en Valladolida 24 de Iulio de 1600.

LOs Fiſcales de las Audiencias hagan por ſu parte la diligencia neceſſaria, y pidan lo que convenga, para que las informaciones y pareceres vengan con juſtificacion, y ſean premiados los benemeritos: y porque ſuelen ſer de parecer contrario, y pretenden, que ſe eſcriva la cõtradicion en el libro de Acuerdo, ſi la Audiencia no diere lugar á que aſsi ſe haga, nos aviſará el Fiſcal en nueſtro Conſejo de las Indias en carta á parte de lo que entendiere ſer conveniente y neceſſario, advirtiendo todo lo que tuviere fundamento, y fuere cierto y verdadero, para que diſtribuyamos los premios, conforme á los meritos de quien huviere ſervido.

¶ *Ley viij. Que no ſe admitan informaciones, ſino à perſonas de calidad y ſervicios, y en los pareceres ſe declare ſi ha poco tiempo que paſſaron à las Indias, ò exercieron oficios mecanicos.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 10 de Noviembre de 1578. En S. Lorenço à 24. de Octubre de 1590.

LOs Preſidentes y Oidores no admitan informaciones de todos los que las pidieren, ſino ſolamente de tales perſonas, que haya probabilidad general de que tienen meritos, calidad y ſervicios, porque merezcan que les hagamos merced, y en los pareceres declaren ſi ha poco tiempo q̃ paſſaron á las Indias, ó ſe han exercitado en oficios baxos y mecanicos.

***

¶ *Ley ix. Que à los pareceres antiguos ſe añadan los nuevos ſervicios.*

D. Felipe Tercero en S. Lorenço à 17. de Agoſto, y en Ventoſilla à 2. de Octubre de 1613.

MANDAMOS, Que ſi huviere pareceres antiguos de padres y abuelos de los pretendientes, ſe ponga y añada lo que deſpues huvieren acrecentado en meritos y ſervicios, y que en qualquier caſo vengan firmados de todos los Preſidentes y Oidores, que ſe hallaren en las Audiencias, guardando lo proveido, ſin embargo de que en algun caſo ſe haya hecho lo contrario.

¶ *Ley x. Que los Governadores y Iuſticias no recivan informaciones de partes, y en lugares diſtantes de la Audiencia ſe hagan por Receptoria, y en las de oficio ſe guarde lo diſpueſto.*

D. Felipe II. en la Cardiga à 25. de Mayo, y en S. Lorenço à 28. de Setiembre de 1587.

ORDENAMOS Y mandamos, que los Governadores y Iuſticias no recivan informaciones de meritos y ſervicios, y remitan los pedimentos á nueſtras Reales Audiencias, y ſi ſe trataren de hazer en Provincias y Lugares tan remotos y diſtantes de ellas, que las partes no puedan llevar los teſtigos ſin mucha coſta y trabajo, en eſtos caſos deſpachen las Audiencias Receptorias, para que los Governadores y Corregidores recivan informaciones de partes por ſus perſonas, y no las cometan á otras, y las envien á la Audiencia, y en las informaciones de oficio ſe guarde lo diſpueſto.

Ley xj. Que quando los Clerigos pidieren aprobacion, hagan ſus Prelados las informaciones, y las remitan con ſecreto.

D. Felipe Tercero en Valladolid à 4. de Agoſto de 1600 y D. Felipe IV. en eſta Recopilacion.

ENCARGAMOS A los Arçobiſpos y Obiſpos, que quando los Clerigos les pidieren aprobacion, y dieren informaciones de ſervicios, partes y calidades ante ſus Prelados, para ſer preſentados á las Prebendas y Dignidades, precediendo las diligencias neceſſarias, examinen por teſtigos de oficio, con ſecreto y recato, á perſonas de buen zelo y Chriſtiandad, y no permitan que las partes los preſenten, ni haya negociacion ſobre eſto, y en el parecer hagan relacion de todo, y cerrado y ſellado lo envien á nueſtro Conſejo de Indias, y no lo entreguen á la parte.

Ley xij. Que los Preſidentes y Oidores recivan informaciones de ſervicios à los Eccleſiaſticos, y les adviertan, que han de tener aprobacion de ſus Prelados.

El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz G. en Madrid à 11 de Enero de 1563 D. Felipe Segundo en Madrid à 23 de Março de 1588 D. Felipe Quarto en eſta Recopilacion.

MANDAMOS A los Virreyes, Preſidentes y Oidores, que quando algun Eccleſiaſtico les pidiere, que recivan informacion de ſus calidades, meritos y ſervicios, ſe la recivan y envien en la miſma forma que á los Seculares, procurando ſaber muy bien los meritos, letras y ſuficiencia, vida y coſtumbres de los pretendientes, y les adviertan, que han de tener aprobacion por eſcrito de ſus Prelados; y ſin ella no ſe recevirán los recaudos, que traxeren.

Ley xiij. Que los Prelados y Virreyes y otros Miniſtros envien en todas ocaſiones relacion de las perſonas Eccleſiaſticas.

D. Felipe Segundo en S. Lorenço à 2 de Iunio de 1574 cap. 2. del Patronazgo. D. Felipe III. en Madrid à 15. de Iulio de 1620

PORQVE Nos podamos mejor hazer las preſentaciones de Prelacias, Dignidades y Prebendas, y otros Oficios y Beneficios Eccleſiaſticos. Rogamos y encargamos á los Prelados Dioceſanos, y á los Provinciales de las Ordenes y Religiones. Y mandamos á nueſtros Virreyes, Preſidentes, Audiencias y Governadores, que cada vno por ſi, diſtinta y ſeparadamente, ſin comunicarſe los vnos con los otros, conforme á lo proveido por las leyes 19. titulo 6. y 9. titulo 7. de el libro primero deſta Recopilacion, hagan liſta de todas las Dignidades, Beneficios y Doctrinas, y Oficios Eccleſiaſticos, que hay en ſu Provincia, y los que eſtán vacos y proveidos: y aſsimiſmo de todas las perſonas Eccleſiaſticas y Religioſos, y de los hijos de vezinos, y de Eſpañoles, que eſtudian y quieren ſer Eccleſiaſticos, y de la bondad, letras ſuficiencia y calidades de cada vno, expreſſando ſus buenas partes, ó los defectos que tuvieren, y declarando para qué Prelacias, Dignidades, Beneficios, ó Oficios Eccleſiaſticos, proveidos, ó vacantes, ſerán á propoſito, y eſtas relaciones cerradas y ſelladas nos las envien en cada Flota, y en diferentes Navios, añadiendo y quitando en las ſiguientes lo que pareciere añadir, y quitar de las que antes huvieren enviado, de forma, que

Veaſe la l. 1. 19. tit. 6. lib. 1. y la l. 70. tit. 3. y la 24 tit. 14. lib. 3.

que ninguna Flota venga ſin ſu relacion, ſobre lo qual á los vnos, y á los otros encargamos mucho las conciencias.

¶ Ley xiiij. Que los titulos de Eccleſiaſticos ſe prueben por teſtimonios, y no por teſtigos.

D. Felipe Quarto en Madrid á 20 de Iunio de 1618 Y en eſta Recopilacion.

LOs Virreyes, Preſidentes y Audiencias no dén titulos, ni aprobaciones á los ſugetos Eccleſiaſticos, que vinieren, ó enviaren á ſus pretenſiones de Viſitadores generales de Obiſpados, Oratorios, Obrajes, Conventos y obras pias, Proviſores, Vicarios y Iuezes, ſi no les conſtare por teſtimonios y papeles autenticos de ſus grados, cargos y oficios, reſidencias y exercicio, con efecto, y aprobacion de ſus ſuperiores, y no baſte probarlos por teſtigos.

¶ Ley xv. Que en las relaciones de ſugetos Eccleſiaſticos tengan primer lugar los que ſe ocupan en la converſion de los Indios.

D. Felipe III. en Madrid á 28. de Março de 1620 D. Felipe Quarto en eſta Recopilació

ORdenamos A los Virreyes, Preſidentes y Audiencias, que pongan ſiempre en primer lugar, y comiencen las relaciones, que nos enviaren de ſugetos Eccleſiaſticos, por los que ſe huvieren ocupado, y lo eſtuvieren en la converſion de los Indios, y califiquen á cada vno conforme al fruto que huviere hecho, y á ſu afeccion y cuidado, para que en eſta conformidad ſean remunerados y premiados.

¶ Ley xvj. Que no ſe recivan informaciones de meritos à pedimento de Religioſos.

D. Felipe Tercero en el Pardo à 20 de Noviembre de 1608

MAndamos A los Preſidentes y Audiencias, que no recivan informaciones de meritos y ſervicios á pedimento de Religioſos de ninguna Orden, y quando les pareciere que aſsi conviene, las hagan de oficio, y con ſu parecer, y mucho ſecreto nos las remitan, dirigidas al Conſejo.

¶ Ley xvij. Que los informes, que ſe pidieren à las Audiencias ſobre negocios de Ciudades, ſe les entreguen cerrados, para que los enmen.

D. Felipe Segundo en Aranjuez à 5. de Iunio de 1591

ORdenamos A los Virreyes y Audiencias, que quando por Nos ſe les pidiere relacion, ó parecer ſobre negocios, ó coſas, que tratare, ó pretendiere alguna Ciudad de nueſtras Indias; dén á la parte de la Ciudad la reſpueſta, cerrada y ſellada, para que nos la pueda enviar; y ſi al Virrey, ó Audiencia pareciere enviarnos la miſma relacion, ó parecer en las cartas, que á Nos eſcriviere, lo podrá hazer.

¶ Ley xviij. Que las Ciudades, Villas y vezinos puedan hazer informaciones ante las Audiencias y Iuſticias.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Madrid á 17 de Abril de 1553 D. Felipe Segundo en Odon à 17 de Mayo de 1585

QVando Las Ciudades ofrecieré informaciones en nueſtras Audiencias Reales para verificar algunas coſas, que convengan, y de que nos dán aviſo, las Audiencias, ſe las recivan, y nos las envien, dirigidas al Conſejo de Indias; y ſi las Ciudades, Villas, ó vezinos las quiſieren hazer ante los Alcaldes Or-

En

Ordinarios, y otras Iuſticias, los Virreyes, Preſidentes y Audiencias no los impidan, y las dexen hazer y vſar de ellas libremente.

En S. Loreço a 11 de Agoſto de 1590 Y en el Pardo à 28. de Octubre de 1595 D. Felipe Quarto en Madrid a 6. de Iunio de 1631

¶ *Ley xix. Que para hazer aſsientos ſobre deſcubrimientos, y otras coſas, preceda informe de la Iuſticia ordinaria.*

SI Algun Cabildo, Concejo, Vniverſidad, ó perſona particular, de qualquier condicion que ſea, viniere, ó enviare ante Nos á hazer aſsiento ſobre tierras deſcubiertas, ó por deſcubrir, ó otras coſas, en que para bien proveer convenga hazer informacion, ó tener entera noticia de lo que ſe pretende. Ordenamos, que en eſtos y otros caſos ſemejantes, ſean obligados á manifeſtarlo ante la Iuſticia ordinaria del Lugar, ó Isla donde vivieren, para que informada, dé ſu parecer, y de otra forma no ſean oidos.

El Emperador D. Carlos en Monçon à 5. de Iunio de 1528

¶ *Ley xx. Que para fundaciones de mayorazgos hagan las Audiencias informaciones, y envien ſus pareceres.*

SIEMPRE Que los vezinos de las Ciudades, Villas, ó Lugares de las Indias trataren de fundar mayorazgos y ſacar facultad nueſtra para ello, la Audiencia del diſtrito reciva informacion de los hijos, bienes y haziendas, que tienen, y de qué calidad y valor, y ſi de la fundacion puede reſultar inconveniente, y enviela á nueſtro Conſejo, con ſu parecer, para que viſto el pedimento, ſe provea lo que convenga.

D. Felipe II. en Poblete à 21. de Abril de 1585

¶ *Que los Prelados envien en todas las Flotas relacion de las Prebendas y Beneficios vacos, y de los Sacerdotes benemeritos, y què diligencias han de preceder à la preſentacion, l. 19. tit. 6. lib. 1.*

¶ *Que los Prelados dèn à los pretendientes Eccleſiaſticos aprobaciones, y envien ſus pareceres al Conſejo, y no les dèn licencia para venir à eſtos Reynos, ley 9 tit. 7. lib. 1.*

¶ *Que en cada Audiencia haya libro de los vezinos y premios, de que ſe envie copia al Conſejo, ley 164. tit. 15. deſte libro.*

¶ *Ningunos informes, de qualquier calidad que ſean, ſe entreguen en las Secretarias à las partes, y aſsi ſe obſerve inviolablemente. Auto 186. referido tit. 6. deſte libro.*

Titulo Treinta y quatro. De los Viſitadores generales y particulares.

¶ *Ley primera. Que quando conviniere ſe deſpachen Viſitadores de la Caſa de Contratacion, y Audiencias Reales, precediendo conſulta de el Rey.*

D. Felipe Segundo en S. Lorenço à 2 de Agoſto de 1577 Y D. Felipe IV. en eſta Recopilacion.

S Nueſtra voluntad, y ordenamos, que quando pareciere conveniẽte á nueſtro Conſejo de las Indias deſpache Iuezes Viſitadores de la Caſa de Contratacion, Prior y Conſules de los Cargadores, y Iuezes del Conſulado de Sevilla y Cadiz, y los demás Miniſtros y Oficiales: y de nueſtras Audiencias Reales de las Indias, Tribunales mayores de Cuentas, Conſulados de Lima y Mexico, y de todos los que conforme á derecho devieren ſer viſitados, precediendo conſulta á nueſtra Real perſona, para que mandémos lo que mas convenga á la adminiſtracion de juſticia y deſagravio de partes.

Veaſe la l. 58. tit. 6 lib. 9.

¶ *Ley ij. Que las Iuſticias de eſtòs Reynos dèn à los Viſitadores, que fueren à la Caſa de Sevilla, apoſento y avio, y lo demàs neceſſario.*

D. Felipe II. alli.

MAndamos A todas las Iuſticias, Concejos y Regidores de todas las Ciudades, Villas y Lugares de eſtos Reynos y Señorios, que quando alguno de los de nueſtro Conſejo de Indias, fuere, ó bolviere de viſitar la Caſa de Cõtratacion, ó de otro qualquier negocio, que ſea de nueſtro Real ſervicio, le apoſenten y dén buena y principal poſada para ſu perſona, y todas las demás, que huviere meneſter para ſus criados, y gente, que con él fuere, que no ſean meſones, y no conſientan, que ſe les lleve dinero por eſta razon: y aſsimiſmo les dén todos los mantenimientos y beſtias de guia, de que tuvieren neceſsidad, por ſu dinero, á precios juſtos y razonables.

¶ *Ley iij. Que los del Conſejo de Indias, Viſitadores, ò Iuezes en Sevilla poſen en los Alcaçares.*

El miſmo alli.

ENcargamos Y mandamos al Alcaide de nueſtros Alcaçares de Sevilla, ó á ſu Lugar-Teniente, que á los de nueſtro Conſejo de Indias Viſitadores de la Caſa de Contratacion, ó que ſe ocupen en aquella Ciudad en otros qualeſquier negocios de nueſtro Real ſervicio, por el tiempo, que ſe detuvieren, provea y ordene ſe les dé apoſento comodamente neceſſario en los Alcaçares, conforme á la calidad de ſus perſonas, en que puedan habitar y reſidir.

***

¶ *Ley iiij. Que los Visitadores de la Casa puedan determinar las causas contra criados de Ministros, siendo sobre cantidad, ò materia de poca importancia.*

D. Felipe Segundo allí.

PERMITIMOS A los de nuestro Consejo de Indias Visitadores de la Casa de Contratacion, que si averiguaren en la visita algunos cohechos, culpas, ó excessos cometidos por criados de los Presidentes y Iuezes, ó por escrivientes de los Escrivanos, siendo sobre cantidad, ó materia de poca importancia, puedan determinar difinitivamente lo que hallaren en justicia, y executar sus autos, ó sentencias en los casos que de derecho huviere lugar.

¶ *Ley v. Que los Visitadores de la Casa no embarguen sueldo de General, Almirante, Maestre, Piloto, ni de otros Oficiales, no resultando culpa, ò dando fiança por la que resultare.*

El mismo en Madrid à 7. de Setiembre de 1573.

PORQVE Los Iuezes, que en virtud de nuestra comision toman residencia, visita y cuentas á los Generales y Almirantes de las Flotas, y otros Ministros y Oficiales, provee n y ordenan, que no se pague ningun salario, ni sueldo á los Generales, Almirantes, Capitanes, Alferezes, Maestres, Contramaestres, Pilotos y Despenseros, sin licencia, antes que conste si contra los susodichos resulta culpa por que se les deva detener su sueldo y salario, de que reciven mucho agravio. Ordenamos y mandamos, que á los que huvieren dado fianças no se les embargue cosa alguna, ni tampoco á los demás, si las dieran, ó no resultare contra ellos culpa por donde se les deva embargar.

¶ *Ley vj. Que los Visitadores puedan en el camino, ò viage, antes de publicar la visita, hazer las diligencias convenientes.*

D. Felipe Tercero en Aranjuez à 15 de Mayo de 1606.

ORDENAMOS A los Iuezes Visitadores de las Audiencias, que si en el camino, ó viage antes de publicar la visita se ofreciere ocasion de recevir alguna declaracion, ó deposicion de testigo, ó otra diligencia tocante á la visita, y entendieren, que conviene hazerla luego, no la omitan, ni dilaten, y la hagan en la parte y lugar, que mejor les pareciere, porque no resulte inconveniente de la dilacion.

¶ *Ley vij. Que los Visitadores no deven dar à las Audiencias copia de las comissiones y Cedulas.*

D. Felipe III. en Madrid à 5. de Noviembre de 1609.

DECLARAMOS, Que los Visitadores no deven dar copia á las Audiencias de las comissiones y Cedulas, que llevan, y que cumplen con intimar la comision de visita sin participar las demás.

¶ *Ley viij. Que los Visitadores informen al Consejo de las Provincias y Ciudades, conforme à esta ley.*

D. Felipe Segundo en S. Lorẽço à 19 de Octubre de 1588.

LVEGO Que el Visitador llegue á la Provincia, visite la Ciudad principal de su residencia, y se informe en quanto á las demás, del estado que han tenido, y tienen, y como nuestras Iusticias han vsado, entendido y tratado todo lo tocante al servicio de Dios nuestro Señor, y especialmente, qué Iglesias se

se han fundado, y las que conviene hazer, y en qué partes, y qué Monasterios, y de qué efectos se han fabricado: y assimismo de las ordenes dadas por los Prelados Eclesiasticos en lo espiritual, buena governacion y execucion de nuestra justicia, administracion, fidelidad y paradero de nuestra Real hazienda, y si se han hecho algunos fraudes en fundir, y quintar, ó en otra qualquier forma, y los que han sido culpados, y qué penas se han aplicado á nuestra Camara y Fisco, y en qué cantidad, y quien las tiene: y haviendose informado y sabida la verdad de todo, nos envie relacion particular, dirigida al Consejo de Indias, para que vista se provea lo que pareciere conveniente. Y mandamos á qualesquier personas, de quien el Visitador entendiere ser informado, que vayan y parezcan ante él, y le informen muy particularmente de todo lo que les fuere preguntado, y siendo necessario digan y depongan, só las penas, que les impusiere, en que Nos los damos por condenados.

¶ Ley ix. Que los Visitadores hagan publicar sus visitas por todo el distrito.

D. Felipe Segundo en S. Lorenço à 19. de Octubre de 1588

ORdenamos A los Visitadores, que hagã publicar las visitas en las Ciudades, Villas y Lugares sugetos á la Audiencia, que han de visitar, para que todas las personas, que quisieren parecer á pedir justicia de los agravios, que huvieren recevido de los visitados, lo puedan hazer, y para esto les señalen el termino competente.

¶ Ley x. Que los Virreyes, Presidentes y Governadores de Audiencias informen y adviertan lo conveniente à la visita.

El mismo allí.

LOs Virreyes, Presidentes y Governadores de Audiencias, que fueren visitadas, dén á los Visitadores los informes y advertencias, que para el efecto conviniere tener, y todo el favor y ayuda, que huvieren menester.

¶ Ley xj. Que los Virreyes, Presidentes y Audiencias no impidan el vso de las visitas, ni conozcan por apelacion, exceſſo, ni en otra forma.

El mismo allí. D. Felipe Tercero en Madrid à 12 de Febrero de 1608

MAndamos A los Virreyes, Presidentes y Oidores de nuestras Reales Audiencias, que no põgan impedimento, ni embaracen á los Visitadores por ningun caso en el vso y exercicio de sus comisiones por via de apelacion, exceſſo, ni otro alguno, y les dexen libremẽte hazer, cumplir y executar nuestras comisiones, Cedulas y despachos.

¶ Ley xij. Que los Visitadores puedan entrar en Audiencias publicas, y Acuerdos, con que no voten pleytos, ni negocios.

D. Felipe II. allí.

LOs Visitadores puedan entrar y residir en las Audiencias publicas, y Acuerdos, que en las Reales Audiencias se hizieren, todas las vezes, que les pareciere, y ver, y entender lo que se platica y determina por los Virreyes, Presidentes, Oidores y Alcaldes, con que no voten pleytos, ni otros negocios, que toquen á las Audiencias.

¶ *Ley xiij. Que los Virreyes y Presidentes ſean viſitados como Preſidentes, y por los demàs cargos, y los de ſus criados y allegados ſe conozca en las reſidencias.*

D. Felipe IV. en Sevilla à 9. de Março de 1624 Y en eſta Recopilacion.

MANDAMOS A los Viſitadores de Lima y Mexico, que viſiten á los Virreyes, que huvieren ſido, y fueren, en quanto Preſidentes, y no mas, dexando el conocimiento de los cargos de Virreyes y Capitanes Generales, y demandas publicas al juizio de ſus reſidencias: y en lo que toca á los criados y allegados no ſe comprehendan en las viſitas, porque lo eſtán en las reſidencias, y eſto miſmo ſe entienda y practique con los demás Preſidentes.

¶ *Ley xiiij. Que todos los Miniſtros y Oficiales proveidos ſean viſitados, aunque hayan entrado à ſervir deſpues de començada la viſita.*

El miſmo alli.

DECLARAMOS, Que todos los Miniſtros y Oficiales de la Audiencia, que fuere viſitada, y eſtuvieren proveidos en oficios y cargos al tiempo que començare la viſita, y llegaren á ſervirlos, deſpues que ſe eſté entendiendo en ella, han de ſer viſitados deſde que començaren á ſervir, haſta que ſe acabe la viſita, aunque lleguen á tomar la poſſeſsion deſpues de començada.

¶ *Ley xv. Que no ſe viſiten mas Oficiales Reales, que los de la Ciudad, donde eſtuviere la Audiencia.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 19 de Octubre de 1588 D. Felipe Quarto Sevilla à 9. de Março de 1624

EL Viſitador no ha de viſitar mas de los Oficiales de nueſtra Real hazienda, y ſus Tenientes de la Ciudad donde la Audiencia reſidiere, y no á los demás del diſtrito, ſi no tuviere eſpecial comiſſion.

¶ *Ley xvj. Que ſe entreguen al Viſitador los libros de Acuerdo, y los demàs papeles, que huviere meneſter, y los Preſidentes ſeñalen vna parte decente, donde los reconozca por ſu perſona.*

D. Felipe Segundo en S. Lorẽço à 19 de Octubre de 1588 D. Felipe Tercero en Madrid à 12 de Febrero de 1608 D. Felipe IV. allí à 28. de Mayo de 1625

SI El Viſitador tuviere neceſsidad de los libros de Acuerdo, aſsi de Oidores, como de Alcaldes, ó otros qualeſquier papeles de la Audiencia, Tribunales, Cabildos, ó Comunidades, que huviere de viſitar. Mandamos á los Virreyes, Preſidentes, Oidores, Alcaldes, y á todas las demás perſonas en cuyo poder eſtuvieren, que ſe los dén y entreguen luego, para que los pueda ver, reconocer y copiar lo neceſsario á la viſita: y porque conviene que los libros de Acuerdo ſe guarden con el mayor ſecreto, que fuere poſsible, el Virrey, ó Preſidente ſeñale en las Caſas Reales donde reſide la Audiencia, vna pieza decente, para que alli, y no en otra parte, los pueda el Viſitador ver y paſſar por ſu perſona, y ſacar lo que huviere meneſter, y luego que haya acabado y ſacado lo que quiſiere, ſe buelvan á la parte y lugar donde ſe guardan.

Veaſe la l. 20. tit. 9. lib. 4.

¶ *Ley xvij. Que los Viſitadores no vean el quaderno de cartas, que los Oidores eſcrivieren al Rey, tocantes à la viſita.*

D. Felipe III. en Madrid à 20. de Setiembre de 1607

MANDAMOS A los Viſitadores de Audiencias, que para ningun efecto de ſus comiſsiones, ni para otro alguno, pidan á las Audiencias, que viſitaren, el quaderno de copias de cartas, que nos huvieren eſcrito, ó eſcrivieren, tocantes á la viſita, porque nueſtra voluntad es, que no le vean, ni traten de verle, contra voluntad de las Audiencias.

¶ *Ley xviij. Que el Viſitador de Audiencia no viſite las Ciudades de ſu diſtrito por ſu perſona.*

El miſmo en S. Lorẽço à 26 de Agoſto de 1606

ORDENAMOS A los Viſitadores de Audiencias, que no viſiten perſonalmente las Provincias y Ciudades del diſtrito, y procuren hazerſe capaces por mayor del eſtado y coſas dignas de reparo de cada Provincia, ó Ciudad, con el cuidado, é inteligencia, que deven, y por eſta cauſa no hagan coſtas, ni gaſtos, ni envien perſonas, que los hagan, ni ſe les dé ſalario alguno.

¶ *Ley xix. Que el Viſitador pueda nombrar à las perſonas, que le pareciere, para las diligencias de la viſita.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 19 de Octubre de 1588

SI El Viſitador tuviere neceſsidad en la viſita de hazer algunas informaciones, ó averiguaciones fuera de la Ciudad donde viſitare, le damos facultad y licencia para que lo pueda cometer á la perſona, que le pareciere, que ſea tal, qual convenga, ó enviar la que tuviere por conveniente, y ſeñalarle ſalario, como ſe diſpone por la ley 21. de eſte titulo.

¶ *Ley xx. Que el Viſitador de Audiencia pueda ir en perſona à las averiguaciones, que conviniere.*

D. Felipe IV. en Madrid à 16. de Março de 1633

EN Caſo que ſe ofrezcan algunos negocios, cauſas, ó diligencias, de tal calidad, que convenga ſalir el Viſitador en perſona fuera de la Ciudad donde reſidiere, á las de el diſtrito, lo pueda hazer; pero ſi no fuere de tanta importancia, no ſalga de la Ciudad de ſu reſidencia, y cometalas á las perſonas, que conforme á la ley antecedente ſe diſpone.

¶ *Ley xxj. Que los Alguaziles mayores, y todos los demàs executen lo que mandare el Viſitador.*

D. Felipe Segundo en S. Lorenço à 19. de Octubre de 1588

D. Felipe IV. en Madrid à 28. de Mayo de 1625

LOs Alguaziles mayores de la Audiencia y Ciudad, y todos los demás hagan y cumplan lo que ordenare y mandare el Viſitador, ſin eſcuſa, ni dilacion, ſó las penas, que les impuſiere; y ſi conviniere hazer alguna diligencia fuera de la Ciudad, el Viſitador nombre al que le pareciere, y ſeñale el ſalario, que ſe le deve dar. Y mandamos á nueſtros Oficiales Reales, que le paguen de gaſtos de Iuſticia, y ſi no los huviere, de penas de Camara, y á falta de ellas, de nueſtra Real hazienda: con calidad, de que quando huviere caudal de gaſtos de Iuſticia, ſe ſatisfaga y entere á nueſtra Camara, ó hazienda, lo que huviere ſuplido.

¶ *Ley xxij. Que en demandas publicas y cargos de visita no se comience por embargo de bienes.*

D. Felipe Quarto en Madrid à 4. de Março de 1627

MANDAMOS, Que por demandas publicas y cargos de visita no se pueda começar por embargo de bienes.

¶ *Ley xxiij. Que los Visitadores hagan los cargos de lo que esta ley declara.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 3. de Dizièbre de 1630

LOs Visitadores saquen los cargos, que resultaren de las visitas contra los Oidores y Ministros, comprehendidos en ellas, assi del exercicio de sus Tribunales y Oficios principales, como de todos los demás en que le huvieren tenido, como no sea de Tribunal en que entren, con Cedula y nominacion de otro Consejo, que el de las Indias.

¶ *Ley xxiiij. Que los Visitadores no dèn à los visitados copia de dichos, ni nombres de testigos.*

D. Felipe Tercero en Aranjuez à 17 de Abril de 1606

ORDENAMOS A los Visitadores, que no dén á los visitados copia de los dichos, ni nombres de los testigos, que depusieren, pues demás de que seria de grandissimo impedimento para averiguar la verdad, resultarian otros inconvenientes. Y porque todos cessen, mandamos, que los Visitadores procedan en las visitas con todo el secreto y recato posible.

¶ *Ley xxv. Que los Visitadores no manden salir de la Ciudad, ni abstener del exercicio à los visitados, sin causa grave.*

El mismo en el Escorial à 5. de Iunio de 1607

LOs Visitadores no manden salir de la Ciudad, ni abstenerse de el exercicio de su oficio á ninguno de los visitados; pero si huviere causa de tãta gravedad, calidad y consideracion, que de otra forma no se pueda averiguar la visita, precediendo bastante informacion, permitimos, que lo puedan hazer.

¶ *Ley xxvj. Que los Visitadores suspendan del vso y exercicio à los Ministros, que merecieren privacion, y à los que impidieren la visita.*

D. Felipe Segundo en S. Lorenço à 19. de Octubre de 1588

ORDENAMOS A los Iuezes Visitadores, que si de las informaciones y autos de visita resultaren tan gravemente culpados algunos Oidores, Alcaldes de el Crimen, Oficiales de nuestra Real hazienda de las Ciudades de su residencia, ó otros qualesquier Ministros y Oficiales, que devan dar visita, que no convenga á nuestro servicio, y administracion de justicia y hazienda, que vsen sus plaços y ocupaciones, y merezcan ser privados de ellas, haviendoles primero dado cargos, y recevido sus descargos, los suspendan del vso y exercicio, hasta que vista la visita en nuestro Consejo de Indias, se provea justicia, y si algunos de los susodichos impidieren, ó fueren causa de impedir la visita, en tal caso los podrán suspender, sin darles cargos, si assi les pareciere que conviene para la libre y recta administracion de justicia.

Ley

¶ *Ley xxvij. Que el Visitador pueda mandar salir del distrito, ò enviar à estos Reynos al visitado, y esto y la suspension no se entienda con los Virreyes.*

D. Felipe Quarto en Sevilla á 9. de Março de 1624.

EN Caso que el Visitador suspendiere al visitado del exercicio de su plaça, ó oficio, por gravedad de culpas, si juzgare por conveniente y necessario, que no esté en el distrito, lo podrá mandar salir dél, ó enviar á estos Reynos, y suspender, conforme á lo proveido, si le impidiere la visita, con que esto no sea, ni se entienda con los Virreyes de nuestras Indias, aunque sean visitados como Presidentes.

¶ *Ley xxviij. Que los Visitadores substancien y remitan al Consejo la visita de los que se hallaren gravemente culpados, y no aguarden à que todo se fenezca.*

D. Felipe IV. en Madrid á 29 de Noviembre de 1623

SI Los Oidores, Alcaldes, Fiscales, ó Ministros de la Audiencia, ó Oficiales Reales se hallaren tan culpados, que no convenga vsar sus plaças y oficios, el Visitador procure poner toda diligencia y cuidado en hazer las informaciones y averiguaciones, recevir los descargos, y acabar la visita, y por lo que toca á estos Ministros y Oficiales, la envie con toda la brevedad posible al Consejo, sin aguardar á que se acabe lo que falta, para que vista, provea justicia.

¶ *Ley xxix. Que el Visitador pueda executar las penas impuestas à los Ministros, que tuvieren sitios, estancias y molinos.*

El mismo allí á 18. de Mayo de 1625.

EL Visitador pueda executar, sin embargo de apelacion de oficio, y á pedimento de parte, las penas impuestas por las leyes 54. y siguientes, tit. 16. de este libro, á los Ministros, que tuvieren sitios, estancias, molinos y otras haziendas, por lo que toca al exemplo publico y desagravio de las partes.

¶ *Ley xxx. Que los Visitadores no saquen cargos sobre mal juzgado por Sala.*

D. Felipe Segundo en Madrid á 11 de Febrero de 1593.

ORDENAMOS, Que los Visitadores no saquen cargos contra los Presidentes, Oidores y Alcaldes, sobre mal juzgado en los pleytos y causas, que huvieren determinado por la Sala, en poca, ó mucha cantidad, y les otorguen las apelaciones, que interpusieren, sin embargo de que lleven Cedula para executar sus condenaciones en cierta cantidad.

D. Carlos Segundo en esta Recopilacion.

¶ *Ley xxxj. Que los Visitadores remitan al Govierno y Iusticia los negocios de menor quantia, y poca substancia, que no pudieren acabar.*

D. Felipe Tercero en Madrid á 15 de Enero de 1610

MANDAMOS A los Visitadores, que remitan al Govierno de el Virrey, ó Presidente Governador y Ministros de justicia y hazienda de la Provincia, cuya Audiencia fuere visitada, todos los negocios de menor quantia, y poca substancia, que fueren remotos de la visita, y no se pudieren acabar, durante ella, y remitan

la execucion de lo ſuſodicho á la prudencia del Viſitador.

¶ Ley xxxij. Que los Viſitadores no cobren alcances de cuentas, y los remitan à los Tribunales dellas.

D. Felipe Segundo en el Pardo à 24 de Enero de 1608

NINGVN Viſitador proceda á hazer, ni cobrar alcances de cuẽtas, aunque ſean en favor de nueſtra Real hazienda, y remitan eſto á los Tribunales de Cuentas del diſtrito, eſcuſando en todo caſo hazer coſtas y vejaciones á los deudores.

¶ Ley xxxiij. Que los Viſitadores dèn ſolamente cuenta al Conſejo de lo preciſo, ſe ajuſten à ſus comiſsiones, y guarden juſticia.

D. Felipe IV. en Madrid à 16. de Março de 1633

ENCARGAMOS A los Viſitadores, que no eſcrivan, ni dén cuenta al Conſejo, ſino de lo preciſo y neceſſario al cumplimiento de ſu obligacion ajuſtandoſe á nueſtras Cedulas, comiſsiones y deſpachos; y ſi perteneciere, ó pudiere pertenecer al beneficio de nueſtra Real hazienda, bien y conſervacion de la Provincia, ſiendo dependiente de ſus comiſsiones, puedan proveer y diſponer lo que fuere de nueſtro mayor ſervicio, guardando juſticia, y lo reſuelto por leyes y Ordenanças.

¶ Ley xxxiiij. Que el Viſitador vſe de ſus comiſsiones, conforme à derecho, y eſcuſe los gaſtos de la Real hazienda.

El miſmo alli à 8. de Abril de 1633

PARA Proſeguir y acabar con brevedad el Viſitador los negocios de ſu cargo, y hazer los nõbramientos de Eſcrivanos, apremiarlos á que obedezcan ſus ordenes, y que procedan como deven, vſe de ſus comiſsiones, valiendoſe en los caſos, que no eſtuvieren expreſſados en ellas de lo diſpueſto por leyes dadas para las Indias, y eſtos Reynos de Caſtilla, y eſcuſe quanto ſea poſsible hazer coſta á nueſtra Real hazienda.

¶ Ley xxxv. Que el termino de los ſeſenta dias para las demandas publicas, no ſe prorrogue, y ſi pendieren ante otros Iuezes, haga el Viſitador juſticia.

D. Felipe Tercero en el Eſcorial à 5 de Iunio de 1607

ORDENAMOS, Que los ſeſenta dias para demandas publicas corran, y ſe cuenten deſde el dia que ſe notificaren á las partes, y que no ſe dé prorrogacion de mas termino; y ſi en las demandas, que huviere pendientes en las Audiencias, ó otros Iuzgados, ſe hizieren algunos pedimentos ante el Viſitador por las partes intereſſadas, haga el Viſitador juſticia.

¶ Ley xxxvj. Que los Viſitadores recuſados ſe acompañen para las demandas publicas, y no para las viſitas.

D. Felipe Segundo en S. Lorẽço à 19 de Octubre de 1588

MANDAMOS, Que ſiendo recuſados los Viſitadores, ſe acõpañen ſolamente para los pleytos y demandas publicas: y en quanto á la viſita, procedan ſolos, conforme á ſu comiſsion, y no ſe acompañen.

¶ Ley xxxvij. Que reſpecto de los cargos y oficios Seculares no gozen del fuero los Eccleſiaſticos, y Cavalleros de la Religion de San Iuan.

ES Eſtilo y coſtumbre generalmente obſervada, que en el jui-

D. Felipe Tercero en

juizio de viſitas de nueſtrras Reales Audiencias, y en las reſidencias que dán los Eccleſiaſticos de las plaças y oficios, en que vſan y exercen nueſtra Real juriſdicion, no gozan privilegio del fuero Eccleſiaſtico, aſsi en caſo de haverlos aceptado y exercido quando ya eran Eccleſiaſticos, como en el de haver paſſado al Eſtado Eccleſiaſtico deſpues del vſo y exercicio de las plaças y oficios Seculares. Ordenamos y mandamos, que eſto ſe obſerve y practique, y lo miſmo ſe guarde con los Cavalleros de la Religion de San Iuan, porque reſpecto de ſus cargos y oficios, no tienen privilegio de fuero, y mucho menos en actos militares, y han corrido ſiempre por la juriſdicion Real ordinaria de nueſtros Exercitos y Armadas.

en Liſboa à 10. de Agoſto de 1619 Y en Madrid à 23 de Dizièbre de 1620 D. Felipe Quarto en Madrid à 27 de Iunio de 1629 Y en eſta Recopilacion.

¶ Ley xxxviij. Que los Viſitadores de Fortalezas tomen cuenta del dinero, armas y municiones, que ſe huvieren gaſtado.

LOs Viſitadores de Fuertes, Caſtillos y Preſidios de las Indias, tomen cuentas de el dinero, baſtimentos, armas, municiones, herramientas y otras coſas, que ſe huvieren dado y llevado de eſtos Reynos, y otras partes y lugares de las Indias, para ſu dotacion, obras y ſuſtento, á los Oficiales Reales, y á otras qualeſquier perſonas, que los han tenido á ſu cargo, y en cuyo poder huvieren entrado, deſde las vltimas cuentas, haſta el dia que las començaren: y aſsimiſmo á los Mayordomos, ó Tenedores de baſtimentos, armas, artilleria, polvora, municiones, herramientas, materiales, eſclavos, y todo lo demás, que ſe huviere enviado, ó comprado para la defenſa y fortificacion, y averiguen ſi ſe han gaſtado, ó conſumido en efectos neceſſarios á nueſtro Real ſervicio, conforme á las ordenes dadas, y lo que de eſto hay en ſer, guardando en todo ſus comiſsiones.

D. Felipe Segundo en S. Lorenço à 3 de Enero de 1573

Para eſta ley, y la ſiguiente ſe vean los titulos 6. 7. 8. y 9. lib. 3.

¶ Ley xxxix. Que los Viſitadores de Caſtillos y Fortalezas viſiten à los Miniſtros militares, y vean y averiguen ſi tienen las prevenciones convenientes.

ORdenamos Y mandamos á los Viſitadores, que por Nos fueren nõbrados para viſitar los Fuertes y Caſtillos de las Indias, que vean y averiguen ſi tienen las prevenciones de gente, armas, artilleria y municiones, para defenderſe, y ofender á los enemigos; y qué cantidad de baſtimentos ha havido, y hay en ellos, y ſi han faltado en algun tiempo, y quanto, y por qué cauſa, y en qué caſos y coſas han excedido los Governadores, como Capitanes Generales, y ſus Tenientes y Oficiales, Alcaides, Capitanes y Soldados, y ſi han hecho algunos agravios y ſinrazones á algunas perſonas, y quales han ſido, y en qué recivieron daño, ó perjuizio.

D. Felipe Segundo en el Pardo à 18. de Febrero de 1573.

¶ Ley xxxx. Que los Viſitadores de Tierrafirme procedan ſobre las licencias, que ſe huvieren dado para paſſar al Perú.

MAndamos A los Iuezes, que por Nos fueren proveidos para viſitar la Real Audiencia de Panamá, que procuren ſaber y averi-

D. Felipe Segundo en Madrid à 20 de Octubre de 1578

riguár ſi los Preſidentes y Oidores han dado licencia á algunas perſonas para paſſar á las Provincias del Perú, ó á otras de las Indias ſin nueſtra licencia, ó han permitido, que paſſen por otra via, y de lo que reſultare les hagan cargo, conforme á ſus comiſsiones.

Ley xxxxj. Que con las viſitas y reſidencias ſe envien memoriales de comprobaciones.

D. Felipe Segundo en el Eſcorial a 28. de Iunio de 1565

TODOS los Viſitadores y Iuezes de reſidencia tengan por inſtruccion, que juntamente con los proceſſos de ellas envien á nueſtro Conſejo relacion particular, firmada de ſu mano, y ſignada del Eſcrivano de la cauſa, en que digan y declaren con particularidad, qué cargos han reſultado de la viſita, ó reſidencia, y los teſtigos, que depuſieron en cada vno, y eſcrituras de ſu comprobacion, y á quantas hojas y numeros eſtán, para que mas breve y facilmente ſe puedan prevenir y deſpachar, pena de que ſi aſsi no lo hizieren, mandarémos proveer juſticia contra los Iuezes.

Ley xxxxij. Que los gaſtos de las viſitas ſe paguen de los de juſticia, ò penas de Camara.

D. Felipe Segundo en S. Lorẽço a 19 de Octubre de 1588

ORDENAMOS, Que todos los gaſtos, que ſe hizieren en las viſitas de Audiencias y negocios dellas, ſe paguen de gaſtos de juſticia, y en ſu defecto, de penas de Camara, y ſi no los huviere, de nueſtra Real hazienda, con que haviendo gaſtos de juſticia, ſe reintegre de ellos á la Real hazienda.

Ley xxxxiij. Que el Oidor mas antiguo de Lima viſite la Armada de Callao de buelta de viage, y remita la viſita al Conſejo.

D. Felipe Tercero en Liſboa à 24. de Agoſto de 1619

MANDAMOS, Que el Oidor mas antiguo de nueſtra Real Audiencia de Lima tome reſidencia en juizio ſecreto de viſita cerrada á los Generales, Almirantes, Capitanes, Miniſtros y Oficiales de la Armada del mar de el Sur, luego que de buelta de viage llegare al Puerto del Callao, dentro del mas breve termino, que fuere poſsible, en la forma que ſe practica, y guarda con los Miniſtros perpetuos, y procure averiguar todos los exceſſos, que huvieren cometido en el exercicio de ſus plaças y oficios, y hechas las averiguaciones, y dado los cargos, admita ſus deſcargos, y dexando vn traslado ſignado del Eſcrivano ante quien paſſare, en el Archivo de la Audiencia, envie á nueſtro Conſejo de Indias los originales cerrados y ſellados en publica forma, y en manera, que haga fee, juntamente con ſu parecer, y relacion firmada de ſu nombre, como ſe contiene en la ley 41. de eſte titulo, reſpecto de las demás viſitas. Y ordenamos al Virrey, Preſidente Governador y Oidores de la dicha Audiencia, que no conozcan por via de apelacion, exceſſo, ni en otra forma, de lo tocante á la reſidencia y comiſsion, y que el Virrey no ſe introduzga en ella, con pretexto, ó color de la juriſdicion que tiene, para conocer privativamente de todas las

las cauſas, que tocan á la gente de guerra de aquellas Provincias, como ſu Capitan General, que Nos deſde luego, ſiendo neceſſario, la derogamos para en quanto á eſto toca, y le damos por inhibido de ſu conocimiento, y que dé al Oidor el favor y ayuda, que de nueſtra parte le pidiere, y huviere meneſter.

Ley xxxxiiij. Que los Viſitadores puedan ocupar las caſas que les pareciere, para ſus perſonas y familias.

D. Felipe IV. en Madrid á 28 de Mayo de 1625

PERMITIMOS, Que los Viſitadores de nueſtras Reales Audiencias puedan ocupar en las Ciudades donde hizieren la viſita, las caſas, que tuvieren por mas á propoſito para ſu vivienda y exercicio de la comiſsion: y aſsimiſmo puedan tomar las que huvieren meneſter para que ſus criados vivan con comodidad, y no en los meſones: con calidad de que paguen el juſto precio, y no deſpojen á los dueños, ſi las quiſieren habitar. Y mandamos á los Preſidentes y Oidores, y á las Iuſticias de las Ciudades, que no les pongan impedimento, y hagan dar todos los mantenimientos neceſſarios para ſus perſonas y familia á precios juſtos y moderados.

Ley xxxxv. Que los Viſitadores Iuezes de grana guarden eſta ley, y ſe procuren eſcuſar eſtos oficios, y el de ſus Eſcrivanos.

D. Felipe III. en Madrid á 5. de Abril de 1620

MANDAMOS, Que los Viſitadores Iuezes de grana en las viſitas que hizieren no puedan vender, ni comprar, ni hazer otros cõtratos con los Indios, ſobre los frutos de ſus coſechas, ni otros ningunos, aunque repreſenten, que es conveniencia y vtilidad de los Indios, y los Virreyes de la Nueva Eſpaña procuren eſcuſar eſtos Iuezes y Eſcrivanos, y lo encarguen á los Corregidores, Alcaldes mayores, y otras perſonas, que tengan miniſterios publicos, los quales deſpachen con los Eſcrivanos ordinarios de los Iuezes á quien ſe encargare; y ſi en algun caſo fuere ineſcuſable nombrar Iuez, ó Eſcrivano, no ſe les pague el ſalario, ſi no preſentare primero para cada paga, ante el Virrey, teſtimonio de haver hecho la viſita, con relacion de lo que de ella reſulta, para que conſte del beneficio, aumento y eſtado de la grana.

Veaſe la l. 28. tit. 1. lib. 7. con las que allí van notadas.

Ley xxxxvj. Que los Iuezes nombrados para retaſſar los tributos, no lleven ſalario, baſtimentos, derechos de eſcrituras, y mandamientos à coſta de los Indios.

El Emperador D. Carlos y la Reyna de Bohemia G en Valladolid à 28. de Febrero de 1551.

PORQVE Los Indios no recivan moleſtia de que ſe nombren Iuezes para reconocer y taſſar ſus tributos, aſsi en los ſalarios, como en las coſtas de mandamientos y gaſtos de baſtimentos, que les cauſan, hemos cometido eſte cuidado á los Oidores Viſitadores de la tierra. Y porque podria ſuceder, que las Audiencias tuvieſſen por conveniente y neceſſario nombrar otra perſona, que hizieſſe las retaſſas á pedimento de nueſtros Fiſcales, ó de los Indios, ſegun ſe ſintieſſen agraviados, ordenamos y mandamos, que el ſalario, eſcrituras y mandamientos, que ſe dieren en favor de los Iudios, no ſean en ningun

gun tiempo á ſu coſta, y que ſe paguen de vacaciones de Corregimiétos, ó Alcaldias mayores, ó de otros efectos, y que los Iuezes paguen los baſtimentos, que huvieren meneſter.

¶ *Ley xxxxvij. Que los Eſcrivanos de viſitas no lleven mas derechos, que el ſalario.*

D. Felipe Quarto por auto acordado de el Conſejo, en Madrid à 17 de Março de 1627. Alli à 3. de Abril del dicho año.

MANDAMOS, Que los Eſcrivanos ante quien paſſaren las viſitas, que por nueſtra orden y comiſsion han de dar las Audiencias Reales, y las demás Comunidades y perſonas comprehendidas en ellas, y aſsimiſmo ſus Oficiales, no puedan llevar, ni lleven derechos á los viſitados, ni dependientes de las viſitas, ni los cobré de nueſtra Real hazienda por los cargos, deſcargos, autos y eſcrituras, que ante ellos paſſaren, como Eſcrivanos de viſitas, y ſolamente lleven el ſalario, que les fuere ſeñalado, no excediendo de dos mil maravedis, ni el Viſitador lo conſienta, ſi no fuere neceſſario para hazer los deſcargos enviar otro Eſcrivano fuera del lugar donde reſidiere el Viſitador, que en tal caſo ſe le ha de pagar ſu ocupacion y derechos por los viſitados, y aſsi ſe expreſſe por clauſula particular en las comiſsiones, que ſe deſpacharen por nueſtro Conſejo, y las que deſpacharen los Virreyes y Preſidentes de las Audiencias de las Indias, conforme á las facultades, que de Nos tienen.

¶ *Que no ſe cumpla Cedula, ni deſpacho de otro Conſejo, que no fuere paſſado por el de Indias, y lo miſmo ſe execute con los deſpachos de los Viſitadores de las Ordenes Militares: y en quanto à proviſiones para informaciones, no ſe haga novedad por aora, l. 39. tit. 1. deſte libro.*

¶ *Que donde no ceſſaren los agravios hechos à Indios, ſe aviſe, para que vaya Viſitador, l. 22. tit. 10. lib. 6.*

¶ *Veaſe el Acuerdo 9. referido tit. 2. de eſte libro.*

¶ *Su Mageſtad por decreto de 12. de Mayo de 1651. fue ſervido de reſolver, à conſulta de vna Iunta formada de los Conſejos de Indias y Ordenes, que las viſitas de Cavalleros de las Ordenes, ſe remitan à los Virreyes de las Indias, para que las puedan hazer de cinco en cinco años, y ſubdelegarlas en Cavalleros profeſſos, con ſus Religioſos, ſi los huviere, ò ſin ellos; y ſi el Virrey no fuere Cavallero de Orden, ſea obligado preciſamente à ſubdelegar en Cavallero profeſſo, con Religioſo profeſſo, ſi le huviere, y en eſta conformidad ſe dèn por parte del Conſejo de Indias los deſpachos para ſu execucion y cumplimiento, Auto 162.*

Fin del Tomo primero.